1790.
Enero.

Reg.º 2.º de Pedro José Angulo

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

1790 a 1793.

Donacion Dn. Miguel de Mendiburu à Da. Maria Josefa Mendiburu.

N.º 114.

Enero - Marzo 1790

Sea notorio alos que esta Carta vieren, como, yo Dn. Juan Miguel de Mendiburu Arzac, vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú: Otorgo por el tenor del presente Instrumento que de mi libre, y expontanea voluntad hago gracia, y Donacion, buena, pura, perfecta, acabada, è irrebocable de las que el derecho llama interbivos y partes presentes, con la insinuacion, manifestacion, y demas Clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion à Doña Maria Josefa de Mendiburu y Arzac mi Hermana de todo lo que me toca, y pertenezca de las Tierras y Molino que quedaron por bienes de Dn. Miguel de Mendiburu, y Da. Josefa de Arzac mis Padres en San Sebastian y fuera de los Comunes, y partibles con los demas mis Hermanos como asimismo de los que puedan caberme de Herencia en los que quedaron por fin, y muerte del Lizdo. Dn. Antonio de Mendiburu, y Arzac mi Hermano, para que en virtud de este Instrumento, pueda haber, y percibir las partes, y porciones que me correspondan, como uno de los Coherederos de los dichos mis Padres, y Hermano; y en esta inteligencia por ser la parte y porcion de dichas Tierras, y Molino y demas q. me pertenezcan, y desde ahora, me desisto, y aparto del derecho, y accion que como tal Coheredero me corresponde, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la referida Da. Maria Josefa mi Hermana, subrogandola en el propio lugar, y accion que tengo en las dichas tierras

y Molino, no solo por lo que haze à la herencia
de mis Padres en que soy constituido con los demas mis
Hermanos, sino tambien en la q.e me puede pertenecer
p.r fin y muerte del dicho Lic.do D.n Antonio Mendiburu
y Arzac mi Hermano, que tambien desde ahora la
comprehendo en esta donacion, y en su conformidad doy
Poder, para que este Instrumento de Donacion, lo
insinue, y manifieste ante Juez competente, que yo
p.r lo q.e me toca lo he p.r insinuado, y lexitimamente
manifestado; y renuncio la Ley de los quinientos sueldos
aureos q.e el derecho permite donar, y quantas vezes esta
donacion pasare de dicho Numero tantas le hago de nuebo,
y una mas, y Juro por Dios Nuestro señor, y a una se-
ñal de Cruz ✠ segun derecho, que la otorgo de mi libre bo-
luntad, y que no tengo hecha, ni haré Exclamacion
protexta, ni otro Instrumento en contrario, y si pare-
ciere haberlo hecho, ò lo hiziere, lo reboco, y anulo; y
de dicho Juramento me obligo a no pedir absolucion
ni relajacion a quien me lo deba conceder, y si se me
concediere, ò relajare, no usaré de el pena de perjuro,
y quantas vezes me fuere relajado, y concedido, tantos
Juramentos hago de nuebo, y uno mas, respecto de haber
entrado a esta Cesion, y Renuncia, de los derechos, y
acciones que me competen a las sobredichas Herencias
de mi libre, y expontanea boluntad, p.r tener bienes
suficientes con que sostenerme, y a mis hijos, y demas
familia, superabundantemente; y por justos motibos
que me han mobido, à beneficiar a la enunciada D.a
Maria Josefa mi Hermana, sin que haya precedido
violencia, coaccion, ni cosa semejante. Y a la firme-
za, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bienes
habidos, y por haber, y doy Poder a las Justicias, y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y
en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo
fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio



✠

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

el mio propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dicho ès me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general q.e lo prohive. Y respecto de hallarse la dicha D.a Maria Josefa de Mendiburu, y Arzac en la Ciudad de San Sebastian en la Prov.a de Guipuzcoa ~~el Señorio de Viscaya~~ donde ès natural y vezina; yo el presente Escribano como persona Publica en su nombre acepto esta Escritura como en ella se contiene, y estimo y agradezco al dicho Don Juan Miguel el bien que por ella le haze. Que ès fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Henero de mil setecientos Noventa; y el otorgante aq.n yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fee que conozco, asi lo otorgo, y firmò, siendo Testigos D.n Pedro Josef de la Reinaga, D.n Juan Josè de Gadea, y d.n Juan Evangelista Fernandez =

Testado = el señorio de Viscaya = no v.e = entre reng.s = la Prov.a Equipuzcoa v.e

Juan Mig.l di Mendiburu

Ante mi

Pedro Josef Angelo
Es.no de Su Mag.d

Testamento de Dª. Josefa Exquisia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Febrero de mil setecientos noventa años Dª. Josefa Exquisia, estando Enferma en Cama, pero en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural alo que me parecio deq.e doy fee, y conozer ala otorgante: dijo q. p.r quanto tiene otorgado el Testamento acuyo margen esto se escribe, y ofreciendosele ahora q. añadir y quitar à el, lo haze por via de Codicilo Escritura publica, ò p.r aquel Instrum.to q. mas haya lugar enderecho en la forma siguiente. Primeramente declara q.e p.r quanto en la clausula doze dispone q.e vendidas q.e fuesen las Negras Fran.ca Solana, Manuela, y Lucia en trescientos ps.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. Josefa Exquisia, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija legitima de Dn. Fran.co Exquisia, y de Dª. Manuela Molina mis Padres Difuntos q.e santa Gloria hayan; estando en pie aunq.e quebrantada dela salud, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, y en todos los demas Misterios tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q.e cree confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Ygª. Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholica fiel Christiana, imbocando como imboco p.r mi Abogada è intersesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, al glorioso Patriarca Señor San Josef su Vendito Esposo, al Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial p.a que intersedan con su Divina Mag.d perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvaz.n Y temiendome dela muerte q.e es cosa natural à toda Criatura humana; y p.a estar prevenida p.a quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo, q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera Siguiente

Primeram.te, Ecomiendo mi Alma à Dios

UN REAL
Seis Rls.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1786 y 1787
Para los Años de 1790, y 1791

aciento cada una
yg.e de ello se nuestro señor que la Caio y Redimio con el precio infi-
sacaren dociento nito de su preciosa Sangre, [illegible] muerte, y el
p.r p.a q.e nuestro á
Intozes p.r D.a Cuerpo mando a la Tierra de q.e fué formado, y quando la
Maria Lucia de voluntad de Dios fuere servida de llebarme de esta presente
O querdo, socorrie- Vida, mi Cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda de mio.
se conuento à Dref.o P.e San Fran.co y Sepulte en la Yglesia del Combento quando
Yngorente hijo de de nuestra S.a de la Merced, ò en otra parte, y lugar q.e pare-
Pancha Paula
y q.e solo se imbir- ciere ami Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta
tiere el pād.o en el Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se
Caso de Fallecer pagara de mis Bienes
ere, ninque con Item mando a las mandas forsosas y acostumbradas con
ninguno motibo
pretexto ò Razon y peso a cada una de ellas con q.e las aparto de mis Bienes, y
le pudiere de- orro peso a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro
mandar la dha- nuestra Santa Redempcion, cuya Limosna se pagara
de; ahora es su de mis Bienes
voluntad, q.e si Item declaro sea Casada y velada segun orden de nra
el dho de Dyg- Santa Madre Yglesia con Anselmo del Castillo, y
noziente muziere durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijos al-
primero q.e era guno declaro lo para que conste
la dha D.a Lucia
ha de continuar Item declaro que los poco bienes que traje al Matrimonio se
dandole lo L. Item declaro que los poco bienes que traje al Matrimonio se
Inozentes, y los han consumido en la manutencion, y conservacion de el
dociento p.s solo declaro lo asi para que conste
en el caso de q.e
esta fallesiera Item declaro fui heredera de D.a Juana del Molino y
sean y de su funeral Bazañano, y entre los bienes que herede de la

gravandose en todo lo demas la citada clausula, dejo no lo hà de ceder, ó renunciar dependencia Judicial, ni extrajudicialmente p.r q.e sirva de hizien- corresponde èl mismo q.e la dicha hecho de especializarlo è su voluntad q.e agregue al caudal lo de sus Bienes— Item declaro q.e la finada D.a Juana del Molino la- Fran.co Lima, sacado y apartado de q.e sean p.a Maria de la Asumpcion con la exivicion de dicho p.o— de los Bienes q.e se hallaren— Item declaro por mis bienes los pocos muebles q.e se hallaren en mi Morada, lo que declaro p.a q.e conste— Item declaro no me debe persona alguna, q.e le tengo comunicado a mi Albacea q.e sele abonen al D.r D.n Josef Ochoa— Item declaro è mi voluntad que la Negra nombrada Merced y sea libre despues de mi fallecimiento, sin cargo ni gravamen alguno, sirviendole de titulo esta clausula, y la fee de mi mano— Que la negra Maria Concepcion sele entregue a mi Hermano Fray Francisco Esquivel Religioso Lego de nuestra Señora de la Merced, la q.e sera libre despues de

Sino dicha fueron una Negra nombrada Mexsio, y lo hizo de Maria Concepcion, Maria del Rosario, y a una Francisca Clara, y Manuel Antonio, y a una Maria Concepcion, y Maria del Rosario hà parido cada una de estas despues q.e hizo èl su voluntad q.e cada una han nacido en mi poder, como animo- nro heredè de la dha D.a Juana otra Negra nombrada Josefa lo que declaro p.a q.e conste—

Item declaro tengo por mi Esclavo un Zambo nombrado Juan Antonio el que se tendrà p.r mis bienes— lo q.e declaro para que conste—

Item declaro q.e la finada D.a Juana del Molino la- mi Esclava durante mi Vida, y p.r mi muerte la O'Daamonde se goze de su Libertad en conformidad de la clausula del Testamento de la dha D.a Juana, y esta, lo que declaro para que conste—

Item declaro por mis bienes los pocos muebles q.e se hallaren en mi Morada, lo que declaro p.a q.e conste—

Item declaro è mi voluntad que la Negra nombrada Merced y sea libre despues de mi fallecimiento, sin cargo ni gravamen alguno, sirviendole de titulo esta clausula, y la fee de mi mano— Que la negra Maria Concepcion sele entregue a mi Hermano Fray Francisco Esquivel Religioso Lego de nuestra Señora de la Merced, la q.e sera libre despues de

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1786, y 1789.

Misas aplicadas p. el Alma de la dha Dª Juana, ya p. q. lo tiene acreditado con los recibos presentados en la Cuenta, y ya p. q. ha cumplido con lo q. debe en esta parte, p. haber sido esta su intencion, y expreso orden. Igualmente se le abonaran cinquenta p. q. de su orn dio à Michaela del Molino, trese p. al Padre Torres Religioso mercenario p. las Misas de Sn Franco de Paula; y en fin se hara paga su Albacea del resumen q. saca à su fabor en la Cuenta presentada en los

y si por algun acontecimiento quisiese venderse, solo lo podrà hazer en la cantidad de doscientos p. en que se regula una vida natural, p. q. p. fallecimto de dho Religioso hà de ser libre la expresada Esclaba, como igualmte los hijos q. esta pariese = La Negra Maria del Rosario, es mi voluntad sea vendida en doscientos ps. con el conque de que no pueda ser vendida en mas, ni pa fuera de esta Ciudad = Que el Zambito Manuel Antº se le entregue à Anselmo del Castillo mi Marido q. lo mantendrà en su Dominio hasta su muerte, y p. su fallecimto gozarà de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno = Que à Franca Solana, Luisa d y Manuela se venderan à razon de cien ps. cada una = Y à Josefa es mi voluntad Legarsela al dho Fray Franco mi Hermano sin cargo ni grabamen alguno, disponiendo de ella, segn q. p. bien tubiere, lo q. declaro p. ser asi mi voluntad ——

Iten es igualmente mi voluntad, q. el Zambo Juan Antonio se venda en quatrocientos ps., y su producto se aplique a mi funeral, y Entierro, respecto de haber lastado p. el cinquenta y nuebe ps. del Cargo q. le resultò de la Carne de Vaca q. expende, pues estos ps. y los Jornales q. hà dejado de pagar, conceptuo deberme otra tanta cantidad q. la asignada por

Autos de la Testamentaria de la expresada Dª Juana —

Ytem declara que desde el dia seis de Enero incluibe del presente año le está contribuyendo el mencionado Dr. Dn. José Antonio dos pesos diarios pª sus alimentos, y asistencia de su Enfermedad, y continuará su piedad dandolos hasta su fallecimiento, cuyos gastos, como otros suplementos que le tiene hechos, se pagaran (sobre sus Bienes —

Ytem declara que la dha Dª Juana del Molino, y Barayano le comunicó como igualmte. al Dr. Dn. José Antº Oquendo su Albacea, que en el caso de tomar integra la porcion q. le pertenecia en la Casa de su morada, en este se le diesen à Dª Maria Herquisia su Pri-

su valor

Ytem es mi voluntad que luego que se vendan las Negras Franca Solana, Manuela, y Lucia en los trescientos ps. en que todas tres quedan, se entregaran de ellos doscientos ps. à Dª Lucia de Oquendo, pª q. puestos à Interez, y con los q. estos produjesen se socorra à Josef Innocente hijo de Pancha Paula, sin q. esta p. ningun motibo pretexto, ò razon los pueda demandar, ni sacar de poder de dicha Dª Lucia, de tal modo q. si lo intentase, ò pusiese en planta Judicial, ò extrajudicialmente pierda el dicho Josef Innocente el derecho, y auxilio insinuado, y solo en el caso de q. muera, serviran los dichos doscientos ps. para su Entierro, y los cien pesos restantes se le entregaran al dicho mi Marido pª ayuda del laboreo de su oficio, y trabajo, declarolo p. ser asi mi voluntad —

Ytem es mi voluntad que unos Sarcillos q. se hallan en poder del Doctor Don José Antonio de Oquendo, p. haver dado sobre ellos veinte y cinco ps.; unas Estrellas de Diamantes q. se hallan empeñadas en diez y seis, (que una y otra cantidad satisfarà mi Albacea): un Relicarito con sus Perlas, su Cadena, y Pajuela de oro: un Rosarito de Jerusalen con sus Cuentecitas de oro, y nuebe dijesitos con sus Engastes del mismo metal, lo que se pondrà en poder de Dª Lucia de Oquendo, para q. con discrecion, acuerdo, y dicernimiento pueda darle à Pancha Paula de esas alajitas lo que

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1782, Y 1783
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1786, y 1787
Para los Años de 1790, y 1791.

ma, quinientos p.s, lo q.e no se ha verificado p.r el Pleito q.e pende en la R.l Aud.a con el Liz.do D.n Juan Ant.o Castellanos, sobre q.e entregue la quinta parte q.e corresponde ala Testamentaria de dha D.a Juana, pero sin embargo le tiene entregados cien p.s à dha D.a Maria, cuyo recibo para en poder de su Albacea D.r D.n Josef Ant.o de Oquendo. Todo lo qual quiere, y manda se guarde cumpla y execute inviolablemente bajo delas palabras

considerare necesita, ò p.a grabe Enfermedad que le asalte, ò p.a su Entierro, pues de otro modo no le darà cosa alguna = Y tenemos es mi voluntad q.e mi Ropa, y demas menaje que se encontrarè despues de mi fallecimiento, à esepcion de una Caxa propia del dicho mi Marido, se entregue ala dha Pancha Paula, para q.e disponga de ello, y no de las alajitas como và prevenido en la clausula anterior, lo que declaro por ser asi mi voluntad —

Iten declaro que en la Casa q.e hoy ocupa el Liz.do D.n Juan Ant.o Castellanos en la Esquina dela Puerta falsa del Combento dela Merced tengo en el valor della la quinta parte que correspondia ala dicha D.a Juana del Molino, quien me Instituyò por su Heredera, dela que deducidos los dos Legados de que està impuesto mi Albacea, lo demas quedarà en el Cumulo de mis Bienes, p.a q.e dicho mi Albacea se haga pago de lo q.e se le debe, y de lo q.e me và dando para mis Alimentos, y del Residuo, y todo lo q.e sobrare se executarà por este, y mi Hermano, lo que les tengo comunicado, lo que declaro para que conste —

de Jesus, Jesus, y Jesus Maria y Josef q.e en dicho Testam.to se expresan) y Revoca y anula dho Testamento en todo lo q.e fuere contrario à este Codicilo, y en lo q.e sea conforme, y en todo lo demas lo aprueba, y Ratifica y dexa en su fuerza y vigor p.a que se entienda por su ultima deliverada voluntad. Asi lo otorgò, y firmo siendo testigos, D.n Vicente Garcia de la Peña, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Mariano de la Torre, D.n Isidoro Arañedo, y D.n Pablo Saavedra Ess.no de Su Magestad

Josefa Enguisig

Antonio

Pedro Jose Antonio
Ess.no de su Mag.d

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al Doctor Don Josef Antonio Oquendo Abogado de esta Real Audiencia, con poder que le doy, para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate, en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago Chanzelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo Necesario, y use de este Albazeazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder de Albazeazgo le otorgo con libre amplia y general administracion

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis Bienes deudas derechos, y acciones, y futuras subseciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, instituyo dexo, y nombro por mis Unibersales Herederos al dicho Don Josef Antonio Oquendo, y Fray Francisco Herquesia mi Hermano, para q.e lo q.e asi fuere lo hay y Hereden con la Vendicion de Dios, atento a no tener, como no tengo otros Herederos forzosos, Asendientes, ni Desendientes que me deban Heredar

17 Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto



UN REAL
Seis reales
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.
Para los Años de 1786, y 1787
Para los Años de 1790, y 1791

otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Legados, Poderes p.a Testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra para que no valgan ni hagan feè salvo este q.e ahora otorgo, con estas especiales palabras Jesus, Jesus, Jesus Maria, y Josef; y donde por algun motibo, hiziere otro Testamento, y no se hallasen iguales palabras, aunq.e aparezca hecho otro Testamento con fecha posterior se hà de entender no ser mi deliberada voluntad, ni q.e hà de valer salbo este que ahora otorgo (de mi libre) voluntad) que quiero se guarde cumpla, y ejecute, como tal en aquella via y forma q.e haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Henero de mil setecientos noventa. Y la otorgante aq.n yo el presente Escribano de su Mag.d doy feè conozco, y q.e a lo q.e me parece està en todo su acuerdo memoria, y Entendim.to nat.l asi lo otorgò, y firmò siendo testigos: el Liz.do D.n Tomas Moreno Presvit.o D.n Mariano de la Torre: D.n Juan de Dios Ladron de Guebara: D.n Pablo Saabedra: y D.n Ysidoro Arañedo = Enmendado = pero si yo = Ytem = Vale =

Josefa Exquisia
Antemi

Pedro Joh.s Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder el Dr. Dn. Fran.co Noriega a Dn. Tomas Perez de Arroyo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Enero de mil setecientos noventa, ante mi el Escribano, y testigos, el Dr. Dn. Fran.co Antonio de Noriega Abogado Relator de esta Rl. Aud.a a q.n doy fee q.e conozco. Otorga que dà su Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario à Dn. Tomas Perez de Arroyo Agente de negocios, y uno de los del numero de la Villa, y Corte de Madrid, para q.e en nombre del Otorgante y representando su propia Persona, parezca ante la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor, el señor Dn. Carlos quarto, que Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Rl. y Supremo Consejo de las Indias, y otros Reales Consejos, Audiencias y Tribunales q.e con dro. deba, y pida, y suplique, q.e en remuneracion de sus meritos, y servicios, los de sus Padres, y demas sus ante pasados se le haga qualesquiera Mercedes de las q.e S. M. provee para estos sus Reynos y Provincias del Perú, asi en materia de gracia, como de Justicia en conformidad de lo que le comunique, y comunicare por sus cartas misibas è Instrucciones, las quales dichas Mercedes aceptarà, ò pedirà, se le buelban à hazer de nuebo, y de todo sacarà las Cedulas Reales, Testimonios, y demas Despachos, q.e pasados por dichos Reales Consejos, remitirà à esta Ciudad en primera ocasion que se ofrezca p.r uno, dos, ò mas duplicados q.e dirigidos, y consignados al Otorgante para lo qual, presentarà Memoriales, suplicas, Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, y todas las demas diligencias, y oficios q.e combengan, y sean conducentes a la consecucion de dichas Mercedes q.e el Poder q.e para lo suso dicho, anexo, y conexo de dro. se requiere, y es necesario, ese le dà, y formaliza, con incidencias y dependencias, libre amplia, y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas, y facultad de sobstituir en q.n y las vezes q.e le pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, con la misma relevacion. Y asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara Dn. Ysidoro Azañedo, y Dn. Pablo Saavedra Escribano de Su Mag.d

Dor. Fran.co Ant.o Noriega

Ante mi

Pedro Ophes Angulo
SS.no de Su Mag.d

Otro el Dr. Dn. Josef Ant.o de Oquendo à Josef Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Enero de mil setecientos, y noventa años. Ante mi el Escribano, y testigos El Doctor Don Josef Antonio Oquendo Abogado de esta Rl. Aud.a, a quien doy fee q.e conozco. Otorga que dà su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Josef Davila Procurador del numero de esta Rl. Aud.a, gen

✠

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

ralmente para en todos sus Pleitos, Causas, y negocios, cibiles y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquiera Personas, y sus Bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos asi demandando, como defendiendo, con tal q.e no responda à nueba Demanda que se le ponga, sin q.e primero se le notifique al otorg.te en Persona, y constando haverse practicado este requisito, parezca ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales q.e con dr.o deba: En cuyo proposito haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones protestaciones, Querellas Acusaciones, Embargos, Desembargos, Ejecuciones, Priciones, Consentimientos, Solturas, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, Alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, Pedir y hoir Autos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Testimonios, y Papeles, pedir Terminos, hazer Probanzas, Informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios, Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que dichos Pleitos tengan entero fenecimiento; que el Poder bastante, y necesario en dr.o le dió, y otorgó con incidencias, y dependencias, libre y gen.l administracion en quanto alo referido, y con relebaz.n de costas en forma. Asi lo otorgó, y firmó siendo Testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guebara, D.n Ysidoro Arañedo, y D.n Antonio Luque.

D.n Jph Ant.o de Oyuerdo

[illegible]

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d y Pr.o

Otro
Dn. Juan Jose, Dn. Geronimo, y Dn. Pedro Pablo del Hoyo à Dn. Joaqn. de Gazeaburo y Da. Rosa del Hoyo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Enero de mil setecientos y noventa años. ante mi el Esno. y tgos. Los Doctores Dn. Juan José, Dn. Geronimo, y Dn. Pedro Pablo del Hoyo Presbyteros, hijos y herederos de Dn. Geronimo del Hoyo, y de Da. Michaela Benegas, y Valenzuela, otorgan que dan su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Dn. Joaquin de Gazeaburo, y Da. Rosa del Hoyo sus hermanos, para que en nombre de los otorgantes y representando sus personas los puedan obligar, y obliguen hasta en la cantidad de ocho mil ps. que solicitaran, y tomaran à mutuo, à dita y credito de los otorgantes, para invertirlos en la compra de Esclavos, y demas aperos necesarios ala habilitacion y Laboreo de la Hazda. del Salitral, sita en las immediaciones del Pueblo de Guarme y Provincia de Santa: hipotecando para la mayor seguridad del acreedor, ò acredores la Casa qe. poseen los otorgtes. y quedò por bienes de los dhos sus Padres frente del Hospital de Sn. Lazaro de esta dha Ciudad; y obligandolos à favor de las personas con quien se ajustare y concertare, à que haran las pagas alos tiempos, y plazos, y en las partes, y lugares qe. estipularen: dandose de la cantidad que asi percibieren por entregados con fe de entrega, ò renunciacion de la que no fuese de presente: otorgando en su consequencia por ante qualesquier Escribanos la Escritura ò Escrituras respectivas con las clausulas y firmezas que para su validacion convengan, qe. siendo fechas, y otorgadas por los dhos. Dn. Joaquin de Gazeaburo y Da. Rosa del Hoyo, los otorgantes desde ahora para en todo tmpo. las hacen y otorgan, aprueban y ratifican, y se obligan de haverlas pr. firmes, y à no ir contra su tenor en manera alguna = Y ala firmeza, paga y cumplimto. de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligaron los otorgantes sus bienes havidos y por haber, conforme a dro. y dieron poder alas Justicias y Juezes que de sus causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero, y Jurisdic-

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO. Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Diccion se sometieron, obligaron, y renunciaron su domicilio y vecindad, y el privilegio de la Leyque dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. alo que dicho es los executen, y apremien, como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron las Leyes fueros y dros en su favor y la gral q.e la prohibe. Y asi lo otorgaron y firmaron, a quienes yo el presente Esno doy fee que conozco siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, M.n Joaquin Luque, y M.n Isidoro Atienedo = Entre renglones = conforme a drho = vale

Jph. del Hoyo

Geronimo del Hoyo

Ante Pablo del Hoyo

Pedro Antez Angulo
Scno de su Mag.d

De Pago
El Cap.n D.n Manuel Joseph Meneses y a la S.r D.a Ines de Villalta y Concha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos el Capitan Don Manuel Joseph Meneses aquien doy fee que conozco, como capellan propietario del Aniversario q. mando fundar D.n Joseph de Meneses, y fundaron D.a Juana Vicente y Vasco su viuda, y el Doctor D.n Mig.l Sello de Meneses Confiesso haver recivido de la S.r D.a Ines de Villalta y Concha viuda del S.r D.n Joseph Leonardo Fuentes y Alamora noventa pesos que de ha pagado por lo corrido de este mes cumplido el dia tres de este presente mes y año de la fha del Censo de seis mil y seis reales impuesto a razon de tres por ciento a favor de dho Aniv.o de la q.e fue el Cont.or Don Geronimo Saez de Naramillo en la Calle de Polvos de San Francisco, que queda por bienes de dicho Señor Don Joseph Leonardo. De dichos pesos se dio por entregado en satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorga Carta de pago con ynjerto hasta dicho dia y

y lo firmo siendo Tos Don Isidoro Azañero Don Juan de Dios Ladron de Gevara y Don Vicente Torrado.

Manuel de Meneses
Mtro.

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder p.a testar D.a Ysabel de Chaves

A D.n Juan Ruiz Canduela y Muchotrigo.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Ysabel de Chaves natural que declaro ser del Pueblo de Santiago de Chincha Prov.a de Cañete, hija lexitima de D.n Bernardo Mezia, y Chaves, y de D.a Tereza Martinez del Polo mis Padres Difuntos q.e santa gloria hayan. Estando Enferma en Cama dela Enfermedad que Dios nuestro señor hà sido servido de medar, pero en todo mi acuerdo memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e creè confiesa, y enseña, nuestra S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Roma, baxo de cuya feè, y creencia hè vivido, y protexto Vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, imbocando como imboco por mi Abogada, è intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y señora nuestra, Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas santos dela Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela muerte que es cosa natural atoda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi Fallecimiento. Otorgo, que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, à D.n Juan Ruiz Canduelas, y Muchotrigo, para que despues de mi Fallecimiento, y no antes, y con arreglo alo q.e le tengo comunicado, y comunicare, pueda Otorgar mi Testamento, aunque sea pasado (el año, y dia q.e el derecho) digo el tiempo que el derecho dispone, por prorrogarle el demas que hubiere menester. Mandando que yo mando, que quando la voluntad de Dios Nuestro S.r

Yo Pedro Josè de Angulo Ess.no del Rey nro S.r y su Notario Publico de las Yndias; doy feè y verdadero Testimonio, q.e hoy dia dela fecha como ahoras delas seis y media dela tarde mas ò menos estando en la Casa de D.n Juan Ruiz Canduelas y mucho Trigo en el Quarto del Patio vi muerta, y pasada de esta presente Vida naturalm.te alo que me pareciò à D.a Ysabel de Chaves, aq.n en Vida tratè, y comuniquè, y otorgò ante mi el Poder p.a Testar à cuyo margen esto se escribe. Y para que conste doy

Nocorte



UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
VALGA PARA EL REYNADO DE SAN FRANCISCO
Para los Años de 1786 y 1787
Para los Años de 1790, y 1791.

fuere servida de llebarme de esta presente Vida mi Cuerpo Amortajado con el Habito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, se Sepulte en la Yglesia de este Serafico Santo, ò en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe à mi Entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes ——

Yten mande, que yo mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas dos Reales a cada una de ellas, con que las aparto de mis Bienes, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò Nuestra Santa Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes ——

Yten declare que yo declaro, fui casada y Velada segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con Dn. Andres Lagos, y que durante dicho Matrimonio tube varios hijos que murieron en la menor Edad, à esepcion del Lizdo. Dn. Bernardo Lagos, Cura de la Doctrina de Caxatambo, q. murio el año pasado de ochenta y nuebe, instituyendome por su Heredera, cuyos Bienes estoy persuadida no son bastantes para el pago de lo que quedò debiendo, y por lo que consta de sus Ymbentarios, y Tasaciones, podrà benirse en cabal conocimiento de si resulta, ò no sobrante a mi fabor, lo que declaro para que conste ——

Yten declare que yo declaro es mi voluntad, q. à Ebarista ~~Moreno~~ Bravo de Casta Negra, que en la actual Enfermedad en q. me hallo, me asiste, se le dè una Cuchara, un Tenedor

y un Platillo mediano de Plata, en señal de mi gratitud, y reconocimiento ala piedad, y amor con que me ha tratado durante ella, lo que declaro para que conste ——

Y para cumplir, y pagar este Poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere, se dexe, y nombre, q. yo dexo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de Bienes al dho Dn. Juan Ruiz Canduelas, y Muchotrigo y le doy Poder para que entre en ellos, los recaude y cobre, venda, y Remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chanzelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo Necesario, à hazer todas las diligencias, y oficios conducentes à mi Testamentaria, usando de este Albazeazgo todo el tpo. q.e el derecho dispone, con prorrogacion del demas q.e hubiere menester; q.e el Poder de Albazeazgo le otorgo con libre y gen.l administracion ——

Y cumplido, y pagado este Poder para Testar, y el Testam.to q.e en su virtud se hiziere, en el remaniente que quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subseciones, q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituya, q.e yo instituyo dexo, y nombro por mi Universal Heredera à D.a Josefa Garcia Manceb mi Sobrina, p.a q.e lo que asi fuere, lo haya, y herede con la Vendicion de Dios, atento à no tener, como no tengo, otros Herederos forsosos, ascendientes, ni Descendientes que me deban heredar ——

Y por el presente reboque, que yo reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escrito ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este Poder para Testar



UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1789, y 1790.

y el Testamento que en su virtud se hiziere, que quiero se guarden, cumplan, y ejecuten, por mi ultima y final voluntad, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos noventa años. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, y que a lo que me parecio está en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y no firmo, porque dijo no saber escribir, a mas de embarazarselo la gravedad del accidente que padece, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron, Don Pedro Nolasco del Portillo Presvitero, el Doctor Dn. Manuel de Mansilla asimismo Presvitero, el Reverendo Padre Fray Pedro Nolasco Robles del Rl. y Militar orn. de nra. Sra. de la Merced Religioso Sacerdote, Dn. Isidoro Arañedo, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara = Testado = Moreno = no vale = Entre reng. = Brabo = vale

A ruego de la Otorgante y por testigo

Pedro Nolasco del Portillo

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Pago
El Sr. Dn. Franco. Arias de Saavedra.
A
Da. Maria Josefa Mudarra.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Enero de mill setecientos ochenta dijo noventa años ante mi el Esno. y testigos el Sr. Dr. Dn. Franco. Arias de Saavedra Alcalde Ord.o de esta Ciudad, y su Juris Dn.

por su Mag.d confesó haver Recivido de D.a Maria Josepha Mudarra Dueño dela Casa Panad.a dela Calle dela Merced ciento setenta y cinco p.s q.e le ha pagado por el valor de sinquenta Anegas de trigo de la Hazienda de Pro que sele repartieron al precio de veinte y ocho r.s Anega, y de dhos p.s se dio por entregados a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia su prueva y termino; y dho S.r Otorgante à quien doy fee que conosco le formalizo el mas eficaz Recivo y carta de pago q.e a su dro convenga y lo firmo siendo testigos D.n Antonio Luque Silvestre de Mendoza y Manuel Escobar presentes =

D.n Fran.co Arias de Saavedra

Ante mi

Pedro Ant.o Arnaldo
S.no de su Mag.d

Poder.
D.n Geronimo del Hoyo
Al
D.n Ygnacio Fern.z de Lacebal

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Geronimo del Hollo, Cura, y Vicario dela Doctrina de Huarmey del Partido de Santa. Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario à el Doctor D.n Ygnacio Fernandez de la Cebal, Generalmente para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, pida, demande recibo, y cobre Judicial, ò extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus Bienes, Albaceas, y Herederos, Caxas Redes, y de Bienes de Difuntos, Jueses Justicias Depositarios, dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deba qualesquier cantidades de pesos Esclavos, Mercaderias de Castilla y dela Tierra, y otros generos de Hazienda que se me deben hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligaciones, Vales Libranzas, Conosimientos, fletamentos facturajes Encomiendas Partidas de Registro, y p.r herencias



Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Mandas legados Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamento, y Codicilos, consignaciones, Poderes, y Cesiones, Quentas de Libro corrientes, ò fenecidas, y que otras Personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por Pleitos Sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma q.e p.r falta de Poder, no dexe de cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos, simples, ò autenticos, dando de lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago Chanzelaciones, y finiquitos = y mas Poder le doy para que pueda vender, y venda qualesquiera mis Esclavos, y otros Bienes que me pertenezcan, desistiendome del derecho y accion q.e à ellos tengo, y me pertenece, y cediendolo en el Comprador, ò Compradores dandose de su procedido por entregado, con feé, ò renunciacion de la Pecunia, y entrega, no siendo su recibo de presente = Y mas Poder le doy para que pida, y tome Cuentas à qualesquiera Personas de todo aquello que me la deban dar, nombrando, siendo Necesario Terceros Contadores apreciadores y abaluadores que las ajusten, y liquiden, y pedir se nombren de contrario, ò las Justicias de oficio en su reveldia y las hazer cargos, y recibir sus descargos, siendo justos, y competentes aprobar, ò adiccionar las dichas Cuentas, ò estar y pasar por ellas como mejor le pareciere, y cobrar el alcanze que resultare = Y mas poder le doy para todos los asuntos que de nuebo me sobreviniesen, y yo le comunicare, por

mis Cartas, misibas è Instrucciones, q.e se entenderan
como comprehendidos en este Poder = Y mas Poder le doy
para que con qualesquier Personas mis Deudores, ò acreedo-
res, y en qualesquiera Pleitos, ò fuera dellos pueda hazer
y haga qualesquier conciertos, sueltas quitas, quiebras,
esperas, Transaciones, y compromisos, en la cantidad, tpo.
y forma, y con las condiciones, y declaraciones, Penas Ju-
ramentos, y demas firmezas, y solemnidades que le pareciere
combenir, y en los tales compromisos, nombrar Juezes
Compromisarios, y Terceros en discordia, y señalandoles los
terminos, y prorrogaciones, que le pareciere, y darles facultad
plena, y Poder para la determinacion, y obligacion de
todo aquello que le fuere comprometido, y cobrar à pagar
todo lo q.e resultare de los tales conciertos, y compromisos,
formalizando los Recibos, y demas Documentos que legal-
mente se le pidiesen, Otorgando en razon de lo referido
por ante qualesquier Escribanos Publicos, ò Reales las
Escrituras necesarias, con todas las fuerzas, clausulas
y firmezas que para su validacion combengan, que
siendo fechas, y otorgadas por el dicho D.n Ygnacio
Fernandez de la Cebal mi Apoderado, desde ahora
para en todo tiempo las hago, y otorgo, apruebo, y
ratifico, y me obligo a las guardar, cumplir, pagar
y haver por firmes como en ellas se contubiere, y
declarare, y como si a sus otorgamientos fuese presente
y asi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmente
para en todos mis Pleitos, Causas, y negocios, Cibiles,
y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, mobidos, y por
mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante
contra qualesquier Personas, y sus Bienes, y las tales
contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo
con que no responda a nueba Demanda que se me

[Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

ponga, sinque primero seme notifique en Persona, y constando deello, parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales dequales quier partes que sean, y con derecho deba, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones protestaciones, Querellas acusaciones, Embargos, Desembargos, ejecuciones Priciones, Consentimientos, Solturas, Pregones Ventas, Trances, y Remates de Bienes, Alegaciones Defensas, y con facultad de Jurar, probar, Recusar, concluir, pedir, y hoir, Autos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Testimonios, y Papeles, pedir terminos hazer pruebas, y todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que dhos Pleitos se fenezcan, y acaben, que el poder Necesario le doy y otorgo, con insidencias, y Dependencias, libre, ampliar y general administracion enquanto alo referido, y con facultad deque lo pueda sobstituir, enquien, y las vezes que le pareciere, Rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros denuebo, y atodos Relebo decostas segun derecho. Y ala firmeza, y cumplimiento delo que envirtud de este Poder fuere fecho, obligo mis Bienes habidos y por haber, y los que conforme aderecho puedo, y debo obligar, y doy Poder alas Justicias, y Jueces de su Magestad

de qualesquier partes que sean, y en especial a las de este Arzobispado, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general q.e lo prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Henero de mil setecientos noventa. Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco, asi lo otorgó y firmó siendo Testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guebara, D.n Ysidoro Azañedo, y D.n Pablo Saabedra Escribano de su Magestad —

Geronimo del Hoyo

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder. Gen.l el D.r D.n Luis Veles al D.r D.n Alfonso Mariano Veles —

Sepan quantos esta Carta vierencimo yo el D.r D.n Luis Veles, Cura propio, y vicario de la Villa de Huaura del Partido de Chancay, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario al D.r D.n Alfonso Mariano Veles mi Hermano, Generalmente para que en mi nombre, y representando mi propia Persona pida demande reciba, y cobre Judicial, ò extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus Bienes, Albaceas y Herederos, Caxas Reales, y de Bienes de Difuntos, Jueces Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Requas y de Naos, y de quien mas con derecho pueda, y deba, qualesquier cantidades de pesos, Esclabos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escritura



UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV
Para los Años de 1790. y 1791.

de obligacion, Vales, Libranzas, Consentimientos, fletamentos, factorajes, Encomiendas, Partidas de Registro, y por Herencias, Mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testam.to y Codicilos, consignaciones, Poderes, y Cesiones, Quentas de Libro corrientes, ò fenecidas, y que otras Personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por Pleitos Sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no dejen de cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos, simples, ò autenticos, dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos = Y mas Poder le doy para que pueda vender, y venda qualesquiera mis Esclavos, y otros Bienes que me pertenezcan, desistiendome del derecho, y accion que à ellos tengo, y me pertenece, y cediendolo en el Comprador, ò Compradores, dandose de su procedido por entregado, con feé, ò renunciacion de la Pecunia y entrega, no siendo su recibo de presente = Y mas Poder le doy para que pida, y tome Cuentas à qualesquiera Personas de todo aquello que me la debandar, nombrando siendo necesario terceros Contadores, apreciadores, y abaluadores que las ajusten, y liquiden, y pedir se nombren de contrario, ò las Justicias de oficio en su Rebeldia, y las hazer cargos, y recibir sus descargos, siendo justos, y competentes, aprobar, ò adiccionar las dichas Cuentas, ò estar, y pasar por ellas como mejor le pareciere, y cobrar el alcanze que resultare = Y mas Poder le doy para todos los asuntos que de nuebo me sobrevinieren asi de la expresada mi Doctrina, como propios mios, y yo

le comunicare por mis Cartas micibas, è Instrucciones
que se entenderan comprehendidos en este Poder, como si es-
pecial mencion de ellos se hiziere = Y mas Poder le doy
para que con qualesquier Personas mis Deudores, ò Acre-
dores, y en qualquiera Pleitos, ò fuera de ellos, pueda haz
y haga qualesquier conciertos, Sueltas, quitas, quiebras
esperas, Transaciones, y compromisos, en la Cantidad, tpo
y forma, y con las condiciones, y declaraciones, Penas Jura-
mentos, y demas firmezas, y solemnidades que le pareciere
combenir, y en los tales compromisos nombrar Jueses com-
promisarios, y Terceros en discordia, y señalandoles los
terminos, y prorrogaciones que le pareciere, y darles facultad
plena, y Poder para la determinacion, y obligacion de todo
aquello que le fuere comprometido, y cobrar à pagar todo
lo que resultare de los tales conciertos, y compromisos, for-
malizando los Recibos, y demas Documentos que legal-
mente se le pidiesen; Otorgando en razon de lo referido
por ante qualesquier Escribanos Publicos, ò Reales, las
Escrituras necesarias, con todas las fuerzas, clausulas
y firmezas que para su validacion combengan, que
siendo fechas, y otorgadas por el dicho Dr. Dn. Alfonso
Mariano Veles mi Apoderado; desde ahora para en
todo tiempo las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y
me obligo a las guardar, cumplir, pagar, y haber por
firmes como en ellas se contubiere, y declarare, y como
si a sus otorgamientos fuese presente; y asi en razon
de lo contenido en este Poder, como generalmente para en
todos mis Pleitos, Causas, y negocios, Cibiles, y Criminales
Eclesiasticos, y Seculares, mobidos, y por mover, quantos
al presente tengo, y tubiere en adelante, contra quales-
quier Personas, y sus Bienes, y las tales contra mi
y los mios, asi demandando, como defendiendo, con que
no responda a nueba Demanda que se me ponga

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

sin que primero se me notifique en Persona, y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Jueses de su Mag. Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales de qualesquier partes que sean, y con derecho deba, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, Querellas acusaciones, embargos, Desembargos, Ejecuciones, Priciones, Consentimientos, Solturas, Pregones, ventas, Trances, y Remates de Bienes, Alegaciones Defensas, y con facultad de Jurar, probar, Recusar, concluir, pedir, y hoir Autos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, testimonios y Papeles, pedir terminos hazer pruebas, y todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que dichos Pleitos se fenezcan, y acaben, que el Poder Necesario le doy, y otorgo con incidencias, y Dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las vezes que le pareciere, Rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos Relebo de costas, segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis Bienes havidos, y por haver, y los que conforme a derecho, puedo, y debo obligar, y doy Poder a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesq-

quier partes que sean, y en especial alas de este Arzobispado, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad y el privilegio dela Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho ès me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y lageneral que lo prohibe. Que ès fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Perù en onze de Henero de mil setecientos noventa y el otorgante aquien yo el presente Escribano de su Magestad, doy feè que conozco, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara Dn. Ysidoro Azañedo, y Dn. Pablo Saavedra Escribano de Su Magestad —

Dn. Luis Velez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder pa. testar.
Maria del Carmen Real.
A
Da. Anta. de Castro

En el nombre de Dios Todo poderoso amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria del Carmen Real natural que declaro ser dela Villa de Cañete Provincia deeste nombre, hija de Ygnacio Sequeyra, y de Marcela Real mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan: estando enferma en cama, y en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confiero en el Altisimo, é incomprehensible Misterio dela Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, confiesa y enseña nra. Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya feè y creencia he vivido,

✠

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

y protexto vivir y morir como Catholica y fiel christiana, invocando, como imboco por mi Abogada, é intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda, y de mas Santos dela Corte celestial pa. qe. intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga á mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela muerte por ser natural atoda criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Da. Antonina de Castro Colegiala del Colegio de Niñas Doncellas de la Presentacion de nra. Sra. de la Charidad, para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro. dispone, que yo le prorrogo el demas qe. hubiere menester, y segun lo qe. le tengo comunicado pueda otorgar mi Testam. mandando que yo mando qe. quando la voluntad de Dios nro. Sr. fuere servido de llevarme de esta vida, mi cuerpo amortajado con el Habito y cuerda de nro. Padre Sn. Franco. se sepulte en la Yglesia del Convento grande de este Serafico Santo, y acompañe mi Entierro la Cruz Alta y Cura de mi Parroquia, cuyos dros. se pagaran de mis bienes

Ytem mande que yo mando alas Mandas forzo-
sas, y acostumbradas vn real acada vna de
ella, y otro real alos Santos Lugares de Jerusa-
len donde Christo nro. bien obrò la Redempcion
del linage humano ——
Ytem declaro que no debo á persona alguna,
y lo que ami me deben selo tengo comuni-
cado ami Albasea. ——
Y para cumplir y pagar este Poder para testar
y el Testamto. que en su virtud se hiciere, dexo
y nombro por mi Albasea y tenedor de bienes
ala dha dha Da. Ma. Antonina de Castro, pa. qe. entre en
ellos, los recaude y cobre venda y remate en Almo-
neda publica, ó fuera della, dando cartas de pago
chancelacion. y finiquitos, y pareciendo en juicio si
fuese necesario á practicar ~~en Juicio~~ las dilig.
conducentes ala Testamentaria: y vse deeste Alba-
seazgo todo el tmpo qe. el dro. dispone, con prorro-
gacion del demas qe. hubiere menester, que el Po-
der qe. para ello se requiere le doy y otorgo con
incidencias y dependencias, libre y gral admi-
nistracion ——
Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el
Testamto. en su virtud fecho, en el remaniente qe. qued-
re de todos mis bienes, dros y accion. instituyo, dexo
y nombro por mi universal heredera ala dha
Da. Maria Antonina de Castro, para qe. lo qe. asi fuere
lo haya y herede con la bendicion de Dios, atento á
declarar, como declaro no tengo herederos
forzosos ascendientes, ni descendientes,
que conforme aderecho me deban heredar.
Y por el presente revoco y anulo, y doy
por nulos, y de ningun valor ni efecto otros
qualesquiera Testamentos, Codicilos, Man-
das, Poderes para testar, y otras vltimas
disposiciones que antes de este haya fecho,
y otorgado por Escrito, ó de palabra, para
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue-
ra de el, salvo este Poder para testar, y el
Testamento que en su virtud fuere fecho, qe.

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

se ha de guardar, y cumplir por mi vltima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en trece de Enero de mil setecientos y noventa años. Y la otorgante a quien Yo el presente Esno. de Su Magestad doy fee que conosco, y que a lo que me parece està en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural, no firmò por que dixo no saber: hizolo a su ruego vno de los testigos q.e lo fueron, el Licenc.do Mr. Fran.co de Amaya Presbytero, Dn. Manuel Pastor, Josè Dionicio Sumaran, Mr. Cypriano Fernandez, y Cayetano Mexia. = Testado = en Juicio = no vale.

A ruego de la otorgante y por testigo
Fran.co de Amaya

Antemi

Pedro Jph. de Angulo

Poder
Tiburcio Valeriano y otro.
A
D.a Dorotea Cardenas

En la Ciudad de los Reyes del Perù en catorce de Enero de mil setecientos y noventa ante mi el Esno. y tgos. Tiburcio, Valeriano, y Policarpo Texeda, hijos legitimos y herederos de Pablo Texeda, a los quales doy fe que conosco, otorgan que dan su Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario a D.a Dorotea Cardenas su Madre legitima vida del dho. Pablo Texeda para q.e en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, promueba todas las acciones y dros.

q.e tengan y les pertenescan, y especial y señaladam.te
la venta de vn Callejon de Quartos nombrado de las Pa-
lomitas en la Calle q.e anda de la Esquina de la Peña
Oradada ala Yglesia del Monasterio del Carmen sobre
mano derecha q.e quedó p.r bien.s de D.a Magdalena Fernz.
y D.n Juan de Texeda Abuelos Paternos de los otorgantes,
division y particion de los bien.s q.e quedaron por fin y
muerte de estos, cuyos Autos se siguen ante la Just.a
Ordinaria y p.r ante D.n José de Aizcorbe Esno. Pub.co pre-
sentando en prosecucion de dhas. acciones, Pedimentos
requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas
acusaciones embargos, desembargos, execuciones, pri-
siones consentimientos Solturas, pregones, ventas, tran-
zes, y Remates de bien.s, alegaciones defenzas, y con
facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y
oir Autos y sentencias, apelar, suplicar sacar Cen-
suras, presentar Escritos, Testimonios y papeles, pida
terminos, haga probanzas, informaciones: y finalm.te
practique todos los oficios, y diligencias judiciales,
y extrajudiales que conduscan á la efectiva divi-
sion y particion de los bien.s de los dhos. D.a Magdalena
Fernz. y D.n Juan de Texada, venta de los dhos bien.s y
recaudacion de la porcion q.e el dho Pablo Texeda de-
bió haver como uno de los herederos de los expresados
sus Padres, q.e el Poder que p.a lo susodicho de dro se
requiere y es necesario ese le dieron y otorgaron
con incidencias y dependencias, libre, amplia, y gral.
administrac.n en quanto á lo referido y con facultad
de que lo pueda substituir en quien, y las veces q.e le
pareciere revocando unos substitutos, y nombrando
otros de nuevo, y a todos relevaron de Costas seg.n dro.
Y asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Pablo
Saavedra, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Azañedo

Fiburcio Texeda — Policar Pregeda — Balerian

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

✠

UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

Depago Dn. Miguel Arrieta A Dn. Antonio Arburua.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Enero de mil setecientos noventa: Ante mi el Ess.no y Testigos, el Lizdo. Dn. Migl. de Arrieta Secretario mas antiguo del Secreto de este Rno., y administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco aqn. doy fee q.e conozco, confesó haber recibido de Dn. Antonio de Alburua mil quinientos quarenta y dos pesos cinco rs. q.e estaba restando de los Reditos q.e se adeudaron hasta veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco del principal de veinte y quatro mil trescientos veinte y ocho ps. que cargan à Censo, y à razon de tres por ciento sobre la Hazienda nombrada de Zerro propia del referido Dn. Antonio, y a fabor de dicho Patronato; y de dichos ps. se dió por entregado à su satisfaccn. y renunció las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de los expresados ps. hasta el veinte de Agto. de ochenta, y cinco, y le otorgó Carta de pago con finiquito, y lo firmó siendo Testigos, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Ysidoro Arañedo, y Dn. Pedro Luque.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Josef Aguero de los Santos Registrador, y Chanciller mayor de esta Rl. Audiencia Hijo lexitimo de Don Franco. Aguero de los Santos, Chanciller mayor que fué de esta Real Audª., y Regidor perpetuo de este Yllustre Cabildo, estando en Pie,

Se herró y no corre

Testamento de D.n Juan Josef Aguero de los Santos.

En la ciud.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y testigos. D.n Juan Josef Aguero de los Santos Registrador y Chanciller mayor de esta R.l Aud.a estando en pie en todo su acuerdo, memoria y entendim.to natur.l dijo q.e por quanto tiene otorgado el Testamento a cuyo margen esto se escribe, y ofreciendosele q.e añadir y quitar a el otorga por via de codicilo Escritura Publica, o por aquel Instrum.to q.e mas haya lugar en dro. en la forma siguiente.

Primeramente q.e la clausula septima de dho Testamento se tenga por de ningun valor fuerza ni efecto, y por rota y

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan José Aguero de los Santos, Registrador, y Chanciller mayor de esta Real Aud.a, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hijo lexitimo de D.n Fran.co Aguero de los Santos Chanciller que fué de dicha R.l Aud.a, y Regidor perpetuo de este Illustre Cavildo, y de D.a Teresa Saenz Breton de la Roca mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan, estando en pie, en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e creé confiesa, y enseña nuestra S.ta Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, baxo de cuya feé, y creencia hé vivido, y protexto vivir, y morir como Catholico, y fiel Cristiano, imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, santo Angel de mi Guarda, S.to de mi nombre, y demas de la Corte Selestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y p.a estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Sello reales.
UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV
Para los Años de 1790. y 1791.

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Sr. que la Crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion, y muerte; y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo Amortajado con el havito, y Cuerda de nuestro Pe. Sn. Franco. se sepulte en la Boveda de la Capilla de nra. Sa. del Rosario de la Yglesia del Convento grande de nro. Pe. Santo Domingo del orn. de Predicadores, como Patron qe. soy de ella, ò en otra parte, y lugar qe. pareciere a mis Albaceas, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes ——

Yten mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas tres ps. a cada una de ellas con qe. las aparto de mis Bienes, y otros tres ps. a los Santos lugares de Jeruzalen donde se obró Nuestra Sta. Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes ——

Yten declaro soy Casado, y velado segn. orn. de nra. Sta. Madre Yglesia con Da. Maria Tereza de la Puente Fernandez de Sandobal, y durante dicho Matrimonio hemos tenido, y procreado por nuestra hija lexitima à Da. Maria Josefa Aguero de los Santos, Muger lexitima de Dn. Andres Ochoa de Amezaga; y quando contrajo el dicho Matrimo-

chancelada, respecto qe. la contenida en ella, con su manejo se ha indigna, de la recomendacion y bien qe. por ella se le hacia: Y en la forma referida hace este codicilo, qe. quiere se guarde, cumpla y execute con el dho. Testamto. en lo que no fuere contrario a este Sr. y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Mariano Villamar, y Dn. Ysidoro Azañedo —

Juan Jose Aguero y de los Santos

Ante mi
Pedro Jose Anaya
Ssno. de su Mag.

nio, trajo la dicha Dª Maria Tereza por Dote, y Caudal propio onze mil ciento noventa y quatro pesos de q.e le otorguè la respectiba Carta Dotal en veinte y seis de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y seis, por ante Valentin de Torres Preciado Escribano Publico, lo q.e declaro p.a que siempre conste ——

4 Iten declaro, soy Hermano de las ordenes Terceras de Nuestro Padre San Francisco, y Santo Domingo, y si al tiempo de mi fallecimiento se hubiese adeudado alguna cantidad se pagarà por mis Albaceas ——

5 Iten declaro que tengo hechas mensalmente ante Dn. Joseph Ascorbe Escribano Publico las renuncias del Oficio de Chanciller mayor q.e obtengo, a las que se arreglaran mis Albaceas, segun el contenido de ellas.

6 Iten es mi voluntad q.e a consequencia del literal contexto de la fundacion del Mayorazgo que poseo, se le acudan a la dicha Dª Maria Tereza mi Muger con cien p.s mensales p.a ayuda de sus escaseses durante su Viudez ——

7 Iten, hago particular encargo a mis Albaceas, exerciten su piedad con Dª Maria de Aguero y de los Santos mi sobrina que en el dia tengo a mi lado p.r la orfandad y desamparo en que se halla por haber fallecido sus Padres, dandole por via de socorro mensalmente durante su vida diez, y seis pesos ——

8 Y para cumplir, y pagar este Testamento, lo en el contenido, nombro por mi Albacea en primer lugar à Dª Maria Tereza de la Puente, Fernandez de Sandobal mi Muger, y en segundo à Dª Maria Josefa Aguero de los Santos mi hija lexitima, y en tercero al dicho Dn. Andres de Ochoa, y Amezaga su Mari

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Este los Años 1790. y 1791.

con Poder que les doy para q.e entren en ellos, los recauden y cobren, vendan, y rematen en Almoneda Publica, ò fuera della, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos pareciendo en Juicio siendo necesario, y usen de este Alvazeazgo todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion del demas que hubieren menester, que el Poder, de Albazeazgo les otorgo con libre, y general administracion.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el remanente que quedare de todos mis Bienes, deudas derechos, y acciones, y futuras subseciones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro por mi Universal Heredera à la dicha D.a Maria Josefa Aguero y de los Santos mi unica hija, y de la dicha D.a Maria Tereza, para q.e lo q.e asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios, y la mia atento a no tener otros Herederos forsosos ascendientes, ni desendientes que me deban heredar ——

Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos, y por de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Mandas, Legados, Codicilos, Poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado p.r Escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan feè, en Juicio, ni fuera de el

salvo este q.e ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Enero de mil setecientos noventa y el otorgante aquien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q.e conozco, y q.e alo q.e me parece está en todo su acuerdo, memoria, y Entendim.to natural, asi lo otorgó, y firmó siendo Testigos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Cipriano Fernandez, D.n Josef Urreta, y D.n Vicente Forrao — Y al tpo de firma, expresó el otorg.te q.e su cuerpo hà de ser amortajado con el havito de nro P.e S.to Dom.o — Testigos los dichos — añadiendo q.e si saliere alguna dependencia q.e se justificare yo deber se pague por mi Albacea —

D.n Juan Jose Agüero
y de los Santos
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Testamento de D.a Maria Tereza de la Puente y Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Enero de mil setecientos y noventa y un añ. ante mi el Escribano y tgos. D.a Maria Thereza de la Puente y Sandobal, estando enferma en cama y en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural alo que me

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Tereza de la Puente y Davila, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija lexitima de D.n Juan Josef de la Puente, y Davila, y de D.a Fran.ca Leonor Fernandez de Sandobal; estando en pie, y en sana salud, y en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que creé confiesa, y enseña nuestra S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, imbocando, como imboco por mi Abogada è Ynterzesora ala Serenisima

Seis reales
UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

parece de q.e doy fe y conocer ala otorg.te dijo, que por quanto tiene otorgado el Testamento acuyo margen esto se escribe, y ofreciendose ahora q.e añadir a el, lo hace por via de Codicilo, Escritura Publica, ó p.r aquel Instrumento q.e mas haya lugar en dr.o en la forma sig.te Primeram.te declara q.e p.r muerte de D.n Fran.co de la Puente Fern.z de Sandoval del orn. de Santiago su herm.o, ha succesido en tres Anniversarios, el uno de dos mil p.s impuestos en la Casa de su morada q.e quedo por sus bien.s en la Calle de S.n Josef

Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra. Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to, Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera sig.te Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro S.or q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion, y muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el habito, y Cuerda de nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la Boveda de la Capilla de nra S.a del Rosario de la Yglesia del Convento grande de nro Padre S.to Domingo y en otra parte, y lugar q.e pareciere a mis Albaceas, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagará de mis Bienes. Yten mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas un peso a cada una de ellas con q.e las aparto de mis Bienes, y otro peso a los Santos lugares de Jeruzalen donde se obro nra S.ta Redencion, cuya limosna se pagará de mis Bienes. Yten declaro soy Casada, y velada segun orn de nuestra Santa Madre Yglesia con D.n Juan Josef Aguero de los Santos

el Alto de mil p.s m.s
muros en la Calle de
la Amargura en la
Casa del Marquesa
de Rocafuerte y
otro de once mil p.s
q.e se han de imponer
y existen en poder
de Joaquina de la
Sotar viuda de Ldro
Mrian.o en los q.e pre-
ciam.te ha de succeder
D.a M.a Josefa de los Santos
y Aguero su hija:
como todo lo acredi
tan los Instrum.tos
respectivos = Ytem
Declara tiene p.r su
Esclava una Negra
nombrada Maria
del Carmen Heredia,
la q.e le ha servido
con mucho amor, y
lealtad, y especialm.te
en la pres.te enfermed.d
de la Vista; y aspir.do
a hacerle tenible
su gratitud, en su
voluntad a p.r li-
bre, ó Esclava, no
sele pida por su precio
mas cant.d q.e la de
Docientos y
Cincuenta pesos = Y
Ytten es su vo-
luntad que sus
Albaceas del Re-
maniente del quin-
to de sus bienes se
manden decir
las Misas que
alcanzare por
su Alma = Yten la
forma referida ha
ce y otorga este
dicho q.e q.

Registrador, y Chamiller mayor de esta Real Au-
diencia, y durante dicho Matrimonio hemos tenido, y
procreado por nuestra hija legitima á D.a Maria Josefa
Aguero de los Santos Muger legitima de D.n Andres Ochoa
y Echmaraga, y quando contrajo dicho Matrimonio lleve
á el por Dote, y Caudal conocido mio onze mil ciento
noventa y quatro pesos de que otorgó el dicho Don
Juan Josef Recabo, y Carta Dotal ante Valentin de
Zuazo Prezindo Escribano Publico en veinte y seis
de Abril de mil setecientos setenta y seis, lo q.e declaro
p.a q.e conste _____

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el
contenido, nombro por mis Albaceas, y tenedores de
Bienes al dho D.n Juan Josef Aguero de los Santos mi
Marido en primer lugar, y a la expresada D.a Maria
Josefa Aguero de los Santos en segundo, y al mencionado
D.n Andres Ochoa, y Echmaraga en tercero, con Poder
que les doy para q.e entren en ello, lo Recauden, y cobren
y Rematen en Almoneda Publica ó fuera de ella
dando Cartas de pago, Chamelaciones, y finiquitos, que-
riendo en Juicio viendo necesario, y en defecto el Albaceazgo
todo el tpo. que el derecho dispone, con prorrogacion de el
demas que huvieren menester, q.e el Poder de Albaceazgo
les otorgo con libre, amplia, y general administracion
Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el conte-
nido en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes
deuda, derecho, y acciones, q.e en qualquiera manera me
toquen, y pertenezcan, instituyo, y nombro por mi
Universal Heredera a la dha D.a Maria Josefa Aguero
de los Santos mi Hija legitima, y del expresado mi Ma-
rido, p.a q.e lo que asi fuere lo haya y herede con la vendic.n
de Dios, y la mia, atento á no tener como no tengo otros
Herederos forzosos ascendientes, ni Descendientes que
me deban Heredar _____

Certifico doy fee y verdadero Testimonio que hoy
dia dela fecha como ahoras dela vna del dia
poco mas ô menos estando en la casa dela
morada del Dn. Juan Josef Aguero delos Santos
Chanciller mayor desta Real Audiencia, vi
muerta y pasada presente vida natural
mente alo que me parecio a Da. Maria
Teresa dela Puente y Davila muger legiti
ma de dicho Don Juan Josef aquien en vida
conoci trate y comunique, y la misma que
otorgô ante mi el Testamento y codicilo
acuya continuacion esto se escrive, cuyo
Cadaver estava en la Quadra principal
de dicha casa, cubierto con vn paño blanco
y quatro Luces alos lados. Y para que conste
de pedimento de dicho Don Juan Josef doy la
presente en la ciudad delos Reyes del Peru
en veinte y quatro de Junio de mil sete
cientos noventa y vn años siendo tgos.
Don Manuel Pastor Don Felipe Caseras
y el Lizdo. Dn. Franco. Amaya. Y en fee de ello lo
signo y firmo

Pedro Joph. Angulo
Ssno. de su Mag.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET REX.

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos, Mandas, Legados, Poderes p.a Testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado p. escrito, ò de palabra, p.a q.e no balgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de èl, salvo este Testamento que ahora otorga, que quiero se guarde cumpla, y execute p. mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en quince de Enero de mil setecientos noventa. Y la otorgante a q.n yo el presente Escribano de S. M. doy fee q. conozco, y q.e a lo q.e me parece està en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Josef Urreta, D.n Cipriano Fernandez, y D.n Vicente Forrada. Y al tpo de firmar expresò la otorg.te q.e la Mortaja hà de ser precisam.te de nro P.e S.to Domingo, y nò la de S.n Fran.co como se dice en el respectivo lugar, testigos los dichos.

Dª Ana Nadra Fedeca

Pte

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.

Yo Pedro Josef de Angulo Esno del Rey Nro señor y su Notario Publico de las Indias

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.

Se guarde juntam.te con dho Testam.to el qual dexa en su fuerza y vigor en lo q.e no fuere contrario a este. Y asi lo otorgo y no firmò por impedirselo la incomodidad del accidente, hizolo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron D.n Isidoro Arañedo, D.n Ant.o Luque, D.n Felipe Ortiz, D.n Vicente Forrada y D.n Juan Evang.ta Fernandez. A ruego de la otorg.te y p.r tgo.

Isidoro Arañedo

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. An-
dres Montero vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú
otorgo q.e vendo, y doy en venta real á Dn. José Antonio
de Olachea, un Negro criollo mi Esclabo nombra-
do Hipolito de edad de diez y ocho á diez y nueve
años, el mismo q.e hube y compre de Dn. Santiago
Vilas por Escritura otorgada ante Dn. José de Aiz-
corbe Esno. Pub.co con fha veinte y cinco de Febrero
de setecientos ochenta y tres. Y selo vendo por Escla-
vo sugeto á servidumbre y p.r libre de obligacion
empeño é hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas
ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni mani-
fiestas mas de q.e al presente esta sano en precio de
quatro cientos pesos, q.e por su valor me ha exi-
vido en moneda corriente de contado, de que me
doy p.r entregado a mi satisfaccion y renuncio las
leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino. Y desde luego me desisto y aparto
del dro y accion q.e a dho Esclabo tengo y me pertenece
y lo cedo y traspazo en el dicho Dn. José Antonio de Ola-
chea y en quien su causa huviere p.a q.e lo posea como
suyo, y disponga de el lo q.e le pareciere, para lo
qual y en señal de posesion selo tengo entregado, y le
otorgo esta Esra. y me obligo al saneam.to y seguridad de
esta Venta en tal manera q.e en todo tiempo le sera
dho Esclabo cierto, y no sele pondrá pleyto, embargo,
ni contradiccion por persona alguna; y si sele
pusiere, ó moviere luego q.e conste y me sea fho sa-
ber saldré á la causa y tomaré la voz y defenza
del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta
q.e quede con dho Esclabo en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le
volveré y pagaré los expresados quatrocientos
p.s con mas las costas q.e sele siguieren y con las de la
Cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis
bien.s habidos y por haber y doy poder a las Justicias
y Juezes de S. M. de qualesquier partes q.e sean y en
especial a las de esta dha Ciud. y corte á cuyo fuero, y
jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio
y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dho es
me compelan y apremien, como si fuese p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio
las leyes, y dros. de mi favor, y la gral. que lo prohi-
be = Y yo el dho Dn. José Antonio de Olachea que

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 228

LIMA.

Don Antonio Montero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D. Josef Antonio Olaechea un Esclavo nombrado Apolito: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Enero de 790.

Vrabe

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791

soy presente a esta Escritura, otorgo que la acepto como en ella se contiene, y de dho. Esclabo me doy pr. entregado y renuncio las leyes de la entrega, y declaro haver pagado los dros. de Alcabala y esta Escritura, como consta del Villete Nº 228 = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgtes. a quienes yo el presente Emo. Publico doy fee q. conozco siendo tgos. Dn. Pablo Saavedra, Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Azañedo.

Andres Montero

Jos. Antº. de Olaechea

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Pago.
El Lizdo. Dn. Migl. Manuel de Arrieta
Al
Rº. Pe. Santiago Gonzs.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Enero de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos el Lizdo. Don Migl. Manl. de Arrieta Secretario mas Antiguo del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y Administrador del Patronato que fundo el Señor Doctor Don Juan Ygnacio Oblaga Inqr. que fue de dho. Sto. Oficio a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido del R.P. Santiago Gonzales Procurador gral. de la Casa de Ntra. Sra. de la Buena Muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes novecientos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año q. se cumplira el dia veinte de este presente mes y año de la fecha por el pral. de treinta mil pesos impuestos a razon de tres porciento sobre las

Haciendas de dha Casa y a favor de dho Patrona
Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaci
y renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueba y termino y le otor
go Carta de pago hasta dicho dia y lo firmo
siendo testigos Don Pablo Saavedra Don Ysi
dro Azañero y Don Pedro Luque

Miguel de Arrieta
Mtenn

Pedro Joseph Angu
Ss.no de su Mag.d

Otro
El dho
A
D.a Nicolasa Montado y Sotomayor

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve
Enero de mil setecientos noventa años ante m
el Escribano y testigos el Licenciado Don Miguel
de Arrieta secretario mas Antiguo del Santo Ofi
de la Inq.on de este Reyno, y Administrador del Pa
nato de Matheo Pastor de Velasco a quien doy
fee que conozco Confesso haver recivido de Don
Nicolasa Montado y Sotomayor doscientos y se
ta pesos que le ha pagado en esta forma cien
to y ochenta p.s que quedo deviendo a Don Josef de
Currunaga su antecessor hasta veinte de Febrero
de ochenta y nueve y noventa p.s del año que se cum
plira en otro igual dia y mes de este presente
año por el pral de tres mil pesos que a razon
de tres por ciento se hallan impuesto a Cens
sobre la Casa que posee en la Calle que va de
Pilita de San Bartholome a la Esquina de Mest
Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacci
y renuncio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega su prueba y termino y le otorgo
ta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Don Ysidoro Azañero Don Pa
blo Saavedra y Don Pedro Luque.

Miguel de Arrieta
Mtenn

Pedro Joseph Angu
Ss.no de su Mag.d

Lima y Cn.s 13. de 730. Y.mo Señor

Corresponde a esta parte la lic.a que solicita, á cuyo fin ordenará el ynstruta la Mr. Ministra, q. juntamente firma este escrito con su mas debido respeto á V.S.Y. Dice que haviendo seguido pleito en esta Pl. Audiencia con el Pr. Dn. Gregorio Panizo sobre el valor y subrrogacion de un Aniversario de quatro mil p.s de prin.l fundado por su padre Dn. Manuel Gallo Diaz en virtud de la facultad q. le comunicó su primera mujer para executar los nombramientos y la dotacion de misas, y todo lo demas del Aniversario como quisiere y por bien tuviere, por cuyo ultimo instrumento fue nombrada la suplicante con prelacion al referido Dr. Panizo, la dicha Pl. Audiencia despues de vistas la causa varias veces en discordia de votos, declaró por sentencias de vista y revista tocar y pertenecer el Aniversario al expresado Dr. Panizo, de q. sintiendose agraviado Dn. Gabriel Gallo Diaz Calvo, hermano y Apoderado dela suplicante con testimonio de los autos citadas las partes se presentó en el Pl. y supremo consejo delas Indias por el recurso de injusticia notoria, que refiere, ó el q. mas huviere lugar en dho, para q. á su tiempo se revoquen por el consejo las dichas sentencias, y se declare la dicha ultima fundacion y derecho del Aniversario á favor dela exponente, declarandose por ahora que cumplia con la obligacion de afianzar la multa prevenida por V.a Disposicion en q. fuere condenada si no fuere con justicia su recurso otorgandose por su parte la caucion juratoria como sobre q. era, y sele havia declarado en los mencionados autos; sobre todo lo que inteligenciado el consejo novissima-mente proveyó q. presentandose poder especial,

Corresponde a esta parte la lic.a que solicita, á cuyo fin ordenará el ynstruta la Mr. Ministra, q. juntamente firma este escrito con su mas debido respeto á V.S.Y. Dice que

Maria Manuela delas Mercedes Religiosa de velo negro en el monasterio de Trinitarias descalzas de esta Ciudad con licencia de su Prelada

Corresponde

Corresponde a esta parte la lic.a que solicita, á cuyo fin ordenará el ynstruta la Mr. Ministra, q. juntamente firma este escrito con su mas debido respeto á V.S.Y. Dice que

Maria Manuela delas Mercedes Religiosa de velo negro en el monasterio de Trinitarias descalzas de esta Ciudad con licencia de su Prelada

Corresponde a esta parte la lic.a que solicita, á cuyo fin ordenará el ynstruta la Mr. Ministra, q. juntamente firma este escrito con su mas debido respeto á V.S.Y. Dice que

Maria Manuela delas Mercedes Religiosa de velo negro en el monasterio de Trinitarias descalzas de esta Ciudad con licencia de su Prelada

y particular dela Suplicante para esta so-
bredicha causa, y para el dicho recurso de
injusticia notoria, y q. sea con las licencias
necesarias se darâ providencia; en cuya ate-
cion, y respecto de ser tambien interesado este
monasterio por resulta dela causa, por haverse
nombrado sus Ministras por Patronas perpetuas
del citado Anniversario en la ultima fundacion
de el —

A V. S. I. pide, y suplica se sirva de concederle licencia
para dar su poder especial y particular para
la dicha causa, y recurso de injusticia notoria
en el enunciado Supremo Consejo delas Indias
â las perzonas q. tenga por conveniente en prime-
ro, segundo, y tercer lugar, como para ratificar
todo lo obrado con intervencion de su hermano
y Apoderado general el predicho Dn. Gabriel Gallo
Diaz Calvo asi en el consejo, como fuera dél, y pa
q. se prosigan, fenescan y acaben por todas sus insta-
cias la expresada causa, y recurso, y puedan in-
terponer todos los demas, q. les parescan ante
la Rl. persona del Rey Nrô S. ô en otros Tribuna-
les, con todas sus conexiones, dependencias, è inci-
dencias, en cuya razon puedan otorgar qual-
quiera delos Apoderados el instrumento dela ca-
cion juratoria correspondiente, y los demas, q.
hagan al recurso, jurar, recusar, y practicar
todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales
q. convengan, hasta recusar â Señores Consejo-
ros, y prestar la misma caucion de su pena, de
suerte q. por falta de defenza no deje de expedirse
y conseguirse la justicia; por ser merced, q. espera
de su paternal amor; como para q. puedan sobstituir
poder en Agentes, y Procuradores las veces q. les pare-
ciere. Ma. Catalina del Sacramto. Ministra

Ma. Manu
de las Me



UN REAL

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1782, Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

Poder
La Mª Maria Manuela de las Mercedes
A
Dn Gabriel Gallo y otros

Sea notorio à los que esta Carta vieren, como yo Maria Manuela delas Mercedes Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciudad (~~de Lima~~) de los Reyes del Peru, con licencia del Ilustrisimo señor Doctor Don Juan Domingo Gonsales dela Reguera, dignisimo Arzobispo de esta Sta Iglesia Metropolitana, que original entrego al presente Escrivano para que la inserte, y cosa en este Registro cuio tenor ala letra es como se sigue =

Aqui la licencia de enfrente.

Y en conformidad de dicha licencia suso inserta que original queda cosida en este Registro, y de ella usando Yo la dicha Maria Manuela delas Mercedes, en presencia, y con asistencia dela Madre Maria Catalina del Sacramento, Ministra actual de este dho Monasterio, aprovando, y ratificando previamente todo lo que huviese practicado Don Gabriel Gallo, Abogado de esta Real Audiencia, mi hermano Residente en la Corte de Madrid, sobre el valor, y subsistencia de vn aniversario de quatro mil pesos de principal, fundado por Don Manuel Gallo Dias, mi Padre, en virtud dela facultad que le comunicó su primera Muger para executar los nombramientos, la dotasion de Misas, y todo lo demas conducente à él como por bien tubiere, por cuio ultimo Instrumento fuy nombrada con prelacion al Dr. Dn Gregorio Sanchez Panizo, Prebendado de esta Sta Iglesia, que en cuestion se ha seguido pleyto en esta Real Audiencia en la qual, despues de Remitir la Causa varias veces en discordia de votos, se declaró por sentencias de vista y Revista, tocar y pertenecer el aniversario al dho Dr. Dn Gregorio, de que sintiendome agraviada, con testimonio delos Autos citadas las partes, se presentó el dho Dn Gabriel Gallo, como mi Apoderado, en el Real y Supremo Consejo delas Indias por el Recurso de injusticia notoria, querella, ò el que mas huviere lugar en derecho, para que à su tiempo se Reboquen por el dho Rl Consejo, las dhas sentencias, y se declare la enunciada

ultima fundacion, y derecho del aniversario ami favor: Por lo que por el tenor dela presente Otorgo que doy, y confiero el mas amplio, especial, y eficaz Poder al dicho Don Gabriel Gallo mi hermano, en primero lugar: A la persona aquien este dexase su Poder para sus negocios en segundo, y a D.n Francisco Gomez de Sos, Agente de negocios de Indias. en tercero, para que en mi nombre, y p.r presentando mi propia persona sigan, prosigan, fenezcan, y acaben la causa, y Recurso de injusticia notoria en el expresado Consejo delas Indias, Ratificando todo lo obrado con intervencion de el Dho D.n Gabriel Gallo mi hermano, asi en el dicho Real y Supremo Consejo de Indias, como fuera de él, no omitiendo Recurso que puedan interponer, y les parezca conduciente hasta la Real persona del Rey Nuestro Señor el Señor D.n Carlos Quarto (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y Señorios) ó en otros Tribunales, y sobre todas sus Conexiones, dependencias, é incidencias, presenten Memoriales, Suplicas, pedimentos, y quanto estimen conduciente asu consecusion, Otorgando el Instrumento de causion juratoria Correspondiente, y lo demas que haga al Recurso insinuado, con facultad de juzar, provar, Recusar hasta a Señores Consejeros, prestando la misma Causion, concluir, oir Autos y Sentencias, las favorables consientan, y las en Contrario apelen, y Supliquen; saquen Censuras, presenten Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles; pidan terminos, hasta los ultimamarinos, ó los Renuncien, hagan provanzas, informaciones, y finalmente practiquen todos los oficios y diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan, de suerte que por falta de defenza no dexe de expedirse, y conseguirse la justicia por todos grados é instancias, hasta su plena consecusion, que el poder mas eficaz que para lo ~~dicho~~ suso dicho de derecho se Requiere y es necesario les doy y formalizo, con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto alo Referido con Relevacion delostas enforma. Ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo los bienes que conforme à derecho puedo, y devo obligar: Doy poder à las Justicias y Jueces de Su Mag.d que demis causas devan conocer conforme à Dro. y en especial à las ante quienes este se presentare, à cuio fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las



UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1782, Y 1783

Para los Años de 1790, y 1791.

Para los Años de 1786, y 1787.

Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Enero, de mil setecientos noventa años. Y la Otorgante lo firmó, juntamente con la Reverenda Madre Ministra, a quienes yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, siendo Testigos Don Yzidoro Azañedo, Don Pablo Saavedra, y Don Vicente Torrado = Testado = de Lima. = dicho = no vale = Y al tiempo de firmar expresó la Otorgante, que este Poder lo confería con facultad de que lo puedan sobstituir en Agentes, ò Procuradores, las vezes que les pareciere, con la misma Relevasion de Costas. Testigos los dichos.

M.a Catalina del Sacram.to Ministra

M.a Manuela de las Mercedes

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Arrendam.to D.n Ant.o Lamas. Al Mro. Pedro Garcia

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Antonio Lamas Vecino y del Comercio de esta Ciu.d de los Reyes del Peru Sindico del Monasterio de la Purisima concepcion de nra. Sra. otorgo q.e doy en arrendamiento al Mro. Pedro Garcia q.e está presente, una Tienda y Cajon accesorio situada en la calle q.e llaman del Correo viejo yendo de la Plaza mayor para

la Yglesia de Santo Domingo a mano derecha
la segunda, despues de la Casa q.e llaman
de orbea, por tiempo y espacio de nueve años
y medio, los seis primeros precisos de cum-
plir, y los tres y medio restantes voluntarios
q.e empezaran a correr y contarse desde hoy
dia de la fha en adelante, y por precio en
cada un mes de doze p.s a saber: por la tienda
diez, y por el Cajon dos, que me ha de pagar
mensalmente, ó a quien mi poder y causa
hubiere, y en dho. cargo me succediere, llana-
mente y sin pleyto con costas y gastos de su
cobranza; Mediante lo qual me obligo a que
durante el tiempo referido la mencionada
tienda y Cajon accesorio, ~~la m~~ le seran
ciertos y seguros, y no se la quitare, ni quien
me succediere en el oficio para persona al-
guna por mas cantidad, ni por el tanto que
por ella me dieren, y si lo hiciere, ó lo hicie-
ren se le pagaran todos los perjuicios, gastos
y menoscabos q.e se le siguieren, y con las de la
cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to
obligo como tal Sindico los bienes y Rentas de
dho. Monasterio habidos y por haber. Y Yo
el dho. Mro. Pedro Garcia que soy pres.te a esta
Prra otorgo q.e la acepto como en ella se contiene,
y recibo en arrendam.to la mencionada tienda
con su Cajon accesorio p.r el tmpo de los dhos nue-
ve an.s y medio los seis primeros precisos de
cumplir, y los tres y medio restantes voluntarios
q.e empiezan a correr y contarse desde hoy
dia de la fha. en adelante, y por el precio de los ex-
presados doze p.s diez p.r la tienda, y dos por
el Cajon, que le he de satisfacer mensalm.te al
sobre dho. D.n Am.o Lama, ó a quien le succediere

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

en el cargo de tal Sindico, llanamte. y sin pleyto con costas y gastos de su Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y pr. haber. Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias q. de mas causas y del dho. Monasto. deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y renunciamos nro. domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. dicho es seamos executados como por sentª. pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos las leyes y dros. de nro. favor y del dho Monasto. y la gral. Que lo prohibe = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Enro. de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. doy fee q. conosco siendo tgos. Dn. Antº. Luque, Dn. Pablo Saavedra, y Dn. Vicente Forrado.

Antonio de Lamas

Pedro Garcia

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Despacho
El Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco y la Condesa de S. Isidro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Enero de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y tgos. el Sr. Dn. Miguel Manuel de Arrieta Presbytero a quien doy fee q. conosco, como Secretario mas antiguo del Secreto del Sto. Oficio de Inqqr. de este Reyno, y por esta razon Admi-

nistrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco confesò haber recibido de la Sra. Condesa de Sn. Ysidro la cant.d de ciento y veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y nueve del presente mes y año de la fha por el pral de quatro mil ps. que cargan a censo a razon de tres por ciento sobre una Casa grande q.e esta en la Calle q.e va del Conv.to de Sn. Agustin para el Monasterio de Nazarenas, la q.e ~~esta~~ concursada por bien.s del Mr. Dn. Gregorio de Ayala se le remato al Sr. Conde de Sn. Ysidro difunto: Y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgò carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmò siendo tgos. Dn. Vicente Forrado, Dn. Ant.o Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo

Miguel de Arriola
Antemi

Pedro Joseph Angel
Ss.no de su Mag.d

Fianza
Dn. Ant.o Coronel
A
Dn. Joachin Luque

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa años, ante mi el Escrivano y Testigos, Dn. Antonio Coronel vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru al qual doy fee que conosco. Dixo que por quanto p.r parte de Dn. Joaquin Luque se le ha pedido q.e hallandose prox.mo à acomodarse de Contador de Moneda de la R.l Aduana de esta Capital y siendo nesesario para su ingreso à dicho Empleo dar Fianza de pagar dentro de tercero dia las Faltas, que se experimentasen en el Caudal del cargo de dho. Dn. Joaquin sin que para ello sea nesesario mas calificacion formalidad, ni figura de Juicio, que el aviso q.e Dn. Antonio Apesteguia Tesorero de dha. R.l Aduana pasare al otorgante, como su Fiador, y llano pagador, y siendo cierto, y savedor de su dro. en lo q.e en esta parte le combiene aver por el tenor

del presente otorga, que fiaba, y fiò al expresado
Dn. Joaquin por la cantidad de mil pesos de a ocho rs.
por lo q.e havia é hizo de causa, y negocio ageno, suyo
propio, y de libre deudor obligado, a la dha. cantidad de
mil pesos, los que se obliga a satisfacer dentro de terce
ro dia contados desde el dia q.e se le pase el respecti-
vo aviso por el mencionado Tesorero Dn. Antonio
Apesteguia, y hecho este Lasto ha de quedar libre de
ella estando llano a satisfacer la falta, ó descubier
to q.e se advirtiere y resultare p.r parte del dho. Dn.
Joaquin, por lo que se obliga a reintegrar esta dha.
cantidad por su cuenta costo y riesgo, y sin perjui
ciò de esta asignacion en otra parte, y lugar que se
le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen este pre
sente, ó ausente llanam.te y sin pleito con costas, y
gastos de su cobranza sin aguardar para ello ter
mino ni plazo alguno = A cuya firmeza paga y cum
plimiento obligó su Persona y bienes havidos y por
haver, y dio poder a las Justicias, y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha. Ciudad y corte, a cuyo fuero e juris
diccion le compelan y apremien como por senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renun
ciò las Leyes y dros. de su favor y la gral que lo
prohive. Y asi lo otorgo y firmó siendo Testigos
Dn. Pablo Saabedra, Dn. Ysidoro Azañedo, y Dn.
Ramon Rodriguez

Secrio y Notorre

Fianza
Dn. Ant.o Coron.l
Dn. Joachin Luque

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Enero

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de mil setecientos noventa años: Ante mi el Escribano, y testigos Dn. Antonio Coronel, vezno. de esta Ciudad de los Reyes del Perú, al qual doy fee que conozco. Dijo que por quanto por parte de Don Joaquin Luque se le ha pedido q.e hallandose proximo à acomodarse de Contador de Moneda de la Real Aduana de esta Capital, y siendo necesario p.a su ingreso en dicho Empleo dar fianza de pagar dentro de tercero dia las faltas que se esperimentasen en el Caudal del cargo de dho Dn. Joaquin, sin que para ello sea necesario mas calificacion formalidad, ni figura, que el aviso que Dn. Antonio Apesteguia Tesorero de dicha Rl. Aduana pasare al otorgante como su fiador, y llano pagador; y siendo cierto, y savidor de su derecho en lo que en esta parte le combiene hazer por el tenor de la presente: Otorga q.e fiaba, y fió al expresado Dn. Joaquin p. la cant.d de mil p.s de à ocho r.s, por lo q.e hazia è hizo, de causa y negocio ageno suyo propio, y de libre (obl.) deudor, obligado à la dicha Cantidad de mil pesos, lo que se obliga à satisfacer dentro de tercero dia, contados desde el dia que se le pase el respectibo aviso p. el mencionado Tesorero Dn. Antonio Apesteguia y hecho este lasto hà de quedar libre de ella

estando llano à satisfacer la falta, ò descubierto q.e se advirtiere, y resultare por parte del dicho D.n Joaquin, por lo q.e se obliga à reintegrar esta dicha Cant.d por su Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte, y lugar que se le pidan, y demanden, y sus Bienes se hallen, estè presente, ò aus.te llanamente, y sin Pleito con costas, y gastos de su cobranza sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis Bienes habidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, è Jurisdicc.n me someto, obligo, y renuncio, el mio propio domicilio y vezindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo q.e dicho es me ejecuten compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y dr.os de mi fabor, y la general q.e lo prohive. Y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Ysidoro Arañedo, y D.n Pablo Saavedra Ess.no de S. M.

Antonio Coronel
Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Testam.to de D.a Dionisia Buitron

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Dionicia Buitron, residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú, y natural, y vezina de la villa de Huaura, hija lexitima de D.n Antonio Buitron, y D.a Hermenegilda La Serda mis Padres Difuntos que santa gloria hayan, estando en Pie, en sana salud, y en todo mi Acuerdo, memoria, y Entendim.to natural, creyendo co-

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

mo firme, y verdaderamente creo en el altisimo Mis-
terio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todos los demas Misterios q.e creé confiesa, y
enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Aposto-
lica Romana, baxo de cuya feé, y creencia hé vivido, y pro-
texto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana
imbocando, como imboco p.r mi Abogada è Intersesora a la
serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima M.e
de Dios, y S.a nuestra, Angel de mi Guarda Santo de mi nombre
y demas Santos de la Corte Celestial para q.e intercedan con
su Divina Magestad perdone mis Pecados y ponga mi al-
ma en Carrera de Salvacion; y temiendome de la muerte
q.e es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar
prebenida p.a quando llegue el caso de mi fallecim.to: Otorgo q.e
hago, y ordeno mi Testam.to en la forma y manera sigui.te
1. Primeram.te Encomiendo mi Alma à Dios nro S.or que
la Crió, y redimió con el precio infinito de su Preciosa San-
gre Pacion, y muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra
de q.e fué formado; y quando la voluntad Divina fuere
servida de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo
amortajado con el havito, y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co
se sepulte en la Yg.a de este Cerafico Santo, ò en otra
parte, y lugar q.e pareciere a mi Albacea, y acompañe
mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de

mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes

2 Item mando alas mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales acada una dellas conq.e las aparto de mis Bienes, y otros dos Reales alos Santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò Nra S.ta Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes

3 Iten declaro fui Casada, y Velada seg.n orn.l de nra S.ta Madre Iglesia, con D.n Juan José de Leon, y durante dicho Matrimonio tubimos un solo hijo el q.e murio el mismo dia de su Nacimiento, lo q.e declaro para q.e conste

4 Iten declaro es mi voluntad q.e D.a Juana Rosa Mansilla mi Sobrina, tome para si un Negro nombrado Fran.co de Casta Banquela, y una Mulata nombrada Antonia mis Esclabos, dandole al hijo dela dicha Mulata nombrado Josef Martin, el destino prevenido en su feè de Baptismo, lo q.e declaro p.a q.e conste

5 Iten declaro hè Criado un Niño nombrado Teodoro al que sele darà luego q.e tenga Edad competente doscientos pesos del valor delos quatrocientos, y cinquenta en q.e se venderà una Negra Criolla mi Esclava nombrada Maria Presentac.n y ami Hermano D.n Juan Antonio cien p.s; y en caso de no poderse vender en igual cantidad la expresada Esclaba, Reintegrados los dichos dos Legados, la restante cantidad, percibirà para si la dicha D.a Juana Rosa en uno ò otro caso

6 Iten es mi voluntad q.e al dicho Niño Teodoro estando en el estado arriba dicho sele entregarà un Llegua Paloma con sus habios corrientes, y un par de Espuelas de Plata, un Zambito mi Esclavo nombrado Josef del Espiritu Santo, y en el entretanto que tenga la Edad correspond.te ala administrac.n de sus Bienes sele entregaran los Jornales q.e mensalmente este produjese aplicandolos à su mantencion, con mas un Platillo de dos marcos

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de Plata, y dos Cucharas del mismo metal, lo que declaro para que conste

7 Ytem declaro q.e à Juanita de Leon à quien hè Criado sele agregue ala Carta Dotal q.e à su fabor otorgò D.n Josè Balentin de Ribera su Marido p.a q.e su valor sirva de aumento à ella, un Negro nombrado Man.l de Castabanguela, lo q.e declaro p.a q.e conste

8 Yten ès mi voluntad de q.e respecto de q.e el dho D.n Josef Balentin siempre hà tenido animo de comprarme un Negro mi Esclavo nombrado Joaquin de Casta Banguela, permaneciendo en ese animo despues de mi fallecim.to sele venda en quatrocientos y cincuenta pesos, dando su importe en el modo que pueda, y entre tanto ejecuta la efectiba paga de su valor, pagué el seis porciento de su respectibo valor el q.e recojerà mi Heredera, mandando dezir las Misas q.e cupieren p.r mi Alma, y las q.e fueren de mi obligacion, y de las del dicho mi Marido. Y verificado q.e sea el total cobro de dichos quatrocientos y cinquenta p.s se separan doscientos y cinquenta p.a remunerar los afanes q.e se impendiesen en la recaudacion de una Casa q.e quedò p.r bienes del dho D.n Juan Josef de Leon mi Marido en la Villa de Chancay la q.e en la actualidad se halla en Litis; y lo

doscientos p.s restantes, añadiendole diez y seis p.s mas se destinaran à tres asientos e la Yllustre Congregaz.n de Seglares de Nuestra S.a del O, à razon de setenta y dos p.s cada una à beneficio de mi Alma, la del expresado mi Marido, y la D.n Man.l Cortes mi hijo natural, quien muriò sin dejar subsesion, lo que declaro para que conste

9 Yten es mi voluntad q.e verificada la Recaudacion de dicha Casa cita en la Villa de Chancay en su Calle Real immediata ala q.e fuè del general D.n Fran.co Miranda, el valor de sus Arrendamientos se destine à mandar dezir su nitad de Misas p.r el Alma del dicho D.n Juan Josef de Leon, aprobechandose de la otra, la dicha D.a Juana Rosa Mansilla en remuneracion del cuidão de su recaudacion, y demas concerniente à su Conservacion; y respecto de q.e el D.r D.n Josef del Poro se hà encargado de facilitar el allanamiento de la recaudacion de la citada, Casa, amas de los pesos destinados p.r premio de q.n lo consiguiere, se le mandaran dezir dichas Misas, y no facilitandose, como me lo tiene ofrecido, la dha D.a Juana Rosa, ò la Persona que le subsediese en dicha Casa las Encomendara à Sacerdote, q.n efectivam.te las diga, aquienes les sacarà un Recibo para q.e siempre conste su cumplimiento

10 Yten declaro, que en la dicha Villa de Arnedo del Valle de Chancay, frente de la Casa que fuè del Capitan Juan Manuel Montero, tengo un solar y Tierras q.e le son Acesorias q.e me cupo en parte de la Herencia de mis Padres, y es mi voluntad q.e el producto

UN REAL

LLAGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de sus Arrendamientos se distribuya q. la dicha Da. Juana Rosa mi Sobrina, llebando esta, ò los Poseedores q.e fueren de su linea de dha Casa las dos Tercias partes, y la una se mandarà dezir de Misas, las que precisamente se dizan por Religioso de Nrõ P.e S.n Fran.co q. mi Alma, la de mis Padres, y demas aquienes sea de alguna Obligacion, y cargo, pues precisamente se hà de entender grabada dicha Finca con las dichas Misas, que con la mayor exactitud se regularan; entendiendose asignadas p.r la primera vez que se recogieren los arrendamientos, variandose solo sobreviniendo Ruina ù otro caso igual ——

11 Item declaro asi mismo tengo, y poseo en la dicha Villa de Auaura en la Calle Real immediato al Puente, una Casa, la q.e se entenderà pertenecer à Da. Juana Rosa mi Sobrina, y à Juana de Leon por iguales partes, aquienes encargo no la enagenen conservandose en ella, y pagando por iguales partes la pencion annual, ò Senso q.e sobre ella carga sobre q.e les hago el encargo q. me persuade el tierno amor q.e les profeso, pues de lo contrario se haran inutiles los deseos de su mejor conserbacion ——

12 Iten es mi voluntad, que los Muebles, que des

de mi fallecimiento se encontrasen en la Casa de mi Morada sele entregaran à Juana de Leon, à esepcion de un Escaparate grande, una Caxa, y un Fondo q.e reserbarà para si la dicha D.a Juana Rosa mi Sobrina, lo q.e declaro para q.e conste

13 Iten, es mi voluntad q.e las piezas de Plata labrada y alhajas de oro, Perlas, y Diamantes, y Bestias q.e se hallaren p.r mias, despues de mi Fallecimiento, las llebarà p.a si la enunciada D.a Juana Rosa, como parte de la Herencia en q.e la hé de Instituir en este Testamento

14. Iten, declaro q.e D.n Juan de Aguilar me es Deudor de la cantidad q.e constarà del Papel de obligacion q.e me tiene hecho, èl que se hallarà entre mis Bienes, y mi Albacea cobrarà la cantidad q.e le pareciere restar, respecto de haberme dado varias cantidades en pago del Total de ella, lo q.e declaro p.a q.e conste

15. Iten declaro q.e en conformidad del Tierno amor, y confianza q.e tengo de la dicha D.a Juana Rosa Mansilla mi Sobrina le tengo hechos varios Comunicatos, de cuya atildada Conciencia espero, no olbidarà dar su debido cumplim.to oportum.te alos encargos q.e p.r mi sele han hecho

16. Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y Tenedora de Bienes en prim.o lugar ala dicha D.a Juana Rosa mi Sobrina, y en seg.do al Bachiller Antonio Manrrique Profesor de Cirujia en la dicha Villa de Huaura, con Poder q.e les doy p.a q.e entren en ellos, los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda Publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo q.e el derecho dispone con prorrogacion del demas q.e hubieren menester, q.e el Poder de Alba-

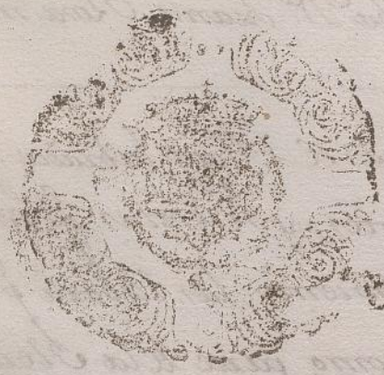

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

seargo les otorgo con libre y general administra-
Reencargandole ala dicha Dª. Juana Rosa Mansilla
mi Sobrina el cumplimiento delos Comunicatos que
pr. las clausulas antecedentes le tengo hecho aconseqª.
delo qe. enella se expresa ——

17. Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el Remani-
ente qe. quedare de todos mis Bienes, Deudas, derechos,
y acciones, y futuras subsesiones qe. en qualquiera
manera me toquen, y pertenezcan; instituyo dexo,
y nombro pr. mi Universal heredera ala dicha Doña
Juana Rosa Mansilla mi Sobrina, para qe. lo que
asi fuere lo haya, y Herede con la vendicion de Dios
atento à no tener, como no tengo otros Herederos forso-
sos ascendientes, ni descendientes qe. me deban heredar —

18. Y pr. el presente Revoco, y anulo, y doy por ninguno
y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qua les-
quiera Testamentos, Cobdicilos, mandas, Legados,
Poderes pª. Testar, y otras ultimas dispociciones, que
antes de ahora haya fecho, y otorgado por Es-
crito, ò de palabra para que no balgan, ni
hagan fée en Juicio, ni fuera de el, salbo este
Testamento q. ahora otorgo, qe. quiero se guarde
cumpla, y execute pr. mi ultima, y final

voluntad en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa. Y la otorg.te a quien yo el pres.te Ess.no de S. M. doy fee q.e conozco, y q.e a lo q.e me parece està en todo su acuerdo memoria y Entendim.to natural asi lo otorgò, y firmò siendo testigos. D.n Juan Evang.ta Fernandez, D.n Ysidoro Azañedo D.n Pablo Rueda D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Pablo Saavedra Ess.no de S. M. — entre renglones = y cincuenta = Vale =

D.a Dionisia Bustron
Interm.te

Pedro Ygn.o Angulo
Ess.no de su Mag.d

Resguardo
El D.n Juan Prospero Justino Solis Vango de Amusgo.
Al
D.n Fran.co Arias de Saavedra

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Enero de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno y tgos. D.n Juan Prospero Justino Solis vango de Amusgo a quien doy fè q.e conozco, dixo que p.r quanto el otorg.te se halla debiendo al S.r D.n D.n Fran.co Arias de Saavedra tres mil trescientos noventa y un p.s de q.e le tiene otorgado Instrum.to de obligacion por ante Santiago Martel Esno. de S. M. el dia veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y siete p.r la razon q.e en ella se expresa, no teniendo medios p.a satisfacerle esta cantidad, y serle conveniente al otorg.te el dar p.r pagada esta dependencia le ha pedido al dho S.r D.n Fran.co le dè carta de pago de ella, quedando siempre viva aquella Escritura de obligacion p.a hacer el pago de la cantidad de su importe, pagandole el interez de seis p.r ciento de los tres mil trescientos noventa y un p.s q.e contiene la citada Escritura desde el dia primero de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, q.e es quando se cumpliò el ultimo plazo. Y el Señor D.n Fran.co por beneficiar al otorg.te se ha allanado a darle dha carta de pago, como en efecto la ha otorgado hoy dia de la fha. ante Silvestre Mendoza Escribano de



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

S. Mag.d Y para q.e esta se tenga p.r confidencial el otorgante no solo declara por competente declaracion como si fuese fha. en juicio a pedim.to de parte por mandado de Juez competente con el juramento y solemnidad en dro. necesario, q.e la dha Carta de pago es confidencial, sino es que demas de quedar obligado p.r la expresada cant.d y al mismo tiempo dexar viva aquella Escra. se obliga a pagar el interez ya referido de todo el importe de la deuda sin perjuicio de lo executivo, por q.e cada y quando q.e en virtud del Instrum.to de oblig.n se le requiriere, ha de hacer el pago de su pral. e interezes sin q.e le obste la carta de pago dada, para lo qual queda en su fuerza y vigor la Escritura de obligacion q.e va citada, como q.e no ha satisfecho su importe: Y en la forma expresada dixo q.e hacia, e hizo esta declarac.n q.e se obligó de haber por firme en todo tiempo y a no ir, ni venir contra su tenor en manera alguna: a cuyo cumplim.to obligó sus bien.s havidos y por haber y dio poder á las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial á las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio obligó y renunció su domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como si fuese

por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunció las Leyes y drõs. de su favor y la gral. que lo prohibe. Y así lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Antonio Luque, Dn. Pablo Saavedra, y Dn. Isidoro Azañedo.

Jn. Prospero Justino Solis Vanos de Amusco
Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder
Dn. Juan Ant.o de Elcorrobarrutia
A
Baltasar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos noventa años, ante mi el Escrivano, y testigos, Dn. Juan Antonio (de El Corro Barrutia) digo de El Corrobarrutia a quien doy fe q. conosco, otorga q. dá su Poder cumplido el q. de dro. se requiere, y es necesario á Balthazar de los Reyes Proc.or del numero de esta Rl. Aud.a generalmte. p.a en todos sus Pleitos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mover quantos al prestte. tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier Persona y sus Bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos, asi demandando como Defendiendo, con tal q. no responda a nueba Demanda que se le ponga, sin q. primero, se le notifique en Persona y constando de ello, parezca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d, Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales q. con derecho deba; y haga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones protestaciones, Querellas, acusaciones, Embargos, Desembargos, ejecuciones, Priciones, consentimientos y de solturas, Pregones, ventas, Tramites, y Remates de Bienes alegaciones, Defensas, con facultad de Jurar, probar, recusar concluir, pedir, y ohir Autos y Sentencias, las faborables consienta, y las en contrario apele y suplique saque Censuras, presente Escritos Escrituras Testimonios y Papeles, pida Terminos haga Probanzas é Informaciones; y finalmte. practique todos los oficios y diligencias Judiciales, y extrajudiciales q. combengan hasta q. los dichos Pleitos se fenezcan, y acaben, por todos grados, é instancias, q. el Poder q. para



UN REAL

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS I

Para los Años de 1790, y 1791.

lo suso dicho de dro se requiere, y es necesario, ese le da, y formaliza, con incidencias, y Dependencias libre, amplia, y general administracion en q.to a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Ysidoro Azañedo, y Dn. Pedro Luque.

Juan Antº. de Elcorobarrutia

Antes

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de Su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos noventa años estando en la Puerta principal del Monasterio de la Encarnacion: ante mi el Ess.no y Testigos, las Madres Da. Gregoria, y Da. Franca. Azaña Religiosas Profesas de velo negro de dicho Monasterio, en presencia, y con asistencia de la Rda. Me. Abadesa de él, Confesaron haver recibido del Sor. Dr. Dn. Juan Josef de la Puente Ybañez del orn. de Calatraba Marqs. de Corpa oidor de esta Rl. Aud.a del Consejo de Yndias, ciento y veinte ps. q.e les ha pagado, como Apoderado del Sor. Conde de Montes Claros, por lo corrido de un año cumplido el dia diez y ocho de Novre. del año pasado de ochenta y nueve del Censo de quatro mil ps. de pral. subrrogados en otra igual cantidad q.e cargaba sobre la Haz.da de Lapan propia del expresado Señor Conde, y de dichos pesos se dieron p.r entregados à su satisfacion, y renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgaron Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmaron conjuntam.te con dha Rda. Me. Abadesa

siendo testigos Dn. Juan Evang.ta Ferm.z Dn. Juan Josef de Gadea y Dn. Ysidoro Azañedo.

de Erro y Nicorre

Pago
La R.a M.e D.a Fran.ca Azañas y otra
Al
Dn. Juan José de la Puente Ybañes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil setecientos y noventa, estando en la Puerta pral. del Monast.o de la Encarnación, ante mi el Esno. y tgos. la R.da M.e D.a Fran.ca Hazaña Abadeza actual de dho. Monasterio, y la Madre D.a Gregoria de Hazaña Religiosa profesa de Velonegro en dho. Monast.o hermanas, y su fructuarias de la Buenamem.a de Renta q.e instituyó y fundó D.a Bernarda Godines de Luna de quatro mil p.s de pral. confesaron haver recibido del S.r Mr. Dn. Juan Jose de la Puente Ybañez del orn. de Calatraba Marques de Corpa Oydor de esta R.l Aud.a, del Consejo de Yndias, ciento y veinte p.s q.e les ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia diez y ocho de Nov.e del año pasado de ochenta y nueve como Apoderado del S.r Conde de Montesclaros del cenzo de quatro mil p.s perteneciente a dha Buenamemoria subrrogados en otra igual cant.d q.e cargaba sobre la Haz.da de Sapan propria del expresado S.r Conde. Y de dhos. p.s se dieron p.r entregadas a su satisfacción y renunciaron las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgaron carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y lo firmaron las Reverendas Madres otorg.tes a quienes doy fe q.e conosco siendo tgos. Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Mr. Pablo Saavedra y Mr. Antonio Luque.

Sor. Francisco de Azaña y Bañez
Abb.ta

Gregoria Azaña
Al
Interin

Pedro Ysidro Angulo
Esno. de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mil setecientos noventa años: Estando en la Puerta principal del Monasterio de la Encarnacion: ante mi el Esno. y tgos.

la Mᵉ Dª Gregoria Azaña, è Ybañez Religiosa Profesa de Velo Negro de dho Monasterio, en presencia, y con asistencia de la Rᵈᵃ Madre Dª Franᶜᵃ Azaña è Ybañez actual Abadeza de èl, confesò haber recibido como Patrona de la Cofradia de Nuestra Sª del Carmen, q.ᵉ se benera en la Ygª de dho Monasterio del señor Doctor Dⁿ Juan Josef de la Puente è Ybañez del orn de Calatraba, Marques de Corpa del Consejo de Yndias, oidor de esta Rˡ Audª cinquenta y ocho pˢ y tres reales q.ᵉ le hà pagado por lo corrido de un año cumplido por el principal de mil novecientos quarenta y cinco pˢ q.ᵉ se subrrogaron por otra igual cantidad en la Hazᵈᵃ de Zapan en la Provª de Canta p. Escritura otorgada ante Valentin de Torres Preciado, en veinte de Enero de mil setecientos ochenta y uno, como Apoderado del Sʳ Conde de Montesclaros

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS
Para los Años de 1790, y 1791.

Nocorrio.

Pago
La Mᵉ Dª Gregoria Azaña. Ybañes
Al
Dⁿ Juan José de la Puente Ybañes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos noventa años. Estando en la Puerta principal del Monasterio de la Encarnacion: ante mi el Essno y tgos, la Mᵉ Dª Gregoria Azaña è Ybañez Religiosa Profesa de Velo Negro en el; en presencia y con asistencia de la Rᵈᵃ Mᵉ Dª Franᶜᵃ Azaña è Ybañez, Abadeza actual del expresado Monasterio, como Patrona de la Cofradia de nra Sª del Carmen q.ᵉ se benera en la Ygª del referido Monasterio, confesò haber recibido del Sʳ Dʳ Dⁿ Juan Josef de la Puente è Ybañez del orn de Calatraba Marqˢ de Corpa, Oidor de esta Rˡ Audª del Consejo de Yndias cinquenta y ocho pˢ tres rˢ q.ᵉ le hà pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Enero de este presᵗᵉ año, como Apoderado del Sʳ Conde de Montesclaros p. el principal de mil novecientos quarenta y uno pˢ pertenecientes à dha Cofradia que en partida de mayor cantidad impuesta en la Hazᵈᵃ de Sayan cita en terminos de la Jurisdiccion de la Provª de Canta propia de dha Sʳ Conde, se subrrogaron

en el lugar en q.e antes estaban los arrestos Cierto q.e
Escritura otorgada ante Valentin de Torres Preuiado
en veinte de Enero del año parado de mil setecientos
ochenta y uno, y de dho p.r se dio q.e entregada à su
satisfacion, y renuncio las Leyes de la nom numerata
pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta
de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo juntam.te
con la dha D.a M.a Abadesa ante mi de q.e doy fee q.e conozco y siendo
Testigos D.n Juan de Dios Larrion de Zuevaza, D.n Isidoro
Atanedo, y D.n Pablo Saavedra

Por Francisco de Zuñiga y Barrios
por su reforma asistente
Ante mi
Pedro Josef Angulo
Esc.no de Gov.no

Pago.
El Liz.do D.n Miguel de Arrieta
Al
Sor. Conde de Fuente Gonz.les

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mil setecientos noventa: ante mi el Esc.no y testigos el Liz.do D.n Mig.l de Arrieta Oficial Secretario mas antiguo del S.to oficio de la Inquis.n y Juez D.no administrador del Patronato de Matheo Parra de Solano, ag.te doy fee q.e conozco confesò ha-
ber recibido del S.r Conde de Fuente Gonzales Regidor perpetuo de este M.e Cavildo la Cantidad de ~~mil qua-~~ trecientos ~~treinta~~ cinquenta y quatro p.s q.e ha pagado S.a lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fha q.e el principal de nueve mil ochocientos veinte y ocho p.s tres y medio x.s q.e al tres p.r o.to cargan sobre la Hac.da de Retes sita en el Valle de Chancay q.e hoy posee dicho S.r Conde, y de dho p.s se dio q.e entregado à su satisfacc.n y renuncio las Leyes de la nom numerata Pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo Testigos D.n Juan de Dios Larrion de Zuevaza, D.n Isidoro Atanedo, y D.n Pedro Luque — Testado mil q.e quatrocientos treinta no vale = entre renglones = trecientos cinquenta y quatro p.s seis x.s = vale —

Miguel de Arrieta

Pedro Josef Angulo
Esc.no de Gov.no

Ante mi

3

Venta.
Dn. José Veles Camino.
Al
Lizdo. Dn. Salvador de Figueroa.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. José Velez Camino en voz, y en nombre de Dn. Claudio Fernandez Prada, y en virtud del Poder general que me otorgò en primero de Abril del año pasado de mil setecientos ochenta y seis, que original entrego al presente Escribano para que lo inserte y cosa en este Registro, que su tenor à la letra es como se sigue.

Aqui el Poder de fuera del año de 86.

Y en conformidad de dicho Poder suso incerto, y del usando yo el dicho Dn. Josef Veles Camino otorgo, què vendo, y doy

[illegible] DE S. M. EL Sr. D. CARLOS
[illegible] Años de 79[illegible] y 1791.

en venta real [illegible]do Dn. Salvador de [illegible]guerra q. està presente un Negro Esclavo de mi parte nombrado Josef Mariano Brabo el mismo q. hubo, y comprò de d. Man.l Ferrer, p. Escritura otorgada ante Gerbacio de Figueroa en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y nuebe, y selo vendo p.r Esclabo Captibo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion empeño è hipoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas, y manifiestas mas de q. al presente esta sano, y libre de la accion de Redivitoria, y en precio de doscientos (y cinquenta p.s) digo sesenta y quatro libre de los derechos de Escritura, y Albala de ella p. ser del cargo del Comprador. Mediante lo qual, desisto, quito, y aparto al dicho Dn. Claudio mi parte del dro, accion propiedad, y señorio q. a dho Esclavo tiene y le pertenece y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en q.n su Poder, y causa hubiere p.a q. lo posea, como suyo propio, y disponga de el lo q. le pareciere, para lo qual, y en señal de posesn., y para titulo, y verdadera tradicion selo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y en su nombre me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, q. ahora, y en todo tpo le serà dho Esclavo cierto, y seguro, y no sele pondrà Pleito, embargo, ni contradiccion p. persona alguna, y si sele pusiere, ò moviere, luego q. de ello me conste, y me sea fecho saber al dho Dn. Claudio, y a mi, saldrà, y saldrè ala voz, y defensa del tal Pleito, ò Plei-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 424

75001

LIMA.

Don Claudio Fernandez Prada ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco pesos dos rs por la Alcabala al 2 p % deducida de docientos sesenta y quatro p.s en que vendió al Dr. Lizdo. Dn. Salbador Figueroa Presvit.o un Esclavo nombrado Josef Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Nov.re de 792

Leguanday

toy, y ami costa, y a la suya lo seguiré, feneceré, y acabaré hasta le dessa, y q.e quede con dicho Esclavo en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y sucediere lo no pudiere le bolbere, y pagaré los dhos dos cientos sesenta y quatro p.s con mas las costas, y gastos q.e se siguieren, y fenecieren, y con los de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento, obligo mis bienes habidos y p.r haver y los del dho d.r Clavidio en dho Poder obligados, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dicha Ciu.d y Corte à cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto obligo, y renuncio el mio propio y suyo domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.r q.e a lo q.e dicho es lo executen, y me executen compelan, y apremien, como p.r Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y suyo, y la general q.e lo prohive. Y yo el dicho Lic.do D.n Salvador de Figueroa q.e soy presente à esta Escritura otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprado al expresado Negro Joseph Mariano, y Pardo en los dhos dos cientos sesenta y quatro p.s libres de ambos derechos, los q.e he servido fecho en mi casa al presente Escribano de esta Escritura. y en la R.l Aduana la respectiva Alcabala, como consta del R.s ___. Fue es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil setecientos noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a q.n doy fee q.e conozco, siendo Testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Isidoro Arancedo y D.n Pablo Saavedra Escr.no de S. M. ___

Joseph Velez Camino

Salvador Figueroa

Pedro Josef Arregui
Escr.no de S. M.

Poder
D.n Juan. Dias
quez de Ureda.
A
Gregorio Guidon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil setecientos noventa a.s: ante mi el Escr.no y Testigos D.n Juan Vazquez de Ureda Escr.no, y del Comercio de esta Ciudad otorga q.e da su Poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLO

Para los Años de 1790 y 1791.

necesario à Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Aud.a generalm.te p.a en todos sus Pleitos, Causas, y negocios, cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier Personas, y sus Bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos, asi demandando como defendiendo, con tal q.e no responda a nueba Demanda q.e se le ponga, sin que primero se le notifique en persona, y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias, y Tribunales, Eclesiasticas, y Seculares que con dr.o deba, y haga, y presente Demandas, respuestas, Pedimentos, requerimientos, citaciones, Protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, Desembargos, ejecuciones, Priciones, consentimientos, Solturas, Pregones, ventas trances y remates de bienes, alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y ohir Autos y Sentencias, apelar suplicar sacar cenzuras, presentar Escritos, Escrituras Testimonios, y Papeles, pida terminos haga Probanzas, e Informaciones, y finalmente practique todos los oficios, y diligencias Judiciales, y Estrajudiciales q.e combengan, hasta q.e los dichos Pleitos se fenezcan, y acaben p.r todos grados è Instancias, que el Poder q.e p.a lo suso dho de dr.o se requiere, y es necesario, ese le dió y confirió con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion, con relebacion de costas en forma. Asi lo otorgó, y firmó siendo testigos d.n Juan de Dios Ladron de Guevara, d.n Ysidoro Arañedo, y d.n Ant.o Luque

Fran.co Vasq.z de Urieda

Antonio

Pedro Joseph Angel
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Febrero de mil sete-
cientos y noventa años ante mi el Esno y testigos el Licenciado Dn. Miguel
de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del Sto
Oficio de este Reyno, y por esta razon Nominador del
Patronato de Matheo Pastor de Belaico, confesso haver reci-
bido del Sr. Conde de San Xavier, la cantidad de sete-
cientos quarenta y cinco ps. de reales q. le ha paga-
do por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y uno de
Enero de este año passado por los reditos del principal de veinte y
un mil quinientos nueve ps. q. cargan sobre la Haz. de
la Legua a razon de tres por ciento. Y de dhos pesos se
dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega,
su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara
Dn. Pablo Saavedra, y Dn. Isidoro Azañedo.

Miguel de Arrieta

Pedro Joseph Angula
Escno de su Mag.

Pago.
Dn. Pedro Paiso Tarrachumpi.
A
Dn. Pedro Bernales

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil sete-
cientos noventa: ante mi el Escno y testigos Dn. Pedro Paiso Tarrachum-
pi Secretario de Juzgado infrascripto, a q.n doy fee conozco confesso haber recibi-
do de Dn. Pedro Bernales cientos veinte p.s de a quinientos y
veinte p.s q. le hera deudor al dicho Juzgado infrascripto, y p.r q.to otor-
go esta carta de fianza Dn. Domingo Campo blanco ante Pedro Lum-
bras Escno Pub.co enquanto a cubre del año pasado de ochenta, y
nueve, y p.r la q.l se obligo a satisfacer dicha cant.d dentro de un mes, y
de dicho p.o se dio p.r entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia su prueba y termino; con declaracion
q.e en la expresada cantidad se incluyen treinta y cinco p.s q.e se dicen
haber satisfecho el S.r Alc.e ordin.o de Dn. Juan de Arias de Saavedra
y S.ta Cruz, y se acredita p.r una Declaracion q.e tiene hecha dicho
a Pedim.to de Dn. Pedro Bernales, y contra en lo Auto, p.r lo q.l
doy fee. Testa, y Chamelada dha fianza, y poder p.r q.e la nbre al
margen de su original, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Isidoro Azañedo, y Dn. Pablo
Saavedra.

Pedro Paiso Tarrachumpi

Pedro Joseph Angula
Escno de su Mag.

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLO

Para los Años de 1790 y 1791.

Carta de pago el Sr. Dn. Juan de Bordonaga, à Dn. Bernd.o de la Puente — de 250 ps. p. cinco años q.e se cumplieron el dia 1.o de En.o à razon de 50 ps. cada año —

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil setecientos noventa: ante mi el Ess.no y testigos el Dr. Dn. Juan de Bordanabe, Canonigo de esta Sta. Yg.a Metropolitana a q.n doy fee q.e conozco, confeso haber recibido de Dn. Gabriel Gallo Abogado de esta Rl. Aud.a doscientos, y cinquenta ps. q.e le ha pagado p. lo corrido de cinco años, cumplidos el dia prim.o de Enero de este presente año à razon de cinq.ta ps. en cada uno p. mano de Dn. Bernardo de la Puente su Apoderado p. el Censo q.e annualm.te paga, impuestos sobre el suelo del Callejon de la Calle de Rufas propio de dho. Dn. Gabriel; y de dhos. ps. se dio p. entregado à su satisfacc.n y renunció las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Ysidoro Azañedo, y Dn. Ant.o Luque —

Jn. de Borda Nave

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
Da. Liberata Dies de Sn. Miguel.
A
Dn. Joachin Gochi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Febrero de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. y tgos. Da. Liberata Dies de Sn. Miguel muger legitima de Dn. Domingo de Quintanilla, en voz y en nombre del suso dicho, y en virtud del Poder Gral. q.e le otorgò en doze de Abril del año pasado de setecientos ochenta y ocho p.r ante Dn. José de Aizcorbe Esno. Pub.co, entre cuyas clausulas se contiene la facultad de vender y dar Poderes, de que doy fee, y conocer a la otorgante y en su virtud otorga q.e dà su poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario à Dn. Joaquin Gochi vecino de la Villa de Chancay, para q.e en nombre de la otorgante, y representando su propia persona pueda vender y venda una mulata su Esclava nombrada Mariana en la cant.d de trescientos ps. con la condicion de q.e no pueda ser vendida en mas cant.d

q.e la alos dhos trezientos p.s y mpñe. q.e la de para libre, ó nueva venta sele ha de cargar en Imtum.to correspond.te segun esta comenida en la Dotea de dha Hacienda. anexion q.e con el Patrimonio referido es le remite, y es la misma q.e compró de D.a Josefa Beza Bazan por ante Luis Jeferino Medrano Escno de S. Mt. en veinte de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, cuya venta asegurara sin acguinar dha Alcabala de vida y muchas mas defectos y de la misma manera q.e la hubo de la expresada D.a Josefa: dando de su procedido por entregada a su satisfacion con fé, ó renunciacion de la non numerata pecunia y entrega: derivando de la obligacion del dho. alcabala, cediendo lo en el comprador ó compradores, y obligandola al saneam.to en bastante forma: obligando en razon de lo referido p.a ante qualesquiera Juezes y Tribunales las Escrituras necesarias con todas las clausulas y firmezas q.e para su validacion convengan, q.e siendo fhas y otorgadas p.r el dho su Apoderado, la obligo de dha para q.e llegue el caso le haze y otorga, aprueba y ratifica y se obliga de haver p.r firme cuanto por y a su nombre en manera alguna diga y firmeza y cumplim.to obligo la dha. Sus bienes. havidos y por haver, en la mas bastante y cumplida forma de dho. y clausula guarentigia, con declaracion q.e la Alcabala y Esñ. de dha venta ha de ser de cargo del comprador. Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pablo Saavedra Escno. de S. Mt. Dn. Antonio Lugo y Dn. Tiburcio Azañedo.

Dª Liberata Miguel

Pedro Jph. Arguello

Escno. de Hacda.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Febo. de mil setecientos y noventa años, el M.I.S. antemi el Escno y testigos el M. R. P. M. Fr. Diego Manuel Bermudez del Orn. y Militar orden de Nra. Sra. de la Merced Exprov.l de esta Prov.a de la Natividad del qual doy fee q.e conozco, como capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de estos que fundó Dª. Catalina Maria de la Torre Rehorcosa Piscera q.e fue de este vecino en el Monast.o de la Purisima Concepcion de nra Sra. de esta Ciud. confesó haber recibido de los hijos y herederos

Diego Manuel Bermudez

Los herederos del Mrs. Alonso Gra

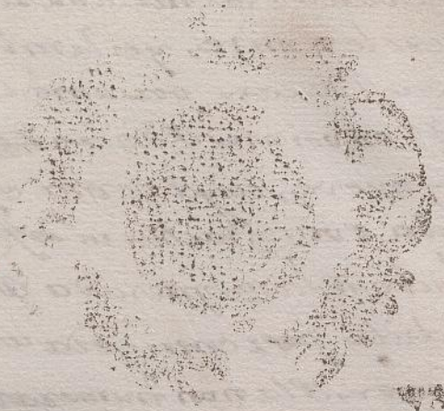

UN REAL

VALGA PARA EL SERVICIO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los años de 1790 y 1791.

del Dr. Dn. Alonso Prados Abogado Relator q. fue de la R.
Aud.a ciento sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido
de un año cumplido el día ocho deste presente mes y año
de la fha. por el qual. Reguarzo mi p.r pertenecientes a
dhs. Anniversar.os impuesto á razon de quatro p.r ciento so-
bre la Casa q.e quedó p.r bien. de dho Dn. M.l Alonso en la Calle
de S.r Marcelo. Y de dhos p.s se dio p.r entregado anulando
jacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y demas, y le otorgó carta de pago en forma con finiqui-
to hasta dicho dia y lo firmó siendo t.s Dn. M.l Pablo Saave-
dra, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Apodimento del Reverendo Padre otorgante, y a su ruego

Antonio Luque

Pedro Jph. Abogado
S.s de Salillas

Codicilo de
D.n Nicolas Soto.n En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Octubre de
mil setecientos noventa años. Ante mi el Escribano y Testigos
el Bachiller D.r Nicolas de Soto mayor Medico Revalidado q. en
el Real Protomedicato exerciendo en esta Corte, pero en todo su
acuerdo memoria, y entendim.to natural, dijo q.e me parecia de q.e doy
fee, y conozco al otorgante; dijo q.e p.r quanto tiene otorgado su
Testam.to ante Santiago Christoval de la Cueba Escr.no q.e fue de
S.M. en trece de Julio del año pasado de mil setecientos ochen-
ta y uno; y ofrece con el q.e de aqui adelante q.e otorgare, y quisiere hacer
p.r via de Codicilo Escritura publica, ó p.r aquel instrumento q.
mas haya lugar en derecho, en la forma siguiente.
Primeramente declara, q.e p.r la clausula sesta de dho Testam.to
tiene dispuesto q.e se hagan dos Retablos de una Cara q.e quedó p.r
bienes de D.a Eugenia del Pozillo su Madre en la Villa de
Santiago de Chincha sele dieren al Mayordomo q.e fuere de el
glorioso Patriarca S.n S.n Joseph p.a ayuda de la Misa q.e sele
Canta el dia diez y nueve de cada un mes; y habiendo Re-

flexionado sobre ello ha deliberado ultimam.te que la dicha Casa
la Conserbe, y mantenga en su dominio D.a Manuela de Campo
su Mugez, y p.r su muerte se entregará a los mencionados Mayorazgos
p.a q.e se cumpla, y execute el contenido de dha Clausula, segun, y
como en ella se Declarara

Yten declara en su voluntad, que una Negra nombrada Cipriana
su Esclaba sea su valor, y precio despues de su fallecim.to de cien pesos
p.r condonarle la demas cantidad en premio de sus buenos servicios, y de
dandole p.a libre, ò nueva venta se ha de otorgar el Instrum.to conveny.te

Yten en su voluntad, q.e despues de los dias de la dha D.a Manuela
su Mugez sea libre sin cargo ni gravamen alguno el Negro Josef
Manuel de Cara Congo su Esclavo

Yten ès su voluntad q.e à D.a Maria Nicolasa de Campo su Cuña-
da se le entreguen despues de su fallecim.to veinte y cinco p.s en reales
de su cordial afecto

Yten ès su voluntad aprobar, y ratificar q.e en la libertad q.e D.a
Eugenia Soroma.r su hermana dió al Negrito hijo de la Negra
Maria Mercedes q.e fué su Esclava

Yten declara q.e Gregoria su Esclava tiene dos hijos nombrados
Michaela, y Josef de los Santos Soroma.r, p.r quien exhorto dian de
su fallecim.to se dixeron la cant.d q.e entrò q.e su valor, y quando se
llebaron a la Pila se pusieron q.e libres, y q.e omision, ò descuido se
omitiò esta rendea a cada uno el Instrum.to de libertad q.e corresponda
q.e lo q.e hace esta Declaracion p.a q.e en virtud de ella no experimen-
ten ning.n perjuicio, ni molestia, sino q.e se tengan q.e sus dhos libres de
esclavitud, viviendo le esta Clausula y la Partida de su Bapris-
mo q.e titulo en forma, lo q.e declara p.a q.e conste

Yten declara, es Deudor a los Santos Lugares de Jerusalen de cierto p.s
los q.e se satisfagan con la posible anticipacion: Todo lo qual quiere
y manda se guarde, cumpla, y execute imbiolablemente; y Revoca
y anula el dicho Testamento en todo lo q.e fuere contrario à este, y en
lo q.e fuere conforme en todo lo demas lo aprueba, y ratifica, y desea
subsista y rija p.a q.e se entienda q.e su ultima, y deliberada voluntad; y
asi lo otorgo, y firmò viendo todos D.n Ant.o Alegre, D.n Simon Ella
za Sani, D.n Bartholomè Tacconini, D.n Juan de Dios Salazar de Gue-
vara, y D.n Isidoro Arauedo = y al tpo de firmar este pacto el
otorgante; q.e ha sido en Arrendam.to la Hacienda del Conv.to de
N.tra Sra.a de Paula q.e quatro años fenecen y dos voluntarios
y habiendose cumplido los quatro hizo cuenta de ella al D.r Villa
lobos como Albacea del ant.r Arrendat.o, y liquidadas las
Cuentas no le quedò à deber al Conv.to cant.d alg.a, ni tampoco este
al otorgante, q.e q.e un reno q.e hubo pend.te à su favor se lo ra-
tificò el dho D.r villalobos; y q.e tiene presentadas Cuentas
ante la Justicia Ordinaria, y p.r ante Nuzo Mendoza
lo que previene este caso d.o q.e su Albacea lo
tenga asi entendido para lo que le sobreviniere

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los años de 1790 y 1791.

caso q. p. su falta le quieran incomodar, Testigos los dichos = testado = fallecim.to no vale = nacim.to vale

Nicolas de Sotomayor

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Pago
El Liz.do D.n Miguel de Arrieta
Al
S.r D.n José de Fagle y Bracho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Febrero de mil setez.s noventa: Ante mi el Ess.no y Test.s el Liz.do D.n Mig.l de Arrieta Prez.o Secret.o mas antiguo del Santo oficio de la Inquisicion de este R.no, ag.n doy fee q. conozco, como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, confeso haver recibido del S.r D.r D.n Josef de Fagle y Bracho Oidor mas antiguo de esta R.l Aud.a, doscientos ochenta, y cinco p.s q. le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia diez y seis de este presente mes, y año de la fecha, p.r el pral de nuebe mil, y quinientos p.s impuestos à razon de tres por ciento, sobre una Casa baranda alta, y vaja cita en la Plaza ma.r de esta Ciudad q.e fue de D.a Petronila Pinto: y de dhos p.s se dio p.r entregado, à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nom numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Ysidoro Azañedo, y D.n Pablo Saavedra Escribano de Su Mag.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder
Dn Thomas Luna y Jauregui.
A
Dn Pedro de Ysa

En la ciud de los Reyes del Perú en diez, y seis de Febrero de mil setecientos, y noventa años ante mi el Esno, y tgos Dn Tomas Luna, y Jauregui natural de la Ciudad de Yca, y recidente en esta de Lima á quien doy fee q conozco rebocando como ante todas cosas revoca qualesquiera poderes q antes de este ha lla dado á qualesquiera personas á quienes deja en su buen credito, opinion, y fama como antes lo estaban otorga q dà su poder cumplido el q de dro se requiere, y es nesesario á Dn Pedro Ysa —— de partida para la de Arequipa para q en nombre del otorgante, y representando su propria persona recaude, y cobre judicial, ó extrajudicialmente del Maestre de campo Dn Francisco de Abril Alcalde Provincial de la dha ciudad de Arequipa la cantidad q le está restando como Capellan q fué de la Capellania q fundó su Abuelo Dn Juan Antonio Jauregui de mil, y novecientos ps de pral, y noventa, y cinco de reditos annuales, de sus Albaceas, y herederos, y de quien mas con derecho pueda, y deva ajustando, y liquidando la cuenta con inspeccion de los recibos q el otorgante tiene dados hta el veinte, y dos de Diziembre del año pasado de ochenta y siete en q hizo suelta, y dejacion de la sobre dha Capellania por haverse casado. Dando de lo q recibiere, y cobrare Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos y los demas resguardos q legalmente se le pidieren no omitiendo todo lo q sea anexo, y conexo a la efectiva recaudacion de lo q se le restase pr razon de la renta annual de noventa, y cinco ps reditos del pral de dha Capellania, q el poder q para lo suso dho de dro se requiere, y es nesesario este dió y confirió con incidencias, y dependencias libre amplia, y gral administracion en quanto a lo referido (sin reservar) sin reservar las diligencias judiciales q estime oportunas al fin propuesto, y con facultad de q lo pueda sostituir en persona de satisfaccion, y abono las veses q le pare

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los años de 1790 y 1791.

ciere rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuebo, y atodos relevó de costas segun dro. Y asi lo otorgo, y firmó siendo tgos Dn Juan Josef de Gadea Dn Juan Evangta Fernandez, y Dn Juan de Dios Lamon de Guevara

Tomas de Luna, y Jauregui

Ante mi

Pedro Joh. de Angulo
Ssno de su Mag.

Poder
El Dn Mariano Narciso de Aragon
A
Dn Pedro Narciso de Masondo.

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez y siete de Febrero de mil setecientos y noventa ante mi el Ssno y tgos el Dn Dn Mariano Narciso de Aragon a quien doy fee que conosco Dijo que despues de haber e extendido el

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Yo el Doctor Dn Mariano Narciso de Aragon Abogado de esta Rl Audiencia Secretario de sequestros del Sto oficio de Inquisicion de este Reyno Albacea tenedor de bienes del Dr Dn Melchor de Aragon, y Salasar mi Padre asimismo Abogado que fue de esta Real Audª rebocando como primero, y ante todas cosas reboco qualesquiera poderes que antes de ahora haya otorgado à qualesquiera personas à quienes dejo en su buen credito opinion, y fama como antes lo estaban, otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Dn Pedro Narciso de Masondo Ensayador mayor de la Real Casa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

1.º Papel Señor Contador Don Josef Francisco de Morales sirvase Vuesamerced de mandar entregar à la Voluntad del Reverendo Padre Ramon de Matienso del orden de Cruciferos de la Buenamuerte como Apoderado de su Hermano Don Paulino de Matienso Residente en la Villa de Potosi para Diversos negocios que le tiene encargados los mil pesos que le Dige à Vuesamerced, necesitava yò para el efecto Expresado; que por este los pagarè à Vuesamerced en la Conformidad que le tengo comunicado. Lima, y Junio doce de mil setecientos cincuenta, y seis= Doctor Don Melchor de Aragon, y Salazar= son mil pesos—

2.º Papel Digo Yo el Padre Ramon de Matienzo de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos que è Recibido del Señor Contador Don Josef Francisco de Morales la Cantidad de mil pesos en moneda corrien

te los quales me entregò de orden, y con libramiento del Señor Doctor Don Melchor de Aragon quien me hizo la gracia de buscarme dichos mil pesos hallandome sumamente ahogado con las dependencias de mi hermano Don Paulino de Matienzo, y Yo en virtud del poder General que me dio al tiempo de su viaxe à la Villa de Potosi; otorgado en seis de Noviembre de setecientos cincuenta, y tres ante Gabriel de Eguizabal; è solicitado dichos pesos para los negocios del referido mi hermano, y se los e de entregar al dicho Señor Doctor Don Melchor de Aragon quien se obligò por mi; Corriendo el interès todo el tiempo que los tubiese en mi poder à seis por ciento desde el dia diez, y seis de Junio de este presente año que los recivi obligando por este al dicho Don Paulino de Matienzo mi hermano, y para que conste le doy este resguardo àl dho Sr. Doctor Don Melchor de Aragon Lima y Junio veinte de mil setecientos cincuenta, y seis = Ramon de Matienzo = son mil pesos ——

3.º Papel } Digo, yo Don Paulino Matienzo que confieso ha

haver recibido del Señor Don Francisco de Morales Receptor General del Santo oficio; un mil pesos en moneda corriente los que le entregò de mi cuenta, y orden al Reverendo Padre Ramon de Matienso para mis dependencias estando en la Villa de Potosi, y me obligo à pagar dichos un mil pesos de la fecha de este en un año con mas los intereses de seis por ciento, y para que asi conste ser verdad le è dado este resguardo en toda forma al dicho Señor Don Francisco como si estuviera otorgado. Instrumento Autentico, y lo firmè en Lima hoy primero de Octubre de mil setecientos sesenta = Paulino de Matienso = son mil pesos ——————

Lasto { Recibi del Señor. Doctor Don Melchor de Aragon, y Salazar los un mil pesos contenidos en la obligacion antecedente con mas los intereses Causados hasta hoy dia de la fecha por haber quedado dicho Señor Mancomunado con don Paulino Matienso como consta por el papel que me otorgò, y le devuelvo, como tambien por el Recibo del Reverendo Padre Ramon de Matienzo que igualmente le entrego con este para que en virtud de ellos, y del lasto que à hecho cobre asi el principal como los intereses del Referido Don Paulino Matienzo. Li-



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

ma, y Junio veinte de mil setecientos setenta. Don Josef Francisco Morales

Concuerda este traslado con los tres papeles de suso insertos que para Efecto de sacarlo Exivieron ante mi Doña Josepha Yvañez Viera Enrriquez Viuda del Doctor Don Melchor de Aragon, y Salazar Abogado que fuè de esta Real Audiencia; y Don Mariano Narciso de Aragon Yvañez asimismo Abogado de esta Real Audiencia sus Alvaseas aquienes se los devolvi originales habiendolo antes corregido y concertado va cierto, y verdadero à que en lo necesario me remito, y paraque conste de su pedimento verval por remitirlos con poder para su Recaudacion, y quedar con este resguardo doy el presente en los Reyes del Peru en doce de Abril de mil setecientos setenta, y cinco años siendo testigos Don Andres de Villanueba Don Josef Valledor, y Josef Bastante, y Miranda

En testim.º de verdad.

Dr.os a Chaz.on

Mariano Ana Calero
Esc.no D. S. M.

poder acuio margen
uro se escribe lo
ió el Pe Ramon
Mathienzo de los Cle
igos Reglares de
Letras de los En
fermos apestiados
y como hermano
de Sn Paulino de la
Cienza, tranzo los
Intereses adeuda
dos en cien ps ps
que se agreguen
alos nbecientos
del Pral, quedando
convenidos ambos
en que los costos
de su conducion
a esta Capital
los pague el ex
presado Sr Paulino
alo que convino
el Otorgante pa
evitar Recursos
y embaraços, y
lo anota para
Inteligencia de Sr
Pedro Narsiso
Mavondo su Apo
derado; y assi lo
Otorgo y firmo
siendo Testigos
Dn Juan Joh de Cadena
Dn Juan de Dios La
mon de Cubara
Libro Arañero.
Dr Mariano
Narciso de
Arzayus

de Moneda de la Villa Imperial de Potosi para q
en mi nombre, y representando mi propia persona
y recaude, y cobre judicial, ò extrajudicialmente de
Dn Paulino Mathienzo, y de sus bienes, y siquiera mas
con dho pueda, y deva nouecientos ps de Pral conmas
los interesses q han corrido hasta oy segun se
hare constar por los Documentos q originales
remitio à Dn Antonio Armando q existen en poder
de la viuda deste, y una Copia Copia autorizada
en el mio cuyo tenor es el siguiente ———

Aqui el testimonio

En cuya conformidad procederà à la recaudacion
de los dhos ps. Y mas poder le doy para q pueda ha
cer, y haga la tranzacion, y combenio, que tubie
se por combeniente en la cantidad, y forma que
ajustare, otorgando en orden à ello las Escritu
ras correspondientes, y caso de no parecer los
Documentos originales q van incertos los daxa
por notos, y chancelados con poder al dho Dn Pau
lino para q en caso de parecer los recoja, y son
pa, y de la cantidad que assi recudare se da-
ra por entregado confee, ò renunciacion de la
entrega, y otorgarà el Instrumento correspon
diente de Carta de pago Chancelacion, q acude
lucgo apruebo, y ratifico, y me obligo de haver por
firme en todo tiempo como si presente fuere
para otorgamiento, pareciendo si fuere necesa
rio ante las Justicias, y Juezes q con dho deva ha
cer todas las diligencias judiciales, y extrajudicia
les hta q dicha cobranza tenga cumplido efecto q
el poder necesario q de dho se requiere le doy
y otorgo con incidencias, y dependencias libre, y de



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los años de 1,90 y 1791.

neral administracion en quanto a lo referido y con facultad de poderlo sostituir en quien y las vezes que le pareciere revocar unos sustitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relebo de costas segun dro, Y a la firmeza, y cumplimiento de lo q.e dho es, y fuere fho obligo los bienes y los del referido mi Padre havidos, y p.r haver y doy poder a las Justicias q.e de mis causas devan conocer conforme a dro p.a q.e a ello me apremien como por cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral q.e lo prohive Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Febrero de mil setecientos y noventa años Y lo firmo el otorgante a quien Yo el presente Ess.no de su Mag.d, y publico doy fee conosco siendo tgos D.n Juan Josef Gadea D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y Ysidoro Azañero

D.or Mariano de Aragon

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Pago
El Liz.do D.n Mig.l de Arrieta
Al
R.o P.e Sant.o Gonz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Febrero de mil setecientos noventa años: Ante mi

el Ess.no y testigos, el Lic.do D.n Miguel de Arrieta Presv.o Se-
cretario mas antiguo del santo oficio de la Inquisicion
de este R.no, a q.n doy fee q.e conozco, como Adm.or del Patronato
de Matheo Pastor de Velasco, confesó haver recibido de l R.do
P.e Sant.o Gonzalez Presv.o Procurador de la Casa de nra S.a
de la Buena-muerte de los Clerigos Reglares, Ministros de los
Enfermos agonizantes, ciento setenta y ocho p.s quatro r.s que
le ha pagado p.r lo corrido de un año q.e se cumplirá el dia
veinte, y tres de Febrero de este presente año p.r el principal
de cinco mil novecientos quarenta y nueve p.s dos r.s q.e estan
impuestos, y cargados à razon de tres porciento sobre las
Haziendas de dicha su Religion, y de dichos p.s se dió p.r entre-
gado à su satisfaccion (de la), y renunció las Leyes de la non-
numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le
otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó
siendo testigos. D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n
Ysidoro Azañedo, y D.n Pedro Luque —

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pago
Juana de Beitia
A
D.n Manuel Fernandes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Febrero de
mil setecientos y noventa an.s ante mi el Esno. y tgos. Juana de Beytia
a quien doy fe q.e conosco, como Persona q.e pagaba la cofradia
de nra. Sra. de la Piedad fundada en la Yglesia del convento
grande de nra. Sra. de la Merced p.r Marcela Tudela, confesó ha-
ver recibido de D.n Manuel Fernz. del Rio Mayordomo de
dha Cofradia cinq.ta p.s q.e le ha pagado por otros tantos q.e esta
ofrece a sus herm.s difuntos por haver fallecido la expresada
Marcela en el Monast.o de la Encarnacion el dia doce de este pres.te
mes como consta p.r la certificac.n de la R. M.e D.a Fran.ca Hazaña
Abadesa actual de él, dada hoy dia de la fha. Y de dhos p.s se
dió p.r entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega y le otorgó carta de pago
en forma: asi lo otorgó y no firmó por q.e dijo no saber escri-
bir, lo hizo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron D.n Juan de
Dios Ladron de Guevara, D.n Ysidoro Azañedo, y D.n Pablo Saavedra.

A ruego de la otorg.te

Juan de Dios Ladron de Guevara

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Pago
Dn. Franco. Zibaute
A
Dn. Simon Hurtado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa años: Ante mi el Esno. y testigos Dn. Franco. Zibaute, en voz, y en nombre de Dn. Nicolas Villa, y en virtud del Poder que le otorgo ante Josef de Cardenas Escribano de su Magestad en diez y nuebe de sepre. del año pasado de setecientos ochenta y nuebe, qe. en testimonio dado pr. el suso dicho, he visto, y reconocido, de qe. doy fee, y conocer al otorgte., confesò haber recibido de Dn. Simon Hurtado vezino y del Comercio de esta Capital, doscientos ps. por quarenta meses à razon de cinco ps. cada uno, de contados desde siete de Abril del año pasado de ochenta, y seis, hasta siete de Agosto de ochenta y nueve, en virtud de la Sentencia de Revista qe. se pronunciò pr. los Sres. Regente y oidores de esta Rl. Audª. en la qe. condenaron al expresado Dn. Simon a la satisfaccion de los dichos cinco ps. mensales, por el espacio de nuebe años, segun se expresa en la Escritura que Doy fe merito al Litigio. Y de dhos ps. en nombre de su parte, se dio pr. entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nomnumerata pecunia su prueba, y termino, y le otorgò recibo, y Carta de pago de los expresados doscientos ps. hasta el citado dia y lo firmo siendo testigos, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Ysidoro Arañedo, y Dn. Pedro Luque

Franco. Zibaute

Ante mi

Pedro Jph. de Arguello
Esno. de su Mag.

Ut real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO, Y QVARENTA Y SEIS.

Pa los aos de 767 y 68) En la ciudad de Santiago de Chile en veinte, y nuebe dias de el Mes de Diciembre de mil setecientos sesenta, y siete aos, ante mi el presente Escrivano de S. M. y testigos parecio Dn Antonio de Acosta, Secretario de Camara de el Sor Presidte, Govor y Capn gral de este Reyno, â quien doy fee, q. conosco, y otorgo que daba, y dio todo su poder cumplido bastante el necesario en derecho â Dn Mariano Calixto, para q. en su nombre, y representando su propia Persona pueda vender, y venda, cambie, ô enagene de contado, y no al fiado, y por el mayor precio, en q. se concertare, una Mulata su esclaba, nombrada Bernarda de edad de veinte, y cinco años, mas, ô menos, q. hubo, y compro de el Bachiller Cipriano Mesia, Cirujano, y Medico de esta ciud. por escriptura otorgada ante Dn Miguel Gomes de silba, Escrivno Publico de ella. La qual venta haga sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades publicas, ni secretas corporales, ni de el animo, quantas al presente padesca, y en adelante le resultaren â uso, y estilo de feria, y mercado franco; sediendo, y renunciando en el comprador el derecho, y accion de señorio, y propiedad, q. â la dha Esclaba tiene, Recibiendo en si su precio, ô dandose por recibido de el, sino fuere de presente; sobre q. pueda otorgar, y otorgue la Escriptura correspondiente con todas las demas clausulas, vinculos, y requisitos, q. p.

la dha venta se requieran, necesarias á su mayor validacion; pues p.a ello, y lo insidente, y dependiente le da, y confiere todo el poder, y facultad en derecho necesario sin ninguna limitacion, y con libre, y gral administracion en quanto á lo referido, y p.a q.e lo pueda sostituir en quien, y las veces, q.e le pareciere revocar los sostitutos, y nombrar otros de nuebo, y á todos relebá de costas conforme á derecho = y á la firmeza, y cumplim.to de lo q.e fuere fecho, y se obrare en virtud de este dho poder se obligó en toda forma de derecho; y asi lo otorgó, y firmo, siendo á ello pres.te por test.s Man.l Jph Reyes, Fran.co Borja de la Torre, y Juan de Dios Cruz; y de pedim.to, y riesgo de la parte no queda en registro =

Ant.o de Acosta

ante mi

Juan de Bonilla

Ess.no de M.

765.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 157

LIMA.

Don Mariano Calixto ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana diez p.s tres r.s por la Alcabala al 4 p% deducida de doscientos sesenta p.s en que vendió á D.a Hermiana Fran.ca Xavier de Jesus una Esclava nombrada Bernarda: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Febrero de 1790.

Urabe

765 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO, Y QVARENTA Y SEIS.

Pa los ds. de 762 y 68

Venta
D.n Mariano Calisto p.r otro.
A
la Hermana Fran.ca Xaviera de Jesus

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Mariano Calisto en voz y en nr.e de D.n Antonio Acosta, y en vr.d de su poder q.e me otorgo en la ciu.d de Santiago del Reyno de Chile en veinte y nueve dias del mes de Diz.re del año pasado de mil setecientos sesenta y siete ante Juan de Borda Esc.no de S. M. bastante p.a lo que irà declarado q.e orig.l entrego al pres.te Esc.no p.a que lo incerte y cosa en este Reg.o q.e su tenor à la letra es como se sigue

Aqui el poder de enfrente

Y en conformidad de d.ho poder suso incerto y del usando otorgo que vendo y doy en venta R.l à la hermana Fran.ca Xaviera de Jesus Superiora de la Casa Hosp.l de nr.a S.a de la Buenamuerte una Mulata nombrada Bernarda, y conocida p.r Dolores la misma que se contiene en el mencionado poder, y se la vendo p.r esclava cautiva sugeta à servidumbre, y p.r libre de oblig.on empeño è hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al pres.te està sana, con expresa declaraz.n que especialm.te declaro no asegurarla de ninguno de los vicios que cave en hombre, p.r que por ninguno de ellos la aseguro, y p.r los q.e tenga, ò le puedan resultar no se me hà de poner demanda de Rejvitoria, y en precio de doscientos, y setenta p.s de à ocho r.s que p.r su valor me ha dado en r.s de contado de q.e me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino: mediante lo qual desisto quito, y aparto al d.ho mi p.te del dr.o y accion propriedad, y Señorio que à d.ha esclava tiene, y le pertenece, y la cedo, renuncio y traspaso en la ref.da hermana Fran.ca Xaviera de Jesus, y expresada Casa Hosp.l y en q.n su poder y causa hubiere p.a que la posea como suya propia, y disponga de ella lo q.e le pareciere, p.a lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta esc.ra y me obligo à la evision, seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q.e ahora



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

y en todo tpo. le será dha esclava cierta, y segura, y no
se le pondrá pleyto embargo ni contradicion p.r perso-
na alguna, y si se le pusiere ó moviere luego que
de ello me conste, y me sea fho saver y á dho mi p.te
saldré, y saldrá á la causa, y tomará la voz, y defen-
za del tal pleyto ó pleytos, y á su costa lo seguiré y
acavaré h.ta le dejar, y que quede con dha esclava en qui-
ta y pasifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanear-
sela no pudiere le bolverá, y pagará los dhos doscien-
tos y sesenta p.s con mas las costas y gastos que se le
siguieren, y recrecieren, y con los dela cobranza = A cuya
firmeza paga, y cumplim.to obligo los bien.s de dho mi p.te
en dho poder obligados havidos y por haber, y en su
nombre doy poder á las Justicias, y Jueces de S. M. de
qualesquier partes q.e sean y en especial á las de es-
ta dha Ciu.d y Corte con clausula guarentigia en forma.
E yo la dha hermana Fran.ca Naviera de Jesus como Supe-
riora de dha Casa Hospital acepto esta escritura como
en ella se contiene, y recivo comprada p.a el la sobredi-
cha Mulata Bernarda ó Dolores de q.e me doy p.r entregada
á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega
su prueva y termino, y declaro tener pagados al pre-
sente Escrivano los dros. de esta Escritura, y en
la R.l Aduana la respectiva Alcavala segun
consta del n.o 157. Que es fha en la Ciu.d de los
Reyes del Perú en veinte y dos de Febrero de
mil setecientos noventa años. Y los otorg.tes á q.

yo el presente Escrivano de S. M. doy fee que conosco
asi lo otorgaron y firmaron siendo Tgos. Dn. Migl. Ro-
driguez Dn. Antonio Velasquez, y Dn. Juan de Dios
Ladron de Guevara.

Mariano Calisto — Fransisca de Sesa

Antonio — Pedro Ephr. Angulo
Ss. de la Mag.

Poder
Maria Dolores
Lemus.
A
Dn. Juan Ba-
lada

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Fe-
brero de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno.
y Tgos. Maria Dolores Lemus Parda Libre aqn. doy fee
q. conosco: otorga q. dà su poder cumplido el q. de dro. se
requiere, y es necesario à Dn. Juan Balada pa. q. en la
Villa de Chancay promueva las dilig. conducentes al
efectivo, y puntual cumplimto. de la requisitoria libra-
da pr. el Sor. Coronl. Dn. Gaspar Carrillo de Albornoz Alcal
de Ordinario de esta ciudad, y su jurisdiccion pr. S. M.
en diez y nueve de este presente mes y año de la fha, y pr.
ante Pedro Lumbreras Escrivano publico, no omitien-
do oficio ni dilig.a anexa, y concerniente à su proposito.
Y mas poder le dà pa. que generalmte. le ayude y defien-
da en todos sus pleytos causas y negocios civiles, y crimi-
nales Eclesiasticos, y seculares movidos, y pr. mover q. al pre-
sente tiene, y tuviere en adelante contra qualesquiera per-
sonas, y sus bien. y las tales contra la otorgante y los su-
yos asi demandando como defendiendo con tal q. no respon-
da à nueva demanda que se le ponga sin q. primero
se le notifique en persona, y constando de ello paresca an-
te las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.
sean, y haga y presente demandas, respuestas, pedimtos. reque-
rimientos citaciones protestaciones querellas acusacion.
embargos desembargos, execuciones prisiones, consentimtos.
soltura, pregones ventas tranzes, y remates de bien. ale-
gaciones defensas, y con facultad de jurar provar

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790 y 1791.

Recusar, concluir pedir, y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar escritos escrituras testimonios, y papeles, pida terminos haga provanzas informaciones, y finalm.te practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e convengan h.ta q.e lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el poder necesario le dà, y confiere con incidencias, y dependencias libre y general administraz.n en q.to à lo referido, con facultad de que lo pueda substituir en la persona ò personas q.e tenga por conven.te las veces q.e le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo y à todos relevò de costas segun dr.o, y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Isidoro Hazañedo, y D.n Ramon Rodriguez = Y al tpo. de firmar expresò no saver escrivir, lo hiso à su ruego uno de los testigos dhos.

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

A ruego de la otorgante

Juan de Dios Ladron de Guevara

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la hermana Fran.ca Navicaa de Jesus Superiora de la Casa Hosp.l de nra. S.a de la Buenamuerte, otorgo que devo, y me obligo de pagar y q.e pagarè realm.te y con efecto à D.a Petro-

nila y à Dª. Maria Calixto ò aquien su poder y causa hu-
biere doscientos ps. de à ocho rs. resto de doscientos y setenta
ps. valor de vna Criada nombrada Bernarda q.e me vendio Dn.
Mariano Calixto p.a el servicio de dha Casa Hosp.l hoy dia
de la fha p.r escritura otorgada ante el pres.te Esc.no de cuya
cant.d à mayor abundam.to me doy por entregada à mi sa-
tisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega su prueva y termino = Los quales dhos
doscientos ps. de à ocho rs. de esta deuda, y p.r la raz.n referi-
da prometo y me obligo y à dha Casa Hosp.l à se los dar
y pagar à las dhas Dª. Petronila, y Dª. Maria Calixto
y à q.n como dho dia su poder y causa hubiere puestos, y
pagados en esta dha ciu.d por mi cuenta costo, y riesgo
y de la expresada Casa, y sin perjuicio de esta asigna-
cion en otra p.te y lugar que se me pidan, y demanden
y mis bien.s y de la dha Casa se hallen este pres.te ò ausen-
te llanam.te y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza
de la fha de esta escritura en seis meses = A cuya firme-
za paga, y cumplim.to obligo mis bien.s y los de dha Casa
habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias y Jue-
zes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial à las de esta dha Ciu.d y Corte, à cuyo fuero è ju-
risdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor de-
ve seguir el fuero del Reo p.a que à lo q.e dho es me
executen compelan y apremien y à dha Casa como si
fuese p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzg.da y re-
nuncio las Leyes, y dros. de mi favor y de dha Casa y
la gral. q.e lo prohive. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del
Perù en veinte y dos de Febrero de mil setecientos, y no-
venta años, y lo firmò la otorg.te a q.n yo el pres.te Esc.no de su
Mag.d doy fee que conosco siendo tgos. Dn. Camilo de Llanos
Dn. Ysidoro Harañedo, y Dn. Ramon Rodriguez

No corrio

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790 y 1791.

Pago, ô Recibo de Dote Dn. Luis Luque. A Dn. Miguel Manuel de Arrieta

En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Luis de Luque, natural de la Ciud. de Mantilla Reyno de Cordova, hijo legitimo de Dn. Diego Luque, y de Da. Luisa Lucena, digo que por quanto para mas bien servir á Dios nro. Señor, y con su santa gracia, estoy tratado de casar por palabras de presente, que hacen legitimo y verdadero Matrimonio, segun orden de nra. Santa Madre Yglesia con Da. Maria Ambrosia Atocha y Abrego, Niña Colegiala del colegio de Sta. Cruz de Niñas Expositas q. corre á cargo de los Muy ilustres Señores Ynquisidores del Santo Oficio de Ynquicision, como Patronos de la Obra pia q. fundó y dotó Mateo Pastor de Velasco, y quando se me trató dho. Casamiento se me prometieron en Dote por parte de Dn. Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo de dho. Santo Oficio, y Administrador de la referida Obra pia y Patronato un mil ps. de a ocho rs.; y por q. en breve se ha de efectuar dho. Matrimonio se me ha pedido por parte del dho. Dn. Miguel de Arrieta otorgue Recibo Dotal á favor de la dha. mi Esposa, y por ser justo, he venido en ello; y poniendolo en efecto otorgo, y confieso haber recibido por Dote y caudal conocido de la dha. Da. Maria Ambrosia y por mano del referido Dn. Miguel Manuel los dhos. un mil ps. de á ocho rs.; de que me doy por entregado á mi satisfaccion por que los Recibo ahora de presente en presencia del presente Esno. y tgos. de esta Escritura, de que yo el de ella doy fee, y que el dho. Dn. Luis de Luque los llevó y pasó a su poder

contados, y en numero cabal, é Yo el susodicho lo confieso
asi; cuya entrega se me ha hecho en virtud de Manda
miento de dhos Muy Ylustres Sres. Ynquisidores, como
Patrones de la mencionada Buenamemoria su fecha
diez y nueve del presente mes de Febrero y año ante Dn.
Pedro de Salduegui Secretario del Secreto de dho Sto. Oficio,
a cuya buelta se ha de poner razon de este Ynstrumento =
Y por la virginidad, virtud y otras buenas prendas de
qe. es adornada la dha. mi Esposa le doy y mando en
Arras propter nupcias la cantidad de doscientos y
cincuenta ps. qe. caben en la decima parte de mis bienes, y ca
so qe. no quepan se los doy y mando en los qe. en adelante tu
viese, y Dios nro. Sr. me diere: cuya cantidad junta
con los mil ps. de esta Dote, hacen la de un mil doscientos
y cincuenta ps., que me obligo á tener en lo mejor, y mas
bien parado de mis bienes, y á no los disipar, ni obligar
á mis deudas, crimenes, ni excesos. Y si el dho. Matri
monio (lo que Dios no permita) fuere disuelto ó separado
por muerte, ó en vida, ó muriendo sin succesion
la dicha Da. Maria Ambrosia, volvere y restituire
a la mencionada Obra pia los expresados un mil dos
cientos y cincuenta ps. con mas las costas y gastos qe. se le
siguieren, y con las de la Cobranza = A cuya fir
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
bidos y por haber, y doy poder a las Justicias, y
Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha ciudad y corte
y á los Muy Ylustres Sres. Ynquisidores que en ella
residen, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo,
y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de
la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo que dicho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Le
yes y dros. de mi favor, y la gral. qe. lo prohibe = Y Yo
el dicho Dn. Miguel Manuel de Arrieta qe. soy
presente a esta Esra. otorgo que la acepto como en ella

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

se contiene á favor de la dicha Dª. María Ambrosi de Atocha y Abrego, como tal Administrador que soy de dicho Patronato de Mateo Pastor de Velasco = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Febrero de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de S. M. doy fee que conosco siendo tgos: Y al tmpo de darlo a firmar expreso el dho Dn. Luiz no saber escribir, hizolo a su ruego uno de los tgos q. lo fueron Dn. José de la Rosa, el Rdo. Pe. Fr. Juan Antº. de la Bandera, y Dn. Jose del orn Rl. de nra. Sra. de la Merced, y Dn. Franco. de Lactara.

A Ruego y por tgo.
Jose de La Rosa

Miguel de Arrieta

Antemi

Pedro Joho Angulo
Esno. de su Mag.

Recibo Dotal
Dn. Paulino Torres.
A
Dn. Miguel Manuel de Arrieta

En el nombre de Dios, Todopoderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Paulino de Torres natural de la Plaza de Baldivia, hijo natural de Dn. Benancio de la Torre, y de Dª. Serafina Benancio digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro. Sr. y con su Santa gracia estoy tratado de casar hoy dia de la fha por palabras de presente, que hacen legitimo, y verdadero Matrimonio, segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con Dª. Severina Atocha y Echenique Niña Colegiala del Colegio de Santa Cruz de Niñas Expositas que corre á cargo de los

Muy Ylustres Señores Ynquisidores del Santo Oficio de Ynquisision, como Patronos de la Obra pia q.e fundo, y Doto Mateo Pastor de Velasco; y quando se me trato dicho Casamiento se me prometieron en Dote por parte de D.n Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo de dho. Santo Oficio, y Administrador de la referida Obra pia y Patronato un mil pesos de á ocho r.s: y porque hoy en este dia se ha de efectuar dicho Matrimonio se me ha pedido por parte del mencionado D.n Miguel de Arrieta otorgue Recibo Dotal á favor de la dicha mi Esposa, y por ser justo he venido en ello; y poniendolo en efecto, otorgo y confieso haver recibido por Dote y caudal conocido de la dicha D.a Severina Atocha la cantidad de mil setecientos y ochenta y tres pesos quatro reales en esta forma: mil pesos por mano del referido D.n Miguel de Arrieta: quientos pesos que D.a Ninfa Flores me ha dado para aumento de la Dote de la dicha mi Esposa; y los doscientos ochenta y tres p.s quatro reales restantes q.e ha importado la Ropa de uso de la dha D.a Severina mi Esposa, y se la he costeado y dado por modo de Regalo, cuyas especies y su valor respectivo se puntualiza en la forma siguiente

Primeramente un Catre nuevo embarnizado en treinta y cinco p.s ...	035,
Ytem un Colchon de cotin en veinte p.s ..	020.
Ytem un par de Sabanas nuevas de Bramante en catorce pesos,	014,
Ytem una Sobrecama de Filipichin nueva en quatro pesos seis r.s ...	004,, 6.
Ytem un Espaldar de lo mismo en tres pesos seis reales	003,, 6.
Ytem quatro Tafiletes nuevos á quatro pesos cada uno, diez y seis p.s ..	016,,

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

Ytem vn Estrado mediano en quatro ps.	004
Ytem vn Canape de media vida en diez ps.	010.
Ytem vna Saya de Carro de Oro nueva en ochenta y ochenta y dos ps.	082.
Ytem vn Petate de cinco bars. a ocho rs.	005,
Ytem vn Faldellin nuevo de medio Carro rosado con sus Tiranas en treinta y seis pesos, quatro rs.	036. 4,
Ytem vn par de Medias blancas de la Vanda en siete ps. quatro reales	007,, 4
Ytem vnas Cortinas de Cama de Angaripola nuevas con veinte y dos baras inclusa la costura, veinte y seis pesos quatro reales	026,, 4.
Ytem vn par de Almohadas forradas en Tafetan, y sus Fundas de Belillo con Encajes, diez pesos quatro rs.	010,, 4
Ytem ~~en~~ varios vtensilios de cosina en ocho pesos	008
	283,, 4

Que dichas partidas suman y montan los expresados doscientos ochenta y tres pesos quatro rs., cuya cantidad junta con los expresados (setecientos) digo mil quientos ps. que en la forma ya dicha se me ha dado, suman la indicada de vn mil setecientos ochenta y tres ps. quatro reales

de que me doy por entregado a mi satisfaccion por
que los Recibo ahora de presente á vista del presen
te Escribano y testigos de esta Escritura, de que
yo el de ella doy fee; y que el dicho Dn. Paulino de
Torres recibio dichos ps. contados y en numero
cabal, é yo el suso dicho lo confieso asi: cuya en-
trega de los mil pesos referidos se me ha hecho en
virtud de Mandamiento de dhos Muy Ylustres Sres
Ynquisidores como Patrones de la mencionada
Buena memoria su fha. diez y nueve de presente
mes de Febrero y año ante Dn. Pedro de Salduegui
Secretario del Secreto de dho Santo Oficio, a cuya
buelta se ha de poner razon de este Ynstrumento: Los
quales un mil setecientos ochenta y tres ps. quatro rs.
de esta Dote me obligo a tenerlos en lo mejor y mas
bien parado de mis bienes, y á no los disipar, ni obli-
gar a mis deudas, crimenes, ni excesos. Y si el dicho
Matrimonio fuere disuelto, ó separado por muerte ó
en vida, ó falleciendo sin succesion la dha Da. Seberina
volverè y restituirè á la mencionada obra pia los
expresados un mil setecientos ochenta y tres ps. quatro
reales, con mas las costas, y gastos de su cobranza = Acu-
ya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y
bienes havidos y por haber, y doy Poder a las Justicias
y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes q. sean y en
especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, y á los Muy
Ylustres Sres. Ynquisidores que en ella residen, a cuyo
fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi
domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
q. el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dicho es me executen, compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, fueros y dros
de mi favor, y la gral. que lo prohibe = Y yo el dicho Dn.
Miguel de Arrieta que soy presente a esta Escritura
otorgo que la acepto como en ella se contiene á favor
de la dicha Da. Maria Ambrosia, digo Da. Seberina

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Atocha y Echenique como tal Administrador que soy de dho Patronato de Mateo Pastor de Velasco. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Febrero de mil setecientos y noventa años y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de Su Mag.d doy fee que conosco siendo tgos. el R. P. Mro. Fr. Juan Antonio de la Bandera del Rl. y Militar orn. de nra. Sra. de la Merced, Dn. Franco. Laclara, y Dn. José de la Rosa.

Mio. de Arrieta

Paulino de la Torre

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

Poder pa. Testar. de Salvador Guerrero. A Rafaela Acuña.

En el nombre de Dios Todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Salbador Guerrero, natural q. declaro ser de esta Cuidad de los Reyes del Perú, estando enfermo en cama, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo, y confieso el Altissimo, é incomprehensible de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree, confiesa, y enseña nra. Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano, invocando como invoco por mi Abogada, é intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma. Madre de Dios y Señora nra. Santo de mi nombre Angel de mi Guarda, y demas Santos de la corte

celestial, para q.e intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion; y temiendome de la muerte por lo gravado q.e me hallo del accidente q.e experimento, y por estar prevenido p.a quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo q.e doy mi Poder cumplido, el que de dro. se requiere y es necesario á Rafaela Acuña mi muger, para q.e despues q.e yo haya fallecido y no antes, y aunque se a pasado el termino q.e el dro. dispone, q.e yo le prorrogo el demas q.e huviere menester, y segun lo q.e le tengo comunicado pueda otorgar mi Testamento, mandando q.e yo mando q.e quando la voluntad de Dios nro. S.r fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de nro. Padre S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia del Conv.to grande de nra. Sra. de la Merced, ó en otra q.e paresca a mi Albasea, y acompañe a mi entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia cuyos dros. se paguen de mis bienes ——

Ytem mando a las mandas forzosas y acostumbradas un real á cada una de ellas con q.e las aparto de mis bien.s y otro real a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obro la Redempcion del genero humano ——

Ytem declaro soy casado, y Velado segun orn. de nra. S.ta Madre Yglesia con la dha Rafaela de Acuña, y durante dho Matrimonio hemos tenido por nra. hija legitima a Josefa Guerrero, declarolo para q.e conste. ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el Testamento q.e en su virtud se hiciere dexo y nombro por mi Albasea y tenedora de bienes a la dicha Rafaela de Acuña mi muger para q.e entre en ellos los recaude, y cobre venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella dando cartas de pago, chancelacion.s y finiquito, pareciendo en juicio si fuese necesario á practicar las diligencias conducentes a la Testamentaria, y use de este Albaseazgo todo el tmpo. q.e el dro. dispone, q.e yo le prorrogo el demas que hubiere menester, q.e el poder necesario, le doy y otorgo con incidencias, y dependencias con libre y gral. administracion. Y usando de la facultad q.e el dro. me concede, y respecto de la fatuidad, y amencia de la dha Josefa Guerrero mi hija, nombro por su tutora y curadora a la dha Rafaela de Acuña su Madre, y mi muger, relevada de fianzas por el amor, caridad y ternura, con que es natural la mire, y asista. Y cumplido y pagado este Poder para testar y el Testamento q.e en su virtud se hiciere, instituyo dexo y nombro por mi universal heredera a la dha Josefa Guerrero mi hija para q.e lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia a tenido a declarar, como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme a dro. me deban heredar = Y por el presente revoco

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años, de 1790, y 1791

y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos, Mandas Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este Poder para testar, y el testamento q.e en su virtud se hiciere que se ha de guardar y cumplir p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Febrero de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fee q.e conos, y que a lo que me parece está en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural asi lo otorgó, y no firmó, por impedirselo la gravedad de su accidente, hizolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Bernardino Ruiz, D.n Manuel de Aguilar, D.n José Hayzeca, Salvador de Meza, y D.n Vicente Torrado.

A ruego del otorgante, y por testigo
Vicente Torrado

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Venta.
D.a Manuela Martines.
A
D.n Juan Bezerra

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Manuela Martinez de Otero vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que vendo a D.n Juan de Bezerra y Paga que está presente un Mulato mi Esclavo nombrado Pedro José el mismo q.e hube y compré de D.a Rosa Morales por Escritura otorgada ante Juan Hurtado de Olivera Esno de Su Mag.d su fha el dia quatro de

ochenta pesos

Marzo A.ño parado de mil setecientos y noventa y
sin averiguarlo de vicios, tachas, ni defectos mi de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente en la
sazon es de precio de trecientos y cincuenta p.s de contado de q.e me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba
y bezmino, con la condicion de q.e no pueda ser vendido en menor
cantidad q.e la referida. Y desde luego me desisto y apartto del
dho y accion q.e al dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y trasp
asso en el dicho Dn Juan de Bezerra y Daga, y en quien su causa
hubiere p.a q.e lo posea como suyo, y disponga de ello q.e le pare-
ciere para lo qual yen señal de lo tengo entregado y lo otorgo en esta
Villa. y me obligo al saneamiento, y de seguridad de esta venta en
tal manera q.e en todo tiempo. le sera dho Esclavo cierto, y
no se le pondra pleyto, embargo, ni contradiccion p.r persona
alguna; y si se le pusiere, o moviere luego q.e conste y me sea
dho. saber saldre a la causa y tomare la voz y defensa de
tal pleyto, y a mi costa lo seguire y acabare hasta q.e quede con
dho Esclavo en quietta y pacifica posesion: y si a mi no lo hiciere
y sanearle lo no pudiere le volvere y pagare los cincuenta
trecientos y cincuenta p.s con mas las costas q.e se le siguiesen y
con las de la cobranza = Para firmeza y cumplimiento obligo
mis bien.s habidos y p.r haber y doy poder a las justicias y Juezes
de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta
dha. Cui.a y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo
y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice q.e del
actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo que dicho es me
constrenan compelan y apremien como si fuese p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, y renuncio las leyes y dho en mi
favor y la gral. q.e lo prohibe. Y estando presente la dha Dn.a
Rafaela Daga y Murrieta, como madre legitima del dho Dn.
Juan de Bezerra, y p.r la menor edad que tiene, la acepto como
en ella se contiene. Fueron fha en la Cui.a de los Reyes
en primero de Marzo de mil setecientos y noventa a.os. Y lo fir-
mo la dha vendedora, y por la aceptante q.e dijo no saber
escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron
Dn. Ysidoro Azañedo, Dn. Juan Urrunaga, y Dn. Pedro Luque

testado noventa no vale
y prueba = Vale

Ante mi D. Manuel de Martinez de Ossa

Ante mi Pedro Sotto Corpuso
Esc.no de Sr. Mag.d

A ruego de la Dn.a Rafaela Daga y p.r todo.
Ysidoro Azañedo
Ante mi

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Poder
Dn. Pedro Maortua.
A
Dn. Franco. Martinengui

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo. Dn. Pedro Maortua vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy mi Poder cumplido, y cesion bastante, é irrevocable qual de drõ. se requiere y es necesario á Dn. Franco. Martinengui vecino y del Comercio de esta dha Ciud. para q.e en mi nombre, ó en el suyo, y mejor a su drõ. convenga recaude y cobre judicial, ó extrajudicialmente de Da. Maria Trinidad Fernandez, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, y de quien mas con drõ. pueda y deba la cantidad de trescientos ochenta y cinco ps. tres rs. de que me es deudora por Escritura de obligacion otorgada ante el presente Escribano el dia veinte y siete de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve; En cuyo proposito haga y presente demandas, respuestas pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones embargos, desembargos, execuciones pregones ventas, trances y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar probar recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias apelar, suplicar sacar censuras, presentar Escritos Testimonios y papeles, pedir terminos, hacer probanzas, e informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que estime oportunas hasta que la dha recaudacion tenga cumplido efecto, que para la hacer lo pongo en mi mismo lugar, y grado. Y cobrado que haya dhos trescientos ochenta y cinco ps. tres reales, los llevará para

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

773.1

N2

LIMA.

Doña Tomasa Ampuero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dose pesos por la Alcabala al p% deducida de Trescientos pesos en que vendió á D.ª Josefa Baeza un Esclavo nombrado Juan Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1.º de febrero de 1792

Esquanda

si en pago de otra tanta cantidad de que le soy deudor: dando de lo q.e recibiere y cobrare los documentos de reguardo y chancelacion q.e legalmente le sean pedidos = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber, y doy Poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q.e dicho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros. de mi favor, con la q.e prohibe la gral. renunciacion de ellas. Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos y noventa años. Y estando presente a este Instrum.to el dho: D.n Fran.co Martinengui, dijo q.e lo aceptaba y acepto segun y como en el se contiene. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de S. M. doy fe q.e conosco lo firmaron siendo tgos. D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azanedo. Francisco Martinengi

Pedro Maurtz

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Pago
D.n José María Sancho Davila
Al
S.r Conde de Sierrabella

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos y noventa ante mi el Ess.no y tgos D.n Jose Maria Sancho Davila y Salazar Capellan proprietario de la Capellania colativa que fundó Blas de Mondragon de tres mil y novecientos p.s de pral. à quien doy fee que conosco Confesó haber recivido del S.or D.r D.n Christoval Mesia, y Munibe Conde de Sierravella Oydor Juvilado de esta R.l Aud.a ciento diez y siete p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia ocho de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y nuebe. Y el dho pral de

los tres mil novecientos p.s pertenecientes à dha Capellania se hallan impuestos y cargados à razon de tres por ciento sobre la Casa que dho S.r posee en la Calle de Polbos azules. Y de dhos p.s se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmò siendo testigos D.n Juan Jph Padea D.n Phelipe Ortiz y D.n Isidro Azanero.

714
774
1.B

D.n Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Pago.
Luisa Ratera
A
D.a Petronila Mesia del Arco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos y noventa años ante mi el Esc.no y testigos Luisa Ratera asistente en el Monast.o de S.ta Clara de vocacion de nra. S.ra de la Peña de Francia como Patrona y capellan del Aniv.o de Misas Patronato de Legos q.e fundò D.a Clara Alvarez Caldera de ochocientos p.s de prñal. Confesò haber recivido de D.a Petronila Mesia del Arco veinte y quatro p.s que le hà pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia diez y ocho de Nov.re del año proximo pasado de setecientos ochenta y nueve p.r el dho prñal. que se halla imp.to en una Tienda que hace esquina perteneciente à la casa que posee la expresada D.a Petronila cita avajo del Puente en la calle que llaman de la Picanteria, y à raz.n de tres p.r cien y de dhos p.s se dio p.r entregada à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega, y le otorgò Carta de pago en forma con finiq.to hasta dho dia y la otorg.te aq.n doy fee q.e conozco asi lo otorgò, y no firmò p.r impedirselo la gravedad de sus accid.tes lo hizo à su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Felipe Caceres D.n Isidro Azanedo, y D.n Ant.o Velasquez.

A ruego de la otorgante, y por testigo

Phelipe Caceres

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Angulo 12

Abril de 1790

Rº 3º de el año de 1790

N 47

Abril a Junio 1790

Sevilla 1

774.1

10 Abl

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Venta
El P.e D.n Fran.co Bruch.
A
D.n Ant.o Barba de Cabrera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Padre Don Frey Francisco Bruch del orden de San Benito Prior actual del Combento, y Hospicio de Nuestra Señora de Moncerrate fundada en esta Ciudad de los Reyes del de Peru Albacea, y tenedor de bienes de Doña Tomasa Bonifaz viuda de Josef de Mariaca Soldado de acavallo q.e fuè de la Guardia del Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos nombrado por tal en el testamento que otorgò el dia trece de Diziembre del año pasado de mil setecientos ochenta, y ocho ante Luiz Tenorio Escrivano de su Magestad vajo de cuya disposicion fallecio Digo que por quanto por bienes de la suso dha quedò lo fabricado en una Casita, y tienda q.e està en la calle que và de la Iglecia del combento de san Agustin para la de san Pedro, y San Pablo en la Calle que llaman de Plateros sobre mano izquierda cuyo suelo pertenece a dicho mi combento Hospicio, y se lo vendio y arrendo en enfiteusis por tiempo de cien años el Reverendo Padre Maestro Don Frey Pedro Cotera Prior que fuè de dicho mi Combento por Escritura otorgada el dia veinte, y siete de Mayo de mil setecientos quarenta y siete ante Salvador Geronimo de Portalanza escribano de su Magestad; y ahora haviendo fallecido la dicha Dona Tomasa Bonifaz, y dispuesto, assi de la fabrica echa en dicho sitio como de los años que le faltan por correr para cumplir dicho enfiteucis: para poder proceder a su cumplimiento hize tomar di-

cha Casita, y tienda à Josef de Nieves Maestro de
obras, y alarife de esta Ciudad quien lo executo, con
separacion de la casita, y tienda, y abaluo la fa
brica de la primera en un mil trescientos quaren
ta y cinco pesos, y la de la tienda en doscientos, y se
senta pesos que ambas componen la cantidad de
Un mil seicientos cinco pesos. Segun parece de dho
testamento Escritura de Arrendamiento en enfiteu
sis, y tasacion que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el testam.to Es.ra de Arrendam.to y tasacion de enfrente

En cuyo estado, y haviendo practicado varias diligen
cias en orden a solicitar quien me comprase lo fabricado
en dicha posecion solo se me ha proporcionado para su
compra Don Antonio Barba de Cabrera, y Henrri
quez ofreciendome por el valor de lo fabricado un
mil doscientos pesos, y que al mismo tiempo le he de
ceder, y traspasar el derecho que al suelo de dicha
finca tiene la Difunta por el tiempo que le falta
por correr de los cien años por que se le dio en enfi
teusis, en lo que he venido, y poniendolo en efecto otor
go por el tenor de la presente como tal Albasea, y
tenedor de bienes, que vendo, cedo renuncio, y traspa
so al dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y
Henrriquez que està presente, para el suso
dicho y sus herederos, y quien su causa hubiere
y en su derecho subsediere, combiene a saver
el derecho que a dicha Casita y tienda tienen, y les
pertenece durante el tiempo de cinquenta, y siete
años que faltan al cumplimiento de los cien años
del citado enfiteusis, como tambien le vendo toda
la fabrica que se halla en ellas, y costeò el dicho Jo
sef de Mariaca, y consta de la tasacion incerta
con todas sus entradas, y salidas uzos y constum
bres derechos, y serbidumbres segun, y como al pre
sente estan sin reservar en dhos bienes cosa al
guna todo ello en precio, y quantia de los dichos un
mil y doscientos p.s que por su valor me ha pagado
en plata de contado de que me doy por entregado am

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo. Doña Tomasa Bonifas, natural que declaro ser dela Villa de Potosi, hija lexitima de Martin Bonifas Mestiso Maestro Platero; y de Maria Catarina Muños Mestisa, estando como estoi enferma en cama dela Enfermedad que Dios Nuestro señor se ha servido darme; pero en mi sano juicio, memoria y Entendimiento Natural, creyendo como firmemente creo en el Altisimo Misterio dela santisima trinidad tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene cree y Confiesa Nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana, invocando como desde luego invoco ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima por mi Abogada e intercesora, santo Angel de mi Guarda, de mi nombre, y demas santos y santas dela Corte Celestial, paraque me acistan y ayuden en el tremendo tribunal de Dios y temiendome dela Muerte que es cosa natural atoda Criatura humana, hago

ordeno y establesco este mi testamento y te
ultima voluntad en la forma y manera sigui.
Primeramente mando que quando Dios
Nuestro Señor sea servido llebarme
de esta presente vida, mi Cuerpo sea
amortajado con el havito y Cuerda de
Nuestro Padre san fransisco, y en
terrado en la Yglecia de San Agustin
ó adonde a mi Alvacea le pareciere
Conveniente, acompañado de la Cruz
Cura y Sacristan de mi Parroquia
En cuyo dia Encargo a mi Alvacea
me mande decir las Misas que pu
diere declarolo asi paraque Conste
Ytem Mando á las mandas forso
sas un peso á cada una excepto
a los Santos lugares de Jerusalem
lugar propio de Nuestra Redem
cion aquien se le darán quatro
pesos declarolo asi paraque Conste
Ytem declaro fui Casada y Vela
da segun orden de Nuestra Santa
Madre Yglecia, Con Jose Mariaca
Soldado de Acavallo de la Guarda

de su Excelencia de Cuyo Matri
monio tuvimos un hijo, el qual mu
rio Como tambien su Padre decla
rolo asi para que Conste
Ytem declaro no debo a persona al
guna ninguna Cantidad, ni menos
a mi me debe Nadie asi lo declaro
para que Conste
Ytem declaro por mis Vienes lo labra
do de la Casa en que havito, pues
el suelo pertenece al Convento de
Moncerrat de esta Ciudad, por haver
selo Comprado en enfiteusis al Prior
que era en aquella ocacion mi difunto
Marido segun Consta del Ynstrumen
to otorgado ante Geronimo de Portalan
za Escribano Publico en dies de Mayo
del año de mil settecientos quarenta
y siete; y faltandole al referido Enfi
teusis Cinquenta y Nuebe años, pa
ra Cumplirse es mi voluntad que el
actual Prior de dicho Convento tome
y llebe para si, y los demas que le
succedieren en el citado Empleo, los

arrendamientos que produxeren los referidos
años, y los invierta primeramente en el
Culto dela Virgen de dicho Convento, y el
demas sobrante conloque rindiese el de
mas resto de mis bienes, lo distri
buya en los Comunicatos que le tengo
echos declarolo asi para que conste
Ytem Declaro tener tres cofradias
corrientes, lasque recojerà mi Al
vacea y tendra como perteneciente
ala Masa de mis bienes de
clarolo asi para que conste
Ytem Declaro tener algunas piecesi
llas de plata de poca entidad, e igual
mente el menaje humilde que se
halle en dicha mi Casa del qual podra
señalarle para su uso, lo que le pa
resca à mi Alvacea à una negrita
mi esclava nacida en mi Casa
nombrada Josefa Mariaca de edad
de once à doce años poco mas ò me
nos, à quien es mi voluntad dexarla
libre despues de los dias de mi falle
cimiento asignandole durante el

que me falta de Cumplir en la Citada escri
tura de Enfiteusis de dicha mi Casa la tien
da acessoria à ella para que con su arri
endo pueda auxiliarse de lo que mas le pre
cise, nombrandole por la menor edad en que
se halla de Curador à dicho mi Alvacea, qui
en cuidara de su Educacion y Crianza, has
ta darle el estado que ella eligiese asi lo
declaro para que Conste
Ytem mando que en la referida mi Ca
sa se le dè por el termino de un año, que
debera Contarse desde el dia de mi falleci
miento en adelante à don Jose Borras
el quarto que ocupa en ella, sin que
se le cobre por mi Alvacea Cantidad algu
na por razon de arriendo asi lo de
claro para que Conste
Y Cumplido y pagado este mi tes
tamento mandas y legados, y to
do lo en el Contenido nombro por mi
Alvacea testamentario al Reveren
do Padre Prior del insinuado Convento
Frai Fransisco Brochi, para que entre
en todos ellos, y los distribuya segun el
orden del Comunicato que le tengo ec
ho en beneficio de mi Alma, a quien
instituyo por mi heredera, respecto
a no tener ninguno forsoso, dan

dole todo el poder que de derecho se requiere, pa
ra el uso y administracion de mis pocos vienes
sin que persona alguna Celeciastica, ni se
cular le pueda pedir quenta ni razon de ellos
pues la plena satisfacion que tengo de
su arreglada Conducta me da merito a co
nocer cumplira con los encargos que le ten
go echos declarolo asi para que conste
Y por el presente reboco y anulo, otros
qualesquier testamentos cobdicilos, pode
res para testar que antes de este huviere
fecho por escrito, ó de palabra que quiero
que no balgan ni hagan fee en juicio, ni
fuera del y particularmente el que otorgue
el dies de Abril del año de setecientos oc
henta y quatro, ante Valentin de To
rres Preciado Escribano Publico, y solo qui
ero que valga por tal mi testamento
y ultima voluntad el presente en aque
lla via y forma que mas haya lu
gar en derecho. Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en
trece de Diciembre de mil setecientos
ochenta y ocho años. Y la otorgante aqui
en yo el Escribano doy fee conosco, y a
lo que me parecio estaba en su juicio, me
moria y entendimiento natural asi lo di
jo otorgó y no firmó por no poder por la gra
vedad de su mal, haciendolo uno de los testi
gos que lo fueron llamados y rogados por la

testadora à oir, saber, y entender esta 77
disposicion= don Felipe Boluburu= don
Manuel Figueroa= don Jose Rivas= don
Julian San Miguel= y don Santos Ansa
nero presentes= A ruego dela testadora
Juan Jose de Rivas= Ante mi= Luis teno
rio Escribano de su Magestad

Concuerda este traslado con el testamento nuncupativo
otorgado en mi registro de escrituras publicas del pre
sente año dela fecha con el que le corregi, y concerte, y va
cierto y verdadero, à que en lo necesario me remito
y paraque conste por testimonio à pedimento de parte
legitima doy el presente en la Ciudad de los Reyes de el
Peru en quinze de Diciembre de mil setecientos ochen
ta y ocho

Luis Thenorio
Ess.no de S. M.

7

780



VN QVARTILLO

SELLO SEGVNDO, SE SRE
S, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y ONZE, Y DO
TREZE, Y SETECIENTOS
CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sta Carta Vieren como yo el Muy Reverendo Padre Maestro frai Pedro Cotera Prior de este Combento, y Ospicio de nuestra Señora de Monserratte, que esta y Reside en esta Ciudad de los Reyes, y en Virtud del Poder General de mi Prelado Superior dado y otorgado en congreso de los demas Reverendos Padres, del Real Monastherio, de Nuestra Señora de Monserratte del Principado de Cattaluña en Veintte y quatro de Septiembre del Año pasado de mill Settecientos quarentta y quatro por Ante Juan Francisco Casales, Escriuano Publico del numero de la Ciudad de Barselona de dicho Principado, de Cattaluña, general para todos Efectos, Administrar los Vienes y Rentas, de este Combento y Ospicio, Arrendar y Vender sus fincas conforme a Derecho el que Manifestte al presente Escriuano para que lo Reconosiese como lo Executto, y me lo debolbio para Enguarda de mi Derecho de que dara fee en la de conocimiento de ser bastante

N.º 14

y del Usando y como tal Dior; Digo que por
quanto las fincas que este Hospicio tiene se
Arruinaron con el thenolor del dia Veinte y ocho
de Octubre del Año pasado de mil setecientos
quarenta, y seis, de suerte que han quedado
inavitables, y siendo una de ellas una casa en
la calle, de los Platteros, en que actualmente
Vivia Joseph Bernardo Mariaca Soldado de Aca
vallo de la guardia de su Excelencia, y Asimis
mo Plattero Ocurrio este a mi para que se la
Vendiese, por el tiempo de sien. años agre
gandose allla otra casita pequeña, en que
Vivia antes, un Ojalattero, inmediatta a la
de Don Bentura Maria Luis, pagando de ca
non en cada un año, de los que empesaron a
correr desde el dia primero de febrero pasado de
este presente Año de mil setecientos qua
renta y siette por el tiempo de ocho años a
Razon de sinco pesos, y medio en cada un mes, asi
el dicho Joseph como sus herederos y subcesores
unas pagas en pos de otras como se fueren

Cumpliendo, y el Cumplimiento alos dichos Cien
tto, á Rason de ocho pesos en cada Un mes por el
tiempo de noventa y dos años Restantes asiendo estas
pagas á mi como a Prior actual, y alos que en ade
lante lo fueren, por si sus herederos, y Subcesores
y fenesidas que sean los dichos Cien años con todo
lo que el dicho Joseph Mariaca labrare, y edifica
re, á de Recaer, en dicho Combento, y Hospitali
dad de Monsarrate, y ha de Entrar, el dicho ~~con~~
Joseph Mariaca, luego luego labrando, y edifi
cando de todo lo necesario de Manera que este
Corriente y avitable, en Cuia Comformidad
y para que tenga Cumplido efecto lo asi tra
tado y pactado como Sierto, y Saavedor que
soy de mi Derecho, y de lo que como tal Prior
y en Virtud de los Poderes Suso Sitados me con
biene á ser, y por la Utilidad que Reporto otor
go que Vendo Renuncio, y traspaso al dicho
Joseph Bernardo Mariaca, que esta pre
sente para el Suso dicho sus herederos

y Subcesores, y en quien su Causa huviere, y
en su Derecho Subcediere por qualquier titulo
o Rason que sea las dichas dos Casas hechas Solar
Suso Sitadas por Via de Arrendamiento
y Censo de por Vidas por el tiempo y espacio
de los dichos sien años que corren como ba dicho
desde el dia primero de febrero del Año pasado
de mill settecientos quarenta y siette en adelan
tte, y por precio, en los ocho años a Rason de sinco
pesos, y medio en cada Un mes, y los noventa y dos
a Rason de ocho pesos en cada Un mes pagados como
se fueren cumpliendo en esta dicha Ciudad
por su quenta costo, y riesgo, del Suso dicho
sus herederos, y Subcesores, y a labrar y mejo
rar la dicha Casa poniendo la corriente
y avitable, y a mi Sattisfaccion, y aguar
dar, y cumplir las condiciones, y calida
des siguientes =

1a Primeramente que el dicho Joseph Ma

riaca ha de entrar labrando, y edificando las
referidas dos Casas hechas Solar de todo lo necesa
rio para auitar la lo que ha de executar dentro
de dos años poniendo la toda corriente, y pasado
no lo haciendo se la he de poder quitar para dar
la a otro, o labrarla, y edificarla a su costa
y por lo que ymportare como por los reditos o ca
non de cada vn mes ha de ser executado el suso dicho
sus herederos, y subcesores como por los costos y gas
tos que en razon de esto se siguieren, y recresieren

2.ª Itten con condicion que los que subcedieren en di
chas Casas se entraren, en religion no ha de pasar
el derecho dellas al dicho Monastherio, o comben
to porque solo a de gosar el vsufruto de ellos duran
te los sien años porque fenesidos estos a de bolber
con todo lo que se labrare a dicho Hospicio

3.ª Itten con condicion que el dicho Joseph sus herede
ros, y subcesores, en dichas Casas no la han de poder
vender, traspasar, a ninguna Persona en dere
cho prohiuidas sino es a Persona legallana
y abonada, y de quien libre, y desenbarasada

mente, se puedan hauer, y cobrar el Canon ó Ren
ta, y lo que en otra manera se hiciere sea en si
de ningun Valor fuersa ni efecto, y en caso de que
las Vendieren, ó traspasaren se ha de auisar al
Prior deste combento para si la quisiere por el
tanto lo pueda hacer dentro de Doce dias que
ha de tener de termino para ello, y pasados
no la queriendo ha de dar facultad, y licencia
para la dicha Venta, para que se le pague
el Laudemio que le corresponde, y esto se entien
de todas las Veces que se Vendiere, ó traspasare
y se ha de guardar, y cumplir, inbiolablemente
so pena de caer en comiso, y perder el derecho
á dichas Casas, y ha de entrar en dicho Hospisio
con todo lo labrado en ella

Itten con condicion que el Poseedor, ó Poseedores
de las dichas Casas cada uno, en el tiempo que
la auitare por el dicho tiempo de los sien años
dejare de pagar su Canon tres años consecu
tivos aya de caeer en comiso, y aprehender

y tomar Poseccion de dicha Casa con todo lo la
brado, y mejorado en ellas diferida la prueba
en el juramento, y declaracion simple de mi el di
cho Prior, y del que en adelante lo fuere de este Hos
picio ——

Itten con condicion que durante el tiempo de los cien
años los que poseieren dichas Casas han de correr to
dos los Riesgos, y aventuras de Temblores, de tierra
ynsendios, y los demas Casos fortuitos, que pudieren
acaeser sin que por ninguno que suceda puedan
los ynteresados pedir Rebaja, ni disquento de ca
non, ó Reditos, en poca ó mucha Cantidad, sino
que la han de pagar por Entero ——

Itten con condicion que el dicho Joseph Mariaca
ha de ser obligado a pagar los Derechos de esta Es-
criptura, y un traslado de ella al dicho Hospicio
para por ella cobrar los Reditos a sus tiempos ——

Con lo qual desisto quito y aparto a este dicho Hos
picio, del Derecho y accion que a dichas Casas
tiene, y le pertenece, y todos con ellas lo cedo
Renuncio transfiero, y traspaso en el dicho

Comprador, y en quien su Derecho Subcediere
para que durante el tiempo de los Sien años los go
cen, y posean como suias proprias, en Virtud de
esta Escriptura o su traslado por el qual se a
Visto aver tomado, y adquirido judicialo es-
tra judicialmente, por que desde luego en nom
bre deste Hospicio se la doy, y en el interin que
la toma, y aprehende constituio a este Hospicio
por su ynquilino tenedor, y precario poseedor
para se la dar cada que por su parte la pida, y obli
go al saneamiento desta Venta a las Ren
tas deste dicho Hospicio durante el tiempo
de los dichos Cien años a que las dichas Casas le
seran Siertas, y seguras, y no quitadas pues-
to ni movido pleito Enbargo, ni contradicion
por ninguna Persona Causa o Rason que sea
y si se le pusiere, o moviere luego que dello cons-
te, y le sea fecho saver al Prior deste Com
bento Saldre, y Saldran, aunque sea despues
de fecha publicacion de Prouansas. ala Vos

y defensa del tal pleito, ó pleitos y a su propria costa
y despensas, los seguiran feneseran y acauaran
hasta le dejar, y que quede el dicho comprador sus
herederos y subcesores en libre quieta y pasifica
Posecion, y si asi no lo hicieren, y sanear no se la pu
dieren, le daran y pagaran, todos los costos que hu
vieren ympendido en la Redificacion de las dichas
Casas, gastos perjuicios, y menos Cauos, que en rason
dello se le siguieren, y Recresieren con las de la
Cobransa = Y a la firmesa paga y Cumplimien
to de lo que dicho es, obligo los Vienes, y Rentas
que Conforme a Derecho puede y deue obligar
este dicho Combento, y Hospicio = Y estando pre
sente a lo contenido en este ynstrumento, yo
el dicho Joseph Mariaca, hauiendolo oido y enten
dido como tambien sus Condiciones, otorgo que
la aseptto en todo, y por todo segun y como en
ella se contiene, y declara y Recivo en mi
Compradas las dichas dos Casas hechas Solares
por el dicho tiempo de los sien años que en

pesaron á correr, y contarse desde el día prime
ro de febrero pasado de este presente Año en ade
lante, y por precio los ocho años primeros á razon
de sinco pesos quatro reales en cada un mes paga
dos como se fueren cumpliendo, y los noventa
y dos restantes á razon de ocho pesos en cada
un mes, los quales hemos de ser obligados, y me obli
go á pagar, y los dichos mis herederos, y subcesores
al dicho Mui Reverendo Padre Prior que al presen
te es, y en adelante lo fuere puestos, y pagados en
esta ciudad, por nuestra propria quenta costo, y
riesgo, y sin perjuicio de este derecho, en otra qual
quiera parte, y lugar, que se nos pidan, y deman
den, y mis vienes, y los de los dichos mis herederos
y subcesores, en dicha casa, quier este presen
te ó ausente llanamente, y sin pleito alguno
con las costas, y gastos de su cobransa en cada
paga, y por lo tocante á dichas condiciones
se han de guardar, y cumplir, inbiolablemente

Solas penas, y grauamenes, y sin cunstan
cias que en esta se declaran, obligandome
Asimismo a entrar labrando, y edificando
la dicha Casa de manera que este corriente
y auitable asi de Albañileria, como de carpin
teria, desmontes, y demas aderesos Utiles, y necesa
rios de manera que quede a satisfaccion de dicho
Reverendo Padre Prior, y lo este siempre durante
el tiempo de los sien años, y a la firmesa paga y
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi Persona
y Vienes auidos y por hauer, y a mis herederos, y
Subcesores, o a quien mi causa huviere, y Asimis
mo a dar a dicho Prior Un tanto de esta
Escriptura, y que todas las Veces que se pre
sentare a Execucion se le ha de bolber al Com
bento quedando Un tanto a costa de el Re
Executado, en los Autos, y ambos a dos Da
mos nuestro Poder cumplido a las Jus
ticias, y Jueses es de Su Magestad que
de las causas de cada Uno de nos pue

Uno de nos pueden, y deben conocer, al fue
ro de cada una dellas, nos sometemos, obli
gamos, y renunciamos, nuestro proprio fuero ju
risdicaon, domicilio, y vesindad, y la ley que
dice que el Actor deue seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es, nos executen
compelan obliguen, y apremien, por todo ri
gor de derecho, y vial executiua como por
sentencia pasada, en authoridad de cosa jus
gada, sobre que renunciamos todas las demas
leyes fueros, y derecho de nuestro fauor, y la
general, y regla del derecho que las prohiue
Que es fecho en la ciudad de los Reyes del
Peru, en veinte y siete de Maio de mill
setecientos, quarenta, y siete, y los otor
gantes a quienes, yo el Escriuano de
Su Magestad, doy fee que conosco asi lo
digeron otorgaron, y firmaron

de sus nombres. Siendo testigos, Andres de Sandoval, y Davalos, Manuel Subietta, y Antonio de Castro Reseptor del numero de esta Real Audiencia = presentes = fray Pedro Cotera Prior, actual de Monserratte = Joseph Bernardo Mariaca Ante mi, Salvador Geronimo de Portalansa Escrivano de Su Magestad —

Paso ante mi Yn fee Dee Llo Lozigno y firmo =

Testim.

Dr. Alcalde

Dr. Alcalde

Ante mi
Salv.or Ger.mo de Portalanza
No de Su Mag.d



SELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
PA LOS AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

+

Josef Nieves Mro de Obras y Alarife de esta Ciudad Digo que tengo Bista medida y tasada Vna Casita que esta en la Calle de los plateros yendo de Sn Agusn para la Conpañia pasado el Calle Jon de los petateros a mano Isquierda donde tengo medido todas sus medianias pr mitad en parte de telar y en parte de adove Como tanbien la adoveria que se halla en el sentro y todos los telares sencillos de estas piezas ynteriores el fogon y chiminea y escalerita y los techos de estera y Caña con sus palos de algunas piesas de adentro y los cuvientos de quartones y tablas serbidas de las piesas de fuera al Coba y Calle Jon y todos los Enladrillados y terraplen de las Piesas los pilares de la Puerta de la Calle de Cal y ladrillo. El altillo del Calle Jon su piso de Barbaloa Con sus palos y su techo de estera y Caña el enpedrado del Calle Jon y Calle los Enlucidos y Blanqueados y todas sus puertas y postigos en el Estado en que se hallan y haviendole dado a cada cosa de pr si de las arriba expresadas el Justo Balor que se merecen segun y como esta la favrica el dia de oy la aprecio

1345 y taso en la Cantidad de mil trescientos quarenta y cinco ps

Asimismo Reconosi y tase Vna tienda asesoria a esta Casita donde tengo medida todas sus medianias de telares pr mitad y el frente de la Calle Con sus Pilares de ladrillo en la Puerta su techo de estera y Caña Con sus palos y un altillito Con su piso y su techo de tixera y su escalerita de madera enladrillada enlucida y Blanqueada la puerta de la Calle y el enpedrado del frente de dha calle y haviendole dado a todo ello el Balor que se merese aprecio y taso la favrica de esta dha Piesa en la Cantidad

260 ps de dosientos y sesenta pesos y Juro a esta Señal de + haver echo esta tasacion Bien y legalmente

a mi Leal Saber y entender y para q.e Coste lo firme
En Beinte de Marzo de mil setecientos y Noventa
años

Josef Nieves

El Mtro mayor de Alarifes de fabricas de Albañileria
subalterno, y asimismo medidor de Tierras examinado
Digo que a Pedim.to verbal del P. M. Prior del
Comb.to de Monserrate Fr. Francisco Xavier Brinch-
pase a medir, y tazar una Tienda de Plateria
que esta en la Calle de los Plateros como bamos p.a
la Compañia, a mano hisquierda la qual dha
Tienda toca el suelo, y fabrica de ello al citado
Combento de Monserrate, la qual le vendio en
enfiteusis el P. Prior q.e fue de dho Comb.to Fr. Pedro
de la Cotera a Jose Bern.do Mariaca soldado q.e fue
de la Guard.a de S. Ex.a en 1.o de Feb.o del año de 47 p.r
cien años de los quales gozo los que vivio quedando
a favor de su Esposa D.a Tomasa Bonifas el demas
resto de años que faltaban de cumplir los q.e en la mu-
erte de esta renuncio en su Testam.to en el expre-
sado actual P. Prior Fr. Fran.co quien en cumplim.to
de su cargo me insto hiciese la mensura siguiente
Tiene de frente dha Tienda quatro varas, y media
y entra al fondo p.r la mano derecha, con diez varas
y media hasta un resalto que cierra el citio dos
varas, y media del fin de ellas sigue al fondo con
ocho varas, y cinco sexmas hasta un resalto, que
cierra el citio dos varas y tres quartas y del fin
de ellas sigue al fondo con once varas de largo
hasta un resalto que hace una linea de agonal
en q.e se hallan nueve varas de largo, y buelbe al
fondo con once varas hasta dar en el respaldo, y
p.r la mano hisquierda entra al fondo con ocho
varas hasta un resalto que habre el citio tres ba-
ras, y sigue al fondo, con once varas de largo
hasta un resalto q.e habre el citio nueve varas
y del fin de ella sigue al fondo con veinte y quatro
varas hasta dar en el respaldo, o tesero de dha
Tienda, en donde se hallan catorce varas de lar-
go, en q.e cierra la figura q.e ocupa este suelo di-

dha Tienda, y haviendo levantado el Plan, y for-
mado el calculo hallo bajo de los linderos men-
cionados quatrocientas cinq.ta y cinco varas, y
media Planas quadradas, superficiales las que
valen en el citio mencionado a razon de ocho p.s ca-
da vara las q.e importan tres mil seiscientos
quarenta, y quatro p.s esto es a mi leal saber, y
entender lo q.e he reconocido medido, y tasado. Asi
mismo medi una Tiendesilla accesoria à dha
Tienda medida, la que tiene tres varas, y media
de frente, y entra al fondo p.r ambos costados
con ocho varas, y en el respaldo tiene tres varas
y haviendo sacado la cuenta del suelo de dha
Tienda, se hallan veinte, y ocho varas Planas
quadradas superficiales las que valen en el citio
que estan ocho p.s vara, y bienen à hazer su impor-
te Doscientos veinte, y quatro p.s Y juro a Dios
nro. S.or y a esta señal de Cruz, + haver hecho
esta medida, y tasacion, bien, y fielm.te a mi leal
saver y entender sin agravio de partes, y p.a q.e conste
lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en 24 de Abril de 1790

Alonzo de Rivero

Un Real

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

satisfacion por que lo recivo ahora de presente en presencia del presente Escribano, y Testigos de esta Escritura de que Yo el de ella doy fee, y que el dicho Reverendo Padre Maestro Prior Don Frey Francisco Bruch lo llevó, y pasó a su poder contado, y en numero cabal. Y asi mismo en dicha obligacion el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y Henriquez el satisfacerme a mi el dicho Prior, y a los que en adelante lo fueren ocho pesos cada mes de canon y pension por el dicho sitio de los que corriesen desde el dia primero de Mayo de este presente año de mil setecientos, y noventa en adelante, cuyas pagas hade ser obligado el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y Henriquez, y los demas poseedores que fueren de dicha Casita, y tienda durante el tiempo de los dichos cincuenta, y siete años a hacer en esta Ciudad por su cuenta costo, y riesgo llanamente y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza = Asimismo en dicha obligacion el dicho Don Antonio, y de los poseedores que fueren de dicha Casita, y tienda el darle a Dorotea Mariata negrita de edad de doce años poco mas, ó menos la tiendecita de que fecha mencion para que la goze por todos los dias de su vida, y por su fallecimiento se entiende quedar a beneficio de dicho Don Antonio, y de sus Subsesores = Asimismo hade ser obligado el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y Henriquez, y los demas

poseedores que fueren de dicha casita, y tienda durante el tiempo referido aguardar, y cumplir las condiciones dela Escritura de Enfiteusis que va incerta sin faltar en cosa alguna dellas; y declaro que fuera dela pencion referida notiene dicho citio, y fabrica otro cenzo obligacion e hipoteca tacita ni espresa especial ni general que asi lo aseguro con los bienes de dicha testamentaria. Y desde luego decisto quito y aparto à dichos bienes del derecho, y accion señorio, y posecion que adicha casita, y tienda, y su fabrica tienen, y les pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el dicho Don Antonio Barva de Cabrera, y Henrriquez, y en quien su causa hubiere para que durante el tiempo de los dichos cinquenta y siete años las posea como suyas proprias y disponga dellas lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion, y para titulo y verdadera tradicion selas tengo entregadas, y le otorgo esta Escritura, y pido al presente Escrivano le entregue un traslado della para que en su virtud sele de, y adquiera la dicha Posecion y sea visto haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quiciere Judicial suplico à las Justicias, y Jueces de su Magestad sela manden dar, y den en la forma prevenida por derecho sin que para ello sea nesesario citarme ni requerirme porque desde luego me doy por requerido, y citado; y obligo los bienes de dha testamentaria al saniamiento y seguridad de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dicha testamentaria havidos y por haver. Yo el dicho Don Antonio Barva de Cabrera, y Henrriquez que soy presente à esta Escritura otorgo que la acepto a mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la fabrica de de dicha casita, y tienda en el precio de los dhos un

Seis reales.
UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

mil, y doscientos pesos que por su valor tengo pagados en plata de contado, y asi mismo excepto la secion y traspaso que se me hace de los cinquenta, y siete años que faltan por correr para el cumplimiento de los ciento por q.e se hizo el Arrendamiento en enfiteucis del mencionado sitio, y de el y de su fabrica me doy p.r entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega, y me obligo, y a mis herederos y subsesores y poseedores q.e fueren de dho sitio y fabrica durante los dichos cinquenta, y siete años à pagar de canon y pencion a dicho Monasterio, y Hospicio de nuestra Señora de Monsarrate, y en su nombre al Reverendo Padre M.ro Prior que al presente es, y en adelante lo fuere ocho pesos cada mes de los que corrieren desde el dia primero de Mayo que viene de este presente año de mil setecientos, y noventa las pagas continuadas en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza. Asi mismo me obligo, y a los poseedores que fueren de dicho sitio y fabrica durante los dhos cinquenta, y siete años à darle à Josefa Mariaca Negrita de doce años poco mas, ò menos la tiendecita de que va fecha mencion para que la goze por todos los dias de su vida sin obligacion de paga alguna y por su fallecimiento ha de volber à mi, y a mis subsesores la dha tiendecita. Asi mismo me obligo, y a mis herederos, y poseedores que fueren de dicha finca aguardar, y cumplir las condiciones contenidas en

la Escritura de Enfiteusis que va incerta sin faltar en cosa alguna de ellas, las quales he por incertas, y repetidas = A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver y ambos otorgantes damos poder á las Justicias, y Jueces que de las causas de cada uno de nos devan conocer conforme á derecho á cuyo fuero é jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, y a los bienes de dicha testamentaria y renunciamos el nuestro y suyo domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dicho es nos executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro favor, y de dichos bienes, y la general que lo prohive Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en veinte, y nueve de Abril de mil setecientos y noventa años y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Fermin Vizente de Echarri, D.n Manuel Romero y D.n Juan Jose Gadea = entre renglones vá = vale

Fran.co Xavier de Bruch — Antonio Barba de Cabrera

Ante mi — Pedro Joseph Angulo
SS.no de su Mag.d

Venta
El P.e D.n Frey Fran.co Bruch.
A
D.n Ant.o Barba de Cabrera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Padre Don Frey Francisco Bruch del Orden de San Benito Prior del Combento Hospicio de n.ra Señora de Monsarrate fundada en esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de poder general que tengo del Reverendo Padre Maestro Don Frey Pedro Biver Abad del Real Monasterio de nuestra Señora de Monsarrate de dho orden, y demas Religiosos que constan de dho

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N 138

Don Fr Fran.co Bruch ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Setenta y dos pesos por la Alcabala al 6. p% deducida de un mil y doscientos pesos en que vendió á D. Antonio Barba de Cabrera lo labrado de una Tienda sita en la Calle de Plateros y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Mayo de 1790

Zuazo

✠

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Poder el qual es vastante para lo que irá declarado su fecha en el Real Monasterio de nuestra Señora de Monserrate a los veinte, y seis de Marzo de mil setecientos setenta, y ocho el qual aseguro no me esta rebocado ni limitado en parte alguna, y de el vzando. Digo: que por quanto el Reverendo Padre Maestro Fray Pedro Cotera Prior que fuè de dicho combento Hospicio por Escritura otorgada en esta Ciudad a seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho ante Don Felipe Josef Narva Escrivano de su Magestad, y Provincia, vendió, y arrendó en arrendamiento enfiteutico por tiempo de cien años à Don Ventura Mariluz dos cacitas, o tiendas citas en la Calle de Plateros vajando de la Iglecia que fuè de los Jesuitas extinguidos, y oyes de los Padres de la Real congregacion del oratorio de San Felipe Neri, para la Iglecia del Convento de nuestro Padre San Agustin en la Calle que llaman de Plateros à la mitad de dha calle sobre mano derecha, con la pencion de doce pesos mensales, y las demas condiciones que constan de dicha Escritura. Y haviendo fallecido el dicho Don Bentura Mariluz, y su legitima muger D.a Brijida de Olivera; Don Manuel, y Don Pedro Mariluz sus hijos, y herederos de mi consentimiento pasaron à ceder y traspasar el dicho sitio por el tiempo de sinquenta, y siete años, y nueve meses que les faltaban por correr para el cumplimiento de los cien años de su arrendamiento à D.n Antonio Barva de Cabrera, y Enriquez, y assi m

mo le vendieron la fabrica que el dicho Don Ventura Maxilur su Padre tenia hecha en el referido sitio, y con las demas calidades que en dicha Escritura se expresan segun de ella parece. Y asi mismo dicho Reverendo Padre Maestro Don Frey Pedro Cotera vendio otro sitio que esta contiguo al antecedente à Josef Bernardo Maxiaca Soldado de acavallo de la Guardia de su Excelencia el que se compone de una casita pequeña, y una tiendecita por el tiempo de cien años que empezaron a correr desde el dia primero de Febrero de mil setecientos quarenta, y siete en adelante con el canon, y pension de pagar por dicho arrendamiento enfiteutico ocho pesos en cada un mes, y con las demas condiciones que constan en dicha Escritura de arrendamiento Enfiteutico su fecha el dia veinte, y siete de Mayo de mil setecientos quarenta, y siete ante el citado Salvador Geronimo de Portalanza. Y haviendo fallecido el dicho Josef Bernardo Maxiaca, y Doña Tomasa Bonifaz su muger, y sedadome esta ultima por su Albacea tenedor de bienes, y por heredera su Alma: para que tubiesen efecto los comunicatos que me hizo, pasè a vender lo fabricado en dicha finca à Don Antonio Barva de Cabrera, y Henriquez en cantidad de un mil doscientos pesos que me pagò de contado, y asi mismo le cedi, y traspasse los cinquenta, y siete años de arrendamiento Enfiteutico que por dicha Escritura se le rendian a la testamentaria de la dicha D.ª Tomasa Bonifaz segun parece del poder que tengo de mis Prelados, y comunidad y de las dos Escrituras de cesiones, y ventas que van citadas que su tenor a la letra es el siguiente

Poder

Sepan quantos esta Carta de poder vieren, y leyeren como el Padre Maestro Don Frey Pedro Vivero por la gracia de Dios Abad del Monasterio de nuestra Señora de Monserrate orden de San

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Benito de Observancia en el presente Principado de Cataluña, y Combento de Monges de dicho Real Monasterio convocados, y congregados en forma de Comunidad, ô Capitulo en la piesa llamada Signo de dicho Monasterio en donde para semejantes, y otros negocios se acostumbran combocar, y congregar como á mayor y sanior parte, y mas de las dos partes hechas tres de los Monges del referido Real Monasterio havida razon de los ausentes impedidos, y otros que a dicha combocacion no han podido asistir, teniendo Capitulo, y todo el citado Real Monasterio haviendo celebrado, y representado. De su espontanea voluntad otorgan todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es nesesario al Reverendo Padre Don Fray Francisco Bruch Monge profeso en dicho Monasterio, y Prior por ellos nombrado en el Priorato del Reyno del Perú, y Ciudad de Lima. Y por su ausencia muerte, y enfermedad al Padre Don Frey Antonio Gallifa tambien Monge profeso de dicho Monasterio, y Sachristan tambien nombrado de la Iglecia de dicho Priorato ausentes como si fueren presentes, y á quienes su poder hubieren, y substituyeren, para que en nombre de dichos constituyentes, y representando sus proprias personas, o el derecho y accion del referido Real Monasterio puedan revocar destituir, y anular qualesquier poderes, y procuras por dichos constituyentes

de dicho Monasterio, y combento hasta el dia presen
te hechos, y otorgados ante qualesquier Escribanos
para el Reyno del Perú, y Ciudad de Lima, y para
los abajo escritos Reynos Villas, y lugares Provinci
as y Ciudades á favor de qualesquier personas
y substitutos quitandoles (sin empero nota de ca
lunia alguna) todas las facultades á ellos dadas
con protestacion de nulidad todo lo por ellos hacede
ro en adelante intimandoles dichas revocaciones
y aquellos si les pareciere nuevamente crear, y
poner con los poderes que vien visto les fueren
y pedirles cuenta, y razon de todo lo por dichos Procu
radores destituidos administrado en el modo, y
forma les pareciere, por cuya razon, y de di-
chas revocaciones, y sus notificaciones hacer
y firmar qualesquiera Escrituras que com
benga, y sean nesesarias de hacer ante qua
lesquiera Escrivanos Jueses, y Justicias que
combenga, y nesesario sea largamente. Y asi
mismo les dan poder y facultad para que puedan
uzar de qualesquiera exempciones immunida
des, y libertades de que goza este Monasterio
y commutar votos reales, y personales vendecir
velas de bien morir, y los havitos de los Cavalleros
que militan baxo esta Santa Regla, como, y
tambien ponerselos, y recivir sus profeciones
Y tambien pueden recibir cobrar, y hacer y con
fesar haver recivido asi en Juicio como fuera
del todas, y qualesquiera cantidades de dinero
rentas mandas deudas limosnas, oro plata
bienes muebles, y raises instrumentos testa
mentos, y otras qualesquiera Escrituras asi pu
blicas como pribadas, y sacarlas de mano de qua
lesquiera Escrivanos, y de otras personas donde
esten. Y generalmente puedan recibir, y cobrar
y confesar haver reabido todos, y qualesquiera otro
cosas de qualesquier genero especie, o calidad que

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

que sean que adicho Priorato, ò à este Monasterio, y asu Hospital se deven, ò en adelante se deveran, pertenecen, y pertenecerán por qualesquier motibos titulos ò causas, ò que quicieren dar asi de Limosnas como por otra qualquier causa tanto en la Ciudad de Lima, y Reyno del Perú como en el nuevo Reyno de Granada, y en el de Chile, Provincias de Quito, y de los Charcas, y paraguay, tucuman, y Buenos Ayres, y tambien en las Filipinas China Ciudad de Marala y finalmente en las demas Islas Provincias, y Ciudades villas, y lugares de dichos Reynos, y en otras qualesquiera partes del Mundo, y de lo que recibieren, y cobraren puedan dar, y otorgar qualesquiera cartas de pago finiquitos lastos difiniciones remiciones y absoluciones con todas las clausulas, y condiciones que les pareciere, y bien visto les fuere largamente. Y tanvien pueden comprar, y vender Esclabos de qualquier nacion, y recibirlos de limosna, y pedir que el oro y plata que cobraren se haga, y fabrique moneda mediante la Justicia, y con acuerdo de esta, y no en otra manera y encomendar las Barras, ò Monedas à los Maestros Plateros de su Real Magestad, y pedirles si combiniere por Justicia lo que les hubieren encomendado y puedan registrar en los Galeones de su Real Magestad las varras de oro, y plata Monedas, y otras cosas que embiaren ò trugeren en España y pagar los fletes, y aberias y sacarles de las Casas

de Contratacion de Sebilla, Cadiz, ò de otras qu
lesquiera partes donde esten y Chancelar los Regu
tros; y hacer qualesquiera conciertos, y sueltas. Y
tambien puedan sacar de la tabla, o banco, ò co
munes depositos de dicha Ciudad de Lima, y de
qualesquiera depositarios y casas de contratacion
todas y qualesquier cantidades de dinero perlas
Joyas oro, plata, y otras, qualesquiera cosas to
cantes, y pertenecientes a dicho Priorato, y à este
Real Monasterio, y sus Prioratos por qualesqui
ra causas, y razones, y dichas cantidades de
dinero, y demas cosas en todo, ò en parte pueda
tenerlas en su poder, y volver aquellas en
quienes de qualesquier personas, y mandar ha
cer las anotaciones, y firmar en los Libros de dic
Depositarios segun costumbre, y estilo de las tier
donde se sacaren dichos dineros preseas, y otra
cosas. Y tambien puedan Capitular concordar, y tra
tar en nombre de este Monasterio sobre qualesqu
er cosas tocantes, y pertenecientes al dicho Priora
to, ò à este Real Monasterio con qualesquiera
personas por qualesquier razones, y causas
con los pactos condiciones modo y forma que les
fueren bien visto, y por razon de las dichas co
branzas hacer, y firmar qualesquiera Instru
mentos ante qualesquiera Escribanos segun
estilo de las tierras. Y se les dan facultad para q
las cantidades de dinero, y demas cosas q. reci
bieren, y cobraren asi por razon de las rentas
Cofradia, limosna, y demas cosas suso dichas la
puedan tener en su poder, ò nombrar Sindico, ò
persona lega llana, y abonada en cuyo poder las
tengan, y depositen hasta que se ofresca ocacion
de traerlas ò remitirlas à este Monasterio. Com
y tambien les dan poder cumplido para que pued
vicitar y recidenciar los Monges, y legos que estan
vaxo la Jurisdiccion de dicho Priorato, y sus depend

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

entes, y pedir cuenta à ellos, y à otras qualesquiera personas que combenga de todo lo que hubieren administrado, y cobrado, y de qualquier cantidad, y cantidades de Monedas oro, plata, y otros qualesquiera generos q.e fueren, y pertenecieren al dicho Priorato, y à este Monasterio; con amplio poder para obligarles à dichas Cuentas, y à la entrega de las Cantidades, y generos con comicion de censuras si menester fuere, y si les pareciere nombrar visitadores ò Vicitadores para hacer dichas vicitas, ò recidencias, y tomar dichas cuentas dandoles el mismo, o otro limitado poder segun que à dichos Prior, y Sachristan Procuradores con el presente constituidos mejor pareciere Y asi mismo puedan obligar y compeler à qualesquier personas de qualquier Calidad que sean à la entrega de qualesquier cantidades de dinero oro plata ù otros qualesquiera generos que tengan oculten ò usurpen, ò hayan ocultado ò usurpado pertenecientes al dicho Priorato, ò à este Real Monasterio y obligandoles con las mismas Censuras si menester fuere, ò bien con otras qualesquiera fuerzas ò instancias que combenga hasta à imbocar el auxilio del braso, ò estado seglar si nesesario fuese, con el modo, y prudencia que piden, y disponen los institutos de la Religion de este Monasterio Y por razon de todo lo suso dicho y manutencion de los derechos, y privilegios à este Monasterio concedidos

asi por diferentes Sumos Pontifices como los Seño
res Reyes de España, puedan parecer, y pares
can ante qualesquier tribunales Justicias, y
Juzgados asi Reales como Eclesiasticos y se-
glares de su Magestad en los dichos Reynos, y
ante qualesquier personas, ò Jueces de qua
lesquiera calidad que sean, y adonde les pa
reciere conveniente, y nombrar en virtud de facul
tad à este Real Monasterio concedida con sus
indultos, y Bulas Apostolicas Reales cedulas
y Concessiones, qualesquiera Jueces conserva
dores y Assesores Abogados Procuradores Nun
cios, y otros Ministros hacer qualesquiera cita
ciones peticiones, y demandas, Sequestraciones
embargos, y desembargos, producir Instrumentos
testigos y qualesquier genero de pruebas pedir
terminos, y dilaciones, prestar qualesquiera Jura
mentos, y diferirlos à la parte contraria, y contro
decir a las que ella pidiera, diera, y producie
ra, oir sentencias asi interlocutorias como
difinitibas concluir razones consentir las en fa
bor de este Monasterio apelar, y suplicar de las
en contrario y proseguir qualesquier pleitos, y Cau
sas principales, y de apelacion, o suplicacion por
todas instancias hasta los concluir, y acavar, y
hacer todas las diligencias judiciales, y extraju
diciales actos protestaciones, y reclamaciones q.e
combinieren, y necesarias fueren de se hacer sin
limitacion de poder alguno que para todo lo su
so dicho fuere necesario. Y tambien les dan po
der de sustituir este poder en todo ò en parte
en una o mas personas con semejantes, o limi
tados poderes, y aquellos destituir revocar, y
quitar siempre, y quando les pareciere. Y gene
ralmente puedan hacer y hagan à cerca las
dichas cosas todo aquello que necesario sea

UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1784, y 1785.

y que dichos constituyentes harian siendo presentes aunque aqui no se expresan y para ello ficere menester otro mas especial poder mandato, o presencia personal pues quan cumplido poder tienen para lo que dicho es su incidente, y dependiente otro tal y el mismo le dan, y otorgan con libre, y general administracion prometiendo asistir a Juicio pagar lo Juzgado, y sentenciado y tener siempre por valido quanto por dichos Procuradores constituidos, y sus respecibe substitutos será fecho, y executado, y de no rebocarlo bajo obligacion de todos bienes reditos y emolumentos del referido Rl Monasterio y con las renuncias de derecho necesarias largamente. Y asi dicho Mui Ilustre Señor Abad, junto con los Padres Directores Don Frey Benito Valls, y Don Frey Agustin de Chanteyro para esto comunicados de la Reverenda comunidad de Padres Monges del enunciado Real Monasterio conforme de su comicion consta con deliberacion de los Padres de consejo de dicho Monasterio tomada oy dia presente continuada en el Libro de deliberaciones de los Padres de consejo del mencionado Real Monasterio lo otorgan, y firman en nombre de toda la comunidad en dicho Real Monasterio de nuestra Señora de Monserrate a los veinte, y seis de Marzo de mil setecientos setenta, y ocho siendo presentes por testigos Francisco Sayol, y Josef Cellers ambos de familia del citado Monasterio para eso llamados. Yo el infrascrito Escrivano que afirmo conocer a dicho Mui Ilustre Señor Abad y Padres comicionados quienes firmaron de su propria mano de que doy fee = Frey

Pedro Viver Abad de Monserrate = Frey Benito Valls = Frey Agustin de Chanteyro = En poder de mi Juan Ferrer, y Aquilera Escribano Publico dela Villa de Esparaguera = Un signo = Signo de mi Juan Ferrer, y Aquilera por autoridad Real Escribano publico dela Villa de Esparaguera obispado de Barña, quien al otorgamiento dela precedente Escritura junto con los prenombrados testigos presente me halle la que he hecho copiar de su original con el que concuerda, y requerido en el mismo dia de su otorgamiento la signé, y serré en testimonio de verdad = Nos los Escrivanos publicos, y Reales que abajo nos firmamos, y damos fee como el antecedente Juan Ferrer, y Aquilera de cuya mano, y signo el poder antecedente va firmado, y signado es por la autoridad con que se intitula Escribano publico de dicha Villa de Esparraguera fiel legal y de toda satisfaccion à cuyos poderes, y otras Escrituras publicas que ante el pasan, y han parado siempre se les ha dado y en el dia se les da entera fee, y credito asi en juicio como fuera de el y para que conste damos el presente en dicha Villa de Esparraguera en los dias mes, y año arriba citados = Un signo signo de mi Buenaventura Serra por la Autoridad Real Escribano Publico dela Villa de Olesa de Monsarrate Obispado de Barña lo suso dicho atestante = Un signo = Signo de mi Ignacio Montoriol por las autoridades apostolica, y Real Escribano publico dela Villa de Esparraguera obispado de Barcelona lo suso atestante ——

Aquilas dos Escras de arrendamto enfiteutico de enfrente

Prosigue

En cuya conformidad, y en atencion à que por parte del dicho Don Antonio Barva de Cabrera, y Henrriquez se me ha pedido que respecto à hallarse en animo de fabricar con todas solidez ambos citios construyendoles en cima altos que les den mas valor, y seguridad para la paga del canon (que

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Manuel, y Don Pedro Mariluz vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijos legitimos, y herederos de Don Bentura Mariluz y de Doña Brijida de Olivera ambos juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes por si e por el todo in solidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus, y el beneficio de la divicion, y remedio de la escucion y todas las demas Leyes, y derechos

Ella mancomidad como en ellas se
contiene debajo Ella qual, y cada uno
insolidum decimos que por quanto el
dicho Don Ventura Maxiluz nues-
tro Padre por Escritura otorgada
en esta Ciudad el dia veinte Septi-
embre del año pasado mil setesi
entos quarenta, y ocho ante Don
Felipe Josef Xaraba Escribano de
su Magestad, y Provincia hubo, y
compro del Reverendo Padre Ma
estro Fray Pedro Cotera Prior
del Combento Hospicio de nuestra
Señora de Monserrate de Cavi
tas, ó tiendas citas en esta Ciu
dad en la Calle de Platero yasan
do Ella Yglecia que fue de los
Jesuitas extinguido, y oy en Ella
Real congregacion del Oratorio

de San Felipe Neri, para la
Yglecia del combento grande de
nuestro Padre San Agustin no
bre mano derecha ala mitad de
la cuadra que ambas tienen
de frente ocho varas, y entran
al fondo sobre la mano derecha
con diez, y ocho varas, y media
donde hace un resalto que cie
rra el sitio siete varas, y me
dia, y vuelve al fondo con trece
varas, y media, y por la izquie
rda entra al fondo con diez
varas, y hace un resalto que
abre el sitio dos varas, y una
tercia, y buelbe al fondo con
ocho varas, y media, y hace otro

resalto que abre el sitio dos varas
y media, y buelbe al fondo con tre
ce varas, y media que reducidas
a varas planas hay en dicho si
tio doscientas cinquenta, y ocho
varas, y una quarta, el qual
dicho sitio le vendió hecho so
lar sin vivienda alguna, puer
ta, ventana, ni maderos por ha
verse consumido todo con la rui
na general del año pasado de
setecientos quarenta, y seis en
Enfiteusis por tiempo de dos vi
das reguladas á cinquenta años
cada una que ambas componen
cien años los que empesaron
á correr, y contarse desde el dia

primero de Enero del año de mil
setecientos quarenta, y siete, y
con la obligacion de fabricar las
dhas casas, y de pagar de canon
y pension doce pesos cada mes
y con las demas condiciones q.e
en dicha Escritura se expre
san, y en efecto los dichos nues
tros Padres la redificaron como
lo expresa la referida nuestra
madre en el testamento que
otorgó ante Andres de Sando
bal, y Davalos Escribano de
su Magestad el dia treze de
Abril del año de mil setecien
tos ochenta, y ocho. Y habiendo
fallecido los dichos nuestros Pa
dres, y tratando nosotros de hacer

division, y particion delos bienes
que quedaron por fin, y muerte
delos dichos, hizimos tasar las
referidas casitas tiendas al
Maestro Alarife Alonzo de
Rivera, quien con efecto lo
executó segun parece del tes
tamento dela dicha nuestra
Madre Escritura de compra
y tasacion que su tenor ala
letra es el siguiente ——

Testam.to En el nombre de Dios todo podero
so con cuyo principio todas las
cosas tienen buen medio loable
y dichoso fin Amen. Sepan qu
antos esta carta de mi Testa
mento vieren como Yo Doña
Brigida Olibera natural desta

Ciudad e hija legitima de Don
Gaspar de Olivera, y de Doña Ma
ria Tomara Melo mis Padres
difuntos que Santa gloria
hayan estando enferma en
Cama de la enfermedad que
Dios nuestro Señor ha sido
servido darme pero entero
mi acuerdo memoria, y entendi
miento natural creyendo co
mo firmemente creo en el Mis
terio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todos
los demas misterios que tiene
cre, confiesa, y enseña nuestra
Santa Madre Iglecia Catolica

Apostolica Romana baxo de
cuya fee, y creencia e vivido, y
protesto vivir, y morir como cato
lica, y fiel Christiana imbocando
por mi Abogada e Intercesora
ala Sexenisima Reyna delos
Angeles Maxia Santisima
Señora paxa que interceda
con su divina Magestad perdo
ne mis pecados, y encamine mi
alma a caxxera de salbacion
quando deste mundo salga
y temiendome de la muerte que
es cosa natural atoda criatu
ra romana hago, y ordeno mi
testamento enla forma, y mane
xa siguiente

Primeramente encomiendo mi

Alma à Dios nuestro Señor que
la crió, y redimió con el precio infini
to de su preciosisima sangre pa
cion, y muerte, y el cuerpo à la tierra
de que fuè formado, y quando la
voluntad de Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarme de esta
presente vida à la otra mi cu
erpo sea sepultado en la Iglecia
del combento de nuestra Señora
de las Mercedes, y en la Capilla
de nuestra Señora de la Consola
cion, y amortajada con el abito, y
cuerda de nuestro Padre San Fran
cisco, ò donde pareciere à mi Alba-
sea, y le acompañe la Cruz alta
Cura, y Sachristan de mi Parrochia
y el demas acompañamiento que
pareciere à mi Albasea

Iten mando à las mandas forzo

sar, y acostumbradas quatro reales
a cada una sellar, y otros quatro
a los Santos lugares de Jerusalen
donde recivio la Redempcion del ge
nero humano para ganar las
gracias que estan concedidas
Yten declaro haver sido casa-
da, y velada segun orden de nu
estra Santa Madre Yglecia con
Don Ventura Maniluz de cuyo
Matrimonio tubimos por nues
tros hijos legitimos a Don Ma
nuel Maniluz, y a Don Pedro Ma
niluz, lo que declaro asi para
que conste

Yten declaro que la casa en
que actualmente vivo en la calle
que llaman de Platero quedó por
bienes de mi difunto marido quien
la hubo, y compró a censo perpetuo

al Hospicio del Combento de Mon
cerrat à quien pertenece el suelo
à cuyo Prior satisfago por razon
de pencion mensualmente doce
pesos, y su fabrica fuè echa por
el dicho mi Marido, y con dinero
suyo, y desde su fallecimiento la
he estado gozando como mia lo que
declaro asi para que conste —
Iten declaro que la referida
casa despues de sacados los
costos de mi funeral, y entierro
se hade dividir entre los dichos
mis hijos lexitimos como igual-
mente de los demas muebles que
se hallaren despues de mi fa-
llecimiento sin que en el asump
to tengan pleito ni disencion al
guna pues ambos son mis here

deros legitimos declaro asi para
que conste ——————————
Item declaro que en poder de
mi hijo Don Manuel tengo un
rosario de perlas con su cruz
de Diamantes sus dos choclos de
perlas, y algunos dijes, y es mi
voluntad que este rosario se
le entregue por dicho mi hijo Don
Manuel à mi otro hijo Don Pedro
en atencion à que con su valor
queda en algun modo igualado
con Don Manuel à las otras
dadibas que à este le tengo
echas lo que declaro asi pa-
ra que conste ——————————
Item declaro que los Cheques
de perlas, una sortija de Diaman
tes un rosario de cuentas de oro
——————————

con su cruz de Jerusalen tornea
da con diferentes dijes que todo
se halla en poder de mi hijo Don
Manuel es mi Voluntad que
todo lo referido selo lleve para
si, sin que entre entre los de-
mas bienes partibles, ni que
Don Pedro mi hijo tenga que
pidirle cosa alguna declarolo
asi para que conste ——
Iten declaro tener por mi es
clavo un quarteron nombrado
Manuel Martin, el qual es
mi voluntad dejarlo como lo
dejo ami hijo Don Manuel, pa
ra que disponga del como su
yo, lo que declaro asi para
que conste ——
Iten declaro tener por mi Escla

vo otro Quarteron nombrado Fran
cisco el qual es mi voluntad dejar
selo como selo dejo ámi hijo Don
Pedro para que disponga del lo
que le pareciere, declarolo assi
para que conste _____

Iten declaro estar deviendo al
Reverendo Padre Maestro Fray
Gabriel Cabello del orden de la
Merced cinquenta pesos resto
de setenta como procedidos de
la compra de unas Bayetas
de que le tengo satisfechos ve
inte, y mando ámi Albacea se
le paguen de mis bienes los
mencionados cincuenta pesos
lo que declaro assi para q.e conste
Iten declaro estarme deviendo Ca
milo Pozo diez, y seis pesos

mando se cobren

Iten declaro estarme deviendo Don Josef Cubillas catorce pesos procedidos del arquiler de la casa en que vive mando se cobren

Iten declaro que Josef Suarez me tiene pignoradas dos cruzes una de perlas, y otra de Peruza len para rosario de mano con sus cantoneras de oro, ambas en diez, y seis pesos, mando que entregandolas el dicho Suarez se cobren dichas dos Cruzes

Iten declaro deverme Dizente Escalada Maestro Sastre quatro; y cinco pesos procedidos del alquiler de una tienda en que vivio perteneciente a mi mando se cobren

Y para cumplir, y pagar este mi
Testamento, y lo en el contenido de
lo, y nombro por mis Albaceas
y tenedores de bienes a los dichos
dos mis hijos Don Manuel
y Don Pedro Maxiluz para
que entren en ellos los vendan
y rematen en almoneda publi
ca, ó fuera de ella, dando recibos
cartas de pago Chancelaciones
y pareciendo en juicio siendo
necesario, haciendo todas los
pedimentos, y las demas diligen
cias judiciales, y extrajudicia
les que combengan, que para
todo les confiriendo poder cum
plido cargo en forma, y les prorro
go todo el demas termino que
hubieren menester demas del
año, y dia que la Ley de Toro dis-

pone= Y cumplido y pagado este mi
Testamento, y lo en el contenido ins
tituyo, y nombro por mis Univer.
sales herederos à los dichos mis
hijos Don Manuel, y Don Pedro
Maniluz para que lo que asi
fuere, lo hayan, y hereden con
la vendicion de Dios, y la mia
Y por el presente revoco, y anu
lo, y doy por ningunos, y por de
ningun valor, y efecto otros qua
lesquiera Testamentos Codici
los Poderes para testar, y otras
Ultimas disposiciones que an-
tes de esta haya fecho y otorga
do por escrito, o de palabra
para que no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera de el, val

vo este mi Testamento que ahora
otorgo que quiero y reguarde cum
pla, y execute por mi vltima, y
final voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar
en derecho = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en
treze de Abril de mil setecientos
ochenta, y ocho. Del otorgante
a quien Yo el Escribano doy
fee conozco como asi mismo la
doy de que al de que me pareció
estaba en su entero, y cabal juy
cio dando razon a las preguntas
y repreguntas que le hize, y no
firmó por que dijo no poderlo
hacer, y lo hizo a su ruego uno de
los Testigos que lo fueron Juan

Barboza, Felipe Cuarto Josef
Suarez, y Josef Julian Galvez
presentes= A ruego de Doña
Brigida Olibera, y por Testigo
Josef Suarez= Ante mi Andres
de Sandobal Escribano de su
Magestad= Concuerda este Trasu
lado con el testamento original
otorgado por Doña Brigida
Olibera el dia treze de Abril del
año proximo pasado de setecie
entos ochenta, y ocho por ante
Andres de Sandoval, y Davalos
Escribano de su Magestad, y
va cierto, y verdadero corregido
y concertado a que me remito. Y
para que conste donde combenga
doy el presente de pedimento de

val del Albarea, y heredero de dicha
Doña Dnfida Don Manuel
Maniluz, y por ausencia del ex-
presado Escribano, en Lima à
veinte, y nueve de Enero demil
setecientos ochenta, y nueve años
Un Signo= Andres de Sandoval
y Rosas Escribano de su Magestad
Cr.xa de Venta Sepan quantos esta carta vie-
xen como Yo Fray Pedro Cotera
Prior actual del combento Hos-
picio de nuestra Señora de
Monserrate Digo que por qu-
anto dicho combento tiene, y po-
see por suyas propias dos ca-
sitas que sirven alpresente
de tiendas de Plateros en los cita-
en la Calle de los Plateros sobre

mano derecha vajando dela Yglecia
dela compañia de Jesus para
la Yglecia de nuestro Padre San
Agustin ála mitad dela Qua
dra que ambas ados juntas
tienen defrente ocho varas, y
entra al fondo por la mano de
recha con dies, y ocho varas, y
media, y hace un resalto que
sierra el sitio siete varas, y
media, y buelbe al fondo con tre
ce varas, y media, y por la is-
quierda entra al fondo con dies
varas, y hace un resalto que
abre el sitio dos varas, y una
tercia, y buelbe al fondo con ocho
varas, y media, y hace otro resalto

que abre el sitio dos varas, y media
y buelbe al fondo con trece varas, y
media, y en el respaldo tiene seis
varas, y media que reducidas à
varas planas hay, y caben en
dicho sitio doscientas cinquen
ta, y ocho varas, y una quarta
que hacen una quarta parte
de solar menos quarenta, y una
vara, y tres quartas, y en la
ocacion de haverme hallado por el
mes de Enero del año proximo
pasado de setecientos quarenta
y siete hechas solas sin vivien
da alguna, puerta ventana, ni
madera con la ruina general acae
cida en esta Ciudad la noche del

dia veinte, y ocho de octubre del año
pasado de setecientos quarenta
y seis, y conciderando que de man
tenerse dicha finca en el estado
referido, y que no redituaba can
tidad alguna por razon de alqui
ler se seguia grandissimo perjui
cio á lo que está destinado su
congrua, y en atencion á que el
dicho mi combento Hospicio se
haya sumamente atrasado con
falta de medios para poder la
brar, y redificar dichas fincas co
mo las demas que le pertenecen
para que se sase dicho perjui
cio solicité persona que arren
dase dicha finca por el precio que
ganaba antes, y que la labrase
á cuenta de sus arrendamientos

aunque he hecho varias diligencias
no lo pude conseguir pues solo
hallé al Alferes Don Bentura
Mariluz uno delos Alavarderos
dela Guardia del Exelentissimo
Señor Virrey destos Reynos
con quien habiendo tenido varias
conferencias en orden al como
se havia de dar dicha finca ha
biendo propuesto cada uno lo que
le competia, y consultadolo con per
sonas practicas, y de siencia, y
conciencia nos combenimos, y ajus
tamos en que sele diese en arren
damiento enfiteutico por dos vidas
reguladas ambas á cien años
y por el precio, y circunstancias
que iran expresadas, las que
me parecieron mui utiles, y combeni

ten. Por tanto como ciento, y savedor
que voy de mi Derecho, y de lo que
en este caso me compete hacer co
mo tal Prior, otorgo por el tenor
de la presente, y en aquella via
y forma que mas haya lugar en
derecho que por mi, y en nombre de
dicho combento Hospicio de dicha Re
ligiosos que al presente son, y ade
lante lo fueren, por quienes presto
voz, y caucion de rato y rato judica
tum solvendo, que voy en arrenda
miento enfiteutico al dicho Don
Bentura Maniluz la dicha fin
ca de suso declarada, y deslindada
con todas sus entradas, y sali-
das, usos, y costumbres, y todo quan
to tiene, y le pertenece sin re
serva como no reservo para dicho
mi combento Hospicio ni Religiosos

del cosa alguna por tiempo, y espa
cio de dichos cien años que empe
saron á correr, y contarse desde
dicho dia primero de Henero de
dicho año de setecientos quarenta
y siete, y por el precio canon, y pen
cion de ocho pesos cada mes por
el tiempo de ocho años cobrando el
dicho Don Bentura de Don Juan
de Cardenas por la tienda que
abita veinte reales cada mes
durante el tiempo de ocho años
y cumplidos estos deverá pagar
dicho Bentura, y quien su dere
cho subsediere por via de dicho
canon, y pencion doce pesos cada
mes por las dos casas por el res
tante tiempo de noventa, y dos años
que con los ocho expresados compo
nen el numero de los dichos cien años

teniendo accion y facultad el dicho Don
Bentura, ó quien su causa hu
biere á cobrar al dicho Don Juan
de Cardenas durante el tiempo de
su vida por via de arrendamiento
de dicha tienda que havita qua
tro pesos cada mes para ayuda
de pagar los dichos doce pesos mensa
les por quanto la Escritura
que a su fabor hize, y otorgue el
dia veinte, y nueve de dicho mes
y año ante Don Gabriel Beltran
Escribano de Provincia, fué con
dicho cargo, y con el de que aca
bados los dias del dicho Don Juan
recaiga dicha tienda en su aija
da Damiana Maria Mariluz á
la disposicion de dicho Don Ben
tura Mariluz su Padre, y de
sus herederos como parece de dicha

Escritura aque me remito. Y las pagas de dicho canon, y pencion se hade hacer ami el dicho otorgante como tal Prior, y alos que me subsedieren, ò quien nuestras causas hubiere, y por Meses conforme fueren cumplidos una paga en pos de otra, demas delo qual hade ser obligado el dicho Don Bentura, y sus herederos, y subsesores en dicha finca aguardar, y cumplir presisa e indispensablemente, y cada uno en su tiempo las condiciones siguientes ——————

1ª Primeramente que asi el dicho Don Bentura. como la persona ò personas que le subsedieren en ambas fincas hande ser obligados à tenerlas inhiestas bien

labradas, y reparadas de todas las labo
res edificios, y reparos que tubieren
nesecidad de forma que siempre va
yan en aumento, y no vengan en di
minucion, y si asi no lo hicieren
y cumplieren pueda la parte de
dicho Combento Hospicio mandarlo
hacer à costa de las personas que
poseyeren dicha finca, y por lo que
en ella se gastare han de poder ser
executados con tan solo esta Es-
critura, y el Juramento, y declara
cion simple de dicho Combento Hos
picio quien asi mismo ha de tener
accion, y facultad para entrarse
en dichas fincas à ver, y reconocer
una vez al año si se cumple, ô no
con lo expresado en esta condicion sin
que el tal Poseedor le ponga embara.

so alguno

2.ª Iten que las dichas dos tiendas ni cada vna dellas se hande poder vender trocar cambiar, ni en manera alguna enagenar durante el tiempo de dichos cien años á ningunas delas personas prohibidas por derecho, sino que habiendo de ser sea en persona lega llana, y abonada en quien dichas tiendas, y su renta esté siempre segura, y sierta, y se pueda haver y cobrar llanamente, y antes, y primero que el dicho traspaso se haga hade ser obligada la persona que lo quiciere hacer, alo decir y haver saver al Reverendo Padre Prior que ála sason fuere de dicho combento Hospicio decla-

3.ª

randole con juramento el precio cier
to que por el dicho traspaso, ò ena
genacion le dieren para que si la
quiciere por el tanto la haya antes
y primero que otra persona al
guna, y no la queriendo, de, y
conceda Lizencia dentro del ter
mino de tercero dia para hacer
y celebrar dicha enagenacion es
to es por el tiempo que faltare
de correr de los dichos cien años
con tal que la persona, ò personas
que subcedieren tengan obligacion
à otorgar Escritura de reconoci-
miento en favor de dicho Combento
Hospicio, y lo que en otra mane
ra se hiciere no valga ni sea de
ningun valor fuerza ni efecto —
Iten que dichas dos tiendas de

habitacion se le dan al dicho Don
Bentura Mariluz por los dichos
cien años a su riesgo, y ventura
por que aunque suceda deterio-
rarse, y de todo punto consumirse
y acabarse, asi por Terremoto, fuego
ù otros casos fortuitos acaendos
ò por aceeser aunque aqui no
vayan espresados hade ser por
cuenta, y riesgo del suso dicho
y dela persona, ò personas que
le subcedieren pues hande ser
obligados alas volver hacer redifi
car, y poner segun, y dela manera
que al presente estan sin que
puedan pedir ni pidan discuen
to ni rebaja de dicha renta ni otro
interes paga ni satisfaccion sino
que hande pagar la dicha renta

enteramente

4ta Iten con condicion que si dexaren de pagar dos años enteros la dicha renta hade caer, y caigan las dichas fincas en pena de comiso sin que el dicho Don Ventura alegue no haverle pagado por parte el dicho Don Juan de Cardenas el canon à que està obligado por que hade ser de su cuenta, y sierop

5ta Iten que asi el dicho Don Ventura como la persona, ò personas que le subcedieren en dichas fincas no hande sacar de ellas parte alguna para la incorporar en otras, ni por otra ninguna causa, efecto, motibo que sea, y caso que se verifique haverlo executado hade caer, y caiga en pena de comiso dicha finca haviendo buelto

lo que se hubiese sacado della ——

6ª Iten que no hande subcedes endicha finca ninguna Religion Monasterio comunidad Religioso ni Monja, ni para en caso que la persona ó personas que hubiesen entrado al opte de dichos cien años se entrase en Religion hade ser obligada a desar persona Legal llana, y abonada que se obligue a satisfacer dicho canon, y pencion 6ª

7ª Iten que desde el punto, y hora que se fenezcan, y acaben los dichos cien años hande quedar, ni queder dichas fincas contenso en ellas mejorado labrado, y acrecentado para el dicho Combento Hospicio consolidandose el usufruto con la pencion, y dominio directo con el util, para que el dicho con

bento Hospicio pueda haver, y dis
poner de dichas fincas lo que le
pareciere sin que por ello aiga
de dar ni de cosa alguna por que
todo lo que tubiere hecho, y mejora
do hade quedar para dicho Comben
to Hospicio acabados los dichos cien
año

8ª Iten que el dicho Don Bentura
Mariluz hade ser obligado apagar
al presente Escribano los dere
chos, y papel de esta Escritura
y de un traslado que hade en
tregar autorisado para que se
ponga en el Archibo de dicho Com
bento Hospicio

Iten que no hade tener accion
el dicho Don Bentura ni las
personas que le subcedieren
apoder echar dela tienda que abita

dicho Don Juan de Cardenas duran
te los dias de su vida, ni acrecentar
le dicha pencion, esto es si la pa
ga puntualmente el dicho Don
Juan de cardenas al enunciado
Don Bentura, ò quien su cau
sa hubiere pues para su cobran
za le pongo, y les pongo en mi
mismo lugar, y grado, y otorgo el
Instrumento que mas comben
ga a su fabor = Con las quales
dichas condiciones, y cada una
dellas, y todo lo demas que va
expecificado doy en arrendamien
to, y venta de por vidas al dicho
Don Bentura Mariluz, y a sus
subsesores las dichas dos casas
tiendas con todo lo que tienen
y les pertenece asi de echo como
de derecho, y serbidumbres que al

presente tiene, y pertenecerle pueda
al dicho combento Hospicio por qu
alquiera causa, y desde luego cedo
renuncio, y traspaso en el dicho Don
Dentura, y quien su causa
hubiere el señorio util, y posecion
de dichas fincas para que las
haya goze, y posea libremente
asu voluntad reservando como
reservo endicho mi combento
Hospicio el señorio directo de
ellas como dueño, y señor que
es de la propriedad, y en su nom
bre le doy poder para que pue-
da tomar, y tome la posecion
de dichas casas judicial, o ex-
trajudicialmente como le pare
ciere, y obligo à los bienes, y ren-
tas de dicho mi combento Hospicio

ala ericion seguridad, y saniamien
to de richas casas, y que no se
les quitara al richo Don Sen
tura ni aquien en su derecho
subsediere durante el tiempo de
ferido de cien años por ninguna
causa ni razon que sea, para
lo qual, y amayor abundamien
to en nombre de richo Combento
Hospicio obligo e hipoteco las ri
chas fincas a este arrendami
ento depor vidas para que no
la puedan vender ni enagenar
en manera alguna hasta que
se fenescan, y acaben los richos
cien años esto en cumpliendo
en el todo con las condiciones que
van estipuladas, y lo que en
otra manera se hiciere no valga

ni sea de ningun efecto, y si por
qualesquiera causa, ò razon
le salieren inciertas dichas
fincas, y no selas pudiere sane
ar el dicho combento, le obligo
à que le darà otra tal en tan
buen sitio parte, y lugar por el
mismo tiempo, y precio demas de
le pagar todo lo que hubiese gas
tado en la fabrica de dichas fin-
cas, y las costas daños, y menos
cabos que en razon de ello se le
siguieren, y recreecieren con
las de la cobranza. A cuya fir
meza, y cumplimiento obligo los
bienes, y rentas de dicho mi com
bento Hospicio que conforme
a derecho puedo, y devo obligar
con poder, y sumicion à los seño

res Jueces, y Prelados que de sus causas puedan, y devan conocer renunciacion de Leyes, y clausula guarentigia en forma, y con ciento en que de esta Escritura se saquen uno, dos, ò mas traslados sin que para ello sea necesario citarme, ni requerirme, pues desde ahora me doy por requerido, y citado = Y estando presente alo contenido en ella Yo el dicho Don Bentura Mariluz haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto segun, y como en ella se contiene reciviendo en el dicho arrendamiento de por vidas por el tiempo de los expresados cien años las referidas casas de suso

declaradas, y deslindadas por el
precio canon, y pension dicho pe.
so cada mes durante el tiempo
de los dichos ocho años contados
desde el dicho dia primero de Enero
de quarenta, y siete, y doce pesos
en cada un mes durante el tiem
po de noventa, y dos años cumpli-
miento a los dichos ciento los
que me obligo, y obligo à mis here
deros, y subcesores en dicha fin
cas à satisfacer, y pagar al di-
cho Reverendo Padre Prior que
al presente es, y adelante lo fue
re conforme fueren cumpliendo
dichos meses, y en esta ciudad
puertos, y pagados en ella de mi
cuenta costo, y riesgo, y de los
dichos mis herederos, y subcesso
res, y sin perjuicio de este derecho

en otra qualesquiera parte, y lugar
que por parte de dicho Reverendo
Padre Prior se nos pidan, y de
manden, y nuestros bienes fue
ren hallados quien estemos pre
sentes, ò ausentes llanamente
y sin pleito alguno con las costas
y gastos dela cobranza de cada
paga, y asi mismo me obligo, y
alos dichos mis herederos, y sub
sesores en dicha finca durante
el tiempo referido aguardar, y
cumplir cada uno en su tiempo
las condiciones de esta Escritu
ra en todo, y por todo segun, y
como en ellas se contienen las
que amayor abundamiento las
doy en esta aceptacion como in
certas, y repetidas como si lo es
tubieran de verbo ad verbum, y

en todo aquello que esta Escri
tura requiera prueba, y aberi
guacion para que traiga apa
rejada execucion contra los po
seedores de dicha finca, lo dexo
y difiero en el juramento, y decla
racion simple de la parte de di-
cho combento Hospicio sin que
sea nesesario otra alguna por
que de ella le relebo. A cuya fir
mesa paga, y cumplimiento obli
go mi persona, y bienes havidos
y por haver, y doy poder cumpli
do à las Justicias, y Jueses que
de mis causas puedan, y devan
conocer de qualesquier partes
que sean, y en especial a las
de esta ciudad, y a las demas
de donde, y ante quien esta Es

escritura fuere presentada a exe
cucion, y lo en ella contenido: pi
do su cumplimiento al fuero de
los yuales, y cada una de ellas
me someto para que a lo que
dicho es me executen compe
lan, y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de
cosa jurgada sobre que renun
cio las Leyes derechos de mi fa
vor, y la general que lo prohi
be. Que es fecha la carta en
la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte dias del mes de Septi
embre de mil setecientos qua
renta, y ocho años. Y los otor
gantes á quienes Yo el pre
sente Escribano doy fee cono
co, asi lo otorgaron, y firmaron

siendo Testigos Don Juan de la Vega Don Diego Fernandez, y Don Manuel Guzman presentes = Fray Pedro Cotera Prior de Moncerrate = Ventura de Mariluz = Ante mi Felipe Josef Xaraba Escribano de su Magestad, y Provincia = concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras Publicas otorgadas por el año pasado de mil setecientos quarenta, y ocho de donde hize sacar, y saqué este traslado va cierto, y verdadero corregido, y concertado con dicho original à que me remito. Y para que conste doy el presente de pedimento verval de parte legitima en la Ciudad de Lima en tres de Julio de mil setecientos ochenta, y ocho años, y en fee de

ello lo signo, y firmo en testimonio de verdad = Un signo = Felipe Josef Xaraba Escribano Publico, y de Provincia

Tasac.n Alonzo de Rivera Alarife Maestro mayor de fabricas de albañileria su alterno, y asi mismo medidor de tierras examinado Digo que por convenio que hicieron Don Manuel Mariluz, y su hermano Don Pedro de Mariluz para que les tasase una casita y una tienda contigua en la calle de los plateros como vamos para los Bodegones a mano izquierda cuyas dos posesiones son pertenecientes al Combento del Hospicio de nuestra Señora de Monsarrate las que compró el Alferes Don Bentura de Mariluz Padre de los dos menciona

en dos vidas naturales de à cieuenta
años cada una como consta dela Escri
tura que le otorgò el Reverendo Padre
Maestro Fray Pedro de Cotera Prior
actual que era de dicho combento del
Hospicio de nuestra Señora de
Monsarrate en seis dias del
mes de Septiembre de mil seteci
entos quarenta, y ocho años como
consta de la Escritura otorgada
ante el Escribano Don Felipe Jo-
sef Xaraba, y haviendo reconoci
do la casita que se compone dela
primera piesa que ase de tienda
la segunda de habitacion, y la ter
cera del quarto de dormir con su
corral, y su altillo, y un quarto re
ducido de bajo, toda su obra de dicha

vivienda es de telares sencillos â
execepcion del corral que ha he-
cho de adoveria asimismo sus cu
biertos de quartones entablados
y una ramada en el corral, y el
altillo echo de tijera con estera, y
caña braba, y asimismo sus pu
ertas ventanas, y una Tinajeri
ta pequeña sus Pilares de cal,
y ladrillo sus solados enlucidos
y blanqueados, y el empedrado
dela fachada dela calle; y ha
biendole dado a cada cosa de
por si el valor que se merece
aprecio, y taso la fabrica de esta
casita en la cantidad de un mil qui
nientos quinze pesos. Assimismo
reconoci toda la fabrica que tiene

echa la tienda de dos piezas la que
se compone de Telares sencillos sus
techos de quartones entablados con
sus pilares la puerta de cal, y La
drillo sus puertas ventanas so
lados enlucidos, y blanqueados, y el
empedrado de la calle, y habiendole
dado a cada cosa de por si el valor
que se merece en el estado en que
está aprecio, y taso la dicha fa
brica de la tienda de dos piezas
en la cantidad de seiscientos ve
inte, y siete pesos: por manera
que juntas las dos partidas ha
cen la cantidad de dos mil ciento
quarenta, y dos pesos, y juro a Dios
nuestro nuestro señor, y a esta se
ñal de cruz estar fiel, y legitima
mente echas estas dos tasaciones

à mi leal saber, y entender sin agra
vio de parte, y para que conste lo
firmé en la ciudad de Reyes
en diez, y nueve de Julio de mil se
tecientos ochenta, y ocho = Alonzo
de Rivera

En cuya conformidad, y tratando de
vender el derecho de dichas vidas
y fabrica de dos tiendas referidas
por el tiempo de los cincuenta, y sie
te años, y nueve meses que nos
faltan para el cumplimiento de
los cien años por que las compró
el dicho nuestro Padre solicitan-
do comprador para ellas se nos
ha presentado Don Antonio Bar
ba de Cabrera, y Henriquez
con quien nos hemos apuntado
en la cantidad de un mil, y qua

trocientos pesos de contado, y para
que tubiese efecto ocurrimos al Re
verendo Padre Maestro Fray Fran
cisco Xavier Bauch Prior ac
tual del Monasterio Hospicio
de nuestra Señora de Monzarra
te de esta ciudad de los Reyes
para que con arreglo ala condi
cion de la Escritura que va
incerta si la quisiese tomar pa
ra su Monasterio las lleve
primero que otra persona
y de no consediese su venia
y consentimiento, y haviendo pre
tado el dicho consentimiento por
no querer la dicha finca en señal

de lo qual concurre dicta Escritu
ra hemos deliberado proceder a la
referida venta, y traspaso, y poni
endolo en efecto otorgamos que por
nos, y en nombre de nuestros here
deros, y subcesores presentes y por
venir, y por quien de Nos ó de
ellos hubiere Titulo voz, y recaxo
en qualquier manera que sea
vendemos cedemos renunciamos
y traspasamos al dicho Don An
tonio Barba de Cabrera, y Ter
xiguez que está presente pa
ra el suso dicho, y quien su cau
sa hubiere, y quien en su dere
cho subcediere combiene a saber

el derecho que tenemos adichas dos
tiendas durante el tiempo de los dichos
cincuenta, y siete años nueve meses
como tambien toda la fabrica que
se halla en ellas, y costeó el dicho
Don Bentura Mariluz nuestro
Padre, y consta de la Tasacion
incerta con todas sus entradas
y salidas vzos, y costumbres de
rechos, y servidumbres segun
y como al presente està sin
reservar en nosotros cosa alguna
todo ello en precio, y quantia de
vn mil, y quatrocientos pesos
de a ocho reales que por su
valor nos ha pagado en plata
de contado de que nos damos por
entregados a nuestra satisfac
cion por que los recivimos a ho

ra de presente en presencia del
presente Escribano, y Testigos
de esta Escritura de que Yo
el de ella doy fee, y que los dichos
Don Manuel, y Don Pedro Ma
riluz los llevaron, y pasaron a su
poder. Nos los suso dichos lo con
fesamos asi. Y asi mismo es
de la obligacion del dicho Don
Antonio Barba de Cabrera
el satisfacer a dicho Reveren
do Padre Maestro Prior que
al presente es, y a los que en
adelante lo fueren doce pesos
cada meses de canon, y pen
cion por el dicho sitio de los
que corrieren desde el dia
primero de Abril de este pre
sente año de mil setecientos

ochenta, y nueve en adelante por
tenerle nosotros satisfecho todos
los corridos hasta el dia ultimo
de este presente mes de Marzo
de que nos hade dar carta de
pago en esta Escritura. Cuyas
pagas hade ser obligado el dicho
Don Antonio Barba de Cabre
za, y los demas Poseedores que
fueren de dichas tierras
durante el tiempo de dichos cin
cuenta, y siete años, y nueve
meses a hacer esta Ciudad
por su cuenta costo, y riesgo
llanamente, y sin pleito con
tra, y costas de su cobran
za. Y asi mismo hade ser
obligado el dicho Don Antonio

Barba de Cabrera, y los demas
poseedores que fueren de dichas
Fiendas durante el tiempo refe
rido aguardar, y cumplir las con
diciones de la Escritura deven
ta que va incerta sin faltar
en cosa alguna de ellas. Y decla
ramos que fuera de la pension
referida no tiene dicho sitio, y
fabrica otro censo obligacion
ó hipoteca tacita, ni expresa
especial, ni general, y assi lo asse
guramos con nuestros bienes
habidos, y por haver. Y a mayor
abundamiento lo juramos por
Dios nuestro señor, y a una
señal de cruz segun derecho
Y desde luego nos desistimos qui

tamos, y apartamos el derecho
y accion señorio, y posecion que
dichas tierras, y su fabrica te
nemos, y nos pertenece, y lo cedemos
renunciamos, y traspasamos en
el dicho Don Antonio Barba
de Cabrera, y en quien su cau
sa hubiere para que durante
el tiempo de los dichos cincuenta
y siete años, y nuebe meses las
posea como cosas, y disponga
de ellas lo que le pareciere pa
ra lo qual, y en señal de posecion
y para titulo, y verdera tradi-
cion delas tenemos entregadas
y le otorgamos esta Escritura
y pedimos al presente Escribano
no le entregue su traslado de

ella para que en su virtud se le de
y adquiera la dicha posecion, y sea
visto haverla adquirido sin otro
acto alguno de aprehencion, y si la
quiciere Judicial suplicamos a las
Justicias, y Jueces de su Mages
tad ante quien se presentare
se la manden dar, y den en
la forma prevenida por dere
cho sin que para ello sea
nesesario citarnos ni reque
rirnos por que desde luego
nos damos por requeridos, y
citados, y nos obligamos al sa
niamiento, y seguridad de esta
venta, y traspaso en la mas
vastante, y cumplida forma de
Derecho = A cuya firmeza pa

op, y cumplimiento obligamos nues
tras personas, y bienes havidos, y
por haver. Y estando presente
à todo lo contenido en esta Escri
tura Yo Fray Francisco Xa
vier Druch como tal Prior
actual del expresado Monaste
rio de nuestra Señora del Mon
sarrate consiento en la venta
y traspaso que por esta Es
critura se hace à Don Antonio
Barba de Cabrera, y declaro
que los mencionados Don Ma
nuel, y Don Pedro Manuz
me tienen satisfecho el canon
de los doce pesos mensales
hasta el dia ultimo deste
presente mes de Marzo, y año
de mil setecientos ochenta, y

nuebe como tambien la cantidad
que por razon de Laudemio me
debieron satisfacer, de todo lo qual
me doy por entregado à mi satis
faccion, y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia
y entrega su prueba, y termino
y les otorgo carta de pago en for
ma con fin, y quito hasta dicho
dia ultimo de Marzo deste
año = Yo el dicho Don Anto
nio Barba de Cabrera, y Hen
riquez que asi mismo soy
presente à esta Escritura
otorgo que la acepto à mi favor
como en ella se contiene, y reci
bo en dicha venta, y traspaso
el derecho que à dicho sitio tie
nen los expresados vendedores

durante el tiempo (de los cien años)
digo de los cincuenta, y siete años
y nuebe meses que les falta al
cumplimiento de los cien años por
que se les hizo la venta en enfiteu
sis de dicho sitio, y assimismo
la fabrica que en el hizo Don
Bentura Mariluz su Padre
todo ello en precio, y quantia de
vn mil quatrocientos pesos
que les tengo pagados de conta
do, y me obligo à satisfacer a dicho
Monasterio de Nuestra Señora
de Monsarrate, y en su nombre
al Reverendo Padre Maestro Pri-
or que al presente es del, y à

los demas que en adelante lo fue
ren el Canon, y pencion de los
dichos doce pesos cada mes de los
que corrieren desde dicho dia
primero de Abril de este presen
te año de mil setecientos ochen
ta, y nueve en adelante por ra
zon del señorio directo que tie
ne a dicho sitio cuyas pagas me
obligo, y a los poseedores que fue
ren de el durante el tiempo de
los dichos sinquenta y siete años
y nueve meses á haser en esta
Ciudad por mi cuenta costo, y
riesgo, y sullo llanamente, y sin
pleito con costas, y gastos de su

cobranza. Y assi mismo me obligo
aguardar, y cumplir todas las con
diciones contenidas en la Escri
tura de Dacion de vidas que va
incerta las quales he en esta
aceptacion por incertas, y repe
tidas, como si de verso ad verbum se men
cionaran, y de dicho sitio, y fabri
ca me doy por entregado a mi sa
tisfaccion, y renuncio las Leyes
de la entrega. A cuya firmeza
paga, y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver. Y todos
los otorgantes damos poder a las
Justicias y Jueces de su Magestad que
de las causas de cada uno de Nos
devan conocer conforme a derecho à
cuyo fuero, è jurisdiccion cada uno en
el nuestro nos sometemos obligamos

y renunciamos el nuestro propio domici
lio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor deve requir el
fuero el Reo para que alo quedicho
es nos executen compelan, y apremi
en como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y re
nunciamos las Leyes fueros, y de
rechos de nuestro favor y la gene
ral que lo prohive. Que es fecha
la carta en la Ciudad de los Reyes
del Perú en diez dias del mes de
Marzo de mil setecientos ochenta
y nueve años. Y lo firmaron los
otorgantes a quienes Yo el pre
sente Escribano de su Magestad
doy fee que conozco siendo Testigos
Don Manuel Romero, Don Juan
Collazos, y Don Juan Josef de Salda=

Manuel Maniluz= Pedro de Maniluz=
Fr Francisco Xavier de Druch= Anto
nio Darba de Cabrera= Ante mi=
Pedro Josef de Angulo Escribano de
su Magestad _____

Villete Don Manuel, y Don Pedro de Maniluz
dan en venta à Don Antonio Darba
de Cabrera la fabrica de su tienda si
tuada en la calle de Plateros
en precio de vn mil quatrocientos
pesos, y respecto de ser esta canti
dad para dividir, y partir entre am-
bos hermanos se declararon libres
por Providencia de la Administra
cion General con fecha trece del
que corre segun parece del Do
cumento numero vien, y siete en
cuya virtud qualesquiera Escri

bano puede otorgar la Escritura
sin embarazo alguno. Contaduria Gene
ral y Febrero catorce de mil setecien
tos ochenta, y nueve = Uralde = una
rubrica

Concuerda con su original

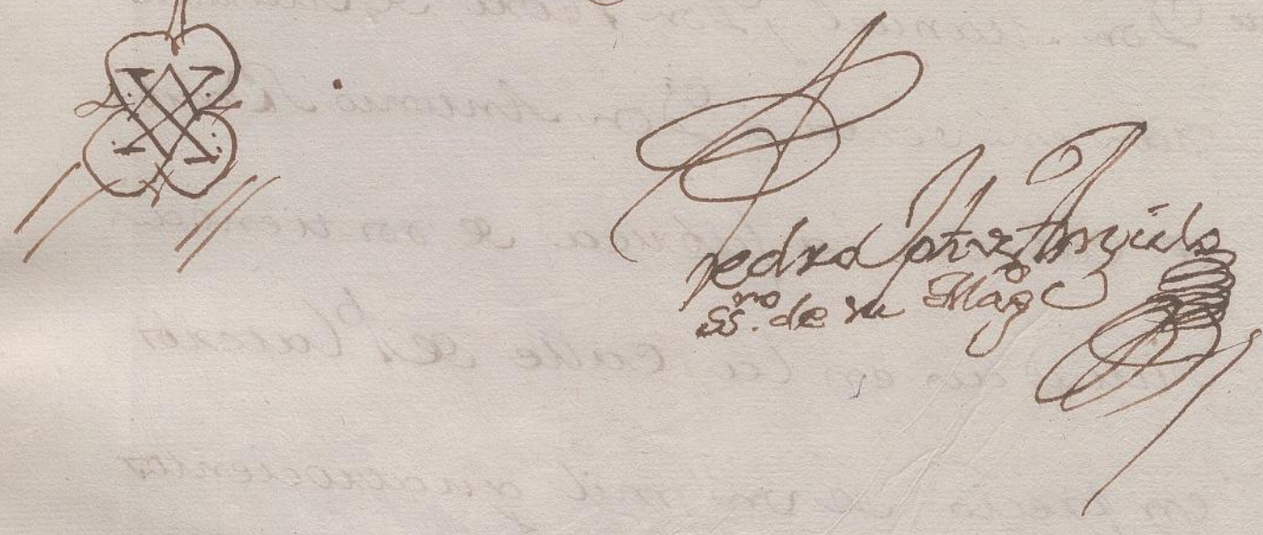

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

829.1

93
52
150

1790

1790
1790
00

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790. y 1791.

vnido el de vna, y otra pencion componga cada mes veinte pesos) pero que era necesario para impedirle este quarto que se le estienda, y prorroge el arrendamiento hasta el cumplimiento de ciento, y cinquenta años pues de este modo podria hacer el crecido quarto que necesita vna fabrica como la que intenta hacer, y que fenecidos que sean dichos ciento y cinquenta años quede dicha finca con todo lo en ella labrado, y meyorado a favor del Monasterio de nuestra Señora de Monserrate sin que tenga obligacion de pagar cosa alguna, y habiendo meditado sobre este asumpto he venido en concederle los noventa, y tres años que pide de prorrogacion, y aumento que con los cinquenta, y siete que tiene por razon de los trasparos hacen ciento, y cinquenta años, y poniendolo en execucion otorgo que en virtud de dicho poder, y de las facultades que me son concedidas p.r mi mismo, y en nombre de dicho mi Monasterio, y de los Religiosos que son, y fueren del por quienes presto voz, y caucion de rato grato en tal manera que en todo tiempo habran por firme este Instrumento sin expresa obligacion que para ello haga que doy en arrendamiento Enfiteutico a Don Antonio Barva de Cabrera, y Henriquez que esta presente para el suso dicho, y quien su causa hubiere, y en su derecho subsediere noventa, y tres años mas sobre los cinquenta, y siete que tiene

por los arrendamientos anteriores, que ambas partidas componen ciento, y cinquenta años q.e empiesan à correr, y contarse desde el dia primero de Mayo de este año en adelante siendo de obligacion de dicho Don Antonio, y de sus subsesores, y poseedores que fueren de dicha finca de pagarme en cada un mes, y a los Reverendos Padres Priores que me subsedieren veinte pesos de a ocho reales como fueren cumplidos de los que corrieren desde dicho dia primero de Mayo de este presente año de mil setecientos, y noventa en adelante las pagas continuadas en esta Ciudad por por cuenta costo, y riesgo de dicho Don Antonio, y de los poseedores que fueren de dichos citios, y fabrica llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza. Con declaracion que aunque en las Escrituras que van citadas se expresa que si dejare de pagar el canon tres años consecutivos caiga la finca en comiso. Esta Condicion queda nula y de ningun valor y se hade entender en esta forma. Que si los subsesores del dicho Don Antonio Barva de Cabrera, y Henrriquez dejaren de pagar los veinte pesos mensales del canon, y pencion por el tiempo de dos años consecutivos, y quince dias mas hade caer la finca con todo lo en ella labrado, y mejorado en comiso y entrase el dicho Monasterio en la posecion de todo sin el cargo de pagar cosa alguna, para que se consolide el dominio util con el directo ——

Iten es condicion que si cumplidos cinquenta años no estubiere la dicha finca bien labrada mejorada, y reparada segun, y en la forma que va expresado, y lo ha ofrecido el dicho Don Antonio hade poder el Prior que fuere de dho mi Monasterio Hospicio entrarse en dha finca como Dueño directo que es del suelo de ella con

UN REAL

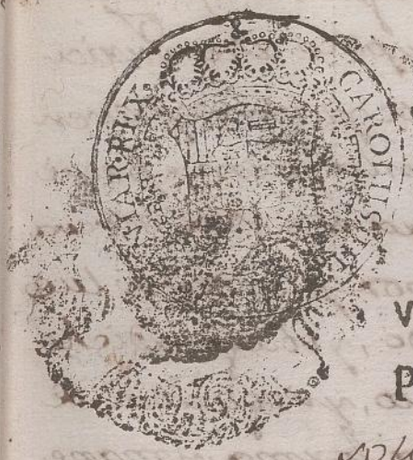

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Para los Años de 1784, y 1785

solidandose este, con el Dominio Util sin que tenga obligacion de pagar cosa alguna ni de mas prueba que la de no estar edificado el sitio = Y asi mismo ha de ser obligado el dicho Don Antonio, y sus subcesores en dicha finca aguardar, y cumplir las condiciones que se contienen en las Escrituras que van incertas sin faltar en cosa alguna de ellas = Mediante lo qual recivio, y aparto dho mi Monasterio, y Hospicio de Nuestra Señora de Monserrate el derecho, y accion que dicho sitio tiene y le pertenece y lo cedo, y traspaso durante el tiempo de los dichos ciento, y cinquenta años en que se comprehenden los cinquenta, y siete años que por las dichas Dos Escrituras de traspaso que van incertas tiene el dicho Don Antonio por que solo le prorrogo los noventa, y tres años al cumplimiento de los ciento y cinquenta referidos, por que cumplidos estos hade volber todo lo que en ella se hubiere labrado, y mejorado al dicho mi Monasterio para que se consolide en el el dominio util con el directo cediendole como le cedo al dicho Don Antonio, y sus subcesores el util y posecion para que durante el expresado tiempo, y vajo de las condiciones referidas lo posean, y posean, y dispongan de el lo que les parezca para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y pido al presente Escribano le

entregue un traslado de ella para que en su virtud
se le de, y adquiera la dicha posecion, y sea visto ha
verla adquirido sin otro acto alguno de aprehen
cion, y si la quisiere judicial suplico a las Justici
as y Jueces de su Magestad ante quien se presen
tare se la manden dar y den en la forma preve
nida por derecho sin que para ello sea nesesa
rio citarme ni requerirme porque desde lue
go me doy por requerido, y citado, y obligo a dicho
mi Monasterio al saniamiento, y seguridad de
este Instrumento en la misma forma, y mane
ra en que los obligo el Reverendo Padre Maestro
Don Frey Pedro Cotera por las dos Escrituras
de enfiteusis que van incertas. Y a la firme
sa y cumplimiento de lo que dicho es obligo los
bienes y rentas de dicho mi Monasterio Hospicio
havidos y por haver = Yo el dicho Don Antonio
Barva de Cabrera, y Henrriquez que soy pre
sente a esta Escritura otorgo que la acepto co
mo en ella se contiene y recivo por via de pro
rrogacion, y arrendamiento enfiteutico los no
venta y tres años que se me conceden sobre
los cinquenta y siete de que estoy en posecion de
juntos hacen ciento y cinquenta años que ha de
empesar a correr y contarse desde el dia prime
ro de Mayo que viene de este presente año de
mil setecientos y noventa en adelante con (la)
el canon y pencion de pagar en cada un mes ve
inte pesos de a ocho reales a dho Monasterio
Hospicio, y en su nombre al Reverendo Padre
Prior que al presente lo es de el, y a los que en
adelante lo fueren las pagas continuadas
en esta ciudad por mi cuenta costo, y riesgo y de
mis subsesores en dicha finca durante el refe
rido tiempo llanamente, y sin pleito con costas
y gastos de su cobranza. Y asi mismo me obligo
y a mis subsesores en dicha finca aguardar, y

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1784, y 1785.

Para los Años de 1790, y 1791.

cumplir las condiciones que van expresadas, y las contenidas en las dos Escrituras de arrendamiento que van incertas sin faltar en cosa alguna de ellas, y de dicho sitio me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y ambos otorgantes damos poder à las Justicias, y Jueces que de nuestras causas y de dicho Monasterio deban conocer conforme a dro à cuyo fuero è jurisdiccion cada uno en el nuestro nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro, y suyo domicilio, y vecindad y la Ley q.e dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos compelan, y apremien, y a dicho Monasterio como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes y derechos de nuestro favor, y suyo y la general que lo prohive Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Abril de mil setecientos y noventa años y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos. D.n Fermin Vizente de Echarri, D.n Manuel Romero, y D.n Juan Jose Gadea entre renglones n. a. en. el. và vale.

Fran.co Xavier de Bauch
Pido

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Jose Angiel
Ess.no de Su Mag.d

Pago.
El Lizdo Dn. José Antº. Muñoz.
A
Dn Franco. Piquimans

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos y noventa: ante mi el Escribano y testigos El Licenciado Don Josef Antonio Muñoz Presbitero aquien doy fee que conozco, como capellan del Aniversario que fundó Dn Alonso Camacho. Confesso haver recivido de Dn Franco Piquimanes Capitan de la Sala de Armas y Veedor p.r que le hapagado por lo corrido de un año cumplido apri mero de este presente mes y año de la fecha por el censo de dos mil p.s de principal impuesto sobre la Casa que posee en la Esquina de la Pera Orozida. y de dichos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Luque Dn Isidoro Acevedo y Dn Pablo Saavedra

Fdo Antº Muñoz — Pedro Josef Abogado de los Rs. Consejos de su Mag.

Renuncia
Manuel Soria no.
En
Dª Mariana Dª Franca y Dª Maria Josefa Soriano

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Mayo de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia alguacil doy fee que conozco usando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas Leyes y Ordenanzas, y tratar en favor de los oficios Renunciables Dixo que renunciaba y Renuncio dicho oficio de Procurador de esta Real Aud.a en primero lugar en Doña Maria, y en caso de fallecimiento en Doña Francisca y en tercero en Dª Maria Josefa Soriano todas sus hijas Legitimas para que cada una en ver nombre persona, que sirva dho oficio despues de su presentandose con esta Renuncia Real Cedula de Confirmacion del expresado oficio y admitido al uso y exercicio de el enterando primero a su Magestad la parte que le tocare, y lo demas a los herederos del otorgante, y pide y suplica a su Magestad, y a el Excmo señor Virrey de estos Reynos admita a la persona que se eligiere por las Renunciatarias al uso y exercicio del expresado oficio y en el interin lo obtiene en sí el otorgante para usar de como hasta aquie y lo firmo siendo testigos Don Pedro Luque Don Vicente Acevedo y Don Isidoro Aranda=enterevenga=Firmo=Vale

Manuel Soriano

Pedro Josef Abogado de los Rs. Consejos de su Mag.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

833

N 248

LIMA.

Don la Jpha Carrillo ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana dies pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de quinientos p$ en que vendió á D.ª Rosa Zenteno una esclava nombrada Rosa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 26 de Junio de 1790

Juazo

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Vta. Dª Josefa Carrillo A Dª Rosa Zenteno.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Josefa Carrillo vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo, que vendo, y doy en venta Real a Doña Rosa Zenteno muger Lexitima de Don Juan Bauptista de Irigoyen, que esta presente vna Negra mi esclava nombrada Josepha la misma que hube, y compre de Don Juan de la Piedra por Escriptura otorgada ante Don Joseph de Aizcorbe en seis de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, y se la vendo por esclava Cauptiva sugeta a servidumbre, y por libre de Obligacion empeño, e hypoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana, y en la misma Conformidad que la compre haviendola hecho reconocer la Compradora en precio de quinientos pesos pagados los Derechos de esta Escriptura, y Alcabala de ella por mitad. Y de dichos pesos me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad, y señorio que a dicha esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la expresada Compradora y en quien su poder y causa hubiere para que la possee como suya propria, y disponga de ella como le pareciere para lo qual y en señal de possession y para titulo, y verdadera tradiccion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escriptura, y me obligo a la evicion seguri

dad y saneamiento de esta Venta en tal manera
que ahora, y en todo tiempo la dha esclava le sera
cierta, y segura, y no sele pondra pleyto embargo
ni contradiccion por persona alguna, y si sele p
ciere y moviere luego que de ello me conste, y
me sea fecho saver saldre ala Causa, y tomare
la voz, y defenza del tal pleyto, ô pleytos y a mi Co
sta los seguire fenecere, y acabare hasta le de
xar, y que quede con dicha esclava en quieta
y pacifica pocession, y si assi no lo hiciere y sane
arcela, no pudiere le volvere, y pagare los dichos
quinientos pesos con mas los seis pesos mitad delos
Derechos con las costas, y gastos de su Cobranza: A
cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo m
bienes havidos, y por haver, y doy poder alas Jus
ticias, y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes, que sean, y en especial alas de estas di-
cha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero, ê Jurisdiccio
me someto obligo, y Renuncio el mio proprio
domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley
que dice que el Actor debe seguir el fuero
del Reo para que alo que dicho es me exe
cuten compelan, y apremien como por Sente
cia pasada en authoridad de Cosa Juzgada
y Renuncio las Leyes y derechos de mi favor y la
general, que lo prohive. Eyo la dicha doña Ro
sa Zenteno, que soy presente â esta Escriptura
otorgo que la acepto en mi favor, como en ella
se contiene, y Recivo comprada la dicha Negra
Josepha en los Referidos quinientos pesos de que
me doy por entregada a mi satisfacion, y decla
ro tener pagados los derechos de ella, y en la Re
al Aduana la respectiva Alcavala segun pare
ce del Villete n___ Que es fecha la Carta en
la Ciudad delos Reyes del Peru en primero de
Mayo de mil setecientos noventa años: y las otor
gantes a quienes yo el presente Esno doy fee q conosco assi lo ot

UN REAL
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1796, y 1797.

garon, y firmo la dha Dª Rosa y no lo hizo Doña Josefa q. estar adoleciendo de la vista corporal lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Manuel Fernando Dn Franco de Medina y Isidoro Azañedo.

a ruego de Dª Josefa Carrillo y por testigo

Man. Fernando de Castro

Pedro Joseph de Angulo
Ss. de la Mag.

Dª Rosa Centeno

Vta
La Herma Maria del Carmen de Sta Theresa. Bausan
A
Dn Lorenzo de la Rosa.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo la Herma Maria del Carmen de Santa Theresa y Bausan Beata en el Colegio de Santa Rosa de Viterbo de esta Ciudad otorgo que vendo a Dn Lorenzo de la Rosa, que esta presente vn sambo mi esclavo nombrado Gaspar Bolaños el mismo que hubo y compro Don Manuel Joseph de Amandaro del Lizdo Don Manl Guerra de la Daga por Escriptura otorgada ante Andres de Sandoval en veinte y seis de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro quien en el acto de aceptar la dicha Escriptura declaro tocarme y pertenecerme por haverlo comprado de mi orden y con mis proprios dineros el que le vendo por mi esclavo Cauptivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño, e hypoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sano y por libre de la accion de Redhivitoria (bajo de la qual fue comprado) y preso en la actualidad en la paradería donde lo ha de sacar en precio de trescientos y cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor me ha

dado en Reales de contado de que me doy por entrega
da a mi satisfacion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia, y entrega su prueba y termino
Mediante lo qual ny baxo del conque de que no pue
da ser vendido en mas cantidad que la de los so
bre dichos trescientos y cinquenta pesos me decisto qui
to y aparto del Derecho accion propriedad y señorio
que a dho esclavo tengo, y me pertenece y lo cedo
renuncio, y traspaso en el dho Comprador y en quien
su poder y causa hubiere para que lo posseca como
suyo proprio y disponga de el lo que le pareciere pa
ra lo qual, y en señal de possecion se lo tengo en
tregado, y le otorgo esta Escriptura, y me obligo a
la evicion seguridad, y saneamiento de esta ven
ta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo
el dho esclavo le sera cierto, y seguro, y no se le pon
dra pleyto embargo, ni contradiccion por persona
alguna y si se le puciere, ô moviere luego que de ello
me conste, y me sea fecho saver saldre a la cau
sa, y tomare la vos y defensa del tal pleyto, ô pley
tos y a mi costa los seguire fenecere, y acabare
hasta le dexar, y que quede con dho esclavo en quie
eta, y pacifica possecion y si assi no lo hiziere y sa
nearselo ni pudiere le volvere y pagare los dhos
trescientos y cinquenta pesos con mas las costas
y gastos, que se le siguieren y recrecieren con las
de la Cobranza: A cuya firmessa paga y cumpli
miento obligo mis bienes havidos, y por haver,
y doy poder a las Justicias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes, que sean y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, è Juris
diccion se sometio obligo el suyo proprio domi
cilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el Actor deve seguir el fuero del Reo pa
ra que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Le

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1784, y 1785

es y Dro. de mi favor y la gral que lo prohive Eyo el dicho Don Lorenzo de la Rosa (otorgo) digo que soy presente a esta Escriptura otorgo, que la acepto en mi favor, como en ella se contiene y Recivo comprado el mencionado Sambo Gaspar Bolaños en los expresados trescientos y cinquenta pesos con la calidad de no ponerlo vender en mas Cantd. que la Referida y por libre de la accion de Redhivitoria con declaracn. de estar pagada la respectiva Alcavala segun consta del Villete n.º 222 Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes en primero de Mayo de mil setecientos noventa años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Don Pedro Luque. Don Isidoro Azañedo y Dn. Pablo Saavedra.

No corre

testamto. de Dn. Gregº. Villarroel.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Don Gregorio Villarroel, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, estando enfermo en Cama en este Real Hospital de Señor San Bartholome de la Enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar; pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural: creyendo como firme y Verdaderamente creo, y Confiesso en el Altissi

mo Misterio dela Santissima Trinidad, Padre hi
jo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distin
tas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas
Misterios, que cree, confiesa y enseña Nuestra San
ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
baxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto
vivir y morir como Catholico y fiel Christian
invocando por mi Abogada, è intercesora àla
Serenissima Reyna delos Angeles Maria San
tissima Madre de Dios y Señora nuestra Con
cepcion sin Mancha del original pecado por
especial Misericordia de Dios: Santo Angel de
mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas San
tos dela Corthe Celestial, q.e intercedan con su Di
vina Magestad perdone mis pecados, y ponga
mi Alma en carrera de Salvacion, Temien
dome dela muerte, que es cosa natural acom
pañada criatura humana, y para estar prevenido
para quando llegue el Caso de mi fallecimien
to otorgo que hago y ordeno mi Testam.to en la
forma siguiente = Primeramente encomien
do mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio
y Redimio con el precio infinito de su preciosa
Sangre pacion, y muerte y el cuerpo mando
ala tierra de que fue formado. Y quando la
voluntad Divina fuere servida de llevarme
de esta presente vida mi cuerpo Amortajado
con el havito, y cuerda de mi Padre San Fran
cisco se amortaje con el havito, y Cuerda de
nuestro Padre San Fran.co se depulte en esta
Yglesia de este Santo Hospital, ò en otra par
te, y lugar, que pareciere a mi Albacea, y a con
pañe mi entierro la Cruz dela Cura y Sa
christan de mi Parrochia, cuya limosna sea
para delos. cortos, y escasos. bienes, que quedá
ren despues de mi fallecimiento = Item mando à
(los Santos) dicho, las mandas forsosas y acostumbra

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

das vn real acada vna de ellas, y otro real alos santos lugares de Jerusalem loque se pagará de mis bienes = Iten declaro, que el dia veinte y tres de Junio del año pasado de ochenta y siete otorgue ante el presente Escribano mi testamento y por el hise varias declaraciones de lo que devia y vna Compañia, todo lo que está absuelto á execion de la deuda del Dn Josef Miguel de Villalta, laque se entenderá existir, como que en poder de Don Domingo Urreta tengo veinte y nueve pesos, que es lo vnico, que tengo para mi funeral lo que declaro para que conste = Y cumplido digo para cumplir y pagar este mi testamto y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes a Don Remigio Villarroel mi hermano con poder que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre venda, y remate en almoneda publica, ó fuera de ella dando Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos haciendo las diligs conducentes ala indigencia en que me hallo y vse de este Albaceazgo todo el tiempo que el Dro dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder de Albaceazgo le doy y otorgo con libre y gral administracion = Y cumplido y pagado este mi testamto y lo en el contenido en el remaniente de todos mis bienes derechos y acciones y futuras sucessiones Instituyo dexo y nombro p.r mi Vniversal heredero al dho Don Remigio Villarroel mi hermano para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento a no tener otros herederos forsosos que me devan heredar = Y por el

el presente revoco y anulo y doy por ningunos, y de
ningun valor fuerza ni efectos otros qualesquie
ra testamentos mandas Legados. Codicilos pode
res para testar, y otras ultimas voluntades que
antes de este haya fecho por escrito ó de palabra
para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni
fuera del Salvo este testamento que ahora otor
go que quiero se guarde cumpla y execute por
mi ultima y final voluntad en aquella via
y forma que mas haga lugar en Dro. Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en tres de Mayo de mil setecientos noven
ta años. Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano doy fee que conosco, y que a lo que me
parece esta en todo su acuerdo Memoria, y
entendimiento natural assi lo otorgo. y fir
mo siendo testigos Dn. Andres Gomez Joseph Ma
nuel Villegas Dn. Josef Maria Ruiz Don Phelipe
ortiz Lizardiez y Don Eugenio Minaya = entre renglones
servido = para que vale -

Gregorio Oyarzoal
Antenor

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Testamto. de Diego Calero.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen sepan
quantos esta carta vieren como Yo Diego Calero vecino
de esta Ciudad de los Reyes del Peru, natural que declaro
ser del Pueblo de Mito en la Provincia de Tauja, hijo na
tural de Calixto Espino, y de Gabriela Calero, mis Pa
dres difuntos que Santa Gloria hayan estando en pie
aunque quebrantado de la Salud pero en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural cre
yendo como firme y verdaderamente creo, y con
fieso el altisimo misterio de la Santisima



UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Para los Años de 1786 y 1787
Para los Años de 1790 y 1791.

Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel Cristiano, impocando como imboco por mi Abogada é intersesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado de que por la misericordia de Dios fue preservada, Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salbacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento: otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pacion y muerte el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado

Y quando la voluntad Divina fuere servida llebarme de esta presente vida mi Cuerpo Amortajado con el Havito y cuerda de Nuestro Padre San Francisco y se sepulte en la Yglecia de este Serafico Santo como hermano que soy Confraterno de esta Provincia de Jesus, y acompañe a mi entierro la cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia con la Pompa y ac

parramiento que persuada la mayor moderacion
cuia limosna se pagarà de mis bienes
Ytten mando a las mandas forzosas y acostum
bradas quatro rr.s a cada una de ellas con que
las parto de mis bienes, y un peso a los Santos
Lugares de Jerusalen donde se obrò nuestra
Redempcion cuia limosna se pagara de mis bienes
Ytten declaro soy casado y velado segun orden de
Nuestra Santa Madre Iglecia con D.a Rosa Carrera
y aunque durante el matrimonio hemos tenido una
hija esta murio en la menor edad, y asi mismo de
claro que quando me case con la suso dicha, ella
y yo no teniamos bienes algunos declarolo para
que conste
Ytten declaro que en las inmediaciones de San Pedro Al
cantara tengo una Casa, que he fabricado a todo costo
en un sitio perteneciente a una Capellania que goza
el Licenciado D.n Vicente de Arce; y por lo que pago al
dicho Licenciado D.n Vicente catorse rr.s por su pertenen
cia, y seis rr.s cada mes a D.a Juana de Zuniga por la parte en que
se ha extendido dicha Casa por lo que respecta a lo que
mira a la Oyada declarolo asi para que conste
Ytten declaro tengo crecido numero de Herramien
ta de fundicion, y todos Aperos para ella, lo que decla
ro para que conste
Ytten declaro que de los demas mis bienes se ha
ran Imbentarios para mediante ellos se pueda
saver la porcion que legitimamente me corres
ponde
Ytten declaro es mi voluntad que despues de los dias
de la dicha mi Muger, la parte y porcion que tengo en
el valor de la dicha Casa, sea a beneficio del Cole
gio de Santa Rosa de Viterbo de esta Ciudad, bien
entendido que esta porcion se ha de entender del
usufructo de la expresada Casa con el cargo de
decir la mitad de su importancia en Misas
aplicadas por mi Alma la de dicha mi Muger las
de mis Padres y los suios, y por las Almas de aquel

UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Para los Años de 1780 y 1781.

llas personas porquienes sea de alguna obligacion ó cargo, y la otra mitad se destinará al subsiento de las Beatas de dicho Colegio, lo que se hará precisa y puntualmente luego que se berifique mi fallecimiento suplicandoles ala Superiora del, que siempre y quando mis dos sobrinas nombradas Martina y Paula Calderon quieran recogerse en el las admitan teniendo presente el Amor y Voluntad conque siempre las he visto.

Yten declaro que mis Albaceas si yo no lo pudiere executar prontamente, recauden y cobren de Dn. Pedro de Tamaria quatro cientos ps. importe de una Maquina de fundicion que le hise y le entregue costeando yo por mi parte el Bronce conque se fundieron lo que se cobrará por mis bienes.

Yten declaro, que de la Hazienda y Mineral de Pomacanya tengo resividos siete arrobas de Bronce para hacer unas Campanitas, y sesenta ps. en Plata lo que ha tiempo de tres años y no han ocurrido por ellas lo que declaro para que conste.

Yten declaro que del Pueblo de la Magdalena los Naturales me trajeron a fundir dos Campanas la una tengo entregada y me han pagado mi trabajo, y la otra de ocho Arrobas, no sea concluido quedando ajustado a dos reales y medio cada libra lo que declaro para que conste.

Ytten declaro que en el dicho sitio tengo construidas
sus medianias esto es, dela Casa en que la actualidad bibo
y he costeado con mi propio dinero lo que declaro para que
se haga formal concepto delos muchos p.s que tengo lasta
dos en dicha Casa declaro lo para que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en
el contenido nombro por mi Albacea y tenedora de
bienes en primero lugar ala dicha Rosa Carrera
mi Muger, y en segundo a D.n Pablo Calderon mi her
mano con Poder que les doy para que entren en
ellos, los recauden y cobren, tiendan y rematen
en almoneda publica o fuera della, dando cartas
de pago chancelaciones y finiquitos pareciendo
en Juicio siendo necesario y usen de este Alba
seazgo todo el tiempo que el dro. dispone, con
prorrogacion del demas que huvieren menes
ter que el Poder de Albaseazgo les otorgo con
libre y general administracion

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en
el contenido en el remaniente que quedare de todos
mis bienes, deudas derechos y acciones y futuras
sucesiones que en qualquiera manera me toquen
y pertenescan, instituyo dexo y nombro por mi
Universal heredera ala dicha Rosa Carrera
mi Muger para que lo que asi fuere lo haya
y herede con la bendicion de Dios, atento a no te
ner como no tengo otros acendientes ni desen
dientes que me deban heredar

Y por el presente rebaco y anulo y doy por ningu
nos y de ningun valor fuerza ni efecto, otros
qualesquiera Testamentos, cobdicilos, mandas
legados Poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de ahora haya hecho
y otorgado por escrito o de palabra para que no
balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el



✠

UN REAL

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Salbo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco y que a lo que me parece esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Reverendo Padre Fray Bernardo Taguaga del Orden Serafico de nro Padre San Franco Dn Pedro Luque, Raymundo Escriba Tomas Flores y Dn Isidoro Arañedo — Entre renglones cada mes = vale —

Diego Calero
Ante mi

Pedro Joh de Angulo
Ssno de su Mag.

Exclamacion Dn Mathias Leal Garcia.

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno y tgos. Dn Mathias Leal Garcia vecino de esta ciud. dixo q. por quanto el dia de ayer por ante Justo Mendoza Esno. Pubco otorgo fianza de mancomun con Dn Antonio Caballero a favor de Dn Geronimo de Pereyra de Juzgado y sentenciado en la causa q. este sigue con el Padre Fr. Felix de Jesus Ochoa del orn. de Predicadores, sobre la ocultacion de la cantidad de mil ps. q. le robaron en el camino de Chancay, en lo q. entro por los muchos favores q. le debe

al dho. Pereyra, por lo q.e se vió estrechado sin tener
arbitrio para negarse a concurrir a dha mancomu
nidad, dentrando en ello coactado y sin libertad
alguna por las razones expuestas y otras que
recerba; usando del remedio q.e en tal caso el dro.
permite, exclama, y protesta a viva voz, una
dos y tres veces, y todas las demas que por dro.
debe, para que la dha Fianza en ningun tmpo.
le perjudique, respecto q.e a su otorgamiento entra
coactado, y sin libertad para poder escusarse
a ello, como correspondia, lo q.e juró por Dios nro. S.
y a una señal de cruz segun dro. de q.e no pro
cede con malicia, sino por poner á salvo su dro.
y que no experimente las consequencias que
son consiguientes al expresado Ynstrumento
y de como asi lo protesta y exclama pidió a
mi el pres.te Esno. se lo dé por testimonio, y a los
presentes le sean de ello testigo, y yo se lo doy
en la forma dicha, y q.e mas haya lugar en
dro. siendo los Dn. Pedro Luque, Dn. Ysidoro Aza
nedo, y Dn. Man.l Sanchez, que firmaron juntam.te
con el otorg.te a quienes doy fee q.e conosco = Entre
renglones = por ante Justo Mendoza Esno. Publico = vale

Mathias Leal Garzia

tgo.
Pedro Luque

tgo.
Ysidoro Azañedo

testigo
Manuel Sanchez

Ante mi
Pedro Jph. Anguilo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El S.r Marquez de S.ta Ma
ria Al
P.e Fr. Vicente Carrillo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Fran.co de
Borja Carrilo Sancho Davila Marques de Santa
Maria, otorgo que doy mi Poder cumplido, y cesion

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

bastante, graciosa, é irrevocable qual de dro. se requiere y es necesario al M. R. P.e Regente mayor Fray Vicente Carrillo del orn. de Minimos de Sn. Franco. de Paula de esta Ciudad de los Reyes del Perú, de la cantidad de quatro mil ciento quarenta y dos pesos quatro reales, los mismos q.e me quedó debiendo Dn. Franco. Thomas Gonzales Minero, y Azoguero que fue de la Prova. de Tarma, para cuya seguridad me otorgó dos Pagarees los mismos que a mi nombre presentó Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del Numero de esta Rl. Audiencia, ante el Sr. Dn. Jorge Escobedo Superintendente que fue de Rl. Hazda. y mandó agregar a los Autos de Concurso de acreedores formado contra los bienes del citado Dn. Franco. Gonzales, y se remitieron para su seguimiento a los Ministros de Rl. Hazda. de la Villa de Pasco, ante quien deberá presentarse dicho R. Padre Fr. Vicente Carrillo por sí, ó por la persona en quien substituyere este Poder, a quien le confiero toda la facultad en dro. necesaria, y le pongo en mi propio lugar, para que siga la instancia hasta hacer efectiva la cobranza de la mencionada cantidad; y percibida que sea la aplique, y convierta en beneficio de la Obra, y Fabrica de la Yglesia que para el culto de Dios nro. Sr. y veneracion del

referido glorioso Santo se esta concluyendo; pues
mis deseos son que con Religiosos cultos se le
rindan reverentes obsequios ala Magestad
Divina, que aplaquen sus justas iras con
aceptables Sacrificios, y que los Religiosos
de dho. Convento con su laudable exemplo, su
buena vida y costumbres infundan virtud, y
Santidad en el Pueblo. Y sin embargo de esta chris-
tiana disposicion, para el mejor acierto llevara
Cuenta y razon de los gastos que se hayan de
impender en la cobranza de la cantidad ex-
presada: dando de lo que recibiere y cobrare
los Recibos, cartas de pago, finiquitos, chance-
laciones, lastos, y los de mas recaudos que con-
vengan, y legalmente le sean pedidos, con
fee de entrega, ó renunciacion de la non nume-
rata pecunia en lo que no fuere de presente
y ante Esno. que de ello la dé; con facultad que
le confiero de poderlo substituir en quien y
las veces que le pareciere: revocando unos
Substitutos, y nombrando otros de nuevo, y
q.e los Substitutos puedan substituir en per-
sonas de su mayor confianza: pues para
ello, sus incidencias, y dependencias le
confiero este Poder, y cesion graciosa, é irre-
vocable, y sin limitacion alguna, que me
obligo de haver por firme en todo tiempo
y año ni contra su tenor y forma en
manera alguna = A cuya firmeza, y
cumplimiento obligo mis bienes habidos
y por haver en la mas bastante for-
ma de dro. y clausula guarentigia.



UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.
Años de 1786 y 1787.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

acostumbrada en iguales Instrumentos: Y estando presente a este Poder y Cesion graciosa Yo el dicho Padre Regente Fray Vicente Carrillo, otorgo q.e lo acepto como en el se contiene, y estimo, y agradesco al dicho Sr. Marques de Santa Maria en nombre de mi Convento y su Yglesia, el beneficio q.e por el se le hace = Que es fecha en la ciud. de los Reyes del Perú en ocho de Mayo de mil setecientos y noventa años. Y el Sr. otorgante a quien yo el presente Esno. Publico doy fee que conosco, lo firmó juntamente con el expresado R. P.e Regente Fr. Vicente Carrillo, de cuyo conocim.to doy la misma fee, siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Ysidoro Azañedo.

El Marq.s de S.ta Maria — Fr. Vicente Carrillo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Declaraz.n
El P.e Fr. Vicente carrillo.
à favor
del Sr. Marquez de Santa Maria.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Padre Regente Fray Vicente Carrillo del Orn. de Minimos de mi Padre San Fran.co de Paula en esta ciudad de los Reyes del Perú, con precedente Licencia in Scriptis de mi Prelado bastante para lo que

vía declarado, que original entrego al presente Esno. para que la cosa y ponga en en este Regº. y su tenor a la letra es el siguiente

Aquila Licª. de la 4 de enfrente =

Y en conformidad de dha Licencia suso incerta y de ella usando, digo: que por quanto por Instrumento otorgado ante el presente Esno. hoy dia de la fha, el Sr. Dn. Franco. de Borja Carrillo Sancho Davila Marques de Sta. Maria me tiene conferido su Poder, y cesion graciosa, para que por mi, ó por la persona que sea de mi confianza me presente ante los Ministros de Rl. Hazda. de la Rl. Caxa de Pasco en la causa qe. ante ellos pende de concurso de acreedores contra los bienes de Dn. Franco. Thomas Gonzales á pedir y demandar la cantidad de quatro mil ciento quarenta y dos ps. quatro rs., de que le es deudor a dho Sr. Marques por dos Pagarees qe. estan agregados a los Autos del referido concurso, y de que se hace mencion en el citado Instrumto.: y respecto de que la tal cesion no es del todo de la referida cantidad, como en aquel se asienta, sino de la mitad de ella, declaro para resguardo, y seguridad del predicho Sr. Marques, que la expresada cesion ha sido con la calidad, que de las cantidades que se cobrasen del precitado Concurso en el todo, ó en parte ha de ser partibles por mitad, tanto para la Fabrica de la Yglesia, a cuyo piadoso destino tiene otorgado el mencionado Poder y cesion; como a beneficio de dho Sr. Marques; y que los costos que hayan de causarse en dicha cobranza, deberan ser igualmente de mi cargo, y de dho Sr. siem

R. Zephirino Fanfan de los Godos Vicario Provincial del Sagrado Orn de Rimini &a

Por las presentes concedemos nra bendicion y licencia al M. R. P. Fr. Vicente Carrillo Lector Jubilado Ex-colega Prov.l y General y Procurador de nra nueba fabrica a p.a que pueda ante qualquiera Escribano Publico hacer la declaracion de el derecho que tiene el Señor Marquez de Sta Maria à dos mil pesos que le pertenecen de la seccion que hizo dho Señor de la cantidad de 4000 p.s reservando p.a si en caso se verificare el cobro de los mencionados pesos, los que entregará à dho Señor efectuada que sea dha cobranza.

Dadas en este nro Combento de Rimini hoy 7 de Mayo de 1790.

Fr Zephirino Fanfan de los Godos
Vic.o Prov.l

UN REAL
SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Para los Años de 1786 y 1787.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

pre por mitad, y en la misma forma que lo ha de
ser la cobranza de los mencionados quatro mil ciento
quarenta y dos ps. quatro rs. en el todo, ó en parte.
Y en la forma referida le hago, y otorgo este Resguar
do, que me obligo de haver por firme en todo
tiempo, y á no ir contra su tenor en manera
alguna, por haver sido confidencial la cesion
total de la mencionada cantd. = A cuya firmeza,
y cumplimiento obligo los bienes y Rentas de dha
Fabrica como Procurador de ella havidos y por ha-
ver, y doy Poder a las Justicias y Jueces q.e de sus cau-
sas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y
Jurisdiccion los someto, obligo y renuncio su domici-
lio y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe
seguir el fuero del Reo, para q.e a lo q.e dicho es sean
compelidos y apremiados, como si fuese p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes
y dros. de su favor, y la gral. q.e lo prohibe = Y estando pres.te
a este Resguardo Yo el dicho Marques de Sta. Maria otorgo
q.e lo acepto como en el se contiene = Que es fha en la ciud. de
los Reyes del Perú en ocho de Mayo de mil setecientos y no-
venta años. Y lo firmo el M. R. Padre otorgante juntam.te
con dho Sr. Marques, a quienes yo el pres.te Esno. Pub.co doy fee
q.e conosco siendo tgos. Dn. Vicente Forrado, Dn. Pedro Luque, y Dn.
Ysidoro Azañedo.

Fr. Vicente Carril
Rector

El Marq.s de Sta. Maria

Pedro Ygnacio Angulo
Ss.no de su Mag.

Pago
D.n Juan José Agüero de los Santos.
A
D.n Pedro Pasqual Vasquez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos noventa Don Juan Josef Agüero de los Santos Chanciller mayor de esta Real Audiencia a quien doy fee que conosco como Sindico del Colegio de Santa Rosa de Viterbo de esta Capital Confesso haver recivido del S.r Don Pedro Pasqual Vasquez de Velasco del Orden de Calatrava Conde de Don Antonio quinientos y cinquenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Enero de este presente año de la fha. por el Censo de once mil y quinientos pesos de pral. perteneciente a dho Colegio impuesto a razon de cinco porciento sobre la Estancia nombrada Nuestra Señora del Rosario de Huancatana cita en la Provincia de Xauxa que en la actualidad possee dicho Señor Conde y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Pedro Luque Don Vicente Torrado, y Don Camillo Llanos = entre renglones = de Enero = Vale.

Juan Josef Agüero y de los Santos
Pedro Ignacio Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Don Joseph Antonio Oquendo Abogado de esta Real Audiencia Albacea y tenedor de bienes de Doña Josepha Herquicia nombrado por tal en el Testam.to que otorgo ante el presente Escribano (ante el presen.) en siete de Enero de este presente año quien fue heredera de D.a Juana del Molino

Se erro y No corre

Venta.
El D.r D.n José Ant.o de Oquendo
A
Maria del Rosario Castellanos

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r D.n Josef Antonio de Oquendo y Moreno Abogado de esta Real Audiencia Albacea y tenedor de bienes de D.a Josefa Herquicia nombrado por tal en el Testamento que otorgo ante el presente Escribano en siete de Enero de este presente año, bajo de cuia disposicion fallecio y se halla original en su Registro de Escrituras

ADMINISTRACION GENE:

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 220

LIMA.

Sr. Don José Ant.º Oquendo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Quatro p.s por la Alcabala al 4 p% deducida de cien pesos en que vendió á D.ª María del Rosario Castellano Una Esclava n.da Fran.ca y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23. de Junio de 1790

Juazo

844.8

UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Publicas de este año que su tenor ala letra es como se sigue

Aqui el Testam.to de 1790 de este año

Y en conformidad de dicho Testam.to suso incerto y de el usando como tal Albacea: otorgo que vendo y doy en venta à Maria del Rosario Castellanos que està presente una Negrita que quedò por bienes de dicha finada nombrada Fran.ca Solano que serà de edad de seis años hija de Maria concepcion la misma que entre otras heredò de D.a Juana del Molino y Bayano, y sela vendo por Esclava Captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño è hipoteca, y sin asegurarsela sin algunos bicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente està sana en precio de cien p.s de a ocho rr.s que por su valor me ha pagado en rr.s de contado libres de ambos dr.os por ser de cargo dela compradora y con el con que de que no pueda ser vendida en mas cantidad, y de dichos p.s me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Mediante lo qual desisto quito y aparto a dicha Testamentaria del dr.o y accion que ala referida Fran.ca Solano tiene y le pertenese, y la cedo y traspaso en la dicha Maria del Rosario y en quien su causa huviere para que la posea como suia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion sela tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y los obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sera dicha Esclaba sierta y segura y no sele pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si sele pusiere ò moviere luego que conste y me sea fecho saber como tal Albacea saldrè ala

Causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto y acosta de dicha testamentaria lo seguiré y acabaré hasta que quede con dicha Esclava en quieta y pacifica poce cion y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volveré y pagaré los expresados sien p.s con mas las costas que se le siguieren y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dicha testamentaria havidos y por haver y en su nombre doy Poder a las Justicias y Jueces de su Ma gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cuio fuero e juris diccion los someto obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q.e el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo q.e dicho es los compelan y aprenien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y d.ros de mi favor y suyo y la general que lo prohive = E yo la dicha maria del Rosario Castellanos que soy presente a esta Es.ra otorgo que la acepto como en ella se contie ne y declaro y declaro tener pagados los d.ros de Escritura y Alcavala a la R.l Aduana como consta del Villete de su contador que queda cocido a con tinuacion de esta Es.ra al N.o 220 - Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de mayo de mil setecientos y noventa. Y los otor gantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee que conosco lo firmo el vendedor y por la compra dora que dijo no saver Escribir lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Manuel Gomez D.n Pedro Luque y D.n Camilo Llanos

D.r Jph Ant.o de Oquendo
A ruego de la otorgante
y por testigo.

Manuel Gomez

Ante mi
Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pago
El D.n Fran.co Noriega
Al
D.n Marq.s de Setoa
rido

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa años ante mi el Es.no y Ygos el d.or D.n Fran.co Antonio Noriega Abogado Relator de esta R.l Aud.a en vos y en nombre de D.n Jon

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM REX

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

de Noriega y Chaber del orden de Santiago Capitan de Exto por S. M. Capellan propietario del Aniversario que fundó Dn. José Villegas y en virtud de su poder que le otorgó ante mi de que doy fee y conoser al otorgte. confesó haber recivido del Sor. Marqs. del Soto florido como Apoderado del Sor. Conde de Montesclaros y Sapán ciento y ochenta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Abril de este presente año por el pral. de (mil ps.) seis mil ps. impuestos á razon de tres por ciento sobre la Casa que fue de las Illesteguis en la Calle que vá de la de los Plateros a la Plazuela del Sr. Augustin que hoy poce dho Sor. Conde, y de dhos ps. se dio por entregado á su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Isidoro Azañero, y Dn. Pablo Saabedra.

Dor. Franco. Noriega

Ante mi

Pedro Ignacio Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder.
Dn. Franco. Xavier Quiroga y otros
A
Baltasar de los Reyes.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y tgos. parecieron Dn. José Mariano, Dn. Franco. Xavier, Da. Ygnacia, Dn. Manuel, Da. Juana, y Da. Rosa Quiroga, hijos legitimos y herederos de Dn. José de Quiroga, vecinos de esta dha Ciud. a los quales doy fee q. conosco, y dixeron, q. daban, y dieron todo su Poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario á Balthazar de los Reyes Procurador del Numero de esta Rl. Audª. generalmte. para q. en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas

les ayude, y defienda en todos sus Pleytos, causas y negocios, Civiles, y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al pres.te tienen y en adelante tuvieren (en adelante) contra qualesquier personas q.e sean, y sus bienes, y las tales contra los otorgantes y los suyos así demandando, como defendiendo, y especialm.te en el q.e siguen contra el Patronato de Mateo Pastor ante el S.r Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d D.n Gaspar Carrillo de Albornoz, sobre la rebaxa de un Censo y sus interezes, con tal que no responda a nueva demanda q.e se les ponga sin q.e primero se les notifique a los otorg.tes en persona, y constando parezca ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales q.e con dro. deba: y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias, apelar, suplicar sacar censuras, presentar Escritos, Testimonios, y Papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e convengan, hasta q.e dhos. pleytos se concluyan q.e el Poder q.e para ello es necesario les dan y otorgan con incidencias y dependencias y con libre y gral. administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Y así lo otorgaron y firmaron siendo tgos. M.r Pablo Saavedra, M.r Pedro Luque, y M.r Ysidoro Azañedo.

Josef Mariano Quiroga — Xavier Quiroga

D.a Ygnasia Quiroga

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.d y pp.co

Man.l Quiroga

Y de otorgamiento de D.a Juana, y D.a Rosa Quiroga que dixeron no saber escribir lo hicieron a su ruego dos de los dhos tgos. referidos.

A ruego de D.a Juana Quiroga

A ruego de D.a Rosa Quiroga y por testigo.

Pedro Luque

Ysidoro Azañedo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.d

UN REAL
~~Seis reales~~

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y. Y OCHO Y VNO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los años de 1790. y 1791.

Testam.to de D.a Mariana Pastrana

En el nombre de Dios Todopoderoso amen: Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª. Mariana Pastrana, natural q.e Declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima del Sor. Pastrana, y de Dª. Petronila Fuero mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan: estando en pie, aunque quebrantada de la salud, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme y verdaderamente creo y confieso el altisimo, é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Mysterios que tiene, confiesa, y enseña mi Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica, y fiel Christiana; invocando como invoco por mi Abogada, é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles María Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, Santa de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos de la Corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y provea mi Alma en carrera de Salvacion: y temiendome de la muerte que es cosa natural de toda criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue este caso, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

1ª Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su sangre preciosisima, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la voluntad de Dios mi Señor fuere servida llevarme de esta vida, mi cuerpo amortajado

con el Habito y cuerda de nro. Padre Sn. Franco. se sepulte en la Yglesia de su Convento grande, donde soy Hermana Tercera, ô en otra q. paresca a mi Albasea, y acompañe a mi entierro la Cruz alta, cura, y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes ——

2a Ytem mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas dos reales â cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otros dos rs. a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo vida nuestra obrò la Redempcion del Genero humano ——

3 Ytem declaro fui casada y velada segun orden de nra Santa Madre Yglesia con Dn. Bernardo Valdez de primero Matrimonio, y de segundo con Dn. Manuel Carrillo, y durante ambos Matrimonios no he tenido hijo alguno: declarolo asi para que conste. ——

4 Ytem declaro tengo en poder de Dn. Franco. Antonio Solorzano quatro mil pesos, los que estan dados a interez desde el dia once de Agosto de setecientos setenta y nueve al Licenco. Dn. Juan Antonio Vicentelo por Esra. otorgada en la misma fha ante Franco. Luque Esno. Pubco. q. fuè de esta ciudad, por la q. se obligo à pagarme el interez de cinco pr. ciento, cuya cantidad ha pasado al expresado Dn. Franco. Antonio Solorzano, con motivo del traspazo de la Hazienda, nombrada de Llanos, q. dho. Dn. Juan Antonio tenia en el Callejon q. llaman de Ana Sanche arrendamiento, fuera de la Portada de las Maravillas, de lo que no me ha otorgado el respectivo Instrumento: declarolo asi para que conste. ——

5 Ytem es mi voluntad que de dho. pral. de quatro mil pesos se saquen mil, y se entreguen por mi Albasea a la Congregacion de Seglares de nra Sra. de la O. para q. se imponga en Finca cierta y segura, y sus reditos se depositen hasta haver juntos setenta y dos

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

pesos, con lo q.e se me asentara por hermana de dha Congregacion, siguiendose este orden en lo succesivo á fin de q.e mi alma, las de mis Padres, Maridos, y demas á quienes sea de alguna obligacion ó cargo logren de los sufragios que presta dha Hermandad a sus Hermanos: lo que asi es mi voluntad

6 Item es mi voluntad q.e de los tres mil p.s restantes se repartan en esta forma: Quientos p.s a D.a Josefa de Roca mi Ahijada: otros Quinientos a D.a Juana Cathalina Robles y Mariluz: cien p.s a D.a Agueda de Mesa mi sobrina: cien p.s a D.a Thereza Achurra mi Ahijada Cien pesos á Maria Antonia Suarez: cien pesos a Agustina Suarez: declarolo asi para que conste

7 Item es mi voluntad que mis Albaceas asienten en la dha Congregacion de mra Sra de la O, á Paula de Ramos difunta: dando lo setenta y dos p.s q.e se estila.

8 Item es mi voluntad que Josefa Tadea, mi Esclaba á quien he criado sea libre despues de mi fallecimiento, y viviendo con christiandad y tenor de Dios y tomando estado de Religiosa, como lo espero, se mantendria al lado de D.a Luisa Indan a quien la tengo recomendada, hasta la edad de treinta años: declarolo asi para q.e conste

9 Item es mi voluntad que a la dicha Josefa Tadea se le den quatrocientos p.s que precisam.te han de servir para el estado q.e eligiese, y por su falta, y fallecimiento p.a su entierro y bien de su Alma: con la advertencia de q.e cumplidos los treinta años de edad dichos en q.e es regular

tenga, madurez, y reflexion, sele entregaran los dichos quatrocientos p.s aunque no tome Estado, p.a q.e con ellos pueda trabajar, y subvenir a su manutencion: declarolo asi p.a q.e conste

10 Ytem es mi voluntad, que a D.a Rita Robles, y Mariluz sele entreguen cien pesos de mis bien.s por via de Legado: y ala dicha Josefa Tadea veinte y ocho pesos luego q.e yo fallesca p.a que se enlute

11 Ytem es mi voluntad, que los mil p.s restantes, cumplimiento alos quatro mil referidos, se distribuyan por mis Albaceas en funeral, entierro, y bien de mi Alma; alo que agregaran lo que produxeren las quatro Cofradias q.e tengo corrientes: a saber: La de n.ra S.ra del Carmen en el Monast.o de la Encarnacion: La de S.n Agustin en dho Monasterio: La de Jesus Nazareno en el mismo, y La del Santisimo Sacramento del referido Monasterio las q.e contribuyen quarenta p.s acada Hermano difunto: declarolo asi para q.e conste

12 Ytem declaro por mis bienes un Platonsillo: cinco Platillos: una Bacenica de cinco Marcos y onzas: otra dicha de seis Marcos y onzas: tres aderezos de Mate, dos de Mancerina, y uno de uso: dos Tembladeras una regular, y otra pequeña: tres tenedores, y dos cucharas = una Palangana pequeña: un candelero: una Canastita de plata todo (de plata)

13 Ytem declaro por mis bienes un par de Azafares de Diamantes con una Perla en medio: un par de Sarcillos de Perlas y Diamantes; Un Rosario de Oro q.e llaman de faroles de perlas, y en el cuerpo de el dos choclos de perlas, y uno de oro, y una cruz pequeña de oro con sus perlas pendientes: Un Rosarito de Jerusalen con sus Padrenuestros de oro en cada quatro cuentas, con su santo christo de oro: un Rosario de mano con quatro Castellanos de oro en la cruz: un par de Evillas de oro chatres

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

UN REAL

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

del uso con sus chapetas de Tumbaga: todo lo qual declaro por mis bienes = Ytem declaro por mis bienes una caxa grande de Panama; un Biombo de dos caras; un Canapesito el mas nuevo de dos q.e tengo pequeños; lo q. se entregará despues de mi fallecim.to a D.a Juana Mariluz: Ytem es mi voluntad q.e a la dha. Josefa Tadea se le den de mis muebles seis tafiletes, una Petaquilla, dos mesas, un Bufetillo, doze sillas, una caja pequeña, todos los Estrados de mi uso, la mesita de estrado, y la Ropa de mi uso la q.e no tuviese contagio, y el Guarda Ropa: declarolo asi p.a q.e conste.

14 Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido en el rem nombro por mi Albacea y tenedor de bienes en primer lugar al capitan D.n Fran.co Robles y Lorenzana, y en segundo al D.r D.n Juan de la Roca, con poder q.e les doy p.a q.e entren en ellos los recauden y cobren vendan y rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella dando cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, y pareciendo en juicio á practicar todas las diligencias conducentes a la Testamentaria, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro. dispone, que yo les prorrogo el de mas q.e huvieren menester, que el poder necesario les doy y confiero con libre y gral. administracion.

15 Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido instituyo, dexo y nombro por mi universal heredero al dho capitan D.n Fran.co Robles y Lorenzana; y por su falta al indicado D.n Juan de la Roca, y Pineda para que lo que asi fuere lo hayan y hereden cada uno en su vez con la bendicion de Dios atento a declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que conforme a dro. me deban heredar.

16 Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este

haya fecho y otorgado por Escrito ô de palabra para que no valgan, ni hagan feè en Juicio, ni fuera de el Salvo este Testamento que ahora otorgo, que se ha de guardar, y cumplir por mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos y noventa años. Y la otorgante a quien yo el presente Esno. de Su Magestad doy fee que conosco, y que a lo que me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgò, y firmo siendo testigos Dn. Juan Evangelista Fernandez, Dn. Pedro Luque, Dn. Pablo Saavedra, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Ysidoro Azañedo = Enmendado = Bernardo = vale = Testado = el Callejon que llaman de Ana Sanche = en el rem = no vale —

Dn. Mariana Paserna

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de Su Mag.

Pago.
El Lizdo. Dn. Vicente Vera
Al
Sr. Marquez de la Puente

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. y testigos el Lizdo. Dn. Vicente Vera Presbytero, al qual doy fee q. conosco, como Capellan propietario de la Capellania Colativa q. mandò fundar Juan de Sansoles, confesò haber recibido de la Sra. Marquesa de la Puente, ciento y veinte ps. q. le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia trece de este presente mes de Mayo y año de la fha. p. el censo perpetuo q. carga sobre la Chacra q. posee dha. Sra. Marquesa, y se dice dexò vinculada el Sr. Dn. Dn. Pedro Jph. Brabo de Laguna Oydor q. fue de esta Rl. Audiencia en el Callejon de Ana Sanchez. Y de dhos. ps. se dio p. entregado y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y le otorgò carta de pago con finiqto. hasta dho. dia y lo firmò siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Pablo Saavedra y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dn. Vicente de Vera
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de Su Mag.

Poder
Dª Josefa Zevallos y Calderon
A
Dn Mathias Maestro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Josefa Zeballos y Calderon vecina de esta Ciudad delos Reyes del Peru viuda del Capitan de Fragata dela Real Armada Dn Juan de Ezeta: otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Dn Matias Maestro generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona, recaude y cobre judicial y extra judicialmente delos Señores oficiales Reales de estas Caxas diez y ocho ps quatro rrs que en cada un mes me estan pagando por razon del Montepio que como viuda del referido Dn Juan de Ezeta goso, y en la actualidad me contribuyen esta Cantidad: en cuio proposito practicara todas las diligencias y oficios conducentes ala tal recaudacion, otorgando en esta razon los resivos cartas de pago y demas resguardos que le sean pedidos, que el Poder que para lo referido se requiere le doy y confiero con incidencias y dependencias libres y general administracion en quanto alo referido, y con relebacion de costas en forma. Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa años. Y lo firmó la otorgante aquien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Ysidoro Arañedo y Dn Pablo Saavedra-

Josefa Cevallos y Calderon

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss. de su Magd

Pago.
El Lizdo Dn Manuel Migl de Arrieta
A
Dn Rafael Mesa

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno y testigos el Licdo Dn Manuel Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del Sto Oficio de Ynqqn de este Reyno, y por esta razon Administrador de Patronato de Mateo Pastor de Velasco, confesó haver recibido de Dn Rafael (Cornejo digo) Mesa la cantidad de dos mil quatrocientos cincuenta y seis pesos quatro reales, que le ha pagado por razon delo que estaba

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

debiendo de los reditos de nueve mil trescientos ocho ps. quatro reales de prial, y doscientos setenta y nueve pesos dos reales de reditos al tres por ciento pertenecientes a dho. Patronato, q. reconoce sobre la Casa de su habitacion, cita en la Plazuela de Sn. Franco. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion y renunció las Leyes de la non numerata pauma y entrega, y le otorgó carta de pago en forma confiniquito hasta veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve: Y lo firmó el otorgte. a quien yo el presente Esno. doy fe q. conozco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Ysidoro Azañedo - testado = Cornejo = no vale = Entre renglones = y seis = Vale =

Mio. de Arrieta

Antemi

Pedro Jph. Angulo
Ssno. de su Mag.

Venta Da. Thomasa Ampuero. A Da. Josefa Baeza

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da. Thomasa Ampuero, muger legitima de Dn. Pedro Maortua en su presencia, y con su licencia pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando, otorgo que vendo, y en venta con pacto retrovendendo a Da. Josefa Baeza q. está presente un Esclavo q. será de edad de doce años. nombrado Juan Antonio, nacido en mi poder y dominio, hijo de una Negra mi Esclava nombrada Eustaquia. Y se lo vendo baxo de dho pacto sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades

ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente
està sano, en precio de trescientos p.s de a ocho reales
que por su valor me ha exivido en moneda corriente
de contado de que me doy por entregada a mi satis-
faccion, y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino. Y desde lue-
go me desisto, y aparto del dro. y accion que a dho Es-
clavo tengo y me pertenece, y lo cedo, y traspazo en
la dha Da. Josefa Baeza, y en quien su causa hu-
biere, para q.e lo posea como suyo, y disponga del lo
que le pareciere baxo del expresado pacto, para lo qual
y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le
otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamien-
to, y seguridad de esta venta en tal manera q.e
en todo tiempo le serà dho. Esclavo cierto y no se le
pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por
persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere, luego
q.e conste, y me sea fecho saber saldrè a la causa y
tomarè la voz y defenza del tal pleyto, y a mi cos-
ta lo seguirè y acabarè hasta que quede con dho.
Esclavo en quieta, y pacificacion: y si asi no lo hicie-
re, y sanearselo no pudiere le volverè, y pagarè
los expresados trescientos p.s con mas las costas que
se le siguieren, y con las de la cobranza = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bien.s havidos
y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de Su
Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial
a las de esta dicha ciudad, y corte a cuyo fuero y juris-
diccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y
vecindad, y el privilegio de la Ley que dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo dicho la compe-
lan y apremien, como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y
dros. de mi favor y la gral. que lo prohibe: Y estando
presente a esta Escritura yo la dha Da. Josefa Baeza
otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene,
y de dho. Esclavo me doy por entregado a mi satisfaccion
baxo del mencionado pacto, y renuncio las leyes de la

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

entrega: y quedan pagados en la R.l Aduana, los drois de Alcabala, como Consta del Villete N.o, y tambien los de esta Escritura = Que es fha en la ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron las otorgantes juntam.te con el dho. Dn. Pedro de Maurtua a quienes yo el pres.te Esno. de S. M. doy fee q.e conosco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Isidoro Azañedo. Dazomaza Ampuero

Pedro de Maurtua

Dª Josepha Baeza

Pedro Jph. de Angulo

Dn. Ysidoro Azañedo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos Vitorina Conde a quien doy fee que conosco como persona que pagaba la Cofradia de nuestra señora de la Soledad fundada en la Capilla de su titulo del Convento grande de Nuestro Padre San Francisco de esta dha Ciudad Confesso haver recivido de Don Manuel Pastor su Cobrador cinq.ta pesos que le ha pagado por otros tantos q. la expresada Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido. Se erro y No corre

Pago Victorina Conde. A Dn. Manuel Pastor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos Vitorina Conde a quien doy fee que conosco como persona que pagaba la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad fundada en el Convento grande de Nuestro Padre San Francisco de esta dha Ciudad p.r Dominga Ramos Confesso haver recivido de Don Manuel Pastor

Cobrador de la enunciada Cofradía cincuenta pesos a ocho reales los mismos, que esta ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido de esta Doming.a y se enterro en esta Yglesia de San Pedro de Lurin el dia dose del presente mes segun se ha hecho constar por Certificacion dada por Don Manuel Castellanos su Cura interino. De dhos pesos recibo por entregada su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo Carta dapago en forma. y assi lo otorgo, y no firmo por no saber escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Pedro Joseph Yrisarri Granado y Don Pablo Saavedra.

A ruego de la otorg.te y por tgo

Pedro Joseph Yrisarri

Pedro Joseph Yrisarri

Ante mi

Arrendam.to de D.a Micaela Villegas.

A D.n José Aguirre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Micaela Villegas vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy en Arrendamiento por esta Carta a Don Josef Aguirre, y a Doña Damiana Carrillo de mancomun in solidum, una Casa Molino que tengo y poseo, por mia propia en la Alameda de esta Ciudad, corriente de puertas, llaves, y Ventanas corrientes, pasadas tambien corrientes, y los demas Aperos siguientes: Doce burros con sus sillones, y Lazos = Dos picaderas, una Combas viesa, un manáll.o, una barreta pie de Cabra, una Cuña, una Cuchilla, una Azuela, todo lo qual hande bolver a entregar cumplido el Arrendamiento segun, y como lo Reciben, y este Arrendamiento les hago por tiempo, y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios que hande empezar a correr, y contarse desde el dia primero de Junio que viene de este presente año de mil setecientos noventa en adelante, y por precio en cada uno de mil doscientos p.s f.s que hande obligar de mancomun in solidum en esta Escritura a pagarme, o a quien mi poder, y causa huviere por mayor a razon de cien p.s en cada uno los pagan continuados en esta Ciudad por su cuenta, costo, y riesgo llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su Cobranza, demas de lo qual hande ser obligados, a guardar, y cumplir las condiciones siguientes. ——

Primeramente que todas las Prontas limpias de Rio, y de Acequias, y demas menciones publicas que se hicieren a la Finca hande ser de cuenta de los dichos Don José, y Doña Damiana, como mancomunados en este Arrendamiento ——

Item. Que quando los suso dichos me entreguen el Molino hande estar corriente, y en la misma forma que yo lo entrego ——

UN REAL

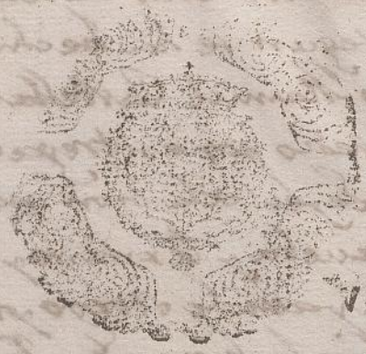

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Item. que he de ser obligada â poner piedras nuebas, y ruedas nuebas acabandose las que âl presente hay siempre que se ofresca avisandome quatro meses antes para tener tiempo de hacerlas —

Item. Que si durante este Arrendamiento huviere algun Donativo ô fiestas Reales, y por este motivo cupiere âl Molino alguna Prorrata ha de ser de mi cuenta su satisfaccion, mediante lo qual, y bajo de guardar dhas condiciones me obligo â que durante el tiempo de los quatro años el Molino expresado le será cierto y seguro, y no se lo quitarè para persona alguna por mas, ni por el tanto que por el me dén, y si lo hiciere le pagaré las costas, gastos, daños que se le siguieren con las de la cobranza, A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver, E nos los dichos Don José, y doña Damiana que somos presentes â esta Escritura ambos juntos, y de mancomun â vóz de uno, ~~y cada~~, y cada uno de nos, y nuestros bienes por si, ê por el todo in solidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis debendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus y beneficio de la divicion, y remedio de la division y todas las demas Leyes, y derechos de la mancomunidad debajo de la qual, y cada uno, in solidum otorgamos que aceptamos esta Escritura como en ella se contiene, y recibimos en Arrendamiento el expresado Molino con los Aperos referidos por el tiempo de los dichos quatro años los dos primeros precisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios que han de empezar â correr y contarse desde el dia primero de Junio que viene de este año de mil setecientos nobenta en adelante, y por precio en cada uno de los dichos mil doscientos pesos que nos obligamos bajo de dha mancomunidad in solidum â pagar â la dicha Doña Micaela, ô â quien su poder, y causa hubiere por meses â razon de cien ps. en cada uno las pagas continuadas en esta Ciudad por nuestra cuenta, costo, y riesgo llanamente y sin Pleito con costas, y gastos de su cobranza. Y asi mismo nos obligamos â guardar, y cump

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N 269

Don Mauricia Aparicio ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos cincuenta p en que vendió á D. Manuel Carrillo una esclava nombrada Melchora y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Mayo de 1790 —

Luzo

plir las condiciones contenidas en esta Escritura sin faltar en cosa alguna de ellas, y de dho Molino, y sus Aperos nos damos por entregados à nuestra Satisfaccion, y Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba, y termino. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, Yo el dicho Don Josè, mi persona, y bienes, y yo la dicha Doña Damiana, los mios, y de ambos habidos, y por haver y todos los Otorgantes damos Poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, è Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho és nos compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro favór, y la general que lo prohibe. Que és fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mil setecientos nobenta, y los Otorgantes, à quienes yó el presente Escribano doy fé que conosco lo firmaron siendo testigos Don Pedro Luque, Don Izidoro Arañedo, y Don Agustin de Bastidas. Entre Renglones = dichas = de Rio, y = vale

Josef de Aguirre

Micaela Villegas

Dª Damiana Carrillo

Pedro Joseph Angelo
Ss.no de su Mag.

Venta.
Mauricia Aparicio.
A
Dn. Manuel Castillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Mauricia Aparicio moradora en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta à Dn. Manuel Castillo que està presente una negra mi esclava nombrada Melchora la misma que hube y compré de Dª Maria Luisa Seguin por Escra. otorgada ante Dn. Pedro de Xaras en treinta y uno de octubre del año proximo pasado de setecientos ochenta y nuebe, y se la vendo por esclava sugeta à servidumbre y por libre de obligacion empeño è hipoteca, sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente està sana en precio de dos cientos y sincuenta ps. que por su valor me ha dado



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

en reales de contado de que me doy por entregada a mi
satisfaccion y renuncio las leyes de la non numera
ta pecunia y entrega su prueva y termino con el conque
de que dha Esclava no hade poder ser vendida en mas
cantidad que la de los dhos dos cientos y sincuenta ps =
Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro acci
on propriedad y señorio que a dha esclava tengo y me
pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Compra
dor y en quien su poder y causa hubiere para que la
posea como suia propria, y disponga de ella lo que le
pareciere para lo qual, y en señal de posecion y para
titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y
le otorgo esta Escra y me obligo a la evicion seguridad y
saneamiento de esta venta en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sera cierta y segura y no se le pon
dra pleito embargo ni contradiccion por persona al
guna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me
conste y me sea fho saber saldre a la causa, y to
mare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi
costa lo seguire feneceri y acabare hasta le dejar
y que quede con dha Esclaba en quieta y pacifica po
cecion, y si assi no lo hiziere y sanearsela no pu
diere le bolbere y pagare los dhos dos cientos y sincu
enta ps con mas las costas y gastos que se le siguie
ren y recrecieren con las de la cobranza a cuia fir
meza paga y cumplimto obligo mis bienes havidos
y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces
de S. M. de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta Ciud y Corte a cuio fuero
e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dho es me executen compelan y

apremien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros
de mi favor y la gral que lo prohibe = Y yo el dho
Dn. Manuel Castillo que soy presente à esta Escra.
otorgo que la acepto à mi favor como en ella
se contiene, y recivo comprada la expresada
negra Melchora en los expresados dos cientos y sin
cuenta ps. con el conque que no pueda ser vendi
da en mas cantidad, y declaro que los dros de esta
Escra. tengo satisfechos al presente Escno. y en la
Rl. Aduana la respectiva alcavala, segun consta
del Villete N. Que es fha la Carta en la Ciud.
de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo
de mil setecientos y noventa, y los otorgtes. à quienes
yo el presente Escno. de S. M. doy fee conosco assi
lo otorgaron y firmo el que supo y por el que
no uno de los tgos que lo fueron Dn. Miguel
Rodriguez Dn. Pedro Luque, y Dn. Camilo Llanos.

A ruego de la otorgante y por testigo
Miguel Rodriguez

Manuel del Castillo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de Su Mag.

Poder
Dn. José de Torres
y Zamudio
A
Mariano Gorostizaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Mayo de mil setecientos y noventa años ante mi el Es
cribano y testigos Don Joseph de Torres y Zamudio hijo le
gitimo y heredero de Doña Josepha Zamudio a quien
doy fee que conosco otorga que da su poder cumplido
el que de Dro. se requiere, y es necesario a Mariano
Gorostizaga Procurador del numero de esta Real
Aud.a oralmente para en todos sus pleitos Causas y
negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Secula
res movidos y por mover quantos al presente tiene, y
tubiere en adelante contra qualesquier persona y
sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos
assi demandando como defendiendo con tal q. no responda
à nueva demanda q. se le ponga sin que primero se le
notifique al otorgante en persona, y constando
parezca ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

y Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales que conbenga deba: En cuyo proposito haga, y presente qualesquier demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones contestaciones de lites responder, replicar, treplicar, y reglar los pleytos, y cada uno de ellos, segun, y como, y quando, y de la manera que por bien tubiere, y segun, y como, y quando, y de la manera que el mismo podria hacer, y hiciera siendo presente, aunque sean tales cosas que segun derecho, y leyes destos Reynos,

657.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 268 -

LIMA.

Don a Fran.ca Sierra ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dose pesos por la Alcabala al 4 p% deducida de Trescientos pesos en que vendió á D.a Rosa Oricain y Pacheco un Esclavo nombrado Antonio Basilio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Mayo de 1790 -

Zuazo

tomo Basilio, que sera de edad de veinte y dos años poco mas ó menos, nacido en mi poder, hijo de una Negra mi Esclaba nombrada Placida Robles. Y se lo vendo por tal Esclabo sujeto á servidumbre, y por libre de Obligacion, empeño, é hipoteca sin asegurarlo de vicios tachas ni defectos, ni de enfermedades, ocultas ni manifiestas mas de q.e al presente está sano en precio de trescientos p.s de a ocho r.s q.e por su valor me ha exivido en moneda corr.te de contado de q.e me doy por entregada a mi satisfaccion p.r q.e los recibo ahora de presente a vista del presente Esno y testigos de esta Esra. de q.e yo el de ella doy fé, y q.e la dha D.a Fran.ca Sierra los llevó y pasó a su poder contados, y en numero cabal; y yo la suso dicha lo confieso así; con la condicion de q.e no pueda ser vendido dho Esclabo en mas cant.d q.e la referida de trescientos p.s ni extramuros de esta ciu.d Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion q.e a dho Esclabo tengo y me pertenece, y lo cedo, y traspazo en la dha D.a Rosa Oricain, y en quien su causa hubiere para q.e lo posea como suyo, y disponga de él lo q.e le pareciere, para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Esra y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tmpo le será dho Esclabo cierto y no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego q.e conste y me sea fho. saber saldré a la causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion. Y así no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volveré, y pagaré los expresados trescientos p.s con mas las costas q.e se le siguieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s habidos y p.r haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha ciu.d y corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo que dicho es me executen, compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.da y renuncio las leyes, y dros de mi favor, y la gral que lo prohibe. Y yo la dha D.a Rosa Oricain que soy presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene: y quedan pagados por ambas otorgantes los dros de Escritura, y los de Alcabala, como consta del Villete N___, de la R.l Aduana = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

de Mayo de mil setecientos y noventa an.s Y lo firmaron las otorgantes a quienes Yo el pres.te Esno Pub.co doy fee que conosco siendo tgos. D.n Camilo Llanos, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo: Y al tiempo de darle a firmar a la dha D.a Fran.ca Sierra, dijo no saber: hizolo a su ruego uno de los dhos tgos. D.a Rosa Oricain

A ruego de la vendedora

Ysidoro Azañedo

Pedro Ortiz Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder.
El R. P.e Fr. Vicente Carrillo.
Al
R.o P.e L.r Fr. Damian Rivas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos y noventa ante mi el Escribano y testigos el muy Reverendo Padre Maestro Rexente Mayor Fray Vicente Carrillo del Orden de Minimos de San Fran.co de Paula, Procurador de la Fabrica de la nueva Yglecia de dicho su Convento a quien doy fee que conosco: otorga que da su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario como tal Procurador de la Fabrica de la dha Yglecia al Reverendo Padre Lector Fray Damian Rivas del dicho su Orden, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona recaude y cobre judicial y extrajudicialmente de D.n Fran.co Tomas Gonzales, Minero y Azoguero que fue en la Provincia de Tarma de sus Albaceas y herederos y de quien mas con derecho pueda, y deva, la Cantidad de quatro mil ciento quarenta y dos p.s quatro reales, los mismos de que le hizo Cecion el Señor Marques de Santa

Maria por Escritura otorgada ante mi en ocho de este presente mes y año dela fecha, que en Testimonio le entrega con el de este Poder para efecto de que se berifique dicha recaudacion. Dando delo que resiviere y cobrare Cartas de pago chancelaciones y finiquitos, y los demas resguardos y seguros que legalmente se le pidieren. Y si en razon de dicha Cobranza fuere nesesario comparecer en juicio lo pueda hacer y haga, ante las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas dela expresada Provincia de Tarma, y alas demas que con derecho pueda y deba, y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos requerimientos citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos execuciones priciones Consentimientos, solturas pregones, ventas transes y remates de bienes alegaciones defenzas y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir y oir Autos y sentencias las faborables concienta y las en contrario apele y suplique, saque cenzuras presente Escritos Escrituras Testimonios y papeles, pida terminos, haga probanzas, é Informaciones y finalmente practique todos los oficios, y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que la dicha recaudacion tenga su cumplido efecto que el Poder que para lo suso dicho se requiere y es nesesario ese le da y otorga con incidencias y dependencias libre amplia y general administracion en quanto alo referido y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciere rebocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relebo

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de costas segun derecho. Y a la firmeza y cum-
plimiento de lo que en virtud de este Poder fuere
fecho, obligò los bienes y rentas de dha Fabrica
havidos y por haver en bastante forma siendo
y asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Juan
Martinez Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Aza-
ñedo=

Fr. Vicente Carrillo

Pedro Josef Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder.
El Liz.do Dn. Ant.o
Aguiar
A
Dn. Jose Felix Men-
doza

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Licen-
ciado Dn. Antonio Aguiar Presbytero Domiciliario
de este Arzobispado, capellan propietario de la
Capellania que fundo entre otras Buenas memo-
rias, y obras pias el Sr. Dn. Juan Lopez de Alarcon
cuya Capellania se halla situada en una
Hacienda de Viña de que fue dueño y poseedor
el expresado fundador nombrada Sn. Juan
de Condor en el Valle de este nombre jurisdiccion
de la Villa de Pisco, con la renta annual de dos-
cientos diez ps. cuyo nombramiento me hizo el
Exmo. Sr. Virrey q. fue de estos Reynos Dn. Theodo-
ro de Croix, Caballero de Croix, por haver recaido
dho. Patronato en su Magestad con motivo de la
Expatriacion de los Jesuitas ya extinguidos,
y aplicadose dicha Hazienda a la Congre-

gacion del Oratorio de Sn. Felipe Neri; y como tal Capellan otorgo que doy mi Poder cumplido, y cesion bastante, é irrevocable á Dn. Jose Felix de Mendoza y Rios Regidor perpetuo de este Ylustre Cabildo, para que en mi nombre, ó en el suyo, y como en su mismo fecho y causa propia, y mejor a su dro. convenga, recaude, y cobre judicial, ó extrajudicialmente del Reverendo Pe. Preposito de dha Rl. Congregacion, ó de su Procurador la cantidad de ciento y quinse ps. que annualmente quedan liquidos de los dichos doscientos diez ps. qe. deben pagarme como a tal Capellan, por haber cedido yo los ochenta y cinco ps. restantes en cada año á favor del Sr. Dn. Antonio Sancho Davila como Sindico de la Capilla de nra. Sra. del Milagro, pa. qe. por su Capellan se digan, ó manden decir otras tantas Misas qe. tiene de cargo dicha Capellania: cuya recaudacion de los mencionados ciento y quinse pesos hará dicho Dn. Jose Felix de Mendoza hasta el complemento de trescientos pesos de que le soy deudor, y se ha de hacer pago: dando de lo que recibiere, y cobrare cartas de pago, Recibos, y los demas resguardos que le sean pedidos. Y si en razon de dha cobranza fuere necesario parecer en Juicio, lo executará ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales qe. con dro. deba: en cuyo proposito haga y presente demandas respuestas, pedimentos requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, desembargos, pregones ventas, trances y remates, de bienes, alegaciones



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791.

defenzas, y con facultad de jurar, probar re-
cusar concluir pedir y oir autos y senten-
cias, presentar escritos, testimonios y papeles
y finalmente practique todas las demas dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que
combengan hasta que con la recaudacion q.e
asi hiciere sea enteramente cubierto de los
expresados trescientos p.s de su credito, que para
ello le confiero este poder y cesion, y le pongo
en mi mismo lugar. Y a la firmeza y cumpli-
miento de lo referido doy poder a las Justicias y
Juezes que de mis causas deban conocer conforme
a dro. a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obli-
go y renuncio mi domicilio y vecindad, y el pri-
vilegio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, me executen, compelan, y apre-
mien como si fuese por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada, y
renuncio las demas Leyes, fueros, y dere-
chos de mi favor y la general que lo prohi-
be = Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en dos dias del
mes de Junio de mil setecientos,
y noventa años. Y el otorgante

aquien yo el presente Escribano de su Mages-
tad doy feè que conosco asi lo otorgò, y firmò
siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque,
y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Aguiar

No corre por haverse errado.

Recibo de Dote Dn. Manuel Ortola A Da. Maria Natividad Colmenares

En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Sepan
quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Manuel Or-
tola natural del Reyno de Valencia, hijo legitimo de
Dn. Antonio Ortola y de Da. Josefa Ruiz, digo que
por quanto para mas bien servir à Dios nro. Sr. y con
su Santa gracia estoy tratado de casar por palabras
de presente q.e hacen legitimo y verdadero Matrimo-
nio, segun orden de nra. Santa Madre Yglesia con
Da. Maria Natividad Colmenares colegiala del Cole-
gio de Santa Cruz de Niñas Expositas q.e corre à
cargo de los Muy Ylustres Sres. Ynquisidores del
Santo Oficio de Ynquisision de este Reyno, como Patronos
de la Obra pia què fundò y dotò Mateo Pastor de
Velasco; y quando se me tratò dicho Casamiento
se me prometio en Dote por parte del Licenciado Dn.
Miguel Manuel de Arrieta Presbytero, Secretario
mas antiguo de dicho Santo Oficio, y Administrador
de la referida Obra pia, y Patronato un mil p.s de à
ocho reales; y porque en breve se ha de efectuar dho.
Matrimonio, se me ha pedido por parte del dho Dn.
Miguel de Arrieta otorgue Recibo Dotal à favor
de la dicha mi Esposa, y por ser justa esta solicitud
he venido en ello: y poniendolo en efecto otorgo, y
confieso haber recibido por Dote y caudal conocido
de la dha Da. Maria Natividad Colmenares, y por
mano del referido Dn. Miguel Manuel de Arrieta

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLO

Para los Años de 1790, y 1791.

los dhos vn mil ps. de a ocho reales, de que me doy por entregado a mi satisfaccion por que los recibo ahora de presente en presencia del presente Escribano y testigos de esta Escritura, de que yo el de ella doy fee, y que el dicho Dn. Manuel Ortola los llebo, y pasò a su poder contados y en numero cabal, e yo el suso dicho lo confieso asi: cuya entrega se me ha hecho en virtud de Mandamiento de dhos Muy Illtres Sres. Ynquisidores, como Patrones de la mencionada Buena memoria su fecha veinte y nueve de Mayo de este año de la fha, y autorizado por Dn. Pablo de la Torre Secretario de dicho Santo Oficio, a cuya buelta se ha de poner razon de este Instrumento. Y por la virginidad, virtud, y otras buenas prendas de que es adornada la dicha mi Esposa le doy y mando en Arras propter nupcias la cantidad de doscientos pesos que caben en la decima parte de mis bienes y caso que no quepan se los doy, y mando en los q. en adelante tuviese, y Dios nro. Señor me diere: cuya cantidad junta con los mil ps. de esta Dote hacen la de vn mil doscientos ps., que me obligo a tener en lo mejor y mas bien parado de mis bienes, y a no los disipar, ni obligar a mis deudas, crimenes, ni excesos. Y si el dho Matrimonio fuere disuelto, ó separado por muerte, ó en vida, ó muriendo sin succesion la dicha

Dª. Maria Natividad, volveré, y restituiré a la mencionada obra pia los expresados un mil dos cientos ps. con mas las costas, y gastos qe. se le siguieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha. Ciud. y Corte; y a los Muy Yltres. Sres. Ynquisidores qe. en ella residen, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice qe. el actor debe seguir el fuero del Reo, para qe. a lo que dicho es me compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. que lo prohibe. Y yo el dho. Dn. Miguel Manuel de Arrieta, que como tal Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco soy presente a este Ynstrumto. otorgo qe. lo acepto a favor de la dha. Dª. Maria Natividad Colmenares segun en el se contiene, = Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Dn. Anselmo Camacho, Dn. Jose Samudio, y Dn. Ysidoro Azañedo

Manuel Ortola — Miguel de Arrieta

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Poder y lezn. Dn. Antº. Aguiar A Dn. José Felis de Mendoza y Rios

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenc.do Dn. Antonio Aguiar Presbytero domiciliario de este Arzobispado Capellan propietario

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos D.n Josef Felix de Mendoza Rios, Berriz y Caballero, a q.n doy fee q.e conozco dio p.r Rota, y Chanzelada la Escritura à cuyo margen esto se escribe p.r hav.r recibido la cant.d de su importancia de q.e se dio p.r entreg.do à su satisfaccion y renuncio las leyes de la nommumerata pecunia su prueba, y termino, y de los trescientos p.s de su contenido le formalizò Carta de pago, y Chancelacion en forma y lo firmò siendo Testigos D.n Ant.o Velazquez D.n Isidoro Azañedo D.n Juan de Dios Ladron de Guevara

Jose Felix Mendoza

Ante mi

Pedro Joseph Alvarez
Ess.no de su Mag.d

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

PARA 10, AÑOS DE 1790, Y 1791

de la Capellania q.e fundo entre otras Buenas Memorias y obras pias el D.r D.n Juan Lopez de Alarcon, cuya capellania se halla situada en una Hazienda de Viña de q.e fue dueño y poseedor el expresado fundador nombrada S.n Juan de Condor en el Valle de este nombre jurisdiccion de la Villa de Pisco, con la renta annual de doscientos diez p.s: cuyo nombram.to me hizo el Exmo. S.r D.n Theodoro de Croix, Caballero de Croix Virrey q.e fue de estos Reynos p.a haber recaido dho Patronato en su Mag.d con motivo de la expatriacion de los Jesuitas ya extinguidos, y aplicadose dha Haz.da a la R.l Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri: y como tal Capellan otorgo que doy mi Poder cumplido y cesion bastante é irrevocable à D.n Josè Felix de Mendoza y Rios Regidor perpetuo de este Ylustre Cabildo, para q.e en mi nombre, ò en el suyo, y como en su mismo fecho y causa propia, mi mejor a su dro. convenga, recaude y cobre judicial y extrajudicialm.te del R.do P.e Preposito de dha R.l Congregacion, ò de su Procurador la cantidad de ciento veinte y cinco p.s q.e annualmente quedan liquidos de los dhos doscientos diez p.s q.e deben pagarme

como á tal Capellan, por haber cedido yo los ochenta y cinco p.s restantes en cada año á favor del S.r D.n Antonio Sancho Davila, como Sindico de la Capilla de n.ra S.ra del Milagro, para q.e por su capellan se digan, ó manden decir otras tantas misas q.e tiene de cargo dha Capellania: cuya recaudacion de los mencionados ciento veinte y cinco p.s hará el dho D.n José Felix de Mendoza, hasta el complemento de trescientos pesos de que le soy deudor y se ha de hacer pago, para lo que ha de aceptar este Instrum.to: dando de lo que recibiere y cobrare Cartas de pago, Recibos, y los demas resguardos q.e le sean pedidos. Y si en razon de dha cobranza fuere necesario parecer en juicio lo executará ante las Justicias y Jueces de S. M. y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales q.e con dro. deba; haciendo las diligencias judiciales, y extrajudicial que sean necesarias, pues para ello le confiero este Poder y cesion, y le pongo en mi mismo lugar: Y á la firmeza y cumplimiento de lo referido doy poder á las Justicias y Jueces de Su Mag.d q.e de mis causas deban conocer conforme á dro. á cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es, me compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y dros. de mi favor, y la gral. q.e lo prohibe = Y estando presente á este Instrumento Yo el dicho D.n José Felix de Mendoza, y Rios

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

otorgo que lo acepto segun y como en el se con-
tiene = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del
Peru en siete de Junio de mil setecientos y noven-
ta años. Y lo firmaron los otorgantes a quien
yo el presente Esno de S. M. doy fe q. conozco,
siendo tgos Dn. Vicente Forrado, Dn. Pedro Luque
y Dn. Ysidoro Azañedo —

Antonio Aguiar — Jose Felis de Mendoza y Rivas

Antonio — Pedro Joseph de Angulo
Esno de S. Mag.

Pago.
El P.e Dn. Josè de Castro.
A
Dn. Mariano Zarate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil
sete cientos y noventa ante mi el Escribano y tgos el Padre
Dn. Josef de Castro Presvitero de la Rl. Congregacion del
Oratorio de San Phelipe Neri, al qual doy fee conosco confe-
sò haver resivido de Dn. Mariano Zarate Mayordomo de
los Propios y Rentas de esta Ciudad, quinientos ochenta
ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumpli-
ra a veinte de este presente mes y año de la fecha, por
el principal de catorse mil y quinientos ps. impuestos
y cargados sobre dichos Propios de esta ciudad, con
especial hipoteca de los oficios de Esnos. Con declara-
racion que los tres mil ps. de dicho principal es-
taban anteriormente impuestos por el Padre Dn.
Matias Arrieta de dicha Rl. Congregacion para
el Culto de mi Sra de las Lagrimas y Señor San

Josef, y los onze mil y quinientos restantes ultimamente impuestos, los mil que estaban impuestos en las Rs. Cajas para el culto de dicho Sor. San Josef, y los diez mil y quinientos restantes a favor del otorgante para varios destinos piadosos. Y de dichos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Vicente Forrado Dn. Ysidoro Azañedo y Dn. Pedro Luque.

Jose de Castro

Antonio

Pedro Ephs. Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Obligazn. Dn. José Manuel de Vicuña, y su Muger.

A Dn. Juan Miguel de Marticorena

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y dos años Dn. Juan Miguel de Marticorena vezino de esta Ciud. a quien doy fee conosco dio por rota y chancelada la Escritura a cuio margen esto se escribe por haber recivido de Dn. Jose Manuel Vicuña la cantidad de

Sepan quantos esta vieren como Nos Dn. Jose Manuel de Vicuña, y Da. Maria Lopez Dominguez, marido y muger legitimos, vecinos de esta ciudad de los Reyes del Peru, con precedente licencia de marido a muger pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando, ambos juntos y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos y nros. bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis devendi, y la autentica presente, presente Codice de fide jusoribus y el beneficio de la division y remedio de la excusion y todas las demas leyes y dros. de la mancomunidad como en ellas se contienen, debajo de la qual y cada uno in solidum, otorgamos q.e debemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos realmente y con efecto a Dn. Juan Miguel de Marticorena de este mismo vecindario, o a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de nueve mil pesos de a ocho reales q.e le debemos por resto del precio de la Casa principal, alta y baja con sus accesorias, q.e como Albacea de Da. Maria Antonia Vicuña

de pesos que en ella se
refiere con mas sus res
pectivos Intereses, y de
dhos p.s se dio por entre
gado à su satisfac
cion y renunció las
leyes de la
non numerata
pecunia y entrega
y le otorgó Carta
de pago y chan
celacion en forma
y lo firmó siendo tgos
Dn. Camilo Llanos
Dn. Juan Jose de Gadea
y Dn. Felipe Ortiz
Lizarduy.

Dn. Miguel de Marti-
corena

Ante mi

Pedro Joseph Angiolo
Ss.no de su Mag.d

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los años de 1,90 y 1791.

nos vendió el dicho Dn. Juan Miguel = Los quales
dichos nueve mil p.s de esta deuda, y por la razon
referida prometemos y nos obligamos de selos dar
y pagar al expresado Dn. Juan Miguel de Martico-
rena, ó aquien la dicha su causa, y poder hu
viere puestos y pagados en esta ciudad de Lima
por nuestra cuenta costo y riezgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra parte y lugar que sen
pidan, y demanden y nuestros bienes se hallen
estemos presentes, ó ausentes, llanamente y sin
pleyto con costas, y gastos de su cobranza, en el
termino de tres años, dandole en cada uno tres
mil p.s con mas el interez de tres por ciento; con
declaracion q.e si antes de cumplirse los dhos pla-
zos exivieremos el todo, ó parte de dicha
cantidad se nos ha de recibir, y chancelar en la parte que
pagaremos esta Escritura = A cuya firmeza
y cumplimiento obligamos nros bienes havi-
dos y por haver: Y para para mas seguridad
de esta deuda, y paga de ella, y sin que la oblig.n
gral. de todos nros. bien.s derogue, ni perjudique
la especial, ni por el contrario, obligamos, é hi-
potecamos por especial, y expresa obligacion
é hipoteca la mencionada Casa pral. alta y
baxa, con sus accesorias, para que toda ella este
afecta y obligada a esta deuda, y no la podamos
vender, traspazar, ni enagenar hasta estar

pagada en la cantidad, pena de la nulidad lo que en contrario hiciesemos. Y para execucion y cumplimiento de lo referido damos poder a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier parte q.e sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nro. domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y dros. de nro. favor y la gral. q.e lo prohibe. Y en especial yo la dicha Dona Maria Lopez renuncio la Ley del Emperador Justiniano de Senatus, Consultus, Veleyano, Toro, Madrid y Partida, y las demas q.e hablan en favor de las mugeres casadas de cuyo beneficio y remedio he sido instruida por el presente Escribano, y como sabedora de ellas las renuncio y aparto de mi favor para no aprovecharme de su remedio contra esta Escn. Y juro por Dios nro. S.r y a esta señal de Cruz + q.e para hacerla y otorgada, no he sido compelida, apremiada, ni atemorizada por el dicho mi marido, ni otra persona en su nombre por quanto declaro la otorgo de mi libre y espontanea voluntad. Y bajo del mismo juramento declaro no tengo hecha, ni hare esclamacion, protesta, ni otro instrumento en contrario. Y si pareciere haverlo hecho, o lo hiciere lo revoco y anulo, y de dicho juramento me absuelvo a no pedir absolucion, ni relajacion a quien me la deba conceder: y si esta me concediere, o relajare no usare de ella pena de perjura: y guardar y hacer dicho juramento me fuere concedido, o relajado tambien juramento hago de nuevo

8

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

y uno mas, acuya conclusion digo si juro y amen= Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Junio de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes aquienes yo el presente Escribano de S. M. doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Joseph Juan de Viuina

Dª María Domínguez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder.
Dn. Pablo Carreras
Al.
Sr. Marquez de Castell. vell.

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mill setecientos noven ante mi el Escrivano y testigos, Dn. Pablo Carreras Teniente de Dragones de los Reales Exercitos, vecino de esta ciudad, aquien doy fee que conosco otorga que da su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario en primero lugar al Señor Marques de Castelvell, y en segundo al Señor Don Antonio de Amat, su hermano, para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona, reciban de Dn. Joaquin Pia Villanueba vecino, y del Comercio de la ciudad de Cadiz, Apoderado del otorgante las cantidades de pesos que este les dirigiere, dando

los recibos, Cartas de Pago, y demas Documentos que legalmente debieren darle: executando con dichas cantidades lo que el otorgante les comunicare por sus cartas misivas, e instrucciones, y si los pesos recividos no llenaren los encargos que se contubieren en dichas Cartas e instrucciones podran obligarlo hasta la cantidad de sincuenta mill pesos, que tomaran a su dita, y credito baxo del interes corriente del comercio de la ciudad de Barcelona Principado de Cataluña donde reciden dichos Señores, obligandolo ha hazer las Pagas a los tiempos, y Plazos en que se ajustaren, y concertaren, y dandose de los pesos por que se obligaren por entregados a su satisfaccion, ó renunciando las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba y termino. Otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Escrivano Publico ó Real las Escripturas que sean necesarias, con todos los vinculos, clauzulas, y firmezas que estimaren oportunas para su maior firmeza, y validacion. Que siendo fechas, y otorgadas por los dhos Señores sus Apoderados, desde ahora para quando llegue el caso el otorgante las hace, y otorga, aprueba, y ratifica, y se obliga a las guardar, cumplir, pagar, y haver por firmes en todo tiempo, como si a sus otorgamientos presente fuese. Que el Poder que para lo suso dicho anexo, y conexo de derecho se requiere, y es necesario, ese les da y formaliza con incidencias, y dependencias, libre amplia, y general Administracion, en quanto a lo referido, y con facultad de que lo puedan substituir en persona de su mayor satisfaccion, y confianza las vezes que les pareciere, revocando unos substitutos, y nominando otros de nuevo, y a todos relevo de Costas, segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

obligó sus bienes havidos, y por haver, y dio Poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que fueren, que de sus causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero y jurisdiccion se sometió, obligó y renunció el suyo propio, Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es lo executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció las Leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohibe, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos = Don Benito Sanz de Aguirre = Don Juan Joseph Padea y Don Manuel de Aragon Zoame

Ante mi

Pablo Zarreras y Granada

Pedro Ipho Angulo
Ss.no de su Mag.

Venta.
Dª Fermina Cabero.
A
Dn Joachin Garcia

Sepan quantos esta Carta vieren como Dª Doña Fermina Cabero vecina de esta ciudad otorgo que vendo y doy en venta a Dn Joaquin Garcia que esta presente un Negro mi esclavo nombrado Miguel de Casta-Carabali el mismo que hube y compre de Doña Paula Garcia por Escritura otorgada ante Theodoro Hillos Salazar en veinte y siete de Octe de mil setecientos ochenta y siete y selo vendo por esclavo respectivo sugeto a servidumbre y por libre

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 102

LIMA.

Doña Fermina Cavero ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana un peso por la Alcabala al 2 p% deducida de cincuenta pesos en que vendió á D. Joaquin Garzia un Esclavo nombrado Miguel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 11 de Junio de 1790

Zuazo

de obligacion empeño, ê hypoteca y sin asegurar
selo de ningunos vicios tachas, ni defectos enfer
medades publicas, ni secretas mas de que al pre
sente esta sano en precio de cinquenta pesos
que por su valor me ha dado en Reales de con
tado de que me doy por entregada a mi satis
faccion y renuncio las Leyes de la non nume-
rata pecunia y entrega su prueba y termino
con el conque de que no pueda ser vendido en
mas cantidad ni para fuera de esta ciudad y
que siempre que de dha cant.d para libre ô es
clavo se le ha de recivir, y otorgar el instrum.to
correspondiente: En cuya conformidad me desisto y
aparto del dro. y accion que a dho Esclavo tengo, y me
pertenece, y lo cedo y traspazo en el dho D.n Joaquin
Garcia y en quien su causa, y poder hubiere, p.a q.e
lo posea como suyo; y disponga de el lo q.e le pare-
ciere para lo qual y en señal de posesion se lo
tengo entregado y le otorgo esta Escritura, y
me obligo al saneamiento y seguridad de esta
venta en tal manera q.e en todo tiempo le sera
dho Esclabo cierto y seguro y no se le pondrà pleyto
embargo, ni contradiccion por persona alguna;
y si se le pusiere, ô moviere luego q.e conste y me
sea fecho saber saldrè a la causa y tomarè la
voz y defenza del tal pleyto y a mi costa lo segui-
rè y acabarè hasta q.e quede con dho Esclavo en
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y sanearselo no pudiere le volverè y pagarè
los expresados cincuenta p.s con mas las costas
q.e se le siguieren y con las de la cobranza =
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haber, y doy poder a las
Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes
q.e sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte
a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y
renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio
de la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero
del Reo, para q.e a lo que dicho es me executen



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y drõs. de mi favor y la gral. q.e lo prohibe: Y estando presente a esta Escritura yo el dho. Dn. Joaquin Garcia otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y dec[illegible] tener pagados los drõs. de esta Escritura, y Alcabala, como consta del Villete N ___ de la Rl. Aduana = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos y noventa años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de Su Mag.d doy fee q.e conozco, lo firmaron siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azañedo.

Dn. Fermina Caverg.

Joaquin Garcia

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Exclamacion El P.e Dn. Ramon Peres.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y testigos, el Padre Dn. Ramon Perez Presbytero de la Congregacion del Oratorio de Sn. Felipe Neri de esta dha Ciud. dixo: que ahora que son las quatro de la tarde poco mas, ó menos acaba

de firmar ante Andres de Sandobal Escribano teniente del de Cabildo una Escritura de cesion á favor de Dn. Antonio Helmes contra los bien.s y Testamentaria de Dn. Julian de Aramburu por las acciones, y dros. q.e tiene el otorg.te en la Casa q.e quedó por bienes de dho. finado situada en la Plazuela de las Mercedarias, y se le remató al Sr. Dn. Dn. Pedro de Tagle y Bracho Alcalde del crimen de esta R.l Audiencia; en cuyo otorgam.to entró involuntariam.te y en fuerza de las instancias, é importunos esfuerzos de Dn. Juan Bautista Diaz Abogado de esta Real Audiencia, quien valiendose de los respetos q.e pueden precisar al otorg.te, y de doscientos y cinq.ta p.s que se le han dado al otorg.te por razon de los dros. dichos, no le ha dexado libertad para omitir dho otorgamiento. Y haviendo procedido con violencia, y no teniendo otro medio para evitar el perjuicio y menoscabo de sus acciones y el q.e precisam.te le resulta de la dha cesion, usando del remedio q.e el dro. en tales casos permite á viva voz exclama, una, dos, y tres veces, y todas las mas q.e legalm.te debe, para q.e ahora ni en ningun tiempo la tal cesion le perjudique, ni sea embarazo p.a q.e el otorgante pueda poner en giro las acciones que le competen, como uno de los acreedores y de privilegio á dha Testamentaria: (y de como) lo que jura por Dios nro. Sr. y á una señal de cruz in verbo Sacerdotis tacto pectore que no procede de malicia, sino afin de ponerse á salvo, y q.e el otorgamiento del citado Instrum.to no le sea gravoso, ni perjudicial, y de como así lo protesta y exclama pidio á mi el presente Escrib.o se lo dé por testimonio, y á los presentes le sean

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de ello testigos encargandoles el secreto. Y asi lo otorgo y firmo siendo presentes Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo, a quienes yo el presente Esno. doy fee que conozco, q.e tambien firmaron.

Testigo
Vicente Torrado

Pedro Luque

Ramon Ruiz

Ysidoro Azañedo

Ante mi

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de su Mag.d

Venta.
D.a Maria Ant.a Leiba.
A
D.n Silvestre Rodrig.z de Mendoza.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Maria Antonia Leyba muger legitima de Dn. Josef Huerta en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando, otorgo q.e vendo, y doy en venta R.l a Dn. Silvestre Rodriguez de Mendoza q.e está presente, una Negra mi Esclava nombrada Micaela, la misma que hube y compre de Dn. Mathias Rodriguez

870

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 84

LIMA.

...a Maria Antonia Leiba ha pagado en la Tesorerìa ...eral de esta Real Aduana Seis pesos ... la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos p... en que vendió á D. Silvestre Rodriguez ...na Esclava nombrada Micaela y se ...viene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ...ar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to...da la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 9 de Junio ...1790 —

Zuazo

por Esra. otorga con fha tres de Enero de setecientos y ochenta y nueve ante Josè de Aizcorbe Esno. Pub.co Y sela vendo por tal Esclaba sugeta à servidumbre y por libre de obligacion, empeño è hipoteca sin asegurarla de vicios tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de q.e al presente està sana en precio de trescientos p.s de a ocho r.s q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion q.e a dha Esclaba tengo y me pertenece, y lo cedo y traspazo en el dho M.r Silvestre Rodriguez, y en quien su causa hubiere p.a q.e la posea, como suya y disponga de ella lo q.e le pareciere para lo qual, y en señal de pocesion sela tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tmpo. le serà dha Esclaba cierta y no sele pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna y si sele pusiere, ò moviere, luego que conste y me sea fecho saber saldrè a la causa y tomarè la voz y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguirè y acabarè hasta q.e quede con dha Esclaba en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le volverè y pagarè los expresados trescientos p.s con mas las costas q.e sele siguieren y con las de la cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haber, y doy poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciu.d y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor, y la

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

General que lo prohibe = Y yo el dicho Dn. Silvestre Rodriguez de Mendoza que soy presente á esta Escra. otorgo que la acepto como en ella se contiene: y quedan pagados los drõs. de Escritura, y Alcabala como consta del Villete N84 por parte de la Vendedora Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos y noventa años: Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Emõ. doy fee q.e conosco siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo: Y al tiempo de darle a firmar a la otorg.te no lo pudo hacer p.r estar enferma, hizolo a su ruego uno de los tgos.

Josef Huerta

A ruego de D.a M.a Ant.a Leyba

Silvestre Rodriguez de Mendoza

Ysidoro Azañedo

Ante mi

Pedro Joseph Angiolo
Ss. de su Mag.

Poder
Dn. Bartolome Valdes
Al
Dn. Gabriel Gallo

Sea notorio a los que la presente Carta vieren como Yo Dn. Bartholomé Valdez, y Vela Latiño, vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy mi poder cumplido el que por drõ. se requiere, y es necesario al Dn. Dn. Gabriel Gallo Abogado de esta Real Audiencia residente en la Villa y Corte de Madrid, en primero lugar, y en segundo á Dn. Thomas Perez de Arroyo Agente de negocios de la misma Villa y Corte, para que en mi nombre, y representando

mi propia persona se presenten ante la Magestad Catho
lica del Rey nro. Sr. el Señor Dn. Carlos Quarto (que
Dios guarde, y prospere en mayores Reynos y Se
ñorios) y en su Real, y Supremo Consejo de las In
dias, y otros Rs. Consejos, que con dro. deban, y pi
dan y supliquen, que en remuneracion de mis meritos
y servicios, los de mis Padres, y demas mis antepa
sados se me hagan qualesquiera Mercedes de las
que su Magestad provée para estos Reynos y Pro
vincias del Peru asi en materia de Gracia como de
Justicia, en conformidad de lo que les comunico y
comunicare por mis Cartas misivas, é instruccionales
las quales dichas Mercedes aceptaran, ó pediran
se me buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacaran
las Cedulas Rs. Testimonios, y demas despachos
qe. pasados por dhos Rs. Consejos remitiran a esta
Ciudad en primera ocasion que se ofresca por uno
ó mas duplicados, dirigidos y consignados a mi: En
cuyo proposito presentaran los mas reverentes Me
moriales, suplicas, pedimentos, acompañados de los
Papeles y Documentos qe. les remito y en adelante re
mitiere, y finalmente practicaran todas las de
mas diligencias y oficios qe. sean conducentes y
oportunos hasta que dichas Mercedes se hayan
conseguido: Y mas poderles doy para qe. me ayu
den y defiendan en qualesquiera Pleytos ó causas que
me ocurran en dicha Villa y corte de Madrid, asi
Civiles, ó criminales, Eclesiasticas, ó seculares, movi
dos y por mover quantos al presente tengo y
en adelante tubiere contra qualesquiera per
sonas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los
mios asi demandando como defendiendo con tal
qe. no respondan á nueva demanda que se me
ponga sin que primero se me notifique en perso
na, y constando, (y constando) haverse practicado
este requisito, parescan ante las Justicias y Juezs.

UN REAL

VALSA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los años de 1,90 y 1791.

de Su Mag.d y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales q.e con dr.o deban, y hagan, y presenten demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones prisiones, consentimientos, solturas, prevones ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones defenzas, y con facultad de jurar, probar recusar concluir, pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar sacar Censuras, presentar Escritos testimonios y papeles, pidan terminos hagan probanzas, informaciones, y finalmente practiquen todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta que dhos pleytos se fenescan y acaben; Y mas poder les doy para otros qualesquier asuntos que aqui no se mencionan, y me ocurrieren en lo succesivo, governandose siempre por mis Cartas misivas, é instrucciones, cuyos capitulos, y clausulas, desde ahora, para entonces las he aqui por incertas, y repetidas, como si de verbo ad verbum se especificaran: que el Poder que para todo lo mencionado se requiere, y es necesario les doy y confiero con sus incidencias, y dependencias, libre y general administracion en quanto alo referido, y con facultad de que lo puedan substituir en la persona, ó per

sonas que tengan por combeniente las veces
que les pareciere revocando unos substitutos y
nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas
segun derecho. Que es fecho en la ciudad de los Reyes
del Peru en diez de Junio de mil setecientos y noven
ta años. Y el otorgante a quien yo el presente Esno.
de Su Magestad doy fee que conozco, lo firmo sien
do testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque,
y Dn. Ysidoro Azañedo.

Bartholome Valdes

Pedro Joseph Angulo
Esno. de Su Mag.

Ante mi

Renuncia Manuel Soriano.

En Da. Maria Ana Soriano y otras

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos y
noventa ante mi el Esno. y tgos. Manuel Soriano Procurador del numero
de esta Rl. Audª. al qual doy fee que conosco usando de la facultad
que S. M. le concede por sus Rs. Cedulas Leyes y Ordenanzas que
tratan en razon de los oficios renunciables Dijo que renunciaba
y renuncia el dho oficio de Procurador de esta Rl. Audª. en prime
ro lugar en Da. Maria Ana, en segundo en Da. Fran.ca y en tercero
en Da. Maria Josefa Soriano todas sus hijas lexitimas
para que cada una en su vez nombre persona que sirva
dho oficio despues de su fallecimto. para que presentandose
con esta Renuncia y Rl. Cedula de Confirmacion del expre
sado Oficio sea admitida al uso y exercicio del ente
rando primero a S. M. la parte que le tocare y lo
demas a los herederos del otorgante; y pide y suplica a
S. M. y al Exmo. Sor. Virrey de estos Reynos admita a la
persona que se eligiese por las Renunciatarias al
uso y exercicio del expresado Oficio, y en el interin lo
retiene en si el otorgante para usar de el como hasta
aqui y lo firmo siendo tgos. Dn. Pedro Luque Dn. Vicente
Torrado y Dn. Camilo Llanos.

Man. Soriano

Pedro Joseph Angulo
Esno. de Su Mag.

Ante mi

UN REAL



VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Ruiz Canduelas, y Mucho Trigo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo q. vendo al Sr. Conde de Fuente Gonzales del orden de Santiago, Regidor perpetuo de este Yllustre Cabildo, una Negrita mi Esclaba nombrada Bonifacia, la misma q. huvé y compre

Se erro y Nocorrio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria Josefa Garcia Vecina de esta Ciudad, Muger legitima de Dn. Juan Ruiz Canduelas, y Muchotrigo en su precensia, y con su licencia pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando otorgo, q. vendo, y doy en venta Real al Señor Conde de Fuente Gonzales del orden de Santiago Regidor perpetuo de este Yllustre Cabildo una Negrita mi Esclava nombrada Bonifacia de edad de catorce años, la misma q. hubé, y compré de Don Josef de Lasarte por Escritura con fha once de Mayo del año proximo pasado de setecientos ochenta y nuebe ante Alexandro de Cueto Escribano Real y se la vendo por Esclava sujeta a servidumbre por libre de obligacion, empeño e hipoteca, sin asegurar

la de vicios, tachas, ni defecto, ni de enfermedades ocultas, ninguna
nifestar mas deq. ãl presente está vaga, y por libre dela accion
de redhibitoria por ningun motivo, condeclaracion q. todo el ti-
empo q. há estado en mi poder no há padecido dha Esclava ac-
ciderte alguno grave, ni leve; en precio de quatro cientos seten-
ta, y cinco pesos q. por su valor me há exhibido en moneda
corriente de contado deq. me doy por entregada ã mi satisfac-
cion, y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y
entrega, su prueba, y termino. Y desde luego me desisto, y
apodo del derecho, y accion q. ã dha Esclava tengo, y me
pertenece, y lo cedo, y traspaso en el dho señor Conde Don
Juan de Gonzalez, y en quien su Causa huviere para que
la posea como suya y disponga de ella loq. le pareciere; pa-
ra lo qual y en señal de posecion vela tengo entregada, y
le otorgo esta Escritura, y me obligo ãl saneamiento y
seguridad de esta venta en tal manera, q. en todo tiempo
le sea dha Esclava cierta, y no le ponga pleito, embargo
ni contradiccion por persona alguna, y si le pusiere, ó
moviere luego q. corre, y me sea hecho saber salgo ãla
Causa, y tomare la voz, y defensa del tal Pleyto, ó Pleitos,
y ã mi costa los siguiere, y acabare hasta q. quede con-
dha Esclava en quieta, y pacifica posecion; y si assi no
lo hiciere, y sanearla no pudiere debolvere, y pagare
los expresados quatro cientos setenta, y cinco pesos con
mas las costas q. se le siguieren, y con las dela cobranza
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi bienes ha-
bidos, y por haver, y doy poder ãlas Justicias, y Juz-
ces de su Magestad de qualesquier parte q. sean, y
en especial ãlas de esta Ciudad, y Corte; ã cuyo fuero, y
jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi Domicilio,
y Vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el Actor
debe seguir el fuero del Reo, para q. ãlo referido me
compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes
y derechos de mi favor, y la general q. lo prohibe
Y yó el dho Conde de Fuente Gonzalez q. soy pre-
sente ã esta Escritura otorgo q. la acepto. como

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790 y 1791.

en ella se contiene: con declaracion q. se han pagado por ambos Otorgantes los derechos de esta Escritura, y Alcabala, como consta del Villete n.º de la Real Aduana. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Junio de mil setecientos nobenta. Y lo firmaron los Otorgantes á quienes yó el presente Escribano doy fé q. conosco siendo Testigos, Don Agustin Batidas, Don Ysidoro Arañedo, y Don Pedro Luy

Nocorrio

Pago.
El Lic.do D.n Josefa Ant.o Velaochaga.
Al
D.n Pedro Ant.o Alfaro de Arguedas

En la ciudad de los Reyes del Perú en quince de Junio de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Josef Antonio Velaochaga, y Velobos a quien doy fee que conosco. como Patro y capellan del Aniversario que fundo el R. P. fray Fran.co Maldonado de la orden de Hermitaños de N.tro Padre S. Agustin de cinco mil p.s de p.ral Cons.o haver recivido del Docto Do

Pedro Antonio Alfaro y Argredas Depo-
citario de los bienes de Don Fran.co Josef
de Suniga setenta y cinco pesos que le
ha pagado por lo corrido de seis meses
que se cumpliran el dia diez y ocho de
este presente mes y año por el dho
pral impuesto a razon de tres por
ciento sobre una casa que quedo
por bienes de dho D.n Fran.co en la es-
quina de S.n Marcelo y de dhos pesos
se dio por entregado a su satisfacion
y renuncio las Leyes de la non nu-
merata pecunia y entrega su pre-
eba y termino y le otorgo carta de
pago con finiquito y lo firmo sien-
do tgos Don Juan Josef de Gadea
Don Felipe Ortiz y Don Juan Evan-
gelista. Fern.z

Jph Antonio Velaochaga
y Villalobos

Ante mi

Pedro Jph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
El S.r D.n Ant.o
Sancho Davila y
Bermudes. y otro
A
Baltasar de los
Reyes

En la Ciudad de los Reyes Reyes del Peru en quin-
se de Junio de mil setecientos y noventa años, ante
mi el Escribano y testigos, los Señores D.n Antonio
Sancho Davila, y Bermudes Alguacil mayor de
Corte de esta R.l R.l Aud.a Albacea tenedor de bien.s
de D.a Constanza Marin de Poveda Patron del
Anniversario de Misas Patronato de Legos que
fundo en el pral. de novecientos noventa y
siete p.s cinco reales q.e estaban impuestos en la



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1,790 y 1791.

Casa alta, y baxa sita frente dela Yglesia del Monasterio dela Concepcion desta ciudad q.e fue de D.a Maria de Morales: Y el S.r D.n Lorenzo dela Puente y Castro Marques de Villafuerte, Patron y Capellan del que fundo el S.r D.n Juan de Urdanegui del Orden de Santiago Marques q.e fue del mismo Titulo, cuyo principal carga sobre la expresada casa; otorgan que dan su poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario á Balthazar delos Reyes Procurador del Numero desta R.l Audiencia para q.e en nombre delos Sres. otorgantes, y representando sus propias personas se presente ante las Justicias y Juezes de S. M. y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con derecho deba contra los poseedores de la expresada Finca á fin de recaudar los reditos q.e estan debiendo correspondientes alos prales. delos mencionados dos Anniversarios: En cuyo proposito haga y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances y remates de bienes alegaciones defenzas, y con facultad de

Fray Juan Antonio Fernandes, Mro en Sta Theologia Doctor en esta Rl Univd de Sn Marcos, Comm.r de este Convento Cassa Grande de Sn Migl de el Rl y Mr Ordn de N. S. de las Mercedes Redn de Cavts &ca

Por las precentes, y en virtud de la authoridad de el oficio, de q en esta parte vamos, concedemos nra bendicion y lizencia al R. P. M. Fr. Fran.co Alvarez de Ron, Pte de esta Prova p.a q pueda, y con efecto otorgue instrumento de libertad a un Mulato sulsclavo nombrado Alexo, el mismo q huvo, y compro de la Sa Da Josefa Buendia hase tiempo de onse, por averle servido, y asistidole en sus enfermedades, con fidelidad, y averselo prometido al tiempo de la compra. En testimo de lo qual damos las presentes, firmadas de nra mano selladas con el sello del Ordn y refrendas del presente Secret.o en dho Conv.to Cassa Grande de Lima en doze dias de el Mes de Junio de este presente año de setecientos noventa, y de la Decens.n de Ma SSma N. M. y Señora Revelacion, y Fundn de N. Sagrada Religion 572

Juan Antonio Fernandes
Comr

P. M. D. R. P. Comm.r

F. Agustin Negron
Pro Secretario del Convento

jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Testimonios y papeles, pida terminos haga probanzas, é informaciones, y finalm.te practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e sean conducentes, y oportunos hasta que la recaudacion de ambos debitos tenga cumplido efecto: que el Poder que para lo expresado por dro. sea necesario le dan y otorgan con incidencias y dependencias y con libre y general administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma. Y asi lo otorgaron y firmaron sus Señorias a quienes yo el presente Escribano Publico doy fé q.e conosco, siendo tgos. D.n Pedro Luque D.n Vicente Torrado, y D.n Ysidoro Azañedo.

D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez

El Marq.s de Villafuerte

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Libertad
El Mro. Fr. Fran.co Albarez de Ron
A
Alexo Mulato

Sea notorio a los que la presente Carta vieren como Yo el Mro. Fr. Fran.co Albarez de Ron Ex Provincial de esta Prov.a de la Natividad del R.l y Militar orn. de mi Madre Santisima de la Merced Redempcion de cautivos, con preced.te licencia de mi Prelado bastante p.a lo q.e irá declarado, q.e original entrego al presente Escribano para que lo incerte, y cosa en este Registro q.e su tenor a la letra es el siguiente

Aquila Lic.a de la fantes de esta.

Y en conformidad de dha Licencia suso incerta, y usando de ella, yo el dicho Mro. Fr. Fran.co Alvarez de Ron, digo



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLO

Para los años de 1790 y 1791.

que por quanto tengo por mi Esclavo a un mulato nombra
do Alejo el mismo q.e hube, y compre a D.a Josefa
Buendía y Santa Cruz p.r Escritura otorgada ante el
presente Escribano en siete de Octubre de ochocien
tos y en atención a que el dicho Esclavo me ha servido
con honradez, y fidelidad, cuydandome, y asistien
dome con mucho esmero, y solicitud, mayormente
en mis frequentes enfermedades; y deseando co
rresponderle estos buenos procedimientos he
resuelto otorgarle Instrumento de libertad en aten
esperando como espero su fidelidad, q.e este bene
ficio q.e le hago, le sirva de mas estimulo, para
proceder y manejarse en lo sucesivo con mas
esmero, y amor en mi servicio y asistencia; y
poniendolo en efecto otorgo por el tenor del pres
Instrumento que ahora, y libertó al dho mulato
Alejo. Toda Esclavitud sujecion y cautiverio
para que desde hoy dia de la fha. goze de libertad
sin cargo, ni gravamen alguno. Y desde luego me
desisto y aparto del dho. y accion q.e a dho Esclavo
tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en el
mismo: y le doy poder p.a q.e pueda otorgar su
Testamento, mandas y donar sus bienes. y ha
cer los demas actos que una persona libre pue
de hacer en virtud de este Instrumento de
Libertad, que me obligo de haber por firme

El R. P. Mro Fr Franco
Alvarez de Ron del orn de
la Merced dio libertad gra
ciosa a un Esclavo nom
brado Alexo y Respecto de
gozar de privilegio quedo
libre de Alcava en vrd de
Providencia de la Admon
gral como parece al Do
cumento n 23 en cuya vrd
qualquiera Esno podra
otorgar la Carta de liber
tad sin embarazo alguno
Contada gral 29 de Abril
de 790-

Zuazo





en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alguna = Y a la firmeza y cumplim.to obligo mis bienes q.e conforme a dro. puedo y debo obligar, con sumision a las Justicias y Juezes q.e de mis causas deban conocer conforme a dro. para q.e a lo referido me apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa años. Y lo firmó el M. R. P.e Mro. otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee q.e conozco siendo tgos. D.n Pedro Luque, D.n Vicente Torrado, y D.n Ysidoro Azañedo.

Fr. Fran.co Ign.o Alvarez de Chon

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to D.a Micaela Villegas. A D.n Agustin Gutierres

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Micaela Villegas, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy en arrendamiento a D.n Agustin Gutierres q.e esta presente una casita q.e poseo en la calle de los Tintoreros, como quien va de la Alameda, para la q.e llaman del limonsillo por tiempo de dos años forzosos, y uno voluntario que han de empezar a correr y contarse desde el dia veinte del presente mes de Junio y año de la fecha, y por precio en cada uno de ciento y veinte p.s q.e se ha de obligar en esta Escritura a pagarme, ó a quien mi poder y causa huviere mensalm.te como fueren cumplidos lo correspondiente q.e son diez p.s, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranzas = Mediante lo qual me obligo a que durante el tmpo. referido la mencionada casita le será cierta y segura, y no se la quitaré p.a persona alguna por mas cantidad, ni por el tanto q.e por ella me den; y si lo hiciere le pagaré todos los perjuicios, daños y menos



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS

Para los años de 1, 90 y 1791.

Cavos q.e se le siguieren y recrecieren y con las
la cobranza = Acuya firmeza obligo mis bie
habidos y p.r haber, (y doy Poder alas Justicias y
Juez.s de Su Mag.d) Y yo el dicho D.n Agustin Gutierr
q.e soy pres.te a esta Escritura otorgo q.e la acepto
en ella se contiene, y recibo en arrendam.to la d
Casita, por el tiempo mencionado y precio de
to, y veinte p.s al año q.e me obligo satisfac
ala dicha D.a Micaela Villegas ó á quien su p
der y causa huviere dandole diez p.s cada m
q.e es lo q.e corresponde, llanam.te y sin pleyto co
costas, y gastos de su cobranza = Acuya firme
y cumplimiento obligo mis bien.s havidos y p
haver = Y ambos otorgantes damos Poder ala
Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier par
tes q.e sean, y en especial alas de esta di
cha Ciudad, y Corte acuyo fuero, y ju
risdiccion nos sometemos obligamos y
renunciamos nuestro propio domicil
y vecindad, y el privilegio dela ley que
dice que el actor debe seguir el fuer
del Reo, para que alo que dicho es nos
executen, compelan, y apremien, com
si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renun
ciamos las leyes, fueros, y derechos

exmo. favor, y la qual que lo provide. Que en fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes que supieron y de el que no. Escribano doy fee q. conozco siendo testigos. Dn. Pedro Luque Dn. Vicente Zorrado, y Dn. Isidoro Asmeda = Enmendado = Cierto: vale -

Agustin Gutierrez

Ante mi
Pedro Sotomayor Zorrilla
Escno. de Nuevo Reyno

Pago. El S. D. Antº Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa y un años ante mi el Escno. y testigos. Dn. Antonio Sancho Davila, Alguacil mayor de esta R. Aud. Aud. al qual doy fee q. conozco, como Sindico de la capilla de la Purisima Concepcion del Convento de esta dha. ciud. confiesa haver recibido del Sr. Dn. Joseph de Zagale y Bracho del Consejo de Sus Mags. Oydor de dha R. Aud. treinta p. y veinte q. le ha pagado a dha capilla p. los redditos de un año cumplido a primero de mes antecedente de Mayo del principal q. carga a censo, sobre las porciones q. compró sitas en los Portales de la Plaza mayor de esta Ciudad. Y de dho p. se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y demas, y le otorgó carta de pago en forma con finiq. hasta el dho. dia; y lo firmó siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Zorrado y Dn. Isidoro Asmeda: Entre renglones = a razon de seis por ciento: vale -

Ante mi
Dn. Antº Sancho Davila y Bermudez

Pedro Sotomayor Zorrilla
Escno. de Nuevo Reyno

Venta D.ª Josefa Flores p.r otro.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Josefa Flores Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Perú en voz y en nombre de Dn. Dn. Juan Josef Flores, y en virtud del Poder que a. p.a comprar y vender Esclavos y Fincas y otros efectos q. me tiene conferido ante en el Pueblo de S.n Pedro de la Papallanga Prov.a de Jauja á veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y dos por ante

A Dª Dominga Bez.a mes.o

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARL

Para los años de 1,90 y 1791.

Dn. Pasqual Espiritu Alcalde ordinario de dho Pueblo
y ante testigos Españoles, qe. ha visto y reconocido el
presente Esno. y me lo ha debuelto por necesitarlo
para los otros asuntos qe. contiene su contexto: otor-
go que vendo à Da. Dominga Bermejo qe. esta presente
vna Negra, Esclaba del dho Dn. Juan Josef, nombrada
Rosa, la misma que yo compré pa. el suso dicho de
Da. Paula Olivares por Escritª. ante Franco. Luque
con fha ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y seis
En cuyo supuesto se la vendo por tal Esclaba sugeta
à servidumbre, y por libre de obligacion empeño, è
hipoteca sin asegurarla de vicios tachas, ni defectos
ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de
qe. al presente esta sana, y por libre de la accion de
redivitoria, en precio de trescientos ps. de contado qe.
por su valor me ha exivido en moneda corriente de
contado de que me doy por entregada a mi satisfac-
cion porqe. los recibo ahora de presente a vista del
presente Esno. y tgos. de esta Escritura, de qe. yo el
de ella doy fee, y que la dha Da. Josefa Flores los llevo
y pasó a su poder contados y en numero cabal, è
yo la suso dicha lo confieso asi; con la condicion
de qe. no pueda ser vendida en mas cantidad, ni
fuera de esta ciu; y de qe. quando la dè se le reciba
y otorgue el Instrumto. correspondte. en el caso de qe.
no estè debiendo la Esclava algunos ps. pr. razon de
jornales, porqe. interin no los pague no se ha de ver-
ficar la nueva venta; qe. son las mismas condi-
ciones con qe. se me vendio. Y desde luego desisto, y

Dª Jpha Flores como
Podatª del Dr Dn Juan
Jph Flores dá en venta
a Dª Dominga Bermejo
una Esclava nombrada
Rosa, en precio de
Trescientos ps, y respecto
del privilegio q gosa el
vendedor, se declaró
libre, como consta al
Documto nº 15; y assi
qualquiera Esso puede
otorgar la Escripª de
venta sin embarazo
alguno: Contadª Gral y
Junio 22 de 1790

Juazo

aparto al dho Dr. Dn. Juan Jose Flores mi hermo. del dro.
y accion qe. a dha Esclaba tiene y le pertenece, y lo
cedo y traspazo en la dha Da. Dominga Bermejo y
en quien su causa hubiere hubiere, pa. qe. la posea
como suya y disponga della lo qe. le pareciere pa. lo
qual y en señal de posesion se la tengo entregada
y le otorgo esta Escritura, y obligo al dho mi Poderdan-
te al saneamiento y seguridad de esta venta en
tal manera qe. en todo tiempo le será a dha compradora
la mencionada Esclaba cierta, y no se le pondrá pleyto
embargo ni contradiccion por persona alguna, y
si se le pusiere, ó moviere luego qe. conste y le sea
fecho saber, ó a mi como tal Apoderada saldre y
saldra a la causa y tomaremos la voz y defensa del
tal pleyto, y a costa de dho Dn. Juan José se seguirá,
y acabará hasta qe. quede con dha Esclaba en quieta
y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y sanear-
sela no pudiere le volverá y pagará los expresa-
dos trescientos ps. con mas las costas qe. se le siguie-
ren y con las de la cobranza = A cuya firmeza y
cumplimto. obligo los bienes del dho Doctor Dn. Juan José
en dho. Poder obligados havidos y por haver, y doy
poder a las Justicias y Jueces qe. de sus causas deban
conocer conforme a dro. a cuya jurisdiccion lo some-
to, obligo y renuncio su domicilio y vecindad, y la
ley qe. dice qe. el Actor debe seguir el fuero del Reo
pa. qe. a lo referido lo compelan como pr. sentencia pasa-
da en cosa juzgada, y renuncio en su nombre, las le-
yes y dros. de su favor y la gral. qe. lo prohibe: Y yo la
dha. Da. Dominga Bermejo que soy presente
a esta Escritura otorgo que la acepto, segun
y como en ella se contiene; y declaro que ha-
viendose dado razon de esta venta a la Rl. Adua-
na, se libró el Villete nº 15 exepcionando de los
dros. de Alcabala, por el privilegio qe. goza dicho
Dn. Dn. Juan José Flores = Que es fecha en la ciud. de los

UN REAL

VALSA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLO

Para los años de 1790 y 1791.

Reyes del Peru en veinte y cinco de Junio de mil setecientos y noventa años. Otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. de S. M. doy fee que conozco lo firmaron siendo tgos. Dn. Pedro Luque Dn. Vicente Forrado, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Da. Josefa Flores

Maria Dominga Bermejo

Pedro Joseph Arguello
Ss.no de su Mag.d

Pago
Da. Rosa Urrunaga p.r otro.
A
Da. Mariana Belzunze

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa, ante mi el Escrivano, y testigos, Da. Rosa Urrunaga, en voz, y en nombre del Dr. Dn. Mariano Miguel del Villar, Cura y Vicario de la Doct.na de Santo Domingo el Real de Aucallama de la Prov.a de Chancay, y en virtud de su Poder (de q) digo, como Capellan proprietario de la Capellania q.e fundó Dn. Juan Reaño, de que doy fee, y de conocer à la Otorg.te confesó haver recivido de Da. Mariana Belzunze, Viuda de Dn. Agustin de Landaburu, ciento y veinte ps. q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año q.e se cumplira el dia veinte y dos de Sep.re de este pres.te año; por el pral. de tres mil pesos pertenec.tes à dha Capellania impuestos à razon de quatro por ciento, sobre la Casa q.e posee enfrente de la puerta falza del Colegio de Santo Thomas, cuyos son parte de diez mil ps. en q.e el dho Dn. Juan doc

enunciada Capellania. Y de dhos pesos se dio por entregada à su satisfacn. en nombre de su parte, y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y termino, y le otorgó Carta de Pago con finiquito en forma has dicho dia, y no firmó por la indisposicion actual de su salud, lo hizo à su ruego uno delos testigos, qe. lo fueron Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Izidoro Azañero

A ruego dela Otorgante y p. testigo

Vicente Torrado

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dn. Claudio Fernandes.
A
Dn. Cayetano Hidalgo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Claudio Fernandez Prada, vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, Coronel de Milicias dela Villa de Pisco, otorgo que doy mi Poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario à Dn. Cayetano Hidalgo, qe. està de partida para la Provincia de Tarma, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas qe. sean y de sus bienes Albaceas y herederos, Caxas Rs. y de bienes de difuntos, Jueces, Justicias y depositarios, y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de ps. Esclavos, Mercaderias de Castilla y dela tierra, y (de quien mas con derecho pueda y deba) otros generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligaciones vales libranzas, conocimientos, fletamentos, Fatorages, encomiendas, partidas de Registro y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y codicilos, por consignaciones, poderes y cesiones, cuentas de libros corrientes, y fenecidas, y alcances dellas, cuentas de Libro corrientes, y fenecidas, y alcances dellas, y qe. otras personas hayan cobrado en virtud de mis poderes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos, (y que otras) ó como en

otra manera que sea esforme q. por falta
poder no dexe de cobrar todo quanto se
deba y debiere en virtud de Escrituras obligacio
vales, libranzas, conocimientos, Herramentos, o
qualesquier Instrumentos simples o autenticos
de forma que por falta de poder no dexe de co
brar todo quanto se me deba y debiere

No corre

Poder
D.n Claudio Fern.z
Prada.
A
D.n Cayetano Hi-
dalgo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil sete
tos, y noventa años ante mi el Escribano y test. parecio D.n Claud
Fernandez Prada vecino de esta dha Ciudad Coronel de milicias
la Villa de Pisco, al qual doy fee q. conozco, y dixo, q. daba, y di
todo su Poder cumplido el que p. drô. se requiere, y es nece
sario a D.n Cayetano Hidalgo de partida p.a la Prov.a de Tarma, p.a q
nombre del otorg.te y representando su propia persona ac
y cobre judicial, y extrajudicialm.te de qualesquier pers
q. sean y sus bienes, Albaceas y herederos, y de quien
con drô. pueda y deba todas las cantidades esp. q. se le d
al otorg.te hasta el dia de hoy y debieren en adelante en v
tud de Escrituras, vales libranzas, conocim.tos, Herramentos, d
das de Registros, y p.r herencias, mandas, legados, donacion
nitacion, clausulas de Testamentos, y Codicilos, p.r consiguien
poderes y cesion. cuentas de libros conocimientos certidumbr
recidas y alcances de ellas y q. otras personas hayan cobra
virtud de qualesquier instrumentos simples o autenticos
virtud de poderes al otorgante, o como en otra manera
q. sea de forma q. por falta de poder no dexe de cobra
todo quanto se le deba y debiere asi en dha Prov.a
de Tarma y sus inmediaciones, y otras qualesquiera
donde se hallen dhos. deudores: dando de lo q. recibiere,
cobrare Cartas de pago, chancelacion. finiquitos, lauds, y d
mas requisitos q. se le sean pedidos: governando en to
do lo q. del otorgante le comunicare por sus cartas mi
sivas. Y en razon de otras cobranzas cobranzas que
necesario parecer en juicio, lo executara ante las Justi
y Jueces de S.M. y Eclesiasticas q. con drô. deba, a hace
todos los autos, y diligencias que sean conducentes a
dhas recaudaciones de q. el Poder p.a ello en drô necesario
dio y confirio con sus incidencias y dependenc. libre y
administrac.n en quanto ha lo referido con facultad de
lo pueda substituir en q.n y las veces q. le parecieren, revo
nos substitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relev
de costas segun drô. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos
dho duque de S.n Agustin Bartolome y D.n Isidro Arbildo.

Claudio Fern.z Prada

Ante mi
Pedro Jph.e Fern.z
Escr.no Real y Mayor

41. 1790

✠ 28 de Junio de 1790.

Un Quartillo. Junio

SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

03

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril de mil setecientos, y noventa años Jueves a las quatro de la tarde en el General mayor de esta Real Universidad de San Marcos se juntaron á claustro el Señor Rector, y Doctores siguientes = Señor Rector Conde de Portillo, Señor Doctor Don Josef Tagle y Bracho Oydor, Señor Marquez de Sotoflorido, Señor Doctor Antonio Boza, Señor Doctor Joachin Barela, Señor Doctor Don Domingo Larrion, Señor Doctor Don Carlos Priego, Señor Doctor Don Bartolome Matute, Sr. Doctor Don Juan de Bordanave, Señor Don Josef Julian Carrion, Señor Doctor Francisco Oyaque, Señor Josef Maria Lovaton, Señor Doctor Don Juan Josef Vidal, Maestro Fray Josef Pagan Doctor Fray Mariano Muños, Doctor Fray Tomas Sarmiento, Doctor Fray Juan Antonio de la Vandera, Doctor Don Juan Baptista [illegible]

Don Lorenzo [illegible]

Doctor Don Gaspar de Ugarte, Doctor Don
Juan Josef de la Herreria, Doctor Don Josef
Manuel Palomino, Doctor Don Josef Antonio
Hurtado, Doctor Don Francisco Maeda, Doc
tor Don Juan Estevan de Aguirre, Doctor
Don Juan Francisco Voto, Doctor Don Josef
Varela Bohorquez, Maestro Fray Pedro
Francisco Vasquez, Doctor Don Antonio de
Oyague Doctor Don Manuel Cavero, Doc
tor Fray Rafael Leuro, Doctor Don Ma
riano Narciso de Aragon, Doctor Fr. Ma
nuel de Alcoser Maestro Fray Josef de Mur
ga Doctor Don Pablo de Laurnaga = Y estan
do juntos, y congregados, y dado fee los Vedeles
de haver citado à claustro alos señores Doc
tores, y Maestros della propuso el señor
Rector havia determinado juntar este
savio claustro para efecto de hacerles
presente como era publico, y notorio
que el Ilustre cavildo Justicia, y Regimi
ento de esta ciudad estava preparando
todo lo nesesario para la entrada publi
ca que habia de haver desde Monza
el Exelentissimo Señor Don Fray Francis
co Gil de Taboada y Lemos Virrey Gover
nador, y Capitan General de

el que era preciso segun la costumbre
inmemorial que salieren en acompaña
miento el Ilustre Claustro de Doctores
y Maestros con su Rector, y demas Mi
nistros de la Escuela dandole a cada
uno aquella propina que estava en
costumbre, a lo que todos dijeron que
asi se executase en esta ocacion sin
hacer novedad alguna = En seguido
luego propuso el Señor Rector que
a consequencia de la entrada publica
se seguia el recivimiento que en esta Real
Escuela siempre se ha hecho a los
Excelentisimos Señores Virreyes como
su Vice Patron, y que asi dijesen la
forma en que se havia de executar
en la presente ocacion, a que respon
dieron unanimes, y conformes que la
Real Escuela siempre era la mis
ma, y asi no podia faltar a un ob
sequio tan devido, y le dieron comision
al Señor Rector para que executase
estas funciones en la misma forma
que se practi[illegible] Excelentisimos

Señores Virreyes Don Manuel de Amat
Don Manuel de Grior, y Don Agustin
de Jauregui sin que falte cosa alguna
que conduzga àla magnificencia gran
deza, y obstentacion de esta Real es
cuela, como lo esperaban dela buena
conducta y experiencias del Señor
Rector. Lo qual concluido espuso el
Señor Rector que los gastos que im-
pendian en estas funciones siempre
se havian executado del Ramo de In
dultos de Grados mayores que perte
necian al Real Claustro por no tener
fondos algunos la Real Escuela pa
ra poderlos executar, y que al pre
sente aun estos no los havia ni se
esperava en mucho tiempo los hubie
se y que presisando hacer estos gastos
de contado vieren su Señorias que ar
bitrio se podia tomar para que se
buscase el dinero; à lo dixeron unani-
mes, y conformes que desde luego aplica
ban y aplicaron el Ramo de Indultos de
Grados Mayores hasta àquel numero que
el Señor Rector tubiere por combeniente

para los gastos expresados, y que respecto de
no haver en cajas de presente cantidad al
guna davan, y dieron poder adicho Se
ñor Rector, y al Mayordomo Tesorero
de esta Real Escuela para que soli-
citen al mas moderado interes que se
pueda la cantidad nesesaria obligan
do à su paga el mencionado Ramo de
Indultos à favor dela persona q̃ hicie
re el suplemento, y otorgando por ante
qualesquiera Escrivanos la Escritu
ra, ò Escrituras nesesarias con las
fuerzas, y firmesas que combengan
que desde luego las aprueban, y ra
tifican= Con lo qual se concluyò este claus
tro, y dicho Señor Rector lo firmò de que
doy fee= El Conde de Portillo= Don
Mariano de Llano, y Cortijo ——

Segun parece de dicho Claustro, y la letra
de lo que va incerto que queda en el Libro
decimo quinto de esta Real Escuela à q̃
me remito y para que conste de mandato
verbal del Señor Doctor Don Nicolas Sarmi

ento de Sotomayor Conde de Portillo Rector de esa Real Univercidad, y Estudio General de San Marcos doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres de Junio de mil setecientos, y noventa años

Bernabe Cortijo de Vibaro
Secret.º

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

El Rector y thesoreros de la R. Vniversidad de S.n Pedro Moreno

Sea notorio á los que esta Carta vieren como nos el D.r Nicolas Sarmiento, y Solomayor Conde de Portillo Rector acual de esta Real Vniversidad y Estudio general de San Marcos, y Don Joseph Manuel Vicuña mayor domo Tesorero de ella, en voz, y en nombre de los Doctores, y Mtros de dho S.to q. la componen, y en virtud del poder y facultad que nos han conferido en el Claustro por ellos celebrado en veinte y nueve de Abril deste presente año, bastante para lo que irá declarado que en Testimonio dado por D.n Bernabe Cornejo de Rivas su Secretario entregamos al presente Escribano para q. lo inserte y vaya inserto Registro, que su tenor á la letra es como sigue

Aqui el Testimonio de enfrente

Y en conformidad de dho Claustro q. en Testim.o queda inserto Registro, y usando del poder, y facultad en que por el nos confiere por el tenor de la presente otorga q. obligamos á la dha Real Vniversidad á pagar q. pagara realmente, y con efecto á D.n Pedro Moreno Tesorero, y del Comercio de esta Ciudad ó á quien su poder, y causa hubiere trece mil pesos de á ocho rs. con mas el interes de un seis por ciento al año q. nos ha suplido para los precisos gastos de dha Real Vniversidad en el Recibimiento del Excmo Señor D.n Fray Francisco Gil Taboada y Lemos Virrey, Gobern.or y Capitan general destos Reynos del Peru. de cuya cantidad nos damos por entregados á nra satisfaccion y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega y prueba

En la Ciu.d de Lima en veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y Test.o S.n Pedro Moreno Tesorero de esta dha Ciu.d á quien doy fee que conozco doy por nota y chancelada la Esc.a de este margen esto se escribe por haber recibido el S.r Jose Manuel Vicuña la Cantidad exp.a en ella contenida con mas sus respectivos Intereses costos y se dio por entregado á su satisfacion y se renuncio las L.s de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta

de pago y chancelacion y termino. Los quales dixeron tres mil pesos de á ocho
en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Victoriano Arañedo

Dn Pedro Moreno

Ante mi
Pedro Jph Gonzalez
Scrno de Gra y Hacda

reales de este deudo, y por las razones referida prometemos, y obligamos ala dha Real Yntendencia de velos dar, y pagar al dho Dn Pedro Moreno ó á quien como dho es su poder, y causa huviere del ramo de yndultos de Grados mayores q. pertenecen al Real Claustro nuestros, y pagado en esta Ciudad por su cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte y lugar puedan, y demanden llanamente y sin pleito concertar, y gastos de su cobranza, en mes de numero formado desde la fha de esta Escritura en adelante, y si cumplido dicho termino no hiciere la paga por el demas tiempo q. corriere pague satisfacer el interes de un seis por ciento por ser el mas comun, y corriente en el Comercio sin perjuicio de lo executorio. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligamos los bienes y rentas de dha Real Yntendencia havidos, y por haver, y especial, y señaladamente en dho ramo de yndultos de Grados mayores pertenecientes al expresado Real Claustro, y en su mismo favor damos poder á las Justicias y Jueces q. de nuestras causas deban conocer conforme á derecho, y en especial á las de esta Ciudad á cuyo fuero é jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro propio, Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la ley q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del reo, para q. á lo que dho es la executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes, y dros de la expresada Real Yntendencia y la general que lo prohibe. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve y ocho de Junio de mil setecientos ochenta. Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escno de su Magestad doy fe q. conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo Testigos Dn Juan Joseph de Gadea Bedel mayor de dha Real Yntendencia, Dn Juan Evangelista Fernandez, y Dn Joseph Rumaldo Ysseta = Entre renglones = dicho = Vale

Ante mi
Pedro Jph Gonzalez
Scrno de Gra y Hacda

El Conde de Ponsillo

Dn Victoriano del Riesgo

888

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Dn. Josef Antonio de Oquendo en la mejor forma de derecho parezco ante V.S. y digo, que como es publico y notorio el dia quatro del q.e corre fallecio en esta Ciudad D.a Josefa Herquicia bajo dela disposicion Testamentaria q.e presento, en la que me nombró por su Albacea y heredero con su hermano. Y siendo preciso se tome razon de sus bienes por medio del respectivo Imbentario, y que se proceda en su consequencia à las demas diligencias dela Testamentaria, en esta atencion.

A V.S. pido y sup.co que haviendo por presentado el tanto del Testamento dela dha D.a Josefa Herquicia se sirva concederme la licencia q.e solicito para que se proceda à la formacion del Imbentario de sus bienes en Justicia que pido &a.

Dr. Jph Ant.o de Oquendo

Procedase à la formacion de Inventarios y se comete citacion del Coheredero. Lima y Febrero 19 de 179

Abellon

Proveyó, y firmó el Decreto antecedente

el Sr. Dn. Juan Manuel de Buendía, y Santa cruz Marques de Castellon Alferez Rl. de esta ciud. qe. hace de Alcalde Ordinº. por ausencia, del Sr. Coronel Dn. Gaspar Carrillo de Albornoz, qe. lo es propietario, con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Abogado de esta Rl. Audª. y Asesor de esta ciud.

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos y noventa Cité para lo contenido en el Decreto de la buelta a Fray Franco. Herquicia Religio Lego de la orden de Nra. Sra. de la Merced, como heredero de Doña Josefa Herquicia su hermana, en su persona de qe. doy fee

Pedro Jph. de Angulo

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Josefa Henquivia, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija lexitima de Don Francisco Henquivia, y de Doña Manuela Molino mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan: Estando en pie, aunque quebrantada de la Salud, pero en todo mi Acuerdo, memoria y entendimiento natural

creyendo, como firme, y
verdaderamente creo en el
Altissimo Misterio de la
Santissima Trinidad, Padre
hijo, y Espiritu Santo
en todos los demas Mis-
terios, y tres Personas Real-
mente distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo
los demas misterio que
cree confiesa, y enseña Nues-
tra Santa Madre Yglesia
Catholica Apostolica Roma
na, baxo de cuya fee, y creen-
cia he vivido, y protesto
vivir, y morir, como Catho-
lica fiel Christiana, imbo-
cando, como imboco por mi
Abogada é intercesora ala
Serenissima Reyna delos
Angeles Maria Santissima

Madre de Dios, y Señora
nuestra, al glorioso Patri-
arca Señor San Josef su
bendito Esposo, al santo
Angel de mi guarda, Santo
de mi nombre, y demas Santos
de la Corte Celestial para
que intercedan con su Di-
vina Magestad perdone
mis Pecados, y ponga mi
Alma en carrera de Sal-
vacion. Temiendome de
la muerte que es cosa Na-
tural a toda Criatura
humana, y para estar
prevenida para quando
llegue el Caso de mi falle-
cimiento. Otorgo que hago
y ordeno mi Testamento
en la forma, y manera

siguiente

Primeramente, encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando á la Tierra de que fué formado, y quando la Voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Havito, y Cuerda de nuestro (de Nuestro) Padre San Francisco, y se sepulte en la Iglesia del Convento grande de Nuestra Señora de la Merced, ó en otra parte, y lugar

que pareciere a mi Alba-
cea, y acompañe mi Entier-
ro la Cruz alta, Cura y
Sacristan de mi Parroquia
cuya Limosna se pagará
de mis Bienes ——

Iten mando a las man-
das forzosas, y acostum-
bradas un peso a cada una
de ellas con que las aparto
de mis Bienes, y otro peso
a los Santos lugares de
Jerusalen donde se obró
Nuestra Santa Redemp-
cion, cuya Limosna
se pagará de mis Bienes —

Iten declaro ser Casada
y velada segun orden
de Nuestra Santa Madre
Iglesia con Anselmo del

Castillo, y durante dicho
Matrimonio no hemos
tenido hijos algunos
declarolo para que conste
Iten declaro que los pocos
bienes que traje al Ma-
trimonio se han consu-
mido en la mantencion
y conserbacion de el, de-
clarolo asi para que
conste

Iten declaro fui heredera
de Doña Juana del
Molino, y Baranano, y
entre los Bienes que herede
de la suso dicha fueron
una Negra nombrada
Mercedes, otra nombrada
Concepcion, Maria del
Rosario, y los hijos de Maria
Concepcion llamados Francisca

Solana, y Manuel Antonio,
y aunque la dicha Maria
Concepcion, y Maria del
Rosario ha parido cada una
de estas despues un hijo cada
una han nacido en mi poder,
como asi mismo herede de la
dicha Doña Juana otra
Negra nombrada Josefa, lo
que declaro para que conste.
Iten declaro tengo por mi
Esclavo un Zambo nombrado
Juan Antonio el que se
tendrà por mis Bienes
lo que declaro para que
conste.
Iten declaro que la finada
Doña Juana del Molino
Barayano me dejo una
Chinita nombrada Cecilia
para que fuese mi Esclaba
durante mi Vida, y por
mi muerte gozase de su

Libertad en conformidad
de la Clausula del Testa-
mento de la dicha Doña
Juana, y esto, lo que declaro
para que conste.

Item declaro por mis Bienes
lo poco muebles que se
encontraren despues de mi
fallecimiento en la Casa
de mi Morada, lo que
declaro para que conste.

Item declaro no me debe per-
sona alguna, pero si yo
a las Personas que le tengo
comunicado a mi Albacea
declaro lo para que conste.

Item declaro es mi voluntad
que la Negra nombrada
Mercedes sea libre, despues
de mi fallecimiento, sin cargo
ni gravamen alguno, siendo
dole de titulo esta Clausula

y la feé de mi muerte = Que
la Negra Maria Concepcion
se le entregue a mi Hermano
Fray Francisco Herquisia
Religioso Lego de Nuestra
Señora de la Merced, la
que será libre despues de
sus dias, y si por algun
acontesimiento quisiese
venderse, solo lo podrá hazer
en la Cantidad de dosciento
pesos en que se regula una
Vida Natural, por que por
fallecimiento de dicho Re-
ligioso há de ser libre la
expresada Esclava, como igual-
mente los hijos que esta
Pariese = La Negra Ma-
ria del Rosario, es mi vo-
luntad se a vendida en dos-
cientos pesos con el conque

de que no pueda ser vendida
en mas, ni para fuera de
esta Ciudad = Que el Zambito
Manuel Antonio se le en-
tregue à Anselmo del Cas-
tillo mi Marido quien lo
mantendrà en su Dominio
hasta su muerte, y por su
fallecimiento gozarà de su
libertad, sin cargo, ni gra-
vamen alguno =. Que à Fran-
cisca Solana, Lucia, y
Manuela se venderan
à razon de cien pesos cada
una = Y à Josefa es mi vo-
luntad Legarsela al dicho
Fray Francisco mi Her-
mano, sin cargo ni gra-
bamen alguno, disponi-
endo de ella, segun que
por bien tubiere, lo que declaro

por ser assi mi voluntad.
Item es igualmente mi
voluntad, que el Lambo
Juan de Antonia se venda
en quatrocientos pesos, y
su producto se aplique
a mi funeral, y Entierro,
respecto de haber sacado
por el cincuenta y nueve
pesos de Cargo que le
remitió de la Carne de
Vaca que expende, pues
estos pesos y los demas
que ha dejado de pagar
conceptuo deberme otra
tanta cantidad que la asig-
nada por su valor.
Item es mi voluntad que
luego que se vendan las
Negras Francisca Solana
Manuela, y Lucia en los

trescientos pesos en que todas
tres quedan se entregaran
de ellos doscientos pesos à
Doña Lucia de Oquendo para
que puestos à Interes, y con
los que estos produjesen se socor-
ra à Josef Innocente hijo
de Pancha Paula, sin que
esta por ningun motibo, pres-
texto ò razon los pueda de-
mandar, ni sacar de poder
de dicha Doña Lucia, de
tal modo, que si lo intentase
ò pusiese en planta Judicial
ò extrajudicialmente pierda
el dicho Josef Ignosente
el derecho, y auxilio insi-
nuado, y solo en el caso de
que muera serviran los
dichos doscientos pesos
para su Entierro, y

los cien pesos restantes se le
entregaran al dicho mi
Marido para ayuda del
laboreo de su oficio, y tra-
bajo, declarolo por ser asi
mi voluntad

Item es mi voluntad que
unos Sarcillos que se
hallan en poder del Doctor
Don Josef Antonio de
Oquendo, por haver dado
sobre ellos veinte y cinco
pesos; unas Estrellas
de Diamantes que se ha-
llan empeñadas en diez y
seis, que una, y otra canti-
dad satisfará mi Albacea;
un Relicarito con sus Per-
las, su Cadena, y Pajuela
de oro: un Rosarito de Jesu-

salen con sus Cuentecitas
de oro, y nuebe Digecitos
con sus Engastes del mismo
metal, lo que se pondrà en
poder de Doña Lucia de
Oquendo para que con dis-
crecion, Acuerdo, y dicer-
nimiento pueda darle
à Pancha Paula de esas
alajitas lo que considera-
re necesita, ò para grabe
Enfermedad que le asalte
ò para su Entierro, pues
de otro modo no le darà cosa
alguna = Iten es mi vo-
luntad que mi Ropa, y
demas menaje que se
encontrare, despues de mi
fallecimiento à esepcion
de una Casa propia del
dicho mi Marido, se en-

tregue a la dicha Pancha
Paula para que disponga
de ello, y no de las alajitas
como vá prevenido en la
Clausula anterior, lo que
declaro por ser asi mi
voluntad

Iten declaro que en la
Casa que hoy ocupa el
Lizenciado Don Juan An-
tonio Castellanos en la
Esquina de la Puerta
falsa del Combento de la
Merced tengo en el valor
de ella la quinta parte
que correspondia a la
dicha Doña Juana del
Molino, quien me Ins-
tituyó por su Heredera
de la que deducidos los do
Legados de que está impuesto

mi Albacea, lo demas que-
dará en el Cumulo de
mis Bienes, para que dicho
mi Albacea se haga pago
de lo que se le debe, y de lo que
me va dando para mis Ali-
mentos, y del Residuo, y todo
lo que sobrase, se efectuará
por este, y mi Hermano
lo que le tengo comunicado
lo que declaro para que
conste

Y para cumplir, y pagar
este mi Testamento, y lo
en el contenido, nombro
por mi Albacea, y tene-
dor de Bienes al Doctor
Don Josef Antonio Oquendo
Abogado de esta Real Au-
diencia, con Poder que le doy
para que entre en ellos los

recaude, y cobre, venda, y
remate en Almoneda pu-
blica, ò fuera della, dando
Cartas de pago, Chancela-
ciones, y finiquitos, pare-
ciendo en Juicio siendo ne-
cesario, y use de este Alba-
zeazgo todo el tiempo que
el derecho dispone con
prorrogacion de l demas
que huviere menester
que el Poder de Albazeazgo
le Otorgo con libre, amplia
y general administracion
y cumplido, y pagado este
mi Testamento, y lo en el
contenido, en el Rema-
niente que quedare
de todos mis Bienes, Deudas
derechos, y acciones, y futu-
ras subsecciones que en

qualquiera manera me
toquen, y pertenezcan, ins-
tituyo desa, y nombro por
mi Universal Heredero a lo
dicho Don Josef Antonio Igue-
do, y Fray Francisco Ale-
guria mi Hermano, para
que lo que asi fuere lo ha-
yan, y hereden con la ben-
dicion de Dios, atento
a no tener, como no tengo
otros Herederos forzosos
Ascendientes, ni Descen-
dientes que me deban he-
redar ——————————

Y por este presente Revoco y
anulo, y doy por nin-
gunos, y de ningun valor
fuerza, ni efecto otro
qualesquiera Testamento
Codicilo, mandas, Legados

Poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que
antes de ahora haya fecho
y otorgado por escrito, ò de
palabra para que no val-
gan, ni hagan feè, salvo
esto que ahora otorgo, con
estas especiales palabras
Jesus, Jesus, Jesus Maria
y Josef, y donde por algun
motibo hiziere otro Testa-
mento, y no se hallasen
iguales palabras, aunque
aparezca hecho otro Testa-
mento con fecha posterior
se hà de entender no ser
mi deliberada voluntad
ni que hà de valer, salvo
este que ahora otorgo
que quiero se guarde

cumpla, y efecute como tal
en aquella Via, y forma
que haya lugar en derecho.
Que es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes
del Perú en siete de Enero
de mil setecientos noventa.
Y la otorgante aquien yo
el presente Escribano de su
Magestad doy fee conozco
y que a lo que me parece
està en todo su acuerdo me-
moria, y Entendimiento
Natural, asi lo otorgó
y firmó, siendo Testigos,
el Lizenciado Don Tomas
Moreno Presvitero,
Don Mariano de la
Torre, Don Juan de
Dios Ladron de Guevara

Don Pablo Saavedra, y
Don Ysidoro Azañedo =
Josefa Herquisia = Ante
mi Pedro Josef de Angulo
Escribano de Su Magestad
Cobdicilo { En la Ciudad de los Reyes
del Perú en dos de Febrero
de mil setecientos noventa
años: Doña Josefa Her-
quisia, estando enferma
en Cama, pero en todo su
acuerdo, memoria, y en-
tendimiento natural
a lo que me pareció de
que doy fee, y conocer
a la otorgante: dijo que
por quanto tiene otorgado
el Testamento a cuyo mar-
gen esto se escribe, y ofre-

ciendosele ahora que añadir, y quitar à el, lo haze por Via de Codicilo, Escritura Publica, ò por aquel Instrumento que mas haya à Lugar en derecho en la forma siguiente ——

Primeramente declara que por quanto en la Clausula doze dispone que vendidas que fuesen las Negras Francisca Solana, Manuela, y Lucia en trescientos pesos, à ciento cada una, y que de estos se sacasen doscientos pesos, para que puestos à Interez por Doña Maria Lucia de Oquendo socorriese con esto à Josef Ygnosente

hijo de Pancha Paula
y que solo se imbirtiese
el principal en el caso
de fallecer este, sin que
con ningun motibo, pretex-
to, ò Razon los pudiese de-
mandar la Madre; ahora
ès su Voluntad, que si el
dicho Josef Ygnosente mu-
riese primero que esta
la dicha Doña Lucia
hà de continuar dandole
los Intereses, y los doscientos
pesos solo en el caso de que
esta fallezca, sean para
su funeral, guardandose
en todo lo demas la citada
clausula, de que no los hà
de pedir Judicial, ni extra
judicialmente, por que
si tal hiziese, con solo el

mismo hecho de efecutarlo, és
su voluntad que pierda el
derecho, y se agregue al Cu-
mulo de sus Bienes ——
Ytem és su voluntad que
unos Sarcillos de Perlas
y Diamantes que estan em-
peñados en ocho pesos
en poder de Don Francisco
Luna sacados que sean por
Maria de Caò Baamonde
con la exhivicion de dichos
pesos los llebe para si en
remuneracion de los
servicios, y buenas obras
que le hà hecho, y le
hà merecido durante
su Enfermedad ——
Ytem és su voluntad que
sele abonen al Doctor Don
Josef Antonio de Oquendo

2º

su Albacea, quien lo fué
de Doña Juana del Molino
y Barayano los quinientos
pesos que tiene gastados
en la Limosna de otras
tantas Misas aplicadas
por el Alma de la dicha
Doña Juana, ya por que
lo tiene acreditado con los
Recibos presentados en la
Cuenta; y ya por que
hà cumplido con lo que
debe en esta parte, por
haber sido esta su inten-
cion, y expreso orden. Igu-
almente se le abonaran
cinquenta pesos que dè
su orden diò à Michaela
del Molino trese pesos
al Padre Torres Reli-
gioso Mercenario para
las Misas de San Francisco

de Paula, y en fin se
hará pago su Alvacea
del Resumen que saca
a su fabor en la Cuenta
presentada en los Autos
de la Testamentaria de la
expresada Doña Juana
Item declara que desde
el dia seis de Enero in-
clusibe del presente
año le está contribuyen-
do el mencionado Doctor
Don Josef Antonio dos
pesos diarios para sus
alimentos, y asistencia
de su Enfermedad, y
continuará su piedad
dandolos hasta su falleci-
miento, cuyos gastos
como otros suplementos
que le tiene hechos, se

pagaran de sus Bienes
Y tendeclara que la dicha
Doña Juana del Molino
y Barayano le comunicó
como igualmente al Doctor
Don Josef Antonio Oquendo
su Albacea, que en el caso
de tomar integra la por-
cion que le pertenecia en
la Casa de su Morada,
en este se le diesen à Doña
Maria Herquisia su
Prima quinientos pesos
lo que no se ha verificado
por el Pleito que pende
en la Real Audiencia
con el Lizenciado Don
Juan Antonio Castellanos
sobre que entregue la
quinta parte que corres-
ponde a la Testamenta-
ria de dicha Doña Juana

pero sin embargo le tie-
ne entregados cien pesos
à dicha Doña Maria
cuyo recibo para en poder
de su Albacea Doctor
Don Josef Antonio Oquen-
do. Todo lo qual quiere
y manda, se guarde
cumpla, y efecute in-
violablemente, bajo de
las palabras de Jesus,
Jesus, Jesus, Maria,
y Josef que en dicho
Testamento se expre-
san; y revoca, y anula
dicho Testamento en todo
lo que fuere contrario
à este Codicilo, y en lo
que sea conforme, y
en todo lo demas lo aprueba
y ratifica, y deja en su

fuerza, y vigor, para q.
se entienda por su ulti-
ma deliberada voluntad.
Asi lo otorgó, y firmó, si-
endo testigos, Don Vicente
Garcia de la Peña, Don
Juan de Dios Ladron de
Guevara, Don Mariano
de la Torre, Don Ysidoro
Azañedo, y Don Pablo
Saavedra Escribano de Su
Magestad = Josefa Her-
quisia = Antemi = Pedro
Josef de Angulo Escri-
bano de Su Magestad =

Pedro Jose Angulo
Ss.no de Su Magd.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Ynvent.º de los bienes de D.ª Josefa Herquicia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Junio de mil setecientos y noventa años, ante mí el Escribano y testigos, el Dr. Dn. Joseph Antonio Oquendo Abogado de esta Rl. Aud.ª Albacea tenedor de bienes de los q.e quedaron por fin y muerte de D.ª Josefa de Herquisia, nombrado por tal en el Testamento que otorgó ante mí el dia siete de Enero del presente año de la fha, y Codicilo con fha dos de Febrero del mismo, tambien ante mi bajo de los quales fallecio, en virtud de licencia q.e tiene del Sr. Alcalde ordinario de esta Ciud. para hacer Ynventario de los bien.s de la dha D.ª Josefa, con citacion del coheredero: segun parece de dho Escrito de Licencia, y demas actuado, que su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Escrito, y Testim.º de las f.s antes de esta.

Y en conformidad de dho Escrito y Auto de licencia suso incerto, y usando de ella el dho. Dr. Dn. José Antonio Oquendo, en presencia y con asistencia del Sr. Coron.l Dn. Gaspar Carrillo de Albornoz Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por su magestad, dixo q.e hacia, i hizo Ynventario de dichos bienes en la forma y manera siguiente.

Primeramente se pone por Ynventario cinco lienzos pequeños de distintas advocaciones, y de pintura ordinaria

Ytten cinco Sillas viejas agenas, y vna de ellas dela difunta igualmente vieja
Ytem dos Estrados medianos
Ytem vn Catre ordinario en que murio la finada
Ytem vna mesa vieja sin Cajon
Ytem vn Escaparate antiguo viejo
Ytem vna Petaca de Chile vieja
Ytem vna Caxita de Chiloe

Ropas

Vn Faldellin de Espolin con sus melindres falsos, ya servido
Ytem otro dicho de medio carro amarillo con su Pestaña de Espolin Rosado, servido
Ytem vna Saya nueva de medio Carro negra
Ytem otra dicha de medio carro color de Canela, vieja
Ytem vn Manto de tafetan, viejo
Ytem seis Camisas, vna de buelos, y encajes, y las demas de velo, servidas
Ytem dos Boladores de velo servidos
Ytem tres pares de medias de Seda, servidas
Ytem vn Baulito enconchado de madera, muy vsado.

Esclavos.

Vn Sambo nombrado Juan Antonio
Ytem vna Negra nombrada Concepcion
Ytem los hijos dela dicha nombrados = Francisca Solano = Manuela = Antonia = y Manuela.
Ytem Maria Rosa, y las hijas desta nombradas: Luisa = y Josefa

Alhajas.

Vn Par de Sarcillos con dos Perlas grandes de gotas aseradas, y nueve diamantes cada vno, empeñados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Ytem otro par de dhos. de Perlas y Diamantes, empeñados en ocho pesos en poder de Dn. Francisco Luna, segun expresó dho. Albasea.

Ytem vnos Arajaritos de lo mismo con nueve diamantes, y su perla en medio empeñados en diez y seis pesos segun expresó dho. Albasea.

Ytm. vn Relicaritto de Oro, antiguo con nueve Perlas y media Cadena, y vna Pajuela, todo de dho metal.

Ytm vn Rosaritto de Jerusalen con nueve Cuentesitas de Oro, su Cruz de lo mismo con siete Perlas, vna Canastita de Oro, vn Colmillito engastado en el mismo metal, vn Libritto, vn Pajaritto de lo mismo con ocho Perlesitas, vna Lengua pequeña de Vivora, vn Caracolito engastado en el mismo metal, y vna Laminita con tres Perlesitas, vna Ambarina, con tres perlesitas, todo con sus respectivos engastes de Oro.

Ytm se pone por Ynventario dos mil ochocientos veinte, ó veinte y vn ps. qe. debe haber la finada como heredera de Da. Juana del Molino, y Barayano en la quinta parte que le corresponde a esta en el Valor de la Casa donde fallecio situada en la Esquina de la Puerta falsa del

Convento grande de nra Sra. de la Merced

Papeles.

Una Boleta de obligacion que otorgo á favor de dha. finada Dn. Fernando Jose Llaguno de la cantidad de mil trescientos ps. ante Dn. Lucas Bonilla Esno. de Prova. con fecha.

Con lo qual se acabo el Ynventario de los bienes de la dha Da. Josefa de Herquisia, y de los aqui Ynventariados el dicho Albasea y tenedor de ellos se dio por entregado á su satisfaccion, y renuncio las leyes de la entrega, su prueba y termino; y se obligó á tenerlos en su Poder, y á dar cuenta con pago de ellos a quien y como se mandare por el Sr. Juez de la Causa, ó por otro competente q. de ella deba conocer, y pagar el alcance q. se le hiciere; y en quanto á la cant. de ps. q. se le está debiendo a dha finada se obligó a hacer todas las diligencias oportunas en orden á su recaudacion, y conforme la cobrare irá haciendose cargo de ellas para dar cuenta con pago. Y juró pr. Dios nro. Sr. y a una señal de cruz segn. dro. no tiene noticia de otros bienes q. hayan quedado por fin y muerte de la dha Da. Josefa y q. quando la tenga los manifestará, y agregará a este Ynvent.o como es de su obligacion = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligó sus bienes havidos y por haber y dio poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio, obligó y renunció su domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo pa. q. a lo q. dho es le compelan y apremien, como si fuese pr. sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes y dros. de su favor y la gral. que lo prohibe: Y asi lo otorgo, y firmó juntamente con dho Sr. Alcalde a quienes yo el Esno. doy fee q. conosco siendo tgos. Dn. Mariano de Torres, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dn. Joh. Antº de Oquendo

Gaspar Carrillo y Albornoz

Pedro Joh. Angulo
Ss.no de su Mag.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Dª Dominga Mendoza
y
Dª Maria Antonia de Vergara

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Dominga de Mendoza vecina de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en venta a Doña Maria Antonia Vergara que esta presente un Malatillo nombrado Nor[illegible] el mismo que hube y compro de Don Mariano Oyague como Albacea de Doña Melchora Oyague por Escrip.ra ante Fran.co Velasquez y Lezama en veinte y tres de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y seis y se lo vendo por esclavo Cauptivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño hypoteca y sin asegurarsele de vicio alguno por ser de edad de mas de quatro años en precio de cien pesos de dicho reales de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la nomenmerata pecunia y entrega su prueba y termino mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion propiedad y dominio que a dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora para que lo posea como suyo propio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de posesion y para [illegible] verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tpo le sera dho esclavo sierto y seguro y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello

me conste y me sea fho saver saldreala cau
sa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o
pleytos y a mi costa los seguire fenecere y a
cavare hasta le dexar y que quede con dho
esclavo en quieta y pacifica posesion y si ha
si no la hiziere y sanearselo no pudiere
le volvere y pagare los dhos cien pesos con
mas las costas y gastos q se le siguieren y
recreciren con las de la cobranza a cuya
firmeza y cumplimto obligo mis bienes
havidos y por haver con clausula ocu
rentizia en forma Eyo la dha Doña Ma
ria Antonia Vergara otorgo que la acep
to en mi favor como en ella se contie
ne y recivo comprado el dho Mulatillo
Norverto de q me doy por entregado a mi
satisfacion y renuncio las Leyes de la
entrega su prueba y termino. Que es
fha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en treinta de Junio
de mil setecientos noventa años Ha sido
tantes a quienes yo el presente Escriba
no de su Mag doy fee que conozco assi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos el
Lizdo Don Pedro Marques de Guzman
Don Vicente Sorrado y Don Isidoro Ala
mero

Dª Dominga de Mendosa

Doña Maria Antonia Bergara

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escno de su Mag

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Doña Ines de Villalta y Concha viuda del Sr Dn Jose
ph Leonardo Hurtado y Alsamora Contador que fue
del Tribunal y Audiencia Real de este Reyno otorgo
que vendo y doy en venta a Doña Josepha Gar
ceres y Nozorre

UN REAL

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790 y 1791

Renunc.ª de Manuel Soriano

En la Ciudad de Sevilla en primero de Julio de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Aud.ª al qual doy fee que conozco usando de la facultad que su Mag.d le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas, q.e tratan en razon de los oficios renunciables Dixo que renunciaba y renuncio el dho oficio de Procurador de esta Real Aud.ª en primer lugar en Doña Maria Anna en segundo en D.ª Fran.ca y en tercero en D.ª Maria Josepha Soriano todas sus hijas legitimas p.a que cada una en su vez nombre persona que sirva dho oficio despues de su fallecim.to para que presentandose con esta renuncia y Real Cedula de Confirmacion del expresado oficio se admitido al uso y exercicio de el enterando a su Mag.d la parte que le tocase y lo demas a los herederos del otorgante y pide y suplica a su Magestad y al Exmo señor Virrey de estos Reynos admita a la persona que se digiere por las renunciatarias al uso y exercicio del expresado oficio y en el interin lo retiene en si el otorg.te para usar del como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Don Isidoro Azañero Don Antonio Luque y Don Vicente Torrado

Man.l Soriano

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder del D.r Dn. Francisco Rua A Balthazar de los Reyes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Francisco Rua Catedratico de Anatomia en esta Real Vniversidad de S.n Marcos por mi mismo, y como Albacea de D.n Mariano Joseph de Ollague, rebocando como primero, y ante todas cosas reboco todos, y qualesquiera Poderes que antes de ahora haya conferido a qualesquiera per

sonas á quienes dexo en su buen credito, opinion, y fama
como antes lo estaba por el tenor dela presente otorgo
q. doy mi poder cumplido el q. de derecho se requiere, y
es necesario á Baltasar delos Reyes Procurador
del numero de esta Real Audiencia generalmente
para en todos mis Pleitos, Causas, y negocios, y
dela dha Testamentaria civiles, y criminales ecle
siasticos, y seculares movidos, y por mover quan
tos al presente tenga, y tubiere en adelante con
tra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales
contra mi, y los dela dha Testamentaria, asi de
mandando, como defendiendo, con tal de q. no responda
a nueba demanda que me se ponga, y que primero
no se me notifique en persona, y constando de ello pa
resca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad,
Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales
que con dro deba, y haga y presente demandas, res
puestas, Pedimentos, requerimientos, citaciones
protestaciones, querellas, embargos, desembar
gos, execuciones, prisiones, consentimientos,
y de soltura, pregones, ventas, transes, y re
mate de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad
de jurar, probar, recusar, concluir, oir Autos,
y Sentencias, las favorables consienta, y las en
contrario apela, y suplique, saque Censuras, presen
te Escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles,
pida terminos, haga probanzas, é Informacio
nes. Y finalmente practique todos los oficios
y diligencias, judiciales, y extrajudiciales que
convengan hta que los dhos Pleitos se acaben
por todos grados, é instancias, que el poder
necesario le doy, y confiero con incidencias, y depen
cias, libre, y amplia general administracion en q.to
á lo referido con relevacion de costas en forma.
Y á la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

de este poder fuere fho, obligo mis bienes havidos, y por haver, y los de dicha Testamentaria, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad con la clausula quarentigia en forma. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos, y nobenta. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad, doy fe que conosco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Ysidoro Arañedo, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Pedro Luque.

Dr. Franco. de Sua

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Magd.

Otro
Da. Ventura Cambarda
Al
dho.

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y testigos Da. Ventura Cambarda vecina de esta dha. Ciudad, a la qual doy fee q. conosco otorga que da su poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Rl. Audª. para q. en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, le ayude, y defienda en todos sus pleytos causas, y negocios civiles y criminales Eclesiasticos, y Seculares, movidos y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tubiere contra

quales quiera personas que sean y sus bienes, y las tales contra la otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal q.e no responda a nueva demanda que se le ponga, sin que primero se le notifique a la otorgante en persona, y constando se presente ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales que con dro. deba: en cuyo proposito haga y presente demandas, respuestas, pedimentos requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones defenzas, y con facultad de jurar probar recusar concluir, pedir y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar, censuras, presentar Escritos, testimonios y papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalm.te practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que dichos pleytos se concluyan, que el poder para ello en dro. necesario le da y otorga con incidencias, y dependencias, y con libre y gral. administracion en q.to a lo referido, y con relevacion de costas en forma: y asi lo otorgo y firmo siendo tgos. D.n Pedro Luque, D.n Agustin de Bastidas, y D.n Ysidoro Azañedo.

D.a Ventura Gamboxda

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
El D.r Mariano Miguel del Villar
D.r Ant.o Aparicio y Castro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Julio de mil setecientos, y noventa, años, ante mi el Escribano, y Testigos el Doctor Don Mariano Miguel del Villar Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Aucamaya en la Provincia de Chancay, Capellan propietario de la Capellania colativa que fundo Doña Juana Fern.z de Cordova de tres

UN REAL

~~Seis reales.~~

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

mil pesos de principal á quien doy fé q. conozco confesó haver recivido de los Doctores Dn. Antonio de Aparicio Presvitero, y de Dn. Pedro Antonio Alguedas, Albaceas, y Tenedores de bienes de Doña Josefa Alsamora, viuda de Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio de nobenta ps. q. le han pagado por lo corrido de un año q. se cumplirá el dia diez y nuebe de Septiembre de este presente año por los reditos de dho principal impuesto sobre la hacienda de Bito cita en la Jurisdiccion del Pueblo de la Barranca q. quedo por bienes de dha Doña Josefa, y de dhos pesos se dió por entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino, y les otorgó Carta de pago con finiquito hta dho dia, y la firmó siendo Testigos Dn. Ysidoro Asañedo Dn. Pedro Luque, y Dn. Agustin Bastidas.

Emendado = nobenta años = ante = vale.

Dr. Mariano Migl. del Villar

Ante mi

Pedro Jph. de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dho.
A. Dª Rosa y Dª Petronila Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nuebe de Junio de mil setecientos y nobenta ante mi el Escribano, y Testigos el Doctor Don Mariano Miguel del Villar Cura, y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Aucumaya en la Provincia de Chancay, Capellan proprietario de la Capellania que fundaron Dn. Juan de Reaño, y Doña Geronima de Ayala de tres mil ps. de principal á quien doy fé q. conozco confesó haver recivido de Doña Rosa, y Doña Petronila Salazar herederas de Dn. Ygnacio Bettia,

de Doña María Leonor de Salazar nobenta p.s q.e le han pagado por lo corrido de un año q.e se cumplirá el dia veinte y cinco de Septiembre de este presente año de la fha por los reditos del dho principal, impuestos sobre la Casa que fue de D.n Juan de Beitia en la Esquina de las Aldabas conocida por la de carnero y de dhos pesos se dio por entregado á su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y les otorgo Carta de pago con finiquito hta dho dia, y lo firmo siendo Testigos D.n Pedro Serrano, D.n Juan Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Asañedo. Entre renglones = de Septiembre = Vale.

D.r Mariano Mig.l del Villar

Ante mi

Pedro Jph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta.
Pedro Escobar y Mendoza
Al
Fray Joseph Yraola.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capitan Pedro de Escobar y Mendoza vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo q.e vendo, y doy en venta R.l al R. P.e Regente Fr. Josef Yraola del orn. de Predicadores, que está presente un Negro mi Esclavo de Casta Lucumé nombrado José, el mismo que huve y compré de D.n Luis de la Barrera y Negreyros por Escritura otorgada ante Justo Mendoza Esno. Pub.co con fha veinte y ocho de Noviembre del año pasado de setecientos ochenta y ocho. Y se lo vendo por tal Esclavo sugeto á servidumbre y p.r libre de obligacion, empeño, é hipoteca sin asegurar lo de vicios tachas ni defectos, mas de q.e al presente está sano; con declaracion de que tiene varios Lobanillos en un brazo, y rodilla, segun y como a mi se me vendió de que está instruido dicho R.do P.e Comprador, en precio de trescientos p.s de contado, q.e p.r su valor me ha exivido en moneda corr.te de contado de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo, y traspazo en dho. R. P.e Fr. Jose Yraola y en quien su causa hubiere p.a q.e lo posea como



UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

suyo, y disponga de él lo q.e le pareciere para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento, y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo le sería dicho Esclavo cierto y no se le pondrá pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere, ó moviere luego q.e conste, y me sea fho. saber saldré a la causa, y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré, y acabaré hasta q.e quede con dho. Esclavo en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volveré, y pagaré los expresados trescientos p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la Cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha. ciudad, y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es lo compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la gral. que lo prohibe = Y estando presente a esta Escritura yo el dicho P.e Fr. José Yraola otorgo que la acepto segun y como en ella se expresa, y de dicho Esclavo me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la entrega; bien enterado de los Lobanillos que tiene en brazo, y rodilla, y de la forma q.e consta de su Escritura anterior: con declaracion de haverse pagado

por parte del Vendedor los dros de Escritura, y Alcabala, como consta del Villete Nº 98, de la Rl. Aduana. Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Julio de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. doy fé q. conozco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Fr. Josef X. Iraola

Pedro Ymendoza

Pedro Joseph de Angiolo
Ssno. de su Mag. y Pco.

Antemi

Depago Dn. Manuel de Meneses Ma. 8a. Da. Ynes de Villalta.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos el Capitan Don Manuel Josef de Meneses a quien doy fee que conozco como Capellan proprietario del Aniversario que mando fundar (Da. Juana Virruete y Ugarte) digo Don Josef de Meneses y fundaron Da. Juana Virruete y Ugarte su viuda y el Dn. Miguel Serrallo de Meneses confesso haver recivido de la Sra. Da. Ynes de Villalta y Concha viuda del Sr. Contador Dn. Joseph Leonardo Hurtado y Alzamora quien lo fue del Real Trial y Aud. Real de Cuenta de este Reyno noventa ps. q. le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes y año de la fha del Censo de seis mil pesos de pral. impuesto a razon de tres por ciento a favor de dho. pral. sobre la Casa q. fue del Cont. Don Geronimo Paez Varamillo en la Calle del Posuelo de Sn. Franco. que quedo por bienes de dho. Sr. Dn. Joseph Leonardo y de dhos. pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiqto. hasta dho. dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Pedro Luque Don Ysidoro Azañero, y Don Franco. Tenorio

Manuel de Meneses

Antemi

Pedro Joseph de Angiolo
Ssno. de su Mag.

211

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 98

LIMA.

Don Pedro Escobar ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana cinco p.s dos y m.o r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de doscientos sesenta y cinco p.s en que vendió á D. P. R. José Iraola un Esclavo n. José y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 8 de Julio de 1790

Zuazo



UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Testam.to de Maria Rufina Mena

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Rufina de Mena, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes de el Perú, hija natural de Cayetano Pabon difunto, que Santa gloria haya, y de Nicolasa Cavero, que al presente vive: estando enferma en cama, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, y confieso, el Altisimo, é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como catholica, y fiel Christiana, invocando, como invoco por mi Abogada, é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original de que por la misericordia de Dios fue preservada, Santa de mi nombre Angel de mi guarda, y demas Santos, y Santas de la corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga a mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana

y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre, y el cuerpo ala Tierra de q.e fue formado

Ytem mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme desta vida mortal ala eterna, mi cuerpo Amortajado con el Havito, y cuerda de Nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia del Conv.to grande deste Serafico Santo, ó en otra que paresca a mi Albasea, y acompañe a mi entierro; la cruz alta, cura, y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes.

Ytem mando alas mandas forzozas y acostumbradas dos reales acada vna dellas con que las aparto de mis bienes, y otros dos reales alos Santos Lugares de Jerusalen donde Christo vida nuestra obró la Redemcion del Genero humano.

Ytem declaro tengo por mi hijo natural a Pedro Mena de menor y edad, y ruego y encargo ala dicha Nicolasa Cavero mi Madre, cuyde de su educacion, con aquel amor, y esmero, aque debe obligarla los sentimientos que la misma naturaleza inspira, como lo espero

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido instituyo, dexo

Seis reales.
UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV
Para los Años de 1790. y 1791.

y nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes á Doña Francisca Mena, con Poder que le doy para que entre en ellos, los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda publica ó fuera de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos, pareciendo en juicio en caso necesario á practicar todas las diligencias, y oficios conducentes ala Testamentaria, y use deste Albaceazgo todo el tiempo que el dro. dispone, que yo le prorrogo el demas que huviere menester, que el poder para ello necesario le doy y confiero con incidencias, y dependencias libre, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, instituyo dexo y nombro por mi universal heredero al dicho Pedro Mena mi hijo, para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento á declarar, como declaro no tengo otro heredero forzoso, que conforme á derecho me pueda y deba heredar. ——

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por

nulos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, codicilos Mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que ante de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo este Testamento que ahora otorgo que se ha de guardar, y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos y noventa años. Y la otorgante a quien yo el Esno. doy fe q.e conozco, y que a lo q.e me parece esta en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural asi lo otorgó, y no firmó por que dixo no saber Escribir, hizo lo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Ysidoro Azañedo, Reymundo Mesa, D.n Narciso Garriga, D.n Pedro Luque, y D.n Agustin Bastidas.

A ruego de la otorg.te y por testigo.

Ysidoro Azañedo

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

testam.to de D.a Manuela de Alcantara

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Manuela de Alcantara, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hija legitima de D.n Thomas de Alcantara, y de D.a Maria Bazair, y Cardenas, que Santa gloria hayan, estando en pié, sana salud, y en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo, y confieso el Altissimo, é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que tiene, cree, confiesa y enseña nra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, baxo de cuya fée, y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como catolica y fiel christiana, invocando, como invoco por mi Abogada, é intercesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original de que por la misericordia de Dios fue preservada, Santo de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos, y Santas de la corte celestial, para que intercedan con su Divina

Magestad encamine mi Alma á carrera de Salvacion: y temiendome dela muerte, que es cosa natural atodo viviente, y por estar prevenida para quando ella venga por la incertidumbre de su hora, otorgo, que hago y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre preciosisima y el cuerpo á la tierra de que fue formado.

Ytem mando que quando la voluntad de Dios nro. Señor fuere servido llevarme de esta vida mortal, mi cuerpo amortajado con el Havito y Cuerda de nro. Pe. San Francisco se sepulte en la Yglesia del Convento grande de nra. Madre Santisima dela Merced, ó en otra que paresca ami Albasea, acompañando á mi entierro la Cruz alta de mi Parroquia, y Cura de ella: cuyos dros. se paguen de mis bienes.

Ytem mando alas Mandas forzosas y acostumbradas un peso de á ocho reales acada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otros ocho reales alos Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo vida nuestra consumó la Redempcion del genero humano.

Ytem declaro fui casada y velada de primero Matrimonio, segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Dn. Domingo Gonzales de Parga, y aunque durante este Matrimonio tuvimos varios hijos, murieron todos en su menor edad: declarolo pa. que asi conste.

Ytem. declaro soy casada en la actualidad de segundo Matrimonio con Dn. Pablo Santistevan

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

durante el qual aunque tambien [redacted] hemos tenido varios hijos, han fallecido en su infancia. Y siendo mi voluntad que mi Albasea con la posible brevedad, y anticipacion que pueda, me asiente en la Congregacion de Seglares de mi Sra. de la O: a mis Padres, y a D.ª Leonila de Alcantara mi Hija, en el caso q.e yo durante mi vida no hiciese dhos Asientos; y en el evento no cumplia mi Albasea con la verificacion de dichos Asientos, y de satisfacer al Thesorero dha. Congregacion, con los que yo hubiese hecho, le doy Poder dicho Thesorero, para que en virtud de esta clausula, lo execute al cumplimiento de los referidos quatro Asientos: declarolo así para q.e en todo tiempo conste.

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento y lo en el contenido, nombro por mi Albasea, y Tenedor de bienes al dicho D.n Pablo Sanvicente mi marido, con poder que le doy para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ó fuera de ella dando carta de pago, chancelaciones finiquitos, lasos, y los demas resguardos, que legalmente le sean pedidos, y pareciendo en Juicio si fuere necesario aprobar todas las diligencias, y pleitos q.e sean conducentes a la Testamentaria; y yo el dicho Albasea dho

8

todo el tiempo que el Drõ. dispone, que yo le prorrogo el demas que huviere menester, que el Poder de Albaceazgo en forma le doy y confiero con incidencias, y dependencias, y con libre y general administracion.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, instituyo, dexo, y nombro por mi Universal heredero al dicho Dn. Pablo Santisteban mi marido, para que lo que así fuere lo haya, y herede de Dios con la bendicion, atento a declarar, como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que conforme a drõ me deban heredar.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya fecho, y otorgado por Escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorgo que se ha de guardar, y cumplir por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drõ. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos, y noventa años. Y lo firmó la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco, y que a lo que me parece está en sana salud, entero juicio, memoria, y

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

entendimiento natural, siendo testigos Dn. Juan Josef Ayala, Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Forrado, Dn. Agustin de Banidas, y Dn. Ysidoro Azañedo = Entre Renglones = Dios = vale

Da. Manuela Alcanta
Mtemd

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

Vta.
Dn. Ygnacio Ysla Badaraco.
Dn. Ygnacio Saavedra.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo. Don Ygnacio Isla Badaraco vecino de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en venta Real a Don Ygnacio Arias de Saavedra y Santa Cruz que esta presente un Negro mi esclavo nombrado Balthazar el mismo, que hube y compre de Maria Theresa Cortes y Ansieta por Escriptura otorgada ante Justo Mendoza en siete de este presente mes y año y selo vendo por Esclavo Cauptivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño, e hypoteca y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos en fermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de trescientos setenta y cinco pesos de a dho reales que por su valor me ha dado en Reales de Contado de que me doy por entegado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y Termino Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro. accion propriedad y señorio, que a dho esclavo tengo y me pertenece

y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Com
prador y en quien su poder y causa hubiere pa
ra que lo possea como suyo propio y dispon
ga de el lo que le pareciere para lo qual
y en señal de possession y para titulo y ver
dadera tradiccion se lo tengo entregado y le
otorga esta Escriptura y me obligo a la ev
cion seguridad y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que ahora y en todo tie
mpo le sera dho esclavo cierto y seguro
y no se le pondra pleyto embargo ni cont
diccion por persona alguna y si se le pusie
re y moviere luego que de ello me conste
y me sea fho saver saldre a la causa y
tomare la vos y defensa del tal pleyto o pley
tos y a mi costa los seguire fenecere y a
cabare hasta le dexar, y que quede en
quieta y pasifica possession y si assi no
lo hiziere y sanearselo no pudiere le vol
vere y pagare hasta le dexar, y que que
de con dho Esclavo en quieta y pasifica
possession y si assi no lo hiziere y sanea
selo, no pudiere le volvere y pagare los dhos
trescientos setenta y cinco pesos con mas
costas y gastos que se le siguieren y recre
cieren con las de la Cobranza a cuya fir
mesa paga y cumplim.to obligo mi perso
na y bienes havidos y por haver y doy po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad
con clausula guarentixia en forma E
yo el dho Don Ignacio Arias de Saavedra
que soy presente a esta Escrip.ra otorgo y
la acepto en mi favor como en ella
se contiene y recivo comprado el dho N
oro Balthazar en los dhos trescientos se
tenta y cinco pesos de que me doy por en
tregado a mi satisfaccion y renuncio
las Leyes de la entrega su prueba y
termino y declaro pagarse por mi par

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

n 216-

LIMA.

Don Ygnacio de Ysla Bandaraco ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana siete pesos quatro r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de trecientos setenta y cinco pesos en que vendió á D. Ygnacio Arias de Saavedra un Esclavo nombrado Baltasar y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 1º de Julio de 790-

Zuazo

UN REAL

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

te la Escrip.ra y Alcavala, segun se hace constar por el Vellete n.º 2168 que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos noventa años y los otorg.tes a quienes yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conosco, assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Don Juan Joseph de Gadea Don Phelipe Ortiz y Don Josef Urreta = en Badaraco = Vale

Ygnacio de Zila Badaraco

Ygn.o Arias de Saavedra

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligacion D.a Maria Trinidad Fernz.a A D.n Fran.co Martinengui

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Trinidad Fernandez muger legitima de Joseph Illescas vecinos de esta ciu.d de los Reyes del Peru en su presencia y con su licencia pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por dro: y de ella usando, otorgo q.e debo y me obligo á pagar y q.e pagaré realm.te y con efecto a D.n Fran.co Martinengui, ó a quien su causa huviere como cesionario en causa propria de D.n Pedro de Maortua la cant.d de trescientos doze p.s tres y medio r.s resto de trescientos ochenta y cinco p.s tres r.s por que me obligué á favor de dho D.n Pedro por Esta

otorgada ante el presente Esno. con fha. veinte
y siete de Marzo del año proximo pasado de ochen
ta y nueve, y por la razon q.e en ella se declara
de cuyos trescientos doce p.s tres y medio r.s a ma-
yor abundamiento me doy por entregada a mi
satisfaccion, y renuncio las leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi-
no; y me obligo a satisfacerlos, y pagarlos al
expresado D.n Fran.co Martinengui, o a quien la
dicha su causa haviere, puestos y pagados en
esta ciu.d de Lima por mi cuenta, costo y riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar
q.e se me pidan y demanden y mis bien.s se hallen
este presente llanamente y sin pleyto con costas
y gastos de su cobranza, dandole quatro p.s en
cada semana sin interpolacion alguna hasta
el total vencimiento de esta deuda; y si faltare
dos semanas consecutivas con la satisfaccion de
los dhos quatro p.s en cada vna, ha de poder dho
mi acreedor executarme por el todo de este
credito: A cuya firmeza y cumplimiento a
mas de la obligacion gral. q.e hago de todos mis bien.s
obligo e hipoteco la casa Pulperia q.e tengo en la
calle de San Salvador mas arriba del Monasterio
de Mercedarias, para q.e este afecta y obligada
a esta deuda, (del mismo modo q.e lo estaba en la
referida Esra. que se le cedio al expresado D.n
Fran.co quedando aquella subsistente solo en quan-
to a su antiguedad y prelacion) y no poderla vender
traspasar ni enagenar hasta estar pagada dha
cant.d pena de la nulidad lo contrario haciendo
Y para execucion y cumplimiento de lo referido doy
poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta
dicha ciu.d y corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me
someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad



UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

y el privilegio de la Ley q.e dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dicho es me Executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral que lo prohive. Y en particular renuncio la Ley del Emperador Justiniano Senatus Consultus Beleyano, Toro, Madrid y Partida, y las demas q.e hablan en favor de las mugeres casadas de cuyo remedio he sido instruida por el pres.te Esno. y como sabedora de ellas las aparto de mi favor para no aprovecharme de su beneficio contra esta Esra.: que cede en mi pro, y utilidad, y a su otorgamiento he procedido de mi libre y expontanea voluntad, y sin coaccion de persona alguna, y proceder de la anterior que se ha referido, como lo juro por Dios nro Sr. y á esta señal de cruz ✝! = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de Julio de mil setecientos y noventa años: con declaracion de que la dha cesion hecha a favor de Dn Fran.co Martinengui pasó ante el pres.te Esno el dia primero de Marzo de setecientos noventa. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno. doy fe q.e conosco

Se erro y Nocorre

Esra. p. testam.to de Dn Josef Yginio Coronado A ca Dª Fran.ca Cerna

En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. José Yginio Coronado, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de Dn

Joseph Coronado, y de Dª Lorenza Nieto
mis Padres difuntos (que santa gloria hayan)
estando en pie, en sana salud, y en todo mi
acuerdo, memoria, y entendimiento natural
creyendo, como firme, y verdaderamente
creo, y confieso en el Altisimo, é incompre-
hensible Misterio de la Santisima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
Personas realmente distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todos los demas
misterios que tiene, cree, confiesa y enseña
nra Santa Madre Yglesia, catholica
Romana, bajo de cuya fee y creencia he
vivido, y protesto vivir y morir como
catholico, y fiel christiano, invocando, como
invocando por mi Abogada, é intercesora
ala Serenissima Reyna de los Angeles Ma-
ria Santisima Madre de Dios y Señora
Nuestra concebida en gracia sin la menor
mancha de pecado original desde el pri-
mer instante de su ser, Santos de mi
nombre, Angel de mi guarda, y demas
Santos y Santas de la corte Celestial
para que intercedan con su Divina
Magestad, q̃ perdone mis pecados, y ponga
a mi Alma en carrera de Salvacion
Y Sabiendo que la muerte es natural, é Infa-
lible a toda criatura huma, y su hora
incierta, y por estar prevenido para quan-
do llegue este caso, otorgo que doy mi poder
cumplido, el que por derecho se requiere, y
es necesario á Doña Franca Cerna mi legitima
muger, para que despues que yo haya falle-

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

cido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro. dispone, que yo le prorrogo el demas que huviere menester, y segun lo q.e le tengo comunicado, y comunicare, pueda otorgar mi Testamento, mandando que yo mando, que quando la voluntad de Dios nro. Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo amortajado con el Havito y cuerda de nro. Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de su Convento grande, ó en otra que paresca a mi Albasea, y acompañe a mi entierro la cruz alta, cura y Sacristan de mi Parroquia, cuyos dros. se pagaran de mis bienes.

Ytem mande que yo mando a las Mandas forzozas, y acostumbradas dos pesos de a ocho reales, á cada una dellas con que las aparto de mis bienes, y otros dos pesos a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro la Redempcion del Genero humano; cuya limosna se pagará de mis bienes.

Ytem declare, que yo declaro soy casado, y velado, segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con la dicha Da. Francisca Cerna, y q.e durante dicho Matrimonio hemos tenido y procreado varios hijos que todos han fallecido

unos en su menor edad, y otros sin succesi
lo que declaro para que conste, como asi mis
mo, que quando contrahimos dicho Matri
monio nos hallabamos igualmente pobres.
Y para cumplir y pagar este Poder para
Testar, y el Testamento q.e en su virtud se
hiciere, se nombre, como yo la nombro p.
mi Albasea y tenedora de bienes, ala
dicha Doña Francisca Cerna mi mu
ger, para que entre en ellos, los recaude
y cobre venda y remate en Almoneda
publica, ó fuera de ella, dando Cartas
de pago, chancelaciones y finiquitos,
y pareciendo en juicio si fuere necesa
rio á practicar todas las diligencias
y oficios conducentes ala Testamenta
ria, y use de este Albaseazgo todo el
tiempo que el derecho dispone, que
yo les prorrogo el demas q.e huvie
re menester, que el Poder de Albasea
go en forma le doy y confiero con inci
dencias y dependencias, libre y gral.
administracion ___
Y cumplido, y pagado este Poder para
Testar, y el Testamento que en su virtud
se hiciere en el remaniente que quedare
de todos mis bienes, deudas, derechos
y acciones, se instituya y nombre, como
yo la instituyo dexo y nombro por mi
Universal heredera ala dicha Doña
Francisca Cerna mi muger para que lo
que asi fuere lo haya y herede con la
bendicion de Dios, atento a declarar

UNIAL
Seis Reales.
SELLO SEGVNDO; SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV
Para los Años de 1790. y 1791.

como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme a dro me deban heredar.

Y por el presente revoque, que yo revoco y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor ni efecto otros quales quiera Testamentos, Codicilos, Mandas, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo este Poder para testar, y el Testamento q.e en su virtud se hiciere que se han de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Julio de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee q.e conozco, y que a lo q.e me parece está en sana salud, y en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, lo firmó siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Forrado, Dn. Agustin Bastidas, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Josef Aviginio Corondo
Antemi

Pedro Jph. de Arguelles
Ss.no de su Mag.d

testam.to de Margarita Bardin

En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Margarita Bardin, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija natural de Dn Jose Bardin, y de Bernarda Orellana, mis Padres difuntos que Santa gloria hayan, estando enferma en cama en este Hospital de Santa Ursula de la Caridad, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confiesso el Altisimo, é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sto tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, invocando como invoco por mi Abogada, é intercesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original de que por la misericordia de Dios fue preservada, Santa de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos de la corte celestial, para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y examine mi Alma acabando de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791

Nro Sr. que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre preciosisima y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytem mando que quando la voluntad de Dios nro. Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo amortajado con el Havito y cuerda de nro Pe. Sn Francisco se sepulte en la capilla de nuestra Señora de la Soledad, contigua al convento de dicho Serafico Santo, ó en otra Yglesia que paresca a mi Albasea, y acompañe a mi entierro la Cruz alta, cura, y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes

Ytem mando a las mandas forzozas y acostumbradas un real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro real a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo Señor nuestro obró la Redempcion del genero humano

Ytem declaro fui casada, y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Dn. Gregorio Galo, y durante este matrimonio no tuvimos ningun hijo: lo que declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido instituyo, dexo y nombro por mi Albasea y tenedor de bienes al Dr. Dn. Manuel Garcia Presbytero, para que entre en ellos los recaude y cobre, venda, y remate, en almoneda publica

ó fuera della dando cartas de pago chance
laciones, y finiquitos, y use deste Albaseazgo
todo el tiempo que el dro. dispone; que yo
le prorrogo el demas que huviere menes
ter, que el Poder de Albaseazgo en forma
le doy y confiero con incidencias y depen
dencias libre y general administracion
Y cumplido y pagado este mi Testamento
y lo en el contenido, en el remaniente que
quedare de todos mis bienes, deudas, derechos
y acciones, instituyo, dexo y nombro por
mi universal heredero al dho. Sr. Dn. Ma
nuel Garcia, para que lo que asi fuere lo
haya y herede con la bendicion de Dios ate
to a declarar; como declaro, no tengo here
deros forzosos ascendientes ni descendien
tes que conforme a dro. me deban heredar
Y por el presente revoco y anulo, y doy por
nulos, y de ningun valor ni efecto otros qua
lesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes pa.
Testar, Mandas, y otras ultimas dispoci
siones que antes deste haya fecho y
otorgado por Escrito, ó de palabra para que
no valgan ni hagan fee en juicio, ni fue
ra del, salvo este Testamento que
ahora otorgo que se ha de guardar y cum
plir por mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes de el Peru en quinse de Julio
de mil setecientos y noventa años. Y la
otorgante a quien yo el presente Escri
bano de Su Magestad doy fee que conosco,
y que a lo que me parece esta en todo su acuerdo
memoria y entendimiento natural, asi lo

UN REAL
Seis reales
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791

dijo, otorgó, y no firmó por que dixo no sabia escribir; hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Mateo Molina de la Rosa, D.n Juan Panizo, Diputado de Semana en dho Hospital, D.n Nicolas Calderon Presbytero, Capellan de dho R.l Hospital, Felipe Gusman, y Ygnacio Herazu.

A ruego de la otorg.te ante y por testigo
Ygnacio Erazu

Ante mi
Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta
D.n Juan de Rivas
A
D.n Joseph Muñoz

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juan de Rivas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que vendo, y doy en venta R.l al D.r D.n Josef Muñoz Abogado de esta R.l Audiencia, que en a presente, un Mulato mi Esclavo nombrado Luis el mismo q.e D.n Josef Miret, como Apoderado de su hijo D.n Agustin Miret, (de quien era dho Esclavo) declaró tocarme, y pertenecerme, por una declaracion firmada ante testigos en esta ciu.d con fha veinte y dos de Abril de setecientos ochenta y tres, á continuacion del testimonio de la Escritura que se le otorgó al dho D.n Agustin: Y se lo vendo como tal mi Esclavo, por libre de obligacion, empeño, é hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente está sano, y por libre de la accion

En el dia en que se llenó, y firmó por D.n Juan de Rivas la Escrit.ra de venta á cuyo margen esto se escrive, le pasé esta noticia al comprador D.n Joseph Muñoz, con D.n Mariano de Torres, quien

alos dos y seis dias
me trajo Mauro
de dho D.n Joseph
pidiendome el ins-
trumento de dom-
nio en virtud del
qual havia resi-
do dicho Esclavo
D.n Jph Miret al
expresado Rivas,
defacto selo Remita
con el citado D.n Ma-
riano, quien no
melo debolvio has-
ta q.e le hize pres.te
verme quexa apre-
miar judicialm.te
yen el acto de en-
tregarlo me espre-
só: Que el Esclavo
havia puesto demar-
da sobre su libertad,
y que por esto omi-
tia firmar la Es-
critura dicho
D.n Joseph. Ypara
q.e siempre cons-
te este hecho por
go la presente No-
taria en la Ciud.d de los
Reyes del Peru en
veinte y vn.o de
Julio de mil sete
cientos noventa y
uno=

Pedro Jph Arroyo

Rubrica

Rubrica

Rubrica

D. Juan de Rivas
vendio a D. Jose Muñoz
un Esclavo nombrado
Luis en quinientos ps
haviendo enterado Quarta
y quatro ps a saber:
veinte ps por el 5 p.o
de almox.o de entrada y
los veinte y quatro ps
restantes por el 6 p.o
de alcavala segun cons
ta al docum.to n.o 33
dela Mesa del Pais
por lo q.e se le puede
otorgar la Escritura
Contad.a Julio 15/90

Zuazo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REVNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Consta del Villete N 33. que se ha de coser en esta Escritura. Que en fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Antonio Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo: Y al tiempo de firmar dixo el vendedor, que el expresado Mulato era de oficio Hornero, y que aunque su nombre propio era Luis, era conocido tambien por Juan, a que respondia: y lo firmaron, todos los dhos.

Juan de Quintana

Poder Subst.o
Dn. Fran.co Noriega
A. Guido
Reg.o

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano, y testigos, parecio el Doctor Dn. Francisco Noriega Abogado Relator de esta Real Audiencia; y dixo: que en voz y en nombre de Dn. Fran.co Noriega Regidor perpetuo del Yltre. Cabildo de la Ciudad de Yca, y en virtud del Poder que le confirio en ella a ocho de Junio del presente año, por ante Manuel Perez Esno. Pub.co de dha. Ciud. general para cobranzas y pleytos con facultad de poderlo substituir, que en testimonio entrego a mi el presente Esno. para que lo in-

cente, y cosa en este Registro, cuyo tenor ala letra de que doy fee y conocer al otorgante es el siguiente.

Aqui el Testim.o del Poder de la f. siguiente.

Y en conformidad de dho Poder suso incerto, y usando el otorgante de la facultad q.e en el se le confiere de poder lo substituir, otorga que lo substituye en quanto a la generalidad de pleytos que en dho poder se contiene, en Gregorio Guido Procurador del Numero de esta R.l Aud.a, para que use de el, en quanto a dhos pleytos, segun, y como el otorgante puede hacerlo, y con la relevacion de costas que en el se previene. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Azañedo.

D.r Fran.co Noriega

Pedro Joseph Angulo
Sr. de la Mag.

Depago
D.n Juan Josef Sagredo
A
Rosa Aguilar

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mill setecientos noventa años. Ante mi el escrivano y testigos D.n Juan Josef Sagredo a quien doy fee conosco como Albacea thenedor de bienes de D.n Josef Parcellar confesó haver recivido de Rosa Aguilar cien pesos de a ocho reales q.e le ha dado por el valor de Francisco Cubillas Esclavo de dho finado, al que por clausula del testamento bajo de cuya disposicion fallesio, declaró era su voluntad se le recivieren solo los dhos. Cien pesos, ó bien para libre ó Esclavo, y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion por haverlos recivido ahora de presente en presencia de mi el presente escrivano y testigos de esta, é yo el de ella doy fee, y q.e el dho. D.n Juan Josef los pasó y llebó a su poder en moneda doble y en numero cabal como lo confiesa, con declaracion que

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Poder para cobranzas, y pleytos el Regidor Don Fran Sisco Noriega al Dotor Don Fran Sisco Noriega Abogado de la Rl. Aud.a

Sepan quantos Esta carta, vieren como llo, Don Fran Sisco Noriega vesino Hasendado, y Regidor perpetuo deeste Ilustre Cavildo, Jotorgo por el tenor de la presente quedoy todo mi Poder cumplido Bastante, y quanto de derecho Se rrequiere Jesne Sesario, y mas pueda, y deba valer General mente al doctor Don Fran Sisco Noriega que esta y Recide, en la ciudad delos Reyes

y Abogado en la Real Audiencia de
ella, para que a mi Nombre y Re
presentando mi propia Persona
pueda General mente, Recivir
haver, y cobrar Judicial o estra
Judicial mente de todas, y qua
lesquier Personas, estado, calidad,
o condicion que sean, y que sean
mis deudores, y de sus vienes Al
baceas, o herederos cajas Reales o
de Difuntos Monasterios Reli
ginos Dueños, y Maestres de na
os, y de Requas, y demas Juzgados
y tribunales, asi Eclesiasticos co
mo Seculares, y que con derecho
pueda, y deba, todas, y quales quier
cantidades de pesos de oro, Plata
Jollas Esclavos Esclavas Generos
y Semillas de Castilla o de la tie
rra, u otros quales quiera vienes
muebles o Rayces que hasta la
presente se me deban, y en adelante

se me debieren, por sedulas, vales,
conosimientos, ceccio nes, clausu
las de testamentos, Cuentas, y par
tidas de Libros Liquidadas, y
por Liquidar, Y en otra qual qui
era forma = Y de lo que Recibiere
y cobrare, de los Recivos, y Cartas
de Pago finiquitos, y chancela
ciones que le fueren Pedidas, y
por Ante quales quier Escrivanos
Publicos Reales, o de Provincia
Con fee de entrega o Renun
ciacion de la Pecunia en lo que no
fuere de presente = Asimismo
Le doy mas Poder para que gene
ralmente, pueda defenderme
en todos mis pleytos, Causas y ne
gocios Civiles, y Criminales, Ecle
siasticos, y Seculares Y en quanto
por mis Cartas Micibas le comu
nicare; Y en quantos al presente ten

Para cartas de Pago

Para pleytos...

ga Ten adelan tubiere con tal que no
salga ni responda a demanda nu
eba que se me ponga, porque es
ta quiero, que primero Tante to
das cosas se me Notifique, y
haga saber en Persona, Pena
de la nulidad lo contrario hasien
do, y de que no me pare perjuicio=
Sen quanto a las dichas cobranzas
Pleytos Causas, y negocios, y demas
que pueda ocurrir, y que por mis
Cartas mi sibas le Comunica
re, pueda Parecer, y presentar
ce, Ante todas, y quales quier jus
ticias, Jueses de Su Magestad,
de quales quier partes que se
an, Superior Govierno, y Real
Audiencia del distrito, y demas
Jusgados, y tribunales Asi eclesi
asticos como seculares, y que
con derecho pueda, y deba, Ten

ellos, y en cada uno de ellos, haga y
presente demandas Respuestas
pedimentos Requerimentos Si
taciones Protestaciones, Acusa
ciones querellas Embargos pri
ciones desembargos ventas tra
nces, y Remates de Bienes que
pida y tome, y ha prehenda la Po
cecion Jamparo de ellos, presen
sente testigos Escritos Escriptu
ras, testimonios Cartas Papeles
y otros Recados que pida, y saque
de Poder de quien los tenga,
Jure, y pida que las otras partes
Juren, Saque mandamientos
de pricion, y de soltura, Requisi
torias Reales Proviciones, y sen
suras hasta las de Anatema,
Pida todos, y quales quier ter
minos ordinarios, y ultra ma
rinos los gose, y Renuncie, y buel

ba apedir de nuebo; oyga autos, y ce
ntencias, interlocutorias, y difi
nitibas con cienta las favo ra
bles, y delas en contrario Apele, y su
plique, y siga las Apelaciones, y su
plicaciones por todos grados, y tri
bunales instancias, y sentencias
hasta la ultima difinitiba inclusive
y tasacion de costas, si las hubiere,
y finalmente, haga, y execute, to
do quanto Yo podia, y debia hacer, pre
sente siendo, y hasta que las dichas
cobranzas y pleytos causas, y negocios
tengan su mas cumplido efecto,
que el Poder que para lo dicho y su de
pendiente se rrequiere Yes nesesa
rio es ele doy Yo torgo con Libre Am
plia, y general Administracion si
n Limitacion alguna, Y con fa
cultad de que lo pueda sobstituir
en quien, y las vezes que le parecie
re Rebocar unos sobstitutos, y nom

brar otros de nuebo Ya todos Relebo de
costas segun derecho A cuya Arme
sa, y cumplimiento, obligo mis vie
nes havidos, y por haver, y doy todo
mi Poder cumplido a las Justicias
y Jueses de Su Magestad, y que con
forme a derecho de mis causas
puedan, y deban conocer para que
a lo que dicho es me executen co
n pelan Ya premien como por se
ntencia pasada consentida, y no
apelada en autoridad de cosa jus
gada sobre que Renuncio todas
y qualesquier Leyes fueros, y
derechos de mi favor, y la Gene
ral que lo prohibe = Pues fecho en
esta ciudad de Yca. a ocho dias del
mes de Junio de mill sete sien
tos, y noventa años, Y el otorgante
a quien Yo el presente Escrivano do
y fe que nosco, Asi lo dixo otorgo y
firmo de Su Nombre siendo testi
gos el Lisenciado Don Diego Mexia
Don Agustin Palasuelos, y el capitan

Don Julian de Arredondo, y Cerba
ntes presentes= Fransisco de
Noriega= Ante mi Manuel
Perez Escrivano de Cavildo Pu
blico, y Real Hasiendas

Concuerda con su original que paso Ante mi y
queda en mi Rexistro a que me Remito, y
en fee de ello lo signo y firmo

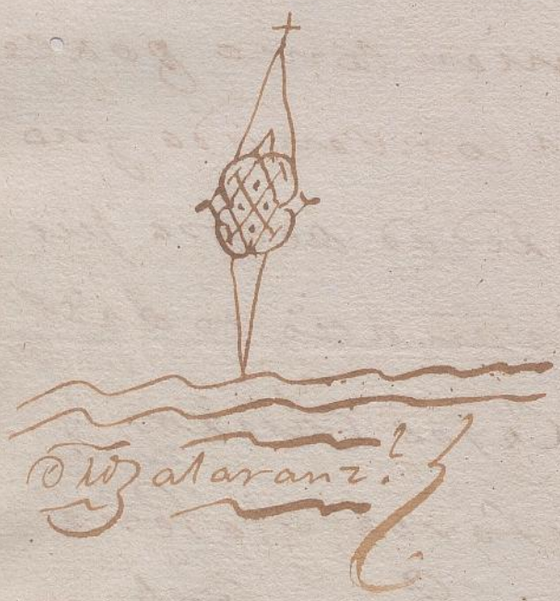

Man.l Perez
Esno. de Ss. Rec.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QVATRO.
OCHENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

luego que en la Real Audiencia donde penden Autos sobre la testamentaria del expresado finado se diese la vltima providencia que se espera en ellos pasara el otorgante a formalisar el Instrumento q. en virtud de esta se le pidiere haga de venta, ô de libertad; y de dhos. pesos le dio recivo, carta de pago ô el Instrumto. de seguro q. mas a su dho. conduzga y lo firmó siendo testigos Josef Canal, Dn. Pedro Luque, y Dn. Mariano Villamar = Y al tiempo de firmar expresó el otorgante que el dia veinte y cinco de Mayo del presente año firmó vn papel de resguardo de dhos. pesos, a cuyo respaldo se ha de poner razon de esta carta de pago, lo que declara por haver causado esta demora los embarazos que le ocurren, y lo firmó tgos. los dichos = entre renglones = haver = vale —

Juan Joseph Sagrado
Mucenio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dn. Fran.co Poc.
A
Greg.o Guido.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Julio de mil setecientos y noventa ante mi el Ess.no y tgos. parecio D. Fran.co Poa Vecino de ella a q.n doy fe conozco, otorga que da su Poder cumplido el q. de dro. se requiere y es neces.o a Greg.o Guido Proc.r de esta Sr. Aud.a gral.mte p.a todos sus Pleitos causas y negocios civiles y criminales Ecl.cos y seculares mobidos y p.r mober q.tos al presente tenga y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorg.te y los suyos asi demandando como defendiendo con tal que no salga a nueua Demanda que se le ponga, sin que primero se le notifique

en Persona y constando de ello parezca ante las
Just.s y Jueces D. S. M. Aud.s y tribunales Eclesiasti
cas y seculares que con derecho deba y haga y pre
sente Demandas Respuestas requerimientos
taciones protestaciones querellas acusaciones
embargos desembargos execuciones prisiones
consentimientos y de Solturas pregones
tas y Remates de bienes alegaciones defensa
y con facultad de jurar probar recusar con
cluir oir autos y sentencias apelar suplica
sacar Censuras presentar escritos escritos
testimonios y papeles pedir terminos hacer pro
banzas e ynformaciones y finalmente prac
que todos los oficios y diligencias judiciales y ex
trajudiciales que combengan hasta que los di
chos pleitos se fenezcan y acaben por todos gra
dos e instancias que el poder necesario le di
y formaliza con incidencias y dependencias. li
bre amplia y general administracion en quan
a lo referido y con relevacion de costas en for
ma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.
Isidoro Arancedo D. Felix Velasquez y D.
Pedro Luque
Francisco Paz

Ante mi
Pedro Jph. Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta
D.a Josefa Garcia
Mancebo
Al
S.r Conde de Fuen
te Gonz.z

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Josefa
Garcia Mancebo, Muger legitima de D.n Juan Canduela y
Muchotrigo, en su precencia, con su licencia, pedida,
concedida, y acetada en la forma prevenida por dro. y
de ella usando, otorgo que vendo, y doy en venta Real
al S.r Conde de Fuente Gonsalez, del Ord.n de Santia
go, una Negra mi Esclava nombrada Bonifacia
la misma q.e huve, y compre de D.n Joseph de La

931.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 227

LIMA.

Doña Maria Josefa Garcia Mancevo — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Nueve pesos tres r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos setenta pesos en que vendió á D.n Conde de Fuente Gonzalez una Esclava nombrada Bonifacia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 21. de Julio de 790

Zuazo

UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

zarte, p.r Escritura Otorgada ante Alexandro Cueto, en ca
torze de Mayo del año pasado de ochenta y nueve; y sela
vendo p.r Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y por li
bre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarsela
de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocul
tas ni manifiestas, mas de q.e al presente està buena, y
sana, y q.e todo el tiempo q.e ha estado en mi poder no ha
padecido accidente alguno grave ni leve, y p.r libre dela
accion de Redivitoria, en precio de quatrocientos setenta
y cinco pesos q.e por su valor me ha dado en Reales de con
tado de q.e me doy p.r entregada à mi satisfaccion, y re
nuncio las Leyes dela Non numerata pecunia, y en
trega, su prueva, y termino. Con declaracion q.e los dr.os
de esta Escritura, y Alcabala de ella se han pagado
por mitad, y està satisfecha la R.l Aduana segun lo de
muestra el Villete N.o 227. Mediante lo qual me de
sisto, quito, y aparto del dr.o y accion, propiedad, y Señorio
q.e à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renun
cio y traspaso en el dho. S.r Conde, y en quien su Poder, y
causa huviere para q.e la posea como suia propria
y disponga de ella lo q.e le pareciere; para lo qual, y
en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tra
dicion se la tengo entregada (desde el dia doze de Junio de
este año) y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala evi
cion, seguridad, y saneamiento de esta Escritura en

tal manera, q.e ahora, y en todo tiempo le serà dha Escla-
va cierta, y segura, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni
contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere ò mo-
viere, luego que de ello me conste, y me sea fho saver sal-
dré à la voz, y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y à mi cos-
ta los seguiré, fenesere, y acabaré hasta le dexar
y q.e quede con dha Esclava en quieta y pacifica po-
sesion, y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere le
bolveré, y pagaré los dhos quatrocientos setenta y
cinco pesos, con mas las costas y gastos q.e se le sigui-
eren, y Recrescieren con las de la Cobranza. A cuya
firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver; y doy poder à las Justicias
y Juezes de S.M. de qualesquier partes q.e sean, y en
especial a las de esta Ciudad, à cuio fuero, y jurisd.on
me someto, obligo, y Renuncio el mio propio domi-
cilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dize
q.e el Actor deve seguir el fuero del Reo, para
q.e a lo q.e dho es me executen, compelan, y apremi-
en, como p.r sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada; y Renuncio las Leyes y dros. de mi
favor, y la gral. q.e lo prohive. E yo el dho Con-
de de Fuente Gonzalez q.e estoy pres.te à esta Escritu-
ra, otorgo q.e la aceto en mi favor como en ella
se contiene. Que es fha la Carta en la Ciudad de los
Reyes en veinte y uno de Julio de mil setecien-
tos y noventa años: Y los Otorgantes, a quienes yo
el pres.te Escrivano de S.M. doy fee q.e conosco, asi lo
Otorgaron, y firmaron, siendo testigos D.n Pedro
Luque, D.n Izidoro Azañero, y D.n Agustin Bas-
tidas &.

D.a M.a Josefa Garcia
Manseba

Fr. Ruiz Canduela
y Muchotrigo

Pedro Ophe Angel
Ss.no de su Mag.d

El Conde de Fuente Gonz.z
Antean

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790 y 1791

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos el Lizdo. Don Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario del Secreto del Santo oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee que conosco como Administrador del Patronato de Mathias Pastor de Velasco Confesso haver recivido de Don Claudio Fernandez Prada ciento quarenta y nueve pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos el dia veinte de este presente mes y año de la fecha por los reditos del prial de dos mil quatrocientos ochenta y tres pesos pertenecientes a dho Patronato impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa que posee en la Esquina q llaman del Poso y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D. Diego Dn. Isidoro Azañedo y Don Pedro Luque

Miguel de Arrieta

Pedro Jph. de Angulo
Ss. de su Mag.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria Anna Sanchez vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta a Da. Maria Dominga Bermejo esta presente una Negra mi esclava nombrada Maria de los Gosos la misma que hube y compre de Doña Maria Garro por escritura otorgada ante Andres de Sandoval en nueve de Marzo de este presente año y se la vendo por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas que al presente esta sana en precio de tres cientos pesos libres de escritura y alcabala por ser de cargo de la Compradora y de dhos pesos me doy por

Vta.
Da. Mariana Sanchez
A.
Da. Ma. Dominga Bermejo una Negra Maria de los Gosos en

entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega de prueba y termino
con declaracion de q.e dha esclava no ha de poder ser vendi-
da en mas Cantidad, ni para fuera de esta Ciudad. Me-
diante lo qual me desisto quito y aparto del Dro accion propie-
dad y servicio que a dha esclava tengo y me pertenece de y locado
renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien lo pa-
rer y causa hubiere para que la posea como suya pro-
pia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual
y en seral de lo expresado y para mas valor y verdadera tradi-
cion dela tengo entregada y le otorgo esta Escritura y me obli-
go a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que ahora y en todo tpo le sea dha esclava
cierta y segura y no sele ponga pleyto embargo, ni contra
diccion por persona alguna y si sele pusiere, o mo-
re luego que de ello me conste y me sea fho saber sal
re a la Causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto
pleytos y anis costas los seguire fenecare y acabare has
ta le dexar y que quede con dha esclava enquieta y pa-
sifica posesion y si assi no lo hiciere y sanearla no
pudiere le volvere y pagare lo dho trecientos pesos con
mas las costas y daños que sele siguiere y recrecieren
con tas dela Obranza hecha para lo
plimiento dello mis bienes havidos y por haver y dor
poder a las Just.as y fuero de esta dha Ciu.d y Corte
tas que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte
acuyo fuero, y Jurisdiccion me someto dho Sor. y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio dela
Ley que dice q.e al Sor. debe seguir el fuero del Reo pa-
ra que a lo que dho es me executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dho de mi favor, y
la q.l que lo prohive. Yo la dha Dn.a Maria Ramirez
de Bermeo que soy presente a esta Escritura otorgo
que la acepto en mi favor como en ella se contiene
y recivo entregada la dha esclava en los dhos cien
tos pesos. de que me doy por entregada a mi satisfaccion
y declaro que tengo satisfechos al presente Escr.no los Drs de
esta Escritura y en la R.l Alcab.a la respectiva Alcabala como
consta del billete n.o ____ que exhibo la Cuenta ante Escr.no
de los leyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecien
tos noventa y tres otorg.o ante mi y el presente Escr.no de que Doy fe
que conozco estando en dha otorgacion, y firmaron siendo tgos Don
Pedro Joaquin de Arechave Horcasitas y Don Fran.co Duque
de esta Vecindad

Mariana Sanpes

Maria Domingo Be

Pedro Joaquin de Arechave

Ante mi

934.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

257

1

LIMA.

Dona Mariana Sanchez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D.a Maria Dominga Bermejo una Esclava n.da Maria de los Gozos y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23 de Julio de 1790

Juazo

935.

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los años de 1790 y 1791

Pagado
Dn Antº Barba de Cabrera
Al
Sr Dn Antº Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera a quien doy fee que conozco como Capellan proprietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo Doña Luisa de Torrezillas Religiosa professa de Velo negro que fue del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora de doze mil y quinientos pesos de prãl impuesto en las Casas que fueron de Doña Maria Costanza Marin de Loveda en la Calle del Lepon y en la de Doña Maria Anna Belzunce viuda de Don Agustin de Landaurru en la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas haviendose dividido el dominio de las primeras en el Señor Don Antonio Sancho Davila y la señora Doña Juana Rosa de la Concha y como tal Capellan confiessa haver recivido del dho Señor Don Antonio Sancho Davila ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia once de este presente mes y año de la fha por la parte del prãl que se ha dicho haver fallecido en otro igual dia del año pasado de ochenta y quatro el ultimo Capellan por la parte del prãl que se haya impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa que fue de la dha Doña Maria Constanza a favor del enunciado Aniversario y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y lo otorgo carta de pago con finiquito y lo firmo siendo tgos Dn Manuel Romero Don Vicente Torrado y Dn Pedro Luque

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph de Anguilo
Sno de su Mag. y Pto

Ma

El dho
A
Dª Maria Anna
Belzunce

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
de Julio de mil setecientos noventa años ante mi el
Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera
a quien doy fee que conosco como Capellan proprieta
rio de la Aniversario de Missas Patronato de Legos
que fundo Doña Luiza Tordesillas Religiosa professa
que fue de Velo negro del Monasterio de la Pura
y Limpia Concepcion de Nuestra Señora de doze mil
y quinientos pesos de prãl impuesto en las Casas que
fueron de Doña Maria Constanza Marin de Roveda
en la Calle del Capon y en la de Doña Maria Anna
Belzunce viuda de Dn Agustin de Landauru frente de
la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas y como
tal Capellan Confesso haver recivido de la dha Doña
Maria Anna Belzunce ciento y veinte y cinco pesos
que le ha pagado por lo corrido de vn año cumpli-
do el dia onze de este presente mes y año de la fha
en que fallecio el vltimo Capellan en otro igual
dia del año pasado de ochenta y quatro por la par
te de dho prãl que se haga impuesto a razon de
tres por ciento sobre la dha Casa que quedo por
bienes del expresado Don Agustin de Landauru y de
dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de
pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Don Manuel Romero Don Vicente Torrado y
Dn Pedro Luque.

Pedro Ophe Angulo
Ssno de su Mag.

Antonio Barba
de Cabrera
Mtenm

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Julio de mil setecientos y noventa años ante mi el
Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera
a quien doy fee que conosco como Capellan proprie
tario del Aniversario de Missas Patronato de Legos
que fundo Doña Luiza Tordecilla Religiosa professa
de Velo negro que fue del Monastº de la Pura y Lim-
pia Concepcion de Nuestra Sra de esta dha Ciudad de do-
ze mil y quinientos pesos de prãl impuesto sobre las Ca
sas que fueron de Doña Maria Constanza Marin de Ro-
veda en la Calle del Capon y en la de Doña Maria An
na Belzunce viuda de Don Agustin de Landa
uru frente de la Puerta falsa del Colegio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790 y 1791

Santo Thomas y como tal Capellan Confeso haver recivido dela Señora Don Seerra y Noporre

Ma
el dho
Ala
Sra. Dª Juana
Rosa Concha

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil setecientos, y noventa años ante mi el Esno y tgos Dn. Antonio Barba de Cabrera Capellan propietario del Anniversario de Misas Patronato de Legos q. fundó Da. Luisa de Tordesillas Religiosa profesa de Velonegro del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion en esta dha. Ciud., con el pral. de doze mil quinientos ps. impuestos en las casas q. fueron de Da. Ma. Constanza Poveda en la calle del Capon, y en la de Da. Mariana Belzunce viuda de Dn. Agustin de Landaburu en la de la puerta falsa del Colegio de Santo Thomas, haviendose dividido el dominio de las primeras en el Sr. Dn. Antonio Sancho Davila, y la Sra. Da. Juana Rosa de la Concha; y como tal capellan a quien doy fee q. copo co confeso haver recivido de la dha Sra. Da. Juana Rosa ciento y veinte y cinco ps. q. le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia once de Julio corrte. y año de la fha. por haver fallecido el ultimo capellan en el de ochenta y quatro en el citado dia por la parte del pral. q. se haya impuesto a razon de tres por ciento sobre la casa y tres tiendas accesorias q. quedo por fin y muerte de la expresada Da. Maria Constanza en la calle conocida por la del Capon. Y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo = Entre renglones = corriente = vale = y tres tiendas accesorias: v

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Ygnacio Angulo
Ss. de su Mag.

Poder gral
El Exmo Sor Dn
Joachin
Garces Ramirez
Otorgo

A favor de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Abril de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Dr. Joe Aguirre á quien doy fee que conozco en voz y en nombre de Hacienda de la Licencia. Dr Joaquin Garces Ramirez Clerigo Presbitero Cura y Vicario de la Doctrina de Pampamarca del Obispado de Guamanga para donde voy de partida: otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primero lugar a Dn. Joseph Aguirre mi hermano, y en segundo a Dn. Mariano Prado de Ribero, generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona, pidan, demanden, recaban y cobren judicial y extrajudicialmente qualesquiera personas q.e sean, y en sus bienes Albaceas y herederos q.e sean de Dn. y de sus bienes de qualesquiera, Tuteres, Curadores Testamentarios, Depositarios, Dueños y Administradores de Regulares y Seculares, y de qualesquiera cantidades de pesos, Esclavos, y otras generos q.e deban hasta el dia de la fecha de este mi Poder en adelante en virtud de los Instrumentos, Vales, Libranzas, Conocimientos, Partidas de Registro, y por Juramento, Memorias, Legados, Donaciones, Mandas, Testamentos y Codicilos, por Consignaciones, Poderes y Cesiones, Cuentas de Libros, Cartas, y Escritos, ó Instrumentos que hayan citado en virtud de mis Poderes por pleytos, Sentencias y Mandamientos q.e sea de forma que sea q.e por falta de poder no dexen de cobrar todo quanto se me deban y deberán en virtud de qualesquiera Instrumentos simples, ó auténticos = Y para que pida y tome cuentas a qualesquiera que se me deban y deberán todo aquello que me deban nombrando siendo necesario Tasadores, Apreciadores y Abaluadores que aprecien, y liquiden, y pida se nombren

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Dr. Joachin Garces Ramirez de Arellano, Cura y Vicario de la Doctrina de Pampamarca del Obispado de Guamanga para donde voy de partida: Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primero lugar a Dn. Joseph Aguirre mi hermano, y en segundo a Dn. Mariano Prado de Ribero, generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona, pidan, demanden, recaban y cobren judicial y extrajudicialmente qualesquiera personas q.e sean, y en sus bienes Albaceas y herederos q.e sean de Dn. y de sus bienes de qualesquiera, Tuteres, Curadores Testamentarios, Depositarios, Dueños y Administradores de Regulares y Seculares, y de qualesquiera cantidades de pesos, Esclavos, y otras generos q.e deban hasta el dia de la fecha de este mi Poder en adelante en virtud de los Instrumentos, Vales, Libranzas, Conocimientos, Partidas de Registro, y por Juramento, Memorias, Legados, Donaciones, Mandas, Testamentos y Codicilos, por Consignaciones, Poderes y Cesiones, Cuentas de Libros, Cartas, y Escritos, ó Instrumentos que hayan citado en virtud de mis Poderes por pleytos, Sentencias y Mandamientos q.e sea de forma que sea q.e por falta de poder no dexen de cobrar todo quanto se me deban y deberán en virtud de qualesquiera Instrumentos simples, ó auténticos = Y para que pida y tome cuentas a qualesquiera que se me deban y deberán todo aquello que me deban nombrando siendo necesario Tasadores, Apreciadores y Abaluadores que aprecien, y liquiden, y pida se nombren

tigos Dn. Juan Jph Gadea, Dn. Pedro Pablo Valdivieso y Ponce de Leon, y Dn. Joseph Maria Lobaton
Jose Aguirre

Ante mi
Pedro Jph de Arguello

de contrario, ó las Justicias de Oficio en su Rebeldía, haciendoles cargos y recibiendo sus descargos siendo justos y competentes aprobando, ó adicionando las dhas Cuentas, ó estando, y pasando por ellas como mejor les pareciere, y cobraran el alcance q.e resultare = Y mas Poder les doy p.a q.e con qualesquiera personas mis deudores ó acreedores, y en qualesquiera pleytos, ó fuera de ellos, puedan hacer y hagan qualesquier Conciertos, sueltas, quiebras, quitas, esperas tranzaciones y compromisos, en la cantidad tiempo y forma y con las condiciones y declaraciones, penas juramentos, y demas firmezas y Solemnidades q.e les pareciere convenir, y en los tales compromisos nombren Jueces Compromisarios, arbitros juris y amigables componedores, señalandoles los terminos, y prorrogaciones q.e les pareciere dandoles Poder y plena facultad para la determinacion y obligacion que les fuere comprometido, y cobraran, ó pagaran todo lo q.e resultare de los tales conciertos y compromisos: dando de todo lo que recibieren y cobraren Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas resguardos q.e le sean pedidos, y mas Poder les doy p.a q.e con arreglo a mis cartas misivas, é instrucciones practiquen todos los asuntos que me ocurriesen, asi personales a mi, como respectivas a dha mi Yglesia, y Curato, como si especial mencion de ellos se hiciese en este Poder: otorgando en razon de lo referido los Instrumentos conducentes por ante qualesquier Escribanos con todas las Clausulas y firmezas, q.e para su validacion convengan, q.e siendo fechas y otorgadas por los dhos Dn. Jose Aguirre y Dn. Mariano Brabo de Rivero, desde ahora p.a en todo tiempo los apruebo y ratifico, y me obligo de haverlos por firmes, como en ellos se



Ilustrat.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784 y 1785

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

contuvieren y declararen, y como si a sus otorgamtos fuese presente. Y asi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmte. para en todos mis pleytos Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier personas qe. sean, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando, como defendiendo, con tal qe. no respondan a nueva demanda qe. se me ponga sin qe. primero se me notifique en persona, y constando se presenten ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales qe. con dro. deban: y hagan y presenten demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones defenzas, y con facultad de jurar probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos, y sentencias, apelar suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Testimonios y papeles, pidan terminos, hagan probanzas informaciones, y finalmente practiquen todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales qe. convengan hasta que dhos pleytos se concluyan que el Poder

27 de Julio

que para todo lo referido se requiere les doy y con-
fiero con incidencias y dependencias libre y gene-
ral administracion en quanto a lo referido, y con
facultad de que lo puedan substituir en todo, ó en
parte en quien y las veces que les pareciere,
revocando unos substitutos y nombrando otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho=
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
de este Poder se executare, obligo mis bienes
havidos y por haver, y doy poder a las Justi-
cias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas,
(Audiencias, y Tribunales) q.e de mis causas deban
conforme a dro. conocer, a cuyo fuero y juris-
diccion me someto, obligo y renuncio mi domi-
cilio, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dicho es me compe-
lan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renun-
cio las leyes y dros. de mi favor, y la gral que
lo prohive = Que es fecha en la ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de
mil setecientos y noventa años. Y lo firmo el
otorgante a quien yo el presente Esno, doy fee
que conozco, siendo tgos. Dn. Vicente Torrado,
Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo = Testa-
do = Audiencias y Tribunales

Joachin Garzes — Pedro Ysidro Azañedo
Antemi — Ss.no de Su Mag.

Depuso el Dr. Dn. Alfonso Mariano Velez
A Dn. Manuel Gago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de
mil setecientos y noventa an.s ante mi el Escribano, y tgos.
el Dr. Dn. Alfonso Mariano Velez Clerigo de Menores ordenes
a quien doy fee q.e conozco confesó haver recibido de Dn. Ma-
nuel Gago del Corral, quarenta y quatro p.s (quatro r.s)
q.e le ha pagado como resto de los reditos de un censo
de quatro mil novecientos sesenta y tres p.s de pral. im-
puesto al quatro por ciento sobre una Haz.da nombrada
Sn. Fran.co de Chipiana propia q.e era de dho Dn. Manuel

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

la que tiene vendida a Dn. Pedro Josef Pacheco: con advertencia q.e queda pagado el otorg.te de dho. Censo hasta el dia veinte y cinco de Marzo del año pasado de setecientos ochenta y tres, en el que se cumplio el año de setecientos ochenta y dos. Y de dhos p.s se dió p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma, con finiquito hasta dicho dia veinte y cinco de Marzo. y lo firmo siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dr. Alfonso Mariano Yeles

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligaz.on
Maria de la Cruz Ceballos
Al
Lic.do Don Cayetano de Torres

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria de la Cruz Caballero Morena libre, vecina de esta ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo q.e debo y me obligo de pagar, y q.e pagaré realm.te y con efecto a Dn. Cayetano Torres, ó a quien su poder y causa hubiere la cantidad de doscientos p.s q.e por hacerme buena obra me suplió en dinero corriente para el funeral de mi hijo; de cuyos p.s a mayor abundamiento me doy p.r entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino: los quales me obligo satisfacerle al dho. Dn. Cayetano, ó a quien como dho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta ciu.d por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar q.e se me pidan y deman-

Don y mis tienes se hallen este presente, Dan renuncian llanamente, y sin pleyto con costas y daños de su cobranza, en el termino Don años contados desde la fha de esta, durante el qual le he de satisfacer el interes de seis por ciento, y tambien por el demas tiempo q. demorare la paga sin perjuicio de la vía executiva = Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y Dor poder a las Justicias y fuero de su Mag.d Igualesquier parte q. sean y en especial a las de este dho Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a los que dicho crme competan y apremien como si fuese por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la q.e lo prohibe = fue fecha en la Villa de los Reyes de Toledo a Nueve de Agosto de mil setecientos y noventa años. Y la otorgante a quien yo el presente Esno Doy fee q.e conozco así lo otorga (A ruego de María) y no firmo por q.e dijo no saber escribir: y hizolo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron D.n Pedro Luque, D.n Vicente Conrado, y D.n Isidoro Azañedo.

A ruego de María de la Cruz Caballero

Isidoro Azañedo

Pedro Ygnacio Angulo
Esno de Guerra y Hac.da

Reparo. Vale = Pedro Ygnacio Angulo Esno de Guerra y Hac.da

En la Ciudad de los Reyes de Toledo en nueve de Agosto de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno y testigos abajo D.n Luis Velez Zuaza y Pico de la Villa de Fuentes, a quien doy fee q. conozco, confesó haber recibido de D.n Joaquin Martinez de la Fuente Tesorero de la Muy Capitular Obra de esta Santa Yglesia de Toledo quatro mil q.s de q. le ha pagado por dos tercios de Fabrica pertenecientes a la Yglesia de dha Villa, cumplidos el uno en S.n Juan, y el otro en Navidad del año pasado de setecientos ochenta y nueve. Y de dhos q.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y prueba de su entrega y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito para Navidad de ochenta y nueve: y lo firmo siendo testigos D.n Vicente Conrado, D.n Pedro Luque y D.n Isidoro Azañedo.

D.n Luis Velez

Pedro Ygnacio Angulo
Esno de Guerra y Hac.da

UN REAL



ZALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Otra
El Dr. Alfonso
Mariano Veles
y
Dn. Josef Antº
Olacea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto
de mil setecientos noventa años ante mi el Es-
crivano y testigos el Dr. Alfonso Mariano Veles
a quien doy fee que conosco como Capellan de
la Capellania de la Pico) que fundo Josepha Ma-
ria del Niño Jesus Religiosa professa de Velo-
blanco que fue del Monasterio de Descalzas de
señor San Josef Confesso haver recivido de Don
Joseph Antonio Olacea trescientos pesos, que le
ha pagado por lo corrido de dos años cumpli-
dos el veinte y cinco de Marzo de este presente
año por el prãl de tres mil pesos pertenecien-
te a dha Capellania impuesto a razon de cin-
co por ciento sobre la Hazda. nombrada Paruma
cita en la Jurisdiccion de la Ciudad de Ica, y la
expresada Capellania es la misma de que le hi-
zo nombramto. la Mª. Maria de la Asencion Fal-
con Religiosa professa de dho Monastº. en veinte y
cinco de Marzo del año pasado de setenta y sie-
te ante Gregº. Gonzales de Mendoza. Y de dhos pe-
sos se dio por entregado a su satisfaccion y renun-
cio las Leyes de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino y le otorgo Carta
de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos el Dr. Luis Veles Don Juan Jose-
ph de Gadea y Don Juan Evangta. Fernandez.

Dr. Alfonso Mariano Veles

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Chancelag.ª
Dn Ant.º Pzca
ba
Fco Velazq.z
Dn Juan.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Agosto de mil sete-
cientos, y noventa y nueve años ante mi el Esno y tests Dn Antonio Bar-
ba de Cabrera vecino de ella, a quien doy fee q.e conozco, con-
fiesa haver recibido de Dn Juan. Velasquez y Mata del
Comercio de esta dha. Ciudad, la cant.d de tres mil doscientos
ochenta p.s medio real de a ciento veinte y ocho quarto y
los mismos por que Dn Joaquin de Bermeyen vecino de la Ciu.
de Cadiz en virtud de poder del dho Dn Juan. Velasquez lo
obligò por Esta. à Viesso otorgada en dha ciu. con fha veinte
y quatro de Nov.e de por ante Cyriano Josef Gonzalez
Esno Pub.co; cuyo viesso vino corriendo en la Escritura nom-
brada la Concordia de su otorg.to Dn Xavier Ituci y apacar
el dho. Dn Juan. en esta ciu. al otorgante. Y de todos p.s doy
el otorg.te pra encargador asu favor y renunciò las
leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba
y termino, y dio por rota y chancelada dha Escritura
y Poder al dho. Dn Juan. Velasquez y Mata, de aquien
el suyo hubiera para q.e la manden arrotar y chance-
lar al margen de su original. Asi lo otorgo y firmò
siendo tests Dn Vicente de Zarate, Dn Pedro Luque y
Dn Ysidoro Azañedo. Ante mi

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Josef Troncoso
Sr. de su Mag.d

Reyno de
Mar.d Soriano

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil
tos nouenta años ante mi el Esno y tests Mar.d Soriano Nava-
rador del numero de esta Real Aud.a doy fee que conozco a
do de la facultad que su Mag.d le concede por su Real Cedula
Leyes y ordenanzas q.e tratan en razon de los oficios Renun
ciables Dixo que renunciaba y renuncio el dho Oficio de
Procurador de esta Real Aud.a en primero lugar en Dona
Maria en segundo en Dn Juan. y en tercero en Dn Maria
Josepha Soriano sus hijas Legitimas p.s que cada en su vez
nombre persona que sirva dicho oficio despues de su
fallecimiento para que presentandose con esta Re-
nuncia y Real Cedula de Confirmacion al expresa
do oficio se admitido al uso y exercicio de el ente
rando primero a su Mag.d la parte que le tocare y lo de
mas a los herederos del otorg.te y pide y Rog.a admitas y al
Excmo señor Virrey de estos Reynos admitan a la persona
que se eligiere p.s las renunciatarias al uso y exercicio del
enunciado oficio y en el interin lo retiene en si el otorg.te
usar del como hasta qui, y lo firmo siendo testigos Don Ti
doro Azañedo Don Juan Josef de Cadena y Pedro Luque

Soriano

Pedro Josef Troncoso
Sr. de su Mag.d

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Poder p.a testar D.n Pedro de la Carrera. D.a M.a Anna de Rosas

En el nombre de Dios Todopoderoso amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro de la Carrera, natural de esta ciudad de los Reyes del Perú, hijo legitimo de D.n Balthazar de la Carrera, y de D.a Antonia Lopez de Haro mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan, estando en pie, en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, qual Dios n.ro Señor ha sido servido de darme; creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altisimo, é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando, como invoco por mi Abogada, é intercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia, sin la menor mancha de pecado original de q.e por la misericordia de Dios fue preservada, Santo de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos de la Corte Celestial, para

que intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados y ponga mi Alma
en Carrera de Salvacion: Y sabiendo como cosa
infalible que la muerte es natural a toda
criatura humana; y que su hora es incier-
ta, y por estar prevenido para quando llegue
el caso de mi fallecimiento, otorgo que doy mi
Poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario á Dª. Mariana de Rosas mi
legitima muger, para que despues de mi falle-
cimiento, y no antes, y aunque sea pasado
el termino que el derecho dispone, que yo
le prorrogo el demas q.e huviere menester, y con
arreglo a una Memoria firmada de mi mano
q.e se encontrarà entre mis papeles, pueda
otorgar mi Testamento; mandando que yo man-
do q.e quando la voluntad de Dios nro Señor
fuere servido llevarme de esta presente vida, mi
cuerpo Amortajado con el Havito y cuerda
de nro P.e Sn Francisco, se sepulte en la Yglesia
del Convento grande de nuestra Señora de la
Merced, ó en otra que parezca á mi Albacea,
y acompañe a mi entierro la Cruz alta, cura y
Sacristan de mi Parroquia, cuyos drõs se paguen
de mis bienes

Ytem mande, que yo mando a las Mandas for-
zosas y acostumbradas quatro reales a cada una
de ellas, con q.e las aparto de mis bienes, y un peso
a los Santos Lugares de Jerusalen, donde
Christo vida nuestra consumo la Redempcion
del Genero humano

Ytm. declare, como yo declaro soy Casado y velado
segun orden de nra Santa Madre Yglesia con
la dicha Dª Mariana de Rosas, y durante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS I

Para los Años de 1790, y 1791

dicho Matrimonio no hemos tenido hijo alguno lo q.e declaro así para que conste, como tambien q.e la dha Doña Mariana no traxo Dote alguno ___

Y para cumplir y pagar este Poder p.a testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere se dexe, y nombre, como yo la dexo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a la dha D.a Mariana de Rosas, para q.e en esta virtud entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ó fuera de ella dando Cartas de pago, chancelacion.s y finiquitos, y pareciendo en juicio si fuere necesario á practicar todas las diligencias y oficios conducentes a la Testamentaria y use de este Albaceazgo todo el tiempo q.e el Dr.o dispone q.e yo le prorrogo el demas q.e huviere menester, que el Poder de Albaceazgo en forma le otorgo con incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion ___

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el Testamento q.e en su virtud se hiciere, se instituya, como yo la instituyo dexo y nombro por mi universal heredera a la dha D.a Mariana de Rosas mi muger, para que lo q.e así

fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios aten-
to a declarar, como declaro no tengo herederos
forzosos, ascendientes, ni descendientes q.e conforme
a dro. me puedan heredar.

Y por el presente revoque, como yo revoco y anulo,
y doy por nulos y de ningun valor ni efecto
otros qualesquiera Testamentos, Codicilos man-
das, Poderes para testar, y otras ultimas dis-
posiciones que antes de este haya fecho, y otor-
gado por escrito, ó de palabra para que no val-
gan, ni hagan fee en juicio ni fuera de él, salvo
este Poder para testar y el Testamento que en
su virtud se hiciere que se ha de guardar, y
cumplir por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar
en dro. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos
y noventa años. Y el otorgante a quien yo el
presente Escribano doy fee q.e conosco, y que
a lo que parece esta en todo su acuerdo, me-
moria y entendimiento natural, lo firmo sien-
do testigos D.n Antonio Luque, D.n Vicente
Tirado, D.n Agustin Bastidas, D.n Ysidoro
Azañedo, y D.n Pedro Luque.

Pedro de la Carrera — Pedro Jose Angiolo
Ss.no de su Mag.d

D.a M.a Anna de Rosa
D.n Pedro de la Carrera

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Se-
pan quantos esta Carta vieren como Yo D.a
Mariana Rosas, natural que declaro ser de
esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima
de D.n Josef Gabriel de Rosas, y de D.a Narcisa
de Salas mis Padres difuntos que S.ta Gloria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791

hayan, estando en sana salud, en pie, y con todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como fiel y verdaderamente creo, y confieso el Altísimo, incomprehensible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas realmente Divinas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando, como mi Abogada, é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles María Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, á mi Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte celestial, que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y sabiendo como cosa infalible que la muerte es natural á toda criatura humana, y que la hora en que ha de venir es incierta; por estar prevenida para quando llegue la mia, otorgo que doy mi Poder cumplido

el que de derecho se requiere, y es necesario
a D.n Pedro de la Carrera mi legítimo marido
para que despues que yo haya fallecido, y
no antes, y aunque sea pasado el termino que
el derecho dispone, que yo le prorrogo el de
mas q.e hubiere menester, y segun lo que le
tengo comunicado, y en adelante comunicare
pueda otorgar mi Testamento, mandando
q.e yo mando que quando la voluntad de
Dios mi Señor fuere servido llevarme de
esta presente vida, mi cuerpo amortajado
con el Havito y cuerda de Nuestro Padre
San Francisco, se sepulte en la Yglesia de su
Convento grande, como que soy Hermana
tercera, o en otra que parezca a mi Albacea
y acompañe a mi entierro la cruz alta, cura
y Sacristan de mi Parroquia, cuyos dros.
se pagaran de mis bienes

Item mando que yo mando a las mandas
forzosas, y acostumbradas quatro reales
a cada una de ellas, con que las aparto de
mis bienes, y dos pesos a los Santos Lugares
de Jerusalen donde Christo nuestro bien
consumó la Redempcion del Genero humano

Item declaro, como yo declaro soy casada
y velada segun orden de nuestra Santa Ma-
dre Yglesia con el dicho D.n Pedro de la Carre-
ra, y que durante dicho Matrimonio no
hemos tenido hijos; lo que declaro asi p.a
que conste, como que quando contraje
dho. Matrimonio no lleve a el dote alguno

Item declaro como yo declaro ser mia vo-
luntad, que una Mulatilla mi Esclava ag.a
he criado, nombrada Manuela sea libre
despues de los dias de el dicho D.n Pedro mi mari

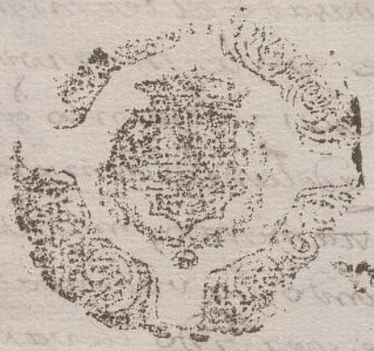

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

si se mantubiere en mi dominio hasta mi fallecimiento.

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, se dexe, y nombre, como yo lo instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al expresado Dn. Pedro de la Carrera mi marido, para q.e entre en ellos, los recaude y cobre, venda y remate en almoneda publica, ó fuera de ella dando Cartas de pago, chancelaciones y finiquitos, y pareciendo en juicio si fuere necesario á practicar las diligencias conducentes á dha Testamentaria, y use de este Albaceazgo todo el tmpo. q.e el dro. dispone con prorogacion del de mas q.e hubiere menester, que el Poder de Albaceazgo en forma le confiero con incidencias y dependencias libre y general administracion.

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el Testamento q.e en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones se instituya, como yo lo instituyo dexo y nombro por mi universal heredero al dho

Dn. Pedro de la Carrera mi marido para q.e lo que así fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento á declarar, como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q.e conforme á dro. me deban heredar.

Y por el presente revoque que yo revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales q.e fuera testamentos, Codicilos, mandas, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por Escrito, ó de palabra para q.e no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo este Poder para testar y el Testamento q.e en su virtud se hiciere q.e se ha de guardar y cumplir por mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fha. en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos y noventa años. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee q.e conosco, y q.e a lo q.e me parece esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, y en sana salud, lo firmo siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio, y Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bandas, Dn. Camilo Llanos y Dn. Ysidoro Azañedo. Da. Mariana de Rosas

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Vta. Dª Petronila Medina y Dª Josepha Mancilla.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Petronila de Medina vecina de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo q.e vendo á Dª María Mercedes de Salazar y Mansilla, de menor edad hija legitima de Dn. Mariano de Salazar, y de Dª Josefa Mansilla, y en su nombre ala dha su M.e Dª Josefa un Negro mi Esclavo nombrado Miguel Maricon el mismo q.e compré de Dn José de Neyra por Escrit.a ante Theodoro Ayllon Salazar Esno. R.l con fha diez y nueve de Diz.e de mil setecientos ochenta y siete. Y se lo vendo por tal Esclavo, sugeto á servidumbre y por libre de la accion de redivitoria, y de obligacion empeño, é hipoteca, sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q.e al presente esta sano, en precio de quatrocientos y cincuenta p.s q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q.e me doy p.r entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y desde luego me desisto, y aparto del dro. y accion q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo y traspazo en la dha Dª María Mercedes de Salazar y en su nombre en la dha Dª Josefa Mansilla su Madre, ó en quien su causa hubiere p.a q.e lo posea como suyo, y disponga del lo q.e le pareciere, para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento, y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo le será dho Esclavo cierto, y no se le pondra pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna: y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e conste, y me sea fho saber saldré ala causa y tomaré la voz y defensa del tal

945.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 52

LIMA.

Doña Petronila Medina ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Nueve pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos Cinquenta pesos en que vendió á D.ª Manuela Mercedes de Salazar y Mansilla un Esclavo Miguel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Ag.to de 790

Zuazo

pleyto, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta q.e quede con dho Esclabo en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volveré, y pagaré los expresados quatrocientos y cincuenta p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento, obligo mis bienes havidos y por haber, y doy poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo q.e dicho es me compelan como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohive: Y yo la dha D.a Josefa Mancilla que soy presente a esta Esra. otorgo q.e a nombre de la dha D.a M.a Mercedes Salazar mi hija, la acepto como en ella se contiene: quedando pagados por la vendera los dros. de esta Esra. y Alcabala como consta del Docum.to N.o 52. de la R.l Aduana = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos y noventa an.s Y las otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. doy fee q.e conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Vicente Torrado, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Azañedo

P. Petronila de Medina de Vaz

Doña Josefa Mancilla

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder p.a testar D.a Thomasa Reyes
Ante mi D.n Fran.co Flores

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Thomasa Reyes, natural que declaro de esta Ciudad de los Reyes de el Peru, hija legitima de D.n Athanacio Reyes difunto, que Santa gloria haya, y de D.a Faustina Zavala, que en la actualidad vive, estando enferma en cama, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, qual Dios nro Señor ha sido servido de darme, creyendo, como firme

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

y verdaderamente creo, y confieso el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como catholico, y fiel christiana invocando, como invoco por mi Abogada, e intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original, de que por la misericordia de Dios fue preservada, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte, q.e natural a toda Criatura humana, y mas por el accidente de que estoy gravada; y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario a D.n Fran.co Flores mi marido, para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino q.e

el dro. dispone, que yo le prorrogo el demas que huviere menester, y segun lo q.e le tengo comunicado pueda otorgar mi testamento, mandando, que yo mando q.e quando la voluntad de Dios nro. Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo amortajado con el Habito y cuerda de nro. Padre San Fran.co, se sepulte en la Yglesia del Convento grande de este Serafico Santo, ó en otra que paresca a mi Albasea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, cura y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bien.s

Ytem mande que yo mando, a las Mandas forzosas y acostumbradas quatro r.s a cada una dellas con q.e las aparto de mis bien.s y otros quatro r.s a los Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo nro. bien obró la Redempcion del Genero humano

Ytem declaro que yo declaro soy casada y velada segun orden de nra Santa Madre Yglesia con el dho Dn Francisco Flores, y durante dho Matrimonio no hemos tenido hijo alguno

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, se dexe y nombre, que yo dexo y nombro por mi Albasea y tenedor de bienes al dicho Dn Francisco Flores mi marido, para q.e entre en ellos los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella dando Cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio si fuere necesario: y use de este Albaseazgo todo el tiempo q.e el derecho dispone q.e yo le prorrogo el demas q.e hubiere menester, que el poder q.e por dro. se requiere le doy y otorgo con incidencias y dependencias, libre y gral. administracion

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere, en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes, dros y acciones instituya, como yo instituyo, dexo, y nombro por mi

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

universal heredera (a la dicha Dª Athanacia Reyes, digo) a la dicha Dª Faustina Zabala mi madre, para que lo que así fuere lo haya, y herede con la bendición de Dios, atento a declarar, como declaro no tengo otros herederos forzosos que conforme a dro. me puedan heredar.

Y por el presente revoque, que yo, revoco, y anulo, y doy por de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya fecho por Escrito, ó de palabra para q.e no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salbo este Poder para testar, y el Testamento q.e en su virtud se hiciere, q.e se ha de guardar, y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en diez de Agosto de mil setecientos y noventa an.s Y la otorg.te a quien yo el Escribano doy fee q.e conosco, y q.e a lo q.e parece está en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural, asi lo dijo, otorgó, y no firmó por impedirselo la gravedad del accidente q.e padece: hizolo a su ruego uno de los tgos. q.e lo fueron; el R. P.e Juan Fran.co Rivamilanos Presbytero, y el Herm.o Fran.co Ferredanes, de los Clerigos Reglares, Ministros de los enfermos agonizantes, D.n Juan Cornejo, D.n Marcos Hernandez, y D.n Pedro Jph. Cornejo.

A ruego de la otorgante y por testigo

Pedro José Cornejo
Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ess.no de su Mag.d

Renunc.ª
El Lic.do Dn Jose
Ant.o Muñoz
A
Dn Juan Joseph
Muñoz

En la Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Agosto de mil setecientos y noventa años Ante mi el Escribano y testigos el Licenciado Dn Josef Antonio Muñoz Presvitero aquien doy fee que conosco como Capellan propietario de la Capellania Colativa de seis mil ps de principal que instituyó y fundó Dn Antonio Blanco de Torres impuesto y cargado en la Hacienda de Galindo en la Jurisdiccion del Obispado de Truxillo, como lexitimo desendiente del Fundador; y atendiendo ahora aque el inmediato llamado, lo es Dn Juan Joseph Muñoz mi hermano, y no nesecitando su Renta para su subsistencia: en esta atencion como cierto y sabedor de su derecho, y delo que en este caso le conviene hacer, por el tenor dela presente otorga q.e de su libre y expontanea voluntad, cede, renuncia y traspasa en el dicho Dn Juan Josef Muñoz su hermano el derecho de propiedad, y pocecion q.e adicha Capellania Colativa tiene y le pertenese para que la goze, y pocea por todos los dias de su vida, acuyo fin le entrega el Testimonio de la Colacion y pocecion de ella, para que en su virtud, y el de esta renuncia la gose y pocea desde hoy dia dela fecha en adelante por todos los dias de su vida, y se desiste y aparta del derecho que a ella tiene y le pertenese, y dela misma pocecion que de ella tomó, y todo lo cede renuncia y traspasa libremente, y sin reserva alguna en el dicho Dn Juan Josef su hermano, dandole Poder para que se presente ante el Illustrisimo Señor Obispo dela Ciudad de Truxillo, ó su Provisor y Vicario General, afin de que le dé pocecion Colacion y Canonica institucion dela expresada Capellania, y en su virtud pueda apercivir y cobrar del Dueño dela expresada Hacienda de Galindo, los reditos que corresponden, alos tiempos y plasos designados, dando delo que resiviere y cobrare resivos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos lastos, y los demas resguardos que legalmente sele pidieren, con fee de paga ó renunciacion

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de entrega delo que no fuere de presente, ó por
ante Escribano que de ello la de, y se obliga a ha
ver por bueno y firme este Instrumento, y a no
ir contra su tenor y forma en manera algu
na. Y a su firmeza y cumplimiento obligó sus
bienes havidos y por haver, y los que conforme
a derecho puede y deve obligar, y dió Poder a las Jus
ticias y Jueces que de sus Causas deban conocer
conforme a derecho, y en especial a las de este
Arzobispado, a cuyo fuero e jurisdiccion, se so
metió obligó y renunció el suyo propio domicilio
y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo
que dicho es lo executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renuncia las Leyes y derechos
de su favor y la general que lo prohive. Y estan
do presente a lo contenido en esta Escritura lo
el dicho Dn. Juan Josef Muñoz otorga que la
acepta en su favor segun y como en ella se
contiene, y estima y agradece al dicho Licen
ciado Dn. Josef Antonio su hermano el bien
que por ella le hace, y se obliga a que luego
que obtenga los sagrados Ordenes decir las
Misas prevenidas en la Fundacion de dicha
Capellania, y en el entre tanto mandarlas
decir, como igualmente aguardar y cum
plir los demas Cargos, y grabamenes que

en dicha Fundacion se puntualizan. A cuyo cum
plimiento se obligò en bastante forma. Y los otor
gantes a quienes yo el presente Escribano doy fee
que conosco lo firmaron siendo testigos Dn. Vi
cente Torrado Dn. Ysidoro Azañedo y Dn. Pedro Luque

Josef Ant.o Muñoz Juan José Muñoz

Ante mi

Pedro Joseph Anguilo
Ss.no de su Mag.d

Obligacion
Dª Micaela Leyva
y
Dª Manuela Garcia Ramos.
No corrio y rompi la Voleta

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn. Fran.co
de Cordova Nestares y Dª Micaela de Leyba, marido y
muger lexitimos con licencia de marido à muger
que primero y ante todas cosas demando yo la dha
Dª Micael al dho Dn. Fran.co mi marido, e yo se la
confiero para lo que en este Instrumento ira de
clarado, y de ella usando, ambos otorgantes juntos
y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y
nuestros bienes de por si e por el todo insoli
dun renunciando como especial y expresamen
te renunciamos las leyes de duobus reis de
bendi y la autentica presente cobdice de fidei ju
soribus y el beneficio dela division y remedio de
la escucion y todas las demas leyes y dere
chos dela mancomunidad como en ellas se
contienen debajo dela qual y cada uno inso
lidun: otorgamos que debemos, y nos obliga
mos de pagar y que pagaremos realmente
y con efecto a Dª Maria Manuela Garcia Ra
mos ò a quien su Poder huviere un mil ps. de
a ocho rrs. que por hacernos bien y buena obra
nos ha suplido en moneda corriente de con
tado à interez de cinco por ciento al año
de que nos damos por entregados a nuestra
satisfaccion y renunciamos las leyes de
la non numerata pecunia y entrega su
prueva y termino = Los quales dichos



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

en mil ps. de a ocho rrs. de este deudo, con mas el interez arrazon de cinco por ciento al año prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar ala dicha Da. Maria Manuela Garcia Ramos, ô aquien la dicha su Causa y Poder huviere puestos y pagados en esta Ciudad de Lima por nuestra Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte ô lugar que se nos pidan, y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza en esta forma el referido principal de mil ps. de la fecha de esta Esra. en dos años, y sus intereses arrazon de cinco por ciento en fin de cada mes correlativamente y sin interpolacion de enteros = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver. Y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin que la obligacion general de todos nuestros bienes derogue ni perjudique la especial ni por el contrario, obligo ê hipoteco Yo la dicha Da. Micaela Leyba, una casita que tengo y poseo por mia propia cita en la Esquina de la Esplana, de la que me hizo el corre

pondiente Instrumento de renuncia cecion y tras
paso Dn. Franco. de Leyba mi Padre, en parte de la
lexitima Paterna y materna que devia percivir
por Instrumento otorgado ante el presente
Escribano el dia diez y ocho de Agosto del año pa
sado de mil setecientos ochenta y uno, para qe.
este afecta y obligada á esta deuda y no la po-
der vender traspasar ni enagenar hasta
estar pagada dicha cantidad pena de la nu
lidad lo contrario haciendo. Y para execucion
y cumplimiento de lo referido damos Poder a
las Justicias y Jueses de su Magestad de qua
les quier partes que sean y en especial a las
de esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero é ju
risdiccion nos sometemos obligamos y re
nunciamos nuestro domicilio, y vecindad y el
privilegio de la Ley que dice que el Actor deve
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es nos executen compelan y aprenzien como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renunciamos las Leyes y derechos
de nuestro favor y la general que lo prohive - Y en
especial Yo la dicha Da. Micaela Leyba, renuncio
las Leyes del Emperador Justiniano Senatus con
sultus las del Beleyano Toro Madrid y Partida y
las demas que hablan en favor de las Mugeres de
cuyo beneficio y remedio fui instruida por el pre
sente Escribano y como savedora de ellas las
renuncio y aparto de mi favor para no aprobe
charme de ellas contra esta Escra, por conver
tirse su efecto en mi pro y utilidad, y Juro por
Dios Nuestro Señor y a esta señal de cruz + se
gun derecho que para hacer y otorgar esta Escra
no he sido compelida aprenziada ni atemorisa
da por el dicho mi marido ni otra persona en
su nombre por quanto declaro la otorgo de mi
libre voluntad, y bajo del mismo Juramento de



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

PARA LOS AÑOS DE 1790 Y 1791.

claro no tengo hecha ni hare exclamacion protesta ni otro Instrumento en contrario y si pareciere haverlo hecho ó lo hiciere lo reboco y anulo y de dicho Juramento me obligo a no pedir absolucion, ni relajacion a quien me la deva conceder y si se me concediere ó relajare no usare de ella pena de perjura y tantas quantas veses me fuere concedido y relajado tantos juramentos hago de nuevo y uno mas a cuya conclucion digo si juro y Amen. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Agosto de mil setecientos y noventa años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee que conosco lo firmó el dicho Dn. Franco. Nestares y por la dicha Da. Micaela de Leyba que dijo no saver escribir lo hizo a su ruego uno de los tgos. que lo fueron Dn. Vicente Torrado Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Azanedo.

Franco. de Cordova Nestares

A ruego de la otorgante y por testigo
Vicente Torrado

Ante mi

Pedro Jph. Angulo

Poder del Dr. Antonio Martinez de la Fuente A Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil setecientos y noventa an.s ante mi el Esno. y tgos. el Dr. Dn. Antonio Josef Martin de la Fuente Cura Propio de la Doctrina de Sn. Lorenzo de Quinti, al qual doy fee q.e conozco, otorga que dà su poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario, generalmente, pa. Balthazar de los Reyes Procurador del Numero de la R.l Audiencia, para q.e en nombre del otorg.te y representando su propia persona, le ayude, y defienda en todos sus pleytos, causas y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q.e sean, y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal q.e no responda à nueva demanda q.e se le ponga sin q.e primero se le notifique al otorgante en persona, y constando, se presente ante las Justicias y Jueces de S. M. y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales, q.e con dro. deba: y haga, y presente demandas, respuestas pedimentos, requerim.tos citacion.s protestacion.s querellas, acusacion.s embargos, desembargos, execuciones prision.s consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances y remates de bien.s alegacion.s defenzas, y con facultad de jurar probar, recusar, concluir pedir y oir Autos y sentencias, apelar suplicar, sacar Censuras presentar Escritos, testimonios y Papeles, pida terminos, haga probanzas, informacion.s y finalm.te practique todas las demas dilig.s judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta q.e dhos pleytos se concluyan, q.e el poder para ello por dro. se requiere y es necesario le dà y otorga con incidencias y dependencias libre y gral. administrac.n en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Asi lo otorgò y firmò siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dr. Antonio Josse Mtn. de la Fuente

Ante mi

Pedro Ophx Angulo
Esno. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil setecientos y noventa an.s ante mi el Esno. y testigos

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

Poder
Dª Thomasa Ampuero
A
Juan del Valle

Dª Thomasa Ampuero vecina de ella muger legitima de Mn. Pedro Maortua, en su presencia y con su licencia pedida, concedida y aceptada, en la forma prevenida por dro. y de ella usando, otorga q.e da su poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario a Juan del Valle Procurador del numero de esta R.l Aud.a generalmente, para q.e en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, le ayude, y defienda en todos sus pleytos, causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tubiere contra qualesquier personas q.e sean y sus bien.s y las tales contra la otorg.te y los suyos asi demandando, como defendiendo con tal q.e no responda a nueva demanda q.e se le ponga sin q.e primero se le notifique a la otorgante en persona, y constando se presente ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales q.e con dro. deba: y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos requerimientos, citaciones, protestacion.s querellas, acusacion.s embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, soltuzas, pregones, ventas, tronces, y remates de bienes, alegacion.s defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras

presentar Escritos testimonios, y Papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligs. judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta q.e dhos. pleytos se fenescan y acaben que el poder q.e por dro. se requiere y es necesario le dió y otorgó con incidencias y dependencias, libre y gral. administracion en quanto alo referido, y con relevacion de costas en forma. Y asi lo otorgò y firmò aq.n doy fe conozco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Ysidoro Azañedo = Entrerengs. = aquien doy fee conozco = Vale

Dª. Tomasa Ampuero

Pedro de Mantua

Antonio

Pedro Joseph Anaido
Ss.no de su Mag.d

Poder del S.r Conde de S.n Ant.o Al Dr. Joseph Perez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Juan Pasqual Vasquez de Velasco y Quiroz, Conde de San Antonio de Vista Alegre, del orden de Alcantara vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, como Albasea Testamentario del Gral. Dn. Manuel Santos de Sn. Pedro del Orn. de Calatraba, q.e fallecio en la Ciudad del Cuzco, otorgo q.e doy mi Poder cumplido el q.e por dro. se requiere, y es necesario al Dr. Dn. Joseph Perez Dignidad de Thezorero de la Santa Yglesia de dha. Ciudad del Cuzco, para que en mi nombre, como tal Albasea, y representando mi propia persona, haga tranzacion y convenio con el Albasea de Dª. Thereza de Rivero, y Xara, y el Dr. Dn. Juan Munive, y Mozo, por evitar pleytos, la gravosidad de sus gastos con las largas moratorias en que se incurren con notorio perjuicio de la parte a cuyo favor se declare lo demandado; conociendose asi por dichos Albaseas no aspirandose por mi dho. Conde a otra cosa que

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D CARLOS I

Para los Años de 1790, y 1791.

evitar todo lo referido con otras muchas razones de conciencia por el buen nombre de ambos finados. En consequencia pues de todo lo expuesto, y siendome preciso llevar por mi parte el lleno y cargo de tal Albacea, hallandose las cosas en los terminos de que por el arbitrio de tranzacion y convenio quede esclarecido el asunto en question sin gravamen, y menos cabo de las partes usando de las facultades que el mismo finado me concede en su Testamento, desde luego me he convenido con dho. Dr. Dn. Juan Munive y Mozo, para que nombrandose dos sugetos de providad uno por cada parte, con un tercero en discordia, si fuese necesario, determinen sobre el punto de demanda en la cantidad de efectos que el finado Dn. Manuel Santos de San Pedro puso á consignacion de Doña Thereza de Rivero para su expendio, de lo que otorgó resguardo y obligacion bajo su firma dicha Da. Thereza, y no parecio en los Inventarios, ni se pudo encontrar, quedando por dicho motivo sin haverse recogido la cantidad de miles importe de sus valores sobre cuyo punto haciendose estrañable una partida

de esta Consideracion, y leidose las Censuras para su descubrimiento, nada se consiguio, ni ami el dho. Conde sin embargo de lo que el difunto me Comunicò extrajudicialmente, con respecto à la clausula de su Testamento, me parecio oportuno entonces seguir à mas diligencias q.e las que ahora por fallecimiento de dicha D.a Theresa intentè, y premeditè, exponiendole a su Albacea para que por ultimo se terminase lo decisivo de la justa demanda, à favor de Don Manuel Santos de San Pedro. Y hallandose en este estado de comun acuerdo, y consentimiento entre ambos Albaceas, qual de mas Cartas de correspondencia aparece para que asi se cumpla, desde luego nombro y elijo, por la satisfaccion q.e tengo en la persona de dicho D.r D.n Joseph Perez, cuya rectitud, de juicio, virtud y letras son manifiestas, para que usando de este mi Poder, en consorcio del que eligiese el D.r D.n Juan Munive, y Mozo determine lo que hallase en justicia, y le pareciere poderse haver à favor del finado D.n Manuel Santos de San Pedro en la cant.d (quiero decir, en parte, ò en el todo) de lo que con atencion a las circunstancias de lo que ya le tengo informado por mis Cartas misivas hallase debido conforme à justicia, y razon: Otorgando el dho D.r D.n Josef Perez en razon de dha tranzacion y convenio el Instrumento, ò Instrumentos q.e fueren necesarios, con las clausulas, vinculos firmezas, penas, juramentos, y demas solemnidades que le pareciere convenir por ante qualesquier Esnos. Publicos, ò Reales; obligandome como tal Albacea al cumplimiento de ellas, como desde luego me obligo a estar por ellas, como si



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS I

Pa.ros Años de 1790 y 1791.

a sus otorgamientos fuese presente; pues para todo lo expresado, su incidente, y dependiente le confiero el presente poder, sin que por falta de clausula, requisito, ó circunstancia q.e aqui parezcan omitidos, no por eso se entienda restringido, ni limitado, pues se lo otorgo con libre, amplia y general administracion, y con relevacion de costas en forma; y con facultad de que en caso necesario pueda elegir un tercero en discordia, y la de sostituir este Poder por su ausencia, enfermedad, u otro impedimento en personas de igual merito al suyo, y que sea de su entera satisfaccion, revocando unos Substitutos y nombrando otros de nuevo con la misma relevacion de costas = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se obrare, y obligo los bienes de dha Testamentaria, y doy Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, q.e de sus causas deban conocer conforme a dro: a cuyo fuero, y jurisdiccion, los someto, y obligo, y renuncio en su nombre el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el Reo, para q.e a lo que dicho es sean compelidos, y apremiados, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y

renuncio las demas leyes, fueros, y drõs de dha Testamentaria, y la general que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos y noventa añs = Y el Señor otorgante a quien yo el presente Esno de Su Magestad doy fee que conozco, lo firmó siendo testigos Dn Vicente Torrado, Dn Pedro Luque, y Dn Ysidoro Azañedo = Entre renglones = buen = obligo los bienes de dha Testamentaria = Vale.

El conde de Sn Antonio
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Magd

Vta. Theresa Pastora
A Dn Andres de Salazar y Moñetones

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Teresa Pastora muger legitima de Carlos Luarte en su presencia con su licencia, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por Derecho, y de ella usando otorgo que vendo y doy en venta Real a Don Andres de Salazar y Moñetones una Negra mi Esclava nombrada Cathalina la misma que hubo y compro Dn Pedro Maurtua de Doña Francisca Davalos, y Rivera, por Escriptura otorgada ante el presente Escribano en quatro de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y nuebe, quien declaró tocarme, y pertenecerme. a su continuacion: y se la vendo por esclava cauptiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño, e hypoteca y sin asegurarse la de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades, ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta sana, por libre de la accion de Redhibitoria por entregarsela presa en la Casa Panaderia de la Prazuela de San Franco por su incontinencia y rotas costumbres, en precio de trescientos y cinquenta pesos de a ocho reales, que por su valor me ha dado en reales de Contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino: Mediante lo qual me decisto, quito y aparto del Derecho y accion propriedad y señorio que a dha escla



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio y tra-
paso en el dho comprador, y en quien supo der
causa hubiere para que la posseea como suya
propria y disponga de ella lo que le pareciere para
lo qual y en señal de possession y para titulo y ver-
dadera tradiccion se la tengo entregada en dha
Casa Panaderia y le otorgo esta Escrip.ra y me obli-
go ala evicion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que ahora y en to-
do tiempo le será dha esclava cierta y segura
y no se le pondra pleyto embargo ni contradic.on
por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere
luego que de ello me conste, y me sea fecho saver saldré à
la causa, y tomaré la voz, y defenza del tal pleyto, ò pley-
tos, y à mi costa los seguiré, feneceré y acabaré hasta le
dexar y q.e quede con dha Esclava, en quieta y pacifica
posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudi-
ere le bolveré y pagaré los dichos trescientos y cinqu-
enta pesos, con mas las costas y gastos q.e se le siguieren
y recrescieren. A cuya firmeza, paga y cumpliento
obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder à
las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier par-
tes q.e sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, à
cuio fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio
el mio proprio domicilio y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice q.e el actor deve seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es me executen
compelan, y apremien como por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada; y renuncio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N 177

Doña Teresa Parrona ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos cincuenta pesos en que vendió á D. Andres de Salazar y Muñatones una Esclava nombrada Catalina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Agosto de 1790

Zuazo

las Leyes, y dros. de mi favor y la general q.e lo prohive. E yo el dho. Don Andres de Salazar, y Moñetones, q.e estoy presente à esta Escritura, Otorgo q.e la aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo comprada en la dha Casa Panaderia, à la dicha Esclava Cathalina, de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueva y termino con declaracion q.e los derechos, y Alcabala de esta Escritura estan satisfechos por mi, como se manifiesta p.r el Villete n.o 177. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Agosto de mil setecientos y noventa años. Y los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de S. M. doy fee que conosco asi lo otorgaron y firmaron los q.e supieron, y el que no, uno de los Testigos q.e lo fueron D.n Miguel Rodriguez, D.n Izidoro Azañero, y D.n Pedro Luque = entre Renglones = enfermedades = vale

Carlos Lorente

Andres de Muñatones y Salazar

Ante mi

A ruego de la otorg.te Miguel Rodriguez

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de S. Mag.

Subrrogacion y Nombramiento de vidas Jacoba Medina. A M.a Ynes Huerta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Jacoba Medina Religiosa Donada en el Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de nra Sra, fundado en esta ciudad de los Reyes del Peru, digo: que por quanto yo presente Escrito ante el Yltmo Sr. D.n Juan Domingo Gonzalez de la Reguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana, en que dixe, que quando hice mi profesion Religiosa otorgue mi renuncia à favor de mi hermana Ysabel de Medina, reservando disponer para despues de los dias de su vida de los bienes q.e estubiesen existentes

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

Que entre ellos, y por la muerte de dicha Ysabel habia quedado vna Celda en este Monasterio de la que por Licencia del Sr. Provisor y Vicario gral. otorgue Ynstrumento de declaracn. como constaba del que en debida forma presente dado por el Esno. Pedro Joseph Angulo declarando que de las tres vidas que me tocaban disponer de dicha Celda nombraba en la primera á Rosa de Guevara, y las dos restantes se vendiesen para hacer bien por mi Alma. Y que respecto de que la citada Rosa habia muerto se hacia preciso alterar dicha disposicion, a cuyo efecto y para poderla hacer como me correspondia se sirviese Su Sa. Yltma. concederme licencia para declarar mi voluntad en orden a la citada Celda por el accidente que no se habia tenido presente de la muerte de la citada Rosa de Guevara, que asi era de justicia que pedia: A que se proveyo Auto concediendoseme la licencia que solicitaba pa. subrrogar otra Persona en orden a la Celda qe. se refiria: segun parece de dicho Escrito, y Auto de Licencia á el proveido, que su tenor á la letra es el siguiente

Aqui el Escrito de la fa. siguiente.

Y en conformidad de dicho Escrito, y Auto

Lima y Junio 2 de 1790. Mª Ynes Huerta 257.

Concedese ala Supte la lisª q. solicita pª subrrogar otra Persona en orden ala celda q. se refiere =

Illmo. Sor.

Cotera

Jacoba Medina Religiosa Donada del Monastº de la Pura y Limpia concepcn de nra. Sra. en la mejor forma qe halla lugar paresco ante V.S.Y. y digo: qe qdo hise mi profecn Religiosa otorgué mi renununcia à favor de mi hermª Ysabel de Medina reservando disponer pª despues de los dias de su vida de los bienes qe estubiesen exhistentes. Entre ellos, y pr la muerte de dha Ysabel quedó una celda en este Monastº de la qe pr licª del Sr Provor y Vicº gl otorgué instrumto de declaracn como consta del qe en devida forma presento dado pr el Esno Pedro José Angulo declarando qe de las tres vidas qe me tocan disponer de dha celda, nombraba en la primª à Rosa de Guevara, y las dos restantes se vendiesen pª hacer bien pr mi almª. Y respecto de qe la citada

Rosa hà muerto, se hace preciso al-
terar dha disposic.n à cuyo efecto y
de poderlo hacer como corresponde
p.r tanto =

A V. S. I. pido y Supp.co se sirva conceder-
me lic.a p.a declarar mi Voluntad en
orn. à la citada Celda, p.r el acciden-
te q. no se tubo presente de la muer-
te de la citada Rosa de Guebara
q. asi es de Just.a q.e pido y p.a ello &.a =

Jacoba Medina

de Licencia suso incertos, y usando de ella
yo la dicha Jacoba Medina, y en presencia, y
con asistencia de la Reverenda Madre Dª
(María Thereza) digo Dª Manuela Hidalgo
y Santa Cruz, Abadesa actual de este dho Mo-
nasterio, otorgo por el tenor del presente Ins-
trumento, que Subrrogo en la dicha prime-
ra vida, y para su goze á María Ynes Huerta
para que la disfrute y posea por todos los días
de su vida; y fenecida esta, la segunda, y ter-
cera vida que me resta es mi voluntad se ven-
da por la Reverenda Mª Dª Juana Baqui-
jano Religiosa Profesa de Velo negro en este Mo-
nasterio, aquien doy para ello, el poder
qe. de drõ. se requiere, y es necesario, y con su
producto haga bien por mi Alma segun se lo
tengo comunicado. Y en la forma referida hago
esta Subrrogacion, y nombramiento, que me
obligo de haber por firme en todo tiempo
y á no ir contra su tenor en manera alguna
A cuya firmeza y cumplimiento obligo los
bienes que conforme a drõ. puedo y debo obligar
y doy poder a las Justicias y Jueces que de mis
causas deban conocer conforme a derecho,
a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto
obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad,
y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es me executen, compe-
lan y apremien, como si fuese por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa jus-
gada, y renuncio todas las leyes, fueros,
y drõs. de mi favor y la general que lo
prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de el Perú en diez y siete de Agosto de mil setecientos y noventa años. Y lo firmó la otorgante juntamente con dha Rda. Mc. Abadesa, a quienes yo el presente Escribano de Su Magd. doy fee qe. conosco, siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Mn. Pedro Luque, y Mn. Ysidoro Azañedo.

Da. Manuela Ydalgo Ysta. Cruz Jacova Medina
Hbba.

Ante mi
Pedro Ysidro Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder
Paula Alarcon
A
Juan del Valle

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos y noventa años. Ante mi el Escribano y testigos Paula Alarcon, moradora en esta dicha Ciudad Pobre de Solennidad a la qual doy fee que conosco: otorga que dà su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Juan del Valle Procurador del numero de esta Rl. Audª. generalmente para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona le ayude y defienda en todos sus pleytos Causas, y negocios, civiles y criminales Eclesiasticos y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes y las tales contra la otorgante y los suyos

asi demandando como defendiendo, con tal que no res
ponda a nueva demanda que se le ponga, sin que pri
mero se le notifique en persona, y constando se pre
sente ante las Justicias y Jueces de Su magestad y
Eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con derecho
deva, y haga y presente demandas respuestas, pedi
mentos, requerimientos, citaciones, protextaciones, que
rellas, acusaciones, embargos, desembargos, execu
ciones priciones, consentimientos, Solturas pregones
ventas transes, y remates de bienes alegaciones
defenzas, y con facultad de Jurar provar, recusar
concluir pedir y oir Autos y sentencias, apelar su
plicar sacar sensuras presentar Escritos Testi
monios, y papeles pida terminos haga probanzas
Informaciones y finalmente practique todas las
demas diligencias y oficios conducentes, hasta que
dichos pleytos se concluyan, que el Poder que se re
quiere y es necesario le da y otorga con incidencias
y dependencias libre y general administracion en
quanto a lo referido y con relebacion de costas en for
ma. Y asi lo otorgo y no firmo porque dijo no saver
escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Dn. Ramon (Rodriguez) Molero Dn. Isi
doro Arañedo y Dn. Pedro Luque — testado — Rodriguez
no vale —

A ruego de la otorgante y p.r testigo

Ramon Molero

Antonio

Pedro Ipho Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder p.r testar
D.a M.a Antonia
Fernandez
Dn. Acs
Fran Vas
ues de Usiada

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta
Carta vieren como Yo D.a Maria Fernandez del Pozo, de estado
Donzella, natural de esta Ciudad, hija lexitima de D.n Joseph
Fernandez, que santa gloria haya, y de D.a Josepha Fernandez
del Pozo, y Cabezas q.e al presente vive, estando enferma en
cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido —

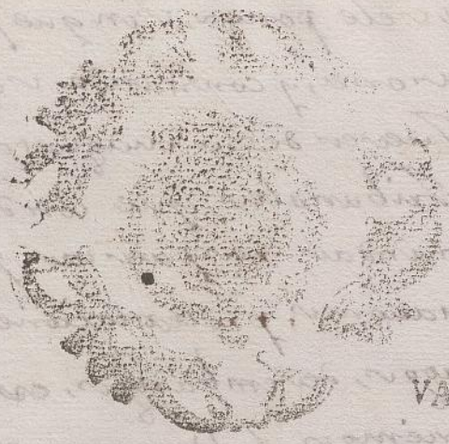

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791.

Seruido demedar, pexo en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como fiime y verdaderam.te creo, en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q.e tiene, confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, imbocando, como imboco, por mi Abogada, è Intercesora àla Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, concevida en gracia sin la menor mancha de pecado q.e por la misterioza dia de Dios fue preservada, al Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion: Temiendome dela muerte, q.e escosa natural àtoda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, Otorgo que doy mi Poder cumplido, el q.e de Dio. se requiere, à Don Francisco Vazquez de Vieda para q.e despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunq.e sea pasado el tiempo que el Dio. dispone, q.e yo le prorrogo el de mas que huviese menester, pueda otorgar mi Testamento con arreglo àlo que le tengo comunicado

y comunicare: Mandando que yo mando que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado como Beata q.e soy de Nuestra Señora del Carmen se entierre en la Iglesia del Carmen antiguo de esta Ciudad, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuia limozna se pagarà de mis bienes = Item mande, que yo mando à las mandas forzosas, y acostumbradas un Real à cada una de ellas, con q.e las aparto de mis bienes = Item declare, que yo declaro q.e Soledad Pobeda me es deudora de quarenta, y quatro pesos, Resto de vnos Sarcillos que le vendi, los que se tendràn por mis bienes = Item declare que yo declaro, que la Testamentaria del Lizenciado D.n Francisco Mestas me es deudora de quinientos pesos que le supli para el pago de los Reditos de su Huerta, que devia al Cambento de San Agustin; y aunque me pagò los Reditos del primer año, no lo continuò haciendo en los siguientes hasta su muerte, contentandose con haver declarado en su Testamento serme deudor de solos los dichos quinientos pesos, los q.e no se me han pagado, ni yo he podido promover su Recaudacion por mis continuas enfermedades, lo que declaro para que conste = Item declare que yo declaro soy deudora de ciento treinta y nueve pesos, tres y medio Reales, à saver a Th[illegible] Torres, sesenta pesos los mismos de q.e me vali para el socorro de mis urgencias: quinze p.s quatro Reales à mi Compadre D.n Juan el Pulpero q.e conoce mi Madre: Veinte y seis p.s à D.a Inez de Castro; y treinta y siete p.s siete y medio Reales à la Religion de la Buena muerte de Azucacares que le comprè, lo q.e se pagarà de mis bienes = Y para cumplir y pagar este Poder para Testar, y el Testamento q.e en su virtud se hiziere, se dexe, y nombre, q.e yo dexo, y nombro por mi Albacea, y Tenedor de bienes à el D.n Francisco Vazquez de Ysieda con Poder q.e le doy para q.e entre en ellos, los Recaude, y cobre, venda, y Remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos; pareciendo en juicio, siendo necesario, y use de este albaceazgo todo el tiempo que el dro. dispone, con prorrogacion del demas q.e huviere menester q.e el Poder de Albazeazgo le otorgo con libre, y general administracion = Y cumplido y pagado este Poder para Testar, y el Testamento q.e en su virtud se hiziere instituya, q.e yo instituio, dexo, y nombro p.r mi Universal heredera, à la dicha D.a Josepha Fernandez del Pozo, y Cabezas mi Madre, para q.e lo q.e asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, atento à no tener, como no tengo otros herederos forzozos q.e me devan heredar = Y por el pres.te Reboque, q.e yo Reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilios, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho por escrito, o de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de èl salvo este Poder para Testar que ahora otorgo, y el Testamento que en su virtud se hiziere, que quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos y noventa años. Y la otorgante á q.n yo el pres.te Esc.no doy fee q.e conosco, y q.e a lo que me parecio está en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos los Lizenciados D.n Bernardo Larrion, D.n Domingo Calderon, D.n Fernando Mestas, y Buena Ventura Coca, y D.n Izidoro Azañedo.

Doña Mariantonia Fernandez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

1.o Invent.o de los Bienes del D.n D.n Carlos Priego y Caro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos y noventa años, ante mi el Escribano y testigos D.n Jacinto de los Santos, y Aguero, vecino de ella, Albacea tenedor de bien.s y heredero del D.r D.n Carlos Priego Prevendado q.e fue de esta Santa Yglesia Metropolitana nombrado por tal en el Poder para testar q.e otorgó ante mi el dia seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, baxo de cuya disposicion fallecio, en virtud de Licencia que tiene del S.r Alcalde ordinario de esta Ciudad para hacer Ynventarios de los bienes del suso dicho, que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui los Docum.tos de las f.s siguientes.

Y en conformidad de dha Licencia suso incerta y usando de ella el dho D.n Jacinto de los Santos y Aguero, y en presencia, y con asistencia del S.r Mre. de Campo D.r D.n Fran.co Arias de Saavedra, y Santa Cruz Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d



Sesenta y seis.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1784 EL Y. 1.78 Y LOS IV.

Para los Años de 1790 y 1791

D.n Jacinto de los Santos y Aguero, como mejor proceda de Dro. parezco ante V. y digo; que el D.r D.n Carlos Priego y Caro, Prevendado que fue de esta S.ta Yglesia Catedral fallecio vajo la disposicion Testamentaria que presento en testimonio otorgada por Ante d. Pedro Angulo Ess.no Real en que me instituye por Albacea y Heredero para que proceda al recogimiento de los Vienes y disponga de ellos. Los que han quedado son vien conocidos, y aun que en Calidad de Heredero Yo podia omitir la Confeccion de Ynbentarios quiero desde luego hacerlos para gozar del Beneficio que producen por Dro. Esta diligencia necesita formalizarse Judicialmente, y siendo a este fin tambien preciso el permiso de V. para que se execute como Corresponde por tanto.

A V. pido y Sup.co que haviendo por presentado testimonio del testamento, y atendida la notoriedad de la muerte del D.r D.n Carlos Priego se sirva conceder licencia para que se proceda a la formacion de Ynbentarios por ser assi de Justicia &.a

Jazinto de los Santos y Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Doctor Don Carlos Priego, y Caro Racionero de esta Santa Yglesia Metropolitana, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo de Don Juan Priego de Reyno, y de Doña Maria Geronima Alsega y Caro mis Padres legitimos que Santa gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdadera

mente creo en el Altísimo miste-
rio de la Santísima Trinidad, Pa-
dre, Hijo, y Espíritu Santo, tres
Personas realmente distintas, y
un solo Dios verdadero, y cre-
todo lo demas que cree confiesa
y enseña Nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica Apos-
tolica Romana, bajo cuya
fee y creencia he vivido, y
protesto vivir, y morir, como
Catholico y fiel Christiano,
invocando, como invoco por
mi Abogada, é intercesora
á la Serenissima Reyna de
los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y Señora
Nuestra, Angel de mi Guar-
da, Santo de mi nombre, y
demas Santos de la Corte Celes-
tial, para que intercedan con
su Divina Magestad, perdon

mis pecados, y ponga mi alma
en carrera de Salvacion. Temien-
dome de la muerte que es cosa
natural a toda criatura hu-
mana, y para estar prevenï-
do para quando llegue el
caso de mi fallecimiento, otorgo
que doy mi poder cumplido el
que de derecho se requiere, y es
necesario a Don Tadeo de
los Santos y Aguero, para
que con arreglo a lo que contie-
ne esta memoria Testamen-
taria que dejo firmada de
mi puño pueda otorgar mi
Testamento, despues de mi falle-
cimiento, y no antes, y aunque
sea pasado el termino que el
derecho dispone con prorrogacion
del que mas que hubiese menester,
mandando que yo mando que
quando la voluntad de Dios

1 Nuestro Señor fuese servido
llevarme desta presente vida
mi cuerpo revestido con las
vestiduras Sacerdotales, se en-
tierre en esta Santa Iglesia
Metropolitana á las cinco, ó seis
Clamañana, y acompañe mi
entierro la cruz, Cura y Sa-
cristan de mi Parroquia,
cuya limosna se pague de
mis bienes ———————

2 Item mando que yo mando
á las mandas forzosas y acos-
tumbradas dos reales á cada una
dellas con que las aparto de
mis bienes, y otros dos reales
á los Santos Lugares de Jeru-
salen, donde se obró Nuestra
Santa Redempcion, cuya limos-
na se pagará de mis bienes—

3 Item declaro que yo declaro
por mi hija natural á Dona

Juana de Dios Priego aquien le señalaria por via delegado, y alimentos dos mil pesos en dinero, todos los trastes, y muebles dela Casa; la plata labrada de mi uso detodos los dias, con exclusion dela que està recervada en una Arca, cuya llave tiene en su Poder el dicho Don Jacinto de los Santos, y Aguero, quien le entregaria asi mismo ala expresada Doña Juana treinta pesos mensualmente por todos los dias de su vida en prueba del amor, y voluntad que le tengo.

4 Ytem es mi voluntad que la Memoria Testamentaria que en el dia tengo firmada, y entregada al dicho Don Jacinto presisamente la ha de mantener siempre recervada, sin que por motivo, ni pretexto alguno sele

pueda obligar á manifestarla
por ningun Juez Eclesiastico, ni
Secular por ningun caso sea
el que fuere, por contener asun-
tos de honor, y de conciencia que
no conviene llegue á noticia de
otra Persona que del mismo Don
Jacinto, aquien se le confia
en calidad de Albasea ——

5 Ytem es mi voluntad, que la
vida que se resta gozar de la
Huerta nombrada la Virrey-
na, declarandose que aunque
se señale la persona de la
dicha Doña Juana de Dios
á su succesion y goze, solo es
por demonstracion pues la
utilidad de ella precisamente
la que resultase se ha de enten-
der por fondo para el cum-
plimiento de mis disposiciones
lo que precisamente se tendrá

asi entendido

6 Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se nombre que yo nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al mencionado Don Jacinto de los Santos y Aguero, para que con arreglo al contenido de dicha memoria entren en ellos, los recaude, y cobre, venda y remate en Almoneda publica, y fuera della dando cartas de pago y cancelaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo necesario, haciendo todos los autos, y diligencias conducentes a mi Testamentaria, que el Poder de Albaceazgo le otorgo con libre, amplia, y general administracion comprehendiendose en este Albaceazgo todos

los derechos, y acciones que por qualquier motivo, ó razon me competa

1 Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su poder se hiciere en el remaniente que que dare de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones, que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan se instituya, que yo instituyo, dexo y nombro por mi universal heredero al dicho Don Jacinto de los Santos, y Aguero, para que lo que así fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar

(atento) Y por el presente revoque
que yo revoco, y anulo, y doy
por ningunos, y de ningun va-
lor fuerza, ni efecto otros qua-
lesquiera Poderes para
testar, Codicilos, mandas
Legados, Testamentos, y otras
ultimas disposiciones que
antes deste haya fecho, y
otorgado por Escrito, ó de pa-
labra para que no valgan
ni hagan fee en Juicio, ni
fuera del salvo este Poder
para testar que ahora
otorgo, y el Testamento que
en su virtud se hiciere, que
quiero se guarde, cumpla
y execute por mi ultima
y final voluntad en aquella
via y forma que mas haya
lugar en derecho. Que es fecho

en la Ciudad de los Reyes del
Perù en seis de Noviembre
de mil setecientos ochenta
y cinco. Y el otorgante a quien
yo el presente Escribano de
Su Magestad doy fee conozco
y que a lo que me parecio
estaba en todo su acuerdo
memoria y entendimiento
natural, y asi lo otorgò
y firmò siendo testigos Don
Pedro Josef de Salazar, Don
Juan Manuel de Mendiburu,
Don Juan Joseph Estibaux,
Manuel Josef Gonzales, Josef
Mancier = Doctor Carlos
Priego, y Caro = Ante mi Pe-
dro Josef de Angulo Escribano
de Su Magestad ——— ———

Concuerda con el Poder para Testar ori-

ginal que otorgò ante mi el Doctor Don Carlos Priego y Caro Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana a que me remito. Y para que conste de pedimento verbal del Albacea doy el presente en la ciudad de los Reyes del Perù en veinte y siete de Julio de mil setecientos y noventa años. Y en fee de ello lo signo, y firmo.

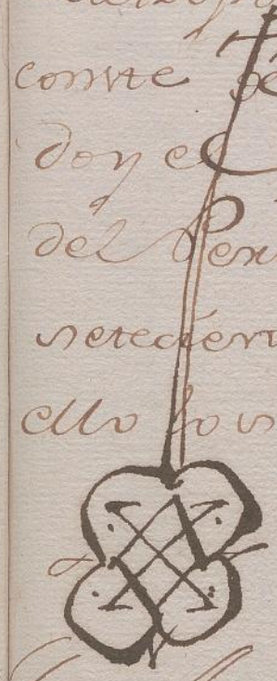

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

dixo que hacia è hizo Ynventario de dichos bien.
en la forma y manera sig.te

Se compró esta Casa p.r dho Dr. Dn. Carlos a Dn. José Montes p.r Escrit.a ante mi en doze de octubre de setenta y ocho.

Primeram.te vna Casa en que vivia y murio dicho Dr. Dn. Carlos cita en la Calle de la Coca, con tres Puertas a la calle, la principal, vna Tienda, y Cochera, sobre la q.e carga vn Censo a favor del Sr. Conde de la Vega: y otro a favor de la Cofradia de San Eloi.

Esta Compró de Dn. Fran.co Lastra por Escra. ante mi en diez y seis de Junio de setecientos sesenta y nueve.

Ytem otra Casa en la Calle q.e và de la Pileta del Colegio de Sn. Carlos para el Colegio de nra. Sra. de Guadalupe sobre mano derecha, con su puerta principal y Cochera, sobre la q.e carga vn Censo a favor de los Pobres de la Porteria de la Recoleta de la Bendita Magdalena del orn. de Predicadores.

Ytem en dicha Casa donde fallecio dicho Dr. Dn. Carlos vna Caxa de madera grande.

Ytem cincuenta y ocho Piezas de plata labrada con ciento catorce marcos, y seis y media onzas.

Ytem vn par de Estribos, y vn par de Espuelas con quatro marcos vna y media onzas de plata.

Ytem vna Caxeta de Oro con peso de veinte y cinco Castellanos.

Ytem vn par de Evillas de Oro con sus Charretelas con peso de quarenta Castellanos seis tomines.

Ytem vnas chapetas de tumbaga de dhas Charretelas con peso de vn Castellano y siete tomines.

Ytem diez y ocho Piezas de Plata labrada del vso de dho finado con quarenta y quatro marcos tres onzas, que se entregaron a Doña Juana Priego, segun disposicion del dho Dr. Don Carlos.

Ytem vn Relox de Similor en la Caxa n 1640

Ytem vn Docelito de Damasco con su Santo Christo

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 179

de marfil, con cantoneras de plata

Ytem vna Colgadura Completa de Cama de Damasco Carmesí, de media vida

Ytem vna Silla de Montar vieja, guarnecida de plata antigua

Ytem vn Pellon musgo para montar

Ytem vn Relox de Sobremesa, de Campanilla

Ytem vna caxa forrada en terciopelo Carmesí q.e contiene lo siguiente

Vna Casulla de Tizu de Oro

Ytem vna Alba de Encages

Ytem vna caxa de madera con lo siguiente

Vn Ornamento de terciopelo negro con todo lo necesario para celebrar

Ytem vna casulla de Brocato Punzó con sus Ornamentos, menos singulo

Ytem otra dha de Brocato Verde con todos sus adherentes menos singulo

Ytem vna dha de Lama de plata con franjas de Oro, con todos sus ornamentos menos singulo

Ytem vna de Brocato morado con todos sus Ornamentos menos singulo

Ytem vn Calis de Plata dorada con su Patena

Yten un Platillo con sus dos Vinageras, y Campanilla de plata

Yten seis Singulos correspondientes a las Casullas

Yten dos Amitos viados

Yten tres Albas de encaxes viadas

Yten un Broche de Oro con con diamantitos para Alba

Yten quatro Sobrepellices viadas

Yten una nueva con su bolsa de Damasco

Yten una Capa Mayna, negra

Yten una Reja de Arax nueva

Yten dos Picos de picar tierra

Yten un poco de Fierro viejo

Yten una Reja

Yten una Silla Poltrona vieja

Yten una Botaquilla vieja

Yten doze Taburetes viejos forrados en Damasco verde, viejo

Yten una Papelerita vieja con Cajonitos, en la qual se encontraron en uno de ellos cinco pesos dos reales, y unos Papeles

Yten una Cassa grande de madera donde se halla la plata labrada

Yten un Canapè

Yten una Botaca vieja con la Ropa siguiente:

Un Bolante con su Chupin de Burato viejo

Yten uno dicho con su chupin inservible de paño negro

Yten un Vestido de Seda negro aforrado viejo

Yten uno dicho con Chupin de Tafetan negro de media vida

Yten uno dho. con su chupin de raso negro aforrado viejo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784 y 1785



VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791.

Ytem otro dicho con chupin de raso negro viejo

Ytem vn Vestido completo de Paño negro de media vida

Ytem vn Vestido de Medio Carro negro ya viejo

Ytem vn Bolante de Paño negro viejo

Ytem seis chupas viejas

Ytem dos Ropones de Paño negro viejo

Ytem vn Ropon de tercio pelo negro viejo

Ytem vno dicho de Medio carro

Ytem dos Batas de Lana viejas

Ytem vn Capote de medio carro negro viejo

Ytem vna Capa de Anafalla vieja

Ytem vn capote de Paño negro viejo

Ytem otro dho de Paño nuevo

Ytem vn Manteo de Burato

Ytem otro dicho de Paño negro

Ytem tres dichos de Tafetan viejos

Ytem tres Sotanas de Tafetan negro viejas

Ytem vna dicha de Burato

Ytem dos Sombreros viejos de bacenica

Ytem dos idem redondos

Ytem vn Calzon de Paño azul q.e se dice está empeñado en seis p.s

Ytem vn Santo christo con su peaña

Ytem vn Frontal viejo de Damasco
Ytem vn Bonete de quatro picos
Ytem vn Espejito, y vna Escobilla
Ytem tres Canapées q.e estan en la Salita
Ytem vn Estreche, que por estar sin llave no se sabe lo que tiene
Ytem siete Sillas de Brazos q.e estan en la Salita
Ytem quatro Payses
Ytem ocho Lienzos de Santos, con sus marcos y Ojas de Laurel, entre grandes y pequeños
Ytem vn Retrato del S.r Obispo Priego hermano del D.r D.n Carlos
Ytem vn Pais en q.e esta pintado vn Borracho
Ytem vn Armario de Madera con Papeles
Ytem nueve cuchillos para mesa con cacha de hueso
Ytem dos Frasquitos de cristal
Ytem quatro Gorros de Seda vsados
Ytem vn Pañuelo de Ylo
Ytem vn Paño de Vicuña blanco de garganta
Ytem quatro Virretes de Lienzo
Ytem dos idem de Algodon
Ytem media Resma de papel blanco
Ytem vn poco de Cera labrada, vsada
Ytem ocho Camisas vsadas
Ytem ocho Calzones blancos vsados
Ytem vnos Papeles de apuntes inutiles
Ytem quatro Cordovanes blancos
Ytem cinco dichos negros
Ytem tres Botellas vacias
Ytem vn Estradito de madera que esta por delante de la Cama
Ytem vn Catre con sus Cortinas de Cambray en que murio con su rodapies de Damasco
Ytem dos Sillas con brazos
Ytem dos dhas sin brazos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784 y 1785

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791.

Ytem en la Pieza del comedor: vna Mesa forrada en Baqueta, viéja

Ytem otra idem vieja

Ytem quatro Sillas con brazos

Ytem vna Tinagerita con su piedra

Ytem vn Escaño

Ytem vna Mesa pequeña forrada en Baqueta

Ytem vna dha grande q.e era dela Salita y se halla en el paso á la cosina

Ytem vna Frasquera de dos tapas viéja con doze Frascos de Christal, y sus menudencias

Ytem doze Lienzos viejos de diversos tamaños

Ytem vn Biombo quebrado de viejo

Ytem vn Poncho Balandran del vso del finado

Ytem vn Pavellon viéjo

Ytem vna Pericotera

Ytem vn Coche viejo, con sus tiros y frenos

Ytem vna Caleza.

Ytem tres Sillas de montar q.e sirven para Coche y Caleza.

Ytem vn Pellon aplomado viejo

Ytem dos Palos viejos ya vsados que sirven de resguardo á las paredes dela Cochera

Ytem vn Banquito
Ytem vna Puertesita nueva de Roble
Ytem quatro Catres de Pellejo q.e sirven alos Quartos de alquiler.
Ytem vn Banquito viejo.
Ytem cien Rayos de caleza entre dobles y sencillos
Ytem treinta y tres Camas entre grandes y pequeñas
Ytem dos Puertas nuevas de Roble
Ytem dos dichas viejas
Ytem en vn Quarto varios Palos de roble viejos y apolillados, y otros muebles de Zapatero q.e dijo Casimiro (Esclavo de dho finado) estar empeñados en diez y seis p.s
Ytem vn Fondito de Cobre viejo á manera de Tembladera
Ytem siete Palos viejos q.e se hallaron en los dos Callejones.
Ytem seis Sillas de brazos q.e se hallaron en el altillo
Ytem dose Palos viejos que se hallaron sobre los techos de las Viviendas de dha Casa.
Ytem vna Silla vieja q.e tiene vn vecino del traspatio
Ytem dos dichas q.e tiene D.n Cayetano de Torres
Ytem quatro Sillas de Tixera viejas
Ytem vna medida de Media fanegada

Muebles que estaban en la Huerta de la Virreyna

Siete Sillas viejas
Ytem vn Armario pequeño viejo
Ytem dos mesas viejas
Ytem dose Sillas mas de brazos
Ytem vn Escaño viejo
Ytem vna Caleza vieja
Ytem vn Carreton viejo

Esclavos de la Casa.

Juana Negra de edad de quarenta años
Juan del Carmen su hijo de quinse años
Rosa su hija de edad de ocho años

Muriano, su hijo de edad de seis años
Camilo su hijo de edad de quatro años
Felipe Sambo su hijo de dos años
Manuela Mulata de treinta y cinco años
Clara, hija de la dha, Mulata de dos años
Gregoria Mulata su hija de quatro meses
Julian Negro, de edad de diez y nueve años
Sebastian negro de edad de sesenta años
Casimiro Mulato de edad de quarenta y siete años

Con lo qual se acabó por ahora el Ynventario de los bienes del expresado Dr. Dn. Carlos Priego; y de los aqui Ynventariados se dio el referido Albarez a Dn. Jacinto por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la entrega, y se obligó a tenerlos en su poder, y a dar cuenta con pago de ellos a quien, y como se mandare por dho Sr. Juez, ú otro competente q.e de ella deba conocer, y a pagar el alcance que se le hiciere: A cuya firmeza y cumplimiento obligó sus bienes habidos y por haber, y dió Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion se sometió obligó y renunció su domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo referido lo compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunció las leyes y dros. de su favor, y la gral. q.e lo prohibe. Y asi lo otorgó y firmó juntamente con dho Sr. Alcalde, a quienes yo el Esno. doy fé q.e conosco, siendo tgos. el Lic.do Dn. Cayetano de Torres Presbytero, Dn. Silvestre Mondoza Esno. de S.M. y Dn. Isidoro Azañedo.

Jacinto de los Santos y Aguero

Fran.co Arias de Saavedra

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.

Angulo.

14

Juan

Rg.º 5. del año

de 1790.

97701

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

2.º Ynvent.º de los bienes del Dr. Dn. Carlos Priego, y Caro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos y noventa años ante mí el Esno. y tgos. Dn. Jacinto de los Santos y Aguero, vecino de ella Albasea, tenedor de bienes y heredero del Dr. Dn. Carlos Priego, y Caro Prevendado que fué de esta Santa Yglesia, en continuacion de los Ynventarios que está haciendo de los bienes q.e quedaron por fin y muerte de dho Dr. Dn. Carlos, y en presencia, y con asistencia del Sr. Dr. Dn. Fran.co Arias de Saavedra Alcalde ordinario de esta dicha ciud. y su Jurisdiccion por Su Magestad, dixo que hacia, é hizo Ynventario de los Libros que se hallaron en la Casa de dicho finado, que son los siguientes

Primeramente dos Juegos de Brebiarios de quatro en cuerpo, los unos Antuerpianos grandes, y los otros Benecianos de Octava, usados todos

Ytem dos Juegos de dichos de dos en cuerpo ambos Benecianos usados

Ytem dos Diurnos de Recamara usados

Ytem Nueve Octavarios inclusive Semana Santaria

Ytem ocho Tomos en Pergamino, Obras de Fray Luis de Granada

Ytem un Tomo en Pergamino vida de Fray

Luis de Granada
Yten diez y ocho Tomos en Pergamino
Año. Christiano con sus Dominicas
Yten trece Tomos en Pergamino Histo-
ria antigua
Yten diez Tomos en Pergamino Histo-
ria del Padre Murillo de la Compañia
de Jesus.
Yten un Tomo en Pergamino, Vida de
Christo, y la Sma. Virgen
Yten un Tomo, Historia Escolastica
Yten un Tomo en Pasta viejo Exposicion
del Mro. de las Sentencias.
Yten un Tomito en Pergamino Suplemento
de Breviarios Dominicos
Yten un Tomo en Pergamino, Oracion fune-
bre de la Mg. Maria Antonia de Sn. Josef
Yten un Tomo en Pasta q. contiene el sexto
Suplemento de Sn. Francisco
Yten dos Tomos en Pergamino vida de la
V. Maria de Jesus.
Yten un Tomo en Pergamino Calatrava
practicas de Sacerdotes
Yten un Tomo en Pergamino, el Confe-
sor instruido
Yten un Tomo en Pergamino de Sermones
de Quental.
Yten un Tomo en Pergamino Suma mo-
ral de Theologia.
Yten dos Tomos en Pergamino Quaresma
de Sermones del Padre Garcia
Yten un Tomo en Pergamino Domini-

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

cas al Miseno

Ytem vn Tomo en Pergamino Fides Eucharistia

Ytem vn Tomo en Pergamino Despertador Christiano

Ytem vn Tomo en Pergamino Pastorales del Señor Montalvan

Ytem vn Tomo en Pergamino diminuto Pacheco Suma Moral

Ytem vn Tomo viejo en Pergamino, vida del Siervo de Dios Gregorio Lopez

Ytem vn Tomo en Pergamino Theatro Critico Universal.

Ytem vn Tomo en Pergamino Marin de Sermones, y Ferias.

Ytem vn Tomo en Pergamino Exequias del Sr. Clemente Decimoquarto

Ytem vn Tomo en Pergamino Elogio funebre de Sandoval.

Ytem diez y seis Tomos en Pergamino, Expectaculo dela naturaleza.

Ytem vn Tomo en Pergamino Yndice dela Filosofia Moral

Ytem nueve Tomos en Pergamino diminuto Theatro Critico con suplemento

Ytem cinco Tomos en Pergamino Mapa de Arcanos.

Ytem dos Tomos viejos en Pergamino Cartas eruditas por Feyjoo.

Ytem vn Tomo en Pergamino Lagrimas de Lima.

Ytem vn Tomo en Pergamino Justa repulsa de iniquas acusaciones

Ytem vn Tomo en Pergamino, reflexiones del Padre Feyjoo de las milagrosas flores de San Luis

Ytem vn Tomo en Pergamino Luz dela fee y dela Ley

Ytem vn Tomo de ã folio en Pergamino Ytinerario de Parrocos delos Yndios

Ytem dos Tomos de ã folio en Pergamino Barcia despertador christiano

Ytem vn Tomo de ã folio en Pergamino Solis Historia de Mexico.

Ytem vn Tomo de ã folio en Pergamino Yndex Locorum Scripture

Ytem vn Tomo de ã folio en Pergamino Disputacion Theologica por Santo Thomas diminuto.

Ytem vn Tomo de ã folio en Pergamino grano del Evangelio

Ytem vn Tomo de ã folio Cantero Directorio Parroquial.

Ytem seis Tomos de ã folio en Pergamino Sylbeyra de Sagrada Theologia

Ytem quatro Tomos de ã folio en Pergamino Silveyra, Textum Evangelicum

Ytem dos Tomos de ã folio en Pergamino Calepino de Ambrosio

Ytem nueve Tomos de ã folio en Pergamino Comentario dela Biblia su Autor Calmet

Ytem dos Tomos de ã folio en Pergamino Dic-



Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Corrario historico de Calmet
Item cinco Tomos de ãfolio en Pergamino Anacleto, Theologia Moral.
Item dos Tomos de ãfolio en Pergamino Directorio Cathechistico el Christiano ilustrado en la fee
Item dos Tomos en Pasta blanca de afolio Lacroix
Item dos Tomos de ãfolio en Pasta Calepinus Septem linguarum
Item dos Tomos de ãfolio en Pergamino Coposicion de las proposiciones condenadas
Item dos Tomos de ãfolio en Pergamino clavis Evangelicum
Item un Tomo de ãfolio en Pergamino Concilio Limanum.
Item dos Tomos en Pasta blanca de ãfolio Pouget institucion Catholica.
Item un Tomo de ãfolio en Pergamino Duranto Fideo Vindicata.
Item nueve Tomos de ãfolio en Pergamino Carrera Aurea de Santo Thomas
Item dos Tomos de ãfolio en Pasta Suarez de Theologia
Item un tomo de ãfolio en Pasta Philosofia Polinyana
Item un tomo de ãfolio en Pergamino Liorio

Theologia Moral

Ytem vn Tomo de ãfolio en Pergamino Corella Enciclopedia del Drõ. Canonico

Ytem ocho Tomos en Pergamino del Padre Ferrarius, Moral

Ytem vn Tomo en Pergamino Theologia Tripartita

Ytem vn Tomo en quarto en Pergamino Concilio Tridentino

Ytem vn Tomo en Pergamino Concordancia dela Biblia.

Ytem dos Tomos en Pasta Diccionario Español, Francois en latin

Ytem vn Tomo en Pasta Lami aparato de la Bliblia.

Ytem dose Tomos en Pergamino, Concina Theologia Dogmatica moral.

Ytem dos Tomos en Pergamino aparato Cronologico

Ytem tres Tomos en Pergamino Luz Evangelicam de Engelgrave

Ytem dos Tomos en Pasta viejos obras de Quevedo.

Ytem dos Tomos en Pergamino Valdecebro

Ytem dose Tomos en Pergamino Aguilar Sermones, y otras Obras

Ytem vn Tomo en Pergamino Avila de Censuris.

Ytem vn Tomo en Pergamino Curia Eclesiastica

Ytem dos Tomos en Pergamino Theologia Moral su Autor Dn. Juan delas Evas

Ytem vn Tomo en Pergamino Arbiol desengaños misticos

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Item vn Tomo en Pergamino Philosofia moral su Autor Don Emanuel Theraura
Item vn Tomo en Pergamino Compendio de la Suma añadida por Cozella
Item veinte y ocho Tomos en Pergamino historia Eclesiastica por Orsi
Item vn Tomito en Pasta blanca Arabozia De Carri
Item vn Tomo en Pergamino Alani Redivivi Rupensis
Item quatro Tomos en Pergamino Concioneis para todas las Dominicas del año
Item vn Tomo en Pergamino viejo Guirnalda mistica
Item dos Tomos en Pergamino descripcion oratoris
Item vn Tomo en Pergamino de Absoluciones
Item dos Tomos en Pergamino Pexeex Cursus Theologicis
Item vn Tomo en Pergamino viejo Guirnalda mistica
Item vn Tomo en Pergamino Cathecismo del Padre Ripalda
Item vn Tomito en Pergamino Instruccion de ordenantes
Item vn Tomo en Pasta viejo Manual Romano
Item vn Tomo Rafolio en Pasta Biblia Sacra
Item vn Tomo de afolio en Pergamino Felix

Potesta Examen de Eclesiasticos

Ytem un Tomo de ãfolio en Pergamino Villarroel Gobierno Eclesiastico

Ytem dos Tomos de ãfolio en Pergamino Jacobi de Valencia in Psalmos

Ytem once Tomos de ãfolio en Pergamino Moral de Torrecilla

Ytem un Tomo de ãfolio viejo en Pergamino Gobierno Eclesiastico.

Ytem tres Tomos de ãfolio en Pergamino Marin Theologia = Ytem ocho Tomos de afolio en Pergamino Leandro, los siete Sacramentos dela Yglesia.

Ytem un Tomo de ãfolio en Pergamino Concina.

Ytem quatro Tomos de ãfolio en Pergamino Sermones del Padre Vieyra.

Ytem quatro Tomos de ãfolio en Pergamino Curia Filipica, asaber dos de ellos añadidos.

Ytem un Tomo de ãfolio en Pergamino Bocabulario Eclesiastico.

Ytem dos Tomos en Pergamino de ãfolio Dominguez Ylustracion dela Curia Filipica

Ytem cinco tomos de ãfolio en Pasta Relacion Historia del Viage ala America Meridional

Ytem un Tomo de ãfolio en Pergamino Ensayo Cronologico para la Historia dela Florida

Ytem tres Tomos en Pergamino Historia del Perú

Ytem un Tomo de ãfolio en Pergamino Synodales del Arzobispado

Ytem un Tomo de ãfolio viejo en Pergamino Bocabulario Eclesiastico.

Ytem un Tomo de ãfolio en Pergamino viejo: Viva

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Ytem dos Tomos en Pergamino de ã folio: Segura Theologia Selecta

Ytem dos Tomos en Pergamino de ã folio Solorzano.

Ytem vn Tomo en Pergamino de ã folio de la accion discriptiva de la Ciudad de Truxillo

Ytem vn Tomo de ã folio en Pergamino Molina de Justicia

Ytem vn Tomo en Pergamino de ã folio Diana

Ytem vn Tomo de ã folio en Pergamino viejo: Murillo

Ytem vn Tomo en Pergamino viejo Pinto in Exequiel.

Ytem vn Tomo en Pasta Lombardi Sententiarum

Ytem dos Tomos en Pergamino Filosofia Mistica de Godin.

Ytem vn Tomo en Pergamino fuero de la Conciencia

Ytem vn Tomo en Pergamino, Martin Filosofia Sectica.

Ytem vn Tomo en Pergamino Filosofia Moral

Ytem vn Tomo en Pergamino Larraga Ylustrado, y añadido

Ytem tres Tomos en Pergamino Dominicas de todo el año de Murcia.

Ytem vn Tomo en Pergamino latino, Calvo de Sermones.

Ytem dos Tomos en Pergamino de Caraban

Ytem vn Tomo en Pergamino del Señor Benedicto

Decimo Quarto de Conciencia
Ytem quatro Tomos en Pergamino q.e contiene fuero dela Conciencia.
Ytem dos Tomos en Pergamino que contienen la segunda parte del fuero de conciencia diminuto.
Ytem dos Tomos en Pergamino que contienen (la segunda parte) cada uno Larraga ilustrado y añadido
Ytem vn Tomo en Pergamino Kes Comentarius Institutione
Ytem dos Tomitos en Octavo el pecador sin escusa.
Ytem vn Tomito en Octavo Manual de Confesores.
Ytem seis tomitos en Octavo forrados en Pergamino Corsini Philosofia.
Ytem dos Tomos en Pergamino y en Octavo diminutos Ferrer Curso Theologico
Ytem vn Tomo en Pergamino Prosodia Bononiensis.
Ytem vn Tomo viejo Larraga antiguo
Ytem vn Tomo en Pergamino Mavilio de Estudiis Modasticorum
Ytem tres Estantes de Madera en que estan dichos Libros.
Con lo qual se acabo por ahora el Ynventario de los bienes del dicho D.r M.n Carlos; y de los aqui Ynventariados el dicho Albarea y tenedor de ellos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino, y se obligo a tenerlos en su poder, y a dar cuenta con pago de ellos (aquien) y de su beneficio, y adminis-

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tracion aquien, y como se mandare por el Señor Juez dela Causa, ô por otro competente que della deba conocer, y pagarà el alcance que se le hiciere = Acuya firmeza y cumplimiento obligò sus bienes havidos y por haber y dio poder alas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial alas desta dicha Ciudad y Corte acuyo fuero y jurisdiccion se sometio, obligò y renunciò su domicilio y vecindad, y el privilegio dela ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que â lo que dicho es le compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohibe. Y asi lo otorgò, y firmò juntamente con dicho Señor Alcalde ordinario aquienes yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco, siendo testigos el Licenciado D.n Cayetano de Torres, M.n Silvestre de Mendoza Escribano de S. Mag.d y M.n Ysidoro Azañedo = Testado = la segunda parte = aquien = no vale

Fran.co Arias de Saavedra

Jazinto de los Santos Aguero

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de Su Mag.d

3º. Inventº. de los bienes del Dr. Dn. Carlos Priego y Caro.

Estando en la Hacienda nombrada la Mulería sita en el Valle de Barrionuevo, jurisdicn. de la Ciud. de Lima en diez y nueve de Agosto de mil setecientos y noventa años, ante mi el Escribano y tgos. Dn. Jacinto de los Santos y Aguero vecino de dha Ciud. de Lima Albacea Tenedor de bienes y heredero del Dr. Dn. Carlos Priego y Caro Prevendado q. fue de esta Santa Yglesia Metropolitana, en prosecucion de los Inventarios q. esta haciendo de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho Dr. Dn. Carlos, y en presencia, y con asistencia del Sr. Dr. Dn. Francisco Arias de Saavedra, y Santa Cruz Alcalde ordinario de dha Ciudad, y su jurisdicion por su Magestad, dixo q. hacia, é hizo Inventario de la referida Hacienda, sus Esclavos y aperos, como tambien de las ditas activas q. habian quedado á favor del expresado Dr. Dn. Carlos, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente la dicha Chacra nombrada la Mulería, que se compone de las fanegadas de Tierras que constan de sus Titulos, la misma q. hubo y compró dicho finado á censo perpetuo del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciudad por Escritura ante Franco. Luque en veinte y dos de Mayo de setenta y nueve con la pension annual de seiscientos pesos, segun consta del Testimonio de dha Escritura q. ha quedado entre los papeles de dho finado.

Ytem los Negros, y Aperos siguientes.

Esclavos — Primeramente Francisco, enfermo de Viruelas

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Ytem Maria Belen
Ytem Pedro Belen
Ytem Josef Seberino su hijo
Ytem Maria Caceres
Ytem Francisca su hija.
Ytem José Antonio Foronda.
Ytem Antº Negro Bozal
Ytem Juan de Dios.
Ytem Feliciano.
Ytem Urbano.
Ytem Juan de Dios
Ytem Vicente.
Ytem Joseph Gregorio.
Ytem Tomas Angulo.
Ytem Manuel.
Ytem Basilio.

Herramientas y Ganados.

Primeramente seis Bacas con sus hijos
Ytem una Baca madre sin cria
Ytem tres Toros
Ytem dos Novillos
Ytem un Buey manso.
Ytem diez mulas aparejadas de Reata abajo
Ytem seis Yeguas madres, las tres de ellas con sus hijos
Ytem quatro Caballos, y el uno manso

Ytem quatro Mulas de Caleza negras
Ytem vna Mula Castaña que para en poder de Dn. Luis Riamonde
Ytem dos Mulas Tordillas q.e estan en la Casa
Ytem siete Lampas
Ytem siete Escardillos abiertos
Ytem dos idem cerrados
Ytem dos Barretas
Ytem quatro Macheres
Ytem dos Achas
Ytem dos Rejas
Ytem dos Sillas viejas
Ytem vna Mesa de Roble nueva
Ytem vna Mesa vieja
Ytem en la Capilla vn ~~caliz~~ Christo con su Peaña
Ytem vn Caliz de Plata sobre dorada con su Paten
Ytem vn Ornamento viejo, roto y comido de Pericotes
Ytem vn Misal comido de idem
Ytem dos Candeleros de madera
Ytem dos Atriles de Madera
Ytem vna Multa Mohina de Caballeria
Ytem vn par de Bragas viejas que se trajeron a Lima
Ytem vn Caballo Tordillo viejo del vso del Dr. Dn. Carlos
Ytem vn Caballo (~~Tordi~~) Mascaron viejo, que pertenece al Lic.do Dn. Cayetano de Torres
Ytem vna Caxa de Caleza vieja que se halla en poder del Carrocero que vive en la Plazuela de Guadalupe, donde tiene su Carroceria
Ytem se pone por Ynventario novecientos y mas pesos de dos años y quatro meses q.e han corrido desde quinse de Marzo de setecient

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

ochenta y ocho hasta veinte y seis de Julio del q.e corre, en q.e fallecio dho. Dr. Dn. Carlos por las Capellanias q.e poseia, y fundaron Da. Fran.ca Pantoja, y Dn. Mariano del Suso de nueve mil pesos de principal que cargan sobre la Haz.da de Garci Alonzo en el Valle de Chancay cuya recaudacion dexo en litis dho. Dr. Dn. Carlos en q.e hace de Juez el Dr. Dn. Pedro Falcon cura de la Villa de Arnedo de dho Valle por nombram.to del Yllmo. Sr. Arzobispo

Ytem, se pone por Ynventario la Renta q.e debio percibir dho. Dr. Dn. Carlos por razon de su Prevenda desde el dia primero de Julio hasta el veinte y seis de dho. mes en que fallecio, como lo demas q.e resultare a su favor de la Hijuela de dha su Yglesia

Ytem se pone por Ynventario lo q.e se le estuviese debiendo a dho Dr. Dn. Carlos por razon de arrendamientos de la Casa de Guadalupe, y Viviendas de la de la Coca, como igualmente lo q.e se le huviese adeudado de una Capellania que oprava y a cuyo titulo se ordeno impuesto su pral. en una Casa sita en la calle que va de la Esquina de Sn. Sebastian a la de las Nasarenas sobre mano izquierda, cuyos titulos no han podido encontrarse

Ytem se pone por Ynventario, la cantidad

de pesos q.e dho finado debe haber en la causa
que ha seguido con Melchor Cabrera, por el
arrendamiento de unas Tierras, de cuyos Autos
dará razon el Escribano Justo Mendoza —
Ytem se pone por Ynventario ciento qua-
renta y tantos pesos q.e el difunto satisfizo
ala R.l Aduana por D.a Maria Dolores Aguir-
ar, los mismos q.e esta debió satisfacer por
la Alcabala del tmpo. q.e tubo en arrendam.to
la Huerta nombrada dela Virreyna, sobre
q.e se siguen Autos ante mi —
Ytem se pone por Ynventario mil y tres-
cientos p.s q.e la dicha D.a Maria Dolores
quedó a dever de los arrendamientos de la
dicha Huerta, al expresado finado, los que re-
sultan liquidada la cuenta con vista de todos
los recibos q.e se hallan en los Autos, sobre lo q.e
tenia puesta demanda dho D.r D.n Carlos, p.r
un otro si de dhos Autos —
Con lo qual se acabó el Ynventario de los bien.s
del dicho D.r D.n Carlos Priego y Caro, y de los
aqui Ynventariados el dicho Albarea y here-
dero D.n Jacinto de los Santos y Aguero se dió por
entregado a su satisfaccion, y renunció las le-
yes de la entrega su prueba y termino; y se
obligó á tenerlos en su Poder, y a dar cuenta con
pago de ellos, y de su beneficio y administracion
a quien, y como se mandare por el Señor Juez
de la causa, ó por otro Competente que de ella
deba conocer, y pagar el alcance que se le hicie-
re: y en quanto á la cantidad de pesos que se le
estan debiendo a dicho finado, como por menor se
ha puntualizado, se obligó el otorgante Albarea
a hacer todas las diligencias oportunas para
su recaudacion, y que conforme las fuese cobrando

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

se ira haciendo cargo dellas y beneficiandolas a estos Ynventarios. Y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz segun derecho, no tiene noticia de otros bienes, que hayan quedado por fin y muerte de dicho Dr. Dn. Carlos, y que quando la tenga los manifestara, y agregara á este Ynventario, como es de su obligacion = A cuya firmeza, paga y cumplimiento obligó sus bienes habidos y por haber y dio Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad y corte, a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio, obligó, y renuncio su domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es le compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de su favor, y la general que lo prohibe. Y asi lo otorgó y firmó juntamente con su Merced dicho Sr. Alcalde, a quienes yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco siendo testigos el Licenciado Dn. Cayetano de Torres, Dn. Silvestre de Mendoza, y Dn. Ysidoro Azañedo. = Y al tiempo de firmar hizo presente dho Albacea y heredero, que no se traya a consideracion en estos Ynventarios la Huerta nombrada la Virreyna de que habla el Dr. Dn. Carlos Priego en su Poder para Testar a causa de haberse debuelto la mencionada

Huerta, ala Religion de Santo Domingo aquien pertenecia el dominio directo dela Finca, por las razones que constan en el Ynstrumento q.e otorgo dho Albarea ante Gervasio de Figueroa Esno Pub.co y de Prov.a su fecha veinte del que corre, por el q.e hizo dimision de la dha Finca, la que acepto el M. R. P.e Prior del Convento grande de nra. Sra. del Rosario del Orn. de Predicadores, declarando por libre ala Testamentaria de todo gravamen: y lo firmo con dho Sr. Alcalde, siendo testigos los dichos. = Testado = Tordi = no vale — Enmendado = veinte = vale —

Jazinto de los Santos Aguero

Fran.co Arias de Saavedra

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Esno de Su Mag.d

Venta
Maria de la Cruz Salasar
A
D.n Martin Jose de Asco

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Maria dela Cruz Salazar muger legitima de Pedro Escobar y Mendoza en su presencia, y con su licencia pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por dro, y de ella usando otorgo q.e vendo, y doy en venta Real a D.n Martin Joseph de Asco, y en su nombre, y como a su Apoderado a D.n Jose Correa de este vecindario, q.e esta presente, una Samba mi Esclaba nombrada Francisca la misma q.e hube y compre de D.a Maria Bejarano por Esra. otorgada ante el pres.te Esno el dia veinte y siete de Marzo del presente año. Y se la vendo por tal Esclaba sugeta a servidumbre, y p.r libre de obligacion, empeño, e hipoteca sin asegurarla de vicios tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de q.e al pres.te esta sana en precio de trescientos y cinq.te p.s q.e por su valor me ha exivido el dho. D.n Jose Correa en moneda corriente de contado, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes

981.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 262

LIMA.

Don Maria de la Cruz Salazar ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana siete pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de trecientos cinquenta pesos en que vendió á D. Martin Josef de Asco y en su nombre á D.n Josef Correa una Esclava Fran.ca y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 25 de Ag.to de 790

Juazo

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de la mrr numerata pecunia y entreya su prueba y examino. Y desde luego me desisto y apartto del dho y acción q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en el dho M.r Martin Josef Antico, y en su nombre en el expresado M.el Josef Correa, y en quien la causa del primero hubiere, para que la posea como suya, y disponga della lo q.e le pareciere p.r lo qual, y en señal de posesion dela tengo entregada al dho Apoderado, y le otorgo esta Escr.a, y me obligo al saneamiento, y seguridad desta venta en tal manera q.e en todo tpo. le sea dha Esclava cierta y no sele ponga pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna y si sele pusiere, ó moviere luego q.e conste, y me sea hecho saber saldre ala causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, ya mi costa los seguiré y acabaré hasta q.e quede con dha Esclava enteramente y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y para esto no pudiere le volveré y pagaré los expresados trescientos y cuenta p.s con mas las costas q.e sele siguieren y con las de la cobranza = Assi ya firmeza, y cumplim.to obligo mis bien.s habidos y p.r haber, y doy poder alas Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial alas desta dha ciu.d y corte á cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e alo q.e dho es me compelan y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral. q.e lo prohibe = Y el mismo Apoderado dho Josef Correa, otorgo q.e acepto esta Escr.a en nombre del dho M.r Martin Josef de Arico, con todo en ella se contiene, y declaro haver pagado los dros de Escr.a y Alcabala como parece del Docum.to N.o 262 = Que es fha en la ciu.d de los Reyes el Peru en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y noventa años. Y los otorgantes a quienes yo el Esno doy fe q.e conozco lo firmó el comprador, y por la vendedora q.e dijo no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron M.el Isidoro Azañedo, M.r Antonio Luque y M.r Camilo de Ramos.

Ante mi

Pedro Correa de la Vega

A ruego de la vendedora y p.r testigo.

Isidoro Azañedo

Josef Correa

Pedro Josef Arregui
Esno de Su Mag.d

Testam.to
de Dª. María Blaza
En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Septiembre de mil setecientos y noventa años ante mí el Esmo y testigos. Dª María Blaza Albarez de Rocaberti, a la qual doy fee q.e conozco, dijo q.e por quanto tiene otorgado su Testamento, cuyo margen esta se escribe, yo precindo de ella ahora que añadir ad, lo hace por via de codicilo, Escritura publica, ó por aquel Instrumento q.e mas haya lugar en dro. en la forma siguiente: Que la Erdaba nombrada María Encarnacion q.e por dho su Testamento ordenara q.e se venda en la cantidad de trescientos y cincuenta p.s, para no tener otros bienes con q.e hacerle los precisos gastos de su funeral, ahora es su voluntad, con respecto a la voluntad q.e tiene a la dha su Erdaba aquien ha criado, el que no se venda en mas cantidad de trescientos p.s con las calidades prevenidas en el Testam.to en la clausula q.e dello trata. Por la forma referida hace y otorga este Codicilo, para q.e se guarde, y cumpla con dho Testamento en lo q.e no

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª María Blaza Albarez de Rocaberti natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Perú hija legitima del Licenciado Dn Franco Albarez Abogado que fué de la Rl Audia, y de Dª María Silveria de la Cadena mis Padres difuntos, que Santa gloria hayan, estando enfermo en cama, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo y confieso el Altisimo, é incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree confiesa, y enseña nra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como catolica y fiel christiana, é invocando como invoco por mi Abogada, é intercesora a la dulcisima Reyna de los Angeles, María Santisima nuestra Sre de Dios, y Señora nuestra, concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original de que por la misericordia de Dios fue preservada, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y encamine mi Alma a carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural de toda criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi Sr q.e la crió y redimió con el precio infinito de su preciosisima sangre, y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme para presente vida, mi cuerpo, amortajado con el Savito, y cuerda de nuestro Padre San Francisco se reponga en la Yglesia de su convento grande, ó en otra parte que parezca a mi Albacea, y acom-

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

pañe a mi entierro la cruz alta, y cura de mi Parroquia y todo se pague de mis bienes.

Ytem mando a las Mandas forzosas y acostumbradas un real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otro real a los Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo Señor nro. obró la Redempcion del genero humano.

Ytem declaro tengo por mi Esclaba una Mulata nombrada Maria Encarnacion a quien he criado, y no teniendo otros bienes para hacer los precisos gastos de mi funeral, es mi voluntad se venda esta, para con su importe subvenir a ellos en la cantidad de trescientos y cincuenta ps. y no en mas con la condicion de que no pueda ser vendida en mayor precio, y que cada y quando los de pa. libre, ó nueva venta se le ha de recibir, y con la calidad de que no sea vendida para fuera de esta ciud. declarolo asi para que conste.

Ytem declaro, que del valor de la Casa en que al presente vivo que compró el Sr. Dn. Hermenegildo de Quezejazu esta depositado mi haber en la Caxa de tres Llaves del Rl. Tribunl. del Consulado, cuyo numero de ps. no estoy cierta a lo que asciende, por lo que encargo a mi Albacea los recaude con la mayor anticipacion a fin de que los destine para el pago de los gastos que se hubieren causado en mi enfermedad hasta mi fallecimto.

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes a Da. Ysabel Varela, para que entre en ellos los recaude y cobre, venda y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella dando Cartas de pago, chan

fuere contrario a este. Y asi lo otorgo, y firmó siendo tgos. Dn. Felipe Ortiz, Dn. Mariano de la Barra, y Eugenio de Avila y al tmpo. de darle a firmar expresó la otorgte. que no lo podia executar por la incomodidad del accidente que padece, hizolo a su ruego uno de los dhos tgos.

A ruego de la Otorgante y por testigo

Felipe Ortiz

Antonio Pedro Joseph Arnaldo
Escno. de Su Mag.

celaciones [illegible] gastos lastos y demas resguardos, y pa-
reciendo en Juicio si fuere necesario á practicar todas
las diligencias conducentes a mi Testamentaria, y use
de este Albaceazgo todo el tiempo q.e el dr.o dispone con
prorrogacion del demas q.e hubiere menester, que
el Poder de Albaceazgo en forma le otorgo con incidan-
cias y dependencias libre y gral administracion —
Y ~~(para)~~ cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el
contenido en el remaniente q.e quedare de todos mis
bien.s dr.os y acciones instituyo dexo y nombro por mi
Universal heredera a la dha D.a Ysabel Varela,
para q.e lo q.e asi fuere lo haya y herede con la bendi-
cion de Dios atento a declarar ~~(por mi finalmente)~~
como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes
ni descendientes que conforme a dr.o me deban he-
redar. ——

Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulo, y de
ningun valor ni efecto otros qualesquier Testamentos
Codicilos, mandas, Poderes p.a testar y otras dispoci-
sion.s q.e antes de ahora haya hecho por escrito, ó de pa-
labra para q.e no valgan ni hagan fe en Juicio, ni
fuera de el salvo este Testamento q.e ahora otorgo q.e se
ha de guardar por mi final voluntad en aquella via y
forma q.e mas haya lugar en dr.o. Que es fho en la ciud.
de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil sete-
cientos y noventa años. Y la otorgante a quien yo el pres.te
Esno. de Su Mag.d doy fee q.e conozco, y q.e a lo q.e parece
está en todo su acuerdo, memoria y entendimiento
natural lo firmó siendo tgos. el P.e Balthasar Moreno
Presbytero y el Herm.o Joaquin Merino, de los Clerigos Regla-
res de Ministros de los enfermos Agonizantes, Jose Luis
Galindo, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Azañedo.

D.a Maria Plaza Alvarez Iracabal

Ante mi

Pedro Ignacio Angiolo
Ess.no de Su Mag.d

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago.
Dn. Miguel de Arrieta
Al
Ro. Pe. Santiago Gonz.

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y noventa, ante mi el Esno. y tgos. Dn. Miguel de Arrieta Presbyto. Secretario mas antiguo del Secreto del Sto. Offo. de Ynquisicion de este Reyno, y por esta razon Administrador del Patronato de Mateo Pastor confesó haber recibido del R. Pe. Santiago Gonzales Procurador de la Casa de nra. Sra. de la Buena Muerte la cant. de mil seiscientos veinte ps. q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a veinte y tres del corrte. mes de Agosto, por los reditos del pral. de cincuenta y quatro mil ps. q. a razon de tres por ciento cargan sobre todas las Haziendas de dha. Relign. a favor de dho. Patronato. Y de dhos. ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia; y lo firmó, a quien doy fe q. conozco, siendo tgos. Dn. Vicente Forrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo

Miguel de Arrieta

Dn. Miguel

Pedro Ysidoro Azañedo

Esno. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Dn. Ygnacio de Torres y Don Mariano de Torres a quienes doy fee que conozco por si mismos y en nombre de Da. Maria Mercedes Hurtado su Madre residentes en esta dha. ciudad confesaron haver recivido de Don Josef de Torres y Zamudio

Albacea Tenedor de bienes de Dn. Diego y
heredero de Doña Josefa Zamudio su Ma
dre una Negra nombrada Maria Anto-
nia en precio de quatrocientos pesos como
mitad del Legado de dos esclavas que la
dha Da. Josefa les lego como hijos Legiti-
mos y herederos de Don Alvaro Zoleto
Torres nuestro pr. clausula del testa-
mento y codicilo, que otorgo ante esta
y de dha. Esclava nos damos por entrega
dos, a mi el dicho a su satisfacion y renun
ciaron las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termin
y le otorgaron Recivo y Carta de pago en
forma y lo firmaron siendo testigos
Dn. Vicente Torrado. Don Phelipe Ortiz y
Don Juan Joseph de Gadea.

Se erro

Pago
Dn. Ygno. y Dn. Ma-
riano Torres psi y
otro
A
Dn. José Torres
y Zamudio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y ocho de Agosto de mil setecientos
noventa ante mi el Escribano y testigos
Don Ygnacio y Don Mariano Torres a que
en es doy fee que conozco por si mismo
y en nombre de Da. Maria Mercedes Hur
tado su Madre y como hijos Legitimos y
herederos de Don Alvaro Zotelo y Torres
confessaron haver recivido de Dn. José
Torres y Zamudio hijo Albacea tenedor
de bienes y heredero de Doña Josefa Zamudio vi
da que fue de Dn. Alvaro de Torres una N
ora nombrada Maria Antonia en pre
cio de quatrocientos, como mitad de Le
gado que la dha Doña Josefa les hizo por
clausula del testamto. y codicilo que otor
go ante mi baxo de cuya disposicion fa
llecio y de la expresada esclava se dieron

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

por entregados a su satisfaccion y renunciaron las Leyes de la entrega de prueba y termino y le otorgaron recivo y carta de pago en forma y lo firmaron diendo Egos Don Juan Evang.ta Fernandez Don Juan Josef Gadea y Don Josef Orreta

Ygnacio Torres

Mariano Torres

Nocorre

Poder
El S.r Conde de S.n Ant.o de Vista alegre.
Al
Felipe Ozeda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y testigos el Señor D.n Juan Pasqual Vazquez de Velasco, Conde de S.n Antonio de Vista alegre, Caballero del Orn. de Alcantara, vecino de esta dha ciudad, al qual doy fee que conosco, otorga que da su poder cumplido el que por dra se requiere, y es necesario a Felipe de Ozeda Procurador del Numero de esta R.l Audiencia, para que en nombre del Señor otorgante, y representando su propia persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos causas y negocios, Civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover quantos al presente tiene su Señoria, y en adelante tubiere contra qualesquier personas que sean, y sus bienes, y las tales contra el Señor otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con tal q.e no responda a nueva demanda q.e se le ponga sin que primero se le notifique al S.r otorgante en persona, y constando, paresca ante las

Justicias, y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas, Audien-
cias, y Tribunales que con dro deba; y haga y pre-
sente demandas respuestas, pedimentos, requeri-
mientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusa-
ciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones
consentimientos, soturas, pregones ventas, tran-
ces, y remates de bienes, alegaciones, defenzas,
y con facultad de jurar, probar, recusar con-
cluir pedir y oir Autos, y sentencias, apelar
suplicar sacar censuras, presentar escritos, tes-
timonios, y papeles, pida terminos, haga proban-
zas, informaciones, y finalmente practique todas
las demas diligencias, y oficios judiciales, y ex-
trajudiciales que convengan hasta que dhos
pleytos se concluyan, que el poder para ello en
derecho necesario le da, y otorga con inadencias
y dependencias y con relevacion de costas en for-
ma. Asi lo otorgo y firmo su Señoria a quien
yo el presente Esno. de Su Mag.d doy fee que conos-
co siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Mn. Pedro
Luque, y Mn. Ysidoro Azañedo.

El conde de Sn. Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Renuncia de Manuel Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
de Dep.re de mil setecientos noventa años ante
mi el Escribano y testigos Dn. Man.l Soriano Pro-
curador del num.o de esta Real Aud.a al qual do-
y fee que conosco usando de la facultad que su Ma-
gestad le concede por sus Reales Cedulas y or-
denanzas que tratan en razon de los oficios re-
nunciables. Dixo que renunciaba y renuncio
el dho oficio el dho oficio de Procurador del nu-
mero de esta Real Aud.a en primero lugar
en Da. Maria Anna en segundo en Da. Juana y
tercero en Da. Maria Josepha Soriano todas su
hijas Lexitimas para que cada una en su
vez nombre persona que sirva dho ofi-

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM REX

Seis reales UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790 y 1791.

cio despues del fallecimiento para que presentandose con esta renuncia y la Real Cedula de Confirmacion del expresado oficio sea admitido al uso y exercicio del enterando a su Mag.d la parte que le tocase, y lo demas a los herederos del otorg.te y pide y suplica a su Mag.d y al Exmo Sr. Virrey de estos Reynos admita a la persona que se eligiere por la renuncia tarias al uso y exercicio del expresado oficio y en el interin lo retiene en si el otorg.te para usar del como hasta aqui y lo firmo siendo tos. Dn Jacinto de Castro Dn Pedro Luque y Don Isidoro Arañedo

Mitem

Juan Toriano

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El Sr. Conde de Portillo y otros varios.
A
José Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos y noventa años, ante mi el Escribano y testigos, el Sr. Dr. Don Nicolas Sarmiento de Sotomayor Conde de Portillo, Mayordomo actual del Hospital Rl. de Señora Santa Ana, Dn. Antonio de Elizalde caballero del orden de Santiago de el de Sn. Andres, Dr. Dn. Franco. de Calatayud y Borda del mismo orden, y Mayordomo del Hospital de Sta. Maria de la Charidad, y Misericordia; los Reve-

verendos Padres Fr. Joseph Sanchez Guardian actual del Convento Recolecion de Sta. Maria de los Angeles del orn. Serafico de nro. Pe. Sn. Francisco fray Mariano Beinza Previt.o y Prior del Convento de nuestro Padre Sn. Juan de Dios; el Pe. Lector jubilado Fr. Thomas Pastrana Procurador gral de la Santa Redempcion de cautivos del orn. de nra. Sra. de la Merced: el Licenciado Dn. Franco. Ribagaray Presbytero Nuncio del Santo Oficio de Ynquisicion de este Reyno: Fray Manuel Tinoco Religioso converso del orn. de Predicadores Portero de la Puerta del Convento Recoleccion de la Bendita Magdalena de dho orn. y administrador de las limosnas qe. en ella se dan a los Pobres: la Rda. Me. Josefa del Sr. del Auxilio de Santa Thereza, Abadesa actual del Monasterio de Descalzas Rs. del Sr. Sn. Josef: Dn. Joseph Aizcorbe, como Sota-Sindico de los Santos Lugares de Jerusalen: (Dn. Manuel de Saldivar, como Mayordomo de la Capilla, ó Altar de nra. Sra. de Aranzazu qe. se venera en la Yglesia del Convento grande de Jesus de los Doce Apostoles del dicho orden Serafico) todos interezados en las obras pias qe. fundaron Dn. Domingo Barrambio, y Dn. Martin Carcaga, otorgan quedan su Poder cumplido el qe. por dro. se requiere y es necesario á Joseph Davila Procurador del Numero de esta Rl. Audiencia, para qe. en nombre de los otorgantes, y representando sus proprias personas, recaude y cobre judicial, ó extrajudicialmente de los Oficiales Rs. de estas Caxas, y de quien mas con derecho pueda, y deba las cantidades de ps. que hasta el dia se les estan debiendo por razon de los reditos atrazados, y de los que en adelante se les debiese por cuenta de los principales de dhas Buenas Memorias



CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

UN REAL

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

impuestos sobre estas Rs. Cajas, de que era Patron el Padre Rector del Noviciado que fue de los Jesuitas Expatriados: dando de lo que recibiere y cobrare Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos y los demas resguardos que legalmente se le pidieren. Y si en razon de dicha recaudacion fuere necesario parecer en juicio, parezca ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales que con dro. deba: en cuyo proposito haga y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, embargos, desembargos, execuciones pregones ventas, trances y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar probar recusar, concluir, pedir y oir Autos, y sentencias, apelar suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Testimonios, y Papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmente practique quantas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que conceptue oportunas, y necesarias hasta que dicha recaudacion tenga cumplido efecto, que el Poder que para ello de dro. se requiere y es necesario

les da, y otorga con incidencias, y depen-
dencias, y con libre administracion en quanto
á lo referido, y con relevacion de costas en forma.
Asi lo otorgaron y firmaron, a quienes yo
el presente Esno. de Su Magestad doy fee que
conozco siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn.
Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo = Testado = de
Santa Tereza = no vale = La concurrencia de Dn. Manl. Saldivar = no vale =
Entre renglones = del Sr. del Auxilio

El Conde de Portillo

Josefa del Sr. del Auxilio
Abb.

Antonio de Elizalde

Franco. Calatayud

Dn. Franco. de Ribagarda

Fr. Mariano Beinza
Procur. Gral.

Joseph de Aizcorbe

Fy Tomas Pastrana
Procur. Gral. de la Sta. Repnon

Fr. Josef Sanchez
Guard. Dn. Esq. Pulk.

Fr. Manuel Finoco

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de Su Mag.

Venta
Da. Ma. Costanza de Encalada y Torres. Al Dn. Manuel de Arteaga
En la ciudad de los

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da. Ma-
ria Constanza de Encalada y Torres vecina de esta
Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo que vendo, y doy en
venta Rl. al Dr. Dn. Manuel de Arteaga, y Tenorio

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Canonigo de esta S.ta Yglesia Metropolitana, q.e esta presente me un Negro mi Esclavo nombrado Domingo de casta Angola, el mismo que Reyes del Seruicio le vendido al Señor Marques de Villapalma vecino de la ciud.d de Sevilla y otro antes mi Escribano y testigos escrito de compra entre otros a Dn. Juan Agustin el Dr. Dn. Manuel de la Escribano de Sevilla con fha en dha ciud.d a treinta de Octubre y Diz.e del año pasado de setecientos ochenta y quatro de la una parte, y Dn. Antonio de Arze en once de Noviembre de setecientos ochenta y quatro Canonigo de esta S.ta Yglesia Metropolitana de la otra parte, y de otra declaro, que dicho Negro Domingo me pertenecia parte, y de la otra por hauerlo comprado por mi encargo y con plata D.a Maria Contreras q.e a este fin le remiti: segun consta del Testim.o de Escritura de Escalada y de otra declarac.n q.e por titulo entrego con Dn. Manuel de Torres de Nauarrete vecino del Arahal: En cuya virtud le vendo por tal y conformidad de pleno derecho esclavo a nuestro saneamiento, y por libre de qualesquier distratos obligacion, empeño, ó hipoteca sin asegurarlo de ningun distratos los vicios tachas, ni defectos, ni de conocer saber ocultar Escritura alguna ni manifestarlas mas q.e al presente esta en poder margen expresado cio de quatrocientos y Cincuenta pesos q.e me doy escribe por hauerlos por entregada a mi satisfaccion, y remision bajo le referido la daba para ella no mas para pecunia, y entrega a su pro- D.a Maria Contreras y termino. Y desde luego me desisto y aparto del tanta el derecho q.e tengo y acion q.e al dicho esclavo tengo y me pertenece nombrado Domingo lo cedo, y traspaso en el dicho Dn. Manuel de lo que en el Esclavo referido, y en quien su causa hubiere para q.e lo conuiene, y el dicho pueda como suyo, y disponga de el lo q.e le pareciere D.a Dn. Manuel lo para lo qual, y en señal de posesion le tengo entregado quatrocientos y el otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento suficiente p.r que y en seguridad de esta Venta en tal manera, q.e en todo tiempo por mi valor le sera dicho Esclavo cierto y no le pondra pleyto, embar- tenga: respecto de, ni contradiccion por persona alguna: y si le pusiere de algun pleyto) pusiere, o moviere luego q.e conste, y me sea rado y pagado fecho sabed salgo a la causa y tomare la voz, y

de enfermedad
dicho Esclavo, y de defenza del pleyto, y a mi costa lo seguiré y
lo que cada uno acabare hasta que quede con dicho Esclavo en
los otorgantes ha quietos y pacíficos posehon: y si algun no lo hiciere, y
se mudo se dieron saneamiento no pudiere le volviere, y pagare los cos-
tos entregados y empleados que hicieren, y concuerden y convinan las
satisfaccion y fe cortas que se celebraren, y con las de la cobranza
nunciaron las Leyes de la primera y cumplimiento de libro mis bien
de la non numerata pecunia y entrega fueces de S. M. de quales quiera partes que sean, y
su prueba y termino especial alas leyes dicha cuia yo me aciyo
no y se otorgaron fuero y jurisdiccion me sometio, obligo y renuncio mi
reciprocamente domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice
Carta de pago el dono q.e el acreedor debe seguir el fuero del reo, para q.e alo
al otro, y el otro al que dicho en me compelan y apremien como si
otro, y de tracto en fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
forma. y asi lo otor gada, y renuncio las leyes y dros en mi favor, y la
garon y firmaron cual que lo prohibe. Y yo el dicho D.n Manuel de
a que yo doy fee q.e Arteaga que soy presente a esta Esa. otorgo que
conozco siendo tes la acepto como en ella se contiene, y el dicho Escla
D.n Vicente Corrado vo me doy por entregado a mi satisfacion y re-
D.n Pedro Luque y nuncio las leyes de la entrega su prueba, y excep
y Isidoro Azañedo no: habiendose pasado por la vendedora a los
Y al tiempo de firmar dros. de esta Esa. y el de Alcabala q.e ha causado
No corre como consta del Docum.to N.o 242 de la P.a Adu.a
que en fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en
seis de Septiembre de mil setecientos y noventa
años. Y los otorgantes que yo el presente
Escribano de Su Mag.d doy fee que conozco lo fir-
maron siendo tes D.n Vicente Corrado D.n Pedro
Luque, y D.n Isidoro Azañedo.

En la ciudad de los Reyes del Peru en
siete de mayo de mil
setecientos noventa
y uno ante mi el Esno
y tes el D.r D.n Manuel
de Arteaga y Tenorio
Canonigo de esta santa
Yglesia vastro por la una
de la una parte y de la otra
D.a Maria Constanza de
Encalada y Torres en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiem
de un acuerdo y con
formidad dijeron que
que dis trataban

D.a Maria Constanza
Encalada y Torres

D.n Manuel de Arteaga
y Tenorio

Pedro Ignacio
Escr.o de Su Mag.d

989.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 242

LIMA.

Doña M.ª Constanza Encalada ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana diez y ocho p.s por la Alcabala al 4 p% deducida de Quatrocientos cinq.ta p.s en que vendió á D. D. Man.l de Arteaga y Tenorio Canonigo de esta Ig.a un Esclavo n.º dom.co y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 22 de Sep.re de 1790

Zuazo

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y distraron la Escritura acuyo margen esto se escribe por haver resivido la dicha Dª Maria Constanza el Negro nombrado Domingo que en ella se contiene y el dicho Dr. Dn. Manuel los quatro cientos y cincuenta que por su valor tenia entregados: respecto de no haverle acomodado dicho Esclavo; y de lo que cada uno de los otorgantes ha resivido se dieron por entregados a su satisfaccion y renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y se otorgaron resiprocamente carta de pago, el uno al otro y el otro al otro distrato en forma. Y asi lo otorgaron y firmaron a quienes doy fee que conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque Dn. Ysidoro Azañedo y Dn. Agustin Bastidas — Enmendado = siete Vale —

Dn. Man.l de Arteaga y Thenorio

Dª Maria Constanza Encalada y Porres

Antesin

Pedro Jph. de Angiolo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

vano, y testigos, Dª Juana de Dios Priego Muger legitima de Dn Luis Reamontes [redacted] su presencia, con su licencia pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida C. derecho, y de ella usando, confesó haver Recivido de Dn Jazinto de los Santos, y Aguero, Albacea, tenedor de bienes, y heredero del Doctor Dn Carlos Priego, y Haro, Prevendado q. fué de esta Sta. Iglesia Metropolitana, las especies siguientes

Primeramte. diez y ocho piezas de Plata labrada del uso de Casa, con quarenta y quatro Marcos seis onzas, q. avaluados à razon de seis pesos dos Reales cadauno hazen doscientos setenta y siete ps. dos y quatro quartillos Reales - - -

Suma de atras. - - -

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Doctor Dn. Carlos Otorgò ante mi, en seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, y de el literal Contexto dela Clausula tres de dho Poder, p. las que sele mandaron entregar por via de Legado; delas que se dà por entregada àsu Satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela entrega suprueva, y termino, y le Otorgó à dicho Albacea Recivo, Carta depago, y el mas legal, y cumplido documento que àsu Seguridad conduzca, por estar satisfecha delos Trastes, y Muebles dela Casa de dho finado, y dela Plata labrada deque usava todos los dias el mismo. Y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos

Nocorrio

Venta Da. Gregoria Aguilar. Al Dn. Gregorio Sanchez Panizo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Gregoria Aguilar vecina de esta ciudad delos Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta al Dr. Dn. Gregorio Sanchez Panizo, Prevendado de esta Santa Yglecia Metropolitana, Mayordomo Administrador del Colegio de Niñas dela Presentacion de Santa Maria dela Charidad, una Negra mi Esclava nombrada Maria Rosa la misma que huve y compre de Da. Thomasa dela Daga por Escritura otorgada ante el presente Escribano el dia treinta de Abril de este presente año y sela vendo por Esclava Captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hi

poteca sin asegurarla de vicios tachas ni defec
tos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas
mas de que al presente està sana en precio de
tres cientos y cincuenta p.s que por su valor me ha
pagado en rr.s de contado de que me doy por entre
gada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueva y termino
con la condicion de que no pueda ser vendida en mas
cantidad que la referida. Y desde luego me desisto
y aparto del derecho y accion que a dicha Esclava ten
go y me pertenece y la cedo y traspaso en el dicho
D.n D.n Gregorio Panizo y en quien su causa huvie
re para que la posea como suia y disponga de ella
lo que le pareciere para lo qual y en señal de poce
cion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura
y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta
en tal manera que en todo tiempo le serà dicha
Esclava sierta y no se le pondrà pleyto embargo ni
contradiccion por persona alguna y si se le pucie
re ò moviere luego que conste y me sea fecho sa
ver saldre a la causa y tomare la voz y defenza del
tal pleyto y a mi costa lo seguire y acavare hasta
que quede con dicha Esclava en quieta y pasifica po
cecion y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere
le volvere y pagare los expresados trescientos y sin
cuenta p.s con mas las costas que se le siguieren
y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimie
to obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta
dicha Ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es
me executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la gene

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Dn. Jacinto de los Santos, y Aguero Albarea tenedor de bienes y heredero del Dr. Dn. Carlos Priego y Caro Prevendado de esta Sta. Yglesia Metropolitana, en los Autos del cumplimiento de su Testamento digo: que se han concluido los Ynventarios de los bienes de esta Testamentaria, entre los quales se numeran, Muebles, semovientes Plata labrada, Vestidos, Esclavos, y dos Casas. Los primeros es preciso abaluarlos para proceder a su venta. No así los segundos por q.e no habiendo compradores prontos, sería inoficiosa la diligencia, quando al tiempo de enagenar las Fincas se ha de verificar para la satisfaccion de los compradores: por lo q.e elijo a Dn. Juan Joseph de Mendoza Corredor de Lonja de esta Ciud. para los Muebles Esclavos Plata labrada, Ornamentos y ~~demas~~ Ganados y demas especies: Y para los Libros a Dn. Guillermo del Rio, a.e p.q. aceptando, y jurando en la forma ordinaria procedan a su tazacion: por tanto

A V. pido, y Suplico se sirva haber por nombrados dhos Tazadores, y mandar, que acep-

tando y jurando, procedan: pido just.ª &.

Jazinto de los y Aguero

Por nombrados acepten juran, y proce
dan. Lima y Ag.to 31 de 1790

Saavedra

Proveyó, y firmó el Auto que antecede el S.r D.r
D.n Fran.co Arias de Saavedra Abogado de esta R.l Aud.a
Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y su jurisdiccion por
Su Mag.d, en el dia de su fecha.

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno
de Agosto de mil setecientos y noventa años, noti
fique, é hice saber á D.n Juan Josef Mendoza Corre
dor de Lonja del numero de esta dicha ciu.d el nombra
miento de Tazador q.e por el Auto q.e antecede se le
hace, quien haviendolo oydo y entendido, dijo
q.e lo aceptaba, y aceptó, y juró por Dios n.ro
S.r y á una señal de cruz seg.n dro. de usar bien
y fielm.te de dho cargo, a su leal saber y entender
sin agravio de partes, q.e si asi lo hiciere Dios n.ro S.r
le ayude, y al contrario se lo demande, y lo fir
mo de que doy fée.

Ju.n Jph de Mendoza
y Ordoñez

Pedro Jph de Angulo

Y incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos hice

otra notificacion como la antecedente a Dn. Guillermo del Rio, Tazador nombrado pa. la abaluacion de Libros, quien habiendolo oydo y entendido dijo qe. aceptaba y aceptò dicho nombramiento y jurò por Dios nro. Sr. y a una señal de Cruz segun dro. so cargo del qual prometio de usar bien y fielmente de dicho cargo a su leal saber y entender, sin agravio de partes, si asi lo hiciere Dios nro. Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y lo firmo de qe. doy fee.

Guillmo. del Rio

Pedro Jph. de Angulo

995.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 143

LIMA.

Don Ana Gregoria de Aguilar ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana siete pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos cincuenta pesos en que vendió á D. Gregorio Sanches Paniso una Esclava nombrada Maria Rosa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 14 de Sepbre de 1790

Zuazo

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

ral que lo prohive — E yo el dicho Dr. Dn. Gregorio Sanchez Panizo que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene y resivo comprada la dicha Negra Maria Rosa para el uso y servicio del dicho Colegio de la presentacion que es a mi cargo como su Administrador haviendo sido satisfecha la Escritura y Alcabala por la vendedora, acreditandose el pago de los Reales derechos por el Villete de su Contador al N. 143. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Septiembre de mil setecientos y noventa. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco siendo testigos Dn. Antonio y Dn. Pedro Luque y Dn. Vicente Torrado —

Da. Gregoria de Aguilar — Dr. Gregorio Sanchez Panizo

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

Tasacion de los bienes del Dr. Carlos Priego y Caro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Sep. de mill setecientos y noventa, ante mi el Escriv.o y testigos Dn. Juan Jose de Mendoza Ordoñes Corredor de Lonja de esta Ciudad y nombrado por Decreto de treinta y uno de Agosto de este presente año por el Sr. Dn. Fran.co Arias de Saabedra y Santa Cruz Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisd.n por S. M. para el aprecio y abaluacion de los bienes que quedaron por fin y muerte de el Dr. Don Carlos Priego y Caro Pbro. de esta Santa Iglesia Metropolitana el que tiene aceptado y jurado segun consta del Pedimento y diligencia puesta a su continuacion que de tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Pedim.to de enfrente

Y en conformidad de lo mandado en el citado Auto, y el juramento que tiene hecho dho. Dn. Juan Jph. en su aceptacion

dixo q. apreciaba y apreció los sobre dho bienes en la manera siguiente

Primeramente una Caja de madera grande y en ella cincuenta y ocho piezas de plata labrada con Ciento Catorze Marcos y seis y media onzas a seis pesos dos reales cada una: montan Setecientos diez y Siete peso quatro y medio reales . . . 717 - 4 1/2

Iten un par de estribos y espuelas con peso de quatro marcos una y media onzas a seis pesos; montan veinte y cinco pesos y un real . . . 025 " 1

It una Caxeta de oro con peso de veinte y cinco Castellanos a diez y ocho reales cada uno montan cincuenta y seis pesos y dos reales . . . 056 " 2

Iten un par de Hebillas de oro con sus Charretelas con peso de quarenta Castellanos Seis tomines a diez y ocho reales montan noventa y un pesos cinco y medio reales . . . 091 " 5 1/2

Iten unas Chapetas de tumbaga de las Charreteras con peso de un Castellano y Siete tomines a cinco reales importan un peso real y medio . . . 001 " 1 1/2

It diez y ocho piezas de plata labrada de uso de la Casa con quarenta y quatro marcos tres onzas que se entregó a Dª Juana a seis pesos dos reales montan docientos setenta y siete pesos dos reales y tres quartos . . . 277 " 2 3/4

Iten un Relox de Similor en la Caja, numero 1649 en doze pesos . . . 012 "

It un Dozelito de Damasco con su Christo de Marfil con Cantoneritas de plata, diez p. . . . 010 "

Iten una Cortina de Damasco viejo con diez y seis varas, en diez y seis pesos . . . 016 "

It una Colgadura completa de Cama de Damasco Carmesi de media vida en ochenta pesos . . . 080 "

Iten una Silla de montar vieja guarnecida de Plata antigua en treinta pesos . . . 030 "

It un Pellon mugro viejo para montar . . . 004 "

It un Relox de Sobre mesa de Campanilla su Autor en ochenta pesos . . . 080 "

It una caja forrada en tercio pelo Carmesi . . . 1401 " 1 1/4

UN REAL

Seis reales

SELLO SEGVNDO: SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Por la de enfrente	1401 1. ¼
que contiene lo siguiente: La Caxa por si sola dose ps.	012
Item una Casulla de Tizu de Oro, en sesenta pesos	060
Item, una Alba de encages, en doscientos y cinqüenta pesos	250
Item: Una Caxa de Madera con lo siguiente	
Item, un Ornamento de terciopelo negro, con todo lo necesario para celebrar, en treinta y quatro pesos	034
Item, Una Casulla de Brocato Punzó con sus Ornamentos, menos Cingulo, en quarenta pesos	040
Item, Otra de Brocato Verde, con todos sus Ornamentos, menos Cingulo, en treinta pesos	030
Item, Una Casulla de Lama de Plata con franjas de Oro, con sus ornamentos, menos Cingulo, en sesenta, y cinco pesos	065
Item, Una de Brocato Morado, con todos sus Ornamentos, menos Cingulo, en treinta pesos	030
Item, Un Caliz de Plata dorada	
pasan ala buelta	1922 1. ¼

Por la de atras . . . . . 1922 1 ¼

con su Patena, con dos Marcos, à ocho pesos, diez y seis pesos 016

Item un Platillo con sus dos Vinageras, y Campanilla, con tres Marcos tres onzas, à seis pesos quatro Reales, Veinte y un pesos siete y medio Reales . . . 021 7 ½

Item seis Cingulos correspondientes à las Casullas, comprendidos en los Ornamentos 000

Item, dos Amitos usados, en cinco pesos . . 005

Item, tres Albas de encages usadas, en noventa y dos pesos 092

Item, un Broche de Oro con Diamantitos, para Alba, en veinte pesos 020

Item, Quatro Sobrepellizes usadas, à quarenta pesos, ciento sesenta pesos 160

Item, Una Dha nueva con su Bolza de Damasco viesa, en ochenta pesos 080

Item, Una Capa magna, en veinte pesos 020

Item, Una Mesa de axar, en cinco pesos 005

Item, Dos Picos de picar tierra, a quatro Reales, un peso 001

Item un poco de fierro viejo en diez, y seis Reales 002

Item, Una Mesa, en tres pesos 003

Item, Una Silla Poltrona, viesa, en quatro pesos 004

Item, Una Petaquilla viesa, en un peso 001

Item, Doze Taburetes viejos, forrados en Damasco verde viejo, à ocho pesos noventa y seis pesos 096

Item, Una Papelerita viesa con

para enfrente . . . . . 2449 ¾

✠

Seis Reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Por la de enfrente	2449	3/4
Caxoncitos, en dos pesos, y en ella	002	
Item, se encontraron en vno de sus Caxones, cinco pesos, dos Reales, y vnos papeles	005	2
Item Vna Caxa grande de Madera, en que se halla la Plata labrada, en veinte pesos	020	
Item, Vn Camapé, en diez pesos	010	
Item, Vna Petaca vieja con la Ropa siguiente: la petaca en vn peso	001	
Item, Vn Bolante con su Chupin de Burato viejo, en ocho pesos	008	
Item, Vno dicho con su Chupin inservible, de Paño negro	000	
Item, Vn Vestido de seda negro agrizetado, viejo, en ocho Reales	001	
Item, Vno dicho con Chupin de tafetan negro, de media vida, en doze pesos	012	
Item, Vno dicho con su Chupin, de Razo negro à listas, viejo, en quatro pesos	004	
Item, Vno dicho con Chupin, de Razo negro viejo, inservible	000	
pasan à la buelta	2512	2 3/4

Por la de atras . . . . . „ 2512 „ 2. 3/4

Item, Un Bestido completo de Paño negro, de media vida, en veinte y cinco pesos „ 025 „

Item, un Bestido de medio Carro negro viejo, inservible . . . . . „ 000 „

Item, Un Volante de Paño negro viejo, en nada . . . . . „ 000 „

Item, seis Chupas viejas, en tres pesos . . „ 003 „

Item, dos Ropones de Paño negro viejos, en seis pesos . . . . . „ 006 „

Item, un Ropon de Terciopelo negro viejo, en doze pesos . . . . . „ 012 „

Item, Uno dicho de medio carro viejo, en seis pesos . . . . . „ 006 „

Item, dos Batas de lana viejas, en quatro pesos . . . . . „ 004 „

Item, Un Capote de medio Carro negro viejo, en seis pesos . . . . . „ 006 „

Item, Una Capa de Anafaya vieja, en doze pesos . . . . . „ 012 „

Item, Un Capote de Paño negro viejo, en seis pesos . . . . . „ 006 „

Item, Uno dicho de Paño nuevo, en quarenta pesos . . . . . „ 040 „

Item, Un Manteo de Burato, en cinco pesos „ 005 „

Item, Uno dicho de Paño negro, en nada „ 000 „

Item, tres dichos de tafetan viejos, en diez pesos . . . . . „ 010 „

Item, tres Sotanas de Tafetan negro viejas, en diez, y ocho pesos . . . . . „ 018 „

Item, Una dicha de Burato, en quatro pesos „ 004 „

Item, Dos Sombreros de Vacinica

pasan en frente . . . . . „ 2669 „ 2. 3/4



S UN REAL
SELLO SEGVNDO SEIS REA
LES, AMOS DE MIL SEIS
CIENTOS Y SESENTA, Y SE
SENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Por la de enfrente - - - - -	2663„	2- 3/4
viejos, en quatro pesos - - - - - - - - -	004„	
Item, Dos Sombreros Redondos viejos, en tres pesos - - - - - - - - - - - - - - - -	003„	
Item, Un Christo con su Peaña, en ocho Rales -	001„	
Item, Un frontal viejo de Damasco, en cinco pesos - - - - - - - - - - - - - - - -	005„	
Item, Un falzon de Paño azul, que se dice está empeñado en seis pesos.		
Item, un Bonete de quatro picos nada „		
Item, un Espejito, en dos Reales - - - - - - „	000„	2„
Item, Una Escobilla, en dos Reales - - - - - „	000„	2„
Item, Tres Canapees en la salita, à ocho pesos cadauno, veinte y quatro pesos -	024„	
Item, un Estuche que por estar sin llave no se sabe lo que tiene - - - - - - - - „		
Item, Siete Sillas de brazos que estan en la salita, à vcinte Reales, diez, y siete pesos, y quatro Reales - - - - - - - - - -	017„	4„
Item, Quatro Payseo, à dos pesos, ocho pesos -	008„	
Item, Ocho Lienzos de Santos, con sus Marcos, y hojas de Laurel, entre grandes, y pequeños à dos pesos, diez y seis pesos - - - - -	016„	
Item, Un Retrato del Señor Obispo Priego, y su hermano del Señor Don Carlos, en nada -		
pasan àla buelta - - -	2748„	2- 3/4

Por la de atras	2748	2 3/4
Item, Un Pais enque està pintado un Borracho, en dos pesos, quatro Reales	002	4
Item, Un Armario de Madera con papeles, en sesenta pesos	060	
Item, Nueve Cuchillos para Mesa, con Cacha de queso, en treze y medio Reales	001	5 1/2
Item, Dos frasquitos de Cristal, à ocho Reales, dos pesos	002	
Item, Quatro gorros de seda usados, en nada	000	
Item, Un Pañuelo de hilo, en tres Reales	000	3
Item, Un Paño de Vicuña llano, para el pescuezo, en quatro pesos	004	
Item, Quatro Virretes de lienzo, en nada	000	
Item, Media Rezma de Papel, en doze Reales	001	4
Item, Media arrova de Cera labrada, usada, à seis Reales, nueve pesos, tres Reales	009	3
Item, ocho Camisas usadas à doze Reales, doze pesos	012	
Item, ocho Calzones blancos usados à ocho Reales, ocho pesos	008	
Item, Unos Papeles de apuntes.		
Item, Quatro Cordovanes blancos, à tres Reales, doze Reales	001	4
Item, cinco idem negros, à nada	000	
Item, tres Botellas vacias, à dos Reales, seis Reales	000	6
Item, Un Estradito de Madera que està por delante de la Cama, en quatro pesos }	004	
Item, Un Catre con sus Cortinas de Cambray, en que murio, con su Rodapies de Damasco, en quarenta pesos }	040	
Item, Dos Sillas con brazos a quatro pesos }	008	
pasa enfrente	2904	0 1/4

1000



✠

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Por la de enfrente	2904	0-¼
Item, Dos Sillas sin brazos, à veinte Reales, cinco pesos	005	
Item, Una Mesa forrada en Baqueta, vieja, en doze pesos	012	
Item, una idem vieja, en dos pesos	002	
Item, quatro sillas con brazos, à quatro pesos, diez y seis pesos	016	
Item, Una Tinagerita con su Piedra, en nueve pesos	009	
Item, un Escaño, en quatro pesos	004	
Item, Una Mesa pequeña forrada en Baqueta, en quatro pesos	004	
Item, Una Mesa de Madera grande que era de la Salita, y se halla en el paso de la Cocina, en treinta pesos	030	
Item, Una frasquera de dos tapas, vieja, con doze frascos de Cristal, y sus menudencias, en catorze pesos	014	
Item, Doze Lienzos viejos de diversos tamaños à doze Reales, diez, y ocho pesos	018	
pasa à la buelta	3018	0-¼

Por la de atras . . . . . „ 3„018„ 0-¼

Ytem, Un Biombo viejo, y quebrado, en seis pesos } „006„

Ytem. Un Poncho Balandran del uso de Don Carlos, en veinte y quatro pesos . . . „ „024„

Ytem, Un Pabellon viejo, en seis pesos . . . . „ „006„

Ytem, Una Pexicoteza, en ocho Rales . . } „001„

Ytem, Un Coche viejo con sus tiros, y fre-nos, en quinientos pesos . . . . . „ „500„

Ytem, Una Calesa, en trescientos pesos . . . „ „300„

Ytem, tres Sillas de montar, que sirven para Coche, y Calesa, en doze pesos . . . „ „012„

Ytem, Un Pellon viejo, aplomado, en quatro pesos . . . . . „ „004„

Ytem, Dos Palos viejos ya usados, que sir-ven de Rezguardo à las Paredes de la Coche-ra, en ocho pesos . . . . . „ „008„

Ytem, Un Banquito, en doze Rales . . . „ „001„ 4„

Ytem, una Puertecita nueva de Roble en tres pesos . . . . . „ „003„

Ytem, un Catre viejo, completo de Roble en cinco pesos . . . . . „ „005„

Ytem, Quatro Catres de Pellejo, que sir-ven en los Quartos de alquilex, à dos pesos, ocho pesos . . . . . „ „008„

Ytem, Un Banquillo viejo, en un peso . . . „ „001„

Ytem, Cien Rayos entre dobles, y sencillos à Real y medio, diez y ocho pesos y seis Rales „ „018„ 6„

Ytem, Treinta y tres Camas entre gran-des, y pequeñas, todas deshechas para leña, à un Real, quatro peso, un Real . . . „ „004„ 1„

Ytem, dos Puertas nuevas de Roble à doze pesos, veinte y quatro pesos . . . „ „024„

Ytem, dos dichas viejas, nada . . . . „ „000„

pasa enfrente . . . . „ 3„944„ 3-¼

UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Por la de enfrente	3,944,,	3- 1/4-
Ytem, Tres Estantes de Madera, los dos à diez pesos, y el uno en tres pesos, que hazen treze pesos	,,013,,	
Ytem, en un Quarto, varios Palos de Roble viejos, y apolillados, y otros Muebles de Zapatero, que dice Casimiro estan empeñados en diez y seis pesos		
Ytem, Un fondito de Cobre viejo, à manera de Tembladera, con quatro arrovas, y veinte libras, en diez y seis pesos	,,016,,	
Ytem, siete palos viejos, que se hallan en los dos Callejones, con quarenta y quatro varas, à seis Reales, hazen treinta y tres pesos	,,033,,	
Ytem, Seis Sillas de brazos que se hallan en el Altillo, à doze Reales, nueve pesos	,,009,,	
Ytem, Doze Palos viejos que se hallan sobre los Techos de las viviendas de dicha Casa, à seis Reales, nueve pesos	,,009,,	
Ytem, Una Silla vieja que tiene un Vecino del traspatio, en doze Reales	,,001,,	4,,
Pasa à la buelta	4025,,	7- 1/4-

Por la de atras . . . . . " 4 " 025 " 7 1/4

Ytem, Dos idem que tiene D.n Cayetano, à quatro pesos, ocho pesos . . . . . " 008 "

Ytem Quatro Sillas de tixera viejas, en nada . . . . . " 000 "

Ytem, Una medida de media fanega, en un peso . . . . . " 001 "

En la Casa dela Huerta dela Vixexyra

Siete Sillas viejas, à peso, siete pesos . . " 007 "

Ytem, Un Armario viejo, pequeño, en quatro pesos . . . . . " 004 "

Ytem, Dos Mesas viejas à dos pesos, quatro pesos . . . . . " 004 "

Ytem, Doze Sillas mas de brazos, à tres pesos, treinta y seis pesos . . . . . " 036 "

Ytem, Un Escaño viejo, en nada . . . " 000 "

Ytem, Una Calesa vieja, en diez pesos . " 010 "

Ytem, Un Caxxeton viejo, en diez pesos " 010 "

Esclavos de Casa.

Juana, Cocinera, de edad de quarenta años, en quatrocientos pesos . . . . . " 400 "

Ytem Juan del Carmen su hijo, de quince años, en quatrocientos, y cinquenta pesos . . . . . " 450 "

Ytem, Rosa, su hija, de edad de ocho años, en quatrocientos pesos . . . . . " 400 "

Ytem, Mariano su hijo, de edad de seis años, en trescientos pesos . . . . . " 300 "

Ytem, Camilo su hijo, de edad de

Pasa enfrente . . . . " 5655 " 7 1/4



UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Por la de enfrente	5655 7 ¼
quatro años, en doscientos, y cinqüenta pesos	250
Ytem, Felipe, Zambo, su hijo, de edad de dos años, en ~~dos~~ doscientos pesos . . .	200
Ytem, Manuela, Mulata, de edad de treinta y cinco años, en quatrocientos pesos . .	400
Ytem, Clarita su hija, Mulata de edad de dos años, en doscientos pesos . . .	200
Ytem, Gregoria su hija, Mulata, de vn Mes, y medio, en cien pesos	100
Ytem, Julian, Negro de edad de diez y nueve años, en quatrocientos, y cinqüenta pesos	450
Ytem, Sebastian, Negro, de edad de sesenta años, en ciento cinqüenta pesos	150
Ytem, Casimiro, Mulato, de edad de quarenta y siete años, en trescientos y cinqüenta pesos	350

Esclavos de la Chacra
La Muleria

Francisco, Enfermo de viruelas, de edad de veinte y ocho años, q.e si sana valdrà trescientos, y cinquenta pesos. . . . pasa à la buelta .	7755 7 ¼

Por la de atras . . . . . " 7755 " 7. 1/4.

Ytem, Maria Belen, de edad de cinquenta años, en doscientos cinquenta pesos . . . . . " " 250 "

Ytem, Pedro Belen Manco, de edad de sesenta años, en ciento cinquenta pesos . . . " " 150 "

Ytem, Joseph Sevexino, su hijo, de edad de diez y nuevé años, en quatrocientos pesos . . . . . " " 400 "

Ytem, Maria Carexes, de edad de cinqüenta y cinco años, enferma, en cien pesos. " " 100 "

Ytem, Francisca su hija, de ocho, à nueve años, enferma, en doscientos pesos . . " " 200 "

Ytem, Joseph Antonio Foronda, de edad de sesenta años, en ciento cinquenta pesos " " 150 "

Ytem, Antonio, Negro bozal, de quarenta años, Cosa Ngo, en doscientos pesos . . " " 200 "

Ytem, Juan de Dios, al parecer de treinta y cinco años de edad; hecha sangre por la boca, en trescientos cinqüenta pesos . . " " 350 "

Ytem, Feliciano Chileno, de sesenta y cinco años, en ochenta pesos . . . . . " " 080 "

Ytem, Urbano Mulato tuerto, de setenta años, enfermo, y pasado de Clavos de Bubas, en cinquenta pesos . . . . . " " 050 "

Ytem, Juan de Dios, de edad de sesenta y cinco años, Manco, en cien pesos . . . " " 100 "

Ytem, Vicente, de edad de sesenta, y cinco años, enfermo de una Pierna en cien pesos . . . . . " " 100

Ytem Joseph Exegoxio, de edad de veinte y ocho años, en quatrocientos pesos . . . . " " 400 "

Ytem, Thomas Angulo, huido, en cien pesos, por cosa . . . . . " " 100 "

pasa en frente . . . . . " 10:385 " 7. 1/4

Porla de enfrente . . . . . „ 10„ 385„ 7-¼

Ytem, Manuel, enfermo, y hecha sangre por la boca, en trescientos pesos . . . . „ „ 300„

Ytem, Gavino Zambo, de edad de sesenta años, Simarron borracho, en doscientos pesos . . . . . „ „ 200„

Ytem, Basilio, en Ica.

Erramientas, y Ganados que existen enla Chacra la Muleria.

Seis Bacas con sus hijos, à quinze pesos, noventa pesos . . . . . „ „ 090„

Ytem, Una Baca Madre, sin cria, en treze pesos . . . . . „ „ 013„

Ytem, Tres Toros, à doze pesos, treinta y seis pesos . . . . . „ „ 036„

Ytem, dos Novillos, à diez y seis pesos, treinta y dos pesos . . . . . „ „ 032„

Ytem, Un Buey manso, en veinte pesos „ „ 020„

Ytem, Diez Mulas aparejadas de Rata abajo, à cinco pesos, cinquenta p.s „ „ 050„

Ytem, Seis Yeguas Madres, las tres con sus hijos, à diez pesos, sesenta pesos „ „ 060„

Ytem, Quatro Cavallos, y el uno manso, à cinco pesos, veinte pesos . . . . . „ „ 020„

Ytem, Quatro Mulas de Calesa negras à quinze pesos, sesenta pesos . . . . . „ „ 060„

Ytem, Una Mula Castaña, que pára en poder de Don Luis Riamonde . . . . . „ „ 000„

Ytem, Dos Mulas Tordillas que estan en la Casa, à veinte pesos, quarenta pesos „ „ 040„

Ytem, Siete pedazos de Lampas, en nada „ „ 000„

Ytem, Siete Escardillos abiertos à seis Reales cadauno, cinco pesos dos Rales „ „ 005„ 2„

Ytem, dos dhos, serrados, gastados, à quatro Reales, un peso . . . . . „ „ 001„

Ytem, dos Barretas gastadas, a peso, dos pesos „ „ 002„

Ytem, Quatro Machetes gastados, à

pasa àla buelta . . . . „ 11„ 315„ 1-¼



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Por la dela buelta	11,315,1½
quatro Reales, dos pesos	,,002
Ytem, dos Hachas viejas, à peso cada una, dos pesos	,,002,,
Ytem, dos Rejas gastadas, en nada . .	,,000,,
Ytem, dos Sillas viejas à seis Reales, doce Reales	,,001,,4,,
Ytem, Una Mesa de Roble nueva, en quatro pesos	,,004,,
Ytem, Una Mesa vieja, en dos pesos . .	,,002,,
Ytem, Un Santo Christo con su Peaña en la capilla, en un peso	,,001,,
Ytem, Un Caliz de Plata sobredorado, con su Patena, con dos Marcos, y cinco onzas à siete y medio peso, diez, y ocho pesos y tres Reales	,,018,,3,,
Ytem, un Ornamento viejo, y comido de Perricotes, en nada	,,000,,
Ytem, un Misal comido de Perricotes en nada	,,000,,
Ytem, dos Candeleros de Madera, en nada	,,000,,
Ytem, dos Atriles de Madera, en nada	,,000,,
Ytem, Una Mulita mohina de sava Uezia, en seis pesos	,,006,,
Ytem, un par de Bragas viejas, en un peso	,,001,,
Ytem, un caballo tordillo viejo, de Uso del Difunto, en diez pesos	,,010,,
Las quales dichas partidas suman, y	11,363,,- ¼

montan onze mil trescientos sesenta y tres pesos, y vn quartillo de Real, como precio total de los bienes aqui justipreciados, cuia tasacion, dixo, haver hecho bien, y fielmente à su leal saver, y entender sin agravio de partes baxo del juramento que tiene fecho en su aceptacion, que reproduce; lo que firmò el dicho Don Juan Joseph, à quien doy fee que conosco, siendo testigos Don Pedro Luque, Dn. Ysidoro Azañero, y Don Vicente Torrado = Entre Renglones = ante mi el Escrivano, y testigos = cien = gastados = todo vale

Jn. Jph. de Mendoza y Odoñez

Pedro Jph. Angulo
Ssno. de su Mag. y pp.

Tasacion de los Libros del Dr. Carlos Priego y Caro

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze de Septiembre de mil setecientos y noventa años, ante mi el Escrivano, y testigos, Dn. Guillermo del Rio Tasador nombrado para el aprecio, y avaluacion de los Libros que quedaron por fin y muerte del Dr. Dn. Carlos Priego, y Caro, Prevendado que fue de esta Sta. Iglesia Metropolitana, en conformidad del juramto. que tiene fho en su aceptacion dixo: Que ha visto, y reconocido los dhos Libros, los quales tasa, y aprecia en la forma siguiente

Primeramente, Dos Juegos de Brevarios de quatro cuerpos cada uno; el vno Antuerpiano grande, y el otro Veneciano, de Octavo, todos vsados, à catorze pesos, veinte y ocho pesos . . „	„028„
Item, dos juegos de Breviarios de dos en Cuerpo, ambos usados y Venecianos à seis pesos cada juego, doze pesos . . . . . „	„012„
Item, dos Diurnos de Recamara vsados, à tres pesos, seis pesos . . . . . „	„006„
Item, Nueve Octavarios, inclusive Semana Santario, todos en diez pesos . . . „	„010„
pasan à la buelta . . „	„056„

Por la suma de atras . . Pesos „ „056„

Ytem, Ocho tomos en Pergamino, Obras de fray Luis de Granada, en diez pesos . . . „ „010„

Ytem, un Tomo en pergamino, Vida de fray Luis de Granada, en dos pesos . . . „ „002„

UN REAL

Ytem, Diez y ocho Tomos en Pergamino, año Christiano con sus Dominicas en diez y ocho pesos . . . . . „ „018„

Ytem, Treze Tomos en Pergamino Historia antigua, en diez pesos . . . „ „010„

LA SA PARA EL REINADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

Ytem, Diez Tomos en Pergamino, Geografia del Padre Murillo de la Compañia de Jesus, en cinco pesos . . „ „005„

Ytem, un Tomo en Pergamino, Vida de Christo, y la Virgen, en un peso . . . „ „001„

Ytem, un Tomo, Historia Eclesiastica en quatro Reales . . . . . „ „000„ 4„

Ytem, un Tomo en Pasta viejo, Exposicion del Maestro de las Sentencias, en dos pesos „ „002„

Ytem, Un Tomito en Pergamino, Suplemento de Breviarios Dominicos, en dos Reales . . . . . „ „000„ 2„

Ytem, un Tomo en Pergamino, de la Oracion funebre de la Madr Maria de San Joseph, en dos Reales . . . . . „ „000„ 2„

Ytem, un Tomo en Pasta que contiene el Rezo Suplemento de San Francisco, en seis Reales . . . . . „ „000„ 6„

Ytem, Dos Tomos en Pergamino, Vida de la Beata Maria de Jesus, en cinco Reales . . . . . „ „000„ 5„

Ytem, un Tomo en Pergamino, Calatayud, practica de Sacerdotes, en dos Reales . . . . . „ „000„ 2„

Pasa en frente . . . . „ „106„ 5-

Por la de enfrente	"	106 " 5-
Ytem, un Tomo en Pergamino, el Confesor Instruido, en cinco Reales	"	000 " 5-
Ytem, un Tomo en Pergamino, de Sermones de Cuental, en dos Reales . .	"	000 " 2 "
Ytem, un Tomo en Pergamino, Suma de Teologia Moral, en quatro Reales	"	000 " 4 "
Ytem, dos Tomos en Pergamino, Cuaresma de Sermones del Padre Baxcia, en quatro Reales	"	000 " 4 "
Ytem, un Tomo en Pergamino, Dominicas de Mireno, en dos Reales . . .	"	000 " 2 "
Ytem, un Tomo en Pergamino, fides Eucaristia, en dos Reales	"	000 " 2 "
Ytem un Tomo en Pergamino, Despertador Christiano, en rrada	"	
Ytem, un Tomo en Pergamino, Pastorales del Padre Montalvan, en dos Reales	"	000 " 2 "
Ytem, un Tomo en Pergamino, diminuto, Pacheco Suma Moral, en dos xx	"	000 " 2 "
Ytem, un tomo viejo en Pergamino, Vida del Siervo de Dios Gregorio Lopez, en dos Reales	"	000 " 2 "
Ytem, un Tomo en Pergamino, del Theatro Critico Universal, en dos Rl	"	000 " 2 "
Ytem, un Tomo en Pergamino Marin de Sermones, y fiestas, en dos xx.	"	000 " 2 "
Ytem, un tomo en Pergamino, Exequias del S. Clemente Dezimo Quarto, en dos Reales	"	000 " 2 "
Pasa a la buelta	"	110 " 4 "



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Por la de enfrente (digo) de la buelta	„ 11 „ 4
Item, Un Tomo en Pergamino, Elogio funebre de Sandoval, en dos Reales	„ 000 „ 2 „
Item, diez y seis Tomos en Pergamino, Espectaculo de la Naturaleza, en diez y seis ps.	„ 016 „
Item, Un Tomo en Pergamino, Indice de la Filosofia Moral, en cinco Reales	„ 000 „ 5
Item, Nueve Tomos en Pergamino, diminuto, Teatro Critico universal, con Suplemento, en quatro pesos	„ 004 „
Item, cinco Tomos en quarto, en Pergamino, Mapa de arcanos, en dos pesos	„ 002 „
Item, dos tomos viejos, en Pergamino Cartas Criticas por Feyjoo, en quatro Reales	„ 000 „ 4 „
Item, Un Tomo en Pergamino, Lagrimas de Lima, en quatro Reales	„ 000 „ 4 „
Item, Un Tomo en Pergamino, Justa Repulsa de Iniquas acusaciones, en quatro Reales	„ 000 „ 4 „
Item, Un Tomo en Pergamino, Reflexiones del Padre Feyjoo, sobre las Milagrosas Hoces de San Luis, quatro Reales	„ 000 „ 4 „
Item, Un Tomo en Pergamino, de a folio	
Pasa enfrente	„ 135 „ 3

Por la de enfrente	„135„ 3-
Itinerario para Parrocos de Indios, en quatro Reales	„000„ 4„
Item, Un Tomo en folio, forrado en Pergamino, Luz de la Fè, y de la Ley, en doze Reales	„001„ 4„
Item, Dos tomos de à folio en Pergamino Barcia, Despertador Christiano, en seis Reales	„000„ 6-
Item, Un Tomo de à folio en Pergamino, Solis Historia de Mexico, en seis Reales	„000„ 6-
Item, Un Tomo de à folio en Pergamino, Index locorum Scripturæ, en dos Reales	„000„ 2„
Item, Un Tomo de a folio en Pergamino, Disputacion Teologica por S.to Thomas, diminuto, en tres Reales	„000„ 3-
Item, Un Tomo de à folio en Pergamino, Grano del Evangelio, en dos rr.	„000„ 2-
Item, Un Tomo de à folio, Cantero, Directorio Parroquial, en quatro Rales	„000„ 4-
Item, seis Tomos de a folio en Pergamino, Silbeyra de Sagrada Teologia	
Item, Quatro tomos de à folio en Pergamino, Silbeyra Textus Evangelicum, estos Tomos con los seis antecedentes en seis pesos	„006„
Pasa a la buelta . . „	„146„ 2-

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Porla dela buelta	„	146„2
Item, Dos Tomos de àfolio en Pergamino, Calepino de Ambrosio, en cinco pesos	„	„005„0
Item, Onze Tomos en folio, forrados en Pergamino, Comentario dela Biblia, y Diccionario historico todo por Calmet, en veinte y cinco pesos	„	„025„
Item, Cinco Tomos de afolio, en Pergamino, Anacleto Teologia Moral en seis pesos	„	„006„
Item, Dos Tomos de afolio, en Pergamino Directorio Cathequistico el Chiistiano Ilustrado enlafe, en un peso	„	„001„
Item, Dos tomos de àfolio, en Pasta blanca, Lacroix. en dos pesos	„	„002„
Item, Dos Tomos de àfolio, en Pasta, Calepinus Septem Linguarum, en quatro pesos	„	„004„
Item, Dos Tomos de àfolio, en Pergamino, Exposicion delas Proposiciones condenadas, en seis Reales .	„	„000„6
Pasa enfrente	„	190„-

Por la de enfrente . . . . . „ „ 190„ -1007.

Item, dos Tomos de àfolio en Pergamino Clasin Evangelico, en un peso . . . . . „ „001„

Item, un tomo de àfolio en Pergamino Cocilio Limano, en un peso . . . . . „ „001„

Item, dos tomos de àfolio en Pasta blanca, Bouget Institucion Catholica en seis pesos . . . . . „ „006„

Item, un tomo de afolio en Pergamino, Duxando fidex vindicata, en dos pesos . . . . . „ „002„

Item, Nueve tomos de àfolio en Pergamino, Catena Aurea de Santo Thomas, en nue pesos . . . . . „ „009„

Item, dos tomos de àfolio, en Pasta, picados, Suarez de Teologia, en un peso . . „ „001„

Item, un Tomo de afolio en Pasta, Filosophia Polingana, en doze Reales . . . . „ „001„ 4„

Item, un tomo de àfolio en Pergamino Ligorio Teologia Moral, en quatro pesos. „ „004„

Item, un tomo de afolio en Pergamino Coxella Enciclopedia del Derecho Canonico, en nada . . . . . „ „000„

Item, Ocho tomos en Pergamino, del Padre Fexaxio Moral, en doze pesos. „ „012„

Item, un Tomo en Pergamino, Teologia Tripartita, en tres Reales . . . . „ „000„ 3-

Item, un Tomo en quarto, en Pergamino, Concilio Tridentino, en dos Reales „ „000„ 2-

Item, un tomo en Pergamino, Concordancia dela Biblia, en dos pesos . . . „ „002„

Item, dos Tomos en Pasta, Diccionario Español, Frances, y Latin, en nueve pesos . . . . . „ „009„

Item, un Tomo en Pasta, Lami Apparato dela Biblia, en un peso . . . . . „ „001„

Item, Doze Tomos en Pergamino, Concina Teologia Docmatica Moral, en ocho p^{s}. . „ „008„

Item, Dos Tomos en Pergamino, Apa-

Pasa ala buelta. „ „248„ 1-

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Por la dela buelta	„248„ 1
rato Cronologico, en doze Reales	„001„ 4
Item, tres tomos en Pergamino, Engelgrave, Luz Evangelica, en diez Reales . .	„001„ 2
Item, Dos tomos viejos, en Pasta, Obras de Quevedo, en un peso	„001„
Item, Dos tomos en Pergamino, Valdecebro, en nada	
Item, Doze tomos en Pergamino, Sermones de Aguilar, y otras Obras, en dos pesos „	„002„
Item, un tomo en Pergamino, Avila de Censuris, en dos Reales	„000„ 2
Item, un tomo en Pergamino Curia Eclesiastica, en nada	
Item, dos tomos en Pergamino, Teologia Moral, su Autor Don Juan delas Evas, en quatro Reales	„000„ 4
Item, un tomo en Pergamino, Arbiol Desengaños Misticos, en dos Reales . . .	„000„ 2
Item, un tomo en Pergamino, Filosofia Moral, su Autor Don Manuel Thesauro, en dos Reales	„000„ 2
Item, un tomo en Pergamino, Compendio dela suma añadida por Corella, en dos rr.	„000„ 2
Item, veinte y ocho tomos en Pergamino, en quarto, Historia Eclesiastica, su Autor Orsi, en veinte pesos	„020„
Pasa enfrente . . . „	„275„ 1

Por la de enfrente	„ 275„ 3-
Ytem, Un Tomito en Pasta blanca, Analogia de Cani, en tres Reales	„ 000„ 3-
Ytem, Un Tomo en Pergamino, Manir Redivivi Pupensis, en dos Reales	„ 000„ 2-
Ytem, Quatro Tomos en Pergamino, Conciones para todas las Dominicas del año, en seis Reales	„ 000„ 6
Ytem, Un Tomo en Pergamino, viejo, Giralda Mistica, en ~~en peso~~ Un Real . .	„ 000„ 1-
Ytem, Dos Tomos en Pergamino, Descripcionis Oratorij, en quatro Reales	„ 000„ 4-
Ytem, un tomo en Pergamino, de Absoluciones, en tres Reales	„ 000„ 3-
Ytem, un tomo en Pergamino, viejo, Giralda Mistica, en dos Reales	„ 000„ 2-
Ytem un tomo viejo, en Pergamino, Catecismo del Padre Ripalda, un Real	„ 000„ 1-
Ytem, Un Tomito en Pergamino. Instruccion de Ordenantes, en dos Reales	„ 000„ 2-
Ytem. Un tomo en Pasta, viejo. Manual Romano, en quatro Reales	„ 000„ 4„
Ytem, Un tomo de á folio en Pasta, Biblia Sacra, en quatro pesos	„ 004„
Ytem, un tomo de a folio en Pergamino Felix Potestas Examen de Eclesiasticos, en doze Reales	„ 001„ 4-
Ytem, Un tomo de a folio en Pergamino Villarroel Gobierno Eclesiastico, incompleto, en tres Reales	„ 000„ 3-
Ytem, dos tomos de a folio en Pergamino Jacobi de Valencia in Psalmos, en doze R.	„ 001„ 4„
Ytem, Onze Tomos de a folio en Pergamino, Moral de Torrecilla, incompleto en quatro pesos	„ 004„
Ytem, un tomo de a folio viejo, en Pergamino, Gobierno Eclesiastico, en quatro Reales	„ 000„ 4„
Pasa a la buelta	„ 290„ 6-



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Por la dela buelta . . . . „	„290„ 6
Ytem, tres tomos de afolio en Pergamino Marin Teologia, en doze Reales . . . . . „	„001„ 4-
Ytem, ocho tomos de afolio en Pergamino, Leandro de los siete Sacramentos dela Iglesia, en quatro pesos . . . . . „	„004„
Ytem, un tomo de afolio en Pergamino Concina, en dos pesos . . . . . „	„002„
Ytem quatro tomos de afolio en Pergamino, Sermones del Padre Vieyra, en doze Reales . . . . . „	„001„ 4-
Ytem, Quatro tomos de afolio en Pergamino, Curia Philipica; à saver, dos de ellos añadidos, en ocho pesos . . . . . „	„008„
Ytem, Un tomo de afolio en Pergamino Bocabulario Eclesiastico, en seis Reales . „	„000„ 6-
Ytem, dos tomos de afolio en Pergamino Dominguez Ilustracion àla Curia Philipica, en un peso . . . . . „	„001„
Ytem, cinco tomos de afolio en Pasta, Relacion Historica del viage àla America Meridional, en diez pesos . . . . . „	„010„
Ytem, un tomo de afolio en Pergamino Ensaio cronologico para la Historia dela Florida, en seis Reales . . . . . „	„000„ 6„
Ytem, tres tomos en Pergamino, Historia	
Pasa enfrente . . . „	„320„ 2-

Por la de enfrente	„	320	2-
del Peru, en catorze Reales	„	001	6-
Item, un tomo de a folio en Pergamino, Synodales del Arzobispado, en seis Reales	„	000	6-
Item, un tomo viejo de a folio en Pergamino Bocabulario de Antonio de Lebrija, inservible en quatro Reales	„	000	4.
Item, un tomo de a folio en Pergamino, viejo, Riva, en tres Reales	„	000	3-
Item, dos tomos de a folio en Pergamino, Segura Teologia Selecta, incompleta, en un peso	„	001	
Item dos tomos de à folio en Pergamino Solorzano, cinco pesos	„	005	
Item, un tomo de a folio en Pergamino, de la accion discriptiva de la Ciudad de Truxillo en un peso	„	001	
Item, un tomo de à folio en Pergamino, Molina de Justicia, incompleto, en tres Reales	„	000	3-
Item, un tomo de a folio en Pergamino, Biana en tres Reales	„	000	3-
Item un tomo de a folio en Pergamino, viejo, Murillo, incompleto, en tres Reales	„	000	3-
Item, un tomo viejo en Pergamino, Pinto in Exequiel, en dos Reales	„	000	2-
Item, un tomo en Pasta, Lombardi Sententiarum, en quatro Reales	„	000	4-
Item, dos tomos en Pergamino, Filosofia Tomistica de Godin, incompleto, en quatro Reales	„	000	4-
Item, dos tomos en Pergamino, Fuero de la Sciencia, en doze Reales	„	001	4-
Item, un tomo en Pergamino, Martin Filosofia Sectica, en quatro Reales	„	000	4-
Item, un tomo en Pergamino, Filosofia Moral en tres Reales	„	000	3-
Item, un tomo en Pergamino Larraga ilustrado y añadido, en quatro Reales	„	000	4-
Item tres tomos en Pergamino, Dominicas de todo el año, de Murcia, en diez Reales . .	„	001	2-
Pasa ala buelta	„	337	1-

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Por la dela buelta	337	1
Ytem, vn tomo en Pergamino, Latino Calvo, de Sermones, en dos Reales	000	2
Ytem, dos tomos en Pergamino, Caraban, en quatro Reales	000	4
Ytem, vn tomo en Pergamino, El señor Benedicto decimo quarto, de Conciencia, en vn peso	001	
Ytem, Quatro tomos en Pergamino, que contienen fuero dela Conciencia, en tres pesos (diminuto)	003	
Ytem, dos tomos, que contiene cadauno Larraga ilustrado, y añadido, en Pergamino, en vn peso	001	
Ytem vn tomo, en Pergamino Kes, Comentarius Ynstitucione, en seis Reales	000	6
Ytem, dos tomitos en Octavo, El Pecador sin escusa, en cinco Reales	000	5
Ytem, Vn tomito en Octavo, Manual de Confesores, en tres Reales	000	3
Ytem, Seis tomitos en Octavo, forrados en Pergamino, Corsini Filosofia, en quatro pesos	004	
Ytem, dos tomitos en Octavo, Ferrer Curso Teologico, Diminuto, en quatro Reales	000	4
Ytem, vn tomo en Pergamino, Prosodia Bononiensis, en dos Reales	000	2
Ytem, vn tomo viejo, de Larraga antiguo, en dos rr.s	000	2
Ytem, vn tomo en Pergamino, Mavilio de Estudis Modasticorum, incompleto, en dos Reales	000	2
	349	7

Las quales dhas partidas suman y montan trescientos quarenta y nueve pesos y siete Reales, la qual dicha tasasion dixo haver hecho bien y fielmente a su leal saber y entender sin agravio de partes so cargo del juramento que tiene fecho en su aceptacion y lo firmó siendo testigos D.n Pedro, y D.n Antonio Luque, y Vicente Torrado de que doy fee

Guill.mo del Rio

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

1010.

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

D.n Jacinto de los Santos y Aguero Albacea Tenedor de bienes y heredero del D.r D.n Carlos Priego y Caro Prevendado que fue de esta Santa Yglecia Metropolitana, en los Autos del cumplimiento de su Testamento y lo demas Deducido Digo: que los bienes de dicho finado se hallan Tasados por D.n Juan Josef de Mendoza y Ordoñez Corredor de Lonja de esta Ciudad, y D.n Guillermo del Rio que ha apreciado los Libros y siendo preciso proceder a su venta con arreglo a dicha Tasacion para cumplir las disposiciones de dicho finado: por tanto

A V.md pido y suplico se sirva concederme la licencia que solicito para proceder a la venta de dichos bienes y cumplir con las disposiciones del expresado finado pido Justicia &a.

Jazinto de los Santos y Aguero

Concedese la licencia q.e se solicita. L
ma y Sep.re 16 de 790 -

Saavedra

Proveyo y firmo lo de suso Decretado el S.r D.r D.n
Arias de Saavedra y Santa Cruz Alcalde Or
rio de esta Ciudad y su Judidicion por su Mag.d
hoy dia de su fecha -

Ante mi

Pedro Jph de Ang.o
Es.no de su Mag.d y pp.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Sept.
de mil setecientos y noventa notifique e hize ~~ese~~ saber
Decreto de esta foxa á D.n Jazinto de los Santos Agu
como Albacea y tenedor de bienes del D.r D.n Car
go y Carro en su persona quien firmo de que doy fe
testado ~~ese~~ no vale entrereng.o e hize

Jazinto de los Santos y Aguero

Pedro Jph de Angulo

Despacho
El Lizdo. Don Josef
Mariano Mel
gosa.
A
Dª Maria Agueda Tagle.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Septiembre de mil setecientos noventa, ante mi el Escrivano, y testigos, el Lizenciado Don Joseph Mariano Melgosa Presbytero, à quien doy fee que conosco, como Capellan propietario del anniversario que fundó Dª Maria Gallardo, confesó haver recivido de Dª Agueda Tagle, catorze pesos, cinco reales que le ha pagado, por lo corrido de vn año cumplido el dia treze de este presente mes, y año por el principal de quatrocientos ochenta y ocho pesos dos reales impuestos al tres por ciento, sobre vna casa en la Plazuela de Santa Cathalina, à favor de dho anniversario, propria de dha Dª Agueda Tagle: y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Pedro, y Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Josef Mariano Melgosa

Ante mi

Pedro Sn. de su Mag.

Joseph Angulo

Otra
El Dn. Josef Ygnacio
Marquez
A
Dª Alverta
calada.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Sepre. de mil setecientos noventa ante mi el Escribano, y testigos el Dn. Joseph Ygnacio Marquez y Seminario Cura y Vicario de la Doctª de Requay del Partido de Huaylas à quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de Dª Maria Alverta de Escalada y Torres viuda del Gral Don Andres de Aramendi y Torres ciento y quarenta pesos dos reales, que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia quince de este presente mes y año de la fha del censo impuesto sobre la Casa de su Morada cita en la Calle de la Buena muerte que compro del Gral Don Andres de Salazar y Breña à favor de la Capellania que sirve. Y dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito (y lo firmo) digo hasta dicho dia y lo firmo siendo tes

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Testigos Don Phelipe Ortiz Lizardui Don Juan Ysta Fernandez y Don Josef [illegible]

Nocorrio

Poder
Dn. Pedro Pasqual Vasquez. Conde de Sn. Antº.
A
Dn. Justo José Cosio.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Pedro Pasqual Vasquez de Velasco del orden de Alcantara, Conde de San Antonio de Vista Alegre, vecino de esta ciud. de los Reyes del Peru, otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario á Dn. Justo Jose Cosio Agente de negocios en la Villa y Corte de Madrid. para q. en mi nombre y representando mi propia persona se presente ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor, el Señor Dn. Carlos Quarto (que Dios gue. y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su Real, y Supremo Consejo de las Yndias, y otros Reales Consejos, que con dro. deba: y pida y suplique que en remuneracion de mis meritos y servicios, y servicios, los de mis Padres, y demas mis antepasados se me hagan qualesquiera Mercedes de las que Su Magestad provee para estos Reynos y Provincias del Peru asi en materia de gracia, como de Justicia, en conformidad de lo que le comunico, y comunicare por mis Cartas misivas, é instrucciones: las quales dichas Mercedes aceptará, ó pedirá se me buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacará las Cedulas Reales, Testimonios, y demas despachos, que pasados por dichos Reales Consejos, remitirá a esta Ciudad en primera ocasion que se ofresca por uno, ó mas duplicados, dirigidos, y consignados a mi: En cuyo proposito presentará los Memoriales mas

reverentes, suplicas, pedimentos alegatos y demas
Papeles que sean necesarios, practicando todas
las diligencias, y oficios que conceptue opor-
tunos, y conducentes hasta que dichas Mercedes
se hayan conseguido = Y mas Poder le doy para
que me ayude y defienda en qualesquiera
Pleytos y causas que me ocurran en dicha Villa
y Corte de Madrid asi Civiles, como criminales
Eclesiasticos ó Seculares, movidos y por mover
quantos al presente tengo, y en adelante tu-
viere contra qualesquiera personas que
sean y sus bienes, y las tales contra mi, y
los mios asi demandando, como defendiendo
con tal que no responda á nueva demanda
que se me ponga sin que primero se me noti-
fique en persona, y constando haverse
practicado esta diligencia, paresca ante las
Justicias y Jueces de Su Magestad y Eclesiasti-
cas Audiencias y Tribunales que con dro.
deba: y haga y presente demandas respues-
tas, pedimentos, requerimientos, citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones, embar-
gos, desembargos, execuciones, prisiones, con-
sentimientos, solturas, pregones, ventas,
trances, y remates de bienes alegaciones de-
fenzas, y con facultad de jurar probar
recusar, concluir pedir y oir Autos, y
sentencias, apelar suplicar sacar censu-
ras presentar Escritos, Testimonios, y
Papeles, pida terminos haga probanzas,
informaciones, y finalmente practique
todas las demas diligencias y oficios judi-
ciales, y extrajudiciales que convengan
hasta que dichos Pleytos se fenescan y aca-
ben por todos sus grados, é instancias. Y mas Po-
der le doy, para que entienda en qualesquiera

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

otros asuntos a mi tocantes que me ocurrieren en lo succesivo, y que aqui no se mencionan individualmente por no tenerse presentes, dirigiendose en ellos por mis Cartas misivas é instrucciones, cuyos Capitulos, y clausulas desde ahora para entonces las he aqui por incertas, y repetidas, como si de verbo ad verbum se especificaran: que el Poder que para todo lo referido se requiere por dro. le doy y otorgo con incidencias y dependencias, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces q.e le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmo el Señor otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Mag.d y Publico doy fee q.e conosco siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Pedro Luque, y M.n Isidoro Azañedo.

El conde de S.n Antonio

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sta
D.n Lorenzo Jph de Chavez
A
Pedro de Escobar y Mendoza

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Lorenzo de Chavez vecino de esta ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo que vendo, y doy en venta R.l al Capitan Pedro de Escobar y Mendoza q.e esta presente un Negro mi Esclavo nombrado Bernardo, el mismo que huve y compre de

1013

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 213

LIMA.

Don Lorenzo Chavez ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Nueve ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos cinq.ta ps en que vendió á D. Pedro Escobar y Mendoza un Esclavo Bernardo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy Sep.e 18 de 1790

Zuazo

Dn. Pedro Piñeyro por Esa. otorgada ante Fernando
Tort de la Hermosa el dia quinze de Noviembre de
mil setecientos ochenta y ocho. Y se lo vende
por Esclavo suyo a servidumbre y por libre de empeño
y hipoteca, sin asegurarlo servicio, tachar
ni defecto, ni de enfermedades, vaitas ni manifestar
mas que el q.e al presente esta sano en precio de quatrocientos
y cincuenta p.s de ocho r.s q.e por su valor me ha cor-
rido en moneda corriente. Q.e cortado de que me doy
enteramente satisfacion y remuncio las leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y termino.
Y desde luego me desisto y aparto del dho. y acuerdo q.e dho.
Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dicho
Capitan Pedro Escobar y Mendoza, para que quien mi causa
hubiere para q.e lo, posea como suyo, y disponga de el lo
q.e le parezca. p.a lo qual y enterar se pusieron en lo venido
entregado y lo otorgo. En la Ciudad y me obligo de lanzamien
to y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo
tiempo le sea dho Esclavo cierto, y no se le ponga pleyto
embargo ni contradicion por persona alguna: y si le
hubiere, o moviere luego q.e corre y me sea dho saber
saldre ala causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto
y en el asta lo seguire y acabare hasta q.e quede
con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion: y si asi
no lo hiciere y cancelado no quisiere le volvere y pagare
los costos daños y gastos q.e con mas las costas q.e
se le hicieren y con las de la cobranza. Para q.e firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y
doy poder a las Justicias y Juez de su Mag.d de qualesquier partes q.e
sean y en especial a las de esta Ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdicc.
me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley q.e dice
q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e se lo compelan y apremien como
por sent.a pasada en cosa jusgada, y renuncio las leyes y dros a mi fa-
vor y la gral. q.e lo prohibe. Y estando pres.e a lo referido Don Pe-
dro Escobar otorgo y acepto como en ella se contiene: quedando
pagados los dros de Alcabala como consta del Docum.to N.o 213 que exhi-
bio en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Sep.re del presente año,
y nuevamente lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente
Esc.no doy fee q.e conozco siendo test.s Dn. Pedro Hugue Ort.z y Don Ma-
nuel de Aguirre y Dn. Agustin Bandiaran.

Pedro Escobar y Mendoza

Ante mi

Pedro Ort.z de Chaves
Esc.no de Sser

U. Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Despacho
Dª Maria Rosa
Santos de Aguero
Al
R. P. Procurad.
de la Buena Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Sepre de mil setecientos noventa años ante mi el Esno
y testigos Dª Maria Rosa de los Santos y Aguero vecina
de esta Ciudad a quien doy fee que conozco Confe
so haver recivido del R. P. Santo Gonzalez Procura
dor gral de la Casa de Nra Sra de la Buena Muerte
de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos
Agonizantes ciento y veinte ps que le ha pagado por
lo corrido de seis meses cumplidos el dia diez y
ocho de este presente mes y año de la fha por
el gral de ocho mil pesos impuestos a razon de tres
porciento sobre los bienes de dha Religion y de dhos
se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino y le otorgo carta de pago con fini
quito y lo firmo siendo testigos Don Joseph Cullar
Dn Pedro Luque y Don Isidoro Arañedo

Dª Maria Rosa de los Santos

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag.

Vta
Dª Clara y Dª Josepha y Dª Juana Carrillo
Al
R. P. M. Fray Geronimo Calatayud.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dª Clara,
Dª Josefa, y Dª Juana Carrillo vecinas de esta dicha
Ciud. de los Reyes del Peru, otorgamos que vendemos
al R. Pe Mro Fr. Geronimo de Calatayud del Rl y Mili-
tar orn de nra Sra de la Merced, un Sambo nuestro Escla-
vo nombrado Pedro Josef nacido en nra Casa, de que
esta bien cerciorado dho Rdo Pe Mro comprador, sin ase-
gurarlo de vicios tachas, ni defectos, ni de enfermedades
ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta
sano en precio de ciento sesenta y seis ps cinco rs
de contado: con la advertencia de que no pueda ser
vendido en mas cantidad: de la qual nos damos
por entregadas a nra satisfaccion y renunciamos

1015.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 225

LIMA.

Don a Clara D. Josefa y D. Juana Carrillo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis pesos cinco y medio rs por la Alcabala al 4 p% deducida de Ciento sesenta y seis p. cinco rs en que vendió á D. P. Fr. Geronimo Calatayud un Esclavo Pedro Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy, Sep.e 20/90

Zuazo

las leyes de la nov.ª numerata pecunia y entrega a su
prueba y termino. Y desde luego nos desistimos y apar-
tamos del dho. adho. Esclavo, y lo cedemos en dho R.do
P.e M.o Fr. Geronimo de Calahorra, y en quien su causa
hubiere, p.a q.e lo posea como suyo, y disponga de dlo
q.e le pareciere, p.a lo qual, y en seña de posesion se lo
tiene entregado, y le otorgamos esta Escritura, y nos obli-
gamos de saneamiento, y seguridad forma vena en
tal manera q.e en todo tpo. le sea dho Esclavo cierto y
no se le ponga pleyto embargo ni contradicion sobre
persona alguna, y si le pusiere, ó moviere luego q.e
conste, y nos sea hecho saber saldremos a la Causa y
tomaremos la voz y defensa del tal pleyto, y sana-
cosa lo requiremos y acabaremos hasta que quede
con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion: y si asi
no lo hiciesemos y saneandolo no pudiesemos le volveremos
y pagaremos los compradores ciento setenta y cinco ps.
con mas las costas q.e se le siguiesen y costas de
la cobranza; con prevencion: q.e tampoco ha de poder ser
vendido dicho Esclavo para fuera deste Ciu.d: Y a la
firmeza y cumplimiento de lo referido, obligamos nros.
bienes havidos y por haber en la mas bastante forma
de Dro. y clausula guarentigia. Y yo el dicho
M.o Fr. Geronimo de Calahorra q.e voy presente a esta
Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene;
y aunque no se ha provado con documento la propiedad q.e
los vendedores tienen a dho Esclavo; estoy satisfecho de la
legitimidad de su dominio por constarme de la verdad que
han relacionado: Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú
en veinte de Sep.re de mil setecientos y nueve a.s: Y los fir-
maron los otorgantes que yo el pres.te Esno. doy fee q.e
conozco M.n Pedro Luque, M.n Camilo Llano y M.n Isidoro Alzamora
Con prevencion de q.e se ha pagado por parte de dho R.l Erario
los drs. de Alcabala como consta del Docum.to N.o 225. de la R.l Renta.

Ante mi Juana Cisneros Dn.a Josepha Camilo

Dn.a Clara Camilo Fr. Geronimo de Calahorra

Pedro Juan de Luque

Esno. de Hac.da

UN REAL

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

Vta
D. Josef Antonio
del Villar
A
Da. Geronima
Carbajo.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Antonio del Villar vecino desta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo que vendo, y doy en venta Rl. a Da. Geronima Carvajo que esta presente una Negra mi Esclava nombrada Maria de las Nieves, la misma que con la Hazda. de Bocanegra se me vendio por la Temporalidades de los Jesuitas ya extinguidos. Y se la vendo por tal mi Esclava sugeta a servidumbre y por libre de oblign. empeño, é hipoteca sin asegurarla de vicios, tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q.e al presente esta sana, y por libre de la accion de redivitoria, en precio de quatrocientos ps. q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion q.e a dicho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspazo en la dha Da. Geronima Carbajo y en quien su causa huviere p.a q.e la posea como suya y disponga de ella lo q.e le pareciere p.a lo qual y en señal de pocesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo le será dicha Esclava cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna: y si se le pusiere, ó moviere luego q.e conste y me sea 4ho saber a la causa, y tomare la voz y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta q.e quede con dha Esclava en quieta y pacifica pocesion; y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volveré y pagaré los expresados quatrocientos ps. con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la estranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma de dro. y clausula guarentisia de estilo. Y yo la dicha Da. Geronima Carbajo que soy presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y de dha Esclaba

1017

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N 224

Don Jph Antonio del Villar ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dies yseis pesos por la Alcabala al 4 p% deducida de quatrocientos pesos en que vendió á D.ª Geronima Carvajo una esclava nombrada Maria delas Nieves y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Setiembre de 1790

Linares

11

Yll.mo S.r

D.a Mariana Zeballos Religiosa profesa de velo Negro en este monast.o de la purisima Concep.n puesta à los pies de V.S. Yll.ma Con el mayor rendim.to digo q. tengo vna mulata mi Esclaba Nombrada Gerbacia. la que me es presiso bender i no pudiendo efectuarlo sin la debida Licencia de V.S. Yll.ma Ocurro à su fabor Para que me permita Selebrar Escritura Ante Cualesquier Escribano publico. O R.l Para lo Cual.

a V.S. Yll.ma

pido y Sup.co se sirva Concederme Lic.a Para vender dh.a Criada mi Esclaba y Con su producto Conprar otra. fabor y Gracia que espero Conseguir del Benigno y piadoso Coraz.n de V.S. Yll.ma

D.a Mariana Zeballos

Certifico yo el Infrascripto Oro Secret.o de Camara y Gov.no q. S.S.Y. el Arzbpo mi Sor. há venido en conceder licencia à la suplicante para vender la Criada que refiere, y con su producto comprar otra: à cuyo fin otorgará las Escrituras correspondientes por ante qualquier Ess.no pp.co o R.l que de ello dé fé. Lima y Sep.e 23 de 1780. D. Christobal Fernz de la Cotera

1019.

La R. M.e d.a Juana
Cevallos Religiosa del Mo-
nast.o de la Concep.n dio en
venta. a d.a Juana Lopez
Alvarado una Esclava
nombrada Maria Gervasia
en trecientos cinquenta p.s
y respecto de gozar de pri
vilegio quedo libre del dro
de Alcav.a en vrd de Provid.a
de la Adm.on gral como pa
reze al Docum.to n 15 en
cuia vrd Qualquiera Ess.no
podra Otorgar la Escrip.ra
de venta Contad.a gral
25. de Sep.re de 790 en
Mendado Mariana

Zuazo

me doy por entregada, y renuncio las leyes dela entrega: haviendose pagado por el vendedor los dros. de Escriª. y Alcaba como consta del Documento N.º 224 dela Real Aduana: Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee que conozco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Isidoro Azañedo.

Josseph Antonio de Villar

Dª. Geronima Carbajal

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Magd.

Vta.
La Mª. Dª. Maria Anna Ceballos
A
Dª. Juana Lopez Albarado

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. Mariana Zeballos Religiosa Profesa de Velo Negro en el Monasterio dela Pura y Limpia concepcion de Nuestra Señora, en virtud de Licencia que tengo del Illmo. Sor. Arzobispo, que me fue concedida para el efecto que en esta Escritura irá declarado que original entrego al presente Escribano para que la incerte y cosa en este Registro que su tenor ala letra es como se sigue

Aqui la Licencia dela foxa antes de esta

Y en conformidad de dicha Licencia suso incerta, y en presencia y con asistencia dela Reverenda Madre Abadesa de dicho Monasterio otorgo que vendo a Dª. Juana Lopez Albarado que está presente una mulata mi Esclava nombrada Maria Gervacia, la misma que huve y compré de Dª. Maria del Carmen Rivera por Escritura otorgada ante Pedro Lumbreras Escribano Publico el dia diez de Abril de mil setecientos ochenta y seis. Y se la vendo por Esclava Captiba sugeta a serbidumbre y por libre de obligacion empeño é hipoteca sin asegurarla de vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos y sincuenta ps. de á ocho rrs. que por su valor me ha exhivido en moneda corriente de contado de que me doy por en

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

tregada ami satisfaccion y renuncio las leyes de
la non numerata pecunia y entrega su prueva y ter
mino. Con la condicion de que no pueda ser vendida en
mas cantidad que la referida. Y desde luego me desisto
y aparto del derecho y accion que tengo a dicha Esclava
y lo cedo y traspaso en la dicha compradora y en quien
su Causa huviere para que la pocea como suya y dis
ponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en
señal de pocecion se la tengo entregada y le otorgo es-
ta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad
de esta venta en tal manera que en todo tiempo le
será dicha Esclava sierta y no se le pondrá pleyto
embargo ni contradiccion por persona alguna y si
se le puciere ô moviere luego que conste y me sea
fecho saver saldré a la causa y tomare la voz y de
fenza del tal pleyto y ami costa lo seguiré y acaba
re hasta que quede con dicha Esclava en quieta y
pasifica pocecion y si asi no lo hiciere y sanear
se la no pudiere le volveré y pagaré los expre
sados trescientos y sincuenta p.s con mas las
costas que se le siguieren y con las de la cobran-
za = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los
bienes que conforme a derecho puedo y devo obli
gar, con Poderio y sumicion a las Justicias y Jueses
que de mis Causas devan conoser y con clausula
guarentigia en forma que he, aqui por incerta
y repetida - Es Yo la dicha D.a Juan Lopez Alvarez que
soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto

como en ella se contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos y noventa. Y lo firmaron las otorgantes juntamente con dicha Reverenda Madre Abadesa a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco. Siendo testigos Dn. Vicente Torrado Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Arañedo =

[redacted]

Da. Juana Lopez Alvarado

Obligas con Dn. Juan Sobrid de A. Dn. Josef Antonio de Villar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Don Juan Sobrid recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Morador en la Playa del Callao otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente, y con efecto a Don Josef Antonio de Villar, o a quien su poder, y causa hubiere dos mil ciento ochenta pesos quatro reales importe de los utencilios existentes en la (Bodega digo) Barraca del Navio nombrado el Fenix, comprehendidos en la Cession, que de dha Barraca le hiso Don Josef Espinosa por Escriptura otorgada ante Luis Thenorio en nueve de Agosto de este presente año, cuya venta me ha hecho a precios corrientes y con arreglo a la tasacion q. a su pedimento hiso en diez y siete del mismo mes y año Don Antonio Cazulo. Y de dhos dos mil ciento ochenta p. quatro reales de este Deudo y por la razon referida prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dho Don Joseph Antonio de Villar, o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hayen este presente y ausente llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza de la fha de esta Escriptura en un año, y si cumplido dho plaso no hiziere la paga por el demas tiempo que corriere me obligo a pagarle el interes de un seis por ciento al

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes [illegible]dos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan, y apremien como si fuesse por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral que lo proxive. Fue esta la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Sepre de mil setecientos noventa años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco lo firmo siendo testigos.

Juan Sobrero

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag.

Poder
La Herma. Juana de Mendoza
A
D. Pedro Jaizo Larrachumpi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos y

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y noventa años Ante mi el Escribano y testigos la Hermana Juana de Mendoza Beata en el Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana a quien doy fee que conosco: otorga que da su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Dn Pedro Jayso Farrachumbi, generalmente para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona, recaude y cobre ju

y noventa años ante mi el Esno y tests
Dn Pedro Sayzo Farzachumpa
aquien doy fee conozco, y dijo
q. en el Poder acumulo
cribe, se le con-
fiere se subsi-
tuizo, otorga
q. lo subsitue en
en Juan del Valle
Procurad.r del num.o
de esta R.l Aud.a
de q. vso y comparecencia.
en Juicio, p.a q. lo
ve de q. usen y el dicho su Apoderado desde ahora para quando llegue
como el otorgante
diera hacerlo, y
con la misma
vacion de costa
Dn Pedro Sayzo
Sayzo Chumpi
Pedro Sotto Angulo
Pro.

dicial o extra judicialmente de qualesquier personas que
sean y deven bienes Albaceas y herederos, de sus Reales y
de bienes de Difuntos, y de quien mas con derecho pueda y
deva qualesquiera Cantidades de pesos de a ocho mexicanos
de a ocho de Castilla y de la Tierra, y otros generos de todas
da que se le deban hasta el dia de hoy y devieren en
adelante, en virtud de qualesquiera instrumentos sin
excepcion, y los cobrare con
vas de pago chancelaciones y finiquitos = Y mas Poder
le da para que pueda pedir y tomar Posesion de qualesquier
quien Capellania, o Fincas y Arrendar estas en el precio
y estipulaciones que tuviere por conveniente, otorgan
do en razon de lo referido por ante qualesquiera Escri
nos de esta calidad y
vinculos Mayorazgos y Fianzas que fueren necesarias con todas
cláusulas de estilo y
Juicio, a q. lo hacen Combengan, que siendo fechas, y otorgadas por
el dicho su Apoderado desde ahora para quando llegue
el otro. Y el Caso, la otorgante las hace y otorga aprueba y ra
tifica y se obliga a las guardar y cumplir y haver por
firmeza en todo tiempo y como si a sus otorgamientos
presente fuera. Y si en razon de lo contenido en este
Poder fuere necesario parecer en Juicio, parezca
ante las Justicias y Juezes de su Magestad y Este
Reales Audiencias y Tribunales que con derecho
deva, y haga y presente demandas, responda pe
dimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones
querellas, acusaciones, embargos de embargos, ex
ceptuaciones, posiciones, conocimientos, sentencias
oir y sentar, transijer y convenir de bienes, alegaciones
y de Derecho, y con facultad de Jurar, provar, recusar
concluir pedir oir Autos, y sentencias, apelar
licar, sacar, sentenciar, presentar Escritos Escri
nos Instrumentos y papeles pida terminos haga pro
banzas Informaciones y finalmente practique todos
los oficios y diligencias que judiciales y extra judiciales
que la otorgante haria si presente estuviere ex

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

pedita y fuera del Beaterio que el Poder que para lo suso dicho de derecho se requiere y es nesesario es ele da y confiere con incidencias y dependencias, libre amplia y general administracion en quanto a lo refe rido y con facultad de que lo pueda substituir en quanto a pleytos en la persona ó personas que tenga por con veniente las veses que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos re leva de costas segun derecho, y a la firmeza y cumpli miento de lo que en virtud de este Poder se executa re obligó sus bienes havidos y por haver en bastante forma. Y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Luque Dn. Vicente Torrado y Don Ysidoro Azañedo

Juana Mendoza

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Gre. Mayor

Obligazn. Domingo Correa Blanco y Da. Geronima Mirones

A

Dn. Joachin de Coboj

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escrivano y tgos. Dn. Joaqn. Manuel Cobb dio por Rota y chancelada esta Escritura por haver recivido de los

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Domingo Correa Blanco, y Da. Geronima Mirones, marido, y muger legitimos, vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, con precedente licencia de marido á muger pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando, ambos juntos y de mas comun avoz de uno y cada uno de nos y

obligados en ella la cantidad de su importancia, de que se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y de ellos le otorgó carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmó siendo testigos Dn. Mariano de la Barra, Dn. Felipe Ortiz Lizarduy y Antonino Reyes =

nuestros bienes de por sí, é por el todo in solidum, renunciando, como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente Codice de fide jusoribus, y el beneficio de la division y remedio de la escusion, y todas las demas leyes y drõs. de la mancomunidad como en ellas se contienen debajo de la qual y cada uno in solidum otorgamos q.e debemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos realmente y con efecto a Dn. Joaquin de Cobos, ó a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ciento setenta y siete p.s q.e han importado dose Botijas de Aguardiente q.e á razon de catorce p.s seis r.s nos ha vendido, a nra satisfacion, de que nos damos por entregados y renunciamos las leyes de la entrega su prueba y termino = Los quales dichos ciento setenta y siete p.s de este deudo y por la razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al expresado Dn. Joaquin Cobos, ó a quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta ciud. de Lima p.r nra cuenta costo y riesgo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen estemos presentes, ó ausentes, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza dandole dos p.s todos los dias, que han de empezar a correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta escritura en adelante = A cuya firmeza paga y cumplim.to obligamos nros bien.s havidos y por haber: Y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella, y sin que la obligacion gral. de todos nros bienes derogue ni perjudique la especial ni por el contrario obligo, é hipoteco yo el dicho Dn.

Jn. Joaquin Cobos
Pedro Joseph Enriquez
ss. de su Mag.

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Domingo Correa por especial y expresa obligacion é hipoteca un Esclavo nombrado Juan Antonio, sambo que hube y compre de Dn. Nicolas Piñasco y Sacamani, y es el mismo que entre otros Esclavos se me devolvieron por Dn. Manuel de Almoguera, y havia yo puesto en la Compañia qe. celebre con el suso dicho por Instrumto. qe. paso ante Manuel de Vdias Esno. de S. M. con fecha siete de Julio de setecientos ochenta y ocho; como todo se relaciona en la Carta de pago qe. yo y la dha mi Esposa otorgamos á fabor de dho Almoguera, de la devolucion de dichos Esclavos por ante Gervasio de Figueroa Esno. Publico el dia veinte y seis de Enero de setecientos ochenta y nueve, cuya Boleta ha visto y reconocido el dho nro acreedor; para que este afecto y obligado, dicho Esclavo a esta deuda, y no lo poder vender ni enagenar hasta estar pagada dicha Cantidad pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y para execucn. y cumplimiento de lo referido ambos otorgantes damos poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha ciudad, y Corte á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro. domicilio y

vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q.e dicho es nos compelan y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros. de nro. favor y la gral. que lo prohive: y en especial yo la dha D.a Geronima Mirones renuncio las leyes del Emperador Justiniano Senatus Consultus, Veleyano, Toro, Madrid y Partida, y las demas q.e hablan en favor de las mugeres Casadas de cuyo beneficio y remedio he sido instruida p.r el pres.te Esno para no aprovecharme de su efecto contra esta Escritura (por) Y juro por Dios nro S.r y a una señal de cruz segun dro. q.e para su otorgamiento no he sido compulsa apremiada ni atemorizada por el dho mi marido, ni por otra persona en su nombre por quanto la otorgo de mi libre y espontanea voluntad, p.r convertirse su importancia en mi pro y utilidad. Y bajo del mismo Juramento declaro no tengo hecha ni haré exclamacion, protesta, ni otro Instrumento en contrario; y si pareciere haverlo hecho, ô lo hiciere lo revoco y anulo y de dicho juramento me obligo á no pedir absolucion ni relaxacion, a quien me la deba conceder, y si se me concediere, ô relaxare no usare de ella pena de perjura, y quantos Juramentos me fuere concedido, ô relaxado tantos hago de nuevo y uno mas; a cuya conclucion digo si juro: amen. Que es fecha en la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Sep.e de mil setecientos y noventa añ.s Y lo firmaron los otorgantes a quien.s yo el presente Esno de S. M. doy fe q.e conosco siendo testigos D.n Pedro Luque D.n Vicente Torrado, y D.n Ysidoro Azañedo.

Dom.o Correa Blanco — Geronima Mirones

Ante mi — Pedro Ygn.o Arguelles
Ss.no de su Mag.d

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Vta con pacto
Da Ysabel Lizarbe.
A
Da Juana Hurtado y Sandoval

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Ysavel Lizarbe vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que vendo y doy en venta con pacto retrobendendo a Da Juana Hurtado y Sandoval que està presente una Negra bosal mi Esclava nombrada Josefa, la misma que huve y compré de Dn Angel Izquierdo y compañia por Escritura otorgada ante Juan Baptista Tenorio Palacios Escribano de su magestad y Teniente del del Consulado el dia diez y seis de mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, Y se la vendo por Esclava sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño è hipoteca sin asegurarla de vicios tachas, ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana, en precio de Doscientos ps de a ocho rrs que por su valor me ha exhivido en moneda corriente de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Mediante lo qual y bajo de dicho pacto retrobendendo me desisto y aparto del derecho y accion que a dicha Esclava tengo y me pertenece y la cedo y traspaso en la dicha Da Juana Hurtado y Sandoval y en quien su causa huviere para que la posea como suya y disponga de ella lo que le pareciere bajo de dicho pacto, para lo qual y en señal de posecion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo

En la Ciud de los Reyes del Peru en treze de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y testigos Da Ysabel Lizarduy y Da Juana Hurtado y Sandoval à quienes doy fee que conozco de un acuerdo y conformidad dixeron que distrataban y distrataron la Esra de venta à cuio margen esto se escribe, por haber recivido la dha Da Ysabel, à la Negra Josefa y la referida Da Juana Hurtado los doscientos ps de su importe por cuia razon dieron por rota y chancelada esta Escritura, que queda de ningun valor ni efecto. y le otorgo carta de pago y chancelacion

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



n 269

LIMA.

Doña Ysabel Lizarbe ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Quatro pesos por la Alcabala al 2 p % deducida de Docientos pesos en que vendió á D.ª Juana Hurtado y Sandoval una Esclava Josefa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 24 de Sep.re de 790

Zuazo

102401

en forma y lo firmaron siendo tgos Dn. Antonio Luque Dn. Camilo Llanos y Dn. Ysidoro Azañedo.

Da. Juana Hurtado y Sandoval

le sera dicha Esclava cierta, y no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que conste y me sea fecho saver saldré ala Causa y tomare la voz y defenza del tal pleyto y ami costa lo seguire y acavare hasta que quede con dicha Esclava enquieta y pasifica poccion y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volveré y pagare los expresados dos cientos ps. con mas las costas que se le siguieren y con las dela cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con Poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de Su Magestad y clausula guarentigia en forma que he aqui por incerta y repetida = Y yo la dicha Da. Juana Hurtado y Sandoval que soy presente á esta Escra otorgo que la acepto como en ella se contiene bajo de dicho pacto, y declaro como quedan pagados los dros de Escra y los de Alcabala ala Rl. Aduana como consta del Villete de Su Contador que queda cocido acontinuacion de ella al N 267. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en beinte y tres de Septiembre de mil setecientos y noventa años Y lo firmaron las otorgantes aquienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque Dn. Vicente Torrado y Dn. Ysidoro Azañedo Y al tiempo de firmar expresaron las otorgs. que si cumplido un año contado desde la fha y no se entregase el dinero es libre la compradora para vender la esclava sin el pacto que en esta Escrip. se expresa tgo. los dhos.

Da. Juana Hurtado y Sandoval

Da. Ysabel Lizardi

Antonio

Pedro Ysidro Angulo
Escno. de Su Mag.

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Poder y lez.n
Dn José de Torres y Zamudio.
A
Da. Maria Mercedes Hurtado

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Josef de Torres y Samudio hijo lexitimo y heredero de Da. Josefa Samudio nombrado por tal en el Testamento que otorgò ante el presente Escribano en veinte y tres de Diciembre del año pasado de setecientos ochenta y ocho bajo de cuya disposicion fallecio, y por una de sus Clausulas expresò que por motivos de gratitud y voluntad que mantenia a Dn. Albaro de Torres su primer marido y mi Padre, mandaba q.e a los Nietos de este y hijos de Dn. Albaro Sotelo de Torres se le diesen de sus bienes mil p.s de a ocho rr.s ò dos criados segun Yo lo acordase y tuviese por conveniente, y haviendo resuelto a lo pronto entregarles à cuenta de dicha Cantidad una Negra nombrada Maria Antonia en precio de Quatrocientos p.s por el tenor de la presente otorgo q.e doy mi Poder cumplido y cecion bastante è irrebocable de las que el derecho llama intervivos y partes presentes, à Da. Maria Mercedes Hurtado viuda de Dn. Albaro Sotelo y Torres, como madre de Dn. Albaro de Torres aucente de esta Ciudad, a Dn. Ygnacio y a Dn. Mariano de Torres como Nietos de Dn. Albaro de Torres mi Padre para que en mi nombre y representando mi propia persona con arreglo a la enunciada Clausula puedan disponer de la expresada Esclava Maria Antonia segun y como lo tuviesen por conveniente, vendiendola si por bien tuvieren otorgando las Escrituras que en tal caso

se requieran en los dichos quatro cientos p.s con todas las Clausulas vinculos y firmezas que para su validacion convengan, que siendo fechar y otorgadas por los suso dichos, el otorgante las hace aprueva y ratifica y se obliga a las guardar y cumplir y haver por firmes en todo tiempo como si a su otorgamiento presente fuese, que para las hacer los pone en su mismo lugar y grado a fin de que los dichos quatro cientos p.s valor de dicha esclava los lleven en parte del pago de los dichos un mil p.s contenidos en la relacionada Clausula, que el Poder y cesion que para lo suso dicho lo acello anexo y conexo de derecho se requiere y es necesario ese les doy y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y general administracion en quanto ha lo referido y con relebacion de costas en forma. Con declaracion que la dicha Sra Maria Antonia fue una de las piezas de esclavos que quedaron por bienes de la dicha D.a Josefa mi madre= A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dicha Testamentaria havidos y por haver. y doy Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad con clausula guarentigia en forma= En los dichos D.a Maria Merced de Hurtado viuda de D.n Albaro Sotelo y Torres en nombre de D.n Albaro de Torres mi hijo ausente de esta Ciudad, D.n Ygnacio y D.n Mariano de Torres hijos legitimos del expresado D.n Albaro Sotelo que somos presentes a esta Escritura otorgamos que la aceptamos en nuestro favor como en ella se contiene y reconocemos en parte de pago que nos hace la dicha D.a Josefa Samudio de mil p.s, los quatrocientos p.s valor de la Esclava contenida en esta cesion segun en ella se refiere y de dichos quatrocien-

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Por le otorgamos recivo y carta de pago en forma. Que es fecha la Carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee que conosco firmaron los que supieron y por el que no uno de los testigos que lo fueron. Dn. Pedro Luque Dn. Vicente Torrado y Dn. Ysidoro Arañedo -

Ygnacio Torres — Mariano Torres

Nocorrio

Dejado Dn. Nicolas Calderon Al Dr. Grigo. Sanchez Panizo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y testigos el Lizenciado Don Nicolas Calderon Presbytero a quien doy fee que conosco, Como Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que mando fundar Don Blas Rodriguez. Confesso haver recivido del Dn. Gregorio Sanchez Panizo Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana Albacea de Doña Maria Ygnacia Muños de Cespedes viuda que fue de Don Nicolas de Ascarraga. trescientos setenta pesos que le ha pagado por lo corrido de tres años y un mes contados desde veinte y cinco de Abril de ochenta y seis hasta veinte y cinco de Mayo de ochenta y nuebe en que fallecio la dha Da. Maria Ygnacia del Censo de quatro mil pesos de prãl impuestos a razon de tres por ciento sobre

la Casa que quedo por sus bienes en la Calle que atravie
za dela esquina de San Joseph para la del Milagro con
tigua ala de Don Jph Aparicio. Y de dhos pesos se dio por entre
gado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino
y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo si
endo testigos Don Fran.co Amaya Presbytero Don
Vicente Forrado y Don Ysidoro Arañedo.

Nicolas Calderon

Ante mi

Pedro Jph de Anguilo
35.no de su Mag.d

Ta. de vida
El S.r D.n Ant.o San
cho Davila.
Al
R.l P.e M.o fray Ju
lian de Ayala.

Sepan quantos esta Carta viezen como Yo D.n Anto
nio Sancho Davila, Bermudes, y Castilla Alguacil mayor de esta R.l Audiencia, otorgo que doy en
venta para todos los dias de su vida al R.do P.e Fr.
Julian de Ayala del Orden de Predicadores que
está presente vna Casa principal cita en esta
Ciudad en la segunda Quadra que baxa dela
Yglesia de Señor S.n Sebastian á la mano derecha
en que vivió, y murió D.a Lorenza de Ubitarte
y Castilla mi Prima, y es la misma sobre cuyo
valor está fundado vn Anniversario de Misas
Patronato de Legos, libre, y exempto dela Juris-
diccion Eclesiastica; en el qual Patronato y An-
niversario me nombró la dicha D.a Lorenza
y para despues de mis dias á mis hijos, nie
tos, y descendientes, como todo consta de su
Testamento, que en virtud de su Poder, y de
vna Memoria que hizo, otorgué ante Fran.co
Luque Escribano Publico que fue en esta Ciu.d de
Lima, su fecha veinte y tres del mes de Junio
de mil setecientos ochenta y seis años, en
cuyo Registro quedó con dicho Testamento la
dicha Memoria Testamentaria original

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y sela vendo, como dicho és por todos los dias de su vida con obligacion que ha de tener de pagarme, ó aquien me succediere doze pesos en cada un mes, como fuesen cumplidos de los que corrieren desde el dia primero de Enero del año que entra de mil setecientos noventa y uno en adelante, las pagas continuadas en esta Ciudad, llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza, y es condicion, que el dicho Pe. Fray Julian de Ayala ha de ser obligado á costear todos los gastos, y derramas que se hecharen á dicha Casa, sin que yo tenga que pagar cosa alguna, por que con esta calidad sela vendo: y asimismo es condicion que ha de hacer en dicha Finca todas aquellas mejoras para adelantarlas, y en los reparos que necesitare, costeandolas de su peculio, y una vez hechas las mejoras, no ha de poder desbaratarlas, sino que han de quedar á beneficio de la Casa, pues con este respecto sela doy en los doze pesos mensales, y le concedo de hueco hasta dicho dia primero de Enero de mil setecientos noventa y uno, desde el dia seis del mes de Julio del presente año de mil setecientos noventa en que sela entregué, y desde entonces está cogiendo á beneficio suyo los alquileres

de las viviendas de dicha Casa, sin pension alguna, como lo executaria hasta dicho dia primero de Enero de mil setecientos noventa y uno en que le empieza á correr la obligacion de las pagas: y asi mismo es condicion, que si dexare de pagar el alquiler de los doze pesos, tres meses que hacen treinta y seis pesos se entiende cumplida esta Escritura quedando juntamente todas las mejoras, y reparos, que se hubiesen hecho en dicha Casa á mi beneficio, sin que yo deba pagar cosa alguna, y he de poder yo, ó mis succesores arrendarla, ó venderla aquien nos pareciere: Y asi mismo es condicion que me ha de entregar un Testimonio de esta Escritura, pagando al presente Escribano, sus derechos, como tambien los de esta Escritura. Mediante lo qual me obligo, y alos dichos mis succesores, aque durante los dias de la vida de dicho Padre Fray Julian de Ayala, la dicha Casa le será cierta y segura, y no se la quitaremos para persona alguna por mas, ni por el tanto que por ella me den, y si lo hiciere, ó lo hicieren le pagaremos todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren con las costas de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dicho Anniversario havidos y por haber. Y estando presente á esta Escritura yo el dicho Fray Julian de Ayala en virtud de licencia que tengo de mi Prelado, que original entrego al presente

Un Real.

SElle Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Escribano, para que la incerte, y cosa en este Registro, que su tenor á la letra es el sig.te

Licencia — Fray Mariano Luxan Maestro en Sagrada Theologia, y Prior Provincial de esta Provincia de S.n Juan Bautista del Perú Orden de Predicadores et cetera = Por las presentes, y autoridad de nuestro Oficio, damos licencia quanta en derecho se requiere al R. P.e Fray Julian de Ayala, para que pueda comprar por su vida una casa que está en la segunda Quadra que baxa de la Yglesia de San Sebastian á mano derecha, que fué de D.a Lorenza Ybitarte, y Castilla: la que toca enteramente al Señor D.n Antonio Sancho Davila Alguacil mayor de esta R.l Audiencia de Lima, como Patron y Capellan que es del Anniversario de Misas, Patronato de Legos, y en esa virtud hace venta de dicha Finca al referido Padre Fray Julian, quien podrá firmar la Escriptura con las condiciones que ambos tuvieren por convenientes. In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti: Amen. En fee de lo qual damos las presentes firmadas de nuestro nombre, selladas, y refrendadas de nuestro Compañero en este Convento del Santisimo Rosario en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa años = Fray Mariano Luxan Prior Provincial = Fray

Fr. Mariano Luxan, Mro. en Sag.da Theologia, y Prior Prov.l de esta Prov.a de S.n Juan Bap.ta del Peru, Ord.n de Pred.s &.a

Por las Pres.tes y authoridad de nro. Oficio damos licencia quanta en dro se requiere al R. P. Fr. Julian de Ayala, p.a q.e pueda comprar por su vida, una Casa, que está en la segunda quadra, q.e baja dela Yglecia de S.n Sebastian à mano derecha, q.e fue de D.a Lorenza Ubitarte, y Castilla; la q.e toca enteram.te al S.or D.n Ant.o Sancho Davila, Alguacil Mayor de esta R.l Aud.a de Lima, como Patron, y Capellan que es del Aniversario de Misas, Patronato de Legos, y en esa virtud hace venta de dha finca, al referido P.e Fr. Julian quien podra firmar la Escriptura, con las condiciones que ambos tuvieren por convenientes. In Nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti. Amen. En fe delo qual damos las Pres.tes firmadas de nro. Nombre; selladas, y refrendadas de nro. Comp.o en este Conv.to del Smo. Rosario, en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa años.

F. Mariano Luxan
Prior Provincial.

Reg.da fol. 36.

Fr. Angel Vicente de Zea
Lect.r y Pro-Comp.o

Prosigue } Angel Vicente de Zea, Lector y Procompañero —
Y en conformidad de dicha Licencia suso incerta
que original queda cosida en este Registro y usan-
do de ella yo el dicho Padre Fr. Julian de Ayala
otorgo que acepto esta Escritura a mi favor como
en ella se contiene, y Recibo comprada por los
dias de mi vida la dicha Casa de suso decla-
rada en el precio de los dichos doze pesos cada
mes, que empiezan a correr y contarse desde
dicho dia primero de Enero del año que entra
de mil setecientos noventa y uno en adelante
sin embargo de estar en posesion de dicha Casa
desde el dia seis de Julio de este presente
año de mil setecientos noventa, cuyas pagas
me obligo a hacer en esta Ciudad por mi
Cuenta, costa y riesgo llanamente y sin pley-
to con costas y gastos de su cobranza: y asimismo
me obligo a hacer todas las mejoras que
fueren utiles, y los demas reparos que se
ofrecieren todo a mi costa lo que ha de
quedar a beneficio de la Finca, luego que se
cumpla esta Escritura en qualquiera de los
casos q.e van referidos en las condiciones de esta
Escritura, las que me obligo a guardar y cumplir
sin faltar en cosa alguna de ellas, y de dicha
Casa me doy por entregado a mi satisfac-
cion y renuncio las leyes de la entrega = A
cuya firmeza y cumplimiento obligo los bien.s
que conforme a derecho puedo y debo obligar =
Y para execucion, y cumplimiento de lo referi-
do ambos otorgantes damos Poder a las Justi-
cias y Jueces que de nras. causas, y de dho Anni-
versario conforme a dro. deban conocer, a cuyo
fuero y jurisdiccion nos sometemos obliga-
mos, y renunciamos nro. domicilio y vecindad

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de nro favor, y de dho Anniversario y la gral. que lo prohibe = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos y noventa años; Y lo firmo dicho Señor Dn. Antonio Sancho Davila Bermudez, y Castilla, juntamente con dicho Rdo. Pe. Fray Julian de Ayala, a quienes yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco, siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Fr. Julian Ayala

Dn. Ant. Sancho Davila y Bermudez

Ante mi

Pedro Jose Angiel
Ss.no de su Mag. y pp.

Depago
Fermin Yalan
A
Da. Bernarda
de la Sota

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos Fermin Yalan a quien doy fee que conosco como Patron y Capellan del Aniversario que siendo Doña Anna Carabajal confeso haver recivido de Da. Bernarda de la Sota Albacea y tenedora de bienes del Lizdo. Dn. Manuel Jacuri los papeles pertenecientes a dho Aniversario siguientes ——

Primeramte. Los Autos seguidos por dho Lizdo. Dn. Manuel contra Dn. Fran.co Xavier Ramos como

Patron que dixo ser de dha Buena Memoria im
puesta sobre la Casa en que vivio y murio el
dho Lizdo Don Manl en las espaldas del Monas-
terio de Santa Clara seguidos ante la Justicia
ordinaria y por ante Leonardo Munos Cale
ro en foxas treinta y ocho

Iten testimonio del testamto de Don Jorge Jordan
otorgado ante Christoval de Leon en once de
Agosto de mil setecientos cinquenta y uno en fo-
xas cinco

Iten testimonio de la Escriptura de Venta que
hizo Laureano Sanchez a Don Juan Matheo Jor
dan como Patron de la Buena Memoria, que fun
do la dha Da Anna Carabajal de la Casa en que
se halla impuesta dha Buena Memoria ante
Joseph Palomino Escribano de Provincia en diez
y ocho de Febrero de mil setecientos quatro en foxas
diez y seis

Iten unos autos, que principian por la foxa qu
a venta y finaliza por la ciento y setenta y ocho, que
por Apelacion fueron a la Real Audiencia en
que se trata de la Redificacion de la finca en don
de se dio sentencia de vista y Revista a favor de
Jacuri. Y de dhos papeles se dio por entregado a
su satisfaccion y renuncio las Leyes de la entre
ga su prueba y termino y le otorgo recivo y car
ta de pago con declaracion que falta las tasas
que resultan de dhos autos se hizo, que a ofreci
do Doña Bernarda solicitarlos ativamente y que
luego, que parescan se anote al margen el res
pectivo recibo y lo firmo siendo tgos Don Vicen
te Jurado Don Phelipe Ortiz y Don Mariano
de la Barra

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag

Fermin Talan

Otra
El Administr.
del Patronato de
Matheo Pastor
Dn Theburcio de
Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
ocho de Sepre de mil setecientos noventa ante mi
el Escribano y testigos el Lizdo Don Miguel Arrieta
Presbytero Secretario mas antiguo de la Inquici
cion de este Reyno a quien doy fee que conosco lo
mo Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco

✠

Un Real.

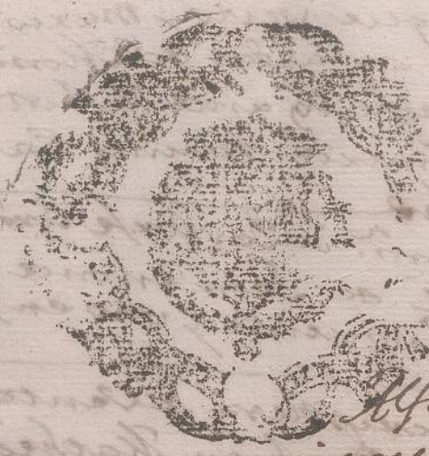

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa y noventa y uno.

Confesso haver recivido de Don Thiburcio Alfonso de Mendoza y Chios quatrocientos cinquenta pesos tres Reales que le ha pagado por razon de Reditos vencidos del principal de mil y quinientos pesos, que al tres porciento cargan sobre una Casa propria del dho Don Thiburcio hasta veinte y siete de este presente mes y año, y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Vicente Torrado Don Pedro Luque y Don Ysidoro Azañedo = entre renglones = del Patronato = vale Ylen = y año = vale.

Ante mi

Miguel de Arrieta

Pedro Josef Angulo
Escno. de su Mag.

Chancelaria
El Dr. Fran.co Calatayud
Dn. Fran.co Cortes

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Sepre. de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. y testigos Dn. Fran.co de Calatayud, y Borda del Orn. de Santiago Albasea tenedor de bienes y coheredero de los q.e quedaron por fin y muerte de Dn. Geronimo de Calatay su Padre, nombrado por tal en el Testam.to que otorgo ante Felix Garcia Romero Esno. de Prov.a el año pasado de setecientos ochenta y ocho, bajo del qual fallecio de que doy fee y conocer al otorgante confeso haver recibo de Dn. Fran.co Cortes morador en esta dha ciud. la cant.d de quatro mil docientos quarenta ps. de a ocho rs., los mismos por que Dn. Josef Ramos su corresponsal lo obligo à favor del dho finado Dn.

Geronimo por Esrã a riesgo otorgada en Cadiz a veinte y cinco de Sepre del pasado año de setecientos ochenta y nueve por ante Juan Rubio Escribano. Y de dhos ps como tal Albacea se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino; y dio por rota y chancelada dha Esrã y poder al referido obligado, ó a quien el suyo huviere para que la mande anotar, ó chancelar al margen de su original: asi lo otorgó y firmó siendo tgos Dn Pedro Luque, Dn Vicente Torrado, y Dn Ysidoro Azanedo.

Franco de Calatayud

Pedro Ortiz Angulo
Sno de su Mag.

Poder pa pleytos D. Joseph Moreno A Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de septiembre de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Dn Josef Moreno vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conosco: otorga que da su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Balthasar de los Reyes Procurador del numero de esta Rl Audª generalmente para en todos sus pleytos causas y negocios, civiles y criminales Eclesiasticos y seculares, movidos y por mover, quantos al presente tenga, y tuviere en adelante, contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo, con tal de que no contexte a nueva demanda que se le ponga, sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello se presente ante las Justicias y Jueces de su Magestad y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con dro deva, y haga y presente demandas respuestas pedimentos reque

✠

Un Real.

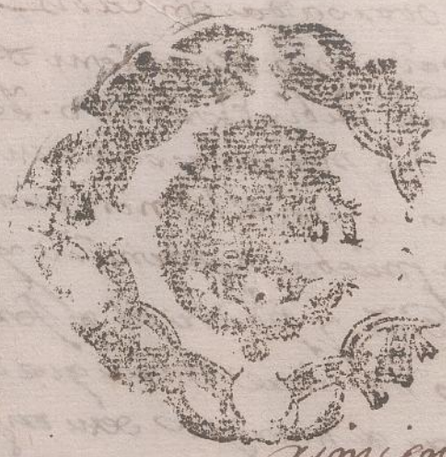

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

rimientos citaciones protestaciones, querellas acusaciones, embargos desembargos execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas transes y remates de bienes alegaciones defensas y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar escritos Testimonios y papeles pida terminos haga probanzas Informaciones y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios conducentes hasta que dichos pleytos se concluyan que el Poder que se requiere le da y confiere con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y con relebacion de costas en forma. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ysidoro Arañedo Dn. Pedro Luque y Dn. Manuel Sanchez

Jose Moreno

Ante mi

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Miguel de Arrieta Presbytero, Secretario mas antiguo del Secreto del Santo Oficio de Ynqq.n de este Reyno, otorgo que doy mi Poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario, para que en mi nombre y representando mi propia persona recaude, y cobre

Judicial y extrajudicialmente de Dn. Rafael de Estevez Presbytero

No corre.

Poder p.a Cobran.s Dn. Miguel Arrieta of Dn. Joseph Solibar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del Santo Oficio de Ynquisicion de este Reyno, otorgo que doy mi Poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario a Dn. Joseph Solibar Capitan de Dragones de los Rs. Exercitos de S. M. y Subdelegado de Lambayeque, para que en mi nombre y representando mi propia persona recaude y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de Dn. Rafael de Estevez Presbytero, y Dn. Manuel de Estevez vecinos del Pueblo de Sn. Pedro, y de Dn. Egidio Paredes vecino de Lambayeque, y de otras qualesquiera personas q.e sean, y de sus bienes, Albaseas y herederos, Caxas Reales y de bienes de difuntos, Jueces Justicias, Depositarios, y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de pesos, y otros generos de Hazienda, que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligaciones, vales libranzas conocimientos, por reditos de Capellanias, por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos, por consignaciones, Poderes, y cesiones, Quentas de Libro corrientes y fenecidas, y alcances de ellas y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos sentencias y mandamientos, ó como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me



Un Real.

SElle Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

deba y deviere en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ó autenticos; pero mas particular, y señaladamente recaudará de los expresados Dn. Rafael, y Dn. Manl. Estevez y Dn. Egidio Paredes las cantidades de ps. que me estan debiendo por lo corrido de los censos que pagan de las Haciendas que poseen nombradas Facio, Chafan, y Charcape; cuya razon instructiva, asi de las respectivas Cantidades de su debito, como de las otras personas de quienes soy acreedor, le remito, pa. su govierno y direccion, juntamente con el Testimonio de este Poder: y de lo que recibiere y cobrare, dará y otorgará Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos = Y si en razon de dhas cobranzas fuere necesario parecer en Juicio lo executará ante las Justicias y Jueces de S. M. y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales qe. con derecho deba: en cuyo proposito haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, Soltaras, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar

probar, recusar, concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, apelar suplicar sacar Censuras, presentar Escritos, Testimonios y Papeles pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmte. practique todas las demas diligs. y oficios judiciales y extrajudiciales que estime por oportunas hasta q.e dhas cobranzas tengan cumplido efecto, que el Poder q.e para ello de dro. se requiere y es necesario le doy y otorgo con incidencias, y dependencias libre y gral administracion en quanto a lo referido; y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro: Y a la firmeza y cumplimto. de lo q.e en virtud de este Poder se obrare obligo mis bienes havidos, y por haber en bastante forma de dro: Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos, y noventa años. Y lo firmo el otorgante a quien yo el presente Esno. de S. M. doy fee q.e conozco siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Renuncia de Manuel Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octre. de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real al qual doy fee que conozco vtando de la facultad que su Magestad le confiere digo concede por sus Reales y Ordenanzas que tratan en razon de los oficios Renunciales Dixo que Renunciaba y Renuncio el dho oficio de Procurador del nu

mero de esta Real Audiencia en primero lugar
a Dª Maria Anna en segundo a Dª Franca y en ter
cero a Dª Maria Josepha Soriano sus hijas Lexici-
mas para que cada una en su vez nombre perso-
na que sirva dho oficio despues de su fallecimiento pa
ra que presentandose con esta renuncia y la Real
cedula de confirmacion del expresado oficio sea admi
tido al uso y exercicio del enterando a su Magestad la
parte que le tocare y lo demas a los herederos del
otorgante, y pide y suplica a su Magestad, y al Exce
lentissimo señor Virrey de estos Reynos admitan
a la persona que se eligiesse por las renuncia ta
rias al uso y exercicio del expresado oficio y en
el interin lo retiene en si el otorgante para
usar del como hasta aqui, y lo firmo siendo tes-
tigos Don Isidoro Azañedo Don Pedro Luque
y Don Vicente Torrado. Ante mi

Man.l Soriano

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

15

Angulo.

Reg.º 6.º del año de 1790.

10340 8

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Poder para testar D.ª M.ª Trinidad Gonz.s Al Lic.do D.n Nicolas Calderon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Maria Trinidad Gonzales, de estado Donzella, Natural q.e declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de D.n Fran.co Gonzales, y de D.ª Silveria Carreño mis Padres difuntos, q.e santa gloria hayan, estando enferma enferma en este Hospital R.l de S.ta Maria dela Caridad, y Misericordia en la sala de S.n Antonio N.o 65 dela enfermedad q.e Dios ntro. S.or ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo, y confieso en el altisimo Misterio misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e tiene, confiesa, y enseña Ntra. S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana: imbocando como imboco p.r mi Abogada è intercesora à la Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado Original, de q.e p.r la misericordia de Dios fue preservada Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial, para q.e intercedan con Su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome dela muerte, q.e es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo q.e doy mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario, al Lic.do D.n Nicolas Calderon Capellan Mayor de este R.l Hospital para q.e despues q.e yo haya fallecido, y no antes, y aunq.e sea pasado el termino q.e el dro. dispone, q.e yo le prorrogo el demas q.e huviere menester, y segun lo q.e le tengo comunicado, pueda otorgar mi testam.to mandando q.e yo mando, q.e quando la voluntad de Dios, fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de Ntro. P.e S.n Fran.co se sepulte en la Iglesia de este S.to Hospital, ò en otra parte y lugar q.e pareciere à mi Albacea y acompañen mi entierro la Cruz Alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limozna se pagarà de mis bienes

Item mande, q.e yo mando à las mandas forzosas, y acostumbradas un Real à cada una de ellas con q.e las aparto de mis bienes, y otro Real à los Santos lugares de Jerusalen donde se obró ntra S.ta Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bienes ——

Item mande q.e yo mando q.e la accion y dro. q.e tengo à una Casita que poseo, y sabe mi Albacea, se le dè à mi Sobrina D.a Manuela Galbo para q.e lo q.e (lo q.e) esta ha producido à mi favor, sirva al socorro de sus Urgencias despues de mi fallecimiento en los terminos q.e le tengo comunicado ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testam.to q.e en su virtud se hiziere, se dexe y nombre, q.e yo dexo y nombro, p.r mi Albacea, y tenedor de bienes al dho. Liz.do D.n Nicolas Calderon, con Poder q.e le doy p.a q.e entre en ellos, los Recaude, y Cobre venda, y Remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario, y use de este Albaceazgo todo el tiempo q.e el dro. dispone, con prorrogacion del demas q.e huviere menester q.e el Poder de Albaceazgo le otorgo, y confiero con incidencias y dependencias, libre y gral. administracion ——

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el testamento q.e en su virtud se hiziere, se Instituia, q.e yo instituyo, dexo, y nombro por mi universal heredero al dho. Liz.do D.n Nicolas Calderon de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones, y futuras suceciones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, p.a q.e lo q.e asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, atento à no tener otros herederos forsozos ascendientes, ni descendientes q.e me devan heredar ——

Y p.r el presente Revoque, y anule, q.e yo Reboco y anulo, y doy p.r ningunos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, mandas, legados, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fho, y otorgado, p.r escrito, ò de palabra, para q.e no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de èl, salvo este Poder p.a testar, y el testam.to q.e en su virtud se hiziere, q.e quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos y noventa años. Y la otorgante à q.n yo el pres.te Escrivano doy fee q.e conosco, y q.e à lo q.e me parece esta en todo su acuerdo, memoria y entendim.to natural, asi lo otorgo, y no firmò p.r la gravedad del accidente, hizolo a su Ruego uno de los Testig.s q.e lo fueron los Lizenciados D.n Fran.co Amaya, D.n Bartholome de Medina, D.n Mariano de la Barra, D.n Felipe Ortiz, y D.n Cipriano Fernandez

Fran.co de Amaya

Pedro Joseph Angulo

Ante mi

✠

Un Real.

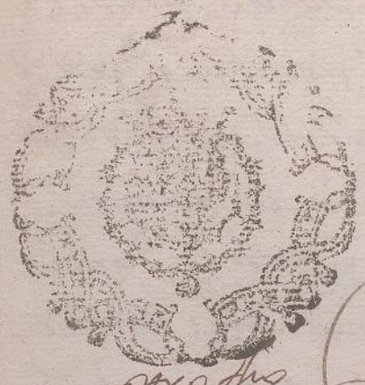

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Otro dho
D. Juan Evan
gelista Rodri
guez.
A los
R. P.s fray Ma
nuel Lamilla
y fray Vicente
Carrillo.

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Se
pan quantos esta carta vieren como yo
Dn. Juan Evangelista Rodriguez, natural
que declaro ser del Pueblo de Surco Juris
diccion de esta ciudad de los Reyes del Peru
estando enfermo en cama de la enferme
dad que Dios Nuestro Señor ha sido ser
vido de darme, pero en todo mi acuerdo, me
moria, y entendimiento natural, creyen
do como firme, y verdaderamente creo
y confieso en el Altisimo é incomprehesi
ble misterio de la Santisima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Perso
nas realmente distintas y un solo Dios
verdadero, y en todos los demas miste
rios que tiene, confiesa, y enseña
Nuestra Santa Madre Yglesia Ca
tholica, Apostolica Romana, bajo de cu
ya feé y creencia he vivido, y protexto
vivir y morir, como Catholico, y fiel
Christiano, invocando, como invoco por
mi Abogada, é intercesora á la Serenisi
ma Reyna de los Angeles Maria Santi
sima Madre de Dios, y Señora nra. concebi
da en gracia, sin la menor mancha de pecado

original de que por la misericordia
de Dios fue preservada, Santo Angel
de mi Guarda, Santo de mi nombre, y de
mas Santos de la Corte Celestial para
que intercedan con su Divina Mages-
tad perdone mis pecados y ponga a mi
Alma en carrera de Salvacion: y temien
dome de la muerte q.e es cosa natural a
toda criatura humana, y mas por la
gravedad de el accidente que me ha sobreve-
nido, y por estar prevenido para
quando llegue el caso de mi fallecimiento otor
go que doy mi Poder cumplido, el que por
dro se requiere y es necesario al R. P. Mro.
Fr. Manuel de Lamilla del R.l y Militar orn.
de nra Sra. de la Merced, y al R. P.e Reg.te
Fr. Vicente Carrillo del orn. de Minimos
de S.n Fran.co de Paula, a los dos juntos, y a cada
in solidum, para que despues de mi falle-
cimiento, y no antes, y aunque sea pasado
el termino q.e el dro. dispone q.e yo les pror-
rogo el de mas que huvieren menester, y
segun lo que les tengo comunicado, y comu-
nicare puedan otorgar mi Testamento,
mandando que yo mando, que quando
la voluntad de Dios nro. Señor fuere servida
llevarme de esta vida, mi cuerpo amorta-
jado con el Habito de nra Sra. de la Merced,
se entierre en la Yglesia de su Convento
grande de S.n Miguel de esta ciud. como Herm.o
de Quinientos que soy de ella, y acompañe mi
entierro la cruz alta, cura, y Sacristan

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de mi Parroquia, cuya limosna se pagarà de mis bienes

Ytem manden que yo mando a las Mandas forzosas y acostumbradas tres pesos a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otros tres pesos a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obrò nra Santa Redempcion

Ytem declaren que yo declaro q.e D.n Miguel Perez natural de Huanta se acercò a mi viviendo en mi Compañia por algun tiempo el q.e hacia sus negocios y Comercios por si solo sin mi intervencion: y haviendo enfermado en mi Casa, gastè en su combalecencia mas de trescientos pesos por el amor y charidad que me persuadio su comunicacion, lo q.e declaro para que se tenga presente en el caso que quiera intentar alguna accion, y dro. por suponer servicios hechos a mi casa y persona.

Ytem declaro q.e en caso de no estar avenidos Christiana, y regularmente mis dependientes en Sociedad, en la buena armonia que corresponde, y yo deseo, en la continuacion del trabajo de mi Casa, y oficina de Cereria, los dichos R.dos Padres Comisionados los separaran sin permitir tome incremento sus desavenimientos Y para cumplir, y pagar este Poder para

testar, y el Testamento que en su virtud se
hiciere, nombren que yo nombro por mi
Albacea y Tenedora de bienes a Maria Mise-
ricordia Rodriguez (quien estará precisa-
mente adicta y sugeta á la direccion de dhos
Rdos. P. P. Comisionados, con poder que le
doy para que entre en ellos, los recaude y
cobre judial, ó extrajudicialmente, venda
y remate, en Almoneda publica, ó fuera
de ella dando Cartas de pago, chancelaciones,
y finiquitos, y use de este Albaceazgo todo el
tiempo que el dro. dispone con prorrogacion
del demas q.e huviere menester, que el Poder
de Albaceazgo le doy y otorgo con incidencias
y dependencias, libre y gral. administrac.n
Y cumplido, y pagado este Poder para
Testar y el Testamento que en su virtud
hicieren, instituyan, como yo instituyo de-
jo y nombro por mi universal heredera
a la dicha Maria Misericordia Rodri-
guez, para que (baxo de la direccion arri-
ba dicha), lo que asi fuere lo haya y he-
rede con la bendicion de Dios atento a no
tener, como no tengo herederos forzosos
ascendientes, ni descendientes que confor-
me a dro. me puedan, y deban heredar.
Y por el presente revoquen, que yo revoco
y anulo, y doy por ningunos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto otros qualesquier
Testamentos, Codicilos, mandas,
Poderes para testar, y otras ultimas dispo-

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Josef Angulo Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres otorgo y conozco que he tenido y tengo en mi poder y en mi casa a Juan Ignacio Ramirez Natural de la Ciudad de Salta del Tucuman, y Vecino de esta Ciudad, el tiempo que ha que se halla en ella, y que en todo el dicho tiempo me ha servido con toda fidelidad, y amor, y en todo lo que le he mandado, y encargado, y por quanto el dicho Juan Ignacio Ramirez, me ha pedido, y suplicado le otorgue Carta de Libertad, y Horro, para que pueda gozar de su libertad, como Persona libre, y horra, como lo son todas las demas personas nacidas, y procreadas en el Reyno del Perú, y en esta Ciudad, y sus Provincias, y Jurisdicciones, y para que pueda ir, y venir, donde quisiere, y por bien tuviere, sin que persona alguna le pueda poner, ni ponga impedimento, ni embargo alguno, por tanto por la presente Carta, y en la mejor forma que de derecho puedo, y debo, otorgo, y conozco que doy, y concedo libertad, y horro a dicho Juan Ignacio Ramirez, para que pueda gozar, y goze

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos y noventa años ante mi el Emo. y tgos. el Dr. Dn. Josef Antonio Muñoz Presbytero, a quien doy fee q. conosco, como Capp.n de la Capellania q. fundo Dn. Alonso Camacho dio confeso haver recibido de los Sres. Llaveros del Rl. Tribunal del Consulado de quinientos ps. que le han entregado, y existian en la Caja gral. de Depositos pertenecientes al concurso formado a los bienes de Da. Feliciana Camacho, los mismos que se le han mandado entregar por el Sr. Dn. Dn. Domingo Arnais de la Revilla (por Dec.) Alcalde de Corte, y Juez de Prova. de esta Rl. Audia. y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Josef Ant. Muñoz
Antem.

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos Ysabel Villoslada como persona que pagaba la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en la Yglesia del Hosp. Real de San Bartholome por la Herma. Maria Josepha Golindrecha Benitez Religiosa Donada del Monast.o de la Encarnacion Confesso haver recivido de Don Manuel del Burgo del orden de Alcantara Mayordomo de dho Real Hosp. cinquenta ps. que le ha pagado por otros tantos que dha Cofradia ofrece a sus herm.s difuntos por haver fallecido la dha Herma. Maria Josefa el Jueves diez y seis de Sepre. proximo pasado de este presente año segun se ha dicho

✠

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Constar por Certificacion dada por la M. D.ª Juan de Hazaña Abb.ª actual de dho Monast.º su fha veinte y nueve del dho mes de Sep.re del corr.te año. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo por no saver escrivir y lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron D.n Juan Joseph de Gadea Don Phelipe Ortiz y Don Mariano de la Barra

A ruego de la otorg.te y p.r tgo
Felipe Ortiz
Antonio

Pedro Joseph Angiolo
Ess.no de su Mag.d

Caucion Juratoria.
D.n Ant.º Valdiviero
A
D.n Juan de Reina

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Dic.re de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano, y testigos D.n Antonio Baldiviero residente en esta ciudad a quien doy fee que conosco dixo que hacia e hizo caucion juratoria en tal manera, que luego que tenga bienes suficientes respecto de que al presente se haya sin ellos pagara a Don Juan de Reyna ciento y cinco pesos los mismos porque se libro mandam.to a pedim.to del Padre fray Vicente Perochena Procurador del Colegio de Nuestra S.ra de Guadalupe por la Justicia ord.ª y por ante mi y segun y como esta mandado por auto de primero del que corre y juro por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz ser cierto lo que lleva referido y que lo cumplira luego que tenga bienes para ello. A cuya firmeza y cumplim.to obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero, e jurisdiccion se sometio obligo, y renuncio su Domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el

fuero del Reo para que alo que dho es lo execu
ten compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada, y renun
cia las Leyes, y Dros de su favor, y la gral que lo
prohive, y assi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos. Don Isidoro Arañeda, Don Mariano Barra y
Don Joseph Solano

Antonio Baldivieso

Pedro Joseph Arrogaiz
Ss.no de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
siete de Oct.re de mil setecientos noventa ante
mi el Escribano y testigos D.a Rafaela Paz y Men
dosa a q.n doy fee que conosco como persona que
pagaba la Cofradia del Corazon de Jesus funda
da en la Yglesia del Convento grande de Nues
tro Padre San Fran.co p.r D.a Manuel Rondon Reli
giosa de Velo blanco del Monast.o de Santa Cla
ra Confesso haver recivido de Don Fran.co Marti
nes Marañon Mayordomo de dha. Cofradia se
senta pesos que le ha pagado p.r otros tantos q.
dha Cofradia

Se erro y Nocorre

Codicilo de La Hermana Teresa de Jesus Nazareno

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete de Octubre de mil
setecientos y noventa años, ante mi el Escrivano y testigos
la Hermana Teresa de Jesus Nazareno, Beata en el Bea
terio de Amparadas de la Purisima Concepcion de Ntra.
Señora de esta Capital estando quebrantada de la salud,
pero en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural
à lo q.e me parecio, de q.e doy fee, y de conocer à la Otorg.te
dixo: Que por quanto en veinte y tres de Junio de mil setecientos ochenta y tres
otorgo poder para testar ante Mariano Ant.o Calero, del qual ha deliberado ha
zer ciertas declaraciones en descargo de su conciencia
con motivo de haver sido Superiora de dho Beaterio
p.r algunos años, y su noticia sirva de govierno, ò

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Instrucion àla hermana q.e le ha su[illegible]o, y alas q.e le sucedieren en adelante en el Car[illegible], y tengan las noticias Respectivas, lo executa ahora por via de Codicilo, escritura publica, ò p.r aquel instrum.to que mas haya lugar en dr.o declarando lo siguiente ——

Primeramente declara q.e en poder de D.n Juan Sabugo Syndico del dho Beaterio, han entrado en dinero efectivo, tresmil, trescientos veinte y seis pesos, pertenecientes à esta Casa, à saber, dos mil doscientos veinte y seis pesos q.e Recogio del poder de D.n Joseph Bazan, dueño dela tienda dela Esquina del Arzobispo, q.e los tenia en deposito, como pertenecientes al Beaterio = Seiscientos p.s que estavan puestos àmutuo para q.e su Redito sirviese para costear el azeyte dela Lampara de Ntro. Amo, y S.r Sacramentado q.e se venera en la Iglesia de dho Beaterio = Quinientos pesos q.e D.a Maria Jazinta Nuñez dexó para el Culto dela Imagen dela pura y limpia Concep.n q.e se venera en dha Iglesia = Item declara, que desde el año de setenta y uno en q.e el Beaterio se trasladó à esta Casa de S.r San Pedro, le asignò el Rey ntro. Señor el Ramo de Suertes, cuia porcion constarà por los apuntes Respectivos, à q.e se Remite, y dos mil p.s en el Ramo de Vacantes; los alquileres dela Casa q.e fue antiguo Beaterio, y los delas tiendas asesorias à esta = Diez pesos q.e mensalmente dava de limosna el Illmo. S.r D.r D.n Diego Antonio Parada Arzobispo

q.e fué de esta S.ta Iglesia hasta su muerte = ocho pesos que por espacio de seis años dio mensalm.te el Illmo. Señor D.r D.n Juan Domingo Gonzales dela Reguera, y desde entonces continua dando seis pesos mensales, Y à mas de esto le dio la Otorgante à dho Syndico cinquenta pesos de vna limozna q.e secretam.te le dieron =

Item declara q.e en el Recevimiento del Ex.mo S.or D.n Manuel de Guirior, Virrey que fue de estos Reynos se hizo p.r el Syndico conciderable gasto, para el que no prestò su consentim.to la Otorgante, ni intervino en otra cosa q.e al adorno, y aseo delos Jardines dela Casa, como Superiora de ella, y Orden verbal del S.r D.n Pedro Echebers, su Juez conservador

Item declara que desde fines del año de setenta y vno hasta q.e se Rebajò la asignacion de suertes al Beaterio, le contribuia à este, su Syndico trescientos pesos mensales, con los que se costeava el Pan, y la Carne; y amas de esto, al fin de cada mes se le dava vna Cuenta delos gastos menudos, la q.e ascendia à mas, ò menos segun las ocurrencias, sin q.e p.r esto pueda asignar Cantidad fixa; pero q.e constarà todo delas Respectivas Cuentas mensales que satisfacia el Syndico, y le serviran de documento para su abono. Que tambien dava el dho Syndico, trescientos pesos para la fiesta y octava dela Purisima Concep.n incluyendose vn sobresaliente à la Comunidad, y lo q.e sobrava le debolvia ——————

Item declara q.e desde la Rebaja hecha al Beaterio del Ramo delas suertes, establecio el Syndico dar cada quarenta dias, doscientos pesos, y q.e con este motivo los gastos dela fiesta y octava se Redujeron à setenta y seis pesos, poco mas, ò menos como constarà de sus Recivos anuales à que se Remite: Ymportando las dhas contribucion.s

Un Real,

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



quadraginales mil y ochocientos pesos al año, amas de los setenta y seis pesesos para la fiesta, y octava, unicos sufragios q.e presta el Sindico al Beaterio para todos sus gastos anuales ——

Item declara q.e persuadida la Otorgante de q.e la Sacristia, è Iglesia de este Beaterio no tenia entrada alguna para su subsistencia, se valio de vna persona debota q.e suplio el Dinero necesario para la construcion de vnas Tiendas q.e hizo en vn Resalto de este Beaterio, y son las q.e estan enfrente del Colegio R.l que fué de S.n Felipe, y lindan con la Casa que fue de D.a Melchora Carrasco, con cuios arrendamientos ha satisfecho la Cantidad suplida, y hoy corren à favor de dha Sacristia è Iglesia, con lo q.e se han Reparado, como es constante ——

Item declaro q.e desde la traslacion del Beaterio hasta el presente, no ha dado cuentas el Syndico de la administracion de sus Rentas, de lo q.e està cierta asi p.r no tener noticia de ello, como p.r q.e no se le ha dado traslado de ellas como correspondia. Todo lo qual declara y quiere sea entendido p.r sus Sucesoras, y Reboca y anula dho testam.to en todo lo q.e fuere contrario à este Codicilo, y en lo q.e sea conforme, y en todo lo demas lo aprueva y Ratifica, y dexa en su fuerza y vigor para q.e se entienda p.r su ultima

y deliberada voluntad, y asi lo otorga, y no firma p.r impedirselo el accidente de paralisis de q.e padece, hizolo à su ruego uno delos testigos q.e lo fueron D.n Vicente Torrado, D.n Felipe Ortiz Lizardui Don Fran.co de Paula Figueroa y el D.n Man.l Avalos y Don Domingo Urreta. Y al tpo de leerse y firmarse = dixo q.e desde la Rebaja se gastan en la semana setenta pesos dos reales cuyos pesos igualm.te satisfaga dho sindico. testigos los dhos = entre Rng.s = der para testar = emendado = Antonio = todo vale

A ruego de la otorgante y p.r testigo

Manuel de Avalos

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.

Carta Dotal D.n Fran.co Lozada à favor de D.a Maria Josefa Granados.

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co Lozada natural de Castro en el Reyno de Galicia, hijo legitimo de D.n Mathias Lozada y de D.a Silvestra Arias, digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro. Señor y con su Santa gracia estoy tratado de casar por palabras de presente q.e hacen legitimo y verdadero Matrimonio, segun orn. de nra Santa Madre Yglesia con D.a Maria Josefa Granados Colegiala del colegio de Santa cruz de Niñas Expositas q.e corre à cargo delos Muy Ylustres Sres. Ynquisidores del S.to Off.o de Ynquisicion deste Reyno, como Patronos dela obra pia que fundo y doto Mateo Pastor de Velasco, y quando seme trató dicho Casamiento seme prometio en Dote p.r parte del Lic.do D.n Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto de dho S.to Off.o y Administrador de dho Patronato, un mil p.s de a ocho r.s; y por que en breve se ha de efectuar dho Matrimonio, seme ha pedido por parte

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de dho. Dn. Miguel de Arrieta otorgue recibo Dotal á favor de la dicha mi Esposa, y por ser justa esta solicitud he venido en ello, y poniendolo en efecto otorgo, y confieso haber recibido pr. Dote y caudal conocido de la dicha Da. Maria Josefa Granados y pr. mano del expresado Dn. Miguel de Arrieta los dichos un mil ps. de a ocho rs., de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion porque los recibo ahora de presente a vista del presente Esno. y tgos. de esta Esra., de que yo el Actuario de ella doy fee, y q.e el dho. Dn. Fran.co Lozada los llevó, y paso a su Poder contados y en numero cabal, é yo el suso dicho lo confieso asi: cuya entrega se me ha hecho en virtud de Mandamiento de dhos. muy ilustres Sres. Inquisidores como tales Patrones, su fha. treinta de Septiembre proximo pasado de este año de la fha. y autorizado por Dn. Manuel de Arescurenaga Secret.o de dho. Santo Oficio, a cuya buelta se ha de poner razon de este Instrumento: y los mil ps. referidos de esta Dote me obligo á tenerlos en lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, y á no disiparlos, ni obligarlos á mis deudas crimenes ni excesos. Y si el dicho Matrimonio fuere disuelto, ó separado por muerte, ó en vida, ó muriendo sin succesion la dha. Da. Maria Josefa Granados volvere y restituiré á la mencionada Obra pia los expresados un mil ~~doscientos~~ ps. con mas las costas y gastos q.e se le siguieren y con las de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento, obligo mi persona y bienes havidos y por haber, y doy poder a las Justi-

cias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier par-
tes que sean y en especial, a las de esta dha ciud. y corte
a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y
renuncio mi domicilio y vecindad y el privi-
legio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es
me compelan y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio
las leyes y dros de mi favor y la gral. q.e lo pro-
hibe. Y yo el dicho D.n Miguel Manuel de Arrieta
q.e como tal Administrador del Patronato de Mateo
Pastor de Velasco soy presente a este Instrumento
otorgo q.e lo acepto a favor de la dha D.a Maria
Josefa Granados, segun en el se contiene = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de Octubre de mil setecientos y noventa años. Y lo
firmaron los otorgantes a quienes yo el pres.te
Esno. doy fee q.e conosco siendo tgos. D.n Vi
El S.r Marques de la R.l Confianza, D.n Fran.co de Oro, y
D.n Alonzo de Siaras = Testado = doscientos = no vale =

Fran.co Losada Miguel de Arrieta

Antemi

Pedro Jose Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Pago
D.a Josefa San-
cho Davila.
Al
S.r Marq.z de Mon-
temira

En la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe
de Oct.re de mil setecientos y noventa años ante
mi el Escribano y testigos Doña Josepha San-
cho Davila, y Castro viuda de Don Nicolas de
Salazar Curadora, y Administradora de la per-
sona y bienes de Don Joachin de Salazar, y Sancho
Davila Capellan proprietario de la Capella-
nia que fundo Christoval de Arcas. Confesso
haver recivido del S.r Marques de Monte mira
ciento y veinte pesos que le ha pagado por

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

lo corrido de un año cumplido a veinte y seis de febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y nuebe del Censo de cuatro mil pesos de pr al perteneciente a dha Capellania impuesto sobre la Hacienda de Guañopisa, y Solar de la Calle de los Trapitos. Y de dhos pesos se dió por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo la otorg.te a quien doy fee que conozco siendo tos Don Juan Josef de Galea Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizarqui

Dn Josefa Sancho Davila

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligaz.n Dn. Mathias Aguirre. A Dn Lorenzo Manzanero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Matias Aguirre vecino, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q.e devo, y me obligo à pagar, y q.e pagarè Realm.te y con efecto à Dn. Lorenzo Manzanero, ò a quien su Poder y causa huviere, mil trescientos quarenta y quatro pesos tres y medio Reales, que han importado varios efectos de Castilla q.e me ha vendido de su tienda, à mi entera satisfaccion, en precios corrientes, y los mas moderados de la Plaza; de los que me doy por entregado à mi satisfac.n y renuncio las Leyes de la entrega, su prueva y termino. Los quales dichos mil trescientos quarenta y quatro pesos tres y medio Reales de este deudo, y por la razon referida prometo y me obligo de se los dar, y pagar al expresado Dn. Lorenzo Manzanero, ò à quien como dicho es, su Poder y Causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad de Lima por mi Cuenta Costo, y Riezgo; y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen, que estè presente, ò ausente llama

mente y sin Pleyto, con Costas y gastos de su Cobranza, de la fecha de esta Escritura en ocho meses: Y si cumplido este plazo no hiziese la paga, por el demas tiempo que la demorase me obligo à satisfazerle el interes de medio por ciento al mes, hasta el dia de la Real paga sin perjuicio de la via executiva. A cuia firmesa, paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver; y doy Poder à las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuio fuero y juristidcion me someto, obligo y Renuncio mi domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dicho es me executen, compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada por autoridad de Cosa juzgada; y Renuncio las Leyes, y d.ros de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en treze de Octubre de mil setecientos y noventa. Y lo firmò el Otorgante, à quien doy fee que conosco, siendo testigos D.n Antonio Luque, Don Izidoro Azañero, y Vicente Torrado.

Mathias Aguirre

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Testam.to de D.n Manuel Guerra de la Daga.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi el Escribano y testigos: El Lizenciado D.n Manuel

En el nombre de Dios Todo poderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenc.do D.n Manuel Guerra de la Daga Presbytero, domiciliario de este Arzobispado, natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de D.n Ysidoro Guerra de la Daga, y de Doña Maria Eugenia Colmenares mis Padres, y Señores difuntos, estando enfermo en Cama pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Guerra dela Daga

En el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, realmente distintas y en un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he de vivir, y morir, como catholico fiel christiano invocando por mi Abogada, e Intercesora á la Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y de nuestra Señora Concebida en gracia sin la mancha de pecado original de que por la bondad de Dios fue preservada, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y por su Santa Pasion, y Muerte lleve mi Alma en carrera de Salvacion: y temiendo la muerte, que es cosa natural a toda humana criatura, y por estar prevenido para quando viene el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios que la crio y redimio con el precio infinito de su Santa Preciosissima Sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado: Y guardo la voluntad

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Presvitero: estando en pie en sana salud y entero de su acuerdo, memoria y entendimiento natural, de que me parecio doy fee, y conozco al otorgante; Dijo: Que por quanto tiene otorgado el Testamento que se escribe, y hace en este papel, y hallandose muerto, uno de los Albaceas en el nombrado, á demas de liberado nombrar Dios fue preservada, Santo Angel de mi nuebo Albacea, y Guarda, Santo de su nombre, y demas Santos de su devocion, lo hace ahora la Corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y por su Santa Pasion, y Muerte lleve mi Alma en carrera de Salvacion: y temiendo la muerte, que es cosa natural a toda humana criatura, y por estar prevenido para quando viene el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios que la crio y redimio con el precio infinito de su Santa Preciosissima Sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado: Y guardo la voluntad

Alonso Dominquez

Albacea

Albacea

Albacea

tendiendose por este
nombrado en primer
lugar, el R. P. Fr. Fran.co
Chavarria Comisario
xio Prál. dela Santa
Lugares de Jerusalem
yen segundo à D. Josef
Oyague, y el tercero de
sus Albaceas, lo señala
ra el otorgante, en
una memoria firma
da de su puño, a la que
precisam.te se arregla
rán los dhos sus Alba
ceas para el mas
Exacto, lleno de su
Confianza. Todo lo q.e
quiere q.e valga se
cumpla y execute en
la via y forma que
mas haya lugar en
dro. y manda se gu
arde, y con exacto
cuidado imbiolable
mente se execute, y
Nboca y anula dho
Jestamento encodo
lo que fuere contra
xio à este Codicilo, y
ésto que sea conforme
y en todo lo demas, lo
aprueba, Ratifica, y de
ja en su fuerza y vi
gor, para que en
time por su vltima
voluntad. Y así
lo otorgó y firmó
siendo testigos
n
tigos d. Manuel
Martinez dom

Si Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
desta presente vida mi cuerpo amortajado con
el Avito y cuerda Xmo. de S.n Fran.co como de
mano, que ha muchos años soy Hermano tercero
sera, se sepulte en la Bobeda de los Sacerdotes
Religiosos con toda la humildad, probreza y mode
racion, con que se estila enterrar à estos, y
acompañe mi entierro la cruz alta, Cura y
Sacristan de mi Parroquia, cuyos dros se paguen
Xmis breves.

Item mando à dhos mis Albaceas para el mas
Exacto lleno de su
Confianza. Todo lo q.e
quiere q.e valga se
cumpla y execute en
la via y forma que
mas haya lugar en
dro. y manda se gu
arde, y con exacto
cuidado imbiolable
mente se execute, y
Nboca y anula dho
Jestamento encodo
lo que fuere contra
xio à este Codicilo, y
ésto que sea conforme
y en todo lo demas, lo
aprueba, Ratifica, y de
ja en su fuerza y vi
gor, para que en
time por su vltima
voluntad. Y así
lo otorgó y firmó
siendo testigos
n
tigos d. Manuel
Martinez dom

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Juan de Dios Ladron de Guebara, d.n Juan Josef Gadea, d.n Juan Evangelista Fernandez, y d.n Phelipe Ortiz Ysarri.

Por imposibilidad de la otorg.te Phelipe Ortiz Lizardes

Ante mi Pedro Joseph Arnaldo Ss.no de Sel. Real

Una Silla de Montar á Caballo forrada en plata, con sus Estribos á la brida, y otros de palo con sus Cantoneras = Un par de Espuelas = Quatro Frenos con todas sus piezas y achalaes de plata = Tres Taquimas con sus respectivas piezas = Un Relox grande de Mesa = Una Caxeta de Oro = Otra de Tumbaga = y Otra de Carey = Un par de Evillas de Oro con sus Charretelas = Dos Calezas con sus dos mulas jateadas = Un Canuto de Oro = Quatro Caballos = Tres Yeguas = Diez Bestias entre machos y mulas = Quarenta Borricos = Siete Bacas = Dos Toros = Cinco Yuntas de Bueyes = Ocho Terneros = Siete Arados = Siete Yugos = Quatro Rejas = Nueve Lampas = Doze Jozes = Dos Barretas = Dos Escardillos = Dos Sierras = Dos Hachas = Un Machete Mas un Escardillo = Dos Azuelas = Quatro Formones = Dos Sinceles = Un Carreton: Y mis Albaceas, reconocida la Escritura de la chacra por la qual Sabran que el valor de la Casa de la expresada Chacra es mio, segun su literal contexto, fecha ante Valentin de Torres Presiado en primero de Julio del año pasado de Setecientos ochenta y nueve; como assi mismo todas las Tapias que he costeado y Alfalfares que se hallaren, que se me han de abonar por el dueño de ella, lo que se tendria por mis bienes, como igualmente una Casa de

ornamentos que se compone de tres de Tizu, á saber: uno blanco, otro morado; y otro colorado: Una Alba de Encages de Palmas: Quatro Amitos: Una Mesita de Vinageras con su Campanilla de Plata = Un Caliz dorado, con su Caxeta de Hostias de Plata = Un Misal forrado en Terciopelo forrado en plata = Y amas de esto una dozena de Sillas de uso = Dos Poltronas, una forrada en Baqueta y otra en Terciopelo = Quatro Canapees de pies de Burro, el uno forrado en Terciopelo = Quatro Mesas dos grandes de moda, y dos peq dos Armarios = Dos Comodas = Un Estante con su Mesa = Dos Urnas de Christal = Ocho Laminas, las quatro grandes, y quatro menores Romanas en bronce, y sus Marcos de Evano = Quatro dichas grandes de cristal, dos Espejos grandes = Quatro cornucopias = Una Araña de cristal grande = Quatro Baules, y quatro Escribanias = Veinte Lienzos, lo que declaro á fin de que por este medio, se evite el crecido costo de Inventarios, pues es mi voluntad se tenga por bastante esta declaracion, para que despues de mi fallecim.to sean vendidos dichos bienes y reducidos á dinero con la posible brevedad

Ytem es mi voluntad que mis Albaceas le entreguen al otro dia de mi fallecimiento sin dar lugar a que pase otro, a D.a Valentina Ayende todos los trastes y muebles del adorno de la dicha mi Casa, sin escalfarle

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

especie, ni pieza alguna ~~por~~ mucho, ó mas valor q.e tenga: Vna Caleza con su Mula y Jato, la que la susodicha eligiere y quisiere haciendo lo mismo en tres Esclavos, sin que persona alguna pueda contradecir ni embarazar, por executarlo en descargo de mi conciencia, y por remunerarle en parte lo mucho que le debo, y cuydado con que se ha esmerado en la asistencia de mi persona, Casa, y criados, lo que se tendrá entendido p.a su puntual cumplimiento.

Ytem es mi voluntad, que á D.n Domingo Laspiur se le entreguen para su servicio y uso la Silla forrada en plata, todos los frenos, y Jaquimas q.e van mencionadas, y de mis Bestias de Caballeria la que eligiere para su uso en señal de mi amistad, y buena correspondencia.

Ytem es mi voluntad, que al R. P.e Mro. Fr. Gregorio Alonso Dominguez Ex Provincial del orn. Serafico de nuestro Padre San Francisco, se le entregue mi Reloxe de Mesa, para que se sirva de el durante los dias de su vida, y por su fallecimiento pase ala dicha D.a Valentina Ayende, quien dispondrá de el, segun lo tenga por conveniente.

Ytem es mi voluntad, que la Caxa de Ornamentos ya declarada, y demas que en ella se comprende se entreguen á la Madre D.a Juana Baquijano Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de

la Pura y Limpia Concepcion de nra. Sra. de esta Ciudad, acuyo cuydado està el culto y aseo de nra. Sra. del Carmen, que se venera en la Yglesia de su Monasterio, ò ala persona que al tiempo de mi fallecimiento tuviese igual cuidado; y en el caso de no haber Religiosa que formalmte. se encargue del cuidado que se requiere para la subsistencia y permanencia de su aseo, es igualmente mi voluntad q.e mis Albaceas destinen dicha Caxita y sus Ornamentos al Monasterio del Carmen alto, para que precisamente sirvan para el Altar de dicha Soberana Imagen, sin que se dè Caso de que sirvan para otro, ò se preste para fuera por ningun motivo, ni pretexto, so pena de perder el dro; y en tal caso mis Albaceas podran recogerlos, y destinarlos para el culto de la dha. Sagrada Imagen de nra Sra. del Carmen del lugar que por bien tubieren, siendo de obligacion de todas las personas acuyo cuidado corriese el culto de la Imagen aquien se diesen dhos Ornamentos el interezarme en los sufragios, y de mas obras de piedad y devocion, que se le tributasen.

Ytem es mi voluntad q.e vendidos mis bienes, y satisfechas mis deudas que constasen por obligaciones, ò Vales simples, mis Albaceas sin aguardar aque en el todo se vendan, procederan à convertir su producto en Misas que se aplicaran por mi Alma, las de mis Padres Hermanos, Parientes, y demas aquienes sea de alguna obligacion ò cargo, sin reservar cantidad alguna por ser mi deliberada voluntad, que sacados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

los Legados que van enunciados, y el costo de mi funeral todos los demas mis bienes, se combiertan en dinero, y este en Misas en el modo expresado. Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro por mi Albacea Director al dicho R.do P.e Fr. Gregorio Alonzo Dominguez, (de cuyo Exelado anticipadamente tengo sacada Licencia) y por mi Albacea tenedor de bienes al mencionado Dn. Dominco Larpiux, para que este con parecer y conserimiento del primero proceda al puntual cumplimiento de mis disposiciones; y le doy poder para que entre en dhos mis bienes, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica o fuera della, dando Cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio si fuese necesario á practicar todas las diligencias, y autos conducentes a mi Testamentaria, y este Albaceazgo todo el tiempo que el dho. Dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el Poder de Albaceazgo en forma le otorgo con incidencias, y dependencias, libre y cabal administracion: Le suplico con el mayor encarecimiento a los dichos mis Albaceas, no reparen la Venta de mis bienes; ni la reduccion

de su importe en Misas, sobre que les encargo la Conciencia.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, instituyo dexo y nombro por mi universal heredera a mi Alma, para que lo que asi fuere se convierta en beneficio de ella atento a no tener, como no tengo herederos forzosos que me deban heredar conforme a dro.

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por Escrito, o de palabra, para q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorgo que se ha de guardar y cumplir por mi ultima voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Octubre de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante a quien yo el pres.te Esno. doy fe q.e conosco, y q.e a lo q.e me parece està en todo su acuerdo, memoria y entendim.to natural, asi lo dixo, otorgò y firmò siendo tgos. D.n Felipe Ortiz, D.n Mariano de la Barra, D.n Juan Evang.ta Fernandez, D.n Antonio Luque, y D.n Ysidoro Azañedo = Y al tiempo de firmar expresò el otorg.te que su voluntad es, que a los Santos Lugares de Jerusalen, y a la Redempcion de cautivos se les de cincuenta p.s a cada una = Ytem declara que fue Altarea tenedor de bien.s de D.a Maria Rosa Colmenares su Tia, y por sus personales embaraz

tt

1048.

Fr. Antonio Perez dela Regular Observancia de N. S. P. Sn. Franco. Lector de Sagrada teologia, ex-Cust.r Examinador Synodal del Obispado de truxillo y actual Guardn. de este Convento grande de Jesus de Lima, concedo mi bendicion y licencia á N. R. P. Fr. Gregorio Alonso Dominguez Pred.or Gen.l ex-Custodio y ex-Ministro Prov.l de esta Santa Prov.a para q.e puede exercer el ministerio de Albacea director del D. Dn. Manuel Josef de La Daga Presvitero, segun la disposicion de su ultima voluntad. Lima y Sep.e 9 de 1788.

Fr. Antonio Perez
Guardn.

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

zos no ha podido evaquar en el todo sus disposicion.s por lo que dijo q.e daba y dio expresa facultad a dhos sus Albaceas, p.a q.e evaquen todo lo que estuviese a cargo del otorg.te y se previene en el Testam.to de la suso dicha: Igualmente declara es herm.o de la Concordia de los Sres Sacerdotes, y que tiene dhas las Misas de su contrato, como consta de un Libro de apunte que lleva = Y tan declara es capellan de dos Capellanias Colativas, cuyo cargo de Misas tengo satisfecho: y lo firmo siendo testigos los dhos:

Manuel Guerra de la Daga

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Pago
n.o 3
D. Vicente
Forrado
n.o 4
D. Geronimo
Zerbando

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Dic.re de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos Don Vicente Forrado a quien doy fee que conozco. Confeso haver recivido de D.n Geronimo Zerbando ochenta y tres pesos quatro Reales los mismos que le era deudor y quedo p.r Ultimo Resto de las quentas que con el liquido por Marzo de setenta y nueve y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito, y lo firmo de que doy fee

D.n Juan Evang.ta Fernandez D.n Juan Joseph de Gadea y D.n Ysidoro Arañedo Novoa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Octubre de mil setecientos y noventa an.s ante mi el Esno y tgos Dn. Antonio Barba de Cabrera vecino de ella al qual doy fee q.e conosco, como Apoderado gral. de Dn. Jose de Taboada y Castilla residente en la Villa y Corte de Madrid, confesó haber recibido de Dn. Fran.co Xavier Martinez Marañon, Dn. Joseph Antonio de Errea, y Dn. Fran.co de Ynda todos del comercio de esta Ciud. la cantidad de diez mil treinta y tres p.s dos y medio r.s; los mismos porque Dn. Juan Miguel de Yrigoyen vecino y del comercio de la ciud. de Cadiz, obligó a los susodichos por Esra. a riesgo de Mar, en el Navio nombrado Sn. Pedro alias la Reyna, su fha. en la Ciud. de Cadiz a veinte de Octubre de Octubre del año pasado de setecientos ochenta y nueve por ante Dn. Juan Miguel de Mendivil Esno. Publico, a favor del dho Dn. Jose de Taboada, y a hacer la paga en esta Ciud. de Lima de orden del susodicho, y sin necesidad de su Poder, ni otro Instrum.to al otorgante: En cuya conformidad, se dio p.r entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino; y les otorgó carta de pago y chancelacion en forma, y poder a los mencionados obligados p.a q.e la manden anotar y chancelar al margen de la Esra. original, la qual dio por rota y chancelada. Asi lo otorgó y firmó siendo tgos Dn. Man.l Romero, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Jph. Angulo
Esno. de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de octubre de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Miguel Arrieta secretario mas Antiguo del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee que conosco, como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco Confesso haver recivido de Doña Maria Anna Eslaba ciento quarenta y quatro p.s quatro reales que le ha pagado por razon de reditos del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790 y 1791.

principal de quatro mil ochocientos diez y seis pesos cin
co reales que al tres porciento cargan sobre vna Ca
sa propria de la dha Dª Maria Anna cita en la Qua
dra inmediata a la Parrochia de San Marcelo. Y
de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega su prueba y termino y le otorgo
Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo
firmo siendo testigos Don Vicente Torrado
Dn Isidoro Arañedo y Don Antonio Luque.

Nocorre

Pago
El Lizdo. Dn. Miguel de Arrieta
a
Dª Maria Perales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse
de Octre de mil setecientos noventa ante mi el
Escribano y testigos el Lizdo Don Miguel Arrie
ta Presbytero Secretario mas Antiguo del Santo
Oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy
fee que conosco como Administrador del Pa
tronato de Matheo Pastor de Velasco Confesso ha
ver recivido de Dª Maria Perales quatro cientos
ochenta pesos que le ha pagado p. lo corrido de
vn año que se cumplira el dia veinte y dos de
este presente mes y año por el principal de diez y
seis mil pesos impuesto à razon de tres por ciento
sobre la Hacienda de Collique perteneciente
a dha Dª Maria Y de dichos pesos se dio por entre
gado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de

la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Don Vicente Torrado Don Antonio Luque y Don Isidoro Azañedo

Miguel de Arrieta
Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otro
El dho.
A
D.n Rafael Mesa.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Oct.re de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano, y testigos el Liz.do Don Miguel de Arrieta Secretario mas antiguo de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee que conosco como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco confesso haver recivido de D.n Rafael Messa doscientos setenta y nuebe pesos dos reales de Redito por el principal de nuebe mil trescientos ocho pesos quatro reales que esta impuesto y cargado sobre la Casa que possee en la Plazue de San Francisco, cuyo pago le ha hecho por lo corrido de un año que se cumplira el veinte y seis de este presente mes y año y de dhos pesos se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Vicente Torrado D.n Antonio Luque y Don Isidoro Azañedo

Miguel de Arrieta
Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pago
El dho
A
D.a Maria Eslaba.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos y noventa años, ante mi el Escrivano y testigos el Liz.do D.n Miguel de Arrieta, Presbytero, Secretario mastiguo del S.to Oficio de la Inquisision de este Reyno à quien doy fee q.e conosco, como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velazco, confesò haver recivido de D.a Mariana Eslava ciento quarenta y quatro pesos, quatro Reales q.e le ha pa

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

gado por lo corrido de vn año cumplido hoy dia dela fha. por razon delos Reditos del principal de quatro mil Ochocientos diez y seis pesos q.e al tres por ciento, cargan sobre vna Casa propria de dha D.a Manuela, (digo), Mariana Eslava, sita enla quadra immediata àla Parroquia de S.n Marcelo, à favor de dho Patronato. Y de dhos pesos se dio por entregado àsu satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, y le Otorgo Carta de Pago con finiquito enforma, hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Pedro, y D.n Antonio Luque, D.n Yzidoro Azañero

Ante mi

Miguel de Arrieta

Pedro Ortiz Angulo
S.no de su Mag.d

Poder
El S.r Conde de S.n Ant.o
Al
Gral D.n Sebastian Vicente de Vivanco

Sea notorio àlos que la presente Carta vieren como Yo D.n Pedro Pasqual Vasquez de Velasco, del Orn. de Alcantara, Conde de San Antonio de Vista Alegre, vecino desta ciud. de los Reyes del Peru otorgo que doy mi Poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario al Gral. D.n Sebastian Vicente de Vivanco Coronel de las Milicias de Ynfanteria de la Provincia de Tauja, de donde es vecino, y su Administrador en la R.l Renta de Correos, para que en mi nombre y representando mi propia persona, proceda à otorgar la Escritura de arrendamiento de vna Estancia de Ganado de Castilla que poseo en dicha Jurisdiccion de Tauja nombrada Nuestra Sra. de Loreto de Yngacarga

cita en los terminos y jurisdiccion del Curato de Chongos
perteneciente á la ya dicha Provincia, en la persona
de Dn. Francisco Lira vecino igualmente de la de
Tauja, por el termino y espacio de ocho años; quatro
precisos, y quatro voluntarios, y bajo las fianzas
que dexo á la eleccion de dicho General Dn. Sebastian,
sobre la buena calidad y seguro de los sugetos que
admitiese para la seguridad y permanencia
de sus capitales de Ganado con los demas accesorios
y no menos que para el efectivo annual arrien-
do; y cumplidos los años, segun fuesen corriendo
en lo que se deberá tener presente, y ala vista la
anterior Escritura que otorgué á Dn. José Caro
Suegro del mencionado Dn. Francisco Lira, por
cuyo fallecimiento le otorgo esta con el fin de q.e
continuando en el arriendo su mismo Yerno,
queden las cosas en el entable, paga igual en cant.d
y manejo que han tenido hasta aqui: sirviendo
de advertencia de que habiendose la referida
Escritura otorgado en la Provincia ante su Esno.
en fuerza de Poder que mande a dho. Gral. Dn.
Sebastian Vicente Vivanco otorgado en diez y
seis de Agosto de setecientos ochenta y nueve ante
Valentin de Torres Presiado Esno. Pub.co bajo las con-
diciones que en el se expresan, y inclusion de los
Capitales, tanto de Ovejas, como de Bacas, á cargo
de sus Pastores, cuyos totales recibio el finado Dn.
José Caro Suegro de Dn. Fran.co Lira, estos mismos
son de los que se hace cargo, y se dá por recibido el
citado Dn. Fran.co, respecto a que con anterioridad
al fallecimiento del Suegro le entregó este y puso
á su cuidado todo el manejo de la Estancia, Casas,
sus Viviendas, Almacenes, Capilla, con todo lo demas
que por el Inventario, y razones agregadas

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

al citado Poder constan y aparecen con la individualidad necesaria y debida en ambos Instrumentos, de suerte que por no duplicar relaciones se omiten en este, y por la consideracion de que siendo el q.e entrega el mismo que arrienda constituyendose deudor de lo mismo que su Suegro anteriormente daba annualmente, y dandose p.r entregado de todos los Capitales, viviendas &. bajo las mismas condiciones, estipulaciones, y convenio sigue este nuevo arriendo: en cuyo Instrumento se debe ala letra incluir, é incertar el contenido del anterior, segun y conforme apareciere de la Escritura del finado D.n José Caro; bien q.e en el capital de los que los Indios deben, qual de una de las razones agregadas consta, sobre deudas de ellos se debe quitar la de Julian Llocla, y la de Leon Guerrero, cuyos debitos asienden a dos mil quinientos noventa y tres p.s dos reales, que rebaxado este importe de los nuebe mil setecientos cincuenta y un p.s seis y medio r.s valor anterior de las ditas de Indios quedan en siete mil ciento sesenta y ocho p.s quatro y medio reales el p.ral. para la paga de su redito á consecuencia y conformidad de la condicion diez de la Escritura de D.n José Caro finado. En cuya inteligencia, y con arreglo alo que llevo expuesto, y bajo las condiciones aque me refiero del Instrumento anterior; procederá el dho Gral D.n Sebastian Vicente de Vivanco, a otorgar la respectiva Escritura de arrendamiento sugeta materia por ante qualesquier Escribanos, y con las clausulas y firme-

zas que para su validacion convengan, que siendo fecha y otorgada por el expresado Gral. Dn. Sebastian desde ahora para en todo tiempo la apruebo y ratifico, y me obligo de haverla por firme en todo tiempo, como en ella se contuviere y declarare y como si a su otorgamiento presente fuese: y se debe entender, q.e este primer año de arrendam.to ha corrido, y viene corriendo desde el dia veinte de Febrero del corriente de setecientos y noventa, á cumplir en otro igual dia del venidero de setecientos noventa y uno, y en adelante lo mismo hasta la extincion y cumplido lleno de los ocho años, termino por el que se arrienda la mencionada Estancia: Y á la firmeza y cumplimiento de todo lo expresado (doy Poder a las Justicias y Juezes y Jue) obligo mis bien.s havidos y por haver, con clausula guarentigia en forma = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos, y noventa años. Y el Señor otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco, lo firmo siendo testigos Dn. Vicente Forrado, Dn. Antonio Luque, y Don Camilo de Llanos.

El conde de S.n Antonio

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Obligaz.n
El Liz.do D.n Manuel Riso
Al
Liz.do D.n Cayetano de Torres.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Dn. Manuel Riso Presbytero, digo que por quanto el Licenciado Dn. Cayetano de Torres tambien Presbytero por hacerme bien y buena obra me suplio, la cantidad de quinientos pesos para el entierro, funeral y demas gastos que se ocasionaron

✠

Un Real.

SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

con la muerte de mi hermana Dª. Alfonsa de Rizo de que le hice Escritura ante Orencio Ascarrunz Esno de Su Mag.d su fecha treinta y uno de Mayo de ochenta, y uno, y haviendose pasado mas tiempo de nueve años, y deseando hacerle sensible mi gratitud, y q.e el termino pasado no le perjudique, renovandole dicha Escritura por el tenor de la presente otorgo que debo, y me obligo á pagar y que pagaré realmente y con efecto al dicho Licenc.do Dn. Cayetano de Torres, ó aquien su poder y causa hubiere los expresados quinientos p.s de que á mayor abundamiento me doy por nuevamente entregado á mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino Los quales dichos quientos p.s de á ocho reales y por la razon referida, prometo y me obligo de selos dar y pagar al expresado Dn. Cayetano de Torres, ó aquien como dicho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad de Lima por mi cuenta costo, y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen esté presente, ó ausente llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su Cobranza, con mas el interes de seis por ciento que graciosa y voluntariamente me obligo satisfacerle, el tiempo de un año q.e el plazo estipulado para la paga de esta Escritura q.e empieza á correr y contarse desde esta fha.

Y si cumplido este plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorase me obligo satisfacerle el mismo interez de seis p.r ciento al año hasta el dia de la R.l paga, sin perjuicio de lo executivo = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder á las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es, me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor, y la gral. que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octubre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmó el otorgante a quien yo el pres.te Esno. Doy fee que conosco, siendo testigos D.n Vicente Torrado, M.n Pedro Luque, y M.n Ysidoro Azañedo.

Manuel Puig

Ante mi

Pedro Ipho Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de Ysidra Yturrisarra

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Ysidra Yturrizarra, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hija legitima de Ramon de Yturrizarra, y de Claudia de los Reyes mis Padres difuntos q.e Santa gloria hayan, estando en pie aunque quebrantada

Tarreal.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

á la Salud, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo, como fiel-mente y verdaderamente creo y confieso el altísimo é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y vn solo Dios, Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, y en todos los demas Misterios que tiene, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catholica, Apostolica Romana, bajo cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, invocando, como invoco por mi Abogada, é intercesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Señora Madre de Dios y Señora nra. Concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original de q por la bondad de Dios fue preservada, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para q interceden con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga á mi Alma en carrera de Sal-

vacion. Y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Sr. que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosima sangre, y el cuerpo a la Tierra de que fue formado.

Ytem mando q.e quando la voluntad de Dios nro. Sr. fuere servida llevarme de esta vida mi cuerpo amortajado con el Havito de nro. Padre Sn. Fran.co se sepulte en la Yglesia del Convento Recoleccion de nra. Sra. de Belen del orn. de nra. Sra. de la Merced, o en otra q.e paresca a mi Albacea y acompañe mi entierro la cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuyos dros. se paguen de mis bienes.

Ytem mando a las Mandas forzosas y acostumbradas, dos rs. a cada vna de ellas, y dos reales a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nra. Santa Redempcion.

Ytem declaro fui casada y velada segun orden de nra. Santa Madre Yglesia con Juan Antonio Dominguez, y durante dicho matrimonio tuvimos dos hijos q.e fallecieron en su menor edad, lo q.e declaro para q.e conste.

Ytem declaro por mis bienes vna casita frente de la Yglesia de la Recoleta de la Bendita Magdalena del orn. de Predicadores de q.e me hizo donacion D.a Maria de la Soledad Yturru

Un Real.

SEllo Tercero un Real Año de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Zarra por Esra. otorgada ante Juan José Moreno Esno. de Su Magestad con fha veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y ocho de q.e tengo Testimonio autorizado por Andres de Sandoval Esno Ten.te del de Cabildo que se hallará entre mis Papeles, cuya casita se halla realenga y libre de todo gravamen: y es mi voluntad que despues de mi fallecim.to sirvan sus arrendamientos para auxilio de las necesidades Religiosas del P.e Fr. Benito del Risco y Sanchez Religioso Lego del orn R.l de nra Sra. de la Merced, en remuneracion de la piedad, y conmiseracion con q.e me ha visto durante mis enfermedades; y por su falta ha de recaer dha Finca en D.a Mercedes, D.a Antonia, D.n Mariano, D.n Manuel, D.n Fran.co de Paula, y D.n José María Cano todos hermanos, y Sobrinos de dho. Religioso Fr. Benito para q.e la gozen hermanablem.te con la precisa calidad de satisfacer lo q.e se deba por razon de mediania de dha casita: y por falta de todos los susodichos ha de recaer dha Casita á beneficio del culto de nra S.a del Carmen q.e se venera en la la dha Yglesia de nra Sra. de Belen, con el cargo y pension annual de diez misas la una de Requien,

y las nueve En los dias de la Novena de dha
Sagrada Ymagen las q.e se han de aplicar
por mi Alma, las de mis Padres, y de todas
las personas a quienes sea de alguna
Obligacion, ó cargo, en las q.e se incluirá tam-
bien el Alma de dho Fr. Benito: entendien-
dose la imposision de esta Buena memoria
desde el dia del fallecim.to del ultimo de los no-
minados a su gose; quienes no podran hi-
potecar, ni con motivo alguno obligar dicha
Finca, pues su gose ha de ser la posesion de
dha Casa y los frutos de sus arrendamientos
con la pension de mandar decir quatro mi-
sas aplicadas en cada año en la forma
arriba insinuada, pagando por cada una de
ellas la limosna acostumbrada; lo que declaro
para q.e conste. ——————————

Y para cumplir y pagar este mi Testamento
y lo en el contenido, nombro por mi Albacea
y tenedor de bienes al dho P.e Fr. Benito
del Risco, y Sanchez, para q.e entre en mis
bien.s los recaude y cobre venda y remate en
Almoneda publica ó fuera de ella dando car-
tas de pago, chancelaciones y finiquitos
y pareciendo en juicio si lo tuviese por
conveniente á practicar todas las dilig.s
conducentes a mi Testamentaria, y use de este
Albaceazgo todo el tiempo q.e el dro. dispone
q.e yo le prorrogo el demas q.e huviere menester
q.e el Poder de Albaceazgo en forma le doy
y otorgo con incidencias, y dependencias, y

Un Real.



Sello Tercero un Real Año de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

con libre y gral. administracion.

Cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes, instituyo dexo y nombro por mi universal heredero al Dho Fr. Benito del Risco y Sanchez, y por falta deste a Dn Josef Domingo del Caro su sobrino, para q.e lo que así fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios, aviendo declarar, como declaro no tener herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q.e me deban heredar.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulo y de ningun valor ni efecto otro qualesquiera Testamento q.e antes deste haya fecho y ordenado por Escrito, ó de palabra para q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Testamento q.e ahora otorgo q.e se ha de guardar por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro: y precisamente no ha de valer otro alguno aunque no contenga estas palabras: El Hijo de Dios se hizo hombre en las entrañas purisimas de la Virgen Maria á fin de redimirnos de la cierta muerte y esclavitud del Demonio; bien entendido que qualesquiera otra disposicion que hiciere en adelante, q.e no contenga estas palabras ha de ser nulo, y de ningun efecto: Que es fecha en la

Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos y noventa añ.
Y la otorgante a quien yo el presente Escrib.o de Su Magestad doy fee q.e conosco, y que a lo que parece esta en su acuerdo, memoria y entendimiento natural asi lo otorgo y no firmo porque dijo no saber escribir, hizolo a su ruego uno de los tgos. q.e lo fueron D.n Ysidoro Azañedo, D.n Pedro Luque, D.n Vicente Torrado, D.n Camilo Llanos, y D.n Agustin de Bastidas: Y en este estado dijo la otorg.te que por falta del dho Fr. Benito del Risco, es su voluntad entre de Albacea y heredero el dicho D.n Josef Domingo de Cano: tgos. los dhos =

Ante mi

A ruego de la otorg.te y p.r tgo.

Ysidoro Azañedo

Pedro Joseph Anguilla
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Bernardo Mesa
A
Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Octubre de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos Don Bernardo Mesa vecino de esta Capital a quien doy fee que conosco Otorga que da su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necessario al Prop.o Guido procurador ~~gral~~ del numero de esta Real Aud.a gralmente para en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticas y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandado, como defendiendo con tal, que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero, no se le notifique al otorgante en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas Audiencias y tribunales que con Dera

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

cho deva y haga y presente demandas, respuestas pedim.tos requerimientos, citaciones, [redacted] Quexaciones Querellas Acusaciones Embargos, Desembargos, Execuciones pre-ciones consentimientos y de solturas pregones, Ventas, tranzes, y Remates de bienes, Alegaciones, Defensas, y con facultad de jurar provar Recusar concluir oir autos, y sentencias la favorable consienta y las en contrario Apele y suplique saque Censuras presente Escritos Escripturas, Testimonios, y papeles pida Termi-nos haga probanzas, e Informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales y ex-trajudiciales, que convengan hasta que dhos pleytos se fenescan, y acaben por todos grados, e instancias, que el poder que de Derecho se requiere, y es necessario esse le da, y otorga con insidencias, y dependencias le-bre amplia, y gral administracion en quanto a lo referido y con Relevacion de costas en forma y asi lo otorgo y firmo siendo tgos Don Pedro Luque Don Ma-riano de la Barra y Don Isidoro Azañedo = testado = gral = no vale = entrevenig.s = al numero = Vale.

Bernardo Mera

Pedro Jph Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder y Cez.n D.n José de Fo-rres, y Zamudio

A D.n Mariano de Forres y otros

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Josef de Forres y Samudio hijo legitimo de D.n Alba-ro de Forres, y de D.a Josefa Samudio, Albacea tenedor de bien.s y heredero de la suso dicha nombrado por tal en el Testamento que otorgo en veinte y tres de Diziembre de Setecientos ochenta y ocho

baxo de cuya disposicion fallecio, otorgo q.e doy
mi Poder cumplido y cesion bastante, é irrevocable
á D.n Mariano, á D.a Alverta, á D.a Josefa, y
á D.n Albaro de Torres, y D.n Ygnacio de Torres,
todos hermanos, hijos legitimos de D.n Albaro
Sotelo de Torres, y D.a Maria Mercedes Hur-
tado, y Nietos del expresado D.n Albaro
mi Padre, para que puedan vender y ven-
dan vna Negra nombrada Maria Antonia
que quedó por bienes de la dha D.a Josefa
mi Madre, y esta la huvo de D.n Roque
Silverio Garcia su segundo Marido, segun
consta de la Boleta de dha Esclaba, que
para dho efecto les tengo entregada, la
qual dha venta haran en el mayor precio
q.e pudieren actuando todas las diligencias
anexas, y conexas a su venta, con todas
las demas q.e tuviesen por oportunas a su ena-
genacion, que el Poder necesario les otorgo
con libre y gral. administracion hasta q.e dicha
venta tenga cumplido efecto, q.e para la hacer
los pongo en mi mismo lugar y grado, repartien-
do reciprocamente entre si el valor de la ex-
presada Negra, á consequencia de lo preve-
nido por dha mi Madre en el codicilo q.e otorgó
el veinte y quatro de dho mes y año y se halla
al margen de dho Testamento: previniendo q.e
la dha cesion q.e hago de la expresada Cria-
da es en cumplimiento del Legado electivo
a mi disposicion de dos Esclavos: Y en la forma
referida hago y otorgo este Poder y cesion
que me obligo de haber por firme en todo

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber, y doy Poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha. Ciud. y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor, y la gral q.e lo prohive = (Que es fha.) Y estando presentes a lo contenido en esta Escritura Yo D.a Maria Mercedes Hurtado Madre legitima de D.a Alberta y D.a Josefa de Torres, y en virtud de su Poder que me otorgaron en el Pueblo de S.n Geronimo de Sallan Partido de Chancay en ocho de Junio de este pres.te año ante D.n Alonso Garcia Juez sostituto de dho Pueblo, y testigos a falta de Esno. bastante p.a lo q.e era declarado que he manifestado al presente Esno. y a mayor abundamiento prestando voz y caucion de rato grato por D.n Alvaro de Torres mi hijo ausente de esta Ciud, y D.n Mariano, y D.n Ygn.o de Torres, aceptamos esta Escritura como en ella se contiene = Que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre

de mil setecientos y noventa. Y los otorgantes aquienes yo el presente Esno de Su Magestad doy fee que conosco lo firmaron à excepcion de Da. Maria Mercedes Hurtado q.e dixo no saber escribir, hizolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Dn. Ysidoro Azañedo, Dn. Pedro Luque, y Dn. Vicente Torrado.

Jose de Torres y Samudio

A Ruego de Da. Ma. Mercedes Hurtado y por tgo.

Ysidoro Azañedo

Mariano Torres

Ygnacio Torres

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de Su Mag.

Pago.
El Lizdo. Dn. Franco. de Cuenca.
A
Dn. Juan de Orobiogoitia

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de mil setecientos y noventa ante mi el Esno y tgos el Lizdo. Dn. Franco. de Cuenca Presvitero al qual doy fee que conosco, como Capellan propietario de la capellania que fundo Melchor de Amusco de diez mil ps. de pral confeso haver resivido de Dn. Juan de Orobiogoitia y Aguirre Tesorero de la Congregacion de seglares de Nra. Sra. de la O, trescientos ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a diez de este presente mes de Octubre y año de la fecha, por los reditos de dho pral que corren a cargo de dha Rl. Congregacion. Y de dichos ps. se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn. Ysidoro Azañedo Dn. Camilo Llang y Dn. Pedro Luque.

Francisco Cuenca

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de Su Mag.

Un Real.

SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la Cuidad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil setecientos y noventa años, ante mí el Escribano y tgos. Dn. Joseph Balthazar Velez Ramirez Descubridor, Minero y Azoguero de Su Mag.d en el Serro de Tayacasa en el Partido de Huarochiri, y de partida para el nuevo Reyno de Granada, otorga que da su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario en primero lugar á Dn. Domingo de Olavegoya su Compañero en la Mina de Santiago en el expresado Serro; y en segundo á Dn. Josef de la Chica Vecino y del Comercio de esta dha Ciu.d, para que teniendo presente el Instrumento respectivo de nra. Compañia, y las condiciones de q.e se componen q.e se deberan observar precisa y puntualm.te se procederá al beneficio y laboreo de la expresada Mina con arreglo á las R.s ordenanzas, estando ala conservacion y amparo de la Haz.da de Procro alias Monte ameno, y sus intereces, que para su inteligencia se le remitiran los Instrumentos y demas conducentes á su propiedad, practicando en razon de lo susodicho todos los oficios y diligencias anexas y conexas ala conservacion y perpetuidad de dicha Hazienda y Mina practicando el primero lo q.e respecta al Partido de Huarochiri; y el segundo dandole aviso al segundo de todo lo que conduzca notable para que promueva en los Tribunales y Audiencias respectivas, las diligencias q.e estime por oportunas

En la Cuidad de los Reyes del Perú en cinco de Nov.e de mil setecientos y noventa años ante mí el Escribano y tgos. Dn. Joseph Balthazar Velez Ramirez, a quien doy fé q.e conozco, dixo: que despues de haver otorgado el Poder a cuyo margen esto se escribe, ha reflexionado, que el poder especial q.e en el confiere á Dn. Joseph de la Chica p.a q.e sufragase por el otorg.te el voto q.e le corresponde en las eleccion.s de Diputados q.e annualmente se hacen en el Partido de Huarochiri no puede tener efecto sin grave incomodidad y

y expendio de dho Dn Josef de la Chica, respecto de su establecimiento, y estada en esta dha Ciud. p.r tanto p.a subsanar este inconveniente, otorga ahora q.e la dicha facultad de sufragar se ha de entender y entienda con Dn Domingo de Olavegoyas, nominado en primer lugar en este Poder, por tener su residencia en dicho Partido de Huarochiri, como su Compañero en la mina de Santiago en el Serro de Taya casa: con prevencion de q.e el dho Dn Josef de la Chica ha de proceder de un acuerdo con Dn Ygnacio Morales vecino, y del Comercio de esta Ciud. en los asuntos tocantes al mejor exito, y adelantamientos de la referida Mina y su laboreo, segun las Instrucciones q.e el otorg.te le dexa al expresado Dn Ygnacio Morales, quien en consorcio del indicado Dn Josef

para los fines propuestas en virtud de este Poder, y del encargo que el otorgante le tiene hecho de que se las comunique para su resolucion, entendiendose igualmente Poder bastante al expresado Dn Josè de la Chica para sufragar por el otorg.te su voto en las elecciones de Diputados q.e anualmente se hacen, lo que se deberà entender por si solo y como vecino y asistente en esta Ciudad. Y si en razon de dha conservacion y subsistencia de Minas y su administracion fuere necesario comparecer en Juicio, como generalmente en todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tuvieren contra qualesquier personas q.e sean y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando, como defendiendo con tal q.e no respondan a nueva demanda q.e se le ponga al otorgante, sin q.e primero se le notifique en persona, y constando haverse practicado esta diligencia parezcan ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales que con dro. deban, y hagan y presenten demandas, respuestas pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones prisiones consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances y remates de bienes alegaciones, defenzas y con facultad de jurar, probar recusar, concluir pedir y oir Autos y sentencias, apelar suplicar, sacar censuras presentar Escritos, Testimonios y Papeles pidan terminos, hagan probanzas, informacio-

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

nes, y finalmente practiquen todas las demas diligencias y oficios judiciales y extrajudiciales q. convengan hasta q. lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto que el Poder q. para ello en dro. se requiere y es necesario le da y otorga con incidencias, y dependencias libre y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que en quanto a pleytos lo puedan substituir en quien y las veces q. les pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo y a todos releva de costas segun dro: Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se executare obligò sus bienes havidos y por haver, con clausula guarentigia en forma= Y asi lo otorgò y firmo, a quien yo el presente Esno. de Su Magestad doy fee q. conosco siendo testigos Dn. Antonio Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Josef Baltazar Beles Ramirez

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

de la chica le han de comunicar, el estado y progresos de la expresada Mina: Asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo= Entre reng.s= ahora= Ve.

Nocorre

Testam.to de Matheo Salasar

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Matheo de Salasar natural que declaro ser de la Ciudad de Santiago

del Reyno de Chile, hijo legitimo de Josef de Salazar
natural del Presidio de Baldivia, mis Padres difun
tos que santa Gloria hayan, estando enfermo en
Cama dela enfermedad que Dios Nuestro Señor ha
sido servido de darme pero en todo mi acuerdo me
moria y entendimiento natural, creyendo como fir
me y verdaderamente creo y confieso el Altissimo
Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, Hijo
y Espiritu Santo tres Personas realmente dis
tintas y un solo Dios no mas, y en todos los demas
Misterios que tiene confiesa y enseña Nues
tra Santa Madre Yglecia Catholica Romana ba
jo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vi
vir y morir como catholico y fiel Christiano,
imbocando, como imboco por mi Abogado e interce
sora ala Serenissima Reyna delos Angeles Ma
ria Santissima Madre de Dios y Señora Nues
tra Concevida en gracia sin la mas ligera man
cha de pecado original deque por la misericordia
de Dios fue preservada, Angel de mi Guarda Santo
de mi nombre y demas Santos dela Corte Celestial
paraque intercedan con su Divina Magestad per
done mis pecados y ponga mi Alma en carrera
de salvacion, y teniendome dela muerte que es
cosa natural atoda Criatura humana, y por es
tar prevenido para quando llegue el caso de
mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi
Testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nues
tro Señor que la crio y redimio con el precio in
finito de su preciosissima sangre Pacion y muer
te, y el cuerpo mando ala tierra deque fue forma
do. Y quando la voluntad Divina fuere servida
de elevarme de esta presente vida mi cuerpo
amortajado con el Abito y cuerda de Nuestro
Padre San Fran.co se sepulte en la Yglecia de su
Convento grande, o en otra parte y lugar que

pareciere ami Albacea, y acompañe ami entierro
la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia
Cuya limosna se pagara de mis bienes
Ytten mando alas mandas forsosas y acostum
bradas dos reales acada una dellas conque las apar
to de mis bienes y otros dos reales alos Santos lugar
res de Jerusalen donde se obro nuestra Santa Re
dempcion cuya limosna se pagara de mis bienes
Ytten declaro fui casado y velado de primer Matri
monio segun orden de Nuestra Santa Madre
Iglecia con Rafaela Murga, y durante el hubi
mos y procreamos por nuestras hijas lexiti
mas, a Maria del Espiritu Santa y Nicolasa
Salazar. Y de segundo con Maria Brito durante
el qual hemos tenido varios hijos, los que han
fallecido en la menor edad, la que en la actua
lidad se halla en Sinta de quatro asinco me
ses lo que declaro para que conste. Como igual
mente que quando contrage Matrimonio con
la suso dicha se me dieron por su Madre y mi
Suegra Doscientos p.s de que le otorgue la res
pectiva carta Dotal que paso ante Phelipe
Josef Baraua, dandole por Arras trescientos
p.s que cupiesen en la Decima parte de mis bie
nes, ò en los que Dios en adelante me diese lo que
declaro para que conste
Ytten declaro que quando me case con la dicha Ra
fael esta no trajo bienes algunos al Matrimonio
ni Yo durante el los pude adquirir, lo que declaro
para que conste
Ytten declaro que afin de sostener alas dichas
Maria del Espiritu Santo y Nicolasa mis hijas
y reducirlas a una vida Christiana y Religiosa he
puesto los medios mas eficaces, pero estos han
sido de ningun efecto por haverme abandonado, y
en el todo olvidadome, y aun que esto me ha dado
motivo para a su imitacion haser lo mismo, ò ca
cionandome motivos de sentimiento y Justa queja
contra ellas, pero teniendo presente lo que Dios

Un Real

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Nuestro Señor nos tiene prevenido en su Santo Evangelio. Yo olbidando sus ingratitudes las perdono para que Dios me perdone y tenga misericordia de mi

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea Tenedora de bienes en primero lugar a la dicha Maria Brito mi muger, y en segundo a Dn. Josef Juridi con Poder que les doy para que entren en ellos, los recauden y cobren vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella dando cartas de pago chancelaciones y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo neseserario a practicar todas las diligencias y oficios conducentes a la Testamentaria y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone, con prorrogacion de Ldemas que huviesen menester que el Poder de Albaceazgo les otorgo con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subceciones, instituyo dejo y nombro por mis universales herederos, al Postumo ó Postuma que en la actualidad se halla en el bientre de la dicha Maria Brito mi muger, y a las dichas Maria del Espiritu Santo y Nicolasa Salazar mis hijas lexitimas para que lo que asi fuere lo hallan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a declarar como declaro, no tengo otros herederos forsosos que me deban heredar

Y por el presente reboco y anulo y doy por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos Cobdicilos, mandas Poderes para

Testar y otras ultimas disposiciones que antes de
esta hallan fecho y otorgado por escrito o de palabra
para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera
de el salbo este Testamento que ahora otorgo que
quiero se guarde por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en dro
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y uno de Octubre de mil setecientos
y noventa años y el otorgante a quien yo el pre
sente Escribano de Su Magestad doy fee que co
nosco y de que a lo que parece esta en todo su
acuerdo memoria y entendimiento natural asi
lo dijo otorgo y no firmo porque dijo no saver
Escribir lo hiso a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Dn Pedro Luque Dn Manuel Galecio, Don
Josef Silberio Ferrer Dn Ysidoro Azañedo y Dn Ma
riano de la Barra —

A ruego del otorgante y por tgo.

Pedro Luque

Pedro Jose Angulo
Ss. de su Mag.

Poder y Cesion Dn Jose de Zelayeta A Dn Mariano Angel Zemino

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Jose
de Zelayeta vecino del Pueblo de Lambayeque y Resi
dente en esta Hijo legitimo y Heredero de Dn Juan
Facundo Zelayeta nombrado por tal en el Testamento
otorgado en esta Ciudad por ante Gervasio de Figueroa
en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y tres y
como tal otorgo que doy mi poder y cesion bastante e irrebo
cable a Dn Mariano Angel Semino para que en mi
nombre o en el suyo recaude y cobre judicial o extra
judicialmente de Don Manuel Antonio Quiñones y
de quien su poder y causa vbiere y su dro representa
re como Abbasea y heredero de Dn Esteban Quiñones
su Padre la cantidad de quinientos treinta pesos

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



los mismos por que otorgò un pagare el Susodicho en la Ciudad o Pueblo de Sambayeque en tres de Noviembre del año pasado de setecientos Setenta y nuebe que formò el dicho Dn. Manuel por su Padre por el que igualmente se obligò a Satisfacer el interes de un seis por ciento por el tiempo que dilatare la paga sin perjuicio de lo executibo el que original le entrego con (~~poder~~) testimonio de este poder para que proceda a su efectiva Recaudacion dando de lo que Recibiere y cobrare cartas de pago chancelaciones y finiquitos y todos los demas Resguardos que legalmente se le pidieren. Y si en razon de dicha cobranza fuese necesario comparecer en juicio paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad audiencias y Tribunales que con derecho deva ante las quales presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos contentimientos solturas pregones ventas transes y Remate de bienes execuciones prisiones y todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que dha Recaudacion tenga el cumplido efecto que para las hacer lo pongo en mi propio lugar y grado y cobrada que halla la dicha Cantidad y sus Reditos la llebara para si en pago de otra igual Cantidad que tiene lastada por mi que el poder que para lo susodicho lo à ello anexo y conexo que de derecho se Requiere y es necesario ese le doy y formaliso con incidencias

y dependencias libre amplia y general adminis
tracion y con Relebacion de costas en forma. A cuya
firmesa paga, y cumplimiento obligo mis bienes
havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
y Jueses que de mis causas devan conocer conforme a derecho a cu
yo fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y re
nuncio el mio propio domicilio, y becindad, y el
privilegio de la Ley, que dice que el actor deve se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
me executen compelan, y apremien como por Sen
tencia pasada en autorida de cosa juzgada, y re
nuncio la leyes, y derecho de mi favor, y la gene
ral que lo proive. E yo el dicho Dn. Mariano An
gel Semino, que soy presente a esta Escritura
otorgo, que la acepto a mi favor como en ello se con
tiene. Que es fecha la carta en la Ciuda de los Re
yes del Peru en veinte y dos de octubre de mil
Setecientos noventa. Y los otorgantes a quienes
yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe
que conosco asi lo otorgaron, y firmaron sien
do testigos Don Juan Jose Gadea - Don Felipe Or
tis - y Don Juan Evangelista Fernandes = Festa
do poder no vale = Entre renglones = Que de mis Cau
sas = Vale = Iden = y Cecion = Vale = Iden = hasta que dha re
caudacion tenga su cumplido efecto = Vale.

Jose Zelayeta Mariano Angel
Semino

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.a Maria Mercedes de la Cueba.
A
Dn. Gregorio del Castillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a
Maria Mercedes de la Cueva vecina de esta ciu.d
de los Reyes del Peru Albacea tenedora de bienes de
Maria del Carmen Ausejo, Tutora y curadora de Maria

✠

Un Real.

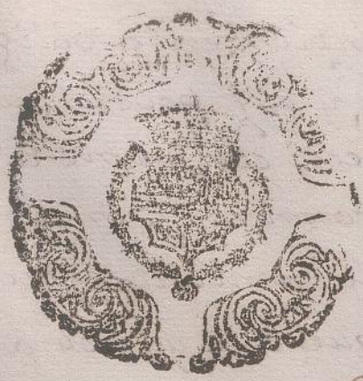

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

del espiritu Santo su hija legitima; otorgo que doy en arrendamiento a Dn. Gregorio del Castillo que està presente tres Casitas y dos Tiendas sitas en el Barrio de las Maravillas, q.e quedaron por bien.s de dha finada por el tiempo de dos años, que han de empezar à correr y contarse desde el dia primero del proximo venidero mes de Nov.re de este año de la fecha; en precio de catorce p.s mensalm.te q.e se ha de obligar en esta Esrã à pagarme, como tal Albacea, ò a quien la causa de dha Testamentaria hubiere, puntualmente como fueren cumplidos sin interpolacion de mesadas, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza: con prevencion de que si dho. Dn. Gregorio hiciere alguna mejora en las referidas tres Casitas y dos Tiendas no se le ha de pagar la que hiciere: Mediante lo qual me obligo como tal Albacea, a que durante los dhos dos añ.s las menciona Finca le sera cierta y segura, y no se le quitarà para persona alguna por mas cant.d ni por el tanto que por ella den, y si lo hiciere se le pagarà por los bien.s de dha Testament.a todos los perjuicios daños y menoscavos q.e se le siguieren, y con las costas de su cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo los bien.s de dha Testamentaria havidos y por haver = Y yò el dicho Dn. Gregorio del Castillo q.e soy presente à esta Esrã otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento las mencionadas tres Casitas y dos Tiendas por el tiempo de los dhos dos años que han de empezar à

correr y contarse desde el expresado dia primero de Nov.e venidero del corr.te año, y por precio en cada mes de catorce p.s q.e me obligo satisfacerlos puntualmente como fueren cumplidos á la dha D.a Maria Mercedes de la Cueva como tal Albacea de M.a del Carmen Ausejo, ó aquien hubiere la causa de su Testamentaria llanam.te y sin pleyto, con costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver; quedando prevenido de q.e no se me ha de pagar la mejora que hiciere en dha Finca: Y para execucion y cumplim.to de lo referido ambos otorgantes damos Poder a las Justicias y Jueces q.e de nras causas y de dha Testamentaria deban conocer conforme a dro, a cuyo fuero nos sometemos, y a dhos bien.s y obligamos y renunciamos nro domicilio y vecindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo q.e dhos es nos compelan y a dha Testament.a, como si fuese por sem.a pasada en cosa juzg.da y renunciamos las leyes y dros de nro favor y de dha Testament.a, y la gral q.e lo prohive = Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Octubre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno de Su Mag.d doy que conosco siendo testigos D.n Antonio Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Camilo Llano. Y al tpo de firmar expreso D.n Greg.o no saver escribir p.r lo que hizo a su ruego Don Pauli Villegas todos los dhos =

Maria Mercedes de la Cueva

A ruego de D.n Gregorio del Castillo

Paulino Villegas

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Carta Dotal
Dn Juan Salor.
a
D.a Casimira de
Atocha.

En el nombre de Dios Todo poderoso: Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Juan Salor, natural de la Villa de Santa Cruz de la Sierra Prov.a de Estremadura en los Reynos de España, hijo legitimo de Dn Juan Salor, y de Da Lucia Fernandez, digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro. Señor, y con su Santa gracia estoy tratado de casar por palabras de presente q.e hacen legitimo, y verdadero Matrimonio seg.n orn. de nra Sta. Ma. Yglesia, con Da Casimira de Atocha y Cazeres, Colegiala del Colegio de Sta. Cruz de Niñas Expositas q.e corre a cargo de los Muy Yltres. Sres. Ynquisidores del Sto. Off.o de Ynqq.n de este Reyno, como Patronos de la Obra pia q.e fundo, y doto Mateo Pastor de Velasco, y quando se me trato dho Casamiento se me prometio en Dote por parte del Licenciado Dn Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto de dho Santo Off.o y Administrador de dho Patronato un mil p.s de a ocho r.s; y por q.e en breve se ha de efectuar dho Matrim.o se me ha pedido p.r parte de dho Dn Mig.l de Arrieta otorgue Recibo Dotal a favor de la dha mi Esposa, y p.r ser justa esta solicitud he venido en ello; y poniendolo en efecto otorgo, y confieso haber recibido por Dote, y caudal conocido de la dha Da Casimira de Atocha y Caseres y por mano del expresado Dn Miguel de Arrieta los dhos un mil p.s de a ocho r.s de que me doy p.r entregado a mi satisfaccion por q.e los recibo ahora de presente a vista del presente Esno y tgos. de esta Escrit.a de q.e yo el Actuario de ella doy fee, y q.e el dho Dn Juan Salor los llevo y paso a su poder contados y en numero cabal, e yo el susodicho lo confieso asi; cuya entrega se me ha hecho en virtud de Mandamiento de dichos Muy ilustres Sres. Ynquisidores como tales Patrones su fha. treinta de Septiembre de mil setecientos y noventa corr.te autorizado por Dn Estevan Martin de Blas y Fernandez Secret.o de dho Santo Oficio a cuya buelta se ha de poner razon de este Ins-

trumento: Y por la Virginidad virtud, y demas buenas prendas de que es adornada la dha Dª Casimira Caceres mi Esposa, le doy y mando en Arras propter nupcias la cantidad de doscientos pesos, de a ocho rs. que confieso caben en la decima parte de mis bienes, y caso que no quepan se los doy y mando en los que en adelante tubiese y Dios nuestro Señor me diese; que juntos con los dichos un mil ps. montan la cantidad de mil y doscientos pesos q. me obligo a tenerlos en lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, y a no disiparlos, ni obligarlos a mis deudas crimines ni excesos. Y si el dicho Matrimonio fuere disuelto, ó separado por muerte, ó en vida, ó muriendo sin succesion la dicha Doña Casimira Caceres volvere y restituire á la mencionada obra pia los expresados un mil y doscientos ps. con mas las costas y gastos que se le siguieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber, y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d y en especial a dhos Mi. ilustres Sres. Inquisidores, á cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad; y el privilegio de la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes, y derechos de mi favor y la general que lo prohibe. Y yo el dicho Dn. Miguel Manuel de Arrieta que como tal Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco soy presente a este Instrumento otorgo que lo acepto á favor de la dicha Dª (Maria Josefa) digo Dª Casimira Caceres segun en el se contiene = Que es fecha en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco, siendo presentes por testigos Dn. Miguel

8

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Saba, Dn. Joseph Villaverde, y Don Thoribio Calvo —

Juan Salór

Miguel de Arrietta

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder p.a pretencion. Dn. Joseph Ma. Sancho Davila al Exmo. Sr. Dn. Mariano Joaqn. de Carbajal, y Vargas —

Sea notorio á los que la presente Carta vieren como yo Dn. Joseph María Sancho Davila, Salazar, Castejon Vargas, y Carbajal, vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Excelentisimo Sr. Dn. Mariano Joaquin de Carbajal, y Vargas Caballero profeso del orden de Santiago, Conde de Castillejo, Primogenito del Exmo. Sr. Duque de San Carlos Grande de España, y Correo mayor de las Yndias, para que en mi nombre, y representando mi propia persona se presente ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor, el Señor Don Carlos Quarto (aquien Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y Señorios) y en su Real y Supremo Consejo de las Yndias, y otros Reales Consejos, que con derecho deba; y pida, y suplique que en remuneracion de mis meritos y servicios, los de mis Padres, y demas mis antepasados se me hagan qualesquiera Mercedes de las que Su Magestad provee para

estos Reynos, y Provincias del Peru asi en materia de gracia, como de Justicia, en conformidad de lo que le comunico, y comunicare por mis Cartas misivas, é instrucciones, las quales dichas Mercedes aceptara, ó pedira se me buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacara las Cedulas Rs. Testimonios, y demas Despachos, que pasados por dichos Rs. consejos remitira á esta Ciudad en primera ocasion que se ofresca por uno, ó mas duplicados, dirigidos, y consignados ami: En cuyo proposito presentara los memoriales mas reverentes, suplicas, pedimentos alegatos, y demas Papeles, y Documentos, que sean necesarios; practicando todas las diligencias, y oficios que conceptue oportunos, y conducentes hasta que dichas Mercedes se hayan conseguido; pues para ello le confiero este Poder tan bastante y general qual de derecho es necesario, con incidencias, y dependencias, y libre administracion en quanto alo expresado, y con facultad de que Su Excelencia lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y á todos relevo de costas segun dro: Que es fha. en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmo el otorgante aquien yo el presente Esno. de Su Magd. doy fee que conosco siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antemi

Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Joseph Arguello
Ssno. de Su Mag.

Un Real



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y testigos Dª Manuela de Llanos y Verastegui a la qual doy fee que conosco confesó haver recivido de Dn Franco Arriaga trescientos y cincuenta ps que le ha pagado por otros tantos que le devio haver satisfecho Dª Josefa Arriaga su hermana a quien confidencialmente se los tenia suplidos, y de dichos ps se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le dio poder cecion y lasto y el recurso necesario para que los cobre de la dicha Dª Josefa y los lleve para si mediante haver lastado la expresada cantidad. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Vicente Jorrado Dn Antonio Luque y Don Isidoro Azañedo

Dª Manuela de Llanos y Verastegui

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag

Carta Dotal

D.n Juan de Oro

D.a Paula Ochoa

En el nombre de Dios todo poderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Juan de Oro natural de S.n Pedro Bermil Jurisdicion de Avilma en el Reyno de Galicia Obispado de Lugo hijo legitimo de D.n Juan de Oro, y de D.a Antonia Blanco difuntos que por quanto para mas bien ser Nuestro Señor servido y con su Santa gracia estoy tratado de casar por palabras de presente q.e hacer legitimo y verdadero Matrimonio segun orden de nra S.ta M.e Y.sa con D.a Paula Ochoa Yglesias Coposita q.e corren a cargo de los muy Ilustres Señores Inquisidores deste Reyno, y guarda de metano dicho Caramiento se me prometio por parte del Lic.do D.n Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto de dho Santo Oficio, y Administrador del Patronato de Mateo Perez de Velasco (y quando se me trato) la cantidad de vn mil p.s en dote, y porque en breve se ha de celebrar dicho Matrimonio, se me ha pedido por parte del dicho Licenciado D.n Miguel de Arrieta Porque carta Dotal a favor de la dicha mi Esposa, y conociendo lo justo de su solicitud he venido en ello, y poniendo lo en efecto, otorgo, y confiesso haver recibido por Dote y caudal conocido de la esperada D.a Paula Yglesias los esperados mil p.s por mano del referido D.n Miguel de Arrieta, de que me doy por entregado a mi satisfaccion por que los recibo ahora de presente a vista del presente Escno, de que yo el Actuario de ella doy fee, y q.e el mencionado D.n Juan de Oro los llevo y paso a su poder contados y en numero cabal, e yo el Sitodicho lo confiesso asi; cuya entrega se me ha hecho en virtud de Mandamiento de los muy Ilustres Señores Inquisidores con fha diez y nueve del corriente mes, autorizado por el D.r Esteban Marin de Blas, y Fernz Secret.o dicho Santo Oficio, a cuya buelta me ha de poner razon deste Instrumento. Y por la Viginidad, Virtud, y otras buenas prendas de q.e es adornada la dicha mi Esposa le doy y mando en Arras propter nupcias la cantidad de docientos p.s q.e confiesso caben en la decima parte de mis bienes, y caso q.e no q.e pase de los doy y mando en los q.e en adelante tubiere y Dios Nuestro Señor me diere, que juntos con los esperados mil p.s suman

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

y montan la cant.d de mil y doscientos p.s q.e me obligo a tenerlos en lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, y no disiparlos, ni obligarlos a mis deudas, crimines, ni excesos. Y si el Matrimonio fuere disuelto por muerte ó en vida, ó muriendo sin succesion la dha mi esposa, volveré y restituiré á la mencionada obra pia los expresados mil y doscientos p.s, con mas las costas y gastos de su cobranza = Hasta la firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bien.s habidos y por haber, y doy Poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean, y en especial a dhos Muy Ylustres Sres Inquisidores a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo q.e dicho es me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Y yo el dicho D.n Miguel de Arrieta que como tal Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco soy presente á este Instrum.to otorgo q.e lo acepto como en el se contiene = Que es fecha en la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Octubre de mil setecientos y noventa an.s Y los otorgantes a quien.s yo el Escribano doy fé q.e conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Fran.co Lozada, D.n Bartholome Gomez, y D.n Thoribio Calvo.

Miguel de Arrietta

Fran.co de Org

Pedro Joh. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.n Toribio de la Torre

En el nombre de Dios Todo poderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Thoribio de la Torre, natural q.e declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú Cavo esquadra de la Compañia de á Caballos de la Guardia de su Ex.a hijo natural de D.n Man.l de la Torre, y de D.a Maria de Quiroz, mis Padres difuntos, que Santa gloria hayan: estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios n.ro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altisimo, é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en todos los demas Misterios q.e tiene, cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como catolico, y fiel christiano, invocando, como invoco por mi Abogada, é intercesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra concebida en gracia sin pecado original de que por la misericordia de Dios fue preservada, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte q.e es cosa natural á toda Criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y otorgo mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios n.ro S.r q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre preciosisima, y el cuerpo á la tierra de que fue formado. Yten mando q.e quando la voluntad de Dios n.ro Señor

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

fuere servida llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Havito y cuerda de nro. Padre Sn. Franco. se sepulte en la Yglesia de su convento grande de esta ciud. ó en otra q. parezca a mi Albacea, y acompañe a mi entierro la cruz alta, cura y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes.

Ytem mando á las mandas forzosas y acostumbradas un peso de á ocho rs. á cada una de ellas, y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo vida nra obro la Redempcion del Genero humano.

Ytem declaro fui casado segun orden de nra Santa Me. Yglesia con Da. Maria de Mesa, y durante el Matrimo. tuvimos varios hijos que fallecieron todos en su menor edad; y de segundo Matrimonio soy casado con Da. Franca. Heredia, del qual no hemos tenido hijo alguno, declarolo asi para que conste, como igualmente de que ninguna de la dichas mis mugeres traxeron al Matrimonio dote alguno.

Ytem declaro tengo por mi hijo natural á Dn. Andres de la Torre: declarolo para q. conste.

Ytem declaro tengo comunicado a Dn. Joseph Henriquez Palomino las dependencias activas, y pasivas que tengo, de las quales le tengo hecha una razon para su govierno.

Ytem declaro, dexo por mis bienes doscientos Marcos de plata labrada.

Ytem declaro asi mismo por mis bien.s un juego de Evi-
llas de oro con sus charzetelas, y tambien de corbatin
con sus chapetas de Tumbaga: el peso del oro una
libra, y la Tumbaga diez y seis castellanos.

Ytem declaro dexo por mis bienes dos Conmodas, y
dos Baules de Guayaquil; y el uno de ellos es mi voluntad
se le dè à Josef Valdez.

Ytem declaro por mis bienes tres Mesas, las dos gran-
des, y una pequeña.

Ytem declaro por mis bien.s dos Laminas de Cristal, la
una del Señor. de la Columna, y la otra de nra. Sra. de la
Merced.

Ytem. declaro por mis bienes un Caballo de mi uso, con su
Silla a la brida con sus dos pares de tapafunda y Pisto-
leras de Terciopelo: Un par de Pistolas: un Chafalote:
Un corte de capa de paño de primera azul con sus buettas
de Terciopelo carmesi: Dos Pites Uniformes con sus
Chupines, el uno de Paño de primera y el otro de
Carro = Un Santo christo en el Calvario con San Juan,
y la Sma Virgen pequeños: el Santo christo con canto-
neras de plata en su Cruz: Un Sombrero de tres picos.

Ytem declaro por mis bienes quatro Sillas de Sentarse
de media vida.

Ytem declaro por mis bienes tres Esclavos, à saber:
Cathalina negra Criolla: Josef Micheo negro Cara-
bali: Juan Manuel negro de Casta congo; y este ultimo
me tiene exivido varias partidas de dinero a cuenta
de su precio, de que al mismo le tengo dado recibo:
lo que declaro para q.e conste

Ytem declaro es mi voluntad, que al dicho Andres de
la Torre, mi hijo natural se le den de mis bienes la cant.d
de doscientos p.s con mas la Ropa de mi uso q.e eligiere mi
Albacea, respecto de q.e le tengo comunicado a este los

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

hechos de verdad q.e concurren en su filiacion: con cuyo legado, ó manda lo aparto de mis bien.s y de qualquier derecho que a ellos pretenda tener el dho el dicho Andres de la Torre.

Ytem declaro es mi voluntad, que mi Albacea me asiente en las Hermandades de nra Señora de la O; la Misericordia, y Santa Fee:

Ytem es mi voluntad, que (tengo) á D.a Fran.ca Heredia mi Muger se le entreguen los bienes q.e constan de una Razon firmada por mi con fha veinte y nueve del corriente mes y año, la que tengo entregada á mi Albacea para su inteligencia y cumplimiento.

Ytem es mi voluntad, que mi Albacea entregue con la posible anticipacion despues de mi fallecimiento á D.n Pedro de la Mara mi Compadre una Razon firmada por mi con fecha del mismo dia veinte y nueve del corr.te para q.e a consequencia del amor, y fina amistad que le he merecido, ponga en execucion los encargos que por ella le hago.

Ytem declaro tengo accion y derecho a unas tierras en la Prov.a de Canta, cuyos Titulos y Papeles se hallan entre mis bien.s los q.e se entregaron a D.a Rosalia Quiroz vecina del Pueblo de Caraca de dha Provincia de Canta, para que goze

y posea las dichas Tierras en formidad del con-
texto de esta Clausula, por ser asi mi voluntad —
Ytem declaro: que con motivo de haver sido precisado
á salir de esta Ciud. á varios destinos puse en poder
de Dn. Juan Ramos Alferez de mi compañia una
Caxa de Panama, y dentro de ella varias Piezas de
plata labrada, de las q.e ultimamente mantiene
en su poder cincuenta y ocho marcos tres onzas
q.e es el peso q.e compone las piezas existentes en
su Poder: cuya razon y Recibo de las piezas dichas
firmada por el dho Dn. Juan Ramos y su hijo Dn.
Julian se la tengo entregada al R. P.e Fr. Esteban
Mesa del orn. de nro. P.e San Fran.co para que
(execut) recaude los referidos marcos, con arreglo á
dha razon, y con ellos ponga en execucion lo q.e
le tengo comunicado. —
Y para cumplir y pagar este mi Testamento y
lo en el contenido dexo y nombro por mi Alba-
cea y tenedor de bienes a Dn. Josef Henriquez
Palomino, para q.e entre en ellos, los recaude y cobre,
venda y remate en Almoneda publica, ó fuera
de ella dando Cartas de pago, chancelaciones y
finiquitos, pareciendo en juicio si fuere necesa-
rio á practicar todas las diligencias y oficios
conducentes a mi Testamentaria, y use de este
Albaceazgo todo el tiempo que el Dro. dispone
con prorrogacion del demas q.e huviere menester,
que el Poder de Albacea en forma le doy y confiero
con incidencias, y dependencias, y con libre, y gral.
Administracion —
Ytem declaro que tengo en poder de Dn. Bernave
Valdez mi Compadre veinte Marcos de Plata de Piña
los que se recaudaran por mi Albacea, y su importe



Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

se tendrá por mis bienes.

Y cumplidos, y pagado este mi Testamento, y las memorias, y razones que diere a mi Albacea firmadas de mi nombre, para descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes deudas, derechos y acciones y futuras Succesiones, que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, instituyo dexo, y nombro por mis Universales herederos á D.a Rosalia Quiroz mi Tia, á Andres de la Torre, y á Joseph Valdez, para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios atento a declarar, como declaro, no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q.e conforme a dr.o me puedan y deban heredar: bien entendido q.e esta herencia la han de percibir deduciendose ante todas cosas los asuntos piadosos q.e en descargo de mi conciencia y bien de mi Alma tengo encargado y constaran de las dichas razones.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier Testamentos, codicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Testamento

que ahora otorgo que se ha de guardar y cumplir
por mi ultima y final voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octu-
bre de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante
a quien yo el presente Escribano de Su Magestad
doy fe q.e conosco, y que a lo que me parece esta en todo
su acuerdo, memoria y entendimiento natural asi
lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro de la
Masa, D.n Estevan de los Angeles Romero, D.n Juan
Guerrero, D.n Mariano Albujar, y D.n Isidoro Arañedo.

Toribio de la Torre

Ante mi Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Pago.
D.a Josefa San-
cho Davila
Al
R.o P.e Santia-
go Gonz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
de Oct.re de mil setecientos, y noventa años ante mi
el Escribano y testigos Doña Josepha Sancho Davi-
la y Castro a quien doy fee que conosco viuda de
Don Nicolas de Salazar Castejon, y Zarate Curado-
ra de la persona, y bienes de Don Joachin de Sala-
zar y Sancho Davila su hijo Legitimo Capellan
de la Capellania, que fundo Melchor Rixo de
Guinea de quatro mil pesos de pral. Confesso ha-
ver recivido del R.P.e Santiago Gonzales Procura-
dor gral de la Casa de Ntra Señora de la Buena
muerte de los Clerigos Reglares Ministros de
los Enfermos Agonizates ciento y veinte pesos
que le ha pagado por lo corrido de un año que
se cumplira a fines de este presente mes, y año
por el dho pral impuesto a razon de tres por
ciento sobre las Rentas de dha Casa. Y de dhos
pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y
renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino, y
le otorgo Carta de pago con finiquito haz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790 y 1791

ta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Evang.ta Fernandez, Don Juan Joseph de Gadea, y Don Domingo de Urreta

Dª Josefa Sancho Davila

Ante mi

Pedro Joseph Angiel
Sno. de Su Mag.d

Libertad
Dª Joachina de Sn José Noriega
A
Petronila negra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Joaquina de Sn Joseph y Noriega, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Sta Cathalina de Sena, advocacion de Nuestra Señora del Rosario del Ordn de Nuestro Padre Sto Domingo de esta Ciudad con licencia del Illmo. Sr Arzobispo Dr Dn Juan Domingo Gonzalez dela Reguera, bastante para lo que irà declarado, q.e original entrego al presente Escrivano para q.e la inserte, y cosa en este Registro, q.e su tenor à la letra es como se sigue — — — — — — — — — — — — —

Aqui la licencia de enfrente.

Y en conformidad de dha licencia suso inserta, y de ella usando, Yo la dha Dª Joaquina de San Joseph y Noriega, en presencia y con asistencia dela Reverenda Madre Dª Cayetana de Sn Miguel, y la Chica, Abadesa actual de este Monasterio, Otorgo que ahorro, y liberto de toda sugecion, y cautiverio à Petronila Negra mi Esclava, la misma que huve, y compre de Dª Teresa Segovia, Religiosa profesa del Monasterio de Bernardas dela Santisima Trinidad, p.r Escritura Otorgada ante Francisco Luque, en dos de Octubre de mil setecientos ochenta y dos

por haverseme dado por parte dela susodicha docientos, y cin-
cuenta pesos, los mismos que di por ella, vaso dela condicion de
que no pudiera ser vendida en mas. Y delos expresados pesos
me doy por entregada ami satisfaccion, y Renuncio las leyes
dela non numerata pecunia, y entrega su prueva, y examino,
y desde luego me desisto, quito, y aparto del dho. y accion pos-
sesion, y señorio que à dha Petronila tengo y me pertenece, y
lo cedo, Renuncio, y traspaso enla susodicha, para que desde
hoy dia dela fecha en adelante goze desu libertad sin cargo
go, ni gravamen alguno; y le doy poder y facultad para q.
pueda otorgar su testamento, donar, y mandar sus bie-
nes haciendo todo los demas actos que una persona libre
y ecempta de toda sugecion, y Cautiverio puede, y debe
hazer, ausentandose de esta Ciudad àlas partes y lugares que
por bien tubiere, sin que ningunas Justicias Eclesiasticas
ni Seculares selo embaraçen, en virtud de este Instrumento
àcuio proposito, y en señal de posesion, y para titulo, y verda-
dera tradicion le otorgo esta Escritura, y pido al y presente
Escrivano le dè un traslado de ella para los efectos q. le convengan,
y haya lugar: Y en la forma Referida le hago y otorgo
esta Escritura de libertad, q. me obligo à tener por firme en todo
tiempo, y ano ir contra su tenor en manera alguna: Y ala firmeza,
y cumplimiento delo que dicho es obligo mis bienes ha-
vidos y por haver, y los que conforme àdho. puedo y devo obli-
gar; y doy poder àlas Justicias y Juezes de Su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial àlas de este
Arzobispado que demis causas deban conocer conforme àdho.
àcuio fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio el
mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio dela ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que àlo que dicho es me executen, compelan, y apremi-
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y Renuncio las
leyes, y derechos demi favor, y la general que lo prohive.
Que es fecha la carta en la Ciudad delos Reyes del Peru
en treinta de Octubre de mil setecientos y noventa años.
Y lo firmó juntamente con dha Reverenda Madre Abadesa

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



à quienes doy fee que conosco, siendo Testigos Don Ysidoro Arañero Dn. Antonio Luque, y Dn. Agustin Bastidas = entre Renglones = sentencia pasada en = vale.

Nocorre

Testamto. de Petronila Barandaya.



En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Petronila Barandaya Morena libre de estado Doncella estando Enferma en Cama en esta Hospital Real de Santa Maria de la Charidad y Misericordia pero en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural. Creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que cree confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abogada e intercesora de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la Corthe celestial

para que intersedan con su Divina Ma
gestad perdone mis pecados y pongan mi
Alma en carrera de salvacion, y temiendo-
me de la muerte, que es cosa natural a
toda criatura humana y para estar pre
venida para quando llegue el caso de mi
fallecim.to otorgo que hago y ordeno mi tes
tamento en la forma y manera sigui
ente = Primeram.te en comiendo mi Alma
a Dios nuestro Señor que la crio y redimio
con el precio infinito de su preciosa san
gre pacion, y muerte y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado Y quando la
voluntad Divina fuere servida de lle
varme de esta presente vida mi cuer
po Amortajado con el havito y cuerda
de nuestro Padre san Fran.co se sepulte
en la Yglesia de este Seraphico Santo
o en otra parte, y lugar que pareciere
a mi Albacea y acompañe mi entierro
la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Pa
rrochia cuya limosna se pagara de mis
bienes — — — —

Iten mando a las Madas forsosas, y
acostumbradas un Real a cada una de
ellas con que las aparto de mis bienes, y
otro Real a los Santos lugares de Jeru-
salen donde se obro nuestra Santa Re
dencion cuya limosna se pagara de mis bi
enes — — — —

Iten mando que a Cicilia mi Cuñada se
le de una Mantilla Morada, y otra Mus
ga a Eufemia en señal de mi Amor, y
Voluntad — — — —

Y para cumplir y pagar este mi testam.to
y lo en el contenido (en este mi testam.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

nombro por mi Albacea y heredera de
bienes a la S.ra Doña Joseph Guillen
con poder que le doy para que entre en
ellos los recaude y cobre venda y remate en
Almoneda publica y fuera de ella dando car
tas de pago Chancelaciones y finiquitos p.a
reciendo en juicio siendo necessario, y use
de este Albaceazgo todo el tiempo que el Dro de
pone con prorrogacion del demas que hu
biere menester, que el poder de Albaceazgo le
otorgo con libre y gral administracion
y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en
el contenido en el remaniente de todos
mis bienes deudas Dros y acciones y fu
turas ~~sus ces~~ sucesiones, que en qual
quiera manera me toque y pertenezca con
Instituyo dexo y nombro por mi Universal
heredero a
para que lo que assi fuere lo haga y here
de con la bendicion de Dios executando lo
que le tengo comunicado atento a no tener
como no tengo otros herederos forzosos As
cedientes, ni descendientes que me devan he
redar — — — — — — — —
Y por el presente revoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun valor fuerza ni efecto

otros qualesquiera Testamentos Mandas Le
gados Codicilos poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de ahora
haya fecho y otorgado por Escrito, ò de pala
bra para que no valgan, ni haga fee en
Juicio, ni fuera de el. Salvo este testamen
que ahora otorgo que quiero se guarde
cumpla y execute por mi Ultima y fi
nal voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en Dro. Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en primero de Novre. de mil
setecientos noventa. Y la otorgte. a quien yo
el presente Escribano de su Mag. doy fee
que conosco y que a lo que me parece es
ta en todo su acuerdo memoria y en
tendimiento natural asi lo otorgo y fir
mo siendo tgos Don Juan Panizo Diputa
do el Lizdo. Don Bartholome Medina Don
Vicente Torrado Lizdo. Don Franco. Amaya y Don
Phelipe Ortiz y al tpo. de firmar expreso la
otorgte. no poderlo hacer hiso lo a su ruego tno
de los dhos tgos dhos.

Ante mi

A ruego de la otorgte. y pr. testigo
Juan Panizo y Toronda

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.

Venta
Da. Josefa de la Madrid.
A
Dn. Pedro Morales

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Josefa
de la Madrid vecina de esta ciud. de los Reyes del Peru
otorgo qe. vendo a Dn. Pedro Morales qe. esta prestte.
una Negrita mi Esclaba nombrada Ana Maria
de las Mercedes la misma qe. huve y compre de Da.
Petronila Ximenez por Esra. otorgada en veinte

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y nueve de Julio del corr.te año por ante Man.l de Vdias
Esno. R.l y selo vendo por Esclava sugeta a servidum-
bre y p.r libre de obligacion empeño e hipoteca sin
asegurarla de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfer-
medades ocultas ni manifiestas mas de q.e al pres.te esta
sana en precio de trescientos y treinta p.s q.e por su
valor me ha exivido en moneda corriente de contado de
q.e me doy p.r entregada a mi satisfacción y renuncio
las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su
prueba y termino, con la condicion de q.e no pueda ser ven-
dida en mas cantidad q.e la de quatrocientos p.s y desde lue-
go me desisto, y aparto del dro y accion q.e a dha Esclava
tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dicho D.n
Pedro Morales, y en quien su causa huviere p.a q.e la
posea como suya, y disponga de ella lo que le pare-
ciere para lo qual y en señal de posesion se la
tengo entregada y le otorgo esta Esc.a y me obligo al
saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera
q.e en todo tiempo le será dicha Esclava cierta y
no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion por
persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego q.e
conste y me sea fecho saber saldré a la causa y
tomaré la voz y defenza del tal pleyto y a mi costa
lo seguiré y acabaré hasta q.e quede con dha Esclava
en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y sanearsela no pudiere le volveré y pagaré los
expresados trescientos y treinta p.s con mas las costas
q.e se le siguieren y con las de la cobranza = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havi-
dos y por haver con clausula guarentigia en
forma. Y yo el dho. D.n Pedro Morales que soy
presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto como

1615

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 61

LIMA.

Don 1a Josefa dela Madrid ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana seis p.s cinco rr.s por la Alcabala al 2 p % deducida de Trescientos treinta p.s en que vendió á D. Pedro Morales una Esclava nomb.da Ana Maria delas Mersedes y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 3 de Novre de 1790

Zuazo

en ella se contiene, y declaro tener pagados los dros de Enta. y Alcabala como consta del Documento nº 1 de la Rl. Aduana = Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Perú en tres de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Emo. doy fee q. conozco siendo tgos Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Da Jose Fa de la Madrid

Pedro Morales

Antemi

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Venta Seberino Ybarra. A Da. Manuela Moreno

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Seberino Ybarra, otorgo q. vendo a Da. Manuela Moreno q. esta presente una Negra mi Esclava nombrada Juana la misma q. huve, y compre de Maria Mercedes Zuniga por Escritª. otorgada ante Pedro Lumbreras Escribano Publico el dia veinte y ocho de Febrero de setecientos y ochenta y siete. Y se la vendo por libre de obligacion empeño, e hipoteca sin asegurarla de vicios tachas, ni defectas, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de q. al presente esta sana en precio de trescientos y cincuenta ps. q. por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y con las precisas condiciones de q. no ha de ser vendida en mas cant. ni para fuera de esta Ciud., y que quando la de para libre o nueva venta se le han de recibir precisamente y otorgar el Ynstrumento correspondte. Y desde luego me desisto y aparto del Dro. y accion q. a dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, y traspaso

Un Real.

SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

en la dha. Dª Manuela Moreno, y en quien su causa huviere para qe. la posea como suya, y disponga de ella lo qe. le pareciere pª. lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritª. y me obligo al saneamto. y seguridad de esta Venta en tal manera qe. en todo tiempo le será dha. Esclava cierta, y no se le pondrá pleyto, embargos ni contradicción pr. persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego qe. conste, y me sea fho. saber saldre ala causa y tomaré la voz y defensa del tal pleyto y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta qe. quede con dha. Esclava (cierta, y no se le pondra) en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volveré y pagaré los expresados trescientos y cinqta. ps. con mas las costas qe. se le siguieren y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplimto. obligo mis bienes. havidos y por haver, con clausula guarentigia en forma = Y yo la dha Dª Manuela Moreno qe. soy presente a esta Escritª. otorgo qe. la acepto como en ella se contiene; y quedan pagados los dros. de Esra. y Alcabala, como consta del Documto. N 60, de la Rl. Aduana = Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee qe. conosco, lo firmaron siendo tgos. Dn. Antonio Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo. Y al tiempo de firmar expresó el Vendedor que la mencionada Esclava la tiene en su poder la referida Doña Manuela Moreno desde el més de septiembre de ochenta y siete en que trataron su venta, y lo firmaron Testigos los dhos.

Soberino Ybarra

Dª Manuela Moreno

Pedro Soto Angido
Ssno. de su Mag.

1077

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 60 –

LIMA.

Don Severino Ybarra ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al 2 p % deducida de Trescientos cincuenta p.s en que vendió á D.a Manuela Moreno una Esclava nomb.da Juana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 3 de Novre de 1790

Zuazo

En la ciud.d de Sepan quantos esta carta vieren como yo
los Reyes del D.r Pablo Carreras y Granada vecino de esta ciu.d
Peru en virtud de dad de los Reyes del Peru: otorgo que debo y me
ono de Junio de mil obligo de pagar y que pagare realmente y con
setecientos noventa y uno ante mi el efecto al D.n Domingo Novoa o aquien su Poder
Esno y testos s.r y causa hubiere dos mil p.s de ocho r.s que
Domingo Cavas por haverme amistad y buena obra hapa
de Novoa aquien do y fee q.e conozco por mi ad.r Jos.f Antonio de Larrea dio por rota y chan
celada la Escra a mayor abundamiento me doy por entregado
cuyo margen esto a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non
se escribe por numerata pecunia y entrega su prueva y ten
haver recibido s.mino = los quales dichos dos mil p.s de ocho
el obligado la cant.d de que debo y por la razon referida prometo
tos de enellas con y me obligo de los dar y pagar al referido Don
tenida de querer Domingo Cavas y Novoa, con mas el interes de
por entregado a mi
satisfaccion y re cinco por ciento, o aquien la dicha su causa y
nuncio las leyes Poder hubiere puestos y pagados en esta ciud
de la non numer por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
nata pecunia esta averiguacion en otra parte y lugar que
y entrega y le otor
go carta de pago se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
y chancelacion se vea presente o ausente llanamente y sin
forma y lo firmo siendo testigos pleyto con costas y daños de su cobranza
y Isidoro Maredo en todo el mes de Enero del año proximo
Pedro Luque y venidero de setecientos y noventa y uno, y si
Ag.n Bautista cumplido dicho plazo no hiciere la paga por
Domingo de
mas de Novoa el dem.do tiempo que la demorare me obligo
a satisfacerle el mismo interes arrazon
de cinco por ciento al año hasta el dia de la
Pedro Jph.o Antonio
Larrea paga sin perjuicio de lo executivo de
esta deuda = A cuya firmeza y cumplimien
to obligo mis bienes havidos y por haver y doy
Poder a las Justicias y Jueces de su Magest
tad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad y corte a
cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y
renuncio mi domicilio y vecindad y el privile
gio de la ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dicho

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



es me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohive - Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos y noventa, y lo firmó el otorgante a quien yo el Escribano de su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Dn. Vicente Torrado Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Arañedo

Ante mi

Pablo Jarreras y Granada

Pedro Ophs. Anaya
Esno. de su Magd. y Cabo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Justo Ramos vezino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Otorgo que por cuanto tengo por mi esclavo un Mulatillo nombrado Pedro Pablo el mismo que hube y compré de Dn. Pablo de Albarado por Escritura otorgada ante Jose de Tiscorbe Esno. Pubco. en quinze de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, y en atencion a los buenos servicios fidelidad y amor de dho Esclavo Otorgo por el tenor del presente Instrumento que lo ahorro y liberto de toda esclavitud sugecion y cautiverio al expresado mulatillo Pedro Pablo para que desde oy dia de la fha goze de su libertad sin cargo ni grabamen alguno

Sierra y Navarro

Libertad.
Dn Juan Justo Garcia Ramos.
A
Pedro Pablo.

Sea notorio alos que la presente Carta vieren como yo el (Dr. Dn. Justo Ramos) Dn. Juan Justo Garcia Ramos Domiciliario deste Arzobispado. Digo que por quanto tengo por mi esclavo un Mulatillo nombrado Pedro Pablo el mismo que hube y compré de Dn. Pablo de Alvarado por Esra. otorgada ante Jose de Aizcorbe Esno. Pubco. en quinze de Enero de mil setecientos setenta y ocho en atencion alos justos motivos que para ello me mueben por el tenor dela presente Otorgo que ahorro y liberto de toda esclavitud sugecion y cautiberio al expresado Mulatillo Pedro Pablo para que desde hoy dia dela fha goze de su libertad sin cargo ni grabamen alguno ausentandose de esta Ciud. alas partes y lugares que le pareciere sin que ninguna Justicia eclesiastica ni secular selo pueda estorbar en virtud deste Instrumto. à quien le doy Poder bastante para que pueda hazer su testamento mandar y donar sus bienes, y haga los demas actos que una persona libre y esempta de cautiverio puede y debe hazer, y en la forma referida hago y otorgo este Instrumento de libertad, con todas las fuerzas vinculos y firmezas para su maior validacion que me obligo de haber por firme en todo tiempo y ano ir contra su tenor en manera alguna. = A cuia firmeza y cumplimto. obligo mis bienes havidos y por haber, y los que conforme à dro. puedo y debo obligar, y doy Poder à las Justicias y Jueces que de mis causas deban conoser conforme à dro. à cuio fuero è Jurisdiccion me someto. y obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vezindad, y el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que me ejecuten à su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. que lo prohibe = E yo el Esno. como persona pubca. que soy presente à esta Esra. estimo y agradezco en nombre del expresado Esclavo. — al predho. Dn. Juan Justo Garcia Ramos el bien que por ella le haze = Que es fha en la Ciud. delos Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos y noventa. Y el otorgte. à quien yo el presente Esno. Pubco. doy fee que conosco lo firmo siendo tgos. Dn. Visente Torrado Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Arañedo.

Dn. Jn. Justo Garcia Ramos

Pedro Jph. de Angiola
Ssno. de su Magd.

Un Real.

SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Poder gral. p.a y Cobranzas. á D.n Ju.n Martin de Aguirre y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de Nov.re de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Antonio Barba de Cabrera vecino de ella al qual doy fe q.e conozco, y dijo: q.e aunque en el Poder a cuyo margen esto se escribe contiene la facultad de chancelar, y en esto se debia entender para qualesquier Escrituras, sin excepcion alguna, con todo para mayor claridad, declara que esta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Antonio Barba de Cabrera vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que confiero mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á D.n Juan Martin de Aguirre en primero lugar, y en segundo á D.n Juan Fran.co de Vea-Murguia ambos vecinos de la Ciudad de Cadiz, generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona recauden y cobren judicial, ó extrajudicialmente de qualesquiera personas que sean y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales y de bienes de difuntos, y de quien mas con dr.o puedan y deban todas las cantidades de p.s Esclavos Mercaderias, y otros generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de Escrituras de obligaciones, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fatorages, Encomiendas, Partidas de Registros, y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos y codicilos por consignaciones poderes y Cesiones, cuentas de Libro Corrientes, ó fenecidas, y alcances de ellas y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos, sentencias y Mandamientos, ó como en otra manera q.e sea de forma que por falta de poder no dexe

facultad se entienda tambien p.ª

Para pedir y tomar cuentas

las Escrituras de Riesgo, y qualesquiera otras q.e necesiten de chancelacion: Asi lo otorgo y firmo siendo testigos. D.n Vicente Forrado, D.n Antonio Luque

Para tranzacion.s y compromisos

y D.n Ysidoro Azañedo.

Antonio Barba de Cabrera

Antonio

Pedro Ant.o Angel

Ant.o de su Mag.d

de cobrar todo quanto se me deba. y debiere en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ó autenticos = Y mas Poder les confiero para q.e pidan y tomen Cuentas a qualesquiera personas de todo aquello que me las deban dar nombrando siendo necesario terceros contadores, apreciadores, y abaluadores que las ajusten y liquiden, y pidanse nombren de contrario, ó las Justicias de Oficio en su rebeldia haciendoles cargos y recibiendo sus descargos siendo justos, y competentes, aprobando, ó adicionando las dichas cuentas, ó estando y pasando por ellas como mejor les pareciere, y cobraran el alcance que resultare = Ygualmente les confiero este Poder para que con qualesquiera personas mis deudores, ó acreedores, y en qualesquiera pleytos, ó fuera de ellos, puedan hacer y hagan qualesquier conciertos, sueltas, quitas, quiebras, esperas, tranzaciones y compromisos en la cantidad tiempo y forma, y con las condiciones, y declaraciones, penas juramentos, firmezas y demas solemnidades que les pareciere convenir; y en los tales compromisos nombraran Jueces Compromisarios, arbitros juris, ó arbitros arbitradores y amigables Componedores, y terceros en discordia, señalandoles los terminos y prorrogaciones que por bien tuvieren, dandoles poder, y plena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobraran en la forma que aquellos resolvieren todo lo que a mi favor resultare de los tales conciertos y compromisos = Dando de lo que recibieren, y cobraren Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que legalm.te

Para dar cartas de pago, y chancelar

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Para obligar y les sean pedidos = Y igualmente les confiero este Poder para q.e me puedan obligar y obliguen á favor de las personas que les parecieren por las cantidades que tengan por convente así por plata en reales, como por compra de qualesquiera generos, y efectos, con mas sus intereses, segun lo que sobre este particular les comunicare por mis Cartas misivas, é instrucciones, cuyos capitulos he aqui por incertos y repetidos, como si de verbo ad verbum se mencionaran: y me obligaran a que hare las pagas a los tiempos, y plazos, y en las partes y lugares que asentaren, y contrataren: otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Escribanos las Escrituras respectivas, con las clausulas y firmezas que para su validacion convengan que siendo fechas y otorgadas por los dichos mis apoderados, cada uno en su vez, desde ahora para en todo tiempo las hago y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo á las guardar, cumplir, pagar, y haver por firmes como en ellas se contubieren, y declararen, y como si á sus otorgamientos presente fuese = Y si en razon de lo contenido en este Poder fuere necesario parecer en juicio, como generalmente en todos mis pleytos causas, y negocios, civiles

Para otorgar Escrituras

Para pleytos

y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas que sean y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo, con tal que no responda, á nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando en modo autentico, se presentaran ante las Justicias y Jueces de Su Magestad y Eclesiasticas, Reales Consejos y Chancillerias, de qualesquier partes q.e sean que con dro. deban: En cuyo proposito hagan y presenten demandas respuestas, pedimentos requerimientos citaciones protextaciones, querellas, acusaciones, embargos desembargos, execuciones prisiones, consentimientos, solturas, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar recusar, concluir pedir, y oir Autos y sentencias apelar suplicar, sacar Censuras presentar Escritos testimonios y papeles, pidan terminos, hagan probanzas, informaciones, y finalmente practiquen todas las demas diligencias y oficios conducentes hasta que dichos pleytos se concluyan: Que el Poder que para todo lo puntualizado en este Instrumento se requiera les doy, y otorgo con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo expresado, y con facultad tambien de q.e lo puedan substituir, menos en quanto á obligar en la persona, ó personas que tengan por conveniente las veces que les pareciere, revo-

Un Real

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

cando unos Substitutos y nombrando otros de nuevo, y á todos relevo de costas segun dro. Y á la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se executare, obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial á las donde el Testimonio de este Poder se presentare pidiendo su cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, fueros, y derechos de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmó el otorg.te a quien yo el presente Esno. de S. M. doy fé que conosco, siendo tgos. D.n Pedro Luque, D.n Vicente Torrado, y D.n Isidoro Azañedo = Entre renglones = chancelaciones = siendo tgos. = vale.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en cuatro de Nov.re de mil setecientos y nouenta años ante mi el Esno y test.os Don Joaquin Duque aquien doy fee q. conozco, como Capellan propietario del Aniversr.o q.e fundo Juan.o Ortada de quatro mil p.s de prin.al confiesso haver recibido de Dn Juan de Dauila y Ortuiza de, como Thesorero de la Illtre Comun de Regulares de mñ Szñ. de la O cierto y verdr.o p.o q.e le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido en este pr.e mes de Nov.re y año de la fha. por los redit.os de dho. quatro mil p.s q.e estan indusos con mayor cant.d en el Tribunal del Consulado, y cuyo cobro corre al cargo del referido Thesorero como Patron de dho Aniv.o. Y de dho p.r se dio por entregado ante dho fauion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma con fin y quito hasta dho dia y lo firmo siendo test.os Dn Ant.o Duque, Dn Agustin Bartidan y Dn Isidoro Azañedo.

Joaquin Duque

Pedro Josef Angulo
Esno de Sn Mag.

Pago
El Sr. D. Dn Pedro Marquez de Gurinan.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re de mil setecientos y nouenta años ante mi el Esno y test.os el Dr. Dn Pedro Marquez de Gurinan, aquien doy fee q. conozco, como Capellan propietario de la Capellania q.e fundo el Dr. Dn Juan de Davila Falcon Canonigo magistral de esta S.ta Yglesia Metropolitana confiesso haver recibido de Dn Juan Manuel de las Infantas quarenta y dos p.s q.e le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia quatro de este pres.te mes de Nov.re de este año por el prin.al de mil y quatrocientos p.s y de esta Capellania q.e hoy se halla reducido impuesto en vna Casa Vieja en la Quadra ante el Molino de Monserrate. Y de dho p.r se dio por entregado y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y le otorgo Carta de pago con fin y quito hasta dho dia, y lo firmo siendo test.os Dn Vicente Torrado, Dn Pedro Duque, y Dn Isidoro Azañedo.

Dn Pedro Marquez de Gurinan

Pedro Josef Angulo
Esno de Sn Mag.

El Sr. D. Dn Juan Manuel de las Infantas.

✠

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago
Dn. Jose Maria Sancho Davila.
Al
S. Dn. Antº. Boza y Garcés y a otros

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. y tgos. Dn. Joseph Maria Sancho Davila a quien doy fe q. conosco confeso haver recibido del Sr. Dr. Dn. Antonio Boza, y Garces Oydor Honorario de esta Rl. Audª. y de Dn. Juan Felipe de la Peña y Zamorano Mayordomos de la Cofradia de Nro. Amo y Sr. Sacramentado que se venera en la Yglesia Vice Parroquia del Corazon de Jhus del Barrio de los Huerfanos, ciento y veinte ps. q. le han pagado por lo corrido de un año cumplido el dia tres del proximo pasado mes de Octubre del corrte. año, del censo de quatro mil ps. de prral. impuesto á favor del Anniversº. q. goza el otorgte. en la Casa q. está frente del Monattº. de la Pura, y limpia concepn. de nra. Sra. q. fue del Dr. Dn. Pedro de la Peña. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos. Dn. Antonio Luque, Dn. Vicente Torrado y Dn. Isidoro Azañedo

Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar
Antemi

Pedro Joseph Angel
Esno. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos y noventa Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar, como Capellan propietario de la Capellania que fundo Blas Mendragon a quien doy fee que conosco Confeso haver recivido de Dn. Urbano Guiado ciento y diez y ocho pesos y medio reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia tres de Octre. de este presente año de la fha. por el prral. de tres

tres mil novecientos quarenta pesos impuestos
a razon de tres por ciento a favor de dha Capella
nia sobre la Casa que compro al Doctor Don Manu
el Guirado Prebendado de la Sta Yglesia de la Ciudad de
Quenca como hijo y heredero de Da Maria Anna
Palazuelos y que quedo por sus bienes en la Calle de
Monsarrate. Y de dhos pesos se dio por entregado a
su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu
merata pecunia y entrega su prueba y ter
mino y le otorgo Carta de pago con finiquito
hasta dho dia y lo firmo de que doy fee. sien
do testigos Don Pedro Luque Don Isidoro Ara
ñedo y Don Vicente Torrado entre renglones la
que = Vale

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Jph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

No corre esta Carta de Pago.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho
de Nov.re de mil setecientos noventa años Don
Joseph Maria Sancho Davila y Salazar pare
cio ante mi y confesso haver recivido del Sr
Don Juan Joseph Leuro sesenta y ocho pesos co
mo ultimo resto de trescientos ocho pesos que
le ha pagado p.r los reditos que le debia de un año y dos meses del pral
de ocho mil ochocientos pesos impuestos sobre
la possession que tiene en la Calle del Pal
to de San Fran.co y otras Casas que posee
en esta Ciudad tocantes a una Capella de que
era Capellan el otorgante y renuncio en
nueve de Junio del año proximo pasa
do de ochenta y nueve. Y de dhos pesos se dio
por entregado a su satisfaccion y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo Car
ta de pago con finiquito (hasta dho dia) por
rotos y chancellados qualesquiera libranzas
y pagares que de la una a la otra parte

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

se haya otorgado para que no valgan ni hagan fee. Judicial ni Judicialm.te y lo firmo el otorgante aquien doy fee que conozco siendo testigos Don Isidoro Azañedo D. Pedro Luque y Don Vicente Torrado testado = dela = Vale = entre renglones = en = dando = Ydem = vn año y dos mes = vale =

Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Ophe Angiolo
Ss.no de su Mag.d

Renuncia de Manuel Soriano.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos noventa años, ante mi el Escrivano, y testigos, Manuel Soriano, Procurador del numero de esta Rl. Audiencia, à quien doy fee q. conosco, usando de la facultad q. Su Mag.d le concede por sus Reales Cedulas, y Ordenanzas, q. tratan (de los) en razon de los oficios Renunciables, dixo: Que Renunciava, y Renuncio el dho Oficio de Procurador del numero de esta Rl. Audiencia en primero lugar en Da. Mariana, en segundo en Da. Francisca, y en tercero en Da. Maria Josepha Soriano, sus hijas legitimas; para q. cada una en su vez nombre persona q. sirva dho Oficio, despues de su fallecimiento presentandose con esta Renuncia, y la Rl. Cedula de confirmacion del expresado Oficio, sea admitido al uso, y exercicio de èl, enterando à su Mag.d la parte q. le tocare, y lo demas à los

herederos del Otorgante, quien pide, y suplica à Su Mag.d, y al Exc.mo S.r Virrey de estos Reynos, admitan à la persona q.e se eligiese por las Renunciatarias, al uso, y exercicio del expresado Oficio, y en el interin lo retiene en si el Otorg.te para usar de èl, como hasta aqui: y lo firmò siendo testigos D.n Ysidoro Azañedo, D.n Pedro, y D.n Antonio Luque

Man.l Sorzano

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Poder
D.n Claudio Fern.z Prada
A
D.n Joachin Cobo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Claudio Fernandez Prada vecino de esta ciu.d de los Reyes del Perù, por mi mismo, y como Albacea y tenedor de bienes de D.n Josè Velez Camino nombrado por tal en el Testam.to cerrado q.e otorgò ante el presente Escribano, y se abriò y publicò ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciu.d y ante el pres.te Esno el dia dos de Nobiembre corr.te de este año de la fha, bajo de cuya disposicion fallecio, y fuè su otorgamiento en treinta y uno de Octubre de este mismo año, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a D.n Joaquin Cobo, vecino de esta dha ciu.d para q.e liquide las Cuentas q.e el dicho finado debiò darme como mi Caxero, y apoderado, de todas las negociaciones q.e estaban a su cargo; con D.n Miguel Fernando Ruiz Albacea nombrado por dho finado en un propio lugar, y de man comun: en cuyo proposito harà todo el examen, y revision de los papeles, y Libros de Cuenta del expresado D.n Josef Velez; nombrando siendo necesario terceros contadores, apreciadores, y abaluadores que las ajusten y liquiden; pues para ello, y todo lo que en este particular ocurriese, y fuese necesario le doy amplio poder, con el de parecer en juicio si fuere conveniente à practicar las diligencias concernientes a dha liquidacion, sin q.e por falta de expresion, clausula, ò requisito que

✠

Un Real.



SELLO Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

aqui parezcan omitidos, se entienda en este Poder alguna restricción ó limitación en quanto al ajuste, y liquidación de dhas Cuentas: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Novre. de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante aquien yo el presente Esno. doy fé qe. conozco lo firmo siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Claudio Fernz. Prada

Ante mi

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder
Dn. Claudo Fernz. Prada.

A
Dn. Agustin Fariña.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Claudio Fernandez Prada vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú, y de partida para mis Haciendas nombradas Cali, y Laran, citas en el Valle de Santiago de Chincha, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Agustin Fariña vecino de esta dha Ciud. generalmente para qe. en mi nombre y representando mi propia persona, recaude y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier (partes que sean) personas qe. sean, y de sus bienes Cajas Reales, y de bienes de difuntos, Jueces Justicias, Depositarios, Dueños y Maestres de Requas y de Naos, y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de pesos Esclavos, Mercaderias de Castilla, y

de la Tierra, y otros generos de Haz.da que se me deban
hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud
de Escrituras de obligaciones, Vales libranzas, conoci-
mientos, fletamentos, Fatorages Encomiendas, Par-
tidas de Registro y por herencias, Mandas, le-
gados, donaciones, restituciones, clausulas de Testa
mentos y codicilos, y por consignaciones Poderes
y Cesiones, Cuentas de libro corrientes, y fene-
cidas, y alcances de ellas, y que otras personas
hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por
pleytos sentencias y mandamientos, ó como en
otra manera que sea de forma q.e por falta de
poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba
y debiere en virtud de qualesquier Instrumentos
simples, ó autenticos: dando de lo que recibiere y
cobrare cartas de pago, chancelacion.s finiquitos las-
tos, y los demas resguardos q.e le sean pedidos = Y mas
poder le doy para q.e execute, y practique quales-
quiera otros asuntos q.e en lo succesivo me ocurrie-
sen asi respectivas a mi casa en esta ciu.d de Lima,
ó a las dichas mis Haciendas, de compras, y ventas,
governandose en ellos a mis cartas misivas, ó instruc
ciones: cuyos capitulos se tendran por suficientes
y como incertos en este Poder, sin que sea menes-
ter nuevo otorgamiento. Y si en razon de lo conteni-
do en este Poder fuere necesario parecer en juicio, co-
mo general m.te en todos mis pleytos causas y negocios
Civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos
y por mover quantos al presente tengo, y en ade-
lante tuviere contra qualesquiera personas que
sean y sus bienes, y las tales contra mi y los mios asi de-
mandando como defendiendo con tal que no responda
a nueva demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

notifique en persona, y constando parezca ante las Justicias y Jueces de S. M. y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales q.e con dr.o deba: y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos solturas, pregones ventas trances y remates de bien.s alegaciones defenzas, y con facultad de jurar probar, recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras, presentar Escritos testimonios y Papeles, pida terminos, haga probanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios que convengan hasta q.e lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el que de dr.o se requiere, y es necesario le doy y confiero, sin que por falta de expresion, clausula, ó requisito que aqui parezcan omitidos, se entienda restringido ni limitado, pues se lo confiero con toda la amplitud q.e es necesario, y con facultad de otorgar las Escrituras de compras, ó ventas que ocurran, con todas las clausulas anexas á ellas de obligacion, de saneamiento, y desistim.to, y cesion del dr.o en los compradores; y con facultad tambien de poderlo substituir en quanto a ploytos

en quien y las veces q.e le pareciere revocando unos Substitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder se executare obligo mis bien.s havidos y por haver con clausula guarentigia en forma = Que es fecha en la ciud.d de los Reyes del Peru en trece de Nov.re de mil setecientos y noventa años. Y lo firmó el otorg.te a quien yo el presente Esno. doy fé q.e conosco siendo tgos. Mn. Vicente Torrado, Mn. Antonio Luque y Mn. Ysidoro Azañedo.

Claudio Ant.o Prada

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de Sa Mag.d

Venta. D.a Ant.a Bergara. A Agustina Balcasar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Antonia Vergara vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que vendo, y doy en venta à Agustina Balcazar, una Negra Criolla mi Esclava nombrada Tomasa, la misma que huve, y compré de D.a Petronila Brabo, p.r escritura otorgada ante Pedro de Zarate Escrivano q. fue de Su Mag.d en cinco de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y uno; y se la vendo por Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hypoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ò manifiestas, mas de que al presente està sana, en precio de ciento, y cinqüenta pesos de à ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion; y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva y termino: Con el conque de que no pueda ser vendida en mas Cantidad.

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Mediante lo qual me desisto, quito, y apaxto del derecho de
cion, propiedad y señorio que à dha esclava tengo, y me
pertenece, y lo cedo, Renuncio y traspaso en la dha compra
dora, y en quien su Poder y causa huviere, para q̃ la pos
sea como suya propia, y disponga de ella lo que le pa
reciere; para lo qual, y en señal de posesion se la ten
go entregada, y le Otorgo esta Escritura, y me obligo à
la ericion, seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera, que ahora y en todo tiempo le será
dicha Esclava cierta, y segura, y no se le pondrà pley
to, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y
si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste
y me sea hecho, saver salgrè à la causa, y tomarè la voz
y defenza del tal pleyto, ò pleyto, y à mi costa los seguirè, fe
necerè, y acabarè, hasta le dexar y que quede con dha Es
clava enquieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere
y sanearsela no pudiere, le bolverè, y pagarè los dhos
ciento y cinqüenta pesos, con mas las costas que se le sigu
exen, y Rezesciexen con las de la sobranza. A cuya fir
meza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver con Clausula huarentigia en forma. E y
la dha Agustina Valcazar que estoy presente al Otorg
miento de esta Escritura, Otorgo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene. Que es fha la dha en
la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Noviembre
de mil setecientos y noventa años. Y las Otorgantes a

quienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmó laque supo, y por laque no uno delos testigos, que lo fueron Bruno Carril, Dn. Izidoro Azañedo, y Dn. Pedro Luque.

Por impedimento de Da. Ama. Vergara y a su ruego

Pedro Luque

A ruego de agustinabal Casar y por testigo

Bruno Carril

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Esno. de su Magd.

Venta Da. Josefa Orrantia A Dn. Anto. Barba de Cabrera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Josepha Orrantia, Vecina de esta Ciudad delos Reyes del Peru, Otorgo que vendo, y doy en venta à Dn. Antonio Barba de Cabrera, que està presente, un Mulato mi Esclavo nombrado Lorenzo, el mismo que huve y Comprè dela Madre Da. Agustina Palacios, Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Cathalina de esta Ciudad, por Escritura Otorgada ante Francisco Velazquez, y Lezama, Escrivano de S.M. en seis de Marzo de este presente año; y selo vendo por Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarselo de vicios tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas deque al presente està sano; en precio de doscientos pesos de à ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado, deque me doy por entregada àmi satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega, su prueva y termino; de cuia Cantidad ha satisfecho el Comprador la Respectiva alcabala: Y es condicion q. el expresado Esclavo no ha de poder ser vendido en mas Cantidad que los expresados doscientos pesos. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del derecho, accion, propriedad y señorio que al dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Poder y causa huviere, paraque lo posea como suio propio, y disponga de el lo que le pareciere

paxa lo qual, y en señal de posesion, y paxa titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura; y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le sea à dha venta, cierta y segura, y no se le ponga pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello me conste, y me sea fho saber, saldre à la causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa los siguiere, feneciere, y acabare hasta le dexar, y que quede con el expresado esclavo, en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolvere, y pagare los dichos doscientos pesos, con mas las costas y gastos que se le siguieren y recresciesen con las de la cobranza: Acia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver, y doy poder à las Justicias, y Jueces de S.M. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y corte, à cuio fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, paxa que à lo que dicho es, me executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y Renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Y yo el dicho D.n Antonio Barba de Cabrera que estoy presente à esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene; y Recivo comprado el Referido Mulato Lorenzo en los dichos doscientos pesos, de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y el examen; y declaro tener satisfecha en la Real Aduana, la Respectiva Alcabala segun se acredita por el billete n.º ___. Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n Joseph Miret, D.n Isidoro Arañedo, y D.n Manuel Romero.

D.na Josefa Moxian [illegible] Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Ortiz de Zevallos

S. de Leg. Mag.

86

Angulo.

Reg. 7 del año de 1790

1087.1

1088.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Poder p.a testar D.a Paula Yravia a D.a Maria Nicolasa Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de octubre de mil setecientos noventa y quatro años Ante mi el escribano, y testigos D.a Paula Yrabia, estando en pie aunque algo quebrantada de la salud pero en todo su acuerdo a lo que me parecio de que doy fee, y conocer a la otorgante Dijo que por quanto tiene otorgado

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Paula Yravia natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de D.n Martin de Yravia, y de D.a Nicolasa Gonzales mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan, estando en pie aunque quebrantada de la Salud, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el altisimo e incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Yglecia catholica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel cristiana, imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado original de que por la misericodia de Dios fue preservada, Santo de mi nombre Angel de mi Guada y demas Santos de la corte celestial para que intercedan con su Divina magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salbacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.a Maria Nicolasa Sotoma

El poder para testar á cuyo margen esto se escribe, y lehidoreleporbano ahora que reposa mi espresente en mi cuerpo de Cadaverico ó enterramiento público ó por aquel intervento que mas haya lugar en derecho, declarar lo siguiente: Que no debe cantidad á persona alguna, y que solo se conoce deudora á D.ª Nicolasa su tomayor, y Diaro quien la ha prestado en vida cantidad, y a cuyo cumplimiento se remito de su confesion, y subsistencia ——— Que para el caso de que en la espresada inducia, variacion de disposicion, ó en deliberada voluntad, que esta sea de ningun valor fuerza, ni efecto por sí lo mas sobre ser dho, á escepcion de que tenga en toda su estension la oracion Ave Maria, todo lo qual quiere se guarde, cumpla y execute como dho otorgó al tiempo de su fallecimiento cuya disposicion fallecio, y es el tiempo de su fallecimiento no se retuvieren recaudo integramente los dichos quatro mil p.s y sus garantes lee lo executara mi Albacea con arreglo a los

yoso y Uso vecina de esta dicha Ciudad, para que despues de mis fallecimiento y no antes, y aunque sea pasado el termino que el derecho dispone que yo le prorroge el dezmar tiempo que hubiere menester pueda otorgar mi testamento, con arreglo al que le tengo comunicado y comunicare. Mando do que yo mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de nro Padre San Fran.co se sepulte en la Yglecia del convento de la Pura y Limpia Concepcion de nuestra Señora de esta Ciudad, o en otra parte y lugar que parecierse mi Albacea, cuya eleccion lo dejo, como lo dezmar concurrente mi funeral y entierro, alguno acompañe la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia cuya limosna y derechos de mis bienes sea y Ytem mando que yo mando dar mandar por una vez sumbradas quatro misas de alma una con que cada una de mis bienes, y un peso a los Santos Lugares de Jerusalen donde se cobró nuestra Santa Redempcion cuya limosna y derechos sea de mis bienes ——— Y Ytem declaro que yo declaro fuy casada y velada segun orden de nuestra Santa madre Yglecia con el Sr. D.n Fran.co Ruiz Diaz de cuyo matrimonio no hubimos hijos algunos declaro lo para que conste Y Ytem declaro que yo declaro que antes de haver contraido el dicho matrimonio tuve por mi hija natural á D.ª Maria Victoria de los Rios que fue casada con D.n Jeronimo Cerbando y Bolaños a la que le di en Dote quatro mil p.s de a ocho en reales como consta del respectivo recibo Dotal, y no habiendo tenido hijos algunos me instituyo por mi Universal heredera en el Testamento que el dia de hoy otorgo al tiempo de su fallecimiento cuya disposicion fallecio, y es el tiempo de mi fallecimiento no se retuvieren recaudo integramente los dichos quatro mil p.s y sus garantes lee lo executara mi Albacea con arreglo a los

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

pedimentos que tengo hechos en los Autos que sobre su recaudacion penden ante la Justicia Ordinaria cuyas cantidades y las que fueren se tendrán por mis bienes

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su Virtud se hiciere se deje y nombre que yo dejo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes ala dicha Dª Maria Nicolasa Sotomayor y Aro, con Poder que le doy, para que entre en ellos los recaude y cobre, venda y remate en almoneda publica o fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones y finiquitos, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone con prorrogacion del demas que huviere menester, que el Poder de Albaceazgo le otorgo con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este Poder para Testar y el Testamento que en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan se instituya que yo instituyo por mi Universal heredera ala dicha Dª Maria Nicolasa Sotomayor y Haro para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes que me deban heredar

Y por al presente reboque que yo reboco y anulo otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes para Testar, mandas, Legados, y otras ultimas disposicio

eba, y ratifica, como en el se contiene, y asi lo otorgo, y no firmo por embarazarselo una llaga q.e tiene en la nariz, la q.e le impide ponerse los anteojos, hizolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron el Capitan de la Milicias de Piura Dn Juan Antonio Martinez de Vila el reverendo Dn Santiago Gonzalez, y el hermano Agustin Isaura de los Clerigos Regla des Ministros de los

Enfermos Agonizantes, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Felipe Ortiz

Arruego dela otorgante y por testigo.

Juan Antº. Mrz. de Vila

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

nes que antes de Ahora haya fecho y otorgado por Escrito ô de palabra ô en otra manera que sea para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el Salbo el presente Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho — Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos y noventa años Y la otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco, y que a lo que parese está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dijo otorgó y firmó siendo Testigos Don Pedro Luque Dn. Phelipe Ortiz Lizardi Lorenzo Arana, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Juan Evangelista Fernandez —

Da. Paula de Yrazaga

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Miguel Manuel de Arrieta Presbytero, Secretario del Secreto del Santo Oficio de Ynquisicion de este Reyno, y Administrador del Patronato de Dn. Bernardino de Olave, digo que por quanto el Dr. Dn. Josef Ortiz de Foronda del Orden de Santiago presentó escrito ante los Muy Ylustres Señores Ynquisidores de este Reyno en que dijo que haviendosele cumplido el termino de el arrendamiento de la Casa que habitaba conocida por el Estanco de la Nieve perteneciente a la Memoria que dexó el finado Dn. Bernardino de Olave, y teniendo pagados todos

UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

Corridos, ocurria a dhos Sres. para que se sirviesen mandar que yo como tal Administrador le otorgase Escritura de arrendamiento por cinco años forzosos, y quatro voluntarios del mismo modo que sele habia otorgado el antecedente, sobre que alego varios servicios hechos á la Casa, y concluyó pidiendo se sirviesen dichos Sres. mandar sele otorgase dha Escritura; de que sele dió traslado: En cuyo Estado presentó otro Escrito el dho Dr. Dn Josef ofreciendo hacer varias mejoras á su costa de que asi mismo seme dió traslado: Y por un Escrito q. presenté respondiendo á uno, y otro, pedi que el dho Dr. Dn Joseph hiciese varios reparos en la Casa, y que deste modo no seme ofrecia embarazo para que seme diese licencia para otorgarle nuevo arrendamiento, de que sele dió traslado al Susodicho. Y por Escrito que presento, convino en hacer dichos Reparos exiviendo para ello la cantidad de quatrocientos y cinquenta pesos, para que corriesen por mi mano, y ami satisfaccion; de cuyo Escrito seme dió traslado. Y por otro que presenté pedi que de mi consentimiento sele mandase otorgar el nuevo Instrumento de locacion por el termino q.

teníamos estipulado: a que se pidieron Autos
y por uno que proveyó dicho Señor Ynqui
sidor con vista de los de la materia, me con
cedió facultad para otorgar el Ynstrumento
de locacion de la Casa que se expresa por el
tiempo que se refiere, que empezará á correr
desde veinte y seis de Marzo del año que
viene de mil setecientos noventa. y uno con
las condiciones que proponía dicho Dr. Don
Joseph en su Escrito de fojas seis, y de mi alla
namiento el de fojas siete, que se habían de
incertar en este Ynstrumento, de que dará
el Conductor Testimonio para el resguardo
del Patronato: segun parece de dhos. Autos
y á la letra de los Escritos de fojas seis, y
siete, y Auto ultimamente proveido que
son del tenor siguiente ——————
Presentada en quinse de Noviembre de mil
setecientos y noventa = Señor = Abarca: Sola
por indisposicion de su Colega ——————
Muy Ylustre Señor = El Doctor Dn. Joseph
Ortiz de Foronda del orden de Santiago en la
mejor via, y forma que haya lugar en
derecho paresco ante V. Señoría y digo
que me allano á hacer los reparos q.e expone
el Administrador del Patronato de Dn. Berna
dino de Olave en la Casa que ocupo no pasando
su importe de quatrocientos cincuenta p.s
y para que se hagan estos me convengo
corra con su composicion el dicho Admi
nistrador, y de este modo evitaré uno que otro

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

reparo que por poca prolijidad de los Maestros no salga á su gusto aquien le confiero todas mis veces para que como principal interezado en la Obra pia se haga a toda su satisfaccion, y me obligo á satisfacer la expresada cantidad de quatro-cientos cincuenta pesos, en caso de importar esta cantidad dichos reparos, y estando llano por mi parte afectuarlos parece no se ofrece embarazo para que V. Señoria siendo servido mande q.e el referido Administrador me otorgue la Escritura de arrendamiento por nueve años, cinco forzosos y quatro voluntarios, pagando en cada uno de ellos nuevecientos, á quatrocientos y cincuenta de seis, en seis meses, la que ha de empezar a correr desde el dia veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y uno en que se cumple el año de su arrendamiento por lo que toca al nuevo Administrador: por tanto = A V.S. pido y suplico se sirva de mandar hacer en todo como llevo pedido por ser de Justicia etcetera = Dr. Dn. Joseph Ortiz de Foronda = Y vista por dicho Señor Ynquisidor mandò dar traslado al Administrador = Dr. Mariano de Aragon = En los Reyes en dicho dia mes y año dichos hice saber el Decreto que antecede al Licenc.do Dn. Miguel de Arrieta Presbytero

Administrador del Patronato de Dn. Bernardino de Olave, de que certifico = Dr. Mariano de Aragon.

Presentada en diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa = Muy Yltre Señor = El Administrador del Patronato de Dn. Bernardino de Olave, en los Autos con el Dr. Don Joseph Ortiz de Foronda del orden de Santiago sobre que sele otorgue nueva Escritura de locacion dela Casa que ocupa nombrada el Estanco dela Nieve perteneciente aeste Patronato y lo demas deducido, respondiendo al traslado de fojas seis, en que el expresado Doctor Dn. Joseph se allana á exivir quatrocientos cinquenta ps. para los reparos que necesita dicha Casa sin perjuicio delos novecientos ps. annuales que se han de pagar á quatrocientos cinquenta pesos cada seis meses, digo: que de mi consentimiento se ha de servir V. Señoria mandar sele otorgue el Instrumento dela nueva locacion que solicita por el termino de nueve años, cinco forzosos, y quatro voluntarios, guardandose y cumpliendose por el Conductor lo que tenemos estipulado, é insertandose este Escrito en el Instrumento, el que ha de empezar á correr desde el dia veinte y seis de Marzo del año inmediato de mil setecientos noventa y uno, dandome V.S. facultad para su otorgamiento, y que el Interezado me dé Testimonio del a su costa para resguardo del Patronato, por



UN REAL

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

tanto= A V. Señoria pido, y Suplico que de mi consentimiento se sirva mandar como llevo pedido por ser así de Justicia etcetera= Miguel de Arrieta

Y vista por dicho Señor Ynquisidor pidió los Autos. y haviendolos visto dijo: que de consentimiento del Administrador le concedia, y concedió facultad para que otorgue Ynstrum.to de Locacion al Dr. Dn. Joseph Ortiz de Toronda del orden de Santiago de la Casa que llaman del Estanco de la Nieve por el tiempo de los nueve años: los cinco primeros forzosos, y los quatro restantes voluntarios, y á razon de novecientos pesos en cada uno, que se han de pagar por mitad de seis en seis meses y bajo de las condiciones que propone el expresado Dr. Dn. Joseph en su Escrito de fojas seis a que se allana el Administrador en su respuesta de fojas siete que se incertaran en el dicho Ynstrumento, y mandó que el conductor dé un Testimonio al Administrador de el para resguardo del Patronato, y que se entienda correr desde veinte y seis de Marzo del año venidero de mil setecientos y noventa y uno, y lo rubrico=

una Rubrica= Doctor Mariano de Arazon
En los Reyes en dicho dia mes y año dicho hice saber el Auto antecedente a Miguel de Arrieta Presbytero Administrador del Patronato de Dn Bernardino de Olave de que certifico= Doctor Mariano de Arazon

En los Reyes en dicho dia hice saber lo contenido en el Auto antecedente al Dr Dn Joseph Ortiz de Zozaya del orden de Santiago de que certifico= Doctor Mariano de Arazon

En cuya conformidad, y cumpliendo yo el dicho Don Miguel de Arrieta con lo que se manda por dicho Auto antecedente, como tal Administrador, otorgo que doy en arrendamiento al Dr Dn Joseph Ortiz de Zozaya del orden de Santiago que esta presente una Casa propia de dicho Patronato conocida por el Estanco de la Nieve, la misma en que actualmente habita y ha tenido en arrendamiento; y en este arrendamiento le hago por tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que han de empezar a correr y contarse desde el dia veinte y seis de Marzo del año proximo venidero de mil setecientos noventa y uno en adelante, y por precio en cada uno de novecientos pesos de a ocho: que se ha de obligar en esta Escritura a pagarme como tal Administrador, o al que me sucediere de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos, a razon de quatrocientos y cinq.ta pesos, en fin de cada seis meses que es lo que corresponde, las pagas continuadas en esta Ciudad



UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791

por su cuenta, costo, y riesgo, llanamente, y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza, y asimismo ha de ser obligado dicho Dr. Dn. Josef Ortiz de Foronda á exivirme de contado los quatrocientos y cinquenta ps. que tiene ofrecidos, para que por mi mano, y direccion se execute los reparos, y aderezos de que necesita la expresada Casa, y son de su cargo, sin que por esta exivicion se le rebaje cosa alguna de los novecientos pesos del arrendamiento, como tambien ha de pagar al presente Escribano los dros. de esta Escritura, y un Testimonio para resguardo de la Administracion, como se manda por el Auto incerto = Mediante lo qual me obligo como tal Administrador, y a los que me succedieren a que durante el tiempo referido la dicha Casa le será cierta y segura, y no se le quitará para persona alguna, por mas cantidad, ni por el tanto que por ella nos den; y si lo hicieremos le pagaremos todos los daños, perjuicios y menoscabos que se le siguieren, y con las costas de la cobranza = Nuestra firmeza, y cumplimto. obligo los bienes y rentas de dha Buena memoria havidos y por haver = Y yo el dicho Dr. Dn. Joseph Ortiz de Foronda del orden de Santiago, que soy presente

á esta Escritura, otorgo que la acepto como en ella se contiene: y recibo en dho arrendamiento la dha Casa en que al presente vivo nombrada el Estanco de la Nieve por tiempo de los referidos nueve años; los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios que han de empezar á correr y contarse desde el dia veinte y seis de Marzo del año proximo venidero de setecientos noventa y uno en adelante, y por precio en cada uno de los dhos novecientos pesos de a ocho rs. que me obligo á pagar al dho. Dn. Miguel de Arrieta como tal Administrador ó al que le succediere, de seis en seis meses como fueren cumplidos á razon de quatrocientos y cinquenta ps. q. es lo que á cada uno corresponde, puestos, y pagados en esta Ciud. de Lima por mi cuenta, costo y riezgo llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza; y asimismo me obligo á exivir de contado los quatrocientos y cinquenta pesos, que tengo ofrecidos para los reparos, y refacciones de dha Casa q. han de correr por mano de dho Administrador: de cuya cantd. me ha de dar recibo simple para mi resguardo; y asimismo me obligo á pagar al presente Emo. los drōs. de esta Esra, y á darle un Testimonio de ella á mi costa para resguardo de dho. Patronato = Y de dha Casa me doy por entregado á mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega = Y á la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mis bienes havidos, y por haber =

UN REAL
Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Y ambos otorgantes damos Poder á las Justicias y Jueces que de nras causas, y de dho Patronato deban conocer conforme á dro, y en especial á las de esta dha ciud. y Corte, y Sres Inquisidores que en ella residen, á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nro domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e á lo que dicho es nos compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes, fueros y dros de nro favor, y de dho Patronato, y la gral. que lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes á quienes yo el presente Esno. doy fé que conozco siendo testigos Dn Vicente Torrado, Mn Antonio Luque, y Dn Ysidoro Azañedo.

Dr Dn Jph Ortiz de Horondaz

Miguel de Arrieta

Antonio

Pedro Joseph Anguiz
Ssno de Su Mag.

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quanto esta Carta vieren como Yo Dn. Joseph Pan y Agua Presbytero, natural del Puerto del Callao hijo legitimo de Don Juan Pan y Agua, natural de la Ciudad de Cordova en los Reynos de España, y de Doña Maria de Arrieta, natural de la Villa de Astidarriaga en los Reyno de España, mis Padres difuntos, que Santa gloria hayan: estando en pie, en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor ha sido servido darme, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altisimo, é incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, creè, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya feè, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catholico, y fiel Christiano, invocando, como desde luego invoco por mi Abogada, é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, concebida en gracia, sin la menor mancha de pecado original de que por la bondad de Dios fue preservada, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados, y ponga mi Alma, en carrera de Salvacion: Y sabiendo que la muerte es infalible, y natural a toda criatura humana,

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL St. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

y que al mismo tiempo es incierta la hora de su venida; por tanto para estar prevenido para quando llegue este caso, otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario á Dn. Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del Santo Oficio de Inquisicion de este Reyno, para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el derecho dispone, que yo le prorrogo el demas que huviere menester, y segun lo que le tengo comunicado, y comunicaré pueda otorgar mi Testamento, mandando que yo mando, que quando la voluntad Divina fuere servida llevarme de esta presente vida mi cuerpo revestido con las Vestiduras Sacerdotales se sepulte en la Yglesia que pareciere á mi Albacea, pagandose los derechos respectivos á mi entierro, á que acompañará la cruz alta y cura de mi Parroquia.

Ytem mande que yo mando á las mandas forzosas y acostumbradas dos reales á cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otros dos reales á los Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo vida nuestra obró la Redempcion del genero humano.

Ytem declare, que yo declaro que en Poder de los Albaceas

de Dn. Pablo Matute tengo la cantidad de tres mil ochocientos y cincuenta ps.; con declaracion que los dos mil quinientos pesos de ellos estan á interez de cinco por ciento, aunque el difunto Dn. Pablo me ofrecio dar el seis: y los mil trescientos cincuenta ps. restantes estan por via de deposito, á cuya cuenta he tomado desde el fallecimiento de dicho Dn. Pablo ocho ps. por mano del Dr. Dn. Bartholome Matute su hermano en dos mesadas á razon de quatro ps. en cada una hasta esta fecha: y los Papeles de resguardo de las cantidades mencionadas firmadas por dicho finado Dn. Pablo Matute estan en mi Poder, y los entregaré á mi Albacea, para la recaudacion de dhos pesos, y que execute con ellos lo que le tengo comunicado ——

Ytem declaré, como yo declaro no tengo dependencias activas, ni pasivas: y que en punto de una Muchachita que he criado nombrada Rafaela Fuero, Pan y Agua se hará por mi Albacea lo que le tengo comunicado, y lo mismo en orden á su Padre Joseph Fuero —

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere se nombre el dicho Dn. Miguel Manuel de Arrieta, como yo le nombro por mi Albacea y tenedor de bienes, para qe. entre en ellos los recaude, y cobre, venda y remate en almoneda publica y fuera de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones y finiquitos, y pareciendo en juicio si fuere necesario á practicar las diligencias conducentes á mi Testa-

UN REAL
de 8 reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791

mentaria, y use deste Albaceazgo todo el tiempo que el dro. dispone, que yo le prorrogo el de mas que huviere menester, que el Poder de Albaceazgo en forma le doy y otorgo con incidencias, y dependencias libre y gral. administracion.

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, se instituya y nombre, el dicho Dn. Miguel Manuel de Arrieta, como yo lo instituyo, y nombro por mi Universal heredero fidei comisario, para que execute lo que le tengo comunicado, y comunicare hasta el dia de mi fallecimiento, atento a declarar, como declaro no tengo herederos forzosos que conforme a derecho me puedan heredar.

Y por el presente revoque, como yo revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor ni efecto otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes desta haya fecho, y otorgado, por escrito, ó de palabra, y particularmente la disposicion que otorgué dexando por Albacea al Dr. Dn. Bartolome Matute, por haverlo otorgado violento, y sin deliberacion, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para Testar, y el Testamento

que en su virtud se hiciere, que se han de guardar y cumplir por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma, que mas haya lugar en dro: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos, y noventa años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco, y que a lo que me parece esta en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural, lo firmo siendo testigos Dn Juan Joseph de Gadea Don Phelipe Ortiz Don Pedro Luque Don Juan Fernandez y Don Isidoro Azañedo

Jus Jph Cordoves Paniagua

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Novre de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno y tgos el Mr. Dn. Manuel Bermudes Cura y Vicario de la Ciudad de Leon de Huanuco, al qual doy fe q.e conosco, como capellan proprietario de la Capellania que fundo Dn Albaro Mayorga el año de mil quinientos ochenta y seis, confeso haber recibido de Dn Thomas Muñoz y Lobaton quinientos p.s de a ocho r.s q.e le ha pagado por los reditos del pral de dicha Capellania de un año cumplido el dia treinta de Octubre del corr.te año de la fha, el qual pral. carga sobre las Haz.das de Torreblanca sitas en la Villa de Chancay y las Estancias de la Prov.a de Huaylas q.e posee dho Dn Thomas. Y de dhos p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia su prueba y termino con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos. Dn Pedro Luque, Dn Camilo Llanos, y Dn Ysidoro Azañedo = enmendado = diez y nueve = vale

Joseph Manuel Bermudez

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Poder
Dn. Bernardo Mesa
A
Dn. Pablo Vergara.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Novre. de mil setecientos y noventa ans. ante mí el Escribano y tgos. Dn. Bernardo Mesa residente en ella, al qual doy fé q. conosco, como arrendatario de la Gruesa de Diezmos del Partido de Santa, otorga q. dà su Poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario a Dn. Pablo Vergara su socio en dho. arrendamto. y a Dn. Nicolas de Campo residentes en dho. Partido a los dos juntos de mancomun y a cada uno in solidum, para y en nombre del otorgte. y representando su propia persona, recauden y cobren judicial, ó extrajudicialmente los referidos Diezmos en la parte y lugar q. le corresponda, y de todas y qualesquiera personas que las deban pagar: dando los Recibos y demas resguardos q. sean regulares: y del mismo modo recaudaran todas y qualesquiera cantidades de ps. q. se le deban al otorgante por qualesquiera personas q. sean, y por qualquier motivo, ó razon que sea: dando del mismo modo de lo q. recibieren y cobraren los resguardos q. les sean pedidos: Y si en razon de dhas. recaudaciones fuere necesario parecer en juicio lo executarà ante las Justicias y Jueces de Su Magd. y Eclesiasticas q. con dro. deba, haciendo los recursos, representacion

y demas actuaciones q.e sean necesarias para q.e en dichas recaudacion.s tengan cumplido efecto, que el Poder bastante le otorgo con incidencias y dependencias, y libre administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Vicente Tirrado, M.n Antonio Luque, y M.n Ysidoro Azañedo.

Bernardo Mera

Ante mi

Pedro Joseph de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
El P.e Santiago Gonz.
A
D.n Ygnacio Tinagero.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Padre Santiago Gonzales Procurador Gral. de la Casa Matriz de nra Sra. de la Buena muerte, y su Vice Prov.a de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes, y en virtud del Poder gral q.e tengo de mi Comunidad bastante para lo q.e irà declarado, que ha visto y reconocido el presente Escribano, y como tal Procurador otorgo que doy en arrendamiento à D.n Ygnacio Tinagero que està presente vna suerte de tierras, conocidas, y llamadas de Herce anexas a la Haz.da de Casablanca, immediatas a la Playa de Serro asul, propias de esta nra Casa, y su Comunidad, las q.e se hallan perdidas, y sin cultivo à excepcion de vn cercado q.e se compondrà de dos Fanegad.s de tierra, por tiempo y espacio de nueve años, los cinco prime-

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791

ros precisos de cumplir, y los quatro voluntarios que han de empezar á correr y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante: los primeros cinco años muertos, y fenecidos estos ha de empezar á pagar sus arrendamientos hasta el cumplim.to de los nueve años á razon de diez pesos por fanegada de las que se conceptuaren por Peritos haver de tierras en la playa, o terreno conocido por Serro asul cuyas pagas se ha de obligar en esta Escrit.a el dicho Dn. Ygnacio á hacerme como á tal Procurador, ó al q.e me succediere en dho Cargo en los expresados quatro años ultimos, como fueren cumplidos llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza: á mas de lo qual ha de guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeram.te q.e el dho Dn. Ygnacio Tinagero ha de sacarles agua a las dichas Tierras, y formar azequia correspondiente para su cultivo: cuyo numero de Tierras no se designa á causa de ser muchas las q.e hay en el mencionado lugar de Serro asul, las q.e como dicho es las ha de ogzar por cinco años sin satisfacer cosa alguna, y libre de toda pension y cargo, y con solo el gravamen de sacar el agua formar la azequia y cultivar las tierras

Ytem que verificada perfectamente en los primeros cinco años la formacion de cizequia, y saca de Agua y cultivo de Tierras, los quatro años restantes ha de verificar el Pago del arrendamiento de las enunciadas Tierras a razon de diez p.s de todas las q.e cultivase por fanegada. —

Ytem que por las dos fanegadas de Tierras q.e se han exeptuado de las incultas, y estan cercadas de Guarangos cortados, ha de satisfacer por su arrendamiento veinte y cinco p.s por todo el Cerco al año, por estar sembradas con dos fanegas de Alfalfa, con declaracion que el primer año del arrendam.to de dhas dos fanegadas se cumple el dia primero de Mayo del proximo venidero de noventa y uno.

Ytem. que si vencidos los nueve años de este arrendamiento verificase el dicho D.n Ygnacio como tiene ofrecido el laboreo, y cultivo de veinte y cinco fanegad.s, ó mas de Tierras se ha de entender. remunerado este beneficio, con otros nueve años q.e se le otorgará de arrendamiento por mi como tal Procurador, ó por el q.e me succediere en este cargo, pagando los diez pesos anuales ala Relig.n por cada fanegada de las que huviese beneficiado, bien sean las veinte y cinco que van expresadas, y que tiene ofrecido entregar ala Relig.n beneficiadas al cumplimiento de los nueve años de esta Escritt.a ó mas que al cumplimiento de dho plazo de

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

nueve años se hallasen cultivadas: y en este caso la prorroga q.e se le hace de dha Escritura se entendera efectiva aunque no se otorgue de nuevo, bajo de la mismas calidades y condiciones del presente arrendamiento; pero con la precisa condicion de que en los nueve años subsequentes, ha de entregar ala Religion treinta y tres fanegad.s de tierras mas delas que estan incultas, y pertenecen adicha mi Religion; prestandole esta la agua necesaria, coteando por mitad dho M.r Ygnacio la limpia de la Azequia de Serro asul, sin perjuicio de los riegos q.e necesitasen las Tierras de dho Serro Asul, q.e en el dia se estan regando

Ytem es condicion q.e se ha de obligar á pagar ala dha Relig.n seis p.s al año por el Suelo del Tambo q.e tiene construido en las Tierras de este arrendamiento, y que deberà contarse desde el dia primero de Diz.re del presente año

Mediante lo qual me obligo como tal Procurador aque durante el tiempo referido las mencionadas Tierras le seran ciertas, y seguras, y no sele quitarà para persona alguna por mas Cantidad, ni por el tanto que por ella den

y si lo hiciere se le pagará por dicha mi Religⁿ todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y con las de la Cobranza = Acuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes y Rentas de dha mi Religion havidos, y por haber, y doy Poder a las Justicias y Jueces que de sus Causas deban conocer conforme á dro. a cuyo fuero y jurisdiccion los someto, obligo, y renuncio su domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es sean compelidos y apremiados como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, fueros, y dros de su favor y la general que lo prohibe = Y yo el dicho Dn. Ygnacio Finagero qe. soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto segun, y como en ella se contiene, y (me obligo) recibo en arrendamiento las mencionadas tierras, por el tmpo de los dhos nueve años ya referidos, en la misma forma, calidades, forma de paga, y demas condiciones qe. se han expecificado, qe. me obligo a guardar, y cumplir en todo y por todo, como si de verbo ad verbum las mencionara = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

partes que sean y en especial á las de esta dicha Ciud, y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dicho es me compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral q.e lo prohive = Que es fha. en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Antonio Luque, y D.n Isidoro Azancao.

Ygnacio Finajero

Santiago Gonzalez
Dor. Gral
Proc.

Pedro Joseph Anguis
Ss.no de su Mag.

Obligaz.n
D.n Juan Ygnacio Blaque.
A
D.n Agustin Fariña

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Ygnacio Blaque, vecino, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo que devo, y me obligo à pagar, y que pagarè realmente, y con efecto, à Don Agustin Fariña, com

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doze de Diziembre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. Dn. Augustin Fariñas vezino de esta Ciud. à quien doy fee que conosco como Apoderado de Dn. Claudio Fernandez Prada Dio por rota y chancelada la Escritura à cuio margen esto se escribe por haber recivido del obligado Dn. Juan Ygno. Blaque la Cantidad de ps. que en ella se expresa; y de dhos ps. se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Azañedo.

Agustin Fariña

Pedro [illegible]

a Apoderado de Dn. Claudio Fernandez Prada, dos mil, doscientos noventa y un pesos, uno y medio Reales, valor de ciento quatro fardos de Azucar de à quatro panes cadauno, con ochocientas setenta y dos arrovas, veinte y una libras, à precio de veinte y un Reales cada una; las que me ha vendido ami satisfaccion, y he recivido en numero, y peso cabal, y dela expresada cantidad (me doy por entregado, y renuncio las Leyes dela entrega suprueva y termino) en dho efecto me doy por entregado ami satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega suprueva y termino. Los quales dhos. dos mil doscientos noventa y un pesos uno y medio Reales de este deudo, y por la razon referida, prometo y me obligo de selos dar y pagar à dho Dn. Agustin Fariña ò àquien su Poder, y causa huviere, puestos y pagados en esta dha Ciudad, por mi cuenta, Costo, y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar que seme pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, esté presente, ò ausente, llanamente y sin pleyto, con Costas y gastos desu cobranza dela fecha de esta Escritura en un año. A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de Su Mag. de qualquiera (lugar) digo partes que sean, y en especial àlas de esta dha Ciudad y Corte, à cuio fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio proprio Domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es me executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos demi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru, en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos, y noventa años. Y el Otorgante, aquien yo el Escrivano de Su Magestad doy fe que conosco lo firmo, siendo testigos



UN REAL

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

Dn. Ysidoro Azañedo, Dn. Antonio, y Dn. Pedro Luque.

Juan Ignacio Blaquez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder.
El Dr. Dn. José Manuel Bermudes
Al
Sr. Dn. Manuel Ximenes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn. Joseph Manuel Bermudes Cura Rector de la Ciudad de Leon de Huanuco, y Vicario Juez Eclesiastico de aquel Partido, en este Arzobispado de Lima, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Sr. Dn. Manuel Ximenez Breton, Secretario de la Rl. Junta de Comercio, Moneda, Minas, y dependencias de Estrangeros en la Corte de Madrid; para que en mi nombre y representando mi propia persona se presente ante la Catholica Magestad del Rey Nro. Señor el Señor Dn. Carlos Quarto (que Dios gue. y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su Rl. y Supremo Consejo de las Indias, y otros Rs. Consejos q. con dro. deba; y pida y suplique q. en remuneracion de mis meritos, y servicios, los de mis Padres, y demas mis antepasados, se me hagan qualesquier Mercedes de Prevendas, Canonicatos y Dignidades para esta Santa Yglesia Metropolitana de Lima, en conformidad de lo que le comunico y comunicare por mis

Cartas misivas, é instrucciones: las quales dichas Mercedes aceptaria, ó pedirà se me buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacarà las Cedulas Rs. Testimonios y demas Despachos, q.e pasados por dhos Rs. consejos remitirà a esta ciudad en primera ocasion que se ofresca por uno, ó mas duplicados dirigidos y consignados a mi, ausente a mi Poder: En cuyo proposito presentarà los mas reverentes Memoriales, suplicas, pedimentos, alegatos, y demas papeles que sean necesarios, practicando todas las diligencias, y oficios que conceptue oportunos y conducentes á la consecucion de dichas Mercedes; que el Poder que para ello por derecho se requiere y sea menester le doy y otorgo con incidencias y dependencias, y con libre y gral. administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en la persona, ó personas que sean de su mayor satisfaccion, las veces que le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. de Su Magestad doy fee que conosco, lo firmò siendo testigos Don Vicente Torrado, Dn. Camilo de Llanos, y Dn. Antonio Luque.

Joseph Manuel Bermudez

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El Dr. Dn. José Manuel Bermudes.
A Dn. Blas Quin

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Mr. Dn. Jph. Manuel Bermudes Cura Rector de la ciudad de Leon de Huanuco, y Vicario, y Juez Eclesiastico de

En la Ciudad de los Re
yes del Perú en veinte
y cinco de Enero de
mil
ser
cie
tos
no
ven
ta y
quatro
Ante mi el Escribano
y Testigos: El D.r D.n
Jose Manuel Bermu
dez, Cura Rector de la
Ciu.d de Leon de Huanuco, aquel Partido, otorgo que doy mi poder cumplido el q.e
mncu, y Vicario, y Juez Ecl.o de dho. de requiere, y es necesario a un Hav Vecino
ez Eclesiastico de- vecino de esta Ciudad de Lima, para que en mi nombre
aquel Partido, ag.r y representando mi propia persona, y pida, demande
doy fee q. conozco, reciba y cobre judicial, o extra judicialmente
dijo q. por quanto de qualesquier personas que sean, y de sus bien-
por la Esc.a a cuyo Albaceas y herederos Casas R.s y de bienes de difun-
manden estos se es tos, y de quien mas con dho. pueda y deba todas, y
crive, confirio vuel- qualesquier cantidades q.e por otros bien. que
der p.a cobranzas y elg.s ha de termina- seme deban hasta el dia de hoy, y devieren en delan-
pleitos ad.m Blas Ju.z do revocar por justas te, en virtud de Escrituras, Vales, libranzas, Conoci-
causas que le impelen mientos, y por herencias, Mandas, legados, dona-
y para que tenga efec ciones, restituciones, clausulas de Testamentos y
to, en la via y forma Codicilos por confirmaciones poderes y cesiones,
q.e mejor lugar ha ya en dho. derecho y por pleytos sentencias y mandamientos, o como
como desea, al dho.r por otra manera q.e sea de forma q.e por falta de
Blas, en su buena fa- poder no pese ni cobrar todo quanto se me deba
ma y opinion, y in q.e sea visto poderse y devierse en virtud de qualesquier Instrumento
acro insurian le o simples, o auxentico: dando de lo q.e recibiere, y co-
torga que le revoca to brare Cartas de pago, y chancelaciones, finiquitos,
talmente el referi- tos, y los demas resguardos q.e legalm.te le sean
do Poder, para que pedidos = Y mas Poder le doy para q.e en mi nombre
no use mas de el con comparezca ante qualesquier Tribunales de esta
prezesto alguno, ante Ciudad a practicar las diligencias conducentes
la e imbalida todo á habilitar mis Papeles y Documentos, para el buen
quanto en virtud practique desde

SELLO SEGVNDO SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA, Y SE
SENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Para los años de 1790. y 1791.

Oy dia dela fha en adelante, y requirio ami el presente Escribano q.e si p.r dro. fuere preciso, le haga saver esta Rebocacion, y alas demas Personas aquienes toque, y tocar pueda, afin deq.e no le tengan p.r parte, en los actos y asuntos, q.e comprende poniendo de ello testimonio asu continuacion, sinq.e para su notoriedad, ni dar el dho testimonio, necesite preceder auto de Juez ni otra dilig.a ni dexe de ser efectiba esta Rebocacion, aunq.e no se notifiqui. Y asi lo otorgo y firmo, siendo Testigos, d.n Pedro Luque, d.n Ysidoro Asañedo, y d.n Manuel Martinez = Joseph Manuel Bermudez

Exito de mis pretensiones asi en esta Ciudad, como en la Corte de Madrid = Y si en razon de dhas recaudaciones, fuere necesario parecer en juicio, como generalmente en todos los pleytos q.e me ocurran asi peculiares ami persona, como respectivas al dicho mi Curato, contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, y dho Curato asi demandando como defendiendo con tal q.e no responda a nueva demanda que se me ponga, y a dho Curato, sin q.e primero se me notifique en persona, y constando judicialm.te este requisito, lo executara ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales q.e con dro. deba; y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances y remates de bienes alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras presentar Escritos Testimonios y Papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales hasta q.e lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el que de dro. se requiere, y es necesario, le doy, y confiero con incidencias y dependencias, y con libre y general administracion en quanto alo referido, y con relevacion de costas en forma, y con facultad de que lo pueda substituir en quanto

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

(a lo referido, y con facultad) á ploytos, en quien, y las veces q.e le pareciere, revocando vnos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y con la misma relevacion de costas = Que es fha. en la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmó el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fé q.e conosco siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Camilo de Llanos, y D.n Antonio Luque = Testado = a lo referido y con facultad = no vale —

Joseph Manuel Bermudez

Ante mi

Pedro Ant.o Angulo
Ess.no de su Mag.d

Pago
D.n Fernando Mucho Trigo.
A
D.n Gregorio Guido

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y noventa, ante mi el Esno y tgos. D.n Fernando Muchotrigo al qual doy fee que conosco, como Capellan propietario de la capellania colativa que fundó Fran.co Betanzos y Maria Zapata, confesó haver resivido de D.n Gregorio Guido ciento ocho p.s seis rr.s que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido a veinte y siete de Julio de este año de la fecha, por el principal de tres mil seiscientos p.s impuestos sobre vna casita y vn solar en la Esquina del Sacramento. Y de dichos

p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo testigos D.n Vicente Torrado D.n Ysidoro Arañedo y D.n Pedro Luque—

Fern.do Muchotro

Pedro Joseph Arañedo
Ss.no de su Mag.d y Pub.co

Arrendam.to D.n Pedro Maortua y Morales.

A D.a Merenciana de la Bega.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro de Maortua, y Morales vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q.e doy en arrendam.to á D.a Merenciana de la Bega que está presente una Casa que poseo en la Calle de Mercaderes á mano derecha como quien vá de la Plaza mayor para la Plasuela de la Merced al fin de la Quadra, entendiendose los bajos de dicha Casa con una Tienda, excluyendose la Vivienda alta; por tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios que han de empezar á correr y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante, y por precio de quatrocientos pesos al año, pagandolos mensalmente como fueren cumplidos lo que corresponde, que se ha de obligar en esta Escritura á satisfacerme, ó á quien mi poder, y causa huviere, llanamente, y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza— Mediante lo qual me obligo á que durante el tiempo referido la mencionada Casa baja con una Tienda le será cierta y segura, y no se la quitare para persona alguna

UN REAL
Seis reales
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV
Para los años de 1790. y 1791.

por mas Cantidad, ni por el tanto q.e por ella
me den, y si lo hiciere le pagaré todos los daños
y menos cabos q.e se le siguieren y con las de la
Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haber = Y yo la dha
D.a Merenciana de la Vega que soy pres.te
a esta Escritura, otorgo que la acepto, como
en ella se contiene, y recibo en arrendam.to
la mencionada Casa suso declarada por el
tiempo de los dhos nueve años los cinco primeros
precisos de cumplir, y los quatro restantes volun
tarios q.e han de empezar a correr y contarse desde
hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante
y por precio en cada uno de quatrocientos pesos,
que me obligo pagar al dho D.n Pedro de Maortua,
o a quien su poder y causa huviere mensal-
mente lo correspondiente, como fueren cum-
plidos, llanamente y sin pleyto con costas, y
gastos de su Cobranza = A cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos y por haber
A cuya firmeza y cumplimiento ambos otor-
gantes damos poder a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte

á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obli-
gamos y renunciamos nro. domicilio y vecin-
dad, y el privilegio dela ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e
alo que dicho es nos compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renunciamos
las leyes y dros. de nro. favor, y la gral q.e
lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y quatro de
Noviembre de mil setecientos y noventa
años. Y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Esno. de Su Magestad doy fee, que
conosco, lo firmaron siendo testigos Dn. Vi-
cente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro
Azañedo = Y al tiempo de firmar expresa-
ron los otorgantes, que el precio de este arren-
damiento se ha de entender en la cantidad
de trescientos setenta y cinco ps. al año, q.e
como ya se ha dicho se han de pagar por me-
sadas lo correspondiente; y no en la de quatro-
cientos q.e antes se havia dicho: y lo fir-
maron siendo testigos los dichos —

Maria, Merenciana, de la Vega
Pedro Mauriño

Antonio

Pedro Ortiz Arrieta
Esno. de su Mag.

✠

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790 y 1791.

Poder
Dn. Bernardo de la Barra.
A
Dn. José Vasquez de Acuña

Sea notorio como yo Dn. Bernardo de la Barra vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida para la Villa de nra. Sra. de las Nieves de Pasco Partido de Tarma, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario á Dn. Joseph Vasquez de Acuña del Comercio de esta Ciudad, generalmente para que por mi, y como Albacea que soy de Da. Josefa ~~de Celis, y Rivera~~ Machao, en mi nombre y representando mi propia persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas del estado, calidad, ó condicion que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Rs. y de bienes de difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con dro. pueda y deba, todas, y qualesquier cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla y de la tierra, y otros generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante, y a los bienes de dha. Testamentaria, en virtud de Escrituras, Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, Factorages, Encomiendas

Partidas de Registros; y por herencias, mandas, Legados, Donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos, por consignaciones, Poderes y cesiones, Cuentas de Libros Corrientes, ó fenecidas; y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes; y por pleytos ventilados y mandamientos, ó como en otra manera que sea de forma q. por falta de Poder no deje de cobrar todo quanto me deba y debiere, y dicha Testamentaria en virtud de quales quier Papeles simples, ó autenticos, ó sin ellos. Dando de lo que recibiere y cobrare Carta de pago, Chancelaciones, finiquitos, lasos, y los demas requisitos que legalmente le sean pedidos = Y mas poder le doy para que pida, y tome cuentas, y razon con pago a dichas, y qualesquier personas que me las deban dar, y a dicha Testamentaria, haciendoles cargos, y recibiendo sus descargos siendo justos, y comperentes, aprobando, ó adicionando las dichas Cuentas, ó errando y parando por ellas como mejor conviniere, y cobrando el alcance q. de ellas resultare, y nombrando siendo necesario Tenedor Contadores, apreciadores, y abaluadores q. las ajusten y liquiden, y pedir se rom-

UN REAL
SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los años de 1790, y 1791.

bren de contrario, ó las Justicias de Oficio en su rebeldia = Y mas Poder le doy para q.e pueda vender y venda de contado, ó al fiado, y en el mas alto precio q.e hallare, y se concertase qualesquiera mis Esclavos, y Esclabas, y otros bienes, q.e parecieren ser mios de la Especie que sea: dandose en mi nombre por contento y entregado á mi voluntad con fé de paga, ó renunciacion de ella, y desistiendome del dro y accion que a lo q.e asi vendiere tengo y me pertenece cediendolo y traspazandolo en el comprador, ó Compradores dandoles la posesion y amparo de ello con clausula de constituto en forma y obligandome al saneamiento en la mas bastante, y cumplida forma de dro. = Y mas Poder le doy para q.e pueda comprar y compre para mi el otorg.te qualesquiera Esclavos y Esclavas por los precios mas conmodos q.e hallare y se concertase, como igualmente otras qualesquiera cosas que yo necesite aceptando las tales compras, sobre todo lo qual otorgara por ante qualesquiera Escribanos las Escrituras q.e le fueren pedidas, con las clausulas

y firmezas q.e para su validacion se requie-
ran que siendo fechas, y otorgadas por el
dho Dn. Joseph Vazquez de Acuña, desde luego
las hago, otorgo, apruebo, y ratifico, y me
obligo a estar, y pasar por ellas como
si presente fuese a sus otorgamientos =
Y mas Poder le doy para que con quales-
quiera mis deudores, ó acreedores, y a los
bienes de la Testamentaria de la dha Da.
Josefa ~~Celiz y Rivera~~ Machas de quien soy Al-
bacea, y en quales quiera pleytos, ó fue-
ra de ellos haga quitas, quiebras, suel-
tas, esperas, tranzaciones, y compromisos
de la suerte forma y manera que le
pareciere nombrando para ello Jueces
arbitros, y arbitradores, y amigables com-
ponedores, y q.e las otras partes lo nombren
dentro de tercero dia, ó las Justicias de ofi-
cio en su rebeldia, y terceros en discordia
señalandoles terminos competentes, y pro-
rogandoles los q.e huvieren menester p.a la
determinacion del Laudo y sentencia
q.e pronunciaren obligandome a que estaré
y pasaré por el Laudo ó sentencia que
pronunciaren bajo de las penas y circuns-
tancias que se requieran, y aperciba
el plazo, ó plazos que asignaren lo q.e resul-
tare de verseme de dichos compromisos, tran-
zacion, y conciertos = Y mas Poder le doy para



UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

que en mi nombre pueda hacer Posturas a qualesquiera Partidos de Diezmos, obligandose asi mismo a la paga de su importe = Y mas Poder le doy generalmente para todos aquellos casos, y cosas q.e se puedan ofrecer en q.e fuere preciso mi Persona aunque aqui no se especifique, y yo le avisare por mis Cartas misivas lo pueda executar dicho mi Apoderado de la manera que yo lo hiciera estando presente = Y por ante qualesquiera Escribanos otorgue las Escrituras q.e dimanaren de este Poder con las firmezas necesarias, que de la suerte forma y manera que por dicho mi Podatario fueren fechas, y otorgadas, yo desde luego las hago, otorgo, apruebo, y ratifico y me obligo a las guardar, y cumplir, pagar, y executar y haver por firmes, como si presente fuese a sus otorgamientos = Y asi mismo le doy este Poder generalmente para en todos mis Pleytos causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover quantos al presente tengo y dha Testamentaria, y en adelante tuviere contra qualesquier personas q.e sean, y sus bien.s, y las tales contra mi, y los mios

así demandando, como defendiendo, con tal que no responda á nueva demanda que se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona, y constando, parezca ante las justicias, y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales q.e con derecho deba: y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusacion, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones defenzas, y con facultad de jurar probar recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar suplicar, sacar censuras, presentar escritos, testimonios, y papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios que sean necesarios, hasta que dichos pleytos, y lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el Poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre y general Administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quanto á pleytos en quien, y las veces q.e le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho = Y á la

UN REAL
Seis reales
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV
Para los años de 1790. y 1791.

firmeza, y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder se obrare obligo los bienes que puedo, y debo obligar, con poderio y sumision a las Justicias y Jueces q.e de mis causas puedan y deban conocer conforme a dro. para q.e a lo que dicho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Y renuncio las leyes y derechos de mi favor y de dha Testamentaria y la gral que lo prohive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee que conozco lo firmó siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Antonio Luque, y Don Ysidoro Azañedo testado = de Celis y Rivera = de Celis, y Rivera = no vale = En presenc.a = Machao = Machao = Vale

Bernardo de la Barra

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

Pago.
Dn Juan Espinosa.
A
Dn Franco Vasquez de Osieda

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno y todos Dn Juan de Espinosa Clerigo de menores ordenes, Capellan propietario de la capellania q. fundo Da Catalina del Portillo con el prial. de diez mil ps. y veinte ps. confeso haver recibido de Dn Franco Vasquez de Osieda quinientos y diez ps. q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y uno del presente mes y año de la fha. por los dhos. ditos de dho prial. impuesto al cinco por ciento sobre la Hazda. de Santa Beatriz q. hoy posee Dn Matias de la Torre, y tiene en arrendamto. el dho Dn Franco Vasquez, y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn Vicente Torrado, Dn Camilo Llanos y Dn Ysidoro Azañedo = Entre renglones = veinte ps. = vale. Enmendado = reditos = vale.

Juan Espinoza y Solar

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de Sevilla

Obligazn
Dn Pedro Faiso Farrachumpi.
A
Dn Claudio Fernandez Prada

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Pedro Fayso Farrachumpi, como principal y Dn Franco Barbaran Contraste Rl. de esta Ciudad como su fiador y llano pagador, y ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nros bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando, como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente Codice de fide jusoribus, y el beneficio de la division, y remedio de la escursion y todas las demas leyes y dros. de la mancomunidad como



FERDINANDUS VI D. G. HISPANIARUM REX

Sello Real

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 179..

en ellas se contienen, debajo de la qual y cada
uno insolidum, otorgamos que debemos y nos
obligamos de pagar, y q.e pagaremos realmente y con
efecto á D.n Claudio Fernandez Prada, ó aquien su
Poder y causa hubiere, doscientos p.s de a ocho r.s q.e
han importado varios efectos q.e nos ha vendido,
y tengo recibidos yo el dho D.n Pedro Fayso de q.e
me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio
las leyes de la (non) entrega, su prueba y termino =
Los quales dhos doscientos p.s de este deudo y por la
razon referida promemos y nos obligamos de se los dar
y pagar al expresado D.n Claudio Fernz. Prada, ó á
quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pa-
gados en esta Ciu.d de Lima p.r nra. cuenta costo y ries-
go, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte
y lugar q.e se nos pidan y demanden, y nros. bien.s se
hallen estemos presentes, ó ausentes, llanamente y
sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza, en el
termino de quatro meses contados desde el dia de la fha
de esta Escra. en adelante = A cuya firmeza y cumpli-
miento obligamos nros. bienes havidos y por haber
y damos poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta
dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos somete-
mos, obligamos y renunciamos nro. domicilio y vecindad

y el privilegio dela ley q.e dice q.e el actor debe se-
guir el fuero del Reo, para q.e alo que dicho es
nos compelan; y apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
renunciamos las leyes y dros. de nro. favor y la
gral. que lo prohive = Que es fha en la ciud. delos
Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviem-
bre de mil setecientos y noventa an.s Y los otorg.tes
aquienes yo el presente Esno. doy fe q.e conozco
lo firmaron siendo tgos. Dn. Antonio Luque,
Dn. Vicente Torrado, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Pedro Fayzo Farro Fran.co Prieto y Barbaran

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

Traspaso:
Dn. Justo Anglade
Al
Capitn. Pedro de Men-
doza

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Dn. Justo Anglade vecino desta ciud.
delos Reyes del Perú, otorgo que por el
tenor dela presente traspaso al Capitan
Pedro de Mendoza que esta presente una
Tienda Pastelería sita en la Calle, ó Es-
quina que llaman de la Pescadería
y compré dela Testamentaría del Dr.
Dn. Juan Antonio Laxa, y cuyo domi-
nio, y propriedad pertenece al conven-
to de Santo Domingo desta dicha
Ciudad, por lo qual se le paga el
Canon de quinse pesos en cada un mes,
para que en esta virtud, y Subrrogado
en mi lugar dicho Capitan Pedro Men-

✠

Seis reales. UN REAL

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

doza la posea satisfaciendo a dicho Conv.to la expresada contribucion: con declaracion que siendo yo Dueño de la Llave y trastes muertos de dicha Tienda se contiene vno y otro en dicho traspazo, entregandome por razon de aquellos como en efecto me entrega ahora de contado, doscientos pesos, de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino: y si se declarase a mi favor el pleyto que tengo pendiente ante la Justicia ordinaria de esta Ciud. con el referido Convento sobre el dro. de Llave que yo satisfice quando se me vendio dha Casa dando seiscientos pesos por dicha Llave, en tal caso me ha de pagar ademas dicho Mendoza quinientos pesos, con q.e me contento en lugar de los referidos seiscientos p.s bien q.e quedando en libertad este de exigirlos de qualesquiera otro a quien traspase la Casa, pues que por especial convenio con el, es el que le rebajo los dichos cien p.s

pero si yo perdiese el pleyto, y se declarase
que no tiene la Casa semejante derecho
de Llave, en tal caso se compondria dicho
Mendoza con el Convento del modo que
pueda sin tener ya que satisfacerme
Cantidad alguna por razon de Llave
ni tampoco yo que devolverle los dos-
cientos pesos que ahora me entrega
por razon de los trastes muertos que
ha recibido á su satisfaccion. Y en la
forma expresada le otorgo este traspa-
zo q.e me obligo de haver por firme, y a no
ir contra su tenor en manera alguna =
A cuya firmeza y cumplimiento obli-
go mis bienes havidos y por haber =
Y yo el dicho Pedro de Mendoza que soy
presente á este Ynstrumento otorgo,
que lo acepto en todo y por todo segun
y como en el se contiene, como si de verbo
ad verbum repitiera todo su contexto,
que me obligo por lo q.e me respecta de
guardar, cumplir, y pagar, y haver por
firme = A cuyo cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver = Y ambos
otorgantes damos Poder a las Justi-
cias y Jueces de Su Magestad de qua-
lesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion nos
sometemos, obligamos, y renunciamos

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

nuestro domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que respectivamente hemos dicho, nos compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de nro. favor, y la general q.e lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee, que conozco, siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azaredo.

Justo Anglade

Pedro Cmendoza

Ynterno

Pedro Ophs. Angulo
Sno. de Su Mag.

Carta Dotal
Dn. José de Malta
A
Da. Paula Semino

En el nombre de Dios Todo poderoso amen.
Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. José
de Malta, natural de la Ysla de Pantararea
en el Reyno de Napoles, hijo legitimo de
Dn. Antonio de Malta, y de Da. Catalina Garcia
digo, que por quanto para mas bien servir
á Dios nro. Sr., y con su Santa gracia estoy
tratado de casar por palabras de presente q.e
hacen legitimo y verdadero Matrimonio, se-
gun orn. de nra. Santa Madre Yglesia con
Da. Paula Semino, Colegiala del Colegio de Sta.
Cruz de Niñas Expositas de esta ciudad que
fundó, y Doto Mateo Pastor de Velasco y cor-
ren á cargo de los Muy Ylustres Señores
Ynquisidores de este Reyno, y quando se
me trato dicho casamiento se me pro-
metio por parte del Licenc.do Dn. Miguel de
Arrieta Presbytero Secretario mas anti-
guo del Secreto de dho. Santo Oficio y Admi-
nistrador del Patronato de Mateo Pastor de
Velasco la cantidad de un mil ps. en dote; y pr.
que en breve se ha de efectuar dho. Matri-
monio, se me ha pedido por el dho. Dn. Mig.l
de Arrieta otorgue Carta Dotal á favor de la
dicha mi Esposa, y conociendo lo justo de
su solicitud he venido en ello, y poniendolo
en efecto otorgo, y confieso haber recibido
por Dote, y caudal conocido de la expre-
sada Da. Paula Semino los expresados mil
pesos por mano del referido Dn. Miguel de Arrie-
ta, de q. me doy por entregado a mi satisfaccion
porq. los recibo ahora de presente a vista
del presente Escribano, de que yo el de esta carta
doy fé, y q.e el dho. Dn. José de Malta los llevó y pasó
á su poder contados y en numero cabal, é yo el

FERDINAND VII D.G. HISPAN. REX

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Susodicho lo confieso asi, cuya entrega se me ha hecho en virtud de Mandamiento de dhos Muy Ylustres Sres. Ynquisidores con fha. veinte y dos del corr.te mes de Nov.re y año de la fha. autorizado por D.n Esteban Martin de Blas y Fernandez, Secret.o de dho Santo Oficio, a cuya buelta se ha de poner razon de este Ynstrum.to Y los dhos un mil p.s me obligo a tenerlos en lo mejor y mas bien parado de mis bienes, y a no disiparlos, ni obligarlos a mis deudas, crimenes, ni excesos Y si el dicho Matrimonio fuere disuelto por muerte, ó en vida, ó muriendo sin succesion la dicha mi Esposa, volveré, y restituiré a la mencionada Obra pia los expresados mil p.s con mas las costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a dhos Muy Ylustres Sres. Ynquisidores a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dicho es, me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad

de cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la gral. q.e lo prohibe = Y yo el dicho D.n Miguel de Arrieta que soy presente a este Instrumento, como tal Administrador, otorgo q.e lo acepto como en el se contiene = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee que conozco siendo tgos. D.n Baltazar Salvan, D.n Juan Batista, y D.n Ysidoro Azañedo. Y al tiempo de darle a firmar el dho. D.n Jph. dixo no saber escribir: hizolo a su ruego uno de los dhos testigos.

A ruego del otorg.te y p.r tgo. Miguel de Arrieta

Ysidoro Azañedo

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de Sevilla

Arrendam.to
D.n Juan Ramos
A
D.n José Arbulo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Ramos Alferez de la Cavalleria de la guardia del Exc.mo S.r Virrey de estos Reynos, otorgo q.e doy en arrendamiento a D.n Joseph Arbulo, como principal, y a D.n Marcos Puyana como su fiador, y llano pagador, y a los dos, juntos y a cada uno in solidum, una Casa Bodega q.e administro, como Padre legitimo de mis ocho hijos, a quienes pertenece en propiedad como parte de su patrimonio Materno, la qual es conocida por la de la esquina del Correo viejo, situada en la esquina de la plaza mayor de esta Ciudad, bajo de los balcones de la Casa conocida por la de Orrea, por tiempo, y espacio de cinco años, los tres primeros forsozos de cumplir, y los dos restantes voluntarios, que han de empezar a correr, y contarse desde el dia en q.e se veri-

ficase la entrega q.e les hede hazer de dha Bodega, que puede
efectuarse de la fha en quinze dias, poco mas, ò menos, loque
se anotarà al Margen de esta Escritura paraque conste,
y por precio en cadaun año de mil pesos de à ocho Reales, q.e
se hande obligar en esta Escritura àpagarme, ò aquien mi
poder, y causa huviere, y especial y señaladam.te à D.n Julian
Ramos, mi hijo, para que continue imbirtiendolos enlos
alimentos mios, suyos, y demas mis hijos, sus hermanos, (con el honor y fidelidad conque hasta aqui lo ha
practicado,) pagandolos q.e mesadas à razon de ochenta y tres pesos dos y medio enlas onze mesadas, y enla
duodecima ochenta y tres pesos quatro y medio Reales;
amas delo qual hande guardar y cumplir las condiciones siguientes= Primeramente, que estando inteligenciados los dichos D.n Joseph Arbulo, y D.n Marcos Puyana de
las utilidades que ha Rendido dha casa, y la observancia
q.e tienen hecha como Peritos demas de diez y seis años
de manejo en el exercicio de Pulperias y Bodegas, prometen y se obligan àno Reclamar, contradecir ni Rescindir
este contrato multandose en quiriento pesos en caso de
hazerlo, ni mover pleyto sobre ello, los que existirian antes
de ser oidos judicial, ò extrajudicialm.te à cuia firme-
za y cumplimiento se obligaron y juraron en bastante forma= Item: Que los mil pesos de este arrendamiento se obligan los dichos D.n Joseph y D.n Marcos,
à satisfacerlos sin descontar de ellos gastos alguno, q.e
que los arrendam.tos de la finca, la Alcabala, dros de composicion, y todas las demas pensiones, y gravamenes que al
presente tienen, iguales Casas Bodegas, y les pueda sobrevenir, hande ser de cargo delos susodichos= Item: Que
es condicion que dos meses antes de cumplirse los años forzosos me hande avisar si siguen ò no enlos voluntarios,
y lo mismo hande practicar quando los dhos voluntarios
se cumpliesen, pues el objeto de esta condicion se dirige
q.e aq.l en el tiempo delos dhos dos meses se solicite oportunamente nuevo arrendatario que prosiga endha casa Bode



UN REAL

PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

PARA LOS AÑOS DE 1790 Y 1791.

ga: Mediante la qual, y bajo las condiciones expresadas me obligo à que durante el tiempo referido, la dha casa Bodega, sus utencilios, y todo lo à ella anexo, y concerniente le sera cierta y segura segun el Valanze que se hiziere al tiempo de su entrega, a que deven responder en todo tpo. en los mismos terminos que por el constase, y no se la quitare para perso-na alguna por mas, ni por el tanto que por ella me den, y si lo hiziere les pagare todos los daño, perjuicio y menoscabo que se les siguieren y recresciesen con lo de la obranza. Yes declaracion que à cuenta de este arrendamiento tengo Recividos en el dia de doscientos pesos, de los que se hara el abono correspondiente de cuia Cantidad me doy por entregado à mi satisfacion y entrega y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, Reprueva, y termino, y les formalizo el Recivo y carta de pago que à su dho combenga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver. En nos los dichos Dn Joseph Arbulo, como principal, y Dn Marcos Puyana, como rafiador y llano pagador y ambos juntos, y cada uno de nos y nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis credendi y la autencica presente Codice de fide jusoribus, y el beneficio de la

division, y remedio dela exclucion, y todas las demas Leyes y dros dela mancomunidad como en ella se contiene, bajo dela qual, y cadauno in solidud estando presentes à esta Escritura Otorgamos quela acetamos en nuestro favor como en ella seconiene, y recivimos en arrendamto. la dha Casa-Bodega, con todos sus utencilios, trastes muertos y demas sus pertenencias que constaràn del balanze que se formalizarà al tiempo desu entrega, y por tiempo, y espacio delos cinco años, los tres primeros presisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios, que han de empezar à correr y contarse desde el dia enque se verificare la entrega laque se anotarà al margen de esta Escritura, y por precio en cadauno de mil pesos, q. nos obligamos à pagar al dho Dn. Juan Ramos, y en su nombre à Dn. Julian su hijo, por mesadas à razos de ochenta y tres pesos, dos y medio las onze, y la duodecima con que se cumpla el año ochenta y tres pesos quatro, medio reales, cuyas pagas nos obligamos à hazer en esta Ciudad una en pos deotra como fueren cumplidas, llanamente y sin pleyto con costas y gastos desu Cobranza, à mas deguardar y cumplir las condiciones contenidas en esta Escritura. Y de dha Casa-Bodega desde ahora para quando llegue el caso, nos damos p. entregados anuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes dela entrega suprueva y termino: Y declaramos que es de nuestra obligacion y cargo que siempre y quando huviesemos de entregar la dha Bodega lo hemos de hazer por el mismo balanze p. el que la recivie semos, literalmente y sin interpretacion alguna; Y ala firmeza y cumplimiento delo que dicho es obligamos nuestros bienes havidos y por haver: Y todos los otorgantes damos Poder àlas Justicias y Juezes de su

UN REAL

[illegible] PARA EL REINADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790 y 1791.

Magestad que delas Causas de cadauno de nos deva conocer, à cuio fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y Renunciamos el nuestro proprio Domicilio y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q̃ alo q̃ dicho es, nos executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las Leyes y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y los Otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano doy fe que conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Izidoro Azañedo, Dn. Pedro Luque, y Dn. Vicente Torrado = emendado = Or = entre Renglones = y entrega = todo vale.

Josef Arbulo

Juan Ramos

Marcos Luyassa

Pedro Jph. de Arbulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dn. Antº. Barba de Cabrera.
A
Dn. Gregorio de la Sotilla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Antonio Barba de Cabrera vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario en primero lugar a Dn. Gregorio de la Sotilla, y en segundo a Dn. Franco. Vralde, ambos residentes en la Ciudad de Truxillo, para que en mi nonbre, y representando mi propria persona recauden, y cobren judicial, ô extrajudicialmente de la Testamentaria del Licenciado Dn. Silvestre de Montalvo Cura Rector que fue de la Santa Yglesia de dha Ciudad de Truxillo, la cantidad de dosmil ochocientos noventa y quatro pesos un real que me está debiendo; y de otras qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas, y herederos Caxas Rs. y de bienes de difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, y de quien mas con derecho puedan y deban todas y qualesquier Cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla y de la Tierra (y de quien mas con dro. puedan y deban) y otros generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligaciones, vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, Partidas de Registros, y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos, por consignaciones, poderes, y Cesiones, Cuentas de Libro Corrientas, ô fenecidas, y alcances de ellas, y qe. otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos sentencias, y mandamientos, ô como en otra manera que sea

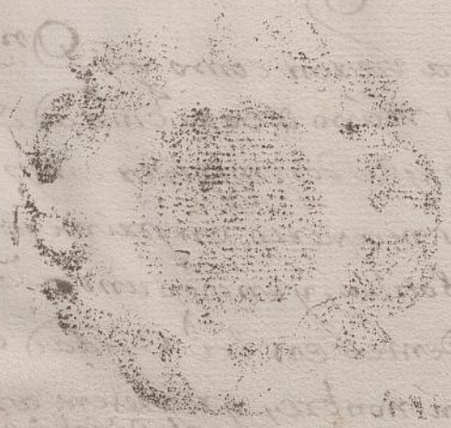

UN REAL

[illegible] EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790 y 1791.

de forma que por falta de poder no dexen de cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesquier Instrumentos simples ó autenticos, ó sin ellos: Dando de todo lo q.e recibieren y cobraren Cartas de pago chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas resguardos que les sean pedidos: Y si en razon de dhas cobranzas fuere necesario parecer en juicio, como en qualesquiera mis pleytos, causas y negocios Civiles, ó criminales, Eclesiasticos, ó seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas que sean, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con tal q.e no respondan á nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando haverse practicado esta diligencia; lo executará ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas de qualesquier partes que sean que con dr.o deban; y hagan y presenten demandas, respuestas pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas

acusaciones, embargos, desembargos, execucio-
nes, prisiones, consentimientos, solturas, pre-
gones, ventas, trances, y remates de bienes, alega-
ciones, defenzas, y con facultad de jurar pro-
bar, recusar, concluir, pedir y oir Autos y
sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras
presentar Escritos, testimonios, y papeles pidan
terminos, hagan probanzas, informaciones,
y finalmente practiquen todas las demas dili-
gencias, y oficios judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que dhas recaudaciones
y pleytos tengan cumplido efecto, que el Poder
que para ello se requiere, y es necesario les
doy y otorgo con incidencias y dependencias,
libre, y gral. administracion en quanto a lo re-
ferido, y con facultad de que lo puedan substi-
tuir en quien, y las veces que les pareciere
revocando unos substitutos, y nombrando otros
de nuevo, y a todos relevo de costas segun drõ=
Y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud
de este Poder se executare obligo mis bienes
havidos y por haber= Que es fha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en primero de Diziembre
de mil setecientos y noventa añ. Y lo firmo el otorg.te
a quien yo el presente Esno. doy fe q.e conozco,
siendo tgos Dn. Antonio Luque, Dn. Vicente Forra-
do, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

UN REAL

[illegible] PARA EL [illegible] DE S. M. EL Sr. D. CARLOS I

Para los Años de 1790. y 1791.

Obligazn. Dn. Antº. de Laprida y otro.

A

Dn. Juan de Lobaton

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Antonio de Laprida, y Mn. Ramon Terselledo, moradores en esta Ciudad de los Reyes del Peru, ambos juntos, y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos, y nros. bienes de por si, y por el todo in solidum renunciando, como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus, y el beneficio de la division, y remedio de la excursion y todas las demas leyes y dros. de la mancomunidad, como en ellas se contienen, debajo de la qual y cada uno in solidum, otorgamos qe. debemos, y nos obligamos de pagar, y que pagaremos realmente y con efecto a Dn. Juan de Lobaton, la cantidad de tres mil quinientos quarenta y dos ps. quatro y medio reales, procedentes de los Aperos, Materiales, utensilios y efectos, que le hemos comprado a nra. satisfaccion de la Fabrica, y Tienda de Sombrereria de la Calle del Pozuelo de Santo Domingo: de qe. nos damos por entregados a nra. voluntad y renunciamos las leyes de la entrega su prueba y termino: Los quales dhos. tres mil quinientos quarenta y dos ps. quatro y medio rs. de este deudo y por la razon referida, prometemos y nos obligamos de pagar, y qe. pagaremos realmente y con efecto al dho. Dn. Juan de Lobaton ó a quien su poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad de Lima por nuestra Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio

de esta asignacion en otra parte, y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen, estemos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza, cuya paga verificaremos en el termino de un año y medio contado desde la fha. de esta Escritura, por tercias partes de seis en seis meses: de modo q. en cada tercio le hemos de entregar mil ciento ochenta p.s seis y medio r.s = A cuya firmeza y cumplim.to obligamos nras. personas y bien.s habidos y p.r haber y damos poder á las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha ciu.d y Corte á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro. domicilio, y vecindad, y la ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es nos compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros. de nro. favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fe q.e conozco siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Antonio Luque, y D.n Ysidoro Azañedo: Y al tiempo de firmar expresaron los otorgantes, que si en el plazo estipulado no hicieren la R.l paga; por el demas tiempo q.e la demorasen se obligan á satisfacerle el interez corriente de esta plaza hasta el dia de la entera paga, sin perjuicio de la via executiva: y lo firmaron siendo tgos. los dhos =

Ant.o Laprida

Ramon Antonio de Torcelledo

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

UN REAL

[illegible] M. EL Sr. D. CARLOS

Paraños años de 1790, y 1791.

Poder p.a testar D.n Juan de Lobaton Al D.r D.n José María Lobaton.

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen Sepan quantos esta vieren como Yo D.n Juan de Lobaton, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hijo natural del D.r D.n Joseph María Lobaton estando en pie, en sana salud, y en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firme y verdaderamente creo, y confieso el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como catholico, y fiel christiano, invocando como invoco por mi Abogada, é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles María Santisima, Madre de Dios, y Señora nuestra Concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original, de que por la misericordia de Dios fué preservada: Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos

dla corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion: Y considerando la infalibilidad dela muerte atodo viviente, y la incertidumbre de su hora; por estar prevenido para quando llegue esta, otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e dederecho se requiere, y es necesario, al dicho D.r D.n Joseph Maria Lobaton mi Padre, para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino q.e el dro. dispone, que yo le prorrogo el demas que huviere menester, y segun lo q.e le tengo comunicado, y constare por mi libro de Caxa, pueda otorgar mi Testamento mandando q.e yo mando q.e quando la voluntad de Dios nro. S.r fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo amortajado con el Habito, y cuerda de nro. Padre San Francisco, se sepulte en la Yglesia de su convento grande, o en otra que pareciere ami Albacea, y acompañe ami entierro la cruz alta, y Cura de mi Parroquia, cuyos dros. se pagaran de mis bienes — Y tem mande q.e yo mando alas mandas forzosas, y acostumbradas dos reales acada una dellas con q.e las aparto de mis bienes, y otros dos reales alos Santos Lugares de Jerusalen, donde se obro nuestra Santa Redempcion —

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiciere, se dexe, y nombre el dho. D.r D.n Josef Maria Lobaton, mi Padre, como yo lo dexo y nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes, para que entre ellos, los recau-



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de, y cobre, venda, y remate en Almoneda pública, ó fuera de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, y use de este Albaceasgo todo el tiempo que el dro. dispone que yo le prorrogo el demas q.e hubiere menester, que el Poder de Albaceasgo en forma le doy y otorgo con incidencias, y dependencias libre y grab. administracion.

Y cumplido, y pagado este Poder para testar y el Testamento q.e en su virtud se hiciere en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes deudas, drõs, y acciones, se instituya, deje, y nombre el dho Dr. Dn. Joseph Maria Lobaton mi Padre, como yo lo instituyo dexo, y nombro por mi universal heredero, para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, atento, á declarar como declaro no tengo herederos forzosos q.e conforme a derecho me puedan y deban heredar.

Y por el presente revoque, como yo revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquier

Testamentos, Codicilos, Mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para testar, y el Testamento q.e en su virtud se hiciere que se han de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diziembre de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fé que conozco, y que a lo que me parece está en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural lo firmó siendo testigos Don Vicente Torrado, D.n Antonio Luque, D.n Man.l Sanchez, D.n Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Azañedo.

Juan de Lobaton

Ante mi

Pedro Ophe Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El D.r D.n José María Lobaton.
A
D.n Juan Lobaton

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r D.n Joseph María Lobaton vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario á D.n Juan de Lobaton de partidos para la Provincia de Caxatambo, para que en mi nombre y representando mi propria persona, recaude, y cobre, judicial y extrajudicialmente de quales quiera personas que sean, y de sus bien.s, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

difuntos, y de quien mas con derecho pueda, y deba, todas las cantidades de pesos, y otros generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de hoy en dha Prov.a y sus immediaciones, y debieren en adelante, en virtud de Escrituras, vales, libranzas, conocimientos, y por qualesquiera otro motivo, ô razon q.e sea aunque aqui no se especifique; de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba y deviere en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ô autenticos, ô sin ellos = Y mas Poder le doy para que pida, y tome Cuentas a qualesquiera personas que me las deban dar, nombrando siendo necesario terceros contadores, apreciadores y abaluadores, q.e las ajusten, y liquiden, aprobando, ô adicionando las dichas Cuentas, ô estando, y pasando por ellas como mejor le pareciere, cobrando el alcance q.e a mi favor resultare: dando de todo lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos = Y mas Poder le doy para que a mi nombre pueda arrendar y arriende la Estancia que poseo en la dha Provincia de

Caxatambo, nombrada Quisque por el tiempo, pre
cio, y condiciones que tuviere por conveniente otor
gando en su consequencia la Escritura respectiva á
favor de la persona, ó personas con quien se concer-
tare, y contratare, con las clausulas, vinculos y
firmezas que para su validacion convengan q.e
siendo fecha, y otorgada por el dho Dn Juan
de Lobaton, desde ahora para en todo tiempo la
hago, y otorgo apruebo y ratifico, y me obligo de
haber por firme en todo tiempo, como si a su otor-
gamiento fuese presente = Y si en razon de dhas
cobranzas, ú otro qualesquier motivo, ó causa perte-
ciente a mi fuere necesario parecer en juicio, lo
executara ante las Justicias y Jueces de Su
Magestad, y Eclesiasticas q.e con dro deba: y haga
y presente demandas, respuestas pedimentos, re-
querimientos, citaciones, protestaciones, quere-
llas, acusaciones, embargos, desembargos, exe-
cuciones, prisiones, consentimientos, solturas
pregones, ventas, trances, y remates de bienes,
alegaciones, defensas, y con facultad de jurar
probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sen-
tencias, apelar, suplicar, [illegible] censuras, pre-
sentar Escritos, testimonios, y Papeles, pida ter-
minos, haga probanzas, informaciones, y final
mente practique todas las demas diligencias,
judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta
que o contenido en este Poder tenga cumplido
efecto, que el que de dro se requiere y es necesa-
rio en doy y otorgo con incidencias y dependencias
libre y general administracion en quanto a lo
referido, y con relevacion de costas en forma: Y a la
firme a y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

se executare obligo mis bienes havidos y por hav-
ver, con clausula quarentigia en forma = Que es fha
en la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de
Diziembre de mil setecientos y noventa
años. Y lo firmo el otorgante a quien yo el
presente Escribano de su Magestad doy fee q.e
conozco, siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn.
Antonio Luque y Dn. Ysidoro Azañedo. Y al tgo. de
firmar expresó el otorgante, que el dicho Don
Juan usará de este poder en todos los casos, que
ocurrieren con plena y absoluta deliberacion en
todos ellos segun y como el otorgante lo haria si
presente fuese, y como si en este poder especial men-
cion de ellos hiziese, y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las vezes que le pareciere re-
vocando unos sostitutos, y nombrando otros de
nuevo, y a todos relevo de costas en forma, y lo
firmo testigos los dichos

Jose Maria Sobrino

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Mayo

1121.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 22

LIMA.

Don Felipe Marques ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco pesos por la Alcabala al 2 p % deducida de Doscientos ainq.ta en que vendió á D.ª Maria Antonia Dueñas una Esclava Paula y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Diez de 1790

Segundo

Venta
D.n Felipe Marquer.
A.
D.a Maria Ant.a Dueñas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Felipe Marques vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo que vendo á D.a Maria Antonia Dueñas, q.e esta presente una Negra mi Esclava nombrada Paula la misma q.e hube, y compre de D.a Dionicia Quintano por esta Escr.a ante Ferrario de Fianças. La vendo por tal mi Esclava, y hago venta a seguridumbre, y p.r de libre de obligacion, empeño, é hipoteca sin de asegurarla de vicios tachas, ni defectos, ni de fuego, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q.e al presente esta sana y por libre de la accion de tedivirzia en precio de doscientos y cincuenta p.s q.e p.r su valor me ha servido en moneda corriente de contado de que me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y examino, con la condicion de q.e no pueda ser vendida en mas cant.d, y q.e cada y quando la de para libre, ó nueva venta se le otorgue el Instrumento correspond.e de luego me desisto y apar to del dño y accion q.e a esta Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en la D.a Maria Antonia Dueñas y en quien su causa hubiere p.a q.e la posea como suya, y disponga de ella lo q.e le pareciere p.r lo qual, y en señal de posesion real y tenencia otorgo esta Escr.a y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en toda manera, q.e en todo tpo le será cierta, y no le pondrá pleyto, embargo ni contradiccion p.r persona alguna; y si le pusiere, ó moviere luego q.e corre y me sea hecho saber saldré a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleyto y amistosa bien quisiere y acabare hasta q.e quede con esta Esclava en quieta y pacifica posesion: y si assi no lo hiciere y saneare la no pudiere le volviere, y pagare los expresados doscientos y cinq.ta p.s con las costas q.e se le sigs vieren y contra ella cobrare = Y para mas firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma de dño. y clausula de sumision á Justicia = Y yo la dha D.a Maria Antonia Dueñas, q.e soy presente a esta Escr.a otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y declaro tener pagados los dros de esta Escr.a y los de Alcabala, como consta del Docum.to n.o 22 de la R.l Aduana = Fecha en esta Ciu.d de los Reyes el Perú en dos de Diz.e de mil setecientos y noventa años. Testigos que fueron presentes q.e firmaron Dn Vicente Ferrario, Dn Joseph Velasquez, y Dn Isidoro Zañedo.

Felipe Marques — Maria Dueñas

Ante mi
Pedro Jph.e Angulo
Scr.no de Cam.a y Reg.o

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los años de 1790 y 1791.

Renuncia de Manuel Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de
Diz.re de mil setecientos y noventa años ante
mi el Escribano y testigos Manuel Soriano
Procurador del Anumero de esta Real Au
diencia a quien doy fee que conozco usando de
la facultad que su Magestad le concede por
sus Reales Cedulas y ordenanzas que tra
tan en razon de los oficios renunciables: dixo
que renunciaba y renuncio el dho oficio de
Procurador del numero de esta Real Audien
cia en primero lugar en Doña Maria Anna
en segundo en Doña Francisca y en tercero
en Doña Josefa Soriano sus hijas Legitim.s
para que cada una en su vez nombre perso
na que sirva dicho oficio despues de su falle
cimiento presentandose con esta renuncia
y la Real Cedula de su Confirmacion del expresa
do oficio sea admitido al uso y exercicio del
enterando a su Mag.d la parte que le tocare
y lo demas a los herederos del otorg.te que pide
y suplica a su Mag.d y al Exmo Señor Virrey
de estos Reynos admita a la persona que se
eligiesse por las renunciatarias las uso y exer
cicio del expresado oficio y en el interin
lo retiene en si el otorg.te para usar del como
hasta aqui y lo firmo siendo testigos D.n Pedro de
que Don Vicente Torrado y Don Isidoro Acañedo

Man.l Soriano

Ante mi
Pedro Ojeda Angulo
Ess.no de su Mag.d

Exclamacion de Dn Luis Armendariz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treis de Diziembre de mil setecientos y noventa años, como a horas de las quatro de la tarde poco mas, ó menos, ante mí el Escribano, y testigos, parecio Dn. Luis Armendariz residente en esta dha Ciudad y vecino de la de Huanuco; y dixo: Que el otorgante, por el año pasado de setecientos ochenta, fue solicitado por el Sr. Conde de Premio Real, para hacer con el un trato de Cascarilla á principio del descubrimiento que se hizo deste efecto en dho Huanuco: Que como el otorgante no tenia inteligencia, le sorprendia dicho Sr. Conde con su facundia, y respeto, y entro entomar de dicho Señor quinse mil pesos á pagar en Quina á razon de quatro pesos arroba, puesta en esta Capital, cuyo precio casi no sufraga para el transporte: Que se animo el otorg.te Armendariz en esta negociacion perdiendo lo suyo, y agena, y que á cuenta deste trato entrejo varias porciones hasta que se sintio fallido, pero su empeño era no perder la amistad del Señor conde = Que clamo de setecientos ochenta y seis vino el otorgante á Lima: que lo oprimio el Sr. conde, y haviendo el otorgante alarmado su hostilidad amenazado de que pondria demanda de lesion enormisima, se avino dho Sr. Conde á abonarle la Cascarilla aquatro pesos quatro reales, trato igualmente monstruoso: pero que como el otorg.te es pobre sin relaciones, ni amistades tenio su ruina, y condecendio con el gusto del Señor conde: Que ahora vltimamente haviendo el

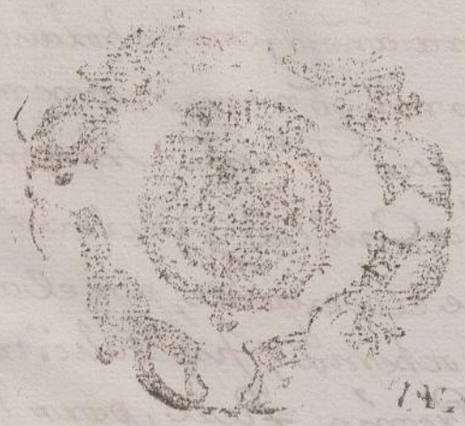

UN REAL

VALEA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791.

otorgante a esta ciudad, y al tiempo de retirarse
ala prosecución de sus giros, fué detenido
de orden de este Superior Gobierno: Que se pre-
sentó: que ha gastado muchos reales y ha
llegado al ultimo extremo de mendicidad:
Que ha seguido la demanda en el Consulado; pe-
ro como el Señor Conde no ha podido seguir
la cosa por la vía executiva, llamó al otor-
gante: ofreciole que liquidaría la Cuenta
que le aguardaría dos años, y que se re-
tirase á trabaxar; mas no entra en abo-
narle la Cascarilla al precio corriente de
ocho, ó nueve pesos en que á otros abona.
Que considera el otorgante que se acaba de
perder sino se va á Huanuco: que no tiene
con que ocurrir alos gastos de un pleyto:
que ni tiene conocimientos ni favor alguno
y por fin temeroso de que prevalesca el res-
peto del Señor Conde sobre su Justicia,
entró en firmar una Escritura en la mañana
de hoy dia de la fha ante Gervasio de Figueroa
tirada con fecha veinte y nueve del proximo
pasado mes de Noviembre, de cuyo otorgamiento

le resultan graves, é irreparables perjui-
cios, y para que en ningun tiempo esto se
verifique, exclama à viva voz una, dos, y tres
veces, y todas las demas que el drõ. le per-
mite como unico medio para reparar
oportunamente las consequencias de tan
indeliberado procedimiento, para en
ningun caso le obste el otorgamiento de la
citada Escritura, como hecha en los terminos
insinuados: Con declaracion: de que a cuenta
de la deuda pagó el otorgante unas arro-
bas de Estracto que pidio el Sr. conde le embiase
ofreciendo habonarselo al precio de tres pesos,
y q.e ahora no quiere exceder de dose reales;
y que aunque el otorg.te le recomviene con su
Carta q.e la tiene en Huanuco, responde el Sr.
Conde condecendera quando se le manifieste
pero sin hacer resguardo de esta oferta, y que
el otorgante no estrecha por no sufrir mas
molestia: Y juró por Dios nro. Señor, (que
todo lo relació) y a una señal de cruz segun
drõ: que todo lo relacionado es la verdad, por
lo que pidió a mi el presente Escribano
de que como asi lo protesta y exclama
selo dè por testimonio, y a los presen-
tes, le sean de ello testigos; y yo se lo doy en la
forma dicha, y que mas haya
lugar en derecho, siendo testigos Dn.
Vicente Torrado, Don Camilo
de Llanos, Don Pedro Arbues Luque,
encargandoles el Sigilo, quienes fir

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791.

maron juntamente con el otorgante
a quienes yo el presente Escribano de
Su Magestad doy fé que conozco=

Luis Armendariz

tgo.

Pedro Luque

testigo

Camilo Llanos

testigo

Vicente Torrado

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Pago
Dª Josefa Vivar.
A
Dn Luis de Sotomayor.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diciembre
de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano
y testigos Dª Josefa Vivar, como madre lexitima
de Dn Luis de Sotomayor, y en virtud de su Poder, con
fesó haver resivido de Dn Jacinto de Chavez la cantd
de sesenta y siete ps que le ha pagado por lo corrido
de un año cumplido el dia veinte y cinco del proxi
mo pasado mes de Noviembre y año de la fecha
por el Censo impuesto en una casa pertenecien

a dicho Dn. Jacinto de Chavez, cita en la Calle de Santa Clara a favor de la Capellania que goza dho Dn. Luis. Y de dichos ps. se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y asi lo otorgo y no firmo por hallarse impedida por su abanzada edad lo hiso a su ruego uno de los tgos que lo fueron Dn. Pedro Luque Dn. Vicente Torrado y Dn. Ysidoro Azañedo. A ruego de la otorgante y por testigo

Pedro Luque

Ante mi

Pedro Joseph Argüello
Esno. de Su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y noventa y uno, ante mi el Escrivano y testigos, Dn. Guillermo del Rio, husando de la facultad q. se le confiere p. el Poder, y cesion a cuyo margen esto se escrive, de poderlo sostituir otorga, q. lo sostituye, y sostituyo en Dn. Juan de la Piedra, vecino, y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, para que use del en todos los casos y cosas en el contenidas, segun como el otorgante podia y devia hazerlo,

De pan quantos esta carta vieren como yo el Dr. Dn. Antonio Zevallos Cura y Vicario de la Doctrina de Carabayllo, otorgo que doy mi poder cumplido, y cesion bastante, e irrevocable qual de dro se requiere y es necesario a Dn. Guillermo del Rio vecino de esta Ciudad, para que en mi nombre, o en el suyo, y como en su mismo fecho y causa propia y mejor a su dro. convenga judicial, o extrajudicialmente recaude y cobre de Dn. Pedro Ruiz Aragon, y Zeballos Caballero del Orden de Santiago Capitan de Navio de la Real Armada Apoderado de la Testamentaria del Señor Marques de Casacalderon mi Abuelo, residente en la Villa y Corte de Madrid, quatrocientos ps. de ocho reales, de que dara recibo, y carta de pago en forma, practicando todas las diligencias que conduzcan hasta que dicha recaudacion tenga cumplido efecto: y cobrada que sea la llevara para si en pago de unos Libros q. me ha vendido

con la obligacion,
y relevacion de cos-
tas q en él se es-
presa. Asi lo otor-
go, y firmó siendo
Testigos D. Pedro
Luque, D. Cirbao
Arañeta, y D.
Vicente Cuesta
= Guill.mo del Rio



UN REAL

VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791.

En esta Villa de Puente Genil, en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escribano Real, y testigos infrascriptos, parecio presente Don Pedro Joaquin Luque, Vecino de esta Villa, y Labrador de Campo, a quien doy fee conozco, y dijo: que por la presente otorga, y conoce por su Procurador general, y especial, bastante, cumplido, segun de derecho se requiere, y es necesario, a Don Guillermo del Rio, Vecino de esta Villa, y Labrador de Campo, ausente, como si fuera presente, con la misma facultad, y mas amplia, que de derecho se requiere, y es necesario, para que en nombre del Otorgante, y como suyo propio, pueda cobrar, y cobre de Don Pedro Joaquin Luque

para que alo que dicho es me compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y
dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohibe = Y yo
el dho Dn. Guillermo del Rio, que soy presente
a este Instrumento de Poder y cesion, otorgo que
lo acepto, segun y como en el se contiene = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
nueve de Diziembre de mil setecientos y noventa
años. Y los otorgantes aquienes yo el presente
Esno. doy fe q.e conosco siendo tgos. Dn. Pedro Lu-
que, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Ysidro Azañedo = Entre
renglones = Judicial, o extrajudicialmente = Vale

Dr. Jose Antonio Calvo

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Esno. de su Mag.

Testam.to de D.a Cipriana Arce

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos
esta carta vieren como Yo D.a Cipriana Arce Natural que
declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija natu-
ral de D.n Thomas de Arce y Mogorobejo y de D.a Maria Jo-
sefa Cañoli, difuntos que Santa Gloria hayan estando
en pie y en sana salud en todo mi acuerdo memoria y
entendimiento natural creyendo como firme y verdade-
ramente creo y confieso el altisimo e incomprehen-
sible misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres Personas realmente distin-
tas y un solo Dios verdadero y en todos los demas
Misterios que tiene confiesa y enseña Nuestra
Santa fee catholica Romana bajo de cuya fee
y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
Catholica y fiel Christiana imbocando como imboco
por mi Abogada e intercesora a la Serenisima
Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de Dios y Señora Nuestra concevida en gracia sin
la menor mancha de pecado Original de que por
la misericordia de Dios fue preservada, Angel de
mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de
la corte Celestial para que intercedan con su Di
vina magestad perdone mis pecados y ponga mi
Alma en carrera de Salbacion, y teniendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura huma
na y por estar prevenida para quando llegue el
Caso de mi fallecimiento: otorgo que hago y ordeno
mi Testam.to en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro.
Sor que la crio y redimio con el precio infinito de
su preciosisima Sangre Pacion y muerte y el
Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado. y
quando la voluntad Divina fuere servido de lle
varme de esta presente vida mi Cuerpo amor
tajado con el Abito y cuerda de Nro. Padre
San Fran.co Se sepulte en la Yglesia de Nra. Señ
ra de la Buena muerte, o en otra parte o lugar
que pareciere a mi Albacea, y acompañe a mi entie
rro la Cruz Alta cura y Sacristan de mi Parro
chia cuya limosna se pagará de mis bienes
Ytten mando a las mandas forsosas y acostu
bradas quatro rs. ~~a todas~~ cada una ellas con que las
aparto de mis bienes y otros quatro rs. a los
Santos Lugares de Jerusalen donde Christ

vida nuestra obrò la redempcion del genero humano cuya limosna se pagarà de mis bienes
Itten declaro soy casada y velada segun orden de Nra Santa Madre Yglecia con Dn Andres Priego y durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijos algunos declarolo para q.e conste
Itten declaro tengo y poseo por mis bienes una casa en la Calle de las Nazarenas la que huve y compre acenso perpetuo del Monasterio de la Encarnacion la qual labre con mi dinero tiempo antes de contraer matrimonio, y aunque la Quadra estaba con necesidad de concluirse el techo el dho mi marido gastò en ello ciento y quarenta p.s se los tengo satisfechos como consta de dos recivos dados uno de ciento y seis p.s de Dn Vicente Morales y el otro de sesenta y quatro de Dn Josef del Pozo los que se hallaràn entre mis bienes para q.e mis Albaceas en caso necesario le enrostren al dicho mi marido con los expresados recivos lo que declaro para que conste como asi mismo que el dicho mi marido Dn Andres no trajo a mi Poder bienes algunos ni Yo le soy en cargo de cantidad alguna, pues en diez años que estuvo en mi Compañia nunca me sufragò cantidad alguna aun para lo mas preciso
Itten declaro que en atencion al amor y voluntad que tengo al Bachiller Josef Arce Profesor de Cirujia que hoy se halla empleado en las Yslas de Juan Fernandez se le den mensualmente por los dias de su vida sinco p.s por ser asi mi voluntad
Itten es mi voluntad que igualmente se le den al dicho Josef de Arce todos los muebles que se hallan en la vivienda que en la actuali

Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



dad ocupo

Ytten declaro que hasta el dia estoy deviendo dos cientos y tantos p.s por la pencion y canon que pago al dho monasterio dela Encarnacion, y aunque este es de siete p.s y quatro rr.s al mes y afin de hacer mas excequible la paga delo adeudado me he convenido con el dho monasterio en que perciva diez p.s lo que se ha verificado a tiempo de quatro meses es poco mas o menos como constarà delos resivos de su Sindico D.n Josef del Pozo lo que declaro p.a que sirva de govierno a mis Albaceas

Ytten es mi Voluntad que mis Albaceas delo que produgese la dicha Casa me manden decir mensalmente una misa rezada el dia diez y nueve en memoria y reverencia del Patriarca Sor San Josef en la parte y lugar que fuere de su arvitrio con tal que en ella se benere dicho Glorioso Patriarca la que aplicaran por mi Alma las de mis Padres y demas à quienes sea de alguna obligacion y cargo

Ytten es mi Voluntad que a D.a Juana de Dios Frias y Pasos se le dè y asigne durante sus dias y la de sus hijos si los tuviere, la vivienda y tienda sita del Patio principal dela expresada Casa bien entendido que aunque la Casa tiene otro quarto que se comunica ala Sala, el presente Legado solo es, del quarto y Tienda que caè ala Calle, en

tendiendose esto sin perjuicio de qualquiera accion y dro que a favor de la dicha Dª Juana de Diz le pueda resultar como Nieta de mi heredera lo que declaro para que conste

Ilten declaro que reflecionando sobre los asumptos que pueden estimular mi conciencia hallo que soy deudora a la casa de Nuestra Señora de la Buena muerte de quarenta y dos ps. de tres meses que ocupé una casa manteria de la calle del Arzobispo por la que pagava mensalmente catorze ps., y aunque sobre el pago de dha cantidad he praticado infinitas diligencias, hasta ahora no han tenido el efecto que yo he deseado sin embargo de las activas diligencias que yo por mi parte he practicado, y promoveran mis Albaceas para descargo de mi conciencia.

Ilten declaro por bienes una Negra nombrada Petronila la que se benderá siempre y quando lo tuviesen por conveniente mis Albaceas en la cantidad de cien ps. y no en mas lo que declaro pª que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea y tenedora de bienes en primer lugar a Dª Maria Eufemia Suarez y Molina, y en segundo a Dn Josef de Escandon, con Poder que les doy para que entren en ellos los recauden y cobren, bendan y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella dando cartas de pago chancelaciones y finiquitos pareciendo en Juicio siendo nesesario a practicar todas las diligencias conducentes a esta Testamentaria, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone de con prorrogacion del demas que huvieren menester que el Poder de al Albaceazgo les otorgo con libre y general Administracion



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en
el contenido en el remaniente que quedare de
todos mis bienes deudas derechos y acciones
y futuras subcesiones que en qualquier ma
nera me toquen y pertenescan instituyo de
jo y nombro por mi Universal heredera a la dha
Dª Maria Eufemia Suarez y Molina para
que lo que asi fuere lo haya y herede con
la bendicion de Dios, atento a no tener como
no tengo otros herederos forzosos ascendie
tes ni desendientes que me deban heredar
Y en este acto declaro que a la Sombrada de la
dicha Dª Maria Eufemia he devido mi subsis
tencia porque desamparada y en la mayor or
fandad hacido la unica protexcion que he te
nido para mi consuelo y conservacion
Y por el presente reboco y anulo, y doy por nulos
y de ningun valor fuerza ni efecto, otros qua
lesquiera Testamentos, codicilos, mandas, le
gados Poderes para Testar y otras ultimas
disposiciones que antes de ahora haya fecho
y otorgado por Escrito o de palabra para
que no balgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salbo este Testamento que aho
ra otorgo que quiero se guarde cumpla y exe
cute por mi ultima y final voluntad en

aquella via y forma que mas haya lugar en dro.
Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Catorse de Diciembre de mil sete
cientos y noventa años. Y la otorgante a quien
Yo el presente Escribano de Su Magestad doy
fee que conosco y que a lo que me parece està
en todo su acuerdo memoria y entendimiento
natural Asi lo otorgò y firmò siendo testigos
Dn. Pedro Luque Dn. Juan Sotelo Dn. Josef Alvarez
Dn. Manuel Noguera y Dn. Ysidoro Azañedo = en
tre renglones = cada una = Vale = Testado = a todos
de = no Vale —

Da. Gr. priana de Arse
Ante mi

Pedro Joph. Angulo
Ss.no de su Mag.

Pago.
Las Rev.das M.M.
Da. Franca. Aza
ña y otra.
Al
Sr. Marquez de
Soto Florido.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinse de Diciembre
de mil setecientos y noventa ante mi el Esno. y tgos. Las Re
verendas madres Da. Franca. Azaña e Ybañez Abadesa
actual del Monasterio de la Encarnacion y Da. Gregoria
de Azaña Religiosa Profesa de Velo Negro en el, y su fruc
tuarias de la Buena memoria de Renta que instituyò
y fundò Da. Bernarda Godines de Luna de quatro mil ps.
de pral. a las quales doy fee que conosco confesaron ha
ver resivido del Sor. Marques de Soto florido como Apode
rado del Sor. Conde de Montes Claros ciento y veinte ps.
que les ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia
diez y ocho de Noviembre de este presente año por el dho
pral. subrrogado en otra igual cantidad q.e cargaba sobre la
Hacienda de Sapan propria del expresado Sor. Conde y de
dhos ps. se dieron por entregadas y renunciaron las Leyes de la
pecunia y entrega y le otorgaron carta de pago con finiq.to hta
dho dia y lo firmaron siendo tgos. Dn. Vicente Torrado Pedro y
Antonio Luque —

Ante mi

Sor. Franca. de Azaña y Ybañ.
Abba.

Gregoria Azaña

Pedro Joph. Angulo
Ss.no de su Mag.

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

Pago.
La Rda. Mre. Da. Gregoria de Ybañez
Al.
Sr. Marquez de Soto Florido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Diciembre de mil setecientos y noventa ante mi el Esno. y tgos. la Rda. Mre. Da. Gregoria de Azaña e Ybañez Religiosa Profesa de Velo Negro en el Monasterio de la Encarnacion, en presencia y con asistencia de la Rda. Mre. Franca. Azaña Abadesa actual de el, a las quales doy fee que conosco, como Patrona de la Cofradia de Nra. Señora del Carmen, que se Venera en la Yglesia de dho. Monasterio, confesaron haver recivido del Sor. Marques de Soto florido como Apoderado del Sor. Conde de Montes Claros Cinquenta y ocho ps. tres rs. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte de Enero del proximo venidero año de noventa y uno, por el pral. de mil novecientos quarenta y un ps. pertenecientes a dha. Cofradia en partida de mayor cantidad impuesta en la Hazda. de Sallan cita en terminos de la Jurisdiccion de la Provda. de Canta propia de dho. Sor. Conde se subrogaron en el lugar en que antes estaban los anteriores Censos por Esra. otorgada ante Valentin de Torres Preciado en veinte de Enero de ochenta y uno. Y de dhos. ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho. dia y lo firmó siendo tgos. Dn. Vicente Torrado Pedro y Antonio Luque = Enmendado = Cincuenta y ocho ps. tres rs. = vale

Sor. Franca. de Azaña y Bañs. Gregoria Azaña
Abdsa.

Mntarm

Pedro Ophnz Angiolo
Ssno. de su Mag.

Venta
El Dr. Dn. Nicolas Sotomayor.
Al
Coronel Dn. Claudio Fernz. Prada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Nicolas Sotomayor Medico Rvalidado por este Rl. Proto-Medicato, y Residente en la actualidad en esta Ciudad, Otorgo q.e vendo, y doy en venta Rl. al Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, y en su nombre à Dn. Agustin Fariñas como à su Apoderado, un Mulato mi Esclavo nombrado Tiburcio, nacido en mi poder y dominio, como hijo de Cipriana Cadiz, mi Esclava, que hoy serà de edad de diez y seis años poco mas, ò menos; y selo vendo por Esclavo cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas mas deq.e al presente està sano, en precio de trescientos pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado, deq.e me doy p.r entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino. Mediante loqual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion propiedad, y Señorio q. à dho Esclavo tengo, y me pertece, y lo cedo Renuncio, y traspaso en el dho Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, y en q.n su Poder y Causa huviere, para q. lo posea como suio proprio, y disponga de èl lo q. le pareciere, para loqual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion, selo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala evicion, seguridad y saneamiento de esta Escritura, digo, Venta en tal manera, q. ahora y en todo tiempo le serà dho Esclavo cierto y seguro, y no sele pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si sele pusiere ò moviere, luego q. de ello me conste y me sea fho saver saldré ala causa, y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta le dexar, y q. quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere le bolveré, y pagaré los dhos trescientos pesos, con mas las costas y gastos q. sele siguieren y Recresieren con las dela Cobranza. A cuya firmeza, paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad con

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

clausula huarentigia enforma. Y estando presente a esta Escritura yo el dho Dn. Agustin Fariña, en voz y en nombre del dho Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, y en virtud de su Poder, Otorgo que la aceto en su favor, como en ella se contiene; y declaro que la Alcabala de esta Escritura se ha satisfecho por por el vendedor, segun parece del Villete n. 226 - Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Diziembre de mil setecientos y noventa años. Y los Otorgantes a quienes yo el Escrivano de Su Mag.d doy fee q.e conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Pedro, y Dn. Antonio Luque y Dn. Vicente Torrado.

Nicolas de Soto mayor — Agustin Fariña

Ante mi

Pedro Joh.s Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
Dn. Pedro Fayso Farrachumpi
A
Dn. José Justo Cosio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diz.re de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno y testigos Dn. Pedro Fayso Farrochumpi Casique pral.s de Lambayeque, y Terreñafe de la Provincia de Zaña, residente por ahora en esta dicha Ciudad, al qual doy fe que conosco, otorga que dà su Poder

1731.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 226

LIMA.

Don Nicolas Soto ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Doce pesos por la Alcabala al 4 p % deducida de Trescientos $ en que vendió á D. Claudio Fernandez Prado un Estanco tiburcio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Diciembre de 1790

P. Y. del S. Con.

Zaga

cumplido el que de dro. se requiere y es necesa-
rio á Dn. Jose Justo Cosio, (para que) Agente
de Negocios en la Villa y Corte de Madrid, para que
en nombre del otorgante, y de su Comun paresca
ante la catholica Magestad del Rey Nro. Señor
el Señor Dn. Carlos Quarto (a quien Dios guarde
y prospere en mayores Reynos, y Señorios) y en
su Rl. y Supremo Consejo de las Yndias, y otros
Reales Consejos que con dro. deba; y pida,
y suplique que en atencion a los meritos, servi-
cios, y fidelidad del otorgante, y de dha Comu-
nidad de Yndios se les hagan qualesquier
Mercedes de las que Su Magestad provee para
estos Reynos, y Provincias del Perú, asi en
materia de Gracia como de Justicia, concedi-
endoles los privilegios, y exempciones que fueren
de su Real agrado, y clemencia; en virtud de lo
que el otorgante le comunica y comunicare por
sus cartas misivas, é instrucciones: las quales
dichas Mercedes aceptará, ó pedirá se les buel-
van á hacer de nuevo; y de todo sacará las Rs.
Cedulas, Testimonios y demas Despachos, que
remitirá a esta ciudad, ó a dho. Lambayeque por
uno, ó mas duplicados, dirigidos, y consignados
al otorgante ausente a su Poder, en primera
ocasion q.e se ofresca: En cuyo proposito presenta-
rá los Memoriales mas reverentes, suplicas,
y demas pedimentos que conceptue oportunos,
hasta que dhas Mercedes se consigan, que el
Poder que para ello fuere necesario le dá y
otorga por sí y á nombre de su Comunidad, con
incidencias, y dependencias libre y general
administracion en quanto a lo referido, y con
facultad de que lo pueda substituir en quien



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

y las veces que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos releva de costas segun dro: Asi lo otorgò y firmò siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo: Y al tiempo de firmar dijo el otorgante que este Poder se estiende para qualesquiera otros asuntos q.e en lo sucesivo le ocurran y a dho su comun, aunque aqui no se expresen, segun las instrucciones q.e le remitiere, y tambien para en todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales, y con todas sus incidencias y dependias en dro. necesarias; cuyas clausulas de estilo en semejantes Ynstrumentos las ha aqui por incertas y repetidas, como si de verbo ad verbum se mencionaran: asi lo otorgo, y firmò siendo tgos los dichos.

Pedro Fayto Farro Chumpi

Pedro Joseph Arrieta
Ss.no de Sevilla y Pr.

Pago
El Liz.do Dn. Miguel de Arrieta
A
Dn. Ant.o de Arburua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Diziembre de mil setecientos y noventa an.s ante mi el Esno y tgos. el Lic.do Dn. Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del Santo Oficio de Ynquisicion de este Reyno Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, confesò haber recibido de Dn. Antonio de Arburua dos mil novecientos diez y nueve

pesos, y quatro r.s q.e le ha pagado por los reditos de quatro años q.e se han causado desde veinte de Agosto de setecientos ochenta y cinco hasta veinte de Agosto de setecientos ochenta y nueve á razon de setecientos veinte y nueve p.s siete r.s en cada un año por el pral de veinte y quatro mil trescientos veinte y ocho p.s que cargan á censo sobre la Haz.da nombrada de Serro propia de dho. D.n Antonio á favor de dho. Patronato: con declarac.n que en esta cant.d estan inclusos los diez Recibos q.e el otorg.te le ha dado, con los q.e se ha ajustado la cuenta y se los ha debuelto. Y de dhos p.s se dió p.r entregado á su satisfacción y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia veinte de Agosto de ochenta y nueve y lo firmó siendo tgos. D.n Vicente Torrado, D.n Antonio Luque, y D.n Ysidoro Azañedo test.o = no y no vale = Entre renglon = veinte de Agosto de ochenta, y nueve = vale

Miguel de Arrieta

Pedro Jph. Angulo
Esc.no de su Mag.d y Pr.

Poder p.a testar de D.a Juana Iginia Bohorquez

A D.n Man.l de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan que antos esta Carta vieren como Yo Doña Juana Iginia Bohorques natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Lexitima de Don Manuel Borhorquez, y de Doña Maria Anna Garces mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan estando en pie aunque quebrantada de la salud, pero en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confiesso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres persona Realm.te distintas y un solo Dios verdadero y en todo los demas Misterios que cree confieza y enseña la Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

e intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra con
cevida en gracia sin la menor Mancha de pecado.
de que por la Misericordia de Dios fue preservada.
Angel de mi guarda santo de mi nombre y demas San
tos dela Corte Celestial para que intercedan con su
Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma
en carrera de Salvacion Temiendome dela muerte
que es cosa natural a toda criatura humana y q.e
estar prevenida para quando llegue el caso de mi
fallecim.to otorgo que doy mi poder cumplido el que de
Dro se requiere y es necessario a D.n Man.l de Leon para
que despues que yo haga fallecido y no antes y a un
que se ha pasado el tpo que el Dro dispone, que yo le
prorrogo el demas que hubiere menester y con arre
glo a lo que le tengo comunicado y le comunicar
pueda otorgar mi testam.to Mandando q.e quando la Vo
luntad de Dios fuere servida de llevarme de esta pre
sente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuer
da de nro Padre San Fran.co se sepulte en la Yglesia de
nra S.ra dela Merced o en otra parte y lugar que parece
ere a mi Albacea y acompañe a mi entierro la cruz alta
y cura de mi Parroquia y todo se pague de mis bien.s
Ytm mande q.e yo mando a las mandas forzosas y acostum
bradas un real a cada una de ellas, y otro real a los San
tos lugares de Jerusalen, donde se obro la Redempcion
del Genero humano.
Ytm declaro fui casada y velada seg.n orn de nra S.ta
Madre Yglesia con D.n Manuel Caballero, y durante el
Matrimonio hemos tenido por nros hijos legitimos a D.n

Antonio, y D. Juan Caballero, declaro los p.s tales mis hijos y q.e
asi consta.

Y para cumplir y pagar este Poder p.a testar y el testamento
q.e en su virtud se hiciere nombro por mi Albacea y tenedor
de bienes al Dho Sr. Manuel Nieto p.a q.e entre en ellos
los recaude y cobre, venda y rematе en Almoneda
publica y fuera della dando Cartas de pago, y hace-
lacion.s y finiquitos pareciendo en Juicio si fuere
necesario y practicare las diligencias acostumbradas
asi de derecho como de costumbre y vse del dho Albacea hasta el fin
q.e el Dho. Quispone q.e yo le prorroго y elemas q.e hubie-
re menester, que el Poder necesario le confiero con libre
y plena administracion.

Y cumplido y pagado este Poder p.r testam.to y el testam.to q.e en
su virtud se hiciere instituyo y nombro por mis universa-
les herederos a los Dhos D. Antonio y D. Juan Caballero
mis hijos, p.a q.e lo q.e asi fuere lo hayan y hereden con la
bendicion de Dios y la mia, a quienes declaro por mis
unicos herederos forzosos q.e me deban heredar = y por el pre-
sente revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto otro
qualesquiera testamento, Codicilo, mandas poderes p.r
testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya hecho,
y otorgado por escrito, ó de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del salvo este Poder y el testam.to q.e en su virtud
se hiciere q.e se han de guardar por mi ultima voluntad en aquella
forma q.e mas haya lugar en Dro = Que es fecha en la Ciud.d de los Reyes del
Peru en diez y ocho de Diz.e de mil setecientos y noventa años: Y la
otorg.te a q.n yo el Esc.no doy fee q.e conozco, y q.e al parecer se halla en
su entero juicio memoria y entendimiento natural asi lo dijo
y otorgo y lo firmo siendo testigos D. Manuel Navarro D. Rafael
Aguilar, D. Agustin Cedro, y D. Pedro Luque.

8 de Dic.re

D.a Juana Ygnacia Bojorquez

Pedro Josef Tarquis
Esc.no de su Mag.d

Sobstituz.n
D.n Ant.o Barba de Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Diz.e
de mil setecientos, y noventa años ante mi el Esc.no y
Test.o D. Antonio Barba de Cabrera vecino de ella
D.n Ant.o Ayesta en voz y en nombre de D. Diego Machado Feniemc de



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Fragata dela Rl. Armada, y en virtud del Poder que le otorgó en la Plaza del Ferrol a veinte y quatro de Nobiembre de setecientos ochenta y nueve ante Domingo Antonio Vasquez Esno de Su Mag.d, comprobado de otros tres, con facultad de Substituir; cuyo Testimonio entregó a mi el presente Esno para q.e lo incerte y cosa en este Registro, que su tenor a la letra de que doy fe, y conocer al otorg.te es el sig.te

Aquí el Testimonio de Poder de la Foxa sig.te

Y en conformidad de dho. Poder suso incerto y de el usando y dela facultad q.e se le confiere de Poderlo subtituir, otorga q.e lo substituye en D.n Antonio Ayesta vecino desta Ciud.d para que que use de dho Poder en todo, y por todo, segun y como el otorg.te pudiera hacerlo; pues para ello se lo substituye, con la misma obligacion, y relevacion de costas q.e en dho Poder se previene: Asi lo otorgó y firmó siendo tgos. D.n Vicente Torrado, D.n Antonio Luque, y D.n Ysidoro Azañedo = Entre reng.s = Ayesta = vale-

Antonio Barbat de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Testam.to de D.a Fran.ca Retana

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Fran.ca Retana, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de D.n Luis Retana, y de D.a Josepha Palacios, mis Padres difuntos, que Santa gloria hayan, estando enferma en

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE. Valga para el Reyn.do de S. M. el S.or D.n Carlos 4.o

En la Plaza del Ferrol à veinte y quatro dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos ochenta y nueve: ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente D.n Diego Machado Teniente de Fragata dela Real Armada con destino en esta Plaza y Departamento y dijo: Conoce que da y otorga todo su Poder cumplido, amplio, lleno, especial, facultatibo, general y sin ninguna limitacion, el que tiene, se requiera, necesario sea mas pueda y deva valer a D.n Antonio Barba y Cabrera, Vecino dela Ciudad de Lima, con clausula de que lo pueda jurar y sostituir en quien y las vezes que tenga por combeniente, revocarlo con causa ò sin ella y elegir nuebos sostitutos para que à nombre del constituyente y representando su propia persona, accion, voz y derecho le defienda en todos sus Pleitos y Causas civiles y Criminales, movidos y por mover, demandando y defendiendo con todo genero de personas del estado calidad y condicion que sean, en los Juzgados, Audiencias, Tribunales, y chancillerias competentes, presentando en razon de ello, todos los Pedimentos, Livelos, recursos, Instancias, y Papeles que fueren precisos, pida juramentos, reconocimientos, cotejos, Compulsorios, tasas, Vistas, regulaciones, divisiones, Partijas, adjudicaciones, posesiones, amparos, de estas, Lanzamientos, recudimientos, execuciones, embargos, prisiones, Solturas, condenatorias absolutorias, reformaciones, reposiciones, retenciones, expelos, suspensiones, terminos, y los renuncie ajuste y liquidaciones de Cuentas, pago de sus alcances

Venta y remate de Vienes, ofrezca, y dè todo genero
de Probanzas con los testigos para ellas nombre
Peritos y terceros, Juezes arvitros, arvitradores,
y amigables componedores que decidan qualesquie-
ra dudas, acompañados y Auditorios, haga con-
formaciones y recusaciones, gane Despachos
Reales Provisiones, Cartas Executorias, y toda clase
de Mandamientos, requiera con uno y otro
à quien le dè devido cumplimiento de Querellas
de fuerza, de agravio, delito calumnia, exceso, civi-
les y Criminales alegue, tache proteste, jure, con-
cluya, y redarguya, siga Autos y Sentencias, consi-
enta lo favorable y de lo perjudicial, suplique y
apele para donde deva, siga las tales suplicaciones
ò se aparte de ellas; Igual Poder dà y confiere al
nominado Dn. Antonio Barba y Cabrera, y sostitu-
tos que eligiere, para que pueda administrar
percivir, cobrar, reclamar, recaudar, Arren-
dar, perciva, reclame, administre, y arriende
por el tiempo, termino, con los pactos, circuns-
tancias, y à las personas, con quien contratare
todos y qualesquiera Vienes, muebles, raices, fru-
tos, Deudas, rentas, pensiones, alimentos, y otros
qualesquiera lexitimos intereses, que por el
titulo, causa, ò razon que sea, puedan tocar y
pertenecer al Otorgante, à este le toquen y co-
rrespondan, sin ninguna reservacion, dando
de todo lo que asi perciva los conducentes recibos
y Cartas de Pago rasas y de finiquito con fee de
la entrega, y no haciendose esta por ante Esno.
que de ello la dè, la confiese y renuncie la ex-
cepcion del Dolo Leyes de la nonnumerata pe-
cunia, prueva, paga y demàs concordantes
sugetando a su evision, seguridad y saneamiento

la persona y Vienes del constituyente, que este desde
ahora para entonces los hà por tales una y otros
aprueva, confirma y ratifica todo ello, como todo qu-
anto en virtud de este Poder se hiciere y obrare por el
repetido su Apoderado y Sostitutos que nombrare, Con-
cordias, transaciones, y Compromisos que celebrare
contra lo qual no hirà ni reclamarà en tiempo al-
guno, pues el Poder que para todo lo relacionado
mas anexo y dependiente fuere preciso ese mismo
dà à aquel, sin que por falta de Poder, clausula, ó
requisito que no contenga èl presente, deje de tener
entera validacion, quanto en su virtud se obre, con
libre franca, y general administracion, y todas
clausulas, vinculos, fuerzas y firmezas a su valida-
cion permitidas, las de obligacion, relevacion, poderio
sumision, y renunciacion de todas Leyes, fueros y dros
de su favor y la general en forma. Asi lo dijo otorgo y
firmo de que fueron testigos Dn. Juan de Ojea, Juan To-
rrado, y Dn. Pedro de Castro Vecinos de esta Villa, de todo
lo qual y conocimiento del Otorgante yo Esno. doy fee =
Diego Machado = Ante mi. Domingo Antonio Vazquez —
Es copia de su original que delante mi se otorgo, y en mi oficio
queda à que me remito, y en fee de ello de pedimento del
Otorgante doy la presente que signo y firmo, como Esno. de
S. M. Pral de Guerra de Marina de este Departamto.
y Mayor de Rentas Reales en esta Plaza y Partido en
Ferrol el dia mes y año de su Otorgamiento = Emdo. Se-
valga, y no lo tendo. = Cula =

En testimonio de verdad

Domingo Antº. Vazquez

Conprovacion

Los Escrivanos del Rey Nuestro Señor que aqui
signamos, y firmamos: Certificamos y damos
fee que Dn. Domingo Antonio Vazquez ante quien
pasó el Poder antecedente, es Esno. de S. M. como se titula

fiel legal de toda confianza, y a sus semejantes siempre se les dio y dio entera fee y credito en ambos juicios. Y para que conste damos la presente en Quiroz el dia mes y año de su otorgamiento.

Ante testimonio de verdad

Alberto Catoyra de Noboa

Ante testimonio de verdad

Antonio Perez de Añon

Ante testimonio de verdad

Jacobo Ant.o de Ocampo y Torreiro

Cama en este Rl. Hospital de Sta. Maria dela Caridad dela enfer
medad qe. Dios nuesto Sr. ha sido servido darme, pero en todo
mi acuerdo memoria y entendimto. natural, creyendo como
firme y verdaderamte. creo y confieso en el altisimo, è incompre
ensible misterio dela Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas Realmte. distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los
demas misterios qe. tiene, confiesa, y enseña nuestra Santa ~~fee Catho
lica Romana~~ Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de
cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catho-
lica, y fiel Christiana, imbocando como imboco, por mi Abogada è
Intercesora à la Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santisima
Madre de Dios y Señora nuestra Concevida en gracia sin la menor
mancha de pecado original, de qe. pr. la misericordia de Dios fue preser-
vada, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos dela
Corte Celestial, para qe. intercedan con su Divina Magestad perdone mis pe-
cados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion: Itemiendome dela
muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar
prevenida para quando llegue el Caso de mi fallecimiento, Otorgo qe.
hago, y ordeno mi Testamto. en la forma, y manera siguiente = Prime
ramente, encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor qe. la crio, y Redi-
mio con el presio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte,
y el Cuerpo mando à la Tierra de qe. fue formado; Y quando la volun
tad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi
Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de Ntro. Padre Sn. Franco.
se sepulte en la Iglesia de este Santo Hospital, ò en otra parte
y lugar q. pareciere à mi Albacea; y acompañe mi entierro
la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limozna
se pague de mis bienes = Item mando à las mandas forsozas y
acostumbradas un Real à cada una de ellas con q. las aparto de
mis bienes, y otro Real à los Santos Lugares de Jerusalen donde
se obró nuesta Santa Redempcion, cuya limozna se pagarà de
mis bienes = Item declaro, fuy Casada y velada segun orden de
nuesta Sta. Madre Iglesia, de primero Matrimonio con Dn. Diego
Cabello, y durante èl tuvimos y procreamos pr. nuestros hijos legiti-
mos à Da. Maria Casilda, Da. Juana, y Dn. Francisco Cabello: Este se au-
sentó de esta Ciudad, è ignoro su paradero. De segundo Matrimonio
con Dn. Ignacio de Alva, del que no hemos tenido hijos algunos, de-
clarolo para q. conste = Item declaro que habra tres años, y meses
poco mas ò menos, q. fallecio Dn. Manuel Retana mi hermano, ba-
jo de testamto. q. otorgó ante Pedro Lumbreras, en el q. me nombró
en consorcio de quatro hermanas, y un hermano nombrado Dn.
Franco. Retana, qe. se halla tullido en el Hospital de Incurables,
por Albacea y Eredera, de cuyos bienes hasta ahora no he podido



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

conseguir mas que cien pesos q. se me entregaron p.r Pedro de Mendoza en Calidad de Depositario de una delas Casas Pulperias q. dexó el expresado D.n Manuel mi hermano, sin embargo de haverle conferido mi Poder al Padre fray Joseph Calderon Religioso de S.n Agustin, mi Sobrino para q. promoviese los asuntos de dha testamentaria hasta verificar la Recaudacion delaporcion q.e me correspondia como tal heredera, lo que no ha tenido efecto; porlo q.e mi Albacea y herederos Revocando ante todas cosas el dho Poder, le pedirán Cuenta y Razon al dho Religioso mi Sobrino, del exito q. ha tenido dha testamentaria, y lo q.e de ella Resultare àmi favor se tendrà p.r mis bienes= Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en èl contenido, nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho D.n Ignacio de Alva mi Marido con Poder q. le doy para q. entre en ellos, los Recaude y cobre, venda, y Remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas depago, Chancelacion.s y finiquitos pareciendo en juicio siendo necesario, y use de este Albaceazgo todo el tiempo q. el dr.o dispone con prorrogacion del demas que huviere menester, q.e el Poder necesario le Otorgo con libre y general administracion= Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en èl contenido, en el Remaniente q. quedare de todos mis bienes, deudas, dr.os acciones, y futuras sucesiones q. en qualq.a manera me toquen y pertenescan Instituyo, dexo, y nombro por mis Universales herederos à los dichos D.a Maria Casilda, D.a Juana, y D.n Francisco Cabello mis hijos legitimos, para q. lo q. asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento à no tener otros herederos forsozos q. me devan heredar= Y por el pres.te Reboco

y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros q.
lesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Legados, Poderes para tes-
tar y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho,
y otorgado por escrito, ò de palabra, para q. no valgan ni ha-
gan fee en juicio ni fuera del; especial y señaladam.te el Testa-
mento que hoy dia de la fha. he otorgado ante el dho Pedro Lum-
breras, p.r haver omitido en èl la declaracion de la dha he-
rencia q.e no hize p.r haverme sobrevenido un insulto que
me preocupò, salvo este Testam.to que ahora otorgo, que
quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en
derecho. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y ocho de Diziembre de mil setecientos y noventa años.
Y la Otorgante à quien yo el presente Escrivano de Su Mag.d
doy fee que conosco, y que à lo q.e me parece està en todo su acu-
erdo, memoria, y entendim.to natural, asi lo otorgò, y no fir-
mò por no saver escrivir, hizolo a su Ruego, uno de los Testi-
gos q. lo fueron el Liz.do D.n Bartholomè Medina, Capellan,
D.n Antonio Fae, Estevan Ruiz Liz.do Don Francisco
Amaya y Don Felipe Ortiz Lizardi

A ruego de la otorgante, y por testigo

Felipe Ortiz Lizardi

Antem

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Traspaso.
D.n Manuel Medina.
A
D.a Maria Natividad Varelia

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Manuel Me-
dina morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru,
digo que por quanto el D.r D.n Alfonso Pinto Abo-
gado de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Decreto
en esta R.l Univers.d de San Marcos me diò en
arrendamiento, una Huerta sita frente de la
Capilla de Cocharcas conocida por la de las
Cuevas con las viviendas q.e estan frente de
Calle, y al lado lateral derecho y quartos
del opuesto por tiempo de seis años: los tres de
ellos precisos de cumplir, y los tres restantes volun-
tarios para ambas partes q.e empezaron a corr



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

y contarse desde el día primero de Febrero del
presente año hasta. en adelante, y por precio
en cada un mes treinta y cinco p.s con varias
condiciones que constan de la Escr.a q.e en esta razon
otorgamos por ante el presente Esno. con fecha
quince de Marzo de este mismo año: y habien-
dome proporcionado el traspasar dicha
Casa Fuerte á D.a Maria Natividad Vale-
lia, muger legitima de D.n Lorenzo Landaza,
(con previo consentimiento de este) otorgo que en
efecto le traspaso la mencionada casa Fuerte
por el tiempo contenido en la dicha Escritura,
y por el precio y calidades q.e constan de ella, y
con las anotaciones puestas al margen
la primera con fha quince de Septiembre,
y la segunda de diez y nueve de Octubre del
corriente año; que se ha de obligar la dicha
D.a Maria Natividad á guardar y cumplir
segun y en la misma forma, que yo estoy
obligado, para lo qual la subrrogo en mi lugar,
con declaracion de que la dicha D.a Maria
Natividad haviendo acreedora de todas las me-
joras asi en los Arboles, como en las Paredes
que parecieren hechas en dicha casa Fuerte

cumplido que sea el termino de dicha Escritura
segun y conforme esta obligado á abonarmelas dho
Dr. Dn. Alfonso Pinto, no teniendo yo derecho
alguno adhas mejoras por haverme satisfecho
la expresada Da. Maria Natividad el im-
porte delas que se han examinado hechas
hasta el dia: y dela cant.d q.e asi ha sido me doy por
entregado ami satisfaccion, y renuncio las
leyes dela non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino: Mediante lo qual me obligo
aque durante el cumplim.to de dha Escritura, la men-
cionada Casa le sera cierta y segura en la mis-
ma forma q.e ami se me aseguro: Y ala firmeza
y cumplimiento delo q.e dicho es, obligo mis bien.s
havidos, y por haver. Y yo la dha. Da. Maria
Natividad Barelia que soy presente á esta Escra.
en presencia y con asistencia del dicho Dn. Loren-
zo Gandara mi marido, y en virtud de su licencia
pedida, concedida, y aceptada en la forma
prevenida por derecho, y de ella usando, otorgo
que apecto dicha Escritura, y recibo en arren-
damiento y traspaso la mencionada Casa Huerta
por el tiempo del cumplim.to de la q.e se le otorgo al
dho. Dn. Man.l de Medina, aquien, ó al referido
Dr. Dn. Alfonso Pinto me obligo á satisfacerle,
los treinta y cinco p.s mensales estipulados en dha.
Escritura, llanam.te y sin ployto con costas y gastos
de su cobranza: y asi mismo me obligo a
guardar y cumplir las condiciones contenidas
en ellas, y las dos anotaciones puestas asu



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

margen, de todo lo qual estoy bien inteligenciado.
A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s
havidos y por haber: Y para execucion y pun-
tual observancia de lo referido, ambos otorgantes
damos poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
de qualesquier partes q.e sean y en especial
a las de esta dha ciudad y Corte a cuyo fuero, y
jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renun-
ciamos nra domicilio y vecindad, y el privi-
legio de la ley q.e dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para q.e a lo que dicho es nos
compelan y apremien, como si fuese p.r senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y re-
nunciamos las leyes y dros. de nro favor y la gral.
q.e lo prohibe = Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en veinte de Diz.e de mil setecientos y noven-
ta años. Y lo firmaron los otorg.tes juntam.te con el dho.
M.r Lorenzo Gandara, a quienes yo el pres.te Escrib.o
doy fe q.e conozco siendo tgos. M.r Vicente Torrado,
M.r Antonio Luque, y M.r Ysidoro Azañedo.

Lorenzo Gandara

Manuel Medina

D.a Maria Natividad Barelia

Antonio

Pedro Joseph Andi
Esc.no de su Mag.d

Pago
José Pasqual
Marquez.
A
Dn. Manuel Ne
gron y Pacheco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de
Diciembre de mil setecientos y noventa Ante mi el Esno y tes
tigos Josef Pasqual Marquez Escribano de Su Magestad
al qual doy fee que conozco, confesó haver recivido del Mre
de Campo Dn. Manuel Negron y Pacheco Rexidor perpetuo de
este Ylte. Cabildo y Depositario Gral. de esta Corte ciento once
ps. y dos rs. importe de las costas de lo que ha actuado en los
tres Quadernos de los Autos del concurso formado a los
bienes de Da. Rosa Rivero, y se le han mandado entregar
por Decreto proveido hoy dia de la fecha por el Sr. Dn. Manl.
Garcia de la Plata del Consejo de Su Magestad su Alcalde
del Crimen de esta Rl. Audª. de cuya cantidad se dio por
entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y
le otorgó carta de pago en forma y lo firmó siendo tgos. Dn.
Pedro Luque Dn. Antonio Luque y Dn. Ysidoro Arañedo

Joseph Pasqual Marquez

Ante mi

Pedro Josef Arañedo
Esno. de Su Magd.

Testamto. de
Rosa Anselma
Manrique.

En el nombre de Dios todopoderoso amen. Sepan quanto
esta carta vieren como Yo Rosa Anselma Manrique
natural q. declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del
Peru hija legitima de Athanacio Manrique, y de
Ygnacia de Castro mis Padres, estando enferma en
cama, pero en todo mi acuerdo, memoria, y enten
dimiento natural, creyendo como firme y verdadera
mente creo, y confieso el Altisimo, y e incomprehen
sible misterio de la Santisima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente dis
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los de
mas misterios que tiene, cree, confiesa y enseña
nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica, Aposto
lica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido
y protexto vivir y morir como Catholica, y fiel
Christiano, invocando, como invoco por mi Abogada



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

da, é intercesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, Angel de mi Guarda, Santa de mi nombre, y demas Santos de la corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte q.e es cosa natural á toda criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. Sr. q.e la crio y redimio con el precio infinito de su sangre preciosisima, y el cuerpo a la Tierra de q.e fue formado = Item mando q.e quando la voluntad de Dios nro. Sr. fuere servida llevarme de esta vida, mi cuerpo amortajado con el habito de nro. P.e San Fran.co se sepulte en la Yglesia de su comv.to grande, ó en otra parte q.e paresca á mi Albacea, y acompañe mi entierro la cruz alta y cura de mi Parroquia, cuyos dros. se pagaron de mis bienes = Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos r.s a cada una de ellas, y otros dos r.s a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obro nra. Santa Redempcion = Item declaro soy casada y velada seg.n orn. de nra. Sta. Madre Yglesia con José Barreto, y durante dho Matrimonio hemos tenido por nro. hijo legitimo á José Barreto, lo q.e declaro para que conste, y q.e al Matrimonio no llevé caudal, ni dote alguno = Item declaro tengo comunicado con el Licenc.do D.n Fran.co Amaya los asuntos del descargo de mi conciencia, y p.a que este pueda executar el cumplimiento de mis encargos se le dará el remaniente del Quinto de mis bienes

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea y tenedor de bien.s al dicho Joseph Barreto mi marido, para q.e entre en ellos los recaude

y cobre venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella, dando cartas de pago, chancelaciones y finiquitos, pareciendo en juicio si fuere necesario á practicar todas las diligencias conducentes á la Testamentaria y vse de este Albaceasgo que el dro. dispone q.e yo le prorrogo el demas q.e huviere menester, q.e el poder de Albacea en forma le doy y otorgo con incidencias, y depencias y con libre, y gral. administracion.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el remaniente q.e quedare de todos mis bien.s dros y accion.s instituyo, dexo y nombro por mi Universal heredero al dicho Joseph Barrero mi hijo, para q.e lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia atento á declarar, como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar conforme á dro.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos y de ningun valor, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Mandas, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este Testamento que ahora otorgo q.e se ha de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro: Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Diz.e de mil setecientos y noventa años: Y la otorgante á quien yo el presente Esno. de Su Mag.d doy fe q.e conosco, y que á lo que me parece está en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgó, y no firmó por que dijo no saber escribir, hizolo á su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Domingo de Aljovin Presbytero, D.n José de los Santos, D.n Domingo Balbas, D.n Antonio Luque, y D.r Vicente Torrado.

A ruego de la otorgante y como testigo

D.n Domingo de Aljovin

Antonio

Pedro Ant.o Angulo
Ess.no de su Mag.d

Hoy trece de Agosto de noventa y uno el Señor Juez Visitador dió p.r visitado este Protocolo hasta el año q.e expresa: en cuya virtud lo rubrico de q.e doy fe =

Luis Thenorio
Esno. de S.M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Diziembre de mil setecientos y noventa ante mi el Escribano y testigos Doña Maria Trinidad de los Olivos a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Juan Joseph Santivañez, y Alsugaray Albacea y Tenedor de bienes, y Heredero de Doña Nicolasa Santivañez su hermana la Cantidad de ciento y setenta y ocho pesos y tres y medio reales que se ha pagado por otros tanto que en poder de la dha Doña Nicolasa havia puesto en depósito confidencialmente y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su proba y termino y les otorgo Carta de pago y Recivo en forma de aquel Instrumento que se galmente a su Derecho convenga y lo firmo siendo testigos Don Pedro Luque Don Isidoro Azañero y Don Agustin Bustidas y al tiempo de darle a firmar dixo no saver Escribir por lo que lo hizo a su ruego uno de los dhos testigos

Se erro y Nocorre

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Substituc.n

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Diziembre de mil setecientos y noventa años, ante mi el Esno y tgos Dn Juan Antonio Garcia residente en ella y vecino de la Villa de nra Sra de las Nieves de Pasco, Provª de Tarma, en voz y en nombre de Dn Juan Antonio Baldizan Minero y Azoguero en la Ribera de Bombon, y en virtud del Poder gral. q.e le confirio para varios asuntos con fha en el Cerro de Yauricocha Partido de Tarma a diez y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve por ante Matias de Uriza Escribano de Su Mag.d; cuyo testimonio entrego a mi el presente Escribano para que lo incerte y copie en este Instrumento, y se lo devuelva por necesitarlo para usar de el en los otros asuntos a que se contrae: cuyo tenor a la letra de q.e doy fee y conocer al otorgante es el siguiente

Poder

Don (Joaquin, digo) Juan Antonio Baldizan Minero y Azoguero en esta Ribera de Bombon digo que confiero todo mi Poder cumplido general como legalmente se requiere a Dn Juan Antonio Garcia de este Comercio, y vecindad p.a q.e en mi nombre y representacion transija todos los creditos, acciones y derechos que tengo, y tubiere a mi favor, ó contra mi, y esten en litigio no fenecido, ó fuera de el conviniendose

y ajustandose en las cantidades que le pa-
reciere, y formalizando las Escrituras de
tranzacion con las penas, requisitos, y cir-
cunstancias que conduzgan à su estabili-
dad: para que perciba, y cobre de qualesq-
quiera personas, y Comunidades Eclesiás-
ticas, y Seculares todas las cantidades
de pesos que se me estan debiendo, y debieren
en lo succesivo por qualquiera dependencia,
Causa, ó razon aunque aqui no vaya expre-
sada: y de lo que recibiere dè, y otorgue los
Recibos Cartas de pago, y otros resguardos
q.e le sean pedidos con fèe de entrega, ó Renun-
ciacion de las Leyes, y con las demas circunstan-
cias conducentes, y lastos de los q.e pagaren por
otros, y satisfaga lo que debo, y adeudare reco-
giendo los Documentos conservientes a mi seguri-
dad, arreglandose para todo lo qual a lo q.e le
le comunicare, è instruyere que para quanto
se ha indicado lo a ello anexo concerniente
le confiero estas facultades con libre administra-
cion relevacion de costas, y facultad de susti-
tuir en quien, y las veces que tuviere por
conveniente: y si en razon de lo significado
fuese necesario contender en juicio pueda
hacerlo hasta que tenga efecto todo lo pre fi-
nido, a cuyo fin practique quantas dili-
gencias judiciales, ó extrajudiciales conven-
gan: y à la firmeza, y cumplimiento de lo q.e
obrare, y sus Sostitutos obligo mis bienes ha-
vidos y por haber con sumision a los Señores
Jueces que de mis causas puedan, y deban conocer
para que a lo referido me executen y compelan
como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada q.e



Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

por tal la recibo renuncio mi propio fuero, y demas derechos de mi favor con la que prohibe la general renunciacion: asi lo otorgo y firmo ante el presente Escribano de estos Reynos por nro Augusto Soberano en el Serro de Yauricocha partido de Tarma a diez y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años siendo testigos Dn Mariano Gusman Dn Melchor Bazaldua, y Dn Mariano Valenzuela: y al otorgante, yo el Escribano doy fee conosco = Juan Antonio Baldizan = Ante mi Mathias de Uriza Escribano por Su Magestad = Concuerda con su original en mi Registro a que me refiero: y en fe de ello lo signo y firmo = Un Signo = Mathias de Uriza ——

Y en conformidad de dho Poder suso incerto, y usando de la facultad que al otorgante se le confiere de poderlo substituir, otorga q. lo substituye en quanto respecta a comparecencia en juicio, y pleyto en Jose Davila Procurador del numero de esta Rl. Audiencia, para que use de dicho Poder en los Tribunales q. fuere necesario, del mismo modo que el otorgante pudiera usarlo, y con la actividad, y vigilancia correspondiente, y con la misma obligacion que

en dho Poder se contiene: Asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Antonio Luque, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Isidoro Azañedo.

Juan Antº. Garcia

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ssno. de su Mag.

testamto. de Escolastica Carabajal.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Escolastica Carabajal natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru estando Enferma en este Real Hospital de Santa Maria de la Charidad y Misericordia pero en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confiesso en el altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que cree confiessa y en señal nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexo vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora Nuestra Santo de mi nombre Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial intercedan con su Divina Magd. perdone mis pecados, y pongan mi Alma en carrera de salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamto. en la forma siguiente Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nues

UN REAL

~~Seis reales.~~

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

tro Señor, que le crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el havito y cuerda de Nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de Ntra. Señora de la Merced, vn otra parte, y lugar, que pareciere a mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz Alta Tierra y Sacristan de mi Parrochia cuya limosna se pagara de mis bienes = Iten declaro tengo por mi hijo natural a Thorivio Guizado declarolo por tal para que conste = Iten declaro, que en poder de Don Francisco Cespeda tengo tres pares de Cheques ò Sarcillos vnos con sus Perlas y Almendras de Diamantes otros de Perlas con sus Almendras de Perlas y vn Diamante, y otros de viuda delos que se perdio vna Almendra, y dio dos sortijas para que se igualaran lo que declaro para que conste = Iten declaro, que en mi Caxa tengo vnos Autos que se promoveran por mi Albacea afin de Recaudar los pesos q. en ellos se demandan lo que declaro para que conste = Iten declaro, que no deuo, ni me deven cosa alguna, y que aunque mi Compadre Man.l de Acuña me era deudor de vn pico se lo tengo perdonado, lo que declaro para que conste = Y cumplido y pagar digo. Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dho

Thorivio Guizado mi hijo con poder que le doy p.a
que entre en ellos los Recaude y Cobre venda
y Remate en Almoneda publica ô fuera de
ella dando Cartas de pago Chancelaciones
y finiquitos pareciendo en juicio siendo
necesario, y use de este Albaceazgo todo
el tpo que el Derecho dispone con prorro
gacion del demas que el Derecho dispone
que yo le prorrogo el demas que hubie
re menester que el poder de Albaceazgo le otor
go con libre, y gral administracion.
Cumplido, y pagado este mi testamento, y
lo en el contenido en el Remaniente
que quedare de todos mis bienes deudas de
rechos, y acciones, y futuras subcessiones
que en qualquiera manera me toquen, y
pertenescan instituyo dexo y nombro por mi
universal heredero al dho Thorivio Guiza
do mi hijo para que lo que assi fuere
lo haya, y herede con la bendicion de Dios
y la mia atento a no tener como no ten
go otros herederos forzosos ascendientes ni
descendientes que me devan heredar.
Y por el presente Revoco y anulo y doy por ins
gunos, y de ningun valor fuerza ni efecto
otros qualesquiera testamentos Codicilos.
Mandas Legados poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones, que antes de ahora
haya fecho, y otorgado por escrito, ô de pa
labra para que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera de el salvo este testa
mento que ahora otorgo que quiero se
guarde cumpla y execute por mi ulti
ma y final voluntad en aquella via

y forma que es fecha la carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en
treinta de Dic.re de mil setecientos noven
ta y ocho. otorgante a quien Yo el Presen
te Escribano doy fee que conozco, y que
a lo que me parece esta en todo su a
cuerdo memoria y entendimiento natu
ral asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Pedro Luque Don Felipe Ortiz Dn.
Vicente Forrado Don Ysidoro Araña
ro y Josef Viterbo. Y al tpo de darle a fir
mar dixo no saver escribir por lo que
lo hizo a su ruego uno de los dhos testigos

Ante mi

Arruego de la otorg.te y por testigos

Pedro Luque

Pedro Josef Angiolo
Esno. de su Mag.

17

Angulo.

Reg.º 2.º de el año 1790.

1145.1

1146

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Exclamacion de Dn. Josef Vasquez de Acuña

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos noventa como â hora de las dos de la tarde ante mi el Escribano y testigos Dn. Jph Vasquez de Acuña, vecino, y del Comercio de esta dha Ciudad: Dijo q. por quanto hoy dia de la fha como â hora de las dos del dia poco mas ô menos otorgò ante mi una Escritura de obligacion de trecientos ps. â fabor del Doctor Dn. Mariano Pico Palacios, personandose por si sin embargo de representar la persona del Lisenciado Dn. Jph Lorenzo Bermudes, Alvacea de Dna. Jpha de Celis, de quien es apoderado Gral. Obligandose â hacer la paga en esta forma; los primeros cien ps. luego que se verificase la recaudacion de los gastos hechos en la testamenta. de la finada Dna. Jpha, y los docientos restantes luego immediatamte. que tubiese efecto la recaudacion de los primeros dos mil pesos, regulando esta contribucion â razon de cien ps. en cada mil. Y aunque el otorgante pasò personalmte. â ver al dho Dr. Dn. Mariano para tomar oportunamte. los arbitrios que facilitasen la cobransa de los dhos. gastos las amenasas, violencia, y coaccion en que lo puso lo presisaron â condecender en firmar la citada escritura, que no executaria â no haber padecido la violencia, y temores conque se le amenasò, y solo procedio â hacerla por cortar y evitar los incomodos, y demas gravanenes que le anunciaba el dho Dn. Mariano en la prosecucion del juicio, y teniendo concideracion â que de lo contrario se haria interminable la recaudacn. de lo suplido, y cumplimto. de la disposicion de la finada, no perdiendo de vista lo infundado de la obligacion, y que esta no tubo fundamto. legal ni merito de justicia para hacerse segun por ella se patentisa: Por todo lo que, y usando del remedio que el dro en tales casos permite â viva voz protesta, y exclama una, dos, ô tres veces, y todas las demas q. el dro le permite, para que la dha escritura de obligacion hagora

y en todo tpo sea de ningun valor, fuerza ni efecto pr.
haber condecendido en su otorgamiento con reflecion
â lo ilegal de ella, en la que no se asienta motivo,
ni razon que diese merito â su estencion, y solo lo hubo
en haber el dho Dn. Mariano por si dictadola, y puesto en el
modo que se hizo, cuya debilidad, y fuersa q. cupo en
varon constante lo redujeron â prestar su consentimto,
â quanto el dho Dn. Mariano puso en execucion,
y mas asomando su retiro de la causa en virtud de la
escritura que en los terms. dhos se formalisó, mediante
lo qual quedaba el otorgante en libertad para el cobro
de los suplemtos hechos en la testamentª, y cumplimto
de ella, encargandose el otorgante que su incondesenden-
cia le prebenia un litigio por el que se entorpecian
las acciones q. sobre este asunto debia promober en nom-
bre de su parte, enrechandolo dho Dn. Mariano con las
amenasas, de que siendo letrado lo enrredaria hasta
el estremo de que perdiese los gastos impendidos en la
dha testamentª sobre que eran actibas, y eficases
sus insinuaciones como lo jura pr. Dios nro Señor,
y una señal de cruz ✝ segun dro. y que no procede
de malicia, sino por las razones espuestas, y de que como
asi lo protesta, y esclama pidio â mi el presente Escri-
vano se lo dee por testimonio, y â los presentes lo sean
de ello testigos, encargandoles el secreto, y yo se la doy
en la forma dha, y que mas haya lugar en dro, y el
otorgante â quien doy fe que conosco lo firmo con los
testigos q. lo fueron el Dr. Dn. Pedro Nestares, el Licen-
ciado Dn. Diego Vasquez, y Juan Jph Cueto.

Jose Vasq. Bertaña

Fgo
Dn. Pedro Nestares
como Fgo
Diego Franco. Vasquez

testigo
Juan Jose Cueto
Antemi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.

1147

Un Real.

SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Poder
Dn. Franco. Luis de Illescas
A
Baltasar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Dn. Francisco Luis de Illescas vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido al que de Dro se requiere y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus pleytos Civiles y criminales movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgantes y los suyos. assi demandando como defendiendo con tal de q no responda a nueba demanda que se le pongo sin que primero, no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su Magesta Audiencias y tribunales Eclesiasticas y seculares q son derecho deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones consentimientos venta transes y remates de bienes alegaciones defensas y con facultad de jurar provar recusar concluir oir Autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar escritos escripturas testimonios y papeles pedir terminos hacer provanzas e Informaciones y final

mente practique todos los oficios y deli-
gencias judiciales y extrajudiciales que con-
vengan hasta que los dichos pleytos se
fenezcan y acaben por todos grados, è ins-
tancias que el poder necesario le da y o-
torga con incidencias y dependencias li-
bre y general administracion en que
aunque de lo referido y con relevacion
se cortas en forma. Y assi lo ordeno y
firmo. siendo testigos Don Juan
Josef de Galea. Don Juan Evange-
lista Fernandez y Don Joseph Ri-
vinaldo de Orreta.

Secreto y Nocorre

Feram.to de D.n Ju-
an Rodrigues.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Car-
ta vieren como yo D.n Juan Rodriguez natural de Cenova hijo le-
gitimo de D.n Ant.o Rodriguez Ramela difunto y de D.a Juana
Sanchez de q.n à mas de veinte años que no tengo noticia de ella,
estando enfermo en Cama en este R.l Hosp.l de S.r S.n Andres pero
en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo
como firme, y verdaderam.te creo en el Misterio de la S.ma Trin.d
Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas realm.te distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios
que tiene, cree, y confiesa nra. S.ta Madre Iglesia Catolica
Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto
vivir, y morir como catolico y fiel Christiano invocando como
invoco p.r mi Abog.da è intersesora à la Serenissima Reyna

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado original de q.e p.r la misericordia de Dios fue preservada, Angel de mi guarda Santa de mi nombre, y demas Santos de la corte celestial para que interceda con la Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion y temiendome de la muerte p.r la gravedad del accidente que me ha sobrevenido, y por estar prevenido p.a q.do llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la forma siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosima Sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y quando la voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Havito y cuerda de nro. Padre S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia de este Seraphico Santo o en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe a mi entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagara de mis bien.

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos r.s a cada una de ellas con que las aparto de mis bien. y otros dos r.s a los Santos lugares de Jerusalen donde se obra nra. S.ta Redempcion cuya limosna se pagara de mis bien.

Item declaro soy deudor a un sugeto natural del Reyno de Chile que es difunto ante p.s quatro r.s y en descargo de mi conciencia pido a mi Albacea le mande decir una Misa, y con los quatro p.s y medio restantes lo asiente en la hermandad de la Misericordia p.a beneficio de su Alma

Y p.a cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido dejo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de bien. a D.n Domingo Rubin de Celis con poder que le doy p.a q.e entre en ellos los recaude, y cobre venda, y remate en Almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago e han

celaciones, y finiquitos, y pareciendo en Juicio si lo tu-
viere por conveniente à practicar todas las diligen-
cias, y oficios conducentes à la Testamentaria, y use
de este Albaceazgo todo el tpo. que el dro. dispone que
yo le prorrogo el demas que hubiere menester. Que el poder
que se requiere le doy, y confiero con incidencias, y depen-
dencias, y con libre, y general administracion
Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el conteni-
do en el remaniente que quedare de todos mis bien.s
dros. y acciones instituyo dexo y nombro p.r mi univer-
sal heredera à D.a Juana Sanchez mi Madre, y
respecto de que ha tiempo de mas de veinte años que no
tengo noticia de si vive ò no caso que yo le haya so-
brevivido instituyo por mi universal heredera à la
Santissima Virgen del Carmen que se venera en la
Yglesia de nro. Padre San Fran.co p.a q.e sirva al culto de dha
Soverana Ymagen à tento à no tener p.r falta de la dha
mi Madre otros herederos forzosos q.e me devan he-
redar
Y p.r el pres.te revoco, y anulo, y doy p.r nulos, y de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos
Codicilos mandas poderes para Testar, y otras ultimas
disposiciones q.e antes de este haya fho y otorgado por
escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del salvo el presente Testamento q.e
ahora otorgo que se ha de guardar, y cumplir p.r mi
ultima voluntad, en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro. Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Perù en seis de Marzo de mil setecientos, y noventa
años, y el otorg.te a q.n yo el pres.te Esc.no de su Mag.d doy fee q.e conozco
y q.e à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria y
entendim.to natural asi lo otorgo, y firmo siendo Tgos. D.n
Benito Gutierrez, D.n Josef Silva, D.n Aug.n Castañeda,
D.n Ysidoro Arañedo, y D.n Ant.o Velasquez=

Juan Rodriguez
Mtemr.

Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de su Mag.d

1149

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 81

LIMA.

Doña Maria Ximeno ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos $ en que vendió á D.n Fran.co Torres una Esclava nombrado Juana Rita; y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 9 de Marzo de 1790

Valdez

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Ximeno vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que vendo á Dn. Franco. de Torres que está presente una Negra mi Esclaba nombrada Juana Rita, la misma q.e hube y compre de Da. Maria Josefa de Jesus Nazareno Reynoso Religiosa en el Monasterio de Sta. Cathalina de Sena de esta dha. ciud. pr. Esra. ante Gervasio de Figueroa el dia tres de de Septiembre del año pasado de setecientos ochenta y nueve. Y se la vendo por tal Esclava, sujeta á servidumbre y por libre de obligacion, empeño, é hipoteca sin asegurarla de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana, y por libre de la accion de redivitoria en precio de trescientos ps. de á ocho rs. q.e pr. su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de que me doy por entregada á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad que la dha. de trescientos ps. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion que á dicha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en el dho. Dn. Franco. Torres, y en quien su causa hubiere q.a q.e la posea como suya, y disponga de él lo q.e le pareciere, p.a lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta escritura, y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta de tal manera q.e en todo tiempo le será dha. Esclaba cierta, y no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna: y si se le pusiere, ó moviere luego que conste, y me sea fecho saber saldré á la causa, y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, y á mi costa lo seguiré, y acabaré hasta que quede con dha. Esclava en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volveré y pagaré los expresados trescientos pesos con mas las costas q.e se le siguieren, y con las de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber, y doy Poder á las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier

Yo Maria Ximeno Fco. Dn. Franco. de Torres

partes que sean, y en especial á las de esta dicha Ciudad y Corte á cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a que á lo que dicho es me compelan, y apremien, como si fuese p.r sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral que lo prohibe: Y yo el dicho D.n Fran.co de Torres q.e soy presente á esta Escritura otorgo q.e la acepto á mi en ella se contiene, y ~~consto~~ declaro tener pagados en la R.l Aduana los dros. de Alcabala como consta del Ville de su contador N——, y al presente Esno. los de esta Escra. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos y noventa an.s Y los otorgantes á quienes yo el presente Esno. de S. M. doy fee q.e conos lo firmo el comprador D.n Fran.co y por la vendedora Maria Ximenez q.e dixo no saber escribir, lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Clemente Rendon, D.n Antonio Velazquez, y D.n Ysidoro Azañedo ——

A ruego de M.a Ximenez y por testigo Clemente Rendon

Fran.co de Torres

Ante mi

Pedro Jph de Angiola
Ess.no de su Mag.d

Poder
D.a Maria Magdalena Arriluzea
Al
Lic.do Don Josef Lorenzo Bermudez

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos y noventa años ante mi el Esc.no y Tgos. D.a Maria Magdalena Arriluzea residente en esta dha Ciu.d Viuda de D.n Fran.co Jauregui á quien doy fee que conosco, otorga que da su poder cumplido el que de dro. se requiere, y es neces.o á el Lic.do D.n Josef Lorenzo Bermudez Presbytero general m.te p.a en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas, y sus bien.s y las tales contra la otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con tal que no responda á nueva demanda que se le ponga sin que primero se le

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

notifique en persona, y constando haberse practicado este requisito paresca ante las Justicias y Jueces de S. M. Eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con dr.o deva: en cuyo proposito haga, y presente demandas respuestas pedim.tos requerimientos citaciones protestaciones, querellas, acusaciones embargos desembargos, execuciones, prisiones consentimientos solturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de bien, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar provar, recusar, concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, las favorales consienta, y las encontrario apele, y suplique, saque censuras presente escritos, escrituras testimonios, y papeles, pida terminos h.ta los ultramarinos ô los renuncie, haga provanzas informaciones, y finalm.te practique todos los oficios, y dilig.s judiciales, y extrajudiciales q.e convengan h.ta que los dhos pleytos se fenescan, y acaven por todos grados ê instancias= Y mas poder le dà para que pueda cobrar, y cobre judicial, y extrajudicialm.te qualesquiera cantidades que se le devan à la otorgante h.ta el dia de hoy y devieren en adelante en virtud de escrituras, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, partidas de Rexistro, y por herencias, mandas, legados, donaciones restituciones, clausulas de testamentos, y Codicilos, por consignaciones poderes, y cesiones, cuentas de libros corrientes ô fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de poderes de la otorgante, y por pleytos sentencias, y mandamientos ô como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no deje de

cobrar todo quanto se le deva y deviere en virtud de qualesquiera instrumentos simples y autenticos, dando de lo que reciviere y cobrare Cartas de pago Chacelaciones y finiquitos, otorgando en razon de lo referido p.r ante qualesquiera Esc.no Publico ó R.l las escrituras necesarias con todas las fuerzas clausulas, y firmezas que para su validacion convengan que siendo fhas, y otorgadas por el dho Liz.do D.n Josef Lorenzo Bermudez la otorg.te desde ahora, y para en todo tpo. las hace, y otorga, aprueva, y ratifica y se obliga á las guardar cumplir, pagar, y haber por firmes como si á sus otorgamientos fuese presente: Que el poder necesario, le dà y confiere con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en q.to á lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en la persona, ó personas que tenga por conveniente las vezes q.e le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y á todos relebò de costas segun dro. Y á la firmeza y cumplim.to de lo que en vrd. de este poder se obrare obligò sus bien. habidos, y por haber, y dio poder á las Justicias y Juezes de su Mag.d con clausula guarentigia en forma, y asi lo otorgò y firmò siendo tgos. D.n Isidoro Azañedo, D.n Ramon Rodriguez, y D.n Ant.o Velasquez

M.a Magdalena Arrilutea

Ante mi

Pedro Jph. Ponce
Ss.no de su Mag.d

Transacion D.n Facundo Falens de la Riba Con D.n José Ygnacio de Roxas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos, y noventa años, ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Facundo Falens de la Riba Diputado General del Tribun.l de Mineria de este Reyno, y D.n José Ygnacio de Roxas ambos Mineros y Azogueros

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de Su Magestad, vecinos de la Ciudad de Castro Virreyna, y residentes al presente en esta dicha Ciudad, á los quales doy fee que conosco, y dixeron, q. por quanto habian tenido varias negociaciones de havilitaciones que el dho Dn Facundo habia hecho al expresado Dn José Ygnacio para sus minas y Haziendas, cuyas Cuentas estaban pendientes, y deseando ambos otorgantes quedasen liquidas, y fenecidas procedieron á su respectivo ajuste, y á fin de tranzarlo, y componerlo todo en modo autentico de manera que quede enteramte chancelado sin que en lo succesivo pueda ni una ni otra parte formarse cargo alguno, han determinado de un acuerdo y conformidad otorgar Ynstrumento de transacion; y poniendolo en efecto declaran por el tenor del presente, que tomando en si el expresado Dn Facundo la Hazienda nombrada Condes, toda corriente de Buytron, Hornos, Tinas y Huanera, propia del dho Dn José Ygnacio, cita en la immediacion y Rivera de dha Ciudad de Castro Virreyna con todos sus interezes, y Minas á saber la Virreyna, y Jesus Maria que una y otra se hallan libres de empeño, é hipoteca, y tiene arrendadas en la actualidad Dn Valentin Pebe; quede y se declara al dho Dn José Ygnacio enteramente libre, y absuelto de todo cargo, y responsabilidad en quantos asuntos

y negociaciones de habilitaciones, y demas que han tenido hasta el dia con el expresado Dn. Facundo. En cuyos supuestos el indicado Dn. José Ygnacio de Roxas otorga, en aquella via y forma que mas haya lugar, que cede y renuncia el dro. que como tal dueño tiene ala mencionada Hazienda, Oficinas, y deudas de Operarios en el dicho Dn. Facundo Talens de la Riba para que use de ellos como cosa propia, siendo obligado el expresado Dn. Jose Ygnacio á entregar a Dn. Facundo los Titulos, Registros, Cuentas de Yndios, y demas Papeles que tenga en su poder calificativos al dominio de dha Hazda. Minas y cuentas que se han expresado; quedando en virtud de esta cesion el expresado Dn. Facundo sin accion ni dro. á repetir cargo alguno contra el indicado Roxas, pues mediante el pacto que reciprocamente han tenido para el otorgamiento de este Ynstrumento quedan chanceladas y acabadas todas quantas Cuentas han tenido hasta esta fecha = Y en la forma referida dixeron que otorgaban, y otorgaron este Ynstrumento de tranzacion, convenio, y cesion que se ha puntualizado, el qual, cada uno de los otorgantes por lo qe. respectivamente les toca, se obligaron de haverlo por firme, guardarlo y cumplirlo como en el se contiene, y a no ir contra su tenor, y forma en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligaron

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

sus bienes habidos y por haver, y dieron Poder alas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y de sus causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron, obligaron, y renunciaron su domicilio y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es sean compelidos, y apremiados, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron las Leyes, fueros y dros. de su favor, y la general que lo prohibe. Y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Antonio Hilario delos Rios, Dn. Antonio Velasquez, y Dn. Pablo Saavedra.

Fr. Jacinto Talens dela Riba

Antonio

Fr. Jose de Roxas

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.

Obligaon
Dn. Pedro Mabrtua y Da. Thomasa Ampuero
Dn. Ignacio Salamanter

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Pedro de Mabrtua, y Da. Thomasa Ampuero vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, marido y muger legitimos, ambos juntos y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos y nros. bienes, de por si, y por el todo insolidum, renunciando como especial

Nocorrio y rompi la Voleta

y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rei debendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus, y el beneficio de la divicion y remedio de la execucion, y todas las demas leyes, y dros. de la mancomunidad como en ellas se contienen debajo de la qual y cada uno in solidum (habiendo precedido la licencia prevenida por dro. de marido a muger) otorgamos que debemos, y nos obligamos de pagar, y q. pagaremos realmente, y con efecto a Dn. Ygnacio Talamantes, ó a quien su poder y causa hubiere la cantidad de trescientos ps. los mismos que por hacernos bien y buena obra nos ha prestado en moneda usual y corriente; de que á mayor abundamiento nos damos por entregados a nra. satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino = Los quales dichos trescientos ps. de este deudo y pr. la razon referida prometemos y nos obligamos de pagar y q. pagaremos, como dicho es al expresado Dn. Ygnacio, ó a quien la dha su causa huviere puestos y pagados en esta Ciud. de Lima por nra. cuenta, costo y riesgo estemos presentes, ó ausentes, llanamente y sin pleyto, con costas, y gastos de su cobranza, luego que tengamos proporcion para ello = A cuya firmeza, paga y cumplimiento obligamos nros. bienes havidos y por haber, y damos poder a las Justicias y Juezes de Su Magd. de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro. domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros. de nro. favor, y la gral. que lo prohibe. Y en especial yo la dicha Da. Thomasa Ampuero renuncio la Ley del Emperador Justiniano, Senatus consultus, Veleyano, Toro, Madrid, y Partida, y las demas q. hablan en favor de las mugeres, de cuyo beneficio, y remedio fui instruida por el presente Esno., y como sabedora de ellas las renuncio y aparto de mi favor, para no aprovecharme de

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

su recurso contra esta Escritura. Y juro por Dios nro. Sr. y a una señal de cruz q.e para el otorgam.to de esta Escritura, no he sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por el dho mi marido, ni otra persona en su nombre, sino q.e la otorgo de mi libre y expontanea voluntad por haverse convertido la cantidad de su importe en mi beneficio y desahogo. Y bajo del mismo juramento declaro, no tengo hecha, ni haré exclamacion, protesta, ni otro Instrumento en contrario y si pareciere haverlo hecho, ó lo hiciere lo revoco y anulo, y de dho juramento me obligo á no pedir absolucion, ni relaxacion a quien me la deba conceder, y si se me concediere, ó relaxare, no usaré de ella pena de perjura, y quantas veces dho juramento me fuere concedido y relaxado, tantos hago de nuevo, y uno mas: a cuya conclusion digo, si juro, y amen. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee q.e conosco siendo tgos. D.n Antonio Velasquez, m.n Pedro Luque, y m.n Ysidoro Azañedo

Pedro de Mauritua D.a Tomas Ampuero

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.a M.a Nativ.d Ve la Patiño
A dos
D.n Berm.o de la Puente

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos noventa años ante mi el Ess.no y tgos D.a Maria Natividad Velapatiño á quien doy fee que conosco confesó haber recivido de D.n Gabriel Pallo Dueño y pocehedor de la Casa que haze frente a la Puerta Colateral de la Iglecia del Colexio de S.to Tomas que compró del Bachiller Juan Evangelista Hidalgo como Alb.a y heredero del d.n D.n Juan de Hidalgo y Melgosa

Presvitero por Escra. otorgada ante mi en tres de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta, la Cantidad de cien ps. que le ha pagado por un año cumplido oy dia de la fha por razon del Legado de cien ps. annuales que a la otorgte. dejó por su vida sobre la dha Casa el dho Dr. Dn. Juan de Hidalgo en Clausula del testamto. que otorgó en esta Capital en sinco de Diziembre de mil setecientos setenta y nuebe ante Juan José Moreno Escno. del S. M. Y de dhos ps. se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito y dio por rotos y chancelados, y de ningun efecto los recivos que tiene dados desde la ultima Carta de pago hasta la presente por comprehenderse en dho finiquito los ps. recividos que se contienen en aquellos. y assi lo otorgó y firmó siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Antonio Velasquez y Dn. Isidoro Azañero = Entre renglones = de Dn. Bernardo de la Puente como Apoderado de = Vale =

Da. Maria Natividad Velapatiño

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Escno. de su Mag.

Vta.
El Dr. Dn. Pablo de Laurrunaga
Al Dr. Dn. Josef Antº de Leon

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Pablo de Laurnaga Canonigo de esta Sta. Igla. Metropolitana otorgo que vendo y doy en venta Rl. al Dr. Dn. Jose Antonio de Leon Cura y Vicario de la Doctª. de Araguay que está presente un Mulatillo mi esclavo nombrado José Feliz que será de diez y seis años mas ó menos el mismo que hube y compré de Da. Josefa Lovaton por Escra. otorgada ante Valentin de Torres preciado en dos de Agto. de mil setecientos ochenta y quatro; y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sano, y libre de la accion de rehedivitoria en precio de quatro cientos ps. de a ocho rs. que me ha entregado a mi satisfaccion por haberlos recivido ahora de presente en presencia del presente Escno. y tgos. de esta Carta de que yo el de ella doy fee, y que el dho Vendedor los llebó y pasó a su poder en numero cabal, é yo el suso dho lo confiero assi. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad y señorio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dho Comprador y en quien su poder y causa hubiere para que lo posea como suio proprio y disponga del lo que le pareciere para lo qual

El Dr. Dn. Pablo de Laurnaga dà en vta. al Dr. on Jph Antonio de Leon un esclavo nombdo. Jph Felis en presio de quatrosientos ps; y respecto del privilegio que gosa el vendedor se declaro libre, como consta al Documto. nº 9; en cuya virtud, qualquiera Esno. puede otorgar la escripa. sin embaraso alguno: Contada Gral y Marzo 11 de 1790

Urabe

✠

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

y en señal de poseccion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escra. y me obligo à la evicion seguridad y saneamto. de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le serà el dho Esclavo cierto y seguro, y no se le pondrà pleyto embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le puciere ô moviere luego que ello me conste y me sea fho saber saldrè ala causa y tomarè la voz y defensa del tal pleito ô pleitos y ami costa lo seguirè fenecerè y acabarè hasta le dejar y que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica poseccion, y si assi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le bolberè y pagarè los dhos quatrocientos ps. con mas las costas y gastos que se le siguieren y recrecieren y con las dela cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimto. obligo mis bienes havidos y pr. haber, y doy poder alas Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer conforme à dro. y en especial à las de este Arzobispado à cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vesindad, y el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dho es me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las leyes, y dros. de mi favor y la gral que lo prohibe = Y yo el dho Dn. Jose Antonio de Leon que soy presente à esta Escra. otorgo que la acepto ami favor como en ella se contiene. Que es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos noventa años. Y los otorgtes. à quienes yo el presente Escno. de S. M. doy fee que conosco. lo firmaron siendo testigos. Dn. Blas de Sotomayor, Ysidora Azañedo, y Dn. Antonio Velasq.

Dn. Pablo de Lavanaga

Dn. Joseph Antº. de Leon

Antesm.

Pedro Jph. de Arguilo
Escno. de su Mag.

No corrio y Rom pi la Boleta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Marzo de mil setecientos y noventa años, ante mi el Esno. y tgos. Dn. José Vivanco a quien doy fee q. conosco confesó haver recibido de Da. Josefa Buendia, y Santa cruz noventa y ocho ps. de a ocho rs. q. le ha pagado, por lo corrido de un año q. se cumplirá el dia quinse de este presente mes y año de la fha., a razon de ocho ps. en cada mes, y en el ultimo diez. pr. el arrendamiento de la casa q. ocupa frente de la Puerta falsa del Monasterio de la Encarnacion propia del otorgte.: Y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo tgos. Dn. Antonio Velarquez Dn. Pablo Saavedra, y Dn. Isidoro Azañedo.

Josef Vibanco

Nocorre

Poder Dn. Pedro Maurtua

A Josef Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Marzo de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. y tgos. Dn. Pedro de Maurtua vecino de ella al qual doy fé q. conosco, otorga que dá su Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario á José Davila Procurador del numero de esta Rl. Audª. generalmte. para q. en nombre del otorgte. y representando su propia persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q. sean, y sus bienes, y las tales contra el otorgte. y los suyos, asi demandando, como defendiendo, con tal de que no responda á nueva demanda que se le ponga, sin que primero se le notifique en persona, y constando haverse practicado esta diligª., paresca ante las Justicias y Juezes de S. M. y Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales (Eclesiasti) q. con dro. deba: y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar Escritos, testimonios y papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta q.e dhos pleytos se concluyan, que el poder q.e para ello se requiere y es necesario le da y otorga con incidencias y dependencias libre y gral. administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma: Asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Ygnacio Talamantes, D.n Antonio Velasquez, y M.n Pablo Savedra.

Pedro de Maratua

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

Pagado
D.n Josef Vibanco
A
D.a Josefa Buendia y Sta. Cruz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Vibanco vecino de esta dha. Ciudad a quien doy fee q.e conosco Confesso haver recivido de Doña Josefa Buendia y Santa Cruz de trescientos pesos de a ocho reales total del Arrendam.to de la Casa que ocupa frente de la Puerta falsa del Monast.o de la Encarnacion y se ha pagado por lo corrido de un año q.e se cumplira el dia diez de Mayo de este presente mes y año de la fha. Y de dhos pesos se dio por entregado a su Satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y

termino y se otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Isidoro Arañedo Don Pablo Saavedra y Don Ant.º Velasquez

Ante mi

Josef Vibanco

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D. Ant.º Elizar
de
A
D.ª Josefa Sanchez
Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Marzo de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y Testigos Don Antonio de Elizalde Cavallero del Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad en voz y en nombre del Convento y Comunidad de Religiosos de Nuestra Señora del Carmen de la Antigua observancia de la Ciudad de Pamplona en quien recayeron los derechos del Padre Fray José Benito Ruiz y Urniza uno de los herederos de Don Leonardo Ruiz y Urniza; y en virtud del Poder q.e otorgaron á D. Juan Thomas de Micheo vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz el dia veinte y ocho de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y nuebe ante Don Francisco Ramon de Careda Escribano de la Ciudad de Pamplona, y asi mismo en voz y en nombre de Dona Xaviera Ruiz de Viscarra, viuda de Don Ramon de Yzco vecino de la Villa de Lumbier del Reyno de Navarra, y en virtud del Poder que otorgó á dicho don Juan Thomas de Micheo ante Don Pedro de Garayalde Escribano de dicha Villa su fecha el dia ocho de Agosto del mismo año de mil setecientos ochenta y nuebe que uno y otro sostituyó el dicho don Juan Tomas en el otorgante en la Ciudad de Cadiz el dia primero de Septiembre del expresado año de mil setecientos ochenta y nuebe ante Don Juan Rubio Escribano publico que su tenor á la letra con el de dichos Poderes de que doy fee, y conocer al otorgante es el siguiente

Aqui los Poderes y sobstitucion de enfrent

Cuid.

En la Ciudad de Pamp.ª, y dentro del Conbento de Nuestra señora del Carmen de la antigua observancia de ella à veinte y ocho de Julio de mil setez.s, ochenta y nuebe ante mi el ess.no, y testigos abajo nombrados se juntaron, y congregaron à campana tañida, y con las demas solemnidades usadas, y acostumbradas los muy Reberendos Padres Prior, su Prior, y demas Religiosos de dho Conbento que constaran de sus firmas para tratar y deliberar las cosas, y negozios del bien comun de aquel de las tres partes las dos y mas Comunidad haciente y Celebrante, los presentes otorgando y firmando por si, y los ausentes, y venideros, por quienes prestaron boz y Capcion de rato grato et judicatum solbendo de cuya disposizion doy fee les abise Yo el ess.no, y dixeron; Que por el testamento que otorgo el Ex.mo S.or D.n Jph de Armendariz Caballero del orden de Santiago Virrey, Gobernador y Capitan Gen.l de los R.nos y Provincias del Peru tierra firme y Chile en boz y nonbre y en virtud de poder de D.n Leandro Ruiz de Urniza en Veinte y nue-

be de Marzo de mil setez.s, treinta y quatro
ante Fran.co Esteban Melendez ess.no publico de
la ciudad de los Reyes del Peru para en el caso que
Subcedio de aber muerto D.n Jph Ruiz y D.a Ma-
ria de Urniza Padres de dho D.n Leandro, Insti-
tuyo, y nombro por herederos de este a D.n Gre-
gorio Ruiz y fray Jph Benito Ruiz y Urniza
sus Hermanos este Religioso que fue de
este dho Conbento, quien por dha Instituz.n
recayo en la mitad de dha Herencia, y de lo
que se componia aquella, se hizo Inbentario
por el S.or Liz.do D.n Fran.co Xabier de Salazar
y Castejon Att.e del Crimen mas antiguo que
al tiempo hera de dha R.l Audiencia apode-
rado de su Ex.a, y uno de los Albaceas de dho
D.n Leandro por testim.o del mismo ess.no y
en el ref.do año de treinta y quatro. Y en cin-
co de Marzo del de mil setez.s, treinta y cin-
co otorgaron poder ante Jph de Begue ess.no
Publico dho R.do Padre Fray Jph Benito Ruiz
de Urniza, y D.n Gregorio Ruiz de Urniza
Herm.s y Herederos de dho D.n Leandro Ruiz
de Urniza a fabor de D.n Pedro Jph de Yrurzun
vezino de la ciudad de Lima en el Peru para
que recaudase de dho D.n Fran.co Xabier Salazar
y Castejon las Cantidades que pudiese perte-
necerles a quien como tal poder obiente le
entrego veinte y nuebe mil setez.s, ochenta
y tres pesos fuertes y quatro rr.s plata de que
le dio la correspond.te Carta de pago con fin y
quito el menz.do D.n Pedro Jph de Yrurzun ante
Fran.co Estacio Melendez ess.no Publico de Lima
en treze de Henr.o de mil setez.s, treinta y seis, y pos-

teriormente à esta entrega esta noticioso dho
conbento que dho Dn Fran.co Xabier de Salazar y
Castejon descubrio mil setez.s nobenta y tres pesos
fuertes y quatro rr.s plata pertez.es à dho Dn
Leandro, los quales tubo promptos para entre-
garlos à los Interesados, pero ignorando qua-
les fueron Ordenó en su memoria testada à su
Muger Da Maria Luisa de Zarate Ague-
ro, y Zespedes que la ejecutase, y siendole
igualm.te inposible su Yndagazion dispone
en una clausula de Cobdecillo otorgado en Li-
ma en siete de Ag.to de mil setez.s setenta por
ante Fran.co Luque ess.no publico encargandole
à su Hijo y Albacea Dn Nicolas de Salazar
Castejon y Zarate, y que Da Jpha Sancho
Davila y Castro viuda de dho Dn Nicolas esta
prompta y desea hacer este pagamento; y sien-
do este dho conbento en representazion de
el enunz.do R.do Padre Fray Jph Benito
Ruiz de Urniza ya difunto Interesado en
la mitad de la Herencia de dho Dn Leandro
Ruiz de Urniza, y en la otra mitad los Here-
deros del citado Dn Gregorio Ruiz de Urniza q.e
residen en la villa de Yunbier, en cuya con-
formidad han recobrado barias cantidades de
de las que perzibio dho Dn Pedro Jph de Yrur-
zun deben hacerlo tambien de dhos mil setez.s
nobenta y tres pesos fuertes y quatro rr.s pla-
ta que quiere satisfacerles dha Da Jpha San-
cho Davila y Castro y para que lo consigan por
el presente y su tenor dhos R.dos Padres Prior

su Prior y demas religiosos de este dho Conbto,
certificados de su dro dan y confieren poder
cunplido y qual fuere necesario â Dn. Juan tho-
mas de Micheo vezino de Cadiz para que repre-
sentando la accion y dro de este dho Conbento,
y en virtud del poder que tambien le otorgaran
los Herederos de dho Dn. Gregorio Ruiz, pue-
da perzebir, y cobrar de dha Da. Ipha Sancho
Davila y Castro, viuda de Dn. Nicolas de
Salazar los refdos mil setezs, nobenta y tres
pesos fuertes quatro rrs, plata otorgando
la carta de pago correspondte, con fin y quito
en fabor de la suso dicha con las fuerzas, y fir-
mezas necesarias obligandolo â que no le se-
ran pedidos mas aquellos ni parte alguno
de ellos en ningun tmpo ni por causa al-
guna pena de costas y daños reziviendo dha
Cantd, y otorgando la citada carta de pago
dho Dn Juan thomas de Micheo por medio de
la Persona de la refda Ciudad de Lima que sea
de confianza, â cuyo fabor pueda substituir
este poder y el que otorgaren los Herederos
de dho Dn Gregorio Urniza para que rezibiendo
el tal dha Cantd, la remita al expdo, Dn Juan
thomas de Micheo â Cadiz para que la tenga
â disposizn de la viuda de vidarte è Hijos de
esta Ciudad, de quienes por mitad la rezebi-
ran este dho Conbento, y los Herederos de
dho Dn, Gregorio Ruiz de Urniza, para todo
lo qual, y cada cosa de por si otorgan dichos
Padres el poder mas espezial amplo, y gene-

ral que se requiere y necesita mas pueda y
deba baler en fabor de dho Dn Juan thomas
de Micheo como ba expdo con libre franca y Ge-
neral admon sin ninguna limitazion, y
con facultad de que lo pueda substituir en la
Persona que le pareciere y fuere de su satis-
faccion de dha ciudad de Lima, tan lleno
y cumplido que qualquiera clausula, ó, cir-
cunstanzia que en el se pueda hechar de
menos para que se logre su debido cumpli-
miento la quieren aber y tener por puesta
a la letra en el para que por defecto de poder
no dege de perzevirse dha cantd, y hacer lo de-
mas que ba expdo, y desde luego quanto hi-
ciesen, otorgasen, y ejecutasen dho Dn Juan
thomas de Micheo, y la Persona de la ciudad de Li-
ma que este nombrase lo abran y tendran por
bueno firme y a perpetuo baledero sin hir ni
benir contra su tenor en ningun tienpo ni
por ninguna Causa ni razon pena de Costas y
daños, y como comunidad para su mayor
validacion y firmeza renunziaron de su
fabor la restituzn, in integrum adbertidos
de su disposizn, por mi el essno de que doy fee y
prorrogaron Jurisdizion cumplida a los
Juezes, y Justizias de su Magestad que de
esta causa puedan y deban conocer en for-
ma de rejudicata a cuya Jurisdicion se so-
metieron y renunciaron su propio fuero
Juez Jurisdizion y Domicilio y la Ley si con-
benerit de Jurisditione omnium judicum
y asi lo otorgaron siendo presentes por testigos
Migl Antonio telechea, y Matheo Pasqual

resid.tes en esta Ciudad firman los siguientes y en fee de ello, y de su conozim.to Yo el ess.no = Fr. Santiago Huarte Prior: Fray Pedro de Caseda Fr. Pedro Salvo; Fr. Joaquin Laviano: Fray Martin de Berazar: Fr. Agustin Monrreal: Fr. Fran.co Equisoain: Fr. Miguel de Caseda: Fr. Antonio Pagola: Fr. Jph Belasco: Fr. Diego Rada: Fr. Bermundo Baigorri: Fr. Viz.te Bergara: Fr. Martin Zay: Fr. Juan de S.n Martin y Bergara: Fr. Martin Hernandez: Fray Xabier de Baraibar: Fr. Jph Larumbe: Fr. Pedro Lauterra: Fr. Fernando Urroz: Fr. Manuel Berzebal: Fray Ildefonso Borda: Fr. Ildefonso Manero: Fr. Agustin Berzebal: Fr. Serapio Castelo: Fr. Fran.co Muñoz: Fray Vitor Salinas: Fr. Dionisio Echeberria: Fr. Miguel de Lattiegui Pror: Matheo Pascual: Miguel Ant.o thelechea: Ante mi Fran.co Ramon de Caseda ess.no = Yo el dho es.no certifico que este tras.do concuerda bien y fielmente con su original que en mis registros queda y lo signe y firme como acostumbro =

En testimonio de Verdad

Fran.co Ramon de Caseda es.no

Los es.nos Publicos y reales por el Rey nro S.r que abajo signamos y firmamos certificamos damos fee y verdadero testimonio, que Fran.co Ramon de Caseda por quien ba autorizado signado

y firmado el poder antezedente, es como se yn
titula es.no real, fiel legal y de toda confian
za, y como atal atodas las es.ras y documentos
por el suso dho autorizados signados y fir
mados, siempre se les adado entera fee y
credito asi en juizio como fuera deel, y la
misma merece y se le deue dar, a dho poder,
por lo que signamos y firmamos en esta
Ciudad de Pamplon a treinta de Julio de mil
setezientos ochenta y nuebe

En testim.o de ver.d
Romualdo Lopez es.no

En testim.o de ver.d
Pedro Florencio de Saravia

En testim.o de ver.d
Pablo de Alfonso es.no

Josef Armendariz Cavallero del orden de Santiago
Virrey Governador, y Capitan General de los Reynos
y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile en voz
y nombre, y en virtud del poder de Dn. Leandro Ruiz
de Urniza en veinte y nuebe de Marzo de mil sete-
cientos y quatro, ante Fran.co Estacio Melendez S.no
pub.co de la Ciud.d de los Reyes del Perú para en el caso
que sucedio de haser muerto Dn. Jph. Ruiz, y Da.
Maria Urniza Padres de dho Dn. Leandro instituyo
y nombro por herederos de este à dho Dn. Gregorio Ruiz
padre de la otorgante, y Sr. Josef Benito Ruiz ambos
hermanos de dho Dn. Leandro, y dho Sr. Josef Benito
Relix.so q.e fue, del orden de N. S.a del Carmen Calzado
en su Conv.to de Pamp.a y en la mitad de dha heren-
cia recayo el ref.do Dn. Gregorio, y de lo q.e se com-
ponia aquella se hizo Inventario por el S.r Lic.do
Dn. Fran.co Xavier de Salazar, y Castejon Alc.e del
Crimen mas antiguo, q.e al tiempo hera de la Real Au-
diencia de Lima apoderado de S. E. y uno de los
Alxaceas de dho Dn. Leandro, por testim.o del mis-
mo S.no y en el ref.do año de treinta, y quatro; Y en cinco
de Marzo de mil set.s treinta, y cinco otorgaron Poder ante
Josef Begue S.no pub.co dhos R. P.e Sr. Josef Benito Ruiz
de Urniza, y Dn. Gregorio Ruiz de Urniza hermanos, y he-
rederos del ref.do Dn. Leandro Ruiz de Urniza, a favor
de Dn. Pedro Josef Yruazen vez.no de dha Ciud.d de Lima
para q.e recaudasse del insinuado Dn. Fran.co Xavier

de Salazar, y Castejon, las cantidades q.e pudiesse per-
tenecerles, à quien con tal poder obiente le entrego y cin-
te, y nueve mil, setec.s ochenta, y tres pesos fuertes, y qua-
tro rea.s plata, de q.e le dio la correspondiente carta de
pago con fin, y quito, el mencionado Yrurzun ante dho
Fran.co Estacio Melendez S.no pub.co de Lima en trece de
Enero de mil set.s treinta, y seis. Que posteriorm.te à esta
entrega se halla noticiosa la S.a otorgante, q.e dho D.n Fran.co
Xavier Salazar, y Castejon descubrio mil set.s noventa,
y tres pesos fuertes, y quatro rea.s plata pertenecientes
al ref.do D.n Leandro, los quales tubo promptos para en-
tregarlos à los interesados, pero ignorando quales fueron
ordenò en su memoria testada à su muger D.a Maria
Luisa de Zarate, Agüero, y Zespedes, q.e la egecutasse;
y siendole igualm.te imposible su indagaz.n dispone en
una clausula del Cobdecillo otorgado en Lima en siete
de Agosto de mil set.s y setenta por ante Fran.co Luque
S.no pub.co encargandole a su hijo, y Albacea D.n Nicolas
de Salazar, Castejon, y Zarate la entrega de dha can-
tidad, q.e D.a Josefa Sancho Davila, y Castro Viuda del
ref.do D.n Nicolas, està prompta, y deseosa de hacer dho paga-
miento, y siendo la otorgante en representaz.n de su citado
Padre D.n Gregorio Ruiz de Urniza ya difunto interesado
en la mitad de la herencia de dho D.n Leandro, y en
la otra mitad del Conv.to de N.a S.a del Carmen de la
antigua observancia de dha Ciudad de Pamp.a en re-
presentaz.n del insinuado D.n Josef Benito Ruiz de Ur-
niza, Relig.o q.e fue de aquel, en cuya conformidad han

è hijos de dha Ciudad de Pampa de quienes por mitad
la recivirán esta otorgte y dho Comto. Para todo lo
qual, y cada cosa de por sí otorga la suso dha el
poder mas especial, amplo, y general, q. se requiere
y necesita, mas pueda, y deva valer en favor del cita-
do Micheo como va expresado, con franca, libre, y
general administraz. sin ninguna limitaz. y con la
dha facultad de poderlo substituir en la persona, q.e
le pareciere, y fuere de su satisfaccion de dha Ciudad
de Lima, tan lleno, y cumplido, q.e qualquiera clausu-
la, ò circunstancia, q.e en el se pueda echar de menos,
para q.e se logre su devido cumplimto, la quiere haber,
y tener por puesta à la letra en el pnte de modo que
por defecto de poder mas especial no deje de percibirse
la referida cantidad, y hacerlo de mas, q.e và expresado;
y desde luego quanto dho Dn. Juan Thomas de Micheo,
y la persona de la Ciudad de Lima, hiciesen, otorga-
sen, y egecutassen en el asumpto declarado lo ten-
dra por bueno, firme, y valedero à perpetuo esta dha
otorgante, sin ir, ni venir contra su thenor en tiempo
alguno por ninguna causa, ni razon, pena de costas
y daños, y como Viuda para la firmeza de este poder
renuncia la Ley del Senatus consulto beleyano ad-
vertida de su disposicion por my el Sno. q.e doy fé, y
para ser compelida à lo q.e queda obligada de su poder
cumplido à los Juezes, y Justicias de S. M. Rl. en for-
ma de re judicata à cuya jurisdizion se somete,
y renuncia la suya fuero, Juez, y Domicilio, y

la Ley si convenerit de jurisditione omnium judicum,
assi lo otorgo siendo presentes por testigos Dn. Juan
Fran.co Apestegui, Pbro., y Cura Parroco de esta Ca.
y Dn. Juan de Avila Administrador General, Su-
vilado de rentas Reales de S. M. vez. de esta Ca.
y firmaron todos, y en fé de ello, y de q. a todos co-
nozco firmé yo el Sno. Da. Xaviera Ruiz = Juan
Fran.co Apestegui = Juan de Avila = Ante mi
Pedro de Garayalde Sno. = Borrado no se lea = Yo
el dicho Sno. en fé de que este traslado con-
viene bien y fielmente con su original que
en mis registros queda, signé y firmé como
acostumbro =

En testim.o de verdad

Pedro de Garayalde Sno.

Los Sres. Cos. Ps. del Rey nro. Sor. (que Diosgue) en todo este
su Reino [illegible] que abajo signamos y firmamos,
Certificamos, damos fé y verdadero testimonio, que Pedro
de Garayalde, por quien va autorizado, signado y firmado,
el Poder antecedente es Sno. [illegible] se titula fiel,
legal, y de toda confianza, y como [illegible] todos los Poderes

y demas ess.as que ante el, an pasado, y pasan, siempre seles
à dado y da entera fee, y credito asi en Juicio Como fuera
del, y la misma se merece y deve dar al presente;
En cuia Certificacion signamos y firmamos el prente
en esta Cuidad de Pamplona Capital del reino de
Navarra, à treze de Agosto de mil setecientos
ochenta y nueve

En testim.o de Verdad
Fran.co Ramon de Casedaciz no

En testim.o de ver.d
Pablo de Alfonso es.no

En testim.o de Verdad
Josef Ruiz es.no

1166.

Ciento treinta y seis mar avedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Sea Notorio como Yo D.n Juan Tomas de Arriches, Vezino y del Comercio de esta ciudad de Cadiz, Digo que la Muy Reverenda Comunidad del Combento de Religiosas de Nuestra Señora del Carmen de la antigua observancia de la Ciudad de Pamplona en quien recayeron los derechos del Padre Fray Josef Benito Ruiz y Vrniza, Religioso que fue del propio Combento, y uno de los herederos de D.n Leandro Ruiz de Vrniza su hermano, en el dia veinte, y ocho de Julio pasado de este año ante D.n Francisco Ramon de Caceda, Escrivano de la misma Ciudad de Pamplona, me confirio Poder especial para la cobranza de lo que por el citado Titulo corresponda al mismo Combento en la cantidad de un mil setecientos noventa y tres pesos fuertes y quatro Reales moneda de Indias, que como pertenecientes á la Testamentaria del suso dicho D.n Leandro Ruiz de Vrniza se han descubierto ultimamente, y existen segun parece en poder de D.n Josefa Sancho Davila, y Carro, Viuda de D.n Nicolas de

Salazar, y para otorgar la correspondiente carta de Pa-
go, y finiquito con facultad de substituir, y en el dia
ocho de Agosto proximo pasado del corriente año. Dª Xavi-
era Ruiz, y Viscarra, Viuda de Dn Ramon de Ozco, ve-
zina de la Villa de Lumbier en el Reyno de Navarra
Obispado de Pamplona, ante Dn Pedro Garayalde Escriva-
no en la referida Villa, como heredera universal de Dn
Gregorio Ruiz de Urniza, que fue otro de los dos ins-
tituidos por el citado Dn Leandro Ruiz de Urniza en
su ultima dispocicion para en el acontecimiento de qe
fueren finados, como ya lo eran los Padres del suso dicho,
me confirio igual Poder, y facultades por su representa-
cion y dño. para la referida cobranza, otorgar car-
ta de Pago, y finiquito, y substituirlo en otras personas
de la Ciudad de Lima de donde es vezina la expresada
Dª Josefa Sancho Davila, y Castro, segun mas pr menor
consta de los citados Poderes, copias de los quales autori-
sadas, y comprovadas en publica forma acompañaran
ã la de este Instrumento ã que me remito; y asegu-
rando, como aseguro con obligacion de mis bienes, y
rentas, no haverseme revocado, ni limitado en todo, ni
en parte las facultades que por ellos me estan confe-
ridas, en su virtud otorgo que los substituyo en todo, y
para todo lo que en ellos se comprehende en Dn Antonio
y Dn Josef Matias de Elizalde vezinos de la referida
Ciudad de Lima, para que de mancomun, ẽ insolidum

Dn Gregorio: de

usar de ellos en los fines, y efectos ã que se dirigen con la propia libre franca general administracion, y relevacion que comprehenden, practicando en razon de la citada cobranza quantas diligencias combengan, ẽ instruyendo ã el intento las instancias oportunas, y conseguido que hayan la tal recaudacion me remitiran con arreglo ã mis ordenes en la primera ocacion que se presente la liquida resulta para dar cuenta con pago ã los referidos mis constituyentes, y ã la firmeza, y cumplimiento de esta substitucion, y de lo que en su virtud se obrare repito las obligaciones, sumiciones y renunciaciones q.e contienen los poderes relacionados, y asi lo otorgo en la ciudad de Cadiz ã primero dia del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta, y nueve años, y el otorgante ã quien yo el Ess.no Pub.co doi fee conosco lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Maria Rojo D.n Elias Yzquierdo y Payan y D.n Juan Josef Lopez vezinos de Cadiz = Juan Thomas de Aucheo = Ante mi = Juan Rubio

Concuerda esta copia con su original en mi registro ã q.e me remito y saque de pedimento del otorgante en Cadiz dia de su fha doi fee =

Juan Rubio

Los Ess.nos que aqui firmamos damos fee que D.n Juan Rubio p.r qui-

parece autorizada la anterior copia lo es de S. M. pub.co de este Num.
el y legal. y a sus semejantes se ha dado. y da entera fee. y credito. Judi
cial. y extrajudicialmente, Cadiz fha ut retro=

Vte Diaz de
Almonte

Cipriano Sph
Gonzalez

Miguel Buzon

UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790. y 1791.

En cuya conformidad usando el dicho Don Antonio de Elizalde de los dichos Poderes y Sobstitucn. que asegura con sus bienes no estarle rebocados ni limitados confesò haver recibido dela Señora Doña Josefa Sanchodavila y Castro vecina de esta Ciudad viuda Albacea y tenedora de bienes de Don Nicolas de Salazar Castejon y Sarate, quien lo fuè dela Señora Doña Maria Luiza de Sarate Aguero y Cespedes su Madre, viuda y Albacea del Señor Licenciado Don Francisco Javier de Salazar y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo que fuè de esta Real Audiencia, Mil setecientos noventa y tres pesos quatro reales de à ocho el peso los mismos que el dicho Señor Lizenciado Don Francisco Xavier por clausula de su memoria testamentaria dexò advertido que despues de haver entregado à Don Pedro Josè de Yrurzun como apoderado de los herederos de Don Leandro Ruiz de Vruisa Veinte y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos quatro reales, de que le diò Carta de pago ante Francisco Estacio Melendez Escribano Publico que fuè de esta Ciudad de Lima el dia trece de Enero de mil setecientos treinta y seis habia descubierto y cobrado los quales mandò se entregasen à dichos herederos como todo consta de una delas Clausulas del Codicilio que otorgò la

referida Señora Doña Maria Luiza en siete de Agosto de mil setecientos setenta, ante Francisco Luque Escribano Publico q.e fue de esta Cuidad de Lima, y de dichos mil setecientos noventa y tres pesos quatro reales se dio por entregado à su satisfaccion y renunciò las Leyes de la Pecunia y entrega, y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito con las fuerzas y firmesas necesarias, obligando à dichos sus Poderes-dantes à que no le seràn pedidos mas aquellos ni parte alguna de ellos en ningun tiempo, ni por causa alguna, pena de costas y daños segun y como se contienenen dichos Poderes suso insertos, y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Juan Jose Gadea, Don Juan Evangelista Fernandez, y Don Ysidoro Asañedo=

Antonio de Elizalde

Antenn

Pedro Ortiz Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn. Alfonso Pinto Abogado de esta R.l Aud.a Cathedratico de Decreto en esta R.l Universidad, y Estudio Gral. de Sn. Marcos, otorgo que doy en arrendamiento a Dn. Manuel Medina que està presente vna Huerta sita frente de la Capilla de Cocharcas conocida p.r la de las Cuevas; con la vivienda que està frente de la Calle por tiempo y espacio de seis años los tres primeros precisos de cumplir

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

y los otros tres restantes voluntarios para ambas partes, que empezaron à contarse y correr desde el dia diez y nueve de Febrero del corriente año de setecientos y noventa en adelante, y por precio en cada vn mes de

Se erro y Nocorre

Depago El Dr. Andres Bravo y Zavala. Al Tesorero de esta Rl. Universidad.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze de Marzo de mil setecientos noventa, ante mi el Escrivano y testigos el Doctor Dn. Andres Bravo, y Zavala Presbytero, como Apoderado de Don Tadeo Bravo y Zavala su hermano ausente en la Villa y Corte de Madrid, quien lo es de esta Rl. Universidad, y Estudio general de Sn. Marcos, confesò haver Recivido de Dn. Joseph Manuel Vicuña, Tesorero de ella, trescientos pesos de à ocho Reales los mismos que se le señalaron à dho Dn. Tadeo en Claustro de veinte y ocho de Julio del año pasado de setecientos ochenta y siete, los que se han mandado satisfacerle por el Señor Conde del Portillo, actual Rector de dicha Real Universidad por Libramiento con fecha de veinte de Diziembre del año proximo pasado de ochenta y nueve. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y termino, y le Otorgo Recivo, y Carta de pago en forma. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conosco, asi lo Otorgò, y firmò siendo testigos Don Camilo Llanos, Don Izidoro Azanero, y Don

Antonio Velazquez

Arrendam.to
el Dr Alfonso
Pinto a
S.r Manuel Me
dina.

En la ciudad de los Reyes
del Perú en quinze
de Sep.re de mil sete-
cientos y noventa
y nueve años. ante mí el
escriv.no y testigos. el Dr.
Dn Alfonzo Pinto
Abogado desta R.l
Aud.a, y Dn Manuel
Medina, de que doy fé q.e conozco
haviendo reconocido
la Escritura acuyo
margen esto se h.a
scribe, y hechado me-
nos la razon de Ar-
boles de la Fuente
Lugartamarcria q.e
se debio haver puesto
y se halla en los
Escrituras de Arrend.to
dant.e hechas de la
misma, el año de
ochenta y seis,
á por Valentin Ba-
llesteros; convi-
nieron ambos
otorgantes en q.e
dha razon se
emendiese con
la pres.te Escritura

Pedro Jph de Angiola
Escr.no de Mag.d

Arrendamiento que hacen el Dr. Alfonso Pinto Abogado de esta R.l Audiencia, Catedratico de Decreto en esta R.l Universidad de S.n Marcos, y S.r Manuel Medina.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn. Alfonso Pinto Abogado de esta R.l Audiencia, Catedratico de Decreto en esta R.l Universidad de S.n Marcos otorgo que doy en Arrendamiento á D.r Manuel Medina que esta presente una Huerta sita frente de la Capilla de Cochazcas co-nocida por la de las Cuevas, con las viviendas que estan frente de la calle, y al lado late-ral derecho, y guarda del puesto, por tiempo y espacio de seis años, los tres primeros pre-cisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios para ambas partes, que empezaron á correr y contarse desde el dia primero de Febrero del presente año de la fha. en adelante, y por precio en cada un mes de treinta y cinco p.s que se ha de obligar en esta Escritura á pagarme, ó quien mi poder y causa hubiere como pa-gue cumplidos: asi de lo qual se ha de pagar y cumplir las condiciones siguientes.

Primeramente que en dexando de pagar dos meses este Arrendamiento, se entiende cumplido el contrato.

Item que yo ó la Persona que diputare pa-ra dia Visitar dicha Huerta siempre, y quan-do quisiera, y lo tenga por conveniente.

Item que en orden á mejoras que hagan al dicho D.r Manuel Medina las que dexare en Arboles que fueren utiles, y necesarias

UN REAL
SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

para resguardo de ambos, y q.e siempre constase el numero de Arboles de dha Huerta; mediante esta anotacion q.e se obligaron de haber por firme en todo tiempo, y á no incontrasa tenor en manera alguna: Y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Vicente Forrado, y D.n Ysidoro Azañedo.

Alfonso Pinto
Manuel Medina
Antero
Pedro Joseph Angulo

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos y noventa a.s ante mi el Esno y tgos. el D.r D.n Alfonso Pinto

y verdaderamente mejoras á juicio de Peritos, y no las que careciesen de estas calidades. Y expresamente le prohibo le bamar Cercos, ó Pared, avisandome en caso necesario para que yo lo haga por mi parte; y nada de lo que hiciere en otra conformidad se le abonará, ni pagará: Y es declaracion, ó advertencia (aunque parece ociosa) que en este arrendamiento no se incluyen unos Quartos, y Tiendas que en estos ultimos tiempos he querido arrendar á D.n Fran.co Salcedo como los tenia antes otro qualesquiera para poder en el tmpo. que me paresca repararlas, y arrendarlas separadamente, y en la misma conformidad se las dexo al dho D.n Manuel Medina sin sugesion a tiempo, sino el q.e fuere mi voluntad, y por ellas me ha de pagar cinco pesos por separado: componiendo una y otra partida la cantidad de quarenta pesos.

Ytem que quando se concluya el termino de este arrendamiento me ha de hacer constar el dicho D.n Manuel estar pagado el derecho de Diezmos, y los demas respectivos al Colono. Mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo referido la dicha Huerta, y sus viviendas que se han expresado le seran ciertas, y

y Dn. Manuel Medina, a los quales doy fee q. conoscen, dixeron: q. haviendose hecho p. Dn. Fran.co Salcedo algunos reparos en la Cerca de la Huerta contenida en la Escra. a cuyo margen esto se escribe, precediendo p.a ello licencia q. el dho. Dr. Dn. Alfonso dio al expresado Dn. Fran.co quien dijo haver importado dhas. compocision tres cientos siete p.s, los q. en calidad de mejora traspasaba al actual arrendatario Dn. Man.l Medina, p.a q. entregandolas este mismo al tiempo de cumplir su Escra. se le satisfagan p.r el dueño, ó el q. succediese en el arrendam.to quedando p.a lo succesivo y en adelante subsistente la clausula, y prohivicion de hacer semejantes mejoras de Albañileria, y pared, sin darle parte al dho. Dr. Dn. Alfonso, para que supuesto, y constando su permiso sean abonables: Y en la

seguras, y no se las quitaré para persona alguna por mas cantidad, ni por el tanto que por ellas me den, y si lo hiciere le pagaré todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haber: Y yo el dicho Dn. Manuel Medina que soy presente a esta Escritura, otorgo que la acepto como en ella se contiene; y recibo en arrendamiento la enunciada Huerta y viviendas que se han puntualizado por tmpo. y espacio de los dhos. seis años los tres primeros precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios para ambas partes, q. empezaron a correr, y contarse desde el dia primero de Febrero de este presente año en adelante y por precio en cada un mes de treinta y cinco p.s que me obligo a pagar al dicho Dr. Dn. Alfonso Pinto, ó a quien la dha su causa y poder hubiere al fin de cada mes como fueren cumplidos, una paga en pos de otra llanamente y sin pleyto, con costas, y gastos de su cobranza. Y de dha Huerta y viviendas suso declaradas me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino; obligandome a guardar y cumplir las condiciones contenidas en esta Escritura. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber. Y ambos otorgantes damos poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q. sean

FERDINANDUS.VI. HAR. REX.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

forma referida hacen esta declaracion y anotac.n q.e se obligan de haber por firme respectivam.te y no ir contra su tenor en manera alguna: a cuya firmeza obligaron sus bien.s havidos y p.r haver: asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos M.n Pedro Luque, M.n Vicente Forrado, y M.n Ysidoro Azañedo.

y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte q.e de las causas de cada vno de nos deban conocer conforme a dr.o a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nr.o domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y dr.os de nuestro favor, y la gral. que lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Marzo de mil setecientos y noventa años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de Su Mag.d doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Antonio Luque, M.n Pablo Saavedra, y M.n Ysidoro Azañedo.

Alfonso Pinto

Manuel Medina

Alfonso Pinto

Pedro Jph. Angulo
Sg.no de su Mag.

Manuel Medina

Pedro Jph. Angulo
Sg.no de su Mag.

Venta
D.a Rosa Balzeda
y
D.a Vicenta Ferna.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Rosa Balceda vecina de esta ciu.d muger legitima de M.r M.n Jose de Villaverde Abogado de esta R.l Audiencia residente en el Pueblo de Atunjauxa Prov.a de este nombre, y en virtud del Poder que me otorgo en el Pueblo de S.ta Fee de Atunjauxa de dha Prov.a en diez y ocho del Mes de Marzo de mil setecientos setenta y dos ante

Manuel Marticorena Escribano Publico q.e en Testimonio dado por el susodicho ha visto y reconocido el presente Esno. y copió ala letra en una Escritura de Libertad q.e otorgué en su Registro por el mes de Agosto (á veinte y nueve) del año pasado de setecientos ochenta y nueve; cuyo poder no se me ha revocado; y usando de él otorgo que vendo á D.a Vicenta Vera que esta presente, una Negra mi Esclava nombrada Michaela Lanizo, la misma que con una hija suya Maria Candelaria, hube y compre de D.a Maria Mercedes Arisaga p.r Esra. otorgada ante Andres de Sandoval con fha veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y uno: y se la vendo por Esclava sugeta á servidumbre, y por libre de obligacion, empeño é hipoteca sin asegurarla de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana, en precio de quatrocientos p.s q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de que me doy por entregada ami satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad que la referida de quatrocientos p.s Y desde luego me desisto y aparto del dro. que a dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo y traspazo en la dha. D.a Vicenta Vera q.e está presente, y en quien su causa hubiere p.a q.e la posea como suya, y disponga de ella lo q.e le pareciere para lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo le será dha Esclava cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e conste, y me sea fho saber saldré ala causa, y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, y ami costa lo seguiré y acabaré hasta que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere, ó sanearsela no pudiere le volvere y pagaré los

Dª Maria Ypha
Eustaquia de Porras
à libertad graciosa à
una Parbula nombda
Maria Ypha Teresa, y
respecto de dha calidad
graciosa, se declarò
libre, como consta al
Documto nº 2; en cuya
virtud qualquiera Esso
puede otorgar el Respvo
Instrumto sin embarazo
alguno: Contada Grãl y
Abril 7 de 1790.

Uralde

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

expresados quatrocientos ps. con mas las costas qe. se le siguieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces de S. Mag.d de qualesquier partes qe. sean y en especial a las de esta dha. Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi vecindad y domicilio y el privilegio de la ley qe. dice qe. el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y drōs. de mi favor y la gral. que lo prohibe. Y yo la dha. Da. Vicenta Vera qe. soy presente a esta Escra. otorgo qe. la acepto como en ella se contiene, y declaro tener pagados en la Rl. Aduana los drōs. de Alcaba como consta del Villete Nº 152, y tanbien los de esta Escrta.; Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Marzo de mil setecientos y noventa anos. Y lo firmaron las otorgantes a quienes yo el preste Escribano de S. M. doy fe qe. conozco siendo tgos. Mn. Antonio Velasquez Mn. Pablo Saavedra y Mn. Ysidoro Azañedo.

Serrano y Nocorre

Libertad graciosa Da. Ma. Ypha Eustaquia Porras. A Ma. Ypha Theresa de edad de 1 año y 6 mes hija de Ma. Santos Porras y de Franco. de los Rios.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da. Maria Josefa Eustaquia Porras vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, digo que por quanto tengo por mi Esclaba a una Sambita nombrada Maria Josefa Thereza de edad de un año y seis meses, hija de una Negra mi Esclaba nombrada

Maria Santos, y en atencion al amor y voluntad q.e tengo
ala dha Sambita Maria Josefa Thereza con respecto alos
buenos servicios, y fidelidad dela dha Maria Santos
su Madre, otorgo por el tenor dela presente, que ahorro
y liberto ala dicha Sambita Maria Josefa Thereza
de toda esclavitud, sugecion y cautiverio, p.a q.e desde
hoy dia dela fha se tenga por libre sin cargo ni gra-
vamen alguno, y le doy poder para q.e quando tenga
edad competente pueda otorgar su Testamento, man-
dar y donar sus bienes, y ausentarse de esta Ciu.
adonde le pareciere, sin que ninguna Justicia
Eclesiastica, ni Secular selo pueda impedir en
virtud de esta Escra. de Libertad q.e me obligo de haber
por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor
en manera alguna = A cuya firmeza, y cum-
plimiento obligo mis bienes habidos y p.r haber
y doy Poder alas Justicias y Juezes de Su Mag.d
de qualesquier partes q.e sean y en especial alas
de esta dha. Ciudad y Corte a cuyo fuero, y juris-
diccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio,
y vecindad, y el privilegio dela Ley q.e dice q.e el ac-
tor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dho
es me compelan y apremien como si fuese por sent.a
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las
leyes, y dros. de mi favor, y la gral q.e lo prohibe: Que
es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en
quinze de Marzo de mil setecientos y noventa años.
Y la otorgante a quien yo el presente Escribano
de Su Magestad, y Publico doy fee q.e conosco, no fir-
mo porque dijo no saber, hizolo a su ruego uno delos
tgos. q.e lo fueron D.n Ysidoro Azañedo, D.n Pablo Saa-
vedra, y D.n Antonio Velasquez.

A ruego dela otorg.te y por tgo.

Ysidoro Azañedo
Ante mi

Pedro Jph. Angil
Ss.no de su Mag.d

1174.

ADMINISTRA-

RAL DE AL-

CION GENE-

CABALAS.

149

LIMA.

Don Santiago Diez Abiles ——— ha pagado en la Tesorería
general de esta Real Aduana = Diez y seis pesos ——— ———
por la Alcabala al 4 p% deducida de Quatrocientos pesos ———
——— ——— en que vendió á D.r Don Antonio Pavon
con Cedula nombrado Francisco ——— y se
previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
mada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 22 de
Abril de 1790

Valdez

UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Vta. Dn. Santo. Dies Ardiles Al Dr. Antonio Pavon.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Santiago Diez Ardiles Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida para fuera de Ella, Otorgo que vendo, y doy en venta Real al Dr. Dn. Antonio Pavon, Cura de Pampachiri del Obispado de Huamanga, qe. està presente, vn Negro mi Esclavo nombrado Francisco, el mismo qe. huve y compre de Dn. Manuel Inocente Villegas, por Escrita. Otorgada ante Manuel Aguirre Escrivano de Su Magd. y Rl. Hazienda de la Villa de Potosi, en primero de Diziembre del año pasado de Ochenta y siete, que segun dicha Escritura hoy serà de edad de Catorze años; y se lo vendo, por Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de Obligacion empeño, e hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades Ocultas, ni manifiestas mas de qe. al presente està sano; en precio de quatrocientos pesos de à ocho Reales, qe. por su valor me ha dado en Reales de contado, de qe. me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho y accion, propiedad, y Señorio que à dho Esclavo tengo, y me pertenece y lo Cedo, Renuncio y traspaso en el dicho Comprado, y en quien su Poder, y Causa huviere, para qe. lo posea como suio proprio, y disponga de el lo qe. le pareciere; para lo

qual, y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le Otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le serà dho Esclavo cierto y seguro, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni Contradiccion por persona alguna y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello me conste, y me sea fecho saver saldre a la causa, y tomarè la voz, y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y a mi costa los seguirè, fenezerè y acabarè hasta que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere le volverè y pagarè los dhos quatrocientos pesos con mas las costas y gastos q.e se le siguieren, y Recresieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy Poder à las Justicias y Juezes de Su Mag.d que de mis Causas devan conocer conforme à derecho à cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y Renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e a lo q.e dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y Renuncio las Leyes y dros de mi favor, y la general que lo prohive. E yo el D.r D.n Antonio Pavon que soy presente à esta Escritura Otorgo que la aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo comprado el expresado Negro Fran.co de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueva y termino. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa años. Y los Otorgantes a quienes yo el Escrivano de S. M. doy fee que conosco asi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos Don Vicente Tomas, D.n Izidoro Azañero, y D.n Antonio Velazquez = Y al tiempo de firmar los Otorgantes declararon q.e la Alcavala, y Escritura ha satisfecho el Comprador, segun consta del R.o Testig.s los dhos.

Antonio Pavon

Santiago Diez de Ardiles

Antonio

Pedro Ophe Angulo
Ss.no de Su Mag.d

1176

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Obligacion
Dn Josef Velez Camino y otro
A
Dn Claudio Fernandez
En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Dic.e de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano y testigos Dn Agustin Fariñas en vos y en nombre del Coronel Dn Claudio Fernandez Prada y en virtud de su poder que le otorgo ante mi de que doy fee y conocer al dar tanta dio por Nota y Chancela la Escriptura a cuyo Margen esto se Escribe

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Jose Velez Camino como pral. deudor, y Dn Franco de la Fragua como su fiador, ambos juntos, y de man comun a voz de vno, y cada vno de nos y nros. bienes de por si, y por el todo in solidum renunciando como especial y expresamte. renunciamos las Leyes de duobus rei debendi, y la autentica presente Codice de fide jusoribus, y el beneficio de la division y remedio de la excusion, y todas las demas leyes y Dros. de la mancomunidad como en ellas se contienen debaxo de la qual, y cada vno in solidum, otorgamos q.e debemos y nos obligamos de pagar, y que pagaremos realmte. y con efecto a Dn. Claudio Fernandez Prada, o a quien su Poder y causa hubiere la cantidad de diez mil ps. con el interez de cinco por ciento al año que he recibido yo el dho Dn Jose Velez Camino, y de que ambos pral. deudor y fiador mancomunados nos damos por entregados a nra. satisfaccion, y renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba y termino = Los quales dichos diez mil ps. de este deudo y por la razon referida prometemos, y nos obligamos de selos dar, y pagar al expresado Dn. Claudio Fernandez Prada, o a quien la dha su causa huviere puestos y pagados en esta Ciud. de Lima por nra. cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se nos pidan y demanden, y nros. bienes se hallen estemos presentes, o ausentes llanamente y sin pleyto con costas, y gastos de su Cobranza, en el termino de vn año q.e empezara a correr y contarse desde el dia primer

por haver recivido de Don Juan Ysa. ocha la cant. en q. se compromete y sus fianzas de que dha. cant. entregados a su satisfacion y cio las dhas. dos partes non numerata de prueba y si otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Evangelista Fernandez Don Ygnacio Lupiz Don Isidoro Azañedo de que doy fee.

de Abril proximo venidero del corriente año: y si cumplido este plazo no hiciesemos la paga por el mas tiempo q.e la demorasemos nos obligamos a q.e se nos pida y execute por el mismo interes de cinco p.r ciento al año hasta el dia de la R.l paga sin perjuicio de lo executivo = Para q.e mayor firmeza y cumplimiento obligamos mis personas y bienes habidos, y por haber, y damos poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha. Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos mi. domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es nos compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes, y Dios. Emo. favor y la real que lo prohibe: fue esto hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de Gut.a doy fee conozco siendo testigos D.n Antonio Velasquez, Vicente Corrado, y Dn. Isidoro Azañedo.

Josef Velez Camino

Juan de la Fuente

Pedro Jph. Velez

Ante mi

Escribano

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Rosa Davalos Parda libre, natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija Natural de Joseph Davalos, y de Juana Palacios mis Padres difuntos, q.e Santa gloria haya, estando enferma en cama, y en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente cree, y confieso el altisimo, é incomprencible misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, en todos los demas misterios q.e tiene, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, bajo de cuia creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica, y fiel

1174.

~~Seis reales.~~

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Christiana, imbocando como imboco, por mi Abogada è intercesora àla Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra concevida sin la menor mancha de pecado original, deque por la misericordia de Dios, fue preservada: Angel demi guarda, Santo demi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial, paraq.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion: Y temiendome dela muerte que es cosa natural àtoda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso demi fallecimiento Otorgo q.e doy mi Poder cumplido elque de derecho se Requiere y es necesario àla Hermana Antonia Andrade Enfermera en el Hospital de Nuestra Señora dela Caridad, paraque con arreglo àlo que letengo comunicado, y comunicare, pueda Otorgar mi Testamento aunque sea pasado el ter

Nocorre

Poder p.a testar Rosa Davalos Ala Herm.a Ant.a Andrade

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Rosa Davalos, Parda libre, natural de esta Ciudad delos Reyes del Peru, hija natural de Joseph Davalos, y de Juana Palacios mis Padres difuntos q.e santa gloria hayan; Estando enferma en Cama, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firmemente creo, y Confieso el altisimo misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana bajo de cuia creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholica, y fiel Christiana; imbocando como imboco por mi Abogada

...tercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra concevida sin mancha depecado Original deque porla misericordia de Dios fue preservada, Angel demi Guarda Santo demi nombre y demas Santos delaCorte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion: Itemiendome delamuerte que es cosa natural àtoda Criatura humana, y porestar prevenida para quando llegue elCaso demi fallecimiento otorgo que doy mi Poder cumplido elque de Derecho se Requiere, y es necesario ala Hermana Antonia Andrade Administradora del Hospital de Santa Maria delaCaridad, para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y con arreglo àlo que letengo Comunicado, y comunicare, pueda otorgar mi Testamento aunque sea pasado el termino que el derecho dispone, por prorrogarle el demas que huviere menester mandando que yo mando que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de nuestro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Iglesia grande de nuestra S.ra dela Merced, ò en otra parte y lugar que le pareciere ami Albacea, y acompañen mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan demi Parroquia, cuia limozna sepagarà demis bienes

Item mande, que yo mando àlas mandas forzosas, y acostumbradas vn Real àcadauna de ellas, conq.e las aparto de mis bienes; y otro Real àlos Santos lugares de Jerusalen donde se obrò nuestra Santa Redempcion, cuia limozna sepagarà de mis bienes

Y para cumplir y pagar este ~~(y el Testamento)~~ Poder p.a testar, y el Testam.to en su virtud fecho, y lo en èl ~~(Contenido)~~ se nombre, que yo dexo y nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes ala dicha Hermana Antonia Andrade, con poder que ledoy para que entre en ellos los Recaude y cobre, venda y Remate en Almoneda publica ò fuera de ella, dando Cartas depago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo enjuicio siendo necesario, y vse de este Albaseazgo todo el tiempo que el Dr̃o. dispone con prorrogacion del demas que huviere menester, q.e el Poder de Albaseazgo le otorgo con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el Testa-



UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

mento que en su virtud se hiziese, en el Remanente que quedase de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan se instituya, que yo la instituio dexo, y nombro, por mi universal heredera à la dha Hermana Antonia Andrade, para que lo que asi fuere lo haya, y erede con la bendicion de Dios, à tento ano tener como no tengo, otros herederos, forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar ——

Y por el presente Revoque, que yo Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni efecto otros qualesquier Testamentos, mandas, legados, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de èl, salvo este Poder para testar que ahora otorgo, y el Testamento que en su virtud se hiziese, que quiero seguarde, cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa. Y la otorgante aquien yo el presente Escrivano de Su Magestad, doy fee que conosco, y que à lo que me parece, està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, asi lo otorgò, y no firmò por decir que la gravedad del accidente no selo permitia, hizolo a su Ruego uno delos Testigos que lo fueron Dn Vicente Torrado, Dn Miguel de Lacunza, Dn Theodoro Valverde,

Dn. Pablo Saavedra, y Felipe Joseph de Alguiar = Emendado = An = entre Renglones = Poder para testar = todo vale = Ydem = y el Testamto. en su virtud fecho = vale = Testado = y el Testamto. y lo en el contenido = A Ruego de la Otorgante, y por testigo No vale

Vicente Torrado

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

Poder
Dn. Manl. Gar.
go del Corral
en
Dn. Esteban Jar
dio

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Manuel Lago del Corral residente en esta ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy mi Poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario á Dn. Esteban Tardio vecino de la Ciudad de Yca, generalmente, para q. en mi nombre, y representando mi propia persona recaude y cobre judicial, ó extrajudicialmte. de qualesquiera personas q. sean y de sus bienes, Albaceas y herederos Caxas Rs. y de bienes de difuntos, Juezes, Justicias, depositarios, Dueños de Requas, y de Naos, y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de ps. Esclavos, mercaderias de Castilla y de la Tierra y otros generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligacion, vales Libranzas, conocimientos, fletamentos, Fatorages, Encomiendas, Partidas de Registros, y por herencias, mandas legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y codicilos, por consignaciones, Poderes y Cesiones, cuentas de Libros corrientes y fenecidas y q. otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos, sentencias, Mandamientos, ó como otra manera q. sea de forma q. por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesquier Ynstrumentos simples ó autenticos = Y mas Poder le doy para q. pueda vender y venda de contado, y en el mayor precio que pudiere, y en q. se concertare qualesquiera mis Esclavos, Esclavas, y otros bienes, dandose de su procedido por entregado con fé, ó renunciacion de la non numerata pecunia y entrega, desistiendome del dro. que a ellos tubiere



UN REAL

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

cediendolo en el comprador, ó compradores, y obligandome al saneamiento en bastante forma de dro. otorgando en razon de lo referido por ante qualesquier Escribanos las Escrituras necesarias con todas las clausulas, y firmezas q.e para su validacion convengan, que siendo fhas. y otorgadas por el dho mi Apoderado desde ahora para en todo tiempo las hago y otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y haver por firmes como en ellas se contubiere y declarare, y como si a sus otorgamientos fuese presente: dando de todo lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que le sean pedidos: Y si en razon de dichas cobranzas fuere necesario, parecer en juicio; como generalmente en todos mis pleytos, causas y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover quantos al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando, como defendiendo con tal q.e no responda a nueva demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona, y constando este requisito, lo executara ante las Justicias y Juezes de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales q.e con dro. deba; y haga y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones prisiones, y con facul consentimientos solturas, pregones ventas, trances

y remates de bienes, alegaciones defenzas, y con facul-
tad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir,
y oir Autos y Sentencias apelar, suplicar, sacar
Censuras presentar Escritos Testimonios y Papeles
pida terminos, haga probanzas, informaciones
y finalmte. practique todas las demas diligencias
judiciales, y extrajudiciales q.e convengan hasta
que lo contenido en este Poder tenga cumplido
efecto, que el que de dro. se requiere y es necesa-
rio le doy y otorgo con incidencias y dependencias
libre, y general administracion, y con facultad
de q.e lo pueda substituir en quien y las veces q.e
le pareciere, y fuere de su mayor satisfaccion
revocando unos substitutos y nombrando otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun dro. =
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se executare obligo mis bienes ha-
vidos y por haber, y doy poder a las Justicias, y
Juezes de S. M. de qualesquier partes q.e sean y
en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a
cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y
renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privile-
gio de la Ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es,
me compelan y apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la gral.
que lo prohibe: Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil
setecientos y noventa años. Y lo firmo el otorgante
a quien yo el presente Esno. doy fee que conosco
siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Vicente
Forrado, y D.n Antonio Luque.

Manuel Lago
de Carvalho

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

1180

✠

UN REAL

seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Ocupa D.n Joaquin Lavena

A D.a Josepha Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos y noventa an.s ante mi el Esno. y tgos. D.n Joaquin de Lavena, vecino de ella al qual doy fee q.e conosco, como Sindico del Concurso formado a los bienes de D.n Sebastian Valdiviezo, confesó haber recibido de la Sra. D.a Josefa Sancho Davila y Castro, viuda Albasea y tenedora de bienes de D.n Nicolas de Salazar Castejon y Zarate doscientos setenta y quatro p.s cinco, y medio r.s valor de unos Efectos, que D.n Juan Antonio de Urrutia de quien fue Albasea y heredero dho D.n Sebastian Valdiviezo, vendio a la Sra. D.a Maria Luisa de Zarate Aguero y Zespedes, viuda Albasea y tenedora de bien.s del S.r D.n Fran.co Xavier de Salazar y Castejon Alcalde de Corte q.e fue de esta R.l Aud.a; a cuyo debito de los expresados doscientos setenta y quatro p.s cinco y medio r.s consta p.r clausula del Codicilo q.e la mencionada Sra. otorgó en siete de Agosto del año pasado de setecientos setenta ante Fran.co Luque Esno. Pub.co q.e fue de esta Ciu.d y de dhos p.s se dió p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino, y le otorgó Recibo, Carta de pago, ó aquel Instrumento que mas a su seguridad convenga, y lo firmó siendo tgos D.n Antonio Velasquez D.n Antonio Luque, y D.n Isidoro Azanedo: enmendado = y quatro p.s = vale —

Joaq.n de Lavena

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Recibo Dotal
Dn. Cayetano Ma-
ria Visconti.
A
Da. Josefa Atocha
y Roxas.

En el nombre de Dios Todo poderoso amen. Sepan
quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Cayetano Ma-
ria Visconti natural de la Ciudad de Malaga en los
Reynos de España hijo legitimo de Dn. Vicente Vis-
conti, y de Da. Angela Cal, y Ximenez, digo q.e
por quanto para mas bien servir a Dios, y con
su Santa gracia estoy tratado de Casar por pala-
bras de presente q.e hacen legitimo y verdadero
Matrimonio, segun orden de nra. Sta. Madre
Yglesia con Da. Josefa Atocha y Roxas Colegia-
la del Colegio de Santa Cruz de Ninas Exposi-
tas q.e corre a cargo de los Muy Ylustres Sres.
Ynquisidores del Santo Oficio de Ynquisicion
como Patronos de la Obra pia que fundo, y Don
Matheo Pastor de Velasco, y quando se me tra-
tò dicho Casamiento se me promovio en Dote
por parte de Dn. Miguel Manuel de Arrieta
Presbytero Secretario mas antiguo de dho. Sto.
Oficio, y Administrador de la referida Obra
pia, y Patronato un mil ps. de a ocho rs., y por
q.e en breve se ha de efectuar dicho Matrimo-
nio se me ha pedido por parte del dho. Dn.
Miguel Manuel de Arrieta otorgue recibo
Dotal a favor de la dha. Da. Josefa Atocha
mi Esposa, y por ser justo he venido en ello, y
poniendolo en efecto confieso haber recibido
por Dote y Caudal conocido de la dha. Da.
Josefa Atocha y Roxas, y por mano del re-
ferido Dn. Miguel Manuel los dhos un mil ps.
en doblones, de que me doy por entregado a mi
satisfaccion, (y renuncio) porque los recibo
ahora de presente a vista del presente Escriba-
no y tgos. de esta Escritura de que yo el de esta
Carta doy fee, y que el dho. Dn. Cayetano Ma-
ria Visconti los llevò y pasò a su poder contados
y en numero cabal. e yo el suso dicho lo confieso
asi: cuya entrega me ha hecho en virtud de
Mandamiento de los Muy Yltres. Sres. In-

✠

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 179[illegible]

quisidores, como Patrones de la mencionada Bue
na memoria su fha doze del corriente mes de
Marzo y año de setecientos y noventa ante Dn. Pabl
de la Torre Secretario del Secreto de dho Sto. Oficio
a cuya buelta se ha de poner razon de este Instru
mento. Y por la Virginidad, virtud, y demas bue
nas prendas de que es adornada la dicha Da. Jo
sefa Atocha y Roxas q.e ha de ser mi Esposa le
doy y mando en Arras propter nupcias la cant
de doscientos y cincuenta p.s que confieso ca
ben en la decima parte de mis bienes, y caso q.e
no quepan se los doy y mando en los q.e se ha de
lante tuviere, y dios nro Sr. me diere, de q.e le hago
gracia y donacion buena, pura, mera perfecta acabada
e irrevocable de las q.e el dro. llama intervivos y par
tes presentes con la insinuacion, manifestacion, y demas
clausulas en dro. necesarias p.a su mayor validacion: que
juntos con los dhos mil p.s q.e juntos con los dhos mil p.s suman
y montan la cantidad de dha Dote un mil doscientos y
cinq.ta p.s q.e me obligo a tenerlos en lo mejor y mas bien
parado de mis bienes, y a no disiparlos, ni obligarlos
a mis deudas, crimenes, ni excesos: y si el dho. Matrimo
nio fuere disuelto y separado por muerte, o en vida
o falleciendo sin succesion la dha. Da. Josefa Atocha
y Roxas volvere y restituire a la mencionada Obra
pia los expresados un mil doscientos y cincuenta p.s con
mas las costas, y gastos que se le siguieren y con las de
la cobranza = A cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por haber:

y doy Poder a las Justicias y Juezes de Su Mages-
tad, y en especial a las de esta dha. Ciud. y Corte, y
a los Muy Yltres. Sres. Ynquisidores q. en ella resi-
den, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo
y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio
de la Ley q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del
Reo, para q. a lo que dicho es me compelan, y apre-
mien, como si fuese pr. sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes
fueros y drõs. de mi favor y la gral. q. lo prohibe
Y yo el dho. Dn. Miguel Manuel de Arrieta que
soy presente a lo contenido en este Ynstrumento
como tal Administrador que soy de dho. Patro-
nato de Matheo Pastor de Velasco, otorgo que
la acepto a favor de la dha. Da. Josefa de Atocha
y Roxas, como en el se contiene. Que es fecha
la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho de Marzo de mil setecientos y noven-
ta años. Y lo firmaron los otorgantes a quie-
nes Yo el presente Escno. de S. M. doy fee q. conos-
co siendo testigos. Dn. Jose Maria Jordan. Dn. Vicente Oruna y
Dn. Ysidoro Azañedo = Entrerenglones = Oruna = vale.

Cayetano Ma. Visconti — Mig. de Arrieta

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ssno. de su Mag.

Da. Rosa Balceda
A
Da. Vicenta Tena

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da. Rosa
Balceda vecina de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo
q. vendo a Da. Vicenta Tena q. esta presente una negra
mi Esclaba nombrada Michaela Panizo, la misma
q. con una hija suya Maria Candelaria hube y compre
de Da. Maria Mercedes Arizaga pr. Escrita. ante An-
dres de Sandoval con fha. veinte y cinco de Mayo de
mil setecientos ochenta y uno: y se la vendo pr. Esclaba
sugeta a servidumbre y por libre de obligacion, empeño
hipoteca, sin asegurarla de vicios tachas ni defectos
ni de enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de q.

1182.

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

n152

LIMA.

Doña Rosa Balcada ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D.ª Vizenta Jena una Esclava Micaela Sanizo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Marzo de 790

1183.

UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

al presente esta sana, antes si con declaracion de que dha Esclaba es Simarrona, y q.e por tal se la tengo entregada presa en la Panaderia de D.n Jose Villegas su Marido, por cuyo defecto no teme ha de poner demanda de redivitoria, en precio de quatrocientos p.s q.e por su valor me ha exivido en moneda corr.te de contado de que me doy p.r entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de q.e no pueda ser vendida en mas cantidad q.e la referida de quatrocientos p.s = Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion q.e a dha Esclaba tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en la dha D.a Vicenta Tena y en quien su causa huviere p.a q.e la posea como suya y disponga de ella lo q.e le pareciere p.a lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada en dha Panaderia, y le otorgo esta Escr.a y me obligo al saneamiento y seguridad de esta Venta en tal manera q.e en todo tiempo le será dha Esclava cierta y no se le pondrá pleyto embargo, ni contradiccion p.r persona alguna: y si se le pusiere ó moviere luego q.e conste y me sea fecho saber saldre a la causa y tomare la voz y defenza del tal pleyto y a mi costa lo seguiré hasta q.e quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le volveré y pagaré los expresados quatrocientos p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la Cobranza = Y cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bien.s havidos y por haber, y doy Poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier

partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciu.d y
Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo
y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio
de la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del
Reo, p.a q.e a lo q.e dicho es me compelan y apremien
como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de mi
favor y la gral. q.e lo prohibe: Y yo la dha D.a Vi-
centa Tena q.e soy presente a esta Escra. otorgo q.e la
acepto segun, y como en ella se contiene, y declaro
tener pagados los dros. de Alcabala como consta
del Villete N.o 152, y tambien los de esta Escra. = Que
es fha. en la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte
de Marzo de mil setecientos y noventa años. Y lo
firmaron las otorgantes a quienes yo el presente
Escno. de S. M. doy fee q.e conosco siendo tgos. D.n
Antonio Velasquez, D.n Pablo Saavedra, y D.n
Isidoro Azanedo.

D.a Rosa Balbera
Visentalena
Mutamd

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Marzo de mil setecientos noventa años ante mi el
Escribano, y testigos el Lic.do Don Joachin de Mendoza
Presbytero a q.n doy fee que conosco, como Capellan
propietario del Aniversario de Missas Patrona-
to de Legos que fundo el Doctor Don Joachin de
Mendoza Confesso haver recivido de D.n Thiburcio Al-
fonso y D.a Manuela de Mendoza y Rios Albacea del dho
D.n Joachin doscientos pesos de a ocho reales por lo co-
rrido de un año que se cumplira el dia veinte y
dos de este presente mes y año de la fha p.r el pral
de quatro mil p.s perteneciente a dho Aniversario
impuestos en lo mas bien parado de sus bienes del
expresado finado y especialmente sobre la dha
cienda de Villa de la Villa de Moquehua
y de dhos pesos se dio por entregado a su sa-
tisfaccion Se erro y Nocorre

UN REAL
SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

Testam.to de Dn. Domingo Mispireta.

En la cuidad de los Reyes del Perú en siete de Mayo de mil setecientos y noventa añ.s ante mi el Esno. y tgos. el Coron.l Dn. Juan de Alastra, a quien doy fee q.e conozco, dixo: que respecto de que el finado Dn. Domingo Mizpireta, por su Testamento a cuyo margen esto se escribe, nombró al otorg.te por su Albacea en consorcio de Dn. Joaquin Andres de Mizpireta hijo del dho. finado; y no poder el otorg.te desempeñar personalmente aquel

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Domingo Mispireta y Elizondo natural de la Villa de Sn. Juan de Pie del Puerto, vna de las seis merindades que componen el Reyno de Navarra, hijo legitimo de Dn. Pedro de Mispireta y de Da. Maria Dominga de Elizondo, difuntos, estando en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creiendo como firme y verdaderam.te creo en el altisimo e incompreensible misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre Iglesia Catolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he viuido y protexto viuir y morir como Catolico y fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abogada è intercesora à la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santissima, madre de Dios y Señora nra. concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original, de que por la misericordia de Dios fuè preservada, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion; y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to, otorgo que hago mi testam.to en la forma siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro. Señor que la crió y redimió con el precio infinito de su Preciosisima Sangre, y el Cuerpo à la tierra de que fuè formado.

Item Mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta vida, mi cuerpo amortajado con el havito de nro. Padre

cargo por sus muchas ocupaciones, y atencion à otros negocios; y considerando 4 p.r otra parte, la providad suficiente para el tal Albaceazgo, del expresado D.n Joaq.n Andres; otorga q.e cede y renuncia en el suso dicho el referido cargo de Albacea, y tenedor de bien.s del indicado finado su Padre p.a q.e en la misma forma q.e el otorg.te lo hiciera practique todas las dilig.s conducentes à dha Testamentaria, con la gral ad-ministracion que en dicho Testamento se expresa; como nombrado en un proprio lugar con el otorgante: Y estando presente à esta renuncia

S.n Francisco, se sepulte en la Iglesia q.e mis Albaceas tengan por conveniente.

Item. Mando à las mandas forzosas y acostumbradas dos reales à todas ellas, y otros dos reales à los SS.tos Lugares de Jerusal.d

Item Declaro ser casado con D.a Juana de Cazeres y franco en la qual he tenido y tengo por mis hijos legitimos à D.n Domingo, à D.n Joaquin, à D.a Maria Mercedes, y à D.n Manel de Mizpireta

Item. Declaro por mis vienes una Casa en Guayaquil, situada al costado del conv.to de nro Padre S.n Agustin, la qual està hipotecada à favor de D.n Juan Lazo de la Vega, D.n Mig.l de Olmedo, D.n Jose Cortazar, D.n Nicolas de Novoa, D.n Fran.co Navarrete, D.n Ant.o Mariñe Larena, D.n Severino franco, y D.n Juan Ignacio Medina por cantidad de quinientos pesos cada uno de los seis primeros, y por la de trescientos y cinquenta cada uno de los dos ultimos, que unidas estas partidas componen la suma de tres mil y setecientos pesos de que otorgaron fianza à mi favor, cuya cantidad es la misma que quedè debiendo à la testamentaria del Dif.to D.n Josè de Segovia por resto de unas quentas que tube con èl, y habiendo quedado estos pesos por orden judicial en mi poder hasta que se finalize el concurso de acrehedores que se formò à los vienes de este Dif.to afianzè esta cantidad con los ocho fiadores que llevo referido, y por las cantidades que se hàn relacionado, y p.a q.e ellos no padecieren descubierto en esta fianza, les hipotequè la Casa de que se trata.

Item. Declaro que à màs de los tres mil y setecientos pesos que debo à la testamentaria del Dif.to Segovia hai un hierro à su favor como cosa de un mil y seiscientos p.s que no se unió a los tres mil y setecientos de la fianza, lo que se tendrà presente.

Item. Declaro que debo à mi parecer como cosa de quinientos à seiscientos p.s à D.n Vizente Dozendo comerciante en Panamà, procedentes de unos Generos con que avilitò à D.n Ant.o de Segovia hijo del Dif.to D.n Josè, q.e con muerte de aquel entraron en mi poder, y no teniendo al pres.te modo de satisfacerlos es mi voluntad que si llegase el caso de venderse la Casa q.e tengo en Guayaquil para el pago de los tres mil y setecientos pesos que

✠
DE UN REAL
SELLO SEGVNDO SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA, Y SE
SENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790. y 1791.

el coprehensor Mn Joaquín Andres de Murzpriera otorga que la dcepra como en ella se contiene: Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos. S. Dn Pedro Luque Mn Vicente Sorrado, y Mn Xpidoro Azanedo—

oriqina vn ipoteca, despues de satisfechos estos qualesquier sobrante se pague con el sñd.n Vizente Dozendos los dichos quinientos à veincientos pesos que le debo, y si verificado esto quedase algun otro resto el que sea, en mi voluntad se aplique al pago de vn mil y veincientos pesos mas ò menos del hierro que à mas de los tres mil y setecientos p.s corresponden à la testamentaria del referido Dif.to d.n Jose de Segovia. ——— ———

Ytem. Declaro que en el año de setecientos ochenta y quatro hice vna cesion de Vienes en el Al.l Fid.l del Consulado de quarenta mil y mas p.s para que de allì se pagasen cosas de veinte y quatro mil pesos que debo à varios acreedores y en diferentes lugares, como todo consta por menor en dho Al.l Fid.l del Consulado donde se practicaron las diligencias convenientes à este efecto. ——— ———

9.....„ Juan Antt.o Velaya

Ytem. Declaro que en el año de setecientos y setenta y siete recibì dos mil p.s en plata por quenta del Dif.to d.n Juan Ant.o Velaya, à que agregados vn mil y docientos p.s por el interes de vn cinco por ciento respectivo à los doze años corridos desde setenta y siete hasta esta fha componen la suma de tres mil y docientos p.s Esta cantidad de los dos mil pesos primeros y otros mil que entreguè à la Abuela del sñr Juan Ant.o y d.n de Nic.l Velaya es la que tengo recibida del Dif.to Padre de los dhos, pero como luego que recibì los tres mil pesos hubiere entregado à la Abuela de ellos la cantidad de mil p.s solo traigo à la consideracion los dos mil que primeramte he relacionado, pues los vn mil y docientos pesos que aumento son por el interes de vn cinco por ciento corridos en los doze años que he dicho. La plata de que se trata aun que nunca se me dijo por el Dif.to Velaya era para sus hijos pues habia muerto quando se me entregò por su orden, persuadiendome yò q.e era p.a ellos

Juan Antt.o
Juaq.n Mizpirita
Pedro Joseph Mz
Pedro de la Mz

de los tres mil pesos que recibì di los vn mil à su Abuela Maria del Rosario, y de los vn mil y doscientos p.s de intereces respectibos à los otros dos mil mandè se les socorriese como se verificò en la forma siguiente: Por mano de d.n Bernardo Roca se les dieron setecientos y cinquenta p.s en diez años à razon de cien pesos cada vno de los cinco, y cinquenta p.s cada otro de los restantes; doscientos y cinquenta p.s por d.a Escolastica Garay en cinco años à cinquenta p.s cada vno, cien p.s que entregò à Miguel d.n Bernardo Roca para vestirse quando entrò en casa de Villamar, mas de cien pesos que paguè en esta Ciudad por Juan Ant.o Selaya su hermano, y como cosa de vnos ochenta p.s que à Maria del Rosario su Abuela entregò por mi quenta el Cap.n d.n Ignacio Novoa, importa todo cosa de vn mil doscientos y ochenta pesos que tengo entregados en pago de los tres mil y doscientos p.s de que vltimamente se trata, y quedando como cosa de vn mil novecientos veinte pesos à favor de dhos Selayas, Mando à mis Alvaceas que à cuenta de esta deuda entreguen quinientos p.s que me debe d.a Escolastica Garay, quedando en esta virtud mi dependencia en cosa de vn mil y quatrocientos pesos. Asimismo doscientos p.s que me debe d.n Juan Mig.l Ponce de Leon, y quatrocientos p.s la testamentaria del Dif.to d.n Fran.co Abeldebeas oficial R.l que fuè en Quito, los que mediante el empeño de d.n Ant.o de Azpiazu, Director Gral de Temporalidades de dha Ciudad, secret.o que fuè del s.or Zelaya podràn cobrarse de esas R.s Caxas, cuyas dos dependencias las cedo à quenta de los vn mil y quatrocientos p.s que à favor de dhos hijos de d.n Juan Ant.o Zelaya quedan en mi poder, pues no satisfago al presente esta cantidad por hallarme sumam.te inabil de poderlo verificar por mis muchas necesidades, y pido me perdonen el resto que quedare debiendo si se cobran estas dos partidas, ò el todo sino surtiese efecto su recaudacion ——

10.... Ittem Declaro que soi deudor à la testamentaria de d.n Tomàs Casimiro Cuello de cosa de trescientos p.s por obligacion que contra mi hizo d.n Juan Campuzano, y siendo yo el que legitimamente debo esta cantidad satisfacer, no dejando ningunos bienes con que se pudiera hacer el pago, pido se me perdonen dichos

trescientos pesos ——— ——— ——— ——— ———

11....„ Ittem. Declaro deber tres mil seiscientos y mas pesos alos sugetos que expresa una Razon individual que queda en poder de mis Albaceas, en donde consta el por menor de sus nombres y cantidades, que no se ponen àquì por evitar lo dilatado que seria expresar uno por uno; à los que suplico me perdonen por no tener con que satisfacerles, de cuyas dependencias he contraido parte de ellas por mis urgencias, despues de haber hecho en el año de ochenta y quatro la cecion de vines en el R.l Trib.l del Consulado ———

12....„ Ittem. Declaro que tube una quenta con los SS. D.n Claudio de Charbonet y Compañia, en Cadiz, y por mano de D.n Manuel Ramos vecino de Lima satisfice mil y seiscientos p.s pareciendome ser esto lo que debia, pero si resultase ser mas, lo que sea pido se me perdone por no tener con que pagar ———

13....„ Ittem. Declaro que habiendo muerto en Guayaquil el año de setecientos sesenta y dos D.n Juan Ant.o Garcia alias el Momposino, quedè de su Albacea y tenedor de vienes en Compañia del Capitan Josè de la Cruz Unzueta. Los vienes de esta testamentaria asendieron à mas de veinte mil p.s de cuya cantidad ordenò se entregasen à sus dos hermanos D.n Juan y D.n Fran.co Garcia residentes en la Villa de Mompòs un mil p.s à cada uno y el resto se imbirtiese en hacer bien por su Alma. A mi parecer entrarian en poder de dho Unzueta cosa de tres mil pesos, y el demas resto en mi poder. Con este motivo di orden à D.n Juan de Lozada Caxero mio que se hallaba en el Chocò con un caudal crecido perteneciente a mi p.a q.e pusiese estos dos mil pesos en la Villa de Mompòs à disposicion de D.n Juan y D.n Fran.co Garcia. Me contestò dho Lozada haber puesto del modo que le previne los referidos dos mil pesos en la Villa de Mompòs: pasado tiempo y habiendole dado orden à otro Caxero mio nombrado D.n Juan de Campuzano p.a q.e tomase à Lozada las quentas pertenecientes à mi, se averiguo ser falsa la remicion de los dhos dos mil pesos que me dijo tenia verificada. Para serciorarse mejor de si estàn pagados ò nò pueden informarse mis Albaceas del Capitan Unzueta quien mediante haber gozado las mismas facultades que yò en el Albaceazgo, acaso podrà haber hecho este pago, bien que yò me persuado

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791

no haya sucedido asi, por haber solam.te entrado en su poder seg.n tengo dicho como cosa de unos tres mil pesos, pero para salir de toda duda podra preguntarsele. El descuido que tube despues de saber que no se satisfizo esta deuda, es causa de que al presente no se halle pagada, pues en aquel tiempo no me faltaba con que haberlo hecho, y habiendo llegado à este en que me hallo destituido de posibles p.a hacerlo, suplico a los Albaceas ò Crederos de la expresada cantidad me perdonen el descuido ò falta que por mi parte he tenido ——

14.... Item Declaro que del caudal que quedò en mi poder perteneciente à dho D. Juan Ant.o Garcia, fundè dos Capellanias de à quatro mil pesos cada una que redituan doscientos pesos anuales, con la pencion de veinte Misas cada una: de estas la una posee el d.r d.n Josè de Silva desde el año de setecientos cinq.ta y ocho que hace mas de treinta años, y el d.r d.n Josè Carbo la otra como de diez à doze años à esta parte y si supuesto que disfrutan dhas Capellanias quisieran a proporcion de lo que han gozado hacerme el vien de satisfacer esta deuda en el todo seg.n la entrada de cada uno, les agradeceria mucho esta caridad teniendo pres.te que quando dejè de pagarla por quenta de d. Juan de Lozada pasò de doze mil pesos los que perdì con el en las provincias del Chocò ——

15.... Item Declaro que debo doscientos pesos à d.n Gaspar Cano por haverme dicho los satisfizo por mi al Rey en las R.s Caxas de Guayaquil por una fianza de quatrocientos pesos que otorguè à favor de d.n Ant.o Zervera residente en Popayan de resultas

de quatro mil pesos de Bulas en que otrgamos fianza à su favor entre diez à quatrocientos pesos cada uno, y habiendo tenido todos los fiadores que satisfacer los dhos ~~los~~ quatro mil p.s entregue yo doscientos pesos à quenta de los quatrocientos que me correspondian, y D.n Gaspar Cano los doscientos del resto segun me dijo, y asi no teniendo con que satisfacerlos al pres.te suplico me perdone esta cantidad y cobrarla si puede de d.n Ant.o de Zervera quien legitimam.te la debe ——

16..." Item. Declaro tener una quenta pendiente con d.n Juan Simon de Meza procedida de unas Cargas de Cacao que puse à su cuidado la venta de ellas el año de setecientos y ochenta las que asienden à ochocientos p.s poco mas ò menos, y no se chanceló por haber muerto dho d.n Juan Simon bien que serà corta la diferiencia que haiga de parte à parte en su liquidacion, lo que se averiguarà con su Alvacea que lo ès el herm.o de Nuñez el encomendero de abajo del Puente ——

17...." Item. Declaro tener una quenta pend.te con d.n Mig.l de Aizcorbe desde el año de setecientos sesenta y uno criada por mi en Guayaquil la que no se Chanzeló por no haber buelto à tratar del particular nosotros desde que la tubimos, pues murió en un Viage que hizo à Mexico, y por si yo resultase ser alcanzado de alguna cosa pido se me perdone lo que sea p.r no dejar al pres.te con que satisfacerla = Cuya quenta consta en mi Libro de Caxa como se verà ——

18...." Item. Declaro que ahora como cosa del año de setecientos quarenta y quatro à mi parecer habiendome encargado el s.or d.n Martin de Olavide recaudase en Guayaquil de d.n Josè de Moreyra comerciante en dha Ciudad cantidad de pesos que le debia, seguì litis con dho Moreyra, y habiendose librado mandam.to de execucion contra sus vienes, solo se le encontraron unas Huertas tan antiguas y de poco valor que quando se embargaron en parte de pago de esta dependencia por que no se consumiese su poco importe en los gastos que se originarian para su venta vajo los tramites Judiciales, tratè con d.n Geronimo de Arenas vecino de dha Ciudad de Guayaquil las rematase à su nombre pero bien entendido quedando dhas Huertas por su importe à favor del s.or d.n Martin de Olavide su dueño. En

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

este tiempo se hallaba en Guaytaquil un sugeto nombrado D.n José Junco, Asturiano, y queriendose este ordenar no podia serlo por no tener Capellanias, con cuyo motibo movido a piedad D.n Geronimo de Arenas trató de que le sirviesen dhas Huertas para Capellanias, y aun q.e su legitimo valor era tan corto supuso nuevas tasaciones à efecto de que subiese su importe al grado necesario p.a que sirviesen en esta buena obra que se hacia, ofreciendome de palabra satisfacer su legitimo valor en qualquiera evento que pudiera ocurrir. Se Ordenò por fin d.n José Junco, y habiendo salido p.a España de Capellan de un Navio hizo cesion de ellas D.n Geronimo de Arenas en el d.r d.n Ygnacio de Casaus poniendole en posecion de ellas el s.or obispo Polo, bien que las pocas Misas que tenian ò tienen de pencion eran y son por el Alma del dueño de las Huertas siempre que existan, pues D.n Geronimo de Arenas nunca pagò los setecientos pesos que valian, y sin embargo al pres.te dificulto que existan dhas Huertas por su mucha antiguedad, lo declaro corresponden à la testamentaria del Dif.to s.or Olavide.

19... " Item. Declaro, que desde el año de setecientos quarenta y tres hasta el de quarenta y nueve que hace como cosa de seis años estube en la Casa del s.or D.n Martin de Olavide corriendo con los asuntos de ellas, parte de este tiempo en Lima, parte en Guayaquil, Quito, y otros viages que à mas de estos se me ofrecian hacer y hacia en su servicio, y aun que nunca me hubiese ajustado con dho s.or D.n Martin en quanto à que me

hubiese asignado sueldo en pago de mi trabajo por no estar entonces necesitado necesitado de mil pesos para trabajar por mi, pero como yò estubiese haciendo viajes afuera en servicio de la Casa y corriendo con otros muchos negocios pertenecientes à ella para ocurrir alos gastos q.e p.a este tragin y demas concerniente à mi sustento fueron necesarios, me parece haber tomado de su dinero como cosa de quatro à cinco mil pesos. Los negocios que tube ami cargo en los dhos seis años fueron en Lima entendiendo parte de este tiempo en varios negocios de la Casa, en Guayaquil en Compras de Cacao, y en Quito en otros negocios pertenecientes à ella y sirviendo en todo como de Cajero y Apoderado. Amas de esto corrì cosa de un año con las negociaciones de Ropa de la tierra pertenecientes à d.n Alfonso Santa, las que no pudiendo yo seguir con ellas mediante a que me lo embarazaban los demas asuntos de la Casa, entrò corriendo con dhas Ropas d.n Fran.co de Alarcon con el sueldo de un mil y quinientos pesos al año, y habiendome pedido el s.or Olavide un Recibo de un mil y quinientos pesos para cobrar ami entender de dho s.or Santa lo correspondiente ami trabajo de el año q.e corrì con la negociacion de Ropas de la tierra à caso con arreglo al sueldo que asignò à d.n Fran.co de Alarcon le dì el Recibo que me pidió, y aun que nunca me entregò esta cantidad de que dì Recibo, ni me hubiese buelto à tratar dho s.or Olavide en punto alos un mil y quinientos p.s sobre si los habia Reibido ò nó, me deentendì por tener en mi poder pertenecientes à el los quatro ò cinco mil pesos de que tengo hecha Relacion; y si acaso el trabajo q.e impendì en los años que corrò con la casa no importase lo que tengo Recibido suplico me perdonen por no tener al presente modo de satisfacer, pues quiero quitar de mi conciencia el escrupulo de si baldrà mi trabajo menos de lo que tengo Recibido. ——— ——— ———

20.... Item. Declaro que habiendome encargado d.a Geronima Moran Vecina de Guayaquil Recaudase de las temporalidades de esta Ciudad un dote de trescientos pesos pertenecientes à ella Remitiendome los documentos Respectivos para su Recaudacion

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

y veinte y cinco pesos en plata para el pago de sus diligencias, tratè con Dn. Mariano Pasuelo pa. qe. se hiciese pago, de la cobranza satisfaciendole veinte pesos por su trabajo hasta la conclucion: à quenta de estos veinte pesos le entreguè diez en varias partidas pa. el pago de algunas dilig.s que se practicaron, y dos pesos mas que se gastarian en papel sellado, son doze pesos, y no pudiendo seguir en este encargo por mis enfermedades, lo declaro para que corra con el otro sugeto que nombre dha Señora, bien que al presente lo tengo encargado à dn. Josè Ygnacio Moreno pa. qe. siga con el y reciba del Sor. dn. Jose Sanchez los documentos que se hallan en dho poder.

21.....„ Item. Declaro que los motibos que he tenido para no haber podido satisfacer las dependencias que quedo adeber son los siguientes: quarenta mil y mas pesos que tengo cedidos en el Rl. Trib.l del Consulado para que de allì se paguen cosa de veinte y quatro mil pesos que debo à varios sugetos: mas de veinte mil pesos que tengo gastados en veinte y cinco años que llevo en vn continuo padecer de ipocondria y demas enfermedades que me han imposiblitado, asi en mis dilatadas curaciones como en mantenimientos de mi persona y demas gastos que se agregan en estos lances, para lo qual no sirve otra cosa que plata ficica, a que se sigue que con mis muchos padeceres no he podido trabajar en nada, de modo que en los dichos veinte y cinco años no se como se ganan mil pesos, pues aun para

ocurrir alos gastos que llevo dichos me he visto preci-
sado à echar mano de los dineros que han entrado en
mi poder de qualquier clase que hayan sido, por que
mis urgencias han dado lugar à ello. Y asi mismo alguna
cantidad de pesos en dependencias incobrables, y otras
perdidas hago de manifiesto por vna razon que con sus
documentos respectivos dejo en poder de mis Albaceas. ——

22..." Ittem Declaro que mucho antes de ser Casado con d.ª Juana
de Caceres y tener en dha Señora por mis hijos legitimos alos
que llevo referidos en la clausula quarta de este mi testamento,
me remitieron à Guayaquil en calidad de mi hijo natural à D.n
Josè Mispireta de doze años de edad al parecer; y aun que este
en la Licencia que sacò àqui para contraèr Matrimonio se-
gunda vez huviese tomado por Padre àvn don fulano Villacorta,
por quitar de mi conciencia qualquier escrupulo que pueda
originarme la materia, atendiendo à que asi como puede no
serlo puede serlo, lo declaro por mi hijo Natural ——

23..." Ittem Declaro que tengo vn Pleyto pendiente por cantidad
de pesos contra la testamentaria de d.n Buan Ant.º Casaus,
y es mi voluntad viva ò muera desistirme de èl por que acer-
ca de la materia tengo algunos escrupulos ——

24..." Y para cumplir y pagar este mi Testamento dejo por
mis Alvaceas al Coronel d.n Buan de Alarta, y à d.n Joaquin
de Mispireta mi hijo, para lo que el vno principiare el otro
pueda acabar y fenecer; y les doy Poder para que entren
en ello lo recauden y cobren, vendan y rematen en Almone-
da publica ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancela-
ciones y finiquitos, y los demas resguardos que legalmente
se les pidan y deban dar, pareciendo ante las Justicias y
Jueces de Su Magestad que con derecho deban y usen de
este Alvaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con
prorrogacion del demas que hubieren menester, que el Po-
der y Alvaceazgo les otorgo con libre y general admi-
nistracion. Y cumplido y pagado este mi Testamento y
lo en èl contenido en el remaniente que quedare de todo

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los años de 1790, y 1791.

mis Vienes Deudas Derechos y Acciones Futuras Sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituyo, hago y nombro por mis universales Herederos à los dhos D.n Domingo, D.n Joaquin, D.a Maria Merced y D.n Manuel de Mirpineta y Carcer mis hijos, y de la dha D.a Juana de Carcer mi Muger para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia, atento à no tener como no tengo otros Herederos forzosos que me deban heredar. Y por el presente Reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto à otros qualesquiera Testamentos, Mandas, Legados, Codicilios, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que haya lugar en derecho, que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Marzo de mil

setecientos y noventa años: y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conozco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, y asi lo otorgò y firmò, siendo testigos Dn. Cipriano Fernandez, Dn. Antonio Ilario del Rio, Dn. Antonio Velasquez, Dn. Felipe Ortiz, Lizarduy y Dn. Juan Evangta. Fernandez.

Domingo de Aizpurua

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Despacho
El Lizdo. Don Joachin de Mendoza
A
Dn. Tiburcio y Da. Manuela de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos el Lizdo. Don Joachin de Mendoza Presbytero a quien doy fee que conozco Capellan propietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos, que fundo el Doctor Don Joachin de Mendoza Confesso haver recivido de Don Tiburcio Alfonso y Doña Manuela de Mendoza y Rios Albaceas del dho. Dn. Joachin doscientos pesos de a ocho reales, que la han pagado por lo corrido de vn año cumplido hoy dia de la fha. por el pral. de quatro mil ps. perteneciente a dho. Aniversario impuestos en lo mas bien parado de los bienes del expresado Doctor y especialmente sobre la Hacienda de Viña de la Villa de Moquehua. Y de dhos. pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago confirmando hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos Don Isidoro Azanedo Don Pablo Saavedra y Don Antonio Velasquez = En mend.o = Tiburcio = vale.

Joaquin Mendoza
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

UN REAL

REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los AÑOS de 1790, y 1791.

Testamento de la Hermana Melchora del Socorro

En el nombre de Dios todo poderoso: Amen. Sepan quantos estas santa
rièren como yo la Hermana Melchora del Socorro Beata en el
Colegio de Santa Rosa de Viterbo de esta ciudad de los Reyes del Pe-
ru, Natural de ella hija de Dn. Pedro de Castro, que Santa gloria
haya, y de Da. Josepha Davalos, que al presente vive: estando
enpie, aunque quebrantada de la salud, pero en todo mi acu
erdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como
fiel y verdaderam. de creo en el altisimo Misterio de la
Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres per
sonas realmente distintas, y un Solo Dios verdadero, y en to-
dos los demas misterios que cree confiesa, y enseña nuestra
Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo
de cuia creencia he vivido, y protesto vivir y morir como
Catolica y fiel Christiana: Imbocando, como imboco por
mi Abogada, è intersesora a la Serenisima Reyna de los
Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra
concevida en gracia sin la menor mancha de pecado original
que por la misericordia de Dios fue preservada, Angel de mi Guar-
da, Santo de mi Nombre, y demas Santos de la corte Celestial,
para que intercedan con Su Divina Magestad perdone mis
pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion: Y te-
miendome de la muerte que es cosa natural à toda criatu
ra humana, y por esta prevenida para quando llegue
el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi Tes-
tamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que
la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, y
el cuerpo mando à la Tierra de que fue formado; y quando la
Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta

presente vida, mi cuerpo amortajado segun y como se acostumbra hazer con las Beatas de este Colegio, se sepulte en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre S. Francisco, ò en otra parte y lugar que pareciere ami Albacea, sin hazer novedad alguna en lo establecido en tal caso en este Colegio, y bajo del mismo establecimiento, acompañe mi cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limosna se pagarà de mis bienes = Item: mando à las mandas forzosas, y acostumbradas un Real à cada una de ellas, con q. las aparto de mis bienes, y otro Real à los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obrò nuestra Santa Redempcion, cuia limosna se pagarà de mis bienes ——— Item: es mi voluntad que en el caso de fallecer la dicha Doña Josepha mi Madre, à Joseph Jacinto mi Esclavo, se le reciban doscientos pesos para su libertad, ò nueva venta, cuia Cantidad destinaria mi Albacea, para el fin que le tengo comunicado — Item: declaro que ante el presente Escribano tiene la expresada D.ª Josepha mi Madre hecha una declaracion en tres de Agosto de ochenta y nueve por la que hace constar los auxilios, y asistencias que de mi ha recibido en el tiempo que ha sufrido su mayor horfandad, cuia importancia la aplico à beneficio de Maria Natividad de Castro, à quien he criado, y mantengo en mi poder en este Colegio como hija de Maria Ambrosia, de cuios Christianos procedimientos espero continue en èl, à consecuencia del esmero conque me he destinado en su crianza ——— Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en èl contenido nombro por mi Albacea, y Tenedor de bienes à D.n Fernando Ruiz de la Fragua, con Poder que le doy para que entre en ellos, los recaude y cobre, venda, y rematе en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion del demas q.e hubiese menester, que el poder de Albaceazgo le otorgo con libre, y general administracion ——— Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en èl contenido, en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituio, dexo, y nombro à la dicha D.ª Josepha Delvalos, mi Madre, para q.e lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, atento à no tener otros herederos forzozos ascendientes, ni descendientes q.e me deban

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

heredar. Y Respecto de hallarse la dha Dª Josepha mi Madre en abanzada edad, y avitualmente enferma, para en el caso de que yo le sobre viva, se ha de entender por mi herera la dha Maria Natividad de Castro, por desearle hazer à esta sensible el merito que ha adquirido conmigo con su docilidad à mis Consejos, y Crianza ——

Y por el presente Reboco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de aora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra para que no valgan ni hagan fee, en juicio ni fuera de el, salvo este testamento qe aora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma qe mas haya lugar en dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y seis de Marzo de mil setecientos noventa años. Y la Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee que conosco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, asi lo otorgo y firmò siendo testigos Dn Antonio Velazquez, Dn Pedro Luque, Dn Ysidoro Azanedo, Dn Felipe Ortiz y Vizente Torrado. = Emendado = Davalos = Davalos = vale ——

Sor Melchora del Socorro y Castro

Antonio

Pedro Johve Angulo
Ssno de su Mag.

Venta. D.ª Bernarda Bejarano. A Maria de la Cruz. Salasar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Bernarda Bejarano muger Lexitima de D.ⁿ Antonio Baner en su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por Derecho otorgo q vendo y doy en venta real al Capitan Pedro de Escobar digo a Maria de la Cruz Salazar muger Lexitima de Pedro de Escobar y Mendoza una Samba mi esclava nombrada Fran.ca Campisano la misma q hube y compre de D.ª Maria del Carmen Rivas por Escrip.ra otorgada ante Josef Pasqual Marquez en tres de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y nueve y se la vendo p.r esclava Cauptiva sugeta a servidumbre de obligacion Empeño e hypoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos pesos inclusos los derechos de esta Escripra y Alcavala de ella de q me doy por entregado a mi satisfaccion p.r haverlos Recivido. ahora de presente en presencia del presente Escribano y testigo de esta Carta que yo el de ella doy fee y que el dho vendedor los gaso y llevo a su poder e yo el dho lo confiesso assi. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y assi propriedad y señorio q a dha esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere para que la possea como suya propria y disponga de ella lo q le pareciere para lo qual y en señas de possession y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791

y me obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tpo le sera dha Esclava quieta y segura y no sele pondra pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si sele pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea fecho saver saldre ala causa y tomare la voz y defessa del tal pleyto o pleytos y a mi costa los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y quiquete enquieta y pacifica possession y si assi no lo hisiere y sanearsela no pudiere le volvere y pagare los dhos trescientos y cincuenta pesos con mas las costas y gastos que sele siguieren y recrecieren con las dela Cobranza. Acuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueses de su Mag con clausula Guarentigia en forma. Ejo la

dha Maria de la Cruz Salazar otorgo
como presente à lo contenido en esta Escrip.ra
como en ella se contiene y recivo com
prada la dha Samba Fran.ca en los dhos tres
cientos y cinquenta p.s en clusos los d.ros
de esta Escriptura y Alcavala de ella
q. consta pagada al num. Fue
ex fha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y siete de
Marzo de mil setecientos noventa
años Y los otorgante a q.n doy fee q. conos
co firmaron los q. supieron y por la q.
no uno de los testigos que lo fueron
Don Miguel Rodriguez Don Isidoro
Azanedo y Manuel Sanchez
a ruego de Don Antonio Ibanez i por tes
tigo
Miguel Rodriguez
No corre

Sepan q.tos esta carta vieren como yo D.a Mariana de la Concha
y Roman vecina de esta ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo que
debo, y me obligo de pagar, y q. pagare R.l mente y con efec
to à D.a Estefania Carrama trescientos y sinq.ta p.s de a ocho rr.s
valor de una Negra nomb.a Mariana q.e en el dia me ha de
vender p.r escrip.na otorgada ante el presente esc.o de cuya cant.d
à mayor abandamiento me doy por entregada à mi satisfacion
y renuncio las Leyes de la nommumerata pecunia, y en
trega su prueva y termino, Los quales dhos trescientos, y
sinq.ta p.s de a ocho rr.s de esta Deuda y por la razon refe

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790 y 1791.

rida prometo y me obligo de se los dar y pagar
ala espresada D.ª Estefania Carranza, ó á quien su
poder y calsa huviere puesto, y pagados en esta
dha. ciud.d por mi quenta, costo y riesgo, y sin perjui
cio de esta asignac.n en otra parte y lugar q.e
me pidan y demanden, este presente ó ausente
llanam.te y sin pleito con costas y gastos de su cobranza
cuya cant.d le he de satisfacer dentro de dos meses con
dos desde el dia diez y seis deste pres.te mes en ade
lante. y durante dho. termino le he de pagar el jor
nal de siete p.s menzales, h.ta el dia de la R.l paga, Aun
ya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y
por haver, y añadiendo fuerza, á fuerza, y con
trato á contrato verificandose en el dia la venta
de la espresada esclava a mi favor, obligo e hipo
teco por especial y espresa obligac.n empeño é
hipoteca la dicha Negra Mariana p.a q.e este
afecta, y obligada al pago de los espresados
trescientos y sinquenta p.s y en el entretanto que
esta se satisfaga, no la e de poder vender, ni ena
genar en manera alguna, pena de la nulidad
lo contrario haviendo, y doy poder a las Just.s de su
mag.d de qualesquiera parte q.e sean y en especial
a las de esta ciud.d y corte, á cuyo fuero y jurisdic.n
me someto obligo, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley
q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del
Reo p.a que a lo referido me executen compe
lan, y apremien como por sentencia pasada

1194.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 212

LIMA.

Doña Bernarda Vejarano — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana — Seis p.s Seis y m.o r.s — por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos quarenta p.s — en que vendió á D.ª Maria de la Cruz Salazar, una Esclava n.da Fran.ca Campuzano — y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Marzo de 1790 —

Urabe

en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y drõs. de mi fava y la gral. q.e lo prohive, Que es fha la carta en beinte y siete de marzo de mil set.s y noventa a. No firmo la otorgante a quien doy fé conozco siendo testigos D.n Mariano Aguado D. Cipriano Fernandes, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy

Secrro y Vozorre

Vta

D.a Bernarda Besarano

A Maria de la Cruz Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Bernarda Besarano muger legitima de D.n Antonio Banes, en su presencia, y con su licencia pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por drõ., y de ella usando otorgo que vendo, y doy en venta R.l a Maria de la Cruz Salazar muger legitima de Pedro de Escobar, y Mendoza, que está presente, una Samba mi Esclaba nonbrada Fran.ca Campusano, la misma q.e hube y compré de D.a Maria del Carmen Rivas, p.r Esra. otorgada ante José Pasqual Marques en tres de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y nueve. Y se la vendo p.r Esclaba sugeta a servidumbre y p.r libre de obligación, empeño é hipoteca, sin asegurarla de vicios tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente está sana en precio de trescientos y cincuenta p.s de contado inclusos los drõs de esta Escritura y Alcabala, que por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado, de q.e me doy entregada a mi satisfaccion por recibirlos ahora de presente a vista del pres.te Esno. y tgos de esta Escritura, de que yo el de ella doy fée, y q.e la dha. D.a Bernarda Besarano, los llevo y pasó a su poder contados y en numero cabal, e yo la susodicha lo confieso asi. Y desde luego me desisto y aparto del drõ. y accion que a dha Esclaba tengo y me pertenece, y lo cedo y traspazo en la dha Maria de la Cruz y en quien su causa hubiere para q.e la posea como suya, y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura y me obligo al Saneamiento y seguridad de esta Venta en tal



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los años de 1790 y 1791.

manera q.e en todo tiempo le será dha Esclaba cierta y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego q.e conste, y me sea fho. saber saldrè ala causa y tomarè la voz y defenza del tal pleyto y a mi costa lo seguirè y acabarè hasta q.e quede con dha Esclaba en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le volvere y pagarè los expresados trescientos y cincuenta p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y p.r haver, y damos poder a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dicha Ciu.d y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dicho es me apremien como p.r sent.a pasada en cosa juzg.da y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohibe. Y yo la dha D.a Maria de la cruz Salazar q.e soy pres.te a esta Esra. otorgo q.e la acepto como en ella se contiene: Y quedan pagados los dros de Esra. y Alcabala como consta del Villete N 212. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos y noventa años Y los otorgantes a quien.s yo el pres.te Esno. doy fe q.e conozco lo firmaron los q.e supieron, y p.r los q.e no lo hicieron a su ruego los tgos. q.e lo fueron D.n Miguel Rodrig.z D.n Ysidoro Azañedo, y D.n Pedro Luque.

A ruego de la compradora y p.r tgo

Ysidoro Azañedo

A ruego de los vendedores y p.r tgo

Pedro Luque

Pedro Joseph Angulo

Ante mi

Esno. de Su Mag.

Oblio.
Dn. Miguel Luque,
y otra
de.

Vn. Sexn. Maquino.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Miguel Luque, y Dª. María Mercedes Segarra vecinos desta Ciudad de los Reyes del Perú, marido y mujer legítimos, con precedente licencia de marido a mujer pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por dro. y della usando, ambos juntos y de mancomun a voz y cada uno de nos y mas bien de nos solos, y por el todo in solidum renunciando como especialmente renunciamos las leyes de duobus rei debendi, y la autentica presente Codice de fide jussoribus y la nueva del Emo y beneficio della division y remedio de la excursion y mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar y q. pagaremos realmente y con efecto a Dn. Fernando Maquiño, o a quien su poder y Carta de pago en su nombre hubiere la cantidad de cien ps. de a ocho reales q. por esta escritura reconocemos por prestados y en nuestro poder realmente y con efecto, de que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y entrega de la misma cantidad a y termino; cuyos cien ps. prometemos de pagar en ella contenidos al dho. mo. acreedor en el termino de dos meses contados desde q. se dio por entregado de ella dha: cuya carta primera y cumplimiento damos por bien hecho y otorgado aun sobre la obligacion que del q. desde luego hacemos de mos. bienes habidos y por haber, obligamos, e hipotecamos especialmente la dicha obligacion e hipoteca una Esclava nombrada Juana Apolinaria de edad de treinta años y siete meses poco mas menos, nacida en poder de su dueña Dª. María Mercedes Segarra de color negra, hija de una negra mi Esclava nombrada Victoriana y de padre conocido, y a q. en caso de ejecucion y obligada esta deuda, y no la pudiamos vender, enajenar, ni hipotecar, hasta estar pagada esta dha Cantidad pena de nulidad y q. en convenido y tratado hicieremos; con la precisa condicion de que si cumplidos dhos dos meses el plazo desta Escritura no hicieremos la paga de los expresados cien ps; ha de tener facultad el dho mo. acreedor, de executarnos, y apremiarnos al remate, y enajenacion de la dha Esclava Juana Apolinaria, para hacerse de pago de su credito y de las costas que impendiere en la cobranza. Y para execucion y cumplimiento de lo referido damos poder a las Justicias y Jueces de Su Magd. de qualesquier partes q. sean con que-
dan sujetos al fuero desta dha Ciudad y corte a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos mro. domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos apremien como si fuese por

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los años de 1790 y 1791.

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes y dros de nro favor y la qual q.e lo prohibe. Y en especial yo la dha Dn. Maria Mercedes Segarra, renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Senatus, Consultus; las del Beleyano, Toro, Madrid y Partida, y las demas q.e hablan en favor de las mugeres casadas, de cuyo beneficio y provecho fui instruida por el Esno, y como sabedora dellas las renuncio y aparto de mi favor p.a no aprovecharme de su remedio contra esta Estritura, por que la otorgo de mi libre y expontanea voluntad, por convertirse la cant.d de q.e procede en mi prò y utilidad, y no he sido compulsa apremiada, ni atemorizada por el dicho mi marido ni otra persona en su nombre como lo juro por Dios nro Sr. y a una señal de cruz. Y bajo del mismo juram.to declaro no tengo hecha ni harè exclamac.n, protexta, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere lo revoco y anulo, y de dho juram.to me obligo a no pedir absoluc.n ni relaxac.n a quien me la deba conceder, y si se me concediere, ò relaxare no usarè della pena de perjura, y quantas veces dho juram.to me fuere concedido, y relajado tantos hago de nuevo, y uno mas. A cuya conclusion digo si juro y amen. Que es fha. en la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos y noventa. Y lo firmaron los otorg.tes a quienes yo el Esno. doy fee que conosco siendo tgos. Dn. Juan Benito Rendon, Dn. Isidoro Arañedo, y Dn. Pedro Luque.

Miguel Luque

Maria Mercedes Segarra

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Felipe San-
cho Davila
A
D.n Juan Gar-
ces.

1197.

Se a notorio a los que la presente Carta vieren como Yo
D.n Felipe Sancho Davila y Salazar otorgo q.e doy
en arrendamiento a D.n Juan Garces Subdelegado
de la Provincia de Canta, y D.n Jose Robledo (residentes
en esta Ciudad de los Reyes del Perú) que estan pre-
sentes, una Chacra nombrada Santa Ana, alias
Lomolargo) que poseo por mia propia situada en
el Valle de Guanchiguaylas con sus entradas, y
salidas, usos y costumbres, derechos de Agua
y demas que le pertenece, y con el Ganado y raizes
que quedan de fundo en dicha Hazienda
el Oratorio y sus adherentes, todo lo que cons-
tara por menor de una Memoria firmada
de ambos que se entregara al presente
Escribano, para que la ponga y cosa aconti-
nuacion de esta Escritura; y se la arriendo
a los dos de mancomun insolidum, por tiempo,
y espacio de nueve años los cinco primeros
precisos de cumplir, y los quatro restantes
voluntarios que empezaron a correr y con-
tarse desde el dia seis de Junio del año pro-
ximo pasado de mil setecientos ochenta y
nueve, con declaracion que si cumplidos los
cinco años precisos, corriere un dia de los
quatro voluntarios, se hacen todos precisos,
y por precio en cada un año de un mil y tres-
cientos p.s que se han de obligar en esta Escr.a
los dhos D.n Juan Garces, y D.n Josef Robledo de
mancomun insolidum a pagarme, o a quien mi
Poder y causa hubiere de seis en seis meses
como fueren cumplidos lo correspondiente
que son seiscientos y cinquenta p.s llanam.te
y sin pleyto con costas y gastos de su Cobranza
a mas de lo qual se han de obligar los dhos

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791

Arrendatarios, y Yo, aguardar, y cumplir respectivamente el tenor de las condiciones siguientes

Primera: que ha de ser de cargo, y obligacion de dhos arrendatarios todas las prorratas, limpias de Azequia, arreglos de Agua, limpias de Caminos, y que todos los años me han de entregar el Recibo por donde me hagan constar el pago q.e deben hacer de Alcabala en la R.l Aduana.

Segunda: que no soy obligado á pagarles mejora ninguna de las q.e hicieren en la Chacra á excepcion de los Sembrados, y Barbechos que huviere en la pampa al cumplimiento de este arrendamiento.

Tercera: que los traspazos de los efectos que constaran de la Memoria q.e se ha de incertar, se me han de entregar por dhos arrendatarios segun como los reciben, y en caso q.e no esten á mi satisfaccion, me han de satisfacer en dinero su importancia.

Con las quales dichas condiciones, y segun vá dicho y declarado les hago este arrendamiento á los mencionados D.n Juan Garces y D.n José Robledo, y me obligo

aque durante el tiempo referido la dicha
Chacra les sera cierta y segura y no
seles quitarà para persona alguna por mas
Cantidad, ni por el tanto que por su arren-
damiento me den: y si lo hiciere les pagaré
todos los perjuicios, daños y menoscabos
q.e por esta razon seles siguieren, y recre-
cieren, y con las costas de la cobranza =
A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver. Y Nos
los dhos. Dn. Juan Garces, y Dn. Josef Roble-
do, que somos presentes à esta Escritura
otorgamos q.e la aceptamos segun y como en
ella se contiene, y recibimos en arrendam.to
la mencionada Chacra con la Casa, Ora-
torio y sus adherentes: Herramientas de
Chacra, Alfalfares que quedan de fundo:
y Ganados que por menor se puntualizan
en una Memoria firmada por nos y el dho
Dn. Felipe, que en este acto entregamos al pres.te
Esno. para q.e la ponga à continuacion de esta
Escritura, por tiempo de los dhos nueve años
los cinco primeros precisos de cumplir y los
quatro restantes voluntarios, q.e empezaron
a correr y contarse desde el expresado dia seis
de Junio del año pasado de setecientos ochenta
y nueve, y por precio en cada uno de mil trescien-
tos p.s que nos obligamos de mancomun insolidum
a voz de uno, y cada uno de nos, y nros bienes de por
si, y por el todo insolidum renunciando como
especial y expresamente renunciamos las
Leyes de duobus rei debendi, y la autentica

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

presente codice de fide, jusoribus, y el beneficio de la division y remedio de la Excursion y todas las demas leyes, y drõs. de la mancomunidad como en ellas se contienen debaxo de la qual y cada uno insolidum, á pagar al dicho Dn. Felipe Sancho Davila, ó aquien su poder y causa huviere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, lo correspondiente que son seiscientos y cincuenta ps. llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza; y así mismo nos obligamos á devolver la Hacienda con todas las existencias que constan de la Memoria indicada concluido que sea este arrendamiento. y á guardar, y cumplir inviolablemente las condiciones contenidas en esta Escritura: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haber. Y todos los otorgantes damos poder a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha ciudad y corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nro. Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos compelan

Memoria delas Rayzes, Ganados, Herramientas, y Oratorio, contodos sus trastes que lesquedan en la Hazienda de Santa Ana de Lomo largo à Dn. Juan Garzes, Subdelegado dela Provincia de Canta, y Dn. Joseph Robledo, de mancomun in solidum por Escritura Otorgada hoy dia dela fecha ante Pedro Joseph de Angulo Escrivano de Su Mag.d y esta memoria firmada por los expresados Dn. Juan, y Dn. Joseph, y de mi se hade coser con la Escritura y han de correr juntas.

Oratorio.

Un Lienzo de Nuestra Señora delas Mercedes ——
Un Ornamento Completo ——
Un Caliz de plata dorado, con su Patena ——
Un Misal con su Atril, Dos Candeleros de Madera ——
Un Frontal de Damasco Carmesi ——
Una Ara, y Mantel ——

Herramientas.

Por Cien pesos que se han abaluado todas la Herramientas, esto es, Lampas, Rejas, Hozes, Barretas, y Arados. . . . . ₰100.

Item: Por seiscientos pesos que quedan de fundo à satisfacerse al termino dela Escritura, en los Alfalfares q.e huviere en la Hazienda à tasasion de Practicos: Que este Dinero hade ser satisfecho en Alfalfa —— ₰600.

Item: Por seis Juntas de Bueyes à sesenta pesos cada Junta, importan trescientos noventa pesos. . . . . ₰390.

Item: Un Novillito puro en Catorze pesos. ₰014.

Item: Siete Bacas Madres, à veinte y dos pesos cadauna, ciento cinquenta y quatro pesos. . . . . ₰154.

1₰258.

Por la dela buelta 1D258-

Item: Dos Terneras de año a seis pesos cadauna, doze pesos . . . . . D012„

Item: Un Toro Padre, en veinte y dos pesos „ D022„

Item: Por cinco Cavallos, y dos Yeguas à ocho pesos cadauna, cinquenta, y seis pesos „ D056„

Se advierte que todo lo contenido en esta Memoria queda de fundo de Hazienda, para satisfacerse concluidos los años dela Escritura, ò en las mismas especies à tasacion de Practicos, ò en Dinero. Y para que conste, firmamos esta hoy diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa

Dn. Phelipe Sancho Davila

Jose Rodriguez

Juan Garcia

y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y Dños. de nro. favor y la qual. que lo prohibe = que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee que conozco siendo testigos D. Pablo Saavedra, D. Antonio Velarquez, y D. Isidoro Azañedo.

D. Felipe Sancho Davila

Juan Garcia

Pedro Ignacio Tarquila

Escribano de su Magd

Depacho
del Sr. D. Juan
Salazar y Ro.
bles Ot
D. Joseph Ant.
de Olachea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Abril de mil setecientos y noventa años ante mi el Esmo. y Rmo. el Sor. D. Juan Co. de Salazar y Robles Cura y Vicario de la Doctrina de Chincha la alta, como Capellan propietario de la Capellanía colativa que fundó la Sra. Da. Rosa de Munarriz su Abuela, confiesa haber recibido del Sor. Dn. Antonio de Olachea vecino de la ciudad de Lima trescientos p.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia trece de Septiembre del proximo pasado de setecientos ochenta y nueve, de los reditos de diez mil p.s de Capl. impuestos al tres por ciento sobre la Hazda. que dho. Sor. Dn. Antonio posee, nombrado Suruma en la Jurisdiccion de dha Ciud. de Lima a favor de la expresada Capellanía. Y dho p.e se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y examen, y le otorga carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y lo firmo el otorg.e a quien yo el Escribano doy fee q.e conozco siendo testigos Dn. Pedro Angue Dn. Pablo Saavedra y D. Isidoro Azañedo.

Juan Co. de Salazar y Robles

Pedro Ignacio Tarquila

Escribano de su Magd

Nombramiento
de Fiadores
D.a Femina Cabero
a favor
de
D. Carlos Josef
Camilo
Cabero

En la misma ciudad de los Reyes del Perú, dho. dia mes y año dho. Sor. Dn. Juan Co. de Salazar y Robles Cura y Vicario de la Doctrina de Chincha la alta, como Capellan propietario de la Capellanía colativa que fundó la Sra. Da. Rosa de Munarriz su Abuela, dijo que por quanto Da. Francisca Suarez en el Poder para testar que otorgó ante

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

el presente Esno. el día tres de Octubre del año pasado de setecientos ochenta y ocho baxo cuya disposición falleció, me nombró por su Albacea y tenedora de bienes, dándome facultad p.a q.e con arreglo ab q.e me tenía comunicado, y comunicare procediese á hacer nombramiento de la tercera vida aquella en la Casa que habitaba, la que se había comprado p.r tres vidas naturales al Convento de Santo Domingo, cuya segunda vida estaba gozando en aquella fecha dicha finada, segun parece de la clausula respectiva de dho. Poder para testar, que su tenor de la letra es el siguiente

Clausula 3 Item declaro, que yo declaro, q.e la Casa onde en los actualidad habito se compró por tres vidas naturales el Convento de Santo Domingo y yo ocupo la segunda; y teniendo yo el dho. y facultad de nombrar persona q.e me suceda en la tercera vida, la dicha D.a Femina Carrero mi Sobrina, con arreglo ab que le tengo comunicado, y comunicare, procederá á hacer el respectivo nombramiento, teniendo presente para ello la Escritura primordial

Porque 8 Item conformidad de la facultad, q.e por la clausula susodicha se me confiere, y como tal Albacea dicho finada, cumpliendo con su voluntad segun lo que me comunicó, otorgo que nombro en el orden de dicha tercera vida de la mencionada

Casa á Dn. Carlos José Camilo de Yzarvé y Cavero mi sobrino de menor edad, hijo legitimo del Theniente Coronel Dn. Pedro Nolasco de Yzarvé y de Da. Maria Trinidad Cavero, para que durante sus dias goze dela expresada Casa pagando la pension, ó pensiones qe. constare dela Escritura de su venta. Y aunque en este lugar se debia puntualizar la fecha desta, y el Escribano ante quien pasó, no se verifica por haberse traspapelado el titulo, y como quiera qe. el Convento de Santo Domingo ha de tener precisamente razon, ó testimonio de la tal Escritura de venta, ya para cobrar la pension qe. como adueño directo se le paga; y ya por que acabada dha tercera vida ha de entrar tambien al dro. util de dha Casa, parece que está salvada qualesquiera oblice que pudiera ponerse á este Instrumto. por la falta de puntualidad, y razon de los tales titulos dela mencionada Casa, la qual está situada en la Calle qe. và dela Esquina dela Buenamuerte para el Monasterio de Sta. clara sobre mano isquierda al principio dela Quadra, conocida por la de los Caveros. Y en la forma referida le hago, y otorgo al mencionado Dn. Carlos José Camilo de Yzarvé y Cavero, el dicho nombramiento para el goze en la tercera vida de la expresada Casa por todos los dias de su vida; qe. me obligo como tal Albacea dela citada Da. Franca. Suarez, de haverlo por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha Testamentaria y doy Poder alas Justicias y Juezes qe. de sus Causas deban conocer conforme á dro. a cuyo fuero, y Jurisdiccion los someto, y obligo, para que

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 179

alo que dicho es sean apremiados como si fuese pr. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de su favor, y la gral. que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos y noventa años. Y la otorgte. aquien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, y lo firmo siendo testigos Dn. Ysidoro Plazañedo Dn. Pedro Luque y Dn. Pablo Saavedra Enmendado por tres veces = Ylzarve = vale

Da. Fermina Cavero

Ante mi

Pedro Joseph Arriola
Ssno. de Su Mag.

Poder pa. testar
Da. Fra. Fernz.
A
Dn. José Mariano
Segura

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vieren como yo Da. Fran.ca Fernandez natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Dn. Felipe Fernandez y de Da. Catalina de Rueda mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando enferma en cama y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Altisimo e incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas misterios que tiene confiesa y enseña Nra. Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel cristiana imbocando como imbo

por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Santos y Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Concebida en Gracia sin la mas ligera mancha de pecado Original por la misericordia de Dios fue preservada Santo de mi nombre Angel de mi Guarda y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salbacion y atendiendome de la muerte que es cosa Natural a toda criatura humana y por ende prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento dejo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Josef Juaniano Segura mi hijo político para que despues que yo falla fallecido y no antes aunque sea pasado el termino que el derecho dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester y segun le que le tengo comunicado pueda hacer mi Testamento Mandando que yo mando que quando la voluntad de Dios Nro Señor fuere servida llevarse de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de Nro P.e S.n Franc.co sepulte en la Yglecia del convento grande de Nra Sra de la Merced, o en otra Yglecia que parezca a mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz Alta cura y Sacristan de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes

Y assi mismo mando que yo mando a los mandas forzosas y acostumbradas de a real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y todo real a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro la redencion del genero humano

Yten declaro que yo declaro fui casada y velada segun orden de Nra Santa Madre Yglecia con D.n Pedro Segura natural de esta ciudad, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legitimos que al presente viven, a D.a Caetana, D.n Pedro Juan, y al dicho D.n Juaniano Segura, amas de D.n Juan de Dios que murio en vida de su Padre y de si por su hija legitima a D.a Sabina Segura y Arandilla, y quando contrage dicho matrimonio no llevo dote alguno declarolo assi para que conste

Yten declaro que yo declaro no deber bienes algunos

Y para cumplir y pagar este mi Poder para Testar y el Testamento que en su virtud se hiciere rebocando y anulando todo otro que antes de este aya hecho y otorgado por mi Albacea y tenedor de bienes al dicho D.n Josef Juaniano Segura mi hijo, para que entre en mis bienes los recaude y cobre venda y rematte en almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago y otras declaraciones y finiquitos, y parecendo en juicio o fuera de el lo tuviere por conveniente y sea de cargo Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone, que yo le prorrogo todo el mas que hubiere menester, que el Poder de Albaceazgo



UN REAL

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL Sr. D. CARL

Para los años de 1790 y 1791.

le confiero con incidencias y dependencias libre y general Administracion

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el Testam.to en su virtud fecho, en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras succesiones que en qualquier manera me toque y pertenezcan se dejen y nombren que yo dejo instituyo y nombro por mis universales herederos, a los dichos mis hijos legitimos D.n Mariano D.n Juan Pedro D.a Casimira y mi Nieto para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la vendicion de Dios atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos accendientes ni desendientes que me devan heredar

Y por el presente reboque y anule que yo reboco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efectos de otros qualesquiera Testamentos, codicilos, mandas, Poderes para testar y otras ultimas dispociciones que antes de este haya fecho y otorgado por Escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este Poder p.a testar y el Testam.to que en su virtud fuere fecho que se ha de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos y nove

Y la otorgante a quien yo el presente Esno de su magestad fee q.e conosco y que a lo que me parese esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dijo otorgo y firmo por no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Pedro Luque, D.n Simon Moravadi, D.n Alejo Fernandez, D.n Nicolas Serveto y Ysidoro Azañedo

A ruego de la otorg.te y por tgo.

Pedro Luque

Ante mi

Pedro Jph. Arguin

Sr. de Sevilla

Depago
Dª Maria Rosa
de los Santos y
Aguero
Al
P. Procurador
de la Buena
Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de
Abril de mil setecientos noventa ante mi el Es-
cribano y testigos Doña Maria Rosa de los Santos
Aguero vecina de esta dha Ciudad a quien doy fee que
conosco Confesso haver recivido del R. P. Santiago Gon
zales Procurador de la Casa de Nra señora de la Buena
Muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfer
mos Agonizantes ciento y veinte pesos que le ha pa
gado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia
diez y ocho de Marzo proximo pasado y año de la fha p.r
el qual de ocho mil pesos impuestos a razon de tres p.r
ciento sobre los bienes y rentas de dha Religion
y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de
pago confiniquito hasta dicho dia y lo firmo si
endo testigos Don Josef Ant.o Cuellar. Don Man.l
Sanchez y Don Pablo Saavedra

Dª Maria Rossa de los santos

Pedro Jph. Arnaldo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
Mariano Za
mudio
A
Josef Torres

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de
mil setecientos noventa Don Mariano Zamudio
a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido
de Don Josef de Torres y Zamudio su sobrino dos cien
tos pesos de a ocho reales los mismos que por clau
sula del testam.to que otorgo ante mi Doña Josefa
Zamudio su hermana en veinte y tres de Dic.re del
año pasado de ochenta y ocho le Lego para el so
corro de sus urgencias. Y de dhos pesos se dio p.r entre
gado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de
la non numerata pecunia y entrega su pru
eba y termino y le otorgo el mas eficaz reci
vo y carta de pago que a su Dro convenga y
no firmo por estar ciego de la vista corporal
hizolo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron
Don Pablo Saavedra Don Pedro Arañedo y Dn
Pedro Luque.

A ruego del otorg.te y por tgo

Pedro Jph. Arnaldo
Ss.no de su Mag.d

Pedro Luque

Ante mi

UN REAL

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARL

Para los Años de 1790 y 1791.

Poder y Cession
El Lic.do Don Joachin Mendoza
Ante mi
D.n Fern.do Mango

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos y noventa an.s ante mi el Esno y tgos. el Licenciado D.n Joaquin de Mendoza Presbytero aquien doy fee q.e conosco: dixo q.e como Capellan proprietario de la Capellania, ó Anniversario de Misas Patronato de Legos que fundó el D.r D.n Joaquin de Mendoza Ladron de Guevara sobre todos sus bien.s y en especial sobre la Haz.da de Viña en el Valle de Moquegua con el pral de quatro mil p.s al cinco por ciento, que redituan doscientos p.s al año otorga que dá su poder cumplido, y cesion bastante é irrevocable qual de dro. se requiere y es necesario á D.n Fernando Mango vecino de esta dha Ciud. para que en nombre del otorgante, ó el dho D.n Fernando en el suyo, y mejor a su dro. convenga recaude y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de D.n Tiburcio Alfonzo, y D.a Manuela de Mendoza, y Rios, como Albaceas del dho D.r D.n Joaquin de Mendoza su Padre, la cantidad de doscientos p.s que le estan debiendo, como a tal Capellan por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y dos de Marzo del corr.te año; dando la carta de pago correspond.te: Y si en razon de dha cobranza fuere necesario parecer en juicio lo executará ante las Justicias, y Jueces q.e con dro. deba, practicando todas las diligencias conducentes al intento, y que cobrado que haya el dho. D.n Fernando Mango los expresados doscientos p.s los llevará para sí en pago de otra tanta cantidad de que el otorg.te le es deudor = Acuya

firmeza y cumplimiento obliga el otorgante sus bienes habidos y por haver, con poderio y sumision a las Justicias q.e de sus causas deban conocer conforme a dro. renunciacion de Leyes, y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a este Ynstrum.to el dho. D.n Fernando Mango, dijo q.e lo aceptaba y acepto, segun y como en el se contiene = (Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru ut retro) Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de S. M. doy fee que conosco lo firmaron siendo tgos. D.n Pedro Luque, D.n Camilo de Llanos, y D.n Ysidoro Azañedo = Testado = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru ut retro = no v.e

D.n Joaquin Mendoza

Ante mi

Fernando Mango

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago del Lic.do D.n Pedro Marq.s de Guzman A Adriano Farsona y Carabajo.

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Abril de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Pedro Marques de Guzman Presbytero Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundo Don Faustino Escarcena a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido de D.n Adriano Farsona y Carbajo vecino de la Ciudad de Ica quarenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año (cumplido) que se cumplio del dia diez de Diz.re proximo pasado de mil setecientos ochenta y nueve q.e ha razon de cinco por ciento paga por el pral valor de ocho fanegadas de tierras que le vendio el otorg.te citas en el Pago de la Chirana Jurisdiccion de la dha Ciu.d y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. D.n Pedro Luque Don Ysidoro Azañedo y Don Pablo Saavedra.

D.n Pedro Marquez de Guzman

Ante mi

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de su Mag.d

UN REAL

VALE PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

AÑOS DE 1790 Y 1791.

Poder
D.n Juan Ruiz
Canduela y Mu-
cho Trigo
A
D.n Man.l Gar-
cia Mancebo

Sea notorio alos que la presente Carta vieren como Yo D.n Juan Ruiz Canduela y Mucho Trigo vecino desta ciudad delos Reyes del Perú Albacea tenedor de bienes del Licenciado D.n Bernardo Lagos Cura, y Vicario que fué de la Doctrina de Carabamba, nombrado por tal en el Testamento cerrado que otorgó ante el presente Escribano con fha quatro de Noviembre del proximo pasado año setecientos ochenta y nueve el qual se abrió y publicó ante la Justicia ordinaria

En la ciudad delos Reyes del Perú en dho. mes de Nove. del mismo año haviendo precedido las diligencias de estilo: otorgo que doy mi fee Ante mi el Esno y testigos D.n Manuel Garcia Mancebo en voz y en nombre de D.n Juan Ruiz Canduela y mucho Trigo, Albacea y tenedor de bienes del Licenciado D.n Bernardo Lagos Cura que fue de Carabamba de este Obpado. y de la Doctrina de Calas Diamantes, y otros generos de Hacienda q.e dejó al fallecimiento de dho Licenciado y de la facultad que por el Poder q.e de su otorgamiento se hace mencion, usando de ella dijo: que por quanto el dho Licenciado D.n Bernardo Lagos Cura que fue de Carabamba, y Vicario de Calas Diamantes, y otros generos de Hacienda dejó al fallecimiento de

veleda depo-
derlo substituir legados, donaciones restituciones, clausulas de to-
dos: que lo sub- tamentos, codicilos, por conservación: poderes, y cesio-
nistia y subsi- nes, cuentas de libro corrientes, ó de recidas, y al-
cuyo en D.n cances sellar, y que otras personas hayan cobra-
dar parte dello en virtud de poderes de dho. finado or. Bernardo
que de parada
para dicha sra y por pleytos, sentencias y mandamientos, ó
sin ella, para como en otra manera que sea, de forma que por
que de del falta de poder no deje de cobrar todo quanto se
entodos los cabsubiere debiendo al dho. finado y sus tenamen-
tos y cosas q. tenia en virtud de qualesquier Instrumentos
en el se contienen simples, ó auterizados: dando de todo lo que rea-
ner recuny biere y cobrare cartas de pago, chancelaciones,
como el otorgan finiquitos, lasos, y los demas resguardos que
te podia y debia
hacerlo y con legalmente le sean pedidos: y sien razon de las
la obligacion cobranzas fuere necesario parezcan en juicio lo que
y relebacion de costa ante las Justicias y Juezes de su vecindad,
cosas que en y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales que con
el se expresa dho. pueda y deba: en cuyo pmo poderio haya, y
y asi lo otorgo y presente demandas, respuestas, pedimentos re-
firmo el otor querimientos, citaciones protestaciones, quere-
gante aquien
y del presente llas, acusaciones, embargos, desembargos, execu-
cion y posesiones, prisiones, conocimientos sobranas, prego-
nes conociendo, vistas, tranzas, y remates de bienes deuda-
dos por Dn. Isidoro
Pinedo D.n Pedro cciones defensas, y con facultad de juras, probar
Duque y D.n N. recusar, concluir, pedir oir Autos y sentencia
definitiva Sentencias, apelar suplicar, sacar censuras, hacerlas
Manuel Gonzalez leer, y publicar las, presentar Escritos testimonios
Marcebo y Papeles, pida termino haya probanzas, informa-
ciones, y finalmente practique quantas di-
ligencias judiciales, y extrajudiciales, tenga por
Pedro Alz conducentes asi ala recaudacion de
los bienes insinuados, como al descubrimiento de otros
que no se tenga noticia, para cuyo efecto par-
ticularm.te hasta leer y publicar las dhas demas-
sas hasta las de anathema: pues para todo lo expre-
sado como otal Albacea le doy y confiero este Po-



Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

con incidencias, y dependencias, libre y general administración en quanto a lo referido, y con facultad de q.e en caso necesario lo pueda substituir en persona ó personas de todo abono, y que fuere de su mayor satisfaccion y confianza y a todo relevo de costas segun dro: Y a la firmeza y cumplim.to y aprobac.n de lo q.e en virtud de este Poder fuere fecho obligo los bien.s de dha Testamentaria en bastante forma de dro. y clausula quarentijia acostumbrada en iguales Instrumentos. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de Abril de mil setecientos y noventa años. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee q.e conosco lo firmó siendo tgos. Mn. Pedro Luque, Mn. Pablo Saavedra Escribano de S. M. y Mn. Ysidoro Azañedo.

Ante mi

Dn. Ruiz Canduela y Muchotrigo

Pedro Ojeda Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
La S.ra Marqueza de la Puente y Sotomayor
A
Dn. Thomas Muños y Lovaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano, y testigos la Señora Marqueza de la Puente y Sotomayor viuda del Señor Marques de la Puente, y Sotomayor a quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de Don Thomas Muños y Lovaton mil trescientos veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en veinte y dos de Febrero de este presente año por el Arrendamiento de su Hacienda nombrada la Ypaca cita en el Valle de Pativilca. Y de dicho pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non m

merata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago confirmando hasta dho dia y lo firmo siendo testigos del R. P. Reg.te Fray Manuel Fernandez. Don Isidoro Azañedo y Don Pablo Saavedra.

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.d

La Marqueza de la Puente y Sotomayor

Nombramto. Dn. Andres Franco. de Salazar y Robles

Al R. P. Fray Joseph Salinas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Febrero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y testigos, parecio el R. Pe. Presentado Fr. Joseph Salinas del Rl. y Militar orden de nra. Sra. de la Merced al qual doy fee que conozco, y dijo: que respecto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en (doze de Abril, digo) veinte de Abril de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y testigos el Maestre de Campo Dn. Andres Francisco de Maldonado, y Salazar, Mayorazgo en esta dha Ciudad: dixo; que por quanto es actual Patron y Mayordomo de la Buenamemoria de la Santisima Virgen de la Merced, nra. Madre, y Señora, que se venera en la capilla del costado derecho del Altar mayor de la Yglesia del Convento grande de San Miguel de esta dha. Ciudad del referido orden, conocida por la Chiquita, por nombramiento que le hizo Dn. Blas Ygnacio de Telleria anterior Patron y Mayordomo por Ynstrumento otorgado ante mi el dia veinte y siete de Agosto del año pasado de setecientos ochenta y nueve; y siendole facultativo al otorgte. como tal Patron nombrar Capellan q. sirva la expresada Capilla (segun se previene en la clausula decima de su fundacion que fue otorgada por el Rdo. Pe. Fr. Juan José Maldonado de dicho Rl. y Militar orden, con fecha veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro por ante Valentin de Torres Preciado Escribano Publico de esta Ciudad); y concurriendo en la persona del Rdo. Padre



Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

3

de hallarse con varias ocupaciones, y no poder cumplir con el cargo de Capellan de la Capilla de nra Sma Mre de la Merced, en q. se le constituyó por el nombram.to a cuyo margen esto se escribe, otorgo q. hace renuncia del tal cargo, p.a q. en su virtud pueda el Patron nombrar otro Religioso que lo sirva, y no carezca dha Capilla del cuydado, y asistencia q. cede en el culto de dha Soberana Imagen. Asi lo otorgó &. y firmó siendo otros Dn. Pedro Duque, Dn. Camilo Llanos y Dn. Ysidoro Azañedo

Presentado Fr. José de Salinas de dho. R.l orden la particular devocion que sempre ha tenido a dicha Sagrada Imagen, y demas calidades q.e prescribe dha Fundacion; por tanto otorga por el tenor del presente Ynstrumento que lo elije, y nombra por tal Capellan de dha Sagrada Imagen p.a q. con el zelo, y aplicacion que acostumbra en el Culto Divino, y Exercicios espirituales, cuyo de como tal Capellan de la mencionada Capilla de todos aquellos Oficios, y asistencias q.e cedan en el mayor culto y decencia de nra Sma Madre, y Señora: y para la ausencia, enfermedades, ú ocupaciones precisas de dho. P.e Presentado Fr. José Salinas nombra el otorgante p.r Capellan en segundo lugar al P.e Lector Jubilado Fr. Thomas Pastrana, del mismo orden, en quien concurren las mismas circunstancias de devocion, y aplicacion a[illegible] a los exercicios espirituales que demanda dha Fundacion. En cuya consecuencia se ha de formar una razon, ó Ynventario de toda la Ropa, Alajas de Oro, Perlas, Diamantes, y Plata labrada que en la actualidad tiene dha Sagrada Ymagen, y su Capilla, las que ha de recibir dicho R.P.e Presentado Fr. José Salinas, del R.do P.e Present.do Fr. Joseph de Murga anterior Capellan (quien hizo renuncia de este empleo ante el M. R. P.e Mro. Provincial) cuyo Ym

ventario que se ha de poner original á continua-
cion de este Instrum.to se ha de subscribir por el R.do
P.e Mro. Comendador, y R.dos Padres Presentados Fr.
José de Murga, y Fr. Jose Salinas, el otorgante
y por mi el presente Escribano, para que siem-
pre conste la existencia de las Mencionadas
alhajas. Y en la forma referida dixo que le
hacia, e hizo dicho nombram.to que se obligo el
otorgante de haver por firme en todo tiempo, y
á no ir contra su tenor en manera alguna. Y
estando presente a este Instrum.to dicho R.do
P.e Presentado Fr. José Salinas á presencia de
dho. R.do P.e Mro. Comendador dijo, que acep-
taba, y acepto este nombram.to segun, como
en el se contiene = Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Esno. doy fee que conosco lo firma-
ron juntamente con dho. R.do P.e Mro. Comenda-
dor siendo testigos D.n Pablo Saavedra, D.n Pe-
dro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo.

D.n Andres Fran.co de
Maldonado y Salazar

Juan Antonio
Fernandez
Com.r

Ante mi

Fr. Jose Salinas

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.d y Pco.

Poder
Joseph Ygo.
Suniga
A.co
Fran.co Flores

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y uno de Abril de mil setecientos noventa años
ante mi el Escribano y testigos Don Josef Ygna-
cio Suniga residente en esta dha Ciudad a q.
doy fee que conosco otorga que da su poder cum-
plido el que de Dro. se requiere y es necessario
a Francisco Flores Procurador del numero de
esta Real Audiencia gral.mente para en to-
dos sus pleytos causas, y negocios Civiles y Cri-
minales Eclesiasticos y Seculares movidos

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

por mover quantos al presente tiene y tubien
en adelante contra qualesquiera persona y
bienes, y las tales contra el otorgante y los s
yos assi demandando, como defendiendo con ta
que no responda a nueba demanda, que se
ponga sin que primero, se le notifique en per
nal y constando de ello parezca ante las Ju
ticias y Jueses de su Magestad. Eclesiasticas
seculares Audiencias, y tribunales que con
deba y haga, y presente Demandas, Respues
pedimentos Requerimientos. Citaciones pro
taciones Querellas Acusaciones Embargos
embargos Execuciones Priciones Consenti
soltura Pregones Ventas transes y Remate
de bienes Alegaciones Defensas y con facultad
de jurar probar Recusar concluir y oir
tos y sentencias las favorable consienta
las en contrario Apele, y suplique saque
suras presente Escritos Escrip.ras testimonios
papeles pida terminos haga probanzas, e
formaciones y finalmente practique to
los Oficios, y diligencias Judiciales, y extra
diciales que convenga. hasta que los dich
pleytos se fenezcan y acaben por todos gra
e instancia, que el poder necessario le dio y
otorgo con insidencias, y dependencias libre
amplia y gral administracion en quanto a
referido, y con relevacion de costas en for
ma y assi lo otorgo y firmo siendo testi

gos Don Juan Balada Don Isidoro Azañedo y Don Pedro Luque.

1208

José Ignacio Zuñiga

Antem.

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dapago Dn. Ant.o Barba A Pedro de Ugarte

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Abril de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. y tgos. Dn. Antonio Barba de Cabrera vecino de ella, al qual doy fee q.e conosco como Administrador y Patron de la Estancia nombrada Nra. Sra. de Atunguasi en la Prov.a de Xauxa en la q.e esta fundada la Buenamem.a q.e instituyo el Dr. Dn. Domingo Silbano Luxaro p.r clausula del Testam.to que otorgo ante Fran.co Estacio Melendez Esno. Pub.co q.e fue de esta ciudad el dia tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco bajo del qual fallecio en cuyo Patronato ha sucedido por muerte de Dn. Felipe Barba su Padre, y como tal confeso haber recibido de Dn. Pedro de Ugarte dos mil y cien p.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia primero de Mayo de este año de la fha. por el arrendam.to de dha Estancia de Atunguasi, con mas doze arrobas de Lana, estipuladas en la Escritura de arrendam.to De todo lo que se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos. Dn. Pablo Saavedra, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azañedo = Entrereng.s = de Ugarte: Vale

Mandado = q.e un = Vale.

Antonio Barba de Cabrera

Antem.

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Renuncia Dn. Man.l Soriano.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Abril de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. y tgos. Manuel Soriano Procurador del Numero de esta R.l Aud.a al qual doy fee q.e conosco usando de la facultad q.e su Mag.d le concede por sus R.s Cedulas Leyes, y ordenanzas q.e tratan en razon de los oficios renunciables, dijo q.e renunciaba y renuncio el dho oficio de Procurador de esta R.l Aud.a en primer lugar en Da. Maria, en segundo en Da. Fran.ca y en tercero en Da. Maria Jpha Soriano todas sus hijas legitimas q.e cada una en su vez [illegible]

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



persona, q.e sirva dicho Oficio despues de su fallecim.to para que presentandose con esta Renuncia, y R.l Cedula de confirmacion del expresado Oficio sea admitido al uso, y exercicio del enterando primero á su Mag.d la parte q.e le tocase, y lo demas á los herederos del otorgante: y pide y sup.ca á su Mag.d, y al Ex.mo S.r Virrey de estos Reynos admitan á la persona que se eligiese por las renunciatarias al uso y exercicio del expresado Oficio, y en el interin lo retiene en si el otorg.te para usar del, como hasta aqui, y lo firmó siendo tg.os D.n Pedro Luque, D.n Pablo Saavedra, y D.n Isidro Azañedo.

Ante mi

Man.l Soriano

Pedro Jph. de Angulo
ss.no de su Mag.d

V.ta
D.n Juan Fran.co Polanco
A
D.n Antonio Barba

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Juan Fran.co Polanco, residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo q.e vendo, y doy en venta R.l a D.n Antonio Barba de Cabrera, que esta presente un Negro Esclabo de D.a Maria Antonia Aviles vecina de la Ciu.d de Guayaquil, nombrado Thomas Requena, el mismo que la dha D.a Maria Antonia remitio a mi consignac.n y p.a efecto de vender en el Barco nombrado la Centella q.e llegó a este Puerto del Callao en el mes de Febrero, ó Marzo del año pasado de ochenta y nueve, a cuya entrada satisfice los dros de Almoxarifazgo y Alcabala

120.

Dn Juan Antonio Po-
ranco S. a dn Antonio Bar
ra de Cabrera un Esclavo
nombrado Tomas Requena
en Quatrocientos pesos el
mismo q.e vino en partida
de Rex.o dela Ciudad de
Guayaquil al Puerto del
Callao en el Barco nom
brado La Centella y resp.to
de haver pagado el dro de
Almox.o y Alcav.a a su
introducion Qualquiera
Escrivano podra otorgar
la Escrip.ra de venta sin
embarazo alguno consta
el Documento n 13
Contad.a gral 22 de Abril
de 1790.

Valde

respectiva, como consta del Villete de la R.l Aduana, que se ha de coser a continuac.n de esta Escritura, referente al Documento Num.o trece: Cuyo Esclavo, como tal consignatario, se lo vendo sin asegurarlo de vicios, tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano, en precio de quatrocientos p.s de contado q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de que me doy p.r entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y desde luego desisto y aparto a la dha D.a Maria Antonia de Aviles, mi consignante del dro. y accion q.e a dho Esclabo tiene y le pertenece y lo cedo y traspazo en el dho D.n Antonio Barba, y en quien su causa huviere para q.e lo posea como suyo, y disponga de el lo q.e le pareciere para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escr.a, y me obligo, y a la dha mi consignante al saneamiento, y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo le será dho Esclabo cierto, y no se le pondrá pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere, le volveré, y pagaré, y la dha D.a Maria Antonia, los expresados quatrocientos p.s con mas las costas q.e se le siguieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bien.s y de la dha mi consignante, havidos y p.r haver, y en su nombre, y el mio doy poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y a la dha D.a Maria Antonia, y renuncio su domicilio y vecindad, y el mio, y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo que dicho es seamos compelidos, y apremiados como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, fueros y dros de mi favor, y de la dha mi consignante, y la gral. q.e lo prohibe: Y yo el dho D.n Antonio Barba q.e soy presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y de dho Esclavo me doy por entregado, y renuncio las leyes de la entrega que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en

Un Real

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

veinte y dos de Abril de mil setecientos y noventa años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee que conozco siendo testigos Pablo Saavedra, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Juan Franco Polanco — Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag. y pp.

Pagado
Dn. Leandro Lastra
Aco
Dn. Juan Martinez Marañon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano, y testigos Don Leandro Lastra como persona que pagaba la Cofradia del Corazon de Jesus fundada en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Francisco por el Pe. Presentado Fray Gabriel Guimaga del Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Mercedes Confesso haver recivido de Don Franco. Martinez Marañon Mayordomo de dha Cofradia sesenta pesos q. le pagado por otros tantos que dha la expresada Cofradia ofrece a sus Herm. difuntos por haver fallecido dicho Padre Presentado Fray Gabriel segun se ha hecho consta p. Certificacion dada por el R. Pe. Fray Juan Antonio Fernandez Comendador actual del Convento grande de S. Miguel de dho Orden y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio la Leyes de la non numerata pecunia y entrega la prueba y termino y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn.

Vicente Forrado Don Isidoro Arañedo
Dn Pablo Saabera Tal tiempo de firmar dixe
no saverlo hacer por lo q. lo hizo a su Ruego
no de los dhos testigos

Antemi

a ruego del otorgante q. p. Pedro

Vicente Forrado

Pedro Joseph Angulo
Ss. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de
Abril de mil setecientos y noventa años ante mi el Es-
cribano y testigos Doña Bernarda de Rivas viuda de Don
Pablo Garcia una de los hijos y herederos de Don
y como tal Confesso haver recivido de Don
Feliciano Urbina doscientos y cinquenta pesos por cuenta
de la parte que le corresponde en el Arrendamto

Se erro y No corre

Otra
Dn Pedro Soliz
Al Man. Pastor

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
nueve de Abril de mil setecientos y noventa
ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Soliz
como persona que pagaba la Cofradia de nuestra
Señora de la Soledad fundada en el Conven-
to grande de Nuestro Padre San Fran.co de esta
Capital por la Mre Dª Fran.ca Soliz Religiosa del Mo-
nasterio de Santa Cathalina. Confesso haver
recivido de Don Manuel Pastor Cobrador de la
sobredha Cofradia cinquenta pesos que le ha pa-
gado p. otros tantos que esta ofrece a sus herma-
nos Difuntos por haver fallecido la expresada
Mre Dª Fran.ca y de dhos pesos se dio p. entregado a su
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi-
no y le otorgo Carta de pago en forma y lo fir-
mo siendo testigos Don Isidoro Arañedo Don Ma-
nuel Sanchez y Don Pedro Luque

Dn Pedro Soliz

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss. de su Mag.

Un Real

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

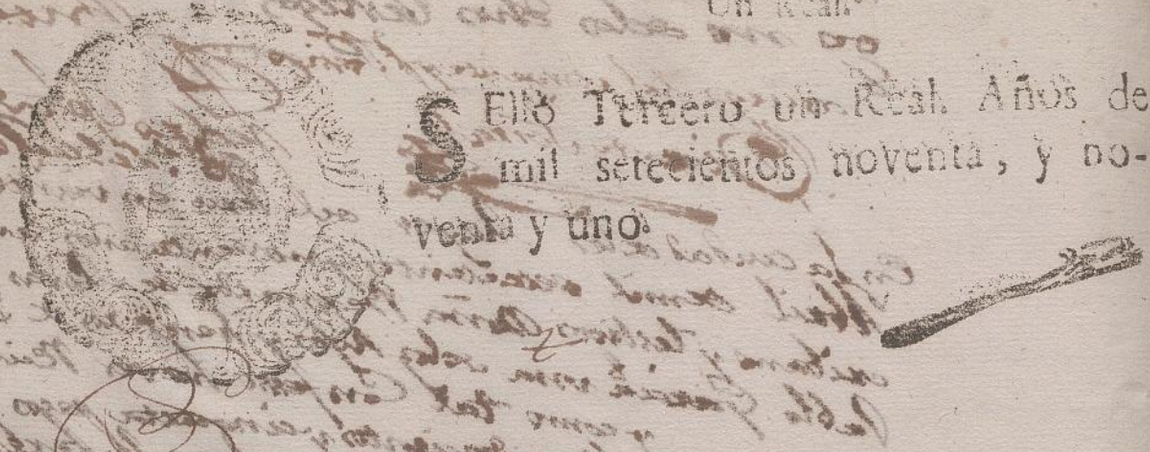

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo la D.ª Germana de Torres Ximenez de S.n Miguel Religiosa en el Beaterio de Nuestra Señora de la Pura y limpia Concepcion desta Santa Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy en Arrendamiento a M.n Alexandro Poquin que esta presente una Casa que poseo por mia propia en el Pueblo de la Magdalena por tiempo y espacio de dos años, el primero forzoso, y el segundo voluntario, que han de empezar a correr y contarse desde el dia de la fecha en adelante por precio en cada un año de quarenta pesos corrientes de a ocho reales cada uno pagados por tercios vencidos, que se le obligan en esta Escritura dar esta Renta cumplida, viene; con la calidad de que me ha de dar fianza llana, abonada, y de toda satisfaccion, que sea mi Vecino, y que conozca, dijo; que habiendole requerido por los seis meses de este al cumplimiento del año, llanamente y sin pleyto concertado, y pagados en cobranza: y tambien con la condicion de que siempre que yo para mi Renta de Arrendamiento, o convalecencia quisiere mudarme a la esperada Casa, me ha de franquear dicho Arrendatario las puertas de ella

Arrendam.
de Casa
de S.n Miguel
a M.n
Alexandro Poquin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos y noventa y un años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente la Madre D.ª Germana de Torres Ximenez de S.n Miguel Religiosa en el Beaterio de Nuestra Señora de la Pura y limpia Concepcion desta Santa Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy en Arrendamiento a M.n Alexandro Poquin que esta presente una Casa que poseo por mia propia en el Pueblo de la Magdalena por tiempo y espacio de dos años, el primero forzoso, y el segundo voluntario, que han de empezar a correr y contarse desde el dia de la fecha en adelante por precio en cada un año de quarenta pesos corrientes de a ocho reales cada uno pagados por tercios vencidos, que se le obligan en esta Escritura dar esta Renta cumplida, viene; con la calidad de que me ha de dar fianza llana, abonada, y de toda satisfaccion, que sea mi Vecino, y que conozca, dijo; que habiendole requerido por los seis meses de este al cumplimiento del año, llanamente y sin pleyto concertado, y pagados en cobranza: y tambien con la condicion de que siempre que yo para mi Renta de Arrendamiento, o convalecencia quisiere mudarme a la esperada Casa, me ha de franquear dicho Arrendatario las puertas de ella

por siendo de mi obligacion las limpias de la
Azequia; pero no si por descuido de aquel
se cae algun pedaso de la cerca de la Huerta: con
declaracion que la expresada Casa se halla al
presente corriente, y refaccionada, con las Piezas
siguientes: En el Patio dos Quartos pequeños, uno
en cada lado = Sala con Tinagera, Alacena, Piezo
de dormir, y dos Recamaras, con dos Repizas fir-
mes en la dha. Sala. En el Traspatio Espensa, con una
Repiza = Cosina, Azequia y corral: En la frontera
del Traspatio una Huertesita, toda cercada de Ta-
pia donde encierra treinta Arboles Frutales, y
quatro sin dar fruto por ser pequeños se com-
ponen de Naranjos asi dulces, como agrios, y hu-
tiles, Melocotones, Cirzielos, Granado, Parra, Hi-
guera, Lucuma, Tunas, todos Arboles de dura
por ser nuevos; de todo lo que se ha de hacer en-
trego dho arrendatario, como de tres llaves de la
Casa, a saber la de la Puerta de la calle, la de la
Sala, y la de un Quarto del Patio, las demas Puertas
estan sin llave por haverse perdido; y la dicha
Casa se halla blanqueada y pintada toda
de nuevo = Mediante lo qual me obligo a que
durante el tiempo referido la mencionada
Casa, y Huertesita, le seran cierta y segura, y
no se la quitare para persona alguna por
mas cantidad, ni por el tanto que por ella
me den, y si lo hiciere le pagare todos los daños
perjuicios, y menoscabos que se le siguieren y
recrecieren, y con las de la cobranza = Asi ya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haber = Y Yo el dicho Dn. Alen-
dro Poquis que soy presente a esta Escritura

pasteo, ó combale-
cencia quisie-
re ir a la casa
q. se menciona
se le habia de
franquear
pr. el arrenda-
tario las puer-
tas de ella; ha
venido, la
otorgte. en acce-
der en dha soli-
citud; y en
su conformi-
dad la dá
por no escri-
ta en dha Es-
critura, y pr.
de ningun va-
lor, fuerza
ni efecto, me-
diante esta
declaracn. qe.
se obligó de
haver por
firme en todo
tiempo, y
ano ir con-
tra su tenor
en manera
alguna, con
la oblign. de
bienes. conte-
nida en la
Sra: Y estan-
do presente
dho. Dn. Ale-
ndro a

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Esta declarac.on la acepto como en ella se contiene. Y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo de Llanos, y Dn. Isidoro Azañedo —

Alexandro Poquy

otorgó q.e la acepto como en ella se contiene y recibo en arrendamiento la mencionada Casa, y Huerta á ella anexa en la forma q.e por menor se ha puntualizado, por el tiempo de los dhos dos añ. el primero forzoso, y el segundo voluntario, q.e empieza á correr, y contarse desde el dia de mañana primero de Mayo del corr.te año, y por precio en cada un de quarenta y ocho p.s q.e me obligo pagar á la dha D.a Josefa Gutierrez, ó á quien su Poder y causa huviere: como tambien me obligo guardar y cumplir todas las calidades y condiciones anteriormente prevenidas por la dha Josefa = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver = Y ambos otorgantes damos Poder á las Justicias y Juezes q.e de mas Causas del conocer, conforme á dro. á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nro. domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley q.e dice, q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para que al q.e dho es, nos compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros y dros de nuestr

favor, y la gra[illegible] [illegible]ibe. Que es fecha
la Ciudad de los Reyes del Perú treinta de Abril
de mil setecientos y noventa años. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Escribano de su Magestad
doy fee que conosco, así lo otorgaron, y firmaron
siendo testigos Don Pedro Luque Don Isidoro
Azañedo y Don Pablo Saavedra

Alexandro Poquin

La hermana Josefa de S. Miguel

Ante mi Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
Antonio Barba
Cabrera
A
Josepha Sancho
Dávila.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Abril
de mil setecientos y noventa años ante mi el Escriba-
no y testigos Don Antonio Barba de Cabrera aqui
en doy fee que conosco. Confesso haver recivido de Doña
Josefa Sancho Davila viuda de Don Nicolas de Sa-
lazar Castejon, y Zarate setecientos pesos de a ocho re-
ales que le ha pagado por lo corrido de un año cum-
plido hoy dia de la fecha por el Arrendam.to de la Ca-
sa principal y su tienda Assessoria que ocupa en
la Calle del Monasterio de Descalsas de Señor San
Joseph propria del otorgante. Y de dhos pesos se dio por
entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prueba
y termino. Y le otorgo recivo y carta de pago en for-
ma y lo firmo siendo testigos Don Manuel Ro-
mero Don Vicente Jorrado y Don Juan Josef de Ga-
dea

Ante mi
Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Antonio Barba
de Cabrera

Pedro Josef de Angulo Escribano de Rey
Nro. Sr. y su Notario Publico de las Indias
doy fee y testimonio de verdad, que todas las
Escrituras que corren desde fojas sesenta
tas trece, hasta esta de mil doscientos [illegible]

y es [illegible] en siete Registros, ha-
pado ante mi y los testigos que en ellas
se expresan, y los otorgantes en ellas
contenidos las subscribieron en los dias
meses y año q. consta por menor de
cada uno de sus otorgamientos, llevando
por el trabajo de la Subcripcion los
Drõs arreglados al Real Arancel.
Y para que conste en virtud de lo man-
dado por Real ordenanza pongo la
presente en la Ciudad de los Reyes del
Perú en treinta de Diziembre de mil
setecientos y noventa años: Con
declaracion que este Registro que es
el segundo de dicho año se ha puesto
al fin por no invertir el orden de la
numeracion, á causa de haverse
trasp apelado, y parecido despues de
foliados los demas Registros, como asi
lo Certifico: y en fee de ello lo signo y
firmo

884
16 B
1213

Pedro Joseph Arias
Ss. de su Mag.

1790

Un. Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Sagrario de Nuestra mil setecientos (noventa) dos noventa y uno ante mi el Esc.no y testigos Don Antonio Espinosa del Colegio de Nuestra conosco como Sota Sindico del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe del orden Seraphico de Nuestro Padre San Fran.co y confiesso haver Recivido de Don Manuel Bermudez Quarenta pesos corrientes de esta Vecindad por otros tantos que le ha prestado para ayuda de costas de Pleitos que sigue en esta Real Audiencia contra Don Diego Molina sobre la Capellania que fundo Don Diego Molina su Padre en el Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de Monserrate de esta Ciudad, de que se le ha dado Posesion, y se le ha de dar Cuenta con Pago, y para que se cumplan los Quarenta pesos que importa el principal de esta Deuda, y sus Reales, que se le han de pagar de Rédito cada mes, hasta que se cumplan los dichos Quarenta pesos

Otra
El dho
Mag.
S.ra Marq.s de San
Miguel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Enero de mil sete-
cientos noventa: ante mi el Ess.no y testigos D.n Antonio Espi-
nosa de los Monteros aq.n doy fee q.e conozco, como Sota sindi-
co del Colegio de Nuestra S.a de Guadalupe del orn Serafico
de nro P.e S.n Fran.co, confesó haber recibido de la S.a Marquesa
viuda del S.r Marques de S.n Miguel tres p.s q.e le ha pagado
p.r lo corrido de un año cumplido en el mes de Diziemb.re
de ochenta y nuebe p.s la buena memoria impuesta en su
Haz.da sita en la Villa de Pisco, y de dichos p.s se dio p.r en-
tregado à su satisfacion, y renunció las Leyes de la
nonnumerata Pecunia su prueba y termino, y le
otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia
y lo firmó siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de
Guevara, D.n Ysidoro Azañedo y D.n Pablo Saavedra =
Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra.
La R. M. Priora
del Carmen anti-
guo
A
D.n Claudio Fer-
nandez Prada.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
de mil setecientos noventa años ante mi el Escrib.no
y testigos la R. M. Maria Antonia del Corazon de Jesus
Priora actual del Monast.o de Ntra Señora del Carmen
el antiguo a quien doy fee, que conozco Confesso haver
civi de Don Claudio Fernandez Prada ciento y cinco pesos
que le ha pagado por mano de Don Joseph Velez Camin
su Apoderado por lo corrido de seis meses cumplidos
diez y seis de este presente mes y año de la fha del cen
siete mil pesos de pral impuesto a razon de tres por ciento
sobre las Haciendas, que posee en el Valle de Cañe
nombrada Laran, Cali y Yunga. a favor de dho Monast.o
de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia y en
ga su prueba y termino y le otorgo Carta de pago
finiq.do hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Ysidoro Azañedo Don Juan de Dios Lad
Don Pablo Joseph

2

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pedro Escribano de su Magestad

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Magd. y Pbco.

otra
El Sindico del Colegio de N. Sra. de Guadalupe.
Al Dn. Mariano Zarate.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa, Dn. Antº. Espinosa de los Monteros, como Sota-Sindico del Colegio de nra. Sa. de Guadalupe del orn. Serafico de nro. Pe. Sn. Franco., confeso haver recibido de Dn. Mariano Zarate, mayordomo de esta Ciudad quarenta y cinco ps. q. le ha pagado p. lo corrido de seis meses cumplidos el dia diez y ocho de este presente mes y año de la fecha, y son de la Buena-moria de Orduño Zamudio impuesta sobre los Propios, y Rentas de esta dicha Ciudad; y de dichos ps. se dio p. entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata Pecunia su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Isidoro Arañedo, y Dn. Antº. Luque

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Magd. y Pbco.

otra
El dicho
Al Dn. Man. de Escobar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa: ante mi el Escno. y testigos Dn. Antonio Espinosa de los Monteros a q. doy fee conozco, como Sota-Sindico del Colegio de nra. Sa. de Guadalupe del orden Serafico de nro. Pe. Sn. Franco., confeso haver recibido de Dn. Manl. de Escobar treinta ps. q. le ha pagado p. lo corrido de seis meses que se cumpliran el dia primero de Febrero de este presente año y son por la Buena-Memoria que fundo Dn. Eulogio del Salto, impuesta sobre la Chacra que posee el dicho Dn. Manl.

en el camino de los Amancaes; y de dhos p.s se dió p.r entregado
à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nonnumerata
Pecunia, y entregá su prueba, y termino, y le otorgó Carta
de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo tgos
dn Juan de Dios Ladron de Guevara, dn Ysidoro Arañedo y
dn Antonio Luque
Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
El Sota Syndico del Colegio de Guadalupe
A
Don Diego Tolnaga.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
febrero de mil setecientos noventa años ante mi el
Escribano y testigos Don Antonio Espinosa de los Monteros
Sota Syndico del Colegio de Nuestra Señora de Guada-
lupe del orden Seraphico de Nuestro Padre San Fran.co
a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido
de Don Diego Tolnaga noventa y seis pesos que le ha
pagado por lo corrido de dos años cumplidos a pri-
mero de Enero de este presente año a razon de qu-
atro pesos cada mes por el suelo de una Chingana
que ha edificado en la Plazuela de dho Colegio y
de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y
renunció las Leyes de la non numerata pecu-
nia y entregue su prueba y termino y le otorgo car-
ta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Don Ysidoro Arañero Don Pablo
Saavedra y Don Pedro Luque.
Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra.
La Superiora del Beaterio de Copacabana.
A
Da Josefa Ximenez Lovaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de
mil setecientos noventa: ante mi el Ess.no y testigos
La Madre Rafaela de Dios Superiora del Beaterio
de Nuestra Señora de Copacabana, a la qual doy fee que
conozco, confesó haber recibido de Da Josefa Ximenez
Lobaton, Viuda Albacea Tenedora de Bienes de Dn Juan
Fran.co Micheo del orn de Santiago noventa p.s q.e le
ha pagado por lo corrido de un año que se cumplió el
dia primero de este presente mes y año de la fecha, por

✠

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil serecientos noventa, y noventa y uno.

El Cenzo impuesto sobre la Chacara q. [redacted] nombrada Zuzumendi q.e le hizo Cesion [redacted] echo finado el Ferrera Dn. Tomas de Munoa, y de dicho p.e se dio por entregado a su satisfaccion, y Renunzio las Leyes de la pecunia y entrega, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo Testigos Dn. Juan de Dios Larrion de Guevara, D. Isidoro Azanedo, y Dn. Pablo Saavedra.

Rafaela de Dios
Superiora

Pedro Josef Arquila
Esno. de su Mag.d

La dicha otra
A Juan Ortiz de Zarauza.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en treze de Febrero de mil serecientos noventa años: ante mi el Esno. y testigos, La citada Rafaela de Dios Superiora del Real Monasterio de nra S.a de Copacabana fundada en esta Ciudad, de la qual doy fee que conozco, confesò haber recibido de Dn. Juan Ortiz de Zarauza de orden de Santiago, ciento doze p.s f.s le ha pagado por lo corrido de un año q.e se cumplio el dia primero de este presente mes y año de la fecha por el Censo y Arrendamiento p.r unas Tierras inclusas en la de su Hac.da en el valle de Mazanga, y de dichos p.s se dio p.r entregada, y Renunzio las Leyes de la pecunia y entrega, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Dn. Juan de Dios Larrion de Guevara, D. Isidoro Azanedo, y Dn. Pablo Saavedra.

Rafaela de Dios
Superiora

Pedro Josef Arquila
Esno. de su Mag.d

La R.M Priora del Carmen antiguo A Dn. Ant.o Josef de Arteaga otra

En la ciudad de los Reyes del Perù en dies y siete de Febrero de mil serecientos y noventa y un años ante mi el Esno y testigos la R.M. Maria Antonia del Corazon de Jesus Priora actual del Monasterio de Santa Cla. del Carmen antiguo, a quien doy fee q.e conozco, confesò haber recibido de Dn. Antonio Josef de Arteaga docientos quatro p.s f.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año cumplido ado el presente mes y año de la fecha por el Censo impuesto sobre la Casa q.e hace esquina en la Calle de Santa Clara que antes fue del Real Mon.o de Nra Sra de Medranos, y de

p.s se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia, y lo firmo siendo tgos Dn. Antonio Luque, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Otra
La dicha
Al
Dn. Josef Ortiz de Foronda.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil setecientos noventa ante mi el Esno. y tgos la R.M. Maria Antonia del Corazon de Jesus Priora actual del Monast.o del Carmen el antiguo confesso haber recivido del Sor. Dn. Dn. Jose Ortiz de Foronda Cavallero del orden de Santiago quinientos quatro p.s que le ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos el dia primero de Diziembre de setecientos ochenta y nuebe à razon de dos cientos sincuenta y dos p.s en cada uno del Censo impuesto sobre la Hazda. que posee nombrada Langa alias Chillon à favor del expresado Monasterio, y de dhos p.s se dio por entregada à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pablo Robles y Dn. Ysidoro Azañero.-

Otra
La dicha
Al
Dn. Greg.o Pro

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. y tgos La R.M. Maria Antonia del Corazon de Jesus Priora actual del Monasterio de Nra. Sra. del Carmen el Antiguo à quien doy fee que conosco confesso haber recivido del Dn. Dn. Gregorio Pro noventa y nuebe p.s que le ha pagado por lo corrido de tres años cumplidos el dia diez de Enero de este presente año por los reditos de un mil y cien p.s que à razon de tres por ciento cargan sobre la Casa que posee en la Calle de Sn. Pedro, y de dhos p.s se dio por entregada à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y con finiq.to hta. dho dia y lo firmo siendo tgos Dn. Pablo Robles Dn. Antonio Velasquez y Dn. Ysidoro Azañero.

✠

Un Quartillo.

4



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Otra
La dicha
A
Dª Eustaquia
Vandin

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil sete cientos y noventa años ante mi el Escno. y tgos. La R. M. Ma ria Antonia del Corazon de Jesus Priora actual del Monas terio de Nra. Sra. del Carmen el antiguo à quien doy fee conos co confeso haber recivido de Dª Eustaquia Vandin dos cientos veinte y sinco ps. que le ha pagado por lo corri do de tres años cumplidos el dia diez y siete de septiem bre del año pasado de setecientos ochenta y nuebe por el pral. de dos mil y quinientos ps. impstos. à razon de tres por ciento sobre la Casa Huerta que posee fuera de la Portada de Cochascas, y de dhos. ps. se dio por entregada à su satisfaccion, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Pablo Robles Dn. Ramon Rodriguez y Dn. Antonio Velasquez

Otra
La dicha
Al
Depositario gral.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos y noventa ante mi el Escno. y tgos. la R. M. Maria Antonia del corazon de Jesus Priora actual del Monasterio de Nuestra Señora del Carmen el antiguo a q. doy fee conosco confeso haber recivido de Dn. Man. Negron, y Pacheco Depositario gral. de esta Ciud. cincuenta y quatro ps. los mismos que le ha pagado del dinero que existe en su poder perteneciente à la finca del Concurso de Dn. Luis Escovar por el pral. de seiscientos ps. q. se sobre ella carga à favor de la buena memoria de la fiesta de S. Sn. Josef que se venera en la Yglesia de dho Monasterio, y son p. lo corrido de tres años à razn.

de diez y ocho p.s en cada uno, cuya paga se le ha he-
cho à la otorg.te en vrd. de auto de esta R.l Aud.a de
diez de este presente mes y año de la fha, y de dhos
p.s se dio p.r entregada à su satisfaccion, y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y
le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta
dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Ysidoro Azañedo
D.n Ant.o Velasquez, y D.n Pablo Saavedra.

De pago
El Sota Sindico del
Colegio de Ntra
S.ra de Guadalupe
A
D.n Mariano Ga
ragay

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nue
be de Marzo de mil setecientos noventa años ante
mi el Escribano y testigos Don Antonio Espinosa
a quien doy fee que conosco como Sota Sindico del
Colegio de Nuestra señora de Guadalupe del orden
seraphico de Nuestro Padre San Fran.co Confesso ha
ver recivido de Don Mariano Garagay quinse
pesos, que le ha pagado por lo corrido de seis me
ses que se cumplieran el dia treinta de este pre
sente mes y año de la fha por el p.ral impues
to sobre una Chacra cita en el Valle de la
Magdalena. Y de dhos pesos se dio por entregado a su
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino y le
otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho
dia y lo firmo siendo testigos Don Ysidoro Azañe
do Don Pablo Saavedra y Don Pedro Luque

Antonio Espinosa
[illegible]
Pedro [illegible]
[illegible]

otra
El dho
A
Clara. Criolla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nue
be de Marzo de mil setecientos noventa años
ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Es
pinosa a quien doy fee que conosco como Sota Sin
dico del Colegio de Ntra señora de Guadalupe
del orden seraphico de Nuestro Padre San Fran
cisco a quien doy fee que conosco Confesso ha
ver recivido de Clara. Criolla veinte pesos cin

5

Un Quartillo.

SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



co reales, que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia treses de este presente mes y año de la fecha por la Buena Memoria de Angela Parrao impuesta en una Casa cita en la Calle de Ormeño. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Ysidoro Azañedo Don Pablo Saavedra y Don Pedro Luque.

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d y Pp.co

Otra
El dicho
A
Dn Bernardino
Manzano

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Espinosa a quien doy fee que conozco como Sota Sindico del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe del orden Seraphico de Nuestro Padre San Fran.co Confesso haver recivido de Don Bernardino Mansano dueño de la Casa cita en la Calle del Poso veinte y ocho pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos a veinte y ocho de este presente mes y año de la fha. Y de dhos pesos se dio por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Don Ysidoro Azañedo Don Pedro Luque y Don Pablo Saavedra

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d y Pp.co

Otra
El dicho
A
D.n Thadeo Encalada.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y nueve de Marzo de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Don Ant.o Espinosa a q.n doy fee que conozco como Sota Sindico del Colegio de nr.a señora de Guadalupe. del Orden Seraphico de nr.o Padre San Francisco Confesso haver recivido de Don Thadeo Encalada quinse pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses, que se cumpliran a primero de Abril del proximo venidero mes y son de la buena Memoria de Don Josef Copero impuesta sobre la Chacra de Cabezas. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo todos Don Pedro Luque Don Isidoro Azañedo y Don Pablo Saavedra.

Antonio Espinosa

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d y p.r

Depago
La R.M. Priora del Carmen antiguo
A
D.n Manuel Negron y Pacheco

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos La R.da Madre Maria Antonia del Corazon de Jesus Priora actual del Monasterio de Nuestra señora del Carmen el antiguo a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Manuel Negron y Pacheco Depositario gral de esta Ciudad ocho cientos y diez pesos que le ha pagado por los tres años de su trienio y Govierno y se cumplen hoy dia de la fha a razon de veinte y dos pesos en cada un mes por los dos Censos que cargan sobre su oficio, y Casa en que vive que entre ambos pr.ales componen nueve mil pesos. en esta forma. siete mil pesos sobre dho oficio, y Casa, y los dos mil restantes sobre su casa solamente de que paga el tres por ciento al citado Monasterio. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



lo corrido de un año y son dela buena Memoria de Doña Maria de Rivera cita en la Jurisdiccion de Xaz de dhos pesos sedio por entregado a su satisfaccion, y re nuncio las Leyes dela non numerata pecunia y en trega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Don Pedro Luque Don Ysidoro Azañedo y Don Pablo Saa vedra.

Antonio Espinosa
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.d y Pub.co

Otra
El dho
Al
Dn Fran.co Olacua

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Espinosa a quien doy fee que conozco como Sotr Syndico del Cole gio de Nuestra Señora de Guadalupe del ord.n de Nuestro Padre San Fran.co Confesso haver recivido del Doctor Don Fran.co Olacua sesenta y tres p.s y seis reales que le ha pagado por lo corrido de seis, que se cum pliran el dia quatro de Mayo de este presente año de la fecha. y son dela buena Memoria de Don Antonio Alconero impuesta sobre su Casa cita enfrente de las Cocheras de San Sebastian. Y de dhos pesos sedio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Le yes dela non numerata pecunia y entrega su pru eba y termino, y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo tgos D.n Pedro Luque Don Ysidoro Azañedo y Don Pablo Saave dra.

Antonio Espinosa
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.d y Pub.co

Otra
El dho
Al
Dn Jph Fagle

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Ma yo de mil setecientos noventa años Ante mi el Escribano, y testigos Don Antonio Espinosa a quien

doy fee que conosco como Sota Sindico del Colegio de
Nuestra Señora de Guadalupe del orden de Nues-
tro Padre San Fran.co Confesso haver recivido del Señor
Doctor Don Joseph Jagle y Bracho Oydor decano de esta
Real Aud.a veinte y dos pesos quatro reales que le
ha pagado por lo corrido de seis meses que se cum-
pliran el diez y seis de Mayo de este presente año
y son de la buena memoria de Simon de la Peña
impuesta sobre un Callejon de quartos cito en el
Portal de Escribanos. Y de dhos pesos se dio por entrega-
do a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y
termino y le otorgo Carta de pago con finiqui-
to, y lo firmo siendo tgos D.n Pedro Luque D.n Isidoro
Azañedo y D.n Pablo Saavedra

Antonio Espinosa

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d y pp.co

Ante mi

Otra
El dho
A
D.n Lucas de Vergara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Ma-
yo de mil setecientos y noventa años ante mi el
Escribano, y testigos Don Antonio Espinosa a quien
doy fee que conosco como Sota Sindico del Colegio
de Nuestra Señora de Guadalupe del orden de
Nuestro Padre San Francisco Confesso haver
recivido de Don Lucas de Vergara y Rosas del
orden de Santiago quarenta y cinco pesos que le
ha pagado por lo corrido de seis meses que se
cumplen el dia primero de Mayo y son de la bue-
na memoria de Simon Peña impuesta sobre la
Hacienda nombrada texada cita en el Valle de
Surco de que es dueño dho Don Lucas. Y de dhos pe-
sos se dio por entregado a su satisfaccion y re-
nuncio las Leyes de la non numerata pecu-
nia y entrega su prueba y termino y le otorgo
Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y
lo firmo siendo tgos Don Isidoro Azañedo Don
Pedro Luque y Don Pablo Saavedra.

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d y pp.co

✠

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

7

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Mayo de mil setecientos y noventa años, Estando en el Locutorio del Monasterio de nra Sra del Carmen el antiguo, ante mi el Esno y tgos, la M. R. Madre Manuela Josefa del Corazon de Maria Priora actual de dho Monasterio, a la qual doy fee que conozco, dixo q.e daba y dio su Poder cumplido el que p.r dro se requiere y es necesario a D.n Pablo Robles, para q.e en nombre de la otorg.te como tal Priora y del referido su Monasterio, Administre, y cuide de las Fincas de él arrendando las p.r Esra. ó sin ella a las personas de mayor seguridad y abono, de quien puntual y llanam.te pueda recaudar sus arrendam.tos otorgando en esta razon, como en la cobranza de los demas bienes, censos, y otros dros del expresado Monasterio las cartas de pago y demas resguardos, q.e legalm.te le sean pedidos; esperando la otorg.te de la actividad, zelo, afecto a dho Monasterio, y conocida honradez del dicho D.n Pablo el puntual y exacto desempeño de esta confianza, en cuya inteligencia, le otorga el mas cumplido poder con libre y gral. administracion en quanto a lo referido; y tambien p.a q.e pueda parecer en juicio si fuere necesario en razon de dhas cobranzas y administracion de bien.s de dho Monasterio, como por otro qualquier asunto que a este le ocurra, En cuyo proposito haga y presente demandas, respuestas pedimentos requerimientos, embargos, desembargos pregones Ventas trances y Remates de bien.s alegaciones defensas, y con facultad de jurar probar recusar

concluir, pedir, y oir Autos y sentencias apelar
suplicar sacar censuras presentar Escritos Testimon.s
y papeles pida terminos haga probanzas, y finalm.te
practique todas las demas dilig.s y officios con-
ducentes hasta q.e lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto, q.e el necesario en dro. le
da y otorga, con la misma gral administrac.n
y con facultad de q.e en quanto á pleytos lo pue-
da substituir en quien, y las veces q.e le pareciere
revocando unos substitutos, y nombrando otros
de nuevo, y a todos relevó de costas seg.n dro. y
así lo otorgó y firmó siendo tgos D.n Pedro
Luque, D.n Vicente Torrado, y D.n Ysidoro
Azañedo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de
mil setecientos noventa ante mi el Escribano y
testigos Bern.da Aragon a q.n doy fee que conosco como per so-
na que pagaba la hermandad, ó fondo Militar de
Alabarderos p.a Maria Josepha de la Aragon sirviente
del Monasterio de Santa Rosa de Santa Maria Confe
so haver recivido de Don Nicolas Noriega ochenta pe
sos que le ha pagado por otros tantos que ofrece
dho a sus hermanos difuntos por haver fallecido
la dha Maria Josepha como consta de Certificacion
de la R. M.e Sor Isabel del Auxilio Peiora actual de
dho Monasterio de fha treinta de Abril de este pre
sente año y de dichos pesos se dio por entregada a su
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numera
ta pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgo
recivo y carta de pago en forma y no firmo porque
dixo no saver escribir hisolo a su ruego uno de los
tgos que lo fueron Don Francisco Amaya Pres
bytero Don Ysidoro Azañedo y Don Vicente Torra
do

✠

Un Quartillo.

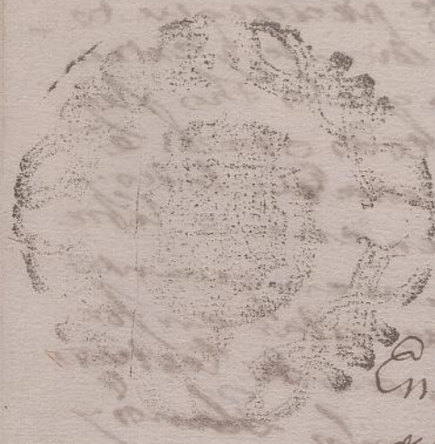

SEllo Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

8

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Mayo de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos la Madre Rafaela de Dios Superiora del Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana de esta Capital a quien doy fee que conosco otorga, que da su poder cumplido el que de Derecho se requiera y es necesario a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia gralmente para que en nombre de la otorgante y por la representacion de dho su Beaterio le ayude y defienda en todos sus pleytos Causas, y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra la otorgante y los del dicho Beaterio assi de mandando como defendiendo con tal de que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante la Justicias, y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales Eclesiasticos y seculares que con dro deba y haga y presente demandas, respuestas pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones Querellas Acusaciones Embargos Desembargos Execuciones Priciones consentimientos Solturas Pregones Ventas transes y remates de bienes Alegaciones Defensas y con facultad de Juras provar Recusar concluir, y oir Autos y sentencias las favorable con cienta y las en contrario Apele y suplique

saque Censuras presente Escritos Escripturas
testimonios y Papeles pida terminos haga provanzas
ê Informaciones. Y finalmente practique to-
dos los oficios y diligencias Judiciales y Extra
judiciales que convenga hasta que los dhos pley-
tos se fenescan y acaben por todos grados ê
instancias que el poder necessario le dio y
otorgo con incidencias y dependencias libre
amplia y gral administracion en quanto
a lo referido y con relevacion de costas en for-
ma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Pedro Luque Don Camilo Llanos y
Don Vicente Torrado

Ante mi

Rafaela de Dios
Superiora

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d y pp.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de mayo de mil sete cientos y noventa años ante mi el
Esno y tgos Dn Pablo Robles al qual doy fee que conos-
co en virtud de Poder que tiene de la Reverenda Me
Manuela Josefa del corazon de Maria Priora del
Monast.o de Nra Sra del carmen el antiguo con-
fesó haver resivido de los Señores Prior y consu-
les del Tribunal del Consulado y por mano de Dn
Josef Ortiz de Zeballos contador tesorero de dho
Rl Tribunal noventa ps que le ha pagado por
lo corrido de seis meses cumplidos en fin de este
presente mes y año de la fha, por el pral de seis
mil ps impuestos en dho Rl Tribunal a razon
de quatro ps ciento para en parte del millon
y medio de ps con que sirvio a su Mag.d para las
Urgencias de Buenos Ayres. Y de dhos ps se dio
por entregado a su satisfaccion y renuncio las
Leyes de la pecunia y entrega y le otorgó carta
de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó
siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Ysidoro Ara-
nedo y Dn Pablo Saavedra

Pablo de Robles

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d y pp.co

✠

Un Quartillo.



SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa ante mi el Esno y tgos. Dn. Pablo Robles al qual doy fee que conosco en virtud de Poder que tiene de la Rda. Ma. Manuela Josefa del Corazon de Maria Priora actual del Monasterio del Corazon de Mo. de Nra. Sra. del Carmen el Antiguo, confesó haver recivido de Da. Manuela y Dn. Tiburcio Mendoza Albaceas y tenedores de bienes de Da. Andrea Margarita de los Rios y Berrios su madre viuda Albacea y tenedora de bienes que fue del Sr. Dn. Joachin de Mendoza Ladron de Guevara de dos cientos y quarenta ps. que le han pagado por lo corrido de seis meses cumplidos a veinte y tres de este presente mes y año de la fha del censo que pagan pr. la Huerta que quedó pr. bienes de dho Dn. Joachin extramuros de esta Ciudad conocida pr. de Mendoza. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Ysidoro Aranedo y Dn. Pablo Saavedra

Pablo de Robles

Miten

Pedro Joh. de Angulo
Esno. de su Mag. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos el Rdo. Padre Maestro fray Melchor Guarin Comendr. del Convento Recoleccion de Nuestra Señora de Belhen del Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos a quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de Joachina Mendizaval cinquenta

pesos que se ha pagado por mano de Don Joseph del Poso p.r lo corrido de seis meses cumplidos a veinte y siete de este presente mes y año de la fha. del Censo impuesto sobre la Casa de Huerta que posee en el Pueblo de la Magdalena. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Ysidoro Azañedo D.n Camilo Llanos y D.n Pablo Salavedra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos y noventa Ante mi el Escribano y tgos el muy R.do P.e Presentado Fray Melchor Suarez Comendador Actual del Convento Recoleccion de N.ra S.ra de Belen del R.l y Militar Orden de N.ra S.ra de la Merced al qual doy fee que conosco confesó haver resivido del S.or Conde de Premio R.l dos cientos setenta y quatro p.s quatro r.s que le ha pagado por lo corrido de un año cump.do el dia veinte y seis de mayo proximo pasado, por el p.ral de quatro mil seiscientos cincuenta p.s q.e dicho S.or tomó a mutuo de dicho convento y a razon de cinco por ciento por Es.ra otorgada ante Fernando José de la Hermoza en veinte y seis de mayo del año pasado de setecientos ochenta y nueve. y aunque dichos reditos importan dos cientos treinta y dos p.s quatro r.s el anterior R.do P.e Comendador anterior resivió cincuenta y ocho p.s p.r lo que se ha berificado el pago de los dicho dos cientos treinta y dos p.s quatro r.s y de dhos p.s se dio por entregado y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgó carta de pago con finiquito hta dho dia y lo firmó siendo tgos D.n Camilo Llanos D.n Ysidoro Azañedo y D.n Pedro Luque

Un Quartillo.

SEllo Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Pablo Robles Don Isidoro Azañedo y Don Pedro Luque.

Otra
La dha
A
Dn Pedro Navarro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos noventa años ante mi y en mi (Rexo) el Escribano y testigos La Rda Madre Maria Antonia del Corazon de Jesus Priora actual del Monast.o de Nuestra Señora del Carmen el antiguo a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido de Don Pedro Navarro noventa pesos que le ha pagado a cuenta de lo que esta deviendo a dho Monast.o por el pral de tres mil pesos impuestos sobre las Casas que possee citas en la Esquina de dhos Monast.o y de dhos pesos sedio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Pablo Robles Don Isidoro Azanedo y Don Pedro Luque.

Otra
La dicha
Al
dicho.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano y testigos La Rda Mre Maria Antonia del Corazon de Jesus Priora actual del Monast.o de Ntra señora del Carmen el antiguo a quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de Don Pedro Navarro ochenta y seis pesos que le ha pagado por lo corrido hasta el dia catorse de Novre del año proximo pasado de ochenta y nueve por el pral de tres mil ps impuestos sobre las Casas que possee citas en la Esquina de dho Monast.o y de dhos pesos sedio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba

y termino y le otorgo [illegible] de pago confiniquito
y lo firmo siendo testigos Don Pablo Robles Don
Ysidoro Azañedo, y Don Manuel Sanchez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y qua
tro de Abril de mil setecientos noventa años an
te mi el Escribano y testigos La R.da Madre Maria
Antonia del Corazon de Jesus Priora actual del
Monasterio de Nuestra Señora del Carmen el
antiguo a quien doy fee que conosco Confesso ha
ver recivido del Señor Doctor Don Josef de Jagle
y Bracho del Consejo de su Magestad Oydor De
cano de esta Real Aud.a quarenta y seis pesos mo
y medio reales, que le ha pagado por lo corrido de
seis meses que se cumpliran a fines de este pre
sente mes y año de la fha del Censo de tres mil
sesenta y quatro pesos de pral impuesto a razon
de tres por ciento sobre las Casas Barandas que
possee en la Plaza mayor de esta Ciudad en el
Portal, que llaman de Escribanos las que hubo y
compro del Coronel D.n Pedro Flores por Escrip.ra
otorgada ante Felis Garcia Romero su fha
diez y seis de Mayo de ochenta y quatro. Y de dhos p.s
se dio por entregada a mi satisfaccion y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y termino y le otorgo Carta de
pago confiniquito hasta dho dia y lo firmo
siendo tgos Don Pablo Robles Don Ysidoro Aza
ñedo y Don Pedro Luque.

otra
Sota Syndico
Guadalupe
Alos
herederos de la
Hacienda de Guayu
ri

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril
de mil setecientos y noventa años ante mi el Escribano
y testigos Don Antonio Espinosa a quien doy fee que conos
co como Sota Syndico del Colegio de Nuestra Señora
de Guadalupe del Orden de Nuestro Padre San Fran.co Con
fesso haver recivido de los posseedores de la Hacienda
de Guayuri cinquenta pesos que le han pagado por

✠

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil setecientos noventa ante mi el Escribano, y Testigos Don Hermenegildo Espinosa, á quien doy fé que conozco como Sindico del Colegio de nuestra Señora de Guadalupe del orden de nuestro Padre San Francisco confesó haver recibido del Doctor Don Pedro Falcon Cura, y Vicario de la Villa de Arnedo del Valle de Chancay quarenta, y tres p.s quarenta reales q.e le ha pagado por lo corrido de este mes cumplido el dia primero de este presente mes, y año de la fecha, y de la buena memoria de Don Juan de Arnedo fundada en una Casa propia de dicho Doctor Don Pedro, sita en la plazuela de mi Señora Santa Ana, y de dichos pesos se dió por entregado á su satisfaccion, y renunció la Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su poder para, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Don David Arañedo, Don Agustin de Bastidas, y Don Pedro de que.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil setecientos noventa ante mi el Escribano, y Testigos Don Hermenegildo Espinosa á quien doy fé que conozco como Sindico del Colegio de nuestra Señora de Guadalupe del orden de nuestro Padre San Francisco, confesó haver recibido del señor Don Jose Antonio Lavalle del orden de Santiago Conde de Premio Real veinte y

que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cum-
pliran el dia cinco de este presente mes, y año de la fecha
y son de la buena memoria de Don Francisco Blanco
impuestas sobre la Casa que posee dicho señor en la Ca-
lle de las Aldabas propria del expresado señor, y de di-
chos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y re-
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega
y le otorgo Carta de Pago con finiquito hasta dicho
dia, y lo firmo siendo Testigos Don Ysidoro Aza-
ñedo, Don Agustin de Bastidas, y Don Pedro Luque
Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d y pp.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio
de mil setecientos y noventa Ante mi el Escribano y tgos.
Dn. Antonio Espinoza al qual doy fee que conosco como Sota
Sindico del Colegio de Nra. Sra. de Guadalupe del orden
de Nro. Padre San Franco. confeso haver resivido de
los Poceedores de la Hacienda de Quinden cincuenta ps.
que le han pagado por lo corrido de un año cumplido
el dia primero de este presente mes y año de la
fecha, y son de la Buena memoria de Da. Cathali-
na Salcedo impuesta en dicha Hacienda cita en
la Villa de Cajamarca. Y de dhos. ps. se dio por
entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo
Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo
firmo siendo tgos. Dn. Vicente Forrado Dn. Ysidoro
Azañedo y Dn. Pedro Luque.
Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d y pp.co

Otra el dho a Dn. Mariano Sarate de 44 ps. de 6 ms. cumplido el dia 18 de Julio de la Buena memª de Orduño Samuel dio y de Dª Mª Costilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Espinosa a quien doy fee que conozco como Sota Syndico del Colegio de Nra. Señora de Guadalupe del orden Seraphico de Nuestro Padre San Francisco Confesso haver recivido de Don Mariano Sarate Mayor de esta Ciudad quarenta y quatro pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplira el dia diez ocho de este presente mes y son por el pr. de la Buena Memoria que fundaron Ordinaria Samuel dio y Dª Maria Costilla. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Ysidoro Azañero Don Pedro Luque y Don Vicente Torrado.

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

12

16 de Julio

Otra el dho a Dn. Feliz Colunga de estra Señora de Guadalupe del orden Seraphico 30 ps. pr. seis ms. cumpdos el 12 de Julio de la Buena memª de Dn. Diego de Molina fundada en su Casa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mil setecientos noventa ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Espinosa a quien doy fee que conozco como Sota Syndico del Colegio de Nra. Señora de Guadalupe del orden Seraphico de Nuestro Padre San Franco. Confesso haver recivido de Don Feliz Colunga treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplira el dia doze de este presente mes y año por la Buena Memoria de Don Diego de Molina cuya principal esta impuesto en la Casa que posee inmediata a la Pileta del Noviciado. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Ysidoro Azañedo Don Vicente Torrado y Don Pedro Luque.

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil sete cientos noventa Antenii el Escno y testos. Dn Pablo Robles alqual doy fee que conosco, en virtud de Poder que tiene dela Rda Mre Manuela Josefa del corazon de Maria Priora Actual del monasterio de vra Sra del Carmen el antiguo, confiesa haver recibido de Dn Claudio Fernandez Prada ciento cinco ps. que le ha pagado ps. mano de Dn Josef Velez Camino por lo corrido de seis meses cumplidos adies y seis de este presente mes y año de la fecha del censo de siete mil ps. de Capital impuesto arrazon de tres por ciento sobre las Haciendas que posee nombradas, Cala Lazan y Yunga sitas en la Provincia de Cañete y de dicho ps. dio por entregado a su Satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba y testimonio y le otorgo Carta de pago con finiquito firmado dia y lo firmo siendo testos Dn Isidoro Atanedo Dn Pedro Luque y Dn Agustin Bastidas.

Pablo de Robles

Pedro Josef Angulo

Ante mi

Escno de su Mag.d y Nro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil sete cientos y noventa antenii el Escno y testos. La Mre Rafaela de Dios Superiora Actual del Beaterio de Santa Rosa de Copacavana a la qual doy fee q.e conosco confiesa haver recibi. do la Sra Josefa Ximenez Lobaton, viuda albacea y tenedora de Bienes del Coronel Dn Juan Franco Micheo y Urtasun Caballero que fue del Orden de Santiago treinta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente mes y año de la fecha por el censo imp.to en el Obraje de San Antonio de Viconta Prov.a de Conchuco a favor de dho Beaterio, cuya Buenamemoria de so fundada Dn Enrique Ximenez Lobaton de dho ps. dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago con finiquito firmado dio y lo firmo siendo testos Dn Isidoro Atanedo Dn Pedro Luque y Dn Agustin Bastidas

Rafaela de Dios

Superiora

Ante mi

Escno de su Mag.d y Nro

En la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigos la Muy Reverenda Madre Manuela Josepha del Corazon de Maria Priora actual del Monasterio del Carmen Antiguo aquien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necessario a Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Aud.a generalmente para en todos sus pleytos Causas y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y os mover quantos al presente tenga y tubiere en adelante dho Monast.o contra qualesquier personas, y sus bienes y las tales contra el mencionado Monast.o y los

13

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Gonzalez de Lara Recidente en esta Ciu.d delos Reyes del Peru otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Sebastian Gonzalez de Lara mi hermano vecino dela Ciu.d de Cordova del Tucuman Jurisdiccion del Virreynato de Buenos Ayres generalmente para que ami nombre y representando mi propria persona acciones y dros pida ami nombre y saque ami nombre el Registro de una Estaca en las Minas de oro nuebamente descubiertas nombradas S.n Antonio Jurisdiccion dela Punta de S.n Luis en dho Reyno de Buenos Ayres y conseguido que sea dho Registro con arreglo ala R.l Ordenanza de Mineros tome ami nombre la pocecion correspondiente del Terreno y varas con sus Mojones que correspondan alo señalado por ordenanza en una Estaca cuio titulo de poce[illegible] que hade tomar en mi nombre hade ser pres[illegible]mente con interbencion del Sup.r Gov.no y será vajo dela adbocacion de Maria Santisima delos Dolores y S.n Telmo; y la primera Voca Mina que diere principio a lavorear dho mi Apoderado y hermano D.n Sebastian Gonzalez de Lara se halle llamar S.ta Rosa de Lima; cuia labor

Un Quartillo.

SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

seguirà à su arbitrio y de mi cuenta hasta mi regreso à dho Mi
neral que serà mediante Dios en todo el Verano del proximo en
trante año de mil setecientos noventa y dos en cuia virtud la adminis
trarà à mi nombre executando en su lavoreo todos quantos gastos
sean necesarios à fin de su maior adelantamiento, practicando
en su concecuencia todas las Contratas que se requieran opor
tunas con los Asendados para el abasto de viberes de la
Gente que haya de travajar en ella, y demas efectos condu
sentes à su beneficio otorgando en razon de lo referido por
ante qualesquiera Escrs. y à falta de ellos ante qualesquiera Jus
ticias las Escras. necesarias con las clausulas vinculos y firmezas
que para su validacion convengan, que siendo fhas y otorgadas por el dho Dn. Se
bastian Gonzalez mi hermano desde ahora para en todo tiempo las hago y
otorgo apruevo y ratifico y me obligo alas guardar cumplir pagar y ha
ber por firmes como en ellas se contubiere y declarare y como si à sus
otorgamtos fuese presente = Y si ~~despues~~ de tomada la pocecion de dha Mina
quiciese alguno inquietarla alegando dro à ella ù otro incidente
que se le pueda promober en juicio contestarà dha demanda ante las
Justicias y Juezes de S. M. y demas Tribunales que con dro deba, y
haga y presente pedimtos. requerimtos citaciones protestaciones querellas
acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimtos solta
ras pregones vtas. transes y remates de bien alegaciones defensas y con fa
cultad de jurar provar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias ape
lar suplicar sacar Censuras presentar Escos. testimos y papeles pida terminos
haga provanzas Informaz. y finalmte practique cuantas diligs y oficios sean
condusentes hasta que dhos pleytos se fenescan que el poder necesario le confiero
con libre y gral administracion en qto. alo referido y con facultad de q lo pueda subs
tituir en la Persona ò Personas q tenga por conveniente las veses que le pareciere
revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuevo y à todos relebo de costas segun
dro. Y ala firmeza y cumplimto de lo q en virtud de este poder se executare obligo mis
bienes havidos y por haber y doy poder alas Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier pa
ses que sean, y en especial à las donde el testimo de este Poder se presentare à execuci
on pidiendo su cumplimto à cuio fuero me someto pa q me executen à su cumplimto co
mo por cosa Jusgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral q lo prohibe
Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en doze de septiembre de mil setecien
tos noventa [illegible] años Y lo firmò el otorgte à quien yo el presente Escno doy fee
conosco. Sien[illegible] tgos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Arañedo -

Antonio Gonzz. de Lara

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mil setecientos noventa años ante mí el escribano y testigos El Reverendo Padre Maestro Fray Melchor Suarez Comendador del convento de Recolección de Nra Señora de Belen del Real y militar Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Captivos a quien doy fée que conozco confeso ha vex recivido del Doctor Don Pablo de Larrinaga Canonigo de esta Santa yglesia Metropoliana Rector actual del Real Colegio Seminario de Santo Toribio de ochenta y dos p.s quatro reales que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos hoy dia cita, fha del Cenzo impuesto sobre la Chacra que posee nombrada Balvordo Cita en el Valle de Sira co. y de dhos p.s dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y suprueba y termino y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho y lo firmo siendo testigos Don Pedro Luque Don Vicente Gonzado y D.n Ysidoro Arañedo.

Antonio Espinosa

Pedro Sotz Angula

14

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil sercientos y noventa año ante mí el Esno y testn. Dn Antonio Espinosa a quien doy fé q. conozco como Sotasindico del Colegio de Sra Sta. de Guadalupe del orn. de mn. de Sn Juan confesó haber recibido de Dn Juan de Leon quinientos p.s q. le ha pagado p.r lo corrido de año cumplido el dia primero de este presente mes y año, y son de la Buenaventura de María de Corrilla, impuesta sobre su casa y un callejon de Maestros sita en la calle del Sauce: y de dhos p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testn. Dn Vicente Gonzado, Dn Camilo Llanos y Dn Isidoro Arañedo.

Antonio Espinosa

Pedro Sotz Angula

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil sercientos y noventa años ante mí el Esno y testn. Dn Antonio Espinosa a quien doy fé conozco como Sotasindico del Colegio de Sta Sta. de Guadalupe del orn. Esno de mn. de Sn Juan confesó haber recibido de Dn Bernardino Manzano veinte y ocho p.s q. le ha

Un Quartillo.



SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte y ocho de Septiembre de este pres.te año. y son de la buena mem.a de D.a Maria Esquivel y de D.n Juan Labado impuesta sobre su Casa sita en la calle del Pozo. Y de dhos p.s se dio por entregado, y renunció las leyes de la non numerata pecunia y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos D.n Vicente Forrado, D.n Camilo Llanos, y D.n Ysidoro Azañedo.

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos y noventa an.s ante mi el Esno y tgos. D.n Ant.o Espinosa a quien doy fee q.e conosco, como Sota Sindico del Colegio de Guadalupe del orden de nro P.e S.n Francisco confesó haber recibido de D.n Mariano Garagay quinze p.s q.e lo ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia treinta de Sep.re de este pres.te año y son de la Buena mem.a de D.n Marcos de la Peña impuesta sobre una chacra sita en el Valle de Surco. Y de dhos p.s se dio p.r entregado y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo tgos D.n Vicente Forrado D.n Camilo Llanos y D.n Ysidoro Azañedo.

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno y tgos D.n Ant.o Espinosa a quien doy fee q.e conosco, como Sota Sindico del Colegio de nra Sra de Guadalupe del orn

Dn. Pe. Sn. Franco. confesó haber recibido de Dn. Thades de Encalada quinse ps. q. le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero del corrte. mes y año, y son de la Buena memoria de Dn. Jose Copedo impuesta sobre su chacra nombrada Cabezas. Y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Dn. Vicente Forrado, Dn. Camilo Llanos y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Ssno. de su Mag. y pp.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. y tgos. Dn. [illegible] Espinosa a quien doy fee que conozco como Sota Sindico del Colegio de nra. Sra. de Guadalupe del Orn. de nro. Pe. San Franco. confesó haber recibido de Clara, Criolla [illegible] ps. cinco rs. q. le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia trece de Septiembre de este presente año y son de la Buena memoria de Angela Parran, impuestos sobre su casa sita en la calle de Ormeño, y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo tgos. Dn. Vicente Forrado, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Ssno. de su Mag. y pp.

Un Quartillo

Este Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos y noventa ante mi el Escribano y testigos el Rdo. P. Mro. Fr. Melchor Suarez del Rl. y Militar Orden de Nra. Sra. de la Merced, al qual doy fee que conosco, como Comendador actual de la Recoleccion de Nra. Sra. de Belen confeso haver recivido de Joachina Mendizabal y por mano de Dn. Manuel del Pozo cincuenta ps. que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplira [illegible] veinte y tres de Noviembre de este año de la fecha del censo impuesto sobre una Casa Huerta [illegible] en el Pueblo de la Magdalena. Y de dichos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Camilo de Llano Dn. Ysidoro Atañedo y Dn. Vicente [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Octubre de mil setecientos y noventa ante mi el Esno. y testigos el Rdo. Pe. Mro. Fray Melchor Suarez del Rl. y Militar orden de Nra. Sra. de la Merced al qual doy fee que conosco como comendador actual de la Recoleccion de Nra. Sra. de Belen confeso haver recivido del Sor. Dr. Dn. Antonio Boza y Garces Oydor Honorario de esta Rl. Audª. quarenta y sinco ps. que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumpliran a veinte de Noviembre de este año de la fecha del

censo impuesto sobre la casa que posee y fue del S.r D.n Agus-
tin Carrillo y de dhos p.s se dio p.r entregado y renuncio las
Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con
finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos D.n Camilo
de Llano D.n Isidoro Arañedo y D.n Vicente Torrado.

16

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octu-
bre de mil setecientos y noventa ante mi el Esno y tgos
El R.do P.e Mro Fray Melchor Suarez del R.l y Militar
Orden de Nra Sra de la Merced al qual doy fee que
conosco como comendador actual de la Recoleccion
de Nra Sra de Belen confeso haver resivido del
D.r D.n Manuel Machado veinte y dos p.s quatro rs. que
le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cum-
plirán a veinte y ocho de este presente mes de Oc-
tubre y año de la fecha del censo imp.to sobre la
casa que posee frente del R.l Estanco de Taba-
cos y de dichos p.s se dio p.r entregado y renun-
cio las Leyes de la pecunia y entrega y le
otorgo carta de pago con finiquito hasta
dicho dia y lo firmo siendo tgos D.n
Camilo de Llanos D.n Isidoro Arañedo y D.n
Vicente Torrado.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
nueve de Octubre de mil setecientos y noventa
ante mi el Esno y tgos el R.do P.e Mro Fray
Melchor Suarez del R.l y Militar orden
de Nra Sra de la Merced al qual doy fee
que conosco como comendador actual de la
Recoleccion de Nra Sra de Belen confeso
haver resivido del S.r Marques de Otero
quinze p.s que le ha pagado por lo corrido
de seis meses que se cumpliran a veinte

Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y ocho de este presente mes y año de la fecha del censo imp.to sobre el Molino que posee de dhos p.s se dio p.r entregado y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con fini quito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos D.n Vicente Torrado D.n Camilo Llang y D.n Ysidoro Atañedo

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y nueve de octubre de mil setecientos y noventa ante mi el Emo y tgos El R.do P.e Mro Fr Melchor Suarez del R.l y Militar orden de N.ra Señora de la Merced al qual doy fee que conosco como comendador actual de la Recoleccion de N.ra S.ra de Belen confeso haver resivido del R.do P.e Mro Fray Mariano Pazarin del Orden de Predicadores Prior actual del Conv.to gran de del Rosario de esta Ciudad, quarenta y cinco p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumpliran a veinte

y quatro deste presente mes y año dela fecha del censo de tres mil p.s de pral pertenecientes al Anniversario de Fran.co Tojin delas Ynfantas imp.to sobre las Haciendas de Pampa y Limatambo cuyo Anniversario se sirve en dha Recoleccion y de dhos p.s se dio p.r entregado y renuncio las leyes dela pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos D.n Vicente Torrado D.n Pedro Luque y D.n Ysidoro Azañedo

17

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y siete de Octubre de mil setecientos y noventa an.s ante mi el Esno y tgos el R. P.e Pres.do Fr. Melchor Suarez del R.l y Militar orn. de nra Sra. de la Merced, y Comendador actual del Conv.to Recolecc.r de nra Sra. de Belen de dho orn. confesó haver recibido de D.n Man.l Negron Depositario gral. de esta ciu.d la cant.d de quarenta y dos p.s y seis r.s q.e le ha entregado en virtud de Auto proveido el dia veinte del presente mes de Octubre por el S.r Coron.l D.n Gaspar Carrillo de Albornoz Alcalde ordin.o de esta ciu.d y su jurisdicc.n p.r S. M. y ante mi, a pedim.to de dho R.do P.e como Deposit.o dela Finca embargada pertenec.te a D.a Gertrudis Carbajal; cuya cant.d es correspond.te a un año cumplido el dia dos del pasado mes de Sep.re del corr.te p.r el censo q.e carga en dha Finca situada en la Esquina de Juan Simon: Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos D.n Ant.o Luque D.n Vicente Torrado, y D.n Ysidoro Azañedo.

Un Quartillo



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y dos.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Oct.re de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno. el R.do P.e Mro. Fr. Melchor Suarez del R.l y Militar orn. de nra. Sra. de la Merced aq.n doy fe q.e conozco, como Comend.r actual del Conv.to Recoleccion de nra. Sra. de Belen de dho. orn. confesó haber recibido de D.n Man.l Negron y Pacheco Deposit.o Gral. de esta Ciud. de la Cant.d de Setenta y dos p.s q.e le ha entregado en virtud de Auto proveido a pedim.to de dho. R.do P.e por el S.r Coron.l D.n Gaspar Carrillo de Albornoz Alcalde ordin.o de esta Ciud. y su jurisdic.n p.r su Mag.d y p.r ante mi con fha. veinte del corr.te mes de Oct.re, como Depositario de la finca embargada perteneciente a D.a Hipolita Buitron y Ortiz: cuya cant.d es correspond.te a seis meses cumplidos a doze de Agosto del corr.te año: por el censo q.e carga a favor de dho. Convento sobre dha. Finca situada en la Calle del Sauce. Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiq.to hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos D.n Vicente Torrado D.n Ant.o Luque, y D.n Isidoro Azanedo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos y noventa años ante mi el Esno y tgos. el Rdo Pe Mro Fray Melchor Suarez del Rl y Militar orden de Nra Sra de la Merced al qual doy fee que conozco como Comendador Actual de la Recoleccion de Nra Sra de Belen confesó haver recivido de Dn Manuel Negron y Pacheco Depositario Gral de esta Ciudad veinte ps que le ha pagado como Depositario de la Casa de Diego Perez por lo corrido de seis meses cumplidos a siete de este presente mes de Novre y año de la fecha por el pral de mil ps impuestos a razon de quatro por ciento sobre la Casa que quedó por bienes de dicho Diego Perez en la Calle de la Recoleta. Y de dhos ps se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Vicente Forrado Dn Pedro Luque y Dn Ysidoro Arañedo —

18

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos y noventa Dn Pablo Robles al qual doy fee que conozco en virtud de Poder que tiene de la Rda Madre Manuela Josefa del Corazon de Maria Priora actual del Monasterio de Nra Sra del Carmen el antiguo, confesó haver recivido de Dn Pedro Navarro noventa ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a catorze de Noviembre de este año de la fecha por el pral de tres mil ps impuestos sobre las casas q. poseitas en la Esquina de dho Monastº y de dichos ps se dio por entregado y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiqto hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Pedro Luque Dn Ysidoro Arañedo y Dn Vizte Forrado —

Pablo de Robles

Pedro Ortiz de Angulo
Ss. de su Magd

✠

Un Quartillo.



SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Nov.re de mil setecientos y noventa ante mi el Esno y tgos Dn Pablo Robles al qual doy fee que conozco en virtud de Poder que tiene de la Rda Me Manuela Josefa del Corazon de Maria Priora actual del Monasterio de Nra Sra del Carmen el antiguo, confeso haver recivido de Da Manuela y Dn Tiburcio Mendoza Albaceas tenedores de bienes de Da Andrea Margarita de los Rios y Verrius su Madre Viuda Albacea y tenedora de bienes de Dn Joachin de Mendoza Ladron de Guevara doscientos quarenta ps que le han pagado por lo corrido de seis meses cumplidos a veinte y tres de este presente mes y año de la fecha del censo que pagan por la Huerta que quedo por bienes de dho Dn Joachin extramuros de esta ciudad conocida por de Mendoza. Y de dhos ps se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y les otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Vizente Jurado Dn Pedro Luque y Dn Ysidoro Azañedo

Pablo de Robles

Ante mi

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d y R.l

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y noventa años estando en el Locutorio del Monasterio de Nra Sra del Carmen el antiguo La Rda Me Manuela Josefa del Corazon

de Maria Priora actual de dicho Monasterio, por ante mi el Escribano y tgos: Dijo que daba y dio su Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Forivio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Rl Aud.a para que en nombre de la otorgante como tal Priora y de dicho Monasterio le ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga dicho Monasterio y tuviere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el, y los suios, asi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueva demanda que se le ponga como tal Priora, sin que primero se le notifique y haga saver en persona, y constando se presente ante las Justicias y Jueses de Su Magestad y Eclesiasticas Audiencias y tribunales que con dro deva y haga y presente demandas, respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos, execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas transes y remates de bienes alegaciones defenzas y con facultad de Jurar provar recusar concluir pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar Escritos Testimonios y papeles pida terminos haga probanzas Informaciones y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios conducentes hasta que dichos pleytos se concluyan que el Poder que de dro se requiere y es nesesario le da y confiere con incidencias y dependencias libre y gral administracion en quanto a lo referido y con rele

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

bacion de costas en forma. Y asi lo otorgo y firmo a quien yo el presente Escribano de su Mag.d y Pub.co doy fee que conosco siendo testigos D.n Pablo Robles D.n Vicente Torrado y D.n Ysidoro Azañedo—

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Diz.e de mil sete cientos y noventa an.s ante mi el Esno. y tgos. D.n Pablo Robles en virtud de Poder q.e tiene de la R.l M.e Manuela Josefa del Corazon de Maria Priora del Monast.o de nra. Sra. del Carmen el antiguo, confeso haver recibido de los Sres. Prior y Consules del R.l Tribun.l del consulado y por mano de D.n Jose Ortiz de Zeballos Contador Thesorero de dho R.l Trib.l noventa p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos a fin del pasado mes de Nov.e y año de la f.ha por el qual de seis mil p.s impuestos en dho R.l Tribun.l, al ~~quatro~~ tres p.r ciento, p.r esta de veinte y uno de Mayo de dhos p.s se dio p.r entregado, y renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia, y le otorgo Costas de pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmo siendo tgos. D.n Antonio Luque, D.n Vicente Torrado, y D.n Ysidoro Azañedo.

Pablo de Robles

[signature]

[signature]

✠

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pedro Jose Angulo

1790

Reg.º 1.º de 1791 1791

Enº de 1791 Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III.

Para los Años de 1790. y 1791.

05

n 32

Poder Dn Antº Illescas á Dn Cayetano Rodrig.

1791

Augulo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Illescas vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco otorga queda su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario a Don Cayetano Rodriguez para que en su nombre, y representando su propria persona recaude y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas y herederos. Caxas Reales y de bienes de Difuntos y de quien mas con Derecho pueda y deba todas las cantidades de pesos y qualesquiera otros bienes que se me devan hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de qualesquier documentos simples, ò authenticos, ò sin ellos. de forma que por falta de poder, no dexe de cobrar quanto se le deba y deviere por qualquiera motivo, ò razon que sea. Assi mismo le da este poder para todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los sus assi demandado como defendiendo con

Responda ante [illegible] de segunda que

Enero 1791

sele ponga sin que sele notifique en persona
y constando de ello paresca ante los Just.
y Jueses de su Magestad Audiencias y Trib-
nales que con Derecho deba y haga y prese-
te demandas requestas pedimentos re-
querimientos citaciones protestaciones
Querellas Acusaciones Embargos De-
sembargos Execuciones prisiones con-
sentimientos y desolturas pregones ven-
tas transes, y remates de bienes Alega-
ciones defensas y con facultad de ju-
rar provar recusar con clerigos y oir
autos y sentencias Apelar suplicar
sacar Censuras presentar escritos Es-
crituras testimonios y papeles pedir
terminos hazer provanzas e informa-
ciones. Y finalmente practique todos los
oficios y diligencias judiciales y extraju-
diciales que convengan hasta que lo con-
tenido en este poder tenga cumplido
efecto que el poder que para lo susodicho
de Derecho se requiere y es necesario
este le da y otorga con incidencias, y de-
pendencia libre amplia y general ad-
ministracion en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda substituir
en quien y las vezes que le parecieren
vocando unos substitutos y nombrando
a otros de nuevo, y a todos relevo de
costas en forma Y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Don Juan de Salgado
D. Juan Bautista Arrieta
Notario

UN REAL Seis Reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

Declaracion Dª Gregª de Herrera. Al Pe Fray Josef Giraldo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos noventa y uno, ante mi el Escrivano, y testigos, Dª Gregoria de Herrera, à quien doy fee que conosco, dixo: Que declarava, y declaró por competente declaracion como fha en Juicio apedimento de parte, con Juramento, y de mandato de Juez competente, y con todas las demas solemnidades q. legalmente se requieren, que siendo Sindica del Combento de Nuestro Padre San Francisco la Ciudad de Arica, en el Obispado de Arequipa, habra cosa de doze años poco mas, ó menos, se valio de la Otorgante el Padre fray Joseph Giraldo, Religioso de dha Orden dandole trescientos pesos, y pidiendole se personase con ellos en la compra de vn Zambo nombrado Alberto, segun le parece, que à su nombre tenia ajustado con Doña Juana Barrio, su Ama, esperando de su buena amistad, q. durante la vida de este quedase el Zambo en su Cervicio y dominio; y por su falta se vendiese, y q. su producto se emplease en Misas en beneficio de su Alma. En efecto verificó la Otorgante la compra, haziendo la expresion de q

el dho Esclavo Alberto havia de servir al insinua-
do Religioso durante su vida, Reservando execu-
tar lo que sele havia pedido hiziese p.r su mu-
erte. Y estando informada la Otorgante, que
el dho Padre fray Joseph Giraldo ha fallecido,
y que todos y qualesquiera bienes q.e legitima-
mente toquen, y pertenescan à los Regulares, son
delos Combentos donde profesan, no haviendo dispu-
esto de ellos en vida conprevia licencia de sus
Prelados; y no haviendolo podido executar dicho
Religioso por no haver sido absoluto, sino limita-
do su dominio, por tanto para descargo desu con-
ciencia, y eximirse de qualquier Rato que le pue-
da Resultar dela confianza que de ella se hizo,
formaliza la presente declaracion, para
que en su inteligencia el Prelado áquien
pertenescan los bienes del sobre dicho Padre
fray Joseph Giraldo, proceda à practicar lo
que tubiese por combeniente. Y à mayor abun-
damiento juró en bastante forma de de-
recho no procede de malicia, sino por las
Razones deducidas, obligandose à haverla
por firme en todo tiempo, y à no ir contra
su tenor en manera alguna. A cuia fir-
meza y cumplimiento obligó sus bienes havi-
dos, y por haver, y dió poder à las Jus-
ticias y Juezes desu Magestad con clausu-
la huarentigia en forma; y asi lo otorgó
y firmó siendo Testigos Don Vicente Torrado
D.n Felipe Ortiz Lizardui, y el Reverendo Padre

✠

UN REAL

seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Fray Tadeo de Ocampo, del Orden Serafico= [illegible] nes= segun le parece

Gregoria Herrera

Ante mi

Pedro Ortiz Angiel
SS.no de su Mag.

Depago
El Liz.do Don
Rudesindo
Vibanco
A
D.a Josefa Alza
ve.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Enero de mil setecientos noventa y vn años, ante mi el Escrivano, y testigos el Liz.do D.n Rudesindo Vibanco, Presbytero, Capellan propietario de la Capellania Colativa q. fundó D.a Bernarda de Almanza, à quien doy fee q. conosco, confesó haver recivido de D.a Josepha Alzave, ciento veinte pesos q. le ha pagado por mano de D.n Lorenzo Joseph de Chavez, à razon de diez pesos mensales, por lo corrido de vn año cumplido el dia treinta y vno de Diziembre del año proximo pasado de setecientos noventa, por el principal de quatro mil pesos pertenecientes à dha Capellania, impuesto à razon del tres por ciento, sobre la Casa Panaderia sita en la Calle de la Recoleta Dominica: Y de dichos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos

Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Joseph Vibanco.

Josef Vibanco

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Otra
Manl. Medina
A la
Sra. Marqza. de
Sn. Migl.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos y noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. Manuel Medina a quien doy fee q. conozco, como Mayordomo de nro. Smo. y Señor Sacramentado q. se venera en la Yglesia de la nueva Poblacion de Bellavista y Puerto del Callao, a cuyo cuydado esta la recaudacion de sus limosnas confesó haber recibido de la Sra. Marquesa de Sn. Miguel quarenta ps. q. le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia de ayer dos del corrte. mes y año de la fha. pr. el censo q. satisface la Hazda. de Bocanegra a dha. Cofradia. cuya paga la executaba las temporalidades despues de la expatriacion de los Jesuitas, y ultimamte. la expresada Sra. Marquesa. Y de dhos. ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio Luque, y Dn. Isidoro Azanedo.

Manuel Medina

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo

Otra
del Administr.
del Patronato
de Mathes Pas-
tor de Velasco
A
Dn. Manl. Antonio de Esteves

En la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco de Enro. de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y tgos. el Lic.do Dn. Migl. de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del Sto. Offo. de Ynqqn. de este Reyno, a quien doy fee que, confesó haber recibido de Dn. Manl. Anto. de Esteves vecino del Pueblo de Sn. Pedro Prova. de Zaña la cantd. de doscientos ps. q. le ha pagado por mano de Dn. Lorenzo de Chavez vecino de esta Ciud., por lo corrido de dos

Un Real.

SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

años q.e se cumplirán en once de Febrero del corr.te año por la capp.a q.e goza el otorg.te cuyo pral está imp.to en la Haz.da q.e posee dho Mn. Man.l en dho Pueblo nombrada Faclo, á razon de cien p.s en cada año, con declaracion que en su poder hay dos Recibos de doscientos p.s los q.e asi estos como otros qualesquiera hasta la fha quedan de ningun valor ni efecto. Todos dhos p.s se dio por entreg.do y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos Mn. Antonio Luque, Mn. Vicente Forrad y Mn. Isidoro Azanedo.

Miguel de Arrieta

Ante mi Pedro Ochoa Arriaga
Ss.no de su Mag.d

Poder p.a testar de D.a Rosa Urrunaga al Dn. Mariano Villar

En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Rosa Urrunaga, Doncella, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hija legitima de Dn. Josef Urrunaga, y de D.a Casimira Reaño, estando enferma en cama, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural creyendo, como firme, y verdaderamente creo y confieso el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y

Espiritu Santo tres Personas realmente distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y en todos los de-
mas Misterios q.e tiene confesa y enseña nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto
vivir y morir como catholica y fiel christiana
invocando como invoco por mi Abogada, é inter-
cesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Ma-
ria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra
Santo Angel de mi Guarda Santa de mi nombre
y demas Santos dela Corte celestial para que
intercedan con su Divina Magestad perdone
mis pecados, y ponga mi Alma en carrera
de Salvacion, y temiendome dela muerte q.e
es cosa natural atoda criatura humana y por
estar prevenida para quando llegue el caso de mi fa-
llecimiento otorgo q.e doy mi Poder cumplido el q.e de de-
recho se requiere y es necesario al D.r D.n Mariano
Miguel Villar Cura proprio dela Doctrina de S.n Domin-
go de Aucallama Prov.a de Chancay, mi sobrino, p.a q.e des-
pues q.e yo haya fallecido y no antes, y aunque sea pasado el
termino q.e el Dr.o dispone q.e yo le prorrogo el demas q.e hubie-
re menester, pueda otorgar mi Testamento segun lo q.e
le tengo comunicado, mandando q.e yo mando q.e quando
la voluntad de Dios nro S.r fuere servido llevarme de esta vida
mi cuerpo amortajado con el Habito y cuerda de nro P.e
San Fran.co se entierre en la Yglesia del conv.to grande de
nra S.ra dela Merced, ó en otra q.e parezca a mi Albacea
y acompañe mi entierro la cruz alta y cura de mi Parro-
quia, y todo se pague de mis bienes ——
Ytem mando alas mandas forzosas y acostumbradas un
peso de a ocho r.s á cada una della, y otro peso alos Santos
Lugares de Jerusalen donde se obro la Redemp.n del Ge-
nero humano ——
Ytem declaro tengo por mis bienes un Mulato mi
Esclavo nombrado Joseph, y es mi voluntad que no se
venda en mas cantidad que la de trescientos p.s con el
conque de que no pueda ser vendido en mas, cuyos tres-
cientos pesos se invertiran en los gastos de mi funeral
y sufragio de mi Alma ——

Seis reales REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

y para cumplirlo y pasar en el poder p.a tenar, y el tenam.to q.e en su virtud se hiciere se dexe y nombre por dho D.a Mariano del Villar, como yo lo nombro por mi Albacea y tenedor de bien.s p.a q.e entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella, dando cartas de pago y cancelacion.s y finiquitos pareciendo en juicio si fuere necesario apoderados las dilig.s conducentes a la tenaduria, y que el ente Albacea pasado el tiempo q.e el dho D.n dispone con prevencion del Derecho hubiere menester, q.e el pueda necesario le doy y otorgo con incidencias y dependencias y libre y plen.a administracion.s = Cumplido y pagado este poder p.r tenar, y el tenam.to q.e en virtud se hiciere en el remaniente q.e quedare de todos mis bien.s dro.s y acciones se nombre al dho D.n Mariano, como yo lo nombro por mi universal heredero, p.a q.e los q.e aquí fuere lo haya y herede con la bendicion q.e Dios acuerde declarando no tener herederos forzosos q.e me deban heredar y por el presente revoque q.e yo revoco, y anulo otro qualesquiera testamentos codicilos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas disposicion.s q.e antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este poder p.r tenar y el tenam.to q.e en su virtud se hiciere q.e ha de valer por mi ultima voluntad en la forma q.e mas haya lugar en dro. = Que es fha en la villa de Olot en siete de Enero de mil setecientos noventa y nueve años. Y habiendo aquien yo el Esno. doy fe conozco, y q.e al parecer esta en su entero juicio, y entendimiento, asi lo otorgo y firmo p.r estar agravado de la mano derecha. Siendo testigos presentes los q.s fueron D.n Manuel Manillas, D.n Mariano Manillas Fernandez, D.n Josef Fonteca y D.n Felipe Ortiz de Zarate vecinos.

Ante mi

Francisco de Asis Otamendi y Tarrago

Escribano

Man.l Manillas

Pedro Pablo Empuries

Escribano de S.M.

Depago
La Mᵉ Libe-
rata de Sⁿ An-
dres.
A
Dⁿ Bernardo
Puente

En la Ciud de los Reyes del Peru en ocho de Enero de
mil setecientos noventa y un años. Estando en la
Puerta del Monasterio de Trinitarias descalsas
de esta Capital ante mi el Esno y testigos La Mᵉ
Maria Liberata de Sⁿ Andres Religiosa profe-
sa de Velo negro de dho Monasterio; en presencia
y con asistencia de su Prelada confesó haber
recivido de Dⁿ Bernardo de la Puente, Apoderado
de Dⁿ Gabriel Gallo Dos cientos sinco ps uno y me-
dio rs por otros tantos que à nombre de la Otor-
gante hade cobrar de la Rl Renta de Tavaco, y se
le cumplirán el dia doce de Enero del año que
entra de mil setecientos noventa y dos de los Redi-
tos de un año que empezarà à correr el dia quinze
de este presente mes por razon de los prales de
dos mil ps del Senso de la Mᵉ Rosa de Sta Maria
que cargaba en la Casa junto de la Buenamuerte
que fue de Dⁿ Andres Garcia Calvo su Padre, y el
de tres mil ciento treinta ps sinco rs y medio
de la respectiva parte del valor de dha Casa, to-
cante ala Otorgte como Coheredera del expresado
Dⁿ Andres, que ambos componen el de sinco mil
ciento treinta ps sinco y medio rs, que le cedio
dho Dⁿ Gabriel à mutuo, y a manera de Senso
redimible al quatro por ciento sobre la referida Rl
Renta en Instrumto de doce de Enero de mil setecientos
ochenta y sinco ante Franco Luque Esno Pubco Almargen
del otro Instrumto de Senso de diez y seis de febrero
de setecientos diez y ocho ante Franco Estacio Melendez
Esno de S. M., y le formaliza el mas eficaz Poder y
lasto al expresado Dⁿ Gabriel, y à quien el suio hu-
biere para que lo recaude para si, y de los dhos
dos cientos sinco ps un real y medio se dio por entre-
gada à su satisfaccion, y renuncio las leyes de
la non numerata pecunia su prueba y ter-
mino, y le otorgó Carta de pago, y lasto en
forma, y lo firmó juntamente con dicha
Reverenda Madre Ministra à quien el
doy fee que conosco siendo testigos Dⁿ Cam

6

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Llanos Dn. Visente Torrado, y Dn. Isidoro Azañero.

Ma. Catalina del Sacramto. Ministra

Mitemo

Ma. Liberata de Sn. Andres

Pedro Jph. Angulo
Ss. de su Mag.

Libertad
Da. Maria Ana Garaza
tua
A Juan Manl. Bautista

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Maria Ana Garazatua vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo que por quanto tengo por mi Esclava una Negra nombrada Josefa que compre desde tierna edad, y habiendo esta parido ahora quatro dias un hijo, q. en el Bautismo privado se le puso el nombre de Juan Manuel Bautista, y ofrecidoseme por su libertad veinte y cinco pesos, en atencion a los buenos servicios de la dha su Madre, y de haber nacido en mi poder he accedido a la dha solicitud y poniendolo en efecto otorgo que lo aborro, y liberto de toda Esclavitud, sugecion y cautiverio al dho Juan Manuel Bautista, para que desde hoy dia de la fecha se tenga por libre sin cargo ni gravamen alguno en atencion a las razones referidas, y haber recibido por su libertad los dhos veinte y cinco p.s de q.

me doy por entregada a mi satisfaccion, y re-
nuncio las leyes de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino: Mediante lo qual me
desisto y aparto del dro. y accion que a dho Esclavo tengo
y me pertenece, y lo cedo, y traspazo en el mismo y
le doy poder desde ahora pa. quando tenga edad
pa. que pueda otorgar su Testamento, mandar
y donar sus bienes, y hacer los demas actos que
una persona libre puede hacer, en virtud de este
Instrumento de libertad q. me obligo de haber por
firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor
en manera alguna = A cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes habidos y por haber,
en toda forma de dro. y clausula guarentigia
de estilo = Que es fecha en la ciud. de los Reyes del
Peru en ocho de Enero de mil setecientos noventa
y un años. Y lo firmo la otorgante a quien yo el
presente Esno. doy fee que conosco siendo testigos
Dn. Camilo de Llanos, Dn. Antonio Luque, y
Dn. Ysidoro Azañedo.

Da. Mariana de Garasatua

Ante mi

Pedro Joseph Ampuero
Esno. de su Mag.

Vta.
Da. Thomasa
Ampuero
A
Da. Rosa Valero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da. Thomasa
de Ampuero vecina de esta ciud. de los Reyes del Peru, mu-
ger legitima de Dn. Pedro de Maortua, en su presencia
y con su licencia pedida, concedida, y aceptada en la
forma prevenida por dro. y de ella usando otorgo q.
vendo a Da. Rosa Valero Morales de Aramburu, que
esta presente un Negro mi Esclavo nombrado Jose el
mismo q. huve y compre de Dn. Mateo de Aguirre, como Apo-
derado de Dn. Miguel Serrano por Escritura ante el presente
Esno. con fha veinte y quatro de Julio de mil setecientos

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

ochenta y dos: Y se lo vendo por tal mi Esclavo sugeto á servidumbre y por libre de obligacion empeño, é hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos y diez p.s de a ocho r.s de contado q.e por su valor me ha exivido en moneda corr.te de q.e me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad que la referida. Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion que a dho. que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en la dha D.a Rosa Valero, y en quien su causa hubiere para q.e lo posea como suyo, y disponga de el lo q.e le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo le será dho Esclavo cierto y no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere, ó moviere luego q.e conste, y me sea fho saber saldré a la causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volveré y pagaré los expresados quatrocientos diez p.s con mas las costas q.e se le siguieren, y con las de la cobranza; a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s havidos y por haber, y en toda forma de dro con clausula quarentigia de estilo. Y yo la dha D.a Rosa Valero Morales de Aramburu q.e soy presente a esta Esna. otorgo que la acepto como en ella se contiene, y declaro tener pagados en la R.l Aduana los dros de Alcabala como consta del Docum.to N — y tambien los de esta

Escritura = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron las otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy fee q.e conosco siendo testigos Dn. Vicente Tirado, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Antonio Luque.

Da. Tomasa Ampuero

Pedro Mauxtua

Por inpasibilidad de la compradora y a su ruego. Antonio Luque

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag. y Pp.co

Renuncia Manuel Soriano

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos, y noventa, y uno, ante mi el Escribano, y Testigos, Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia, a quien doy fé que conosco usando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas, y ordenanzas que tratan en razon de los Oficios renunciables, dijo, que renunciaba, y renunció el dicho oficio de Procurador del numero de esta Real Audiencia en primer lugar en Doña Maria Ana, en segundo en Doña Francisca en tercero en Doña Josefa Soriano sus hijas legitimas, para que cada en su vez nombre persona que sirva dicho oficio despues de su fallecimiento, presentandose con esta renuncia, y la Real Cedula de confirmacion del expresado oficio, sea admitido al uso, y exercicio de el enterando a su Magestad la parte que le tocare, y lo demas a los herederos del Otorgante, quien pide, y suplica a su Magestad, y al Excelentissimo señor Virrey de estos Reynos, admita a la persona que se eligiese por las renunciatarias, al uso, y exercicio del expresado Oficio, y en el interin lo retiene en si el Otorgante para usar del como hasta aqui. Y lo firmo siendo Testigos Don Ysidoro Arañedo, Don Antonio Luque, y Don Agustin Bastidas

Man.l Soriano

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 101

f.o 1

LIMA.

Dona Tomasa Ampuero ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduaña ocho p.s por la Alcabala al 2 p % deducida de Quatro cientos p.s en que vendió á D. Rosa valero un Esclavo Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 10 de Enero de 1791

Laguardia

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Depago Dn. Manl. Josef Menesses Ala Sra. Jeu. Ynes de Villalta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos, y noventa, y uno ante el mi el Escribano, y Testigos, el Capitan Don Manuel Josè de Meneses, à quien doy fe que conosco como Capellan proprietario del Anniversario que mandó fundar Dn. Josè Meneses, y fundaron Doña Juana Biruete, y Ugarte su Viuda, y el d.d. Miguel Tello de Meneses confesó haver recivido de la señora Doña Ynes de Villalta, y Concha Viuda del señor doctor Don Josè Leonardo Hurtado, y Alsamora noventa ps. que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este presente més, y año de la fecha del censo de seis mil ps. de principal impuesto à razon de tres por ciento à favor de dho Anniversario sobre la Casa qe. fue del Contador Don Geronimo Paez de Taramillo que quedó por bienes de dicho sr. Dn. Josè Leonardo. Y de dichos pesos se dió por entregado à su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Pedro Luque Don Isidoro Azañedo, y Dn. Agustin Bastidas.

Manuel de Meneses

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder Dn. Manl. Garcia Manzebo Dn. Antonio Ruiz de Luna.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Enero de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y testigos, Dn. Andres Garcia Manzevo, Minero Arquero de Su Mag. Dueño de Ingenios y Minas en el Serro de Lauricocha de la Rivera de Pazco Prova. de Tarma, à qn. doy fee q conosco, otorga q dà su Poder cumplido el q de dro se requiere, y es necesario, à Dn. Antonio Ruiz de Luna, vecino de dha Rivera, para q en nombre del otorgte. y representando su propia persona, promue

va todas las acciones y derechos q. al otorgante competen, como dueño delas Minas q.e existen suias en dho Serro, y Pampa de S.ta Rosa, y sus pertenencias, especial y señaladam.te para q.e comparezca ante el S.or Intend.te de dha Prov.a quien ha librado Carta Requisitoria, como Juez de alzadas p.r lo respectivo à Mineria en aquella Prov.a para q. en su consequen.a practique judicial, y extrajudicialm.te todos los Oficios y diligencias q. el otorgante haria si fuese presente, en razon del dr.o, y accion q. le compete en la dha Mina del Santisimo y las Animas, sobre q. ha seguido causa con el finado D.n Juan Jph. Estrada; Y si en razon delo susodho fuere necesario comparecer en juicio, lo execute ante las Justicias y Juezes de S.M. q. con dr.o deva, y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, y de solturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar escritos, Escrituras, testimonios, y Papeles, pida terminos, hagar provanzas, è informaciones, presentar, y tachar testigos, y hazer todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q. combengan, hasta q. la dha causa, y sus incidencias tengan su devido efecto, interponiendo todos los recursos q.e estime oportunos, con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las vezes q. le pareciere revocando unos Sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relevó de Costas segun dr.o. Y asi lo otorgó y firmo siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Izidoro Azañedo, y Vicente Torrado = entre renglones = suias = vale =

Andres Garcia Mancebo

Ante mi

Pedro Jph. Angiolo
Ss.no de su Mag.

9

✠

UN REAL

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Depreso y Dn. Josef Maria Sancho Davila. Al Sor. Cont. Don Juan Josef Leuro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Enero de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y tgos. ante mi el Esno. y tgos. Dn. Josef Maria Sancho Davila y Salazar confesó haber recibido del Sr. Dn. Juan Jph. Leuro Contador Gral. de Tributos, y honorario del Rl. Tribl. y Audª. Rl. de cuentas de este Reyno, trescientos ocho ps. q. le ha pagado por los reditos del pral. de ocho mil ochocientos pesos impuestos sobre la posesion q. tiene en la calle del Vatro de Sn. Francisco, y otras Casas q. posee en esta Ciud. tocantes a una capellania de q. era Capellan el otorgte. y renuncio en nueve de Junio del año proximo pasado de ochenta y nueve. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito, dando pr. rotos y chancelados qualesquiera Libranzas y pagarees q. de la una á la otra parte se haya otorgado, para q. no valgan en juicio, ni fuera del, y lo firmó el otorgte. a quien doy fé q. conosco siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Antº. Luque, y Dn. Isidoro Azañedo.

Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Antemi

Pedro Jph. Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder Dª. Mª. Josefa Huydobro Al Dn. Carlos Pedemonte

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Maria Josefa Huydobro vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, viuda de Dn. Miguel de Arriaga Administrador que fue de esta Rl. Aduana, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario al Dr. Dn. Carlos Pede-

monte Presbytero residente en la Villa de Pisco
para q.e en mi nombre, y representando mi propia
persona pueda vender, y venda en el precio q.e
tubiere por conveniente dos Negros mis Escla-
vos q.e le tengo remitidos, el uno nombrado Fran.co
Negro Criollo de edad al parecer de diez y seis á
diez y ocho añ.s, y el otro Bozal nombrado An-
tonio de edad al parecer de veinte y quatro añ.s,
cuyas Boletas de propiedad no le remito por
haverseme traspapelado, y no tener presente el
Escribano ante quien se otorgaron sus respecti-
vas Escrituras, por lo q.e á mas del saneam.to a q.e
me ha de obligar en las respectivas ventas seg.n
estilo, me ha de obligar, como me obligo particu-
larme a la seguridad de dhas. Ventas: las que
otorgará á favor de las personas con quien se
concertare, por libres dho. Esclavos de obligacion
empeño, é hipoteca, sin asegurarlos de vicios
tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocul-
tas, ni manifiestas, mas de q.e estan sanos, desis-
tiendome del dro. q.e a ellos tubiere, cediendolo
en el comprador, ó compradores, y obligandome
al saneamiento en toda forma de dro: dandose
de sus procedidos por entregado con fe, ó renun-
ciacion de la non numerata pecunia y entrega,
otorgando en su consequencia las Escritu-
ras respectivas por ante qualesquiera
Esnos. o Justicias, con todas las clausulas y fir-
mezas que para su validacion, y a la segurid-
dad de los compradores convengan: que siendo
fechas, y otorgadas por el dho. Dr. Dn Carlos
Pedemonte, desde ahora para en todo tiem-
po las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

me obligo de haver por firme en todo tiempo, y
á no ir contra su tenor en manera alguna = A
cuya firmeza, paga y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haber, y doy poder á las Justi-
cias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e
sean, y en especial á las donde el Testimonio de este
Poder se presentare á execucion pidiendo su cum-
plim.to á cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo
y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio
de la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fue-
ro del Reo p.a q.e á lo que dicho es me compelan, y
apremien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes
y dros. de mi favor, y la gral q.e lo prohibe: con pre-
vencion que este Poder se entiende otorgado, como
lo otorgo para (otros) la venta de otros qualesquie-
ra Esclavos q.e en lo succesivo le remitiere para
su venta, en los mismos terminos q.e los dos mencio-
nados, ó segun lo q.e le comunicare por mis cartas
misivas = pues para lo expresado le otorgo este poder
segun forma de dro. con incidencias, y dependen-
cias libre y gral administracion en quanto á lo
referido, y con facultad de q.e lo pueda substituir en
caso necesario en quien y las veces q.e le pareciere
revocando unos substitutos y nombrando otros

de nuevo, y á todos relevo de costas segun dro. Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa y una. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fe q.e conozco lo firmó siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luques y Dn. Isidoro Azañedo.

Maria Josefa Sugdobay

Antemi

Pedro Jph. Angulo
Ess.no de S. Mag.d

Ytt.
Dn. Man.l Belzunce
Dn. Cayetano Pro Rodriguez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Manuel Belzunce vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru en voz y en nombre de Dn. Pedro Manrique Subteniente de Infanteria del R.l fixo de Lima, y en virtud del Poder Gral. que me otorgo para compras, y ventas de Esclavos, y otros efectos, por ante Manuel de Vdias Esno. de S. Mag.d con fha en esta Ciud. en veinte y quatro de Noviembre del proximo pasado de setecientos noventa, cuyo Testimonio ha visto y reconocido el presente Esno. y me lo ha debuelto por necesitarlo para dar curso á los demas asuntos a que se contrahe: Y usando de dicho Poder, otorgo q.e vendo a Da. Cayetana Pro Rodriguez, un Esclabo nombrado Pedro, y es el mismo q.e Da. Juana Viscarra Abuela de mi Poderdante le donó, como consta de la certificac.n de la Partida de Bautismo de dho Esclavo firmada por el Licenc.do Dn. Lucas Aguirre Ten.te de Cura de la Doctrina de Torata Prov.a de Moquegua, a cuya buelta se ha de poner la Boleta de esta Escritura: y se lo vendo por tal

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 195

10.1

LIMA.

Don Manuel Belzunze ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana doze pesos por la Alcabala al 4 p % deducida de trecientos pesos en que vendió á D.ª Cayetana Pro Rodriguez un Esclavo nombrado Pedro y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 18 de Enero de 791.

Leguizamon

UN REAL
Seis reales
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790 y 1791.

Esclavo, sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion empeño, é hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de q.e al presente esta sano en precio de trescientos p.s de à ocho r.s q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes (y dros de mi) de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino y desde luego desisto, y aparto al dho mi parte del dro y accion que a dho Esclavo tiene y le pertenece, y lo cedo y traspaso en la dha D.a Cayetana Pao, y en quien su causa hubiere p.a q.e lo posea, como suyo y disponga de el lo q.e le pareciere p.a lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura, y me obligo al dho mi parte al saneamiento de esta venta en tal manera, q.e en todo tiempo le será dho Esclavo cierto y no se le pondrá pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere, y me sea fho saber saldrá á la causa, y tomará la voz y defensa del tal pleyto, ó yo en su nombre, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le volveré, y pagaré a costa de dho mi parte los expresados trescientos p.s con mas las costas q.e se quieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes del dho mi parte, en dho Poder obligados

habidos y por haber, y en su nombre doy Poder
a las Justicias y Jueces q.e de sus causas deban
conocer conforme a dro. a cuyo fuero lo someto,
y obligo, y renuncio su domicilio, y vecindad
y el privilegio de la ley q.e dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo que
dicho es le compelan y apremien, como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leyes, y dros. de su favor y
la gral. q.e lo prohibe: Y yo la dha. D.a Cayetana Pro
q.e soy presente a esta Escrit.a otorgo q.e la acepto
como en ella se contiene, y declaro tener pagados
los dros. de esta Escra., y los de Alcabala, como consta
del Villete N.o 195 de la R.l Aduana = Que es fha en
la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero
de mil setecientos noventa y un años. Y los otorg.tes
a quienes yo el presente Esno. doy fe q.e conosco
lo firmaron siendo tgos. D.n Vicente Torrado,
D.n Camilo Llanos, y D.n Pedro Luque.

Manuel Belzunce — Cayetana Pro, y Rodrig.z

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ysa.
D.a Theodora de Lamilla.
A D.a Thomasa Ampuero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Theodora
de Lamilla muger legitima de D.n Juan Reymun-
dez, en su presencia, y con su licencia, pedida, con
cedida, y aceptada en la forma prevenida por dro.
y de ella usando otorgo que vendo a D.a Thomasa
Ampuero q.e esta presente una Negra mi Esclava
nombrada Eustaquia, la misma q.e hube y compre
de D.a Fran.ca Lombera por Escra. ante Valentin de Torres

UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

Preciado Esmo. Pubco. el día trece de Dezbre. del año pasado de setecientos ochenta y siete. Y se la vendo pr. Esclaba, sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño, e hipoteca, sin asegurarlo de vicios tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de qe. al presente esta sana, con declaracion que en mi poder ha rasgado vn poco de sangre de que esta ya buena; pero no por este defecto si le repitiese, ni otro alguno se me ha de poner demanda de redivitoria, en precio de trescientos ps. de a ocho rs. qe. por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de qe. me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba y termino, con la condicion de qe. no pueda ser vendido en mas cantidad qe. la referida. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion qe. a dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo y traspazo en la dha Da. Thomasa Ampuero, y en quien su causa huviere pa. qe. la posea como suya, y disponga de ella lo qe. le pareciere pa. lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento de esta Venta en tal manera qe. en todo tmpo. le será dha Esclaba cierta, y no se le pondrá pleyto, embargo, ni contradiccion pr. persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego qe. conste y me sea fho saber saldré a la causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta qe. quede con dha

Esclaba en quieta, y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volvere y pagare los expresados trescientos p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber en la mas bastante y cumplida forma de dro, y clausula guarentigia en forma = Y yo la dha. D.a Thomasa de Ampuero q.e soy presente a esta Escra. otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y declaro haver pagado los dros de Escritura y Alcabala, como consta del Documento N.o 171 de la R.l Aduana: como asimismo declaro q.e dha Esclava la tengo recibida a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa y un años. Y las otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee q.e conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Vicente Torrado, M.n Pedro Luque, y M.n Ysidoro Azañedo.

Juan Reymundez — D.a Teodora Lamilla

Ante mi — Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

De otorgamiento de D.a Thomasa Ampuero, quien en este acto declaro q.e la Esclaba contenida en la Escritura antecedente es, toca y pertenece a D.a Maria Villegas, muger legitima de M.n Antonio Cantos Ayudante mayor de esta Plaza, por haberla comprado de su orden, y con su dinero; y no haver hecho otra cosa q.e prestar su nombre para facilitar su compra, mediante lo qual podra disponer de ella lo que le pareciere, y lo firmo tgos. los dhos —

D.a Thomasa Ampuero

Ante mi — Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 171

LIMA.

Doña Teodora Milla ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 p % deducida de trescientos p.s en que vendió á D.a Tomasa Ampuero una Esclava n.da Eustaquia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 15. de En.o de 1791

por el S.or Com.or

Dayan

12.1

✠

Un Real



Sello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Xaviera Vosse Varela vecina desta ciudad de Lugo viuda del Señor Don Manuel Vosseta nombrada Mozuela la misma, que hare por mi Esclava a una Mulata nombrada Maria Antonia de Varela, de edad de veinte y quatro años poco mas, o menos, la qual he tenido hasta el presente en mi Esclavitud, y poniendola en efectiva su libertad, y poniendola en efectiva su libertad, y poniendola en efectiva su libertad

obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean a cuyo fuero e Jurisdi-
ccion me someto obligo y renuncio el mio pro-
prio domicilio, y vecindad y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor deve seguir el fue-
ro del Reo para que a lo que dicho es me ex-
cuten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada, y re-
nuncio la Leyes y Dros de mi favor, y la qual que
lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Perú en diez y ocho de Enero de
mil setecientos de mil setecientos noventa y uno
Ha otorgante a quien yo el presente Escriba-
no de Su Magestad doy fee que conozco assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Dn Vicente To-
rrado Don Pedro Luque y Dn Juan Estevan Valan-
zategui.

Da Maria Ysabel Bouso Varela

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ssno de su Mag.

Nocorre — En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y
ocho de Enero de mil setecientos nobenta y uno: an-
te mi el Esno y Testigos Dn Cipriano Benites a
quien doy fé que conozco confesó haver recibi-
do de Dn Felipe Cazeres setenta y ocho pesos qua-
tro reales y medio ultimo resto de quatrocientos
y cinquenta valor de una Esclaba nombrada
Eugenia que trató de venderle por haverse mani-
festado padecer de una fistula en los Intestinos

Se erro y Nocorre

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

Vta.
Dn. Pablo Carrera
A
Da. Maria Ana Rubina

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Pablo Carreras, y Granada, vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú, otorgo q.e vendo á Da. Mariana Robina q.e esta presente un Sambo mi Esclavo nombrado José Graciano de edad de once años nacido en mi Poder hijo de de una Esclava mia nombrada Rafaela, como consta de su Partida de Bautismo en la Parroquia de Sn. Marcelo: Y se lo vendo por tal Esclavo sugeto a servidumbre, y por libre de oblig.n empeño, é hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de q.e al presente está sano en precio de doscientos y cincuenta p.s q.e por su valor me ha exivido en Moneda corr.te de contado de q.e me doy p.r entregado a mi satisfacción y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cant.d q.e la referida. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en la dha Da. Mariana Robina, y en quien su causa hubiere para q.e lo posea como suyo, y disponga de él lo q.e le pareciere para lo qual, y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento y seguridad de esta Venta en tal manera q.e en todo tiempo le será dho Esclavo cierto y no se le pondrá pleyto embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere, ó moviere luego q.e conste y me sea fho saber saldre a la causa y tomare la voz y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré, y acabaré hasta q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le volveré y pagaré

los expresados doscientos y cincuenta p.s con mas las costas q.e se le siguieren, y con las de la cobranza = Acuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dro, y clausula Quarentigia de estilo = Y Yo la dha D.a Mariana Robina q.e soy presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto, como en ella se contiene, con declaracion q.e por mi parte y la del vendedor se han pagado por mitad los dros. de esta Escrit.a y Alcabala, como consta del Docum.to N.o 204. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Enero de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe q.e conozco siendo tgos. D.n Vicente Torrado D.n Camilo Llanos, y D.n Pedro Luque.

Pablo Carreras y Granada

D.a Mariana Rovina

Pedro Ortiz Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
El Dho
D.n Thomas Garcia Rovina

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pablo Carreras y Granada vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo que vendo a D.n Thomas Garcia Robina que está presente a un Mulato mi Esclavo nombrado Anselmo, nacido en mi poder hijo de una Negra mi Esclaba nombrada Rafaela Cabrera, q.e en la Partida de su Bautismo en la Parroquia de S.n Marcelo se puso por Esclaba de D.a Maria Estella mi muger; cuyo Esclavo es de edad de diez y seis años. Y se lo vendo por libre de obligac.n empeño, é hipoteca sin asegurarlo de vicios tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q.e al presente está sano en precio de trescientos p.s de a ocho r.s q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de que me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pe-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



n 204

LIMA.

Don Pablo Carreras y Granada ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduaña Diez pesos por la Alcabala al 4 p % deducida de docientos cinquenta pesos en que vendió á D.ª Mariana Rubina un Esclavo nombrado Josef Graciano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 19 de Enero de 791

Segundo

14-1

UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

cunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad q.e la refe-
rida. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion q.e a dho Esclavo tengo, y me pertenece y lo cedo, y traspazo en el dho. Dn. Thomas Garcia Robina, y en quien su causa hubiere p.a q.e lo posea, como suyo y dis-
ponga del lo q.e le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion selo tengo entregado, y le otorgo esta Escra. y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo le sera dho Esclavo cier-
to, y no se le pondra pleyto, embargo, ni contradicion por persona alguna; y si se le pusiere, ó movie-
re le volveré, y pagaré los expresados trescientos p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dro. y clausula guarentigia de estilo: Y yo el dho. Dn. Thomas Garcia Robina q.e soy presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene: Con declaracion que por mi parte y la del vende-
dor se han satisfecho los derechos de Escrit.a y Alcabala, como consta del Documento n.o 205. de la Real Aduana = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos no-
venta y un años. Y los otorgantes a quienes

Yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fee q.e conosco, lo firmaron siendo tgos. D.n Vicente Torrado, D.n Camilo de Llanos, y D.n Antonio Luque.

Pablo Jarreras y Granada

Tomas Garcia Reina

Pedro Joseph Angulo
Esc.no de su Mag.d

Poder
D.n Jph. Alonso
y
D.n Felipe Sopena.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Enero de mil setecientos y noventa y un años ante mí el Escribano y testigos parecio D.n Josef Alonzo vecino de ella, al qual doy fee q.e conosco, y dixo; que como marido y conjunta persona de D.a Maria Martina Velez, daba, y dio su poder cumplido el q.e de dr.o se requiere y es necesario a D.n Felipe Sopena de partida p.a la Provincia de Xauxa, para q.e en nombre del otorg.te y representando su propia persona, instaure, rexija, y solicite qualesquiera Papeles, Autos, y demas documentos que pertenescan, e interecen a la dicha su Esposa D.a Maria Martina: En cuyo proposito si fuere necesario comparecera en juicio haciendo las representacion.s y pedimentos q.e conceptue oportunos ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas q.e con dr.o deba, no omitiendo quantas actuaciones, y dilig.s asi judiciales, y extrajudiciales conceptue oportunas hasta la total instauracion y percepcion de dhos Papeles, pues p.a ello su incidente y depend.te le da este Poder, y el q.e p.r dr.o fuere necesario, con facultad de q.e lo pueda substituir en la persona, ó personas que sea de su mayor satisfaccion y confianza, y de la actividad y expedicion que demanda el asunto, las veces que le pareciere, rebocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos releva de

ADMINISTRA-

RAL DE AL-



CION GENE-

CABALAS.

n 205.

LIMA.

Don Pablo Carreras y Granada ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana doze pesos por la Alcabala al 4 p % deducida de Exientos pesos en que vendió á D.n Tomas Garcia Rubino un Esclavo nombrado Anselmo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 19 de Enero de 791

Segundo

15.1

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

costas segun derecho. Asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Vicente Forrado, D.n Camilo Llanos, y D.n Isidoro Azañedo.

Josef Alonso

Pedro Gutierrez
ss. de su Mag.

Poder
El D.r D. Pedro Gutierrez de Cos. A D.n Domingo Aresmendi

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Pedro Gutierrez de Cos Cura propio de la Doctrina de Cotaparaco en la Provincia de Huaylas, y por ahora residente en esta ciudad otorgo que confiero mi Poder cumplido el q.e de derecho se requiere y es necesario a D.n Domingo Aresmendi, para que en mi nombre, y representando mi propia persona recaude y cobre de las R.s Caxas de esta Capital, y de sus Oficiales R.s el Sinodo correspondiente a la dha mi Doctrina, por un tercio cumplido en Diziembre del proximo pasado de setecientos noventa, y los demas tercios q.e en adelante se fuesen devengando: dando de todo lo que recibiere y cobrare las Cartas de pago, y demas Documentos de resguardo q.e le sean pedidos: y si en razon de dha recaudacion fuere necesario presentacion judicial, lo executará ante los mismos Oficiales R.s y otras Justicias y Jueces de S.M. q.e con derecho deba; pues para lo referido, su incidente y dependiente, le otorgo este Poder con libre administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes

del Peru en diez y nueve de Enero de mil setecientos noventa y un años. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. de Su Magestad doy fé q.e conosco, lo firmo siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo = Entre renglones = de S. M. = vale = persona = vale.

Pedro Gutierrez de Cor.
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

De pago
El Sr. Dn. Miguel de Arrieta
Sra. Condesa de Sn. Ysidro

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Enero de mil setecientos noventa, y un años, ante mi el Esno. y tgos. el Licenc.do Dn. Miguel de Arrieta Presbytero, a quien doy fé q.e conosco como Secretario mas antiguo del Secreto del Sto. Oficio de Ynquisicion de este Reyno, y p.r esta razon Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco confeso haver recibido de la Sra. Condesa de Sn. Ysidro ciento y veinte p.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y nueve del presente mes y año de la fha. por el pral. de quatro mil p.s q.e al tres por ciento cargan a censo a favor de dho. Patronato sobre una casa grande q.e esta en la calle q.e va del Conv.to de Sn. Agustin p.a el Monast.o de Nazarenas, la q.e concursada p.r bien.s de Dn. Dn. Gregorio de Ayala se le remato al Sr. Conde de Sn. Ysidro difunto. Y de dhos. p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiq.to hasta dho. dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo = Enm.do = la Sra. Condesa = v.e

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

No corre

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Enero de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Esno. y tgos. el Lic.do Dn. Miguel de Arrieta Presbytero al qual doy fé q.e conosco, como Secretario mas antiguo del Secreto del Sto. Offo. de Ynqq.n de este Reyno, y por esta razon Administrador

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, confesó haber recibido del R. P.e Santiago Gonzales Presbyt.o Procurad.r de la Casa de nra. Sra. de la Buenamuerte de los clerigos Reglares Ministros de los enfermos Agonizantes, ciento setenta y ocho p.s quatro reales q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año q.e se cumplió el dia veinte y ocho, digo veinte y tres del proximo venidero mes de Febrero del corr.te año p.r el Ypral. de cinco mil novecientos quarenta y nueve p.s dos r.s q.e estan impuestos, y cargados á razon de tres p.r ciento sobre las Haz.das de dha su Relig.n. Y de dhos p.s se dió p.r entregado á su satisfaccion y renuncio las leyes de la nos numerata pecunia y entrega y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho. y lo firmó siendo otros. D.n Vicente Torrado, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo.

Noriega

Poder
El D.r D.n Fran.co Noriega
A D.n Fran.co Gomez de Cos.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Fran.co Noriega Abogado Relator interino de esta R.l Aud.a de la Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que confiero mi Poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario á D.n Fran.co Gomez de Cos Agente de Negocios del numero en la Corte de Madrid, para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona, se presente ante la Catholica Magestad del Rey nro. Señor el Señor Don Carlos Quarto (que Dios gue, y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su R.l y Supremo Consejo de las Yndias, y otros R.s Consejos que con dro. deba: y pida, y suplique, que en remuneracion de mis

meritos y servicios, los de mis Padres, y demas mis antepasados, se me hagan qualesquiera Mercedes de las q.e S. M. provee para estos Reynos, y Provincias del Perú asi en materia de gracia, como de Justicia, en conformidad de lo q.e le comunico, y comunicare por mis Cartas misivas, é instrucciones: las quales dhas Mercedes aceptará, ó pedirá se me buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacará las Cedulas Reales, Testimonios, y demas Despachos, que pasados por dhos R.s Consejos, los remitirá á esta Ciu.d en primera ocasion que se ofresca por uno, ó mas duplicados dirigidos y consignados á mi nombre. En cuyo proposito presentará los mas reverentes Memoriales Suplicas, pedimentos, alegatos, y demas papeles q.e sean necesarios, practicando todas las diligencias, y oficios que conceptue oportunos y conducentes á la consecucion de dhas Mercedes: que el Poder que para ello por dro. se requiere y sea menester, le doy y otorgo con incidencias, y dependencias, y con libre y gral. administracion y con facultad de q.e lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y á todos relevo de costas seg.n dro. = Que es fha. en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Enero de mil setecientos noventa y [illegible] otorg.te á quien yo el pres.te Esno. doy fé q.e conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Vicente Forrado, D.n Pedro Luque, y D.n Camilo Llanos.

D.r Fran.co Noriega

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Nocorre

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Enero de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. el Lic.do D.n Miguel

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

✠

Dn Antonio Presbytero Secretario mayor mro del Secreto del Stto Offo de Lnga Corte Reyno a quien doy fe g. conozco, como Administrador del Patronato de Nuestro Patron Sn Telmo

No Corre.

Pagado

Dn Miguel de Arriaga

Dn Manuel de Arriaga

Dn Manuel de Arriaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Enero de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escno y testigos el Lic.do Dn Miguel de Arriaga Presbytero Secretario mayor mro del Secreto del Santo Oficio de Lnga Corte Reyno, y Administrador del Patronato fundado por el Sor Dn Juan Ygnacio de Obiaga Inquisidor Apostolico q. fue de este Stro Offo, confeso haver recibido del Rdo Pe Sanchez Gonzalez Procurador gral de la Casa y Hospital de Buenamuerte de los clerigos Regulares Ministros de los enfermos, noventa pesos q. le ha pagado por lo vzido mes de Noviembre, noventa pesos q. le ha pagado por lo vzido del Año cumplido hoy dia de la fha del Real Escritorio mil Escritorio cumplido hoy dia de la fha del Real Escritorio mil pesos impuestos al tres por ciento sobre las Casas de esta Casa a favor de este Patronato. De todo q. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia con que la prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma y con finiquito hasta dho Dia, y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Luque, Dn Camilo Llamas, y Dn Isidoro Atanedo.

Miguel de Arriaga

Pedro Josef de Angulo Escno de su Mag.

Dn Juan Dn Miguel Zenarro Dn Matias de Arrieta

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Antonio Portilla morador en esta Ciudad de los Reyes del Perú, y con Tienda de Libros en la Calle q. llaman del Arzobispo, otorgo q. debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. pagaré realm.te y con efecto a Dn Manuel de Arriaga del Orden de Calatrava Vecino de esta Ciudad, o a quien su Poder y causa hubiere la cantidad de cien pesos q. le estoy debiendo. por resto de ocho Casacas de

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escno y testigos Dn Juan de Arrieta

dq. doy fee q. conozco dio por notoria y Chancelleria la Exc.ma a cuyo mandamiento esto se refiere por haber servido de obligado en ella la cantidad que se expresa, de q. se dio por entregado a su voluntad= satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrego q. y le otorgo ó carta de pago, y Chancelleria en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Leandro Alfonzo, y D.n Leonardo Luque. ante

Man.l de Urrieta

libros que me vendio, de cuya cantidad amanza abundamente me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino= Los quales dichos cien p.s Reales debo, y por la razon referida prometo y me obligo de pagar, y q. pagare al expresado M.l Manl. de Urrieta, ó aquien la hora su causa y Poder hubiere, para en todo el mes de Mayo proximo venidero del corriente año: Hauya firmeza y cumplim.to obligo mi persona, y bienes habidos y por haber, y doy Poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquiera parte que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, y obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley q. dice, q. el actor debe seguir el fuero del reo, y todo lo que dicho es me apremien, como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes, y dros. de mi favor y la gral. q. lo prohibe. En fee de lo qual otorgo esta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en quince de Enero de mil setecientos noventa y un año. Y lo firmo el otorgante a quien yo el pres.te Esno. de Su Mag.d doy fee q. conozco siendo testigos D.n Vicente Corzado, D.n Pedro Luque, y D.n Pedro Sanchez.

Antonio Portillo

Pedro Jph.e Zapata
Esno. de Su Mag.d

Pedro Jph.e Zapata
Esno. de Su Mag.d

Poder
D.a Prudencia Bucares
a
D.a Paula Velazquez

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y testigos, D.a Prudencia Bucares vecina de esta dha Ciudad, a quien doy fee conozco, otorga q. da su poder cumplido el q. se dro se requiere, y es necesario, a D.a Paula Velazquez, de quantidad p.a la Ciudad de Leon de Huanuco, para q. en nombre de la otorgante y representando su propia persona judicial, y extrajudicialm.te recoja, venda, y tierras sitas en la expresada Ciudad de Leon de Huanuco, que quedaron por bienes de D.a Mar

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa y noventa y uno.

tina de Rivas su Madre, Respecto de haver fallecido Micaela Rodriguez, à quien [redacted] dicha Dª. Martina con consentimto. dela Otorgante se le dió p. los dias de su vida, Respto. de Retirarse à esta Capital, y Recaudadas q. sean la dha Casa, y tierras, las darà en arrendamto. en el precio, tiempo, y bajo delas condiciones q. tubiere p. combente. àlas personas conquien se ajustase, y concertase, segun estilo y comun practica de esa Ciudad. Otorgando en Razon delo Referido ante qualesquier Escrivano Pubco. ò Real las Escrituras necesarias con todas las Clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion combengan, q. siendo fhas. y otorgadas p. la dha Dª. Paula desde ahora para quando llegue el caso las haze y otorga, aprueva y ratifica, y se obliga àlas guardar, cumplir y haver por firmes en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna, como si à sus Otorgamtos. presente fuese, y a su firmeza, paga y cumplimto. obligó sus bienes havidos y p. haver, y dio poder àlas Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean, y en especial àlas de esta dha Ciudad y Corte, a cuio fuero y jurisdiccion se sometio, obligó, y Renuncio su domicilio y Vecindad, y el privilegio dela Ley q. dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que àlo que dho. es la executen, compelan, y apremien como si fuese p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las leyes, y dros. de

su favor, y la general q̃ lo prohive, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces q̃ le pareciere, Revocar unos Sostitutos, y nombrar otros de nuevo q̃ el poder q̃ para ello se Requiere le dà y confiere con incidencias y dependencias, libre y general administracion en quanto à lo Refe-rido, y con Relevacion de costas en forma; y asi lo Otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Luque Dn. Silvestre Mendoza, y Dn. Izidoro Azañedo

Da. Prudencia Duarte

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Magd.

No corre — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano, y testigos, el Sr. Dn. Juan Antonio de Mena, y Roldan Marques de Villablanca, a quien doy fee que conosco, confesó haver Recivido de Dn. Joseph Antonio de Iturrate doscientos diez pesos que le ha pagado, por mano de Dn. Joseph Antonio Quietro, por lo corrido de dos años que se cumplieron el dia primero de Octubre del año pasado de setecientos noventa, del Censo impuesto sobre la Hazienda que posee en la jurisdiccion de la Ciudad de Ica, à razon de ciento cinco pesos en cada un año. Y de dichos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva, y termino, y le Otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos, Dn. Manuel de Aragon, y Dn. Juan Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz.

No corre

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y testigos Dn. Augustin Lariñas como Apoderado de Dn. Claudio Fernandez Prada da por rota y chancelada la Escritura à cuio margen esto se escrive por haber recivido del obligado la cantidad que en ella se refiere y de dhos. q. se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Franco. Ruiz, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo que devo, y me obligo de pagar, y que pagaré Realmente, y con efecto à Dn. Claudio Fernandez Prada, ò à quien su Poder y causa huviere novecientos quarenta y ocho pesos un Real, producidos de ciento setenta y seis panes de Azucar con peso de trescientas setenta arrobas que me ha vendido, à precio de veinte y medio Reales cada una, de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino: Los quales dichos novecientos quarenta y ocho pesos un Real de este deudo, y por la razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho Dn. Claudio Fernandez Prada, ò à quien, como dho es, su poder y causa huviere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ò ausente llanamte. y sin pleyto, con costas, y gastos de su cobranza de la fecha de esta Escritura en un año. Y si pasado dho termino no hiziere la paga, por el demas tiempo que la retardare le he de satisfazer el interes à razon de un medio por ciento al año, sin perjuicio de lo executivo. A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha Ciudad, y Corte à cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero

Camilo Llanos
Pedro Luque
Dn. Isidoro Azañedo
Agustin Farina

del Rio, para que à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y un años, y lo firmó el Otorgante, à quien yo el Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio, y Dn. Pedro Luque

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Fran.co Ruiz

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
El Sr. Marq.z de Villa blanca
A
Dn. Joseph Ant.o de Iturrate

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos el Sr. Don Juan Antonio Mena y Roldan Marquez de Villa blanca aq.n doy fee que conosco. Confesso haver recivido de Don Josef Antonio de Iturrate ciento y cinco pesos que le ha pagado por mano de Don Pedro Prieto por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Dic.re del año proximo pasado de mil setecientos noventa. del Censo impuesto sobre la Hacienda que posse dho Don Joseph Antonio en la Jurisdiccion de la Ciudad de Ica, y de dhos pesos le dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Vicente Torrado Don Isidoro Azañero, y Don Pedro Luque

El Marq.s de Villablanca

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Poder p.ª Testar. Dª Rosa Gonzalez Machado á Dn Joseph Sanchez.

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quanto esta Carta vieren como yo Dª Rosa Gonzales Melendez y Machado hija legitima de Don Antonio Gonzales Melendez, y de Dª Francisca Machado mis Padres que santa Gloria hayan estando enferma en Cama, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altissimo Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e tiene confiesa, y enseña nuestra santa Madre la Yglesia Romana, bajo de cuya fé, y creencia, he vivido, y protexto vivir, y morir como catolica, y fiel cristiana invocando como invoco por mi Abogada, é Yntercesora ála Serenissima Reyna delos Angeles Maria santissima Madre de Dios, y Señora nuestra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original de que por la misericordia de Dios fue preservada, Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos dela Corte celestial paraque intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion: y temiendome dela muerte q.e és cosa natural á toda Criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo q.e doy mi poder

cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario
á Don Joseph Sanchez, Administrador general de
Temporalidades mi hijo legitimo para q.e despues q.e
yo haya fallecido y no antes, y aunque sea pasado
el termino que el derecho dispone q.e yó le prorro-
go el demas q.e huviere menester, y segun lo q.e le
tengo comunicado pueda otorgar mi testamento man-
dando que yo mando que quando la voluntad de Dios
fuere servido llevarme de esta presente vida, mi
Cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de nuestro
Padre San Francisco se sepulte en la Yglecia del Con-
vento grande de nuestra Señora de la Merced, ó en
otra Yglecia q.e paresca á mi Albacea, y acompañe
mi Entierro la cruz alta, y Cura de mi Parroquia,
y todo se pague de mis bienes. ——————

Yt. mande que yo mando á las mandas forzosas, y
acostumbradas quatro reales á cada una de ellas, con
que los aparto de mis bienes, y otros quatro rr.s á los
Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra
Redempcion. ——————

Yt. declare q.e yo declaro soy Casado, y velada de pri-
mer Matrimonio con Don Juan Joseph Sanchez
durante el qual tuvé por mi hijo legitimo á el
dho Don Joseph Sanchez: declarolo así para
que conste. ——————

Yt. declare q.e yo declaro soy casada actualmente
de segundo Matrimonio con Don Manuel Alva-
rez de quien no hé tenido hijo alguno: declaro para
que conste. ——————

Yt. declaro q.e yó declaro dejo una Casa frente
á la Yglecia antigua de los Niños expositos que
poseo por herencia, cuyo derecho para despues de

Un Real.



SEllo Tercero un Real, Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

mi fallecimiento al Reverendo Padre Fray Pedro Nolasco Robles del orden de nuestra Señora de la Merced, y despues de sus dias vuelve a la familia segun la mayoria de los Descendientes de Dª. Roza Machado = Yt. declare como yo declaro que por Dn. Mateo Morilla, digo Bonilla se halla refaccionado la dha Casa por cuenta del Arrendamto. ; de modo q. está arrendada en diez y ocho ps. mensales; los ocho al desquite de lo q. ha gastado como consta de cuenta q. entregó, y los diez restantes en plata con los que se satisfacen seis ps. del censo, y los quatro al Padre Capellan q. lo és el mismo R. P. F. Pedro Nolasco por otras tantas Misas q. dice cada mes por el Alma de Doña Roza Machado, y sus demas Parientas: y nada se le deve pr. dhas Misas, hasta el mes presente (pasado) de Enero: lo q. declaro pa. q. conste. Y para cumplir, y pagar este Poder pa. testar, y el testamento q. en su virtud se hiciere se instituya y nombre, como yo lo nombro el dicho Don Joseph Sanchez mi hijo por mi Albacea, y Tenedor de bienes para que entre en ellos los recaude, y cobre venda, y remate en almoneda publica ó fuera de ella dando Cartas de Pago, Chancelaciones y finiquitos, y pareciendo en Juicio si lo tuviere por conveniente á practicar las diligencias conducentes á mi Testamentaria, y use de este Albacea, yo todo el tiempo que el dro. dispone q. yo le prorrogo el demas que huviere menester: que el poder en derecho necesario le confiero con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion.

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Testamento en su virtud fecho en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras succesiones, se

instituya el dho Don Joseph Sanchez mi
hijo legitimo, como yo lo instituyo y nom
bro por mi universal heredero para que asi fuere
lo haya, y herede con la bendicion de Dios y la
mia, atento a declarar como declaro no ten-
go otros herederos forsosos ascendientes ni descen-
dientes que conforme a derecho me deban he-
redar =. Y por el presente revoque como yo revoco,
y anulo, y doy por de ningun valor ni efecto otros
qualesquiera testamentos Codicilos, mandas, Po-
deres para testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de este haya fecho, y otorgado por Escri-
to, ó de palabra para que no valgan ni hagan
fé en juicio, ni fuera de el, salvo este poder para
testar, y el testamento que en su virtud se hi-
ciere que se han de guardar, y cumplir por mi
ultima voluntad en aquella forma q.e mas haya
lugar en derecho. Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil sete-
cientos noventa y uno. Y la otorgante a quien yo el
presente Escribano de su Magestad doy fé q.e conozco
y que a lo que parece está en todo su acuerdo me-
moria y entendimiento natural. Asi lo otorgó, y
no firmo por no saber escribir: hizolo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron Don Agustin Bastidas,
Don Yzidoro Arañedo, Don Pedro, y Don Antonio
Luque, y Don Manuel Romero = Entre renglones
Pedro = Emmendado = presente = le = todo vale

A ruego de la Otorgante
y por Testigo
Agustin Bastidas

28. de En.o de 791.

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un Real



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Renunc.a de D.n Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos y noventa y un años ante mi el Escribano y Testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien doy fee que conosco usando de la facultad que su Mag.d le concede por sus Reales Cedulas y Ordenanzas que tratan en razon de los renunciables Dixo que renunciaba y renuncio el dho Oficio de Procurador del num.o de esta Real Audiencia en primero lugar en D.a Maria Anna en segundo en Doña Francisca y en tercero en Doña Josepha Soriano sus hijas Lexitimas para que cada una en su vez nombre persona que sirva dho Oficio despues de su fallecimiento presentandose con esta renuncia y la Real Cedula de Confirmacion del expresado Oficio sea admitido al uso y exercicio de el enterando a su Mag.d la parte que le tocare y lo demas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a su Mag.d y al Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos admita a la persona que se eligiere por las renunciatarias al uso y exercicio del expresado Oficio y en el interin lo retiene en si el otorgante para usar del como hasta aqui. Y lo firmo siendo testigos Don Isidoro Azañero Don Antonio Luque y Don Vicente Serrado. Ante mi

Man.l Soriano

Pedro Joh.s Angulo
Ss.no de su Mag.d y

Deposito El Lic.do D.n Miguel de Arrieta Al S.r Conde de San Xavier

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos y noventa y un años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas Antiguo del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee que conosco como Administrador del Patronato de Matheo Pasq

de Lasco Confesso haver Recivido del Señor Conde de San Xavier seiscientos quarenta y cinco pesos y dos reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta y uno de Enero del presente año de la fha por los Reditos del pral de veinte y un mil quinientos nuebe pesos que cargan sobre la Hacienda de la Legua a razon de tres por ciento. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo testigos Don Isidoro Azañero Don Vicente Ferrado y Don Antonio Luque.

Miguel de Arrieta

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Jph Torres y Samudio
A
Juan del Valle

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano, y testigos D.n Josef de Torres y Samudio vecino de ella, al qual doy fe q.e conosco, otorga que da su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Juan del Valle Procurador del Numero de esta R.l Aud.a, generalm.te para que en su nombre y representando su propria persona ayude, y defienda al otorgante en todos sus pleytos, causas, y negocios Civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas que sean y sus bienes, y las tales contra el otorg.te y los suyos asi demandando, como defendiendo con tal q.e no responda á nueva demanda que le ponga sin q.e primero se le notifique al otorg.te en persona, y constando judicialmente lo executara ante las Justicias y Jueces de su

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Magestad, y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales, q.e con dr.o deba, y haga y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protecitaciones, querellas, acusaciones, embargos desembargos, execuciones prisiones consentim.tos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes alegaciones defenzas, y con facultad de jurar probar recusar, concluir pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras, presentar Escritos, testimonios y papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones y finalmente practique todas las demas dilig.s Judiciales y extrajudiciales q.e convengan, hasta que dichos pleytos se concluyan, que el poder q.e para ello por dr.o se requiere, y es necesario le da, y otorga con incidencias, y dependencias, libre y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma: asi lo otorgo y firmo siendo t.gos D.n Vicente Torrado D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azanedo.

Jose de Torres y Samudio

Antemi

Pedro Ortiz Angulo
Ess.no de S. Mag.d

Don Dorrego
D.n Simon Hurtado
A
D.a Prudencia Bucaro.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Simon Hurtado vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que por el tenor del presente Instrumento, hago gracia y donacion de las q.e el dr.o llama intervivos, y parte

presentes, con la insinuación, manifestación, y demas clausulas en derecho necesarias á D. Prudencia Bucaro mi Madre, q.e está presente (vna) yá D.a María Antonia Curtado mi hermana, q.e tambien está presente vna Sambita nombrada María Santos de edad de dos años, la que les tengo dada y asignada desde la edad de tres meses en modo corte judicial, por haverla criado, y alimentado, hasta la presente; cuya Sambita es hija de vna criada nombrada Lucía, Boral q.e compre de D.n Pablo Toré Romero: la qual donacion les hago con la calidad de que á falta de vna de las dos, suceda la que sobreviva, con entero dominio á la mencionada Esclava: Y en la forma referida les hago esta donacion para que gocen, y posean dha Esclava como cosa propia en atencion á los motivos referidos = Cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver, con clausula guarentigia en forma dro = Y por las dichas D.a Prudencia Bucaro, y D.a María Antonia Curtado q.e somos presentes á esta Instrumento otorgamos q.e aceptamos la donacion que por el se nos hace con las gracias correspondientes el beneficio = Fue echa en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y vn años: Y los otorgantes á quienes yo el presente Escribano

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

doy fee que conosco siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo. Dn. Juan Lemus Bulcaro

Simon Hurtado

Da. Maria Antonia Hurtado
Mtesm

Pedro Jph. Arguello
Ss.no de su Mag.d

testam.to de D.n Fran.co de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta vieren como yo Don Francisco de Leon Natural que declaro ser dela Ciudad de Leon de Huanuco hijo natural de Don Fernando de Leon, y de doña Maria de Castro mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando enfermo en cama dela enfermedad que Dios nuestro señor havido servido de darme; pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio dela santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas realmente distintas, y una esencia divina, y en todos los demas Misterios que cree

confiesa, y enseña nuestra santa Madre
Yglecia, catolica, Apostolica Romana bajo de
cuya fé, y creencia he vivido, y protexto vivir,
y morir como catolico, y fiel cristiano, invo-
cando como invoco por mi Abogada, ē interce-
sora ā la serenissima Reyna de los Angeles
Maria santissima concebida en gracia sin
mancha de pecado por especial misericordia
divina, Angel de mi Guarda, santo de mi
nombre y demas santos de la Corte celesti-
al para que intercedan con su divina Mages-
tad perdone mis pecados y ponga mi Alma
en carrera de salvacion. Y temiendome de la
muerte q.e és cosa natural ā toda Criatu-
ra humana, y para estar prevenido para
quando llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo que hago, y ordeno mi testam.to
en la forma, y manera, y siguiente. —
Primeramente encomiendo mi Alma
ā Dios nuestro señor que la crio, y redi-
mio con el precio infinito de su preciosa
sangre pasion, y muerte, y el cuerpo
mando ā la tierra de que fue formado,
y quando la voluntad divina fuere servi-
da de llevarme de esta presente vida mi
cuerpo amortajado con el havito, y
cuerda de nuestro Padre San Francis-
co se sepulte en la Yglecia del convento
grande de este serafico santo, ō en otra
parte, y lugar que pareciere ā mi Alba-
cea, y acompañe mi Entierro la cruz,
cura, y sacristan de mi Parroquia,
cuya limosna se pague de mis bienes

Yt. mando ãlas mandas forzosas, y acostum
bradas quatro reales ã cada una deellas
conquelas aparto demis bienes, yotros quatro
reales ãlos santos Lugares de Jerusalen
donde se obró nuestra santa Redempción,
cuya limosna sepagará demis bienes.
Yt. declaro haver sido casado deprimer
Matrimonio con Maria dela Cruz de ola
vide: desegundo con clara Rodriguez: de
tercero con Antonia Lopez, y de quarta
con Camisira Gavidia queãl presente vive
encuyos Matrimonios. nohé tenido hijos
algunos; loque declaro como igualmente
quelas dichas mis Mugeres nohantra
hido Dote alguno ãl Matrimonio.
Yten declaro queenla Estancia ô Chacra
de Hualgayoc Provincia de Canta, hé teni
do una especie de Estanquillo desigarros
porel Rey, y hasta eldia no debo cosa algu
na ajustadas las cuentas ã presencia
delos recibos, existiendo solo enmi po
der secenta, yocho pesos en sigarros; loq.e
declaro para que conste.
Yt. declaro que Joaquin Velazquez que
vive enla Hacienda del obrajillo endha Pro
vincia, me és deudor de ochenta p.s importe
deunas fanegas desemilla de alfalfa quele
vendi cierto desu buena fé, y honrrados proce
dimientos; porloque nole saqué elseguro
correspondiente: declarolo asi paraque conste.
Yten declaro que tengo en arrendamiento
una Chacra, ô tierras, nombradas
Hualgayoc pertenecientes ãl Cura de Ara

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



guay, cuyas tierras estaban eriasas, y sin cultivo alguno, haviendolas reducido con un insesante trabajo al estado en que hoy se hallan, reducidas a Alfalfares, y otras sementeras en las que subsisten cien cabezas de Ganado de Castilla, quince entre bueyes, y bacas, y entre mulas, y Machos seis, ô siete, erramientas, y demas muebles, y utensilios a saver: siete lampas: quatro machetes: quatro hachas: dos rejas: dos petacas: dos mesas medianas, y cinco pequeñas con sus cajones: una Era con semilla de alfalfa sin trillarse. ——

Yten declaro que haviendo muerto mi hermano don Gregorio Bullon dejando dos hijos legitimos, en edad pueril nombrados el primero Diego, ciego de la vista corporal, de edad de seis a siete años poco mas ô menos, y el otro nombrado Gregorio que sera de edad de seis años, y recogidolos por el amor y ternura con que los hé amado con motivo de haverse aniquilado los pocos bienes que existian en las tierras q.e llaman el Hornillo en la dha Provin

cia de Canta, las que recoji, y tengo dadas
en arrendamiento á Santos Chuno
por las que me dá annualmente ciento,
y cinquenta pesos; lo que declaro para que
conste.

Iten declaro que el dicho don Gregorio Bu
llon mi herm.º para facilitar la compra
de dichas tierras tomó de D.n Pedro Rodri
guez á interés seiscientos pesos, y aunq.e
han corrido hasta hoy cinco años, y meses
y debiendose por principal, y corridos ocho
cientos pesos, nos hemos convenido que des
de este año en adelante tome de los arren
damientos de dichas tierras cien pesos
con los que se haga pago de su principal,
y corridos hasta su efectiva paga quedan
dolos cinquenta pesos restantes para
alimentos de los dhos menores, los q.e
distribuirá mi Albacea con la econo
mia, y equidad que persuade la orphan
dad de los dhos mis sobrinos, y la termi
ra que estos exigen de mi con mi sera
cion.

Iten declaro que mi Albacea está persua
dido q.e en recoger á los dhos mis sobri
nos no hé tenido otro interés q.e el ser
hijos de mi hermano, y que en su desam
paro á impulsos de mi sangre los reco
ji, y abrigue con el animo de que mi
corta sombra les sirviese para protec
cion, y amparo suyo; por lo q.e suplico

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



á mi Albacea con el mayor encarecimiento continue mis piadosas ideas, conservando las dhas tierras y dandole á los dhos mis sobrinos la doctrina, y enseñanza de q.e necesitaren, para q.e en su mayor edad puedan vivir con honestidad en el modo q.e sea mas conforme á la Religion ——

Iten declaro habrá tiempo de dos ó tres años q.e contraxe Matrimonio con la dha Camisira Gavidia y durante el mis bienes hán ido en diminucion y no en aumento; por lo q.e no puedo conceptuar haya gananciales algunos. Y usando de toda equidad para con la dha mi Muger, mi Albacea, con la posible anticipacion despues de mi fallecimiento, reducirá á dinero mis bienes, y deducido el quinto de ellos se lo entregará haciendole entender q.e no tiene parte en mis bienes, por no haverse adquirido algunos durante su compañia, lo que declaro para que conste ——

Iten declaro que á los dhos Diego

y Gregorio Bullon mis Sobrinos no les
hán dado Viruelas se hallan en edad
pupilar, y caso que estos mueran en
ella mi Albacea fundará un Anni-
versario de Misas Patronato de Legos
en el valor de dhas tierras del hornillo,
dotando las Misas que produxere su
principal á razon de quatro pesos ca-
da una hasta donde alcansare el pro-
ducto de sus reditos annuales, y apli-
candolas por el Alma de dho Dn. Grego-
rio Bullon, y por la de Maria de Cas-
tro su Muger, y por todas aquellas per-
sonas que los susodichos fuesen de al-
guna obligacion, y cargo, dandole
poder, y facultad á mi Albacea para
q.e elija Capellanes, y Patrones q.e le sub-
cedan, por nombrar por primero al
enunciado mi Albacea á quien suplico
con el mayor encarecimiento que en el
caso insinuado, no pierda instante en
la fundacion del referido Anniversario,
porq.e no se retarden los sufragios en q.e
és interesada la Alma del finado mi
hermano ——————————

Y para cumplir, y pagar este mi testa-
mento, y lo en el contenido, nombro
por mi Albacea, y tenedor de bienes
á Don Pedro Rodriguez mi Compa-
dre con poder que le doy para que

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



entren enellos los recaude, y cobra venda, y remate en almoneda publica ô fuera deella, dando cartas de pago chancelaciones y finiquitos pareciendo, en Juicio siendo necesario, y use deeste Albaceasgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas que huviese menester que el Poder, de Albaceasgo le otorgo con libre y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo enel contenido enel remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones q.e en qualquiera manera me toquen y pertenescan instituyo, dejo, y nombro por mis universales herederos â los dhos Diego, y Gregorio Bullon mis sobrinos, y en caso de morir estos en edad pupilar âl dho don Pedro Rodriguez mi Compadre, para que lo que asi fuere lo haya, y here

derconla bendicion de Dios, atento á no
tener como no tengo otros herederos
forzosos ascendientes, ni descendientes
que deban heredar ———————————
Y por el presente revoco, y anulo, doy
por ningunos, y de ninguna fuerza
ni efecto otros qualesquiera testa-
mentos, mandas, legados Poderes
para testar, y otras últimas dis-
posiciones q.e antes de ahora haya
fecho, y otorgado por escrito, ó depala
bra para que no valgan ni hagan fé
en juicio, ni fuera del, salvo este testa
mento que ahora otorgo q.e quiero se
guarde cumpla, y execute por mi
última y final voluntad esta aquella
via, y forma que mas haya lugar
en derecho. Que es fecha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Perú en vein-
te de Febrero de mil setecientos y noven-
ta, y uno. Y el otorgante á quien yo el
presente Escribano de su Magestad, doy
fé que conozco y que á lo que me parece
está en todo su acuerdo, memoria,
y entendimiento natural, no
firmo por decir no poder lo exe-
cutar: lo hizo á su ruego uno de
los testigos que lo fueron Don Bar

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tolome Calderon, don Nicolas Moreno, Don Alexo Malpica, Don Melchor de Azusunaga, y don Agustin Bastidas. A Ro

A ruego de lo torgante y por testigo. Bartholome Calderon

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Guerra

Poder
Dn Thomas Garcia de la Vanda
A
Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Febrero de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y testigos, Dn. Thomas Garcia de la Vanda vecino de Lambayeque, y Resid.te en esta Capital à quien doy fee q. conosco, Otorga, q.e dá su Poder cumplido, el que de dro. se Requiere, y es necesario, à Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Rl. Audiencia, generalmente para en todos sus Pleytos, Causas y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y tubiere en adelante, contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suyos, asi demandando, como defendiendo, con tal de q.e no Responda à nueva demanda q. se le ponga, sin q.e primero se le haga saver en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales

que con dr̃o deva, y haga y presente Demandas, Respuestas pedimentos, Requerimientos, Sitaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, y de solturas, pregones, ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, pedir, oir autos, y sentencias, las favorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique, saque sensuras, presente escritos, Escrituras, testimonios, y papeles; pida terminos, haga provanzas, é informaciones, y finalm.te practique todos los Oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales q̃ combengan hasta q̃ dhos pleytos se fenezcan, y acaben por todos grados, é instancias, q̃ el Poder q̃ para lo susodicho de dr̃o. se Requiere, y es necesario, es ele da, y formaliza con insidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto á lo Referido, y con facultad de q̃ lo pueda sostituir, en quien, y las veces q̃ le pareciere, Revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nueve, y á todos Relevó de costas segun dr̃o. Y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Antonio, y D.n Pedro Luque, y D.n Vicente Torrado

Ante mi

Tomas Garcia de la Banda

Pedro Jph. Angulo
ss.no de su Mag.d

Deposo
El Lic.do D.n Miguel de Arrieta
Al S.r Conde de Fuente Gonzalez

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. el Lic.do M.r Miguel de Arrieta Presbytero Secret.o mas antiguo del Santo Oficio de Ynqq.n de este Reyno Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, dió Carta de pago al S.r Conde de Fuente Gonzalez del orn. de Santiago Regidor perpetuo de este ilustre Cabildo, la cant.d de trescientos cinq.ta

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

y quatro p.s seis r.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de Febrero corr.te del presente año de la fha. por el pral. de once mil ochocientos veinte y ocho p.s tres y medio r.s q.e al tres por ciento cargan sobre la Haz.da de Retes cita en el Valle de Chancay q.e hoy posee dho S.r Conde. Y dhos p.s se dio por entreg.do a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba, y termino: y le dió finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Luque, D.n Vicente Forrado, y D.n Ysidoro Azañedo.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Jose de Arguilo
S.no de su Mag.d

Otro
El D.n Andres Bravo
D. Jph. Man.l Vicuña

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Febrero de mil setecientos noventa y un an.s ante mi el Esno y tgos. el D.r D.n Andres Brabo, y Zavala Prevendado de esta S.ta Yglesia Metropolitana al qual doy fe q.e conosco, como Apoderado de D.n Thadeo Brabo y Zavala su herm.o residente en los Reynos de España Apoderado de la R.l Universidad, y Estudio gral de San Marcos para los negocios q.e le ocurran en la corte de Madrid, confesó haber recibido de D.n Josef Manuel Vicuña Thesorero de dha R.l Escuela trescientos p.s q.e le ha entregado, por otros tantos q.e por claustro celebrado p.a ello se le

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil setecientos noventa y un an.s ante mi el Escribano y tgos. el D.r D.n Andres Brabo y Zavala Prevendado de esta S.ta Yglesia Metropolitana, al qual doy fee q.e conosco, dijo: que haviendosele

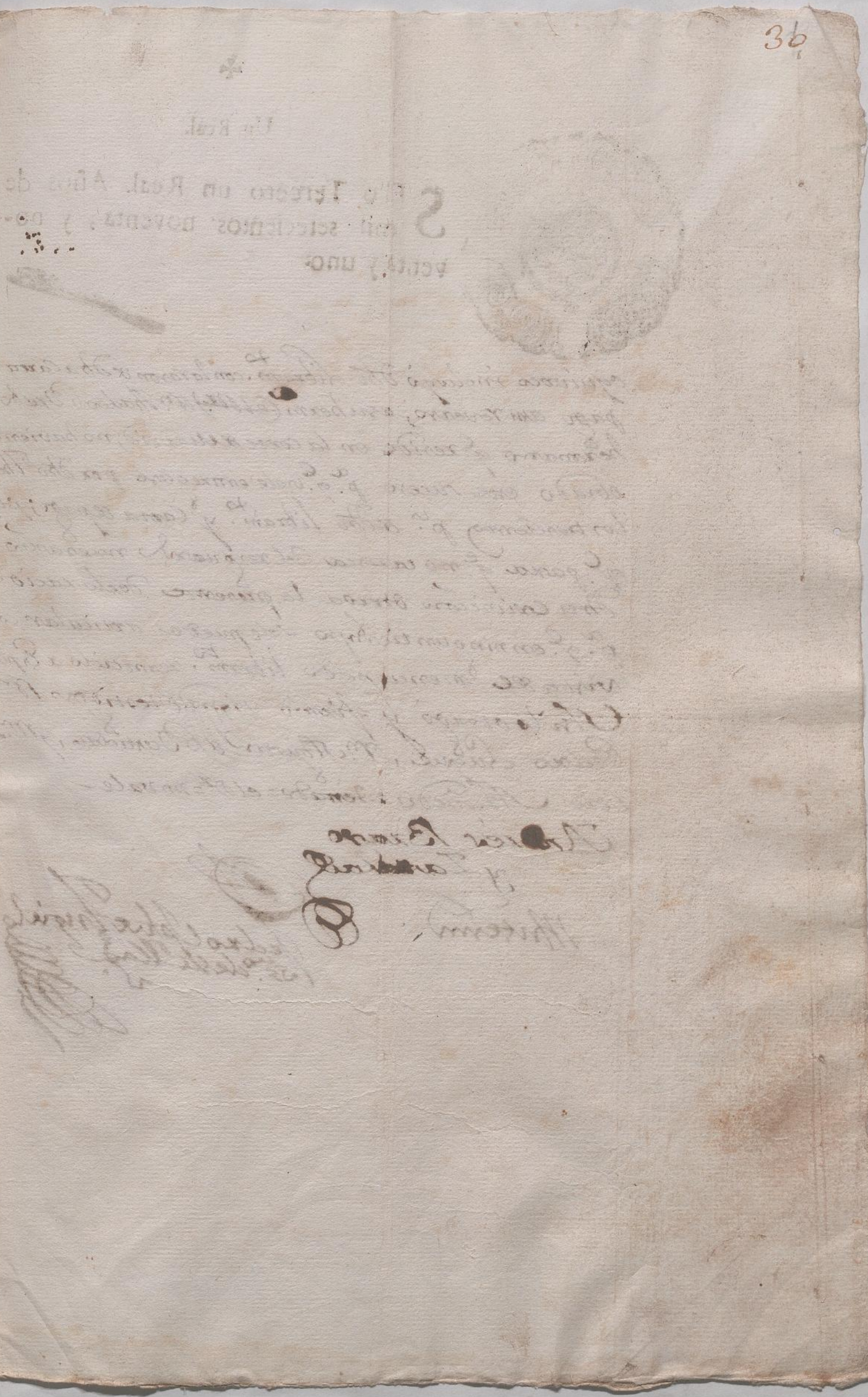

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



equivoco incluyó dho Libram.to con la razon de dha Carta de pago a su reverso, a su herm.o (el Dr.) Dn. Thadeo Bravo su hermano q.e reside en la corte de Madrid; no haviendo obrado este suceso p.a q.e se le entregase por dho Thes.o los trescientos p.s de dho libram.to y Carta de pago; por q.e para q.e no carezca del resguardo necesario p.a dha exivicion otorga la presente declaracion p.a q.e en ningun tiempo se le pueda articular con vista del mencionado libram.to remitido a España. Asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin de Bastidas, y Dn. Isidoro Azañedo = testado = el Dr. = no vale —

Andrés Bravo y Zavala

Ante mi

Pedro Ipolito Angiolo
Ss.no de su Mag.d

dado por mi el pres.te Esno, la Boleta de la carta de pago a cuyo margen esto se escribe, al reverso del Libram.to dado p.r el Rector de la R.l Univers.d p.a q.e ocurriese al Tesorero de ella p.r la cam.d en ella contenida, el otorg.te

Pasa a la f.a de enfrente

asignaron cada año para dhos negocios. Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos D.n Vicente Forzado, D.n Antonio Luque, y D.n Ysidoro Arañedo.

Andres Bravo y Zavala

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder

D.n Pablo de Laballen Cap.n Mor.e del Navio el Sacram.to

D.n Josef Ximenez Victoria con facultad

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Febrero de mil setecientos y noventa y un años ante mi el Escribano y testigos D.n Pablo de Laballen Capitan y Maestre del Navio nombrado el Sacramento y residente en esta ciudad al qual doy fee que conosco. Dijo: q.e por quanto el Lic.do D.n Miguel Baeza Ybañez Presvitero por Escritura otorgada ante Manuel de Udias en nueve de este presente mes de Febrero le dio en venta una Mulata nombrada Ramona Rosa, la que inmediatamente a su compra se ha retirado de mi casa, y siendo preciso aprehenderla y proceder a su venta por el tenor de la presente otorga que da su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Josef Ximenez Victoria para que en nombre del otorgante y representando su propia persona berifique la aprehencion de dicha criada y proceda a su venta en la cantidad de quatro cientos p.s bajo de la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad desistiendolo del derecho que a la expresada Esclava tiene y cediendolo en el comprador o compradores, y obligandome al saneamiento en bastante forma, y practicando todo lo anexo y conexo a la aprehencion y venta de dicha Esclava: otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Escribano Publico o Real las Escrituras que sean necesarias con todas las clausulas Vinculos y firmezas que para su balidacion convengan que siendo fe-

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

chas y otorgadas por el dicho Don Josef Ximenez Victoria su Apoderado desde ahora para quando llegue el caso las hace y otorga aprueva y ratifica y se obliga a las guardar cumplir y haver por firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alguna que el Poder que para lo suso dicho de derecho se requiere y es necesario ese le da y otorga con incidencias y dependencias con libre amplia y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere rebocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relebo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo sus bienes havidos y por haver. Y dio Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean con clausula guarentigia en forma. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Luque Dn. Vicente Ferrado y Dn. Isidoro Arañedo.

11 de febrero.

Pablo de Lavayen
Antemi

Pedro Joseph Arigo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dn. Bern.do Mesa
A
Dn. Patricio Mastro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Bernardo Mesa residente en esta ciud. y de partida pa. fuera della, otorgo que doy mi poder cumplido el qe. de dro. se requiere y es necesario

a Dn. Patricio de Matos vecino y del Comercio de esta
dha Ciud. para q.e en mi nombre y representando
mi propia persona, recaude y cobre de qualesquier
personas q.e sean y de sus bienes, Albaceas y herede-
ros, Casas Rs. y de bienes de difuntos, y de quien
mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de p.s
y qualesquiera otros bien.s q.e se me deban hasta
el dia de hoy y devieren en adelante en virtud de
qualesquier Documentos simples, ó autenticos
ó sin ellos de forma q.e por falta de poder no deje
de cobrar todo quanto se me deba y debiere
por qualesquiera motivo, ó razon que sea =
Asimismo le doy este Poder para q.e pida y
tome cuentas a qualesquier personas q.e sean
de todo aquello que me las deban dar, nom
brando siendo necesario terceros contadores
q.e las ajusten y liquiden, con todos los requi-
sitos acostumbrados en iguales casos, hacien
do las tranzaciones y compromisos q.e fueren
necesarios en la cantidad tiempo y forma
q.e le pareciere convenir, con las declaraciones,
penas y juramentos q.e tuviere por conve
niente, y cobrando todo lo q.e a mi favor
resultare de los tales conciertos y compro-
misos = Dando de lo que recibiere y cobrare
cartas de pago, chancelaciones, finiquitos
lastos, y los demas resguardos q.e le sean
pedidos = Y asimismo se entiende este
Poder para qualesquiera otros asuntos
q.e en lo succesivo me ocurriesen, segun le co-
municare por mi cartas misivas, cuyas

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

clausulas he aqui por incertas y repetidas
Y asi en razon de dhas cobranzas, como gene-
ralmte en todos mis pleytos causas y nego-
cios Civiles y criminales, Eclesiasticos y Secula-
res, movidos y por mover quantos al presente
tengo y en adelante tubiere contra qualesquie-
ra personas q. sean y sus bienes y las tales con-
tra mi, y los mios asi demandando como defen-
diendo con tal q. no responda a nueva de-
manda q. se me ponga sin q. primero se me
notifique en persona, y constando, lo exe-
cutara ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d
y Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales q.e
con derecho deba, y haga, y presente de-
mandas, respuestas pedimentos requeri-
mientos citaciones protestaciones que-
rellas acusaciones, pregones, ventas, tran-
ces, y remates de bienes, alegaciones, de-
fenzas y con facultad de jurar pro-
bar recusar concluir pedir y oir autos
y sentencias apelar, suplicar sacar
Censuras presentar Escritos Testimonios
y Papeles, pida terminos haga proban-
zas, informaciones, y finalmente prac-
tique todas las demas diligencias y ofi-
cios hasta q. lo contenido en este Poder

tenga cumplido efecto, que el que de dro. se re-
quiere, y es necesario le doy y otorgo con inci-
dencias y dependencias libre y gral admi-
nistracion y con facultad de que lo pueda subs-
titair en quien y las veces q.e le pareciere revo-
cando unos substitutos y nombrando otros de
nuevo y a todos relevo de costas segun dere-
cho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e
en virtud de este Poder se executare obligo
mis bienes havidos y por haber con clausula
guarentigia en forma = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en once de Fe-
brero de mil setecientos noventa y uno. Y el
otorgante a quien yo el presente Escribano
doy fee q. conosco lo firmo siendo testigos D.n
Vicente Torrado, D.n Antonio Luque y D.n Isi-
doro Azañedo.

Bernardo Mera
Ante mi

Pedro Ant.o Angulo
Ess.no de su Mag.d

Fianza de
Romai
D.n Santiago
Romai
A
D.n Juan de la
Paz p.r la Cant.d
de 400 p.s su de-
cima y Costas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mil sete-
cientos noventa y un años ante mi el Esno y testigos parecio D.n
Santiago Romai del Comercio de ella, al qual doy fee q.e co-
nosco, y dixo: q.e por quanto D.n Miguel de S.n Martin mari-
do q.e fue de D.a Rafaela Campos, su Albacea y tenedor de bien.s
y D.n Jose Cabrera hijo legitimo y heredero de la susodicha
han seguido Causa Executiva contra D.n Juan Pasos
por la cantidad de quatrocientos y cincuenta p.s con mas su de-
cima y costas, los mismos q.e debia de resto de una Esra. q.e de mancomun
otorgo el dho D.n Juan con D.n Julian del R.l a favor de la dha
D.a Rafaela Campos, en cuya causa se libro Mandam.to de execucion y
embargo contra los bien.s del dho D.n Juan por el S.r Alc.de ordin.o
de esta Ciu.d y ante mi, por la referida cant.d; y haviendose
pasado a actuar dho Mandam.to hoy dia de la fha se trabo el
Embargo en el Mostrador de una tienda de Mercancia del dho

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

deudor, sita en la Calle de Mercaderes, y p.a evitar la prision de su persona ofrecio fianza de saneam.to; y en atencion a q.e por parte del dho D.n Juan Pasos se le ha pedido al otorg.te le haga la tal fianza, por hacer bien ha venido en ello, y poniendolo en efecto, otorga q.e lo fia en tal manera q.e los bien.s embargados cubriran los dhos. quatrocientos y cincuenta p.s con mas sus costas, y caso q.e no valgan los pagara el otorg.te de su peculio luego q.e conste sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza: p.a lo qual dijo q.e hacia è hizo de deuda y negocio ageno suyo propio, y de libre deudor obligado, y sin q.e contra el dho D.n Juan Pasos ni sus bien.s se haga dilig.a ni excursion de bien.s p.r q.e este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas especialm.te renuncio = A cuya firmeza y cumplim.to obligo sus bien.s havidos y por haber, con clausula quarentidia en forma: asi lo otorgo, y firmo siendo tgos. D.n Vicente Torrado, D.n Antonio Luque, y D.n Ysidoro Azañedo.

Santiago Roman

Ante mi

Pedro Sotto Angulo
SS.no de su Mag.d

Poder
D.n Man.l Gago del Corral
A
Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Febrero de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano, y testigos D.n Manuel Gago del Corral, vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee q.e conosco, otorga que da su Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario, à Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta R.l Audiencia generalm.te para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales, eclesiasticos y seculares, movidos y p.r mover quantos al pres.te tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier persona y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y los suyos, asi demandando como

defendiendo, con tal de q̃ no responda à nueva demanda que se le ponga sin q̃ primero se le notifique en persona, y constando de ello paresta ante las Justicias y Juezes de S. M. Eclesiasticas y Seculares (q̃ con dr̃o deva, y haga) digo Audiencias y tribunales q̃ con dr̃o. deva, y haga y presente Demandas, respuestas, Pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimtos y de solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir autos y sentencias, las favorables consienta, y las encontrario apele y suplique: saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, testimonios y papeles; pida terminos, haga provanzas, è Informaciones, y finalmte practique todos los oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales q̃ combengan hasta que los dichos pleytos se fenezcan y acaben p̃r todos grados è instancias, que el Poder q̃ para lo susodho y lo à ello anexo, y concerniente de dr̃o se requiere, y es necesario ese le dà y formaliza con incidencias, y dependencias, libre amplia y general administracion en quanto alo referido, y con relevacion de costas en forma: Y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro, y Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Manuel Gago del Corral

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Notaire En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano, y testigos, Dn. Luis Pantoja vecino del Valle de Palpa jurisdn. de la Ciudad de Yca, residente en esta Ciudad, à quien doy fee q̃ conosco, otorga q̃ dà su Poder cumplido el q̃ de dr̃o. se requiere, y es necesario, à Dn. Manuel Gago del Corral, generalmte para q̃ en su nombre, y representando su propria persona pida, demande, reciva y cobre judicial, ò extrajudicialmente de qualesquiera per

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

personas que sean, y de sus bienes, Albaceas, y here-
ros, Caxas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justici
Depositarios, Dueños, Dueños, y Maestres de Requas, y de Na
y de quienes mas con dro pueda, y deva qualesquier ca
tidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de
y otros generos de hazienda que se le devan hasta
dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escri
ras de obligaciones, Vales, Libranzas, Conocimientos, f
tamentos, fletamentos, factorages, Encomiendas, part
de Registro, y q. herencias, mandas, legados, donacion
Restituciones, clausulas de testamentos, y Codicilos, con
naciones, poderes, y Cesiones, Cuentas de Libro Corrien
ó fenecidas, y q otras Personas hayan cobrado en virtud
sus poderes, y por pleytos sentencias, y mandamient
como en otra manera q sea, de forma q por falta d
poder no dexe de cobrar todo quanto se le deva, y dev
re en virtud de qualesquiera Instrumentos simples, ó au
tenticos; dando de lo que Reciviere, y cobrare Cartas de
pago, Chancelaciones, y finiquitos = Y mas poder le da pa
q pueda vender y venda qualesquiera sus Esclavos y otros bienes que
pertenescan, desistiendose del dro. y accion q à ellos teng
y le pertenesca, cediendolo en el Comprador ó Compradore
dandose de su procedido por entregado con fee, y Renuncia
on de la Pecunia y entrega no siendo su Recivo de presen
(Y mas poder le da para que pida y tome Cuentas à quale
Digo: Y mas poder le da para q pueda comprar y compre qua
quiera Esclavos para el Otorgante en la Cantidad, ó Ca
tidades en q se concertase, y bajo las condiciones q es
mase oportunas, y favorables à el; Y en razon de lo Re
rido haga, y otorgue q ante qualesquier Escrivano Pu
co, ó Real las Escrituras necesarias con todas las fuer

clausulas: y firmezas q̃ para su validacion combengan, q̃ siendo fechas y Otorgadas por el dho. Dn. Manuel Gago del Corral, desde ahora para en todo tiempo las haze Otorga, (y Ratifica) digo. aprueva, y Ratifica, y se obligó á las guardar, cumplir, pagar, y haver por firmes como en ellas se contubiere, y declarare, y como si a sus otorgamientos fuese presente, y asi en Razon delo contenido en este poder como generalmente para en todos otros Pleytos Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga, y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y los suyos, asi demandando, como defendiendo, con tal que no Responda à nueva demanda que sele ponga, sinq.e primero sele notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales de qualesquier partes q̃ sean, y con dro. deva, y haga y presente Demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos execuciones, priciones, consentimientos, Solturas, pregones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, Alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, Recusar, concluir, pedir, y oir Autos y sentencias, apelar suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras Testimonios y papeles, pedir terminos, hazer pruevas, y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta q̃ los dhos pleytos se fenezcan y acaben, que el poder necesario le da y Otorga, con insidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto a lo Referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces que le pareciere, Rebocando unos Sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos Relevo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder fuere fecho, obliga sus bienes havidos y por haver: y dio poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, y en especial á las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccise somete, obliga, y Renuncia el suio propio, domicilio y

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que á lo q dicho es le executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros desu favor, y la general q. lo prohive. Y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Antonio, y Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo = testado = Y mas poder le dá para que pida, y tome cuentas à qualesqa = y ratifica = no vale = emendado = pi = le = el = Entre renglones = qualesquiera = todo vale =

Nacarre

Testam.to de Dn. Pedro Azagra

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Azagra natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hijo natural de D. Pedro Azagra y de Da. Marcela Coria estando Enfermo en Cama dela Enfermedad que Dios nuestro señor à sido servido de medar pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural pero en todo mi juzgo creyendo como. Creyendo como firme y verdaderamte. creo, en el Altisimo misterio dela Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, en todos los demas misterios que tiene creé y confiesa nra. Santa Madre Yglesia Catolica apostolica Romana bajo de cuya fée y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano Imbocando como Imboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenis

nra Reyna de los Angeles Maria Santisima madre
de Dios y Señora nra. Concebida en gracia sin la menor
mancha de Pecado original de que p.r la misericordia
de Dios fue preservada Santo de mi Guarda, Santo de
mi nombre y de mas Santos de la Corte Celestial
para que Interceda con su Dibina Magestad perdone
mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de salbacion
y temiendome de la muerte que es cosa natural, ha toda
Criatura humana y para estar prebenido para quando
llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y or-
deno mi testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente, encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la Crio y Redimio, con el precio Infinito de su
preciosa Sangre, Pacion y muerte, el Cuerpo mando
a la tierra de que fue formado y quando la voluntad
Dibina fuere serbida de llebarme de esta presente vida
mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de nuestro
Padre San Francisco se sepulte en la Iglecia Recoleccion
de nuestra Señora de Belen del Real y militar ord.n
de nuestra Señora de la Merced, o en otra parte y lugar
que pareciere a mi Albacea y acompañe mi Entierro
la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia
cuya limosna se paga de mis bienes = Iten mando a las
mandas forsosas y acostumbradas un rr.l a cada una
de ellas con que las aparto de mis bienes y otro rreal
a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nues-
tra Santa Redencion cuya limosna se pagara
de mis bienes = Iten declaro, fui Casado y Velado se-
gun orden de nuestra Santa Madre Iglecia, con D.a
Fran.ca Solis, y durante dho. Matrimonio, Hubimos
y procreamos por nuestra hija Legitima a D.a
Maria Mercedes Azagra que sera de edad de seis
años mas o menos, la que al presente bibe declarolo

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

para que conste = Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes a la dha. D.ª Marcela Conia mi Madre ya D.r Antonio Raull alo en su junto y a cada uno insolidum con poder que les doy para que entren ocupen los Bienes y cobren Rentas y Efectos en Almodovar Publicos y fuera de ello practicando todo quanto conduzca a mi testamentaria que el poder que se requiere de derecho otorgo y contenga las clausulas que por dho. se requieran = Cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mi hibca al heredero a la dha. D.ª Maria Merced Azagra mi hija legitima y a la dha. mi muger para lo que en fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia acerca de lo que no tengo otros herederos forzosos a excepcion de mis legitimos que me deban heredar. Y respecto a la menor hedad de la dha. D.ª Maria Merced y para no de la facultad que el dho. me confiere nombro por tutora y curadora de la persona y bienes de la referida a la dha. D.ª Marcela Conia mi madre y su Abuela y al dho. D.r Antonio Raull mi hermano y tio bajo de la misma mancomunidad cuyo amor y piedad espero tengan dho. cargo por lo que los ruego y encargo = Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testamento manda legado codicilio poder para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testamento que hara otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. que es fecho en la Ciudad de Cordova a veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y un años. Y el otorgante a quien el Escribano Escribano doy fee conozco y que lo que parece estar escrito de su puno y letra de su acuerdo memoria entendimiento natural asi lo otorgo y firma por la gravedad del acto lo hizo a ruego y testigos que lo fueron D.n Felipe Antonio Gonz.z Cartagena Santiago Napoles D.n Pedro D.n Ant.o Luque

Por ruego del otorg.e
Santiago Napoles

Pedro Jph. Gonz.z
Ante mi

Ytta
D.ª Maria Mercedes Hurtado y sus hijos
D.ª Ysavel Suares

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.ª Maria Mercedes Hurtado viuda de D.n Albaro de Torres en voz y en nombre de D.ª Alberta y D.ª Josefa de Torres (y en v) mis hijas lexitimas y de dicho D.n Albaro y en virtud del poder que me otorgaron en el Pueblo de San Geronimo de Sayan del Partido de Chancay en ocho de Julio del año pasado de noventa ante D.n Alonzo Garcia Juez Sostituto de dicho Pueblo ante testigos a falta de Escribano, D.n Ygnacio D.n Mariano y D.n Albaro de Torres y D.n Josef de Torres todos hijos lexitimos y herederos de D.n Albaro Sotelo de Torres: otorgamos que vendemos y damos en venta R.l a D.ª Ysavel Suares que està presente una Negra nuestra Esclava nombrada Maria Antonia la misma que nos Cedio D.n Josef de Torres y Samudio por el Legado electivo que nos dejò D.ª Josefa Samudio viuda que fue de D.n Albaro de Torres nuestro Abuelo en el codicilo que otorgò ante el presente Escribano en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de setecientos ochenta y ocho ~~(noventa)~~ por Ynstrumento ante el mismo en veinte y uno de Octubre del año pasado de setecientos noventa, la misma que la dicha D.ª Josefa huvo y comprò de D.ª Geronima Fernandez por Escritura ante Juan de Vargas en siete de Diciembre de setenta y seis. Y se la vendemos por Esclava Captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente està sana en precio de dos cientos p.s de a ocho rr.s que por su valor nos ha dado en rr.s de contado de que nos damos por entregados à nuestra satisfaccion y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Cuya venta la hacemos en los mismos terminos que nos fue cedida por el dicho D.n Josef de Torres, mediante lo qual nos desistimos quitamos y apartamos del dr.o y accion que a dicha Esclava tenemos y nos pertenece, y los cedemos y traspasamos en la dicha D.ª Ysabel Suares y en quien su causa huviere para que la pocea como suya y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

pocecion sela tenemos entregada y le otorgamos es
ta Escritura, y nos obligamos al saneamiento y segu
ridad de esta venta segun y como el dicho Dn Josef nos
la cedio de modo que ahora y en todo tiempo le será
dicha Esclava cierta y segura, y no sele pondrá pleyto
embargo ni contradiccion por persona alguna y si se
le puciere ó moviere luego que conste y nos sea fecho
saver saldremos ala causa y tomaremos la voz y
defenza del tal pleyto y a nuestra costa lo seguire
mos hasta que quede con dicha Esclava en quieta
y pasifica pocecion, y si asi no lo hicieremos y
sanearsela no pudieremos le volveremos y paga
remos los expresados dos cientos ps con mas las
costas que sele siguieren y con las dela cobranza =
A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nues
tros bienes havidos y por haver y damos Poder
alas Justicias y Jueces de Su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial alas de
esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion
nos sometemos obligamos y renunciamos nues
tro domicilio y vecindad y el privilegio dela ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del reo
para que alo que dicho es nos compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renunciamos las leyes y de
rechos de nuestro favor y la general que lo pro
hive = E Yo la dicha Da Ysavel Suares que soy
presente á esta Escritura otorgo que la acepto
como en ella se contiene. Con declaracion que los

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

169

37.1

LIMA.

Dona Maria Merced Hurtado y su hijo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana veinte y ocho ps por la Alcabala al 6 y 2 p% deducida de Quatrocientos al 6 p% y doscientos al 2 p% en que vendió á D.a Isabel Suarez una Esclava Maria Antonia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Febrero de 1791

Pres.or Cont.or
Adaro

dros de Alcabala quedan pagados ala R.l Aduana por parte delos vendedores como consta del Villete de su Contador al N.o 167 y tambien los de Esra. Que es fecho en la ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y uno. Y los otorgantes aquienes Yo el presente Esno de Su Magestad doy fee conosco lo firmaron los que supieron y p.r el que no uno delos testigos que lo fueron D.n Pedro Luque D.n Vicente Forrado y D.n Felipe Ortiz Lizardi = entre renglones ochenta y ocho = vale = testado = noventa = no v.e

A ruego de D.a Maria Mercedes Hurtado, y p.r tgo.

Pedro Luque — Ygnacio Torres

Mariano Torres

Alvaro de la Torre

Jose Torres — Ysabel Suarez

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Esno de su Mag.d

Ytu.

Maria Mercedes Ramirez
A
Don Nicolas Sotomayor

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Mercedes Ramirez vecina de esta ciudad delos Reyes del Peru otorgo que vendo a D.n Nicolas Sotomayor un Negro mi Esclavo nombrado Manuel el mismo que huve y compre de D.n Jayme Palmet por Escritura otorgada ante Josef Pasqual Marquez Escribano de Su Magestad el dia veinte y nueve de Mayo del año proximo pasado de setecientos y noventa y selo vendo por Esclavo captibo sugeto a serbidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarlo de borracho, ladron, Simarron, ni de otros vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas con sus malas obuenas costumbres y operaciones, y por todo libre dela accion de redhibitoria que en ningun acontesimiento he de contextar en fuerza de esta prevencion, emprecio de quatro cientos p.s de a ocho rr.s que por su valor me ha exhivido en moneda corriente de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa; y noventa y uno.

y termino con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la referida. Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion que a dicho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dicho Dn Nicolas Sotomayor y en quien su causa huviere para que lo pocea como suyo y disponga de el lo que le pareciere para lo qual y en señal de pocecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Esra y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dicho Esclavo sierto y no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le puciere luego q.e conste y me sea fecho saver saldré a la causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta q.e quede con dicho Esclavo en quieta y pasifica pocecion y si asi no lo hiciere y sanear se lo no pudiere le volveré y pagaré los expresados quatro cientos p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder a las Justicias y Jueses de Su Magestad con clausula guarentigia en forma. E Yo el dicho Dn Nicolas Sotomayor que soy presente a esta Esra otorgo q.e la acepto como en ella se contiene y declaro tener pagados a la R.l Aduana los dros de Alcavala como consta al Docum.to N.o 155 y tambien los dros de ella. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y un años. Y los otorg.tes a quienes Yo el presente Esno doy fee conozco lo firmo el q.e supo y por el que no un testigo q.e lo fueron Dn Pedro Luque Dn Ysidoro Arañedo y Dn Vicente Torrado

A ruego de la Vendedora y por tgo

Pedro Luque

Nicolas de Sotomayor

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno de su Mag.

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

n 155

38.1

LIMA.

~~Don~~ Macedo Ramos — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p $\frac{0}{0}$ deducida de Quatro cientos pesos en que vendió á D. Victor de Soto mayor un Esclavo Manuel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de Febrero de 1791

Laguardia

De pago
Dn. Jph. Maria
Sancho Davila
Al
Conde de Sierra Vella

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y [illegible]
de Febrero de mil setecientos noventa, y un años
mi el Escribano, y testigos Dn. José Maria Sancho
Davila, y Salazar á quien doy fé q. conozco como
Capellan proprietario de la Capellanía colati-
va q. fundó Blas de Mondragon confesó haver
recivido del Sr. Dn. Cristoval Mesía y Munive
Conde de Sierrabella, Oydor Jubilado de esta Rl.
Audiencia ciento diez, y siete ps. q. le ha pagado p.r
lo corrido de un año cumplido el día ocho de Septi-
embre del año proximo pasado de noventa por
el ~~dicho~~ principal de tres mil novecientos ps. perte-
necientes á dha Capellanía q. se hallan impuestos,
y cargados á razon de tres por ciento sobre la Casa
q. dho Sr. posee en la calle de Polvos azules: Y de dhos
ps. se dió por entregado á su satisfaccion, y renun-
ció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega
su prueba, y termino, y otorgo Carta de pago en for-
ma con finiquito hasta dicho día, y lo firmo siendo tes-
tigos Dn. Pedro Luque Dn. Ysidoro Arañedo, y Dn. Agus-
tin Bastidas.

Dn. Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar
Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
el Dr. Pedro
Falcon
A
Balthazar
de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Febrero
de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano, y
testigos el Dr. Dn. Pedro Falcon Cura y Vicario de la Villa de
Chancay, y residente por ahora en esta dha Ciud., al qual doy
fe que conozco, por si, y como Albacea de Dn. Mariano Lozano, otor-
ga q. da su poder cumplido el q. por dro. se requiere y
es necesario, generalmente á Balthazar de los Reyes
Procurador del numero de esta Rl. Aud.a, para q. en
nombre del otorgante como tal Albacea, y representando

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS I

Para los Años de 1790, y 1791

su propia persona, por su particular interez le
ayude y defienda en todos los pleytos de dha Testamentª
causas y negocios del otorgte, Civiles y criminales Ecle-
siasticos y Seculares, movidos y por mover, quantos
al presente tenga, y dha Testamentª y tuviere en ade-
lante, contra qualesquiera personas qe sean y
sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos
y los de dha Testamentaria, asi demandando co-
mo defendiendo con tal qe no responda a nueva
demanda qe se le ponga sin que primero se le no-
tifique al otorgante en persona; y constando en
modo autenticio esta diligencia, se presentara ante
las Justicias y Jueces de Su Magd y Eclesiasticas
Audiencias y Tribunales, qe con derecho deba; y
haga y presente demandas, respuestas, pedimtos
requerimientos, citaciones, protestaciones, quere-
llas, acusaciones, embargos, desembargos, execu-
ciones, prisiones, consentimientos, solturas, pre-
gones, ventas, trances, y remates de bienes, alegacio-
nes, defenzas, y con facultad de jurar, probar, re-
cusar, concluir, pedir, oir Autos y sentencias, ape-
lar, suplicar, sacar censuras, presentar Escritos
Testimonios y papeles, pedir terminos, hacer pro-
banzas, informaciones; y finalmente pratique
todas las demas diligencias judiciales, y extra-
judiciales qe convengan hasta qe dhos pleytos se

concluyan por todos sus grados, è instancias: que el poder q.e para ello por dr.o se requiere, le da y otorga con incidencias y dependencias libre y gral administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma: Asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Luque, M.o Ysidoro Azañedo, y D.n Agustin de Bastidas.

D.n Pedro Falcon

Pedro Jose Angulo

Testam.to de Ygnacia Aranibar

En el nombre de Dios todo poderoso amen, sepan quantos esta carta vieren como yo Ygnacia Aranibar, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Ubaldo Aranibar difunto, y de Josefa Reyes q. al presente vive estando enferma en cama en este Real Hospital de S.ta Maria de la Caridad, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo, è incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y una esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene, cree confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel cristiana, invocando como invoco por mi Abogada, è intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra concebida en gracia, sin pecado original, de que por la misericordia de Dios

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791

fue preservada Santo Angel de mi Guarda Santo
de mi nombre, y demas santos dela Corte celestial
para q.e intercedan con su divina Magestad perdo
ne mis pecados, y ponga mi Alma en carrera
de salvacion. Y temiendome dela muerte q.e es cosa
natural a toda criatura humana, y para es
tar prevenida para quando llegue el caso de mi
fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi testa
mento en la forma, y manera siguiente = Pri
meramente encomiendo mi Alma a Dios nue
señor q.e la crio con el precio infinito de su preciosa
sangre pasion, y muerte, y el cuerpo mando a la tie
rra de que fue formado: y quando la voluntad
divina fuere servida de llevarme de esta pre
sente vida mi Cuerpo amortajado con el hab
y cuerda de nuestro Padre San Francisco se sep
en la Yglesia de este santo Hospital, o en otra p
y lugar q.e pareciere a mi Albacea y acompañ
mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan
de mi Parroquia, lo q.e se pagara de mis escas
y pocos bienes por morir con notoria indigen
Yten mando a las mandas forzosas, y acostumbra
das un real a cada una de ellas con q.e los apart
de mis bienes, y otro real a los santos Lugares de Je
rusalen = Yten declaro soy casada, y velada se
gun orden de nuestra santa Madre la Yglesia
con Ysidoro Parcisaman, y durante el Ma

trimonio hemos tenido, y procreado por nuestra hi-
ja legitima á Maria dela Concepcion Paraisa-
man; loque declaro para que conste = Y ten
declaro endescargo demi conciencia q.e haviendose
separado demi el dicho mi Marido he devido la
conservacion demi persona al trabajo personal
deladha mi hija, y asi los trapos, y demas pobre-
zas q.e se hallaren por mis bienes sedebe ala dha
mi hija, y á su trabajo; loque declaro para
q.e conste = Y para cumplir, y pagar este mi
testamento, y lo enel contenido nombro por mi
Albacea, y Tenedora debienes ala dha Maria
concepcion mi hija con poder q.e le doy para q.e
entre enellos los recaude, y cobre venda, y remate
en almoneda publica ó fuera deella dando Car-
tas depagos chancelaciones, y finiquitos parecien-
do juicio siendo necesario, y use deeste Albaceazgo
todo el tiempo que el derecho dispone con prorro-
gacion deldemas q.e huviere menester q.e el Poder
de Albaceazgo le otorgo con libre, y general admi-
nistracion enquanto álo referido (que el P.) en
toda forma = Y cumplido, y pagado este mi tes-
tamento, y lo enel contenido, enel remaniente
q.e quedare de todos mis bienes deudas derechos,
y acciones, y futuras sucesiones q.e enqualquier
era manera me toquen, y pertenescan ins-
tituyo, dejo, y nombro por mi universal heredera
ala dha Maria Concepcion Paraisaman
mi hija legitima para que lo asi fuere lo haya
y herede con la bendicion, y la mia atento á de-
clarar como declaro no tengo otros herederos forso-
dos ascendientes, ni descendientes que deban here-
dar = Y por el presente revoco, y anulo y doy
por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efec-
to otros qualesquiera testamentos Codicilos

UN REAL.



SELLO PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos. Dn. Martin Martinez residente en ella, y vecino del Pueblo de Santiago de Lunagua Prova. de Cañete, al qual doy fee q.e conozco, como Albacea, tenedor de bienes y heredero de Dn. Ysidoro Martinez y de Da. Manuela Ydalgo sus Padres tutor y Curador de la Persona y bienes de Da. Quiteria, Da. Felipa, Dn. Antonio, Da. Thadea y Da. Agustina Martinez sus hijos menores y hermanos del otorgante, nombrado en dhos cargos en el Testamto. bajo de cuya disposicion fallecio, otorgado ante Luis Tenorio Esno. de S. M. el dia catorce del presente mes y año, otorga q.e da su poder cumplido el q.e de derecho se requiere y es necesario a Dn. Thomas del Valle vecino de dicho Pueblo, para q.e en nombre del otorgante y representando su propia persona, pueda vender y venda la parte q.e le corresponde al otorgte. y a dhos menores, en una Casa Solar q.e quedó por bien.s de dhos finados en la Esquina antes de la Plaza del expresado Pueblo, de q.e es sabedor en quanto a su propiedad el expresado Dn. Thomas: En cuyo proposito

Se erro y No corre

Testamto. de Da. Eufemia Alzugaray

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen, sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Eufemia Azugaray natural q.e declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de Dn. Pedro Azugaray y de Da. Thoma

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

sa Mendez mis padres legitimos q.e santa gloria ha-
yan, estando enferma en cama de la enfermedad
q.e Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme
pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento
natural, creyendo como firme y verdaderamente
creo y confiezo el Altissimo e incomprehencible
Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo y
Espiritu Santo tres personas realmente distintas
y una esencia Divina, y en todos los demas misterios
que cree confiesa y enseña Nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya
fee y creencia è vivido, y protesto vivir y morir
como Catolica y fiel Christiana invocando como in-
boco p.r mi Abogada è intercesora à la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Santicima
Madre de Dios y Señora nuestra concebida en gra-
cia sin la menor mancha de pecado original p.r es-
pecial misericordia de Dios, Santo Angel de mi
Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos
de la Corte Celestial para q.e intercedan con

su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte q.e es cosa natural à toda criatura humana y p.a estar prevenida p.a quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo q.e hago, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios Nr̃o Señor que la crio y redimiò con el precio infinito de su preciosa sangre passion y muerte y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito de Nr̃a Señora de la Merced se sepulte en la Yglesia de su Convento grande de esta Ciudad ò en otra parte y lugar q.e pareciere a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura, y sacristan de mi Parroquia cuia limosna se pagarà de mis bienes.

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos rreales a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otro dos rreales à los santos lugares de Jerusalem donde se obrò nuestra Santa Redencion cuia limosna se pagarà de mis bienes.

Y (cumplido y p.). Digo y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea y tenedor de bienes al D.or D.n Pablo Laurnaga Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana, con poder que le doy p.a que entre en ellos los recaude y co-

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

bre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella
dando carta de pago Chanselaciones y finiquitos para
ciendo en juisio siendo nesesario y use de este Alva
asgo todo el tiempo q.e el dr.o dispone con prorroga
cion del demas que huviere menester que el poder
de albaseasgo esse le doy y otorgo con libre y general
administracion.

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el con
nido en el remaniente que quedaren de todos mis bi
nes deudas derechos y acciones y futuras sucesiones e
tituyo dexo y nombro p.r mi universal heredera a
D.a Josefa Arugaray mi hermana para que lo que
assi fuere lo haya y herede con la bendicion de D.
atento a no tener como no tengo otros herederos
asendientes ni desendientes que me devan heredar
Y por el presente revoco y anulo y doy p.r ningun
ni de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesqu
era testamentos codecilios mandas legados poder
para testar y otras ultimas disposiciones que ant
de aora haya fho y otorgado p.r escrito, o de pala
bra para q.e no balgan ni hagan fé en juisi

ni fuera del salvo este testamento q.e aora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que haya lugar en dr.o Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y vno año. Y la otorgante aquien yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fe que conosco y que alo que me parece esta en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural assi lo otorgo y no firmo p.r no permitirselo lo tremulo, del pulso lo hiso asu ruego vno de los testigos que lo fueron, Manuel Ynostrosa, D.n Juan Salor, D.n Ygnacio Arostegui, D.n Ygnacio Bastidas, y D.n Ermeneg.do Santa Maria

A ruego de la otorgana y p.r testigo

Manuel Ynostrosa

[signature]

Pedro Joseph Argüello
Ess.no de su Mag.d

Codicilio
D.n Simon Ardariz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Febrero de mil setecientos noventa y vno, ante mi el Escrivano, y testigos D.n Simon Ardariz, aquien doy fee que conosco y q.e alo q.e me parecio està en todo su acuerdo dixo: Que por quanto tiene otorgado su testamento ante Theodoro Ayllon y Salazar Escrivano de su Mag.d el dia onze del corriente mes y teniendo que quitar, añadir, ò emendar, para descargo de su conciencia, y poniendolo en efecto por via de codicilo, Escritura Publica, ò por aquel Instrumento que mas haya lugar en dr.o ordena, y manda lo siguiente

Primeramente declara que en el dho testamento en el acto de nombrar Albaceas, procedio con preocupacion, y sin cabal deliberacion, por lo que rebocando aquellos Albaceas, por este, nombra à D.n Joseph Herrero, D.n Joseph Aleman, y à D.a Lucia Santa Maria Muger

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

del Otorgante, à los Tres Juntos, y à cadauno in solidum, à fin
de q.e no delibexen cosa alguna sin preciso acuerdo de los
tres por ser asi su voluntad, y combenir asi para la quie
tud de su conciencia

Item declara, que la menor edad de sus hijos le pexsua
de, en uso de las facultades que el Dho. le concede, nom
brarles Tutor, y Curador de sus Personas, y bienes; y
haviendo declarado en el dicho su Testamento los nom
bres de sus dos hijos, à que se Remite, por esta Clausu
la nombra por Tutor, y Curador de ellos al Dho Dn.
Joseph Herrero, su Cuñado, de cuio amor, y piedad es
pera la exexcite con los Dhos su hijos, y confiando de
su bondad, lo Relieva de fianza, lo que declara para
que conste

Item declara por sus bienes dos Sillas de montar de
su uso, la una llana, y la otra forrada en plata, con
su baticola, y Estribos à la brida

Item una Cabezada guarnecida de plata, con sus pie
zas necesarias= Una Raquima guarnecida en plata
con todas sus piezas; y dos pares de Estribos à la Sicilia

Item, dos Pellones, uno fino, y otro ordinario

Item declara igualmente por sus bienes, dos pares de
Espuelas grandes, y otro par de pequeñas, todas de plat

Item declara asimismo por sus bienes, seis Platillos, un
Platon grande, otro medianos, y otros como de quatro Marco
con moldura: Diez Cuchara, y diez Tenedores: Una Pa
langana; Dos Jarros, los dos iguales, y el uno mayor

Item declara, por sus bienes, seis Sillas, y seis Tapiz
tes=

Item, dos Tembladeritas de Plata, una taza, y un Jarrito

delomismo= Item, vn Baul, Dos Ponchos de tar-
ma, el vno servido, y el otro nuevo ——
Item declara, que enla Provincia de Canta le
es deudor Don Manuel Vazquez, de veinte, y
ocho pesos, procedidos dela venta que le hizo
de vna Mula, los que se cobraran por sus Al-
baceas, y setendran por sus bienes ——
Item declara, que en el Pueblo de S.n Pedro de
Paccho sele deven algunas Cantidades de pesos,
y servirà deguia, para su Recaudacion, vn pa-
pel firmado por D.n Mariano Mexia; como igualm.te
le deven en el Serro de Lauricocha las Cantidades
àque es Referente vn Recivo de D.n Mathias Urizar,
delos Documentos que à este entregó el Otorgante
para su Recaudacion; cuyas cantidades se cobra-
ran, y tendran por sus bienes ——
Item declara tiene en su Caxon onze pares de Me-
dias blancas de Seda para hombre, de primera, y
doze piezas de Cintas numero ochenta de filete ——
Item declara ha Comprado ciento y tres pesos de Tren-
cillas, con el vendage de vn veinte y cinco por
ciento= Dos Petacas de Jabon; Doze libras de Pita=
Seis Panes de Azucar, cuyo valor tiene satisfecho
el Otorgante, y asi se tendran por sus bienes ——
Item declara que D.n Antonio Quidobro Residente
en el Serro de Lauricocha, le es deudor de Cantidad
de pesos, deque le tiene hecho vn Vale, ò Pagare, à
Cuenta del qual ha Recivido cien pesos, lo que
declara para govierno de sus Albaceas, y que



UN REAL

VALSA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D CAR

Para los Años de 1790, y 1791.

sele abone al dho Dn. Antonio = Item declara es su voluntad q.e à D.
Fern.do Caseres sele entregue vna Mula: la Ropa de [illegible], cien pe
en Dinero, entendiendose la Mula ensillada, y [illegible]nada con el avio
dinario, todo en señal del amor q.e le profesa = Item declara q.e Dn. Joseph
Herrero le tiene otorgado vn Vale, y es su voluntad que de su val
solo satisfaga doscientos pesos; en remuneracion de sus se
vicios, y buena amistad ——

Todo lo qual quiere y manda se guarde, cumpla y execute inviola
blemente, y reboca, y anula dho testamento en todo lo que fuere co
trario à este Codicilo; y en lo que sea conforme, y en todo lo dem
lo aprueva, ratifica, y dexa en su fuerza, y vigor para q.e se e
time por su ultima deliberada voluntad, y asi lo otorgo, y no
firmó p.r la gravedad del Accidente, y lo hizo a su ruego vno de
los testigos q.e lo fueron Dn. Bartholomé Calderon Dn. Ramon de Ro
el P. fr. Jph Luis Luna, Dn. Man.l Boza, y Dn. Fernando Cazeres = [illegible]
y q.e a lo q.e me parecio está en todo su acuerdo = Salazar = vale

20 de Febrero

A Ruego y del horor parte Bartholome Calderon

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Sno. de Sn. Mag.

Nocorre — En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Se
pan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Josefa
Alzugaray, natural de esta Ciudad de los Reyes
del Peru, hija legitima de Dn. Pedro Alzugaray
y de Da. Thomasa Mendez mis Padres difuntos que
Santa gloria hayan, estando en pie en sana
salud, pero en todo mi acuerdo, memoria, y enten

dimiento natural, creyendo como firme, y verda-
deramente creo y confieso el Altisimo, é incompre-
hensible misterio dela Santisima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los
demas Misterios q.e tiene, cree, confiesa, y enseña
nuestra Santa Madre Yglesia catholica, Apos-
tolica Romana, bajo de cuya feè y creencia he
vivido y protesto vivir y morir como catolica y
fiel christiana, invocando, como invoco por mi
Abogada, é intercesora á la Serenisima Reyna
delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios
y Señora nra. Concebida en gracia sin la menor
mancha de pecado original de que por la misericor-
dia de de Dios fue preservada, Angel de mi Guarda,
Santo de mi nombre, y demas Santos dela
Corte celestial para que intercedan con su
Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi
Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome
dela muerte q.e es cosa natural a toda cria-
tura humana, y por estar prevenida para
quando llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento en
la forma y manera siguiente ——

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r
q.e la crio, y redimio con el precio infinito de
su Sangre preciosisima, y el cuerpo mando
ala tierra de q.e fue formado ——

Ytem mando q.e quando la voluntad de Dios nro S.r
fuere servida llevarme de esta presente vida mi cuerpo
amortajado con el Habito de nra Sra. dela Merced
se sepulte en la Yglesia de su convento grande

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLO

Para los Años de 1790, y 1791.

de esta Ciudad, ó en otra Yglesia q. paresca a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia cuyos dros se pagaran de mis bienes.

Ytem mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos rs. á cada una de ellas con q. las aparto de mis bienes, y otros dos rs. a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nra Santa Redempcion, cuya limosna se pagar de mis bienes.

Ytem declaro ser mi voluntad que una Negrita mi Esclaba nombrada Vicenta, nacida en mi poder, goze de libertad despues de mi fallecimiento sin cargo ni gravamen alguno, en atencion a haverla criado, y al amor y voluntad q.e la tengo con respecto a sus buenas prendas; sin necesitar de otro titulo para el goze de dha libertad q.e el Testimonio de esta clausula.

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al Dr. Dn. Pablo Lauzna Canonigo de esta Santa Yglesia Metropoli

tana, para q.e entre en ellos, los recaudo
venda y remate en Almoneda publica,
ra della, dando cartas de pago, chancelaciones
niquitos, y pareciendo en juicio siendo nece-
rio á practicar todas las dilig.s conducentes á
la Testament.a y use deste Albaceazgo todo el
tiempo q.e el dr.o dispone q.e yo le prorrogo el
de mas q.e hubiere menester, q.e el poder de
Albaceazgo en forma le doy y otorgo con libre
y gral. administracion

Y cumplido y pagado, y pagado este mi Testam.to
y lo en el contenido en el remaniente q.e quedare
de todos mis bienes dr.os, y acciones instituyo dexo,
y nombro por mi universal heredero al Sr. D.n Pablo
de Laurnaga para q.e lo q.e asi fuere lo haya y here-
dè con la bendicion de Dios atento a declarar como
declaro no tengo herederos forzosos ascendientes, ni
descendientes q.e conforme a dr.o me deban heredar
Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y
de ningun valor ni efecto otros qualesquiera
Testamentos, Codicilos, mandas, poderes para
testar y otras ultimas disposiciones q.e antes
deste haya fecho y otorgado por escrito, ó de
palabra para q.e no valgan ni hagan fee en
juicio, ni fuera del salvo este Testamento
que ahora otorgo q.e se ha de guardar y
cumplir por mi ultima y final voluntad, en
aquella via, y forma q.e mas haya lugar
en derecho. Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y uno de Febrero
de mil setecientos noventa y un años. Y la

Un Real.

SElo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

otorgante aquien yo el presente Escribano de la vecindad doy fé q. conozco, y que a lo q. me parece está en todo su acuerdo, memoria y entendim.to natural, lo firmó siendo llamados y rogados por testigos.

No corre.

Ofta

D. Manuel Joseph de Amandarro

A la D.a Man.la y D.a Martina Ocampo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Manuel de Amandarro, vecino de esta ciu.d de los Reyes del Perú otorgo q. vendo á D.a Manuela de Ocampo muger legitima del D.r D.n Nicolas de Sotomayor, q. esta presente un negro mi Esclavo nombrado Martin de edad de poco mas de veinte y tres años el mismo q. hube y compré de D.a Fran.co de Andrade por Escrit.a otorgada ante Andres de Sandobal Esno de S. M. y Then.te del mayor de Cabildo el dia veinte de Abril del año proximo pasado de setecientos noventa. Y selo vendo por tal Esclavo, sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño é hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente esta sano en precio de quatrocientos p.s de contado, q. por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de q. no pueda ser vendido en mas cantidad que la referida. Y



ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

n 83 46.1

LIMA.

Don Manl Jose de Amandarro ha pagado en la Tesorerìa
general de esta Real Aduana Ocho ps
por la Alcabala al 2 p % deducida de Quatrocientos ps
en que vendió á D. Manla y Da Martina ocampo
un Esclavo Martin y se
previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
mada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 9 de
Marzo de 1791

Leguardo

luego me desisto y aparto del dro y accion q.e a dho Escla-
bo tengo y me pertenece y lo cedo y traspazo en la dha
D.a Manuela de Ocampo y en quien su causa hubiere
p.a q.e lo posea como suyo, y disponga de el lo q.e le pareciere
p.a lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le
otorgo esta Escrit.a y me obligo al saneamiento y seguridad
de esta Venta en tal manera, q.e en todo tiempo le sera
dho Esclavo cierto y no se le pondra pleyto, embargo
ni contradiccion por persona alguna: y si se le pusiere,
ô moviere luego q.e conste, y me sea fho saber saldré a
la causa, y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, y a mi
costa lo seguiré y acabaré hasta q.e quede con dho Esclavo
en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y
sanearselo no pudiere le volvere y pagare los ex-
presados quatrocientos p.s con mas las costas q.e se le siguie-
ren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis bien.s havidos y por haber en bastante forma
de dro. y clausula guarentigia de estilo = Y yo la dha
D.a Manuela de Ocampo q.e soy presente a esta Escrit.a
otorgo q.e la acepto como en ella se contiene: quedando
pagados los dros. de Escritura y Alcabala, como parece
del Docum.to N.o de la R.l Aduana = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de
Febrero de mil setecientos noventa y un an.s Y los otorg.tes
a quienes yo el presente Esno doy fee q.e conozco lo
firmaron siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Agus-
tin Bastidas, y D.n Ysidoro Azañedo.

Manuel Joseph de Amandarro

Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

De otorgamiento de D.a Manuela de Ocampo, quien
declaro q.e el Esclavo Martin contenido en la Escritura
a cuyo pie esto se escribe, es toca y pertenece por
mitad a D.a Martina de Ocampo, por haver dado



UN REAL

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791.

dado doscientos p.s para su compra y la mitad de los dros de Escritura y Alcabala: y lo firmo testigos los dhos.

Manuel Lacampo

Antemi

Pedro Joseph Angiel
Ss.no de su Mag.d

Depaso
El P.e Don Joseph de Castro
A
D.n Fran.co Antonio Vela

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y tgo. el Padre D.n Josef de Castro Presvitero de la R.l Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri al qual doy fee que conozco como Curador de la Persona y bienes del Licenciado D.n Antonio Hidalgo Presvitero Capellan propietario de la Capellania q. fundo D.n Christoval Melgoza nombrado por tal por Decreto del Ill.mo Sor. Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana su fecha veinte y tres de Agosto del año pasado de setecientos ochenta y cinco, y como tal confesó haver recivido de D.n Fran.co Antonio Vela cincuenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia seis de Diciembre del año proximo pasado de noventa por el pr.al de mil p.s perteneciente a dha Capellania impuestos a razon de cinco por ciento sobre la Hacienda que dicho D.n Francisco Antonio posee en la Ciudad de Yca. y de dhos p.s se dio por entregado y renunció las leyes de la pecunia y entrega y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos. D.n Vicente Forrado D.n Isidoro Arañedo y D.n Pedro Luque

Jose de Castro

Antemi

Pedro Joseph Angiel
Ss.no de su Mag.d

Otra
Sr. Don
Miguel de
Arrieta
Al
Procura
dor de la Bue
na Muerte

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de
mil setecientos noventa y un años Ante mi el Escribano y tgos
el Rdo. D. Miguel de Arrieta Presvitero secretario mas an
tiguo del secreto del Santo oficio de Inqqn. de este Reyno al qual
doy fee que conosco, como Administrador del Patronato
de Mateo Pastor de Velasco, confesó haver resivido del Rdo.
Pe. Santiago Gonzales Presvitero Procurador Gral. de la Casa
de los Clerigos Reglares ministros de los enfermos
agonizantes de Nra. Señora de la Buena muerte
ciento setenta y ocho ps. quatro rs. que le ha pagado pr.
lo corrido de un año cumplido el dia veinte y tres de
este presente mes de Febrero y año de la fecha por
el principal de cinco mil novecientos quarenta y nueve
ps. dos rs. que estan impuestos y cargados a razon de tres
por ciento sobre las Haciendas de su Religion. Y de
dichos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo
carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
tgos. Dn. Vicente Torrado Dn. Ysidoro Azanedo y Dn. Pedro Luque

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.

Otra a
Lemon de
Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
primero de Marzo de mil setecientos noventa
y un años ante mi el Escribano y tgos. Manu
el Soriano Procurador del numero de esta Re
al Aud.a a quien doy fee que conosco usando
de la facultad que su Mag. le concede por sus Rea
les cedulas y ordenanzas que tratan en razon de
los oficios renunciables dixo que renunciaba y re
nuncio el dho oficio de Procurador del numero
de esta Real Audiencia en primero lugar en
Doña Maria Anna en segundo en Doña Fran.ca
y en tercero en D.a Josefa Soriano sus hijas
legitimas para que cada una en su vez nom
bre persona que sirva dho oficio de y mas de
su fallecimiento presentandose con es

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Para los Años de 1750, y 1791.

renuncia y la Real Cedula de Confirmacion de expresado oficio sea admitido al uso y exercicio del enterando a su Mag.d de parte que le tocare y lo demas a los herederos del otorgante en pide y suplica a su Mag.d y al Excelentissimo señor Virrey de estos Reynos admita a la persona, que se eligiesse por las renunciatarias al uso y exercicio del enunciado oficio, y en interin lo retiene en si el otorgante para pasar del como hasta aqui lo firmo siendo testigos Don Isidoro Azañero Don Pedro y Don Antonio Luque.

Ante mi

Man.l Soriano

Pedro Joseph de Anguiz
Sr. de su Mag.d

Poder
El R. P. Present.
Fray Pedro Noriega
Al
Dn. Man.l Antonio
Noriega y Domin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Mar.o de mil setecien noventa y un años ante mi el Esno. y testigos el R. P.e Presentado Fr. Pedro de Noriega y Chavez del orn. de Predicadores en presencia y con licencia invoca del M. R. P.e Mro. Fr. Mariano Luxan Provincial actual de esta Provincia de Sn. Juan Bautista del Peru de dho orn., q.e en señal de ella ha de firmar este Instrumento, otorga por el tenor del, dho R. P.e Presentado q.e confiere su Poder cumplido

50.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

testam.to de Clemencia Dava lle.

Mar 20 1791

Angulo

Pedro Sosa Angulo 1791

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Clemencia Ovalle y Guerrero, natural que declaro ser de esta Cuidad de los Reyes del Perú hija legitima de Juan Chrisostomo Ovalle y Guerrero, y de Manuela de Castro mis Padres difuntos q.e Santa Gloria hayan, estando enferma en cama en este R.l Hospital de Santa Maria de la Caridad y Misericordia, y en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altisimo, é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, invocando, como invoco por mi Abogada, é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma

en Carrera de Salvacion: y temiendome de la
muerte, que es cosa natural a toda criatura
humana, y por estar prevenida para quando
llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que
hago, y ordeno mi Testamento en la forma
y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
nro. Señor que la crio y redimio, con el pre-
cio infinito de su preciosisima sangre y el
cuerpo a la Tierra de que fue formado.

Item mando a las Mandas forzosas, y acos-
tumbradas dos reales a cada una dellas con que
las aparto de mis bienes y otros dos reales a los
Santos Lugares de Jerusalen donde se obro
nuestra Redempcion.

Item mando q.e quando la voluntad Divina fuere
servida llevarme de esta vida mi cuerpo amor-
tajado con el Havito y cuerda de nuestro
Padre San Francisco, se sepulte en la Yglesia
de este dicho Hospital, ó en otra que parezca
a mi Albacea, y acompañe a mi entierro la crus
alta y Cura de mi Parroquia, con declara-
cion que soy vecina del Pueblo de Bellavista:
cuyos dros se pagarà de mis bienes.

Item declaro soy Casada y Velada segun
orden de nra Santa Madre Yglesia con D.n Pedro
Nolasco Muñiz, y durante dicho Matrimo-
nio hemos tenido por nuestro hijo legitimo
a Josef Muñiz, y Ovalle, declarolo para q.e conste.

Item declaro dexo por mis bienes un par de Evillas
de Oro, un Rascamoño de lo mismo con Diamantes,
un par de Sarcillos con Almendras de Diamantes

Un Real.

Sello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y Estrellas, dos Rosarios, el uno de Perlas, y el otro de Jerusalen con su cruz, y algunas cuentas de oro, dos Sortijas de Diamantes

Item declaro por mis bienes dos Faldellines: uno de Espolin, y otro de Felpa, tres Boladores, el uno con encajes anchos, otro de encajes angostos, y el otro en casa de la costurera, una Saya, y una Pretina con encajes, y todo lo demas de mi uso, lo dexo por mis bienes

Item declaro por mis bienes una Negra llamada Maria Dolores

Item declaro por mis bienes en plata labrada un Candelero, una Bacenica, una Palangana, un aderezo de Mate, un Platonsillo, una Canastita, una Silla de montar con sus Estribos, seis cubiertos, y demas menage de Casa.

Item declaro que debo a Dn. Pedro Celestino que vive junto al Consulado veinte y seis pesos, mando se le pague de mis bienes

Item declaro debo al Padre Fray Teodoro Baldivia cinco pesos por otras tantas Misas que le mande decir por mis difuntos Padres, mando se le paguen de mis bienes

Item declaro que Gregoria la cathalana me debe (quatro pesos, y juntamente) digo diez pesos, mando se le cobren

Item mando se le pague a Dn. Felipe el Platero tres ps. q.e le debo

Ytem declaro que Nicolasa la Catalana
me debe quatro pesos, mando sele cobren.
Ytem declaro me debe Antonia Moncla nueve
pesos mando asi mismo que sele cobren.
Y para cumplir y pagar este mi Testamento
y lo en el contenido nombro por mi Albacea
y tenedor de bienes, al dicho Dn. Pedro Nolasco
Muniz mi marido, y respecto de hallarse este
en viaje por mar, entretanto se restituye a esta
Ciudad, nombro a Dn. Christobal Mora Pre-
ceptor de primeras Letras en la Escuela Rl.
del Pueblo de Sn. Simon y Judas de Bellavista,
para qe. entren en mis bienes, los recauden, y
cobren, vendan, y rematen en Almoneda
publica, o fuera de ella dando Cartas de pago,
chancelaciones y finiquitos, y pareciendo en jui-
cio si fuere necesario a practicar las diligen-
cias conducentes a mi Testamentaria, y usen
de este Albaceazgo todo el tiempo que el
derecho dispone, con prorrogacion del demas
qe. hubiere menester, qe. el Poder necesario les
otorgo con incidencias y dependencias libre,
y general administracion en q
Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo
en el contenido en el remaniente que quedare
de todos mis bienes deudas, derechos y accio-
nes, instituyo dexo, y nombro por mi univer-
sal heredero al dicho Joseph Muniz y Ovalle
mi hijo legitimo, y de dho mi marido, para qe.
lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de Dios, y la mia atento á declarar, como declar no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme á derecho me puedan heredar.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Mandas, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorgo, que se ha de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos noventa y un años. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé q. conozco, y q. a lo q. parece está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, asi lo otorgó, y no firmó porq. dijo no saber escribir, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron los Lic.dos Dn. Franco. Amaya Capellan de Semana de dho Hosp.l Dn. Bartholome Medina, Joseph Viterbo Sumaran, Dn. Felipe Ortiz, y Cayetano Mexia.

Arriago y per testigo de la otorgante

Franco. de Amaya

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de este Mag.

Sobsi y Cession sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio
D.n Joseph Toledo Toledo, vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, Otor-
D. Pedro Mz. go que doy mi Poder cumplido, y Cesion bastante, en la
forma qual de dho. se Requiere ges necesario, à D.n Pedro Ma-
rtra. rrera, del mismo vecindario, para q.e en mi nombre, ò
en el suyo Recaude y cobre judicial, ò extrajudicialmente
En la Ciudad de los Re- los arrendamientos de una Casa Tienda de la casa del Mayorazgo
yes del Peru en 29 de q.e poseo en la calle q.e llaman del Arzobispo, q.e gana seis pe-
Junio de mil setecien- sos mensales, y de un quarto de dha misma casa q.e en el
tos y treze. Ante mi el mismo edificio la tiene alquilado Joseph de tal por cinco peso
Scrm.o y testigos Pres- sos mensales, q.e hazen en onze p.s de cuya Recaudacion dara
ente Antonio Tole- lugar dho D.n Pedro
do de D.n Joseph Toledo Otor- alquileres, q.e hazen en onze p.s de cuya Recaudacion dara
gante en el Albacea Te- lugar dho D.n Pedro
nedora de bienes, y los Reivos, y demas requisitos q.e juzgase oportunos,
heredera nombrada e- q.e el poder, y Cesion q.e de dho se Requiere, y es nece-
por tal en el testa- sario ese le doy y otorgo para la efectiva
mento que otorgò Recaudacion de dhos alquileres, sus insidencias,
ante mi y de que y dependencias, q.e para lo hazer lo pongo en mi mis-
doy fe conozco el Otor- mo lugar, y grado, asin deq.e con el produzto de los
gante, lo firmo à la expresados alquileres se haga pago de un mil y
Escritura a cuyo treinta y cinco pesos, y tres Reales deq.e le soy deu-
margen esto se dor por un Pagare que de igual cantidad le hize
escribe por haver- confha de veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochen-
recibido de D.n Anto- ta y cinco, y no pudiendolos yo satisfacer de otro modo, por
nio Toledo integra- hazerme favor, se ha combenido dho D.n Pedro en hacep-
mente la cantidad tar dha Cesion, de que le doy las gracias, con la precisa ca-
de su importancia lidad que solo se ha de pasar en cuenta de pago deq.e efecti-
De que se dio por entre- vamente Reciese de dhos alquileres, y constasen de
ga da a su voluntad sus Reivos: Como igualm.te los, que se en el tiempo
facion, y reservo las intermedio de este pago se desembarazasen las acce-
Leyes de la non numerate sorias de dha casa q.e le cedo à D.n Joseph Santuario,
pecunia y entrega con prueba, y ter- y tres rr.s le cedo à D.n Joseph Gonzales, y al S.r Conde de S.n Xavier para
mino. Y del total de malvio recibo en pago de sus Respectivos creditos, se hande agregar los
los mil trecientos y cinco arrendam.tos de las dhas, a la paga de los expresados mil
pesos tres rr.s le cedo à D.n Joseph Santuario, trecientos y cinco p.s y tres Reales, y de ningun modo se han
Relacion en forma, y asi lo otorgò de imbertir en otro destino, so pena deq.e no verificando

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



dolo, el dho. Dn. Pedro procederá contra todos qualesquiera mis bienes por la cantidad qe. se le restase hasta, hasta qe. se verifique su entera satisfaccion. Y en la forma referida le hago, y otorgo este Instrumento de Cesion, que me obligo à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor y forma en manera alguna, y antes si, dando por repetidas é insertas todas las Clausulas, vinculos, y firmezas q legalmte. se requieran para su validacion, y se hayan omitido en èl. A cuya firmeza y cumplimto. obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte à cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q dice q el actor deve seguir el fuero del reo, para q à lo que dho. es me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. E yo el dho Dn. Pedro Maortua que estoy presente à esta Escritura, è inteligenciado de su Contenido, otorgo qe. la aceto en mi favor segun, y conforme en ella se refiere. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgtes. à quienes yo el Escrivo. doy fee qe. conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Vizte. Torrado, Dn. Izidoro Azañedo, y Dn. Pedro Luque = Testado = e irre = no vale = Entre renglones = contra = vale

y firmò siendo Testigos Dn. Manuel Sotomayor, Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Gaspar Salas. Tomas de Ampuero y Barba

Ante mi

Pedro Joseph Angulo

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.

Testam.to
D.a Petronila Bra-
vo.

1

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Petro-
nila Brabo, natural de esta Ciudad de los Reyes
del Perú hija legitima de D.n Gaspar Brabo, y
de D.a Maria Ximenez, ambos difuntos que Santa
gloria hayan, estando enferma en Cama pero
en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento
natural, creyendo como firme y verdaderam.te
creo, y confieso el misterio de la Santisima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los de-
mas que tiene confiesa y enseña nra Santa Madre
Yglesia Catholica, Apostolica Romana bajo de
cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir y
morir como, catholica y fiel christiana, invocan-
do, como invoco por mi Abogada, é intercesora
a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria
Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, Santo
Angel de mi guarda, y demas Santos de la
Corte Celestial, p.a q.e intercedan con su divina
Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma
en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte
q.e es cosa natural a toda criatura humana, y por
estar prevenida para quando llegue el caso de mi
fallecimiento, otorgo, q.e hago, y ordeno mi Testam.to
en la forma y manera siguiente ——
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro Señor q.e
la crio, y redimio con el precio infinito de su sangre precio-
sisima, y el cuerpo a la tierra de que fue formado ——
Item mando q.e quando la voluntad divina fuere
servida llevarme de esta vida mi cuerpo amortajado
con el habito, y cuerda de nro. Padre San Francisco
se sepulte en la Yglesia del Convento grande de
nuestra Señora de la Merced, ó en otra que pares-
ca a mi Albacea, y acompañe a mi entierro la cruz
alta y cura de mi Parroquia, cuyos dros se pagaran
de mis bienes ——
Item mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

un real á cada una dellas con que las aparto de mis bienes, y otro real a los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo vida nuestra obró la Redempcion del Genero humano —

Ytem declaro soy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia, con Dn. Franco. Buytron, y durante dicho Matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos á Da. Maria Petronila Buytron muger legitima de Dn. Franco. Laynes, á Da. Brigida Buytron muger legitima de Dn. Pedro Perales; y á Fray Manuel Buytron, Religioso Novicio del orn. de nro. Padre Sn. Francisco, en la Recoleccion de nra. Sra. de los Angeles: declarolos por tales mis hijos legitimos, y del dicho Dn. Franco. Buytron mi marido, pa. qe. en todo tiempo conste —

Ytem declaro qe. haviendoles dado estado a los dhos. mi quatro hijos, á las tres primeras les he dado lo poco que he podido, y al tercero Religioso Novicio no le he dado nada; por lo qe. es mi voluntad, conforme a razon y justicia, que la parte qe. tengo en el valor de una Sambita nombrada Petronila, la asigno pa. el dho. mi hijo, y tambien lo que resultare en el valor de un Armario, y en una Sobrecama de Damasco —

Ytem declaro tengo empeñadas en poder de Dn. Josef de la Borda por mano de Dn. Bentura Castillon un par de perlas acalabazadas con seis diamantes, en la cantidad de quarenta ps. y a cuya cuenta y pago tengo dados seis pesos por mano de Jose de Torres, que fue el interlocutor en este asunto: declarolo asi para que conste —

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento y lo en el contenido (en el Remanente) instituyo dexo y nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho Don Francisco Buyton mi marido, para que entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera della dando cartas de pago; chancelaciones, y finiquitos, y este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone que yo le prorrogo el de mas que hubiere menester, que el Poder de Albaceazgo enforma le doy y confiero con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion

Y cumplido, y pagado en mi testamento, y lo en el contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones (en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones) y demas propios, instituyo, dexo y nombro, por mis Universales herederos a los dichos Doña Maria, D. Petronila, Doña Brigida, y Fran.co Manuel Buyton mis hijos legitimos, y al dicho Don Francisco Buyton mi marido; para que lo q.e assi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

mia por iguales partes atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q.e conforme a dr.o me deban heredar: teniendose presente la asignacion q.e le tengo hecha al dho Fr. Manuel mi hijo.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por de ningun y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testam.tos Codicilos, Mandas Poderes para testar y otras ultimas disposicion.s q.e antes de este haya fecho y otorgado por escrito o de palabra para q.e no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera del salvo este testam.to q.e ahora otorgo q.e se ha de guardar por mi ultima voluntad, en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dr.o = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y un an.s Y la otorg.te a quien yo el pres.te Esno. doy fé q.e conosco, y q.e a lo q.e parece esta en su entero juicio asi lo dijo, otorgo y no firmo por q.e dijo no saber escribir: hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Rafael Camborda, D.n Joseph de Cardenas, D.n Jose Muñoz, D.n Pedro Luque, y D.n Agustin Batidas: testado = la mia = vale Enmendado = quatro = tres = vale.

9 de Marzo

A ruego de la otorgante y por testigo

Rafael Canborda

Ante mi

Pedro Jph. Zorrilla
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y testigos el D.r D.n Juan Josef Brabo de Rivero y Zabala al qual doy fee que conosco, como Capellan pro

pietario del Anniversario de Misas Patronato de Legos que fundó Dª Feliciana Duran de tres mil ps de principal confesó haver resivido de Dn Pedro Carrera noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta y uno de Enero del año proximo pasado de mil setecientos noventa por el dicho principal impuesto sobre la casa que posee en la calle que ba de la Plazuela Vieja de Sn Juan de Dios a la Yglesia del Convento Recoleccion de Nra Sra de Belen del Rl y Militar Orden de la Merced sobre mano derecha y a razon de tres por ciento. Y de dhos ps se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Vicente Forrado Dn Antonio y Dn Pedro Luque.

Juan Bravo Mstemo — Pedro Ophx Angulo SSno de su Mag.

Otra el dicho Al dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos noventa y uno, ante mi el Escribano y testigos el Dr Dn Juan Josef Bravo de Rivero y Zabala al qual doy fee que conosco como Capellan propietario del Anniversario de Misas Patronato de Legos q. fundó Dª Feliciana Duran de tres mil ps de pral confesó haver resivido de Dn Pedro Carrera noventa ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta y uno de Enero de este presente año de la fecha, por el dicho principal impuesto sobre la casa que posee en la calle que ba de la Plazuela Vieja de Sn Juan de Dios a la Yglesia del Convento Recoleccion de Nra Señora de Belen del Rl y Militar Orden de la Merced, sobre mano derecha y a razon de tres por ciento. Y de dichos ps se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo testigos Dn Vicente Forrado Dn Antonio y Dn Pedro Luque

Juan Bravo Mstemo — Pedro Ophx Angulo SSno de su Mag.

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Dª Mª Nativ. Vela-Patiño
A
Dn Bernardo de la Puente.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos noventa y uno, ante mi el Escribano y testigos Dª Mª Natividad Velapatiño a quien doy fee que conosco, confesò haver resivido de Dn Bernardo de la Puente como Apoderado de Dn Gabriel Gallo Dueño y poseedor de la Casa que hace frente a la Puerta Corateral de la Yglesia del colegio de Santo Thomas que comprò del Bachiller Juan Evangelista Hidalgo, como Albacea y heredero del Dr Dn Juan de Hidalgo y Melgoza Presvitero, por Escritura otorgada ante mi en tres de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta la Cantidad de cien ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha, por razon del Legado de cien ps annuales qe a la otorgante dexo por su vida sobre la dicha Casa el dicho Dr Dn Juan de Hidalgo, en clausula del Testamento que otorgò en esta Capital en cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve ante Juan Josef Moreno Escribano de Su Magestad Y de dichos ps se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito y dio por rotos y chancelados y de ningun efecto los resivos que tiene dados desde la ultima Carta de pago hasta la presente por comprehenderse en dho finiquito los ps resividos que se contienen en aquellos y lo firmò siendo testigos Dn Vicente Torrado Dn Antonio y Dn Pedro Luque

Dª Maria Natividad Velapatiño

Ante mi

Pedro Ysº de Angulo
Ssº de Su Mag.

Poder p.a testar el Sup.do Dn. Ant.o Cubero Diaz A Dn. Juan de Orovio goytia y otros

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Antonio Cubero Diaz Escarpiso, Cura Rector del Sagrario de esta Santa Yglesia Cathedral de Lima Secretario y Mayordomo del Yllmo. Sr. Dr. Dn. Juan Domingo Gonzales de la Reguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Metropolitana Yglesia, hijo legitimo de Dn. Antonio Cubero Diaz, y de Da. Ysabel Albarez Marquez Escarpiso difuntos, que Santa gloria hayan, vecinos que fueron del Lugar de Santa Cruz de Viñales en la Provincia del Bierso Jurisdiccion de la Villa de Bembibre Obispado de Astorga Reyno de Leon junto a la Villa de Ponferrada: estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altisimo, é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abogada, é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Concebida en gracia sin pecado original, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion: y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en derecho en primero lugar a Dn Juan de Urbiogoytia y Aguirre; y en segundo a Don Man.l de Saldivar Saldibar ambos vecinos y de el Comercio de esta Ciudad; en tercero al Licenciado Dn Thomas Gorozabel Presbytero, por ser personas de toda seguridad, buena conciencia, y arreglada conducta de quienes espero el desempeño de la confianza, para que arreglandose a lo que les tengo comunicado, y a una razon que dexare firmada de mi nombre; (con la condicion de que por ningun Juez, ni Persona alguna se les ha de tomar ni pedir razon ni cuenta por contener dicha razon algunos Comunicatos de secreto) puedan otorgar mi Testamento, mandando que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro Sr fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo revestido

con las Vestiduras Sacerdotales y con los Escapu-
larios de nuestra Señora del Carmen, Mercedes,
Tercera Orden, y Santo Domingo sea sepultado
en la Yglesia de dicho Sagrario de mi Parroquia
y por el Entierro seles satisfará a los Señores
Curas el tercio mas, y para la Funcion Fune-
bre asistirán veinte y quatro Señores Sacer-
dotes, satisfaciendoseles á cada uno la limos-
na de dos pesos uno por la Misa, y otro
por la asistencia con Sobre Pelliz a la Misa
y Vigilia, y a los compañeros de Curas seles sa-
tisfará á razon de tres pesos con solo el cargo
de la Misa, y mi cuerpo sea tratado con
todo desprecio, y abandono como merece por
sus culpas poniendolo en un rincon de la Ygle-
sia mientras se hacen los Oficios, en los que
se pondran en el suelo sobre un manteo mas
viejo que tenga con solo quatro Velas, y en
los Altares se pongan en el mayor a lo me-
nos ocho Velas, y en los otros á quatro en
reverencia de la Omnipotencia, Señorio y
grandeza que debemos confesar a nuestro
Dios, y Señor, cuya representacion hacen los
Altares; pagandose todo lo dicho de mis bienes
Ytem manden, como yo mando á las Mandas
forzosas y acostumbradas cinquenta pesos de
a ocho reales á todas ~~una~~ de ellas con que las aparto
de mis bienes, y otros cincuenta pesos a los Santos
Lugares de Jerusalen donde Christo vida
nuestra obro la Redempcion del Genero humano;
y otros cincuenta pesos a los Niños Expositos
y otras limosnas irán declaradas en la razon

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

que llevo expresada

Ytem declaren, como yo declaro no tengo hijos ni legitimos, ni naturales

Y para cumplir y Pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere (que ha de ser despues de mi fallecimiento, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro dispone que yo les prorrogo el demas q.e huvieren menester) se dexen y nombren, como yo los nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes en primero lugar al dicho Dn Juan de Orobiogoytia y Aguirre; en segundo al mencionado Dn Man.l Bautista de Saldibar y en tercero al dho Licenciado Dn Thomas Gorozabel, para que entren en mis bienes, los recauden y cobren, vendan y rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella dando Cartas de pago, chancelaciones y finiquitos, y pareciendo en Juicio si lo tubieren por conveniente á practicar todas las diligencias conducentes á mi Testamentaria, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone con prorrogacion del demas que hubieren menester, que el Poder de Albacea en forma les otorgo con incidencias, y dependencias, y con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el

Testamento que en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones instituyo dexo y nombro por mi Universal heredera a mi Alma, para que lo que asi fuere se combierta en sufragio y beneficio suyo, atento a declarar como declaro no tengo herederos forzosos asciendientes, ni descendientes que me deban heredar.

Y por el presente revoquen, como yo revoco, y anulo y doy por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan, ni hagan feè en Juicio, ni fuera del salvo este Poder para testar, y el Testamento q.e en su virtud se hiciere, q.e se ha de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.

Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Marzo de mil setecientos noventa y un años. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy feè que conosco, y que a lo que me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, lo firmò siendo testigos D.n Pedro, y D.n Antonio Luque, D.n Felipe Ortiz Lizarduy, D.n Juan Evangelista Fernandez, y D.n Vizente Torrado. = testado = una de = no vale = Em.do Saldivar = Man.l = dos veces = testado = Bautista = no vale

D.n Antonio Cubero Diaz

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.ro de Su Mag.d

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Depagos. El Lic.do D.n Miguel de Arrieta. Al Sr. P. Corrector de S.n Fran.co de Paula



En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos el Licenciado D.n Miguel de Arrieta Presvitero Secretario mas antiguo del Santo oficio de la Inqq.on de este Reyno al qual doy fee que conosco, como Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, confesó haver resevido del Reverendo Padre Fray Agustin Duarte Corrector del convento de S.n Francisco de Paula de esta Ciudad, quatro mil trescientos quarenta y nueve p.s uno y medio rr.s en esta forma. Tres mil trescientos ochenta y nueve p.s uno y medio rr.s que estaban deviendo a su antecesor hasta nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, y novecientos sesenta hasta nueve de dicho mes de Marzo de este año que ambas partidas componen la expresada de quatro mil trescientos quarenta y nueve p.s uno y medio rr.s por los reditos del pral de dose mil p.s impuestos al quatro por ciento sobre la Hacienda de Paramonga propia de dicha Religion, a favor de dicho Patronato. Y de dichos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo tgos D.n Vicente Forrado D.n Ysidoro Azañedo y D.n Pedro Luque.

Miguel de Arrieta

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra. D.n Manuel Gallo Diaz. Al Lic.do D.n Miguel de Arrieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Marzo de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno y tgos. D.n Manuel Gallo Diaz Calvo a quien doy fe que conosco, como marido y conjunta persona de D.a

María Ynes de Segarra y Solis Patrona y Capellana del Anniversario mandado fundar por la finada Dª. Cathalina Segarra y Solis su hermana confesó haber recibido de Dn. Miguel de Arrieta Secretº mas antiguo del Secreto del Sto. Offº de Ynqqn. de este Reyno, Administrador de la Buenamemª. de Dotes q. fundo Dn. Bernardino de Olave, seis cientos veinte y cinco ps. q. le ha pagado por lo corrido de quatro años y dos meses contados desde el dia trece de Enero de setecientos ochenta y siete en q. por sentencia dada por esta Rl. Audª. en los Autos q. siguio la dha Dª. María Ynes contra Dn. Joseph de Arrecurrenaga anterior Administrador sobre unas mejoras hechas pr. la dha Dª. Cathalina en q. se mando se reconociesen sobre la Casa beneficiada conocida por la del Estanco de la Nieve cinco mil ps. a razon de tres pr. ciento q. producen en cada un año ciento y cinquenta ps. para en parte del pral. del Anniversario mandado fundar por la expresada Dª. Cathalina, hasta el dia trece del corriente mes de Marzo y año de la fha. Y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia trece del corrte. mes. Y lo firmo siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Agustin Bastidas

Manl. Gallo Dia

Calvo

Antonio

Pedro Joph. Angulo
Ssno. de su Mag.

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Poder
Dn. Ant.o Barba de Cabrera
Acto
Dn. Fran.co Suarez Valdez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Antonio Barba de Cabrera vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que confiero mi Poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es necesario á Dn. Fran.co Suarez Valdez del orn. de Calatraba Agente de Negocios en la Villa y Corte de Madrid, para q.e en mi nombre y representando mi propia persona, recaude y cobre judicial, ó extrajudicialmente de los Albaceas y herederos del finado Dn. Santiago Saenz de Azofra Agente de negocios q.e fue de dha Corte, en cuyo poder tenia varias cantidades de pertenientes a mi para los gastos de varias pretenciones q.e le habia encargado, segun por menor le comunico al dho Dn. Fran.co por mis Cartas misivas: en cuyo proposito hara las mas eficaces diligencias, dando de todo lo q.e recibiere y cobrare las Cartas de pago, chancelaciones, y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos: Y si en razon de dha recaudacion fuere necesario parecer en juicio lo executara ante las Justicias y Jueces de Su Magestad q.e con dro. deba, y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos citaciones protestaciones, embargos, desembargos, execuciones, pregones, ventas, trances, y remates de bienes alegaciones defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar, sacar censuras, presentar Escritos Testimonios, y Papeles pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios que convengan hasta que

dha recaudacion tenga cumplido efecto, que el Poder que p.a ello por dro. se requiere y es necesario le doy y confiero con incidencias, y dependencias y con libre y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perù en diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmò el otorgante a quien yo el pres.te Esno. de Su Magestad doy fee q.e conosco siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Manuel Romero, y D.n Pedro Luque.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph Angiolo
Ess.no de su Mag.d

Convenio
El D.r D.n Thomas Joseph de Orrantia y D.a Josepha su hermana

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte el Señor D.r D.n Thomas Joseph de Orrantia Canonigo Theologal de esta Santa Yglesia Metropolitana, y Rector de esta Real Universidad, y Estudio General de San Marcos; y de la otra D.a Jpha de Orrantia, viuda de D.n Joseph Guisasola, hijos legitimos de D.n Juan Domingo de Orrantia Caballero que fuè del orn de Santiago, y de D.a Maria Josefa de Alberro a los quales doy fee que conosco; dixeron que por quanto por bienes de dichos sus Padres quedaron por unicos bienes suyos contados una Hacienda cita en el Valle de la Magdalena Jurisdiccion de esta Ciudad

✠

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

nombrada San Joseph de Huatica, y la casa de su morada en la calle que llaman de Cuenca que va para la plazuela del Monasterio de Jesus Maria de esta dha. ciudad, fuera de varios muebles, y alhajas de Diamantes, perlas, y plata labrada que entraron en poder de la dicha Da. Josefa, y de que ha usado, dispuesto, y consumido de mas de los que llevo al Matrimonio al tiempo que lo contrajo con el referido Dn. Joseph de Guisasola; y no habiendo formado, ni hecho hasta ahora particion, ni division judicial, ó extrajudicial con los difuntos sus Hermanos Da. Manuela de Orrantia muger legitima que fué del General Don Francisco de Araujo, y el Señor Dr. Dn. Domingo de Orrantia que fué Ministro del Supremo Consejo de Indias por causa de que haviendo percibido cada uno de ellos, Doña Manuela quarenta y dos mil pesos, que llevo en Dote para el Matrimonio con el referido General Dn. Franco. de Araujo, é igual cantidad con mas lo que contribuyó en la corte a su Magestad el Segundo, que entregó en estas R. Cajas

por la plaza de Oydor de esta Rl. Audien-
cia no cuidaron de verificar la par-
ticion ciertos de que los bienes existentes
por los censos que gravan la Hazienda
no pueden dar iguales porciones a los dos
otorgantes existentes principalmente
al Señor Doctor Don Thomas que ha-
viendo quedado de Albacea unico al
tiempo que fallecio su Padre por haber
faltado todos los Albaceas que le prece-
dian, nombrados no ha percibido
ni dinero, ni Esclavo, ni esclavo, ni
especie alguna por legitima, ni Pater-
na, ni Materna por haverse siempre
mantenido de la renta de los Curatos
que ha servido, y Canongia que obtiene
actualmente. Por tanto como ciertos, y
sabedores que son de su derecho, y para
concervar la buena armonia en que
siempre han vivido han venido, y bie-
nen en formalizar por este Instru-
mento el combenio verbal que tenian
celebrado ya usando de la facultad
que le daba, y da el cargo de Albacea
y a la posesion que por aquel se han
mantenido de reconocer, y llevarse
dicho Señor Dr. Don Joseph; para si,
y como Posesion que le pertenece la refe-
rida Hacienda de San Joseph de
Huatica, cuyos titulos tiene en su

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

poder, y Doña Josefa la casa de su morada que le asignó, como se lo significó a dicho Dr. Dn Thomas su Padre la cantidad de dinero en que estaba abaluada, y en la que dicho Dr. Dn Thomas tiene fabricada vivienda de algunas piezas altas en que invirtio mas de cinco mil pesos de su caudal los quales ha renunciado á favor de su hermana Da Josefa escusando de formalizar abaluaciones, y otros gastos por estar satisfecha Doña Josefa, que aun así no cubre el dicho Dr. Dn Thomas su legitima, y ademas agradecida á las erogaciones que sin intermision le hace al expresado su hermano para el sustento de la familia y subsistencia de la Casa, para cuyos efectos cedió desde la muerte de su Padre la administracion de la referida Chacra sin desprenderse del dominio que en ella tenia por la posesion que le compete. Y en la forma referida otorgan este Instrumento de declaracion particion, y divicion, cediendose qualesquiera derecho y accion el uno al otro para que cada uno posea la Finca que le corresponde, y disponga de ella libremente a su

voluntad, lo q.e se obligan de haber por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor y forma en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes habidos y por haber, y dieron poder á las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer conforme á derecho á cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron, obligaron, y renunciaron su domicilio, y vecindad, y la ley que dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es sean compelidos y apremiados como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron las demas leyes fueros, y derechos de su favor, y la gral que lo prohibe. Y juraron el dicho Dr. Dn. Joseph Tomas in verbo Sacerdotis tacto pectore, y la dha Da. Josefa por Dios nro Señor, y á una señal de cruz segun dro que otorgan este Instrumento de su libre y expontanea voluntad por ser cierto y verdadero todo lo que en el se declara: y así lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Pedro Luque, y Dn. Agustin Bastidas.

Thomas Joseph de Orrantia

Dª. Mª. Josepha de Orran

Ante mi

Pedro Ipho Ang
Ss.no de Su Mag.

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Depago del Lic.do Don Joaquin de Mendoza. A Doña Manuela de Mendoza.

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y un añ.s ante mi el Esno y tgos. el Licenc.do D.n Joaquin Joseph de Mendoza Presbytero aq.n doy fe q.e conosco, como Capellan propietario del Anniversº de Missas Patronato de Legos q.e fundó el D.r D.n Joaquin de Mendoza Ladron de Guevara con el principal de quatro mil p.s al cinco p.r ciento impuestos en lo mejor y mas bien parado de sus bien.s y especialm.te sobre la Haz.da de Moquegua, confesó haber recibido de D.n Tiburcio, y D.a Manuela de Mendoza y Rios como Albaceas y tenedores de bien.s de D.a Andrea de los Rios, quien lo fue de dho D.r D.n Joaquin, doscientos p.s q.e le han pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fha, por los reditos de dho pral. Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo tgos D.n Pedro Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Arañedo.

Joaquin Jose Mendoza

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno de Sa Mag.

Vta El S.r Conde de San Ant.o A D.n Joseph Palacios

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Pedro Pasqual Vasquez de Velasco y Quiros caballero del orden de Alcantara Conde de San Antonio: otorgo que vendo y doy en venta R.l a D.n Francisco Palacio que está presente un Negro mi Esclavo nombrado Henrique de edad al parecer de veinte y dos años nacido en casa de mis Padres de cuya Testamentaria

lo huve como hijo de una Negra Carabali nombrada Ni
colasa, la que asi ella como su marido y demas herma
nos que actualmente tengo en mi servicio en la dicha mi
Hacienda se me dieron y adjudicaron en parte de mi lexiti
ma como se reconose por los Ynbentarios y Auto de Di
vicion y particion que hemos tenido entre mis hermanos. Y se
lo bendo por Esclavo captivo sugeto a servidumbre y por libre
de obligacion empeño e hipoteca sin asegurarlo de vicios ta
chas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni mani
fiestas mas de que al presente esta sano y por libre
(de obligacion empeño) de la accion de redhibitoria que en
ningun acontecimiento he de contextar en fuerza de
esta prevencion, en precio de Quinientos p.s de a ocho rr.s
que por su valor me ha exhivido en moneda corrien
te de contado de que me doy por entregado a mi satisfac
cion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueva y termino. Y desde luego me desisto
y aparto del derecho y accion que a dicho Esclavo tengo
y me pertenese y lo cedo y traspaso en el dicho D.n Fran.co
Palacio y en quien su causa huviere para que lo poseo
como suyo y disponga del lo que le pareciere para lo
qual y en señal de pocecion se lo tengo entregado
y le otorgo esta Escritura y me obligo al sanea
miento y seguridad de esta venta en tal mane
ra que en todo tiempo le sera dicho Esclavo cierto
y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion
por persona alguna y si se le puciere o moviere luego
que conste y me sea fecho saver saldre a la causa
y tomare la voz y defenza del tal pleyto, y a mi
costa lo seguire y acabare hasta que quede con dicho
Esclavo en quieta y pasifica pocecion, y si asi no lo
hiciere y sanearselo no pudiere le volvere y pagare
los expresados quinientos p.s con mas las costas
que se le siguieren y con las de la cobranza = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver y doy Poder a las Justicias y Jueces que
de mis causas devan conoser conforme a derecho con
clausula guarentigia en forma = E yo el dicho D.n
Francisco Palacio que soy presente a esta Escritu

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 185

63.S

LIMA.

Don Conde de S.n Antonio ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Veinte pesos por la Alcabala al 4 p % deducida de Quinientos pesos en que vendió á D. Fran.co Palacios un Esclavo Enrrique y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 21 de 1.o de 1791

Leguarda

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

ra otorgo que la acepto como en ella se contiene y declaro tener pagados [illegible] R.l Aduana los dros de Alcavala como consta del Villete de su contador a fs 185 y tambien los de Escritura — Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de marzo de mil setecientos noventa y un años — Y lo firmo el señor otorgante juntamente con dicho D.n Fran.co Palacio a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q.e conosco siendo testigos D.n Ysidoro Azañedo D.n Pedro Luque y D.n Agustin Bastidas

El Conde de S.n Antonio — Fran.co José de Palacio

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Otra
D.n Fran.co de la Clara
A
D.n Nicolas Sotomayor.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Fran.co de La Clara vecino de esta ciu.d de los Reyes del Peru, como Albacea tenedor de bienes de D.n Juan Maria Masa, nombrado por tal en el Testam.to bajo de cuya disposicion fallecio, otorgado ante Juan de Castañeda Esno. Pub.co el dia tres de Junio del año pasado de setecientos noventa, otorgo que vendo y doy en venta R.l a D.n Nicolas Sotomayor q.e esta presente un Negro nombrado Jose Masa, el mismo que quedo por bienes de dho finado, quien lo hubo de D.a Maria Trinidad Pimentel su legitima muger de quien fue Albacea y heredero, como consta del Poder reciproco q.e se otorgaron el uno al otro, por ante Fran.co Luque en diez y ocho de Mayo de setecientos ochenta y seis; y la dha D.a Trinidad compro dho Esclavo de D.n Juan Lezica por Escrit.a ante Gervasio de Figueroa en veinte y dos de Julio de ochenta y tres: y se lo vendo por tal Esclavo sugeto a servidumbre, y por libre

sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, ni de en-
fermedades ocultas ni manifiestas mas de que al
presente esta sano, en precio de quatrocientos p.s
de a ocho r.s q.e por su valor me ha exivido en mone-
da corriente de contado de que me doy por entre-
gado a mi satisfacion, y renuncio las leyes de
la non numerata pecunia y entrega su prueba
y termino. Y desde luego desisto y aparto a dha Testa-
mentaria del dro. y accion q.e a dha Esclavo tie-
ne, y le pertenece, y lo cedo, y traspaso en el dho
Dn. Nicolas de Sotomayor, y en quien su
causa huviere para q.e lo posea como suyo y dispon-
ga de el lo q.e le pareciere, p.a lo qual, y en señal
de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta
Escritura, y obligo a dha Testament.a al saneam.to
y seguridad de esta Venta en tal manera q.e en todo
tiempo le será dho Esclavo cierto y no se le pondra
pleyto embargo ni contradiccion por persona algu-
na, y si se le pusiere, ó moviere luego q.e conste,
y me sea fecho saber a la causa y tomaré la
voz y defensa del tal pleyto y a mi costa lo se-
guire y acabaré hasta q.e quede con dho
Esclavo en quieta y pacifica posesion (y si se le
pusiere ó moviere luego q.e conste y me sea fho
saber saldre a la causa y tomare) y si asi no lo
hiciere, y sanearselo no pudiere le volvere y
pagare los expresados quatrocientos p.s con mas
las costas q.e se le siguieren con las de la cobranza =
A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bien.s
de dha Testamenta havidos y por haber en la
mas bastante forma, y clausula o ya rentisia
de dro = Y yo el dho Dn. Nicolas de Sotomayor
q.e soy presente a esta Escrit.a otorgo q.e la acepto
como en ella se contiene; y declaro que dicho Es-
clavo toca y pertenece á D.a Manuela Ocampo
mi legitima muger por haverlo comprado con

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 189

.64.)

LIMA.

Don Fran.co Laclara ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p % deducida de Quatrocientos p.s en que vendió á D. Nicolas Sotomayor un Esclavo Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 22 de 9.bre de 1791—

Leguarda

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

dinero a ella perteneciente: y declaro tener pagados los dros de Escritura, y Alcabala como consta del Documento N 189: de la R.l Aduana = Que es fecha en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y un años = Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fé q.e conozco siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Azañedo.

Nicolas de Sotomayor

Fran.co Lastarria

Antemi

Pedro Jph. Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.a Maria Rosa de los Santos
Al R. P. Procurad.r gral de la Buena Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano, y testigos Doña Maria Rosa de los Santos y Aguero vecina de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido del R. P. Santiago Gonz.s Procurad.r gral de la Casa de Ntra. S.ra de la Buena Muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos Agonizantes ciento y veinte p.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia diez y ocho de este presente mes y año de la fha por el pral de ocho mil pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre los bienes y rentas de dha Religion. Y de dhos pesos se dio p.r entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo

mo siendo testigos Don Joseph Antonio Cuellar
Don Pedro Luque y Don Ysidoro Arañero.

Por imposibilidad y arruego de la otorgante Josef Antonio Cuellar

Antonio Pedro Joseph de Arroyo
Escrivano de la Mag.

Vta
Dª Maria Ambrosia Antina y Flores
Al Dr. Manl. Ygnacio de Uria y Yllanes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Ambrosia Antina, y Flores, vecina de esta Ciudad, otorgo que doy en venta real al Dr. Dn. Manuel Ygnacio de Uria, y Yllanes Prevendado de esta Sta. Yglecia Metropolitana que esta presente un Negro mi Esclavo, nombrado Antonio Maria de Casta Mina, el mismo que huvè, y comprè de Dn. Fernando Maria Gomez, como Apoderado de Dn. Francisco Eugenio Belis Presvitero por escritura otorgada ante el presente Escribano en doce de Julio del año proximo pasado de mil setecientos, y noventa, y selo vendo por Esclavo cautivo, sujeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño ò hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos enfermedades, ocultas, y manifiestas, mas de que al presente està sano (con declaracion que el mencionado Esclavo tiene una adiccion en una mano de calor de higado, y quando lo comprè lo hizè reconocer por Sirujano de mi satisfaccion, porq. lo e no se me ha de poner demanda de redhivitoria) en precio de quatrocientos ps. de à ocho rrs. q. por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion por haverlos recivido ahora en precensia del presente Escribano y Testigos de esta Carta, que yo el de ella doy fe, y que la dha Vendedora los pasò, y llevò à su poder como lo confiesa, mediante lo qual me desisto quito, y aparto del derecho acción propiedad, y Señorio que à dho Esclavo tengo, y pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Poder, y causa huviere para que lo posea como suyo proprio, y disponga de el

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 199

65.1

LIMA.

Doña Maria Ambrosia Flores ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p % deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. D. Man.l Ygn.o Uria y Llan. Prevendado un Esclavo Antonio Maria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23 de M.zo de 1791

Lequanda

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



lo que le pareciese, para lo qual, y en señal de posecion y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo ā la evision seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo el dho Esclavo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá, Pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusieze ō moviere luego que de ello me conste, y me sea fecho saber saldré ā la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal Pleito, ō Pleitos, y ā mi costa los seguiré, fenecerè, y acabare, hasta dejar y q.e quede con dho Esclavo en quieta y pasifica posecion; y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere debolveré, y pagarè los dhos quatrocientos p.s con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con las de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder ā las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial ā las de esta dha Ciudad, y Corte con clausula guarentigia en forma. E yo el dho D.r D.n Manuel Ygnacio de Vria Yllanes q.e estoy presente ā esta Escritura otorgo q.e la acepto ā mi favor segun, y como en ella se contiene, y recibo comprado el expresado Negro Antonio Maria en los dhos quatrocientos p.s de los que tengo pagados en la Real Aduana la respectiva Alcabala, segun se acredita del Villete numero ciento cinquenta, y nuebe y ā el presente Escribano los dr̄os de esta Escritura.

Que és fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres de Marzo de mil setecientos

y noventa, y uno. Y lo firmaron los Otorgantes á quie-
nes doy fe que conosco, siendo Testigos Dn. Ysidoro Aza-
ñedo Dn. Pedro Luque y Dn. Agustin Bastidas.

por indisposicion de doña maria anbrosia flores
y a su ruego Joseph Lino Baraona

Dr. Don Manl. Ygno. de Uria Ylanes

Ante mi

Pedro Ostos Angulo
Ssno. de su Mag.

Obligacion
Dn. Joseph Alar-
con y otro
A
Dn. Antº. Eugenio
del Rio.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn. Josef
Alarcon como pral. deudor, y Dn. Simon Ladron de
Guevara como su fiador y llano pagador, ambos juntos y de
mancomun a vos de uno, y cada uno de nos, y nros. bienes de
por si, y por el todo insolidum, renunciando, como especial
y expresamte. renunciamos las leyes de duobus reis de-
bendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus
y el beneficio de la division, y remedio de la excursion
y todas las demas leyes, y dros. de la mancomunidad como
en ellas se contienen debajo de la qual y cada uno in-
solidum otorgamos q. debemos y nos obligamos de pagar, y
q. pagaremos realmente y con efecto a Dn. Antonio Eugenio
del Rio, ó a quien su poder y causa hubiere la cantidad de
seiscientos ocho ps. quatro rs. que en dinero efectivo de
contado me ha prestado a mi el dho Dn. Josef Alarcon:
de que ambos nos damos por entregados a nra satisfac-
cion, y renunciamos las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino = Los quales
dhos seiscientos ocho pesos quatro rs. de este deudo,
y por la razon referida prometemos, y nos obliga-
mos de se los dar y pagar al expresado Dn. Antonio
Eugenio del Rio, ó a quien la dha su causa y poder
hubiere, puestos y pagados en esta ciudad de Lima por
nra. cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asig-
nacion en otra parte y lugar que se nos pidan, y deman

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

den, y nros bienes se hallen estemos presentes, ó ausentes llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza, dandole en cada seis meses cien pesos, para q.e del todo sea satisfecho el dho nro acreedor a los tres años contados desde la fha de esta Escrit.a y en caso de q.e no verifiquemos el pago de los dhos cien p.s de cada mes, damos por cumplido el termino de esta Escritura por toda su importancia, y podrá el dho nro acreedor usar de la via executiva = A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haber, y damos poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nro domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo q.e dicho es nos compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros. de nro favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno de Su Magestad doy fee que conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo. Y al tiempo de firmar expresaron los Otorgantes de consentim.to de Dn. Antonio Eugenio del Rio, que en caso de no verificar la paga Dn. Joseph Alarcon en los tres años designados, el fiador Dn. Simon Ladron de Gevara se obliga á satisfazer el todo, ó el resto de la cantidad

de la dha Escritura, cumplido que sea dho plazo, y no antes. Testigos los dichos

Joseph Alarcon Simon Ladron de Guevara

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Jta
D.n Jph Ant.o de Sarria
A
D.n Ant.o Barba

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Jose Antonio de Sarria vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q.e vendo, y doy en venta real á D.n Antonio Barba de Cabrera, q.e está presente un Mulato mi Esclabo nombrado Manuel, el mismo q.e hube y compre de D.n Miguel Cabeza de Baca por Escra. ante Fran.co Luque Esno. Pub.co q.e fue de esta ciud. el dia cinco de Agosto de setecientos ochenta y tres: Y se lo vendo por tal mi Esclavo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño, é hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de seiscientos p.s de a ocho r.s que por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo y traspazo en el dho D.n Antonio Barba de Cabrera, y en quien su causa hubiere p.a q.e lo posea como suyo, y disponga de el lo q.e le pareciere para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo le será dho Esclavo cierto, y no se le pondrá pleyto embargo, ni contradiccion por persona alguna: y si se le pusiere, ó moviere luego q.e conste y me sea fecho saber saldré a la causa, y tomaré la voz

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

n 231

67.1

LIMA.

Don Jose Antonio Sarria ha pagado en la Tesorerìa
general de esta Real Aduana Doce p.s
por la Alcabala al 2 p % deducida de seiscientos p.s
en que vendió á D. Antonio Barba
de cabrera un Esclavo Manuel y se
previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
mada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 29 de
Sep.re de 1791

P. el S. Contad.r
Herrero

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volvere y pagaré los expresados seiscientos p.s con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver en bastante forma de dro, y clausula y guarentigia de estilo = Y yo el dicho D.n Antonio Barba de Cabrera q.e soy presente a esta Escrit.a otorgo q.e la acepto como en ella se contiene: haviendose pagado los dros. de Alcabala por ambos otorgantes, como consta del Docum.to n.o 231. de la R.l Aduana. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y un años: y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de Su Mag.d doy fee q.e conosco siendo tgos. D.n Pedro Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Azañedo.

Joseph Ant.o de Narrio — Antonio Barba de Cabrera

Ante mi — Pedro Ortiz Angulo, Esno. de su Mag.d

Arrendam.to D.n Pedro Man.l Muñoz. D.n Jph Cazeda

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro Manuel Muñoz vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy en arrendamiento, a D.n José Cazeda que está presente una casa

principal que poseo por mia propia cita en
la calle dela Moneda frente dela Puerta
Colateral dela Yglesia del Colegio de Santo
Thomas, por tiempo y espacio de cinco años
los dos primeros precisos de cumplir, y los
tres restantes voluntarios, que han de empezar
a correr y contarse desde el dia primero de
Abril proximo venidero del corr.te año en ade-
lante, y por precio en cada uno de quatro-
cientos setenta y cinco p.s que se ha de obli-
gar en esta Escritura a pagarme, ô a quien
mi Poder y causa huviere por meses lo corres-
pondiente, llanamente y sin pleyto con cos-
tas y gastos de su cobranza: con prevencion
que si el dicho D.n José Cazeda no quisiere
seguir en los tres años voluntarios, me ha
de avisar seis meses antes de cumplirse
los dos forzosos, pues si asi no lo hiciere ha
de ser obligado a seguir en los tres volun-
tarios = Tampoco ha de hacer mejora alguna
en dha Casa por necesaria que se consi-
dere, por q.e la que hiciere ha de quedar
a beneficio della sin ser yo obligado a
pagarselas = Mediante lo qual me obligo a
que durante el tiempo referido la mencionada
Casa le será cierta y no se la quitare para
persona alguna por mas cantidad ni por el
tanto que por ella me den, y si lo hiciere le
pagare todos los perjuicios, daños y menos-
cabos que se le siguieren, y con las dela
Cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver = Y yo
el dicho D.n José Cazeda que soy presente

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



a esta Escritura, otorgo q. la acepto como en ella se contiene; y recibo en arrendamiento la mencionada Casa por el tiempo, precio, y forma de paga q.e se ha puntualizado, q.e me obligo pagar al dho D.n Pedro Manuel Muñoz, y a q.n su poder y causa hubiere, llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza, como asimismo me obligo a observar las prevenciones sentadas en esta Escritura = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber: Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nuestro domicilio, y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo q.e dicho es nos apremien como p.r sent.a pasada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros de nro favor, y la gral q.e lo prohibe: Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esno. doy fe q.e conozco siendo tgos D.n Pedro Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Isidoro Azanedo.

Pedro Man.l Muñoz

Josef de Cazidas

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de S. M.

Depago
El Lic.do D.n Jph Ant.o Muñoz
A D.n Fran.co Piquimanz

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y testigos el Licenciado Don Josef Antonio Muñoz Presvitero a quien doy fee que conosco como Capellan del Anniversario que fundò D.n Alonzo Camacho confesò haver resivido de D.n Fran.co Piquimanz Capitan de la Sala de Armas sesenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha, por el censo de dos mil p.s de p.ral impuestos sobre la casa que posee en la Esquina de la Peña Oradada y de dichos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmò siendo tgos D.n Ysidoro Azañedo D.n Pedro Luque y D.n Agustin Bastidas

Josef Ant.o Muñoz

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
D.n Juan Jph Garazatua
A D.n Pedro Navarro

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y testigos D.n Juan Josef de Garazatua a quien doy fee q.e conosco confesò haver resivido de D.n Pedro Navarro la cantidad de treinta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a catorse de Marzo de este año de la fecha del censo impuesto sobre la casa que posee en la Calle de los Naranjos y de dichos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmò siendo testigos D.n Ysidoro Azañedo D.n Pedro y D.n Antonio Luque

Jph Garazatua

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Livertad
La R.l M.e Abadesa de S.ta Cathalina.
A Maria del Carmen

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Maria Cayetana de S.n Miguel y Lachica Abadesa actual de este Monasterio de Santa Maria del Rosario advocacion de S.ta Cathalina de Sena de esta ciudad, digo que por quanto por bienes de la Madre Ines de

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Sn. Jose Ayesa Religiosa profesa de velo negro que fue de este dho. Monasterio quedo una Esclaba nombrada Maria del carmen, la misma q.e dicha Religiosa compro de D.a Petronila de Liceras por Escritura otorgada ante Orencio de Ascarrunz Esno. R.l el dia diez y ocho de Marzo de setecientos setenta y dos, y respecto de que dicha Esclaba me ha exivido como tal Abadesa los quatrocientos p.s de su importe para que le otorgue la libertad a que aspira, considerando lo justo de su pretencion he venido en ello; y poniendolo en efecto, (otorgo) en virtud de la licencia q.e impetre para este intento del Illmo. Sr. Dn. Juan Domingo Gonzales de la Reguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Metropolitana Yglesia q.e original entregò al presente Esno. p.a q.e la cosa a continuacion de este Instrum.to otorgo que ahorro, y liberto a la dicha Maria del carmen de toda Esclavitud sugecion y cautiverio, para q.e desde hoy dia de la fha. goze de libertad sin cargo ni gravamen alguno en atencion a haverme exivido los dhos. quatrocientos p.s de su precio, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y desde luego como tal Abadesa desisto y aparto del dro. y accion q.e a dha. Esclava tiene los bien.s de la mencionada Religiosa, y lo cedo y traspaso en la dha. Maria del Carmen, y le doy poder p.a q.e pueda otorgar su Testamento, mandar y donar

sus bienes, y hacer los demas actos q.e una per-
sona libre puede hacer en virtud de este
Instrumento de libertad q.e me obligo como
tal Abadesa de haver por firme en todo
tiempo, y a no ir contra su tenor en manera
alguna = A cuya firmeza y cumplimiento,
obligo los bien.s y rentas de este dho Monasterio
havidos y por haver en la mas bastante
y cumplida forma de dro y clausula qua-
rentigia en forma = Que es fecha en la ciud.
de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil
setecientos noventa y un años. Y la R.da M.e
otorgante a quien yo el presente Escribano doy
fee q.e conozco lo firmo siendo testigos D.n Pedro
Luque, D.n Agustin Bastidas y D.n Ysidoro
Azañedo.

Maria Cayetana de S.n Miguel
de Chile Abb.a

Ante mi

Pedro Joseph Angel
Ess.no de su Mag.d

Poder
D.a Maria Mar-
tina Velez
A
Francisco Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de
mil setecientos noventa y un años ante mi el Escriba-
no y tgos D.a Maria Martina Velez muger
legitima de D.n Jose Alonso en su presencia, y con
su licencia pedida, concedida y aceptada en
la forma prevenida por dro. y de ella usando, otor-
ga que da su Poder cumplido el que de dro se re-
quiere, y es necesario a Fran.co Flores Procurador
del numero de esta R.l Audiencia para que
en nombre de la otorgante y representando su
propia persona le ayude, y defienda en todos

70.1

La M.e D.a Maria
Cayetana de S. Mig.l
da libertad a Maria
del Carmen en cantid.d
de Quatrocientos p.s
haviendo quedado libre
de alcavala por gozar
de privilegio como pa
rece al Docum.to n.o 8
de Libres por lo q.e se le
puede otorgar la Escri
tura Contad.a Abril
16/91

Lequenda

Lima, y Marzo 26 de 1794 71

Concedese licencia p.a q.e p.r ante qualesquiera Escrivano Pub.co ó R.l q.e pueda otorgar la Escriptura de livertad q.e se expresa = Lmo Sor

Marzo

Cotera Maria Cayetana de S.n Miguel y Lachica, Abad.a actual de este Monast.o de S.ta Maria del Rosario advocasion de S.ta Catalina de Sena, con el debido rendim.to paresco ante V.S.Y. y digo, Que haviendo tiempo q.e murio la M.e Ynes de S.n Jose Ayesa, Y en sus dias compro una negra, en Confianza, nombrada Maria del Carmen. Esta con su trabajo personal ha juntado la Cantidad de su valor p.a poderse libertar, p.r tanto.

A.V.Y. pido y suplico, se sirva consederme Licensia, p.a poder celebrar Escriptura de libertad, Ante qualquier Escribano, Publico, O Real. Merced q.e espero del piadoso Corazon de V.S.Y.

Maria Cayetana de S.n Migel y Lachica Abb.a

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

pleytos, causas y negocios Civiles, y criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover quantos al presente tiene la otorgante y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q.e sean y sus bienes y las tales contra la otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona y constando paresca ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales q.e con dr.o deba: y haga y presente demandas respuestas pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances y remates de bienes alegaciones, defensas, y con facultad de jurar probar recusar, concluir pedir y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar Escritos, Testimonios y Papeles, pida terminos haga probanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios conducentes hasta que dhos pleytos se concluyan, que el Poder que para ello por dr.o se requiere y es necesario le da y otorga con incidencias

y dependencias libre y general administra
cion y con relevacion de costas en forma
Asi lo otorgó y no firmó porque dijo no saber
escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que
fueron Dn Ysidoro Azañedo, Dn Pedro Lu-
que, y Dn Agustin Bastidas,

Ante mi

Josef Alonso

A ruego de la otorgante y por testigo
Agustin Bastidas

Pedro Ophe Angulo
Ess.no de su Mag.d

Denuncia de Dn Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil
setecientos y noventa y un años ante mi el Escribano y tes-
tigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta
Real Aud.a a q.n doy fee que conosco usando de la facultad que
su Mag.d le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas que
tratan en razon de los oficios renunciables dixo que
renunciaba y renuncio el dho oficio de Procurador del
numero de esta Real Aud.a en primero lugar en Doña
Maria Anna en segundo en Dn Fran.co y en tercero
en Doña Josepha Soriano sus hijas legitimas para
que cada una en su vez nombre persona que
sirva dho oficio despues de su fallecimiento pre-
sentandose con esta renuncia y la Real Cedula de
confirmacion del expresado oficio sea admitido al uso
y exercicio del enterando a su Mag.d la parte que
le corresponde tocare y lo demas a los herederos
del otorgante quien pide y suplica a su Mag.d y al
Excelentissimo señor Virrey de estos Reynos admi-
ta a la persona que se eligiere por la renunciata-
rias al uso y exercicio del enunciado oficio y
en el interin lo retiene en si el otorgante para
usar del como hasta aqui. Y lo firmo siendo tes-
tigos Don Ysidoro Azañero Don Pedro Luque
y Dn Agustin Bastidas

Ante mi

Man.l Soriano

Pedro Ophe Angulo
Ess.no de su Mag.d

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Poder
El Lic.do Don Jph
Ant.o Velascha
ga A
D.n Agustin de
Ynojosa.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Licenciado D.n Joseph Antonio Velaochaga Villalobos, Zuñiga y Mendoza Presbytero Domiciliario y Oriundo de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que confiero mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Agustin de Ynojosa y Adorno Veinte y cinco de la muy noble Ciudad de Xerez en la Frontera de S.n Juan Bautista de los Caballeros en los Reynos de España, para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona se presente ante la Catholica Magestad del Rey nro. Señor el Señor D.n Carlos Quarto (que Dios gue. y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su R.l y Supremo consejo de las Indias, y otros R.s Consejos que con dro. deba; y pida y suplique q.e en remuneracion de mis meritos y servicios, los de mis Padres, y demas mis antepasados se me hagan qualesquier mercedes de Prevendas, Canonicatos y Dignidades para estos Reynos del Peru en conformidad de lo que le comunico, y comunicare por mis Cartas misivas, é instrucciones: las quales dichas Mercedes aceptara, ó pedira se me buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacara las Cedulas R.s Testimonios y demas Despachos q.e pasados por dhos R.s Consejos remitira a esta Ciud. por uno, ó mas duplicados dirigidos y consignados a mi nombre: En cuyo proposito presentara los

Memoriales mas reverentes, suplicas pedimentos, alegatos y demas papeles que sean necesarios, practicando todas las demas diligencias, y oficios que conceptue oportunos, y conducentes ala consecucion dedhas Mercedes que el Poder que para ello por dr̃o se requiere y sea menester le doy y otorgo con incidencias y dependencias, y con libre y general administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en la persona, ó personas que sean de su mayor satisfaccion las veces que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y que unos substitutos lo puedan substituir en otros y a todos relevo de costas segun dr̃o = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y el otorgante aquien yo el presente Esm̃o. de Su Magestad y Publico doy fee que conosco lo firmó siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas y Dn. Ysidoro Azañedo.

Ante mi

Jpt Antonio Velaochaga, Villalobos, Zuñiga y Mendoza

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d y Pub.co

No corre — En el nombre de Dios todo poderoso amen: Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Roza Gonzales Melendes, y Machado hija legitima de Don Antonio Gonzales, y Melendes, y de Da. Francisca Machado mis Padres que santa gloria hayan estando enferma en

✠

Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Cama, y entodo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como fiame, y verdaderamente creo, y confieso el Altíssimo, ẽ incomprehensible Misterio dela santíssima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y entodos los demas Misterios q. tiene confiesa, y enseña nuestra santa Madre la Yglecia Romana, baxo decuya fé, y creencia hé vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel christiana, invocando como ínvoco por mi Abogada ẽ Yntercesora ã la Serenissima Reyna delos Angeles Maria santissima Madre de Dios, y señora nuestra, concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original de que por la misericordia de Dios fue preservada Angel de mi Guarda, Santo demi nombre, y demas Santos de la Corte celestial para q. intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion: y temiendome dela muerte q. és cosa natural ã toda Criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso demi fallecimiento, otorgo q. doy mi poder cumplido ẽ forma que de derecho se requiere, y és necesario ã D.n Joseph Sanchez, Administrador general de Temporalidades mi hijo legitimo para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino q. el derecho dispo

ne q.e yó le prorrogo el demas que huviere menester
y segun lo que le tengo

No corre

Compañia D.n Domingo Urreta y D.n Manuel de Castro

Sepan quantos esta vieren como Nos D.n Domingo Urreta, y D.n Manuel Castro vecinos de esta ciu.d de los Reyes del Peru, otorgamos que hacemos trato de Compañia á ganancias y perdidas por el tiempo de dos añ.s q.e han de empezar á correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Escrit.a en esta forma, q.e yo el dicho D.n Domingo doy para esta Compañia la cantidad de quatrocientos p.s en dinero efectivo, y yo el referido D.n Manuel de Castro no pongo otra cosa que mi trabajo personal, é industria en la baja de Ganado mayor a que es reducida esta Compañia; y cada vez que se verificase dicha baja de Ganado y se vendiese, hemos de formar cuenta y partir por mitad de las utilidades q.e resultare, a que hemos de proceder con aquella buena fe, armonia y amistad q.e corresponde a la q.e tenemos, llanam.te y sin contradiccion alguna; bajo de cuyo supuesto he recibido yo el expresado D.n Manuel Castro de mano y como propios del dho D.n Domingo los referidos quatrocientos p.s de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y en la forma dicha hacemos, y otorgamos esta Escritura de Compañia que nos obligamos de haver por firme, y á no ir contra su tenor en manera alguna: a cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y en especial á las de esta dicha Ciudad y corte, y a las donde el Testim.º de esta Escrit.ª se presentare pidiendo su cumplim.to, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la gral q.e lo prohibe. Que es fecha en la Ciud. de los Reyes de el Peru en siete de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de S. M. doy fee que conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Forrado, y Dn. Ysidoro Azanedo.

Domingo de Urreta — Manuel de Castro

Antonio

Pedro Joseph de Angiola
Ss.no de su Mag.d

No corre

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da. Micaela Perez buelta, muger legitima del Mtre de Campo Dn. Manuel Negron y Pacheco Regidor perpetuo de este Ylustre cabildo, y Depositario Gral de esta corte, en su presencia, y con su licencia pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro y de ella usando, digo q.e por quanto

quando Contraxe Matrimonio con dho Mre
de Cmpo. Dn. Manuel lleve por Dote, y caudal
conocido propio mio treinta mil y mas ps. que
recibio el Susodicho y entraron en su poder
con cuyo dinero se compro a Evarista Donay
re de la q. nacio una Samba nombrada Maria
Eustaquia, q. hoy sera de edad de veinte y dos añs. poco mas o menos
en quien concurren todas las ca-
lidades q. la hacen digna de toda estimacion
por su amor fidelidad, y otras prendas q. la
recomiendan; por tanto usando de las facultades
que me confiere el dro por el tenor de
la presente otorgo q. ahorro y liberto de toda
Esclavitud sugecion y cautiverio a la dha Ma.
Eustaquia, bajo de la precisa condicion que
para la validacion y subsistencia de esta
Escritura no se ha de separar, ni dexar de
asistir a mi, y al dho Dn. Manuel mi marido
como hasta aqui durante mas vidas, ba
jo de cuya condicion me desististo y aparto
del dro y accion que a dicha Esclaba tengo
y me pertenece, y lo cedo y traspaso en ella
misma, y le doy Poder para que pueda
otorgar su Testamento mandar y donar
sus bienes, y hacer los demas actos que una
persona libre puede y debe hacer en
virtud de este Instrumento de libertad,
q. con la calidad dicha me obligo de haver
por firme en todo tmpo; y a no ir contra
su tenor en manera alguna, sin que por
ningun motivo accion, o dro. q. se pretenda
se pueda anular esta Escritura de libertad,
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes habidos, y por haber en la mas bastante

y cumplida forma de derecho = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y la otorgante a quien yo el presente Esno. de Su Mag.d doy fee q.e conozco lo firmo juntamente con el dho Mre. de Campo Dn. Manuel su marido, en señal de su allanamiento, para este Instrumento el qual à mayor abundamiento lo otorga, como q.e la mencionada Esclaba es acreedora a esta gracia, siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azanedo. = Entre renglones = que hoy será de edad de veinte y dos años poco mas, ò menos = vale. =

No corre

No corre — Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Maestre de Campo Dn. Manuel Negron, y Pacheco Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, y Depositario general de esta Corte, y Da. Michaela Perez Buelta Marido, y Muger legitimos, con licencia de Marido à Muger pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando decimos: Que quando yo la dha Da. Michaela contrage Matrimonio con el dho Dn. Manuel Negron y Pacheco lleve por Dote, y Caudal conocido proprio mio, treinta mil y mas pesos q.e recivio como lo tiene confesado en la Carta Dotal que me otorgó; y haviendo comprado con este Dinero, una Negra nombrada Evarista Donayres, de la q.e nacio una Zamba nombrada Maria Eustaquia, q.e hoy será de edad de veinte y dos años poco mas, ò menos, cuyo amor à nuestras personas, lealtad, fidelidad, y otras buenas prendas nos precisa a recompensarle; por tanto, usando de las facultades q.e el dro. nos confiere, por el tenor de la presente Otorgamos q.e ahorramos y libertamos de toda Esclavitud, sugesion y Cautiverio a la dicha Zamba Maria Eustaquia, bajo

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

dela precisa Calidad deque para la validacion, y subsistencia de esta Escritura hade mantenerse en nuestra Compañia durante nuestras vidas, asistiendonos, y auxiliandonos como hasta aqui lo ha executado: bajo de cuya precisa Condicion, y no de otra manera, nos desistimos, quitamos, y apartamos del dr̃o. accion, propiedad, y Señorio que à dha Esclava tenemos, y nos pertenece, y lo Cedemos, y traspasamos y Renunciamos, en la susodha, bajo dela condicion expresada, y le damos Poder en el caso insinuado, para que pueda otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes, ausentandose de esta Ciudad à las partes, y lugares q̃ por bien tubiere, haziendo todos los actos que una persona libre, y esenta de toda sugesion, Esclavitud, y Cautiverio puede, y deve hazer, en virtud de esta Carta de libertad que le Otorgamos, que pedimos al presente Escrivano le dè testimonio de ella, despues qe hayamos fallecido, para que le sirva de bastante titulo. Y en la forma referida le otorgamos este Instrumento estimulados de sus buenos servicios, amor, y correspondencia, y nos obligamos à haverlo por firme en todo tiempo, bajo de la condicion insinuada, y à no ir contra su tenor en manera alguna, y sin que por ningun motivo accion, ò dr̃o. q̃e. se pueda pretender, ò deducir, se haya de anular ni contradecir: a cuya firmeza, y Cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder à las Justicias, y Juezes de S. Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte à cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y Renunciamos (la Leyes, y dr̃os. de nuestro favor, y la general q̃ lo prohive) el nuestro proprio, domicilio y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dho es, nos executen.

compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las Leyes, y dros. de nuestro favor, y la general que lo prohive, y en especial yo la dha Da. Michaela Perez Buelta Renuncio las Leyes del Toro, Madrid, y Partida, y demas q.e hablan á favor delas Mugeres casadas, para no aprovecharme desu Remedio, deque fuy avisada por el presente Escrivano, y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, tal como esta ✝ que para formalizar este Instrumento, no he sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa, ni indirectamente por el citado mi Marido, ni de otra persona en su nombre; y que antes bien lo Otorgo demi libre y espontanea voluntad, y q.e he sido la causa impulsiva deque se celebre por los buenos servicios que me ha hecho, y por haverla criado, q.e no tengo hecha protesta, exclamasion ni otro instrumento en contrario, y si pareciere haverlo hecho lo Revoco, y anulo desde ahora para quando llegue el caso, y me obligo a no pedir, ni que pediré de este juramento absolucion ni Relajacion à quien mela deva conceder, y si de proprio motu seme concediere, ò Relajare tantas quantas veces lo tal suceda, tantos juramentos hago denuevo, y uno mas, y à su conclusio digo, si juro, y Amen. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos noventa y un años; y lo firmaron los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de S. Mag.d doy fee que conosco, siendo testigos Dn. Izidoro Azañedo, Dn. Pedro Luque, y Dn. Agustin Bastidas = Testado = pueda = no vale = Entre Renglones = y traspasamos = haya de = vale

Nocorre

Poder p.a testar Dominga Gutierrez

Ante mi Ysp.ha Valero

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dominga Gutierrez Natural que declaro ser dela Ciudad de Guamanga hija de Dn. Bernardo

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Gutierrez, y de Micaela Araus difuntos, estando enferma en cama en este Hospital Real de Santa Maria de la Caridad y Misericordia en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Altisimo é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel christiana, imbocando como imboco por mi Abogada é interesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra Concevida en gracia sin la menor mancha de pecado original de que por la Misericordia de Dios fue preservada, Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salbacion; y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento: otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario á Dª Josefa Valero para que despues que Yo haya fallecido y no antes, y aunque sea pasado el termino que el derecho dispone, que Yo le prorrogo el demas que huviere menester, y segun lo que le tengo comunicado pueda otorgar mi Testamento. Mandando que Yo mando que quando la Voluntad de Dios Nro Sor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la Iglesia de este Rl. Hospital ó en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea

y acompañe ami entierro la cruz Alta cura y Sacristan de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes

5 Iten mando alas mandas forzosas y acostumbradas dos rs. atodas ellas conque las aparto de mis bienes y otros dos rs. alos Santos Lugares de Jerusalen donde Christo vida nuestra obró la redempcion del genero humano, cuya limosna se pagara de mis bienes

3 Iten declare: que yo declaro, que en Poder de Dn. Ambrosio Albujar tengo una Cajita Valdiviana, y entro de ella un faldellin de terciopelo fondo verde con su fondo blanco, su bandera de Lama Atizuada de Oro, una Saya de carro toda forrada con su Pestaña de terciopelo Canela, un Tacho pequeño de plata un adereso de mate, con su pie y manserina todo de plata, lo que le entregué para el seguro de cien ps. de que le soy deudora, declarolo para que conste

2 Iten declare que yo declaro soy casada con Basilio de Chaves, con quien he vivido con separacion, y solo se ha acercado ami en los ultimos dias de mi vida por lo que ni el se ha mesclado en mis intereses ni yo en los suyos de cuyo Matrimonio no hemos tenido hijos algunos

Iten declare que yo declaro, que à Maria del Carmen Morena frutera muger de Vicente aquien conoce mi Albacea le tengo dado un Rosario de Perlas finas, con dos Choclos, una Cuenta grande de Oro, y sus Padres nuestro de lo mismo, unas Estrellas de Diamantes con su Perla cada una, una Cruz toda de Oro, con sus clavos, y en ellos sus Diamantes, una Canastita de Plata (un Rosario de mano todo de Oro, con Cruz y su Jesus de lo mismo) para el seguro de cien ps. que me suplió lo que declaro para que conste

Iten declare que yo declaro, que el Rosario de Oro que se haya en la clausula antecedente entre parentesis, lo tengo pignorado à Dn. Juan Freyre por la Alcabala de sesenta y seis ps. respectiva à la Chingana que tuve detras de la capilla del Baratillo lo que declaro para inteligencia de mi Albacea

Iten declare, que yo declaro, devo a Dn. Juan Castellanos Veinte ps. los que se pagaran de mis bienes

Iten declare que yo declaro que Cuellar el Laminero me es deudor de treinta y sinco ps.; y el hijo de Seña Venturita de Veinte ps. los que se cobraran por mis bienes

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Ytten declare que Yo declaro, que en Poder de Dn. Juan Lobaton que vive en casa de Dn. Pedro Josef Carrillo de la Presa tengo pignorado un Platon grande, dos Platillos, y un brasserito de Plata por quarenta ps. que le devo mando se le paguen, y se recojan dichas piesas como las demas q. por razon de deudas tengo pignoradas declarolo para que conste

Ytten declare que Yo declaro, que tengo seis Cofradias cuyas cartas ha recogido el dicho Basilio Chaves mi marido, y no teniendo este motivo para retenerlas en su poder y por haverlas pagado con mi trabajo personal, y en tiempo que el dicho mi marido no estaba en mi compañia, mi Albacea las recogerá para ayuda de mi funeral y entierro, y del pago de las cantidades que por mi se deben, a mas de los asumptos que en descargo de mi conciencia le tengo comunicado y deve satisfacer, con preferencia, a toda qualesquiera accion que se intente contra mis bienes lo que declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su virtud se hiciere se nombre q. Yo nombro por mi Albacea tenedora de bienes a la dicha Da. Josefa Valero con Poder que le doy para que entre en ellos, los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella dando cartas de pago chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio siendo mesario y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas que huviere menester que el Poder de Albaceazgo le otorgo con incidencias y dependencias libre y general administracion

Y cumplido y pagado este mi Poder para Testar y el Testamento que en su Virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras succesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan se instituya que yo instituyo por mi Universal heredera a la dicha D.ª Josefa Valero para que lo que asi fuere con arreglo a lo que le tengo comunicado lo haya y herede con la bendicion de Dios, atento a declarar como declaro no tener herederos forsosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar

Y por el presente rebo que que yo reboco y anulo otros qualesquiera Testamentos codicilos mandas, Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por Escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este Poder para Testar y el Testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco y que a lo que me parese está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, asi lo dijo otorgó y no firmó porque dijo no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Pedro Luque, D.n Josef Sumarán D.n Ysidoro Arañedo D.n Phelipe Ortiz Lizardi y D.n Antonio Luque.

A ruego de la otorg.te y por testigo Ante mi

Pedro Luque

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Testamento de Maria Beteta

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Maria Beteta, natural que declaro ser dela Provincia de Chancay hija de Luiz Beteta y de Maria Josefa Gonzalez mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan estando enferma en cama en este R.l Hospital de Santa Maria dela Caridad dela enfermedad que Dios ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Altisimo é incomprehensible Misterio dela Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel Christiana imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado original de que por la Misericordia de Dios fue preservada, Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos dela Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salbacion y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro Sor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre y el cuerpo ala tierra de que fue formado

Ytt en mando que quando la voluntad de Dios Nro Sor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Havito y cuerda de Nro Padre San Fran.co se sepulte en la Yglecia de este R.l Hospital, ó en otra parte ó lugar que pareciere a mi Albacea y

acompañe a mi entierro la cruz alta cura y clerecia de mi
parroquia y todo el gasto de mis bienes
Y ttem mando dar mandas forzosas y acostumbradas de a ocho
reales a cada una de ellas con que las aparte de mis bienes, y otras dos mr. alos
santos lugares de Jerusalen donde se redima cautivos con que
todo se gaste de mis bienes
Y ttem declaro soy casada y velada segun orden de nuestra
santa madre yglesia con Domingo Zabala, quien despues de casados
años de ausencia a esta villa presentado y sin que mi matrimonio
reciba ni los suyos se hayan unido por la separacion ha
cido yo por mi parte el trabajo y demas diligencias necesarias
rias para mi honesta manutencion, y de cuyo matrimonio no
hemos tenido hijos algunos lo que declaro para que conste
Y ttem declaro que quando contraje matrimonio el dicho Domin-
go Zabala solo trajo a mi poder un catre y un colchon el que
mando se quede en mi poder, y se le entregue declaro lo asi para
que conste
Y ttem declaro por mis bienes doce reales de vellon, y cinco
p.s en plata, a mas de lo dicho dos cargas de leña, la una de la
Caridad y la otra de la soledad las que se cobraran y recaudaran por
mis albaceas=
Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido
nombro por mis albaceas y tenedores de bienes en primero lugar a
Juan Pablo Arambulo marido de Petronila Saramillo, y en segundo
al dicho Domingo Zabala mi marido, con poder que les doy para que
entren en mis bienes los recaudien y cobren vendan y rematen
en Almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago cha-
celaciones y finiquitos y pareciendo en juicio y fuera de el siendo necesario
aprobacion todas las diligencias y oficios conducentes a los
Testamentaria y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el
derecho dispone con prorrogacion de los dias que hubieren
menester que el poder de albaceazgo en forma les otorgo con
incidencias, y dependencias libre y general administra-
cion
Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido
do en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos
derechos y acciones y futuras sucesiones que en qualquier
manera me toquen y pertenezcan, instituyo desde y nombro
por mi universal heredera a la dicha Petronila Saramillo
para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendi-
cion de Dios, atento a declarar como declaro no tengo otros
herederos forzosos ascendientes ni descendientes que
me deban heredar
Y ttem declaro que a la dicha Petronila en todas mis enfermed
dades y desamparos hasido el unico consuelo, y la que me ha
prestado los auxilios y asistencias de que necesitaba lo que
declaro para que conste
Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido
en el remaniente) Y por el presente revoco y anulo y doy por
nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testa-

Un Real.

SElle Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Testamentos codicilos mandas Poderes para Testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por Escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este mi Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho - Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos noventa y uno. Y lo otorgante a quien lo el presente Escribano de Su magestad doy fee que conosco y que a lo que me parece esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo otorgó y firmó porque dijo no saber Escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn. Pedro Luque Dn. Ysidoro Azañedo Dn. Phelipe Ortiz Lizardi Dn. Antonio Luque y Dn. Agustin Bastidas = Entre renglones - no - vale. A ruego de la otorgante y por testigo

Pedro Luque
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

Libertad Dª Michaela Perez Buelta. A Maria Eustaquia

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Maestre de Campo Dn. Manuel Negron y Pacheco Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, y depositario general de esta Corte, y Dª. Michaela Perez Buelta Marido, y Muger legitimos Vecinos de esta Ciudad, con licencia de Marido á Muger pedida, concedida, y acetada en la forma prevenida por dro. y de ella usando decimos, Que por quanto quando Yo la dha Dª. Michaela contrage Matrimonio con el dho Dn. Manuel, llevè á él por Dote, y Caudal conocido proprio mio, treinta mil, y mas pesos que recivio como lo tiene confesado en la Carta Dotal que á mi favor otorgó; y haviendo comprado con parte de este Dinero, Una Negra nombrada Evarista Donayres de la que nacio, en nuestro poder, y Dominio, una Zamba nombrada Maria Eustaquia, que hoy sera de edad de veinte y dos años poco mas ó menos, cuio amor á nuestras personas, lealtad, fidelidad, y otras buenas prendas que en especial ha manifestado en nuestras enfermedades, exige

que le Recompensemos: Por tanto usando de las facultades que el
Dño. nos confiere por el Tenor dela presente otorgamos q.e ahorra-
mos, y libertamos de toda Esclavitud, Sugecion, y Cautiverio à
la Dha Zamba Maria Eustaquia nuestra Esclava para
que despues de nuestro fallecimiento, y no antes, goze de
su libertad, baxo dela precisa calidad de q.e para la
validacion, y subsistencia de esta Escritura no nos
trate desamparar durante nuestras vidas, ni dexar
de asistir como hasta aqui, baxo de cuias condicio-
nes convenimos enque goze dela Dha su libertad
despues de nuestro fallecim.to y no antes, sin otro cargo
ni gravamen, con declaracion que si durante nu-
estras vidas, y asistencia dela Dha Esclava tuviese
alguno, ò algunos hijos estos sean libres: Mediante
lo qual, y baxo delas condiciones insinuadas, desde aho-
ra para quando llegue el caso nos desistimos, quita-
mos, y apartamos del Dño. accion, propriedad, y Seño-
rio q.e à Dha Zamba Maria Eustaquia tenemos
y nos pertenece, y lo cedemos Renunciamos, y trasfa-
samos en la Susodicha paraque, como Dho es, despu-
es de nuestro fallecimiento, y no antes, goze dela Dha
su libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, ausen-
tandose de esta Ciudad à las partes, y lugares q.e por bi-
en tubiese, sinque ninguna Justicia, ni Juez
de Su Mag.d se lo impidan, en virtud de esta Escri-
tura que pedimos al presente Escrivano, le dé un
Testimonio de ella despues de nuestro fallecim.to
y no antes, para que le sirva de Titulo en forma.
Y le damos Poder para que pueda otorgar su Testamen-
to, mandar, y donar sus bienes haciendo todos los
actos que una persona libre, y exenta de toda

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

esclavitud, sugecion, y cautiverio puede, y deve hazer. Y en la forma referida le hazemos, y otorgamos esta Carta de libertad, para despues que hayamos fallecido, y no antes, en atencion à las razones arriva expresadas, y à haverla criado, Y nos obligamos à haverla por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna sin que por ningun motivo, accion, ò dr̃o. que se pretenda se pueda anular, ò alterar su contenido. Y a su firmeza y cumplim.to obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y damos Poder à las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especias à las de esta Ciudad y Corte à cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos y renunciamos el nuestro proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renunciamos las Leyes, y dr̃os. de nuestro favor y la general que lo prohive. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Abril, de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee q̃ conosco, asi lo otorgaron y firmaron

siendo testigos, Dn. Pedro y Dn. Antonio Luque, y Dn. Izidoro Azañedo

Dn. Manuel Negron Dn. Nicolas Perez Pedro Joseph Angulo
Sr. de Sevilla

Poder
Dn. Antº Barba
A
Dn. Andres Enriques del Castillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Antonio Barba de Cabrera, y Henriquez vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo que confiero mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario al Capitan Dn. Andres Henriquez del Castillo vecino de la Provincia de Pataz, para qe. en mi nombre, y representando mi propia persona, se pueda presentar, y presente ante las Justicias y Jueces de dha. Provia. pidiendo dar informacion, que producirà afin de comprobar la limpieza de Sangre y demas buenas calidades que concurrieron en la persona de Da. Maria Magdalena Henriquez del Castillo mi Madre difunta, arreglandose a lo qe. le comunico, y comunicare por mis Cartas misivas, e instrucciones, practicando en esta razon todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean oportunas al entero esclarecimiento de la tal limpieza de Sangre; pues para ello su incidente, y dependiente, le doy y confiero este Poder sin limitacion alguna, y con libre y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que si fuere necesario lo pueda substituir en la persona, ó personas de su mayor confianza y actividad las veces qe. le pareciere revocando uno

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro: Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de S. M. doy fe q.e conozco lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Barba de Cabrera
Antesm.

Pedro Joseph de Argüello
Ess.no de S. M. Mag.d

Testam.to de Dn. Fran.co de Torres

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil ochocientos y uno ante mi el Escribano y testigos Dn. Fran.co Torres a quien doy fe que conozco Dixo que por quanto tiene otorgado el testamento a cuyo Abaxo este se escribe. y ofreciendole que añadir al Dixo que por quanto tie

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Fran.co de Torres, natural q. declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de Dn. Juan Antonio de Torres, y de Da. Maria de Mendoza mis Padres difuntos q. S.ta gloria hayan, estando en pie aunq. quebrantado de la salud, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo misterio de la SS.ma Trinidad Padre, hijo, y Espiritu S.to tres personas Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree, confiesa, y enseña nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo

de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano; imbocando como invoco, por mi Abogada è intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SS.ma concevida en gracia sin mancha de pecado, Madre de Dios, y Señora nuestra, S.to Angel de mi guarda, S.to de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para q intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Itemiendome de la muerte, q es cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento, Otorgo, q hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor q la crio, y redimio con el infinito precio de su preciosisima Sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando à la tierra de q fue formado; y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la Iglesia del Combento grande de este Serafico Santo, ò en otra parte, y lugar q pareciere à mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limozna se pagarà de mis bienes ——

Item mando à las mandas forsozas, y acostumbradas un peso de à ocho Reales à cada una de ellas, con q las aparto de mis bienes, y otro peso à los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Santa Redempcion, cuya limozna se pagarà de mis bienes ——

Item declaro fui Casado, y Velado segun Orden de nuestra S.ta Madre Iglesia con D.a Fran.ca Cisneros, y durante nuestro Matrimonio no tuvimos ningunos hijos

...me por su Escla-
vo à un Mula-
to nombrado Pe-
dro Ortiz, y no per-
mitiendole sus
facultades ha-
cerle todo lo que
su merito le per-
suade es su deli-
berado Voluntad
que despues de su
fallecim.to el dho
Pedro se venda
solo en trescien-
tos pesos con los
conques, que no
pueda ser vendi-
do en mas can-
tidad ni fuera de
las Portadas de
esta Ciudad y que
cada y quando lo
de para libre ò nue-
ba Venta se le otor-
gue el Instrum.to
correspondiente
todo lo qual se
guarde y cum-
pla por su Ultima
y final Voluntad
en aquella via y
forma que mas
haya lugar en
dro y assi lo di-
xo otorgo, y no
firmo por la in-
comodidad en

q al presente lo tie
nen su Mal. lo hizo
a su ruego vno delos
testigos que lo
fueron D. Dn.
Tipe Ortiz
Lizarduy, Cy
priano Solor
zano D. Gaspar
de Salaz Evaris
to Clerque y D.
Juan Fern.

A ruego del Otor-
gante y por Tgo.
Gaspar de Salaz
Montero

Pedro Iph. de Ar
no
ss. del Sr. Mag.

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

declarolo asi paraque conste

Item declaro que Da. Juliana Espinosa delos Monteros me dexó por Albacea, y heredero, y por los dias de mi vida el goze de vna casa q.e es la q.e actualmente ocupo en la calle q llaman del Tigre enfrente dela cerca de S.n Fran.co y mi Albacea se arreglara ala disposi-sion de dha finada verificado mi fallecimiento lo q declaro paraq conste

Item declaro tengo p.r mis bienes vna Zamba nombrada Juana Cavero, y es mi voluntad q despues de mi fallecimiento, goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, sirviendole de titulo esta clausula, y la fee de mi muerte, lo que declaro paraque conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes à Da. Maria Garcia, mi sobrina, con poder q le doy paraq entre en ellos los recaude, y cobre venda, y remate en almoneda publica, ó fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juycio, siendo necesario, y use de este albaceazgo todo el tiempo q el derecho dispone, con prorrogacion del demas q huviese menester, q el Poder de albaceazgo le otorgo con

libre, y general administracion

Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en èl contenido, en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones, y futuras suceciones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan, instituyo, dexo, y nombro por mi universal heredera à la dha Dª Maria Garcia mi Sobrina, paraque lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, atento à no tener, como no tengo herederos forsozos ascendientes ni descendientes q̃ me devan heredar

Y por el presente Reboco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos, mandas, legados, poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones q̃ antes de ahora haya fho, y otorgado por escrito ò de palabra, para q̃ no valgan, ni hagan fee, en juycio, ni fuera de èl, salvo este Testamento que ahora otorgo, q̃ quiero se guarde, cumpla, y execute p̃r mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma q̃ mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, y que à lo q.e parece, està en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Juan Joseph Gadea, Dn. Vicente Torrado, Dn. Domingo, y Dn. Joseph de Urreta, y Dn. Izidoro Azañedo

Fran.co de Torres

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Esno. de Su Mag.d

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Exclamacion de Raphael Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y un años, como à hora de las quatro de la tarde poco mas, ò menos, estando en el Rl. Hospital de Sn. Andres en la Cama N 25 de la Sala nombrada Jesus Nazareno ante mi el Escrivano, y testigos, Rafael Salazar preso con grillos, y enfermo del accidente grave q padece dixo: Que haviendo pronunciado el Sr. Intendte. de esta Rl. Casa de Moneda sentencia difinitiva en la causa de q conoce contra varios delinqüentes p. la substraccion de piezas de oro, y plata q. se han sacado de la filiatura, y fundaria de dha Rl. Casa de Moneda, condenando à los expresados Reos, como parece del tenor de la sentencia, y particularmte. al Otorgante en la pena de destierro para las Islas de Juan Fernandez p. el tiempo de diez años, aunq le competia interponer el Recurso de apelacion respecto de serle gravosa, y perjudicial en la parte q le toca la misma sentencia q va referida desde que se la notificó, é hizo saber el Escrivano actuario de la referida Rl. Casa Dn. Joseph de Aizcorbe, no ha podido practicarlo el Otorgante impidiendole usar el remedio de la Apelacion no solo la presente clausura de la arresto

en esta Sala de presos de esta Enfermeria, y dela grave en-
fermedad q. padece, sino tambien los otros motivos de amena-
zas y temor grave q. cae en Varon constante, el qual le han
inferido las personas circunstanciadas q. se designaran
quando combenga. Y usando delos medios precaucion, y sub-
sidio q.e le concede el dr.o ahora para evitar el perjuicio de
q. pasado el termino fatal dela apelacion no le sea posible
valerse del Recurso natural, y modo de desagraviarse, excla-
ma, protexta, y provoca dela susodicha sentencia dentro delos
diez dias q. todavia no se han cumplido desde el ocho del corrien-
te Mes de Abril q.e se le notificó la condenacion, hasta el pres.te dia
diez y siete en q. otorga esta exclamasion, y protexta de ocurrir
apelar, y quexarse lo mas breve, y luego q. pueda, ante quien, y
con dr.o deva, y mejor le combenga, sin q. se entienda que
por el transcurso dela mencionada dilacion fatal, ha Renun-
ciado ni Renuncia en manera alguna, el Remedio, y con-
suelo dela apelacion; sino q. antes Ratifica su animo de
promoverla, y de nuevo lo esfuerza, y vigoriza todas las ve-
zes q. le sea permitido, y jura por Dios Ntro. S.r y a una se-
ñal de Cruz ✝. que no procede de malicia, y q.e para hazer-
la no le mueve otra cosa q. asegurar el Remedio, y consuelo
dela apelacion q. hasta el dia no ha podido executar
por los motivos antes deducidos, y como asi lo protexta
y exclama, pidio á mi el pres.te Escrivano se lo dè p.r
Testimomonio, y á los presentes lo sean de ello testigos
encargandoles el secreto, y yo se lo doy en la forma
dha. y q. mas haya lugar en dho, y lo firmó con
los suso dichos q. lo fueron D.n Antonio Mo-
rero D.n Francisco Barrales y D.n Juan Aranenia

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa, y uno.

Soldados a Gar dia aquienes doy fe conozco

Rafael Zalazar testigo

testigo Antonio Moreno

Jph de Aranciscia testigo

Antelm Franco Barrales

Pedro Jph de Anguiz
Esno de su Mag

Poder pa testar
El Lic.do Don Joseph
Mariano Melgoza
Al
Mdl P. fray Man.l
Sanchez.

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Lic.do Dn Joseph Mariano Melgoza Presbytero Domiciliario deste Arzobispado: estando enfermo en Cama, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altisimo, é incomprehensible misterio dela Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico

y fiel Christiano invocando como invoco
por mi Abogada, é intercesora a la Serenis-
sima Reyna de los Angeles Maria Sma.
Madre de Dios y Señora nuestra, Santo
Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre
y demas Santos de la Corte Celestial, para
que intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados y ponga mi alma en
carrera de Salvacion; y temiendome de la
muerte, que es cosa natural a toda criatu-
ra humana, y por estar prevenido, pa.
quando llegue el caso de mi fallecimiento,
otorgo que doy mi Poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario al R. P.
Mro. Fr. Manuel Sanchez Guerrero de
la cueba del Orn. de Predicadores, para que
despues que yo haya fallecido, y no antes,
y aunque sea pasado el termino que el dro.
dispone, que yo le prorrogo el demas que
hubiere menester, y segun lo q.e le tengo
comunicado pueda otorgar mi Testamento
mandando que yo mando que quando
la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta presente vida, mi
Cuerpo revestido con las vestiduras Sacer-
dotales se sepulte en la Yglesia del Convento
grande del Rosario orn. de Predicadores,
ó en otra Yglesia que parezca a mi Albacea
y acompañe a mi entierro la cruz alta, y
Cura de mi Parroquia, cuyos dros. se paguen

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



de mis bienes ——

Ytem mande como yo mando alas mandas forzosas y acostumbradas quatro rs. acada una dellas, conque las aparto de mis bienes, y otros quatro reales alos Santos Lugares de Jerusalen donde Christo vida obro la Redempcion del Genero humano ——

Ytem. declare q.e yo declaro que el dicho mi Albacea, precisamente se sugete alo q.e le tengo comunicado, y le comunicare por escrito, o de palabra, sin que por ningun motivo, ni pretexto se pueda manifestar por contener asuntos de mi honor y descargo de mi Conciencia ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el Testamento q.e en su virtud se hiciere, nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes en primer lugar al dho muy Reverendo Padre Mro. Fr. Manuel Sanchez Guerrero, y en segundo al Dn. Pedro Mendez de la Chica Abogado de esta R.l Aud.a y Teniente Asesor por su Mag.d dela Intendencia de Guancavelica, y residente por ahora en esta Ciud, para q.e

entren en mis bienes los recauden y cobren
vendan y rematen en Almoneda publica
ó fuera dellas dando cartas de pago, chance-
lacion y finiquito, y use deste Albaceazgo
todo el tmpo. que el dro. dispone que yo
les prorrogo el demas q.e huvieren menes-
ter, que el Poder de Albaceazgo en forma
les doy y otorgo con incidencias y depen-
dencias, libre y general administracion
y cumplido, y pagado este Poder para tenar
y el Testamento que en su virtud se hicie-
re, en el remaniente que quedare de todos
mis bienes dros. y acciones, instituyo dexo,
y nombro por mis universales herederos a
los dichos Reverendo Padre Mro. Fr. Manuel
Sanchez Guerrero en primer lugar, y en
su defecto en segundo lugar al dicho Pedro
Josef Mendez y la Chica (entendiendose esta
misma forma en quanto al Poder q.e
se le ha dado al principio solo a dho R.do P.e
Mro.) para que lo que asi fuere lo hayan
y hereden cada uno en su vez, y lugar, con
la bendicion de Dios atento a declarar, como
declaro no tengo herederos forzosos
ascendientes, ni descendientes que con-
forme a dro. me puedan y deban here-
dar, = y por el presente revoco y anulo
y doy por nulos y de ningun valor, ni afec-
to otros qualesquiera Testamentos, [illegible]

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes deste haya fecho y otorgado por Escrito, ò de palabra, para q.e no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera del salvo este Poder p.a testar y el Testamento q.e en su virtud se hiciere, que se han de guardar y cumplir por mi ultima voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en d.ro = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y el otorgante a quien yo el pres.te Escribano doy fee que conosco, y que a lo que parece esta en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural, lo firmò siendo tes.os D.n Juan Lopez, D.n Josef Chavarria, D.n Man.l Guillero, D.n Josef Vasquez, y D.n Isidoro Arañedo

Josef Mariano Melo

Ante mi

Pedro Joseph Arguello
Ess.no de su Mag.d

V.ta
D.n Bartholome Mesa
D.n Thomas Ampuero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Bartholome Mesa vecino y del Comercio de esta ciu.d de los Reyes del Peru otorgo q.e vendo y doy en venta

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 381

87.)

LIMA.

Don Bartolome Mesa ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al p% deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D.a Tomasa Ampuero un Esclavo Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 29 de Julio de 1791

P. el Contad.

Herrera

Real a Dª. Thomasa de Ampuero muger legitima de Dn. Pedro Maortua q. esta presente un Mulato mi Esclavo nombrado José el mismo q. hube y compre de Dª. Maria Espinosa por Escritura ante Pedro de Lumbreras Esno. Pubco. el dia catorce de Agosto de setecientos noventa: y se lo vendo por tal mi Esclavo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, ó hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de q. al presente está sano, en precio de quatrocientos ps. de ocho rs. q. por su valor me ha exivido en moneda corrte. de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion q. a dho. Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en la dha. Dª. Thomasa de Ampuero y en quien su causa hubiere pª. q. lo posea como suyo y disponga de ello q. le pareciere, pª. lo qual, y en señal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q. en todo tiempo le será dho. Esclavo cierto, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego q. conste, y me sea fho. saber saldré a la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta q. quede con dho. Esclavo en quieta posesion; y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volveré y pagaré los expresados quatrocientos ps. con mas las costas q. se le siguieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimto. obligo mis bienes havidos y pr. haver en la mas bastante y cumplida forma de dro. y clausula guarentigia de estilo: Y yo la dha. Dª. Thomasa de Ampuero q. soy presente a esta Esra. otorgo q. la acepto como en ella se contiene, y declaro tener pagados los dros. de esta Esra. y Alcabª. como consta del Documto. N 381 de la Rl. Aduana = Que es fha. en la ciud. de los Reyes del Peruen veinte de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorgtes. a quien yo el presente Esno. de S. M. doy fé q. conozco siendo testigos, Dn. Pedro y Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azanedo.

Bartholome de Mesa

Tomasa Ampuero

Antonio

Pedro Joseph de Angiolo
Esno. de su Mag.

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

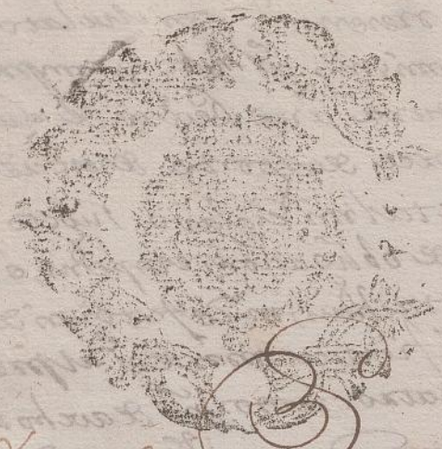

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dª Narcisa Tenorio, y Dn. Pedro Josef Rodriguez Madre, é hijo, vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgamos q.e debemos y nos obligamos de pagar, y q.e pagaremos realm.te y con efecto a Dn. Manuel Rizo, ó a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de ciento siete p.s uno y medio reales por otros tantos en q.e hemos salido descubiertos en la Venta de Sigarros q.e Dª Ygnacia del Valle nos consignó en su Estanquillo del Prado, cuyo descubierto como fiador que es el dho Dn. Man.l Rizo del referido Estanquillo ha de enterar a Su Mag.d en el presente mes, de cuya cant.d como verdaderos deudores á mayor abundam.to nos damos p.r entregados a nros satisfaccion y renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino = Los quales dichos ciento siete p.s uno y medio r.s de este deudo y por la razon referida prometemos, y nos obligamos de se los dar y pagar al expresado Dn. Man.l del Rizo, ó a quien su causa y poder huviere dandole diez p.s cada mes q.e han de empezar a contarse desde el dia primero de Junio del presente año en adelante, cuya forma de paga nos ha concedido el dho nro. acreedor por hacernos bien en virtud de suplica y ruegos que le hemos interpuesto, la q.e desde luego verificaremos en la forma dicha llanam.te y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza, y cumplim.to obligamos nros. bien.s havidos y por haber y damos poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad, y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro domicilio y vecindad y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q.e dho es nos compelan

y apremien como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la gral q. lo prohibe. Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe que conosco,

Nazarrio

Sta. Dn. Diego Romero y R. P. Procurador gral de la Buena Muerte.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Diego Romero residente en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo q. vendo al R. Pe. Santiago Gonzales Procurador Gral. de la Casa de nra Sra de la Buenamuerte de los clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes, q. esta presente, un Negro mi Esclavo nombrado Pedro José, el mismo q. hube y compre de Da. Agustina Zepeda por Esta ante Valentin de Torres Preciado con fha treinta de Enero de mil setecientos ochenta y seis; sin asegurarlo de vicios, tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q. al presente esta sano en precio de quatrocientos veinte y cinco ps. q. pr. su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion q. a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en dho R. Pe. Santiago Gonzales y en quien su causa hubiere pa. q. lo posea como suyo, y disponga del lo q. le pareciere para lo qual, y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento de esta venta en tal manera q. en todo

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tiempo le será dho Esclavo cierto y no sele pondrá pleyto embargo, ni contradicción por persona alguna, y si sele pusiere ó moviere luego q.e conste y me sea fho saber saldré ala causa, tomaré la voz y defenza del tal pleyto y ami costa lo seguiré y acabaré hasta que que quede con dho Esclavo en quieta posesión; y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volveré y pagaré los expresados quatrocientos veinte y cinco p.s con mas las costas q.e sele siguieren y con las dela cobranza = A cuyo firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s havidos y por haber en la mas bastante, y cumplida forma de dro y clausula guarentifia en forma. Y yo el dicho P.e Santiago Gonzalez q.e soy pres.te a esta Escrit.a otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y declaro haver pagado los dros de Escrit.a, y Alcabala, como consta del Docum.to N.o dela R.l Aduana = Que asfecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorg.tes aquienes yo el presente Escrivano doy fé q.e conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas y Dn. Ysidoro Azañedo

Diego Romero

Santiago Gonzalez

Ante mi

Proc.or Gral

Pedro Jph. Angulo

Ss.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

89.)

N 128.

LIMA.

Don Diego Romero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p quatro rs por la Alcabala al p% deducida de quatrocientos veinte y cinco p- en que vendió á D. Santiago Gonzales un esclavo nombrado Pedro José y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de Mayo de 1791

P. de Conrad.

Herrera

Ytta
Dª Mª Antª
Vergara.
A
Dª Manuela Ve
lasquez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Maria
Antonia de Vergara vecina de esta ciud. de los Reyes
del Peru otorgo que vendo á Dª Manuela Velasco que esta
presente un Mulato mi Esclavo nombrado Apolinario, el
mismo qe. hube y compre de Dn. Franco. de Galarza por Esra.
ante el presente Esno. en veinte y tres de Sepre. de setecientos ochen
ta y nueve; y selo vendo por tal mi Esclavo, sin asegurarlo
de vicios tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas
ni manifiestas mas de que al presente esta sano, en
precio de quatrocientos ps. de contado qe. por su valor me
ha exivido en moneda corrte. de que me doy por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de
qe. no pueda ser vendido en mas cantd. Y desde luego me
desisto y aparto del dro. y accion que a dho Esclavo ten
go, y me pertenece, y lo cedo y traspazo en la dha Dª
Manuela Velasco, y en quien su causa hubiere pa. qe.
lo posea, como suyo, y disponga del lo qe. le pareciere
para lo qual, y en señal de posesion selo tengo entre
gado y le otorgo esta Esra. y me obligo al saneamto. y
seguridad de esta venta en tal manera qe. en todo tiem
po le será dho Esclavo cierto y no sele pondrá pleyto em
bargo ni contradiccion pr. persona alguna; y si sele
puciere, ó moviere luego qe. conste y me sea fho saber
saldré a la causa y tomaré la voz y defensa del tal pley
to y a mi costas lo seguiré y acabaré hasta que quede
con dho Esclavo en pacifica posesion: y si asi no lo hicie
re, y sanearselo no pudiere, le volvere, y pagare los expres
sados quatrocientos ps. con mas las costas qe. se le siguieren
con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haber en la mas bastante
y cumplida forma de dro., y clausula guarentigia
en forma de estilo = Y yo la dicha Doña Manuela
Velasco que soy presente a esta Escritura otorgo
que la acepto como en ella se contiene; y declaro
haber pagado en la Rl. Aduana los dros. de Alca
bala, como consta del Documento Nº qe. se ha de coser

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

en esta Escritura, y tambien los dros de ella al presente Escribano = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos noventa y un años. Y las otorgantes a quienes yo el presente Esno. Doy fé q. conosco lo firmaron siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Maria Ant.a Vergara

Antonia

Da. Manuela Velasco

Pedro Jose Angulo
Sno. de su Mag.

Poder
El R. Pe. Francisco Romero
Dn. Fran.co Suarez Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. el Pe. Francisco Romero Lector de Theologia de la Religion de Clerigos Reglares Ministros de los enfermos Agonizantes en esta Casa de nra Sra. de la Buena muerte de esta dha Ciudad, en virtud de licencia in scriptis de su Prelado el Rdo. Pe. Manuel de Castro Prefecto de dha Casa, q. el efecto q. se expresara, y original entregó a mi el presente Esno. para que lo incerte, y cosa en este Registro, que su tenor a la letra de que doy fée, y conocer al Padre otorgante es el siguiente.

{Aqui la Lic.a de la f.a siguiente}

Y en conformidad de dha licencia suso incerta, y de ella usando el dho. Pe. Fran.co Romero, dixo que daba, y dio su Poder cumplido el que por dro se requiere, y es necesario a Dn. ~~Andres Lidon Agente~~ Fran.co Suarez Valdez Caball.o Comendad.r de Lorn de Calatraba, Agente

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 511

90.)

LIMA.

Doña M.ª Ant.ª Vergara — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana — Ocho pesos por la Alcabala al 2 % deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D.ª Manuela Velasco — un Esclavo n.º Apolinario y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 4. de Mayo de 1791 —

P. el S. Contad.

Herrera

M. R. P. Pref.º

El P.e Fran.co Romero Lector de Theología de esta casa de Nrã. S.a de la Buena-Muerte en la mejor forma q.e haya lugar en drho parezco ante V.R. y digo: q.e haviendo sido el fin pral porq.e abraçè la profesion religiosa el buscar la tranquilidad de mi espiritu, y asegurar la salvacion de mi alma huyendo de los escollos del Siglo: experimentando al presente, p.r un lamentable transtorno de la Religion ser mucho mayores los peligros q.e en ella se encuentran â cada paso q.e los q.e puede haver en el mismo mundo, y q.e si no es con una gran dificultad no se puede adquirir la paz del Corazon en este Claustro q.e no respira sino odio, rencor, violencias y mala voluntad en la mayor p.te de los Religiosos q.e lo havitan: haviendo tambien llegado â mi noticia q.e los Ot.os Zapater y Juachin han pretendido ante el Soberano el desmembrar esta casa del Cuerpo de la Religion y q.e quede immediatam.te sujeta al ordin.o contra el tenor de nrãs. bulas y constituciones, las q.e precisam.te se han de transtornar en este caso: no haviendo yo jurado observar otras constituciones, q.e las q.e existian al tpõ. de mi profesion, ô las q.e en adelante se hicieran p.r la consulta general, ni haviendo prometido otra obed.a q.e la q.e ofreci a mis Prelados dentro de mi religion me parece suficiente motivo p.a justam.te pretender salir de una religion q.e a mas de no ser ya la misma en q.e yo profesè p.r el transtorno de su Codigo legislativo, camina a su ultima ruina p.r las lastimosas consequencias, q.e ya se experimentan aun con sola la noticia de q.e està conseguida la independencia: neces-

sitando p.s de un Apoderado en la corte de Madrid, q.e dirija mis asuntos, y no pudiendo conferir el debido poder sin la venia de V.R. suplico se sirva darme licencia necessaria p.a nombrar un Apoderado q.e represente mi Persona, y q.e a mi nombre solicite la secularizacion en el caso q.e S.M. p.r sus altos fines conceda a esta Casa la independ.a q.e p.a ella solicitan los Ot.os sus dichos p.s en este caso de destruirse el orden y methodo de vida q.e he profesado cesa en mi la obligacion de permanecer hasta la muerte en la Religion. Por tanto.

A V.R. pido y suplico q.e haviendo p.r presentado este pedim.to se sirva concederme la licencia q.e solicito p.a conferir mi poder p.r ser de Justicia, y juro lo necessario. &

Fran.co Romero

Buenamuerte, y Abril 30 de 791.

Concedese al P. L. Fran.co Romero la licencia necesaria p.a q.e pueda conferir el poder q.e solicita p.a el fin q.e enuncia en los terminos q.e sean conformes a dro, y no se opongan a nras constitucion.

Fran.l de Castro
Pref.co

Antonio Pabon
Pro-Secret.o

de Negocios del numero de la Villa y Corte de Madrid para q.e en nombre del P.e otorgante y representando su propia persona se presente por si, ó por medio de los substitutos q.e nombrare en la Curia Romana, á impetrar de su Santidad la Secularizacion que solicita, por las razones, y fundamentos contenidos en el Escrito en q.e pidio la licencia q.e va incerta: practicando en este proposito todas las diligencias, y oficios asi judiciales ó extrajudiciales q.e convengan hasta que dicha solicitud se consiga: la qual dha concesion aceptará, ó pedirá se le buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacará las Bulas Pontificias, y demas Despachos, que pasados por los R.s Consejos remitirá á esta Ciudad en primera ocasion que se ofresca por uno, ó mas duplicados, dirigidos, y consignados al otorgante; segun lo q.e el otorgante le comunica, y comunicare por sus cartas misivas, é instrucciones: que el poder que por dro se requiera le da y otorga con libre y general administracion, sin que por defecto de clausula, requisito, ó circunstancia que aqui parezca, ó omitidos se (este) entienda restringido ni limitado, pues se lo confiere con todas sus incidencias y dependencias, y con facultad de q.e lo pueda substituir en quien y las veces q.e le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros (substitutos), y que unos substitutos lo puedan substituir en otros, y a todos releva de costas segun dro: Y asi lo otorgó y firmó siendo tgos. D.n Camilo de Llanos D.n Antonio Luque, y D.n Ysidoro Azañedo = testado = Andres Lidon Agente = no v.e

Ante mi

Francisco Romero

Pedro Ipho Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.n Ant.o Bar
ba A
D.n Estevan Urrutia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Ma

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Ayo de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y tgos Dn. Antonio Barba de Cabrera vecino de esta dicha Ciudad al qual doy fee q. conosco como Administrador y Patron dela Estancia nombrada Nra Señora de Atunguaci sita en la Provincia de Jauja en la que esta fundada la Buena memoria que instituyo el Dn. Domingo Gilbano Luxan confesò haver recivido de Dn. Estevan de Urrutia dos mil y cien ps. que le ha pagado por lo corrido de un año el d, cumplido el dia primero de este presente mes y año dela fecha por el Arrendamto. annual de dha Estancia y de dichos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn. Camilo Llanos Dn. Isidoro Arañeda y Dn. Pedro Luque = Y al tiempo de firmar expresò el otorgte. haber recibido igualmte. las doce arrobas de lana labada q. se estipularon entregar cada año por cuenta de dho Arrendamto. y lo firmò: tgos los dhos.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Jph. de Angulo
Ss. de la Mag.

Otra
El dho
A.
Dn. Jpha Sancho
Davila.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos Dn. Antonio Barba de Cabrera al qual doy fee que conosco confesò haver recivido de Da. Jpha Sancho Davila y Castro viuda de Dn. Nicolas de Salazar Castejon y Zarate setecientos ps. de a ocho rs. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Abril de este presente año dela fha por el arrendamiento dela Casa pral y su accesoria que ocupa en la Calle del Monasterio de Descalsas de Sr. Sn. Jose propria del otorgte. y de dhos ps. se dio

por entregado á su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos D. Pedro Luque D. Isidro Azanero y D. Camilo Llanos

Antonio Barba de Cabrera

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
55.no de la Mag.

Carta de Dote
D. Manuel Garcia Calvo
D.a M.a Ynes de Segarra

En el nombre de Dios todopoderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Manuel Dias Gallo Garcia Calvo natural de esta ciudad de los Reyes de el Peru, hijo legitimo de D. Manuel Dias Gallo, y de D.a Maria Francisca Garcia Calvo, digo que quanto para mas bien servir á Dios nro Señor, y con su Santa gracia el dia . . . . . contraje Matrimonio por palabras de presente que lo hacen legitimo, y verdadero, segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Maria Ynes de Segarra y Solis, natural de esta dha Ciudad, hija legitima de D. Fernando de Segarra, y Perales, y de Doña Juana Margarita de Solisvango de la Masa, y porque en aquella actualidad no pude otorgarle la Carta de Dote correspondiente, por que aun no estaban prontas, y exequibles todas las cantidades y partidas de que habia de componerse, recervandose su otorgamiento para quando yo las recibiese; y haviendose verificado la recepcion y percibo de algunas cantidades

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

despues de aquella fha, quedando todavia otras por cobrarse y percibirse, he determinado para el Seguro de la dha Dª. Maria Ynes de Segarra mi Esposa, otorgarle este Ynstrumento de lo que efectivamente he recibido en calidad de Dote perteneciente ala suso dicha; y poniendolo en efecto otorgo y confieso haver recibido hasta el presente por Dote, y caudal conocido de la indicada Dª. Mª. Ynes mi Esposa, y pª. ayuda delas cargas del Matrimonio las Partidas siguientes.

Primeramente dos mil ps. que me entregó Dn. Francisco Allona, por otros tantos que debia ala dicha mi Esposa, y le pagaba su respectivo redito 2.000,

Ytem mil ps. importe de unas manillas de Diamantes que quedaron en poder del suso dicho empeñadas, y se remataron de orden de la Rl. Justicia 1.000,

Ytem mil, y quientos pesos importe de un legado que le dexo su hermana Doña Cathalina de

Por la de enfrente . . . . . .

Segarra de unos Sarcillos, y se los entregaron de orden de esta Rl. Audiencia . . . . . 1.900.

Ytem tres mil ps. que he recibido de un legado que le dexo Dn. Bernardino de Olave de trescientos ps. al año 3.000,

Ytem quatrocientos cincuenta pesos mas importe de dos criadas que vendió nombrada la una Ramona, y la otra Eulogia 450

Ytem seiscientos veinte y cinco pesos que me entregó Dn. Miguel Arrieta por razon del Anniversario de cinco mil ps. mandados entregar por la Rl. Audiencia . . . . . 625.

8.575.

Las quales dichas partidas componen la cantidad de ocho mil quinientos setenta y cinco ps. que en la forma dicha tengo recibidas antes de ahora, de que á mayor abundamiento me doy por entregado á mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino; y dicha cantidad, y las qe. en adelante fuere percibiendo como pertenecientes á la legitima y herencia de la citada Da. Maria Ynes de Segarra mi Esposa, las que se irán anotando

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa, y uno.

y aumentando a este Instrumento, p.a q.e corra y se entienda por todas) me obligo a tener en lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, y me obligo a no disiparlos, ni obligarlos a mis deudas, crimenes, ni excesos: y si el dho. Matrimonio lo q.e Dios no permita fuere disuelto, ó separado p.r muerte ó en vida por alguno de los casos q.e el dro. permite, volvere y pagare a la expresada mi Esposa la referida cant.d y lo mas q.e en adelante percibiere, ó a quien por ella fuere parte, llanam.te y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bien.s havidos y p.r haber, y doy poder a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d q.e de mis causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es me apremien como p.r sent.a pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohibe = Y yo la dha. D.a Maria Ynes Segarra y Solis q.e soy presente a este Instrumento otorgo q.e lo acepto como en el se contiene = Que es fha. en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes a quienes Yo el Esno. doy fe q.e conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Antonio Luque, D.n Agustin Bastidas y D.n Isidoro Azañedo.

Man.l Gallo Diaz
Calvo

Pedro Jph. de Ar...
Ss.no de su Mag.d

Mariamnes Segarra
Antonio

Depos.to
D.n Miguel de
Arrieta
Fl.
R.l Prov.a de
la Buena
Muerte
etc.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de mayo de mil sete
cientos noventa y nueve Ante mi el Esno y testos D.n Miguel de Arrie
ta Presbitero Secretario mas antiguo del Secreto del Santo
oficio de Inqu.n de este Reyno y por esta razon Administra
dor del Patronato de Ullathe Pavon, confesso haver rec.
bido del R.do Padre Santiago Gonzalez Procurador dela Casa
de esta dha Buenamuerte la Cantidad de mil y qui
nientos veinte p.s que le ha pagado por lo Corrido de un año que
se cumplira a veinte y tres de todo este corriente año dela fecha
por los reditos del prial de cincuenta y quatro mil p.s que
Ansaron de tener por ciento cargan sobre todas las Hacien
das de dha Religion a favor de dicho Patronato. Y de dicho
p.s recibio por entregado a su satisfaccion y renuncio las
Leyes dela non numerata pecunia y entrega y le otorgo Car
ta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo de Otor
gante a quien lo doy fee que conozco y ver
dos testos D.n Pedro Anglez D.n Ysidoro Atañedo y D.n Agustin Barrada y

Miguel de Arrieta

Pedro Anglez

Ysidoro Atañedo

Agustin Barrada

Ante mi

Pedro Ignacio de Mena

Esta
Es
Copia
Dr Jph Sz
de.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de mayo de mil sete
cientos noventa y nueve Ante mi el Escribano y testigos El Lic.do D.n
Miguel de Arrieta Presbitero Secretario mas antiguo del Secre
to del Santo Oficio de Inqu.n de este Reyno, a quien doy fee q.e
Conozco, como Administrador del Patronato de Nuestra Pa
tron.a de Nelaco, confesso haver recibido del S.r D.r D.n Josef de
Fagle y Bracho Oydor Decano de esta R.l Aud.a dos cientos och
enta y cinco p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido
el dia primero de este presente mes y año dela fecha, por el
principal de nueve mil y quinientos p.s impuestos Anssaron
de tener por ciento, sobre una casa Baranda Alta y baja
sita en la Plaza mayor de esta ciudad que fue de D.a Pe
tronila Pin.o. De dichos p.s recibio por entregado a su sa
tisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata
pecunia y entrega y prueva y termino. Con declaracion
que aunque en el año pasado recibio cumplido este
Censo en diez y seis de Febrero, D.n Josef Arrieta
haga su antecesor recibio la respectivo alos mese
corridos hasta dicho dia primero de mayo, y le otorgo
Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia

✠

Un Real.



Sello Tercero. un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Y lo firmó siendo tgos. Dn. Camilo de Llano Dn. Isidoro Azañedo y Dn. Pedro Luque.

Miguel de Arrieta

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Nombramto. Da. Rosa de Velasco Al Rdo. Fran.co Romero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Rosa de Velasco Gonzales Salmon, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija legitima de Dn. Gabriel de Velasco, y de Da. Maria Josefa Gonzales Salmon, y Hervias, difuntos, que Sta. gloria hayan, digo que por quanto soy Patrona, y Capellana de dos Anniversarios de Misas, Patronato de Legos, el primero de quatro mil pesos de principal que por clausula de su Testamento otorgado ante Nicolas Marques Escribano de Su Magestad en veintiuno de Abril de mil seiscientos ochenta y uno, mandó fundar Da. Clara de Azañero viuda del Capitan Domingo Martin Barrero, el qual Anniversario (q.e ha recaido en mi por fallecimiento de la dicha mi Madre, quien succedio por la de Da. Gertrudis Perez de Hervias mi Abuela) esta situado en dos casitas q.e actualmente poseo la una en la calle q.e llaman la nueva que va de la Plazuela del Monasterio de las

Mercedarias para la muralla, y la otra en la Calle que và de la Plazuela de dho Monasterio a la Vice Parroquia de Sn. Salvador con el cargo de cien Misas rezadas al año: y el segundo Anniversario que fundo por clausula de su Testamento que otorgò ante Alexandro de Cueto Escribano de Su Magestad el dia catorce de Noviembre de mil setecientos (quarenta, digo) sesenta y quatro Da. Clara Barrero sobre vna Casa en esta ciudad que actualmente poseo, cita en la Calle que baja de la Puerta falsa de San Pedro y San Pablo pa. la Yglesia de la Merced, con el cargo de treinta y tres Misas rezadas en cada vn año, y vna Cantada el dia de Santa Clara en la Yglesia de nra Señora de la Merced aplicadas por su Alma, las de sus Padres, y demas que fuesen de su obligacion, cuyo Anniversario que por nombramiento poseyò la dicha Doña Tpha. Gonzales Salmon mi Madre, ha recaido en mi por su fallecimiento: Por tanto vsando de las facultades qe. me competen como a tal Patrona y Capellana de los expresados dos Anniversarios, y porque las Almas por quienes se han de aplicar las Misas contenidas en sus respectivas fundaciones no carezcan del bien que les comunica tan alto Sacrificio, otorgo que nombro por Capellan proprietario de los referidos dos Anniversarios

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

al Rdo. Pe. Francisco Romero Presbytero de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes para que los sirva por todos los dias de su vida respecto de concurrir en su persona las circunstancias necesarias: en cuya virtud dirà el numero de Misas en las partes y lugares, y aplicadas por las Almas prevenidas en sus respectivas fundaciones; llevando el estipendio con que estan dotadas, que cobrarà de mi, como actual poseedora que soy de las Fincas en que estan situados, y de los que en adelante las poseyeren: dando de lo que recibiere y cobrare Cartas de pago y demas resguardos que le sean pedidos, y pareciendo en juicio en caso necesario à practicar las diligencias conducentes à dha recaudacion. Y en la forma referida le hago este nombramiento de los expresados dos Anniversarios, que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes

y rentas de dhos Anniversarios havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces q.e de sus causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y jurisdiccion los someto obligo, y renuncio las leyes, y dros de su favor, y la gral. que lo prohibe: Y yo el dho P.e Fran.co Romero que soy presente a este Instrumento otorgo que lo acepto como en el se contiene, y estimo como debo el nombramiento que por el se me hace de Capellan de los dos Anniversarios puntualizados; obligandome, como me obligo a decir las Misas prevenidas por sus fundaciones, y por las Almas q.e en ellas se expresan. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Mayo de mil setecientos noventa y uno Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de Su Magestad doy fee que conosco lo firmaron siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Azañedo.

Rosa Velasco

Fran.co Romero

Ante mi

Pedro Jph. Angula
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Jph Vasquez
de Velasco
a D.n
Luis Marche
na.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Joseph Vasquez de Velasco vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy en arrendamiento a D.n Luis Marchena que está presente una Huerta anexa



Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



ala Hazienda del Vinculo de Quiroz, que poseo cita en el Valle de Carabayllo por tiempo y espacio de cinco años los tres primeros precisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios, q.e empezaron a correr y contarse desde el dia primero de Febrero deste presente año, y por precio en cada uno de quatrocientos y sesenta pesos, que se ha de obligar en esta Esra. á pagarme, ó aquien mi poder y causa huviere, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza; a mas de lo qual se ha de obligar á guardar, y cumplir las condiciones siguientes.

Primeramente es condicion que todas las mejoras que se hicieren en dicha Huerta asi de Arboles frutales, y tapias han de quedar á beneficio de la Finca, sin que por esto se le haya de pagar cosa alguna.

Ytem es condicion que si se cayere algun cerco de dicha Huerta por descuido de amigos, ha de ser de cargo de dicho arrendatario el reponerlo, excepto quando sea por temblor, que entonces sera de mi obligacion.

Ytem es condicion que ha de pagar los arrendamientos de la Huerta por quartas partes de tres en tres meses adelantado, que esa es la Fianza, y corres-

ponde a dichos tres meses, a ciento catorce pesos siete reales, y medio ——

Ytem es condición que no verificando dho arrendatario la satisfacción por quartas partes y adelantadas, me ha de ser facultativo despojarlo de dha Huerta, y dar por nula esta Escritura, para que no tenga en ningun tiempo efecto alguno ——

Ytem es condición que en las tierras blancas que estan bajo del cerco de la Huerta no ha de sembrar Alfalfares por ningun motivo; y si contraviniere a esta condicion sera bastante motivo para despojarlo de dha Huerta y dar por fenecida esta Escritura: solo si ha de poder sembrar platanares, los que han de quedar á beneficio de la Huerta sin que se le pague al arrendatario por esta razon cosa alguna ——

Ytem es condición que ha de ser de cargo de dho arrendatario el pagar Diezmo y Primicia de los frutos que recogiese por ser obligacion suya, como que se aprovecha de sus frutos. ——

Ytem es condición que cumplido que sea el termino de este arrendamiento no le he de pagar cosa alguna por el traspaso de fruta que hubiese, respecto de que ami no me ha satisfecho al tiempo de la entrega ni medio real por dicha razon ——

Ytem es condicion que cumplida que sea

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

esta Escritura de arrendamiento no le he de pagar cosa alguna de traspaso que tenga en las tierras blancas de la huerta, ni barbechos que haya.

Ytem es condicion que no ha de cortar ningun arbol sin mi orden, que quando consienta ha de ser reponiendo otro en su lugar, y que quando se poden no ha de ser á sacar leña, sino ades ahogarlos, para que de este modo no vaya en decadencia, y que tenga mayor fruto, ni tampoco ha de poder meter bestias de pasto.

Ytem es condicion que cada quinse dias (Sabado) ha de partir la Hazienda la agua con la Huerta.

Ytem es condicion que la razon en que se contiene la contada de Arboles frutales de dicha Huerta, que está firmada por mi, y el dicho arrendatario Dn Luis Marchena se ha de incertar a continuacion de esta Escritura de arrendamiento Protocolandola para que en todo tiempo conste lo que se le ha entregado.

Ytem es condicion, que cumplido q. sea el termino de este arrendamiento ha de ser obli

gado dho arrendatario á entregarme todo lo que consta en dha razon que se ha de incertar en esta Escritura.

Mediante lo qual, y baxo de las dichas condiciones me obligo á que durante el tiempo referido la mencionada Huerta le será cierta y segura, y no se la quitaré para persona alguna por mas cantidad, ni por el tanto q.e por ella me den, y si lo hiciere le pagaré todos los daños, perjuicios, y menoscabos q.e se le siguieren y con las costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver = Y yo el dicho D.n Luis Marchena q.e soy presente á esta Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento la mencionada Huerta por el tiempo de los dichos cinco años los tres precisos de cumplir y los dos restantes voluntarios q.e empezaron á correr y contarse desde el dia primero de Febrero del corriente año, y por precio de los dhos quatrocientos y sesenta pesos que me obligo pagar al mencionado D.n Joseph Vasquez de Velasco, ó á quien su poder y causa hubiere por quartas partes como se ha estipulado, y adelantadole siempre, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza, y á mas de lo qual me obligo á guardar y cumplir todas las condiciones contenidas en

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

esta Escritura sin faltar en cosa alguna de
Mas; de cuya Huerta, y de lo contenido en
la razon q.e a continuacion de esta Escrit.a
se ha de coser, me doy por entregado a
mi satisfaccion y renuncio las leyes y
de la (non numerata) entrega su prueba
y termino: Y a la firmeza y cumplimiento
de lo referido obligo mis bienes havidos,
y por haber; y ambos otorgantes damos
poder a las Justicias, y Jueces de S. M. de
qualesquier partes q.e sean, y en espe-
cial a las de esta dicha Ciudad y Corte a
cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obli-
gamos, y renunciamos nuestro do-
micilio, y vecindad, y el privilegio
de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es nos compelan y apre-
mien respectivamente, como si fuese
por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renuncio las leyes
y dros de nuestro favor, y la general
que lo prohibe = Que es fecha en la ciud.

Razn. indibidual los Arboles frutales, q. en la actualidad tiene mi hue-
rta nombrada Quiros en el valle de Barrionuebo, y es a saver.

Primte. Naranjos dulces, Grandes setenta y quatro	074
Ytn. mas idn. ciento y quatro	104
Ytn. medianos idn. diez	010
Ytn. Naranjos agrios doce	12
Ytn. Melocotones. secenta y dos	62
Ytn. Limones sutiles dos	02
Ytn. Sirguelas de frayle dos	2
Ytn. Sirguelos agrios diez	10
Ytn. Piez de Parras. diez y nuebe	19
Ytn. Guanabanas seis	6
Ytn. Nuez de Chile un Pie	1
Ytn. Pacaes. ocho	8
Ytn. Guallabos grandes. diez y nuebe, siendo del cargo del Arrendatario Dn. Luiz Marchena, quitar uno, y poner un Pie de Naranjo	
Ytn. Guayabos medianos, y regulares veinte y tres	19
Ytn. Tunales veinte y quatro	23
Ytn. Granados ochenta y tres	21
Ytn. Yqueras catorce	83
Ytn. Morales dos	14
Ytn. Nogales veinte y siete	2
Ytn. Palillos catorce	27
Ytn. Palto	14
Ytn. Achotillo	1
Ytn. Membrillos treinta y nuebe	1
Ytn. Perales veinte	39
Ytn. Peros quatro	20
Ytn. Manzanos secenta y sinco	4
Ytn. Limos dulces ciento y veinte	65
Ytn. Limas agrias uno	120
Ytn. Limones rrs. nuebe	1
Ytn. Chirimollos	9
	500

Chacra de Quiros de Febo. de 791

Y Está bajirmada de ambos p. q. en todo tiempo conste la entrega =

José Vasq. de Velasco

Lic. Marchena

de los Reyes del Perú en seis de Mayo de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo.

José Vasqz. de Velasco

Luis Marchena

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

Poder de Dn. Fern.do Jph. Salvatierra a Balthaza de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Mayo de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Fernando Jph. Salvatierra vecino de ella al qual doy fee q.e conosco, y dixo q.e daba y dio su poder cumplido el q.e por derecho se requiere y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta R.l Aud.a para q.e en nombre del otorgante y representando su propia persona siga la Instancia executiva q.e promueve contra Dn. Mauricio Suazo por el Diezmo que esta debiendo del tiempo de dos años por su Haz.da nombrada Tequan cita en el Valle de Chancay: En cuyo proposito haga y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, desembargos, execuciones, consentimientos, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

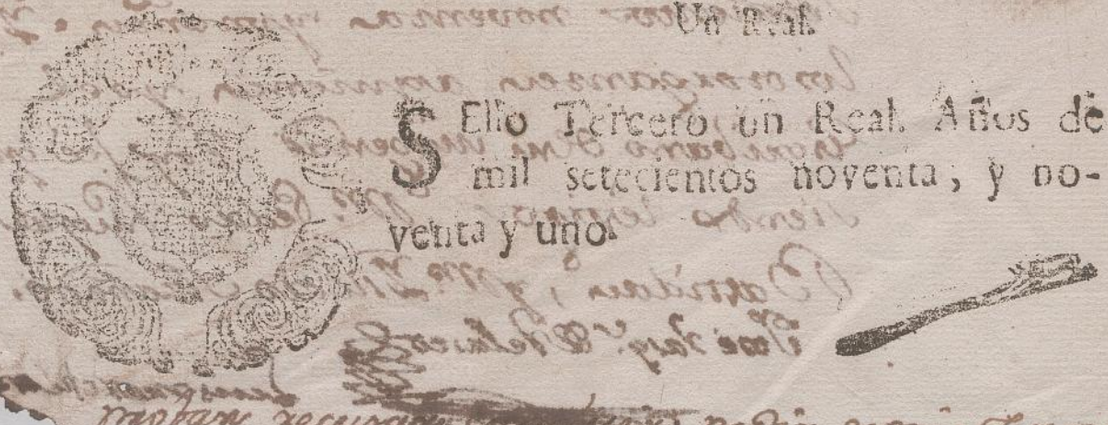

probar recusar concluir pedir y oir Autos y sentencias, apelar, suplicar, y hacer los demas actuaciones y diligencias asi judiciales, como extrajudiciales q.e conceptue oportunos hasta que dicha recaudacion y cobranza tenga su debido efecto, que el poder que por dro se requiere le da, y otorga con incidencias, y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn Pedro Luque, Dn Agustin Bastidas, y Dn Ysidoro Azanedo.

Fern.do Jose de Salvaterra

Ante mi

Pedro Joseph Angiel
Sr.no de su Mag.

Renuncia de Dn Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setecientos y noventa y uno ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco usando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas, que tratan en razon de los oficios renunciables dixo que renunciaba y renunció el dho oficio de Procurador

del numero de esta [illegible] en primera
lugar en Doña Maria Anna en segundo en Doña
Francisca y en tercero en Doña Josepha Soriano
sus hijas lexitimas para que cada vna en su
vez nombre persona que sirva dicho oficio des
pues de su fallecimiento presentandose con es
ta Renuncia, y la Real Cedula de Confirmacion
del expresado oficio sea admitido al uso y exer
cicio de el enterando a su Magestad la parte que
le tocare y lo demas a los herederos del otorgan
te quien pide, y suplica a su Magestad y al
Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos admi
ta a la persona q. se eligiesse por las Renunciata
rias al uso y exercicio del expresado oficio y en el
interrin lo retiene en si el otorgante para usar del
como hasta aqui. Y lo firmo siendo testigos Dn
Ysidoro Azañero Don Vicente Serrado y Don An
tonio Luque

Man.l Soriano

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de la Mag.d

Nocorre

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil seteci
entos noventa y vn años ante mi el Ess.no y tgos D.a Fran.ca y D.a
Geronima Cavero de Vargas a quienes doy fee conosco co
mo hijas lexitimas y vnas de las Coherederas de D.a
Josefa de Vargas confesaron haber recivido de D.n Fran.co
Garrido Apoderado de D.a Paula Palazuelos recidente en
la Ciud. de Ica dos cientos sesenta y seis p.s, que les ha
entregado en dinero efectivo, por la parte que les corres
ponde en vna dote de tres mil p.s que se le adjudicó por
las temporalidades a la dha D.a Josefa como parienta
lexitima del fundador de aquella buena Memoria de
Dotes, y percivio la dha D.a Paula: cuia entrega se la

ha hecho en esta forma Doscientos p.s que les
gó la expresada d.a Paula; y los sesenta y seis p.s
tantes el dho d.n Fran.co como su Apoderado. Y a d.ho
p.s se dieron por entregadas à su satisfaccion y re
nunciaron las leyes de la non numerata pecuni
y entrega su prueba y termino. Con declaracion que
aunque por razon de gastos hechos en la conceci
on de la dote, y entierro de los Padres de las Otor
gantes los demas Coherederos sus hermanos
la rebaja de cierta Cantidad de p.s, del resto que
queda, no conviniendo las Otorg.tes en esta re
lucion dejan su dro à salvo para repetir
empre y quando les convenga por la Cantidad
restan percivir hasta el Complexo de los p.s que
concideran les toca legitimamente. Y le otorgo
ron de dhos p.s recivo y Carta de pago en forma
y lo firmaron siendo tgos d.n Camilo Llano
d.n Pedro Luque, y d.n Isidro Azanero.

No corre

102

Fojas 50 a 102 y 2 en blanco

07 Reg.º 3º 1791 10

Mayo de 1791 ... seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Depago
El P.e Fray Joseph Ruiz
A
D.n Man.l Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecientos y noventa y uno ante mi el Escribano y testigos el P.adre Fr. José Ruiz Procurador Religioso Sacerdote del orn de Minimos de nro Padre San Francisco de Paula y Procurador de su Convento de Nra Sra del Socorro a quien doy fé que conozco confeso haver recivido de D.n Manuel de Castro doscientos setenta y ocho p.s los mismos porq.e se libro Mandamiento de execucion contra el suso dho el dia dos del presente mes por el Señor D.n Gaspar Carrillo, y Albornoz, y por ante mi a pedimento del Otorgante. Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y lo otorgo recibo, y carta de pago en forma siendo testigos Don Ysidoro Arañedo, don Antonio Luque, y D.n Agustin Bastidas = Entre renglones = Fr. José Ruiz = Vale

1791

Fr. Jph Ruiz
Interno

Pedro Ant.o Angulo
Esno de Sn Mag.d

Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Mayo de mil setecientos noventa, y un años ante mi el Escribano y testigos D.n Joseph Felix de Mendoza y Rios Regidor perpetuo de este Ylustre Cabildo, como Cesionario en causa propia del Lic.do D.n Antonio Aguiar Presbytero por la que le otorgó ante mi en siete de Junio del año proximo pasado de setecientos noventa, de que doy fe, y conocer al otorgante, confeso haber recibido del R.do P.e D.n Man.l de la Fuente y Zayarzurieta como Proposito actual

la Rl. Congregación del Oratorio de Sn. Felipe Neri
la cantidad de ciento veinte y cinco ps. que le
corresponden liquidos annualmte. al dho. Licendo.
Dn. Antonio de Aguiar, como Capellan proprie-
tario de la Capellania q. fundó entre otras
Buenas Memorias, y obras pias el Dr. Dn. Juan
Lopez de Alarcon; cuya Capellania esta situa-
da en una Hazda. de Viña nombrada de Sn. Juan
de Condor en el Valle de este nombre jurisdiccion de
la Villa de Pisco con la renta annual de doscientos
ps.; cuyo nombramto. le hizo el Exmo. Sr. Dn. Theodo-
ro de Croix Virrey q. fue de estos Reynos por haver
recaido dho. Patronato en S. M. con motivo de la ex-
patriacion de los Jesuitas ya extinguidos, y aplicadose
dha. Hazda. a la dha. Rl. Congregn.: cuya cantidad de
ciento veinte y cinco ps. es correspondte. a un año cum-
plido a diez de Abril del corrte. año: con prevencion
q. aunque el total redito de esta Capellania es dos-
cientos y diez ps.: los ochenta y cinco restantes
en cada año los cedió dho. Licendo. a favor del Sr.
Dn. Antonio Sancha Davila, como Sindico de la
Capilla de nra. Sra. del Milagro pa. q. mande
decir las Misas q. tiene de cargo: Y de dhos. ciento
veinte y cinco ps. se dió el otorgante por entre-
gado a su satisfaccion y renunció las leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba, y ter-
mino, y le otorgó carta de pago en forma: y lo fir-
mó siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin
Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo = con prevencion
que dha. sesion se entiende hasta la cantd. de trescien-
tos ps. de q. le era deudor al otorgante dho. Licdo.

Se Perro y Nocorre

Depaso el Sindico de Vi-
cebo Dn. Alonso de Sn. Ant.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecien-
tos noventa y un años ante mi el Escribano y tgos. Dn. Juan José
Aguero de los Santos Chanciller mayor de esta Rl. Audia. al
qual doy fé q. conosco, como Sindico del Colegio de Sta.

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Rosa de Viterbo, confesó haver recibido del Sr. Conde de Sn. Antonio Caballero del orn. de Alcantara, quinientos y cincuenta ps. q.e le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de Enero de este presente año de la fha. del censo de once mil ~~y quinientos~~ ps. de prial. perteneciente a dho. Colegio impuesto al cinco por ciento sobre la Estancia nombrada nra. Sa. del Rosario de Huantacana, sita en la Prov.a de Xauxa de q.e es actual poseedor dho. Sr. Conde. Y de dhos ps. se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Isidoro Azanedo testado = y quinientos = no vale =

Dn. Juan Jose Agüero y de los Santos
Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
Dn. Jph. Vivanco
A
Dª Joseph Buendia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Mayo de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y tgos. Dn. Josef Vibanco vecino de esta dicha ciudad, a quien doy fee que conosco confeso haver recivido de Dª. Josefa Buendia y Santa Cruz tres cientos ps. de a ocho rrs. total del Arrendamiento de la Casa que ocupa frente de la Puerta falsa del monasterio de la Encarnacion, y le ha pagado por un año cumplido el dia diez de este presente mes y año de la fecha. Y de dichos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Ysidoro Azanedo Dn. Pedro Luque y Dn. Agustin Bastidas

Josef Vibanco
Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Sea notorio àlos q̃ esta Carta vieren, como yo D.n Ramon Antonio Dueñas, vecino de esta Ciudad, otorgo q̃ me obligo a pagar y q̃ pagarè, Realmente y con efecto à D.n Joseph Antonio de Ocharan, Vecino y Encomendero de esta Capital, la Cantidad q̃ pueda Resultar, y dimanar contra el expresado D.n Joseph Antonio en la fianza q̃ ha otorgado ante los Ministros principales de esta Caxa Matriz, à favor de D.n Santiago Urquizu Director general del importante Cuerpo dela Mineria de este Reyno, de cuya Cantidad desde ahora para quando llegue el caso de saberse la cantidad liquida de dha fianza

Se erro y Nocorre

Obligacion
D.n Ramon Ant.o
Dueñas
A
Don Jph de Ant.o
Ocharran

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ramon Antonio Dueñas vecino de esta Ciudad delos Reyes del Peru, otorgo q̃ devo, y me obligo a pagar, y que pagarè Realmente, y con efecto à D.n Joseph Antonio de Ocharan, Vecino, y Encomendero en ella, ò àquien su Poder, y causa huviera la Cantidad que Resulte, y pueda dimanar contra el dho D.n Joseph Antonio, dela fianza q̃ ha otorgado ante los Ministros principales de esta Real Caxa Matriz àfavor de D.n Santiago Urquizu, Director general del importante Cuerpo dela Mineria de esta Capital; De cuya Cantidad desde ahora para quando llegue el caso de saberse su liquido, me doy por entregado àmi satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino. Los quales dhos p.s q̃ Resultaren de este deudo, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dho D.n Joseph Antonio Ocharan, ò àquien como dho es, su Poder y Causa huviere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta, Costo, y Riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar q̃ seme pidan, y demanden, y mis bienes se hallen estè presente, ò ausente, llanamente, y sin pleyto, con costas, y gastos de su Cobranza: A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder àlas Justicias, y Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes q̃ sean, en especial àlas de esta dha Ciudad, y Corte que de mis Causas devan conocer conforme à dr̃o. a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad, y el privilegio dela Ley q̃ dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para

Un Real.

SEllo Tercero, un Real, Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

que aloque dho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. demi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en Catorze de Mayo demil setecientos noventa y un años, y lo firmó el Otorgante, aquien yo el presente Escrivano de Su Mag. doy fée que conosco, siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Franco. Tenorio, y Dn. Felipe Ortiz.

Ramon Antº. Dueñas

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de Su Mag.

Poder
El Lizdo. Dn. Cayetano Torres
Al Dn. Manl. de Castro y Saavedra

Sea notorio alos que la presente vieren como Yo Dn. Cayetano de Torres Presbytero, Domiciliario deste Arzobispado, otorgo que confiero mi poder cumplido el qe. de dro. se requiere, y es necesario á Dn. Manuel de Castro, y Saavedra Teniente de Exercito, q. pr. S. M. residente por ahora en esta Ciudad delos Reyes del Peru, y vecino de la Villa de Cañete; para que en mi nombre, y representando mi propria persona se presente executivamente contra Da. Damiana Antonia de Mollinedo vecina de dha Villa de Cañete, y sus bienes, los de Dn. Athanacio Basombrio y los suyos, y contra los del Licenciado Dn. Bartholome Basombrio Presbytero finado, hijos de la susodicha, por la cantidad de cinco mil quinientos ps. los cinco mil de pral, y los quientos de reditos, porque los susodichos por sí, y en virtud de Poder dela

referida Dª. Damiana de Mollinedo su Madre
se obligaron a mi favor de mancomun insoli-
dum por Escritura q.e otorgaron en esta Ciud.
con fha veinte y seis de Septiembre de sete-
cientos ochenta y seis por ante Justo Mendo-
za, y Toledo Esno de S. M. y Pub.co cuyo Testim.o
le entregó al dho Teniente Coron.l con el de este Poder
para esta recaudacion: en cuya virtud proce-
derà a pedir ante las Justicias y Jueces de S. M. de dha
Villa de Cañete, y Eclesiasticas q.e con dro. deba;
mandamiento de execucion y embargo contra
los bien.s de los tres referidos obligados por la
mencionada cantidad de cinco mil quinientos
p.s de pral. è intereses corridos con mas su decima
y costas, trabandose la dha execucion en todos
los bien.s de los suso dichos, y especialmente sobre
las tierras hipotecadas en la Escritura: con
prevencion q.e aunque en las tierras nombradas
el colorado hipotecadas en la Escritura, con las
demas que poseen en dho Valle, se estan de-
duciendo dos acciones, la una ante el S.r D.n
Juan del Pino Manrique Juez de Prov.a por parte
de la Sra Condesa de Vista florida por la cantidad
de trece mil y mas p.s; y la otra ante el Subdeleg.do
de dha Villa de Cañete por parte de los comunes
de ella; trabe execucion sobre ellas sin embar-
go de las q.e se hubiesen practicado por aque-
llas parte, y sobre las demas tierras que
poseen, y tienen en propiedad y uso, con los ape-
ros, criados ganados, y demas que les pertenes-
can: En cuyo proposito haga y presente deman-
das, respuestas, pedimentos requerimientos cita-
ciones protestacion.s embargos, desembargos

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Execuciones, consentimientos, pregones ventas, trances y remates de bienes, alegaciones defensas y con facultad de jurar probar recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias, apelar suplicar sacar censuras, presentar Escritos Testimonios y Papeles, pida terminos haga probanzas informacion. y finalmte. practique todas las demas diligencias, y oficios judiciales y extrajudiciales qe. convengan hasta que la recaudacion de los cinco mil ps. de pral, y quinientos de intereses tenga cumplido efecto, que el Poder que para ello por dro. se requiere y es necesario le doy y otorgo con incidencias, y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido con facultad de dar cartas de pago, y los demas resguardos qe. legalmente le sean pedidos, y con relevacion de costas en forma = Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y un añ. Y lo firmò el otorgte. a quien yo el presente Escribano de Su Magd. doy fe qe. conosco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo

Dn. Cayetano de Torres

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Nombramiento. La Mᵉ Sor Ygnacia de Sⁿ Jph A Dⁿ Santiago Urquiza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y tgos la Madre Maria Francisca de Sⁿ Joseph y Urquiza Religiosa Profesa de velo negro del Monasterio de Nuestra Señora del Prado a la qual doy fe que conosco, en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Jacinta del Corazon de Maria, y Aparicio Priora actual de dicho Monasterio, dixo: que por quanto por el año pasado de setecientos ochenta y seis deseando aclarar algunas dudas que ocurrian en la Renuncia que hizo dentro del Vimestre anterior a su profesion, impetro licencia del Ylustrisimo Señor Dⁿ Juan Domingo Gonzales de la Reguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Yglesia, para otorgar el Ynstrumento correspondiente, la q.ᵉ desde luego se le concedio con fecha quinse de Noviembre de setecientos ochenta y tres ~~nueve~~; y se halla incerta en dho Ynstrumento, que en Testimonio he visto y reconocido, y en cuya virtud procedio a declarar su animo en quanto a las Disposiciones que admitian duda, y pedian esclarecimiento, por Ynstrumento ante Andres de Sandobal Escribano de su Magestad con fecha diez de Octubre de setecientos ochenta y seis, en el qual declaro, que de los reditos de quinse mil pesos a que se habian reducido sus legitimas de los quales once mil estaban impuestos en la Hazienda nombrada Casablanca que en la Provincia de Cañete tiene la Religion

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de Clerigos Regulares Ministros delos enfermos perteneciente á su Casa, y Convento de nuestra Señora dela Buenamuerte de esta Ciudad; y los quatro mil restantes, en la Casa, que en la Calle de San Agustin para la de plateros pertenece alos herederos de Dn. Juan Fernandez Valdiviezo, era su voluntad, que los siete mil quinientos pesos, mitad delos once mil que se hallan en dicha Hacienda se aplicasen á la Buena memoria en favor de sus Sobrinas Religiosas, con las condiciones, y declaraciones que constan en dho Instrumento; y la otra mitad compuesta delos quatro mil impuestos en dicha Casa, y delos tres mil y quinientos que sobraban de aquellos once mil se habian de aplicar ala otra Buena memoria del Anniversario fundado pa. sus hermanos, y parientes, esto es los hijos, nietos, Visnietos, y terceros nietos, sin que pase alos quartos nietos, sino despues delos terceros, al Monasterio, sin que tengan derecho los llamados aeste Anniversario, á los primeros siete mil y quinientos pesos delos once mil impuestos en la Hazienda, en tal grado, que aun quando llegasen á disminuirse por algun accidente

pensado, ó no pensado, dichos once mil pesos
ó á perderse enteramente los quatro mil im-
puestos en la Casa en lo que quedare de dhos
once mil pesos hasta el cumplimiento de los
siete mil quinientos mitad de los quinse
mil, se habia de verificar la Buena memª
en favor de dichas Sobrinas Religiosas
quedando el resto para el otro Anniver
sario; el qual fundó como dicho es para
sus hermanos y Parientes: Y no habiendo
entonces hecho la declaración correspondte
á este segundo Anniversario porque
habia dado toda la facultad necesaria
al Señor Dr. Dn. Gaspar de Urquizu
Oydor que fué de esta Real Audiencia
su hermano, á quien nombro por pri-
mer Patron y Capellan para que nomi-
nase, por sucesor en el goze del Patronato
y Anniversario á su hijo Dn. Santiago Ur-
quizu; sabiendo que el enunciado Sr. Dr.
Dn. Gaspar su hermano fallecio sin hacer
esta declaración: en virtud de la referida
Licencia en que se le dá facultad para
hacer los esclarecimientos necesarios en
este asunto: declara la otorgante que la
voluntad del dicho Sr. su hermano, conforme
á la suya, fue que su hijo el mencionado
Dn. Santiago gozase despues de el la Bue-
na memoria: por lo que constandole la legiti-
midad de sus natales, y otras calidades que
lo han hecho merecedor de su predileccion, y

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

la de dicho Sr. Dn. Gaspar su hermano, de que dio este publicas, y distinguidas pruebas; declaró por este Instrumento, que el tal segundo Anniversario, que se ha de establecer despues de los dias de la otorgante de los siete mil quinientos pesos, mitad de los quinse mil de su legitima, ha de recaer en dho. Don Santiago Urquizu su sobrino, hijo legitimo del expresado Sr. Dr. Dn. Gaspar su hermano, como asi fue su voluntad en aquella declaracion: en cuya virtud gozará en tiempo el expresado Dn. Santiago Urquizu el mencionado Anniversario con los cargos, y condiciones contenidos en los Instrumentos de renuncia y primera declaracion, mediante la presente que se obligo la otorgte. de haber por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna. Y asi firmesa, y cumplimto. dio Poder a las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer conforme a derecho a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio, obligo, y renuncio todas las demas leyes fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohibe. Asi lo otorgo y firmo juntamente con dha.

Reverenda Madre Priora estando en el Locutorio de dicho Monasterio de el Prado, siendo testigos el R. Padre Maestro Fr. Cypriano Geronimo de Calatayud y Borda del Rl. y Militar orn. de nra Señora dela Merced, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo: Entre renglones = tres = vale = Testado = nueve = no vale =

Jacinta del Corazon de Maria Priora

Fran.ca de Sn. Jose

Ante mi

Pedro Joseph Angelo
Ss.no de su Mag.d

De pago
Dn. Joseph Placido Gasols
A
Dn. Fran.co Vazquez de Uzeda

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y testigos, Dn. Joseph Placido Gasols, Clerigo de menores Ordenes, Colegial del Rl. Seminario de S.to Torivio aquien doy fee q conosco, confesó haver recivido de Dn. Fran.co Vazquez de Uzieda, Consul actual del Rl. Tribunal del Consulado de este Reyno, quarenta y dos ps. quatro rrs. q. le ha pagado por lo corrido de un mes que se cumplirá el dia primero de Junio de este presente año, en parte de pago de quinientos y diez ps. delos reditos del principal dela Capellania que goza, y se halla impuesto sobre la Hazienda de S.ta Beatriz. Y de dhos ps. se dio p. entregado á su satisfaccion, y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva, y termino, y de dhos pesos le otorgó recivo, y carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos el Liz.do Dn. Joseph Joa-

✠

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

chin de Mendoza, Presbytero, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Joseph Plácido Gazole
Antesmo

Pedro Ophe Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dn. Man.l de Castro
A
Dn. Joseph Casas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mil setecientos, y noventa, y un años Don Manuel Castro vecino de esta Ciudad y de partida para fuera de ella otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Don José Casas p.a que en nombre del Otorgante, y representando su propria persona le ayude, y defienda en todos sus Pleitos, Causas, y negocios civiles, y criminales, eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga, y tuviere en adelante contra qualesq.r personas, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y los suyos, así demandando como defendiendo con tal de que no responda á nueva demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad (~~de qualesq~~) Audiencias, y Tribunales Eclesiasticas, y Seculares (~~de qualesquier partes que sean en especial á las de esta dicha Ciudad y Corte á cuyo fuero, é jurisdiccion se sometió, obligó y renunció el suyo~~) y haga, y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos y de solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, oir Autos, y Sentencias las favorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique: Saque Censuras presente Escritos, Escrituras testimonios, y papeles: pida terminos haga probanzas é Informaciones y finalmente practique todos los Oficios, y diligencias Judiciales

y extrajudiciales q.e convengan hasta q.e los dichos Pleitos se fenes-
can, y acaben por todos grados ē instancias. Que el Poder
que para lo suso dicho de derecho se requiere, y es neces-
sario ese le dá y otorga con incidencias, y dependen-
cias, libre amplia, y general administracion
en quanto á lo referido, y con relevacion de costas
en forma. Entendiendose este Poder especialm.te conferido
para el seguimiento de la Causa que promueve
el Padre Fr. José Ruiz Religioso Sacerdote Procurador
general del Convento de Minimos de San Fran-
cisco de Paula que corre ante el presente Escri-
bano, de q.e queda instruido el dho Don José Casas.
Y asi lo otorgó, y firmo siendo testigos Dn. Pedro Luque —
18 de Junio Don Ysidoro Azañedo, y Don Agustin Bastidas =
Entre parentesis, y testado = de qualesq.r = de qualesquier partes
que sean en especial á las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero
ē jurisdiccion se sometió obligó, y renuncio el suyo = no vale

Manuel de Castro

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Magd.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos noventa y un an.s ante mi el Escribano y tgos. Dn. Antonio Barba de Cabrera a quien doy fee conozco, declaró por competente declaracion, como si fuera fecha en Juicio á pedimento de parte, y de mandato de Juez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Maria Mercedes
de Ojeda, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q.e
vendo con pacto retrovendendo a Dn. Antonio Barba de Cabre-
ra q.e está presente una Mulata mi Esclava nombrada Maria de
los Dolores, hija de otra Esclava nombrada Rita las mismas
q.e compre de Dn. Fran.co Calonje como Apoderado de Dn. Antonio
Abaria, por Escritura ante Juan de Dios Bramon Esno que
fue Pub.co y de Prov.a en diez y ocho de Octubre de setecientos
ochenta y uno: y se la vendo por tal mi Esclava sugeta a
servidumbre, y por libre de obligacion empeño, e hipo-
teca sin asegurarla de vicios tachas, ni defectos, ni de en-
fermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente
esta sana en precio de doscientos y cinquenta p.s de contado
q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de
contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion,
y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y
entrega su prueba y termino. Y desde luego me desisto
y aparto del dro y accion q.e a dha Esclava tengo y



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de Julio de mil setecientos noventa y tres años, ante mi el Ess.no y testigos D.a Maria Mercedes de Ojeda vezina de esta Ciudad, à quien doy fee conozco, dà p.r roto, y chanzelado ~~la Ess.ra~~ el Pacto retrovendendo que en la Ess.ra à cuyo margen esto se expresa, p.a q.e con motibo, ni pretexto alguno se entienda existente, por q.e es expresa voluntad de la Otorgante, q.e la Esclava en ella contenida quede realenga, y à disposic.on de D.n Antonio Barba de Cabrera del orn. de Santiago, ò de la persona à quien hubiese pasado su dominio

Se erro y Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos nobenta y tres años ante mi el Ess.no y Testigos parecio D.a Maria Mercedes Ojeda, à q.n doy fee conozco, y dio por roto, chanzelado, y de ningun efecto el Pacto retrovendendo que en la Escritura à cuyo margen esto se escrive se contiene; y es expresa voluntad de la Otorgante rebocarlo en el todo para que con motibo, ni pretexto alguno se extienda existente el expresado Pacto, y antes si libre Don Antonio Barba de Cabrera del orn. de Santiago para disponer de la Esclava que en ella se menciona, asi el, como la Persona à quien hubiese pasado su dominio vendiendola libre, y desembarazadamente en la Cantidad que estimase oportuna, ò à la parte y lugar q.e fuese de su arvitrio: À cuyo proposito hace esta anotacion, q.e se obliga à haver p.r firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna; Y à su firmeza, y cumplimiento obligò sus bienes havidos, y p.r haver, y dio Poder à las Justicias, y Jueces que de sus Causas deban conocer conforme à derecho; à cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometio, obligò, y renuncio el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y el Privilegio de la Ley que dice, q.e el actor

Ó

debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo q.e dicho es
la Execucion, compelan, y apremien como por sentencia pasada,
en autoridad de cosa juzgada, y renuncia las Leyes, y
derechos de su fabor, y la general q.e lo prohibe. Y la
Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee
que conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n
Antonio Velazquez, D.n Ysidoro Azañedo, y Don
Antonio Luque. = entrerrenglones = sentencia = vale =
texrado = no vale. —

D.a Maria Mercedes de Ojeda

Ante mi

Pedro Joseph Angiulo
Ss.no de su Mag.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 157.

110.1

LIMA.

Doña Ma. Mercedes Ojeda ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana cinco pesos por la Alcabala al 2 p % deducida de los doscientos cinquenta en que vendió á D. Antonio Barba una negra nombrada Maria Dolores y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy Marzo 18/91.

Leguarda

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

n 216-

110.2

LIMA.

Don Antonio Barua de Cabrera ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana cinco pesos por la Alcabala al 2p % deducida de docientos y cinq.ta pesos en que vendió á D.a Micaela Villegas una Esclava nombrada Maria Dolores y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Veinte de 792

Por d.S.or Cont.or

Charun

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y me pertenece, y lo cedo, y [redacted] en el dicho M. Antonio Barba de Cabrera y en quien su causa hubiere p.ª q. Compeleme, que la Esclava comenida en la Escritura a cuyo margen este se escribe, to-ca, y pertenecada Da. Micaela Villegas por haverla comprado en su orden, y con dinero q. f. este fue lecho en tiempo en cuya virtud podra disponer de la dha Esclava en los terminos q. contiene dha Escritura, me-diante en la declarac.n q. le obligo de haver fecho en dho dia, mes, y año ix contenido en dha Escritura, y q. en virtud de ella se le entregue dha Esclava, y para q. se le mande dar, y libre Carta de Venta, y Lasto-dó, y firmó siendo testigos Dn. Pedro Lugue, M.n Antonio Velazquez, y M.n Ildefonso Dorotrañedo.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Jph. Lugue

Scr.no de Sala.

y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en el dicho M. Antonio Barba de Cabrera y en quien su causa hubiere p.ª q. lo pueda como suyo, y siempre y quando q.e yo le convenga. los mencionados doscientos y cincuenta p.s me lo ha de entregar, o devolver otorgandome la Escritura de venta corriente, y Con esta carta me obligo al saneamiento y seguridad de la presente venta en tal manera, q.e le valga dho Esclavo contra todo pleyto embarazo, o contradiccion que no se le ponga en tiempo alguno, y si se le pusiere, ó moviere luego q.e sea sabedor y me sea dho saber saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, y en corta lo siguiere hasta q.e quede con dha Esclava en pacifica posesion; y si ansi no lo hiciere le volveré y pagaré los expresados doscientos y cincuenta p.s con mas las costas q.e se le siguieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver en la mas cumplida forma de dro y clausula guarentiola a estilo= y yo el dho. M.r Antonio Barba de Cabrera q. doy y presente dicha Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y recibo comprada la mencionada Esclava bajo del mencionado pacto, y de ella me doy por entregada y renuncio las leyes de la entrega su prueba y examinacion; y declaro tener pagados los dros de Escrit.a y Alcabala como consta del Documento n.º 157 = Fue cumplido en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil setecientos noventa y uno, a lo q. fueron testigos q. fueron presentes Dn. Pedro Lugue, M.n Antonio Velazquez, y M.n Ildefonso Dorotrañedo. = enmend = mulata = vale =

Ante mi

Pedro Jph. Lugue

Scr.no de Sala.

Da Maxia de Saavedra de Ayala

Antonio Barba de Cabrera

En la ciudad de los Reyes del Perú, en tres

Pasa a la foxa antes de esta

Poder.
Dn Pedro Fayso
a
Dn Clemte Antoc.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Pedro Fayso Farrochumpi, Cazique del Pueblo de Lambayeque de la Jurisdiccion de Zaña en el obispado de Truxillo, otorgo q.e confiero mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn Clemente Antoc, residente, y Procurador en dho Pueblo de Lambayeque, generalmente para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona, asi en asuntos peculiares mios, como en los pertenecientes a Doña Ma. Dionicia Fayzo mi legitima muger, donde requiera mi personal concurrencia, me ayude y defienda en todos mis pleytos, y los de dha mi muger; causas y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquier personas q.e sean, y sus bienes, y las tales contra mi y los de dha mi Esposa, y los suyos asi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueva demanda que se me ponga, ó a la dha mi Esposa sin q.e primero se me notifique en persona, y constando, paresca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales q.e con dro deba: y haga y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentim.to Solturas, pregones, ventas, trances y remates de bienes alegaciones defensas, y con facultad de jurar probar recusar concluir pedir, y oir autos y sentencias apelar, suplicar sacar censuras presentar Escritos, Testimonios y Papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que los tales pleytos se concluyan,

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

el poder que para ello por drõ. se requiere y es necesario le doy y otorgo con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces q.e le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun drõ= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos noventa y un añ.s Y lo firmó el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Mag.d doy fé q.e conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azanedo.

Pedro Fayzo Farro
Chumpi
Antonio

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder.
Dn. Agustin Bastidas
a
Juan del Valle

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano, y testigos Don Agustin Bastidas a quien doy fé q.e conosco otorga que dá su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Juan del Valle Procurador del numero de esta R.l Audiencia para q.e en su nombre y representado su propria persona le ayude, y defienda en la Causa q.e promueve en el Juzgado de Provincia, y p.r ante Lucas Bonilla su Escribano contra la testamentaria del d.r d.n Alfonso Pinto de Quesada sobre que se le satisfaga el trabajo personal, de dos años, y meses en que le asistio en calidad de Escribiente, y otras acciones:

en razon delo qual haga, y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones embargos, desembargos execuciones, prisiones, consentimientos, y dè soltura, pregones, ventas, transes, y remates de bienes, alegaciones defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar concluir, oir autos, y sentencias: las favorables consienta, y delas en contrario apele, y suplique, saque Censuras, presente, Escritos Escrituras, testimonios, y papeles: pida terminos haga probanzas è informaciones, y finalmente practique todos los Oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan. Que el poder q.e para lo suso dicho por dr̃o se requiere, y es necesario ese le dá, y otorga con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con relevacion de costas en forma. Y asi lo otorgó, y firmo siendo testigos Don Antonio, y Don Pedro Luque, y Don Ysidoro Azañedo.

Agustin Bastidas
Interin

Pedro Joseph Arriola
Esno. de su Mag.d

Vta.
El Dr. Jph. Ant.o Oquendo
A
Da. Man.la Suarez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn. Josef Antonio de Oquendo Abogado de esta Rl. Aud.a como Albacea tenedor de bien.s de Da. Josefa Herquisia, nombrado por tal en el Testamento, bajo del qual fallecio, q.e otorgò ante el presente Esno. en siete de Enero de setecientos noventa, otorgo que vendo a Da. Manuela Suarez q.e està presente una Negra criolla nombrada Maria del Rosario, la misma que quedo por bien.s de la referida Da. Josefa, quien la heredo de Da. Juana del Molino: y se la vendo por tal Esclava sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño, è hipoteca, sin asegurarla de vicios, tachas, ni defectos ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de q.e al presente esta sana en precio de doscientos p.s de contado q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de q.e no pueda ser vendida en mas cant.d q.e la referida. Y desde luego desisto y aparto a la Testament.a de la dha Da.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



n 39

LIMA.

Don Jose Ant.º Oquendo ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcabala al 4 p % deducida de Doscientos p.s en que vendió á D. Manuela Suarez una Esclava Maria del Rosario y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 3 de Julio de 1795

Olivares

112.1

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Josefa Enquisia del dro y accion que a dha Esclaba tiene, y le pertenece, y lo cedo y traspazo en la dha Da. Manuela Suarez y en quien su causa hubiere para que la posea, como suya, y disponga de ella lo q. le pareciere pa. lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Esra. y me obligo al saneamiento y seguridad de ella en tal manera, q. en todo tiempo le sera dicha Esclaba cierta, y no se le pondrà pleyto, embargo ni contradiccion pr. persona alguna, y si se le pusiere, ô moviere luego q. conste y me sea fho saber como tal Albacea saldre a la causa y tomare la voz y defenza del tal pleyto, y a costa de la Testamentaria lo seguire y acabare hasta q. quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le volvere y pagare los expresados doscientos ps. con mas las costas q. se le siguieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimto. obligo los bienes de dha Testamentaria havidos y por haber en la mas bastante forma de dro y clausula guarentigia de estilo. Y yo la dha Da. Manuela Suarez que soy presente a esta Escrita. otorgo q. la acepto como en ella se contiene: y declaro haver pagado los dros de Escrita. y Alcabala, como consta del Documto. N 39 de la Rl. Aduana = Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en veinticinco de Mayo de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee que conosco siendo tgos. Dn. Pedro Luque Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dr. Jph. Antº de Oquendo

Arruego de Da. Manuela Suarez y por no saver escrivir

Miguel Alfeiran

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.

El Sr. Dn. Vicente Vera Ala Sra. Marqza. de la Puente

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de mayo de mil setecientos noventa y uno Ante mi el Esno. y tgos.

El Licenciado Dn. Vicente Vera Presvitero al qual doy fee que conosco como capellan propietario dela capellania Colativa que mando fundar Juan de Sanboles confeso haver resivido de la Sra. Marquesa dela Puente muger legitima del Dr. Dn. Franco. Arias de Saavedra y Santa Cruz ciento y veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a tres de este presente mes y año dela fecha por el censo perpetuo que carga sobre la Chacra que posee dha Señora Marquesa y se dice dejo vinculada el Sr. Dr. Dn. Pedro Josef Bravo de Laguna oydor que fue de esta Rl. Aud.a en el callejon de Ana Sanchez y de dichos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Pedro Luque Dn. Ysidoro Arañedo y Dn. Agustin Bastidas—

Dn. Vicente de Vera

Pedro Ophx Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder
Maria Christina Lazo
Dr. P. Mro. Fray Joseph Rodriguez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria Christina Lazo, muger legitima de Alexandro Yzperguer, moradores en esta Ciudad de los Reyes del Peru, con precedente licencia del dicho mi marido pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando otorgo que confiero mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario al Rdo. Padre Maestro Fray Josef Rodriguez del orden de Predicadores Prior actual del convento de dho orn. en la Ciudad de Truxillo, para que en mi nombre, y representando mi propria persona proceda a la venta de una Casa que poseo en dha ciud. de Truxillo, sita en la traza de dha ciud. en la calle de Sn. Lorenzo q.e linda por un lado con Casa de Tomas Baquedano, y sus herederos; por el otro con Casa que fue de Da. Rafaela de Ochoa por la espalda con casa del mismo Baquedano, otra de Jose Yzquierdo y otra de Juan de Vergara Calle real en medio;

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y es la misma Casa q.e la R.da M.e Agustina de Jesus, y San Joaquin Priora q.e fue del Monasterio de Carmelitas Descalzas en dha ciu.d de Truxillo me vendio en la cantidad de un mil p.s por bien.s de Juana Maria Elorriaga, Parda libre, quien la dexo en su Testamento a dho Monasterio para q.e la vendiese, y con su producto se fundase una Capellania. Patronato de Legos a beneficio de su alma, nombrando por Patrones fixos y perpetuos a las Prioras que fuesen de dho Monasterio: cuya Escritura de venta q.e se me hizo, se otorgo en diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y dos ante Jose Hilario de Aguilar Esno. de Su Magestad, y de la R.l Renta de Tabacos, como todo lo referido mas largamente consta de los titulos q.e con el testim.o de este Poder le remito a dho. R.do Padre para el efecto de la presente venta q.e hara, a qualesquiera personas, y con quien se concertare en el mayor precio q.e pudiere, dandose de su procedido por entregado con fee, de entrega, ó renunciacion de la non numerata pecunia, quando no fuese de presente; desistiendome del dro. que a dha Casa tengo, y a mis herederos y sucesores, cediendolo en el comprador, ó compradores, y en los suyos, y obligandome al saneamiento en toda forma de derecho: otorgando en razon de lo referido por ante qualesquier Escribano la Escritura respectiva con todas las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion convengan, y en semejantes Instrumentos se acostumbran; que siendo fecha por el

dicho Rl.º Padre Prior mi Apoderado, o el Substituto q.e
para este efecto eligiere desde ahora para quando llegue
el caso, la hago y otorgo apruebo, y ratifico,
y me obligo de haver por firme en todo tiempo
y a no ir contra su tenor y forma en manera
alguna, y como si a su otorgamiento presente
fuese; que el poder que para lo referido por
derecho se requiere y es necesario le doy y
confiero con incidencias, y dependencias, libre
y general administracion en quanto a lo
referido, y con facultad de que en caso nece-
sario lo pueda substituir, en la persona, ó per-
sonas q.e fueren de su mayor satisfaccion y confian-
za las veces q.e le pareciere, revocando unos substi-
tutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de
costas segun dho = A cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis bien.s habidos y por haver, y doy poder
a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las donde el Testim.o
de este Poder se presentare pidiendo su cumplim.to,
a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y re-
nuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la
ley q.e dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo,
p.a q.e a lo que dho es me compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral.
q.e lo prohibe = Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Perú
en veinte y seis de Mayo de mil setecientos noventa y
un an.s Y lo firmo la otorgante juntamente con el dho
Alexandro Yzperguer su marido a quienes yo el pres.te
Escribano de Su Mag.d doy fe q.e conosco siendo tgos D.n
Pedro Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Azañedo.

Alejan Moyeoerg.er

Maria Christina Gasso

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Sb.no de Su Mag.d

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Poder
El R.P. Mro. Fray
Man.l Sanchez
A
Balthazar de
los Reyes.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y uno, ante mi el Escribano, y testigos el Mui Reverendo Padre Mro. Fray Manuel Sanchez Guerrero de la Cueba Ex-Provincial de esta Provincia de S.n Juan Baptista del orden de Predicadores con licencia del Mui Reverendo Padre Mro. Fr. Mariano Luxan Provincial actual de ella otorga que dá su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y és necesario á Baltazar de los Reyes Procurador del numero de esta R.l Audiencia generalmente para todos sus Pleitos Causas, y Negocios civiles y criminales Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tuviere en adelante contra qualesquier Personas y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no responda á nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona y especial, y señaladam.te para que defienda á un Negro su Esclavo nombrado Hipolito Sanchez, en la Causa criminal que contra el sigue en la Real Sala del crimen Doña Juana Tello, atribuyendole haverle substrahido algunas especies en cuya virtud parezca ante las Justicias, y Jueces de S.M. de qualquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte, y ante ellas haga, y presente demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones consentimientos, y desolturas, pregones, ventas, transes, y Remates de bienes, alegaciones defensas y con facultad de jurar, probar, recusar concluir oir

Autos, y Sentencias: las favorables consienta, y delas en contrario apele, y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles: pida termi nos, haga probanzas, ē Informaciones, y finalmente practique todos los Oficios, y diligencias judiciales, y extra judiciales que convengan hasta que los dichos Pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados ē Instancias. Que el Poder q.e para lo susodicho de dr.o se requiere y es necesario, es le dá, y otorga con incidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion en quanto á lo referido, y con relevacion de costas en forma; y asi lo otorgó y firmo el Otorgante junta mente con el Reverendo Padre Mr.o Provincial en señal de tener concedida su licencia de q.e doy fé y de conocer á su Reverendissimas siendo tes tigos el d.r d.n Fran.co Rua, D.n Agustin Bastidas, y el Licenciado D.n José segundo Lopez Presvitero.

Fr. Manuel Sanchez

Fr. Mariano Luxan
Prior Provincial

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d

Testam.to de D.a Fran.ca Falcon y Lagos

En el nombre de Dios todo poderoso amen: sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Francisca Falcon, y Lagos, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija de Don Francisco Falcon, y de Doña Petronila Lagos mis Padres difuntos, estando en sana salud en pie, y en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo: tres personas distintas, y una esencia divina y en todos los demas Misterios que cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protexto vivir y morir, como catolica, y fiel cristiana, invocando como

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

invoco por mi Abogada é Intercesora ala serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y señora nuestra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado, por especial misericordia de Dios, Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome dela muerte que es cosa natural á toda Criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pasion, y muerte y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado. Y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de nuestro Padre san Francisco se sepulte en la Yglecia del Convento de santa Roza delos Padres de esta Ciudad ó en otra parte, y lugar que pareciere á mi Albacea y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagará de mis bienes. ——

Ytem mando á las mandas forsosas, y acostumbradas quatro reales á cada una de ellas, con que los aparto de mis bienes y otros quatro reales á los Santos lugares de Jerusalen, donde se obró nuestra redempcion, cuya limosna se pagará de mis bienes. ——

Yten declaro por bienes un Rosario de perlas engarzado en oro con su encomienda, y Santo Christo delo mismo = Un Rosario con cuentas de oro con engarce delo mismo, y su

santo christo con seis perlas=una pajuela, y palma con
peso de cinco onzas dos adarmes= Un Rosario gordo de Jeru
salen con su cruz de madera con cantoneras de oro= un
par de Sarcillos de perlas, y diamantes de tres pendientes=
un par de hevillas de oro con peso de nueve, y media onzas=
una gargantilla de perlas= una cadenita de oro con su
pajuela= una pluma de oro con una perla por remate=
una pajita de oro= dos sortijas de diamantes tabla= un
par de botonsitos de oro de puño= una pilita de agua
bendita= siete platillos= dos platonsitos= tres cubier
tos= una hollita= tres Salvillas= un tacho= dos
mates con sus Salvillitas= una palangana= un cande-
lero grande= dos vacenicas= una Escupidera, y al-
gunas menudencias que todo pesa setenta, y un Mar
cos cinco onzas de plata: lo que declaro para que se
tenga por mis bienes.

Ytem declaro tengo asi mismo por mis bienes quatro Es-
clavos: a saber Narcisa negra criolla= a
Juan Josè sambo hijo de la suso dicha= Francisco
negro bozal= Maria Concepcion negra criolla=
declarolos por tales mis Esclavos para que siem-
pre conste.

Ytem declaro igualmente por mis bienes el Omenaje,
o trastes que ocupan las Piezas de mi habitacion
con otras varias de cristal que en ellas se halla-
ran: declarolo para que conste.

Yten es mi voluntad que la Negra Maria Concep-
cion arriba declarada despues de mi fallecimiento
se le entregue a mi hermana Doña Angela: la
que le lego con la calidad de que siempre, y quando
le dè doscientos pesos para libre o para Escla-
va le otorgue el respectivo Instrumento no pudien-
do subir el precio a mas cantidad que la dicha.

Yten es mi voluntad que despues de mi fallecimien-
to mi Albacea le entregue a la dicha Doña
Angela mi hermana toda mi ropa blanca, y
de color en señal del amor, y voluntad que le

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

profeso.

Ytem declaro ser mi voluntad que despues de mi fallecimiento la Negra Narcisa arriba declarada goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno sirviendole de titulo esta clausula, y la fé de mi muerte: declarolo asi para que conste.

Ytem declaro és igualmente mi voluntad que el sambo Juan Josè hijo de Narcisa permanesca en poder de mi Albacea durante sus dias por su Esclavo, y despues de ellos sea libre si procediere con la christiandad, y sujecion que corresponde ā la Religion, ē humanidad: y para el caso de que no se sujete, y viva con arreglo proceda ā su correccion, en la inteligencia de que hà nacido en mi poder: lo hé criado, y que mi animo és tenga el abrigo y respeto del Albacea para su sujecion mediante ser Joven, y estar expuesto ā la libertad ā que obliga su edad, suplicandole ā mi Albacea tenga presente el contenido de esta clausula, y el amor que profeso ā dicho Juan Josè por haverlo criado, y corresponderme este con fidelidad en su servicio: todo lo que declaro para que conste.

Y para mayor claridad de la clausula antecedente declaro que mi voluntad és que si el dicho Esclavo por algun motivo despues de mi fallecimiento intentare ō solicitare apartarse de mi Albacea con titulo de buscar otro Amo, y abaluar su importe ā su antojo és expresa mi voluntad no lo permita ni consienta mi Albacea por ningun motivo, causa, ni razon, aunque aqui no se especifique, y sis sus instancias, y persuaciones llegaren ā l extremo de causarle desagrado pueda en este caso venderlo en el precio, y valor que fuere de

su arbitrio sinque ninguna delas palabras, ô expresiones dela Clausula antecedente embaraze el cumpliento de esta: declaro para que conste.—

Ytem es mi voluntad queel negro Francisco mi Esclavo despues demi fallecimiento nopueda ser vendido en mas cantidad quela de trescientos cinquenta pesos, con cuyo conque, procedera mi Albacea â su enagenacion: loque declaro para que conste.—

Ytem es mi voluntad que despues demi fallecimiento mi Albacea entregue âla Madre Juana Rio frio, y Peralta mi Sobrina, Religiosa del Monasterio dela Encarnacion de esta Ciudad veinte y cinco pesos por via de Legado en señal deltierno afecto quele profeso: loque declaro para que conste.—

Yten declaro es mi voluntad que el dicho mi Albacea igualmente entregue otros veinte y cinco pesos â Maria Josefa Brabo mi Hajada; hija del Bachiller Francisco Brabo por via de Legado: lo que declaro paraque conste.—

Ytem mando, yes mi voluntad que mi Albacea luego que yo fallesca me asiente enla Congregacion de nuestra Señora dela O y enla Misericordia â fin de interesarme enlos sufragios que dichas Hermandades prestan â sus hermanos pagando de mis bienes la respectiva limosna: declaro para q.e conste.—

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo enel contenido, nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes nombro por mi Albacea, y Tenedor de bienes â Don Juan Miguel Mendiburu con poder quele doy para que entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ô fuera de ella dando delo que recibiere, y cobrare Cartas depago, chancelaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo necesario, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas que huviere menester: Que el poder de Albaceazgo le otorgo con libre, y general administracion.—

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones, y futuras succesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan instituyo, dejo, y nombro por mi universal heredero al dicho Don Juan Miguel de Mendiburu para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, atento a no tener como no tengo otros herederos forzozos ascendientes ni descendientes que me deban heredar: y declaro en este caso que me persuade a hacer esta institucion la gratitud, y reconocimiento delos Beneficios que debo al dicho Don Juan Miguel, pues mediante su piedad, y los auxilios que me sufraga conservo los pocos bienes que llevo declarados. Y por el presente revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, Codicilos, mandas, Legados, poderes para testar, y otras ultimas dispociciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escrito o de palabra para que no valgan en juicio, ni fuera de el, salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Perú en treinta, y uno de Mayo de mil setecientos y noventa y un años. Y la Otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fé que conosco, y que a lo que me parece está

en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, así lo otorgó, y firmo siendo testigos el Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de Larrinaga del orden de Predicadores, don Grabiel Barbadillo, y Don Agustin Bastidas; Don Felipe Ortiz y Don Yzidoro Azañedo = Emendado = Miguel = vale = Entre renglones = mis duplicado = v

Fran.ca Falcon y Lagos

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.ro de su Mag.

De Pago.
Dn. Nicolas Calderon al Dr.
Dn. Greg.o Panizo -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y testigos el Licenciado Don Nicolas Calderon Presvitero Capellan propietario del Anniversario de Misas, Patronato de Legos que mandó fundar Don Blas Rodriguez á quien doy fé que conozco confesó haver recivido del doctor don Gregorio Sanchez Panizo Prevendado de esta santa Yglesia Metropolitana doscientos, y quarenta p.s que le há pagado por lo corrido de dos años cumplidos á veinte y cinco de este presente mes, y año de la fecha del Censo de quatro mil pesos de principal perteneciente á dho Anniversario impuesto á razon de tres por ciento sobre la Casa que quedó por bienes de Doña Maria Ygnacia Muñoz de Zespedes, viuda de Don Nicolas de Ascarraga que hoy posee dho doctor don Gregorio cita en la Calle del Milagro contigua á la de Don Lorenzo José Aparicio. Y de dhos pesos se dió por entregado á su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos don Agustin Bastidas Don Juan Jose Gadea, y don Ysidoro Azañedo -

Nicolas Calderon
Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.ro de su Mag.

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Maria de la O Lorido vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru viuda del Sor marquez de Monte Alegre: otorgo que vendo al dñ.or Dr.n Cayetano de Forres Presbitero una Esclava mi Esclava nombrada Josefa nacida en mi casa, hija legitima de Blas Nicolas Forronda y de Aniceta de Larrea asimismo mi Esclava, la qual cuenta la edad de doce años, y vela vendo por Esclava captiva vaqueta de servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin averiguarla de vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana empresco de dos cientos y cincuenta p.s de ocho rr.s que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion y prescindo las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino con la condicion de que no pueda vender esta en mas cantidad que la referida, ni para fuera de esta ciudad, y siempre que la de para libre ó nueva venta vele otorgue el correspondiente instrumento. Y desde luego me desisto y aparto de el dño y accion que a dicha Esclava tengo y me pertenece y le cedo y trasfiero en el dicho licenciado D.n Cayetano de Forres y en quien su causa hubiere para que la posea como cosa suya y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual yo vera de posesion vela tengo entregada y le otorgo esta escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sera dicha Esclava cierta y no vele pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna alguna y si vela pusiere o moviere luego o que conste y me sea hecho sacar de la causa y tomare la voz y defensa de tal pleyto y ami costa lo siguiere y acabare hasta que quede con dicha Esclava enquieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearla no pudiere le volvere y pagare los expresados dos cientos y cincuenta p.s con mas las costas que vele siguieren y con las de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder a las Justicias y Juezes de su fuero y jurisdiccion para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la Real de las Partidas que habla con los estrangeros para que no me valga en razon de lo referido y yo la Lengua General del Reyno que declaro entender bien por ante el Escribano y testigos infrascriptos otorgo esta escritura en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y uno siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez y

Dn Cayetano de Torres que doy p.r la ponga en esta Escra otorgo
que la acepto como en ella se contiene y declaro tener pagados
los drox de Alcabala ala R.l Aduana como consta del Billete
de su contador al N.241 y tambien los de Escra. Y assimismo
hago gracia y Donacion de dicha Esclava y baxo de las condicio
nes contenidas en esta Escra a d.a Dominga del Aguila
mi Sobrina Niña de edad de diez meses, por todos los
dias de su vida, y q.e no se sobreviva pueda disponer de
ella y sus herederos como le parezca: con prevencion
que si la criada no la sirviere como es de su obligacion
se me trade dar parte para que venda y con su
producto comprarle Yo mismo otra Esclava, a fin de
que siempre se verifique la asistencia y servicio que
es mi intencion tenga la dicha Niña, esperando
en la Escra que se celebrare esta misma Donacion.
Fue dr fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
primero de Junio de mil setecientos noventa y uno Los
otorgantes a quienes Yo el presente Escribano Publico
de su magestad doy fee que conozco siendo tests Don
Pedro Luque D.n Isidro Atañedo y D.n Agustin Barredo
Vecinos Publicos = no vale =

Dn Cayetano de Torres

La Marquesa de Montalegre

Pedro Jph.e Arguilo
Esc.no de su Mag.d

Renuncia de
Dn.l Soriano Moreno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil
setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y Testigos Ma
nuel Soriano Portero del num.o desta Real Aud.a dy. Dor Luque
conozco vrado de la facultad que hullay. le confiere S.M. Ordenan
zas y demas q.e tratan sobre los Oficios Renunciables Dixo que R.
nunciaba y Renuncio el dho Oficio de Procurdr. del num.o de es
ta Real Aud.a en favor de Dn.a Maria Anna en segundas nu
pcias de Dn.l Ygnacio de Ochoa Soriano hija legitima de
paraque cada una entre Vs nombre persona que sirva dho
oficio despues de su fallecim.o presentandose con esta Renun
cia y la Real Cedula se confirme en el expresado oficio sea
admitido al uso y exercicio del interesado a hullay. la P.te
que le tocare, y a la demas a los herederos del otorg.te y Suplica
a hullay. y del Exmo S.or Virrey de esta R.l admitan a la persona q
se eligiere por las Renunciatarias al uso y exercicio del re
ferido oficio y en el interin lo tiene el otorgante pena
del cosmo hasta que se firme siendo Testigos Don Pedro
D.n Jph.e Luque y Don Isidoro Atañedo

Dn Cayetano de Torres

Pedro Jph.e Arguilo
Esc.no de su Mag.d

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 41

LIMA.

1 119.1

Dona Maria de la O Loredo ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Diez p.s por la Alcabala al p.4 % deducida de Docientos cinq.ta pesos en que vendió á D. Cayetano de Torres Presv.o una Esclava Toribia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 3 de Junio de 1791.

Leguanda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Escriptura de poder vieren como nosotros el Licenciado Dn. Feliciano de la Olivera, y Dn. Antonio Romero natur.s y vecinos deste Pueb. de Sto. Domingo de Yungai prov.a de Huailas, Alv.s Testam.s de Da. Andreas de la Olivera Tutores y Curad.s de los men.s q. dexo dha difunta. Por quanto nos remitio dos Cartas el Dr. Dn. Lucas del Castillo Cura de Caxacai, y Vic. del partido de Caxatambo. La vna de su letra, en q. nos pide q. a vista, y reconocim.to de la otra, q. avia escritole la difunta por serle deud.a de Cantidad de p.s a dho Señor hallandose en los vltim.s period.s de su vida, en la q. le dice tener en poder de Dn. Pedro Prieto su apoderado, q.n recide en la Ciudad de Lima la Cantidad de trecientos sing.ta y seis p.s quatro, y medio r.s cuia Carta recibo dada, y firmada del referido Dn. Pedro a favor suio la tiene dada aguardar a su hija, con el cargo de que en ocurriendo por ella dho Señor se la embie p.a el cobro de dhos p.s y q. en vista, y reconocim.to de ella le hiciessem.s el favor de embiarle la Carta, y juntam.te vn poder como tales Alv.s p.a la recaud.n de los mencion.s p.s Por tanto constandonos ser la Carta de

letra, y puño de la difunta, firmada con la firma, q acostumbraba
como tambien ser cierta la depend.a en vista de las dilig.s posibles, q
emos echo de la Carta Recibo, la q se ha echo invicible, y solo ave
hallado una de siento, y tantos p.s su fha el dias de Dic.re del año
de ochenta, y seis; y siendo el fallecim.to de la dha D.a Andrea, el
ochenta, y ocho; a las dilig.s q hicimos solo se nos dio por cierta no
de q D.n Pedro Regalado recino del pued. de Carhuas decia ser
erta la Retencion de dhos p.s q la citada D.a Andrea tiene en poder d
enunciado D.n Pedro Prieto su apod.o y q esta prompto a fu
en vara de just.a cada, y q.do se le Recombenga, havimos de sob
tuir, y sobstituimos poder quan bastante sea, el q de dro se Re
ere, y es necessario a dho Señor D.r D.n Lucas del Castillo, el qu
se lo otorgam.s con facultad de sobstituir en la persona, o per
nas, q por Comb.te tubiere p.a la Recaudac.n de los supra menc.s p
proced.o en ello en juicio, o fuera del (caso de su negativa) en l
term.s q mejor le combenga, sin q se omita cosa alg.a q sea n
para ello, q p.a todo lo anexo a la Recaud.n de dhos p.s le conferim
poder. Y si no fuere necess.o litis alg.o y q buenam.te exibiere la C
el enunc.do D.n Pedro Prieto, el poder habente lo otorgara
bo a la buelta de uno de los dos pod.s los q se los dejara dando p
nula, y de ning.n valor la Carta Recibo dada a favor de la difun
por dho D.n Pedro para cada y q.do q por acaso pareciere, o
la huviesen ocultado, y q ocurrieren con ella a Recombenc
pueda, y deba Recogerla, y romperla. Y siendo precisso lo hara p
via de la just.a para lo q mandam.s le queden ambos pod.s con

Recibo a la buelta del uno de ellos. Y para q. Conste lo firm.s en este dho pued. en veinte, y tres dias del mes de En.o de mil setec.s ochenta, y nu be años.

Hego D.n Mateo Romero Alcalde ord. de los nat.s de este dho pued. a falta de Escribano pub.co y R.l y por auc.a del Juez de la prov.a interpongo, he interpuse mi aut.d y decreto Jud.l para q. en qualesquier trib.s o tribunales, que fuesse presentada esta escrip.a de poder pueda valer, y valga respecto de averme hallado pres.te al otorgam.to de ella. Y para q. Conste lo firme con los otorg.s mi Escribano, y tesg.s en dhos dia, mes, y año.

D.n Mateo Romero
al Calde ord.o

Feliciano de Olivera
Antonio Romero

Mag.lino
Mar.n de los Reyes

Br. Josef Clem.te Echavarre

Ante mi
Geronymo Barrera
Es Cru.o de Cal.

Añadido sobre renglones, A la buelta de la primer plana, Andrea
Enfrente veinte, el te. Al quinto renglon sobre fuesse presentada
vale.

Sobstituyo este Poder en D. Pedro Larrinaga mi Pedatario en Lima p.a q.e cobre los p.s contenidos en el. Y p.a q.e conste lo firme. Caxa de Cay 9 de Marzo de 1789
Lucas del Castillo

✠

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Pagos
Dn Pedro Jph de Larreinaga
A
Dn Pedro Prieto

En la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] seis de Junio de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y tgos. Dn Pedro Josef de Larreynaga vecino de ella, en voz y en nombre del Licenciado Dn Feliciano de Olivera y Dn Antonio Romero vecinos del Pueblo de Santo Domingo de Yungay Provincia de Huaylas Albaceas de Da Andrea Gonzales de Olivera Tutores y Curadores de sus menores hijos, y en virtud del Poder que le confirieron al Dr Dn Lucas del Castillo Cura y Vicario qe fue de la Provincia Caxacay, y al presente de la de Lunaguana, su fecha en dicho Pueblo de Caxacay digo Yungay en veinte y tres de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, ante Geronimo Barrera Escribano de Cabildo y testigos para que recaudase en esta Ciudad de Dn Pedro Prieto la cantidad que este debia a la finada Da Andrea con la que se hiciese pago dicho Dn Lucas con facultad de que lo pudiese substituir como en efecto lo hizo en nueve de Marzo de dicho año de ochenta y nueve al otorgante, que su tenor a la letra de que doy fee y conoser al suso dicho es como se sigue

Aqui el Poder de enfrente

Y en conformidad de dicho Poder suso incerto y usando de la facultad que por el se le confiere, confiesa haver recivido de Dn Pedro Prieto vecino y del comercio de esta Ciudad sesenta y nueve ps seis rs que de una Cuenta que entrego al otorgante resultan a favor de la finada Da Andrea. Y de dichos ps se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las

Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y de dichos p.s le formaliso resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos. D.n Ysidoro Azañedo D.n Pedro Luque y D.n Agustin Bastidas

Pedro Jph. de Larrinaga
Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
El Lic.do D.n Miguel de Arrieta
A
D.n Fran.co Vasquez

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil setecientos noventa y uno ante mi el Esno y tgos. El Lic.do D.n Miguel de Arrieta Presvitero Secretario mas antiguo de Secreto del Santo oficio de Ynqq.n de este Reyno al qual doy fee que conosco como Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, confeso haver resivido de D.n Fran.co Vasquez ciento diez y nueve p.s tres y medio rr.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia cinco de Junio en que estamos, por el principal de dos mil novecientos ochenta y seis p.s imp.tos a razon de quatro por ciento sobre la casa que compro a los herederos de D.n Josef Quiroga. Y de dichos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo tgos. D.n Pedro Luque D.n Ysidoro Azañedo y D.n Agustin Bastidas

Miguel de Arrieta

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Ante mi

Otra
D.a Juana Rosa Villegas
A
M.e D.a Bern.da de Sta Rosa Gomez

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Juana Rosa Villegas vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, muger legitima del D.r D.n Juan Brabo de Rivero en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho y de ella usando de ella otorgo que vendo a D.a Bernarda de Sta Rosa Gomez Religiosa Profesa de Velo Negro en el



Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Monasterio de Santa Cathalina una Negra mi Esclava nombrada Maria dela Luz, la misma que el dicho mi Marido compró al Padre Dn. Pedro Pabon dela Rl. Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri por Escritura otorgada ante Luis Zeferino Medrano Escribano de Su Magestad el dia veinte de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, en la qual declaró dicho mi marido tocarme y pertenecerme dicha Esclava, y se la vendo por Esclava captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca sin asegurarla de vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente está sana, con declaracion de que dicha Esclava ha padecido de una reuma gotosa en las Piertas por cuyo motivo no se me ha de poner demanda de redhivitoria que en ningun acontecimiento he de contestar en fuerza de esta prevencion, en precio de ~~quatrocientos~~ trescientos veinte y dos ps. de a ocho rs. q. por su valor me ha exhivido en moneda corriente de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva y termino con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad que la referida. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion que a dicha Esclava tengo y me pertenece y la cedo y traspaso en la dha. Da. Bernarda y en quien su Causa huviere para que la posea como suia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dicha Esclava cierta y no se le pondrá pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le puciere o moviere luego que conste y me sea fecho

r aver valdré ala Cau.a y tomaré la voz y defensa d.l tal
pleyto y asi corta lo requiere y acavaré hasta que quede
con dicha Hdad.a enquieta y pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y cancelare la no pudiere lo volveré y pagaré los
trecientos veinte y dos
expresados y quatro cientos p.s con mas las costas que se
le siguieren y con las de la cobranza = A cuyo firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y
doy Poder alas Justicias y Jueces de Su Mag.d con clausu
la guarentigia en forma. Y yo la dha D.a Bernarda
de Santa Rosa Torrel que soy presente a esta Escritu
ra otorgo que la acepto como en ella se contiene
y declaro tener pagados por mitad los derechos de Esca
y Alcabala alla R.l Aduana como consta del Billete de Su
contador al N.73. Fueron fecha en la ciudad de los Reyes
del Perú en siete de Junio de mil sete cientos noventa
y tres años. Lo firmaron los otorgantes aquienes Yo
el presente Escribano doy fee que
conozco siendo testigos D.n Pedro Enrique D.n Isidoro Atanedo
y D.n Agustin Bartidas = Entre renglones p.r dos veces = trecientos
veinte y dos p.s vale = tratado = quatrocientos = no vale =

Juan Dxaus

Juana Rosa Villegas

Bernarda Rosa de S.n
Miguel Gomes
Murcia

Pedro Jph.e Enriquez
Esc.no de su Mag.d

Por
El Ex.mo S.or D.n Pedro Pablo
de Alsto y Oyo
D.n Man.l Jauregui

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Junio de mil sete cientos nove
nta y uno ante mi el Esno y testigos de la Ex.ma D.n Pedro Pablo del Oyo Previsto
al qual doy fee q.e conozco como Capellan de la Capellania colativa que
fundó la Congregacion de Nuestra Señora del Rosario de esta Ciudad de quatro mil
p.s de p.al, confesó haver recivido de D.n Manuel Jauregui como
Apoderado del Coronel D.n Simon Capo veinte p.s que le ha pagado
por lo corrido de tres meses q.e cumplieron a primero de Octubre
de este año de la fecha por el dicho p.al impuesto a razon de tres
por ciento impuestos a razon de tres por ciento impuestos en
la Casa contigua a la de habitacion de dicho Coronel sita en la calle
de Valladolid. De todos p.s recibo p.s entregado a mi voluntad y renun
cio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago con fi
niquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Enrique
D.n Isidoro Atanedo y D.n Agustin Bartidas

Pedro Pablo del Oyo

Pedro Jph.e Enriquez
Esc.no de su Mag.d

2

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 73

123.1

LIMA.

Dona Juana Rosa Villegas ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á Dª. Bernarda de Sta Rosa Religiosa de Sta Catalina una Esclava Maria de la Luz y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Junio de 1791.

P. Cels. Conrad

Herrera

✠

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Ora
El R.P. Fray Pedro de Cardenas
A
D.ª M.ª Clara Monsuvieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos y noventa y un años ante mi el Escribano y testigos el R.do Padre Lector Jubilado Fray Pedro de Cardenas del orden Seraphico de Ntro Padre San Fran.co a quien doy fee que conosco como Capellan, y a cuyo cargo esta el culto de Ntra Señora de los Dolores que esta Colocada (bajo) una de las Capillas del Choro de la Yglesia del Conv.to grande de dho Seraphico Santo. Confesso haver Recivido de D.ª Maria Clara Monsuvieta treinta y nuebe p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a seis de Abril del año proximo pasado de setecientos ochenta y nuebe del Censo impuesto sobre la Casa, que possee en la Calle que llaman del Quemado. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Don Pedro y Don Antonio Luque y Don Ysidoro Azañedo

Dr. Pedro de Cardenas

Antonio

Pedro Joseph Angiolo
Ss.no de su Mag.d

el Illmo. Señor D.n Fr. Geronimo de Loayza Arzo-
bispo que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana de
Bramamonte [illegible] de seis mil p.s de plata confeso ha-
ber recibido del Licen.do D.n Juan Vila Presbytero
trescientos treinta y siete p.s que ha pagado por
lo cargado de un año cumplido el dia quinze de Julio
proximo [illegible] por [illegible]
dha [illegible] de seis mil p.s impuestos sobre la Hazienda
que posee en el Valle de Chunchanga [illegible]
[illegible] por entregado a su satisfaccion y
renuncio la ley [illegible] non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo
[illegible] de pago [illegible] con [illegible] dha
[illegible] y lo firmo siendo testigos [illegible]
que D.n Agustin [illegible] y D.n Ysidoro Arañedo
[illegible] Antonio Ceballos Calderon

Poder y Cession
El D.r D.n Jph Ant.o
Ceballos
A
D. Diego Moreno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de
mil setecientos noventa y un a.s ante mi el Escribano y
testigos parecio el D.r D.n Joseph Antonio Ceballos y
Calderon [illegible] de la Doctrina de Carta-
bayllo, [illegible] que conozco, y dixo que daba
y dio su Poder cumplido y [illegible] bastante a D.n Die-
go Moreno vecino y del comercio de esta dha ciud. p.a
[illegible] de Otorgante, o en el suyo, y como
en su mismo [illegible] y causa propria, [illegible]
y cobre [illegible] judicialmente del Lic.do
D.n Juan Vila Presbytero residente en el Valle de
Chunchanga la cantidad de trescientos treinta y siete p.s q.e
debe dar y pagar al otorgante como Capellan pro-
prietario que es de la Capellania Colativa que
fundo el Illmo. S.r D.n Fr. Geronimo de Loayza Arzobispo
que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana [illegible]

UN REAL

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Buena memoria, cuyo pral. [illegible] seis mil p.s en [illegible]
impuestos en la Hazienda que dho [illegible]
[illegible] en el Valle de [illegible]
[illegible] los reditos [illegible] que se cumplirá [illegible]
quince de Julio proximo venidero del corriente [illegible]
dando de lo que recibiere y cobrare [illegible]
de mas resguardos que [illegible] pedidos y cobrado que
haya dicha cantidad de [illegible] treinta y [illegible]
p.s [illegible] para [illegible] pago de [illegible]
cantidad de que le es deudor el otorgame: para lo
qual lo pone en su mismo lugar: [illegible] firmeza
y cumplimiento obligó sus bienes [illegible] y por [illegible]
ber, y dió poder a las Justicias [illegible] que [illegible]
causas deban conocer conforme a dro. cuyo fuero
y jurisdiccion se sometió, obligó y renunció su
domicilio, y la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo p.a que a lo que dicho es le compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada
en cosa juzgada, y renunció las [illegible]
y dros. de su favor y la gral. [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] Moreno [illegible]
[illegible] como en [illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]

Conozco [illegible] Dn. Pedro Luque, Dn. [illegible] Bonifacio y Dn. Ysidoro Arañedo [illegible] [illegible] = de trescientos = quatro [illegible] [illegible]

Diego Moreno

Ante mi

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de Ntra. Mag.

Ytta
Petronila Ayer
de A
Sra. Ma. Ant.a Mu-
ños

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Petronila Allende Morena libre moradora en esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q. vendo y doy en venta à Da. Antonia Muñoz q. està presente una Negra mi esclava nombrada Manuela, digo, Ana, de Casta Banguela, la misma q. huve y compré de Dn. Joseph de Llano, y Valdèz p.r Escritura otorgada ante Fran.co Luque Escrivano Publico q. fue de esta dha Ciudad, en nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos y ochenta; y se la vendo p.r Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni defectos, enfermedades ocultas ni y manifiestas mas de q. al presentente està sana; en precio de trescientos cinquenta pesos de à ocho rr.s q. por su valor me ha dado ahora de contado (en presencia de mi el presente Escrivano y testigos de esta Carta que yo el de ella doy fee, y q. la dicha vendedora los paso, y llevó à su podor en numero cabal) como lo confieso; y con los conques de que no pueda ser vendida en mas cantidad q. la de los dichos trescientos y cinquenta pesos, y dandolos para libre, ò para Esclava se le ha de otorgar el Respectivo Instrumento: Mediante lo qual me desisto, quito, y

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 145

1 R.v. 1

LIMA.

~~Don~~ Petronila Ayende ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana veinte y ocho ps por la Alcabala al p% deducida de trescientos cinqta ps la vta anterior y al 2 p% la presente en el mismo precio en que vendió á D. Maria Antonia Muñoz una Esclava Ana ——— ——— ——— y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Junio de 1791 —

P. el S. Contadr.
Herrera

Seis reales.
UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

aparto del dro. accion, propiedad, y Señorio q. a dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien su Poder y Causa huviere para q. la posea como suya propia, y disponga de ella como le pareciere, para lo qual y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion, ha tiempo de mas de vn Mes q. se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, q. ahora y en todo tiempo le será dha esclaba cierta y segura, y no se le pondra pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego q. de ello me conste, y me sea fho saver, saldré a la Causa, y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, ò pleytos y à mi Costa los seguiré, fenezeré, y acabaré hasta le dexar y que quede con dha esclava, en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere, le bolveré y pagaré los expresados trescientos y cinqüenta p.s con mas la Costas y gastos que se le siguieren y recrescieren y los de la Cobranza, en los que serán comprendidos los nueve p.s de la Escritura y alcavala q. tiene satisfechos. A cuya firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes

que sean, y en especial à las de esta dha Ciudad, y Corte à cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, q. el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo q. dicho es, me executen, compelan, y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. E yo la dha. D.a Maria Antonia Muñoz que soy presente à lo contenido en esta Escritura, otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada à la expresada Negra Ana en los dhos trescientos y cinquenta p.s bajo de los conques insinuados, y de dha Esclava me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueva y termino, y declaro haver satisfecho al pres.te Escrivano los derechos de esta Escritura, y en la Real Aduana la respectiva Alcavala, que consta del Villete N.o 145. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Junio de mil setecientos noventa y un años: Y las otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco, à si lo otorgaron, y firmó la que supo, y por la que no, uno de los testigos q. lo fueron D.n Ysidoro Azañedo, D.n Agustin Bastidas, y D.n Vicente Torrado = Y al tiempo de leersele esta Escritura à la vendedora expresó: que à mas de los conques dhos, no havia de ser vendida la esclava, para fuera de esta Capital. Testigos los dichos.

A ruego de Petronila Ayende, y por tgo.

D.a Maria Antonia Muñoz

Ysidoro Azañedo

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.

Seis reales.

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Ytta
Dª Maria Ysabel Bouzo Varela.
Dn Joseph Gregorio Argote

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Maria Ysabel Bouzo Varela, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo, que vendo y doy en venta Real à Dn Joseph Gregorio Argote, q. està presente, vna Requinterona mi Esclava nombrada Maria Josepha, que hoy serà como de veinte y seis años poco mas, ò menos, la misma de q. me hizo donacion el Dr. Dn Joseph Alexandro Bouzo Varela mi hermano, Prevendado q. fué de esta santa Iglesia Metropolitana, por Escritura Otorgada ante Joseph Manuel del Pozo, en veinte de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta y uno; y se la vendo por Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y por libre de Obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente està sana; en precio de quatrocientos y cinqüenta pesos que por su valor me ha dado de contado àhora de presente en presencia del actuario de esta Escritura, y testigos de ella (de que yo el susodho doy fee, y que la vendedora los pasó y llevó a su poder en numero cabal como lo confiesa) mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. accion, propiedad, y señorio q. à dha Esclava tengo y me pertenece, y lo sedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Poder y causa huviere, para que la posea como suya propia, y disponga de ella lo q. le

pareciere; para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y me obligo á la evicion, seguridad, y saneamiento de ella en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego q. de ello me conste y me sea fho saver saldré á la causa, y tomaré la voz, y defenza del tal pleyto, ó pleytos y á mi costa los seguiré, feneceré, y acabaré hasta le dexar, y que quede con dha Esclava en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanear se la no pudiere le debolveré y pagaré los dhos quatrocientos y cinqüenta pesos, con mas las Costas, y gastos que se le siguieren, y Recrescieren, en los que se comprehenderan los Orinse ps. de la Escritura y Alcabala que ha de satisfazer por ser, de su Cargo, con las de la Cobranza: A cuya firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder á las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial á las de esta Ciudad, y Corte con clausula huarentigia en forma. E yo el dho Dn. Joseph Gregorio Argote que estoy presente á esta Escritura, Otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo comprada la dha Esclava Maria Josepha en los mencionados quatrocientos y cinqüenta ps. de la que me doy por entregado á mi satisfaccion, y Renuncio las leyes de la entrega su prueva, y termino; y declaro haver pagado al presente Escrivano los dros. de esta Escritura, y en la Real Aduana por mitad la correspondiente Alcabala como consta de Villete

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 200

127.1

LIMA.

Don a Mª Isabel Bouso Varela ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Diez y ocho ps por la Alcabala al 4 p % deducida de Quatrocientos cinqta ps en que vendió á D. Jose Gregº Argote una Esclava Maria Josefa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 15 Junio de 1791

Lequeunde

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

n 200 Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Junio de mil setecientos y noventa y vno. Y los otorgantes, a quienes yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos D.n Manuel Bouzo Varela, D.n Izidoro Azañedo, y D.n Vicente Torrado = testado = onze = entre renglones = por mitad = vale —

Ysabel Del Uso Varela

Jose Gregorio Argote

Mitelum

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Contrata
El Lic.do Don Juan Jph Moreno con D.n Pablo Carrera

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Licenciado D.n Juan Joseph Moreno Presbytero Domiciliario de este Arzobispado, y D.n Pablo Carreras y Granada vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú de vn acuerdo y conformidad otorgamos Escritura de contrata en la forma, y condiciones siguientes = Primeramente que yo el dho Lic.do D.n Juan Joseph Moreno me obligo a remitirle al dho D.n Pablo Carreras para la Hacienda de S.n Antonio de Yauliyaco en la Prov.a de Huarochirí, catorce cargas de Ropa de la Tierra entre Gerga Pañetes, y Bayetas surtidas de varios colores, a saber: quatro piezas blancas: tres piezas de Pañete manchado: diez piezas de Pañete azul: diez piezas de Bayeta azul: quatro Piezas de Bayeta verde: quatro piezas de Bayeta amarilla: tres piezas de Bayeta colorada: dos piezas

de Bayeta musga: ocho piezas de Terga: ocho pie-
zas de Cordellates: todo esto ha de ser en cada un
año= Y yo el dho Dn. Pablo asimismo me obligo
a recibir toda la referida Ropa a razon de
tres reales cada vara al contado, bajo la cali-
dad que no he de ser arbitro para comprarle
a otra persona; y si lo hiciere me ha de gravar
en quinientos ps. q.e irremisiblemente me ha
de sacar, sin que me valga ninguna ley, para
cuyo caso renuncio las que fuesen a mi favor;
con prevencion que por mas cartas misivas
nos hemos de manejar en razon de la cantidad
de mas, ô menos que pueda necesitar para el
consumo de la referida Hacienda de Yauli-
yaco: Y a la firmeza y cumplimiento de lo a cada
uno de nos respecta obligamos nros. bienes habidos,
y por haver; y damos poder a las Justicias y Jue-
ces que de nras. causas deban conocer conforme
a dro. a cuyo fuero y Jurisdiccion cada uno en el
nro nos sometemos obligamos y renunciamos nro do-
micilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para q.e a lo que dicho es nos
compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncia-
mos las leyes y dros. de nro favor y la gral. q.e lo pro-
hibe= Que es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez y seis de Junio de mil setecientos noventa
y un an.s Y lo firmaron los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esno.
doy fee q.e conosco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Agus-
tin Bautidas, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Juan Josef Moreno

Pablo Jarreras y Granada

Fedro Jph. Angel
Esno. de su Mag.

Ante mi

✠

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Sepan quantos esta Carta vieren como Yo N.P. Lector Jubilado Fr. Manuel Monenegro del R.l y Militar Orn. de esta Sta. R. la Merced Otorgo que Doy en arrendamiento a D.n Nicolas Coronel Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú, q.e está presente diez fanegadas de tierras nombradas Ordiña, y su estanco en que se depositan sus aguas, q.e tengo y poseo en las inmediaciones del Pueblo de Surco con todos sus dros de agua, uso y servidumbres por tiempo y espacio de nueve años q.e han de empezar á correr y contarse desde el dia en que se le haga la entrega de dhas tierras lo q.l se anotará al margen desta Escritura; y por precio en cada uno de ciento treinta y tres p.s siete r.s que se ha de obligar en esta Escritura á pagarme, ó quien mi poder y causa hubiere, llanamente y sin pleyto cortar yo antes de su cobranza, con la calidad, que cumplidos los dhos nueve años le he de renovar otra Escritura por el mismo tiempo, y en adelante sucesivamente; y que si le descubrieren mas fanegadas de tierras que me pertenecen se ha de anotar al margen de esta Esa. y el mayor precio q.e se le haya de dar al arrendam.to de esta razon: a mas de lo qual se ha de obligar á guardar, y cumplir las condiciones siguientes.

Primera: Que el dicho D.n Nicolas me ha de dar por cada fanegada de tierra q.e le entregare á mas de las diez fanegadas de tierras q.e ahora le entrego, y lo mismo si fueren mas fanegadas, esto se entiende fuera de los mencionados ciento treinta y tres p.s siete r.s q.e me ha de dar por hacer en cada uno

En la Ciudad de los Reyes del Perú cabeza de su Reyno en veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y un años ante el Esc.no y testigos el R.P. Lector Fr. Manuel Monenegro del R.l y Militar Orden de Nuestra Sra de la Merced a quien doy fee q.e conozco por el mismo, y en virtud de una Boleta firmada por D.n Nicolas Coronel del Orden de Santiago, dio por rota y Chancelada la Escritura de la otra parte al margen esta vuelta escribe, declarando q.e los cien p.s q.e dio adelantados dicho D.n Nicolas, los tiene rebueltos el Otorg.te en dos vinos y entregados al P. Fr. Juan Asencio de la Concepcion Prefecto del Conv.to

de N. S.ª del Carmen del Orden Belethmitico, por especial orden que tubo para ello del expresado don Nicolas, y en su virtud dio por rota y Chancelada dicha Escritura para q.e no valga, ni tenga efecto alguno, y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Figueroa y D.n Phelipe Ortiz Lizarduy, y Antonio Reyes =

Manuel Montenegro

Segunda: Que es precisa condicion que en cada un año me ha de dar adelantados cien pesos, como lo ha verificado ahora en el acto de firmar la Escritura, el que empesar a correr como se ha dicho desde el dia que se le entregue las citadas diez fanegadas, y asi han de correr adelantados los citados cien pesos en cada un año todo el tiempo del arrendamiento, y estos cien pesos han de ser fuera de los treinta y tres pesos siete reales que corresponden en cada un año a los Comunes de Yndios del Pueblo de Surco; esto es cumplido, cuyos recibos seran de la obligacion de D.n Nicolas de entregarmelos cada año para que me conste se hallan pagados puntualmente dichos Comunes, y en caso de no verificarlo y no pagarme en el mismo dia que se cumpliere el año siempre adelantado sera nula la Escritura de arrendamiento, y de ningun efecto, ni valor, y la declaro por rota y chancelada, y por consiguiente sera lanzado de las tierras sin estrepito de juicio quedando a mi favor todas las mejoras que tubiere hechas en dhas tierras.

Tercera: Que de ningun modo he de quitarle al citado D.n Nicolas durante el tiempo referido las mencionadas tierras, siempre q.e cumpliere con las condiciones primera y segunda.

Quarta: Que luego que parescan los titulos de las tierras que hoy se hallan traspapelados se han de mensurar dhas tierras

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

acosta de Dn. Nicolas para que si se encontraren mas fanegadas a mas de las diez que hoy le arriendo me pague desde el dia de la mensura las mas q. se me declaren diez pesos mas por cada fanegada en cada un año; si fuesen mas del mismo modo, esto se entiende fuera de los ciento treinta y tres ps. siete reales en q.e se las arriendo hoy con las diez fanegadas, y siempre asi mismo adelantados como los cien ps. = Mediante lo qual, y bajo de las condiciones referidas las mencionadas diez fanegadas de tierras, y las q.e en adelante se descubriesen en la forma dha le seran al mencionado Dn. Nicolas Coronel ciertas y seguras, y no se las quitare para persona alguna por mas cantidad, ni por el tanto que p.r ellas me diesen, y si lo hiciere le pagare todos los daños perjuicios, y menos cavos q.e se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro. puedo obligar = Y yo el dho Dn. Nicolas Coronel que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento las mencionadas diez fanegadas de tierras por el tiempo, precio forma de paga, y con las condiciones q.e por menor se han puntualizado, las quales me obligo a cumplir en todas sus partes, y a hacer las pagas al expresado Rdo. Padre Lector Jubilado

Fr. Manl. Montenegro, ó aquien su poder y causa hubiere llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza; acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber = Y ambos otorgantes damos poder alas Justicias y Jueces qe. de mas causas deban conocer conforme adro. acuyo fuero y jurisdiccion cada uno en el nro. nos sometemos obligamos y renunciamos nro. domicilio y vecindad, y el privilegio dela ley que dice qe. el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dicho es nos apremien, como por sentencia pasada en cosa jusgada y renunciamos las leyes fueros y drōs de nro. favor y la gral. que lo prohive = Que es fecha en la ciud. delos Reyes del Perú en diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorgantes aquienes yo el presente Esno. doy feé que conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Manuel Montenegro
Ante mi

Nicolas Cononel y Unzueta

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder
El Sr. Dn. Pedro de Tagle
A
Balthazar delos Reyes

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y tgos. el Sr. Dr. Dn. Pedro de Tagle y Bracho Caballero del orn. de Calatraba del Consejo de Su Mag.d, y su Alcalde del crimen desta Rl. Audiencia, otorga que da su Poder cumplido el que por drō se requiere y es necesario a Balthazar delos Reyes Procurador del numero dela misma Rl. Aud.a generalmte. para qe. en nombre del Señor otorgante, y representando su propria persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos causas y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quan

tos a presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q. sean y sus bienes, y las tales contra el Sr. otorgante, y los suyos irá demandando, como defendiendo contal que no responda á nueva demanda sin que primero se le notifique que al otorgante en persona, y contra haverse practicado esta diligencia parezca ante las Justicias y Haçen de su Mag.d y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales y con dro deba: y haga, y presente Demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, querellas acusaciones, embargos desembargos, executiones prisiones, consentimientos, solturas, presones, Ventas, trances, y remates de bienes alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar, probar tachar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar sacar sentencias, presentar Escritos, Testimonios, y Papeles, pida termino haga probanças informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias Judiciales, y Extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos se fenezcan, y acaben por todos sus grados, y instancias, que el poder que para todo por dho se requiere, y es necesario le dá y otorga con incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en q. lo referido, y con relevacion de costas en forma: Asi lo otorgó, y firmó su Señoria aquien yo el presente Esno. de su Magd. por fee q. conozco siendo tos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Batista, y Dn. Isidro Azañedo = Entrerenp.s = y sus bienes = vale

Dn. Pedro de Zaraza
Dn. Pedro Josef Urquiola
Escno. de su Magd.

Dn. Pedro Ant.o Alfaro y Ayala

Dn.

Dn. Pedro Ant.o Velascha

Dn.

Dn.

Dn.

Un Real



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



reditos de dho pral. al tres por ciento q.e cargan sobre una Casa que quedo por bien.s de dho Dn Fran.co en la esquina de Sn Marcelo. Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Pedro Luque, Dn Vicente Torrado y Dn Isidoro Azañedo.

Fpl Antonio Velaochaga y Villalobos

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d y pp.co

No corre.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Juan, Dn Toribio Dn Pedro, y Dn Nicolas Solorzano vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgamos q.e damos en arrendamiento a Da Maria Ygnacia Solorzano nra hermana muger legitima de Dn Gaspar Garriga q.e estan presentes, un Rancho que poseemos en la esquina de la Guaquilla frente de la Puerta q.e llaman de las Cuebas por tiempo de nueve an.s los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes voluntarios q.e han de empezar a correr y contarse desde hoy dia de la fha en adelante, y por precio en cada uno de veinte y quatro pesos a razon de dos p.s cada mes, q.e se ha de obligar en esta Escritura a pagarnos, o a quien nro poder y causa huviere llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza. Mediante lo qual nos obligamos a que durante el tiempo referido,

el mencionado Rancho le sera a la dha Dª. Maria
Ygnacia Solorzano, cierto y seguro y no se lo quitare-
mos pª. persona alguna por mas cantidad, ni por el tanto
que por ella nos den, y si lo hicieremos le pagaremos
todos los daños perjuicios, y menoscabos q.e se le siguieren
y con las de la cobranza, y asimismo nos obligamos á satis-
facerle las mejoras que hiciere en dho. Rancho = A cu-
ya firmeza y cumplimiento obligamos nros. bien. havidos y
por haver = Y yo la dha Dª. Maria Ygnacia Solorzano
que soy presente a esta Escritura, con previo consentim.to
presencia, y asistencia del dho Dn. Gaspar Garriga mi
marido en la forma prevenida por dro otorgo que acepto
esta Escritura de arrendamiento como en ella se contiene
y me obligo satisfacer a los dhos Dn. Juan Dn. Toribio Dn. Pedro
y Dn. Nicolas Solorzano, o a quien sus poderes y causas
huvieren, los dhos veinte y quatro ps. de arrendam.to al
año llanam.te y sin pleyto con costas, y gastos de su
cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bien.
havidos y por haver: Y todos los otorgantes damos Poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
q.e sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo
fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos
nro. domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e
dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo q.e dho
es nos apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzg.da
y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la gral q.e lo pro-
hibe = Que es fha. en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte
de Junio de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes a
quien.s yo el presente Esno doy fe q.e conosco lo firmaron siendo tgos.
Dn. Pedro y Dn. Ant.o Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Juan Solorzano

Nocorre

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Depoz.
Cathalina Be
varrecer.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veintiocho de Junio de mil setecientos noventa y unos ante mi del Esno y Tgos. Catalina Betancur a quien doy fe q.e conozco, como persona que pagaba la cofradía de la Soledad, fundada en la capilla de este título contigua al Conv.to de N.ra S.ra, por el herm.o Juan Ramirez Orellana difunto, confesó haber recibido de D.n Mig.l Pastor Cobrador de dra cofradía cincuenta p.s los mismos que ofrece a sus hermanos q.e contribuyen un r.l a la semana. Y de dhos p.s se dio por entregada a su satisfacción y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y término y le otorgó carta de pago en forma, y a ello otorgó y no firmó p.r no saber escribir hízolo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron Don Phelipe Ortiz Lizarduy Archimote Fernandez y Pedro Antonio Gomez.

A ruego de la Otorg.te p.r Testigo
Phelipe Ortiz de Lizarduy

Ante mi
Pedro Jph de Zarate
Esc.no de Su Mag.d

A
D.n Mig.l Pastor
Cobrador de la
Cofrad.a de la
Soledad
Be
rrec.

En
Dona
El D.r Jph Ygnacio
Alvarado
A
D.n Maria Ygnacia
Galindo y Cueto

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Jph Ygnacio de Albarado y Perales Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana, dijo que como Dueño y poseedor q.e soy de la Chacra nombrada las Monjas sita en el Valle de Pariviica Jurisdiccion de la Provincia de Santa, q.e hube y compre del Monasterio de la Encarnacion con la pension de pagar cincuenta p.s en cada año, como consta de los titulos que mantengo en mi Poder, y como cierto y sabedor que soy de dro q.e me compete, y de lo q.e en este caso puedo hacer, otorgo q.e hago gracia, y donacion irrevocable de la q.e el dro llama entre vivos y parte presente con la insinuacion, manifestacion, y demas clausulas en dro necesarias p.a su mayor validacion á Dona Maria Ygnacia Galindo, y Cueto menor de edad en atencion al amor y voluntad q.e le tengo

para que desde hoy dia dela fecha la posea y sus he-
rederos como cosa propia suya, y disponga de ella
lo que le pareciere, sin mas cargo ni gravamen que
la contribucion de los dhos cincuenta p.s al año de canon
al dho Monasterio de la Encarnacion q.e se cumple
por el mes de Mayo. Y desde luego me desisto y aparto
del dro y accion, propriedad y señorio, y otras accio-
nes reales y personales que a dha Chacara tengo
y me pertenece y lo cedo y traspaso en la dicha D.a M.a
Ygnacia Galindo, y en quien su causa hubiere para q.e
como dicho es la posea y disponga lo q.e fuere de su
voluntad para lo qual y en señal de posesion le
tengo entregada los titulos, y le otorgo esta Escra.
y le doy poder para q.e esta donacion la insinue
y manifieste ante Juez competente, si le pareciere,
que yo por lo q.e me toca la he por insinuada y legi-
timamente manifestada, y renuncio la ley de los
quinientos sueldos aureos que el dro permite donar,
y quantas veces esta donacion pasare de dho numero
tantas donaciones le hago de nuevo y una mas,
y me obligo de haver por firme en todo tiempo este
Instrum.to y a no ir contra su tenor en manera
alguna = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean
q.e de mis causas deban conocer conforme a dro, a cuyo fuero
y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi do-
micilio y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es me compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renuncio las leyes y
derechos de mi favor y la general que lo
prohibe = Que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Perú en veinte y
dos dias del mes de Junio de mil sete-
cientos noventa y un años. Y lo firmo

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS I

Para los Años de 1790, y 1791.

el otorgante aquien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo

Dr. Dn. Jph. Jo. Alvarado y Perales

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Magd. Pco.

Depaso Dn. Antº Villar a nre. de su herm.o

A los Dn. Antº Aparicio y Dn. Pedro Antonio Alfaro y Agreda.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio del Villar aquien doy fee, que conosco en vos y en nombre de Dn. Mariano Miguel del Villar su Herm.o Cura Vicario de la Doct.a de Santo Domingo de Atalaya su herm.o y Capellan proprietario de la Estativa que fundo la Madre Doña Luisa Fernandez de Cordova Abadesa, que fue del Monasterio de Ntra. Sra. de la Encarnacion Confesa haver recivido de los Doctores Don Antonio de Aparicio Presbytero, y Don Pedro Antonio Alfaro de Agradas Albaceas y tenedores de bienes de Doña Maria Josepha Alsamora veinte y cinco pesos quatro reales, que le han satisfecho por lo corrido de tres meses doce dias contados desde el dia diez y nueve de Enero hasta treinta de Abril del presente años de los Reditos de tres mil pesos de prial im

puesto al tres por ciento sobre la Hacienda de Nin
to cita en el Valle de la Barranca Jurisdicion
del Partido de Chancay a favor de dha Capellania
por haver corrido unicam.te la Hacienda de cuen
ta de la testam.ria de dha Difunta hasta el expresa
do dia. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satis
faccion y renuncio las Leyes de la non numera
ta pecunia su prueba y termino. Con declaracion
que desde el dia primero de Mayo del corriente a
ño en adelante corre a cargo dha Hacienda de
Don Joachin de Aparicio en q.n se ha rematado
con el cargo y gravamen de este dho Censo que
debera pagar en adelante como dueño propieta
rio de ella. Y le dio fin q.do hasta dho dia y lo fir
mo siendo testigos Josef Malo Don Vicente Ro
rrado y Don Felipe Ortiz.

Antonio Villar
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligaz.n
Juan Ygna
cio Blaque
y Claudio Fern.z
Prada
la Ciudad de
Reyes del Peru
mueve de Agos
de mil setecien
noventa y dos
Agustin Fariña
hoy fee q. conos
en vos y en nom
del Coron. Don
Claudio Fern.z
en virtud
su poder q. le
otorgo ante mi
por Dia y chan

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan
Ygnacio Blaque vecino y del comercio de esta ciudad de los
Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de pagar
y que pagare realmente, y con efecto al Coron.l Dn Clau
dio Fernandez Prada, o a quien su poder y causa ha
biere la cantidad de dos mil quatrocientos diez y seis
p.s medio real q.e han importado quatrocientos cinq.ta
y seis panes de Azucar con novecientas veinte arro
bas diez libras netas que al precio de veinte un r.l
me ha vendido Dn Agustin Fariña a mi entera satis
faccion, y en ciento catorce fardos: de cuya cant.d
en dho efecto me doy p.r entregado a mi voluntad y
renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino
los quales dhos dos mil quatrocientos diez y seis p.s
medio r.l de este deudo y p.r la razon referida prometo,
y me obligo de se los dar y pagar al expresado Coron.l
Dn Claudio Fern.z Prada, o a quien la dha su causa



VALGA PARA EL REYNO DE [illegible] EL [illegible] CARLOS [illegible]

Palacios Años de 1790, y 1791.

y poder hubiere fuertes, y pagado en esta
Ciudad de Lima por mi cuenta corto y luego, y
sin perjuicio de esta obligacion en otra parte, en
lugar q.e me pidan y demanden y mis bien.es de
dondequiera que sean mueble o rayz, y donde
quier que los aya auidos y por auer, y espe-
cialmente los que declarare al tiempo de la
execucion de esta carta, para que de ellos
o de la parte dellos que baste a hazer
entera paga y cumplimiento de lo que
dicho es, se vendan en publica almoneda
o fuera della, segun y como y en la forma
que se acostumbra hazer y rematar los
bienes de los deudores de su magestad,
y se entreguen al dicho Don Camilo
Torricelli, en pago y cumplimiento de
la dicha cantidad de pesos, y costas
de la execucion, en que se ha de
hazer la dicha venta, y remate, y
para ello, y lo a el anexo y dependiente
todos y qualesquier autos y diligencias
que convengan hazer, y se requieran,
aunque aqui no se expresen, que yo
me obligo a hazer, y cumplir, como
en ellos se contiene, y declara, y
para que a lo que dicho es, y cada
cosa, y parte de ello, se le guarde,
cumpla, y pague, y no se le vaya,
ni pase contra cosa alguna, ni parte
dello, en tiempo, ni manera alguna,
antes bien, y cumplidamente se le
guarde, cumpla, y pague, en todo,
segun dicho es, obligo mi persona,
y bienes muebles, y raizes, derechos,
y acciones, auidos, y por auer, y
doy poder cumplido a las Justicias,
y Jueces de su magestad, de qualesquier
partes que sean, para que a lo
dicho me compelan, y apremien,
como por sentencia definitiva de juez
competente, pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renuncio todas las leyes,
y derechos de mi fauor, y la general
del derecho, que prohibe la
renuncia de leyes en forma. En
testimonio de lo qual otorgo esta
carta de poder, en la dicha Ciudad
de Lima, en veinte y cinco de
Junio de mil setecientos noventa y
quatro años. Y lo firmo de mi
nombre, siendo testigos Don
Pedro Luque, Don Agustin Barriga,
y Don Isidoro Suaneda,
vecinos de esta Ciudad, y lo firmo
el otorgante, de que doy fe, conozco.

Juan Ig.o Blaquez

Pedro Luque

Ante mi

Pedro Ig.o de Ruedas

Agustin Barriga

Isidoro Suaneda

No corre — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos Manuel Guarnizo Residente en esta Capital y Arrendatario de la Haz.da nombrada la Tabuada en el valle de Bocanegra. Dixo que por quanto se siguen autos ante el señor Alcalde ordinario Conde de la Vega del Rey contra y ante el presente Escribano contra una Negra nombrada Jacoba Santurio que tengo ajustada y dado su importe a Doña Manuela de Castro y suspendidose el otorgam.to de la Escrip.ra de su venta por querer la vendedora se le afianse la Esclava p.a las resultas de la causa cierto y sabedor de mi Dro (asiendo) y de lo que este caso me conviene hazer otorgo que me constituyo fiador de la expresada Negra Jacoba para luego que se mande p.r el señor

Se erro y No corre

No corre — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos y noventa y uno ante mi el Escribano y testigos Manuel Guarnizo Residente en esta Capital y Arrendatario de la Hacienda de la Taboada en el Valle de Bocanegra a quien doy fee que conosco Dixo que por quanto es cierto y savedor de su Dro y de lo que en este caso deve hacer renunciando, como especial, y expresam.te renuncia las Leyes de duobus reis de vendi, y la authentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la divicion y remedio de la exclucion y demas de la mancomunidad fianza otorga que fia a Jacoba San

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Conde de la Vega del Pozo

y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y Dros de su favor y la gral que lo prohive, y assi lo otorgo y no firmo por no saver escribir lo hiso a su ruego Don Reumaldo Zegarra. Don Felipe Ortiz y Dn Vicente Torrado = entre renglones = conde de la Vega del Renvale =

A ruego del otorgante y por testigo

Romualdo Zegarra

Nocorre

Depago
Marcela Suarez
Al
Dn Thomas
Joph Gorozabel

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos noventa y uno Ante mi el Esno y tgos Marcela Suarez a quien doy fee conosco como Persona que paga la cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Sra fundada en la Iglesia de San Pedro y San Pablo de la congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri por Antonio Minoyalli vecino del Pueblo de Guacho confesó haver resivido del Lizdo Dn Tomas Gorozabel Mayordomo de dicha Cofradia doce ps que le ha pagado por haver fallecido Maria de los Santos de edad de quatro años y Josef Manuel de edad de uno hijos del dicho Antonio en el expresado Pueblo de Guacho segun se acredita por certificacion dada en siete de este presente mes por el Padre Fray Juan Josef de Villanueva Inter de cura de dicho Pueblo. Y de dichos ps se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y no firmó porque dijo no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los tgos q. lo fueron Dn Pedro Luque Dn Pablo Robles y Dn Ysidoro Azaredo

A ruego de la otorgte y p. tgo

Pedro Luque

Pedro Joph de Angulo
Ssno de su Mag.

Antonio

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Vta
D. Ant.o Barba
A
D. Man.l Soriano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Antonio Barba de Cabrera, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que vendo, y doy en venta a D.n Manuel Soriano q.e esta presente un Mulato mi Esclavo nombrado Lorenzo el mismo q.e hube y compre de D.a Josefa Orrantia por Escritura otorgada ante el presente Escribano con fha trece de Noviembre del pasado año de setecientos noventa, y se lo vendo por tal mi Esclavo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta sano en precio de doscientos p.s de a ocho r.s que por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad que la referida. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dho D.n Manuel Soriano y en quien su causa hubiere para q.e lo posea como suyo, y disponga de el lo q.e le pareciere para lo qual, y en señal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sera dicho Esclavo cierto, y no se le pondra pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, o moviere luego que conste, y me sea fecho saber saldre a las causas y tomare la voz y defensa del tal pleyto, y a mi costa lo seguire y acabare hasta

que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica pose-
sion; y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere
le volveré y pagaré los expresados doscientos pesos
con mas las costas que se le siguieren y con las
de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes habidos y por haber, en la mas
bastante y cumplida forma de dro. y clausula
guarentigia en forma: Y yo el dho Dn. Manuel
Soriano que soy presente a esta Escritura otorgo
q. la acepto como en ella se contiene, y declaro
haver pagado los dros de ella, y los de Alcabala en
la Rl. Aduana, como consta del Documento
N 353 = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes,
del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecien-
tos noventa y un años. Y lo firmaron los otor-
gantes a quienes yo el presente Esno. doy fee
q. conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agus-
tin, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Barba de Cabrera

Manl. Sirian

Antemi

Pedro Jph. Angulo
Esno. de su Mag.

Poder q. a estar
Da. Rosa Orte-
ga
y
Da. Cipriana
Bremer.

En el nombre de Dios Todo Poderoso amen. Sepan
quantos esta Carta vieren como Yo Da. Rosa Ortega
natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija
legitima de Dn. Pedro Ortega, y de Da. Luisa Abe-
sia, estando enferma en cama, pero en todo mi
acuerdo, memoria y entendimiento natural
creyendo como firme, y verdaderamente creo,
y confieso el Altisimo, e incomprehensible misterio

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolica, y fiel Christiana, invocando, como invoco por mi Abogada, é intercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original de q.e por la dignacion de Dios fue preservada, Santo Angel de mi guarda, Santa de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para q.e intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion: y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.a Cipriana Brenas mi hija p.a q.e despues q.e yo haya fallecido, y no antes y aun que sea pasado el termino q.e el derecho dispone q.e yo le prorrogo el demas q.e hubiere menester, y segun lo q.e le tengo comunicado pueda otorgar mi testam.to mandando que

yo mando q.e quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevarme de esta vida mi cuerpo amortajado con el Avito y cuerda de nro P.e S.n Francisco, se sepulte en la Yglesia del conv.to grande de nro Padre S.to Domingo, o en otra que paresca a mi Albacea, y acompañe a mi entierro la cruz alta y Cura de mi Parroquia y todo se pague de mis bienes

Ytem mando a las Mandas forzosas y acostumbradas un real a cada una dellas, y otro real a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró la redencion del genero humano.

Ytem declaro fui casada, y velada segun orden de nra Santa Madre Yglesia con D.n Juan Brenes y durante dicho Matrimonio tuvimos por nros hijos legitimos a la dha D.a Maria Cipriana y al P.e Fr. Policarpo Brenes del orn. de nro Padre San Agustin: declarolos por tales mis hijos legitimos y del dho D.n Juan, para que en todo tiempo conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, digo Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se dexe y nombre la dicha D.a Maria Cipriana, como yo la instituyo dexo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes, con poder que le doy para q.e entre ellos, los recaude y cobre, venda y remate en almoneda publica, ó fuera della dando cartas de pago, chancelaciones y finiquitos, y pareciendo en juicio si fuere necesario a practicar las diligencias conducentes a mi testamentaria, y use deste Albaceazgo todo el tmpo. q.e el dro dispone, que yo le prorrogo el demas q.e hubiere menester, que el poder necesario le doy y otorgo con incidencias, y dependencias con libre, y general Administracion

Y cumplido y pagado este Poder p.a testar y el testam.to que en su virtud se hiciere en el remanente q.e

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS

Para los Años de 1790, y 1791.

quedare de todos mis bien.s derechos y accion.s instituyo
dexo y nombro por mis universales herederos a los
dhos D.a Cipriana y Fray Policarpo Brenes mis
hijos, para q.e lo q.e asi fuere lo hayan y hereden con
la bendicion de Dios y la mia atento a declarar como
declaro no tengo otros herederos forzosos q.e conforme
a dro. me puedan heredar ——
Y por el presente revoque, como yo revoco y anulo, y doy
por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier
testamentos, Codicilos, mandas, Poderes, p.a
testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de este
haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra, p.a
q.e no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera de el
salvo este Poder para testar, y el testam.to q.e en su
virtud se hiciere q.e se ha de guardar y cumplir por
mi ultima y final voluntad en aquella via y forma
q.e mas haya lugar en dro. = Que es fho en la ciu.d de los
Reyes del Perú en veinte y nueve de Junio de mil
setecientos noventa y un an.s Y la otorgante a quien yo el
pres.te Esno. doy fe q.e conozco, y q.e a lo q.e parece esta en todo su
acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo otorgo, y
no firmo por q.e dijo no saber escribir, hizolo a su ruego
uno de los testigos q.e lo fueron D.n Pedro Luque, el P.e Santiago
Gonzales de la Religion de clerigos Reglares Agonizan-
tes, el Hermano D.n Narciso Gastiaburu, D.n Agustin
Bastidas, D.n Vicente Torrado, y D.n Isidoro Azañedo =
A ruego de la otorg.te y por tgo

Pedro Luque

Antemi

Pedro Jph. de Arguello
Ss.no de la Mag.

Poder
D. Jph Zapata
Al
R. P. M. Fray Lu
cas Perez.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Jose Zapata vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo q.e confiero mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario al Muy R.do P.e Mro. Fr. Lucas Perez del orn. de Hermitaños del Gran Padre San Agustin, y Prior actual en su Convento de la Ciudad de la Paz, para que en mi nombre y representando mi propia persona recaude y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquier perfon.s que sean y de sus bienes Albaceas y herederos, caxas R.s y de bienes de difuntos y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de pesos, y otros Generos de Hacienda q.e se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras, Vales libranzas conocimientos, fletamentos, Fatorages Encomiendas partidas de Registro y por herencias, Mandas legados, donaciones, restituciones, clausulas de testamentos y Codicilos por consignaciones, Poderes y cesiones, Cuentas de libro corrientes, ó fenecidas y alcances de ellas, y q.e otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos sentencias y mandamientos, ó como en otra manera q.e sea de forma q.e por falta de Poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba y debiere por qualquiera razon, causa, o titulo que sea aunque aqui no se exprese: dando de todo lo q.e recibiere, y cobrare cartas de pago chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos; y si en razon de dhas cobranzas fuere necesario parecer en Juicio, como asimismo en todos mis pleytos causas, y negocios Civiles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier personas q.e sean, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal q.e no responda sin q.e

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los años de 1790, y 1791.

primero se me notifique en persona, y constando
parecerá ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad
y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales que con
dr̃o deba: en cuyo proposito haga y presente de-
mandas, respuestas, pedimentos, requerimientos,
citaciones, protestaciones, querellas acusaciones
embargos, desembargos, execuciones, prisiones,
consentimientos, solturas, pregones, ventas,
trances y remates de bienes, alegaciones defen-
zas, y con facultad de jurar probar, recusar
concluir pedir y oir Autos y sentencias, apelar
suplicar sacar Censuras presentar escritos,
Testimonios y Papeles pida terminos, haga pro-
banzas, informaciones, y finalmente practi-
que todas las demas diligencias y oficios judi-
ciales, y extrajudiciales q.e convengan hasta q.e
dhas recaudaciones, y pleytos tengan cumplido
efecto, que el Poder q.e para lo referido por dr̃o
se requiere, y es necesario le doy y otorgo con
incidencias, y dependencias, y con libre, y ge-
neral administracion en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda substituir en la
persona, o personas seculares q.e le parezca, y

sean de su mayor satisfacion y confianza las
veces q.e le pareciere, revocando unos substitutos y
nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas
segun dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en treinta de Junio de mil setecientos noventa
y un años. Y lo firmo el otorgante a quien yo el pre-
sente Esno. de Su Magestad doy fee q.e conozco siendo
testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas y
Dn. Ysidoro Azañedo.

Josef Zapata
Arana

Pedro Jph. Angulo
Esno. de su Mag.

Renunc.a de Man.l Soriano

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de
Julio de mil setecientos noventa y un años ante mi el
Escribano y testigos Man.l Soriano Procurad.r del num.o de esta
Real Aud.a a q.n doy fee que conozco usando de la facultad
q.e su Mag.d le concede por sus R.s Cedulas y ordenanzas que
tratan sobre los oficios renunciables. Dixo que renun-
ciaba y renuncio el dho oficio de Procurad.r de esta R.l Au-
diencia en prim.o lugar en D.a M.a Anna en segundo en
D.a Fran.ca y en tercero en D.a Josepha Soriano sus hijas le-
gitimas p.a que cada una en su vez nombre persona
que sirva dicho oficio despues de su fallecim.to presen-
tandose con esta renunc.a y la R.l Cedula de su confir-
macion del expresado oficio sea admitido al uso y
exercicio del enterando a su Mag.d la parte que le
tocare, y lo demas a los herederos del otorg.te q.n pide
y sup.ca a su Mag.d y al Exmo. S.r Virrey de estos Reynos
admitan a la persona q.e se eligiesse por la renunciata-
rias al uso y exercicio del expresado oficio y en el
interin lo retiene en si el otorgante para usar
del como hasta aqui y lo firmo siendo testi-
gos Don Ysidoro Azañero Don Pedro y Don
Antonio Luque.

Ante mi

Man.l Soriano

Pedro Jph. Angulo
Esno. de su Mag.

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Testam.to de D.n Bartholome Calderon

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Bartolome Calderon, Natural q.e declaro ser delas Montañas de Burgos delos Reynos de España, hijo legitimo de D.n Fran.co Antonio Calderon, y de D.a Magdalena Jagle y Bracho mis Padres difuntos q.e S.ta Gloria hayan estando enfermo en Cama dela enfermedad q.e Dios nro. S.r ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio dela santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realm.te distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e tiene cree, y confiesa nra. Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fe, y creencias he vivido y protexto vivir, y morir como Catolico, y fiel cristiano invocando como invoco por mi Abogada e intercesora ala serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y señora nuestra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado, Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte celestial para q.e intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma

encarrera de Salvacion, y temiendome de la
muerte q.e es cosa natural á toda criatu-
ra humana otorgo q.e hago, y ordeno mi Tes-
tam.to en la forma, y manera siguiente.
Primeramente mando, y encomiendo mi
Alma á Dios nro S.r q.e la crio, y redimio
con el precio infinito de su preciosa sangre
pasion, y muerte, y el cuerpo á la tierra
de q.e fue formado. Y quando la voluntad
divina fuere servida de llevarme de esta
presente vida mi Cuerpo amortajado con
el Abito, y cuerda de nro P.e S.n Fran.co
se sepulte en la Yglesia de mi Parroquia
ó en otra parte, y lugar q.e pareciere á mi
Albacea de cuya consideracion espero me-
entierre por no tener bienes algunos, y dem-
pañe mi entierro la Cruz alta Cura, y de-
citan de mi Parroquia con aquella mode-
racion que pide la triste constitucion en que
me hallo.

Yt. mando á los mandas forzosas, y acostum-
bradas media r.l á cada una de ellas con que
los aparto de mis bienes, y otro medio á los
Santos Lugares de Jerusalen.

Yt. declaro q.e he tenido en administracion
en calidad de partidario una Tienda Cere-
ria perteneciente á Dn Pedro Rodriguez
y la para, y porcion q.e me ha tocado me ha
producido escasamente p.a mi manteneion
y subsistencia: de modo q.e en el dia no resulta
á mi favor utilidad alguna, y solo el descon-
suelo de algunas cantidades q.e he fiado
no son bastantes las señales q.e doy de los Sufe-



Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tos paraquese conozcan, yenel ultimo Balan
q.e enestos dias se ha hecho dedha Tienda se
há venido esclarecer el concepto enq.e siem
pre hé estado deque há sido lo comido por
lo servido, loque declaro paraq.e conste.—
Yt. declaro soycasado, y velado segun orde
de nra santa Madre Yglecia con D.a Ma
ria Petronila Garcia de Piedra Buena
Natural del Reyno de Santafe, ~~de~~ digo
de Buenos Aires, y durante dicho Matrimo
nio hé tenido por mis hijos legitimos á
Manuela, José Graviel, Maria Antonia,
José Atanacio, José Alberto calderon decla
rolos por tales mis hijos legitimos para que
siempre conste.—
Y para cumplir, y pagar este mi testa-
mento y lo enel contenido, nombro por
mi Albacea, y Tenedor de bienes á Don
Pedro Rodriguez mi Compadre (y aunque
yo pudiera escusar por falta de bienes este
nombramiento por lo que es formalidad) le
doy poder para que entre en ellos los recau
de, y cobre venda, y remate en almoneda
publica, ó fuera de ella, dando cartas de pagos
chancelaciones, y finiquitos pareciendo en
Juicio siendo necesario, y use de este Al
baceasgo todo el tiempo que derecho dispone
que el poder de Albaceasgo le otorgo con

libre, y general administracion.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro p.r mis herederos de los bienes que de futuro resultaren á mi favor á los dhos D.a Manuela José Gravel, Maria Antonia, José Atanacio, José Alberto Calderon mis hijos legitimos para q.e lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento á no tener otros herederos forzosos q.e me deban heredar á quienes pido que por respeto, y reverencia á Dios me perdonen la omision q.e por mi parte haya havido p.a adquirir bienes con q.e pudiesen subsistir, y que la injuria de los tiempos á pesar de mis deseos no me ha permitido adquirir bienes para q.e lograsen mejor subsistencia.

Yt. declaro que no debo á persona alguna, y q.e aunq.e recibi del D.n Pedro Llanos Cura de la Ciudad de Huanuco doscientos p.s estos con exceso los tengo entregados á mi Sobrino D.n José de Pasqua lo que declaro para q.e asi lo tenga entendido mi Albacea, y q.e dhos p.s se los contribuia al dho mi sobrino por mesadas, sin que p.r razon de dha remesa ni otro motivo le reste cantidad alguna p.q.e hé llevado por capricho no deber á persona alguna por lo que me hallo reducido á la indigencia q.e hé manifestado. = Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, mandas, legados, poderes p.a testar, y otras ultimas voluntades q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escri

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



to, ó de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecientos noventa, y uno. Y el Otorgante á quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conosco, y q.e a lo q.e me parece está en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Agustin Bastidas, Alexo Malpica, Don Ermenegildo Balera Don Juan Rodriguez, y D.n Pedro Luque, digo Guerra = Testado = de B = no vale

Bartholome Calderon

Antonio

Pedro Joseph Angiolo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.n Pedro Marquez de Guzman
D.n Adriano Tarsona.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Julio de mil setecientos noventa, y uno ante mi el Escribano, y testigos el Lic.do Pedro Marquez de Guzman Presvitero, á quien doy fe q.e conosco como Capellan propietario de la Capellania que fun Faustino Escarsena confesó haver recivido de D.n Adriano Tarsona, y Carbajo vecino de la Ciudad de Ica

quarenta p.s que le has pagado por lo corrido de un
año cumplido el dia diez de Diciembre del año
proximo pasado de noventa por los reditos al
cinco por ciento correspondientes al principal del
valor de ocho Fanegadas de Tierra q.e el otor-
gante le vendio sitas en el Pago de la Chirimia
de la Jurisdiccion de dha Ciudad, y de dhos p.s se
dio por entregado a su satisfaccion, y renun-
cio las Leyes de la non numerata pecunia, y q.e
entrega su prueba, y termino, y le otorgo car-
ta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo fir-
mo siendo testigos D.n Antonio Luque, D.n
Camilo Llanos, y D.n Agustin Bastidas.

D.n Pedro Marq.z de Guzman

Ante mi

Pedro Jph. de Rojas
Ss.no de su Mag.d

Oblig.on
D.n Eugenio Ybarrola
y D.n Claudio Fern.z
de la Ciudad de
los Reyes del Peru
en treinta
y dos de mil se-
cientos noven-
ta y dos años ante
mi el Escrivano y
testigos Don Agus-
tin Fariñas a q.n
y fee q.e conozco
vos y en nom-
bre de D.n Claudio
Fern.z Prada y en
virtud de su poder q.e
entrego ante mi
por Rota y chan-
cilla la Escrip.ra
cuyo margen
se escribe
haver decir

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n
Eugenio Ybarrola, morador en esta Ciudad
de los Reyes del Peru, otorgo que debo y me
obligo de pagar, y q.e pagaré realmente, y con
efecto a D.n Claudio Fernandez Prada, o a quien
su poder y causa huviere la cantidad de dos
mil quatrocientos veinte y un p.s tres reales
valor de quatrocientos noventa y dos panes
de Azucar, que en ciento veinte y tres Tar-
dos, y con novecientas noventa y dos arro-
bas veinte y una y media libras neto, me ha
vendido con Agustin Fariña Apoderado del
dho D.n Claudio al precio de diez y nueve y me-
dio r.s arroba, de cuyos efectos me doy por
entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes
de la entrega, su prueba y termino = Los quales
dichos dos mil quatrocientos veinte y un pesos
tres reales de este deudo y por la razon referida

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

prometo, y me obligo de selos dar y pagar al expresado Dn. claudio Fernandez Prada, ó a quien su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciud. de Lima por mi cuenta, costo y riesgo, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza en el termino de un año q.e empezó a correr y contarse desde el dia veinte y siete de Junio proximo pasado del corriente año: y si cumplido este plazo no verificare el pago, me obligo a satisfacerle el interes de medio por ciento al mes segun estilo de Comercio, por el de mas tiempo q.e la demorare, hasta el dia de la R.l paga, sin perjuicio de la via executiva = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha ciudad, y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley, que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de mi

al obligado en ella se cant. que se expresa de hoy sello por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y se otorga carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Camilo Llanos Tritoro Arañero y Don Juan Josef de Guerra

Agustin Tariña

Pedro Jph. de Angiolo
Ss.no de su Mag.d

favor, y la gral que lo prohibe = Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Julio de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmó el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee que conosco siendo tgos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo

Eugenio Barrota

Antonio

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de Dn. Man.l Castel Blanco

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Manuel Castel Blanco, Natural q. declaro ser del Presidio de Baldivia Capitan graduado de Teniente Coronel dela Sexta del segundo Batallon agregado á dho Regimiento hijo legitimo de Dn. Juan Castel Blanco, y de Da. Graviela de Loyola mis Padres difuntos que Sta. Gloria hayan estando enfermo dela enfermedad q. Dios nro. Sr. há sido servido de me dar pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altissimo Misterio dela santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu santo tres personas realmente distintas, y una esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene, confiesa, y enseña nra. Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel cristiano invocando como invoco p.r mi Abogada, é Yntercesora á la Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial misericordia divina, Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte celestial para q. intercedan con su Magestad divina perdone mis pecados, y ponga

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

mi Alma encarrera de salvacion, y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento enla forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pasion, y muerte, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado, y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de nro Padre San Francisco se sepulte enla Yglesia del Convento grande de este serafico Santo, o en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la cruz alta, cura, y Sacristan de mi Parroquia cuya limosna se pagara de mis bienes

Yt mando alas mandas forzosas, quatro rrs. a cada una de ellas con q. las aparto de mis bienes y otros quatro rrs. a los Santos Lugares de Jerusalen.

Yt declaro fui Albacea de mis Padres cuyos funerales costeé de mi peculio, cuyas cuentas tengo en mi poder a fin de q. mi Albacea las liquide, y deduciendo de los bienes delos dhos mis Padres lo gastado por mi en sus testamentarias, y la porcion q. de sus bienes me pertenece como uno de sus herederos, (teniendo presente igualmente las cantidades q. tengo satisfechas y quedaron debiendo los expresados mis Padres) liquido que quedare se repartirá entre los

mis hermanos arreglandose á los Testamentos de dhos mis Padres, y á lo q.e en dhas cuentas se previene para instruccion de mis Albaceas. ——

Yt. declaro que D.n Fran.co Almendariz me debe cantidad de p.s, y la que fuere se liquidará á presencia de los papeles que se hallen en mi Escribania en cuyo poder tengo asimismo una cajeta de oro de uso de hombre: lo que declaro para que conste, y q.e la dha cajeta tendrá de peso poco mas, ó menos ochenta tomines ——

Yt. declaro q.e el Artifice de oro Musio Leon me tiene en su poder dos asafates de plata de realze, cuyo peso no puedo determinar, y un sable con su puño de plata que creo será de valor de seis p.s mas ó menos, lo que le entregué en fuerza de la confianza y amistad que le profesaba: lo q.e declaro p.a q.e conste.

Yt. declaro debo á D.n Carlos Berenguer Governador que fue de Chiloe, residente hoy en los Reynos de España la cantidad de mil p.s poco mas ó menos que constará por menor de los apuntes que se hallaran en la dha mi Escribania, lo que se pagará de mis bienes, y lo declaro para q.e conste.

Yt. declaro tengo por mis bienes en el dho Presidio de Baldivia, digo en el Puerto de San Carlos de la Provincia de Chiloe dos Casas ó Fincas q.e he labrado de mi propio peculio lo que declaro por mis bienes. ——

Yt. declaro por bienes doscientos libros entre chicos, y grandes lo que declaro para que conste.

Yt. declaro tengo por mis bienes tres Uniformes, de los q.e el uno se le entregará á el Cadete q.e se halla en mi compañia D.n Manuel Garay que sera el de divisa, vendiendose el mas nuevo, y el tercero servirá para amortajarme, añadiendole al dho D.n Manuel p.r via de Legado quatro pares de medias, lo q.e declaro para que conste ——

Yt. declaro por mis bienes dos candeleros de plata

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

una palmatoria = dos cubiertos, vacenica palangana, dos fuentes una pequeña, y otra mayor = un reloxo de valor de sesenta p.s poco mas ô menos = un Espadin con su puño de plata = otro espadin de ordenanza = un ajuar de mate = un camape = dos Boules = una Frasquera = una Escribania = dos mesas = tres sillas viejas = una viguela = una piedra de distilar = cinco Mapas = un Estante mediano = una carpetita = todos los que declaro por bienes,

Y para cumplir, y pagar este mi testamento nombro por mi Albacea, y Tenedor de ā D.n José Joaquin Ostolaza: y respecto de hallarse hoy en el Reyno de Chile, y durante su ausencia, ā D.n Manuel Gonzales Teniente agregado del Regimiento del Fixo, con poder que les doy para q.e entren en ellos los rezeden, y cobren, vendan, y rematen en almoneda publica ô fuera de ella dando cartas de pago chancelaciones, y finiquitos, parecien en Juicio siendo necesario, y use de este Albaceasgo todo el tiempo que el dr̃o dispone con prorrogacion del demas que huviere menester: Que el Poder de Albaceasgo les otorgo con libre, y general administracion

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes, deudas, dr.os, y acciones q.e en qualquier manera me toquen, y pertenezcan instituyo, dejo, y nombro por mi universal heredero á D.n Ygnacio Castel Blanco mi hermano residente en el dho Presidio de Baldivia, para q.e lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, atento á no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q.e me deban heredar ——

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos mandas legados codicilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escrito ó de palabra para q.e no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de el salvo este testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o. Que és fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos noventa y un años. Y el Otorgante á quien yo el presente Escribano de su doy fé que conosco, y que á lo que me parece está en todo su acuerdo, memoria

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y entendimiento natural asi lo otorgó, y firmo siendo testigos Dn. Tomas José Polanco Dn. Juan Erri, Dn. Agustin Bastidas, y Mateo Sorita y el hermano Camilo Enrrique Enmendado el Reyno = vale

Y al tiempo de darselo á firmar dijó no poder hacerlo por la gravedad del accidente: hisolo á su ruego Dn. Agustin Bastidas uno de los dhos testigos

A ruego del Otorgante y por testigo.
Agustin Bastidas

Pedro Jose Ar[illegible]
Ss.mo de Sta Mag.d

Poder
Dª Michaela Ramirez
Dn. Fermin Garcia

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Michaela Ramirez y Legarda vecina de esta ciudad de los Reyes del Perú, viuda del General Don Manuel de Egues, otorgo que confiero mi Poder cumplido el q.e por dro. se requiere, y es necesario a Don Fermin Garcia, que para a mi Hacienda de Minas nombrada San Fermin de Pamplona en la jurisdiccion del Partido de Caxatambo, para que en mi nombre, y representando mi propria persona reciba, y se haga entrego de la expresada Hacienda en la forma q.e le tengo comunicado, y comunicare por mis cartas misivas con razon individual de todos sus aperos, y demas exibencias q.e las Instruyen = Asimismo le doy este Poder para q.e recaude y cobre de qualesquier

quier personas que sean, y de sus bienes, Albaceas y herederos y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de ps. y otros efectos que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en dicho Lugar y Minas de Pamplona y sus contornos por qualquier titulo, causa, ó razon q. sea de forma q. por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba y debiere: dando de todo lo que recibiere y cobrare los recibos Cartas de pago, y demas resguardos que legalmente le sean pedidos. Y si en razon de dhas recaudaciones, y recepcion de la Hacienda fuere necesario parecer en juicio lo executarà ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas q. con derecho deba, a hacer las representaciones alegatos (~~y demas actuaciones~~) pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos desembargos execuciones prisiones, consentimientos, solturas pregones, ventas, trances, y remates de bienes alegaciones defensas, y con facultad de jurar probar recusar concluir, pedir y oir autos y sentencias, apelar suplicar, sacar censuras presentar Escritos, testimonios y papeles pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el que de derecho se requiere, y es necesario le doy y confiero con incidencias, y dependencias, libre y general administracion en quanto a lo referido, y con relebacion de costas en forma = Que es fecha

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Julio de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmo la otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee q. conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Ysidoro Azanedo, y Dn. Camilo Llanos.

Da. Michaela Ramirez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.

Poder
Nicolas Ponce
Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Julio de mil setecientos noventa, y un años ante mi el Escribano, y Testigos Nicolas Ponce vecino de ella al qual doy fé que conosco, otorga q. dá su poder cumplido, el q. de dro. se requiere, y es necesario á Baltasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia para q. en nombre del Otorgante, y representando su propia persona le ayude y defienda en todos sus Pleitos, causas, negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quanto al presente tiene, y tuviere en adelante contra qualquiera personas que sean, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y los suyos asi demandando, como defendiendo con tal que no responda á nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique al Otorgante en persona, y constando lo executar

ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad y Eclesiasticas, Audiencias, Tribunales q.e con dr.o deba, y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, Acusaciones, embargos desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar escritos, testimonios, y papeles, pida terminos, haga probanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e convengan hasta que dhos Pleitos se concluyan: Que el poder q.e para ello por dr.o se requiere, y es necesario le dio, y confirio con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma: asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Pedro Luque, Don Camilo Llanos, y D.n Isidoro Arañedo

Nicolas Pons

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Su Mag.d y Pp.co

Despacho D.n Man.l Joseph Meneses

Ant.o Ines de Villalta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Julio de mil setecientos noventa y uno, ante mi el Escrivano, y testigos el Capitan D.n Manuel Joseph de Meneses, a quien doy fue q. conosco, como Capellan proprietario del Aniversario q. mando fundar D.n Joseph Meneses, y fundaron Doña Juana Biruete, y Ugarte su Viuda y el D.r D.n Miguel Tello de Meneses, confeso haver recivido de la Señora D.a Inez de Villalta y Concha Viuda del Señor D.r D.n Joseph Leonardo Hurtado, y Alzamora, noventa

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes, y año de la fecha, del Censo de seis mil pesos de principal impuesto à razon de tres por ciento, à favor de dho Aniversario sobre la Casa que fue del Contador Dn. Geronimo Paez de Jaramillo, que quedó por bienes de dicho señor Don Joseph Leonardo. Y de dichos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos Dn. Antonio Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Izidoro Azañedo—

testamto. de Dn. Franco. Azcona

Manuel de Meneses

Antonio Luque

Pedro Joseph Angulo

Ss.no de su Mag.d y Pp.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y testigos Dn. Franco. Xavier de Azcona, estando enfermo en cama, pero en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural de q. doy fé, y de conocer al Otorgante, dixo: Que por quanto tiene otorgado

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn. Franco. Xavier de Ascona, Natural del Lugar de Matienso Obispado de Santander Valle de Ruerga, hijo legitimo de Dn. Antonio Ruiz de Ascona, y de Da. Lucia Bringas Lopez, mis Padres difuntos q. santa Gloria hayan estando enfermo en cama de la enfermedad q. Dios nro. Sor. há sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creo como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas disuntas, y una esencia divina, y en todos los demas Misterios q. creé confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglesia, cat

lica, Apostolica Romana baxo de cuya fè, y
creencia hé vivido, y protesto vivir, y morir
como catolico, y fiel xpitiano, invocando, como
invoco por mi Abogada, é Yntercesora á la se-
renissima Reyna de los Angeles, Maria santi-
sima, Madre de Dios, y Señora nuestra con-
cebida sin mancha de pecado por especial pro-
videncia de la misericordia divina, Angel
de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas San-
tos de la Corte celestial para q.e intercedan con
su divina Magestad perdone mis pecados, y
ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y
temiendome de la muerte q.e es cosa natural
á toda criatura humana, y para estar pre-
venido para quando llegue el caso de mi fallecimi-
ento otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento en
la forma, y manera siguiente. ———

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nro
Señor q.e la crio, y redimio con el precio infinito de
su preciosa sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo
mando á la tierra de q.e fue formado. Y quan-
do la voluntad divina fuere servida de llevarme
de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con-
el habito, y cuerda de nuestro Padre S.t Francisco
se reparta en la Yglesia del Convento grande de
esta Ciudad de Granada, ó en otra parte, y lugar
q.e pareciere á mi Albacea, y acompañe mi Entierro
la cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia
cuya limosna se pagará de mis bienes. ———

Y por mandas forzosas, y acostumbra-
das mando á cada una de ellas con.g.s las apar-
to de mis bienes, y otros quatro rr.s á los Santos
Lugares de Jerusalen donde se obró nra Redemp

del testamento cuyo
margen esto se escrive,
y ofreciendosele q.e alla
dir á él, lo hara
ahora q.e via de codi-
cilo, Escritura pu-
blica, ó por aquel
Instrum.to q.e mas ha-
ga lugar en dro. en
la forma siguien
te. Quiere, es su
voluntad q.e el Dr
Domingo Alacora,
y Sus Sobrino Car-
vajal, seledén
q.e via de legado,
dos mil pesos para
con ellos pueda
trabajar q.e si, ó q.e
interpositaperso-
na, con tal que
proceda con juicio,
y madéz, q.e tema
á Dios; pues de
hacer cosa en con
trario sii Albacea mando
se los entrega-
se, pues és su de
terminada voluntad
con dho princi-
pal trabaje, y
ruega en lo suc-
esivo con.g.e como
se quiere segu-
rte cumpla, y
cumplido juntam.te
con el dho testa-
mento, el que
nueva, y ratifi-
ca en bastante
forma. Y asi lo
otorgo, y firmó

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Siendo testigos el R.do P. Ventura Moxica, el H.o Vicente Garrido de los Clerigos Reglares Ministros de los Enferm.s agonizantes, D.n Manuel de la Canal, D.n Fran.co Salazar y Carrillo Capitan del Regim.to Real fixo de Lima, y D.n Vicente Torrado.

Fr.co Xavier de Ascona

Ante mi

Pedro Joseph Arguelles Ess.no de su Mag.d

cion cuya limosna se pagará de mis bienes —
Y ten declaro soy casado, y velado segun orden de nra Santa Madre Yglesia con D.a Maria Manuela Ascona, y durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijos algunos lo q.e declaro para q.e conste, como asimismo q.e la susodha no trajo cantidad alguna por razon de Dote
Y para cumplir, y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y Tenedora de bienes á la dicha Doña Maria Manuela Ascona mi Muger con poder q.e le doy para q.e entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda publica fuera de ella dando cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos pareciendo en Juicio siendo necesario, y use de mi Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone con prorrogacion del demas tiempo q.e huviere menester q.e el Poder de Albaceazgo le otorgo con libre, y general administracion —
Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan instituyo dejo, y nombro por mi universal heredera á la dicha Doña Maria Manuela Ascona mi Muger para que lo que asi fuere

lo haya, y herede con la bendicion de Dios, aten-
to á no tener como declaro no tengo otros here-
deros forzosos ascendientes ni descendientes q.e
me devan heredar.

Y por el presente, revoco, y anulo, y doy por
ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto
otros qualesquiera Testamentos Mandas, Lega-
dos Codicilos, Poderes para testar, y otras ulti-
mas voluntades q.e antes de ahora haia fecho, y otor-
gado por escrito ó de palabra para q.e no
valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, sal-
vo este Testamento q.e ahora otorgo q.e quiero
se guarde, cumpla, y execute por mi ultima,
y final voluntad en aquella via, y forma q.e
mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Julio
de mil setecientos noventa, y un años. Y el Otor-
gante á quien yo el presente Escribano doy
fé que conosco, y que á lo q.e me parece está
en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento
natural, asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo Tes-
tigos Don Antonio Carabajal Don José Antonio Gon-
zales Don Nicolas Bezanilla, Don Juan Estevan
de Alvarado, y Don Agustin Bastidas.

Fran.co Xavier de Azcona
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d y p.co

Pagado
Ant.o Barba
Al
D. Ant.o Sanchez Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de
Julio de mil setecientos, y noventa, y uno ante mí el Escri-
bano, y testigos, Don Antonio Barba de Cabrera á quien

Un Real.

SElio Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

doy fé conosco como Capellan propietario del Anniversario de Misas, Patronato de Legos q. fundo Dª. Luiza de Torresillas Religiosa profesa de velo negro q. fue del Monasterio dela pura, y limpia Concepcion de nuestra Señora de doce mil, y quinientos ps. de principal, impuesto enlas Casas q. fueron de Dª. Maria Constanza Marin de Poveda enla calle del Capon, y enla de Dª. Maria Juana Belsunse, Viuda de Dn. Agustin de Landauro en la Puerta falsa del Colegio de Sto. Tomas, haviendose divido el dominio delas primeras enel Sr. Dn. Antonio Sancho Davila, y la Sra. Dª. Juana Roza dela Concha, y como tal Capellan confiesa haver recivido del dho Sr. Dn. Antonio Sancho Davila ciento, y veinte y veinte y cinco ps. q. le há pagado porlo corrido de un año cumplido el dia once de este presente mes, y año delafha por haver fallecido en otro igual dia del pasado de ochenta, y quatro el ultimo Capellan por la parte del principal q. se haya impuesto á razon de tres por ciento sobre la Casa q. fue de la dha Dª. Maria Constanza á favor del enunciado Anniversario. Y de dhos ps. se dió por entregado á su satisfacáon, y renunció las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Dn. Ysidoro Arañedo, Dn. Pedro Lugo y Dn. Agustin Bastidas.

Antonio Barba de Cabrera

Antonio

Pedro Jph. Angio
Ss. de su Mag.

Otra
el Sñor
Dn Pha
Anna
Belzunce

En la Ciudad delos Reyes del Perú en catorce de Julio de mil
setecientos noventa, y un año ante mi el Escribano, y Testigos
Don Antonio Barba de Cabrera ā quien doy fé q. conozco, co-
mo Capellan propietario del Aniversario de Misas Pa-
ronato de dego q. fundo D.ª Luisa Fordevillar Religiosa
profesa q. fue de Velo negro del Monasterio dela Pura,
y limpia Concepc.n de nra Sra de doce mil, y quinientos
ps. de prial impuesto enlas Casas q. fueron de Doña Ma-
ria Corranza Maria de Poveda enla Calle del Capon,
y enla de D.ª Maria Anna Belzunce Viuda de D.n
Agustin de Landauro frente dela puerta falsa del Cole-
gio de S.to Tomas, y como tal Capellan confesó haver reci-
vido dela dicha Doña Maria Anna Belzunce ciento,
y veinte y cinco ps. q. le há pagado por lo corrido de un
año cumplido el dia once de este pres.te mes, y año de
la fha en q. fallecio el ultimo Capellan en otro igual dia
del año pasado de ochenta, y quatro por la parte
de dho prial q. se halla impuesto ā razon de cinco por
ciento sobre la dicha Casa q. quedó por bienes del
expresado D.n Agustin de Landauro. Y de dicho
ps. se dio fe. entrega de ā su satisfacc.n, y renuncio las Leyes
dela non numerata pecunia, y entrega en prueba, y term.o
y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo
firmo siendo Testigos D.n Manuel Romero D.n Vicente
Sorrado, y D.n Pedro Duque.

Antonio Barba
de Cabrera

Pedro Joseph Angula
Escrib.no de su Mag.d

Otra
del Sñor
Dn Pha
de la
Pura
Doña de la
Concha

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y quatro de
Julio de mil setecientos, y noventa, y un año ante mi el Esc.no y
Testigos D.n Antonio Barba de Cabrera Capellan propietario
del Aniversario de Misas Patronato de dego q. fundo D.ª
Luisa de Fordevillar Religiosa profesa de Velo negro del Mo-
nasterio dela Pura, y limpia Concepc.n en esta dha Ciudad
con el principal de doce mil quinientos ps. impuestos enlas Casas
q. fueron de D.ª Maria Corranza Poveda enla Calle del
Capon, y enla de D.ª Mariana Belzunce Viuda de D.n
Agustin de Landaburú enla dela Puerta falsa del

✠

UN Real

Sello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa; y noventa y uno.

Colegio del S.to Tomas haviendose divido el dominio dela primeras enel S.r D.n Antonio Sancho Davila, y la Sra Doña Juana Rosa dela Concha: y como tal Capellan á quien doy fé q.e conozco confesó haver recibido dela dha Sra D.a Juana Rosa ciento veinte, y cinco p.s q.e le há pagado porlo corrido de un año cumplido el día once de Julio corr.te y año de la fha por haver fallecido el ultimo Capellan enel de ochenta y quatro enel citado dia porla parte del pral q.e se haya impuesto á razon de tres por ciento sobre la Casa, y tres Tiendas Accesorias q.e quedó por fin y muerte dela expresada D.a Maria Costanza en conocida porla del Capon. Y de dhos p.s se dió p.r entregado á su satisfacc.n, y renunció las leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y otorgó Carta de pago con finiquito hta dho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Vicente Torrado D.n Pedro Luque y D.n Ysidoro Arañedo.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ytta
D.a Paula Vergara
A
Petronila Osorio

Sepan quantos esta Carta vieren como yó D.a Paula Bergara de estado doncella vecina de esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo q.e vendo, y doy en venta r.l á Petronila Osorio q.e está presente una negra mi Esclava nombrada Maria del Sacram.to la misma q.e huvé, y compré de D.n Juan Fran.co Blanco por Esra otorgada ante Valentin de Torres Presiado en diez y nuebe de Septiembre de mil setecientos y ochenta y nueve, y se la vendo por Esclava captiva sujeta á servidumbre, y por libre

de obligacion empeño é hipoteca y sin asegurarla de nin-
gunos vicios tachas, ni defectos, ni enfermedades ocultas
ni manifiestas, mas de q.e al presente está sana en
precio de quatrocientos y cinquenta p.s de á ocho rr.s
q.e por su valor me ha dado en reales de contado, de
q.e me doy por entregada á mi satisfacc.n y renuncio
las leyes dela non numerata pecunia, y entrega
su prueba, y termino mediante lo qual me desisto, quito,
y aparto del dr.o, accion, propiedad y señorio q.e á dha
Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y
traspaso en la dha Compradora y en quien su poder,
y causa huviere para q.e la posea como suya pro-
pia, y disponga de ella lo que le pareciere: para lo
qual, y en señal de posec.n y para titulo, y verda-
dera tradicion le otorgo esta Escr.a, y me obligo á la
evision, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera q.e ahora, y en todo tiempo la dha Escla-
va le será cierta, y segura, y no se le pondrá Pleyto
embargo ni contradiccion por persona alguna: y
si se le pusiere, ó moviere luego q.e de ello me conste
y me sea fho saber saldré á la Causa, y tomaré la
voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y á mi costa
los seguiré, feneceré, y acabaré hasta le dexar y q.e
quede con dha Esclava en quieta, y pacifica posec.n:
Y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le vol-
beré, y pagaré los dhos quatrocientos y cinquenta
p.s con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren,
y recrecieren, y con las dela cobranza. A cuya
firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes
havidos, y por haver, y doy poder á las Justi-
cias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e
sean, y en especial á las de esta dha Ciudad, y Corte
á cuyo fuero, é jurisdicc.n me someto obligo, y renun-
cio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privi-
legio dela ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el
fuero del Reo, para q.e á lo q.e dicho es me executen
compelan, y apremien como por sentencia pasada

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

en autoridad de cosa juzgada, y renuncio la Ley y dros de mi favor, y la general q. lo prohive. E yó la dha Petronila Osorio q. soy presente a esta Escra otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada a la dha Negra Maria del Sacramento en los dhos quatrocientos, y cinquenta ps. de q. me doy por entregada a mi satisfacn. y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino con declaracn. que tengo pagado al presente Essno los dros de esta Escritura, y en la Rl. Aduana la respectiva Alcabala segun se hace constar por el Villete numero 196. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Julio de mil setecientos, noventa y uno. Y las Otorgantes a quienes doy fé q. conosco lo firmó la q. supó, y por la que no uno de los testigos q. lo fueron Dn. Agustin Bastidas Dn. Ysidoro Azañedo, y Dn. Pedro Luque

Da. Paula Josefa Vergara

A ruego de la Otorgte. y pr. testigo

Agustin Bastidas

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ssno. de su Mag.

Vta.
Dn. Franco. Garrido
a nre. de otro
Dta. Paula Torrecio

Sepan quantos esta carta vieren como yó Dn. Franco. Garrido Receptor gral interino del Sto. Oficio de la Ynqqn. de este Reyno en vóz, y en nombre

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 196

152.1

LIMA.

Doña Paula Vergara ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana nueve ps por la Alcabala al p % deducida de Quatrocientos y cinq.ta ps en que vendió á D. Petronila Osorio una Esclava Maria del Sacramento y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 14 de Julio de 1791

Leguardo

de Dª. Paula Palasuelos Viuda, Albacea, y Tene-
dora de bienes de Dn. José Bargas, y Mata otorgo q.
vendo, y doy en venta Rl. como Apoderado dela susodha
á Pascuala Tornero q. está presente una Mulata
nombrada Valentina q. quedó por bienes del expresa-
do Dn. José la misma q. huvó, y compró de Dª. Ma-
riana Vazquez de Velasco por Esra. otorgada ante
Franco. Luque en diez, y seis de Noviembre de mil
setecientos setenta, y ocho, y sela vendo pr. Esclava
Captiva sujeta á servidumbre, y por libre de
obligacion, empeño, ó hipoteca, y sin asegurarsela
de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades
ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente está
sana en precio de quatrocientos ps. de á ocho rs.
q. pr. su valor me há dado en plata de contado
de q. me doy entregado pr. haverlos recividos en
presencia del presente Esno., y Testigos de esta Car-
ta q. yo el de ella doy fé, y q. el Otorgante los
pasó, y llevó á su poder en moneda doble dela Rl.
Efigie, como confieso, mediante lo qual en nombre
dela dha Dª. Paula la desisto quito, y aparto
del dro., accion, propiedad, y señorio q. á dha Esclava
tiene, y le pertenece, y en su nombre lo cedo, renun-
cio, y traspaso en la dha Compradora, y en quien
su poder, y causa huviere pa. q. la posea como
suya propia, y disponga de ella lo q. le pareciere.
Para lo qual, y en señal de posecn., y para titulo,
y verdadera tradicion sela tengo entregada, y le
otorgo esta Esra., y me obligo á la evicion segu-
ridad, y saneamiento de esta venta en tal manera
q. ahora, y en todo tiempo la dha Esclava le será
cierta, y segura, y no se le pondrá Pleito, embargo,
ni contradiccn. por persona alguna, y si se le pusie-
re ó moviere luego q. de ello me conste yá la
dha mi Pte. saldré, y saldrá á la vóz, y defensa
del tal Pleito, ó Pleitos, y á su costa lo seguiré

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

feneceré, y acabaré hasta le dejar, y q.e quede con dha Esclava enquieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le bolverá, y pagará los dhos quatrocientos p.s con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con las dela cobranza. Y á mayor abundamiento me obligo á traher aprobacion, y ratificac.n de esta Esra, la q.e se anotará á su Margen respecto de q.e el Poder q.e la dha D.a Paula me otorgo, ante Valentin de Forner, se advierte no tener la clausula de poder vender qualesq.ra sus Esclavos. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo los bienes de dha D.a Paula havidos, y por haver en dho Poder obligados, y en su nombre doy Poder á las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesq.r partes q.e sean, y en especial á las de esta dha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, é jurisdicion la someto, obligo, y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice, q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e á lo q.e dho es la executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, y dros de mi favor, y suyo, y la general q.e lo prohibe. E yo la dha Pascuala Fornero q.e soy prest.e á esta Esra, otorgo q.e la acepto á mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada á la expresada Mulata Valentina en los dhos quatrocientos p.s de q.e me doy por entregada á mi satisfacc.n, y renuncio las leyes dela entrega, su prueba, y termino, y d

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 499 153.1

LIMA.

Don Fran.co Garrido ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Ocho pesos por la Alcabala al 2 p % deducida de quatrosientos pesos en que vendió á D.a Pasquala Fornero una esclava nombrada Valentina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 15 de Julio de 1791.

Leguardo

claro q.e el Vendedor há satisfho al presente
Escrno los dros de esta Escra. y en la R.l Aduana
la respectiva Alcavala como se acredita del Vi-
lleten 199. Que es fha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Perú en quinze de Julio
de mil setecientos noventa y uno. Y los otorgantes
a quienes yo el prest.e Escno de S. M. doy fé que
conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo tes-
tigos D.n Ysidoro Azañedo D.n Pedro Luque
y D.n Agustin Bastidas. = Entre renglones =
ante Valentin de Torres = Vale.

Fran.co Garrido — Pascuala Monerro

Ante mi — Pedro Soto Angulo
Ss.no de su Mag.d

Libertad
D.a Eustaquia
Beytia
A
Man.l del Sa-
cram.to

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Eustaquia Beytia, vecina
de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo Que p.r quanto tengo por
mi Esclavo a un Parvulo de casta Requinteron, nombrado Manu.l
del Sacramento, hijo de una Quarterona mi Esclava nombrada
Gertrudis Beytia, y no haviendosele puesto el Oleo y Crisma pasa
hoy por quererlo poner libre en la partida de su Bautismo, a fin
de q.e esta diligencia no se postergue p.r mas tiempo el tenor
de la presente otorgo: Que ahorro, y liberto al dho Manuel del Sacra-
mento, de toda servidumbre, sugesion, y Cautiverio, para que
desde hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin cargo
ni gravamen alguno: Mediante lo qual me desisto, [illegible]
y aparto del dro. accion, propiedad y Señorio que al expre-
sado Manuel del Sacramento tengo, y me pertenece y le cedo
Renuncio, y traspaso en el suso dicho, para que como dho
es, desde el dia de la fha en adelante, la goze sin cargo,
ni gravamen alguno; y le doy poder para q.e quando tenga
edad competente, pueda otorgar su testamento mandar
y donar sus bienes haziendo todos los [illegible]



Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

persona libre, y esenta de toda sugecion y cautiverio pues
y deve hazer, ausentandose de esta Ciudad à las partes, y
lugares q. por bien tubiere, sin que ningunas Justicias
Eclesiasticas ni Seculares se lo puedan impedir en vi
tud de esta Carta, para lo qual y en señal de posesion, y
para titulo y verdadera tradicion se la otorgo, y pi
al presente Escrivano le dé un traslado de ella en
que doy por repetidas é insertas todas las clausulas ne
sarias; y en la forma referida le hago y otorgo esta l
bertad, que me obligo à haver por firme en todo tiem
y à no ir contra su tenor con motivo, ni pretexto a
guno: Y à la firmeza y cumplimiento de lo que dicho e
obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder
las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier pa
tes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y co
à cuio fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y renun
el mio propio, domicilio y vecindad, y el privilegio d
la ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del R
para que à lo que dicho es me executen, compela
y apremien como por sentencia pasada en autor
dad de cosa juzgada; y renuncio las Leyes, y derech
de mi favor, y la general que lo prohive. E yo el infra
escrito Escrivano de esta Escritura, à nombre del d
cho Manuel del Sacramento, como persona public
estimo y agradesco à la dicha su Ama, el bien
que por ella le haze. Que es fecha en la Ciuda
de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio d

mil setecientos noventa y un años. Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Ysidoro Azañedo, y D.n Agustin Bastidas.

Doña Eustaquia de Beitia

Ante mi

Pedro Jph.s Angulo

Pabe
rrs.
Paula Pala
zuelos.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nuebe de Julio de mil setecientos noventa, y uno ante mi el Esno, y testigos D.a Fran.ca Cabero, y Vargas a quien doy fé conosco como hija legitima de una de las Coherederas de D.a Josefa de Bargas dió carta de pago a D.n Fran.co Garrido, Apoderado de D.a Paula Palazuelos residente en la Ciudad de Yca, de setenta, y un p.s tres rr.s q.e le há entregado en dinero efectivo como ultimo resto de la parte q.e le corresponde en una Dote de tres mil p.s q.e se le adjudicó p.r las Temporalidades a la dha D.a Josefa como Parienta legitima del fundador de aquella buena Memoria. Y de dhos p.s se dió p.r entregada a su satisfacc.n, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entregá, y le otorgó carta de pago con finiquito de la porcion q.e dho Dote le pertenece haver

Fran.ca Cavero Vargas

Ante mi

Pedro Jph.s Angulo
Esno. de su Mag.d

Dha
Geronima
Vargas y Vargas
Paula Pala
zuelos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Julio de mil setecientos noventa, y uno ante mi el Esno, y testigos D.a Geronima Cabero, y Vargas a quien doy fé conosco como hija legitima de una de las Coherederas de D.a Josefa de Bargas dió carta de pago a D.n Fran.co Garrido Apoderado de D.a Paula Palazuelos residente en la Ciudad de Yca de setenta, y un p.s tres rr.s q.e le há entregado en dinero efectivo como ultimo resto de la parte q.e le corresponde en una Dote de tres mil p.s q.e se le adjudico por las Temporalidades a la dha D.a Josefa como Parienta legitima del fundador de aquella Buena Memoria. Y de dhos p.s se dió p.r entregada a

satisfaccion, y renuncio las leyes dela non numer
pecunia, y entrega, y le otorgó carta de pago con fa
to dela porcion que de dho Dote le corresponde h
y no firmó p.r q.e dijo no saber escribir: hiso lo uno d
testigos q.e lo fueron D.n Pedro Luque D.n Agu
Bastidas, y D.n Ysidoro Arañedo. = Geron
dado = Valer —

Arruego dela otorgante y p.r to

Pedro Luque

Pedro Ipho
Ss.no de su Mag.d

103

155

Dª Eustaquia Beitia
la libertad grasiosa á un
arbulo nombdo. Manuel
el Sacramento; y respecto
dha calidad grasiosa, se
declaró libre, como consta
el Documto nº 18.; y assi
qualquiera Essº puede
otorgar el respectivo
instrumto sin embarazo
alguno: Contadª Gral y
Julio 22 de 1791

Por Contadr.
Herrera

155.1

1791 Julio

156

08

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Poder
Dn Tiburcio Alfonso de Mendoza
Dn Franco Suarez Valdes

Nº 120.

Julio 1791

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Tiburcio Alfonso de Mendoza Ladron de Guevara y Rios, Theniente del distinguido Regimiento de Cavalleria de esta Ciudad, otorgo que doy mi Poder cumplido, y el que de derecho se requiere, y es necesario à Don Francisco Suarez Valdes Cavallero del orden de Calatrava, Coronel de Milicias, y Agente de Negocios en la Villa y Corte de Madrid, para que en mi nombre, y representando mi propria persona parezca ante la Magestad del Rey Nuestro Señor, (que Dios guarde y prospere en maiores Reynos, y Señorios) y el Real Consejo de Ordenes, y otros Reales Consejos y Tribunales, que con derecho deba, y pida, y suplique se me haga Merced para tomar el Habito de una de las ordenes Militares, sin excluir a las de Alcantara, y Calatrava, por tener especial devocion con los Gloriosos Santos San Bernardo y San Benito, y conseguida que sea dha Merced pida se me admitan, y re-

Pertenecio
Nº 51

las Pruebas de mi Genealogia, pues soy hijo
lexitimo, y de lexitimo matrimonio del
Doctor Don Joaquin de Mendoza Ladron
de Guevara, y Maldonado, y de Doña Andrea
Margarita de los Rios Berris, Miranda, y
Cavallero: natural mi Padre de la Villa de
Moquegua en este Reyno, y mi Madre de
esta Ciudad, y Yo fui Baptisado en el Sagra-
rio de esta santa Yglecia Catedral en onze
de Diziembre del año pasado de mill seteci-
entos y quarenta años: haviendo contrahi-
do los dichos mis Padres matrimonio segun
orden de nuestra santa Madre Yglecia en
el año de setecientos treinta, y quatro, ò sete-
cientos treinta y cinco. El fallecio en esta Ciu-
dad en veinte y dos de Marzo del año de seteci-
entos setenta y cinco, y ella el de setecientos
ochenta y cinco, haviendo testado ambos ante
Santiago Martel, Escrivano de su Magestad,
y Nieto lexitimo por linea Paterna de Don
Tiburcio de Mendoza Ladron de Guevara, natu-
ral de esta dicha Ciudad, y de Doña Urzula Fer-
nandez Maldonado, igualmente natural ella de
la dicha Villa de Moquegua, la qual testo en dicha
villa de Moquegua; y Nieto por linea Ma-
terna de Don Luis de los Rios y Berris, y
de Doña Rosa de Miranda y Cavallero, quienes

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

contrajeron matrimonio en esta (citada) Ciudad cuyas Partidas de Baptismo, y Casamiento se hallaran en el Sagrario de esta Santa Yglesia Metropolitana por tener casas, y Solares conocidos en sus immediaciones; para que dicho mi Apoderado practique todas las diligencias correspondientes hasta que tenga efecto el Real Despacho para Cruzarme Cavallero en el orden que se me hiciere la Merced, en cuya razon haga, y presente Memoriales, suplicas, Pedimentos, Alegaciones, Informaciones, ocurriendo en caso de ser necesario y preciso ante Su Santidad à pedir las gracias que juzgare convenientes, y oportunas para el logro de mi solicitud haciendo las exhibiciones, y otorgando las fianzas que fueren correspondientes. Y conseguido que sea sacarà las Reales Cedulas y Despachos que remitirà à esta Ciudad por uno, ò mas duplicados à mi dirigidos, y consignados en las ocasiones mas seguras que se ofrecieren. Que el Poder que para todo lo referido se requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias

libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de poderlo substituir en quien, y las vezes que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres de Julio de mill setecientos = noventa y un años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de Su Magestad, y Publico doy fee conosco, assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Don Juan Josef Padea, Mariano Antonio Martel, y Don Domingo de Urreta.

Fr. Juan Alfonso de Mendoza y Rio

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d y Pub.co

Nombramiento
Doña Dominga Mantilla
Don Joseph Vergara y Guillen

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y testigos D.a Dominga Mantilla Sotomayor, y Serrano viuda de D.n Ramon de Vergara y Pardo, à quien doy fee q.e conosco, dixo: Que por quanto D.a Teresa Serrano, su Madre, por la Clausula onze del Testamento que otorgó en treinta de Octubre de mil setecientos veinte y seis, ante Pedro de Espino Alvarado Escriv.o Publico, bajo cuya disposicion fallecio, fundó un Aniversario de Misas Patronato de Legos, libre, y esento de la Jurisdiccion Eclesiastica, de tres mil

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

pesos de principal, en el que la nombró por Patrona, y acrecio el Dho Dn Ramon hasta quatro mil y docientos pesos segun el literal contexto dela Escritura de venta que el susodicho Otorgó à Dn Martin Verestain dela Casa Huerta q. fué de Sebastian Lezama, sita en esta Capital en el Mallejon q. llaman de N. Jazinto, en la q. quedaron impuestos, y cargados à Censo Redimible, y à Razon de quatro por ciento al año, cuya Escritura reformaliso en treinta de Agosto de mil setecientos treinta y ocho, ante Pedro de Ojeda Escrivano Publico= Por tanto correspondiendole la facultad de nombrar Capellan que sirva dho Aniversario, que cumpla las obligaciones prevenidas en su fundacion y concurriendo en la persona de Dn Joseph de Vergara y Guillen, su Nieto legitimo, las calidades que en ella se prescriven, por el tenor dela presente lo elige, y nombra por Capellan propietario del expresado aniversario para q. lo sirva, y goze q. todos los dias de su vida, y diga ò mande decir las Misas prevenidas en la fundacion en los dias, partes, y lugares q. en ella se expresan, y por ellas haya y lleve la Renta que fructificaren los enunciados quatro mil docientos pesos de principal à Razon de quatro por ciento al año, los q. cobrara del Poseedor, ò Poseedores q. fueren dela Referida Casa Huerta, segun daria Recivos Cartas de pago, y finiquitos, pareciendo, siendo necesario, ante las

Justicias, y Juezes de Su Mag.d q. con dro. deva, à litigar, jurar, executar, Recusar, apelar, Suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles; pida terminos, haga provanzas è informaciones, y finalm.te practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales q. combengan hasta que la cobranza de cada paga tenga su devido efecto. Y en la forma referida le haze, y otorga este nombramiento que se Obliga à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna: Y a su firmeza y cumplimiento obligó los bienes, y Rentas de dicho aniversario havidos y por haver, y dio poder à las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte que de sus Causas devan conocer conforme à derecho à cuio fuero y jurisdiccion se sometió, obligó, y Renuncio el suio propio, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es la executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes y derechos de su favor, y la general que lo prohive. Y estando presente al otorgamiento de esta Escritura el dicho Don Joseph de Vergara, y Guillen Otorga que la aseta en su favor como en ella se contiene, y se Obliga à decir, ò mandar decir las Misas segun es de su obligacion. Y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Pedro, y D.n Antonio Luque, y D.n Agustin Bastidas- Jose Antonio Vergara

D.a Maria Domingo Santilla

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Dn. Fran.co Garrido y otras

Sea notorio á los que esta Carta vieren como Nos Dn. Francisco Garrido, Albacea, y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Doña Josepha Davalos Viuda, Albacea, y Heredera del Doctor Don Joseph de Iturrizarra, Proto-Medico General que fué de este Reyno, nombrado por tal en el Testamento que otorgó ante Valentin de Torres Preciado Escrivano Publico en dos de Enero del presente año, quien lo fué del dicho su Marido en el que este otorgó ante Gervacio de Figueroa en veinte y nueve de Diziembre de mil setecientos ochenta y uno: Y Juana Paula Coronél Parda libre, heredera del Lizenciado Don Juan Gerardo de Arzentales, Presbytero, Inter de Cura que fue de la Parrochia de San Marcelo de esta Capital, instituida en el Testamento q. otorgó en treinta de Diziembre de mil setecientos ochenta y tres ante Alexandro de Cueto Escrivano de Su Magestad, y de la Renta de Tabacos, decimos: Que por quanto el dicho Lizenciado Don Juan Gerardo nombró por su Albacea, y tenedor de bienes al dicho Doctor Don Juan Joseph, sin mencionar bienes algunos en su Testamento; y yo la dicha Juana Pau he manifestado una Razon de especies conocidas que quedaron por sus bienes, que yo el dicho Don Francisco Garrido, como Albacea de Doña Josepha Davalos la he Reconocido y hechome cargo de su importe, que pueden ascender, caso de ser ciertas, a la Cantidad de trescientos sesenta y tres pesos, por los que yo la mencionada Juana Paula Coronel le he Recombenido para que me los pague de los bienes que dexó Doña Josepha Davalos: Haciendonos cargo ambos, de las dificultades que trae la Justificacion de unos bienes que no constan del testamento, ni de Razon alguna que huviese dexado firmada el Difunto Arzentales, y que este murio en opinion de pobre, que para los gastos de su entierro, y funeral

exa Regular se consumiesen los que despava: paza escusarnos de contestaciones litigiosas, hemos venido en tranzax y concertax esta dependendencia en esta forma= Que yo el dicho Don Francisco como Albacea dela dicha Doña Josepha Davalos, que lo fué del Doctor Truxillanxa su Marido, y este del Lizenciado Arzentales, y en virtud del Podex general que el Señox Doctox Don Franciso de Marienzo Inquisidox Apostolico, Decano del Santo Oficio dela Inquisicion de este Reyno, como hexedexo dela dha Doña Josepha me confirio, paza todos los asamptos de esta testamentaxia, ante el citado Valentin de Toxres, doy ala expresada Juana Paula Coronel, como àtal hexedexa del Lizenciado Arzentales, doscientos pesos de à ocho Reales en Moneda coxriente, àpresencia del presente Escxivano y testigos de esta Carta; que yo el de ella doy fee, y que la susodicha los paso, y llevò àsu podex en numexo Cabal, con los que sedà por satisfecha de todas las acciones que pretende al presente, y pueda pxetendex en adelante; y con efecto Yo la dicha Juana Paula lo confieso asi por havex Recivido ahoxa desontado demano del dicho Don Franciscco Faxxido, los expxesados Doscientos pesos de à ocho Reales, delos que me doy por entxegada amiSatisfaccion, y leformalisò la mas eficax Carta depago que àsu seguxidad conduzga, con los quales doscientos pesos declaxo quedax pagada, y satisfecha de todo el valox dela Razon debienes que di al Albacea Don Francisco Faxxido, como tambien de qualesquiexa otxos dexechos que pudiexa pxetendex, por quedax todos tranzados, y acabados por este Instxumento, sin que en adelante me quede accion paza pedix cosa alguna por cedexlo todo àla Testamentaxia dela dicha Doña Josepha Davalos. Y en laforma Rexida hazemos, y otorgamos este Instxumento de ajuste, transacion, y combenio, el que nos obligamos de havex por firme en todo tiempo, y ano ix contra su tenox y forma en manexa alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestxos bienes havidos y por havex, y los que conforme à dexecho podemos, y deremos obligax; y damos Podex

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

alas Justicias y Juezes que de nuestras Causas deran conocer à cuyo fuero, y jurisdiccion, cadauno en el nuestro nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro proprio domicilio y Vecindad, y el privilegio dela Ley que dice: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que àlo que dicho es nos executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; y Renunciamos las Leyes y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive: Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa, y un años: Y los Otorgantes àquienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmò el que supo, y por el que no, uno delos testigos que lo fueron Don Pedro Ferri Luis Paderes y Domingarro

Arruego dela otorgante.
Dn. Fran.co Garrido
Pedro Ferri
Pedro Jph. de Angel
Ss.no de su Mag.

Poder
Dn. Sant.o Urquizu.
A
Dn. Mathias Cuende

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y testigos, Dn. Santiago de Urquizu Vecino de esta Ciudad, aquien doy fee que conosco, otorga que dà su Poder cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario à Dn. Matias Cuende ——— Agente de negocios dela America en la Villa y Corte de Madrid, para que en nombre del Otorgante, y Representando su propria persona, comparesca ante la Magestad del Rey Nuestro Señor el Señor Don Carlos

Quanto, que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y Supremo Consejo delas Indias, y otros Reales Consejos que con derecho deva, y pida, y Suplique que en Remunexacion delos meritos y Servicios del Otorgante, los de sus Padres, y demas sus antepasados, sele hagan qualesquiexa mercedes delas que Su Magestad provee para este Reyno, y Provincias del Peru, Seculares, asi en materia de gracia como de Justicia, en conformidad delo que le comunica, y comunicaxe, por sus Cartas misivas, é instrucciones, las quales dichas mercedes aceptara, ó pedira sele buelvan á hazer de nuevo, y de todo sacara las Cedulas Reales, Testimonios, y demas despachos que Remitira á esta Ciudad enla primexa ocacion que se ofrezca, por uno, ó mas duplicados dirigidos, y consignados al Otorgante, ó ála persona que le comunicaxe; y asi en razon delo contenido en este Podex como generalmente para en todos sus pleytos Causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene el otorgante, y tuviexe en adelante contra qualesquiexa personas, y sus bienes, y los tales contra el Otorgante y los suyos, asi demandando como defendiendo, con tal deque no Responda ánueva demanda que sele ponga sinque primexo sele notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad Audiencias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares que con derecho deva sin [illegible] Reales Consejos, enlos que presentara memoriales, Suplicas, Pedimentos, Requeximientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, Consentimientos y de soltura, pregones, ventas, Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de juxar, provar, Recusar, concluir, pedir y oir Autos y Sentencias las favorables consienta, y las en contrario apele, y suplique: Saque Censuras, presente Escritos, escrituras, Testimonios, y papeles, pida Terminos, hasta los ultimamos

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

haga provanzas, é informaciones, y finalmente practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y haga en su virtud todo lo que el otorgante por si mismo haria, y hazer podria presente siendo, hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto que el poder que de derecho se requiere, y es necesario ese le da y formaliza con insidencias, y dependencias libre, franca, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces que le pareciere revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y á todos relevó de costas segun derecho; y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Antonio Ilario del Rio, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy = entre reng.s = prisiones = vale —

Santiago de Urquiza

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

Pasó
El Albacea y heredero del Lic.do Dn. Mariano Melgosa
A
Mariano Salinas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa, y un años ante mi el Arribano, y testigos el Muy Reverendo Pe. Mro. Fray Manuel Sanchez Guerrero de la Cueba Ex Provincial de esta Provincia de Sn. Juan Baptista del orn. de Predicadores, Albacea, y Tenedor de bienes del Lic.do Dn. Mariano Melgosa, nombrado por tal en el Testamento q. otorgó ante mi de q. doy fe, y de conocer al Otorgante confeso haver recivido de Mariano Salinas como Capellan q. fue el dho Dn. Mariano de la Capellania que fundó Da. Andrea de la Cueba Rel

8 161

giosa profesa del Monasterio de Sta. Catalina de trein-
ta, y nueve ps. uno, y medio rs. q. le há pagado por
lo corrido de once meses, y ~~diez~~ 12 y seis dias por haver
fallecido dho Capellan el dia diez de Mayo de este
presente año por el principal de mil trescientos
setenta, y tres ps. pertenecientes á dha Capellania,
impuestos á razon de tres p.r ciento sobre una Casa
sita en la calle de Juan de Medina q. hoy posee
dho Mariano. Y de dhos ps. se dió p.r entregado á su
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumera-
ta pecunia, y entrega su prueba, y termino y le
otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia
Y lo firmó siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n
Vicente Torrado, y D.n Ysidoro Azañedo.

Por impedim.to del otorg.te y ampedim.to

Ysidoro Azañedo

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de Nl. Mdz.

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Nombramto El Mayordomo del Hosp.l de la Charidad Al Lizdo Dn Franco Amaya

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Julio de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano, y testigos Dn. Franco Calatayud, y Borda, del Ordn. de Santiago, Mayordomo actual del Hospital Rl. de Sta. Maria de la Caridad y Misericordia, à qn. doy fee que conosco, dixo: Que porquanto es Patron de la Capellania colativa, que fundó el Rdo. Pe. Maestro fray Juan Nieto, del Ordn. de Ntra. Sra. del Carmen por Da. Leonor de Vargas, por el año pasado de mil quinientos noventa y seis, ante Juan de Rojas Escno. Publico; y haviendo fallecido el Dr. Dn. Clemente Aizcorbe Cura de la Doctrina de Baños, q. la gozava y para q. no cese el Sufragio de las Misas, y q. las Almas por quienes se hande aplicar no carescan de este beneficio; por el tenor de la presente Otorgo como tal Patron, q. elijo, y nombro de la expresada Capellania al Lizdo. Dn. Franco. Amaya, Capellan Segundo del dho Rl. Hospital de Sta. Maria de la Caridad y Misericordia, atento à concurrir en su persona todas las Calidades que en su fundacion se prescriven, para q. la sirva, y goze por todos los dias de su vida, diciendo las Misas prevenidas en la dha fundacion en la Iglesia Parroquial de Señora Santa Ana, segun se expresa, y

por ellas haya, y lleve la Renta anual de ciento se-
tenta y cinco pesos, y dos Reales, que corresponde à
su principal, los que cobraria del Poseedor, ò Posee-
dores de la finca donde està impuesto, desde el dia
del fallecim.to del dho. Dr. Dn. Clement. de q. darà Re-
civos, Cartas de pago, y finiquitos, pareciendo en juy-
cio, siendo necesario, ante las Justicias, y Juezes
de Su Mag.d q. con dro. deva à litigar, jurar, Re-
cusar, apelar, suplicar, sacar Censuras, pre-
sentar Escritos, Escrituras, testimonios, y Papeles,
pida terminos haga provanzas, è informaciones,
y finalm.te practique todos los Oficios y diligencias
judiciales, y extrajudiciales q. combengan has-
ta q. la cobranza de cada paga tenga su cum-
plido efecto. Y pide y suplica al Illmo. S.r Arzo-
bispo de esta S.ta Iglesia Metropolitana, y à su Pro-
visor, y Vicario gral, le manden dar, y den po-
sesion, colasion, y Canonica institusion de la ex-
presada Capellania, para q. la goze, segun lo
han practicado sus antecesores. Y en la forma Refe-
rida le haze y otorga este nombram.to y se obliga à
haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su
tenor en manera alguna. A cuya firmeza y cumpli-
miento obliga los bienes, y Renta de dha Capellania, y
dio poder à las Justicias y Juezes de S. Mag.d que de
sus causas devan conocer, con clausula Guarenti-
gia en forma. Y estando pres.te à esta Escrit.a el dho Liz.do
Dn. Fran.co Amaya, la aceptó como en ella se contiene,
y se obligo à decir, ò mandar decir las Misas q. se
previenen en su fundacion; y estima, y agradece el

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

bien que por ella se le haze: Y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Juan Joseph Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy: entre Reng.s = q.e la gozava = vale =

Franco. de Amaya

Franco. Calatayud

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Sr.o de su Mag.d

Poder
Dn. Juan Dominguez y otro
A
Dn. Vicente Dominguez y otro

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan Dominguez, y Don Simon Dominguez hermanos, è hijos leg.mos de Dn. Juan Dominguez, y Doña Ana Lopez Difuntos y sus Coherederos naturales de la Villa de Salameda la Real en el Arzobispado de Sevilla Reynos de España; otorgamos que damos Nro. Poder cumplido y cesion bastante à Don Vizente, y Doña Maria Candelaria Dominguez Nros. hermanos recidentes en dicha Villa paraque en Nros. nombres ò en los suyos, recauden, y cobren judicial, ò extrajudicialmente la puerte y porcion de herencia, que nos corresponda de dhos. Nros. Padres, practicando en razon de su recaudacion todas las diligencias conducentes a su entero, y cumplido reintegro; pareciendo en razon de lo referido ante las Justicias y Jueces de Su Magestad que con dro. deban y hagan, y presenten pedimentos, y todas las demas diligencias que conduzcan a la percepcion de dichas sus legitimas; las que llebaran para si en señal de Nro. verdadera amistad y fraternal voluntad, que para lo hazer lo ponen en su mismo lugar y grado; dando de lo que recibieren y cobraren Cartas de pago chancelaciones finiquitos, y todos los demas Documentos que legalmente se les pidiere; que el Poder y cesion q.e para lo susodicho, y de dro. se requiere, y es necesario, ese le damos y otorgamos con incidencias y dependencias, libre y general

administracion en quanto alo referido con relebacion de costas en forma, y ala firmeza, y cumplimiento delo que dicho es, obligamos nros bienes, habidos y por haber, y dieron Poder alas Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial alas que este Poder y cesion fuere presentado; à cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, obligamos y renunciamos el nro. propio Domicilio y vencidad, y el pribeligio dela Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e alo que dicho es, nos executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros y derechos de nro. fabor y la general que lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa y uno, y los otorgantes aquienes Yo el Escribano ay fee conosco, y que segun me expresaron son recidentes en esta Capital asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Don Diego Ramirez D.n Pedro, y Don Antonio Luque

Jn.o Dominguez

Simon Dominguez

Ante mi

Pedro Jose Arguido
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.a Dominga Galvan.

En el nombre de Dios todo poderoso: amen: Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Dominga Galvan Natural q.e declaro ser de esta Ciudad delos Reyes del Peru hija legitima de D.n Juan Jose Galvan, y de D.a Silvestra de Cuellar mis Padres difuntos q.e Santa Gloria hayan estando enfermo en cama dela enfermedad q.e Dios nro S.r ha sido servido de medar; pero en todo mi

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como tengo, y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo los demas Misterios q. cree, confiesa, y tiene nra Sta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fe, y creencia he vivido, como catolico, y fiel christiano, invocando como invoco por mi Abogada, é Yntercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado pr. especial providencia divina Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial p.a q. interceden con Dios nro S.r perdone mis pecados, y pongan mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte q. és cosa natural á toda criatura humana, y p.a estar prevenida p.a quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo q. hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nro S.r q. la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre pasion, y muerte, y el Cuerpo mando á la tierra de q. fue formado: y quando la voluntad divin

fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de nro P.e San Francisco se sepulte enla Iglesia de mi Parroquia, ô enla parte, y lugar q.e pareciere â mi Albacea y acompañe mi Entierro la Cruz alta, cura y Sacristan de mi Parroquia, lo q.e se pagara de mis bienes. ——

It. mando â las mandas forzosas y acostumbradas un real â cada una de ellas, con q.e las aparto de mis bienes, y otro real â los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nra Redempcion, cuya limosna se pagará de mis bienes. ——

It. declaro soy casada, y velada segun orden de nra Santa Madre Iglesia con D.n Agustin Brabo de Laguna de cuyo Matrimonio no hemos tenido hijos algunos: declarolo para q.e conste. ——

It. declaro dejo p.r mis bienes una Negra nombrada Rita q.e me compró un hermano mio p.a q.e la poseyese durante mi vida, y p.r mi fallecim.to pasase â Maria Silvestra de Cuellar vecina enel Obispado de Huamanga enel Lugar q.e llaman Tambillo la q.e se le entregará por mis Albacea, ô â sus herederos, y p.a el caso de q.e esta haya fallecido sin succesion alguna del valor dela Criada se haran tres partes la una se destinara p.a bien de mi Alma â disposicion de mi Alma, y de las dos restantes, la una se le entregará â D.a Manuela Martinez mi Hijada, y la otra â mi heredero, lo q.e declaro para q.e conste ——

It. declaro es mi voluntad q.e todos los mue-

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

bler, y Ropas q.e en el dia de mi fallecim.to se encontraren utiles en la Vivienda de mi habitacion se le entreguen á la dha Doña Manuela Martinez mi Hijada en señal del tierno afecto q.e le hé profesado; lo q.e declaro p.a que conste: como igualmente q.e pago la Cofradia del S.r de Burgos, y q.e los cinquenta p.s q.e esta dá á los hermanos difuntos se le entreguen á la dha D.a Manuela p.a q.e con ellos se enlute.

It. declaro dejo por mis bienes un Esclavo nombrado José el q.e se venderá en quatrocientos p.s con la precisa calidad de q.e no ha de poder venderse en mas p.r q.e no permitiendome mis facultades hacerle mayor bien logre siquiera este beneficio: lo q.e declaro p.a q.e conste.

It. declaro q.e una Mesita del Estrado q.e se encontrará entre mis bienes: una Silla, y dos lienzos uno de Jesus Nazareno, y otro de mi S.a de los Dolores se le entregue á Juliana de Yrsio q.e asiste en el Monast.o de S.ta Clara.

Y p.a cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea, y Tenedor de bienes al Lic.do D.n Pedro Nolasco del Portillo Presvit.o mi Sobrino con poder q.e le doy p.a q.e entre en ellos los recaude, y cobre venda, y remate en almoneda publica ó fuera de ella dando Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos, pareciendo en juicio siendo nece-

vario y use de este Albaceazgo todo el tiempo
q.e el dr.o dispone con prorrogacion del demas
tiempo q.e huviere menester: q.e el poder de
Albaceazgo le otorgo con libre, y general
administracion. ——————

Y cumplido, y pagado este mi testamento,
y lo en el contenido en el remaniente q.e queda-
re de todos mis bienes, deudas dr.os, y acciones
y futuras succesiones q.e en qualquiera ma-
nera me toquen, y pertenescan instituyo,
dexo, y nombro por mi universal heredero
al dho. Lic.do D.n Pedro Nolasco del Portillo
mi sobrino p.a que lo que assi fuere lo haya,
y herede con la bendicion de Dios atento,
â no tener como no tengo otros herederos
forsosos ascendientes ni descendientes q.e
me deban heredar ——————

Y por el presente revoco, y anulo, y doy
p.r ningunos, y de ningun valor fuerza, ni
efecto otros qualesquiera testamentos, man-
das legados, Poderes p.a testar codicilos,
y otras ultimas disposiciones q.e antes de aho-
ra haya fho, y otorgado por escrito, ô de pa-
labra para que no valgan ni hagan fe en jui-
cio ni fuera del, salvo este testam.to q.e
ahora otorgo que quiero se guarde, cum-
pla, y execute p.r mi ultima y final volun-
tad en aquella via, y forma que mas haya
lugar en derecho. Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y ocho de Julio de mil setecientos noventa,
y un años. Y la Otorgante â quien yo
el presente Escribano de su Magestad
doy fé q.e conosco, y q.e â lo q.e me parece
está en todo su acuerdo memoria, y

Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

entendimiento natural asi lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos D.n Juan Endoyza, D.n Gregorio Solar, D.n Agustin Bastidas D.n José Urbina y D.n Vicente Morilla. Y al tiempo de firmar no lo pudo executar, y lo hizo á su ruego uno de los dhos testigos.

A ruego de la Otorg.te y p.r testigo
Agustin Bastidas

Ante mi
Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
El Lic.do Don Miguel de Arrieta
A D.n Claudio Fernandez Parada

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos noventa y uno Ante mi el Escribano y testigos El Lic.do D.n Manuel de Arrieta Presvitero a quien doy fee que conosco como Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco confeso haver recivido de D.n Claudio Fernandez Prada y por mano de D.n Agustin Farinas setenta y quatro p.s quatro rr.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a veinte y tres de este presente mes y año de la fha por el censo de dos mil quatro cientos ochenta y tres p.s impuestos al tres p.s ciento sobre la casa que posee en la Esquina de España p.a la calle de Malambo y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Luque D.n Isidoro Azañedo y D.n Agustin Bastidas

Miguel de Arrieta
Ante mi
Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El Lic.do D.n Fran.co
Amaya
A
D.n Juan Panizo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos noventa y un an.s ante mi el Escribano, y testigos el Lic.do D.n Fran.co de Amaya, Cura Ynterino de la Doctrina de S.n Josef del Chorrillo, al qual doy fee q.e conosco otorga q.e confiere su Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario a D.n Juan Panizo, y Foronda para q.e en nombre del otorg.te y representando su propria persona recaude y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquiera personas q.e sean y de sus bien.s Albaceas, y herederos Cajas R.s y de bienes de difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de p.s y otros generos de hacienda que se le deban al otorg.te en virtud de Escrituras, Vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, por herencias, mandas legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos por consignaciones poderes, y cesiones, Cuentas de libros corrientes ofenecidas, y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de poderes del otorgante, y por pleytos sentencias, y mandamientos por reditos de Capellanias, o por otras qualesquiera titulos ó razon q.e sea aunque aqui no se exprese, de forma q.e por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se le deba y deviere: dando de lo q.e recibiere y cobrare Cartas de pago, chancelacion.s ó finiquitos, lastos y los demas resguardos q.e legalm.te le sean pedidos = Asimismo le confiere este Poder para todos y qualesquiera asuntos asi peculiares al otorgante, como pertenecientes a la dha su Doctrina, en conformidad de lo q.e lo q.e le comunicare é instruyere por sus Cartas misivas, cuyos capitulos, y clausulas se habran por incertas y incorporadas en este Poder = Y si en razon de dhas recaudacion.s y Cobranzas, como en qualesquiera pleytos que le ocurran al otorgante fuere necesario parecer en juicio, lo executara ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas, Audiencias y tribunales que con dro. pueda y deba: y haga y presente demandas

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, querellas acusaciones, embargos desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, testimonios, y papeles, pidas terminos, haga probanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos y lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto que el que de dro. se requiere y es necesario le da y otorga con incidencias, y dependencias, libre, y gral. administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en todo, o en parte en quien y las veces que le pareciere, revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos releva de costas segun dro. Asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bandidas, y Dn. Isidoro Arañedo = Emmdo. Doctrina = vale.

Franco. de Amaya

Pedro Ephes Angulo
Nro. de su Mag.

Poder
El Sr. P. Fray Franco. Xavier Bruch
Dn. Antº. Barba

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y testigos el R. Pe. Fr. Franco. Xavier Bruch del orn. de Sn. Benito

noventa y un años
arreno. de Edn. y
testigos parecio D.n
Antto Barba
Cabrera Veám de
esta dha Ciudad al
qual Doy fé que
conosco, y dixo: q.e mio Barba de Cabrera,
usando dela facul
tad q.e en el poder
de cuyo maxger
esta se escribe
y sobre ello
pueda lo sobredho
y sobredho q.e
Guido Procurador
del numero de esta
Real Audiencia
q.e vuestro poder
enquanto ha lugar
de dro
Juicio q.e en el se
prera segun y co
mo el Otorgante,
pide, y debe hazer
lo, y con la relevacion
de costas que en el
se previene. Asi lo otor
go, y firmo siendo
testigo D.n Pedro
Sanchez y D.n
Agustin Barrios
Antonio Barba
de Cabrera

Exmo Sor del Hospicio de esta Sta Ciudad, de Cordova, y
Ciudad, al qual. doy fé q.e conosco, estando de rezevo p.a
la villa de Cañete Partido de este nombre, donde era de
Combalecienne, dijo que daba y dió su poder cumplido
el que de dro. se requiere, y es necesario a Dn Antto
Barba de Cabrera, para vecino desta dicha
Ciudad, para que en nombre del R.do otorgante y
representando su propria persona, y segun las ins
trucion.s q.e le tiene dadas, y en adelante le diese,
confiere de puesta ocurrir, y hacer recurso en esta R.l Audiencia
y sobre ello
y sobre cuyo en
como seculares, hasta en el del Reynño Señor (que
Dios guarde). y dus R.s Consejos, y Cam.a la Santa Sede
Apostolica á fin de evitarle al R.do otorgante las
dhos poderhabilidades q.e cooperimenta del actual Exmo
de dho Hospicio desta Sta Ciudad,
y vindicarlo de las notas y acusaciones que
en contra del otorgante, se le hayan hecho al otorgante, obiciendo en
contra que en el Encargo propuesto, hasta los recursos, representacion.
alegaciones, y defensas, con facultad de usar pro
bar recusar, concluir, pedir y oir Autos y sen
tencias, apelar suplicar sacar sentencias, pre
sentar escritos, testimonio y papeles, pida
termino, haya provanzas informaciones
finalm.te practique todas las demas diligen
cias y oficios judiciales, como extrajudi
ciales que sean necesarios, y conceptue o pos
tulen a evitar al otorgante dels dhos hostilidades,
y persecucion q.e cooperimenta, y que se le restaure
su buen nombre y reputacion, que para todo lo
referido con sus incidencias y dependencias
le confiere este Poder en dho necesario, y con libre
y general administracion, y con facultad de

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

que lo pueda substituir en quien y las veces q. le pareciere; revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y q. unos substitutos lo puedan substituir en otros, y a todos releva de costas segun dro: Y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Luque Dn. Agustin Bartidas, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Francisco Xavier de Bruch

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo

Renuncia de Dn. Manl. Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos Manl. Soriano Procurador del numero de esta Real Aud. a quien doy fee que conozco (Dixo) usando de la facultad que su Mag. le concede por sus Rs. Cedulas y ordenes que tratan sobre los oficios renunciables Dixo q. renunciaba y renuncio el dho. oficio de Procurador del num. de esta Real Aud. en prim. lugar en Da. Ma. Anna en segundo en Da. Fran.ca en tercero en Da. Jpha. Soriano sus hijas legitimas p. que cada una en que rez nombre persona q. sirva dho. oficio despues de su fallecim.to presentandose con esta renuncia, y la Real Cedula de su Confirmacion del expresado oficio sea admitido al uso y exercicio del enterando a su Mag. la parte que le tocare y lo demas a los herederos del otorg.te q. pide y supca. a su Mag. y al Exmo. Señor Virrey de estos Reynos admitan a la persona q. se eligiere p. la renunciat.n al uso y exercicio del enunciado oficio y en el interin lo retiene el otorgante en sig.a de usar del como hasta aqui. Y lo firmo siendo testigos Dn. Ysidoro Azañero Dn. Pedro y Dn. Ant.o Luque.

Manl. Soriano

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder
D.n Alexo Albire-
na. A
D.n Man.l Ant.o de
Albirena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Agosto de mil setecientos noventa y un años
ante mi el Esno y tgos parecio D.n Alexo de Albire-
na vecino de esta dha ciudad al qual doy fee
q.e conosco, y dixo, que por si, y como Padre legi-
timo, y Administrador de la Persona y bienes de D.n
Manuel Antonio de Albirena su hijo menor
daba y dio su poder, cumplido el q.e de dro se re-
quiere y es necesario a D.n Pedro Sanchez vecino
de la Ciudad de Truxillo para q.e en nombre de lo tor-
gante y representando su propria persona se
presente en aquella Curia Eclesiastica, pidien-
do la adjudicacion de las Capellanias Colativas
q.e le tocan de familia, y han vacado por muerte
de D.n Nicolas Cortez, o vacasen en adelante;
y que verificada la tal adjudicacion recaude
y cobre las cantidades de p.s q.e le correspondan
por esta razon, ó por otro qualquier motivo
o razon que sea de forma que por falta de
poder no dexe de cobrar todo quanto se le de-
ba y debiere: dando de lo que recibiere y co-
brare Cartas de pago finiquitos, y los demas res-
guardos que legalmente le sean pedidos: Y si
en razon del ingreso a dhas Capellanias, como
en la recaudacion de sus reditos, y otras deudas
fuere necesario parecer en juicio, lo execu-
tara ante las Justicias y Jueces de su Mag.d
y Eclesiasticas que con dro deba; en cuyo pro-
posito haga y presente demandas respuestas
pedimentos requerimientos, citacion protes-
taciones, querellas acusaciones, embargos
desembargos, execuciones prisiones, consen-
timientos, Solturas, pregones, ventas, trances
y remates de bienes, alegacion, defensas, y
con facultad de jurar, probar, recusar con-
cluir, pedir y oir Autos y sentencias, ape-
lar suplicar sacar censuras, presentar

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Escritos, Testimonios y Papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas todas las demas diligencias y oficios judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta que dha adjudicacion, y recaudaciones tengan cumplido efecto, q.e el poder p.a todo en dro necesario le dà y otorga con incidencias y dependencias, con libre y gral administrac.n en quanto alo referido, y con relevacion de costas en forma: Asi lo otorgò y firmò siendo testigos D.n Pedro Luque, y D.n Agustin Bastidas.

Alejo Albizena
Interino

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otro
D.n Fran.co Moreno
A
D.n Mathes Falenz
de la Riva

En la Ciudad de los Reyes del Perù en quatro de Ag.to de mil setecientos noventa y vn años D.n Fran.co Moreno Vezin.te en esta Ciudad a quien doy fe conozco otorga q.e dà su Poder cump.do el q.e en derecho se requiere y es necesario a D.n Mateo Falenz de la Riba p.a que en su nombre y representando su propia persona le ayude y defienda en la causa q.e sigue ante la Just.a ord.a con D.n Andres Gordillo sobre la recaudac.n de unas Alajas de oro y cobro de su importancia, (y ante) y en razon de ella parezca ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d Audiencias y Tribunales eclesiasticos y seculares q.e con dro deba, y haga y presente demandas, respuestas, requerim.tos, citaciones, protestaciones que de ellas, acusaciones,

embargos y desembargo, execuciones, priciones con sentim.tos y desolturas, Pregones, Ventas trances y Remates de Vienes, alegaciones defensas, y con facultad de Jurar, probar, Recusar, concluir, oir Autos y Sentencias, las fauorables consienta, y las encontrario apele y suplique, saque Sensuras, presente escritos, escrituras testimonios y Papeles, pida terminos, haga probanzas, Informaciones, y finalm.te practique todos los oficios y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan hasta q.e la percepcion de dhas Alajas y su Recaudacion tenga su cumplido efecto por todos grados de Instancia, entendiendose igualm.te este Poder con facultad de dar Recibos Cartas de Pago y demas Resguardos q.e legalm.te se Requieran, que el que de derecho se Requiere y es necesario ese le dà y otorga con insidencias y dependiencias libre amplia y general administrac.n y con facultad de q.e lo pueda sustituir en quien y las veces q.e le pareciere, Rebocando unos sustitutos y nombrando otros de nuevo q.e à todos Relevò de costas seg.n derecho; y asi lo otorgo y firmò siendo testigos D.n Mariano de Torres, D. Ant.o del Rio, y D.n Manuel de Luna —

Fran.co Moreno
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos noventa y uno, ante mi el Escriv.o y testigos el S.or D.n Antonio Sancho Davila y Bermudez, Alguacil mayor de esta R.l Aud.a à q.n doy fee q. conosco, como Syndico de la Capilla de la Purisima Virgen del Milagro de esta Capital, confesó haver Recivido del S.or D.n Joseph Vazquez de Velas, Conde de las Lagunas, doscientos veinte y un p.s quatro Reales q. ha pagado à la expresada Capilla, p.r los Reditos devengados q.e se le devian del p.ral de seiscientos p.s impuestos à razon de tres p.r ciento sobre las fincas del Mayorazgo q.e

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

posee dho S.r D.n Joseph, pertenecientes á dos [illegible] memorias que mandó fundar para la enunciada Capilla, D.a Mariana de la Cueva, en culto de la Purisima Virgen del Milagro, y de N.tro Padre S. S.n Joseph. Y de dhos p.s se dio por entregado á su satisfaccion; y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega, su prueva y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito en forma hasta el dia primero de Agosto de este presente año. Y lo firmó siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Felipe Ortiz Lizardi, y Vicente Torrado.

D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez — Secrro y Necorrio

9ta
D.n Jph Rivera
y A.
D.a Ysabel Cordero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Jph Rivera vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo a D.a Ysabel Cordero un Negro mi Esclavo nombrado Josef el mismo que D.n Josef Balero por Instrumento otorgado ante Andres de San Doval en primero de Junio de mil setecientos noventa y uno que corre declaró tocarme y pertenecerme, y se lo vendo por Esclavo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño é hipoteca sin asegurarlo de vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sano en precio de quatrocientos diez p.s de a ocho r.s que por su valor me ha exhivido en moneda

corriente de contado de que me doy por entregado a mi
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega y su prueva y termino con la
condicion de que no pueda ser vendido en mas canti
dad que la referida. Y desde luego me desisto y aparto
del dro y accion que a dicho Esclavo tengo y me perte
nece y lo cedo y traspaso en la dha Dª Ysavel y en
quien su causa huviere para que la posea como
suya y disponga de ello que le pareciere para
lo qual y en señal de posecion se lo tengo entregado
y le otorgo esta Escra y me obligo al saneamiento
y seguridad de esta venta en tal manera que
en todo tiempo le será dho Esclavo cierto y no
se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion
por persona alguna y si se le puciere ó mobiere
luego que conste y me sea fecho saver saldre
a la causa y tomare la voz y defenza del tal pleyto
y a mi costa lo seguire y acavare hasta que quede
con dicho Esclavo en quieta y pacifica posecion
y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le
volveré y pagare los expresados quatro cientos
diez ps con mas las costas que se le siguieren
y con las de la cobranza a cuya firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por
haver y doy Poder a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo
fuero e jurisdiccion me someto obligo y renun
cio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la
Ley qe dice que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a lo que dicho es me compelan
y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes

Un Real.

Sello Tercero un Real Año de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



y dros de mi favor y la qual que prohive = Yo la dicha Dª Ysavel Cordero que soy presente a esta Escra otorgo que la acepto como en ella se contiene y declaro tener pagados los dros de Alcabala a la Rl Aduana como consta del Villete de su Contador al n y tambien los de Escra que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos nobenta y uno y lo firmaron los otorgtes a quienes yo el presente Escno Publico doy fee q. conosco siendo tgos Dn Ysidoro Arañedo Dn Camilo Llano y Dn Agustin Bastidas

Josef de Rivera
Antemi

Pedro Ophs Angulo
Ssno de su Mag.

De otorgamiento de Dª Ysavel Cordero en cuio acto declaro que el Esclavo Josef contenido en esta Escritura es toca y pertenece a Dª Tomasa Ampuero por haverlo comprado de su orden y con su propio dinero por lo que cede y traspasa en la suso dicha qualquiera accion y dro que haya adquirido por esta Escra y lo firmo testigos los dichos

Dª Ysavel Cordero
Antemi

Pedro Ophs Angulo
Ssno de su Mag.

Vta.
El Rl Q. M. fray Man. Sanchez
Dª Mª Jpha Olavide.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Mro Fr. Manuel Sanchez del orn de Predicadores Ex Provincl de esta Prova de Sn Juan Bautista, como Albacea tenedor de bienes y heredero del Licenc. Dn Josef Mariano Melgoza Presbo nombrado por tal en el Poder pa testar, bajo del qual

fallecio, que me otorgò por ante el presente
Esno. el dia diez y ocho de Abril de mil setecientos
noventa y uno corr.te; el qual acepte en virtud
de licencia in Scriptis de mi Prelado el M. R. P. Mro.
Fr. Mariano Lujan. Prov.l actual de esta dha
Prov.a, q.e ha visto y reconocido el presente Esno.
y me lo ha debuelto por necesitarlo para la
expedicion de los asuntos de dicha Testamen.a
En cuyo supuesto y como tal Albacea y heredero, otorgo
que vendo y doy en venta R.l a D.a Josefa de
Olavide, que està presente un Negro nombra-
do Martin q.e quedò por bien.s de dicho finado,
(y es el mismo que compro de D.n Josef Amaro
Frenes por Escritura ante Luis Zeferino
Medrano en ocho de Mayo de setecientos
ochenta) sin asegurarlo de vicios tachas, ni
defectos, ni de enfermedades ocultas ni ma-
nifiestas mas de que al presente està sano
en precio de quatrocientos ~~treinta y ocho~~ p.s
de a ocho r.s de contado q.e por su valor me ha
exivido de que me doy p.r entregado a mi
satisfaccion y renuncio las leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba
y termino. Y desde luego y aparto a los bien.s
de dha Testamentaria del dro. y accion que
a dho tienen y les pertenece, y lo cedo y tras-
pazo en la dicha D.a Josefa Olavide, y en
quien su causa hubiere para que lo posea
como suyo y disponga de el lo que le pareciere
para lo qual y en señal de posesion se lo tengo
entregado, y le otorgo esta Escritura, y obli-
go a dha Testamentaria al saneamiento, y
Seguridad de esta venta en tal manera
que en todo tiempo le serà dicho Esclavo cierto
y no se le pondrà pleyto embargo, ni contra-
diccion por persona alguna; y si se le pusiere
ò moviere luego que conste y sea fecho saber
a la parte de dha Testamentaria saldra a la

4

El M. R. P. Fr. A
Man.l Sanchez v.do á D.
Josefa Olavi un Esclavo
n.do Martin en 400. p.s
el q.e quedo libre de
Alcav.a como parece al
Docum.to n.o 25. Por lo
q.e qualq.a Es.no otorgará
Esc.a de V.ta Cont.a g.l
Ag.to 20/91

Leguardo

171. 1

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

causa y tomará la voz, y defensa del tal pleyto, y a su costa lo seguirá y acabará hasta que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y sancarselo no pudiere se le volverá y pagará por dha testamentaria los expresados ~~treinta y ocho~~ ps. con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho finado havidos y por haber, con clausula quarentijia en forma, y en toda forma de dro. Y yo la dha Da. Josefa de Olavides q.e soy presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos noventa y un años = Y lo firmaron los otorg.tes a quienes yo el presente Esno. doy fee q.e conosco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Isidoro Abanedo testado treinta y ocho = treinta y ocho no vale = entre renglones = heredero = heredero = Vale

Fr. Manuel Sanchez. Da. Ma. Josefa de Olavides

Ante mi Pedro Ortiz Angulo
Esno. de su Mag.d

Fianza
Dn. Josef Rivero
y
Dn. Sebastian Marin

Certifico y doy fee que haviendose desistido por un

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Agosto de mill setecientos nobenta y un años ante mi el Esno. y tgos. Dn. Joseph Rivero del Comercio de esta Ciudad Dixo que por quanto el Sr. Conde de la Vega del

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y noventa y uno

Pedro Ponce de León

Escribo D.ª Eugenia Osorio y D.n Sebastián Marín de la causa que dio mérito a la Justicia acuio margen ero ve escribe p.r Auto del dia proveydo p.r el Señor Alcalde ordinario Conde de Vega mandó sino tasar y chancelar como pedia y para que conste doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y noventa y uno

Pedro Ponce de León

En Alc.e Ord.o de esta Ciudad y sus Juris.n p.r S.M. por el Lic.do Diego Gutierrez de Molina en la causa que ante mi pende entre partes de la una Eugenia Osorio viuda muger que fue de Juan Rodriguez Marin difunto defendiente y demandada de la una y de la otra Sebastian Marin su hijo tambien defendiente y demandado sobre razon de la cantidad de dozientos y setenta y tres p.s con mas dos cucharas de plata, y una chiquita, un mazo de bombilla, y un platonsito que debe dar y pagar a la dicha Eugenia Osorio y habiendola pedido ante mi en forma le fue dada la sentencia de remate de que el tenor de la qual es este que se sigue

Fallo que debo condenar y condeno a Sebastian Marin hijo de Juan Rodriguez Marin difunto a que dentro de tercero dia primero siguiente que se le notifique esta mi sentencia en su persona o en la de su procurador en su rebeldia, dé y pague a Eugenia Osorio viuda muger que fue del dicho Juan Rodriguez Marin difunto

Un Real.

SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

obligo y renuncio el suyo ~~propio~~ domicilio y vecindad, y el privilegio dela ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero, para que alo q.e dho es lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzg.da sobre q.e renuncio las Leyes fueros y dros de su favor y la general q.e lo prohive, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Joseph Valero Silvestre de Mendoza y Joseph Banegas = entre renglones = otorga = vale =

Josef de Rivera
Ante mi

Pedro Jph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Declaraz.on
Martin Gomez
D.a Jpha Valdez

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escribano y testigos parecio el Capitan Martin Gomez vecino de esta dha Ciudad, Maestro mayor de obras publicas de Su Magestad en esta dicha Ciudad, y en el R.l Presidio del callao al qual doy fee que conozco, y dixo: que por quanto por el dia tres de Junio del año pasado de setecientos ochenta y seis, y por Escritura otorgada ante Felix Garcia Romero Escribano Publico y de Provincia, compro el otorgante dela Reverenda Madre Maria

Josefa de los Dolores, Priora que ala razon
era del Monasterio de nuestra Señora del
Carmen el antiguo, como Patrona de la
Capellania Colativa que fundo Don Euse-
vio de Estrada, y del Dr. Dn. Bartolome
Bueno como Capellan proprietario de ella
una Casa Solar que esta inmediata
ala Yglesia del Monasterio de nra Sra del
Prado en la cantidad de tres mil trescientos
noventa y quatro pesos, que quedaron
impuestos en dicha Casa á censo redi-
mible á favor de dicha Capellania con
los linderos y condiciones que constan de
dha Escritura, y porque en ella no tubo
mas parte ni interes el otorgante que
prestar su nombre á pedimento y por en-
cargo de Da Josefa Valdez asimismo vecina
de esta dicha ciudad: por tanto, dixo el
otorgante que declaraba y declaró por
competente declaracion, como si fuera
fecha en juicio con juramento, apedi-
mento de parte, y de mandato de Juez
Competente, y con las demas solemnida-
des en derecho necesarias, que la mencio-
nada Casa es, toca y pertenece ala
referida Da Josefa Valdez por haverla
comprado el otorgante como dicho es de
su orden, sin otra intervencion que pres-
tar su nombre para el otorgamiento de
la Escritura mencionada, la qual debe
entenderse, y que se entienda hecha
a nombre de la referida Da Josefa Valdez
para que con las calidades estipuladas

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

en dicha Escritura la goze y posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere mediante esta declaracion q. se obligò de haber por firme en todo tiempo, y ano ir contra su tenor y forma en manera alguna = A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haber, y diò poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion se sometiò obligò y renunciò su domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciò las demas leyes, y dros de su favor y la gral que lo prohibe: Assi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Luque, Don Agustin Bastidas, y Dn Ysidoro Azañedo.

Martin Gomez

Bitesim

Pedro Jph Angiolo
Ss.no de Su Mag.d

Depos.
El Sr. D. Antonio
Sancho Davila
Al
Sr. Conde de las La-
gunas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos el Sr. Dn. Antonio Sancho Davila y Bermudes Alguacil mayor de esta Rl. Audiencia, como Sindico de la capilla de la Purisima Virgen del Milagro confesó haber recibido del Sr. Dn. Joseph Vasquez de Velasco Conde de las Lagunas la cantidad de ciento sesenta y siete ps. y quatro rs. que su difunto Padre el Sr. Dn. Pablo Vasquez de Velasco Conde de las Lagunas debia a la expresada Capilla por los años devengados de reditos correspondientes a la dicha cantidad a razon de diez y ocho ps. en cada uno hasta veinte y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho en que murio el dicho Sr. Dn. Pablo por el principal de seiscientos pesos impuestos a censo a razon de tres por ciento sobre las Fincas del Mayorazgo que fundaron el Sr. Dn. Pablo Vasquez de Velasco Caballero del orn. de Santiago del consejo de Su Magestad Oydor de esta Rl. Audiencia, y la Sra. Da. Ana Maria Tello de la Cueva su muger Visabuelos de dho Sr. Dn. Joseph poseedor actual de dho Mayorazgo pertenecientes a dos Buenas memorias q. mandó fundar pa. dicha Capilla del Milagro Da. Mariana de la Cueva a cargo de su Primo el dicho Sr. Oydor Dn. Pablo en culto de la Purisima Virgen del Milagro, y Emo. Padre y Señor Sn. Joseph, y con los dhos ciento sesenta y siete pesos quatro reales quedan pagados los reditos de las dos dhas Buenas Memorias con finiquito hasta el mencionado dia veinte y nueve de Julio de setecientos ochenta y ocho. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma, y lo firmó siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dn. Ant. Sancho Davila y Bermudes

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

174. 1

N361

LIMA.

Dn Don Joaquin Bouso Varela ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana siete pesos uno y medio rs ps por la Alcabala al 3 p% deducida de Trescientos sesenta ps en que vendió á D. Fernando Liuros un esclavo Evaristo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 31 de Enero de 1792

✠

Un Real.



Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Testamo de D. Nicolas Soto mayor

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Sepan quanto esta Santa vieren como yo Dª. Maria Nicolasa Montados, y Soto mayor, natural q. declaro ser de la ciudad de Panama, hija legitima de Dn. Pedro Montados y Sotomayor, y de Dª. Teresa Lopez de Haro y Monteverde mis Padres Difuntos q. Santa gloria hayan: Estando en pie en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimto. natural, creyendo como firme y verdaderamte. creo en el altisimo misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. cree, confiesa, y enseña nuestra Sta. Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, baxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora à la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado q. especial mi-

sericordia Divina, Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, p.a q.e intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion. Ytemiendome de la muerte q. es cosa natural à toda Criatura humana para estar prevenida p.a quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma, y manera Siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor q. la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, pasion y muerte; y el Cuerpo mando à la tierra de q.e fue formado: Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta pres.te vida mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de Nuestro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Iglesia de S.n Pedro, y S.n Pablo de la R.l Congregasion de S.n Phelipe Neri, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuya limozna se pagarà de mis bienes = Item mando à las mandas forsosas, y acostumbradas un peso à cada una de ellas, con q. las aparto de mis bienes, y otro peso à los Santos lugares de Jerusalen donde se Obró nuestra S.ta Redempcion, cuya limozna se pagarà de mis bienes = Item declaro fuy Casada y Velada de primer Matrimonio con Don Juan Estevan de Leyva, y durante èl tuvimos q. nuestras hijas legitimas à D.a Maria Mercedes, y à D.a Maria Isabel quien.s murieron en la menor edad; y de segundo con D.n Ramon Garcia

✠

Un Real.

Sello Tercero; un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

quien en la actualidad me sigue pleyto sobre quexarse abrogar la administracion de mis bienes, de cuyo Matrimonio no he tenido hijos alguno, declarolo asi para q. conste. Iten declaro es mi voluntad q. otra Memoria q. se hallara entre mis bienes, se cosera despues de mis dias, à continuacion de este, entendiendose su literal contexto como si en este mi Testam.to se vaciasen sus clausulas q. contenense en ella mi deliberada voluntad, lo que declaro para q. conste = Iten declaro q. el Sñor D.n Ramon Garcia, mi Marido, me ha dissipado treinta y tres mil, setecientos y tantos pesos, segun tengo deducido en los Autos que acerca de.te sigo ante la Just.a Ordinaria, y q. ante Pedro Lambieras Escribano Publico, lo q. declaro p.a que conste = Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en él contenido nombro q. mi Albacea, y Tenedor de bienes al R.do Padre Preposito que es, ó fuere, de la R.l Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri, con Poder que le doy para q. entre en ellos, los Reciba, y Cobre, venda y Rmate en Almoneda publica, ó fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquito pareciendo en juicio, siendo necesario, y use de este

Alvaseazgo todo el tiempo q. el dr̃o. dispone, con prorrogacion del demas q. huviere menester, q. el poder de Alvaseazgo le otorgo con libre, amplia, y general administrasion (bien entendido q. esto se entiende con el Oficio y no con la persona) Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el Remaniente q. quedare de todos mis bienes, deudas, dr̃os. y acciones y futuras sucesiones q. en qualquiera manera me toquen y pertenescan instituyo, dexo y nombro por mi universal heredera á mi Alma, paraque arreglandose alo q. se previene en dha Memoria lo ponga en execusion en beneficio de mi Alma, atento á no tener, como no tengo, otros herederos forsozos ascendientes, ni descendientes q. me devan heredar = Y por el presente Revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, mandas, legados, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, para q. no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él salvo este Testam.to q. ahora otorgo, y la dha Memoria, q. quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dr̃o. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y un años - Y la otorgante, á quien yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee q. conosco, y que, á lo que me parece, está en todo su acuerdo, memoria y

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

entendim.to natural, asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Juan Evang.ta Fernandez, D.n Domingo Urreta, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Da Nicolasa Sotomayor y Haro

Ante mi

Pedro Jph de Anguilo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.n Bernabe Cortijo.
D.a Josepha Orrantia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y testigos D.n Bernabe Cortijo de Vivar, Secretario de esta R.l Universidad y Estudio gral. de S.n Marcos, à q.n doy fee que conosco, como Padre legitimo del Liz.do D.n Fran.co Xavier Cortijo, Cura y Vicario de la Doctrina de Nasca, Capellan propietario de la Capellania Colativa q. fundó D.a Ursula Arauz, de mil pesos de principal, y en virtud de su Poder confesó haver recivido de D.a Josepha de Orrantia Viuda de D.n Joseph Guisasola, noventa pesos q. le ha pagado p.r lo corrido de tres años q. se cumplieron el dia veinte y seis de Junio de este pres.te año, p.r el dho principal impuesto à razon del tres por ciento sobre todos sus bienes, y señaladam.te sobre la Hazienda q. posee en el Valle de Huatica; y de dhos pesos se dio p.r entregado à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgó Carta de pago

con finiquito en forma hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Antonio, y Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dn. Bernabe Cortijo de Vibar

Interin

Pedro Jph. Angulo
Ss. de su Mag.

Carta de Dote
Dn. Vicenta Palomino y digo
Dn. Greg.o Palacios
Dn. Vicenta Palomino

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Gregorio Palacios natural de la Ciudad de Piura digo que quanto pa. mas bien servir a Dios nro. Sr. y con su santa gracia estoy tratado de casar por palabras de presente q.e hacen legitimo y verdadero Matrimonio, seg.n orn. de nra. Sta. Mre. la Yg.a con Da. Vicenta Palomino Atocha Colegiala del Colegio de Sta. Cruz de Ninas Expositas de esta Ciudad que fundó y Doto Mateo Pastor de Velasco, q.e corre a cargo de los Muy ilustres Señores Ynquisidores de este Reyno; y por que por parte del Lic.do Dn. Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo jubilado del Secreto del Santo Oficio y Administrador de dho Patronato se me han dado hoy dia de la fecha la cantidad de mil ps. en treinta y quatro onzas de a diez y siete ps. y quatrocientos veinte y dos en plata, de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion, como Dote y caudal conocido de la expresada Da. Vicenta q.e ha de ser mi Esposa en breves horas, y renuncio por q.e los recibo ahora de presente a vista del presente Escribano y tgos. de esta Escritura de q.e yo el de ella doy fee, y q.e el dho Dn. Gregorio Palacios los llebo, y pasó a su Poder contados, y en numero Cabal, y yo el suso dicho lo confieso asi. y por la virginidad, virtud y buenas prendas de la dha mi Esposa le doy y mando en arras propter nupcias la cantidad de mil pesos en el valor de las especies siguientes una criada nombrada Matea Palomino Quarterona, y

✠

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

varias alhajas de oro Perlas y Diamantes, que jus-
ta dicha cantidad con los mil de la Dote hacen la
de dos mil p.s q.e desde luego me obligo a tenerlos en
mi Poder, y a no disiparlos, ni obligarlos a mis deu-
das crimenes y excesos; y si el dicho Matrimonio
lo q.e Dios no permita fuere disuelto y separado p.r
muerte, o en vida volverè y pagarè, en caso de morir
sin hijos la dha mi Esposa, a la expresada obra
pia los expresados mil p.s llanamente y sin pleyto,
con costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza
y cumplim.to obligo mis bien.s habidos y p.r haber, y doy po-
der a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquie-
partes, y en especial a los de esta dhos Muy Ylltres
Señores Inquisidores (por cuyo mandamiento con
fha doze del corr.te mes y año autorizado por D.n Este-
van Martin de Blas y Fernandez Secretario de dho
Santo Of.o se me entregaron dhos mil p.s) a cuyo fue-
ro y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q.e dice
q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e
a lo q.e dicho es me executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las leyes fueros, y
derechos de mi favor y la general
que lo prohibe = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y nueve de Agosto de mil sete-

cientos noventa y un años. Y lo firmo el otorgante juntam.te con dho Lic.do D.n Miguel de Arrieta, que como tal Administrador de dho Patronato aceptó este Instrumento a quien yo el presente Esno doy fe q.e conozco siendo tgos. el Lic.do D.n Fran.co Rivagaray Nuncio de dho Sto Ofo. D.n Juan Joseph Yturribalzaga, y D.n Juan Domingo de Sarria

Gregorio Palacios

Miguel de Arrieta

Pedro Ophe Angulo
Esno de su Mag.

Vta
El Lic.do D.n Pedro Nolasco del Portillo
A
D.n Pedro Carrillo de Albornos

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Pedro Nolasco del Portillo Presvitero Albacea tenedor de bienes y vniversal heredero de Doña Dominga Galban, nombrado por tal en el Testamento que otorgo ante el presente Escribano el dia veinte y ocho de Julio del presente año de noventa y uno; y como tal otorgo que vendo a D.n Pedro Carrillo de Albornos, un Mulato nombrado Josef el mismo que quedo por bienes de dicha Doña Dominga Galban mi Tia, y solo vendo por Esclavo, sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño chipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sano en precio de quatro cientos p.s de contado que por su valor me ha exhivido en moneda corriente de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la referida por haverlo dejado dicha D.a

D.n Pedro Nolasco del
Portillo Presvitero v.o
a D. Pedro Carrillo de
Albornos un Esclavo
José en Quatrocientos
p.s haviendo quedado
libre de Alcavala como
parece al Docum.to n.o 24
en cuya virtud se le
puede otorgar la
Escritura sin embaraso
Contad.a Ag.to 20/91

Lequanda

178.1

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos, noventa, y noventa, y uno.

Dominga Con esta Calidad. Y de luego me desisto y aparto del dro y accion que a dicho Esclavo tengo y me pertenece como tal Albacea y heredero, y lo cedo y traspaso en el dicho Dn Pedro Carrillo y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio y disponga de lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sera dicho Esclavo cierto y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la voz y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguire y acavare hasta que quede con dicho Esclavo en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanearse lo no pudiere le volvere y pagare los expresados quatro cientos p. con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro devo obligar, y doy Poder a las Justicias y Jueces que de mis causas devan conocer conforme a dro, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi

favor y la general que lo prohive. Que es fecha en la Ciudad de Lima Yo el dicho Dn. Pedro Carrillo de Albornoz que soy presente a esta Escra. otorgo que la acepto como en ella se contiene. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil setecientos noventa y uno Y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Escno. de su Magestad doy fee que conozco siendo tgos. Dn. Ysidoro Azañedo Dn. Pedro Luque y Dn. Agustin Bartidas

Remmendado = Mulato = vale =

Pedro Nolasco del Portillo — Pedro Carrillo de Albornoz

Ante mi — Pedro Jph. Angulo
Escno. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano y testigos. Estando en la Puerta del Monasterio de Descalzas de Sor. San Josef de esta capital Sor. Maria Ygnez de Jesus Religiosa Profesa de el, en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Josefa del Señor del Auxilio Abadesa actual de el otorga que da su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario a Dn. Hilario Sanchez vecino del Pueblo de Chongos en la Provincia de

No Corrio

Poder
Sor. Maria Ynes de Jesus
A
Dn. Hilario Sanchez

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Sor. Maria Ygnez de Jesus Religiosa Profesa del Monasterio de Descalzas Reales de Sor. San Josef de esta Ciudad con Licencia del Illmo. Sor. Dn. Juan Domingo de Larreguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolita

Lima, y Ag.to 18. de 91.

Concedese la licencia que solicita =

Cotera

Ill.mo S.r

La M. Maria Ygnes de Jesus, Religiosa Profesa del monasterio de Descalzas de S.r S.n Jose, premisa la venia, puesta alos pies de V. S. Ill.ma como mas alla lugar en derecho paresco ante V. S. Ill.ma y digo = q.e entre a este monasterio, dexando ami Esposo q.e lo fue D.n Felipe Prieto en el Siglo, el q.e fallesio en el Valle de Jauja, el seis de Marzo del presente año de setesientos nobenta y uno; Este en el Testamento q.e otorgo en dh.o Valle manda, q.e annualm.te se meden por los Ynquilinos de unas Casas, q.e posseya en ese Valle siento sinquenta p.s, q.e corresponden a dose p.s quatro rr.s por mes, esto con la espectativa de q.e pudiese subenir con esa corta cantidad, alg nescecidades del convento, y con la de q.e pueda cumplir varios encargos q.e me hiso, como el q.e mensalmente le mande decir en el Altar de mi S.r S.n Jose dos misas, lo q.e me rehencarga en su testamento. El Cobro de este dinero no puede verificarse sin el permiso, y annuensia de V. S. Ill.ma, las condiciones aque me allo ligada, con la profesion, y voto de pobresa me compelen

a interesar la piedad de V.S. Ill.ma a efecto de q.
se sirva interponer su autoridad a efecto
q.e pueda persivir el Legado de q.e yebo hecha
mencion, respecto de q.e por su moderacion no se
opone al estado de mi Religion, permitiendome
igualm.te el q.e para recoger de los inquilinos q.
siento sinquenta p.s dichos, pueda otorgar po-
der en forma a favor de mi Primo D.n Ylario
Sanches Vecino de ese lugar, el q.e se encarge
de cobrar los p.s sugeta materia en cullos
minos =

A V.S. Ill.ma pido y suplico se sirva prober como yebo
dido q.e es justicia q.e espero de su benignidad, y p.
ra ello &c.a

Ynes de Ih.s

Ill.mo S.or

En todo lo q.e dise en su Pedimento de Sor Ygnes
Jesus es cierto y sera conforme á caridad se le
ceda Licenzia para dar el poder q.e pretende p.
si no se vale de personas de fuera para estas dilig-
cias de otro modo no puede conseguir un real
el socorro de sus urgencias es quanto tengo q.
zir en apollo de esta verdad. V.S.a Ill.ma ha
lo q.e fuere de su m.or agrado.

Josefa del S.r del Auxilio
Abb.a

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tana, bastante para lo que [redacted] ira declarado que o-
ginal entrego al presente Escribano para que la
incerte y cosa en este Registro que su tenor a la le-
tra es como se sigue

Aqui la Lizª de enfrente

Y en conformidad de dicha Licencia suso incerta y de
ella usando en presencia y con asistencia de la Reve-
renda madre Josefa del Sor del Auxilio Abadesa
actual de dicho Monasterio: otorgo que doy mi Poder
Cumplido el que de derecho se requiere y es nesesa-
rio a Dn Hilario Sanchez vecino del Pueblo de chon-
gos en la Provincia de Tauja, para que en mi nom-
bre y representando mi propia persona, promue-
ba y cuide de la conserbacion y subsistencia de las
Fincas que tengo en dicha Provincia, arrendando
las, bajo de las Capitulaciones y demas que tuvie-
se por conveniente, y practicando, todo lo que
estimase oportuno y conveniente para su mejor
existencia, otorgando en razon de lo referido p.
ante qualesquiera Escribano Publico o Rallas
Escrituras que tuviese por conveniente con
todas las clausulas, Vinculos, y firmesas que
para su validacion convengan, que siendo fe-
chas y otorgadas por el dicho mi Apoderado las
hago y otorgo, apruevo y ratifico y me obligo a las
guardar y cumplir como si a sus otorgamientos
presente fuese = Y mas Poder le doy, para que
recaude Judicial o extrajudicialmente qua-

les quiera cantidades de p.s que por razon de los
Arrendamientos de las dichas mis Fincas se me
devan por los Inquilinos de ellas sus Albaceas
y herederos de lo que dara cartas de pago chan
celaciones finiquitos y los demas resguardos
que legalmente se le pidieren. Que el Poder
que para la administracion de las dichas
mis Fincas de derecho se requiere y es ne
sesario ese le doy y formaliso con incidencias
y dependencias libre amplia y general admi
nistracion en quanto a lo referido, sin
que por falta de esprecion ô clausula deje
de promover todo lo anexo y conveniente
a la dicha administracion, a cuyo propocito
doy por repetidas ê incertas todas las que
por dro se requieren para el lleno de
la Administracion de dichas mis Fincas
y a la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder fuere fecho obligo mis
bienes havidos y por haver, y los que confor
me a dro puedo y devo obligar y doy Poder a las
Justicias y Jueces que de mis causas devan
conoser conforme a dro con clausula gua
rentigia en forma. Que es fecha en la ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte de
Agosto de mil setecientos noventa y uno y la
otorgante a quien Yo el presente Es no doy fee
que conosco lo firmo juntamente con dicha
madre Abadeza siendo testigos D.n Ysidoro
Azañedo D.n Pedro Luque y D.n Agustin Bas
tidas

Josefa del S.r del Auxilio
Abb.a

Maria Ynes de Th.s

Antonio

Pedro Ysidro Angulo

Pagos
el Dr Juan de
Borbonave
A
Dn Jacinto de la
Puente
Nuevo Rio
pi de Venta

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de octubre
de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escribano
y testigos el Dr D. Juan de Borda Nave Canonigo de esta sta
Iglesia Metropolitana a quien doy fee que conozco, como
capellan propietario de la Capellanía colativa que fun-
dó Dn Francisco Morales ante mi de Dn Juan de la Cuer, con
faro haver recibido de Dn Bernardo de la Puente como
Apoderado de Dn Gabriel Pollo cien pesos y dos p. dorados
que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a
diez de Abril de este presente año de la fecha por el
prial de mil seiscientos quarenta y tres p. aquella
halla hoy reducido dicho prial el que en a impuesto
al tres por ciento sobre un solar de quarto sito
en la calle de Rufas perteneciente a dicho Dr Gabriel
y dicho p.r dio por entregado de su satisfaccion
y le nunció las rejas de la non numerata pecunia
y entrega capitulada y termino y le otorgo carta de
pago con finiquito bastante dia y otorgamiento siendo
testigos D. Pedro Duque D. Ysidoro Arauedo y D. Ra-
món Barriga

J.n de Borda Nave

Pedro Josef Arriola
ss de la Santiago

Dota.
Dn Rosa Salazar
Dn Thomas Gal-
quel

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Rosa Salaz
zar y Robles muger legitima de Dn Juan Pedro Saldias enfer
prevenida y con la libertad y poder conocido juzgado en la
forma prevenido por derecho y en ella usando otorgo que vendo
y doy en venta R.l a Dn Tomas Gasquel que está presente
un negro mi esclavo nombrado Santiago que en partida
de cuenta que compré de Dn Luis de la Barrera y Dn Antonio
Chacon comisionados de la partida de Negros voluntarios
que el año de setenta y seis condugeron pertenecientes
a la Compañia del R.l Asiento titulada Aguirre y
Aristegui y Compañia y en virtud de poder que les con-
firió el Sr. Conde de la Sta Ana de Aguirre factor gral
de dho R.l Asiento en virtud del documento simple q
me firmaron en diez de Septiembre del expresado año
de mil setecientos setenta y seis. Y dicho vendo por es-
clavo sugeto a servidumbre y por tal se [illegible]

Un Real.



SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa y noventa y uno.



empeño ni hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente està sano en precio de seis cientos p.s de à ocho rr.s que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y desde luego me desisto y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones reales y personales que à dho esclavo tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de poseccion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escra y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le serà dho esclavo cierto y seguro y no se le pondrà pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ò moviere luego que conste y me sea fho saver saldrè ala causa y tomarè la vos y defensa del tal pleito ò pleitos y ami costa lo seguirè y acavarè hasta le dejar y que quede con dha esclavo en quieta y pacifica poseccion y si assi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le bolberè y pagarè los dhos seis cientos p.s con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber, y doy poder à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta Ciu y corte à cuio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

182.1 N 213

LIMA.

Doña Rosa Zalazar ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana veinte y quatro p.s por la Alcabala al p.% deducida de seiscientos p.s en que vendió á D. Tomas Pasquel un esclavo nombrado Santiago y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Sepre de 1791 –

Pres. Cont.or
Adand

fuero è jurisdicion me someto obligo y renun-
cio mi domicilio y vecindad y la ley que dice que
actor debe seguir el fuero del R.o para que à lo que
dho es me executen compelan y apremien como
fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jurgada y renuncio las leyes y dros en mi favor y
la gral que lo prohibe = Yo el Dn Thomas Par-
quel que doy presente à esta escritura conozco que
la acepto como en ella se contiene, y declaro tener
pagados los dros de escritura y alcavala en la Ad.
dicha como consta del Vitele de su contenido
Que es fha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y dos de Agosto de mil setecientos noventa y un años
lo firmaron los otorgantes à quienes yo el Escr.no
doy fee Ley fee que conozco siendo testigos D.n Camilo
Blanco D.n Vicente Tirado, y D.n Victor Manzanedo =

Thomas Parquel

Ante mi
Juan Mayol
Escr.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Septiembre de mil setecientos noventa y uno. Ante mi el Escribano y Testigos D.n Juan Mayol, à quien doy fé conosco, En accion à las pusas causas que en el dia le ocurren dijo el otorgante revocaba y revocó el Poder à cuyo mandon en este se escribe dexando en su buen credito, opinion y fama à D.n Anto-

para que usando esta Carta vean como Yo D.n Juan Ma-
yol, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú
Dueño del Bergantin nombrado la Asuncion di-
go por el tenor de la presente que confiero mi
Poder cumplido y Bastante à D.n Thomas Parque
Vecino de esta Ciudad, y Capitan de dho Buque, para que en esta
Ciudad, y fuera de ella, y representando mi propia
persona derechos y acciones, pueda parecer ante Juez
Alcalde, y Corte Judicial, y Extrajudicial
Eclesiastico, y Seculares personas que sean, y en sus
Reales, y Supremos Consejos, Cancillerias Reales, y Ordi-
narias, Audiencias Reales, y Tribunales de Justicia
Mercedes, Confirmaciones, Posesiones, Amparos, Re-
mociones, Execuciones, Prisiones, Secuestros, Ventas,
Remates, y Almonedas de Bienes, y Rentas, Pedir,
Demandar, Defender, Oponer, Responder, Reconvenir,
Negar, Conocer, Jurar, Probar, Tachar, Oir Testigos,
Presentar Escritos, Peticiones, Autos, Interlocutorios,
Definitivas, Consentir, Apelar, Suplicar, Seguir
Pleitos, Causas, Negocios, Civiles, y Criminales, Ha-
cer Cargos, Descargos, Juramentos, Calumnias, Ar-
bitrios, Compromisos, Transacciones, Ajustes, Con-
venios, Pagos, Cobranzas, Recibos, Libramientos,
Finiquitos, Cartas de Pago, Fianzas, Obligaciones,
Hipotecas, Prendas, Fletamentos, Polizas, Seguros,
Cambios, Letras, Libranzas, Vales, Conocimientos,
Cuentas, Razones, Libros, Inventarios, Testamentos,
Codicilos, Mandas, Legados, Herencias, Albaceazgos,
Tutelas, Curadurias, Depositarias, Mu-

Un Real

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa y noventa y uno.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Mayol Vecino de esta Ciudad de Palma Regidor Decano de la misma y Procurador General de Su Magestad en el Real Consulado de Mallorca, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido, el que segun Derecho mas puede y debe valer, y de Fuero y Costumbre de Mallorca se requiere, y es necesario, a Don Antonio Vicens Vicens, Don Antonio Vicens Esteve, Don Antonio Vicens Ferrer, Don Antonio Vicens Ferrer, Don Antonio Vicens Ferrer

afique e hize saver a D.n Antonio Gomez Moreno la revocacion del poder a cuyo margen se escribe en cuyo acto me entrego el testim.o de poder de q.e doy fe y que firmo esta dilig.a

Ant.o Gomez Moreno

Pedro Jph. Angel

siendo justos y competentes, aprobando, ó adicionando las dhas Cuentas, ó estando, y pasando por ellas como mejor le pareciere, cobrando el alcance que a mi favor resultare = Y mas Poder le doy para que con qualesquiera personas mis deudores, ó acreedores, y en qualesquiera pleytos, ó fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquier conciertos, sueltas, quitas, quiebras, esperas, tranzaciones y compromisos en la cantidad tiempo y forma; y con las condiciones, y declaraciones, penas, juramentos firmezas, y demas solemnidades que les pareciere convenir; y en los tales compromisos nombraran Jueces Compromisarios arbitros juris, ó arbitros arbitradores, y amigables componedores y terceros en discordia señalandoles los terminos y prorrogaciones que por bien tubieren, dandoles Poder y facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobraran en la forma q.e aquellos resolvieren todo lo q.e a mi favor resultare de los tales conciertos, y compromisos = Dando de todo lo que recibiere y cobrare Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos q.e les sean pedidos = Igualmente les confiero este Poder para que me pueda obligar y obligue á favor de las personas que le pareciere por las cantidades de pesos q.e tenga por conveniente, y sea necesario p.a la habilitacion de dicho Buque, con mas sus intereses, y me obligara a que hare las pagas a los tiempos, y plazos; y en las partes, y luga

✠

Un Real.



SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

res que asentare, y concertare = Otorgando en razon delo referido en este Instrum.to y quando los asuntos lo requieran por ante qualesquier Escribanos las Escrituras respectivas con las clausulas, y firmezas q.e para su validacion convengan, que siendo fechas y otorgadas por el dicho mis Apoderado, desde ahora para en todo tiempo las apruebo, y ratifico, y me obligo alas guardar, cumplir, pagar, y haber por firmes como en ellas se contubiere y declarare y como si asus otorgamientos fuese presente. Y asi en razon delo contenido en este Poder como generalmente para en todos mis pleytos, causas, y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando, como defendiendo con tal que no responda á nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando en modo autentico se presentara ante las Justicias, y Jueces de su Magestad

y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales de
qualesquier partes que sean, y haga, y presen
te demandas, respuestas pedimentos, reque
rimientos, citaciones, protestaciones, querellas acu
saciones, embargos, desembargos, execuciones,
prisiones consentimientos, solturas pregones
ventas, trances, y remates de bienes, alega
ciones defensas, y con facultad de jurar, pro
bar, recusar, concluir pedir y oir Autos,
y sentencias, apelar, suplicar sacar Censu
ras, presentar Escritos, Testimonios y Pape
les, pida terminos, haga probanzas, infor
maciones, y finalmente practique todas las
demas diligencias, y oficios judiciales y ex
trajudiciales que convengan hasta que lo con
tenido en este Poder tenga cumplido efecto,
que el q.e de dro. se requiere y es necesario le doy
y confiero con incidencias, y dependencias, y
con libre, y gral. administracion en quanto a
lo referido, y con facultad de que lo pueda
substituir en quien y las veces que le pareciere
revocando unos substitutos y nombrando otros
de nuevo, y a todos relevo de costas segun
Dro = Y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e
en virtud deste Poder se executare obligo mis
bienes havidos y por haber, y doy Poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial a las desta dicha
Ciud. y Corte, y a las donde el Testimonio de
esta Escritura se presentare a execucion pi
diendo su cumplimiento, a cuyo fuero y juris
diccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien; como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral. que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmo el otorgante a quien yo el presente Esno de Su Mag.d doy fee q.e conosco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Aranedo.

Juan Mayol

Antes Dr.

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de Su Mag.d

Depaso
El Lic.do Don Pedro Pablo de Oyo
A
Dn. Man.l Jauregui

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escrib.o y tgos el Lic.do Dn. Pedro Pablo del Hoyo Presbyt.o a quien doy fe q.e conosco, como Capellan de la Capellania Colativa q.e fundo la hermandad de los Mercachifles de esta Ciudad de quatro mil p.s de pral., confeso haber recibido de Dn. Manuel Jauregui, como Apoderado del Coronl. Dn. Simon Cayro de sesenta p.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses q.e se cumplieran

el dia primero de Febrero del año proximo venidero de setecientos Nobenta y dos por los reditos de dho pral impuesto á razon de tres por ciento sobre la Casa contigua a la de habitacion de dho Coronl. Dn. Simon, sita en la calle de Valladolid. Y de dhos ps. se dio pr. entregado á su satisfaccion y Renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Isidoro Arañedo.

Pedro Pablo del Hoyo
Ante mi
Joseph Angulo

Poder
El Lizdo. Don Joachin de Castro
A
Dn. Juan Panizo y Foronda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres de Agosto de mil setecientos nobenta y un años, ante mi el Escrivano, y testigos el Lizdo. Dn. Joaquin de Castro Cura Coadjutor de la Doctrina de Pacaran del Partido de Cañete á quien doy fee q. conosco, Otorga q. confiere su Poder cumplido el q. de dro. se Requiere, y es necesario á Dn. Juan Panizo, y Foronda pa. q. en nombre del Otorgante, y Representando su propia persona, Recaude, y cobre judicial, ó extrajudicialmte. de qualesquier personas q. sean de sus bienes Albaceas y herederos, Caxas Rs. y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, y de quien mas con dro. pueda y deva, todas las Cantidades de pesos, y otros generos de Hazienda q. se le devan al Otorgante en virtud de Escrituras, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, por herencias, Mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de testamentos y Cobdicilos, q. consignaciones, Poderes, y Cesiones, Cuentas de Libros Corrientes, ó feneci-

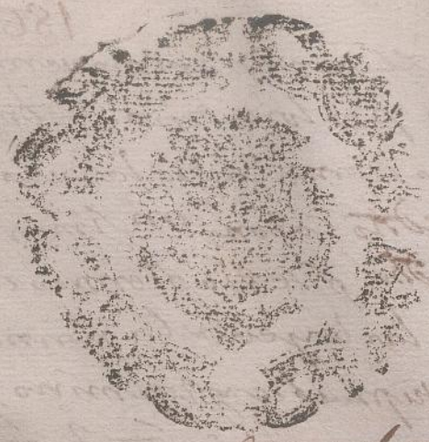

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

das y alcances de ellas, y q. otras personas hayan cobrado en virtud de Poderes del Otorgantes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos, por Reditos de Capellanias, ò por otros qualesquiera titulos, ó Razon q. sea, aunq. aqui no se exprese, de forma que por falta de Poder no dexe de Cobrar quanto se le deva y deviere à consequencia de qualesquiera Instrum.tos simples ò autenticos, dando de lo q. Reciviere, y Cobrare, Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Rezguardos q. legalm.te le sean pedidos = Asimismo le confiere este Poder para todos y qualesq.a asuntos asi peculiares al Otorgante, como pertenecientes à la dha su Doctrina, en conformidad de lo q. le comunicare, é Instruyere por sus Cartas misivas, cuyos Capitulos y Clausulas se habran por insertas, y Repetidas en este = Y si en Razon de dhas Recaudaciones, y Cobranzas fuere necesario comparecer en juycio, como en qualesquiera pleytos q. le ocurran al Otorg.te lo executarà ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales q. con dro. deva, y haga, y presente demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, Embargos, desembargos, execuciones, prisiones, Consentimientos, Soltu-

ras, pregones, ventas, Trances, y Remates de bienes, ale-
gaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar,
Recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias
las favorables consienta, y las en contrario apele y
suplique: Saque Censuras, presente Escritos, Escri-
turas, Testimonios y papeles: Pida Terminos, haga
provanzas é informaciones, y finalmente prac-
tique todos los Oficios y diligencias judiciales, y
extrajudiciales q. combengan, y q. el Otorgante
haria si presente fuese; hasta que dhos pleytos, y lo
contenido en este Poder, lo à ello anexo, y conexo
tenga cumplido efecto, q. el q. de dro. se Requiere
y es necesario ese le dà, y formaliza con insiden-
cias y dependencias, libre, amplia, y general ad-
ministracion en quanto à lo Referido, y con facul-
tad de q. lo pueda sostituir, en todo, ó en parte, en
quien, y las veces q. le pareciere, Rebocando unos sos-
titutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos Rele-
vó de costas segun dro. y asi lo Otorgó y firmó si-
endo Testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Basti-
das, y Dn. Izidoro Azañedo.

Joaquin de Castro

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de Sta. Mag.

Aceptacion y Rmen. de Albacea

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn.
Manuel Ygnacio de Uria Llanes, Prebendado de esta Sta. Igle-
sia Metropolitana, Albacea, tenedor de bienes y
heredero del Lizenciado Dn. Estevan Mogrobejo,
Cura propio q. fué de la Iglesia de Nuestra Sra.
de la Asunsion del Pueblo de Juli, partido de

Ygo. Dr. Manl. Ygo. Uria Llanes

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Chuquyto, nombrado p.r tal en el Poder para testar q. otorgo en diez y nueve de Octubre del año de mil setecientos y noventa, bajo de cuya disposicion fallecio, en veinte y quatro del dho. digo: Que por quanto el dho Liz.do D.n Estevan me nombro por su Albacea en primero lugar, y en segundo al D.r D.n Bernardino de Uria Illanes Canonigo de la S.ta Iglesia de la Paz, mi hermano; y aunq. en virtud de mi Poder se han principiado los Imbentarios, teniendo consideracion à la distancia en q. me hallo, y q. no puedo practicar las diligencias concernientes al Albaceazgo, à fin de q. estas no se entorpescan y retarden, ni sean perjudicados los asuntos de la Testamentaria; desde luego, asetando como asepto la Institucion de heredero, por el tenor de la presente me aparto del cargo de Albacea, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho D.r D.n Bernardino, mi hermano, para que continue en la formasion de Imbentarios, y en todo lo demas anexo y conexo à el Cargo como si le huviese llegado su vez, por renunciar, como renuncio en su persona, todos los derechos y acciones q. como à primer Albacea nombrado me correspondian, à fin de q. se entienda esta renuncia hecha en tiempo oportuno

y lo actuado hasta el dia, por el dho. Dr. Dn. Bernar-
dino Como mi Apoderado general, se entienda
hecho p. èl, y nó por mi; Respecto delos motivos
que van insinuados, y dela entera satisfaccion q.
tengo de su persona, y tuvo el finado Lizdo. Dn. Estevan
Mogrovejo para elegirlo por su segundo Albacea:
Y en la forma Referida hago esta aceptacion de
herencia, y Renuncia de Albaceazgo, que me obli-
go à haver por firme en todo tiempo, y à no ir con-
tra su tenor en manera alguna: Y à mayor
abudamiento, aprovando, y Ratificando el Poder
general que le tengo conferido al Referido Dr.
Dn. Bernardino, mi hermano, le formaliso el que
de dro. se Requiere, y es necesario, para q. perciva
la porcion de herencia q. me correspondiere, dan-
dose los Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, y
finiquitos, y demas seguridades que exijan las
circunstancias, y yo le comunicare por mis Car-
tas misivas, è Instruciones; pareciendo en juicio
siendo necesario, no omitiendo diligencia ju-
dicial, y extrajudicial que combenga, por con-
ferirle el mas amplio, lleno, y bastante Poder
que se Requiera para q. haga, en Razon de
dicha herencia, quanto yo haria si presente
fuese, sin que por falta de Clausula, ò expre-
sion se embaraze; que el que de derecho se Requiere
y es necesario ese le doy y otorgo con insidencias y
dependencias, libre, amplia, y general adminis-
tracion en quanto à lo Referido, y con Relevacion
de Costas en forma. A cuya firmeza y cumplimto.

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Obligo mis bienes havidos, y por haver, y los q.e conforme a derecho puedo, y devo obligar; Y doy Poder à las Juzticias y Juezes q.e de mis Causas devan conocer conforme a dr̃o. à cuyo fuero y jurisdiccion me obligo, y Renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el Privilegio de la Ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. à lo que dicho es, me executen, compelan, y apemien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y uno. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conosco, asi lo Otorgò y firmò siendo testigos D.n Camilo Llanos, D.n Pedro Luque, y D.n Vicente Torrado.

D.r D.n Man.l Ygn.o de Ovia Llanes

Ante mi

Pedro Jph. de Angui
Ss.no de su Mag.d

Poder. D.n Pablo Carrera. Al R.do P.e fray Thadeo Ocampo

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Pablo Carreras, y Granada, Theniente de Dragones de Exercito, Minero, y Azoguero de Su Magestad, y dueño proprio de la Hazienda, Minas, è Ingenios de San Antonio de Zauliyacu en la Provincia de Guarochiri, revocando, como primero, y ante todas cosas reboco qualesquiera Poderes que antes de ahora haya otorgado, a quienes dexo en su buen credito, opinion, y fama, como antes lo estaban; otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario en primero lugar al Padre fray Tadeo Ocampo, del orden Serafico de Nuestro Padre San Francisco, Misionero Apostolico del Colegio de Moquegua de este Reyno del Peru residente en la Villa y Corte de Madrid; y en segundo à Don Francisco Suarez Valdes, del orden de Calatrava, Coronel de Milicias, y Agente de negocios en ella, para que en mi nombre, y representando mi propria Persona recaude y cobre Judicial, ò extrajudicialmente de qualesquier Personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, dueños, y Maestres de Reguas y de Naos, y de quien mas con derecho pueda, y deba todas las Cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y otros generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de Escripturas de obligacion, Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, factorages, encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, mandas, Legados, donaciones, restituciones, clauzulas de testamentos, y coddicilos por consignaciones, Poderes, y Ceciones, Cuentas de Libros corrientes, ò fenecidos y alcanzes de ellas, y que otras Personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos sentencias, y Mandamientos, ò como en otra manera que sea: de forma que por falta de Poder no dexe de cobrar

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y cobre quanto se me debe, y debiere, por qualesquier titulo, ò razon que sea, aunque aqui no se exprese, dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas de pago, Chanzelaciones, y finiquitos = Y mas Poderle doy para que se presente ante la Catolica Magestad del Rey nro Señor el Señor Don Carlos quarto que Dios guarde y prospere en maiores Reynos, y señorios, y en su Real y supremo Concejo de las Indias, y en otros Reales Concejos, Audiencias, y Tribunales que con derecho deba, y pida y supliquè que en remuneracion de mis meritos y servicios, los de mis Padres, y demas mis Antepasados que me haga qualesquiera Mercedes seculares, de las que Su Magestad provee para estos Reynos, y Provincias del Perù, assi en materia de gracia, como de Justicia, las que aceptarà, ò pedirà se me buelban à hazer de nuevo, sacando los despachos ò testimonios de ellas que me remitirà por uno, ò mas duplicados, que pasados por el Real, y supremo Concejo me dirijirà à mi à esta Ciudad, ò à quien mi Poder, ò causa hubiere, à cuyo proposito presentarà Memoriales, Pedimentos, y todo lo demas que estimase oportuno para la concecucion de dichas Mercedes = Y mas Poderle doy para que promueba todos los asuntos que me ocurriesen, y Yo le comunicare por mis Cartas misibas, è Instrucciones, cuios Capitulos doy por repetidos, incertos en este Poder, à fin de que tenga igual fuerza, como si en este especial mencion se hiziese = Y mas Poderle doy para que generalmente en mi nombre se presente en dichos Reales Concejos, Audiencias, y Tribunales, Eclesiasticos, ò secul

rer que con derecho deba, en todos mis Pleytos, causas y negocios, civiles, y Criminales, que al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier Personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, hasi demandando, como defendiendo, con tal de que no responda à nueba demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique en Persona, y constando de ello, paresca ante los dichos Tribunales, y Juezes de su Magestad, Eclesiasticos ò seculares, y haga, y presente demandas, respuestas, Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, Querellas, Acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, Priciones, concentimientos, y de soltura, Pregones, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir y oir Autos, y Sentencias, la favorable consienta, y las en contrario apele, y suplique, pida terminos, hasta los ultramarinos, ò los renuncie, haga Probanzas, è Informaciones, y finalmente practique todos los Oficios, y diligencias que yo haria si presente fuese, judiciales, y extrajudiciales que convengan, hasta que lo contenido en este Poder, y lo al anexo, y conexo tenga su debido efecto, que el que por dro se requiere, y es necesario, ese le doy, y formaliso con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general Administracion en quanto alo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien, y las vezes que le pareciere, rebocando unos substitutos, y nombrando otros de nuebo, y à todos relebo de costas segun derecho. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes, habidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d con clausula huarentigia en forma. Que es fha la Carta en la ciudad del Reyes del Peru en veinte, y tres de Agosto de mill setecientos nobenta y uno. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conosco, assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Josef Franco, Don Tiburcio de Mendoza, y Don Manuel de Aragon = entre renglones = generalmente = Reyes del = vale

Pablo Jaureguy Granada

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

De pago
Dn Tiburcio Alfonso de Mendoza
Dn Pedro Narciso Macondo

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mill setecientos, y nobenta y uno ante mi el Escrivano y testigos, Don Tiburcio Alfonso de Mendoza y Rios, a quien doy fee que conosco, como Patron y Capellan del Aniversario de Misas Patronato de Legos de ocho mill pesos de principal, que fundó Don Pedro de Oballe y Herrera, confesó haver recivido de Don Pedro Narciso Macondo Ensayador de la Real casa de Moneda en la Villa Imperial de Potosi nobecientos sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis años cumplidos el dia cinco de Junio proximo pasado de este año, por los reditos de dicho principal a razon de dos por ciento segun lo resuelto por Real Cedula de onse de Marzo de mill setecientos cincuenta y cinco, por estar impuestos a censo irredimible sobre la casa que posee dho Don Pedro en la Calle que llaman de Ybarra frente a la del Mayorazgo de Rios y de dhos pesos se dió por entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba, y termino y de los expresados nobecientos sesenta pesos le formalisó carta de pago con finiquito hasta el insignuado dia, y lo firmó siendo testigos Don Josef Franco Don Manuel de Aragon, y Don Josef Maria Lobaton.

Tiburcio de Mendoza y Rios

Antonio

Pedro Joseph Ang[illegible]
Escrivano

Poder del Sr. Marq.s de Villablanca Fran.co Obregon y otras

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Agosto de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y Testigos el Señor Don Juan Antonio de Mena y Boldan, Marques de Villablanca, y vecino de esta Ciudad á quien doy fé que conozco, otorga que dá su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario en primero lugar á Don Fran.co de Obregon, y Mena del orden de Calatrava: en segundo á Don Justo Cossio, y tercero á Don Tomas Perez de Arroyo residente en la Villa y Corte de Madrid para que en nombre del Otorgante, y representando su propria persona parezcan ante la Catholica Magestad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos y señorios) y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Reales Consejos Audiencias, y Tribunales que con derecho deba, y pida, y suplique que en remuneracion de los meritos, y servicios del Otorgante los de sus Padres, y demas sus Antepasados se le hagan qualesquiera mercedes de las que su Mag.d provee para estas Provincias, y Reynos del Peru, asi en materia de gracia, como de Justicia: las quales dichas mercedes, aceptará, ó pedirá se le buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacaran las Cedulas Reales, Testimonios, y demas Despachos que pasados por dho Real, y Supremo Consejo de las Indias dirigirá al Otorgante en la primera ocacion que se presente por uno ó mas Duplicados dirigidos, y consignados al Otorgante ó á quien su poder, y causa huviere; en razon de lo qual presentará Memoriales, Suplicas, Requerimientos, citaciones, y todo lo demas anexo, y connexo á las dhas pretenciones hasta que estas tengan su debido efecto. Y generalmente para en todos sus Pleitos, causas,

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y negocios civiles, y criminales eclesiasticos, y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no responda á nueva demanda que se les ponga, sin que primero no se les notifique en persona, y constando de ello parescan ante las Justicias y Jueces de su Magestad, Audiencias, y Tribunales, eclesiasticas, y seculares que con derecho deba, y hagan, y presenten Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, asentimientos, y dé solturas, pregones, ventas, trajes, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar concluir, oir Autos y Sentencias: las favorables consienta y las en contrario apele, y suplique; saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ó los renuncie, hagan probanzas, é Informaciones, y finalmente practiquen todos los Oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y el Otorgante haria si presente fuese que el Poder que para lo susodicho de derecho se requiere, y es necesario, ese le da, y forma

con incidencias, y dependencias libre amplia, y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma: Y asi lo otorgo, y firmo siendo Testigos Don Vicente Torrado, Dn. Ysidoro Azañedo, y Don Antonio Luque.

El Marqs. de Villablanca

Antonio

Pedro Ysidro Angiolo
Ssno. de su Mag.

Ysta
Dn. Pedro Mora
les
A
Dña. Ynes Caco
qui.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro Morales vecino de esta Ciudad, y Vedente en la Villa de Chancae, otorgo que vendo, y doy en venta a Doña Ynes Catoti que esta presente una Negra mi Esclava nombrada Maria Mercedes la misma que huvé, y compré de Doña Josefa Madrid por Essra. otorgada ante el presente Essno. el dia tres de Noviembre del año proximo pasado de setecientos noventa, y se la vendo por Esclava cautiva, sujeta a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente esta sana en precio de trescientos, y treinta ps. que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino con condicion que la dha Esclava no ha de poder ser vendida en mas cantidad que la de quatrocientos ps.: mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro., y accion, propiedad, y señorio que a dha Esclava tengo, y pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en quien su poder, y causa huviere para que la posea

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

como suya propia, y disponga de esta lo q.e le pareciere: para lo qual, y señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta Escr.a, y me obligo a la evision seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo la dha Esclava le sera cierta y segura, y no se le pondra Pleito embargo, y contradiccion por persona alguna. Y si se le pusiere, y moviere luego que de ello me conste, y me sea fho saber, saldré a la Causa, y tomaré la voz y defensa del tal Pleito ó Pleitos, y a mi costa lo seguiré, feneceré, y acabaré hasta le dejar y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear se lo no pudiere debolveré, y pagaré los dhos trescientos treinta p.s con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean con claunda guarentigia en forma. E yo la dha Doña Ynes Cacotegui q.e soy presente a esta Escr.a, otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada la dha Negra Maria Merceder en los expresados trescientos treinta p.s de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 318 192.1

LIMA.

Don Pedro Morales ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps cinco rrs por la Alcabala al 2 p % deducida de Trescientos treinta ps en que vendió á D. Inés Cacotegui una Esclava Maria Mercad y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Agosto de 1791

P. M. Conrad

Herrera

fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y uno. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno de su Magestad doy fé que conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Camilo Llano, Dn. Ysidoro Azañedo, y Don Agustin Bastidar

Pedro Morales Da. Yenscaco

Zigu

Pedro Ortiz Angulo
Sno. de la Mag.

Exclamacn. Dn. Valerio Nestares y el Dr. Dn. Pedro Nestares

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y uno, como a horas de las ocho del dia poco mas, ó menos, el Licenciado Dn. Valerio Nestares por si y prestando voz y caucion de rato grato pr. Da. Tereza Nestares su hermana, y el Dr. Dn. Pedro Nestares, hijos naturales de Dn. Pedro Nestares vecino qe. fue de la Ciudad de Yca parecieron ante mi el Escribano y tgos. y dixeron: Que por quanto han seguido Autos en esta Rl. Audª. y por ante Dn. Pasqual Antonio Monzon Escribano de Camara con Da. Maria Mercedes Palazuelos, viuda Albacea del dho. Dn. Pedro sobre qe. se le reintegrase el Quinto de los bienes qe. quedaron por fin y muerte del suso dicho; y habiendo sufrido por cerca de tres años las incomodidades que son consiguientes a un litigio seguido con persona poderosa y recomendada, de lo qe. se le han seguido muchos y crecidos gastos hasta ponerlos en estado de indigencia: en cuyo estado se les propuso a los otorgantes darles por quatro mil ps. y transigir y concertar con ellos sus drōs y acciones a lo que han entrado con violencia y coaccion qe. cabe en varon constante, y por no verse en el abatimiento en qe. precisamte. los habian de

Un Real.



SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa; y noventa y uno.

poner su constitucion, y no poder contrarestar con los respetos q.e favorecen ala parte contraria involuntariamente han convenido con las propuestas que se les han hecho, y firmado el dia de ayer ante Lucas Bonilla un Instrum.to por el que han por roto y de ningun efecto dhos Attos, y por satisfechos de qualquier accion que tengan con dhos quatro mil p.s a lo q.e procedieron por los motivos de coaccion, y temor ya dicho, por lo q.e exclaman a viva voz una, dos, tres veces, y quantas el dro permite para que el dho Instrumento ni su contexto les perjudique, ni entorpescan los dros y accion.s que tienen a dho Quinto, salvando en virtud de este por concurrir las razones legales q.e intervienen a su favor y se han referido, y de como asi lo protestan y exclaman pidio a mi el pres.te Emo. se lo de por testim.o y a los presentes le sean de ello testigos encargandoles el Secreto: y yo se lo doy en la forma q.e mas haya lugar en dro. Y asi lo otorgaron, y firmaron con los testigos q.e lo fueron D.n Man.l Valdivia, D.n Agustin Battidad, y D.n Ysidoro Azañedo a los quales doy fe q.e conozco.

D.r Pedro Nestares

Agustin Bandar

Josef Valerio Nestares

Man.l Gutierrez de Baldivia

Ysidoro Azañedo

Pedro Jph. de Arcila

Ss.no de su Mag.d

Poder
de Josef de Aricorbe.
A
de Juan de Echevarria.

En la Ciudad delos Reyes del Perú a catorze de Abril demil setecientos noventa, y dos ante mi el Escribano de tertigo, parecio Josef de Aricorbe: Dijo q. haciendo vaca dó à esta Ciudad el Coronel d. Juan de Echevarria, sin hacerle del Poder àcuyo margen se escribe, ni de la facultad de sustituir: Haciendo parte en la causa Persona de que hasta vno del: otorga q. confiere este dar la parte dem. contenido en primer lugar al d. Alexandro Coz, Cura interino de la Doct.a de Sachabamba, y Guamalies, y en defecto de este à d. Sebastian Coz, p.e Cura de Huacho, en quien haga vso de dho Poder aquienes igualm.te confiere la facultad de sustituirlo en Persona de su satisfaccion, revocarlos y nombrar otros: Asi lo otorgo, y firmo aquien doy fé conozco siendo testigos d. Ygnacio Fuenzeca, d. Cirilo Briceño, y d. Josef Monilla.

Josef de Aricorbe

Ante mi

Diego Joseph Ynocencio
Escrib.no Publico

En la Ciudad delos Reyes del Perú aveinte y siete de Agosto demil setecientos noventa y uno. Ante mi el Escribano y testigos parecio D. Josè de Aricorbe Escribano de su Magestad Publico del Numero y dela R.l Casa de Moneda de esta Ciudad, Padre legitimo y heredero del D.r D.n Clemente de Aricorbe, Vicario, Juez Eclesiastico que fue del Partido de Guamalies, y Cura propio dela Doctrina de Sachabamba: otorga que da su Poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario ad. Juan de Echevarria subdelegado dedho. Partido, para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona accion y dro. liquide con los Curas dedho. Partido la cantidad de Bulas que cada vno hubiere recibido dedho. finado con los recivos que les hubiere dado delas entregas de sus productos, remitiendo al otorgante las Listas de sus deudas que hara presente al Vicario q. nuevamente se hubiere nombrado de dho. Partido: y para que cobre à todas y qualesquier Personas las cantidades q. sele esten debiendo al finado por obvenciones Funerales por otra qualquiera causa Razon, ó motivo que sea. Y delo que recibiere y cobrare dé y otorgue Recivos Cartas de Pago, chancelacion, finiquitos, Lasto, y demas Documentos Necesarios, con fé de entrega Renunciacion de sus Leyes en lo que no fuere de presente, y ante Escribano. Y dem Razon de todo lo referido fuere necesario contender en Juicio parezca ante las Justicias y Jueces de su cuagenal, demas Tribunales Eclesiasticos y Seculares que con derecho deva, presente demandas respuestas, pedimentos requerimientos citaciones protestaciones quexellas executiones, prisiones embargos derem bargos de Bienes alegaciones defensiones con facultad de juras à provar recusar apelar suplicar sacar Sentencias hasta las de Trauma presentar escritos testimonios y Papeles, pedir termin. y hacer las demas diligencias judiciales y extrajudiciales q. combengan hasta que todo lo referido se ferrezca y acabe por todos grados é Instancias. Que el Poder que se requiere confiere al dicho D.n Juan de Echevarria con Incidencias Dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y facultad de que lo pueda continuar en Peru con dem. satisfaccion las veces que le pareciere remover vna y nombrar otras, y à todas relevo de costas segun derecho. Y ala firmeza y cumplimiento dela que en su virtud se hiciere, obliga los Bienes dedho. herencia habidos y por haver con dimision delas Fuerzas, y fuero de su vecindad de que

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Cualesquier partes que sean para que alo referido les compelan como por Sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en cosa Juzgada que por tal la Recive. Renuncia todas las Leyes y Dros. de su favor con la que prohive la general renunciacion de todas. A si lo otorgo y firmo á quien doy fé conozco siendo tgos. Dn. Pedro Luque Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidro Azañedo

Joseph de Azcorte

Antonio

Pedro Jph. Angulo
Ssno. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos el Dn. Manuel Ygnacio de Iria Llanes Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana en vos y en nombre del Dn. Felipe Loayza de la Vega Caballero de la Rl. y distinguida orden de Carlos tercero Dignidad de Decano de la Sta. Yglesia Cathedral de la Paz capellan proprietario Aniversario de Missas Patronato de Legos q. mando fundar Doña Geronima de Jesus con el pral. de dos mil doscientos y cinquenta y en virtud de su poder que é visto y reconocido de que doy fee y conozco al otorgante confesso haver recivido de Dª. Dora de Salazar sesenta y siete pesos y quatro reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia quince de Mayo de este presente año por haver fallecido en otro igual dia del año proximo pasado el anterior capellan por el pral. de dho. Aniversario impuesto sobre la Casa que posee frente de la Rl. Aduana a razon de tres por ciento y de dhos. pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata

Nocorra

Pagado
D.n Phelipe Caze
res
A
D.n Juan Bau
ptista Sarroa

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Agosto
de mil setecientos noventa y un años ante mi el Es.no y
testigos D.n Phelipe Caseres à quien doy fee conozco con
fezo haber recivido de D.n Juan Bap.ta Sarroa Alb.a y te
nedor de bienes del D.r D.n Alfonso Pinto y Quesada
treinta p.s los mismos en que ha transigido y con
sertado una Quenta que con el dho D.r D.n Alfonso tubo
sobre varias obras de pintura y dorado que solo
sus costos ascendian à ochenta y ocho p.s y R.s
sin comprehenderse en esta Cantidad el travajo
personal del otorg.te y de dhos p.s se dio por entregado
à su satisfaccion y renunzio las leyes de la non nu
merata pecunia y entrega, y le otorgo recivo y car
ta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos D.n Ca
milo Llanos D.n Vizente Torrado y D.n Isidro Azañero

Phelipe Caseres
Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Obra
El D.r Man.l
Ygnacio de Uria
Manes
A
D.n Rosa Sala
zar

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nuebe de Agosto de mil setecientos y noventa
y un años ante mi el Escribano y testigos
el D.r Manuel Ygnacio de Uria Manes Preven
dado de esta Santa Yglesia Metropolitana en
vos y en nombre del D.r Phelipe Loayza de la Le
ga Caballero de la Real y distinguida orden
de Carlos tercero Dignidad de Dean de la Santa
Yglesia Cathedral de la Paz Capellan proprie
tario del Aniversario de Missas Patronato
de Legos que mando fundar D.a Geronima
de Jesus con el p.al de dos mil doscientos y
cinquenta p.s y en virtud de su poder que, è vis
to y reconocido de que doy fee y conocer al otor
gante confesso haver recivido de Doña Ro
sa Salazar y Robles viuda del S.r Conde
de Sandonat sesenta y siete p.s quatro re
ales que le ha pagado por lo corrido de
un año cumplido el dia quince de Ma

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

yo en que del presente año p.r haver fa
llecido en otro igual dia del año proxi
mo pasado de noventa el anterior ca
pellan p.r los reditos del dho p.ral impues
to a razon de tres por ciento sobre la
casa que posee frente de la Real A
duana. Y de dhos pesos se dio por entre
gado a su satisfaccion y renuncio las
leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino, y lo otor
go carta de pago con finiquito hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Don An
tonio Luque Don Vicente Torrado y
Don Camilo Llanos

D.n D.n Man.l Ygn.o de Uria Llanes

Ante mi

D.n Ulrico Jph. Angulo
Escr.no de su Mag.d

Nocorre

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
nueve de Agosto de mil setecientos noventa y un
ante mi el Escribano, y testigos D.n Diego Oxeda ve
cino, y del comercio de ella Dixo que por quanto
D.a Micaela Beltran como Albacea, y heredera
de D.a Maria Clara Estacio ha seguido autos ex
ecutivos contra D.n Agustin Rios por cantidad de
pesos ante el Señor Conde de la Vega del Ren
por ante el presente Escribano, y habiendo pre
sentado ultimamente escrito el dho D.n Agust

àdho Señor Juez, y mandadose enel por Decreto
de veinte y viete del que corre, que en lo principal
corra con el traslado de la oposicion, y al otro si
afianzando conforme à la naturaleza de la cau
sa, y pedidole al otorgante este que por el dicho
fianza, por hacerle bien, y buena obra ha venido
en ello, y poniendolo en efecto otorga que siendo cier
to, y sabedor y de la gra. en este caso le corresponde
hacer

No corre

Renuncia

D. Jose de Arizcoa

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y nueve de Agosto de mil
setecientos noventa y uno: Antemi el Escribano y Testigos, pare
be
En
D. Eustaquio de la
Breña a nombre
de Arizcoa
cio D. Jose de Arizcoa Escribano de Su Magestad y Publico del nu
mero de ella y de la Real Casa de Moneda; y Dijo: Que en virtud
de la facultad obtenida de Su Magestad (que Dios Guarde) en el des
pacho de Confirmacion de dho oficio dado en San Lorenzo a
seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, para hacer
Renuncia de el, en conformidad de las Leyes Recopiladas de Castilla
y de las Indias, y Reales Cedulas nuebamente expedidas que tra
tan de Renuncias de oficios, en la via y forma que mas haya lugar
en derecho, como cierto y sabedor que es de el que en este caso le
compete: Otorga que Renuncia el Citado oficio que obtiene como
propio, en primer lugar en D. Eustaquio de la Breña, en segun
do en Don Isidoro de Blanco y Castro, y à falta de estos, ò defecto de
qualquiera de ambos en tercero en la persona en quien Renuncia
se D.a Maria Ignacia de Echeverz, su legitima muger, ò quien su
poder y Causa hubiere, para que en virtud de ella, de esta Renuncia,
y la fee de muerte del Otorgante, se prevenga cada uno de los nom
brados en su lugar con los Titulos de dho Oficio, para que enterando
ante Su Magestad el Precio del Valor en que se avaluase, el resto sea
de sus herederos, en cuya virtud pida sele despache Titulo, para poder
lo servir y exercer qualquiera de los sugetos nominados, ò el
que en su defecto nombrase la mencionada D.a Maria Ignacia;
y en el interin Reserba el Otorgante en si el uso y exercicio de dho
oficio, y para mayor abundamiento declara que la facultad de nom
brar que da a la dha D.a Maria Ignacia, no solo es por el amor y

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Cariño que le profesa en correspondencia de su honor, honestidad, y virtud, sino tambien porque es parte de su Dote el Valor de él como à mayor abundamiento lo jura por Dios Nuestro Señor y à esta señal de ✝. Asi la otorgò y firmò à quien doy fè conosco, siendo Testigos, Dn. Pedro Luque, Don Agustin Bastidas, y Dn. Ysidro Arañero =

Joseph de Rozcorbe
Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Renuncia de Dn. Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Sep.e del mil setecientos noventa un años ante mi el Escribano y los Man.l Soriano Procurad.r del num.o de esta R.l Aud.a q.n doy fee que conosco usado de la facultad que su Mag.d le concede por sus R.s Cedulas, y ordenanzas q. tratan en razon de los Oficios Renunciables Dixo que renunciaba y renuncio el dho Oficio de Procurad.r del num.o de esta R.l Aud.a en prim.o lugar en D.a M.a Anna, en seg.do en D.a Fran.ca y en tercero en D.a Jph.a Soriano sus hijas legitimas p.a que cada una en su vez nombre persona q. sirva dicho oficio despues de su fallecimiento presentandose con esta Renuncia (con es) dho y la Real Cedula de su confirmacion del expresado Oficio se admitido al uso y exercicio del enterando a su Mag.d la parte que le tocare y lo demas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a su Magestad y al Exmo. Señor Virrey de estos Reynos admitan a la persona, que se eligiere por las renunciatarias al uso y exercicio del enunciado oficio y en el interin lo retiene en si el otorgante para usar del como hasta aqui Y lo firmo el otorgante siendo testigos Don Ysidoro Arañero Don Pedro Luque y Don Antonio Velasquez

Man.l Soriano
Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder
D. Antº Barba
Dr Antº Herrera

En la Ciu. de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mil y trecientos noventa y un años ante mi de Scrio y testigos parecio el Dr Antonio Barba de Cabrera de que doy fe q. conozco, y dijo: que respecto de q. por poca advertencia de no se poner en el Poder q. otorgo a dho Dr Antonio Roman se hallo no hacer y facultad de lo que se escribe la facultad de q. lo pueda substituir, por q. substituyendo que tubiere por conveniente el todo, ó en parte la vez q. le pareciere revocando y nombrando otro y nuevo, que en dha Ciudad de Truxillo a dho de Octubre de mil y trecientos y ochenta y cinco: Dando de todo lo que dho; y ha por

1 7

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dr Antonio Barba de Cabrera vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que confiero mi Poder cumplido el q. por dho. se requiere y es necesario al Dr Antonio Roman de Herrera Presbytero residente en la Ciu. de Truxillo, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, pida, demande, reciba y cobre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y deuan hacer, Albaceas, y herederos, Casas Reales y de bienes de difuntos, y de qualesquier Ciudades de Españ, Esclavos, Mercaderias de Carga y de la tierra, y otros generos de haciendas que sean y se deban hazer a el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligaciones, vales, libranzas, Conocimientos, Juramentos, Particulas de Regimo, y por herencias, Mandas, Legados, Donaciones, restituciones, Clausulas de Testamento y Codicilos por comisionaciones, Poderes y Cesiones, Cuentas de libros corrientes, ó enecidas, y glosadas, y de todas otras personas hayan cobrado en virtud de dho Poder mio, y por pleytos, sentencias, mandas q. le da facultad como en otra manera que sea, de forma q. lo pueda substituir en la persona, ó personas que pusiere por Instrumentos simples, ó autenticos, y particular y señaladamente recaudo a Dn Jose Sanchez Luis Calixto le pague de mi p.e que me estan debiendo por resto de una Escritura de un mil quinientos p.s que demanconun in solidum otorgaron ante mi Juan Jose Hilario de Arce Escribano Publico y de Su Magestad en dha Ciudad de Truxillo a dho de Octubre de mil y trecientos y ochenta y cinco: Dando de todo lo que recibiere y cobrare Carta de pago y chancelaciones

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

incerta en el cuerpo del Poder esta anotacion: asi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Antonio Luque, Dn. Ysidoro Aranedo, y Dn. Agustin Bastidas

finiquitos, lastos, y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos. Y si en razon de dhas cobranzas fuere necesario parecer en juicio lo executara ante las Justicias y Jueces de Su Magestad y Eclesiasticas que con dro pueda, y deba: y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citacion. protestaciones, embargos, desembargos, execucion. prisiones, consentimientos, solturas, pregon. Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar probar, recusar, concluir pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar sacar censuras, presentar Escritos Testimonios y Papeles pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dhas recaudaciones tengan cumplido efecto que el Poder que para lo referido se requiere, y es necesario le doy y otorgo con incidencias, y dependencias con libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil

setecientos noventa y un años. Y lo firmo el otorgante
a quien yo el presente Escribano de Su Magestad
doy fee que conozco siendo testigos Dn. Antonio Luque
Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de Su Mag.

Depago
Dn. Manl. Joseph de Meneses
A
Dª Angela Soria y Lagos

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de
septiembre de mil setecientos y noventa y uno
ante mi el Escribano y testigos el Capitan Don
Manuel Joseph de Meneses a quien doy fee que
conozco como Capellan del Aniversario de Mi-
sas de dos y seis mil pesos de prial que fundo el
Capitan Don Josef de Meneses su Padre impu-
esto sobre diferentes fincas confeso haver
recivido de Doña Angela Soria y Lagos viu-
da Albacea y tenedora de bienes de Dn. Thadeo
de Rio frio y Peralta tutora y curadora de
sus menores hijos quarenta ps. que le ha pa-
gado por lo corrido de un año cumplido el
dia veinte de febrero del año pasado de ochen-
ta y nueve por el prial de mil ps. impuesto a
razon de quatro por ciento sobre la Casa prial
y Asesoria que quedo ps. bienes de dhos Don Tha-
deo en la Esquina de Sta. Rosa de los Padres
que fue de Don Joseph Aumente y Veldevel y de
dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega su prueba y termino y le otor-
go carta de pago con fin quieto hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Dn. Antº Luque Dn. Ysidoro
Azañedo y Don Agustin Bastidas

Manuel de Meneses
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de Su Mag.

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Libertad Dª Micaela Perez buelta a Evarista

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Michaela Perez buelta y Justiniano, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Viuda, Albacea, y tenedora de bienes del Maestre de Campo Dn Manuel Negron y Pacheco, Regidor perpetuo, y Depositario general que fué de esta Corte, digo: Que por quanto el dho Mtre. de Campo Dn Manuel Negron, mi Marido, y Yo, por Instrumento otorgado ante el presente Escrivano, en doze de Abril de este presente año de mil setecientos noventa y uno, dimos libertad para despues de nuestros dias, à una Samba nuestra Esclava nombrada Maria Eustaquia, que hoy serà de edad de veinte y dos años, nascida en nuestro poder, hija de una Negra nombrada Evarista Donayres, que se compró con plata de mi Dote, la qual libertad le dimos con la calidad de que precisamte. nos havia de servir durante los dias de nuestras vidas, y su efecto se havia de verificar con el fallecimiento de ambos; y es asi que en la enfermedad de que murio el dho Mtre. de Campo Dn Manuel mi Marido, la expresada Samba Maria Eustaquia le asistio, y sirvió con grande esmero, amor, y puntualidad sinqe. por su parte se notase el menor descuido, y otras muchas cosas, y acciones que son dignas de Remuneracion; por tanto por el tenor de la presente Otorgo: que ahorro, y liberto à la dicha Maria Eustaquia, de toda Esclavitud, sugesion, y Cautiverio para que desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante

goze de su libertad sin Cargo, ni gravamen alguno, se-
gun, y en la misma forma que pudiera hazerlo despu-
es de mi fallecimiento, por desistirme, como me desisto, del
derecho y accion que à ella tengo, y lo cedo y traspaso en
la suso dicha para que goze de dha su libertad segun
y en la forma que se contiene en el Instrumento que
và citado en quanto à las demas Calidades de èl; Y me
obligo de haver por firme este Instrumento, en todo ti-
empo, y à no ir contra su tenor y forma en manera alguna.
A cuya firmesa, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y
por haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualquier parte q.e sean, y en especial à las
de esta Ciudad y Corte à cuyo fuero, y jurisdiccion me so-
meto, obligo, y Renuncio el mio proprio domicilio y vecin-
dad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor de-
ve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es
me compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada; y Renuncio las Leyes, y dros
de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septi-
embre de mil setecientos noventa y un años. Y lo fir-
mó la Otorgante, à quien yo el presente Escrivano de
Su Mag.d doy fee que conosco, siendo Testigos D.n Ca-
milo Llanos, D.n Pedro Luque, y D.n Izidoro Azañe-
do = entre Renglones = y forma = vale =

D.a Micaela Perez Bues

Antemi

Pedro Ignacio Arriaga
Ss.no de su Mag.d

Depagos
Miguel de Arrieta

A
Ant.o Arbuena
723 p. 1 r. por el
sel. de 24.328 c. en
el Ag.do impuesto el
Hor. de Cerro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil se-
tecientos noventa y uno: ante mi el Escribano y testigos, el Lizenciado
D.n Miguel de Arrieta Secretario mas antiguo Jubilado del Santo ofi-
cio de la Inquisicion de este Reyno, a quien doy fe que conosco, como Ad-
ministrador del Patronato de Mateo Pastor de Velazco, confeso haver

Un Real.



SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Recivido de Dn. Antonio Arguruа setecientos veinte y nuebe pesos siete reales, que le à pagado por lo corrido de un año cumplido el dia Veinte de Agosto proximo pasado de este presente año, por el principal de Veinte y quatro mil trescientos veinte y ocho pesos, perteneciente à dho Patronato, impuestos y Cargados sobre la Hazienda que posee en el Valle de Carabaillo, digo Chillon, y de dichos pesos se diò por entregado a su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia entera, su prueba y termino, y le otorgò Carta de pago con fiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo Testigos Don Ysidoro Asañero, Don Antonio Luque, y Don Vizente Torrado=

Tocheq.re

Miguel de Arrieta

Pedro Jose Arnau
Ss.no de su Mag.d

Renuncia y Cesion de Titulo y Mayorazgo La Sra Marq.sa de Casa Calderon y otro en el Sr. Dn Gaspar Zevallos

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Nos Doña Juana Manuela Calderon de la Barca y Badillo Marquesa de Casa Calderon Viuda de Don Gaspar de Ceballos del orden de Santiago hija lexitima de Don Angel Ventura Calderon y de Doña Tereza Vadillo Marqueses de Casa Calderon, y el Doctor Don Jose Antonio de Ceballos y Calderon, Cura y Vicario de la Doctrina de San Pedro de Carabaillo, hijo lexitimo y Primogenito de los dhos Don Gaspar de Ceballos, y Doña Juana Manuela Calderon. Decimos que porquanto yò el expresado Doctor Don Jose Antonio, Soy heredero y subsesor del Titulo de Marquez de Casa Calderon, y al Mayorazgo

que mando fundar el dicho mi Abuelo Materno en el Testamento, bajo cuya disposicion falleció, y siendo nuestros y nuestros herederos de nuestro derecho, y de lo que en este Caso nos Combiene hacer por el Tenor de la presente, Renunciamos, y nos desistimos quitamos, y apartamos del derecho, accion, propiedad, y Señorio que nos tocò, y tenemos, y nos pertenece al Dho Titulo de Marques de Casa Calderon, y al Mayorazgo que se hade fundar, y lo cedemos Renunciamos y traspasamos en el Doctor Don Gaspar de Ceballos, y Calderon, hijo legitimo segundo de mi la Dha Doña Juana Manuela, y hermano entero de mi el Dho Doctor Don Jose Antonio, para que desde oy dia de la fecha en adelante se apodere y disponga de èl interamente como cosa suya propia havida y adquirida con titulo justo y legitimo Titulo como lo es el de esta Renuncia y Cession que por este le hacemos y aprehenda la Real tenencia y posecion en virtud de este Instrumento, para que lo goze y posea segun y como lo han obtenido, poseido y debido poseer los demas sus antecesores, sin reserbar en Nos cosa alguna de èl, a cuyo proposito le entregamos las Reales Cedulas y demas documentos que a el pertenecen. Y le damos Poder y facultad para que por si, o su apoderado pueda pedir la Posesion de dicha Mayorazgo, el que interpondrà y Citarà en forma con las Calidades, y Circunstancias bastantes, para su mayor estabilidad y permanencia, Renunciando todo lo literal de la Clausula de Dho Testamento, sin omitir cosa alguna, y lo que por el se ordena, en Consequencia de lo qual siendo necesario parezca ante la Catolica Magestad del Rey Nuestro Señor el Señor Don Carlos Segundo, (que Dios Guarde) y pida en mayores Reynos y Señorios y en sus Reales y Supremos Consejos de Castilla y de las Indias, y otros Reales Consejos que convenga, dicho deba a fin de obtener la Real aprobacion, y confirmacion del referido mayorazgo, practicando todas las Oficios y diligencias Judiciales y Extrajudiciales hasta su efectiba consecucion. De la forma dicha, y que mas haya lugar en derecho le hacemos esta Renuncia Cession y traspaso del Titulo de Marques (do de Marquez) de Casa Calderon, y le formalizamos la facultad de fundar el referido mayorazgo, segun y como Nosotros

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

podiamos y deviamos hacerlo, segun lo prevenido en la Clausula del sobredho Testamento que nos obligamos de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su Tenor en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver y los que conforme à drõ. podemos y devemos obligar. E yò el dicho Doctor Don Gaspar de Ceballos y Calderon que soy presente a esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor, y me obligo à llevar todos los deberes, que son anexos al titulo de Marquez de Casa Calderon, y à persivir por mi ò por mi apoderado, la Cantidad destinada para la fundacion de dho Mayorazgo, la que verificarè con la brevedad que me sea posible, arreglandome, a lo literal de la Clausula del Testamento, del dho mi Abuelo Materno que de el trata; y estimo y agradesco a la dicha mi Madre y hermano la merced que por mi hace. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y todos los otorgantes damos poder a las Justicias y Jueses que de las Causas de cada uno de Nos deba conocer conforme a derecho à cuyo fuero y jurisdiccion cada uno en el nuestro nos sometemos, obligamos y renunciamos el nuestro propio Domicilio Vesindad y el privilegio de la Ley que dice el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos las Leyes y derechos de nuestro favor y la general que lo prohive, que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos noventa y uno. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fè que conosco asi lo otorgaron y firmaron, siendo Testigos el Dr. Don

Obligan
Dn Andres Gar
cia Manceno
y Dn Juan Ruiz
de Cardenas
al Sr Marques
de Sotoflori
do

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Andres Garcia Manceno principal deudor, y Dn Juan Ruiz Candela, y Muchotrigo, como su fiador, y llano pagador que me constituyo, haziendo como desde luego hago de deuda, y negocio agena mia propia, y de libre, deudor, y obligado, otorgamos que nos obligamos a pagar, y que pagaremos Realmente, y con efecto al Sr. Marques de Soto Florido, como a Apoderado de la Excma. Sra. Condesa de Fuemes, ò aquien su Poder y causa hubiere, dos mil seiscientos treinta y ocho pesos seis Reales como mitad de los cinco mil doscientos setenta y siete pesos quatro Reales total importe de los traspasos que seme han entregado àmi el dho Dn Andres como à Arrendatario de la Hazienda de Sapan que corre à cargo de dho Sr. Marques en virtud de Poder que le tiene comunicado la expresada Excma. Sra. Condesa; Respecto de haverle satisfecho en dia de la fha otra igual cantidad con la que se completan los enunciados cinco mil doscientos setenta y siete pesos quatro Reales que han importado los traspasos existentes en dha Hacienda. Y de los Referidos dos mil seiscientos treinta y ocho p. seis rr. que seguedan Restando, à mayor àbundamto nos damos por entregados à nuestra satisfaccion y Renunciamos la Leye de la numerata pecunia y entrega, y prueva en contrario. Los quales dichos dos mil seiscientos treinta y ocho pesos, seis Reales de que somos deudores, y por la Razon Referida, prometemos y nos obligamos de los dar y pagar al dho Sr. Marques de Soto Florido como Apoderado de la Exma Sra. Condesa de Fuemes, ò aquien, como su Poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta, costo y riezgo, y sin perjuicio de esta obligacion, en otra parte y lugar que se nos pidan y demanden

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos Dn Rosa Maria Ruiz Cano como Albacea y tenedora de bienes de su Sr. Marques de Soto Florido sus herms. que doy fe y conozco a la otorgante, dio por Rota y chancelada la Escritura de obligacion de otra parte por no haverse hecho en el papel correspondiente por lo que se obligò a hacerlo dentro de seis dias y lo firmò a mi ruego y en su nombre un testigo por no saber hacerlo siendo vecinos y residentes en esta Ciudad

Juana Manuela Calderon

Dn Gaspar de Ceballos y Escalante Calderon

Dn Jph de Arze Ceballos

Pedro Josef Ruiz Dn de Cardenas

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

el total de la cant.d de p.s en ella conte-
nida de q.e se dio
p.r entregada a su
satisfaccion y re-
nuncio las leyes de
la non numerata
pecunia y entrega
su prueba y termino
y le otorgo carta de pag.
y chancelac.n en forma
y lo firmo siendo
testigos D.n Ant.o Ve-
lasquez D.n Juan Evang.ta
Fern.z y D.n Ysidoro
Azañedo

Rosa Maria

Ruiz Cong.

Ante mi

Pedro Joseph Angel
Ss.no de su Mag.

y nuestros bienes se hallen, estemos presentes, ó ausentes llanam.te
y sin pleyto, con costas y gastos de su cobranza; cuya paga la he-
mos de verificar en el preciso termino de dos años, entregan-
dole mil trescientos diez y nueve p.s y tres Reales en cada uno
al mismo tiempo de satisfacer el arrendamiento [illegible]
A cuya firmeza, paga y cumplim.to Obligamos nuestros bie-
nes havidos y por haver, y damos Poder á las Justicias y
Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial á las de esta Ciudad y Corte, á cuio fuero, y juris-
diccion nos sometemos, obligamos y Renunciamos el nu-
estro propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice: que el actor deve seguir el fuero del Reo,
para que á lo que dho es, nos executen, Compelan, y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada; y Renunciamos las leyes y derechos de
nuestro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Sept.re
de mil setecientos noventa y un años; y lo firmaron
los Otorgantes, á quienes yo el presente Escrivano de
Su Mag.d doy fee que conosco, siendo testigos D.n Ysi-
doro Azañedo, D.n Antonio Luque, y Vicente Torra-
do.

Andres Garcia Mancebo

Ante mi

D.n Ruiz Canduela y Muchotrigo

Pedro Joseph de Angel
Ss.no de su Mag.

Depag.
El Dn. Jph. Ygo.
Marquez
A
Dª Mª Alberta
Encalada.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Septiembre de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y testigos el Dr. Dn. Joseph Ygnacio Marquez, y Seminario, Cura, y Vicario de la Doctrina de Recuay, en la Prova. de Haylas, à quien doy fee que conosco, confesó haver recivido de Dª Maria Alberta de Encalada, y Torres, viuda de Dn. Andres de Aramendi y Ferrer, ciento cincuenta pesos, dos Reales que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplirà el dia quinze de este presente mes, y año de la fecha, del Censo impuesto sobre la Casa de su morada cita en esta Capital en frente de la Iglesia de la Buena muerte, que compró del gral. Dn. Andres de Salazar y Breña à favor de la Capellania que sirve. Y de dichos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva, y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta el expresado dia quinze del que corre, y lo firmó siendo testigos Dn. Felipe Ortiz Lizardi, Dn. Pedro Luque y Dn. Vicente Torrado. Vale.

Por imposibilidad de lo otorgte.
y a su ruego
Mariano Gomez
Antonio [illegible]

Pedro Jph. Marquez
Ss.mo de su Mag.d

Dra.
Dn. Jph. Maria
Sancho Davila
Alos
hijos y herederos del Dn. Alonso Grados.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Sepe. de mil setecientos y noventa y uno, ante mi el Escrivano, y testigos Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar, à quien doy fee que conosco, como Capellan propietario del aniversario de Misas Patronato de legos, que fundó Dª Catharina Maria de la Torre Religiosa profesa que fué de velo negro en el Monasterio de la Pura y limpia Concepn. de Ntra. Sra. confesó haver recivido de los hijos y herederos del Dr. Dn. Alonso Grados Abogado Relator que fue de esta Rl. Audiencia, ciento sesenta pesos que le han pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia ocho de Febrero del preste año, en que se incluye

Un Real.

Sello Tercero, un Real, Años de mil setecientos noventa y noventa y uno.

lo adeudado á favor del anterior Capellan, por el principal de quatro mil pesos pertenecientes á dho aniversario, impuesto á razon de quatro por ciento, sobre la casa que quedó por bienes de dho Dr. Dn. Alonso en la Calle de San Marcelo: Y de dichos pesos se dio por entregado á su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos, Dn. Vicente Torrado, Dn. Antonio Luque, y Dn. Izidoro Azañedo.

Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Ortiz Arroyo
Sr. de su Mag.

No corre En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Septiembre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos parecio Da. Josefa de Urrantia vecina de ella, viuda Albacea y tenedora de bienes de Dn. Joseph de Guisasola, de que doy fee y conocer a la otorgante, y dijo, que daba y dio su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Illmo. Sr. Dr. Dn. Francisco de Maran Dignisimo Obispo de la Santa Yglesia de la Concepcion Reyno de Chile, para que en nombre de la otorgante, y representando su

propria persona, pida demande, reciba y cobre de Dn Joseph Puga residente en dha Ciudad, la cantidad de diez mil pesos de prãl, é intereses, los mismos porque Da Manuela Giron Madre del dho Dn Joseph Puga, en cuyo poder quedaron crecidos bienes se obligó el año de setecientos y cincuenta en dha Ciudad de la Concepcion á favor del dho Dn Joseph de Guisasola, y Compañia, cuya deuda confesó por carta misiva el expresado Dn Joseph Puga, quedando llano á pagarla, como todo consta en Autos q. se siguieron, y existen en dha Concepcion: En cuyo proposito su Señoria Illma. haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos execuciones prisiones, consentimientos solturas, pregones ventas trances y remates de bienes alegaciones defenzas, y con facultad de jurar probar, recusar, concluir pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar Escritos testimonios y Papeles, pida terminos haga probanzas informaciones y finalmente practique todas las demas diligencias y ofiçios judiciales y extrajudiciales q. convengan hasta q. la recaudacion de dhos diez mil ps. con mas sus intereses hasta el dia de la R. paga tenga cumplido efecto = Y mas Poder le da á su Señoria Illma. pa. que pueda hacer y haga qualesquier conciertos, sueltas, quitas, quiebras, esperas, transaciones y compromisos en la cantd. tiempo y forma, y con las condiciones, y declaraciones

Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



penas juramentos y demas firmezas q.e le pareciere convenir: dando de lo que recibiere, y cobrare, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos lastos y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos: que el Poder que p.a todo lo referido por dr.o se requiere y es necesario le otorga a su S.a Ylma, sin que por falta de clausula, prevencion, requisito, ó circunstancia q.e aqui parezcan omitidos, no por eso se entienda restringido ni limitado, porque se lo confiere amplio y general con incidencias, y dependencias, y libre administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos releva de costas segun dr.o: Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se executare obligó la otorgante como tal Albacea, viuda y tenedora de bienes del expresado M.n Joseph de Guizasola las bienes havidos y por haver de dha Testamentaria, y dió poder a las Justicias y Jueces q.e de sus causas deban conocer conforme a dr.o a cuyo fuero, y ju

risdiccion los sometio, obligo y renuncio su domi-
cilio, y vecindad, y la ley que dice q.e el actor debe
seguir el fuero de Reo para q.e a lo q.e dicho es le
compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada, y renuncio las demas
leyes y dros. de su favor y la gral. q.e lo prohibe.
Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro
Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Isidoro
Arañedo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de sep.e de
mil setecientos noventa y un a.s D.n Jose Felis de los
Rios, Mendoza, Berrio, y Cavallero, Reg.r perp.o de este Ill.e
Cav.do a quien doy fee conozco como Secretario del Lic.do D.n
Ant.o Aguiar, Capellan Propiet.o de la Capellania
q.e fundo entre otras buenas memorias y obras Pias
el D.r D.n Juan Lopez y Alarcon, cuia Capellania se
halla situada en una de acienda de Viña de que fue
dueño y poseedor, el expresado Fundador, nombrada
S.n Juan de Condor en el valle de este nomb.e de la Ju-
risdiccion de la Villa de Pisco; confeso haver recibi-
do del R.l P.e Prepocito de la R.l Congreg.n del orat.o
de S.n Ph.e Neri o de su Procurador la cantidad de
y dos p.s quatro r.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de seis
sesenta p.s q.e
meses que se cumpliran el dia doze de octubre de este
presente año como mitad de los ciento veinte y cinco p.s que
quedan liquidos de los docientos y diez, q.e deben pagarsele
como a tal Capellan. Y de dhos p.s se dio p.r entregado a su
satisfacc.n y renuncio las leyes de la nonnumerata pecu-
nia su prueba y termino; y le otorgo carta de pago, y p.r
su parte finiquito h.ta gloria y lo firmo siendo testigos
D. Jose del Risco y Alvarado D. Ant.o Luque y D.n Isido-
ro Arañero = en m.do = Capella = entre reng.s = y dos p.s qua-
tro r.s vale =

Jose Felis de los Rios
Berrio y Cavallero

Pedro Jph. de Angulo
Esc.no de Su Mag.d

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



No corre.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en doze de Sep.e de mil setecientos y noventa y zinco, ante mi el Escrivano y Testigos, el Sr. Dn. Franco. Calatayud, y Borda, del Hdn. de Santiago, a quien doy fee que conosco, como Mayordomo del Hospital Real de Sta. Maria de la Caridad, dixo: Que por quanto es Patron de la Capellania Patronato de Legos que mandó fundar D. Antonio Vidal Manzique, y habiendo fallecido su ultimo Capellan y hallandose vaca, eliga, y nombra por tal Capellan propietario de la expresada Capellania laycal, a Dn. Miguel Venegas para que la sirva y goze por todos los dias de su vida, y diga ó mande decir las Misas prevenidas en la fundacion, en la Iglesia, ó Altar que en ella se previene: Le da poder, y facultad para que pueda cobrar, y que cobre del poseedor, ó poseedores donde se halla impuesto su principal, la Renta correspondiente, y deve percivir como tal Capellan propietario, dando Recivos, Cartas de pago, y los demas Resguardos que se le pidieren pareciendo en juicio, siendo necesario, y practicando todo lo conducente y anexo a su propiedad, a cuyo proposito le confiere la facultad en

derecho necesaria y q. mas haya lugar, y en la forma referida le haze, y otorga este nombram.to q. se obliga à haver por firme este nombram.to y à no ir contra su tenor en Manera alguna; y à su firmeza y cumplim.to obligó los bienes de dha Capellania la y cal, havidos y p.r haver con clausula guarentigia en forma. E yo el dho D.n Miguel Venegas, q.e soy pres.te a esta Escritura, estimo y agradesco el bien q.e por ella se me haze, y me obligo à decir, ò mandar decir las Misas prevenid.s en su fund.n y demas q.e sea de mi cargo en ella, y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver en bastan.te forma de dro

Nocorrio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Sep.e de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testig.s D.n Juan de Oroiriogoiti y Aguirre, como thesorero de la Ilustre Congreg.on de Siglares de N.tra Señora de la O, confesó haver recivido de D.a Angela Tagle y Bracho trescientos y treinta p.s q. le ha pagado de los Reditos vencidos del principal de onze mil p.s impuestos al tres por ciento à favor de dha Congreg.n sobre la Casa q. posee en la primera quadra que tira de la Plazuela de S.n Pedro y S.n Pablo para la de San Agustin, cuya cantidad es correspond.te à un año que se cumplio el dia diez de este presente mes y año de la fha; y de dhos pesos se dio p.r entregado a su satisf.n y renuncio las Leyes de la mas numerata pecunia y entrega su prueva y testimonio, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos D.n Agustin Bastidas, D.n Antonio Luque, y Vicente Torrado = entre renglones = trescientos = vale =

Nocorrio

Juan de Oroiriogoitia
Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Sept.e de mil

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Despacho
El Sr. Dn. Juan Estevan de Aguirre
A
Dn. Juan de Orovio Goytia y Aguirre

setecientos noventa y un años ante mi Ante mi el Escrivano y testigos, el Dr. Dn. Juan Estevan de Aguirre, Colegial del Real Seminario de Sto. Toribio, aquien doy fee que conosco, confesó haver recivido de Dn. Juan de [illegible]iogoyti, y Aguirre, Albacea y tenedor de bienes de Dn. Ygnacio de Elola, quinientos ocho pesos quatro reales que le ha entregado en siete partidas, desde doze de Julio de setecientos noventa, hasta hoy dia de la fha. segun parece de la cuenta que le ha dado con los recivos enunciados en ella; cuya cantidad ha percivido à cuenta del importe de los legados q. le dexó el expresado Dn. Ygnacio su tio: y de dhos ps. se dio por entregado à su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgó carta de pago, y lo firmó siendo testigos Dn. Antonio Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Vicente Torrado.

Dr. Juan Estevan de Aguirre

Ante mi

Pedro Ysidro Angulo
Ss. de su Mag.

Chancelaria
Dn. Antº Barba
A
Dn. Antº Abendaño

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Sepe. de mil setecientos noventa y uno, ante mi el Escrivano y testigos, Dn. Antonio Barba de Cabrera vecino, y del Comercio de esta Ciudad aquien doy fee que conosco, confesó haver recivido de Dn. Antonio Abendaño tres mil doscientos diez pesos en Moneda doble de Cordoncillo, los mismos porque se obligó à favor del Otorgante en la Ciudad de Cadiz p. Escritura à Riezgo de Mar, en el

Navio nombrado el Aquiles de que es Maestre Dn. Manuel Calvo, su fha en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de Novre. del año proximo pasado de mil setecientos y noventa. ante Ramon Garcia de Meneses Escrivano Publico — Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueva y termino, y dio por Rota y Chancelada dha Escritura y poder al dho Dn. Antonio Abendaño, ò à quien el suyo huviere para que la mande anotar y Chancelar al margen de su Original, y lo firmò siendo testigos Dn. Manuel Romero, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Agustin Bastidas = Entre Renglones = ante Ramon Garcia de Meneses Escrivano Publico = vale.

Antonio Barba de Cabrera

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Septiembre de mil setecientos noventa y un años

Vta
El Dr. Dn. Joaquin Bouso Varela
Fl.
Lic. Dn. Fern. Quiros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Joachin Bouso Varela vezino desta Ciud. de los Reyes del Peru Alba. tenedor de bienes del Dr. Dn. Jose Joachin Davalos Chauca Cura y vicario que fue del Pueblo de Pampas nombrado por tal en el Testamto. que otorgò en el Pueblo de la Magdalena jurisdiccion desta Ciud. su fha veinte de Novre. de mil setecientos noventa, ante Lucas Bonilla Esno. de Prova. y como tal otorgo que vendo y doy en venta Real al Lic. Dn. Fernando Quiros que està presente un negro nombrado Evaristo el mismo que dho. Dn. Dn. Joachin Davalos heredò de Da. Francisca Martinez de Zuniga su Madre, y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto à servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente està sano en precio de tres cientos y sesenta ps. de a ocho rs. que por su valor me ha pagado de que me doy por entregado à mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega su prueva y termino

y desde luego me desisto y aparto del dro y accion pro-
priedad y señorio que dha testamentaria al expresado escla-
vo tiene y le pertenece, y lo cedo y traspaso en el dho com-
prador y en quien su causa hubiere para que lo posea
como suio, y disponga del lo que le pareciere para lo qual
y en señal de poccion se lo tengo entregado y le otorgo
esta Escra y obligo à dha testamentaria al saneamiento
y seguridad de esta venta en tal manera que en todo ti-
empo le serà dho Esclavo sierto y seguro y no se le pondrà
pleyto embargo ni contradicion por persona alguna, y si
se le puciere ò moviere luego que conste y me sea fecho
saber saldrè ala causa y en nombre de dha testamen-
taria tomarè la voz y defenza del tal pleyto ò pleytos y
à costa della lo seguire y acabare hasta que quede con
dho Esclavo en quieta y pacifica poccion y si asi no lo hi-
ziere y sanearselo no pudiere le bolberà y pagarà los dhos
tres cientos y ~~sesenta~~ ps con mas las costas que se le siguie-
ren y con las de la cobranza = A cuia firmeza y complimto
obligo los bienes de dha testamentaria havidos y por haber
y doy poder à las Justicias y Jueces de S.M. que de sus causas
deban conoser conforme à dro à cuio fuero è Jurisdiccion
la someto y obligo para que à lo que dho es la ejecuten
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros
de su favor y la gral que lo prohibe = Y estando presente
à esta Escritura yo el dho Dn Fernando Quiros otorgo que
la acepto como en ella se contiene y quedan pagados
los dros de esta Escritura, como los de Alcavala en la
Real Aduana como consta del Villete de su Contador
al N ___ = Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en
catorse de septiembre de mil setecientos noventa y un
años y lo firmaron los otorgtes à quienes yo el presente
Esno doy fee conosco siendo testigos Dn Camilo Llano
Dn Pedro Luque y Dn Ysidoro Azañero.

Joaquin Bouzo Varela

Fernando Quiros

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag.

156
206

Sep de 1791.

207

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

09

Libertad Cathalina Morales A Pedro Pablo

Nº 115

Setiembre 1791

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Catalina Morales de casta Parda, Residente en esta Ciudad, digo que por quanto tengo p.r mi Esclavo un Mulato nombrado Pedro Pablo, que será como de veinte años de edad, el mismo de q. me hizo gracia y donacion D.a Thomasa Ampuero Barba p.r Escritura Otorgada ante Fern.do Jph de la Hermosa en veinte y nueve Agos de mil setecientos setenta y seis; y haviendolo criado, y haviendo él procedido de modo que se ha hecho digno del mayor aprecio y estim.on deseando que goze del beneficio de su libertad, poniendolo en efecto por [illegible] de Otorgo: Que lo ahorro y liberto de toda sugecion, esclavitud y Cautiverio, para q. desde hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin Cargo, ni gravamen alguno, en atencion á las Razon.s insinuadas: Y desde luego me desisto, quito, y Aparto del dro. y accion propiedad y Señorio q.e a dho Pedro Pablo mi Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, Renuncio y traspaso en el suso dicho, para q. como dho es, desde hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin Cargo ni gravamen alguno; y le doy poder para q. pueda mandar, y donar su bienes, Otorgando su testam.to haziendo todos los actos q. una persona libre, y esenta de toda sugecion, Esclavitud y Cautiverio puede y deve hazer, ausentandose de esta Ciudad á las partes y lugares q. le pareciere, sin q. ningunas Justicias Eclesiasticas ni Seculares se lo puedan impedir en

Protocolo Nº 51

virtud de esta Escritura, que pido al pres.te Escrivano le dé un Testimonio de ella. Y en la forma referida le hago, y Otorgo esta Escritura de libertad, que me obligo á haver por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver, y doy poder á las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte, á cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que á lo q. dho es, me executen, compelan y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: y renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la general q. lo prohive. E yo el presente Escrivano de esta Escritura, como persona publica, en nombre del expresado Pedro Pablo, le estimo y agradesco á la dha su Ama el bien que por ella le haze. Que es fha en los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y un años: Y la Otorgante á quien yo el presente escrivano doy fee que conosco, asi lo Otorgo y firmo siendo testigos D.n Ysidoro Azañedo, D.n Antonio Luaque y D.n Vicente Torrado.

Catalina Morales

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

V.ta
Dionicia Cosio
A
D.n Andres Garcia Mancero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dionicia Cosio, residente en esta Ciudad, Otorgo que vendo y doy en venta real á D.n Andres Garcia Manzebo q. está presente, una Negra mi Esclava que será

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

de edad de catorze à diez y seis años mas ó menos, que huve, y compré del Señor Conde de San Ysidro como comisionado en esta Ciudad de la Rl. Compañia de Filipinas, perteneciente ala partida que en mayor numero se ha conducido à este Puerto del Callao del de Valparayso, en el Navio nombrado Sn. Miguel baxo de partida de Rgtro. p. cuenta y riezgo de la citada Rl. Compa. y se la vendo por Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y p. libre de obligacion, empeño è hypoteca, Alma en boca costal de guesos à usansa de feria, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas mas de qe. al presente está sana y libre de la accion de Rrivitoria, por declarar, como declaro, es loca, fatua, torpe, por cuyos defectos no se me ha de poner demanda alguna p. estar de todos inteligenciado el Comprador, en precio de cien pesos de á ocho rrs. que p. su valor me ha dado en plata de contado, de que me doy por entregada à mi satisfn. y Rrenuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del derecho, accion, propiedad, y Señorio que a dha Esclatengo, y me pertenece, y lo cedo, Rrenuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su Poder y Causa huviere pa. que la posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion, y

para titulo y verdera tradicion sela tengo entregada, y le otorgo esta Escrit.ª y me obligo ala evision, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera q. ahora, y en todo tpo. le serà dha Esclava cierta y segura, y no sele pondrà pleyto, embargo, ni contradicion por persona alguna; y si sele pusiere, ò moviere luego q.e de ello me conste, y me sea fho saver saldré àla Causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y ami Costa los seguiré, fenecere, y acabaré hasta le dexar, y que quede con dicha Esclava en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere, le bolveré, y pagaré los dichos cien pesos, con mas las Costas y gastos que sele siguieren, y recrescieren con las dela Cobranza. A cuya firmeza, paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder àlas Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial àlas de esta Ciu.d y Corte, à cuyo fuero, y jurisd.n me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley q.e dize q.e el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. alo q.e dicho es me executen, compelan, y apremien como por senten pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la gral. q. lo prohive. E yo el dho D.n Andres Garcia Manzebo, q.e soy pres.te à esta Escritura, otorgo q. la aseto en mi favor como en ella se contiene, y declaro haver satisfho al pres.te Escribano los derechos de ella, y en la R.l Aduana la respectiva Alcabala, segun consta del Villete n.º 233. Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 233

208.)

LIMA.

Don Dionisia Cosio ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Dos ps por la Alcabala al p% deducida de Cien ps en que vendió á D. Andres Garcia Mancebo una Esclava Bozal y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de Sepbre 1791

Pres.or Cont.or
Adaro

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Peru en diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y un años. Y los Otorgantes à quienes yo el pres.te Escriv.o doy fe que conosco, à si lo Otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Antonio Luque, D.n Ysidoro Azanedo, y D.n Vicente Torrado.

Dionisia Cossio

Andres Garcia Marcelo

Ante mi

Pedro Joph. Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta
D.a Theresa Muños
A
D.a Juana de Dios Priego

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Teresa Muñoz teruel vecina de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en venta à D.a Juana de Dios Priego q. esta pres.te una Negra mi Esclava nombrada Juana de los Rios, la misma q. huve y compré de D.a Agueda Burgoa por Escritura otorgada en nueve de Marzo de este pres.te año, ante Luis Zepherino Medrano, y se la vendo por Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño é hipoteca, y sin asegurarla de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de q.e al pres.te esta sana, en precio de trescientos setenta y cinco pesos q. por su valor me ha dado en Reales de contado, de q. me doy por entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino; y es condicion q. dicha Esclava no ha de poder ser vendida en mas precio p.r ningun caso. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dr.o accion, propiedad y señorio q. à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, Renuncio y traspaso en la dha Compradora

za, y en quien su Poder, y causa huviere para q. la posea como suya propia, y disponga de ella lo q. le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura y me obligo à la. evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sea cierta y segura, y no se le ponga pleyto, embargo ni contradicn. por persona alguna; y si se le pusiere, ó moviere, luego q. de ello me conste y me sea tro. saver saldré à la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleyto, ó pleytos y à mi costa los seguiré fenecerè y acabaré hasta le dexar y q. quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y saneasela no pudiere, le debolveré y pagaré los dhos trescientos setenta y cinco pesos, con mas las costas y gastos q. se le siguieren y recresciesen con las de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y q. haver, y doy poder à las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial à las de esta Ciudad y forte a cuyo fuero y jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del reo, para q. à lo q. dicho es me executen, compelan y apremien como q. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncio la ley de mi favor, y la general q. lo prohive. Y yo la dha. D.a Juana de Dios Priego, q. soy presente à esta Escritura, otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada dha Esclava en los expresados trescientos setenta y cinco pesos, de que me doy por entregada à mi satisfaccion, con declaracion de q. al pres.te Escrivano he satisfecho los dros de esta Escritura, y en la dha Juana la respectiva

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 238

209.1

LIMA.

Don Teresa Muñoz ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete ps quatro rs por la Alcabala al p% deducida de trescientos setenta y cinco ps en que vendió á D. Juana de Dios Prieto una Esclava Juana de los Rios y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Sepe 1791

P. el Contad

Herrera

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

alcavala, como consta del Villete con fha del dia, y nº 238 Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos noventa y un años; y lo firmaron las Otorgantes, à quienes doy fee q.e conosco, siendo testigos D.n Izidoro Azañedo, D.n Antonio Luque, y D.n Vicente Torrado.

D.a Theresa de Uño — D.a Juana de Dios Priego

Ante mi — Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Sta Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve de Sept.re de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano, y testigos, la Hermana Francisca Xavier de Jesus Superiora de la Casa-Hospital de Ntra S.ra de la Buena muerte de esta Capital, à q.n doy fee q. conosco, Otorga que dà su Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es nesesario, para q. en nombre de la Otorgante y de dha Casa, recaude y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquier personas q. sean, y de sus bienes Albaceas y herederos, Caxas R.s y de bienes de Difuntos, y de quien mas con dro. pueda y devato

No corre.

Poder. La superiora de las camilas a D.n Migl Rodrig.z

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos la Hermana Fran.ca Xavier de Jesus Superiora de la Casa Hospital

de nra Sra. de la Buenamuerte de esta dicha
Ciudad, a la qual doy fee que conozco, otorga
que da su poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario a Dn. Miguel Ro-
driguez, de este vecindario, para que en nom-
bre de la otorgante, como tal Superiora, y de
la expresada Casa, y representando su per-
sona, pida, demande, reciba y cobre judicial,
ô extrajudicialmente de qualesquiera perso-
nas que sean, y de sus bienes, Albaceas y here-
deros, Caxas Reales y de bienes de difuntos
Jueces, Justicias, y depositarios, y de quien mas
con dro pueda y deba todas las cantidades
de ps. y otros bienes q. se deban a dicha Casa
hasta el dia de hoy, y debieren en adelante
en virtud de Escrituras de obligacion vales, li-
branzas, conocimientos, fletamentos, Fato-
rages encomiendas por herencias, mandas,
legados, donaciones, restituciones, clausulas de
Testamentos y codicilos por consignaciones
Poderes y cesiones, cuentas de libro corrientes
y fecidas y alcances de ellas, y q. otras personas
hayan cobrado en virtud de Poderes de la otorgte.
y por pleytos, sentencias, y mandamientos,
ô como en otra manera que sea de forma
que por falta de poder no dexe de cobrar todo
quanto se debiere a la dha Casa y a la otorgte.
por qualesquiera titulo, ô razon que sea
dando de todo lo que recibiere y cobrare Cartas
de pago chancelaciones finiquitos lastos, y los
demas resguardos que legalmente le sean

✠

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

pedidos = Y mas Poder le confiere p.a q.e pueda vender y venda qualesquiera Esclavos, Esclavas, y otros bienes que pertenescan a la otorg.te y a dha Casa, desistiendola del dro. que a ellos tuviere, cediendolo en el comprador, ó compradores, y obligandola al saneamiento en bastante forma de dro: dandose de su procedido por entregado a su satisfaccion con fe de entrega, ó renunciacion de ella en lo q.e no fuese de presente: otorgando en razon de lo referido por ante ante qualesquier Escribanos las Escrituras respectivas con las clausulas y firmezas q.e para su validacion convengan que siendo fechas, y otorgadas por el dicho Dn Miguel Rodriguez, la otorgante desde ahora para quando llegue el caso las hace, y otorga, aprueba, y ratifica, y se obliga de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna: Y si en razon de dhas Cobranzas, como generalm.te en todos los pleytos que tiene dicha Casa, y tuviere en adelante, fuere necesario parecer en juicio, lo executarà ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales q.e con dro deba: y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, soltura, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con

facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar Escritos testimonios y Papeles, pida terminos, haga probanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos y cobranzas q.e tengan entero fenecimiento, que el Poder que para lo referido por dro. se requiere, y es necesario le dà y otorga con incidencias y dependencias libre y gral. administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que en quanto a pleytos lo pueda substituir en quien y las veces q.e le pareciere, revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevò de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder se executare obligò la otorgante los bien.s y Rentas de dha casa havidos y por haber, y dio poder a las Justicias y Jueces q.e de sus causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero los sometio, y renuncio las demas leyes fueros, y dros de su favor y la gral. que lo prohibe. Asi lo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Vicente Torrado, Don Antonio Luque, y D.n Ysidoro Arañedo.

Francisca de Jesus

Ante mi

Pedro Ant.o de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.a M.a Rosa de los Santos

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Sep.re de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos D.a Maria Rosa de los Santos y Agüero, a la qual doy fe que

✠

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

R. P. Procurador de la Buena Muerte

que conozco confesó haber recivido del R. P. Santiago Gonzales Procurador Gral. de la Casa de mi Sra. de la Buena muerte de los clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes ciento y veinte p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia diez y ocho del corr.te mes y año de la fha p.r el pral. de ocho mil p.s impuestos al tres p.r ciento sobre los bien.s de dha Relig.n: Y de dhos p.s se dió por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos D.n Agustin Bastidas, D.n Antonio Luque, y D.n Ysidoro Azañedo.

Por imposibilidad de la Otorg.te

Agustin Bastidas

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

No corre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de septiembre de mil setecientos noventa y uno: ante mi el Escribano, y Testigos Doña Mariana Balseda, Muger legitima del D.r D.n José Villaverde, y en virtud de su poder que hé visto, y reconocido de q.e doy fé, y de conocer al Otorgante, confesó haver recivido del Licenciado Don Mariano Herrera sesenta pesos que le há pagado por lo corrido de un año cumplido p.r el mes de Enero de este presente año por el censo impuesto en una hacienda q.e posee á favor del Anniversario de Misas Patronato de Legos de que es capellan propietario el dho D.r D.n José Villaverde. Y de dhos pesos se dió p.r entregado á su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, con declaracion que aunque el dicho Licenciado D.n Mariano debia ciento y veinte pesos de dos años este asienta que los otros sesenta pesos se los pagó al mismo D.r D.n José en el lugar donde asiste sin

haverle mostrado el Recibo, por lo que le otorgó Recibo, y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Don Ysidoro Azañedo Don Antonio Luque y Don Agustin Bastidas.

D.ª Mariana Balsera

Navarro

Otra
D.ª M.ª Anna
Balzeda
Al
Lic.do D.n Maria
no Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos noventa y uno: ante mi el Escribano, y testigos Doña Mariano Balsera, Muger legitima del d.r d.n José Villa verde, y en virtud de su poder q.e hé visto, y reconocido, de q.e doy fe y de conocer a la Otorgante confesó haver recibido del Lic.do Don Mariano Herrera Presvitero, trescientos pesos que le há pagado por lo corrido de seis años contados desde Enero de ochenta y seis hasta igual dia, y mes de este presente año p.r el Censo impuesto en una Hacienda q.e posee dho Lic.do D.n José á favor del Anniversario de Mijas Patronato de Legos de q.e es Capellan propietario el dho D.r D.n José, y de dhos p.s se dió por entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, con declaracion q.e el dicho Lic.do D.n Mariano asienta haver entregado sesenta p.s al doctor don José en el lugar de su residencia, de que no manifiesta el Recibo, p.r lo que solo le dá Carta de pago de los expresados trescientos p.s hasta Enero de este año, y lo firmo siendo testigos Don Ysidoro Azañedo, Don Antonio Luque, y Don Agustin Bastidas.

D.ª [illegible] Mariana Balsera

[illegible]

Pedro Jph. Angulo
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

NALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Poder
Dn Jph Coquett
A
Dn Camilo Montes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph Coquette de Gallardo, Minero y Azoguero de Su Magestad en el Rl Asiento de Minas de Chachirin, y Bella vista en la Prova de Caxatambo, para donde estoy de partida, por mi mismo, y en voz y en nombre de Dn Pedro Miralles mi Compañero en dho Rl Asiento, por quien presto voz y causion de grato rato, Rebocando como primero, y ante todas cosas Reboco, qualesquiera Poderes que antes de ahora hayamos Otorgado à qualesquier Persona à quienes dexo en su buena opinion y fama y como antes lo estavan, Otorgo: Que doy mi Poder cumplido el que de dros. se Requiere y es necesario à Dn Camilo Montes Vecino de esta Ciudad, para que en mi nombre, y en el de dho mi Compañero, y Representando nuestras propias personas pida, demande, Reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmte de qualesquier personas que sean de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Rs y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños y Maestres de Requas y de Naos, y de quien con derecho pueda, y deva, todas las Cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de hazienda que se nos devan hasta el dia de hoy, y deviere en adelante en virtud de Estrituras, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fatorages, Encomiendas, partidas de Registro, y por herencias, mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de testamentos, y Codicilos, por consignaciones, Poderes, y Cesions, Cuentas de Libros Corrientes, ò fenecidas y alcanzeses ellos, y que otras personas

hayan cobrado en virtud de nuestros poderes, y por pleytos sentencias, y mandam.tos ó como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no dexe de cobrar, y cobre todo quanto se nos deva, y deviere por qualquier titulo, ó razon que sea, aunque aqui no se exprese; dando de lo que reciviere y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, lastos, finiquitos y demas resguardos que legalm.te le sean pedidos = Y mas Poder le formalizo, y confiero para que pida, y tome Cuentas á qualesquier personas, de todo aquello de que nos las devan dar, nombrando, siendo necesario, terceros Contadores Avaluadores que las ajusten, y liquiden, y pida se nombren de contrario, ó las Justicias de Oficio en su rebeldia, haziendoles cargos, y reciviendo sus descargos siendo justos, y combenientes (digo) competentes, adiccionando las dhas Cuentas, ó estando, y pasando p.r ellas como mejor le pareciere, cobrando el alcanze que á nuestro favor resultare = Y mas poder le doy para que con qualesquiera personas nuestros Deudores, ó acreedores, y en qualesquiera pleytos ó fuera de ellos pueda hazer, y haga qualesquier Conciertos, Sueltas, quitas, quiebras, esperas, transaciones, y Compromisos en la Cantidad, tiempo, y forma, y con las Condiciones, penas, juramentos, vinculos, y demas solemnidades que le parecieren oportunas y combenientes, y en los tales Compromisos nombrar Juezes Compromisarios arbitros juris, ó arbitros arbitradores, y amigables componedores y terceros en discordia, señalandoles los terminos, y prorrogaciones que por bien tubiere, dandoles poder, y facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobrará en la forma que aquellos resolvieren, todo lo que á nuestro favor resultare = Y mas poder le doy para que, con arreglo á nuestras Cartas misivas, ó Instrucciones promueva todos los asuntos, é Intereses de nuestras personas que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M EL Sr. D. CARLOS IV.

endras Cartas se contubiesen, como si en este especial mension se hiziese, ácuyo proposito, yen caso necesario los damos por Rpetidos é insertos: Otorgando en Razon delo Rferido, ante qualesquier Escrivano Publico, á Rl. las Escrituras Rspectivas conlas clausulas y firmezas que para su validacion combengan, que siendo fechas, y otorgadas por el Dho. nuestro Apoderado, desde ahora para entodo tiempo las aprovamos y Ratificamos; yme obligo, y al Dho mi compañero, álas guardar, cumplir, pagar, y haver por firmes como en ellas se contubiere, y declarare, y como si ásus Otorgamientos presente fuesemos: Y asi en Razon delo contenido en este Poder como generalm.te para entodos nuestros pleytos, Causas, y negocios Civiles, Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos y por mover quantos al pres.te tenemos, y turiexemos en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra nosotros, y los nuestros, asi demandando como defendiendo, con tal de que no Rsponda á nueva demanda que senos ponga sin que primero senos notifique en persona; y Constando en modo Autentico, paresca ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias y Tribunales que con derecho deva, y haga y presente demandas, Rspuestas, pedim.tos Rquerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, executiones, prisiones, consentimientos, y de Soltura, pregones, ventas, trances, y Rmate de bienes, álegaciones, deferzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, pedir, y oir

autos, y sentencias, las favorables consienta, y las en contrario apele, y suplique: saque Escrituras, presente Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles: pida terminos, hasta los ultimos, ó los Renuncie, haga provanzas é informaciones, y finalmte. practique todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que nosotros haziamos y representemos, hasta q. los dhos pleytos, y demas que en este Poder se contiene tenga su entero fenecimiento por todos grados é instancias, que el Poder que para todo lo susodho anexo, y concerniente, de derecho se requiere y es necesario, ese le damos (digo, le doy) y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto á lo referido, y con facultad deq. lo pueda sostituir en el todo, ó en parte, en quien, y las veces q. le pareciere, y revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y á todos relevo de costas segun derecho. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes, y los dchos mi Compañero, havidos, y por haver, y yo mi, por su nombre doy Poder á las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes q. sean q. de mis Causas, y de las suyas deban conocer conforme á dro, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y lo sometido obligo, y renuncio el mio, y suyo Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice q. el actor deve seguir el fuero del reo, para q. á lo q. dhos me executen, y lo executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio por mi, y en nombre del dho mi Com-

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

pañexo, las Leyes, y Dños. de mi favor y el suyo, y la general q. lo prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte quinco de Septiembre, de mil setecientos noventa y un años. Y el Otorgante, à quien yo el pres. Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, asi lo Otorgó, y firmó siendo Testigos D.n Ramon Dueñas, D.n Juan Joseph Padca, y D.n Vicente Toxado. ~~Entre Renglones = para = todo para de = dote =~~

~~Ygnacia de Echeverri~~

Ante mi

Pedro Ignacio de Echeverri
Escrivano de Su Mag.d

Renuncia
D.n Jovef de Aircorbe
en
D.n Eustaquio de la Breña y otros.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte, y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y uno: ante mi el Escrivano, y Testigos parecio D.n Jovef de Aircorbe, Escribano Pub.co del numero de ella: y Dijo que en virtud de la facultad obtenida de Su Magestad (q. D.s guarde) en el Despacho de confirmacion de dicho su oficio, dado en San Lorenzo à veinte de Noviembre de mil setecientos veinta y viete p.a hacer renuncia de él en conformidad de las Leyes Recopiladas de Castilla, y de las Indias, y de las R.s Cedulas nuevamente expedidas q.e tratan de renunciar de oficios: en la via, y forma q.e mas haya lugar en dro, como cierto, y sabedor q.e es del que en este caso le compete: Otorga que renuncia el Oficio q.e sobre dho como propio en virtud del citado Real Despacho en primer lugar en D.n Eustaquio de la Breña, en segundo en D.n Isidoro de Orozco, y Castro, y à falta de estos, ò defecto de qualquiera de ambos en tercero en la persona en quien renunciare D.a Maria Ygnacia de Echeverri su legitima muger, ò quien su Poder, y causa hubiere, para que en virtud de ella, de esta Renuncia, y la fé de muerte del Otorgante se presente con los Titulos de dicho oficio, para que enterando à su Magestad el precio del valor en q.e se abaluare, el resto sea de sus herederos, en cuya virtud pida se le despache Titulo para poderlo servir, y exercer en alguna de los sugetos nominados, ò el que en su defecto nombrare los

mencionada d.ª Maria Ygnacia; y en el interin reserva el otorgante en si el uso, y exercicio de dicho oficio para usar de él libremente; y à mayor abundamiento declara, que la facultad de nombrar que dà ala indicada d.ª Maria Ygnacia, no solo es por el amor, y cariño que le profesa en correspondencia de su honor, honestidad y virtud, sino tambien porque es parte de su Dote el valor de el, como à mayor abundam.to lo jura por Dios nro S.or y en señal de Cruz †. Assi la otorgo, y firmo, aquien doy fè conozco siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Augustin Bastidas, y D.n Isidro Arañero =

Joseph de Rizcorbe

Ante mi

Pedro Joseph de Arguello
Ess.no de su Mag.d

Poder
D.n Ant.o Eugenio del Rio
A
D.n Bathazar de Laya.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Eugenio del Rio Residente de esta Ciudad, y de partida p.a la de Ntra S.ra de la Paz, otorgo p.r el tenor de la pres.te q. confiero mi Poder cumplido, amplio, general el que de dro. se requiere, y es necesario, à D.n Balthazar de Laya, y Llano Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, para q. en mi nombre, y representando mi propria persona recaude y cobre judicial, ò extrajudicialm.te de qualesquier personas q. sean y de sus bienes, Albaceas y herederos, Caxas R.s y de bienes de Difuntos, Juezes Justicias, Depositarios Dueños y Maestres de Recuas y de Navios, y de quien mas mas con dro. pueda y deva, todas las Cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros generos de Hazienda q. se me devan hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, Fatorages, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, Mandas, Legados, donaciones, Restituciones, clausulas de testamentos y Codicilios, p.r consignaciones, Poderes y Cesiones, Cuentas de libro Corrientes, ò fenecidas y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos, sentencias y mandamientos, ò como en otra manera

✠

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

q. sea, deforma q. porfalta de poder, no dexe de cobrar todo quanto seme deva, y debiere p. qualquier titulo que sea, aunq. aqui no se exprese = Y mas poder le doy, para q. pida y tome Cuentas à qualesquiera personas, de todo aquello que melas devan dar, nombrando, siendo necesario, terceros Contadores apreciadores y avaluadores q. las ajusten y liquiden, y pida se nombren de contrario, ò las Justicias de oficio en su rebeldia, haciendoles Cargos, y reciviendo sus descargos, siendo justos y competentes, aprovando, ò adiccionando las dhas Cuentas, ò estando, y pasando p. ellas, como mejor le pareciere, cobrando el alcanze q. à mi favor resultare = Y mas poder le doy, para q. con qualesquiera personas mis deudores, ò acreedores, y en qualesquiera pleytos ò fuera de ellos pueda hazer, y haga qualesquiera Conocimientos, Sueltas, quitas, quiebras, esperas, tranzaciones, y Compromisos en la Cantidad, tiempo, y forma y con las condiciones, y declaraciones penas juramentos, firmezas, y demas solemnidades q. le pareciere combenir, y en los tales Conocimientos nombrará Juezes Compromisarios arbitros juris, ò arbitros arbitradores y amigables componedores, y terceros en discordia, señalandoles los terminos y prorrogaciones q. por bien tubiere, dandoles Poder, y facultad para la determinacion, y

obligacion de todo aquello q. les fuere compromet-
tido, y obrara en la forma que aquellos Resolviesen,
todo lo q. en mi favor resultare de los tales Conciertos
y Compromisos= Dando de todo lo q. Recibiere y cobrare,
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lasto, y
los demas Resguardos q. le sean pedidos= Y mas Poder
le doy para q. pueda vender y venda qualesquiera mis Esclavos
ó Esclavas en el mayor precio q. pudiere y con quien se
concertare, dando de su procedido q. entregado con
fee, ó Renunciacion de la pecunia, y entrega desisien-
dome del dho q. á ellos tenga, y me pertenesca, y ce-
diendolo en el, ó Compradores, y obligandome al sane-
am.to en bastante forma= Igualm.te le confiero este Po-
der para q. me pueda obligar y obligue á favor de las
person.s q. le pareciere q. las cantidades de peso
q. tenga q. comben.te con mas sus intereses, y me
obligará á que haré las pagas á los tiempos y
plazos en las partes y lugares q. asentare y se
concertare Otorgando en Razon de lo Referido en este
Instrum.to y quando los asuntos lo Requieran q. ante
qualesquiera Escrivanos las Escrituras Respectivas
con las clausulas y firmezas q. para su validacion
combengan, q. siendo fechas y otorgadas q. el dho
mi Apoderado desde ahora para en todo tiempo
las hago y otorgo, apruevo y Ratifico, y me obligo
á las guardar, cumplir, pagar, y haver q. firmes
como en ellas se contubiere, y declare, y como si
á sus otorgam.tos fuese presente: Y asi en Razon de lo
contenido en este Poder, como generalm.te para
en todos mis pleytos, causas, y negocios Civiles, y
Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos
y por mover quantos al presente tengo, y tubiere
en adelante contra qualesquiera personas y

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa; y noventa y uno.



sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo, con tal q. no responda à nueva demanda q. se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona, y constando en modo autentico, se presentara ante las Justicias y Juezes de Su Magestad y Eclesiasticas, Audiencias y tribunales de qualesquier partes q. sean: y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos desembargos, execucion.s prision.s Consentim.tos solturas, pregones, ventas, trances y remates de bien.s alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, pedir, oir autos, y sentencias, las favorables concienta, y las en contrario apele y suplique: saque Censuras, presente Escritos, Escrituras testimonios y papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncie, haga provanzas, informaciones, y finalm.te practique todos los oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales q. combengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto q. el q. de dr.o se requiere y es necesario ese le doy y formalizo, con insidencias y dependencias, libre amplia y general administracion en quanto a

lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces q. le pareciere, revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relevo de costas segun dr̃o = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este Poder fuere fho. obligo mis bienes havidos y por haver, y doy Poder à las Justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes q. sean, y en especial à las de esta dha Ciudad y Corte à cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el Privilegio de la Ley q. dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para q. à lo q. dho es me executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dr̃os de mi favor, y la gr̃al q. lo prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos noventa y un años. Y el Otorgante a quien yo el Escrivano de S. M. doy fee q. conosco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Pedro, y D.n Antonio Luque, y D.n Vicente Torrado.

Antonio Eugenio del Rio
Ante mi

Pedro Joseph Angiola
Ess.no de Su Mag.d

Poder
D.n Jph Miguel Vasquez
Ante mi
Thomas Ramirez

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos D.n Josef Miguel Vasquez vecino de esta dicha ciudad y Abogado de esta R.l Audiencia a quien doy fee que conosco: otorga

✠

Un Real.



Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

queda su Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Toribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Rl. Audª generalmente para en todos sus pleytos causas y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas que sean y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suios, asi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona y constando de ello se presente ante las Justicias y Jueses de su Magestad y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con derecho deva, y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos, citaciones protestaciones, querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones, consentimientos, y desoltura, pregones ventas transes y remates de bienes, alegaciones defenzas, y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar sacar sensuras presentar Escritos Testimonios y papeles, pida terminos haga provanzas Informaciones y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios conducentes hasta que los dichos pleytos se fenescan y acaben por todos grados ē instancias, que el Poder que para lo suso-

dicho de derecho se requiere y es necesario
ese le da y otorga con incidencias y dependen-
cias libre amplia y general administracion
en quanto a lo referido, y con relebacion de costas
en forma: Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn. Vicente Forrado Dn. Antonio y Dn. Pedro Luque

Joseph Miguel Vazquez
Antemi

Pedro Joseph Anguilo
Ss.no de su Mag.d y Pr.co

Renuncia de Dn. Man.l Soriano

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de
primero de Dic.re de mil setecientos noventa y un años ante
mi el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurador del
numero de esta Real Aud.a a quien doy fee que conozco vian-
do de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales
Cedulas y Ordenanzas que tratan sobre los oficios re-
nunciables. Dixo que renunciaba y renuncio el dicho
oficio de Procurador del numero de dha Real Audien-
cia en primero lugar en Doña Maria Anna en segundo
en Doña Francisca y en tercero en Doña Josepha Soriano
sus hijas legitimas para que cada una en el lugar
que van nombradas nombren persona que sirva dho
oficio despues de su fallecimiento presentandose con
esta renuncia y la Real Cedula de su Confirmacion del
expresado oficio sea admitido al uso y exercicio de el en-
tretanto dando a su Mag.d la parte que le tocare y lo demas a
los herederos del otorgante quien pide y suplica a su
Mag.d y a el Exmo Señor Virrey de estos Reynos admitan a la
persona que se eligiere p.r dho renunciatarios al uso y exer-
cicio del expresado oficio y en el interin lo retiene en si el
otorgante para usar del como hasta aqui y lo firmo siendo
testigos Dn. Pedro Luque Dn. Ysidoro Hazañero y Don Ant.o Velasquez
Entre renglones en segundo: entretanto vale

Man.l Soriano

Antemi

Pedro Joseph Anguilo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Arrendam.to El Lic.do D.n Manuel Guerra de la Daga A Lorenzo Silva

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Liz.do D.n Manuel Guerra de la Daga, Presbytero, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo q. doy en arrendamiento à Lorenzo de Silva, q. està presente, la Tienda asesoria à la Casa que ocupo en la Calle de la Barranca, q.e haze esquina y llaman de la Requindona, la misma q.e me arrendó el Receptor gral. del S.to Tribunal de la Inquisision de este Reyno p.r tiempo de nueve años, p.r Escritura otorgada ante el pres.te Escrivano; y la dha Tienda, q. hoy es Casa-Pulperia, se la arriendo por tiempo y espacio de siete años, los tres primeros precisos de cumplir, y los Restantes quatro voluntarios, q. empesaron à correr, y contarse desde el dia primero de Septiembre de este presente año en adelante, y por precio, los tres años forzosos, de seis pesos en cada mes como fuere cumplido; y los quatro voluntarios à razon de ocho pesos mensales; los q. me hade satisfacer en el modo insinuado, sin Responder, por mi parte, à cosa alguna q. sea anexa, y concerniente à dha Pulperia. Mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo Referido (en q. se completarà el arrendam.to celebrado à mi favor de dha Casa) la expresada Tienda le serà cierta y segura, y no se la quitaré para persona alguna por mas, ni por el tanto q. por ella me dén; y si lo hiziere, le satisfaré todos los daños y perjuicios q. le sobrevinieren y Recresieren con los de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y Cumplimiento

obligo mis bienes havidos y por haver, y los q. conforme à dro. pue
do, y devo obligar. E yo el dho Lorenzo de Silva q. soy presente
à esta Escritura, Otorgo q. la aceto en mi favor como en
ella se contiene, y Recivo en arrendam.to la dha tienda Es-
quina de suso declarada, por tiempo y espacio de siete años,
los tres primeros precisos de cumplir, y los quatro Restantes
voluntarios, que empezaron a correr y contarse desde el
dia primero de Sep.e de este pres.te año en adelante: Y
me obligo à pagarle al dho Liz.do D.n Manuel, ò a quien
su Poder y Causa huviere los arrendamientos de dha tienda
mensualmente como fueren cumplidos, à Razon de seis p.s
en los tres años forzosos, y à Razon de Ocho p.s en los volun-
tarios, cuyas pagas he de verificar en esta Ciudad llana-
mente, y sin pleyto, con Costas, y gastos de su Cobranza.
A cuya firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bie-
nes havidos y por haver: Y ambos Otorgantes damos Poder
à las Justicias y Juezes de Su Mag.d que de las causas
de cada uno de nos devan conocer conforme à dro. à
cuyo fuero, y jurisdiccion cada uno en el nuestro nos some-
temos, obligamos, y Renunciamos el nuestro propio domi-
cilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que
el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo que
dicho es, nos executen, compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncia-
mos las Leyes y dros. de nuestro favor y la general q. lo pro-
hive; que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en pri-
mero de Octubre de mil setecientos noventa y un años. Y los
Otorgantes, à quienes yo el Escrivano de Su Mag. doy fee que
conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos D.n Ju-
an Joseph Gadea, D.n Felipe Ortiz, y Vicente Torrado.

Manuel Guerra y Dago

Ante mi

Lorenzo da Silva

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Testam.to de Maria Merce des Marañon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria delas Mercedes Marañona, de Casta Samba, natural dela Ciudad de Truxillo del Peru, estando enferma en Cama en esta Casa Hospital de Ntra. S.ra dela Buena Muerte, de la enfermedad q. Dios Ntro. S.r ha sido servido de me dar, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo el altisimo, è incomprencible Misterio dela SS.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas Realm.te distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q. cree, confiesa, y enseña nuestra S.ta Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya creencia è vivido, y protexto vivir, y morir como Catolica y fiel Christiana, imbocando como imboco, por mi Abogada è intercesora àla Serenisima Reyna delos Angeles Maria SS.ma Madre de Dios y S.ra Nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia Divina; S.to Angel de mi guarda, S.to de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial para q. intercedan con la Mag.d Divina perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de salvacion: Y temiendome dela muerte q. es cosa natural a toda Criatura huma, para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento, vltima, y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios Ntro. Señor q. la crio y Redimio con el infinito precio de su preciosa Sangre, pasion y muerte; y el Cuerpo mando àla tierra de que fue formado: Y

quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el avito de Ntro. Pe. Sto. Domingo, de cuya tercera Orden soy hermana, se sepulte en la Iglea del Combento grande del Rosario Ordn. de Predicadores de esta Capital, ò en otra parte y lugar q. pareciere à mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limozna se pagarà de mis bienes = Iten mando à las mandas forzosas y acostumbradas, un Real à cada una de ellas, y otro Real à los Santos lugares de Jerusalen donde se obró ntra. Sta. Redemcion, cuya limozna se pagarà de mis bienes = Item declaro soy Casada, y velada, segun Orden de Ntra. Sta. Iglesia, con Patricio Sebamanos, el q. se halla en la dha Ciudad de Truxillo por Residir en ella su Amo, y durante ntro. Matrimo. hemos tenido y procreado por nuestros legitimos à Julian, Andres, Juan Franco. Juana Chrisostoma, y à Dorotea, quienes nacieron en sugesion y Cautiberio, el mismo en q. se mantienen hasta el dia de hoy, lo que declaro para q. conste = Item declaro q. en la dha Ciudad de Truxillo tengo una Casa-Huerta en la Calle del Colegio de la Compañia q. mia propria Realenga y sin cargo alguno, cuyos titulos existen en poder del expresado Patricio mi Marido, à qn. le encarguè el cuidado de dha Casa Huerta, y q. Recudase sus arrendamtos. para q. sus productos sirviesen en parte de auxilios à los dhos mis hijos = Item declaro soy hermana de la Cofradia del Corazon de Jesus, à la cual devo solo dos pesos, y no llegando à tres, que son seis meses, la concidero precisamte. corriente, y en estado de q. se me contribuyan los sesenta ps. que ofrece à los hermanos difuntos, en caso de mi fallecimiento = Item declaro, q. tengo un Rancho, q. me dexó una tia mia, en la Calle de la Huaquilla, que actualmte. lo ocupa una Recudera, y paga de arrendamto. tres ps. al mes, y està deviendo dos meses; pero el suelo pertenece al Lizdo. Dn. Agustin Gon-

✠

Un Real.

Sello Terce.o, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

zales, Presbytero, àquien le tengo satisfecho lo corrido dela pension del Suelo, hasta el pres.te mes= Iten declaro q. mis bienes vnfatse nuevo, vna Mesa grande doble, vn Baul (este, y siete pesos enplata puse en poder de Joaquina Mendizaval, en cuyo poder se hallaran por haverselos entregado para q. melos guardase) Siete Gallinas q. por no tener donde ponerlas, se las encarguè àla Carpintera q. vive enfrente dela Puerta colateral dela Yglesia Parroquial de S.n S.n Lazaro, y como tales bienes mios las Recogerà mi Albacea juntam.te con las demas cosas q. se encontraren en mi quarto= Iten declaro debo à D.n Ambrosio Albusar treinta y tres pesos en q. se incluye el valor de vna Petaca de Tabon, y el Resto de otra, cuya cantidad repagarà demis bienes= Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en èl contenido, nombro por mi Albacea y tenedora de bienes àla Hermana Franca. Daviera de Jesus Superiora actual de esta Casa Hospital de Camilas, con Poder que le doy para q. entre en ellos, los Reuna y cobre, venda, y Remate en almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario, y use de este albaceazgo todo el tiempo q. el Drho. dispone con prorrogacion del demas q. hubiese menester q. el poder de albaceazgo le otorgo con libre y general administracion= Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en èl contenido en el Remaniente q. quedare de todo mis bienes, deudas, drhos. acciones, y futuras sucesiones q. en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mi universal heredera ala Dha

Hermana Franca. Xaviera de Jesus, de cuya fatisse pasaq.
lo q. asi fuere, lo haya y herede con la bendicion de Dios, exe
cutando lo q. le tengo comunicado; y espero de su Christian
dad y Temor de Dios lo verificara con la mayor puntua
lidad q. sea pueda, atento aque los dhos mis hijos legiti
mos y del expresado mi Marido, se hallan civilmente
muertos, por estar sugetos à Esclavitud y servidumbre=
Y por el pres. te Revoco y anulo, y doy por ningunos, de nin
gun valor, fuerza ni efecto, otros qualesquiera Testam.tos
Codicilos, mandas, legados, Poderes para testar y otras
ultimas disposiciones q. antes de ahora haya fecho y
otorgado por Escrito, ù de palabra, para q. no valgan
ni hagan fee en juicio, ni fuera de èl, salvo este Testa
mento que ahora otorgo q. quiero se guarde, cumpla, y
execute q. mi ultima y final voluntad, en aquella via
y forma q. mas haya lugar en dro= Que es fecha la sasta
en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de
mil setecientos noventa y un años: Ya Otorgante à
quien yo el pres. te Escrivano de Su Mag. doy fee q. conoz-
co, y que ålo que mparece, està en todo su acuerdo, me
moria, y entendim.to natural, asi lo otorgò y no firmò por
que dixo no saber escrivir, hizolo a su Ruego una de
los Testigos q. lo fueron à lo fueron D.n Pedro Luque Dn Joseph Flor D.n
Lorenzo Gomez, D.n Felipe Ortiz, y D.n Antonio Luque
A Ruego de la otorgante y por testigo
Pedro Luque
Pedro Josef Ynojd
E.no de su Mag.d

Dos rayas
Juicio Obrado è yrgo En la ciudad dho. Rayes del Peru en quatro de
de la Cofrd.a de Esclavos de dicho dia mes y año ante mi el Escribano y
dad q. por Parte de q. testigos Juntos Otrosi dijo q. aquien doy fee que conozco con
dicta Parte se me pide pedirà que pagaba la Cofradia de Nra Sra de Rosario
D.n Manuel Pastor fundada en el Convento grande de Nro Padre Santo Domingo de
q. hacer mencion en esta rales esclavo de la Hacienda nombrada Santa Cruz Compe
dicho Testam.to con la tencia de dha Cofradia haver Recivido de Dn Manl Pastor Cabrera
Capilla de dha Hacienda cincuenta pesos para la paga por
En 23 fre otros tantos que dha Cofradia a sus hermanos difun
tos por haver fallecido dho Joseph Peralta y
enterradose en dha Capilla de dha Hacienda el

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

dia veinte y tres de Sep.re proximo pasado de este presente año segun se acredita por certificacion dada por el R. P. M. fray Cypriano Caballero Rector del Colegio de Santo Thomas de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nombrada pecunia y entrega de prueba y termino, y otorgo Carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saver escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Pedro Luque Don Vicente Torrado y Don Isidoro Arañedo

Justo Olmedo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Man.la Moreno
A
Pasquala Tornero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Manuela Moreno, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q. vendo, y doy en venta à Pasquala Tornero, seglara en el Monasterio de S.ta Clara, una Negra mi Esclava nombrada Juana, la misma q. huve y compre de Severino Ibarra, p.r Escritura otorgada ante el pres.te Escrivano, el dia tres de Noviembre del año pasado de noventa, y se la vendo por Esclava cautiva sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarsela de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de q.e al presente està sana, en precio de trescientos y cinquenta pesos q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado, de que me doy por entregada

ámi satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non nume-
rata pecunia y entrega, su prueva, y termino, con
las precisas condiciones de que no hade ser vendida en
mas Cantidad, ni para fuera de esta Ciudad, y que cuan-
do la dé para libre, o nueva venta, sele hade Recivir
precisam.te y otorgar el Respectivo Instrumento. Y desde
luego me desisto y aparto del derecho y accion que á
dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso
en la dicha Pasquala Tornero, y en quien su Causa hu-
viere, para que la posea y disponga de ella como le pa-
reciere, para lo qual y en señal de posesion sela
tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y me
obligo ála seguridad, y saneam.to de esta venta en
tal manera que, ahora y en todo tiempo le será
dicha Esclava cierta y segura, y no sele pondra
pleyto, embargo, ni contradiccion por persona al-
guna; y si sele pusiere, ó moviere luego q. de
ello me conste, y me sea fho saver, saldré ála Causa
y tomaré la voz, y defenza del tal pleyto, ó pleytos,
y ámi costa los seguiré, feneceré, y acabaré has-
ta le dexar y que quede con dha Esclava, en quieta
y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere y sanearsela
no pudiere, le debolveré y pagaré los dhos trescientos
y Cinquenta pesos con mas las costas, y gastos de su
cobranza: A cuya firmeza, y Cumplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver, y doy poder àlas Justi-
cias y Juezes de S. M. de qualquier parte q. sean, y
en particular àlas de esta Ciudad y Corte á cuyo fue-
ro, y Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el
mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de
la Ley q. dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo, para q. álo q. dho es me executen, compe-
lan, y apremien como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada; y Renuncio las Leyes
y dros. de mi favor, y la gral. q. lo prohive. E yo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 142 222.1

LIMA.

Don 1a Manuela Moreno ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p por la Alcabala al p % deducida de trescientos cincuenta p en que vendió á D. Pasquala Fornero una Esclava Juana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 7 de Octre de 1791

Leguardo

✠

Un Real



Sello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

la dha Pasquala Texeiro, q. doy pre[te] esta Escritura Otorgo que la aseto á mi favor como en ella se contiene Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos noventa y unos: Los Otorgantes á quienes yo el pres. Escrivano doy fee q. conozco, asi lo Otorgaron y firmaron viendo testigos D.n Antonio, y D.n Pedro Luque, y Vicente Toxado Vecinos de esta

Matias dela cuesta con la calidad que puso el otorgante al tiempo de firmar la Escrit.a acuyo margen esto se escribe, de q.e siempre, y quando el Esclavo contenido en ella le faltase al respeto al otorg.te ó a alguno de su familia se habia de entender por ninguna dha Escrit.a ahora revoca el otorg.te esta sola condicion, y q.e se tenga por no puesta y de ningun valor ni efecto: Asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro y D.n Antonio Luque, y D.n Camilo Llano.

Man.l Soriano

Ante mi

Pedro Joseph Arnaldo

D.n Manuel Mor[illegible]

en moneda corriente de contado, de que me doy por entregado á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino, con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la referida. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion que á dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en el dho. D.n Mathias dela Cuesta, y en quien su causa huviere, para que lo posea como suyo y disponga de él lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura; y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dho Esclavo cierto, y no se le pondrá pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere ó moviere, luego que conste y me sea fecho saver saldré á la causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, y á mi costa lo seguiré, y acabaré hasta que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere le bolveré y pagaré los expresados doscientos pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren, y con las dela cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante (forma) y cumplida forma de dro. y clausula guarentigia en forma. Y yo el dho. D.n Mathias dela Cuesta, que soy pres.te a esta Escritura, otorgo que la aseto como en ella se contiene, y declaro haver pagado los dros. de ella, y en la Real Aduana la respectiva Alcabala, como consta por el Villete n.o 177. Que es fecha en la Ciudad de los los Reyes del Peru en onze de Octubre de mil setecientos noventa y uno. Y lo firmaron los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee que conos-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



N 271

LIMA.

223.1

Don Manuel Soriano ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana quatro $ por la Alcabala al 2 p% deducida de Docientos $ en que vendió á D. Matias dela Cuesta un Esclavo nombrado Lorenzo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 11 del corr.te de 1791.

Segura

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

co, siendo testigos Dn. Antonio y Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo = Testado = mas deque al presente = no vale = Y al tiempo de firmar en virtud del contrato celebrado percibio el vendedor seis ps. de la Escritura y Alcabala q. pago quando lo compró, y previno, q. siempre y quando dho. Esclavo se faltase al respeto al dho. Dn. Manuel, ó a alguno de su familia se ha de entender por ninguna esta Escritura, y q. tiene prevenido al comprador que el dho. Esclavo toma sus tragos de aguardiente: y lo firmaron tgos. los dhos.

Man.l Soriano — Matias de la Cuesta

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

De pago
Dn. Diego Moreno
Lic.do Dn. Juan Villa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Octubre de mil setecientos noventa y un an.s ante mi el Escribano y tgos. Dn. Diego Moreno vecino y del comercio de ella, al qual doy fe q. conosco, en virtud del Poder y cesion q. le otorgó el Dr. Dn. Josef Antonio Zevallos Cura y Vicario de la Doctrina de Carabayllo, por Ynstrumento ante mi con fha. nueve de Junio del corr.te año, confesó haver recibido del Lic.do Dn. Juan Villa la cant.d de trescientos treinta y siete p.s quatro r.s q. le ha pagado como a tal cesionario los mismos que debia pagar a dho. Dr. Dn. Josef Antonio como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundo el

Yllmo. Sr. Dn. Fray Geronimo de Loayza Arzobispo q. fue de esta Sta. Yglesia, cuyo prial de seis mil ps. estan impuestos sobre la Hazienda q. dho Licenc.do Dn. Juan posee en el Valle de Chunchanga; y dhos treinta trescientos treinta y siete ps. quatro rs. son correspondientes a los reditos de un año q. cumplio el dia quinze de Julio del corr.te año. Y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos. Dn. Antonio Luque Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Arañedo = testado = treinta = no vale

Diego Moreno

Ante mi

Pedro Joseph Ingaz
Ss.no de su Mag.

Depago
El Dr. Dn. Manuel Ant.o Noriega
Dn. Paula Palazuelos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Octubre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y tgos. parecio el Dr. Dn. Manuel Antonio Noriega Abogado de esta Rl. Audiencia, en voz y en nombre de Da. Gertrudis Cavero y Vargas vecina de la Ciudad de Yca viuda del Maestre de campo Dn. Domingo Mariano Monzon, y en virtud del Poder especial que le otorgo bastante pa. lo que ira declarado, con fha. en dha Ciudad de Yca a diez de Junio del corriente año por ante Manuel Perez Esno. de Cavildo Publico y Real, que original entrego a mi el pres.te Esno. p.a q. lo incerte, y cosa en este Registro que su

Madre, que tubo que haver del tribunal de tem
poralidades dela buena memoria de Don Cle
mente dela Mata; Y de lo que se recibiere, y cobra
re en transacion con dhas mis hermanas, de los
decimos, y cartas de Pago finiquitos, y chan sela
ciones en quanto desta Materia que le fueren
pedidas, y por Ante quales quier Escrivanos Pu
blicos Reales o de Provincia, que siendo dadas y oto
rgadas por el Sitado Doctor Don Manuel Anto
nio Noriega. desde haora para quando subce
da Yo las apruebo, y en ellas me rrati fico como si pre
sente fuese a sus otorgamientos, Que el Poder
que para lo dho, y su dependiente se rrequiere ese
le doy Y otorgo Com libre, y general Admini tra
cion, y con facultad de que lo pueda Sobstituir
que fho en Yca, y Junio Diez de Mill setecientos
noventa, y hun años, y la Señora otorgante a q.n
doy fe de conocerle, asi lo dijo otorgo, y firmo
de su nombre, y de su pedimento, y Riesgo no
quedo en Registro: siendo testigos, el Capitan de
Ynfanteria Don Julian de Arredondo, y Cer
bantes, Don Eusebio Esquerregue, y Balber
de, y Don Alonso de los Rios presentes;

Dª. Gerardis

Cabero

Antemi

Man.l Perez

Escno. de S.o
Ess. de C. P.

R.r Plaza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. C

Para los Años de 1790, y 1791.

Sepan quantos esta Carta Viere
Yo Doña Petrudis Cavero, y Bargas Ve
ta ciudad de Ica, viuda del Mre de C
Domingo Mariano Monson, Yo torgo
mi Poder cumplido, y quanto de dro
quiere, Yes necesario, al Dototor Don
Antonio Noriega vesino dela ciu
Reyes, y Abogado de su Real Audª, p
a mi Nombre, y Representando m
Persona, pueda tran Sar, y trance,
Fran sisca Doña Geronima, y Doña
a Mis hermanas en quanto a los Ju
gos que tengo echos, a las testamenta
Mis Difuntos Padres con rres pe
nerales, y entierros delos Padres comu
el costo del funeral, Y entierro que hi
den de Mi Padre de un hermano com
"ta a los herederos," a cuya quenta tengo
tresientos pesos y que lo rrestante se me
tu Facer dela masa dela dote de mi

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tenor ala letra de que doy fee, y conocer al otorgante es el siguiente

Aqui el Poder dela fexa antes desta.

Y en conformidad de dho Poder suso incerto, y de el usando el dho Dr. Dn. Manuel Antonio Noriega confesò haber recibido de Da. Paula Palazuelos viuda Albacea tenedora de bienes, y heredera de Dn. Joseph de Vargas difunto la cantidad de seiscientos cincuenta y dos ps. que le ha dado, y entregado de los tres mil ps. de la Dote de temporalidades fundacion de Dn. Clemente de la Mata, y Claro asignada por Auto dela Junta Provincial de dhas temporalidades a Da. Josefa de Vargas Madre legitima de dha Da. Gertrudis, los quales tres mil ps. entraron en poder del expresado Dn. Joseph de Vargas, y de ellos le corresponden haber ala mencionada Da. Gertrudis los dhos seiscientos cincuenta y dos ps. en esta forma: doscientos sesenta y seis qe. en comun division deducidos costos y gastos han tocado acada uno delos siete hijos y herederos dela mencionada Da. Josefa Vargas: y trescientos ochenta y seis que por comun convenio de todos los hermanos y coherederos se aplican ala misma Da. Gertrudis en pago delos funerales que costeò de su caudal y dinero dela expresada Da. Josefa su Madre, y de Dn. Antonio Cavero, y Mata su Padre; pues aunque en ambos gastò mucha mas cantidad se conviene en que solo se le pague la expresada por obviar disencion-

y diferencias entre hermanos, y otras justas consideraciones q.e a ello la mueven: y los dichos seiscientos cincuenta y dos p.s los ha percibido el otorgante en esta forma: trescientos p.s que tomó de mano de la misma D.a Paula Palazuelos en el año proximo pasado en virtud de carta libranza de la dha D.a Gertrudis su parte los q.e le tiene remitidos a esta como se expresa en el Poder suso incerto, y los trescientos cincuenta y dos restantes que ahora recibe de mano de M.n Fran.co Garrido Apoderado General de la expresada D.a Paula: Y de dhos seiscientos cincuenta y dos p.s q.e ha recibido en la forma dicha se dio el otorgante p.r entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito; y lo firmó siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo.

Dr. Manuel Ant.o Noriega

Ante mi

Pedro Ophe Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dho
Ala
dicha

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Octubre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y tgos parecio el D.r D.n Manuel Antonio Noriega Abogado de esta R.l Aud.a, en voz y en nombre del M.re de Campo D.n Antonio Cavero, y Vargas, y de D.a Melchora Cavero, y Vargas hermanos legitimos vecinos de la Ciudad de Yca, y en virtud del Poder especial q.e le otorgaron con fha en dha ciudad a dies de Junio del



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Sepan quantos Esta carta vieren como nos el mre de campo Don Antonio cavero, y Bargas, y doña mel chora cavero y Bargas hermanos legitimos, Jotorgamos, quedamos nuestro Poder bastante, y el que de dro se requiere, y es necesario al Doctor Don Manuel Antonio Noriega vesino de la ciudad de Lima, y Abogado su Real Audiencia, para que a nro Nombre, y Representando nras propias Personas pueda transar, y trance con Doña Fransisca Doña Geronima, y Doña Antonia nras hermanas el tanto en que se compuciere, y transare de la parte de dinero que nos toca a mi dho Don Antonio asi de mi legitima materna, como de los gastos que impendi sobre que se nos diese la dote de Doña Josefa de mata nra madre de los que dejo en buena memoria Don Clemente de la mata que corren al cargo de las temporalidades, y llo Doña mel chora por lo que me corresponde de herencia en dha dote; y de lo que Recibiere y cobrare de Jotorgue los Recivos y Cartas de Pago que le

fueren pedidas, por Ante quales q
crivanos Publicos Reales o de provin
niquito, y chancelacion en quan
rido, que siendo dadas, y otorgadas
doctor nosotros desde haora para q
llegue el caso las aprobamos, y en ella
Alcamos como si presente fuese
otorgamientos; Que el Poder que
y Sudependiente se requiere y es n
ese le damos, y otorgamos con lib
ral administracion sin limitac
na, y con facultad de que lo pued
tuir; Que fho en Ica Junio diez
tesientos noventa, y hun años; Y
tes a quienes yo el Escrivano doy
conocerles, asi lo dijeron otorga
mo el que supo, y por la que no un
de su pedimento, y Riesgo no que
gistro, siendo testigos Don Julian
Dondo, Don Eusebio Esquerregu
berde, y Eusebio Gomez presen

Antonio Cavero y Bargas

Arruego
de Da Ma
bero. Eusebio

Ante mi

Man. Perez
Esno. de C. P. R.

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

corriente año por ante Manuel Perez Esno de Cabildo Publico y Rl. Hazda bastante pa. lo qe. irá declarado, que original entregó ami el presente Esno para qe. lo incerte y cosa en este Registro, que su tenor ala letra de que doy fé, y conocer al otorgte. es el siguiente

Aqui el Poder dela foxa antes desta.

Y en conformidad de dho Poder suso incerto y del usando el dho Dr. Dn. Manuel Antonio Noriega confeso haber recibido de Da. Paula Palazuelos viuda Albacea tenedora de bienes y heredera de Dn. Joseph de Vargas difunto la cantidad de quinientos treinta y dos ps. que le ha dado y entregado de los tres mil ps. de la Dote de Temporalidades fundacion de Dn. Clemente de Mata, y Xaro, asignada pr. Auto dela Junta Provincial de dhas Temporalidades ~~Madre~~ a Da. Josefa Vargas Madre legitima de los dhos sus partes, los quales tres mil pesos entraron en poder del expresado Dn. Joseph de Vargas, de los quales corresponden al dicho Dn. Antonio quatrocientos sesenta y seis ps. en esta forma: doscientos sesenta y seis ps. en la comun division con sus demas hermanos, deducidos costos y gastos, y doscientos ps. que por comun convenio de todos los hermanos y coherederos se aplican al mismo Dn. Antonio en pago de los gastos qe. hizo en el seguimiento del expediente para la consecucion dela Dote, bajando pa. ello a su costa dela Ciudad de Yca desta Capital, que aunque en esto gastó

mucha mas Cantidad se conviene en q.e solo
sele pague la expresada por obviar disencio-
nes, y diferencias entre Hermanos, y por
otras justas consideraciones que a ello le mue-
ven, que una y otra partida compone la sobre
dicha Cantidad de los quatrocientos sesenta
y seis p.s que ahora recibe el otorg.te de mano
de D.n Fran.co Garrido Apoderado Gral. de la
mencionada D.a Paula Palazuelos: y los sesenta
y seis p.s restantes que igualmente percibe
ahora del propio D.n Fran.co, tocan y pertenecen
ala nominada D.a Melchora Cavero y Var-
gas, como resto de los doscientos sesenta y seis
p.s q.e le cupieron en la Comun division de la
expresada Dote de D.a Josefa Vargas su Madre
por haber recibido los doscientos la misma D.a
Melchora de mano de la dha D.a Paula: y del
total de los dhos quinientos treinta y dos p.s
se dio el otorgante por contento y entregado
a su satisfacion y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba
y termino, y le otorgo ala dha D.a Paula Pa-
lazuelos, en nombre de los dhos D.n Antonio y
D.a Melchora Cavero sus partes recibo y carta
de pago en forma con finiquito: y lo firmo siendo
tgos D.n Vicente Torrado, D.n Pedro Luque,
y D.n Ysidoro Azañedo.

Manuel Antonio
Noriega
Antonio

Pedro Jph.o Angulo
SS.nos de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Vta
Dª Juana Vasq.z
Dª Maria Antonia Vergara

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana Evangelista Vasquez de Velasco vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta Rl. a Dª Antonia Bergara que esta presente vn negro mi esclavo nombrado Jose Ylario hijo legitimo de Bernardo Caravali, y de Jacinta Caravali esclavos de Dª Gabriela Bernaldo de Quiroz mi Madre por cuios bienes lo hube y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto à servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano (como nasido en poder y dominio de dha mi Madre) en precio de tres cientos y setenta y sinco ps que por su valor me tiene entregado en el dia diez de Junio de este presente año, de que me doy por entregada a mi satisfaccion por haberlos recivido de mano del presente Esno de esta Escritura que yo el de ella doy fee y que la dha Dª Juana los recivio y paso a su poder en numero caval e yo la suso dha lo confiezo assi = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio que a dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renunsio y traspaso en la dha compradora y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio proprio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera dho Esclavo cierto y seguro y no se le pondra

pleyto embargo ni contradicion por persona al
guna y si se le pusiere ò moviere luego que cons
te y me sea fecho saber saldre ala causa y toma
re la voz y defensa del tal pleyto ò pleytos y
ami costa lo seguiré y acabaré hazer le dexar
y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica
poseccion y si assi no lo hiziere y sanearselo no
pudiere le bolberé y pagaré los dhos tres cien
tos setenta y sinco pesos con mas las costas
que se le siguieren y con las de la cobranza
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haber y doy poder à las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta
dha Ciud y Corte à cuio fuero è Jurisdiccion me
someto obligo y renuncio mi domicilio y vesindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que à lo dho me compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes
y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Yo
la dha Da Antonia Bergara que soy presente à esta
Escra otorgo que la acepto à mi favor como en ella se
contiene y recivo comprado el dho negro Jose Ilario en
los dhos tres cientos setenta y sinco ps el que declaro no ha
de poder ser vendido en mas cantidad que la de tres cientos
y setenta ps y assi mismo tengo satisfechos los dros de esta
Escra y en la Rl Aduana el dia onze de Agto la Alcavala de
ella segun consta del Villete N 146. Que es fha en la Ciud de los
Reyes del Peru en trese de Octubre de mil setecientos noventa
y un años. Y firmo la que supo de las otorgtes à quienes doy fee co-
nosco, y por la que no uno de los tgos que lo fueron Dn Pedro
Berdullas y Albarado Dn Camilo Llanos y Dn Pedro Luque =
Arruego de Da Antonia Vergara.
y por tgo Camilo Llanos

Por mi Md
Fran.co de Alvarado y Vasquez
Antem.o

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

V 146 2291

LIMA.

Dona Juana Vargas Velasco — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Quince p$ — por la Alcabala al 4 p% deducida de Trescientos Veinte y cinco p$ — en que vendió á D. Antonia Vizcara en Enlace Jose — y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Agosto de 1791 —

Segundo

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Cession y traspaso D. Jph. Ant.o Melito Coronado A la Madre Sor Maria del Rosario

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Octubre de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escribano y tgos. parecieron D.n Jose Antonio Meliton Coronado Ynjuc Coñan Casique y Gobernador de las Pachaquias de Coñan y Tacap incorporadas en el Pueblo de Lambayeque, y D.n Josef Manuel Coronado su Sobrino, y Succesor immediato en el dho Gobierno, y Cazicazgo, residentes en esta dicha ciudad, a los quales doy fee q.e conosco, y dixeron, que de vn acuerdo y conformidad, y en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro, hacian é hicieron cesion y traspazo a la Madre Sor Maria del Rosario Regiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Catalina de Sena de esta dha ciudad, hija legitima de D.n Ylario del Risco primo hermano del dho D.n Joseph Antonio y Tio de D.n Josef Manuel de vna Poza de Sal nombrada Jesus Maria y Jose cita en las Riberas del Mar en el Pueblo de Lambayeque Prov.a de Saña las que se nombran Coñan perteneciente al Casicazgo de la dha Pachaquia, q.e posee el dho D.n Josef Ant.o y en q.l ha de succeder D.n Josef, para que de lo que dha Poza de Sal produxese cada quatro meses de cosecha que tiene, tres en cada año, se aproveche dicha Sor Maria del Rosario, y socorra sus necesidades Religiosas durante su vida; y por su fallecimiento

pueda gozar, y goce de esta cesion Dª. Mª. Manuela
del Risco hermana de la susodicha sobrinas, y
Primas de los otorgantes, en la misma forma
que se ha expresado por ser la voluntad de
ambos otorgantes que han procedido a esta
deliberacion y otorgamiento en fuerza del
reconocimiento y gratitud en que estan acia
el dho. Dn. Ylario del Risco por haber
ayudado al dho Dn. Joseph Antonio Melitor
a la defenza del drõ. de dhas Salinas en to-
dos los gastos que se ofrecieron, y tambien en
la declaracion de dho Casicazgo, y no tener
otro modo de compensarle este tan notorio,
y distinguido beneficio: en cuya virtud po-
dran gozar las susodichas cesionarias, ca-
da una en su tiempo los productos de dha
Poza de Sal sin cargo, ni gravamen alguno,
Y en la forma referida dixeron que ha-
cian, é hicieron esta cesion que se obliga-
ron ambos otorgantes cada uno en su tiempo de
haverla por firme, y a no ir contra su tenor, y
forma en manera alguna: A cuya fir-
meza y cumplimiento obligaron sus biê-
nes havidos y por haber, y dieron Poder á
las Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte
ó a las donde el Testimonio de este Instrumento
se presentare pidiendo su cumplimiento á
cuyo fuero, y jurisdiccion se sometieron

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

obligaron y renunciaron su domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e a lo q.e dicho es les compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron las leyes y dros. de su favor y la gral. que lo prohibe: Asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos M.r Camilo Llanos, M.r Vicente Torrado, y M.r Antonio Luque = Entre renglones = de las Pachaquias de Coñan, y Jacap, incorporadas en = vale = Idem = contra = vale — Enmendado = José Man.l = dos veces = Yd = Josef = Vale —

Jph. Ant.o Meliton Coronado Ynsu Coñan

H. Man.l Coronado

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no Ynsu Mag.

Y.ta
D.a Ysabel de Yta.
A
D.n Andres Garcia Mancebo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Ysabel de Yta vecina de esta ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo q.e vendo a M.r Andres Garcia Mancebo que esta presente un negro mi Esclavo nombrado Gaspar, el mismo q.e hube, y compre de Simona Llado p.r Escritura ante Luis Zeferino Medrano Esno. Pub.co en treinta de Marzo de setecientos ochenta y siete. Y se lo vendo p.r tal mi Esclavo sugeto a servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño, é hipoteca sin asegurarlo de vicios tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni mani

fiestas mas de q.e al presente està sano en precio de
doscientos p.s q.e por su valor me ha exivido en mone-
da corriente de contado de q.e me doy p.r entregada a mi
satisfaccion y renuncio las leyes de la non nume-
rata pecunia y entrega su prueba y termino, con la
condicion de q.e no pueda ser vendido en mas can-
tidad que la referida. Y desde luego me desisto y
aparto del dr.o y accion q.e a dho Esclavo tengo y me
pertenece y lo cedo y traspaso en el dho D.n Andres
Garcia Mancebo y en quien su causa hubiere p.a q.e
lo posea, como suyo y disponga de el lo q.e le pareciere
p.a lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado,
y le otorgo esta Escrit.a y me obligo al saneam.to y segu-
ridad de esta Venta en tal manera q.e en todo tiempo le
sera dho. Esclavo cierto, y no se le pondrà pleyto embargo
ni contradiccion p.r persona alguna; y si se le pusiere, ò
moviere luego q.e conste y me sea fho saber saldrè a la causa
y tomarè la voz y defensa del tal pleyto y a mi costa lo se-
guirè y acabarè hasta q.e quede con dho Esclavo en quieta
y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y saneanselo no
pudiere le volverè y pagarè los expresados doscientos p.s
con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la cobranza =
A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s habidos, y
p.r haver, en la mas bastante forma de dr.o y clausula gua-
rentigia de estilo. Y yo el dho D.n Andres Garcia Man-
cebo q.e soy pres.te a esta Escrit.a otorgo q.e la acepto como en ella
se contiene; y quedan pagados los dr.os de Escrit.a y Alcaba-
la como consta del Docum.to n.o 236 de la R.l Aduana = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de
Octubre de mil setecientos noventa y un an.s Y lo firmaron
los otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. doy fe q.e conozco sien-
do testigos D.n Pedro Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Isi-
doro Arañedo.

D.a Ysabel de Yrig

Andres Garcia
Mancebo

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 236

231. 1

LIMA.

Dona Ysabel de Ytta ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Quatro ps por la Alcabala al 2 p % deducida de Doscientos ps en que vendió á D. Andres Garcia Mancebo un Esclavo Gaspar y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 14 de octubre de 1791

P. el Ynsad
Herrero

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Nocorre.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Dn. Pedro de Mortua vecino desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que hago cesion a Da. Maria Velasquez muger legitima de Dn. Joseph Diaz de una vivienda alta que actualmente ocupa en la Casa q.e poseo en la Calle de Mercaderes, y gana al mes trece pesos quatro reales; para q.e con ellos se vaya haciendo pago hasta la cantidad de trescientos p.s que le debo resto de quatrocientos p.s y sus reditos por q.e me obligue a su favor por Escritura otorgada ante Pedro Lumbreras, en que tambien estan inclusas las costas del pleyto q.e sobre la cobranza desta dependencia se formo; con prevencion que si durante esta dependencia y entretanto no estubiese satisfecha a cabalidad se mudase de los bajos de dha Casa Dn. Vicente Avila q.e actualmente la ocupa, haviendose hecho pago de un año de arrendam.to q.e ha adelantado, y desquitado los gastos q.e ha hecho en los adelantamientos y mejoras de dha Casa, luego immediatamente ha de entrar la dha Da. Maria Velasquez a ocupar dichos bajos, ó alquilarlos de su cuenta para cubrirse asi quanto antes de

los dichos trescientos p.s para cuyo fin
le otorgo la presente cesion, y que en su vir-
tud pueda recaudar de los inquilinos que
asi tuviere los respectivos alquileres, q.e
se debe entender correr desde el dia
tres del presente mes de Octubre en adelante
y de lo que recibiere y cobrare dara Recibos
Cartas de pago y demas resguardos q.e le sean
pedidos, compareciendo en juicio en caso
necesario; para lo qual lo pongo en
mi propio lugar = A cuya firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes ha-
vidos, y por haver, y doy poder a las Justi-
cias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes
q.e sean, y en especial a las de esta dicha Ciu.d
y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto
obligo y renuncio mi domicilio y vecindad,
y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del
Reo p.a q.e a lo q.e dicho es me compelan y apremien
como si fuere p.r sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes y dr.os de mi favor y la gral.
q.e lo prohibe = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en diez y siete de Octubre de mil setecien-
tos noventa y un años. Y lo firmo el otorgante
a quien yo el Escribano doy fee q.e conosco
juntamente con la dha D.a Maria Velasquez
q.e acepto esta cesion siendo tgos D.n Antonio
Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Arañedo =
Entre renglon = de un año de arrendamiento q.e ha adelanta-
do = Vale -

Nicolas

Un Real.

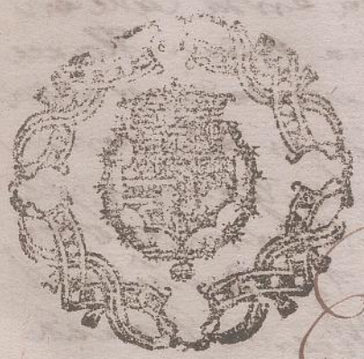

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

No corre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y tgos Dª. Maria Velasquez muger legitima de Mn. Joseph Diaz a la qual doy fee q.e conosco, confesó haver recibido de Dn. Pedro Mortua trescientos p.s q.e le ha pagado como ultimo resto de quatrocientos p.s por q.e se me havia obligado por Escritura ante Pedro de Lumbreras, sus reditos, y los gastos causados en el pleyto q.e sobre su cobranza se formó. Y de dhos p.s se dio p.r entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y dio por rota y chancelada dha Escritura, y poder al dho obligado, ó a quien el suyo huviere p.a q.e la mande anotar, o chancelar al margen de su original: y lo firmó siendo tgos Dn. Pedro Luque Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Ysidoro Atanedo = Enm.do trescientos = V.e

No corre

Depato El Lic.do Dn. Miguel de Arrieta y Dª. Mª. Anna Eslava.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Oct.re de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas Antiguo del Santo Oficio de la Inq.on de este Reyno, como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velas Confesso haver recivido de Dª. Maria Anna Eslava ciento quarenta y quatro p.s quatro reales, que le ha pagado por lo corrido de un año

que se cumplio el dia diez y seis de este presente mes
y año de la fha por razon de los reditos del prial de qu
atro mil ochocientos diez y seis ps. que al tres por ciento
cargan sobre la Casa que posee cita en la Calle en
la Quadra immediata a la Parrochia de San Marce
lo a favor de dho Patronato. Y de dhos pesos se dio por entre
gado a su satisfaccn y renuncio las Leyes de la non nu
merata pecunia y entrega su prueba y termino y le
otorgo Carta de pago confiniqui y lo firmo el otor
gante a qn doy fee que conozco siendo testigos Don Isidoro A
zañedo Don Antonio Luque y Dn Vicente Torrado

Miguel de Arrieta

Pedro Joph de Angulo
Ssno de su Mag

Ante mi

Opa
El dho
A
Dn Raphael Mesa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octr
de mil setecientos y noventa y uno ante mi el Escriba
no y testigos el Lizdo Dn Miguel de Arrieta Presbytero
Secretario mas Antiguo de la Inqon de este Reyno a
quien doy fee que conozco como Administrador del
Patronato de Matheo Pastor de Velasco Confeso haver
recivido de Don Rafael Mesa doscientos setenta y
nueve pesos dos reales que le ha pagado por lo corri
do de un año que se cumplira el dia veinte y seis
de este presente mes y año de la fha por el prial de
nueve mil tres cientos ocho ps. quatro reales que
esta impuesto y cargado sobre la Casa que posee
en la Plazuela de San Franco Y de dhos ps. se dio por en
tregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de
la non numerata pecunia y entrega su prueba
y termino y le otorgo Carta de pago confiniqdo hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Don Isidoro
Azañedo Don Antonio Luque y Don Vicente Torrado

Miguel de Arrieta

Pedro Joph de Angulo
Ssno de su Mag

Ante mi

Opa
El dho
A
Dn Maria Perales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Octre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Es
cribano y testigos el Lizdo Don Miguel de Arrieta
Presbytero, Secretretario mas antiguo del Sto

Oficio de la Inquisision de este Reyno, como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, confesó haver recivi-de de Dª Maria Perales, quatrocientos ochenta pesos que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y dos de este pres.te mes y año, por los reditos del principal de diez y seis mil pesos impuestos à razon de tres por ciento so-bre la Hazienda de Collique, propria de dha Dª Maria, y à favor de dho Patronato: y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y ter-mino, y le otorgó carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia, y lo firmó el Otorgante, à q.n doy fee que conosco, siendo testigos Dn Pedro Luque Dn Agustin Bastidas, y Dn Izidoro Azañedo.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Jph de Angielo
Ss.no de su Mag.d

No corre

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Manuel de Escobar, vecino de esta dha ciud. al qual doy fee q.e conosco y dijo que daba, y dio su poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario a Dn Juan Fermin de Herre-ra vecino de la ciudad de Arequipa, para que en nom-bre del otorgante, como heredero que es del Dr. Dn Josef de Escobar su hermano, cura que fue de la Doctrina de Torata, y representando su propria persona pida demande, reciba y cobre judicial, ó extrajudicialmente del Albacea, ó Albaceas del dho finado Dr. Dn Josef de Escobar todos los bienes que hubiesen quedado por su fallecimiento: dando de lo recibiese, y recaudase cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que legalmente [illegible] pedidos

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Y si en razon de dha recaudaciones de bienes fuere necesario parecer en juicio lo executarà ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales que con dro. pueda y deba: en cuyo proposito haga y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones embargos, desembargos, execuciones prisiones, consentimientos, Solturas, pregones Ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones defensas, y con facultad de jurar probar, recusar concluir pedir, y oir Autos y Sentencias, apelar suplicar, sacar censuras presentar Escritos Testimonios y Papeles pida terminos haga probanzas informaciones, y finalmte. practique todas las demas diligencias, y Oficios judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que la recaudacion de dhos bienes tengan cumplido efecto, sin que por falta de expresion, clausula, ò requisito que aqui parezcan omitidos, se entienda este Poder restringido; pues desde luego para el intento dicho se lo confiere amplio, con todas sus incidencias, y dependencias, y con libre, y gral administracion en quanto a lo expresado, y con facultad de que lo pueda

substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro: Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Antonio Sañartu, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Nocorrio

Poder y Cesion
Dn. Pedro Maortua
a Dª. Mª. Velasquez.
Por voleta de Pedro Lumbreras fha en el dia consta haver se chancelado al margen dela Escriptura otorgada p.r Dn. Pedro Maortua en treze de Julio de ochenta y quatro a favor de Dª. Maria Velasq.z y parece q. conste lo anote en los Reyes del Peru en veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y dos.
Angulo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Pedro Maortua, vecino de esta Ciudad delos Reyes del Peru, otorgo por el tenor dela presente que hago cesion a Dª. Maria Velazquez, muger legitima de Dn. Joseph Diaz, de una vivienda alta que actualmte. corre de su cuenta, dela Casa que poseo en la Calle de Mercaderes, y gana al Mes treze pesos quatro Reales, para que con ellos se vaya haziendo pago hasta completar la cantidad de trescientos pesos que le devo, resto de quatrocientos pesos y sus Reditos porque me obligué a su favor por Escritura Otorgada ante Pedro Lumbreras, en cuya cantidad de dhos trescientos ps. estan inclusas las costas del pleyto que sobre la cobranza de esta dependencia se formó: Con prevencion que, si durante esta dependencia huviese desquitado Dn. Vicente Davila los trescientos setenta y cinco ps. que tiene adelantados del año presente, y lo que huvies gastado en la Refaccion delos bajos dela expresada Casa luego immediatamte. que esto se verifique, ha de percivir Dª. Maria los arrendamientos [illegible] hasta que enteramte. sea satisfecha delos dhos trescientos ps. para cuyo fin le otorgo la presente Cesion, y que en su virtud pueda recaudar delos Inquilinos que las ocuparen los respectivos arrendamientos deviendose contar y correr esta Cesion, desde el dia tres de este presente mes, y año en adelante: Y delo que reciviere y cobrare dara recivos, cartas de pago y demas resguardos que le sean pedidos, compareciendo en juicio, en caso necesario, para lo qual la pongo en mi propio lugar: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Juezes de Su Magestad de

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

qualesquier parte que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte à cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dho es, me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las Leyes y derechos de mi favor, y la general que lo prohive: E yo la dha Dª. Maria Velazquez, que soy presente à esta Escritura, Otorgo que la aceto en mi favor como en ella se contiene. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y un años; y los Otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo Otorgaron y firmaron, siendo testigos Dn. Izidoro Azañedo, Dn. Antonio Luque, y Dn. Vicente Torrado.

Pedro Maurtua

Dª. Maria Velazquez

Pedro Joseph Angulo

Obligaçion
Dn. Juan Ygº. Blaques
Dn. Claudio Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Noviembre de mil setecientos y noventa y dos ante mi el Esno y tgos Dn. Agustin Fariñas como Apoderado de Dn. Claudio Fernandez Prada y en virtud del Poder que le otorgo

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo Dn. Juan Ygnacio Blaques, Vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo que me obligo à pagar, y que pagaré Realmte. y con efecto al Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, ò à qn. su Poder y causa huviere, dos mil ochocientos, cinquenta y nueve ps. cinco y medio Reales importe de quinientos noventa y quatro panes de Azucar, con peso de mil ciento quarenta y tres arrovas, veinte

y una y media libras neto, que me havendido al precio de veinte Reales arrova, y suman la dha Cantidad de dos mil ochocientos cinquenta y nueve pes.s cinco y medio Reales, de la que me doy por entregado á mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino: Los quales dhos dos mil ochocientos cinquenta y nueve p.s cinco y medio Reales de este deudo y por la razon referida, prometo y me obligo de selos dar, y pagar al dho Coronel D.n Claudio Fernandez Prada, ó á quien, como dho es, su Pod[illegible] y Causa huviere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta, costo y Riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, esté presente ó ausente, llanam.te y sin pleyto, con costas y gastos de su cobranza; cuya paga la he de verificar dela fha de esta Escritura en un año, y no haciendola por el demas tiempo que corriere le he de satisfacer el interes de seis por ciento al año, sin perjuicio delo executivo: A cuya firmeza, paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier parte q.e sean que de mis causas devan conocer conforme á dro. A cuio fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y Renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. á lo que dho es, me executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y un años, y lo fir-

Ante mi de que doy fee y conoser al otorgante, dio por rota y chancelada la Escra a cuio margen esto se escrive por haver recibido de lo obligado la Cantidad en ella contenida de que se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega y le otorgó Carta de pago y chancelacion en forma y lo firmó siendo tgos. D.n Antonio Luque D.n Antonio Velasquez y D.n Isidoro Arañedo

Agustin Fariña

Pedro de Jon Angiano
SS.no de su Mag.d

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

mó el Otorgante aquien yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fe q.e conosco, siendo testigos D.n Antonio Luque, D.n Izidoro Azañedo, y D.n Agustin Bastidas.

Juan Ignacio Blaque

Pedro Ant.o Angulo
Escr.no de Su Mag.d

Poder
D.n Man.l Soriano
Al
Lic.do D.n Manuel
Ventura Soriano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Manuel Soriano Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, revocando, como primero y ante todas cosas revoco qualesquiera otros Poderes q.e antes de este haya otorgado, y particularmente el que tengo conferido al Capitan D.n Nicolas Barrios, y Rejas, y D.n Balthazar Lopez de la Huerta residentes en la ciudad del cuzco, aquienes dejo en su buena fama; ahora por el tenor de la presente otorgo q.e confiero mi Poder cumplido el q.e por dr.o se requiere y es necesario al Licenc.do D.n Manuel Ventura Soriano, mi hijo Abogado de esta R.l Audiencia, y de la Ciudad del cuzco donde reside, para que en mi nombre y representando mi propria persona, pida demande reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de difuntos, Treces, Jus-

ticias Depositarios, y de quien mas con dro. pue-
da, y deba todas las cantidades de ps. y otros bienes
que se me deban hasta el dia de hoy, y debiere en ade-
lante en virtud de Escrituras, Vales, libranzas,
Conocimientos, Fletamentos, Partidas de Registro,
por herencias, mandas, legados, donaciones, res-
tituciones, clausulas de Testamentos, codicilos,
por consignaciones poderes y cesiones, cuentas de
libro corrientes, ó fenecidas, y alcances de ellas, y q.e
otras personas hayan cobrado en virtud de
mis Poderes, por pleytos, sentencias, mandamientos,
por reditos de Capellanias, Anniversarios, ó como
en otra manera que sea de forma que por falta
de poder no dexe de cobrar todo quanto se me de-
ba, y debiere por qualesquiera Titulo, ó razon
que sea aunque aqui no se exprese; y princi-
palmente tomará cuentas a los dhos Capitan Dn.
Nicolas Barrios y Dn. Baltasar Lopez de la Huer-
ta mis Apoderados anteriores de lo q.e hubiesen
recaudado a mi nombre qualesquier cantidades
de pesos a mi pertenecientes = Dando de lo q.e recibiere
y cobrare cartas de pago, finiquitos, lastos, y los de
mas resguardos que legalmente le sean pedidos,
Y si en razon de dhas cobranzas fuere necesario
parecer en juicio, como en qualesquiera pleytos
q.e me ocurran, lo executará ante las Justicias
y Jueces de Su Mag.d, y Eclesiasticas, Audiencias,
y tribunales que con dro. pueda, y deba: en cuyo
proposito haga, y presente demandas, respuestas,
pedimentos, requerimientos, citaciones,
protestaciones, querellas, acusaciones, embar-
gos, desembargos, execuciones, prisiones, con-
sentimientos, solturas, pregones, ventas,
trances, y remates de bienes, alegaciones, defen-

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

zas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar Escritos, Testimonios, y Papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el que de dr.o se requiere y es necesario le doy y otorgo con incidencias, y dependencias libre y gral. administracion en quanto a lo referido y con facultad de q.e lo pueda substituir en q.n y las veces que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dr.o = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Octubre de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmo el otorg.te a quien yo el Esno. doy fe q.e conozco siendo tgos. D.n Pedro Luque, D.n Agustin Bastidas, y D.n Ysidoro Azañedo.

Man.l Soriano

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de Sta. Mag.d

Ante mi

Cession de una Esclava — Casimira Sta Cruz, a Pedro Jose de Acosta —

Sea Notorio a los que esta Carta vieren como Yo (Casimira) Casimira Santa Cruz Morena libre recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que porquanto el dia doce de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y uno compre de la partida a Dn Angel Rios una Negra de Casta Angola nombrada Maria Mercedes, y parida estaren mi poder el año de mil setecientos setenta, y ocho una negrita a quien se le puso el nombre de Theresa y en el Acto de su nacimiento la destine para que fuere Esclava de Pedro Jose Acosta, a quien he criado, y estimo como propio hijo, previniendo a los Padrinos y demas personas q. la llevaron a la Pila a la dha Parbula Theresa la pusiesen p. esclava del dho Pedro Jose lo que en efecto executaron. Posteriormente se ha hecho presente que las Partidas de Baptismo no son Instrumento legal y que acredite en el Dominio y Señorio, y que p. esta falta de advertencia se hallan los tribunales llenos de disputas sobre la libertad y dominio de los Baptisados pues unos arreglandose a sus partidas tratan de ser libres y otros que en ellas no se hallan firmas de sus amos p. haver procedido se p. capricho, ó voluntariedad de los q. concurrieron, y deseando q. p. ningun motibo ni pretesto le resulte incomodo alguno al predicho Pedro Jose, y q. la produccion de mi Amor y cordial afecto no le sirba de molestia deseando continue en adelante en tranquilidad, y sosiego como hta aqui, por el tenor de la presente, y en aquella via y forma que mas haya lugar en dro declaro que de mi orden y p. mi especial encargo se puso a la dha Theresa p. Esclava del enunciado Pedro Jose Acosta, y si el haver nacido del vientre de Maria Mercedes mi esclava, y el no haver firmado dha partida me da algun dominio, y señorio a la enunciada Theresa lo cedo renuncio, y traspaso en el dho Pedro Jose Acosta desde el dia de su nacimiento como entonzes pense hacerlo desde el qual se entienda por suya propria para q. disponga de ella como si hubiera nacido en su dominio, a cuyo propocito me decis



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

to quito y aparto del dro, accion, propriedad y Seño
rio que á la dha Theresa pudiera tener p.r la volun
taria cecion q.e voluntariamente le hize, y p.r el
presente la apruevo, y ratifico, y me obligo haver p.r
firme este Instrumento para que sea valedero
en todo tiempo, y año ir contra su tenor en ma
nera alguna en el que doy p.r repetidas é inser
tas todas las clausulas, que conduscan a su
mayor validacion, y subsistencia, y pido al
presente Escrivano le dé los testimonios que
necesitare para titulo, y verdadera tradicion de
su dominio. A cuya firmeza, y cumplimiento obli
go mis bienes havidos, y por haver, y doy poder
a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las de esta
ciudad, y corte á cuyo fuero, é jurisdiccion me so
meto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y
vecindad y la Ley que dice, que el Actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan, y apremien como p.r sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renun
cio las Leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral q.e lo pro
hive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte de octubre de mil setecientos noventa, y un años
Flaotorgante á quien Yo el Ev.no doy fe conosco asi lo di
jo otorgo, y no firmo p.r q.e dijo no saver escribir hizolo a su
ruego uno de los tgos q.e lo fueron D. Ig.o Senon Galbez D. Felipe
Ortiz y D.n Juan Evang.ta Fernandez

Arruego de la otorg.te y por testigo
Antonio Ignacio Canon Galvez

Pedro Jph. y Angulo
Ss.no de su Mag.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 325

238.1

LIMA.

~~Don~~ Josefa Dulce ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de quatro cientos p$ en que vendió á D. Jose Arizcabe un Esclavo Mulato y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy octe 20/811

Seguardo

064

Nocorre — En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno y tgos. Da. María Velasquez muger legitima de Dn. Joseph Diaz en su presencia, y con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando confesó haber recibido de Dn. Pedro de Maortua la cantd. de trescientos ps. que le ha pagado como ultimo resto de quatrocientos ps. por qe. estaba obligado a su favor por Escritura ante Pedro Lumbreras, en cuya cantd. estan inclusos los reditos vencidos, y los gastos causados en el pleyto qe. se formó sobre la cobranza de dha Escritura. Y de dhos ps. se dió por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgo carta de pago, y dio por rota y chancelada aquella Escritura y Poder al dho obligdo. o a quien el suyo hubiere, para qe. la mande anotar y chancelar al margen de su original: y lo firmó juntamente con el dho Dn. Josef Diaz su marido a quienes yo el Escribano doy fé qe. conosco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas, y Dn. Isidoro Azañedo.

Nocorrio

Ysta Jpha Dulce A Dn. Jph de Aizcorbe

Sea notorio que yo Josefa Dulce Morena libre, Soltera, mayor de veinte y cinco años, que por mi administro mis bienes: Otorgo que doy en Venta, a los Santos Lugares de Gerusalem, y en su nombre, a Don Jose de Aizcorbe su Sota Sindico, un Negro mi Esclabo, nombrado Miguel el mismo, que por Escritura en esta Ciudad, a Veinte y tres de Septiembre de mil Setecientos ochenta y nuebe, ante el Citado Dn. Jose de Aizcorbe Escribano Publico, compré de Dn. Miguel Pisano, como Apoderado de Don Miguel Serafin del Castillo, Vesino de Piura; y selo vendo por Esclabo sugeto a verbidumbre, a usansa de feria y mercado, con todos sus vicios y enfermedades, y con declaracion de que dho Negro tiene en un Ojo una Nubesita, o especie de Carnosidad, que le Coje un poco de el, y bajo de este riezgo selo vendo sin que sea responsable, yo a las resultas

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

en ningun tiempo, libre por todo dela accion de redhivitoria, en quatrocientos pesos, delos què me doy por entregado ami satisfaccion, y porno ser su recibo de presente renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, su prueba engaño termino delos dos años, y demas del caso como en ellas se contienen de que otorgo recibo en forma. Queda pagado el Real derecho de Alcabala segun consta de villete con fecha de este dia numero trescientos veinte y cinco: me desisto y aparto del derecho y propiedad que à dha Esclaba tengo, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso, en el comprador y quien su causa huviere, paraquè disponga de el como de cosa suya, adquirida con tan justo titulo, como el de esta Escritura, que otorgo con clausula de constituto en forma; y me obligo ala eviccion y saneamiento de esta venta, en tal manera que el referido Esclabo, le serà cierto y seguro, nò quitada puesta ni movido pleito sobre el, por ninguna persona, y si sele puciere ò moviere, luego que me conste saldrè a su voz y defenza, y ami propia costa, lo seguirè y cabarè, hasta dejarle con el enquieta posecion; y si asi no lo hiciere, lè pagarè la cantidad de esta venta, con mas los perjuicios que sele siguieren, con mas las costas y gastos dela Cobranza. Y ala firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, con sumicion alas Justicias y Jueses de su Magestad, paraquè alo referido me compelan como por sentencia definitiba de Jues competente consentida y pasada en cosa Jusgada, que por tal la recibo: renuncio mi propio fuero Domisilio vesindad derechos y Leyes de mi favor con laquè prohive la general renunciacion de todas: Y estando presente alo contenido en esta Escritura el dho Dn. Jose de Aiz Corbe, como tal Sota Sindico delos expresados Santos Lugares la acepta en su nombre, y recibe comprado el Esclabo del nombre, y en el precio referido, de el que se dà por entregado, cuya Ley renuncia por no ser de presente. Y el otorgante aquienes yò el Escribano doy fè conosco, asi la otorgaron en la Ciudad delos Reyes del Peru à veinte de Octubre de mil setecientos noventa y uno, fir

mò el comprador, por la vendedora que dijo no saver, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Josef Gil Don Eustachio Breña y Don Antonio Luque

a ruego de la otorg.te y por testigo
Jose Gil
Joseph de Aizcorbe
Antonio
Pedro Jph Anguis
Ess.no de su Mag.d

Poder
D.n Juan Ant.o de Elcorrovarrutia
Al
R.do P.e Mtro Fray Pablo Ramirez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Juan, Antonio de Elcorobarrutia vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, revocando como primero y ante todas cosas revoco qualesquiera otros poderes q.e antes de este haya otorgado a qualesquiera personas; ahora, ahora otorgo que confiero mi Poder cumplido el que de dr.o se requiere, y es necesario al R. Padre Maestro Fr. Pablo Ramirez del orden de Predicadores, y actual Prior del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Huamanga, para que en mi nombre, y representando mi propria persona recaude, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de D.n Fran.co Zepeda la cantidad de quinientos diez y siete pesos de una obligacion que me hizo, procedidos de doze Barriles de manteca que le di para vender en la ciudad de Yca (en cuya cant.d con mas quarenta pesos que le di para ropa de su uso en siete de Octubre de setecientos ochenta y ocho: para cuya recaudacion, recogerá el dho R.do Padre Prior de D.n Pedro Ruiz la dicha oblig.n de Zepeda que le remití con mi Poder para su cobranza, quien dice la comisiono al Administrador de Alcabalas de dha ciudad de Huamanga; y no pudiendo haber dha obligacion de los dhos D.n Pedro

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Ruiz, y Administrador, procedera a hacer declarar al reo deudor, y que reconosca sus Cartas que le remito con una instruccion y Copia de la dha obligacion: Y si en razon de dha recaudacion fuere necesario parecer en juicio lo executara ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas que con dro deba, y haga y presente demandas, respuestas pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones defenzas, y con facultad de jurar, probar recusar, concluir, pedir y oir Autos, y Sentencias, apelar, suplicar sacar censuras presentar Escritos testimonios y papeles, pida terminos, haga probanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta dha recaudacion tenga cumplido efecto: dando de lo que recibiere, y cobrare los recibos, cartas de pago y demas resguardos q.e legalmente se le pidieren, remitiendome lo que asi cobrare deducidos los costos q.e impen

diere, que el Poder que para todo por dere-
cho se requiere le doy y otorgo con inciden-
cias, y dependencias, libre, y gral administ-
ración en quanto a lo referido, y con facultad
de que lo pueda substituir en la persona, ó per-
sonas que fueren de su mayor satisfacción,
revocando unos substitutos y nombrando otros
de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro.
Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte y seis de Octubre de mil setecientos
noventa y un años. Y lo firmó el otorgante
a quien yo el presente Escribano doy fee que
conozco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo
Llanos, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Juan Antº de
Elcorobarrutia

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de Su Mag.

No corre — Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Ynes Zagal
vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que
vendo a Da. Juana de Dios Frias q. está presente un ne-
gro mi Esclavo nombrado Juan Carta Mina, el mismo
q. hube y compre de Da. Rosa de Aranda por Escritura
ante Pedro de Taras Esno. de Su Mag. el dia diez y siete
de Enero de setecientos noventa y uno. Y se lo vendo por tal
mi Esclavo sugeto a servidumbre y por libre de oblig.n empe-
ño é hipoteca sin asegurarlo de vicios tachas, ni defectos
ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q. al pres.te
esta sano, en precio de quatrocientos ps. de a ocho rs. que por
su valor me ha exivido en moneda corriente de contado,
de que me doy por entregada a mi satisfacción y renuncio
las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prue-
ba y termino; y desde luego se desiste y aparta del dro.
y acción que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo
y traspaso en la dha Da. Juana de Dios Frias, y en
quien su causa hubiere pa. q. lo posea, como suyo, y dis

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

ponga de el lo q.e le pareciere p.a lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo le sera dho Esclavo cierto, y no se le pondra pleyto embargo, ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere, ó moviere luego q.e conste y me sea fecho saber saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto y a mi costa lo seguire, y acabare hasta que quede con dho Esclavo en quieta y pacificacion posesion: y si asi no lo hiciere le volvere y pagare los expresados quatrocientos p.s con mas las costas que se le siguieren, y con las de la cobranza; = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber en la mas bastante forma de dro y clausula guarentigia de estilo. Y yo la dha Juana de Dios Juarez q.e soy pres.te a esta Escrit.a otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y declaro tener satisfechos por mi parte los derechos de esta Escritura y los de la Alcabala, como consta del Documento N.o 386 de la R.l Aduana, que se ha de coser a continuacion de esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y un años

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez, y nueve de Nov.re de mil setecientos ochenta, y tres. Ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.n Matias de la Peña, a q.n doy fe conosco, y otorgo q.e daba, y dio su Poder cumplido qual de dro. se requiere, y es nesesario à D.a Maria del Carmen Toledo Muger legitima de D.n Juan Ant.o de las Cruzes, q.e a su Nombre y representando su misma pers.a pueda vender, y vender una Negra nombrada Maria Fran.ca Villalobos, q.e será de hedad de treinta, y ocho a.s poco mas, ò menos, y la misma q.e huvo, y compro de D.n Man.l Colto vecino de la ciud. de S.n Marcos de Arica, como Apoderado de D.n Rafael Zabala, y de su Muger D.a Thereza Yañez vecinos del Pueblo de Tacna, q.e Escrit.a otorgada ante el M.re de Campo D.n Mateo de Caceres Th.te de Dragon.s de las Milicias de aquella Ciud. y Alc.de ordin.o en ella, su fha quince de Marzo pasado de este pres.te año, y q.e ante tgos. a falta de Ess.no, cuio Instrum.to original le remite, juntam.te con este Poder, y en cuia virt.d podra verificar la venta de dha Esclava en la cant.d q.e tuviese q.e conveniente, y se le proporcionase, y libre de los dros. de Escrit.a y Alcabala, y la venda con todos vicios tachas, y defectos, ò enfermedades publicas, ò secretas q.e pueda tener, y dandose q.e entregada à Nom.e del otorg.te del presio en q.e asi vendiere dha Esclava, y no siendo de pres.te renunciará las Leyes de la entrega, y demas del caso como en ella se contiene desistiendo a la otorg.te del dro. q.e a dha Esclava tiene, y cediendolo en el comprador, ò compradores, y obligando al otorg.te al saneam.to y seguridad de dha venta

en tal manera q. ahora, y en todo tpo le sera segun
y no quitada la Esclava, puesto, ni movido pleito o
gando la Es.a de venta p.r ante qualesq.a Es.no Pub.co
R.l y no haviendolo p.r ante qualq.a Just.a ante tgo
con todas las clausulas, y requisitos q. se requieran
su mayor validacion, q. siendo fhas, y otorgadas p.r
dha D.a Maria del Carmen desde ahora las apru
va, y ratifica, como si pres.te fuese. Que p.a todo ello
confiero este Poder con libre, y gñal Administracion
en q.to a lo referido, y con facultad de q. lo pueda sob
tituir en la pers.a q. sea de su mayor confianza re
cando unos sobstitutos, y Nombrando otros de nuevo
a todos relevo de costas seg.n dro. A cuia firmeza, y c
plim.to de lo q. dho es obligo su pers.a y vien.s havidos
p.r haver con poder a las Just.as de S. Mag.d p.a q. a ello le e
cuten, como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa
gada sobre q. renuncia todas las demas Leyes fuer
y dros de su favor y la g.l q. lo prohive. En cuio te
monio asi lo dixo, y firmo siendo tgos Juan Hurt
Juan Moreno, y Fran.co de Castro = Y de pedim.to y ri
de la pte no quedo en Reg.

Mathias Peña

Ante mi

Andres de San
Es.no Ph.e del M.or de Cao

Y lo otorgantes a quienes yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Alvarado.

Nocorra

Vta. Dª. Maria del Carmen Toledo A Dª. Mª. Antonia Leyva.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Maria del Carmen Toledo muger legitima de Dn. Juan Antonio de las Cruces, en su presencia, y con su licencia pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando, y en voz y en nombre de Dn. Matias de la Peña, y en virtud de su Poder que me otorgo pª. lo qe. ira declarado con fha. en esta ciudad en diez y nueve de Novre. de mil setecientos ochenta y tres por ante Andres de Sandobal Esno. Tente. del mayor de Cabildo, el qual entrego original al presente Esno. para qe. lo incerte y cosa en este Regº. que su tenor a la letra de que dara fe el presente Esno. es el sigte.

Aqui el Poder de la foxa antes de esta

Y en conformidad de dho. Poder suso incerto, y de el usando y de la licencia del dho. mi marido, otorgo qe. vendo, y doy en venta Rl. a Dª. Maria Antonia Leyva muger legitima de Dn. Jose Maria Huerta que estan presentes una Negra nombrada Maria Francisca Villalobos Esclava del dho. Dn. Matias de la Peña quien la huvo y compro de Dn. Manl. Colto vecino de la ciud. de Sn. Marcos de Arica como Apoderado de Dn. Rafael Zavala, y de su muger Dª. Teresa Yañez vecinos del Pueblo de Tacna por Escritura ante el Mro. de Campo Dn. Mateo de Caceres Tente. de Dragones y Alcde. ordo. en aquella Provincia en quinse de Marzo de dho. año de ochenta

Un Real.



SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y tres á falta de Esno: En cuya virtud se la vendo por tal Esclava sugeta a servidumbre, y pr. libre de obligacion empeño, é hipoteca sin asegurarla de vicios tachas, ni defectos, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q.e al presente esta sana, y se la he entregado bajo de prision, en precio de trescientos ~~veinte y cinco~~ p.s q.e por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q.e me doy por entregada a mi satisfaccion porque los recibo ahora de presente a vista del actuario de esta carta, de que yo el de ella doy fee. Y desde luego desisto, y aparto al dho Dn. Matias de la Peña del dro. y accion q.e a dha Esclava tiene, y le pertenece, y lo cedo y traspaso en la dha Da. Maria Antonia Leyva, y en quien su causa huviere para que la posea como suya, y disponga de ella lo q.e le pareciere p.a lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada como dicho es bajo de prision y le otorgo esta Escritura y obligo al dho Dn. Matias de la Peña al saneamiento y seguridad de esta venta en toda forma de dro = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes del suso dicho en dho Poder obligados havidos y por haver, y con clausula gra. rentifia de estilo, y q.e en dho poder se expresa = Y yo la dha. Da. Maria Antonia Leyva que soy presente a esta Escritura

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 421 243 1

LIMA.

Doña Maria del Carmen Toledo ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana veinte y cinco p.s quatro rr.s por la Alcabala al 4 p.% deducida de Trescientos veinte y cinco p.s al 6 p.% y de Trescientos al 2 p.% en que vendió á D.a Maria Antonia Leiva una Esclava nomb.da Maria Fran.ca Villalobos y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 26 de Octre de 1793

Leguanda

otorgo que la acepto como en ella se contiene, y de dha Esclava me doy por entregada y renuncio las leyes de la entrega = quedando pagados los drõs de Escritura por ambos otorgtes, y tambien los de Alcabala como consta del Documento N.º 42 de la R.l Aduana = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe q.e conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Pedro Luque, D.n Camilo Llanos, y D.n Ysidoro Asanedo. = Testado = veinte y cinco = no vale = Y al tmpo de firmar expresó la dha D.a M.a del Carmen Toledo no saber escribir, hizolo a su pedimento el dho su Marido: tgos los dhos -

Por mi y a ruego de mi Esposa

Marianxonia Leiba

Ju.o Antt.o de las Cruzes

Pedro Ysidoro Asanedo

Poder D.n Hipolito de la Melena A D.n Juan Romero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano, y testigos parecio D.n Hipolito de la Melena Escribano de la Villa de Pisco, y residente por ahora en esta dha Ciudad, al qual doy fe que conozco, y dixo que daba y dio su Poder cumplido el necesario en derecho, ~~para~~ a D.n Juan Romero, vecino y del Comercio de esta misma Ciudad, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, recaude, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas R.s y de bienes de difuntos, Jueces, Justicias, y deposita

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

diceños y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de pesos, y otros generos de Hacienda que sele deban al otorgante, y debieren en adelante en virtud de Escrituras, Vales, libranzas, Conocimientos, fletamentos, Fatorages, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, Mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos por consignaciones, Poderes y Cesiones, Cuentas de Libros corrientes, ó fenecidas, y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de Poderes del otorgante, y por pleytos, sentencias, Mandamientos, ó como en otra manera que sea, de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto sele deba, y debiere en virtud de qualesquier Instrumentos, simples, ó autenticos: dando de todo lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos lastos, y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos = Y si en razon de dhas cobranzas, como en qualesquiera pleytos que se ocurran al otorgante, y tenga al presente fuere necesario parecer en Juicio lo executará ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias,

y Tribunales que con dro pueda y deba: en cuyo proposito haga, y presente demandas, respuestas pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones prisiones, consentimientos solturas, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar probar recusar, concluir, pedir y oir autos y sentencias, apelar suplicar, sacar Comunas presentar Escritos Testimonios y papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios judiciales que convengan hasta que dichas Cobranzas, y pleytos tengan cumplido efecto, que el Poder, que para ello por dro se requiere y es necesario le da y otorga, con incidencias, y dependencias, libre y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en la persona, ó personas que fuere de su mayor satisfaccion y confianza, las veces q.e le pareciere, revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y en todos releva de costas segun derecho: Asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Camilo de Llanos, Don Antonio Luque, y Don Isidoro Azañedo.

Hipolito de la Melena
Antemi

Pedro Ant.o Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi
Ysa Sancho
Davila.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Oct.re de mil setecientos y noventa y un años ante mi el Escribano y testigos la Señora Doña Josepha Sancho

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Dª Angela Lagos

Davila viuda Albacea y tenedora de bienes de los que quedaron p.r fin y muerte del S.r Don Nicolas de Salazar Castejon y Zarate a quien doy fee que conozco, como Curadora de la persona y bienes de Don Joachin de Salazar y Sancho Davila Capellan proprietario de la Capellania que fundo Doña Maria de Arcas Confesso haver recido a Doña Angela Lagos viuda Albacea y tenedora de bienes de Don Thadeo Rosfrio y Peralta setenta y dos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a veinte de febrero del año pasado de mil setecientos y ochenta y ocho del censo perteneciente a dha Capellania impuesto sobre la casa que quedo por bienes de dho Don Thadeo en la Calle del Convento de Santa Rosa de los Padres que este compro de D.ª Magdalena Pro. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea Don Vicente Trevedo y Don Ysidoro Hazarredo.

Doña Josefa Sancho Davila y Castro

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
ss.no de su Mag.

Renuncia
Dn Josef de Aizcorbe
En
Dn Eustaquio de la Breña
y otros.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho de Octubre de mil setecientos noventa y uno: ante mi el Escribano y Testigos, parecio D.n Jose de Aizcorbe Escribano Publico del Numero de ella, y dijo: que en virtud de la facultad obtenida de Su Magestad (que Dios Guarde) en el despacho de Confirmacion de dho su Oficio dado en San Lorenzo a seis de Nobiembre de mil setecientos sesenta y siete para hazer renuncia de el, en conformidad de las Leyes, recopiladas de Castilla y de las Indias, y de las Reales Cedulas nuebamente expedidas, que tratan de renuncias de Oficios: Usando de la facultad que le esta conferida, en la via y forma, que mas haya lugar en dro

como viexto y savedor, que es de esta que en este Caso le compete: Otorga que renuncia el Oficio que obtiene como pro pio en virtud de dicho Real Despacho, en primer lugar en D.n Eubraquio de la Breña, su oficial mayor, en segundo en D.n Isidoro de Orueo y Castro, y a falta de este o defecto de qualquiera de ambos en tercero, en la persona en quien renunciare D.a Maria Ygnacia de Echevers, su legitima muger, o quien su poder y Causa huviere, para que en virtud de ella, de esta renuncia, y la fe de Mumente el Otorgante, represente con los Titulos de dho Oficio para que en virtud del Tercio del balor, en que se abaluare el Reyno sea de sus herederos, y en cuya virtud pida se le despache Titulo para poderlo servir, y exercer qualquiera de los sugetos nominados o elegir en su defecto nombrare la mencionada D.a Maria Ygnacia y en el interin, reserba en si el uso y exercicio de dho Oficio para usarle el libremente, y a mayor abundamiento declara, que la facultad de nombrar, que cede a la dicha D.a Maria Ygnacia, no lo es por el amor y Cariño que le profesa, en correspondencia de su honor, honestidad y Virtud sino tambien porque les parte de su Dote el balor de el, como a mayor abundamiento, lo Jura, por Dios Nuestro Señor, y a la cruz de Señal de +. Asi lo otorgo y firmo aquien doy fe conozco siendo testigos, Don Pedro Duque, Don Agustin Barrida, y D.n Isidoro Arañeno =

Ygta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Fran.ca Teresa de Ceba Condesa de Portillo, Mujer legitima del S.r Conde del Portillo en su presencia, con su licencia, pedida, concedida, y la que en la forma prevenida y. dho. y de ella usando otorgo que vendo, y doy en venta Real a D.n Juan Evangelista Rodriguez que está presente, un Negro bozal, mi Esclavo nombrado Fran.co cuyo titulo de propiedad, y dominio se me ha confundido, y traspapelado; por lo que antes de la obligacion de saneamiento, me obligo en bastante forma de dho a la seguridad de esta venta, y que luego que parezca el titulo, o boleta de la Escritura la pasaré al dho D.n Juan Evang.ta y se lo vendo y. Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obl.or e hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades ocul-

Un Real.

Sello Tercero, un Real, Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



tas ni manifiestas, mas de q.e al pres.te está sano, en precio de quatrocientos pesos de à ocho Reales que por su valor me ha dado ahora de contado, en presencia del pres.te Escrivano y testigos de esta Carta que yo el de ella doy fee, y que la S.ra vendedora los Recivio, y pasó à su poder como lo confiesa: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dr.o accion, propiedad, y Señorio que à dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo sedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q.n su Poder y causa huviere, para q.e lo posea como suyo propio, y disponga de él lo q. le pareciere; para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al Saneam.to y seguridad de esta venta en tal manera que, ahora, y en todo tiempo le será dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondra pleyto, embargo ni contrad.n por persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver, saldré à la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa los seguiré, feneceré, y acabaré hasta le dexar y que quede con dho Esclavo, en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolveré y pagaré los dhos quatrocientos p.s con mas las costas y gastos que se le siguieren, y Recresieren con los de la cobranza: A cuya firmeza, paga, y cumplim.to Obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesq.r partes q. sean para que à lo que dho es me executen compelan, y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las Leyes y dr.os de mi favor, y la general que lo prohive. E yo el dho D.n Juan Evang.ta Rodriguez que estoy pres.te à esta Escritura

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 1 246.1

LIMA.

Dª Ma Condesa del Portillo ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana dies y seis p.s por la Alcabala al 4 p % deducida de quatrocientos p.s en que vendió á D. Juan Evang.ta Rodrigues un Esclavo nomb.do Fran.co y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 2 de Novre de 1791

Laprendez

otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y Reyo
comprado en los dhos quatrocientos p.s al expresado Negro Fran.co
del que me doy por entregado a mi satisfacion; y de clarro tenerla
satisfechos al pres.te Escrivano los dros de esta Escritura, y en
la Real Aduana la respectiva alcabala segun se acredita
por el Billete N.o 1 que esta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa
y uno. Los Otorgantes a quienes yo el pres.te Escrivano de S.M.
doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo Tes-
tigos D.n Vic.te Tornado, D.n Antonio Luque, y D.n Isidoro Arañes.
Al tiempo de firmar dixo la p.ra Vendedora: que esta Escritura se
entendia libre de la accion de Reivindica, no firmó el Comprador
por el accidente q.e parece de paralisis, hizolo a su Ruego un.o de
los Testigos

Por imposibilidad del Otorg.te
Vicente Tornado

La Condesa de Bonillo

A Ruego del Comprador
Vicente Tornado

Pedro Joh de Arnaldo
Escno de Nro Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Gertrudis Perez de San-
tiago, Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo
y doy en venta a D.a Maria Mercedes Pantoja, que está presente,
un Negro mi Esclavo, nombrado Mariano, el mismo q.e hube y compré
de D.a Nova Urbina por Escritura otorgada ante Fran.co Luque en dies
y seis de Abril de Mil setecientos ochenta, y nueve, y dho vendo por
Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de Obligacion
empeño é hypoteca, y sin asegurarselo de ninguno vicios tachas
ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que
al presente esta sana, en precio de trescientos cinquenta pesos
que por su valor me ha dado en Reales de contado, de q.e me doy por
entregada a mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non nume-
rata pecunia y entrega, su prueva y termino; con declaracion q.e
dho Esclavo no ha de poder ser vendido en mas Cantidad q.e en los ex-
presados trescientos y cinquenta p.s y cada y quando lo dé para
libre, o nueva venta se le ha de otorgar el Instrum.to corres-
pondiente. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto de el
dho accion, propiedad y Senorio q.e a dho Esclavo tengo, y me

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mill setecientos noventa, y noventa y uno.



pertenece, q lo cedo, Rnuncio, y traspaso en la Dha compradora, y en quien su Poder y causa hubiere, para q. lo posea como suio propio, y disponga de él lo q le pareciere, para la qual, y en señal de posesion, q para titulo y verdadera tradicion selo tengo entregado, y le Otorgo esta Escritura, y me obligo a la eviccion, sequridad de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo el Dho Esclavo le sea cierto y seguro, pro sele pondra pleyto, embargo, ni contradic.n por persona alguna; y si sele pusiere, ó moviere luego q de ello me conste y me sea Dho saver, saldré a la causa, y tomaré la voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y ami costa los seguiré, feneceré, y acabare hasta le dejar, y que quede en quieta y pacifica posesion de Dho Esclavo: y si asi no lo hiziere, y sanearse lo no pudiere, le bolveré y pagare los dichos trescientos y cinquenta p.s con mas las costas y gastos q sele siguieren, y le crecieren con las de la Cobranza, acuya firmeza, paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Md con clausula huarentigia en forma. Ejo la Dha D.a Maria Mercedes Santosa q estoy pres.te à esta Escritura, Otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y declaro que, aunq. efectivam.te he dado quatrocientos pesos, de mi consentimiento, se han puesto solos los trescientos y cinquenta p.s con los conques que en esta Escritura se expresan, y que tengo pagado al pres.te Escrivano los dros. de esta Escritura, y en la R.l Aduana la Respectiva alcabala segun se conoce por el billete N.o 424 Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y un años: y las Otorgantes a quienes yo el pxesente Escrivano de su Md gestad doy fee que conosco, asi lo Otorgaron y

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 424 247.1

LIMA.

Dona Gertrudis Peres de Santiago ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete ps por la Alcabala al p% deducida de trescientos cinqta ps en que vendió á D.a Mercedes Pantoja un Esclavo Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de octubre de 1791

Segundo

firmaron siendo testigos Dn. Pedro Luque Dn. Izidoro Aza
ñedo, y Dn. Antonio Luque

Da Getrudis Peres de Santiago

Da maria mercedes
pan roja

Pedro Joseph Ximenez
Escno. de su Mag.

Nocorre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Franca. Vazquez veci-
na de esta Ciudad de los Reyes del Peru, viuda de Dn. Antonio
Roxas, otorgo que, doy mi poder cumplido, y sesion bastante
qual de dro. se requiere y es necesario al Mtro. Barbero
Joseph Ximenez mi Yerno, y à su hijo Pedro Joseph Ximenez
para que durante los dias de sus vidas, ocupen vna tienda ase-
soria al Rancho que tengo fabricado en la barranca del
Rio, que haze frente a la boca calle que và à la esquina
del Tigre, que hoy le sirve de tintoreria à Dn. Antonio Luna,
y por cuyo suelo pago anualmte. a la Ciudad, cinquenta y ocho ps.
quatro Reales, en el qe. podria estenderse y tomar el sitio qe. le acomo-
dase para su mayor deshaogo, sin que por razon de canon, y pa-
ga del suelo se le grave, porque para el caso de mi muerte
mis Albaceas, y herederos han de observar, y exactamte. han
de cumplir lo que hasta aqui he practicado, que ha sido el
darle la [illegible]da sin gravamen alguno, por aliviarlo en es-
ta parte, en señal del afecto que le profeso; y por muerte
de los susodichos ha de vnirse la dha tienda al Rancho prin-
cipal, con lo demas que huviese tomado de sitio: Y en la forma
referida le hago y otorgo esta sesion que me obligo à haver
por firme en todo tiempo, y en caso necesario le hago, y for-
maliso sobre su contexto el Instrumento que mas le comben-
ga, y haya lugar en dro. declarando en este caso, que su
amor para conmigo, y servicios que me ha hecho el expre-
sado Joseph Ximenes me estimulan à hazer con el, y con

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

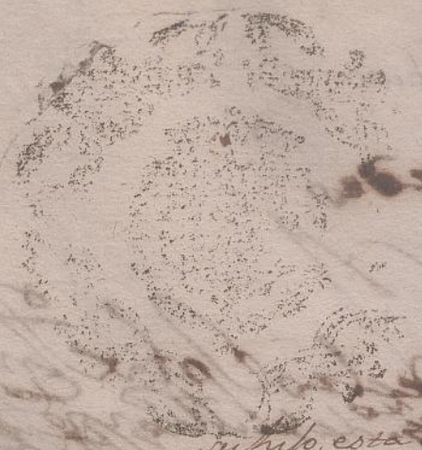

su hijo, esta demostracion, aunque no es correspondiente à su merito. Y a la firmeza, y cumplim.to de lo que dho es, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualquier parte q. sean, y en particular à las de esta Ciudad, paraque à lo que dho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de mi favor, y la general que lo prohive. E yo el dho Joseph Ximenez, que estoy presente à esta Escritura de Poder y sesion, estimo y agradesco à la dha mi Suegra, el bien que à mi y al dho mi hijo nos haze durante nuestras vidas, Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y uno. Y los otorgantes à quienes yo el pres.te Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco asi lo otorgaron y firmó el que supo, y por el que no, uno de los testigos que lo fueron

No corre

Carta de pago el S.or Marq.s de Villa Blanca.

D.n Jose Antonio de Iturrate de 270 p.s p.r mano de D.n Jph Antonio Cueto de dos años cumplidos el dia 1.o de Octubre de este presente año por el Senso que carga sobre la Haz.da que posee en la Ciud. de Ica

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Es.no y tgos el S.or D.n Juan Antonio de Llena y Roldan Marq.s de Villablanca à quien doy fee que conosco confesò haber recivido de D.n Jose Antonio de Iturrate ciento y cinco p.s que le à pagado por mano de D.n Jose Antonio Cueto por lo corrido de un año cumplido el dia primero de Octubre de este presente año por el pral impuesto sobre la Haz.da que posee el dho D.n Jose Antonio en la jurisdiccion de la Ciudad de Ica y de dhos p.s se dio

con finiq.to hasta dho dia

por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Vicente Torrado y Dn. Isidoro de Azañero.

37.

Por imposibilidad del Otorg.te Vicente Torrado

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Renunz.a de Manuel Soriano

En la ciud. de los Reyes del Peru en prim.o de Nov.re de mil setecientos noventa y un años ante mi el Ess.no y tgos. Man.l Soriano Procurad.r del num.o de esta R.l Aud.a a q.n doy fee q. conozco usando de la facultad le concede en sus R.s Cedulas y ordenanz.s q. tratan sobre los oficios renunciables Dixo que renunz.a y renuncio el oficio de Procurad.r del num.o de dha R.l Aud.a en primero lugar en Da. Maria Anna en seg.do en Da. Fran.ca y en tercero en Doña Josepha Soriano sus hijas legitimas lexitima p.a que cada una en el lugar que ban nombradas nombre persona q. sirva dho oficio despues de su fallecim.to presentandose con esta renuncia y la Real Cedula de su confirmaz.on del expresado oficio se admitido al uso y exercicio del enterando a su Mag.d la parte que le tocare y lo demas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a su Mag.d y al Exmo. Señor Virrey de estos R.s admitan que se eligiesse por dhos renunciatarios al uso y exercicio del expresado oficio y en el interin lo reciene en si el otorgante p.a usar del como hasta aqui y lo firmo siendo tgos. Dn. Isidoro Azañero Don Ant.o y Don Pedro Luque

Man.l Soriano

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



En la Ciudad de los Reyes del Perú en en siete de Noviembre de mil setecientos noventa y un año ante mi el Esno y testigos el Sr. Dn. Antonio Sancho Davila, y Bermudes, Alguacil mayor de esta R.l Aud.a de Lima, de qual doy fe que conozco, confesò haver recibido del Rvdo. Pe. Joseph Antonio de Leon Cura y Vicario de la Doctrina de Atavillos de esta jurisdiccion y Provincia de Canta, y de los Yndios de ella p.r y en nombre de Dn. Joseph Antonio de Leon, y de Dn.a Maria Ygnacia Ramirez de Arellano su legitima mujer, y de Dn. Joseph Antonio de Leon, y Ramirez de Arellano su hijo legitimo, y de Dn.a Maria Ygnacia de Leon, y Ramirez de Arellano su hija legitima

ochenta y ocho, hasta el dia siete de este presente mes, y año de la fha, del Censo de dos mil pesos de principal impuesto a razon de tres por ciento, sobre la chacra nombrada Cabezas, sita en el Callejon q. llaman de Matamandinga, en los terminos de esta Ciudad, que ha poseido dho Dn. Tadeo, y dho pral. pertenece a dho aniversario. Y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfacn. y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva, y termino, y le dio Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó el Otorgante, a quien doy fee q. conosco, siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Ysidoro Azañedo, y D. Pedro Luque.

Manuel de Moreneses

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Otra. El R. P. Procurador de la Buena Muerte A Dª Maria Rosa Palomares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Novre. de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. el R. Pe. Santiago Gonzales de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos Procurador Gral. de esta Casa Matriz de nra. Sra. de la Buenamte. al qual doy fe que conosco, confesó haber recibido de Da. Maria Rosa Palomares muger legitima de Dn. Tadeo de Encalada de la cantd. de mil novecientos ps. q. le ha pagado pr. lo corrido de seis ans. y quatro meses que cumpliran el dia veinte y tres del corrte. mes y año de la fha del censo de diez mil ps. de pral. impuestos, sobre la Hazda. nombrada Cavezas q. posee en el Callejon de Matamandinga a favor de dos Capellanias Legas q. fundo Dn. Juan Jose Cavezas dueño q. fue de dha Finca la una de quatro mil ps. y la otra de seis mil, q. ambas recayeron en dha Casa Matriz. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Santiago Gonzalez
Proc. Genl.

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Un Real

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa; y noventa y uno.

Despacho
Dª Josepha Sancho Davila
Al P. Procurador de la Buena muerte

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. Dª Josefa Sancho Davila y Castro, à quien doy fee que conosco viuda de Dn. Nicolas de Salazar Castejon y Zarate Curadora de la persona y bienes de Dn. Joachin de Salazar y Sancho Davila su hijo legitimo Capellan de la Capellania que fundò Melchor Rizo de Guinea de quatro mil ps. de prãl. Confesò haber recivido del R. P. Santiago Gonzalez Procurador grãl. de la Casa de Nra. Sra. de la Buenamuerte de los Clerigos Reglares ministros de los enfermos Agonisantes ciento veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio à fines de Octubre de este año de la fha por el dho prãl impuesto à razon de tres por ciento sobre las rentas de dha Casa, y de dhos ps. se dio por entregada à su satisfaccion y renunsio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Vicente Torrado Dn. Antonio Luque y Dn. Isidoro Azañero.

Doña Josefa Sancho Davila y Castro.
Antemi

Pedro Josef Angulo
Esno. de su Mag.

Vta.
Dª Josepha de la Peña
Al Lizdo. Don Fernando Quiros

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Josepha de la Peña vecina de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgò que vendo y doy en venta real al Lizdo. Dn. Fernando Quiros presvo. que està presente una negra mi esclava nombrada Anna Maria la misma que hube y compre de Dn. Esteban Fernandez Balsan por Esra. otorgada ante Luis Seferino Medrano Esno. de su Mag. en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. y se la vendo por esclava cautiva sugeta à su

vidumbre, y por libre de obligacion empeño ni hipoteca
ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurar
la de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enferme
dades ocultas ni manifiestas mas de que al pare
cer esta sana en precio de quinientos p.s libres
de ambos d.ros que por su valor me ha pagado en
moneda corriente de contado de que me doy por entre
gada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueva y ter
mino. Y desde luego me desisto y aparto del d.ro y
accion propriedad y señorio que a d.ha esclava
tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en
el d.ho Comprador y en quien su causa hubiere pa
ra que la posea como suia y disponga de ella lo que
le pareciere para lo qual y en señal de posecion se la
tengo entregada y le otorgo esta escritura, y me obligo
al saneamiento y seguridad de esta venta en tal
manera que ahora y en todo tiempo le será d.ha es
clava cierta y segura, y no se le pondrá pleito embar
go ni contradicion por persona alguna y si se le pucie
re ó moviere luego que conste y me sea f.ho saber sal
dré a la causa y tomaré la voz y defensa del tal plei
to ó pleitos y a mi costa lo seguiré y acavaré hasta
le dejar y que quede con d.ha esclava en quieta y paci
fica posecion y si assi no lo hiziere y sanearsela no
pudiere le bolberé y pagaré los d.hos quinientos p.s con
mas las costas que se le siguieren y con las de la
cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haber y doy poder a las Justicias
y Jueces que de mis causas deban conoser conforme
a d.ro a cuio fuero é jurisdiccion me someto y obligo
para que me executen y apremien como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da y renuncio las leyes y d.ros de mi favor y la gral
que lo prohibe. = Y estando presente a esta escritura
yo el d.ho Lic.do D.n Fernando Quiros otorgo que la acepto
segun y como en ella se contiene, y declaro tener pa
gados los d.ros de Alcavala en la R.l Aduana como
consta del Villete de su Contador N.º 240 y tambien
los de esta escritura = Que es f.ha en la ciu.d de los

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Reyes del Peru en nuebe de Noviembre de mil setecientos noventa y un años y lo firmaron los otorgantes à quienes yo el presente Escno. doy fee que conosco siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Fernando Cardenas y Dn. Antonio Luque.

Da. Josefa Pena

Fernando Quiroz

Mutem.

Pedro Ophos Angulo
Ssno. de su Mag.

Testamto. de Da. Anna Obregon

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Ana Obregon y Mena natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija lexitima de Dn. Geronimo de Obregon del orden de Calatrava y de Da. Rosa de Mena. y Cavallero mis Padres difuntos que santa gloria haya estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nro. Señor hando servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo y confiero el altissimo è incomprehensible misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas Realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña nra. Santa Madre Iglesia catolica Romana vajo de cuia fee y creehensia he vivido y protexto vivir y morir como catolica y fiel christiana imbocando como imboco por mi abogada è intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

251.1

N 240

LIMA.

Don 1 a Josefa Peña ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana dies pesos por la Alcabala al p% deducida de quinientos pesos en que vendió á D. Fernando Quiros una Esclava nombrada Ana Maria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 17 de Novre de 1791.

P. el Contad

Herrera

Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra
concevida en gracia sin la mas ligera mancha
de pecado original. Santo de mi nombre angel de
mi guarda y demas santos y santas de la corte
celestial para que intercedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados y ponga mi al
ma en carrera de salvacion, y temiendome de
la muerte que es cosa natural à toda cria
tura humana y para estar prevenida para
quando llegue el caso de mi fallecimiento otor
go que doy mi poder cumplido el que de dro se
requiere y es necesario al R. P. M. F. Juan de
Dios Cortejo y Garces actual Prior del Conven
to grande del Rosario del orden de Predicadores
de esta Ciud para que despues de mi falleci
miento y no antes, y con arreglo alo que le
tengo comunicado pueda otorgar mi testamen
to. mandando que yo mando que quando la vo
luntad de Dios nro S.r fuere servido llebarme
de esta presente vida mi cuerpo amortajado
con el abito y cuerda de nro P.e S.n Fran.co se sepul
te en la Iglesia del Convento grande de nro P.e
S.to Domingo ò en otra parte y lugar que pa
reciere ami Albacea, y acompañe mi entie
rro la Cruz alta Cura y sachristan de mi
Parrochia y todo sea del modo que persuade la
indigencia y horfandad en que me hallo consti
tuida

Iten mande que yo mando alas mandas forzosas
y acostumbradas un Real à cada una dellas con
que las aparto de mis bienes. y otro Real à los S.tos
Lugares de Jerusalen donde se obrò nra Redempcion
y todo se pagarà si lo permitiese la miserable cons
titucion en que me hallo

Iten declare que yo declaro ~~fui~~ casada y velada

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

segun orden de Nra Santa Madre Iglesia con Dn. Pablo Patron de Arnao, y durante dho matrimonio no tubimos hijos algunos, y aunque à el llebe quarenta y tantos mil ps de Dote, la injuria de los tiempos me ha puesto en el estado miserable en que me hallo, y es notorio ——

Iten declare que yo declaro que Dn. Juan Baptista Chemendia me ha hecho varios suplementos para mi precisa mantencion, y subsistencia de mi familia, y mis Albaceas estaràn ala Quenta que por el se diere, pues estoy cierta de su bondad, y christianos procedimientos que serà exacta y arreglada, y conforme àla commiceracion con que me ha visto ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere dexe y nombre que yo dexo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en primero lugar à Dn. Francisco de Obregon y Mena del orden de Calatraba mi hermano ausente en la Villa y Corte de Madrid. y en segundo al dho Sr. P. M. F. Juan de Dios Cortijo con poder que les doy para que entren en ellos los recauden y cobren vendan y rematen en almoneda publica ò fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario, à practicar todas las diligencias conducentes ala testamentaria

y vsen deste Albaccazgo todo el tiempo que el dro. con prorrogacion del demas que hubieren menester que el Poder necesario les otorgo con libre y general administracion ——————

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere (se) dexe y nombre que yo instituio dexo y nombro por mi vniversal heredera à mi Alma; cuio beneficio he suplicado al dho R. P. M. F. Juan de Dios Cortijo practique en los terminos que le tengo comunicado atento à no tener como no tengo ~~otros~~ herederos forsosos ascendientes ni desendientes que me deban heredar — Y por el presente reboque que yo reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos mandas poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes deste haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere, que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y vn años Y la otorgte. à quien yo el presente Esno. de Su Mag. doy fee que conosco y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo otorgò y firmo siendo llamados y rogados por tgos. Dn. Jose Augustin de Zuvillaga Dn. Jose Joachin Toledo, y Dn. Camilo Llanos y [illegible] Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidro Aranedo = testado = otros = no vale =

Dn. Juan Obregon

[illegible]

Pedro Joseph de Angulo
Esno. de Su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

A[illegible]GA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Depago
Dn. Jph. Maria
Sancho Davi-
la. Al
Dn. Antonio
Boza

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil se-
cientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. Dn. Jose Ma-
ria Sancho Davila y Salazar. Confesó haver recivido
de los Sres. Dor. Dn. Antonio de Boza y Garcés Oydor onorario
de esta Rl. Audª. y Marques de Sotoflorido Maiordomo
del Culto de Nro. amo y Sr. Sacramentado que se venera
en la Yglesia vice parrochia del Corazon de Jesus de
Varrio de los Huerfanos ciento veinte ps. que le
han pagado por lo corrido de un año cumplido el dia
tres de Octubre de este presente año del Censo de qua-
tro mil ps. de prãl. impuesto á favor del Aniversa-
rio que el otorgte. goza en la Casa que está frente
al Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de
nra. Sra. que fue del Dor. Dn. Pedro de la Peña, y de dho.
ps. se dio por entregado á su satisfaccion y renuncia
las leyes de la non numerata pecunia y entrega
y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito
hasta dho. dia y lo firmó siendo tgos. Dn. Camilo
Llanos Dn. Vicente Torrado, y Dn. Isidoro Azañero.

Dn. Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Jph. de Ang[illegible]
Sr. de la Magd.

Ytª.
Sor. Ynes de
Jesus
Dn. Julian As-
cul

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Madre Sor. Ynes de Jesus Religiosa profesa de velo
negro en el Monasterio de Descalzas de Sor. Sn.
Jose de esta Ciud. en virtud de licencia que tengo
del Illmo. Sr. Arzobispo, como consta de la Certifi-
cacion dada por su Secretario Dn. Christoval
Fernandez de la Cotera que original entrego al pre-
sente Esno. para que la incerte y cosa en este Reg-

Ill.mo S.or

La M.e Josefa del S.or del Auxilio Abadeza actual del Monast.o de Descalz.s de S.r S.n Jose con su mayor rendimiento parese Ante V.S.a Ill.ma y dise q. Sor Ynes de Jesus; tiene una negra Asuncion, y por Justos motivos nesesita de venderla y con su producto comprar otra para lo q.e se a de servir V.S.a Ill.ma conceder Licenzia para otorgar instrumento de venta ante qualquier escrivano Publico. Por tanto.

A V.S.a Ill.ma pide y suplica se sirva conceder segun y como lleba pedido q.e recevira merced de su Poderosa mano.

Josefa del S.r del Auxilio
Abb.a

Certifico Yo el infraescripto Pro-Secret.o de Camara y Gov.no q. S. S. Y. el Arzpo. mi S.r ha benido en conceder licencia p.a q. p. ante qualesquier Ess.no Pub.co o R.l se pueda otorgar el Instrum.to de venta q.e se expreza, Y q.e con su producto pueda comprar la Religiosa q.e se expreza otra criada. Y p.a q.e conste doy la pres.te en los Reyes en veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y un años =

D. Christobal Fernz de la Cotera

que su tenor ala letra es el siguiente

Aqui la Lizª. dela foxa antes desta

Y en conformidad de dha Lizª. suso incerta y de ella usan
do yo la dha. Sor. Ynes de Jesus otorgo que vendo a dn.
Julian Ascue que esta presente una negra criolla
mi esclava nombrada Maria dela Asumpcion la
misma que hube y compre de dª. Maria Eufemia Ri
co Belano muger lexitima del dho dn. Julian de As
cue por escritura otorgada ante Tomas Ygnasio Ca
margo en veinte y nuebe de Agto. de mil setecientos
ochenta y ocho. Y se la vendo por esclava sugeta à
servidumbre, y por libre de obligacion empeño ni
hipoteca, y sin asegurarla de ningunos vicios tachas
ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifies
tas mas de que al parecer està sana en precio
de tres cientos quarenta y dos ps. que por su valor
me ha pagado en moneda corriente de contado de que
me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio
las leyes dela non numerata pecunia y entrega
su prueva y termino. Desde luego me desisto quito
y aparto del dro. y accion propriedad y señorio que
à dha esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio
y traspaso en el dho Comprador y en quien su causa
hubiere para que la posea como suia y disponga de
ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de
posesion se la tengo entregada y le otorgo esta es
critura y me obligo al saneamiento y seguridad de
esta venta en tal manera que en todo tiempo le se
rà dha esclava cierta y segura y no se le pondrà
pleito embargo ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere ò moviere luego que conste y me
sea fho saber saldrè ala causa y tomarè la voz
y defensa del tal pleito y à mi costa lo seguirè y
acavarè hasta le dejar y que quede con dha escla
va en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hi
ciere y sancarsela no pudiere le bolberè y pagarè
los dhos tres cientos quarenta y dos ps. con mas las
costas que se le siguieren y con las dela cobransa
y con la presisa condicion de que no pueda ser ven
dida en mas cantidad que la referida = Acuia
firmeza y cumplimiento obligo los bienes que con

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

forme à dro puedo y debo obligar. y doy poder à Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer conforme à dro à cuio fuero me someto, y obligo para que me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Y estando presente à esta Escritura yo el dho Dn Julian de Ascue digo que la acepto segun y como en ella se contiene Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en dos de Noviembre de mil setecientos noventa y un años y lo firmaron los otorgantes à quienes yo el presente Esno Publco doy fee que conosco siendo tgo Dn Camilo Llanos Dn Vicente Torrado y Dn Isidoro Azañero =

Maria Ynes de Hs. Julian de Ascue

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Magd

testamento en virtud de poder de Dn Pedro de la Carrera

En el nombre de Dios Todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da Maria Ana de Rosas, vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru, viuda, Albacea tenedora de bienes y heredera de Dn Pedro de la Carrera, nombrada por tal en el Poder para testar que me otorgo (bajo del qual fallecio) con fecha cinco de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos

Memoria que Yo D.n Pedro de la Carrera hago para que
D.a Maria Ana de Rozas mi Muger, en el dia, mi Albacea
por haver muerto el R.P. Precentado Fr. Tomas de la Carrera,
mi hermano; reverbadam.te Executte lo que en ella se prebiene, lo
que he omitido puntualisar en el Testamento, que en Cadiz a
Junio de mil Setecientos Ochenta tengo otorgado, ante D.n Pedro
Josef Angulo Escribano Real (Cuya Boleta, y Copia simple a
esta acompaña) por evitar gastos, incomodidades, a Consequen-
cia de la Satisfaccion, y Confianza que de su persona Tengo, y al
de estar cierto de que sin estimulo alguno, y con la mayor actividad,
Exactitud, y Celo, sin perdida de instante, procederá al desempeño
de mis encargos poniendo en execucion mis designios a la manera,
que Yo lo haria con los Suyos si le sobreviviese: es a Saber.

Que verificado mi fallecimiento con la posible anticipa-
cion se hande mandar decir por mi Albacea quinien-
tas Misas, las que se aplicaran por mi Alma, y demas
personas a quien fuese de algun cargo, siendo mi Vo-
luntad se repartan a Sacerdotes pobres.

Que del Caudal Total que se estimare como porcion
hereditaria p.a solo la dicha D.a Maria Ana, respecto
de haver fallecido el dho. mi hermano, y en el citado
Testam.to lo nombrado por mi heredero en Consorcio de
la dha. mi Muger, siendo mi deliberada Voluntad,
q.e la porcion que se estimare por mi herencia sea
fondo y Capital de un Anniversario de Misas Pa-
tronato de Lego, libre, y exento de la Jurisdiccion
Eclesiastica, el q.e hade gozar durante los dias de
su Vida la dha D.a Maria Ana de Rozas mi
Muger, y por su falta le hade suceder D.n Josef

Gonsabel Niño a quien he criado desde pocos dias de nacido, y por falta de los dos nombrados hade recaer el referido Anniversario en el Culto inmediato del Santissimo Sacramento que se venera en la Yglesia del Sagrario de esta Santa Yglecia Metropolitana, el qual dho. Anniversario se hade servir, y gozar por el primero y segundo Sugeto nombrado con el Cargo de Misas que alcanzaren los Reditos que produgere su Principal a razon de Treze pesos cada Misa; de modo que sacandose un peso por la Limosna de Cada una de las dhas Misas que se hande mandar decir en Altar en que este Colocado el Santissimo Sacramento, los doze p.s restantes se aplicaran el primero nombrado al goze de dho. Anniversario integros p.a ayuda de su Subsistencia, logrando del mismo beneficio el Segundo a Conveniencia del Tierno amor que le profeso, esperando proceda con Christiandad, Respeto, y reverencia a Dios, que es lo que me estimula a dejarle este beneficio despues de mi fallecimiento, y el de la dicha D.a Maria Ana, y aplicaran el Sufragio de las mencionadas Misas por mi Alma, las de mis Padres, la de la enunciada D.a Maria Ana, y demas aquienes ella, y yo seamos Obligados.

Y Afin de que tengan efecto estas piadosas ideas compre un Solar en la Calle de Belen, y he fabricado con un Callejon de Quarenta que esta sobre la izquierda el que tiene sobre sí dos Censos los que se Redimiran con el Resto de mis Bienes

para que libre la Finca de otro gravamen sirba el
producto Total de ella p.ª Renta de Nro Amo despues
del fallecimiento de los Capellanes nombrados, bien
entendido, que quando p.r fallecimiento de los nombrados
por mi, entrase al dho goze ha de ser ~~nombrada~~ obligada la Cofra-
dia, y p.r ella su Mayordomo a dar à Nra S.ra de las
Aguas que se venera en la Ygla. de dho. Sagrario
cien p.s cada año, y si quedasen quatrocientos p.s del
Reciduo del producto de dha Casa se me han de mandar
desir docientas Misas, las q.e han de decirse en el
Altar q.e llebo señalado, aplicadas segun llebo dicho;
con declaracion q.e deducidos los cien p.s de Nra. S.ra
de las Aguas, el sobrante sea el que fuere, ha de ser par-
tible entre Misas, y culto de Nro. Amo; siendo precisa
calidad, que las dichas Misas se han de decir por Sa-
cerdotes notoriam.te pobres; sobre que les encargo la
Conciencia, y p.a q.e le sirba de estimulo a su Cumplim.to
se le pasaràn los Recivos al fin del Año al Mayordo-
mo de la Esclavitud de nro Amo de la Ygla mayor,
para que en Caso de resultar del examen q.e hiciere,
q.e los Tales Sacerdotes de quienes se sacaron Recivos,
no son notoriam.te pobres, y q.e en esto se hà faltado
a mis intenciones, se adboque para si el Patrona-
to, y goze de su Renta, p.a q.e se distribuya por èl,
segun y en la forma q.e ba declarado, Teniendo los
dos Capellanes por mi nombrados el Cuidado de q.e
se digan las Misas de su Cargo p.r Sacerdotes
pobres; pues de lo Contrario los cito al Tribunal
de Dios ante el qual se les harà Cargo de la injuria

que huviesen hecho à los pobres, pues es expresa mi
Voluntad de que no se vea si son Religiosos ò
Clerigos, sino à la notoriedad de su pobreza = De
seando la perpetuidad de esta fundacion, es mi de
liberada Voluntad q.e si p.r la injuria de los Tiempos
mis Bienes no alcanzaren à redimir los Censos
p.a q.e quede la finca libre de Todo gravamen, el
producto de esta se deposite, deducido antes los re
ditos de los Censos que sobre ella Cargan, y hallan
dose depositada la porcion que à cada uno pertenez
ca, se redima primero uno, à fin de que sean me
nos los reditos; de modo que si no fuese posible
hacerlo ambos juntos, sea uno despues de Otro.

Que si la Finca experimentase alguna Ru
na, como por el motivo arriva dicho, se ha de su
pender Toda Contribucion; de modo, que solo se ha
de Trabajar con el mayor esmero, y actividad à fin
de que no se aniquile, ni deteriore en manera al
guna, à cuyo proposito hè resuelto se tenga esto
muy precente; como assi mismo el buen Cuidado
de su administracion, y la mayor fortaleza, y equi
dad en sus refacciones.

Por una de las Clausulas de dho. Testam
mando q.e à Alejo, y à Maria Manuela, Mar
do, y Muger se le diesen docientos pesos, y Otras
Cosas; pero haviendo muerto el primero, y reti
radose la segunda de mi Casa, suplico à la dha
d.a Maria Ana de Rozas mi Muger q.e al
hijo de los susodichos, lo abrigue, y fomente h

dante Oficio con que pueda vivir, leyendole siempre que ocurra esta Clausula, pues abandonando los deberes de Christiano, y sus obligaciones, y no sugetandose mi encargo es de ningun efecto, como lo ha sido, y es el Legado para su Madre, quien con su ingratitud, y abandono semi Casa se ha hecho Acreedora de esta dexogacion.

En el citado Testamento fue nombrada por Albacea la Dha. D.ª María Ana en Compañia del enunciado R.º P.e Fr. Tomas, como igualm.te por heredera, pero no alterando el enunciado Testam.to por fallecimiento del referido mi herm.o, me parece no hay motivo p.a rehacer el citado Instrumento, por lo que dirijo ala Susodicha la mas eficaz Suplica sobre el Cumplimiento de lo que en esta Memoria se Contiene. Lima, y Oct.re 20 de 1786. Enmendado= Seis= ayud= Entre renglones= Obligada= Todo vale=

Pedro de la Tavera

noventa ante el presente Escribano, para que arreglandome á el, y a una Memoria que se encontraría entre sus papeles firmada de su mano otorgase su Testamento: segun parece de dicho Poder para testar que se halla en Registro del presente Escribano, y Memoria original que ahora le entrego para que la incerte y cosa en este Registro, que su tenor á la letra es el siguiente

{ Aqui el Poder p.a Testar de f.— del Reg.o del año de 790 y Mem.a de las f.s antes de esta. }

Y en conformidad de dho Poder para testar, y Memoria incerta, y usando yo la dicha D.a Maria Ana de Rosas del Poder que se me confiere, llega el caso de que haga y otorgue el Testamento del referido mi difunto marido D.n Pedro de la Carrera, segun lo contenido en dho Poder, y Memoria; y poniendolo en efecto, otorgo que lo hago y ordeno en la forma y manera sig.te Primeramente encomiendo el Alma del dicho D.n Pedro de la Carrera, á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre preciosisima, y el cuerpo á la tierra de q.e fue formado. Ytem declaro fallecio el dicho mi marido D.n Pedro de la Carrera el dia once de Junio del corriente año bajo de la protestacion de nra Santa Fee Catolica, como se expresa en dicho Poder para testar, y su cuerpo amortajado con el Habito y cuerda de nuestro Padre San Francisco, fue sepultado en la Yglesia del Convento grande de

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

nuestro Padre San Francisco, digo San Agustin y acompaño à su entierro la cruz alta, y Cura de su Parroquia, cuyos drōs pague de sus bienes

Ytem en conformidad de dicho Poder para testar tengo satisfechos a las mandas forzozas, y acostumbradas, quatro reales a cada una dellas con que las aparto de sus bienes, y un peso a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redempcion

Ytem declaro como lo hizo el dicho Dn. Pedro la Carrera en dhi Poder para testar, fue casado, y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia conmigo la dicha Doña Mariana, de Rosas, y que durante dicho Matrimonio no tuvimos hijos algunos: declarolo en su nombre para que conste, como tambien que yo la dicha Dña Mariana Rosas no llevè Dote alguno

Ytem declaro que en conformidad de dicha Memoria tengo mandadas decir las quinientas Misas que alli previene, aplicadas por su Alma y demas personas a quien fuese de algun cargo, cuyas Misas se repartieron entre Sacerdotes pobres

Ytem por quanto el dicho finado Dn. Pe-
dro de la Carrera en la dicha Memoria
ordena que la porcion que se estimase
por suya en el total de bienes sea fondo
y capital de un Anniversario de Misas
Patronato de Legos libre y esento de la Ju-
risdiccion Eclesiastica nombrando para
su goze a los contenidos en la Memoria
suso incerta, que adelante expresare, a fa-
vor del Alma de dho Dn. Pedro, las de sus Pa-
dres, de la mia, y demas a quienes dho
finado, y yo seamos obligados: Y des-
pues añade dicho finado Dn. Pedro en
la misma Memoria, que a fin de que
tengan efecto aquellas piadosas ideas com-
prò un Solar en la calle de Belen, y lo ha-
bia fabricado con un Callejon de Quartos,
que està sobre la izquierda el q.e tiene sobre
si dos Censos los que se redimiesen con el
resto de sus bienes, para q.e libre la Finca
de otro gravamen sirviese el producto to-
tal de ella para Renta de nro Amo Sa-
cramentado q.e se venera en la Yglesia del
Sagrario de esta Santa Yglesia Metropoli-
tana, despues del fallecimiento de los Cape-
llanes nombrados en dho Anniversario, como
mas por menor se expresa en dha Memoria;
pero como quiera que esta designacion de la

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

expresada Finca para fondo de dicho Anniversario no puede tener efecto, respecto de que el finado no es unico dueño de dha Finca para disponer a su arbitrio y no saberse aun la cantidad liquida que resultara por mitad de todo el caudal á favor de dicho finado Dn. Pedro no se puede cumplir en esta parte con la voluntad de Dn. Pedro (que procedio con poco acuerdo y menos meditacion) hasta tanto que formada la hijuela con ciencia, y á presencia de todo el caudal se designe la parte q. liquidamente le correspondiese, para fondo de dho Anniversario, el qual fundaré desde luego en tiempo en la misma conformidad que lo ordena dicho difunto: nombrando desde ahora para quando llegue el caso para el goze de dho Patronato y Capellania a la dicha Da. Maria Ana de Rosas, y por mi falta me ha de succeder Dn. Josef Gorozabel Niño a quien el dho finado, y yo hemos criado desde pocos dias de nacido

y por falta de los dos ha de recaer el referido Anniversario, (segun lo dispuesto en dicha Memoria) en el culto immediato del Santissimo Sacramento que se venera en la Yglesia del Sagrario de esta Santa Yglesia Metropolitana, el qual dho Anniversario se ha de servir y gozar por el primero, y segundo sugeto nombrado, esto es por mi, y el mencionado Dn Joseph con el cargo de Misas que alcanzaren los reditos que produxere su principal a razon de trece pesos cada Misa; de modo q.e sacandose vn peso por la limosna de cada vna que se han de mandar decir en Altar en que este colocado el Santissimo Sacramento, los doze p.s restantes los hemos de aplicar yo, y el dicho Dn Joseph Gorozabel cada vno en nro. tiempo para ayuda de nuestra subsistencia: cuyas Misas se aplicaran en sufragio del Alma de dicho Dn Pedro de la Carrera, las de sus Padres, de la mia, y de mas a quienes dicho finado y yo seamos en algun cargo. Y luego que dicho Anniversario recayga a favor del culto de nro. Amo y Señor Sacramentado a falta mia, y del dicho Dn Joseph Gorozabel, ha de ser obligada su Cofradia, y por ella su Mayordomo a dar a nra Sra. de las Aguas que se venera en la Yglesia del Sagrario de esta Metropolitana cien pesos cada año: y si quedasen quatrocientos pesos del residuo de los reditos de dho Anniversario, se le

Un Real.



SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

han de mandar decir doscientas Misas la
que se han de decir en el Altar que se ha
señalado, aplicadas segun se ha expresado
con declaracion que deducidos los cien p
de nra Sra. de las Aguas, el sobrante se
el que fuere ha de ser partible entre Mi
sas, y culto de nro. Amo; siendo precisa
calidad que las dichas Misas se han de de
por Sacerdotes notoriamente pobres, sobre
que les encargo la conciencia dicho finado
y para que le sirva de estimulo a su cumpli
miento se le pasaran los Recibos al fin
del año al Mayordomo de la Esclavitud de
nro. Amo de la Yglesia mayor, para que en caso
de resultar del Examen que hiciere que
los tales Sacerdotes de quienes se sacaron
Recibos no son notoriamente pobres, y es
en esto se ha faltado a las intenciones de
dicho finado fundador, se advoque para
si el Patronato, y goze de su renta
para que se distribuya por el, segun y
en la forma que va declarado: siendo
de mi cuydado y del dicho Dn. Joseph de Gorga

el que las Misas de mi cargo se digan p.r Sacer-
dotes pobres; pues de lo contrario nos cita dho
finado al Tribunal de Dios ante el qual se nos
habia de hacer cargo de la injuria q.e hu-
biesemos hecho a los pobres, pues fue expresa
voluntad suya de que no se viese si eran Re-
ligiosos, ó clerigos, sino á la notoriedad de su
pobreza: En cuyos terminos haré en tiempo
oportuno la fundacion de dho Anniversario:
lo que prevengo para que conste ——
Y para cumplir y pagar este Testamento
y lo en el contenido me nombro yo la dicha
D.a Mariana de Rosas, como lo hizo dho finado
D.n Pedro por el mencionado Poder, por su
Albacea tenedora de bienes, para entrar en esta
virtud en ellos, recaudarlos, cobrarlos, venderlos
y rematarlos en Almoneda publica, ó fuera
de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones
finiquitos, y los demas resguardos que legal-
mente le sean pedidos, pareciendo en juicio
si fuese necesario á practicar todas las diligen-
cias, y oficios conducentes á la Testamenta-
ria, y usar de este Albaceazgo todo el tiem-
po que el dro dispone con la prorrogacion
q.e me hizo del de mas que hubiere menester
en virtud de dho Poder que me otorgo con inci-
dencias, y dependencias, libre y general ad-
ministracion ——
Ytem en conformidad de dicho Poder para tes-
tar, cumplido y pagado este Testamento en
su virtud fecho, y todo lo en el contenido, en el
remaniente que quedare de todos los bienes,



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLO

derechos y acciones del dho Dn. Pedro de la Carrera me instituyò, y nombro yo la dha Da. Mariana de Rosas, como lo hizo el mismo, por su universal heredera, para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios atento à haver declarado dho finado no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme à dro. le pudiesen heredar.

Y por el presente en conformidad de dicho Poder para testar, revoco y anulo (como lo hizo dicho finado) y doy por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier Testamentos Codicilos, Mandas, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de dicho Poder para testar huviese fecho, y otorgado por Escritto, ò de palabra para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo dicho Poder para testar y este Testamento en su virtud fecho que ha de guardar, y cumplir por ultima y final voluntad del dicho Dn. Pedro de la Carrera en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil setecientos noventa, y un años

Y la otorgante a quien yo el presente Es-
cribano de Su Magestad doy fee que conozco
lo firmo siendo testigos Dn. Jacinto de Castro
Dn. Francisco Ximenez, y Dn. Isidro Arancedo.

Da. Maria Ana de Rosas

Ante mi

Pedro Jose Ingido
Ss. de su Mag.

Libertad
Da. Josefa Gonz.
de Leon
a
Josè Andres

Sea notorio, a los que esta Carta vieren, como Yo Doña
Josefa Gonzalez de Leon, Muger lexitima de Dn. Felipe
Cazeres, en su presencia, con su liza. pedida, concedida, y
aceptada, en la forma prevenida por dro., y de ella usando
digo: Que por quanto tengo por mi Esclavo un muchacho
de Casta Quarteron nombrado Josef Andres, nacido en
mi poder, y dominio, como hijo de una mulata igualmte.
nacida en mi poder nombrada Margarita; y teniendo-
le cordial afecto al dho. Josef Andres, asi por haverlo
Criado, como acreditar este corresponderme a la ter-
nura con q. lo veo; deseando p.a lo subcesivo tenga Docu-
mento q. acredite su libertad; por el tenor de la presente
otorgo, q. ahorro, y liberto al dho. Josef Andres de toda
Esclavitud, sujecion, y Captiverio, para que desde hoy
dia de la fecha la goze, por haver sido mi deliberada
voluntad a pocos dias de nacido: Mediante lo qual, me
desisto, quito, y aparto del dro., y accion, propiedad, y
señorio q. a dho. Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo
renuncio, y traspaso en el susodicho, p.a q. como dicho
es, desde hoy dia de la fecha en adelante, goze de su

libertad, sin cargo, ni gravamen alguno; y le doy Po-
der p.a q.e pueda otorgar su Testamento, mandar, y
donar sus Bienes, haciendo todos los actos q.e una
persona libre, y exenta de toda Esclavitud, sujecion
y Captiverio, puede, y debe hazer, ausentandose de
esta Ciudad a las partes, y lugares q.e p.r bien tubiere
sirviendole de titulo esta Escritura, que pido al
presente Escribano le dé un Testimonio de ella p.a
su seguridad, y verdadera tradicion: Y en la forma
referida, y que mas haya lugar en derecho, le hago
y formalizo esta Carta de Libertad, en la que doy
p.r repetidas, é insertas todas las clausulas q.e p.r de
la robustezcan: Y a la firmeza de lo q.e dho es, obligo
207 2 B. mis bienes havidos, y p.r haver, y doy Poder a las
263 Justicias, y Juezes de Su Magestad, q.e de mis Cau-
sas deban conozer conforme a dro, con clausula Guar-
tisia en forma. Y yo el Infrascripto Ess.no como Per-
sona Publica, en nombre de dho Josef Andres, estimo
y agradezco el bien q.e p.r ella se le haze. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Nov.e
de mil setecientos noventa, y un años: Y los otorg.s
a quienes Yo el presente Ess.no de Su Magestad doy
fee, que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, sien-
testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara D.n Ma-
de Aragon, y el Lic.do D.n Fran.co Amaya Presv.o

Phelipe Caseros

Ante mi

Joseph de Arguello
Ess.no de Su Mag.d

264

Nov de 1791

Seis reales.

10

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL SETNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Carta de pago
Dn Antº Barba de Cabrera à nre de otro
A
Dª Mauricia Matute

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Noviembre de mil setecientos y noventa y vno, ante el Escrivano y testigos, Dn Antonio Barba y Cabrera en voz y en nombre del Lizdo Dn Manuel Hilario Sanchez cura y Vicario de la Doctrina de Mangas en la Provª de Caxatambo, y en virtud de su Poder, que lo Otorgó ante mi, en veinte y tres de Noviembre del año de setecientos ochenta y nueve, de que doy fee, y de conocer al Otorgante, Confesó haver Recivido de Dª Mauricia Matute noventa pesos que le ha pagado, por lo Corrido de vn año cumplido el dia veinte y nueve de Julio del presente año, por el principal de tres mil ps. pertenecientes à la Capellania que dho Dn Manuel goza, impuesto à razon de tres por ciento impuesto sobre vna Casa que la dha Dª Mauricia posee en la Calle del Mazcaron: Y de dhos ps. se dio por entregado à su satisfacn. y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino, y le Otorgó Carta de pago con finiquito, hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn Manuel Romero, Don Juan Joseph de Gadea, y Dn Felipe Ortiz Lo

Noviembre 1791

27/

zardi = testado = impuesto = no vale —

Antonio Barba de Cabrera
Interm.

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Nov.e de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano, y testigos D.n Antonio Barba de Cabrera en voz, y en nombre del Liz.do D.n Manuel Sanchez Presbytero Cura y Vicario de la Doctrina de Mangas en la Prov.a de Caxa tambo, y en virtud de su Poder, que le otorgó en veinte y tres de Nov.e del año pasado de setecientos ochenta y nueve ante mi, de que doy fee, y de conocer al Otorgante, confesó haver recivido de D.a Maria Perales ciento y veinte p.s que le ha pagado, por lo corrido de vn año cumplido el dia primero de Abril de este presente año, como Capellan que es el dho Liz.do D.n Manuel, de la Capellania que fundó Fran.co Ramirez por D.a Thomasa Motoso, y Vargas su Muger, en la que ha sido nombrado por Decreto de este Sup.r Govierno de diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y uno en el exped.te seguido sobre el nombram.to de tal Capellan, y descubrimiento de su principal, que carga sobre las Casas que la dha D.a Maria posee en la Calle que và de la Parroquia de S.n Lazaro para el camino de Lurigancho, en la mitad de la quadra sobre mano derecha, cuyo paga haze sin perjuicio de lo que pueda resultar sobre el expresado descubrim.to en virtud de la declaracion q. tiene hecha en el expresado exped.te Y de dhos p.s se dio p.r entregado à su satisf.n y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino, y le formalisó la Carta de pago que à su dro. combenga, y lo firmó siendo testigos D.n Manuel Romero, D.n Juan Jph. de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizardi. entrerenglones = vno = Vale

Antonio Barba de Cabrera
Interm.

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

Declaracion
Dn. Joseph Valero
A
Dn. Pedro Paez
Xaramillo.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Joseph Valero vecino y del comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru, digo que por quanto el dia diez y nueve de Septiembre del corriente año se hizo el Remate de los Paramentos funebres de esta Capital en Dn. Santiago Ramirez de Alba asi mismo vecino y del comercio de ella, quien con fecha de veinte y seis del mismo mes y año hizo declaratoria por Escrito q.e presentó al Sr. Juez Conservador de la Hermandad de Carceles con fee del Escribano de Camara Dn. Clemente Castellanos, en el que expresa y declara tocarme y pertenecerme dho Remate: y respecto de q.e en punto de dho Remate tengo hecha Compañia á utilidades y perdidas con Dn. Pedro Paez Xaramillo asi mismo del Comercio de esta Ciudad, declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio con juramento á pedimento de parte, y de mandato de Juez competente, que el dicho Dn. Pedro Paez Xaramillo exivió de contado seis mil quatrocientos y mas p.s por razon de traspasos y mesadas adelantadas p.a la manutencion de los presos de las Carceles: asi mismo declaro que yo por mi parte tengo impendidos, y gastados mil pesos en dinero

efectivo en la consecucion de dho Remate
y demas gastos indispensables que se han
impendido: cuyos mil ps. tocan y pertenecen
a Da. Ynes de Lara mi legitima muger por
havermelos entregado de antemano para dho
efecto: igualmente declaro que la dha. Da.
Ynes mi muger tiene destinados la cantidad
de dos mil ps. que tiene a mutuo en poder de
Dn. Franco. Lizarde, del comercio de esta Ciud. cuya Esra.
se cumple pr. el mes de Marzo proximo venidero de
setecientos noventa y dos pa. darselos al dho Dn.
Pedro Paez Jaramillo en parte de pago del dho des-
embolso q. hizo por lo q. toca a la mitad q. me corres-
ponde: por lo que se viene en pleno conocimien-
to q. la dha Compañia y Remate de dho Ramo
de Paramentos declarado a mi favor, toca y pertene-
ce a la dha. Da. Ynes mi muger por quanto el dinero
ganado hasta el dia en dho negocio es perteneciente
a ella: Y en la forma expresada hago y otorgo la
presente declaracn. q. me obligo de haver por firme en
todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera
alguna: y a su firmeza y cumplimto. obligo mis bie-
nes havidos y pr. haver, y doy poder a las Justs. y Jueces
de S. M. de qualesquier partes q. sean, a cuyo fuero me
someto, y renuncio mi domicilio y vecindad, y la
ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, pa. q.
a lo referido me apremien como pr. sentª. pasada en cosa
juzgada, y renuncio las demas leyes y dros. de mi favor y
la gral. q. lo prohibe = Que es fha. en la Ciudad de los
Reyes del Peru en once de Noviembre de mil setecientos no-
venta y un años: Y lo firmo el otorgante a quien yo el
Esno. doy fee q. conosco siendo tgos. Dn. Camilo Llano, Dn.
Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Josef Valero

Antonio

Pedro Jose Angiolo
Ss. de la Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Nicolas Coronel vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú, digo: que por quanto por Escritura otorgada ante el presente Escribano el dia diez y siete de Junio del corriente año Dn. Manuel Montenegro del orn. de la Sra. de la Merced me arrendo diez fanegadas de tierras nombradas Orduña, y su Estanco en q.e se depositan sus aguas que posee en las inmediaciones del Pueblo de Surco con todos sus dros. de agua usos y servidumbres en cantidad de ciento treinta y tres ps. siete rs. en cada vn año por tiempo de nueve años forzosos q.e havia de correr y contarse desde el dia en q.e se le me hiciese entrega de dhas tierras, lo q.e se havia de anotar al margen de dha Escritura q.e hasta ahora no se ha verificado y por precio en cada vn año de ciento treinta y tres ps. siete rs. con la calidad q.e cumplido dhos nueve años me havia de renovar otra Escritura por el mismo tiempo, y en adelante succesivamente, y q.e si se descubriesen mas fanegadas de tierras q.e le perteneciesen se havia de anotar al margen de dha Escritura y el mayor precio que se le haya de dar al arrendamiento, con las demas condiciones que constan de la referida Escritura: y ofre

ciendoseme ahora coyuntura de poder tras
pasar dicha Escritura, otorgo q.e la tras
paso en D.n Pedro Tramaria, que està pre
sente, para que entre en dho arrenda-
miento en la misma conformidad que
yo, y bajo de las mismas calidades y
condiciones oy precio q.e constan de
la referida Escritura q.e he aqui por in-
certa, y de que està instruido el mencio-
nado D.n Pedro Tramaria, con declara
cion que ha de empesar a correr dho arren-
damiento desde hoy dia de la fha; y que
he recibido del dho D.n Pedro cien pesos, los
mismos q.e yo havia exivido al ex-
presado Padre Fr Manuel Montenegro
adelantados a cuenta del arrendamiento:
Y en la forma dha le hago y otorgo este
traspaso que me obligo de haver por firme
en todo tiempo, y a no ir contra su
tenor en manera alguna = A cuya firme
za y cumplimiento obligo mis bienes havi-
dos y por haver = Y yo el dho D.n Pedro Tra
marria que soy presente a esta Escri-
tura de Cesion otorgo que la acepto como
en ella se contiene, y en su consequencia
me constituyo arrendatario de las refe-
ridas tierras por el tiempo precio, y
condiciones contenidas en la Escritura
q.e se le otorgo al mencionado D.n Nicolas
Coronel, las quales me obligo a cum-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

plir y pagar llanamente y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver: y ambos otorgantes damos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro. domicilio y vecindad, y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, p.a q.e a lo q.e dicho es nos apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzg.da y renunciamos las leyes y dros de nro. favor y la general q.e lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Noviembre de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. doy fe q.e conozco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Agustin Bastidas y Dn. Ysidoro Arañedo.

Nicolas Coronel

Testam.to de
Dª Rosa Ortega

7

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen
Sepan quantos esta carta vieren como Yo
Dª Rosa de Ortega natural de esta Cuidad
de los Reyes del Perú, hija legitima de D.n
Pedro de Ortega, y de Dª Luisa Abesia, di-
funtos que Santa gloria hayan; estan-
do en pie aunque con algun quebranto en
la salud, pero en todo mi acuerdo, memo-
ria, y entendimiento natural, creyendo
como fiel, y verdaderamente creo, y
confiesso el Altissimo, é incomprehensible
Misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y un Solo Dios verda-
dero, y en todos los demas Misterios que
tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra
Santa Madre Yglesia Catolica Apos-
tolica Romana, bajo de cuya fee, y creen-
cia he vivido, y protesto vivir, y morir
como Catolica, y fiel Christiana, in-
vocando como invoco por mi Abogada
é Intercesora á la Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nuestra concebida en gracia
sin mancha de pecado original, que
fue preservada, Santo Angel de mi guar-
da, Santa de mi nombre, y demas Santos
de la Corte Celestial, para que intercedan
con su Divina Magestad perdone mis peca
dos, y ponga mi Alma en carrera de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M EL Sr. D. CARLOS IV.

Salvacion: y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sagre preciosisima, y el cuerpo á la tierra de que fue formado.

Ytem mando que quando la voluntad Divina fuere servida llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Havito y cuerda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia del convento gran del (~~nuestro~~) Rosario orden de Predicadores, ó en otra parte que paresca a mi Albacea y acompañe á mi entierro la cruz alta, y Cura de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes

Ytem mando a las mandas forzosas y acostumbradas un real á cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro real a los Santos Lugares de Jerusalen, donde christo vida nra. obro la Redempcion del Genero humano

Ytem declaro fui Casada, y velada segun orden de nra

Santa Madre Yglesia con Dn Juan Brenes, y durante dho Matrimonio tuvimos por nros hijos legitimos á Da Maria Cipriana, y al Pe Fr. Policarpo Brenes del orden de Hermitaños de nro Padre San Agustin: declarolos por tales mis hijos legitimos, y del dho Dn Juan Brenes, para que conste.

Ytem prevengo en este lugar, que aunque no debia dar entera satisfaccion a los dhos mis hijos de los caudales que han entrado en mi poder, ni de sus destinos; pero á fin de contribuir a la tranquilidad de ellos, declaro que la Casa que poseia en la Calle del Espiritu Santo se vendio en la cantidad de nueve mil pesos, los que se distribuyeron en esta forma: mil pesos que se le entregaron al dho mi hijo Padre Fray Policarpo por mano del Doctor Don Pablo Layzeca: mil ps que se pagaron al dueño del Censo que se reconocio sobre la Casa á fin de suspender el embargo que se amenazaba: Quinientos quarenta pesos que importó el seis por ciento de ducidos de los dichos nueve mil pesos que se pagaron á la Real Aduana por razon de Alcabala: Ciento veinte y cinco pesos que se le pago al tasador por la abaluacion de dicha Casa: Ciento diez y ocho pesos que importaron las costas del pleyto seguido con el Capellan en el Juzgdo Eclesiastico pr medio del Licencdo Dn Pedro Salduegui sobre la negativa de un Recibo de mil pesos, el que se ganó: Trescientos ochenta pessos

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

que pague a Dn. Joseph Cosio por los que me suplio para mis alimentos: Doscientos quatro pesos que pague a Dn. Pablo Layzeca los mismos que para el mismo efecto me habia suplido: Ciento quarenta pesos q. pague a Dn. Ygnacio Malo, los que tambien me habia suplido para alimentos: trescientos y cincuenta pesos que pague a Dn. Gregorio Argote por otros tantos que para alimentos me habia suplido: Ciento quarenta y siete pesos que pague al mismo Dn. Gregorio Argote por otros tantos de que le era deudor dho mi hijo Fray Policarpo = quarenta pesos de que dio Recibo a Dª Maria Salinas los mismos que dho Dn. Gregorio me buscó para suplirme de la susodicha Ciento ochenta pesos que para mis alimentos me habia suplido Doña Maria Chavarria y se los pague: trescientos y cincuenta ps. que costo vn Mulato que compre nombrado Bernabe Cano, el que murio a los siete meses de comprado: quatrocientos veinte y cinco pesos que costo vna Negra nombrada Monica que compre para mi hija Dª Maria Cipriana Seiscientos y cincuenta pesos que me costo el funeral, y entierro del dicho Dn. Juan Brenes

mi marido: Mil quatrocientos veinte pesos pagados despues dela Venta dela Casa de arrendamientos dela que he ocupado. Y lo restante hasta el total delos nueve mil pesos, precio dela Casa vendida, los he consumido en mi precisa manutencion: lo que declaro para que conste

Ytem declaro que la dicha Dª Maria Cipriana mi hija me suplio mil pesos para el pago delos dos mil que debia de reditos del censo dela Casa que se vendio, cuyo suplemento me hizo delos quatro mil pesos que heredo de Dn. Diego Terrones su Padrino, que estaban depositados en poder de Dn. Joseph Gregorio Argote

Ytem declaro que a mas de esta cantidad soy deudora ala dicha Dª Maria Cipriana mi hija de otras mas cantidades asi delo que heredo de dho su Padrino, como de su trabajo personal, con lo qual me ha sostenido valiendose de varios arbitrios honestos para socorrerme.

Ytem declaro, que no le he dado ala dicha mi hija hasta hoy otra cosa que el valor dela Esclava Monica ya citada

Ytem declaro haber gastado de mis bienes en el ingreso ala Religion, y en la profesion del dicho mi hijo Fray Policarpo, mas de dos mil pesos, lo que declaro para q.e conste

Ytem declaro que el dicho Religioso mi hijo estubo tullido siete años, en cuyo tiempo gaste en su Curacion y asistencias quanto tube: y habiendome traido dicho mi hijo algunas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VN

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS

Piezas de plata labrada las vendí hasta la ulti-
ma cuchara, como el mismo lo presenció.
Item declaro que el dicho mi hijo me dio dos
Esclavos, los que vendí á Dn. Pedro Zavaleta
en la cantidad de novecientos pesos: el valor del
uno se gastó en mis precisos alimentos, y
suyos, y el del otro se invirtió en la compra
para jornal de una Criada, que afin de sos-
tenerme, y sostenerlo en el Convento gaste
su importancia y mucho mas.
Item declaro que todo quanto he tenido capa-
de producir dinero he vendido para mi diaria
manutencion y decente fomento del dicho Re-
ligioso mi hijo.
Item declaro no existen ni tengo otros bienes
que los pobres muebles de que me sirvo que
escasamente valdran ciento ciento y un-
cuenta pesos.
Item declaro que en fuerza de los estimulos de
mi conciencia le tengo hechos dos Comunicatos
ala dicha Da. Maria Cipriana mi hija
en que se interesa mi honor, y espero de su fi-
lial amor me liberte de qualquier reato que
de ellos me resulten.
Item declaro que regulado el valor de la herencia
que la dha mi hija tubo de Dn. Diego Ferrones su

Padrino llego ala cantidad de mas de siete mil p.s,
y no haviendo tenido Marido que me sos-
tubiese ni otros arbitrios para mantenir
me la larga enfermedad del dicho Padre
Fray Policarpo mi hijo, y demas cosas que
me han ocurrido, me han constituido ala
mayor indigencia, é imposibilitado á ma-
nifestarle á dha mi hija la gratitud en q.e
le estoy por la generosidad con que sin re-
parar en sus proprios intereces se ha
manejado con migo hasta franquearme
la dicha herencia: y así para gobierno
de mi Albacea declaro no tener otros bie-
nes proprios míos, que los que estimo en
ciento y cincuenta pesos ——
Y para cumplir y pagar este mi Testamento
y lo en el contenido nombro por mi Albacea
y tenedora de bienes á la dha D.a María Ci-
priana Brenes mi hija, para que entre en ellos
los recaude, y cobre, venda y remate en almo-
neda publica, ó fuera della, dando cartas de
pago, chancelaciones, finiquitos, y los demas res-
guardos q.e legalmente le sean pedidos, parecien-
do en juicio si fuere necesario apracticar las
diligencias conducentes á la Testamentaria
y use deste Albaceazgo todo el tiempo que el
dro. dispone, que yo le prorrogo el demas que
hubiere, que el poder necesario de Albacea,
le doy y confiero con incidencias, y dependencias
libre y general administracion ——
Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo
en el contenido en el remaniente q.e quedare

✠

En real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones
instituyo dexo y nombro por mi universal
heredera á la dha Dª María Cypriana Bre-
nes mi hija, por las razones que se han pun-
tualizado, para q.e lo que así fuere lo haya y
herede con la bendicion de Dios y la mia, atento
a declarar, como ya he declarado los muchos p.s
que ha gastado en mi manutencion suyos propios
los pocos que puede heredar de mi, y a los crecidos
gastos que he impendido en el dicho mi hijo Fr.
Policarpo, ya en su fomento en la Religion, y ya
en sus largas y prolijas enfermedades, como a el
mismo le consta, y de cuya Religiosidad, y amor es-
pero no tendrá á mal la institucion que hago en
sola su hermana la dha Dª María Cipriana —
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulo
y de ningun valor ni efecto otros qualesquier
Testamentos, codicilos, Mandas, Poderes para
Testar y otras ultimas disposiciones que antes
de este haya, fecho y otorgado por escrito, o
de palabra, para que no valgan, ni hagan
fee en juicio ni fuera de el salvo este Testa-
mento que ahora otorgo que se ha de guardar
y cumplir por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Perú en quince de Noviembre de

mil setecientos noventa y un años. Y la otor-
gante a quien yo el presente Escribano de su
Magestad doy fee que conozco, y que a lo q.
me parece esta en todo su acuerdo, memoria
y entendimiento natural, asi lo otorgo y no
firmo por que dixo no poder escribir, hi-
zolo a su ruego uno de los testigos que lo fue-
ron el R.P. Santiago Gonzalez de los Clerigos Re-
glares Ministros de los Enfermos Agonizantes
Ysidoro Arañedo Don Pedro y Don Antonio Lu-
que y Don Phelipe Ortiz Lizardi = enm.do = poder =
Vale = entre seng.s = de mas = Vale = enm.do = site = Vale =

A ruego de la otorgante
y por testigo

Santiago Gonzalez

Ante mi

Pedro Jose Angiolo
Ess.no de su Mag.d

Vta
Dª Maria Bla-
za Bouso Varela
A
Dn Ant.o Espinosa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª
Maria Blaza Bouso Varela, vecina de esta ciudad
de los Reyes del Peru viuda Albacea y tenedora de bie-
nes de Dn Joseph Alexo Hidalgo, otorgo que vendo
y doy en venta Rl. a Dn Antonio Espinosa q. esta pre-
sente un negro nombrado Antonio el mismo que
dho finado compro del Licenc.do Dn Ygnacio Espinosa
de los Monteros por Escritura ante Dn Felipe Joseph
Xarava en doze de Enero de setecientos ochenta
y dos: y se lo vendo por tal Esclabo q. quedo por
bienes del dho mi difunto Marido, sin asegu-
rarlo de vicios, tachas ni defectos, ni de enfermedades
ocultas, ni manifiestas mas de q.e al presente esta
sano en precio de quatrocientos p.s q.e p.r su valor me
ha exivido en moneda corriente de contado de que me
doy p.r entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de
la non numerata pecunia y entrega su prueba y ter-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 225-

271.)

LIMA.

Don.ª Maria Masa Bouso Varela ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Dies y seis p.s por la Alcabala al p.% deducida de quatrosientos p.s en que vendió á D. Antonio Espinoza un Esclavo nombrado Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 16 de Novre de 1791-

Por ess.or Corr.or

Adaud

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

mino. Y desde luego desisto, y aparto á la Testamentaria del dro. y accion q.e a dho. Esclavo tengo y dhos. bien.s y lo cedo, y traspaso en el dho. Dn. Antonio Espinosa, y en quien su causa hubiere p.a q.e lo posea como suyo y disponga del lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion se lo tengo entregado; y le otorgo esta Escrit.a y me obligo y a dha. Testamentaria al saneam.to y seguridad de esta venta en bastante forma de dro. A cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes de dha. Testamentaria, y doy poder a las Justicias y Jueces de sus causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y jurisdiccion los someto, y obligo, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la general que lo prohibe = Y yo el dho. Dn. Antonio Espinosa que soy presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y de dho. Esclavo me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega; con prevencion que los dros. de Alcabala se ha satisfecho por ambos otorgantes; y la Escritura por solo yo el dho. Dn. Antonio: consta el pago de la Alcabala del Docum.to N 22 q.e se ha de coser en este Reg.o que es fha. en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fe q.e conosco siendo tgos. Dn. Antonio Luque, Dn. Camilo de Llano y Dn. Ysidoro Azanedo.

Pedro Ortiz Angiola
Sr. de su Mag.d

Dn. Maria Blasa Varela
Ante mi

De este Ygnacio de Dn. Ant.o Espinosa en cuyo [illegible] claro que el Esclavo toca y pertenece al dho. Ygnacio Espinosa su hijo tgos. los dhos. Antonio Espinosa

Ante mi

Pedro Ortiz Angiola
Sr. de su Mag.d

Sta
Sor Rosa de
yo
Dª Theresa Alba
rado

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Rosa Tayo Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de nra Sra de la Encarnacion de esta Ciudad de los Reyes del Perú, en virtud de Licencia q.e tengo in Scriptis del Ill.mo S.r M.r Juan Domingo Gonzales de la Reguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Yg.a bastante p.a lo que irá declarado, la qual entrego original al presente Escribano p.a que la incerte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es el siguiente

{Aqui la Lic.a de la f. siguiente}

Y en conformidad de dha Licencia suso incerta, y de ella usando, otorgo que vendo y doy en venta r.l a Dª Theresa Albarado que está presente una Samba mi Esclava nombrada Maria Ana la misma que Dª Marcela Carbajal mi Madre me asignó a cuenta de mi legitima Paterna, por Instrumento otorgado en la Ciudad de Yca a veinte y seis de Septiembre de setecientos setenta y siete por ante Jose Casimiro Cavezudo Escribano Publico = Y asi mismo le vendo un Sambito hijo de la dha Maria ~~Ana~~ nombrado Cipriano, nacido bajo de mi dominio: en precio la dha Maria Ana de trescientos pesos, y el expresado Cipriano en cien p.s que una y otra partida componen la de quatrocientos p.s q.e me tiene exivido en moneda corriente de contado desde el dia tres de Diziembre del año de setecientos ochenta y quatro, de q.e a mayor abundamiento me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion que a dhos Esclavos tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en la dha Dª Thereza Albarado, y en quien su causa hubiere p.a q.e los posea como suyos y disponga de ellos lo que les pareciere para

Lima y Dic.e 17 de 1784. 1 275

Concedese licencia à la Sup.te Ill.mo S.or
p.a q.e pueda otorgar escrit.a de
venta de la criada q.e refiere p.r ante qualq.a Escribano pub.co ò R.l
q.e de ello de fe.
El Arzob.o de Lima

Cubero

Sor Rosa Jallo religiosa Profesa de velo Negro en este Monasterio de Ntra S.a de la Encarnacion de Canonigas reglares de el Orden de Ntro P.e S.n Agustin puesta a los Pies de V.S.Y con su mayor rendimiento digo q.e tengo vna esclaba nombrada Maria Ana y esta se me hase preciso el benderla por ser casada, y no poderla mantener en la Clausura y haviendosemos proporcionado sugeto q.e la compre solo me resta el q.e V.S.Y. me conseda licencia p.a poder venderla por tanto

A V.S.Y. pido y suplico que atendiendo a la nesesidad en q.e me hayo de salir de dha esclaba me conseda Licencia de otorgar escritura de benta ante qualquier Escribano publico o real favor q.e con Justisia espero de la piedad de V.S.Y.

Sor Rosa Jayo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y NOVENTA Y VN

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CAR

lo qual y en señal de posesion se los tengo entregados
desde dicho año de setecientos ochenta y quatro, y
le otorgo esta Escritura, (q.e hasta ahora no se habia
podido verificar por varios embarazos) y me obligo al
saneamiento en bastante forma de dro = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo los bienes que
conforme a dro puedo y debo obligar, y doy poder
a las Justicias y Jueces que de mis causas deban
conocer conforme a dro. a cuyo fuero y jurisdic-
cion me someto, obligo y renuncio mi domicilio
y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e
a lo q.e dicho es me executen compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y
dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohibe = Y yo la dha
D.a Theresa Albarado q.e soy pres.te a esta Escrit.a otorgo
q.e la acepto como en ella se contiene, y tengo recibidos
dhos Esclavos a mi satisfaccion desde dicho año de ochen-
ta y quatro = Que es fha. en la ciudad de los Reyes del
Perú en quinze de Noviembre de mil setecientos noventa
y un años. Y lo firmaron las otorg.tes a quienes yo el pres.te
Escribano doy fee q.e conosco siendo testigos D.n Pedro Lu-
que, D.n Agustin Bastidas y D.n Ysidoro Azanedo = en
Anna = Anna = Vale

Theresa Alb.

Por Juana Rosa Jaez

Antem

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Joachin Cobo vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo que devo, y me obligo à pagar, y que pagare Realmte. y con efecto al Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, ò à quien su Poder y causa huviere, cinco mil novecientos noventa y tres pesos tres y medio Reales que han importado dos partidas de Azucar que me ha vendido, y se me han entregado por Dn. Agustin Fariña à mi satisfacn. à saber: La primera de seiscientos quatro panes en ciento, y cinquenta y un fardos, con peso neto de mil veinte, y seis arrovas, diez y ocho libras, que al precio de veinte rrs. importan dos mil quinientos sesenta y seis pesos, seis, y medio rrs. La segunda de seiscientos panes en ciento, y cincuenta fardos, con mil, ciento quarenta y dos arrovas, cinco y media libras neto, al precio de diez y nueve, y medio Reales arrova, que importan tres mil quatrocientos veinte y seis ps. cinco Reales; y ambas partidas componen la expresada candidad de cinco mil novecientos noventa y tres ps. tres y medio rrs. de que en dho efecto, me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Los quales dhos. cinco mil novecientos noventa y tres pesos, tres y medio Reales de este deudo, y por la razon Referida, prometo y me Obligo de selos dar, y pagar al dho. Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, ò à quien como dho es, su Poder y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad, por mi Cuenta, Costo, y Riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, esté presente ò ausente, llanamte. y sin pleyto, con Costas y gastos de su Cobranza, en esta forma: Los tres mil quatrocientos veinte y seis ps. cinco rrs. dentro de un año que deve correr y contarse desde veinte y seis de Junio del presente año en adelante; y los dos mil quinientos sesenta y seis pesos seis y medio rrs. Restantes dentro del mismo plazo de un año contado desde veinte y uno de Septiembre del corrte. año. Y si pasados dhos plazos no verificare el pago, por el demas tiempo que corriese, le he de satisfacer el interes de un medio por ciento al año segun estilo de Comercio sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza, paga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy Poder á las Justicias y Juezes de S.M. de qualesquier partes q. sean, y en especial á las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos noventa y uno: y lo firmó el Otorgante á quien yo el pres.te Escrivano de S.M. doy fee que conosco, siendo testigos D.n Ysidoro Azanedo, D.n Antonio Luque, y D.n Agustin Bastidas.

Nocorre

Ad Pago D.a Ysidora Solar

D.n Fran.co Vazq.z de Ysieda

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de Nov.e de mil setecientos noventa y un años ante mi el Es.no y tgos D.a Ysidora Solar y Suero como Madre lexitima y tutora de la persona y bienes de D.n Juan de Espinoza clerigo de menores ordenes Capellan proprietario de la Capellania que fundó D.a Catalina del Portillo con el pral de Diez mil y veinte p.s confesó haver recivido de D.n Fran.co Vazquez de Ysieda quinientos y diez p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fha por los Reditos de dho pral impuesto al sinco por ciento sobre la Haz.da de S.ta Beatriz que oy posee D.n Matias de la Torre, y tiene en arrendamiento el dho D.n Fran.co

Vazquez de Prada. Y dho D.r dio por encargada à su satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmò siendo testigos D.n Camilo Llanos D.n Vicente Tornado y D.n Isidro Atañero =

A ruego de la otorg.te
Isidro Atañero

Pedro Jph de Arriola
Regidor

Notario

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y dos de Nov.e de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esc.no y testigos el Alfer. D.n Miguel Antonio de la Prevost. D.n mas antiguo el secretario del D.n Oficio de Hazienda de este Reyno à quien doy fee conozco como adm.r del Patronato de Matheo Pastor del Blanco confesò haber recivido del D.n D.g.n Jose Antonio de Tagle y Bracho Oydor mas antiguo de esta R.l Aud.a ciento y cincuenta y nueve p.s de oro y medio fin.s que le ha pagado por lo corrido de los ciento quatro dias de diez y seis de febrero de este presente año hasta el veinte y uno de Nov.e que se redimio el pral. anuoe mil y quinientos p.s que à razon de cinco por ciento estaban impuestos à favor de dho Patronato sobre una Casa baranda alta y vaja sita en la Plaza mayor de esta Ciud. que fue de D.a Petronila Pinto. Y dho D.n dio por encargado de la satisfaccion y renunciò las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmò siendo testigos D.n Camilo Llanos D.n Vicente Tornado y D.n Isidro Atañero =

Nicolas de Arriola

Reposo
Joseph Maria Sancho Davila y Saavedra
El Conde de Sierravella

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y dos de Nov.e de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esc.no y testigos D.n Jose Maria Sancho Davila y Saavedra Capellan propietario de la Capellania colativa que fundò Blas Jacinto Mayor de Leon mil y novecientos p.s de pral, à quien doy fee conozco confesò haver recivido del D.n D.g.n D.n Christoval Mesia y Luyando Conde de Sierravella Oydor jubilado de esta R.l Aud.a ciento diez y siete p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia ocho de septiembre de este año de la fha, y dho pral se halla impuesto y cargado à razon de cinco por ciento sobre la Casa que dho Señor posee en la Calle de Palacio de esta Ciud. Y dho D.n dio por encargado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.r D. CARLOS IV.

a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Camilo Llanos D.n Vicente Torrado y D.n Isidro Azañero

D.n Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Ipho Angulo
Escno de su Mag.

Otra
D.n Jph Valero
Al
R.l Colector
de S.n Fran.co de
Paula.

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Nov.e de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escno y testigos D.n Jph Valero como P.e legitimo y adm.r de la persona y bienes de D.n Pedro Jph Valero su hijo legitimo confesso haver recivido del R.l P.e F.r Tomas Silba Colector del Conv.to de Minimos de N.P. S.n Fran.co de Paula ciento y veinte p.s que le ha pagado por el corrido de dos años cumplidos el dia veinte de este presente mes de Nov.e y año de la fecha a razon de setenta p.s en cada un año por el Censo que carga sobre los bienes y rentas que goza dho Convento, y ha subcedido por muerte de D.n Jose Morales de Aramburu cura rector que fue del Sagrario de esta S.ta Iglesia y [illegible] p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiq.to hasta dho dia y lo firmo el otorg.te a quien yo el presente Escno doy fee que conosco siendo testigos D.n Camilo Llanos D.n Vicente Torrado y D.n Isidro Azañero

Josef Valero

Ante mi

Pedro Ipho Angulo
Escno de su Mag.

Otra
D.n Miguel de
Arrieta
Al
D.n Jph Angulo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escrib.o y testigos D.n Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del S.to Off.o de Inqq.n de este Reyno a quien doy fee q.e conosco, como Administrador del Patro

nato de Mateo Pastor de Velasco, confesó haver recibido del S.r D.n Mn.l Jose de Tagle y Bracho Vizcaino mas antiguo de esta R.l Aud.a ciento cincuenta y nueve p.s dos y medio r.s q.e le ha pagado por lo corrido de doscientos quatro dias que se cuentan desde primero de Mayo hasta veinte y uno del corr.te mes de Nov.re de este año de la fha, en q.e se redimio el pral. de nueve mil y quinientos p.s q.e á razon de tres por ciento estaban impuestos á favor de dho Patronato sobre una Casa Baranda Alta y baja cita en la Plaza mayor de esta Ciudad q.e fue de D.a Petronila Pinto y de dhos p.s se dio p.r entregado á su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos D.n Camilo Llanos, D.n Vicente Torrado, y D.n Pedro Luque = Enm.do = Nov.re = V.e

Miguel de Arrieta

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de Gu.a Mayor

Ytta
D.a Maria Fermina Sastiguí
A
D.n Man.l Soriano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Mariana Fermina Sastiguí, Viuda del Capitan de la Sala de Armas D.n Jph de Piquiman, otorgo que vendo y doy en venta á D.n Manuel Soriano, vecino de esta Ciudad q.e está presente un Sambo mi Esclavo nombrado Juan Gregorio, el mismo q.e huve y compré de D.a Nicolasa Aparicio por Escritura Otorgada ante Manuel de Vdias, en onze de este pres.te mes de la fha. y se lo vendo p.r Esclavo cautivo sugeto á servidumbre, y por libre de obligacion empeño é hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q.e al pres.te está sano, en precio de trescientos y cinquenta pesos q.e por su valor me ha dado en Reales de contado, de q.e me doy por entregada á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata Pecunia, y entrega su prueva y termino; con declaracion

CAROLUS III D.G. HISPAN.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

que el dho Esclavo no ha de poder ser vendido en mas cantidad que en la de los dhos trescientos y cinquenta pesos: Y desde luego me desisto quito y aparto del dro. y accion que à dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo y traspaso en el dho Dn. Manuel Soriano, y en quien su Causa huviere, para q. lo posea como suyo propio, y disponga de èl lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura; y me obligo al Saneamiento, y Seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le serà dho Esclavo, cierto y Seguro, y no se le pondrà pleyto, embargo ni Contradicn. por persona alguna: Y si se le pusiere, ò moviere, luego que conste y me sea fho saver, saldre à la Causa, y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa los seguiré, y acabaré hasta q. quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le volveré, y pagaré los expresados trescientos y cinquenta ps. con mas las Costas, y gastos que se le siguieren y Recrescieren: A cuya firmeza, paga y cumplimto. obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de S. M. de qualquier parte q. sean, y en especial à las de esta Ciudad à cuyo fuero, y jurisdn. me someto, obligo y Renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. dho es me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes y dros. de mi favor, y la gral. q. lo prohive. E yo el dicho Dn. Manuel Soriano que estoy prete. à esto

Escritura Otorgo que la aceto en mi favor [illegible] en ella se contiene, y declaro haver satisfecho al vendedora la anterior Escritura y Alcabala que satisfizo y la presente Escrivano, y en la R.l Aduana la respectiva Alcabala, segun se acredita del Villete N.o 44 Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y un años. Y los Otorgantes, a quienes yo el Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Camilo Llanos, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Azañedo.

Mariana Fermina Sagastiguez

Man.l Toriano

Antonio

Pedro Joseph Anguiz
Es.no de Su Mag.d

Depago
El P.e Don Joseph de Castro
Fran.co Antonio Vela.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Nov.e de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escriv.o y testigos, el P.e D.n Joseph de Castro Presbytero, de la Congreg.on del Oratorio de S.n Phelipe Neri, a quien doy fee que conosco como Curador de la persona y bienes del Liz.do D.n Antonio Hidalgo, Presbytero, Capellan propietario de la Capellania q. fundó D.n Christoval Melgoza, nombrado por tal por Decreto del Illmo S.or Arzobispo de esta S.ta Iglesia Metropolitana su fha veinte y tres de Agosto del año pasado de setecientos ochenta y cinco, y como tal confesó haver recivido de D.n Fran.co Antonio Vela, cinquenta pesos que le ha pagado, por lo corrido de vn año que se cumplirà el dia seis de Diziembre de este pres.te año, p.r el principal de mil p.s perteneciente à dha Capellania, impuestos à razon de cinco por ciento, sobre la Haz.da que dho D.n Fran.co Antonio posee en la Ciudad de Ica. Y de dhos pesos se dio por entregado, y renuncio las leyes de la pecunia y entrega, y le Otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 44

277.1

LIMA.

Doña Mariana Fermina Sagastegui ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al p.r % deducida de Trescientos cincuenta p.s en que vendió á D. Manuel Soriano un esclavo nombrado Juan Gregorio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Marzo de 1792

Por el S.or Cont.or
Charun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Isidoro Azanedo, y Dn. Agustin Bastidas

Jose de Castro

Pedro Ophe. Angiolo
Ess. de su Mag.

Dn. Rafaela Daga y Dn. Maria Trinidad Urquizegui y Eyzaguirre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Rafaela Daga y Muñoz viuda de Dn. Pablo Becerra tutora y curadora de sus menores hijos nombrada por tal en el testamento que otorgó en onze de Mayo del año pasado de setecientos ochenta y siete ante el presente Esno., y como tal vendo á Da. Maria Trinidad Urquiza que está presente vn mulato nombrado Pedro Jose el mismo que Da. Manuela Martinez de Otero vendio ami hijo Juan Becerra de menor hedad por Esra. otorgada ante el presente Esno. en primero de Marzo del año pasado de ochenta y nuebe, y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto á servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sano en precio de tres cientos y sincuenta ps. libres de ambos dros., y con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la referida, cuia cantidad me ha entregado en moneda corriente de contado de que me doy por entregada á mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion propriedad y señorio y otras acciones rrs. y personales que el referido mi hijo, al dho. esclavo tiene y le pertenece, y como tal tutora lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y en quien su causa hubiere para que lo pocea como suio proprio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de poseccion se lo tengo entregado y le otorgo esta Esra. y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dho. esclavo cierto y seguro y no se le pondrá pleyto

embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ô moviere luego que conste y me sea fho saber saldré ala causa y tomaré la vos y defensa del tal pleito, ô pleitos y como tal tutora lo seguiré y acavaré hasta que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posecion y si assi no lo hiziere y sancarselo no pudiere le bolberé y pagaré los dhos trescientos y sincuenta ps con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza Acuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi hijo havidos y por haber, y doy poder alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta Ciud y Corte acuio fuero me someto para que me obliguen a su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros del favor de dho mi hijo y la gral que lo prohibe = Y yo la dha Da Maria Trinidad Lopez que soy presente a esta Escra otorgo que la acepto como en ella se contiene y declaro tener pagados los dros de Alcavala ala Rl Aduana como consta del Villete de su Contador al N y los de esta Escritura = Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y tres de Novre de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron los otorgtes a quienes yo el presente Escno de S. M. doy fee que conozco siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Vicente Torrado y Dn Isidoro Acañero Y al tpo de firmar dijo la dha Da Rafaela no saber lo hizo a su ruego, uno de los testigos A ruego de Da Rafaela Lopez

Camilo Llanos

Da Maria Trinidad Lopez

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno de su Mag.

Obligaçon
Dn Joaquin Manuel de Cobo
A
Dn Claudio Fernandez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Joaquin Cobo vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que debo, y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto a Dn Claudio Fernandez Prada la cantidad de cinco mil trescientos cincuenta y cinco ps tres reales q. han importado mil doscientos quatro Panes de Azucar; los seiscientos con peso

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 164

LIMA.

Doña Rafaela Dapa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcavala al 2 p % deducida de Trescientos cincuenta p.s en que vendió á D.a Maria Trinidad Gousguiza un Esclavo Pedro Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 21 de Marzo de 1794

Leguardy

278.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

de mil ciento quarenta, y dos arrobas cinco y
media libras al precio de diez y nueve y medio
reales, que importan dos mil setecientos ochen
ta y quatro p.s uno y medio real: y los seis
cientos quatro panes restantes con peso de
mil veinte y ocho arrobas once y media libras
netas al precio de veinte reales que importan
dos mil quinientos setenta y un p.s uno y medio
reales, cuyas dos Partidas componen los dhos mil
doscientos digo cinco mil trescientos cincuenta
y cinco p.s tres r.s: Y de los dhos mil doscientos
quatro panes de Azucar me doy por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la
entrega su prueba y termino = Los quales
dhos cinco mil trescientos cincuenta y cinco p.s
tres reales de este deudo y por la razon refe
rida prometo y me oblio de se lo dar y pagar al
Expresado Dn Claudio Fernandez Prada, ó
a quien su causa huviere, cuyas azucares le
he comprado, y me ha vendido p.r mano de
Dn Agustin Fariña, manos y pagados en
esta ciudad de Lima por mi cuenta costo y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en
otra parte y lugar que se me pidan y deman
den, y mis bienes se hallen esto presente, ó
ausente, llanamente, y sin pleyto con costas y
gastos de su cobranza en esta forma: dos mil

setecientos ochenta y quatro pesos uno y
medio real en el termino de un año q. se
debe entender y contarse desde el dia siete
de Agosto proximo pasado: y los dos mil qui-
nientos setenta y un pesos uno y medio
reales restantes, en el termino de un año
que se cuenta, y corre desde el dia vein-
te y dos de Septiembre proximo pasado
de este año de la fha: Y si cumplidos los res-
pectivos plazos no verificare los pagos
por el demas tiempo que la demorase
me obligo a satisfacerle el interes de
medio por ciento al año hasta el dia de
la real paga segun ley de comercio, sin
perjuicio de la via Executiva a cuya
firmeza, paga y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haber, y
doy Poder a las Justicias y Jueces de
Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero
y jurisdiccion me someto obligo y
renuncio mi domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es me
compelan, y apremien como si fuese
por sentencia pasada, en autoridad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Cuya firmada, y veinte y cinco [illegible]
en mi favor y la Real que lo prohibe = Hecha esta
en la ciudad de los Reyes en el Perú en veinte y seis
de Noviembre de mil setecientos noventa y
quatro. Y lo firmo el otorgante a quien yo
el infrascrito Escribano de Hacienda doy
fee q. conozco siendo testigos D. Camilo de
Llamas, D. Pedro Luque, y D. Isidoro Arañedo

Thg. Manuel Cobo

Pedro Jph. de Arrieta

Pedro Jph. de Arrieta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Coro-
nel D. Juan Carlos Intendente en esta Ciudad de los Reyes
del Perú otorgo que vendo y doy en venta Real al Dor. D. Juan
Lorenzo de Vera este proprio del Pueblo de Sayan con sus anexos
y pertenencias en virtud de una Carta orden que le dirigio
el Señor Baron de Sta Catalina Presidente de esta Real Audiencia
de Lima, de fecha veinte y quatro de Octubre de este año que queda
en mi poder y archivo, y en su nombre del Pedro Jph.
de Arrieta en virtud de una Carta orden que le dirigio
el mismo Señor Presidente de esta Real Audiencia de Lima

moneda corriente de contado de que me doy por entregado
à mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueva y termino, y desde luego me
desisto y aparto del dho y acción propriedad y señorio
que à dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y
traspaso en el dho Comprador y en quien su causa hu
biere para que lo posea como suio proprio y disponga
del lo que le pareciere para lo qual y en señal de
posecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escra
y me obligo al saneamiento y seguridad de esta
venta en tal manera que en todo tiempo le será
dho esclavo sierto y seguro y no se le pondrá pleito
embargo ni contradicion por persona alguna y si se
le pusiere ò moviere luego que conste y me sea fho
saber saldré à la causa y tomaré la voz y defensa
del tal pleito, y à mi costa lo seguiré y acabaré ha
sta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y
pacifica posecion, y si asi no lo hiciere y sanearselo
no pudiere le bolberé y pagaré los dhos tres cientos
y sinquenta ps con mas las costas que se le siguieren
y con las de la cobranza = Avia firmeza y cumplimto
obligo mis bienes habidos y por haber, y doy poder
a las justicias y Jueces que de mis causas deban
conoser conforme à dro para que me executen al cum
plimiento de lo expresado como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las
leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo proh
be, y declaro tener pagados los dros de esta Escra y la
Alcavala en la Rl Aduana como consta del Villete de
su Contador al M — Yo el dho Dn Pedro Jph de Angu
que soy presente à esta Escritura en virtud de la
Carta orden que tengo del Lizdo Dn Bruno Lorenzo
de Neyra, otorgo que la acepto à su favor como en
ella se contiene. Que es fha en la Ciud de los Reyes
del Perú en veinte y nuebe de Novre de mil setecientos
noventa y un años, y lo firmaron los otorgtes à quienes
yo el presente Esno doy fee que conosco siendo tgos Dn
Camilo Llanos Dn Vicente Torrado y Dn Isidoro Azañeta

Fran.co de Cuellar — Pedro Jph de Angu

Antonio — Manuel de Vdias
Esno de su mag.d

S.r D.n Gervasio Figueroa, o D.n Pedro Jose Angulo

Muy S.r mio: El S.r Coronel D.n Fran.co Cuellar
ha de otorgar a mi favor escriptura de venta de
un negro su esclavo nombrado Luis q.e me ha ven
dido y puesto en mi poder, en precio de trescien
tos y cinq.ta p.s que he entregado a dho S.r y para
q.e no dege de tener efecto el instrum.to por defec
to de mi consentim.to lo presto en forma p.a la
presente q.e siendo necesario quedara unida al
registro.

Nro S.r que a v.m a.s Sayan y Nov.e
de 1791.

Blam.o a V.m su af.mo Serv.r y Capell.n

Bruno Lorenzo de Neyra

280.1

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

280.2

N 5

LIMA.

Don Fran.co Cuellar ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al p.2 % deducida de trecientos sincuenta p.s en que vendió á D. Bruno Lorenzo Neyra Presvitero un esclav.o nombrado Luis y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1.o de Diciembre de 1791.

Leguardo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

ESPAÑA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Sta Dª Greg.ª Matallana y otras

A Dª Joaquina Cortijo y Garcez

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Bartholina, Dª Gregoria, y Dª Josepha Matallana vecinas de esta Ciudad, Otorgamos que vendemos à Dª Joachina Cortijo, y Garcèz, que esta presente, vna Negra nuestra Esclava nombrada Cathalina, la misma q. para nos las Otorgantes compró Dn. Mariano Oyague nuestro Tutor y Curador que fué, de Dª Jacoba Casa Nova, por Escritura Otorgada ante Gervasio de Figueroa en treinta y vno de Mayo del año pasado de setecientos ochenta y seis, y sela vendemos por Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, Tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al apres.te està sana, en precio de trescientos pesos que por su valor nos ha dado, de q. nos damos p.r entregadas à nuestra satisfaccion p.r haverlos recivido ahora de presente en precencia del pres.te Escrivano y testigos de esta Carta, de que Yo el de ella doy fee, y de q. las dhas vendedoras los tomaron y llevaron à su poder, è nos las susodhas asi lo confesamos, con declaracion que la expresada Esclava no ha de poder ser vendida en mas Cantidad: Mediante lo qual nos desistimos, quitamos, y apartamos del dro. accion, propiedad y Señorio que a dha Esclava tenemos, y nos pertenece, y lo Cedemos, Renunciamos, y traspasamos en la dha Compradora, y en quien su Poder y Causa huviere, para q. la posea como suya propria y disponga de ella lo q. le pareciere; Para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion se la tenemos entregada, y le Otorgamos esta Escritura y nos obligamos à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le serà dha Esclava cierta y segura, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello nos conste, y nos sea fho saber, saldremos à la causa, y toma

remos la voz y defenza del tal pleyto, ó pleytos y á nuestra Costa los
seguiremos feneceremos y acabaremos hasta le dexar, y que que-
de con dha Esclava en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo
hizieremos, y sanearsela no pudieremos, le bolveremos y pagaré-
mos los dhos trescientos pesos, con mas las costas y gastos que se le
siguieren con las de la Cobranza: A cuya firmeza, paga, y
cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver,
y damos poder a las Justicias y Juezes de S.M. con Clausula
guarentigia en forma. E yo la dha Dª Joaquina Cortijo,
y Parzes, que soy presente á esta Escritura, otorgo que la ace-
to en mi favor como en ella se contiene, y recivo compra-
da la expresada Esclava, cuya Escritura tengo satisfecha
al presente Escrivano, y en la Rl. Aduana la respectiva Alca-
vala segun consta del Villete Nº 2 Que es fha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Noviembre de mil setecientos noventa y un años. Y las Otor-
gantes, á quienes yo el presente Escrivano de Su Magd.
doy fee que conosco asi lo otorgaron y firmaron si-
endo testigos Don Pedro Ayaque Don Camilo Eba-
nos y Don Isidoro Arañedo

Dª Bartolina Matallana

Dª Josefa Matallana

Dª Joachina Cortijo

Dª Gregoria Matallana

Pedro Joseph Angiola
Ss.no de su Magd.

Renuncia de Dn Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Diziembre de mil setecientos noventa y un años
ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano
Procurador del numero de esta Real Audiencia
a quien doy fee que conosco usando de la facultad
que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas
y Ordenanzas que tratan de los Oficios Renun-
ciables. Dixo, que renunciaba y renuncio el dho
oficio de Procurador del numero de esta

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 22

281 . 1

LIMA.

Doña Bartolina, D.ª Greg.ª, y D.ª Josefa Matallana ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 % deducida de trescientos p.s en que vendió á D.ª Joaquina Cortijo una Esclava Catalina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1.º de diz.re de 1791

P. el Monrad

Herrera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Real Ahd. en primer lugar a Doña Maria Anna en segun-
do a Doña Fran.ca y en tercero a D.a Josefa Soriano sus hijas
legitimas p.a que cada vna en su dez nombre persona
q.e sirva dho oficio despues de su fallecim.to presentandose
con esta renuncia, y la R.l Cedula de Confirmacion del
expresado oficio sea admitido al vso y exercicio del en-
terando a su Mag.d la parte q.e le toque y lo demas a los de-
rechos del otorg.te q.n pide y sup.ca a su Mag.d y al Exmo S.r Virrey
de estos Reynos admita a la persona q.e se eligiere p.a las re-
nunciatarias al vso y exercicio del expresado oficio y
en el interin lo retiene en si el otorg.te p.a vsar de el como
hasta aqui y lo firmo siendo testigos D.n Ant.o D. Pedro Luque y D.n
Vicente Moreno

Juan Soriano

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Compañia
Sebastian Ybañez y D.n Isidro Mesa

Sepan quantos esta carta vieren como nos Se-
bastian Ybañez vecino de esta ciudad de los Reyes
del Perú, de la vna parte, y D.n Isidro Mesa resi-
dente en ella y vecino del Pueblo de S.n Mateo Pro-
vincia de Huarochiri, de la otra, de vn acuerdo y
conformidad decimos que hacemos compañia
para trabajar vna Mina que yo el dho D.n Isidro
Mesa poseo en los Altos de dho Pueblo de S.n Mateo
nombrada S.n Antonio de Aucanga, en esta

forma: que cada uno de nos hemos de poner por iguales partes la cantidad de p.s q.e fuere necesario para el trabajo de dicha Mina, como en la actualidad he entregado yo el dho Sebastian al expresado Dn Ysidro la cantidad de cien p.s: Y yo el dho Dn Ysidro confieso haverlos recibido, y me obligo a poner de mi parte otros cien p.s para la habilitacion de dha Mina; y del mismo modo hemos de poner en adelante por iguales partes el dinero que fuere necesario para el trabajo de ella hasta la cantidad de doscientos y cincuenta p.s por cada parte q.e componen la de quinientos; y si gastados estos fuere preciso mas dinero, hemos de poner igualmente el que nras facultades lo permitiesen: y del mismo modo hemos de partir por mitad, é igualdad de las utilidades y ventajas q.e resultare de este contrato, y compañia; y tambien hemos de sufrir entrambos por iguales partes las perdidas y menoscabos que, (lo que Dios no permita) experimentaremos. Y en la forma expresada hacemos y otorgamos este contrato y Compañia, que nos obligamos de haver por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras personas, y bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las donde el Testimonio de este Instrumento se presentare á execucion pidiendo su cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nuestro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos compelan y apremien, como si fuese pr. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y drõs de nro. favor y la gral. q. lo prohive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe que conosco lo firmaron siendo testigos Dn. Vicente Torrado, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Pedro Luque.

Sebastian Ybañez

Isidro Meza

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ssno. de de Mag. pp.

Despacho
Da. Maria Ygnacia Dias
Sr. Marq. de Salinas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Dizre. de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos Da. Maria Ygnacia Diaz, como Madre legitima de Dn. Pedro Corbalan y Dias Capellan propietº. del Anniversario de Misas Patronato de Legos q. fundó el Licenciado Dn. Luis Lopez, confesó haver recibido del Sr. Marques de Salinas quarenta y dos ps. q. le ha pagado pr. lo corrido de un año que se cumplirá el dia seis de este presente mes por el pral. de dho Anniversº.

impuesto sobre las Casas que fueron de Dn Francisco Fernandez de Paredes y hoy posee Dn Fernando por haver fallecido su tio Capellan Dn Josef de Prado Poner en otro dia igual feria de Dic.e del año pasado de cincuenta y nueve, y todo por decreto proveydo la otorgante aya sido satisfecha de dicho principal y tributo las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y terminos: y le otorgò Carta de pago en forma con fianza hasta otro dia, y lo firmò a quien doy fee que conozco siendo testigos Dn Pedro Lugue, Dn Camilo Llanos, y Dn Isidoro Arañedo.

Dª Maria Ygnacia Dias

Ante mi

Pedro Josef Lugue
Esc.no de su Mag.d

La S.ra Dª Josepha de Dolores Alos Señores Prior y Consules del R.l Tribunal del Consulado

En esta Ciud.d de los Reyes del Perù en diez de Diciembre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esc.no y testigos la Dª Josepha de Dolores Alos Señores Prior y Consules del R.l Tribunal del Consulado de esta Ciudad parezco doy fee que conozco con licencia que pido y se me concede para ello, y dijo: que en virtud de la Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y seis, y Real Orden de veinte y tres de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, y Bando de Buen Gobierno de veinte y nueve de Marzo de dicho año, se le ha concedido la gracia de Alcabala de Reventa por el termino de diez años, y en virtud de ella ha comprado varios efectos de Castilla, y Ultramar, y para que se le pueda dar el Despacho correspondiente, ha de presentar Certificacion de haver pagado en la Real Caja de Tribunales la cantidad de quinientos pesos, que es el importe de la Alcabala de Reventa de los efectos que ha comprado, y para que se le pueda dar dicha Certificacion, ha de presentar Carta de pago de la Real Caja de Tribunales de haver pagado dicha cantidad de quinientos pesos, y para que se le pueda dar dicha Carta de pago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLO.

Dn. Josepha Sancho Davila.
Al Sr. Marq. de Montemira

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diziembre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano y testigos Dn. Josefa Sancho Davila y Castro, viuda de Dn. Nicolas de Salazar, Curadora y administradora de la persona y bienes de Dn. Joaquin de Salazar, y Sancho Davila Capellan propietario de la Capellania q. fundo Christobal de Arcas, confeso haber recibido del Sr. Marques de Montemira ciento y veinte ps. q. le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido a veinte y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa del censo de quatro mil ps. de pral. perteneciente a dha capellania impuesto sobre la Hacienda de Guañopisa, y solar de la Calle de los trapitos. Y de dhos ps. se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo la otorgte. a quien doy fe q. conozco siendo testigos Dn. Camilo de Llanos, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Arañedo.

Doña Josefa Sancho Davila y Castro

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Sno. de Cu. Mayor

Carta de Dote
Dn. Jph. Angeles
Al Dn. Raphael Sierra

En el nombre de Dios Todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Joseph Angeles morador en esta ciudad de los Reyes del Peru, natural de la de Tarragona Reyno de Cata

luña, hijo legitimo de Don Jayme Angles
y de Dª Maria Angela Grao, digo q.e por quanto
para mas bien servir a Dios nro. Señor
y con su Santa gracia estoy tratado de
contraher Matrimonio por palabras de
presente que lo hacen legitimo y verda
dero, segun orden de nra Santa Madre
Yglesia con Dª Rafaela Sierra hija
de Dn Juan Antonio Sierra y Dª Faustina
Lopez, y porque al tiempo de tratar
dho Matrimonio oseme prometto por parte
del Licenciado Dn Miguel de Arrieta Pres-
bytero Secretario mas antiguo del Secreto del
Santo Oficio de Ynquisicion la cantidad
de quinientos ps por razon de Dote, los
mismos que tenia en su poder en Depo-
sito remitidos por el dho Dn Juan Anto-
nio Sierra Padre de la susodicha para
este efecto, y pidiendoseme por dho Dn Mi-
guel otorgue el Recibo correspondiente
a favor de la dha Dª Rafaela, conocien
do lo justo de su solicitud he venido en
ello, y poniendolo en efecto otorgo por el
tenor de la presente que confieso haver
recibido de mano del dho Lic.do Dn Miguel por
Dote y caudal conocido de la dha Dª Rafae
la q.e ha de ser mi Esposa los dichos quinien
tos pesos de a ocho rs de q.e me doy por entregado
a mi satisfaccion por recibirlo ahora de pre-
sente a presencia del presente Esno y tes
de esta Escritura de que yo el de ella doy fe
y que el dho Dn Jose Angles los llevo y paso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

á su poder contados y en numero cabal, y yo el suso dicho lo confieso así. Y por la honra virginidad, y de mas buenas qualidades q. adornan á la dha Da. Rafaela Sierra q. ha de ser mi Esposa, le doy y mando en Arras propter Nupcias para mas aumento de su Dote la cant.d de doscientos p.s de a ocho r.s que confieso caben en la decima parte de mis bienes, y caso que no quepan se los doy y mando en los q.e en adelante tubiere, y Dios nro. Señor me diere, de q.e le hago gracia, y donacion buena, mera, pura perfecta acabada, é irrevocable de las que el dro. llama intervivos y partes presentes con la insinuacion, manifestacion y demas clausulas en dro. necesarias para su mayor validacion, que juntos con los dhos quinientos p.s suman y montan setecientos p.s, que me obligo á tenerlos en lo mejor y mas bien parado de mis bienes, y año disiparlos ni obligarlos a mis deudas, crimenes ni excesos. Y si el dicho matrimonio (lo que Dios no permita) fuere disuelto, y separado por muerte ó en vida por qualquiera de los casos que el dro. permite, volvere y pagare a la dha mi Esposa, ó a quien por ella fuere parte legitima los dhos setecientos pesos sin embargo del año y dia que el dro. me concede para retener en mi

la Dote mueble que en tal caso renuncio =
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y p.r haver, y doy
poder a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y ju-
risdiccion me someto obligo y renuncio mi
domicilio y vecindad y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo
que dicho es me compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renuncio las le-
yes y dros de mi favor y la gral. que lo
prohibe = Y yo el dho Lic.do D.n Miguel de Arrieta
como que he exivido los quinientos pesos re-
feridos, otorgo q.e a nombre del dicho D.n Juan
Antonio Sierra mi correspondiente acepto
este Instrumento como en el se contiene,
y estimo al dicho D.n Jose Angles la dona-
cion que por el le hace Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diz.e
de mil setecientos noventa y un años.
Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno.
doy fe que conozco, siendo testigos Don Miguel
Diego Don Juan Domingo de Garrica Don Ysi-
dro Azañedo y Don Pedro Luque

Jose Angles Miguel de Arrieta

Antonio Pedro Jose Angulo
Ss.no de Sa. Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

ALGAPARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

Depago
y Poder
Bivar
por
D. Jacinto
Chaves

En la Ciudad de Lima en veinte y Dos de Diciembre de mil setecientos noventa y vno ante mi el Escribano y Testigos D. Joseph Vivar como Albacea testamentaria del Sr. Licenciado D. Luis Rodriguez Colmenar, en virtud de su poder conferido haver recivido de D. Jacinto Chaves Rexenta y siete pesos quatro rs. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y seis del mes de Noviembre del presente año de la fha por el Censo impuesto sobre la Casa que pone el dho D. Jacinto en la Calle de Santa Clara a favor de la Capellania que goza dho D. Luis. y el dho D. Jacinto dijo por entrega a su satisfaccion. y Renunciò las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y el otorgo Carta de pago con finiquito hasta el dho dia. que lo otorgò y no firmò por hallarse impedida por su abanzada edad lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron D. Camilo Llanos D. Pedro Luque y D. Pedro Llanos vecinos.

A ruego de la Otorg.e y por testigo.
Camilo Llanos

Pedro Joseph Vivar
Ante mi
Pedro Luque Muñoz

y Testo
de Maria
Rex
de Zuñiga
a favor
de
Ambrosio de
Zumaran

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria Rexedas Zuñiga vecina desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo q. vendo y doy en venta R.l al M.R.P.e Mro. Fr. Ambrosio de Zumaran del Orn. y Mro. de Sra. Ma. de la Merced Exprov.l desta Prov.a de la Natividad de esta presente una Negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen de Casta Yuri, la misma q. hube y compre de D.a Petronila Arzquelles por Escritura ante el pres.te Escno. entrelina y vno de Junio de este presente ochenta y nueve. y de la venta doy la acostumbrada de Ley sin tacha ni defecto y con Enfermedades ocultas mi ignorancia sea mas de q. al presente esta sana empleada en quatro reconocimientos y cinco años de p.a de q. por su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y examino. y desde luego me desisto y aparto del dho. y accion de q. dicha Esclava tengo y me pertenece y lo cedo y trasfiero en el dho Rev.do P.e Mro. Fr. Ambrosio de Zumaran

y en quien su causa hubiere p.a q. la posea como suya y dis-
ponga de ella lo q. le pareciere p.a lo qual, y en señal de
posesion se lo tengo entregada, y le otorgo esta Escritura
y me obligo al saneamiento, y seguridad de esta venta
en tal manera q. en todo tiempo le será dha Esclava cierta
y no se le pondrá pleyto embargo, ni contradiccion por per-
son a alguna y si se le pusiere, ó moviere luego q. conste y me
sea fecho saber saldré ala causa y tomaré la voz
y defensa del tal pleyto y a mi costa lo seguiré y
acabaré hasta que quede con dha Esclava en quieta
posesion: y si asi no lo hiciere le volveré y pagaré los
expresados quatrocientos y cinq.ta p.s con mas las costas
q. se le siguieren y con las de la cobranza = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y juris-
diccion me someto obligo y renuncio mi domicilio, y
vecindad, y la ley que dice q. el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dho es me
compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en cosa juzg.da y renuncio las leyes y dros de mi
favor y la gral q. lo prohive: Y yo el dho Mro. Fr. Am-
brosio de Armas q. soy presente a esta Escrit.a otorgo
q. la acepto como en ella se contiene: quedando pasa-
dos p.r la vendedora los dros de esta Escrit.a y los de Alca-
bala como consta del Docum.to N.o 124 (y lo firmaron)
Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en siete de
Diz.e de mil setecientos noventa y un años. Y lo firmaron
los otorgantes a quien yo el Esno. doy fe q. conozco sien-
do testigos D.n Agustin Bastidas, D.n Pedro Luque
y D.n Ysidoro Añedo.

Maria Mercedes Suniga
Fr. Ambrosio de Armas

Antonio

Pedro Jph. Angulo
Esno. de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

124

286.S

LIMA.

~~Don~~ Maria Mercad de Zuniga ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Nueve p.s por la Alcabala al p.r % deducida de Quatrocientos cinq.ta p.s en que vendió á D. R. P. Fr. Ambrosio de Armas una Esclava Maria Mercad y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 7 de Dic.e de 91

Lopez

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARL.

De pago
El Lizdo. Don Nicolas Calderon
A
Dn. Gregº. Panizo

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Dizᵉ. de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y testigos el Licenciado Dn. Nicolas Calderon Presbytero al qual doy fe que conozco, como Capellan proprietº. de la Anniv.º de Misas Patronato de Legos que mando fundar Dn. Blas Rodriguez, confesó haber recibido del Dr. Dn. Gregorio Panizo Prevendado de esta Sta. Yglesia Metropolitana quarenta y cinco ps. que le ha pagado por lo corrido de quatro meses quinse dias que se cuentan desde veinte y cinco de Mayo, hasta diez de Octubre ambos del corrte. año, en que se oblo en la Caja de tres llaves del Trib.l del Consulado los quatro mil ps. de pral. que al tres por ciento estaban impuestos sobre la Casa que quedó por bien de Da. Ma. Ygnacia Muñoz de Cespedes, viuda de Dn. Nicolas de Ascarraga que posee dho. Dr. Dn. Gregorio sita en la Calle del Milagro. Y de dhos. ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó carta de pago en forma con finiquito: y lo firmó siendo testigos Dn. Agustin Bastidas, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azanedo.

Nicolas Calderon
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de Sta. Maria

Ytta.
Da. Sebastiana Palma.
A
Da. Manla. de Ocampo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Sebastiana Palma muger lexitima del Capn. Felix Sarria, en su presensia con su lizª. pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando otorgo que vendo y doy en venta real a Da. Manuela de Ocampo que está presente muger lexitima del Capn. Dn. Nicolas de Sotomaior. Una negra nombrada Maria Ana, la misma que hube y compré de Da. Maria Alberta encalada por Esra. otorgada ante Pedro Jph. de Villafuerte su fha. quatro

de Mayo de mil setecientos noventa, y se la vendo por escla
va sugeta à servidumbre y por libre de obligacion em
peño ni hipoteca, y sin asegurarla de ningunos vicios
tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni
manifiestas mas de que al presente està sana en
presio de quatro cientos p.s de à ocho rr.s que por su
valor me ha entregado en moneda corriente de
contado de que me doy por entregada à mi satisfac
sion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueva y termino. y desde luego me de
sisto y aparto del dr.o y accion propriedad y seño
rio que à dha esclava tengo y me pertenece y lo
cedo y traspaso en la dha Compradora y en quien
su causa hubiere para que la posea como suia pro
pria y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual
y en señal de posecion se la tengo entregada y le otor
go esta Es.ra, y me obligo al saneam.to y seguridad de esta
venta en tal manera que en todo tiempo le serà
dha esclava sierta y segura y no se le pondrà pleito
embargo ni contradicion por persona alguna, y si
se le paciere ò moviere luego que me conste saldrè
ala causa y tomarè la voz y defensa del tal pleito
y a mi costa lo seguirè y acabarè hasta le dejar y que
quede con dha esclava en quieta y pacifica posecion
y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere la bol
berè y pagarè los dhos quatro cientos p.s con mas las cos
tas que se le siguieren y con las de la cobranza, à cuia
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ber y doy poder à las Justicias y Jueces de S. M. para que
me apremien a su cumplim.to por todo rigor de dr.o = Y es
tando presente à esta Es.ra yo la dha D.a Manuela Ocampo
otorgo que la acepto como en ella se contiene y declaro
tener pagados los dr.os de esta Es.ra y los de la Alcavala en
la R.l Aduana como consta del Villete de su Contador N.o 452
Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Diz.bre de mil se
tecientos noventa y uno. Y lo firmaron los otorg.tes à quienes yo
el Es.no doy fee conosco siendo tgos D.n Camilo Llanos D.n Vicente
Torrado, y D.n Isidoro Arañero.

Felis Carrio

Sebastiana Palma

D.a Manuela Ocampo

Pedro Joseph de Arias
Ss.no de Sie Maiz

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

152

287.1

LIMA.

Doña Sebastiana Palma ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al p% deducida de Quatrocientos ps " en que vendió á D. Manuela Ocampo una Esclava Mariana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 10 de Dizᵉ de 1791

Del Monsud

Herrera

288

Tia real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

Arrendamiento
D.ª Michaela Villegas
A
D.n Dionicio Mendoza

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Michaela Villegas vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy en arrendam.to a Dionicio Mendoza como principal, y a D.n Miguel Colmenares como su fiador de mancomun insolidum una Casa de uno que tengo, y poseo por mia propria en la Alameda de esta Ciudad, corriente de Puertas, llaves y ventanas con tres parados tambien corrientes, y los demas aperos siguientes ——— Doze Burros con sus sillones, sudaderos, y lazos, dos Picaduras, Una Comba vieja, un Martillo, una Manera pie de Cabra, Una Sierresita, Una Azuela. Todo lo qual han de bolver a entregar cumplido el Arrendamiento, segun, y como lo reciben; y este arrendam.to les hago p.r tiempo, y espacio de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios, que han de empezar a correr, y contarse desde hoy doze de Diziembre del presente año de setecientos noventa y uno en adelante, y p.r precio en cada uno de mil doscientos pesos que se han de obligar de mancomun insolidum en esta Escritura à pagarme, o à quien mi Poder, y causa huviere p.r meses, à razon de Cien pesos en cada uno, las pagas Comunes en esta Ciudad p.r su Cuenta costo, y riesgo llanam.te y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza demas de lo qual han de ser obligados à guardar, y cumplir las Condiciones siguientes. 1.ª Que todas las Carretas, limpia de Riego, fuimeran, y todas las Acequias, y demas pensiones publicas, y sobrevinientes la finca, han de ser de Cuenta de los dichos Dionicio Mendoza, como Arrendatario, y de D.n Miguel Colmenares su fiador mancomunado en este Arrendamiento ———

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Diziembre de mil setecientos noventa y tres Antemi el Escribano y Testigos D.ª Micaela Villegas à quien doy fe que conosco dio por rota y chancelada esta Escritura por haberse cumplido los dos años forsosos y recividos los aperos y utensilios del Molino que en la Escritura à cuyo margen esto se escribe se contienen como igualmente los arrendamientos adeudados hasta la fecha de que se dio por entregada à su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia su prueba y vencimiento y le otorgó a Dionisio de Mendoza

Arrendatario del expresado Molino tarta de pago y chancelacion en forma y lo firmó siendo testigos Dn. José Planillas, Dn. Antº. Velasques y Dn. Pedro Luque =

Micaela Villegas

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss. de su Mag.

Item, que quando los susodichos me entreguen el Molino ha de estar corriente, y en la misma forma q. yo lo entrego

Item, que he de ser obligada á poner piedras nuevas y ruedas nuevas acabandose las que al presente hay siempre que se ofrezca, avisandome quatro meses antes para tener tiempo de hacerlas

Item, que si durante este Arrendamiento huviere algun Donativo ó fiestas Reales, y q. este motivo cupiese al Molino alguna Prorrata, ha de ser de mi cuenta su satisfaccion: mediante lo qual, y bajo de guardar dhas. Condiciones, me obligo á q. durante el tiempo de los quatro años, el Molino expresado, le sera cierto, y seguro, y no se lo quitare para persona alguna, por mas ni por el tanto que por él me den, y si lo hiciere le pagaré las Costas, gastos, y daños que se le siguieren con las de la Cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y q. haver. Y los dichos Dionicio Mendoza Arrendatario, y Dn. Miguel Colmenares como su fiador mancomunado, que somos presentes á esta Escritura, ambos juntos, y de mancomun insolidum, á voz de uno, y cada uno de nos y nuestros Vienes por si, é por él todo insolidum, renunciando como especial, expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, y la autentica presente, Codice de fide jusoribus, y beneficio de la division y remedio de la division, y todas las demas Leyes y derechos de la mancomunidad, debajo de lo qual, y cada uno insolidum, otorgamos, que aceptamos esta Escritura, como en ella se contiene, y recivimos en arrendamiento el expresado Molino, con los aperos referidos por el tiempo de los dichos quatro años, con los primeros precisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios q. han de empezar á correr, y contarse desde hoy doze de Diziembre del presente año de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

mil setecientos noventa y un años. A los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee que conozco lo firmaron siendo Testigos Don Manuel Romero, Don Jose Hermoso y Don Isidoro Asañedo

Micaela Villebas — Dn. Vigl. Antº Colmenares

Dionisio Mendoza

Antonio — Pedro Ophe Angulo

Depags. El Lic.do Dn. Miguel de Arrieta — Al Sr. Don Juan Jose por Leuas

En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorse de Dizbre. de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. el Lic.do Dn. Miguel de Arrieta presvo. Sr. del Secreto del Sto. Oficio de Ynqon. de este Reyno a quien doy fee conozco confesso haber recivido de Dn. Juan Jph. de Leuro Contador gral. de tributos ciento quarenta ps. que le ha pagado por los Reditos del pral. de quatro mil ps. impos. sobre las Casas que posee y heredo de Dn. Juan Andres Carfanger su Abuelo, y son por lo corrido de un año cumplido el dia doze de este presente mes y año de la fha. y de dhos. ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renunsio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Asañedo

Miguel de Arrieta

Antonio — Pedro Ophe Angulo Ss.no de la Mag.d

Vta. Dn. Gaspar Garria A Maria Mercedes Oyague

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Gaspar Garriga vezino de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta Real a Maria Mercedes Oyague que esta presente una negra mi esclava nombrada Maria del Carmen la misma que hube y compre de Dn. Lorenzo Garria por Esra. otorgada ante el presente Esno. en tres de Octubre de este presente año de la fha. y se la vendo por esclava sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 132

LIMA.

289.1

Don Gaspar Garriga ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al p% deducida de trescientos ps en que vendió á ~~D.~~ Maria Mercedes Ollague una Esclava Maria del Carmen y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 9 de Dizc de 1791

Leguardas

y son asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos
ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de
que al presente esta sana en precio de trescientos p.s
de a ocho rr.s que por su valor me ha pagado en moneda
corriente de contado de que me doy por entregado a mi
satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueva y termino y desde lue
go me desisto y aparto del dro y accion proprie
dad y señorio que a dha Esclava tengo y me perte
neise y lo cedo y traspaso en la dha compradora
y en quien su causa hubiere para que la posea co
mo suia y dispongo de ella lo que le pareciere para
lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada
y le otorgo esta Esc.ra y me obligo al saneam.to y seguridad
de esta venta en tal manera que en todo tiempo le se
ra dha Esclava cierta y segura y no se le pondra
pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y
si se le pusiere o moviere luego que conste y me
sea fho saber saldre a la causa y tomare la voz y de
fensa del tal pleito y a mi costa lo seguire y acabare
hasta le dejar y que quede con dha Esclava en quieta
y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y sanearsela
no pudiere le bolbere y pagare los dhos trescientos p.s
con mas las costas que se le siguieren y con las de
la cobranza. Y con la expresa condicion de que no pue
da ser vendida en mas cantidad que la referida
Acto firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haber, y doy poder a las Justicias y Jue
ses de S. M. para que me apremien a su cumplim.to
por todo rigor de dro. Y estando presente a esta Esc.ra
yo la dha Maria Mercedes Oyague otorgo que la
acepto como en ella se contiene y declaro tener
pagados los dros de Esc.ra y Alcabala en la R.l Adua
na como consta del Villete N.º 132 = Que es fha en la
Ciud de los Reyes del Peru en catorse de Diciembre de
mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes
a quienes yo el Esc.no doy fee conosco lo firmo el ven
dedor y por la compradora que no supo escrivir lo hizo
a su ruego uno de los tgos que lo fueron D.n Camilo Llanos
D.n Pedro Luque y D.n Isidoro Azañedo.

A ruego de la Compradora
Camilo Llanos

Gaspar [illegible]

Antonio [illegible]

Pedro Jph de Arbeiza
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Agrego
El Dr. Jph. Man.l
Bermudez
Dr. Thomas Mu-
ños

En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorce de Dic.bre de mil seteci-
entos noventa y un años ante mi el Ess.no y testigos el Dr. D.n Jose
Manuel Bermudez Cura y Vicario de la Ciud. de Leon de
Guanuco a quien doy fee conozco como Capellan proprieta-
rio de la Capellania que fundo D.n Albaro Mayorga el
año de mil quinientos ochenta y seis Confesó haver reci-
vido de D.n Tomas Muños y Lovaton quinientos p.s que
le ha pagado por los reditos del pral. de dha Capellania
y son por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de
octubre de este año de la fha el qual pral. carga
sobre las Haz.das de Torreblanca sitas en la Villa de
Chancay y las Estancias de la Prov.a de Huailas q.e
posee dho D.n Tomas y de dhos p.s se dio por entregado a su
satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago con fini-
quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Camilo
Llanos D.n Pedro Luque y D.n Isidro Azañado.

Joseph Manuel Bermudez

Ante mi

Pedro Jph. de Angiel
Ess.no de su Mag.d

Nocoiz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Nicolas
Bezanilla vecino y del Comercio de esta Ciud. de los Reyes
del Peru otorgo que debo y me obligo de pagar y que
pagare realmente y con efecto al Coronel D.n Claudio
Fernandez Prada o a quien su poder y causa hubie-
re Quatro mil ciento diez y ocho p.s quatro r.s
que han importado novecientos doce panes de
Azucar con peso de mil setecientas treinta y
ocho arrovas sinco y media libras que me ha
entregado a mi satisfaccion en esta forma
las seis cientas treinta y sinco doce y media

libras en siete de Agosto del presente año, que a dos
y nuebe rs y medio arroba importan mil quinientos
quarenta y nuebe ps. y los dos mil quinientos sesenta
y nuebe ps quatro rs, que han importado mil dos
arrobas diez y ocho libras de dha Azucar que me
entregó en diez de Noviembre proximo pasado de este
presente año al precio de veinte y medio rs; y de la
Cantidad total de los dhos quatro mil ciento diez y
ocho ps quatro rs en dho efecto me doy por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino. Los qua
les dhos ps de este deudo y por la razon referida pro
meto y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Clau
dio Fernandez Prada, o a quien la dha su causa y
poder hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud
por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra parte o lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen este presente
o ausente llanamente y sin pleito con costas y
gastos de su cobranza en esta forma = los mil quini
entos quarenta y nuebe ps le he de satisfacer entro
de un año contado desde siete de Agosto de este año
de la fha en adelante, y los dos mil quinientos sesen
ta y nuebe ps quatro rs entro del mismo termino
de un año contado desde diez de Noviembre assi mis
mo de este año en adelante, y si cumplidos dhos
plazos no berificare su pago por el demas tiempo
que corriere me obligo a satisfacerle el interes de
medio por ciento segun estilo de Comercio sin perjui
cio de lo executivo de este Instrumento = A cuia for
meza pago y cumplimiento obligo mis bienes ha
bidos y por haber y doy poder a las Justicias y Jue
zes de Su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte
a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio mi domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dho es me compelan y apremien como si

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

LGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS IV.

dha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar
que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ô ausente llanamente y sin pleyto
con costas y gastos de su cobranza. en esta forma
los vn mil quinientos veinte y sinco p.s tres y me
dio rr en el plaso de vn año. que comenzò à correr
y contarse desde el dia siete de Agosto de este pre
sente año de noventa y vno en adelante, y los
dos mil quinientos sesenta y nuebe p.s quatro rr
con el mismo plaso de vn año, que comenzò à co-
rrer desde nuebe de Noviembre de este presente
año de la fha en adelante. Y si cumplidos dhos
plasos no berificare las pagas por el demas
tiempo que la demorare me obligo à satisfa
cerle el interes de medio por ciento al mes se
gun estilo de Comercio hasta el dia de la Real
paga sin perjuicio de lo executivo de esta Escri
tura = A cuia firmeza paga y cumplimiento obli
go mis bienes havidos y por haber y doy poder
a las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial à
las de esta dha Ciud y corte à cuio fuero è Juris
diccion me someto obligo y renunsio mi domici
lio y vezindad, y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que à lo que
dho es me executen compelan y apremien co-
mo si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y renunsio las leyes y dros de
mi favor y la gral que lo prohibe = Que es fecha
en la Ciud de los Reyes del Peru en diez y seis de Dici
embre de mil setecientos noventa y vn años. Y el
otorgante à quien yo el presente Esno doy fee conos
co lo firmò siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro
Luque y Dn Isidoro Arañedo -

Nicolas de Bezanilla

Antemi

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

[illegible] DE S.M. EL Sr. D. CARLOS I

Ytta. Dª Juana Noriega Pª Dª Manuela del Campo.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Juana Noriega vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo, y doy en venta à Dª Manuela Ocampo, Muger legitima del Dr. Dn. Nicolas de Soto Mayor, que està presente vn Negro mi Esclavo nombrado Juan Franco. el mismo q. huve, y compré de Dª Franca. Perez de Sn. Martin por Escritura Otorgada ante Ferndo. Joseph de la Hermosa en veinte y ocho de Julio de este presente año, y se lo vendo por esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de Obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de q. al presente està sano, en precio de doscientos y cinquenta pesos que por su Valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino; mediante lo qual me desisto, quito y aparto del derecho, accion, propiedad y Señorio que à dho Esclavo tengo y me pertenece y lo Cedo, Renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en quien su Poder y causa huviere, para q. lo posea como suyo proprio, y disponga de el lo que le pareciere; para lo qual y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le Otorgo esta Escritª. y me obligo à la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le serà cierta y segura, y no se le pondra pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna; y si se pusiere ò moviere luego que de ello me conste y me sea fho. saber saldré à la causa, y tomare la voz y defenza del tal pleyto, ò pleytos y a mi costa los seguiré, feneceré y acabaré hasta le dexar y que quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica

posesion; y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere, le bolve-
ré y pagaré los dichos doscientos y Cinquenta pesos con mas
las Costas, y gastos que se le siguieren, y Recrescieren, y con
los de la Cobranza: A cuya firmeza, y paga, y cumplimiento
obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Jus-
ticias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial à las de esta dha Ciudad y Corte, à cuyo fuero,
y jurisdiccion me someto, obligo y Renuncio el mio proprio
domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize: que
el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho
es me executen compelan, y apremien como p.r Sentencia pa-
sada en autoridad de cosa gusgada, y Renuncio las Leyes, y
derechos de mi favor, y la general que lo prohive. E yo la dha
D.a Manuela Ocampo que soy pres.te à esta Escritura, Otor-
go que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y
Recivo comprado el expresado Negro Juan Fran.co en los
dichos doscientos y Cinquenta pesos con el conque de que no
pueda ser vendido en mas Cantidad segun su anterior
Escritura, y libre de todos dros. por haver satisfecho yo al pres.te
Escrivano los de esta Escritura, y en la R.l Aduana segun
lo acredita el Villete N ——— que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y siete de Diziembre de mil seteci-
entos noventa y un años = Y las Otorgantes à quienes yo el
pres.te Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, asi lo Otor-
garon, y firmaron siendo testigos D.n Camilo Llanos, D.n Pedro
Luque, y D.n Izidoro Azañedo.

Juana Noriega Manuela Ocampo

[illegible] Pedro Joseph de Arnoulo
Ss.no de Su Mag.d

Depago
El Liz.do D.n Mi-
guel de Arrieta
Raphael Es-
tevez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Diz.e de mil
setecientos noventa y un años ante mi el Esno y todos el Lic.do D.n
Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo jubilado
del Secreto del S.to Off.o de Ynqq.n de este Reyno, a quien doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

q.e conozco confeso haver recibido de Dn. Rafael Estevez Presbytero la cant.d de mil p.s q.e le ha entregado p.r mano de Dn. Tiburcio Toledo vecino de esta dha ciu.d de orn. de Dn. Man.l Antonio Estevez vecino del Pueblo de Sn. Pedro en la Prov.a de Saña, quien los satisface p.r el dho Presbytero Dn. Rafael Estevez su Primo; por lo corrido de cinco an.s cumplidos en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa de los reditos de quatro mil p.s de pral impuestos al cinco por ciento sobre la Hacienda de Chafan propia de dho Dn. Rafael a favor de la Capellania que goza el otorg.te y de dhos p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia veinte y quatro de Sep.re de setecientos noventa, sino resultare cosa ninguna en contrario, siendo obligado a remitir el dho Dn. Rafael al otorg.te todos los Recibos por medio de su apoderado p.a ajustarse la cuenta, interviniendo Dn. Manuel Antonio Estevez: Asi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Miguel de Arrieta

Ante mi Pedro Joseph Ampido Sno. de su Mag.d

Ytte. Da. Michaela de Rosas A Da. Damiana Valenzuela

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Michaela de Rosas vecina de esta Ciudad, otorgo q. vendo, y doy en venta Real a Da. Damiana Valenzuela que esta presente, un Mulato mi Esclavo nombrado Agustin, el mismo que huve y compre de Da. Cayetana de Larraynaga por escritura otorgada ante el presente

Escrivano en siete de Octubre de este presente año, y selo vendo por Escla
vo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño,
è hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas ni defec
tos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente
està Sanen precio de quatrocientos y diez pesos que por su valor
me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada à
mi satisfaccion, por haverlos Recivido ahora de presente en
precencia del pres.te Escrivano y testigos, que yo el de ella doy
fee, y que la dha vendora los pasò à su poder, y yo la susodicha
lo confies asi; mediante lo qual me desisto quito, y aparto del
derecho, y accion, propiedad y Señorio que à dho Esclavo ten
go, y me pertenese, y lo cedo, Renuncio y traspaso en la dicha
Compradora, y en quien su Poder y causa huviere, para que
lo posea como suyo propio, y disponga de el lo que le parecie
re; para lo qual y en señal de posesion, y para titulo y ver
dadera tradicion selo tengo entregado, y le otorgo esta Escritu
ra, y me obligo à la evicion seguridad, y saneamiento de esta
venta en bastante forma de dro. y si asi no lo hiziere y sane
arselo no pudiere, le bolverè y pagarè los dhos quatrocien
tos y diez pesos con mas las costas y gastos que sele siguie
ren, y Recrescieren, con las de la Cobranza: A cuya firmeza
paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
y doy poder à las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualquier
parte que sean, y en especial à las de esta Ciudad con clau
sula quarentigia en forma. E yo la dha D.a Damiana Va
lenzuela que soy pres.te à esta Escritura, otorgo que la
aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo com
prado al expresado Mulato en los expresados quatrocien
tos y diez p.s libres de Escritura y alcabala por haver sa
tisfecho al pres.te Escrivano los dros. de ella, y en la R.l Adua
na la Respectiva Alcavala segun consta del Villete
n —— Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos noventa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

yon años. Y las Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fe que conosco, asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos el R.do P. fray Pablo Longre del Orden Serafico D.n Pedro Luque, y D.n Camilo Llanos.

D.a Micaela la Rosa

De otorgamiento de D.a Damiana Valenzuela quien en el acto de firmar expresò que el Esclavo Agustin contenido en esta Escrit.a es, toca y pertenece al D.r D.n Manuel Carrillo, Capellan del Monasterio de la Purisima Concep.on de esta Ciudad, por haverlo comprado de su Orden, y con sus propios Dineros, no teniendo en su compra otro interes que prestar su nombre por facilitar su compra, por lo q. le cede, renuncia, y traspasa en el dicho D.r D.n Manuel qualquier derecho que p.r este motivo haya adquirido. Testigos los dichos

D.a Damiana Valenzuela

Testam.to de Sebastiana de Paz

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sebastiana de Paz, natural que declaro ser del Pueblo de Yungay en la Provincia de Huaylas, hija legitima de Martin de Paz, y de Petronila Matas-noco difuntos, que S.ta gloria hayan: estando enferma en Cama en este R.l Hospital de S.ta Maria de la Caridad, y Misericordia, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo como fiel, y verdaderam.te creo en el altisimo misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree, confiesa, y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica,

Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica, y fiel Christiana; imbocando como imboco p.r mi Abogada é intercesora à la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, concevida en gracia sin la menor mancha de pecado, p.r especial misericordia Divina; Santo Angel de mi guarda, S.to de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para q. intercedan con su Divina Magest.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo que hago y Ordeno en la forma, y manera Siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio con el infinito de su preciosa Sangre, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado: Y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta pres.te Vida, mi Cuerpo à mortajado con el avito, y Cuerda de Nuestro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Iglesia de este S.to Hospital, ò en otra parte y lugar q. le pareciere à mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagarà de mis bienes — Item mando à las mandas precisas, y acostumbradas un Real à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes; y otro Real à los S.tos lugares de Jerusalen, donde se obrò nuestra S.ta Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bienes = Item declaro soy Casada y Velada, segun Ord.n de N.tra Madre Iglesia, con Manuel Hacha de quien estoy justam.te separada, y durante d.ho Matrimonio no hemos tenido hijos algunos, declarolo para que conste = Item declaro que à mi Albacea le tengo entregada una llave de una Caxa que puse en poder de D.a Manuela Vazquez, que vive en la quadra que và de la Iglesia del Carmen alto à la del Prado, antes de llegar à la Casa que fue del D.r Barbadillo, y en d.ha Caxa se hallan varias frioleras, y trastes Mugeriles, y especialm.te un faldellin de medio Carro usado, con su tirana, una Cotilla entera de lama de plata: un par de medias blancas de Seda en su papel, una vara de Zarasa morada, para Coton, un paño con su encage: un delantar: una Camisa de Olan de Encages nueva que no se ha estrenado; de todo lo qual, y de lo demas q. en d.ha Caxa se hallase se tomarà razon = Item declaro, que en poder de mi Tia Magdalena Villafranca tengo una Saya, y un faldellin, y una, y otro se le dexarà para se sirva de ello, y me encomiendo à Dios y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en èl contenido, nombro p.r mi Albacea y Tenedor de bienes à la Hermana D.a Antonia Andrade, que haze de Abadeza, ò Superiora en las Enfermerias de d.ho Hospital, y le doy poder para q. entre en ellos, los Recorde y cobre, venda y Remate en Almoneda publica [illegible] dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio, siendo necesario, y use de este Albaceazgo todo el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS I

tiempo q. el dro. dispone, con prorrogacion de demas q. huviere menester que el Poder de Albaceazgo que de dro. se requiere, y es necesario, ese le doy, y formalizo con incidencias y dependencias, libre, amplia, y general administracion = Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en él contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y futuras suceciones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan Instituyo, dexo, y nombro por mi unibersal heredera à mi Alma, para que se convierta en su beneficio lo q.e resultare de ellos, atento à no tener, como no tengo ningunos herederos forsozos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar = Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, mandas, legados, Codicilos, poderes pa testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para q. no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este Testamento q. aora otorgo, que quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho: que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Diziembre de mil setecientos noventa y un años = Y la otorgante à quien yo el pres.te Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, y que à mi que me parece, està en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural, asi lo otorgó, y no firmó porque dixo no saber escrivir, hizolo à su ruego uno de los testigos que lo fueron el Lic.do D.n Mathias Chavez Capellan de Semana, Joseph Viterbo Lic.do D.n Juan de Alba Don Juan Preciozo y Taronda y Apolinario Martinez

A ruego de la otorgante y p.r Tgo
Lic.do Matias Chaves

[signature] [signature] Pedro Ortiz Angulo
Pro.r de su Mag.d

Poder
Dn Eugenio Villegas
y otra
Dn Antº Barba
de Ca

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Eugenio Villegas, y Hurtado, y Da Cayetana Pro, y Rodriguez, marido y muger legitimos vecinos de esta ciudad de los Reyes del Peru, con precedente licencia de marido á muger pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho y della usando, otorgamos que damos nro. Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á Dn Antonio Barba de Cabrera, vecino de esta dicha ciudad, para qe en nro nombre, y representando nuestras personas pida, demande reciba y cobre judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Rs y de bienes de difuntos Jueces, Justicias Depositarios, Dueños y Maestres de Reguas, y de Naos, y de quien mas con dro pueda y deba todas las cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hacienda que se nos deban hasta el dia de hoy y debieren hasta el dia de hoy en virtud de Escrituras de obligaciones, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, Fatorages, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos, por consignaciones, poderes y cesiones Cuentas de Libro corrientes y fenecidas, y alcances dellas, y qe otras personas hayan cobrado en virtud de nros Poderes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos, ó como en otra manera que sea de forma que por falta de poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

no dexe de cobrar todo quanto se nos deba y deviere en virtud de qualesquier Ynstrumentos simples, ó autenticos = Dando de lo q.e recibiere y cobrare Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los de mas reguardos que legalmente le sean pedidos = Y mas Poder le damos para q.e pueda vender qualesquiera bienes que nos pertenescan asi muebles como raices a qualesquiera personas con quienes se concertare, desistiendonos del dro. que a ellos tuvieremos, cediendolos en el Comprador, ó compradores, y obligandonos al saneamiento en bastante forma de dro. otorgando en razon de lo referido, las Escritura, ó Escrituras respectivas con las clausulas, vinculos y firmezas que para su validacion convengan, que siendo fechas, y otorgadas por el dicho D.n Antonio Barba de Cabrera, desde ahora para quando llegue el caso las hacemos, y otorgamos, aprobamos, y ratificamos, y nos obligamos de haver por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna = Y si en razon de lo contenido en este poder fuere necesario parecer en juicio, como gene-

ralmente en todos nros ~~nros~~ Pleytos, causas, y negocios Civiles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenemos, y en adelante tuvieremos, contra qualesquiera personas que sean, y sus bienes, y las tales contra nos y los nuestros, asi demandando, como defendiendo con tal que no responda a nueva demanda que se nos ponga sin que primero se nos notifique en persona y constando, lo executara ante las Justicias y Jueces de Su Magestad y Eclesiasticas, Audiencias y tribunales que con derecho pueda y deba: y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir pedir y oir Autos y sentencias apelar, suplicar, sacar Censuras presentar Escritos, Testimonios y papeles pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmte. practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos se concluyan, que el Poder que por dro se requiere y es necesario le damos y conferimos con incidencias, y dependencias libre y general administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relevamos de costa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

segun dro. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se executare obligamos nros bienes havidos y por haver, y damos poder alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la gral q.e lo prohibe. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diziembre de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. de Su Magestad y Publico doy fee que conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Eugenio Villegas Cayetano Prot.

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.

Poder Reci
proco
Dn Eugenio Vi
llegas y Da Caye
tana Pro y
Rodrigz.

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan
quantos esta Carta vieren como Nos Dn Euge-
nio Villegas, y Hurtado hijo legitimo de Mn Josef
Villegas difunto que Santa gloria haya, y
de Da Theresa Hurtado de Mendoza q. el pre-
sente vive: y Da Cayetana Pro y Rodriguez
hija legitima de Mn Cayetano Pro que al
presente vive, y de Da Juana Rodriguez difun-
ta que Santa gloria haya marido y muger legitimos estando en pie en
todo nro. acuerdo, memoria y entendimiento
natural, creyendo, como firme, y verdaderamte.
creemos, y confesamos el Altisimo, é incompre-
hensible misterio dla Santisima Trinidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas real-
mente distintas, y un solo Dios verdadero, y
en todos los demas misterios que tiene, cree, con-
fiesa y enseña nuestra Santa Madre
Yglesia, Catholica, Apostolica Romana
bajo de cuya fee, y creencia hemos vivido,
y protestamos vivir y morir como Catholicos,
y fieles christianos, invocando como invo-
camos por nra Abogada, é intercesora a
la Serenisima Reyna delos Angeles Ma-
ria Santisima Madre de Dios y Señora
nuestra Santos Angeles de nra. guarda, Santos
de nros nombres y demas Santos de la corte celes-
tial para que intercedan con su divina
Magestad perdone nros pecados y ponga nras
Almas en carrera de Salvacion: Y temiendo-
nos dla muerte por q. siendo natural a toda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

criatura humana, su hora es incierta, y por que quando esta llegue nos halle prevenidos, otorgamos q.e nos conferimos poder reciproco, el vno ala otra, y la otra al otro, el que de dro. se requiere y es necesario, para que el que de los dos sobreviviere pueda otorgar el Testamento del que primero falleciere, en la conformidad q. mutuamente nos tenemos comunicado, mandando como cada vno de nos mandamos que quando la voluntad de Dios nro. Señor fuere servida llevarnos de esta vida el cuerpo del q.e primero falleciere sea sepultado en la Yglesia del Convento grande del Rosario orn. de Predicadores, ó en otra que paresca a nro. Albacea, y acompañe a nro. entierro la Cruz alta y Cura de nra. Parroquia, y todo se pague de nros bienes ——

Ytem mandamos cada vno de nos alas mandas forzosas y acostumbradas vn real acada vna dellas con que las apartamos de nros bienes, y otro real alos Santos Lugares de Jerusalen, donde se obró la Redempcion del Genero humano ——

Ytem declaramos somos casados y velados am-

bos otorgantes segun orden de nra. Santa Madre Yglesia, y durante dho. Matrimonio no hemos tenido hijo alguno: declaramoslo asi para que conste

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere nos nombramos reciprocamente el uno ala otra, y la otra al otro por nuestro Albacea y tenedor de bienes pa. que el que sobreviviere delos dos entre en los bienes del que primero falleciere, los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica, o fuera della dando cartas de pago chancelaciones, y finiquitos, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro. dispone que nos prorrogamos el demas q. huviere mos menester, ~~y usemos deste Albaceazgo~~ que el poder en dro. necesario nos conferimos reciprocamente con incidencias y dependencias libre y gral. administracion

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare delos bienes de cada uno de nos deudas dros. y acciones instituimos por nros. universales herederos Yo el dicho Dn. Eugenio Villegas, y Hurtado ala dicha Da. Theresa Hurtado de Mendoza mi Madre y yo la dha. Da. Cayetana Pro, y Rodriguez al dho. Dn. Cayetano Pro mi Padre: y a falta delos dhos. nros. Padres nos instituimos reciprocamente el uno ala otra y la otra al otro por universales herederos del q. primero falleciere



SELLO TERCERO, VEINTE AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

para que lo que asi fuere lo haya y herede el que de los dos sobreviviere, y a falta de los dhos nros Padres, nombrados en primer lugar, con la bendicion de Dios atento a declarar, como cada uno de nos declaramos no tenemos otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme a dro. nos deban heredar. Y por el presente revocamos y anulamos y damos por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este hayamos fecho y otorgado por Escrito ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera del salvo este Poder para testar reciproco q.e ahora otorgamos y el Testamento que en su virtud se otorgare por el q.e de los dos sobreviviere, q.e se han de guardar y cumplir por nra ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fha. en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diziembre de mil setecientos noventa y un años, Y los otorgantes á

quienes yo el presente Escribano de Su Magestad
doy fé que conosco, y que a lo que me parece
esta en todo su acuerdo, memoria y entendimiento
natural lo firmaron siendo testigos Don Ant.o
Barba Don Vicente Fermin y Don
Manuel Romero Don Pedro y Dn. Thomas Luque

Eugenio Villegas Cayetano Pro.

Ante mi

Pedro Ophe Angulo
Esno. de Su Mag.

Declarac. Dn. Jpha Sancho Davila y Castro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Dn. Josefa Sancho Davila, y Castro vecina
de esta Ciudad de los Reyes del Peru, viuda
Albacea, y tenedora de bienes de Don Ni-
colas de Salazar Castejon y Zarate nom-
brada por tal en el testamento cerrado
que otorgo ante Francisco Luque Escriba-
no Publico que fue de ella el dia seis de
Agosto del año pasado de mil setecientos
ochenta y dos bajo de cuya disposicion
fallecio, que se abrio, y publico haviendo
precedido las diligencias prevenidas
por derecho ante la Justicia ordinaria
y el mismo Francisco Luque el dia veinte
y ocho de Febrero del año de mil setecientos
ochenta y tres Digo que por quanto el refe-
rido Dn. Nicolas de Salazar Castejon y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Zarate mi Marido fue Albacea y tenedor de bienes de la Sra. Da. Maria Luisa de Zarate Aguero y Sespedes su Madre, viuda del Sr. Licenciado Dn. Francisco Xavier de Salazar, y Castejon Alcalde del crimen mas antiguo que fue desta Rl. Audiencia, y dha. Sra. Da. Maria Luisa de Zarate por vn Codicilo que otorgò ante el citado Franco. Luque Escribano Publico el dia siete de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta por vna de sus clausulas ordenò y mandò que vna Posesion de Casas que dexaba por sus bienes en la Calle que llaman de Juan de Medina se vendiese y con su producto se redimiese el censo de ocho mil ps. que cargaba sobre el Oficio y Vara de Alguacil mayor destas Rl. Caxas, para que quedase todo su valor que son quarenta y siete mil ps. libre à favor del Mayorazgo que por clausula de su Testamento cerrado tenia fundado, y con el resto al valor de dha. posesion de la Calle de Juan de Medina se satis

faciesen las deudas que dexaba, y legados q.e
mandò se diesen lo que por menor se ex-
plicarà en este Ynstrumento: y haviendo fa-
llecido la dha Sra Da. Maria Luisa de Zarate
Aguero, y Zespedes, y entrando en la admi-
nistracion de sus bienes el citado Dn. Ni-
colas de Salazar Castejon y Zarate resol-
viò hacerse cargo de satisfacer de su
caudal todas las ditas que por dicho Codi-
cilo declarò la Señora Da. Maria Lui-
sa su Madre estar debiendo como tam-
bien los legados que dexò, y redimir el
censo de los ocho mil pesos que cargaban
sobre la Vara para de este modo hacerse
dueño y Señor de la dha. posesion de la
Calle de Juan de Medina, para que que-
dase en la familia sin necesidad de ven-
derla à ningun estraño; y con efecto en
su vida empezò à satisfacer asi las
dependencias causadas en el funeral de
la mencionada Señora como tambien las
que dexò expresadas en su Codicilo, de-
xandome encargado continuase en estas
pagas hasta absolver en el todo las deu-
das, y legados que constaban en dicho
Codicilo lo que con efecto tengo executado
y para que siempre conste de su efectivo
pago declaro por competente declaracion
como si fuera fecha en juicio con juramen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

to á pedimento de parte, y por mandato de Juez Competente, y con la solemnidad para su validación en dro. necesaria, que el dicho mi Marido en su vida, y yo como su Albacea despues de su muerte y como precio de la dicha posesión de la Calle de Juan de Medina tenemos pagadas las cantidades siguientes

Primeramente por los gastos del funeral entierro, y honras, Cruz, lutos de la Casa, los de la familia, y criados, mandas forzosas, y otras menudencias, un mil doscientos ochenta y seis ps. dos rs. .. 1.286,, 2.

Ytem doscientos pesos por otras tantas Misas que mandó decir dho mi Marido 200,,

Ytem otros doscientos pesos qe. en virtud de clausula de dicho Codicilo mando se entregasen por mano de la Sra. Marquesa su hija á las Madres Capuchinas para que hiciesen bien por su Alma 200,,

1.686,, 2

Por la de enfrente ... 1.686, 2 (302)

Ytem doscientos pesos que entregó a Dn. Joseph de Aizcorbe Sota Sindico del Convento de Sn. Franco. por la limosna de llevar el cuerpo de la Sra. difunta á la Yglesia de Jesus María, y nueve Misas cantadas 200,

Ytem trescientos pesos que por mano de la Sra. Da. Francisca de Salazar y Zarate Marquesa de Santa María se entregaron al Dr. Dn. Franco. de Arquellada Cura que entonces era de la Yglesia Parroquial de Señor San Marcelo para el culto de nro. Amo, y Señor Sacramentado de dicha Yglesia 300,

Ytem quinientos pesos que por otra clausula de dicho Codicilo mandó se diesen á la dicha Señora Marquesa de Santa María para los efectos que en ella se expresan 500,

Ytem cien pesos pagados a Juan de la Cruz criado que fue de dha Señora a quien se los dexó por via de legado 100,

Ytem cincuenta ps. pagados a Da. María Muñoz, y Teruel — 2.786, 2



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Por la de la b.ta 2.786,2,

aquien los dexó dha. Sra. por via de legado 050,

Ytem doscientos pesos que mandó la Sra. Da. Maria Luisa se entregasen á la Sra. Marquesa de Santa Maria para que por su mano se le mandasen decir otras tantas Misas 200,

Ytem doscientos setenta y quatro pesos cinco y medio rs. pagados al Albacea de Dn. Juan Antonio de Urrutia 274,5½

Ytem quatrocientos noventa y nueve ps. cinco reales pagados al Dr. Dn. Joseph Navarro 499,5,

Ytem a la Sra. Condesa del Villar y Fuente, doscientos y treinta ps. 230,

Ytem al Sr. Marques de Montealegre ochenta y ocho ps. seis rs. ..... 088,6.

Ytem á Dn. Joseph de las Infantas, doscientos quarenta y seis ps. 246,

Ytem á Dn. Joseph Rodriguez de Carasas cien pesos 100,

Ytem al Albacea de Dn. Christobal

4.475,2½

Por la de enfrente ---- 4.475,, 2,, ½

Y aguno doscientos pesos ------ ,, 200,,

Ytem seiscientos y treinta p.s
á la R.da M.e Abadesa del Monas-
terio de Santa Catalina por
otros tantos que dha. Sra. esta-
ba debiendo por el censo im-
puesto sobre la mencionada
posesion ------ 630,,

Ytem dos mil setecientos cinq.ta
y siete pesos dos reales que p.r clau-
sula de dho Codicilo declaró la
Señora D.a Maria Luisa está de-
viendo a D.a Maria Antonia de
Zelaya, y Cuenca viuda de D.n
Juan Henriquez de Navarra
vecino de la Villa de Cuenca,
en los Reynos de España ------ 2.757,,2,

Ytem quatro mil doscientos
ochenta y dos p.s y dos Cajas
de Oro que quedó deviendo a D.n
Juan Lopez y Villanueva,
como heredero de D.n Gabriel
de Villanueva Salaua ------ 4.282,,

Ytem dos mil pesos a los herederos
de D.n Juan Antonio Noveli, ve-
cino que fué de la Villa de Ma-
drid por otros tantos que la S.a
D.a Luisa de Cespedes, y Toledo
le dexo por via de legado ------ 2.000

14.344, 4 ½



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

Por la de la b.ta ... 14.344,, 4½

Ittem ocho mil p.s de p.al que tiene redimidos del Censo de la Vara de Alguacil mayor de estas R.s Cajas, segun la voluntad de la Señora D.a M.a Luisa ... 8.000,,

Que dichas partidas suman 22.344,, 4½

y montan veinte y dos mil trescientos quarenta y quatro pesos quatro y medio reales que dicho D.n Nicolas de Salazar Castejon, y Zarate mi Marido, y Yo hemos satisfecho a los Interezados en ellas, como consta de los Recibos Cartas de pago, y Chancelaciones que paran en mi poder a que me remito, cuyas pagas executó el dho D.n Nicolas mi Marido en su vida y yo despues de su fallecimiento en virtud del encargo que me hizo de sus proprios bienes para de este modo quedase por suya libremente la posesion de la Calle de Juan de Medina en conformidad de la voluntad de la Señora Doña Maria Luisa de Zarate, Aguero, y Cespedes su Madre, quien ordeno por

Clausula de su Codicilo se vendiese, y con su
producto se pagasen las deudas y legados
que van relacionados, y en su cumplimiento
lo tengo executado asi; por lo que es visto q.e
la citada posesion de la Calle de Juan de Medi-
na, toca y pertenece a los bienes del dicho
Dn. Nicolas de Salazar mi Marido por
haver exivido su precio para que se divi-
da, y parta entre sus herederos, como bie-
nes suyos proprios, havidos y adquiridos
con sus dineros, sin que persona alguna
tenga derecho a ella, con declaracion que
sobre dha. posesion cargan, y estan impues-
tos siete mil pesos de pral. a favor de
varios interezados a quienes se pagan
sus reditos, y en lo demas queda a favor
de los herederos de Dn. Nicolas, a cuyo fin
para que en todo tiempo conste hago esta
declaracion, para que asi se tenga enten-
dido: Y les doy poder para que puedan
tomar posesion de dicha Finca judicial,
o extrajudicialmente como les pareciere
y obligo a los bienes de la Testamentaria
de la Sra. Da. Maria Luisa de Zarate Sotero
y Cespedes al saneamiento de dicha Finca
en la mas bastante, y cumplida forma de dro.
Asimismo para que en lo venidero se tenga
alguna razon declaro que haviendo el expresa-



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

do Dn. Nicolas de Salazar Castejon, y Zarate mi marido comprado en publico Remate la Hazienda nombrada Sn. Francisco de Condor el alto; y hallarse esta sin Esclavos porque los pocos que tenia eran inutiles: y asi mismo quasi arruinada y sin fondos la Oficina de Calderas, le fue preciso al tiempo de su partida á tomar posecion de ella, llevarse seis Esclavos los tres hombres, y tres mugeres todos Bozales de partida, y despues de su fallecimiento remitir Yo la otorgante á la expresada Hacienda doce Esclavos los diez hombres, y las dos mugeres todos Bozales de partida, como tambien se hicieron nuevos los Fondos de Bronce y demas aperos de la Oficina de Calderas, por estar inutiles, é inservibles los que tenia, y tambien tengo hechas plantar de doze á trece mil Parras: como asi mismo tengo redimidos seis mil ochocientos quatro pesos de prial. de los Censos que gravan la Hazienda, con cuyo cargo la compró el citado Dn. Nicolas mi marido, lo q. he exe-

cuado así para beneficio dela Hacienda
y que pueda fructificar, como para que
quede asegurado este caudal á favor delos
herederos del dicho mi marido por ser bie-
nes libres suyos: y para que en todo tiempo
conste lo declaro así = Y ala firmeza y cum-
plimiento delo que dicho es obligo los bie-
nes de dicha Testamentaria havidos, y pr.
haver, y doy Poder alas Justicias y Jueces
que de sus causas deban conocer conforme
a derecho a cuyo fuero y jurisdicción la
someto, obligo y renuncio en su nombre
la ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que alo que dho es la
compelan y apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes y dros. de su favor y la gral q. lo prohive =
Que es fha en la Ciudad delos Reyes del Perú en vein-
te y nueve de Diziembre de mil setecientos noventa
y un años: Y lo firmó la otorgte. aquien yo el prestte.
Esno. doy fé que conozco siendo testigos Dn. Juan Jo-
seph de Gadea, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Arañedo.

Da. Josepha Sancho Davila
y Castro

Ante mi

Pedro Ophe Angulo
Ssno. de su Mag.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS I

Depago
Dn. Ma. Antª. Vergara y Dª. Franca. Vergara.
Dn. Joseph Vergara y a Dª. Maria Rosa Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diziembre de mil setecientos noventa y vn años ante mi el Escrivano y testigos, Dª. Maria Antonia Vergara, y Dª. Franca. Vergara, a quienes doy fee que conosco, confesaron haver recivido de Dn. Joseph de Vergara, y de Dª. Maria Rosa de Aguilar y Tamayo albaceas de Dn. Lucas Joseph de Vergara Pardo y Marquez de Guzman, nombrados p. tales en el testamto. que otorgó en la Ciudad de Ica, en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, ante Joseph Casimiro Cabezudo, bajo cuya disposicion fallecio, sesenta y seis pesos cinco reales, à razon de treinta y tres ps. dos y medio reales cada uno; y son los mismos que por tercias partes le corresponden à las otorgantes, como hermana y sobrina de el Lizdo. Dn. Joseph de Vergara, por cien pesos que el finado cobre en la Provª. de Xauxa procedidos de vna Capelania perteneciente à dho Lizdo. y reservando en si el dho finado Dn. Lucas los treinta y tres ps. dos y medio rs. q. le correspondian, como vno de los Co-herederos, segun se expresa en la clausula diez y ocho de dho testamto. = Y de dhos ps. se dieron por entregadas à su satisfaccion por haverlos recivido en moneda de Cordoncillo à ora de preste. en presencia de mi el Escrivano y testigos, que yo el de esta Carta doy fee, y que las otorgantes en numero cabal pasaron à su poder sus respectivas porciones como lo confiesan, y de dhos ps. otorgaron recivo, y Carta de depago en forma, ò àquel rezguardo que à los dhos Albaceas combenga, y asi lo otorgaron y no firmaron por indisposision de la vna, y que la

no supe escrivir, hizieronlo à su Ruego uno delos Testigos que lo fueron
Dⁿ Vicente Tornado, Dⁿ Antonio Cantado, y Dⁿ Pedro Duque

A Ruego de Dⁿ Antonia Vergara
y por Testigo
Vicente Tornado

A Ruego de Dⁿ Antonia Vergara
y por Testigo
Antº Cantada

Pedro Josef Duque
Ante Mi

Sobre Mandas
Por Mrs
Cortes

En la Ciudad delos Reyes del Peru à treinta de Diziembre de mil setecientos noventa, y uno: Ante mi el Escrivano y Testigos parezio Dⁿ Josef de Aircorbe Escrivano Publico del numero della, dijo Que en virtud dela facultad obtenida de su Magestad (que Dios guarde) en el Despacho de confirmacion de dicho su Oficio dado en Sⁿ Lorenzo à veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y siete para hacer renuncia de el, y en conformidad delas Leyes Recopiladas de Castilla, y delas Indias, y delas Reales Cedulas nuevamente expedidas; en la via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del que en este caso le compete: Otorga que renuncia el Oficio que obtiene como propio en virtud del citado Real Despacho en primer lugar en Dⁿ Eurtaquio dela Breña, en segundo en Dⁿ Isidoro de Otero y Castro, y à falta de estos, ò defecto de qualquiera de ambos en tercero en la persona en quien renunciare Dª Maria Ygnacia de Echeveste su muger legitima, ò quien su poder y causa hubiere; para que en virtud della, dicta renuncia, y la fè de muerte del otorgante se prevenga con los titulos de dicho Oficio para que enterando à su Magestad el precio del valor en que se abaluare, el resto vea de sus herederos, en cuya virtud pida vele despache titulo para poderlo ver y vir qualquiera delos sugetos nominados, ò elegir en su defecto nombrare la mencionada Dª Maria Ygnacia, y en el interin se halla el otorgante en el uso y exercicio de dicho Oficio por quanto libre y à mayor abundamiento declara por la facultad denombrar q̃ le dà la dicha Dª Maria Ygnacia no lo exerce por el amor y cariño q̃ le profesa en correspondencia de dicho honor, honestidad, y virtud, sino tambien por q̃ es para dote del valor de el, como à mayor abundamiento lo fuera por Dios nuestro Señor y à esta señal de Cruz. Asi lo otorgò y firmò aquien doy fè conozco siendo Testigos Dⁿ Vicente Tornado, Dⁿ Antonio Duque, y Dⁿ Isidoro Beañedo=

Pedro Josef Duque
Ante Mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

LGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Libertad gratis de El Dr. n Carlos Ersilbengoa

Fran.co de Casta Congo Mondongo al mismo que hubo p.r herencia de D.a M.a Anna Barrueta su M.e cuya Volata se le ha confundido

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. D. Carlos Ersilbengoa y Barrocta Cura y Vicario de la Doctrina de Santiago de Surco del Partido del Cercado hijo lexitimo de Dn. Fran.co Ersilbengoa y de Da. Mariana Barrocta. Digo que por cuanto tengo por mi esclavo un Negro nombrado Fran.co de Casta Congo mondongo que hube en parte de herencia de dha mi Madre, y el que tengo separado de mi dominio hace algunos años à fin de que gozase de su libertad en remuneracion de sus buenos servicios; y reconviniendome este que sin titulo bastante por el que hiciese constar su libertad no lo recivirian en el Hospital si enfermase; y à fin de que tenga titulo comprovante à mi deliberada voluntad, por el tenor de la presente Carta otorgo que ahorro y liberto de toda esclavitud sugecion y cautiverio al dho Negro Fran.co, para que desde el dia que lo separe de mi dominio, ò desde el dia de la fha como mejor le convenga goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno respecto a las razones y motivos expuestos, y desde luego me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio que à dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el suso dho para que como dho es goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno. y le doy poder para que pueda otorgar su testamento mandar y donar sus bienes, ausentandose de esta Ciud. a las partes y lugares que le pareciere como qualquiera persona libre y exempta

de cautiverio puede y debe hazer sin que nin
guna Justicia eclesiastica ni secular se lo pueda
estorvar por razon de esta libertad que me obli
go de haver por firme en todo tiempo y a no
ir contra su tenor en manera alguna a cuia
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havi
dos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte
a cuio fuero e Jurisdiccion me someto y obligo pa
que a lo que dho es me ejecuten compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes
fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe
Y yo el Ess.no como persona publica en nombre del
expresado esclavo Fran.co estimo y agradezco al
referido Sor Dn Carlos el bien que por ella le hace
Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en trein
ta de Diciembre de mil setecientos noventa y uno
y lo firmó el otorgante a quien doy fee conosco
siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y
Dn Ysidoro Acañedo.

No corre

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta car
ta vieren como Yo Don Phelipe Cazeres natl que declaro ser de
esta Ciudad de los Reyes del Peru Hijo Lexitimo de Don Juan
de Cazeres y de Da Fran.ca Fernandez mis Padres difuntos que San
ta Gloria hayan estando en pie en sana salud pero en todo
mi Acuerdo memoria y entendimiento natural cayendo confir
me y Veraderamte creo y confieso el Altissimo e incomprehenci
ble Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu San
to tres personas distintas y uno solo Dios verdadero y en to
dos los demas Misterios que cree confiessa y enseña nu
estra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catholico y fiel Christiano invocan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

...GA PARA EL REVNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

do como invoco p.r mi Abogada e intercessora ala Sere nissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra conservida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia Divina Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos dela Corte Celestial para que in tersedan con su (Divina) digo Mag.d Divino ponga mi Alma

Se erro y Nocorre

Poder p.a testar D.n Phelipe Caseres A D.a Jpha de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Phelipe Caseres natural que de claro ser desta Ciudad delos Reyes del Peru hijo lexiti mo de D.n Juan de Caseres, y de D.a Fran.ca Fernandez mis Padres difuntos que santa Gloria hayan. Estando en sana salud en pie y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y ver daderamente creo y confiero el Altissimo e incompre hensible Misterio dela Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres Personas realmente dis tintas y una esencia Divina, y en todos los demas Misterios que tiene cre confiera y enseña nra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Ro mana vajo de cuia fee y crehensia he vivido y protexto vivir y morir como catolico y fiel Chris tiano imbocando como imboco por mi abogada e intersesora ala Serenissima Reyna delos Ange les Maria Santissima Madre de Dios y Señora

nuestra concevida en gracia sin la mas lixera man
cha de pecado original santo de mi nombre angel de mi
guarda y demas santos y Santas de la Corte celes
tial para que intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera
de salvacion y temiendome de la muerte que es cosa
natural a toda Criatura humana y para estar
prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimi
ento Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario
en dro. a Da. Josefa Gonzalez de Leon mi lexitima mu
ger para que despues que yo haya fallecido y no
antes pueda otorgar mi testamento aunque sea pa
sado el termino que el dro. dispone que yo le prorrogo
el demas que hubiere menester, y segun lo que le tengo
comunicado y comunicare procederá a su otorgamiento.
Mandando que yo mando que quando la voluntad de
Dios nuestro Señor fuere servido llebarme de esta
presente vida, mi Cuerpo amortajado con el abito y cuer
da de Nro. Padre Sn. Franco. se sepulte en la Iglecia Recolec
zion de Descalsos de Nra. Sra. de los Angeles del orden de
Nro. Padre Sn. Franco. y acompañe mi entierro la Cruz
alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y todo se pague
de mis bienes ——————————

Iten mando a las Mandas forsosas y acostumbra
das dos Reales a cada una de ellas con que las aparto
de mis bienes, y otros dos Reales a los Santos Lugares
de Jerusalen donde se obró Nra. Redempcion y todo se
pague de mis bienes ——————————

Iten declare que yo declaro soy casado y velado segun
el orden de Nra. Sta. Madre Iglesia con la dha. Da. Josefa
Gonzalez de Leon y durante el dho matrimonio no hemos
tenido hijos algunos declarolo para que conste ——————

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el
testamento que en su virtud se hiziere se dexe y nom
bre que yo dejo y nombro por mi Albasea y tenedora
de bienes a la dicha Da. Josefa Gonzalez de Leon mi le



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS I

xitima muger para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en almoneda publica ô fuera della dando Cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas resguardos que le sean pedidos y pareciendo en juicio si lo tubiere por conveniente â practicar todas las diligencias y oficios conducentes ala testamentaria, y vze deste Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester que el Poder de Albaceazgo le confiero con libre y gral administracion y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes dros y acciones instituio dejo y nombro por mi universal heredera ala dicha Da. Josefa Gonzalez de Leon mi lexitima muger para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento â declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni desendientes que me deban heredar

Y por el presente revoque que yo reboco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos Cobdicilos Mandas poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes deste haya fecho y otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiziere que se hade guardar y cumplir por mi

ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Diziembre de mil setecientos noventa y un años y el otorgante à quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conozco, y que de lo que me parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural. assi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Vicente Torrado Dn. Pedro Luque Dn. Isidoro Azañedo y Dn. Antonio Luque presentes.

Philipe Caseres Mtro. — Pedro Jph. de Angulo Ss.no de su Mag.d

Obligacion de la Superi.a del Beat.o de nra. Sra. de Copacabana Dn. Roque Baca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diz.e de mil setecientos noventa y un años, estando en la Puerta del Beaterio de nra. Sra. de Copacaba de esta dha Ciudad, ante mi el Escribano y tgos la Madre Rafaela de Dios Superiora actual de dho Beaterio, dixo: que por quanto el dia treinta y uno de Mayo del presente año, celebro la Comunidad de Hermanas de dho su Beaterio un Tratado, a que assi yo el presente Escribano sobre aceptar, como se acepto la oferta que hizo cierta persona devota, y benefactora de dho Beaterio de franquearle a este cincuenta y siete marcos dos y media onzas de plata labrada, y setenta y quatro ps. cinco reales para la remision de dha Plata a España, con el fin de que sirviesen para los gastos de la solicitud de la clausura de dho Beaterio de que estaba encargado el Mr. Dn. Agustin Avalos Presbytero; y que a la tal persona benefactora (cuyo nombre se silencio entonces por su encargo particular)

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y testigos Dn. Roque Baca vezno. de esta Ciud. a quien doy fee q.e conozco, confesò haver recibido de la Mte. Luisa de nra. Sa. de la Luz, Presidenta del Beaterio de nra. Sa. de Copacabana de esta Capital, quatrocientos ps. de à ocho rs. en parte de pago de la escritura, à cuyo margen esto se escribe, y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS I

son los mismo que estando en la Capilla del Santuario de dho Beaterio en consorcio de las Difinidoras del, entregó à mi el presente Escribano para que los pasase al expresado Dn. Roque. Y de los dhos quatrocientos ps. se dà por entregado à su satisfaccion, y renuncia las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino, y le formalizo carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos, Dn. Pedro Faiso Farrachumbe, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara y Dn. Ysidoro Azanedo.

Roque Baeza

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

se le hiciese un seguro para quando el dho Beaterio tuviese proporcion de satisfacerle, dandosele facultad, y el Poder bastante a la dha Madre superiora para que procediese al otorgamiento de la obligacion en los terminos que juzgase proporcionados a los fondos de dicho Beaterio verificada que fuese la entrega de dha plata labrada, y sellada, la que se puciese en el deposito de dho Beaterio y se dirigiese en primera ocasion al dho Sr. Dn. Agustin Avalos para el destino mencionado, incertandose en la Escritura que se otorgase para su mayor validacion dicho Tratado, que desde luego se me ha entregado original a mi el presente Escribano para que lo incerte, y cosa en este Registro, que su tenor a la letra es el siguiente —

Aqui el Tratado de las fs. siguientes.

Prosigue — Y en conformidad de dho Tratado suso incerto y usando de las facultades que en el se le confieren a la otorgante, y haviendose verificado la entrega, y remision de la dha Plata labrada y sellada a España

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres años: ante mi el Escribano —

✠

Un Quartillo.

SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Tratado y obligacion. El Beat.º de Copacabana.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa años, estando en el Santuario de este Beaterio de nuestra Señora de Copacabana, la Madre Rafaela de Dios Superiora de él, convoco a su Comunidad a son de Campana tañida, segun lo tienen de uso, y costumbre para tratar los asuntos del servicio de Dios nro. Señor, bien y utilidad de dho Beaterio. Y haviendo concurrido en efecto las Hermanas Maria de la Encarnacion = Dominga de Jesus = Josefa del Rosario = Jacoba de San Francisco = Fermina del Sacramento = Marcelina de la Concepcion = Asumpcion de San Rafael = Juana del Carmen = Barbara de la Santisima Trinidad = Manuela de la Concepcion = Maria del Rosario de San Joseph = Eulalia de San Miguel = Lucia de Santa Maria de la Luz = Geronima de Sn Antonio; hecholes presente; que sin embargo de el anhelo con que se propendia a la solicitud de la clausura de dicho Beaterio estaba persuadida a que las diligencias que sobre este particular se le habian encomendado al Dr. Dn. Agustin de Avalos residente en la Corte de Madrid, no tuviesen el efecto que se deseaba por falta de dinero que es necesario en iguales pretenciones: y que haviendosele ofrecido a dicha Superiora por un

devoto dela Santisima Virgen, y del Beaterio
franquear cinquenta y siete marcos dos y media
onzas de plata labrada, y setenta y quatro p.s cinco
reales en moneda corriente, que se creian necesarios
para la paga de dros y demas gastos dela conducion
de dha Plata labrada á España, con la calidad de
que el Beaterio le asegurase la satisfaccion de
su importe luego que tuviese proporcion y desahogo; y que siendo muy benefica y estimable esta
oferta la ponia en noticia dela Comunidad, p.a q.e
si lo tuviese por conveniente se aceptase como un
medio muy oportuno á facilitar sus piadosas
y loables ideas; y que tambien era propia de su
gratitud, y buena correspondencia acia la persona
benefactora (cuyo nombre silenciaba por su en-
cargo particular) sele hiciese un seguro, para
que luego que el Beaterio tuviese proporcion
le satisfaga el valor de dha plata labrada
al precio de su tazacion, (y los treinta y quatro
digo) y los setenta y quatro pesos cinco r.s de su
conducion: lo que entendido por dicha Comuni-
dad, dando las debidas gracias al devoto q.e
se interezaba en la clausura del Beaterio, to-
das las dichas Hermanas á una voz, nemine
discrepanti, convinieron en que sele aceptase
la tal oferta, asegurandole el valor delos
cincuenta y siete marcos dos y media onzas
de plata labrada, y los setenta y quatro pesos
cinco r.s de su conducion, con las Fincas, y

haberes de este Beaterio, obligandose a su pago en los terminos que juzgase la Mᵉ. Superiora proporcionados a sus fondos, para lo que le daban y dieron todo el Poder y facultades que por dro. se requiera, para qᵉ. en nombre de la Comunidad otorgue el Instrumento oportuno con las clausulas, y requisitos que legalmente se requiera para la seguridad del Benefactor, verificada que sea la entrega de la dha. plata labrada y Sellada, la que puesta en el Deposito de dho Beaterio se dirigirà en primera ocasion en primera ocasion al dho Dr. Dn. Agustin para el destino mencionado: incertandose en la Escritura qᵉ. se otorgase para su mayor validacion este Tratado, que hemos de firmar todas las Sobredichas Hermanas à presencia del infrascripto Escribano de este Beaterio, de que darà fee.

Rafaela de Dios Superiora

Josefa del rosario

Fermina del Sacramento

Dominga de Jesus

Marcelina de la suncion

Geronima de Sn. Antonio

Juana de Nª. Sª. del Carmen

barbara de la santisima tridad

Eulalia de Sna. Miguel

Maria de Lorasino

Jacoba de San Fransisco

Doy fee, que estando hoy dia de la fha congregada la comunidad de este Beaterio en la Capilla del Santuario del, y leidose en inteligibles vozes este tratado con presedente acuerdo se pasò à firmar, y no siendo igual el numero, y personas à las que se contienen en su nomenclatura

Un Quartillo.



SElle Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

se hecho menos, que a su cumplim.to faltavan quatro hermanas, asaver: Manuela dela Concep.on, que se asentò habia tpo. estava de combaleciente en el campo: Maria Rosario de S.n Josef, y Asension de S.n Rafael que se dijo no saver escrivir como ellas mismas lo confesaron à la frente del Congreso, y que unian su dictamen à èl de las demas hermanas, que habian firmado: Luisa de Nra. S.ra dela Luz, q.e en la actualidad se hallava enferma, y pasando immediatam.te à su Celda, y encontradola en Cama; hechole pres.te mi destino, las ocurrencias del dia, y la falta de su firma, me manifestò tener el Braso derecho baldado, y leidole el expresado tratado, me aseguro que lo firmaria de buena voluntad à no embarazarselo la falta de su salud. Que ella adheria, y concurria gustosa con el abenim.to de sus hermanas, por ser justo, y propio dela gratitud hacerle seguro à el bien hechor de los marcos de plata, y dinero q.e habia [illegible]nqueado p.a facilitar la consecucion dela clausura; pidiendome asi esta como la Madre Superiora, pusiese à su continuaz.n Certificacion que acreditase estos hechos, lo que executo. Y para q.e conste doy esta estando en la Puerta de dho Beaterio de la Ciud. delos Reyes del Perù en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa años = entre reng.s = este tratado = vale =

Pedro Jph. de Angulo

y testigos: D.n Roque Baca, a quien doy fee q.e conosco. Dijo: que porquanto se queda a dever cantidad de pesos, por la escritura, a cuyo margen esto se escribe, respecto de que la p.ta labrada en ella contenida fue electa de piña sin mescla alguna, y digna de apreciarse el marco en siete p.s y medio, y no a los seis p.s y quatro reales q.e en el sentro de ella se expresa pues de lo contrario recivia agravio: y respecto de los justos motivos q.e mueben su compacion y piedad cede renuncia y traspasa en la madre Rafaela de Dios Veata en el citado Veaterio de Copacabaca, la cantidad restante al cumplimiento de dha escritura, para que disponga de ella lo que tubiere por combeniente, para lo q.e el otorgante

llega el caso de que otorgue la Escritura de obligacion a favor de la persona benefactora que antes se havia silenciado, para que en ninguno tiempo sea perjudicada en sus intereses en buena correspondencia del beneficio hecho a dho su Beaterio; y poniendolo en efecto, otorga dicha Madre Rafaela de Dios como tal Superiora, que obliga a dho su Beaterio a q.e dara, y pagara a Don Roque Baca persona que dio los dichos cincuenta y siete marcos de plata labrada q.e a razon de seis p.s quatro r.s cada marco importan tres-cientos setenta pesos quatro reales, a que agregados los dhos setenta y quatro p.s cinco r.s de plata sellada importan quatrocientos quarenta y cinco pesos un real, cuya cantidad satisfara el dicho su Beaterio luego que tenga desahogo, y proporcion para ello, llanamente, y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho su Beaterio havidos y por haver y dio poder a las Justicias y Jueces q.e de sus causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, y jurisdiccion lo sometio obligo, y renuncio su domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo que dicho es lo executen, compelan, y apremien, como si fuere por sentencia pasada

la pone en su mismo luger y gra
do le da todo el poder y facultad
q. por rn. se requiere para
otorgar los R.
cibos y Cartas
de pago q. en
trege y para
q. en su nom
nos, y haciendo
quanto en razon
al señorio y dominio
q. el otorg.e tiene y para en la cha
hue.a fa[illegible] p. el mismo en
virtud, y se obligo haver p.
firme esta Renunca, asi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos
p. vecinos de Guanabacoa Dn.
Pedro Lugue, y Dn. Antonio Ve
lasquez=

Tu rect.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

No corre

Libertad
Dn Ant.o Barba
de Cabera
A
Ant.o Xavier
Cuba Mina
Negro que
fue de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Barba de Cabrera, hijo y Heredero de Dn Phe. Lope Barba de Cabrera nombrado por tal en el testamento y vltima disposicion q. hizo y otorgo en esta Ciudad de la Havana ante el Escrivano Publico y de Cavildo de ella en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y noventa y vno, q. Dios tenga en su Santa Gloria, y de quien soy vnico y vniversal heredero segun parece de dicho testamento, y en virtud de la facultad q. en el se me da para disponer de los bienes de dicha herencia, y de los mios propios como mejor combenga a mi derecho, y a mis intereses, y usando de ella, otorgo, y conozco por esta Carta que libre y espontanea voluntad, y sin premio alguno, ni interes de ninguna especie, doy libertad, como por la presente la doy, y otorgo a favor de Antonio Xavier Cuba Mina Negro que fue de mi Padre, y Suegro el Sr. Dn Phe. Lope Barba de Cabrera, por quanto por los buenos servicios que me ha hecho, y espero me hara en adelante, quiero, y es mi voluntad q. desde hoy dia de la fecha de esta en adelante, goze de su libertad, como si hubiera nacido libre, y de mis Padres libres, sin que ninguna persona de mi familia, ni fuera de ella le ponga embarazo, ni impedimento alguno, antes si le prohivo, y mando que ninguno se atreva a hacerle molestia, ni vejacion alguna, pena de mi indignacion, y de diez mil pesos para mi Camara, y Fisco, en que desde luego los declaro incursos, y condenados, y mando a todas las Justicias de su Magestad, que asi lo cumplan, y executen, sin que sobre ello se le ponga embarazo alguno, pues es mi voluntad, y para que asi lo cumplan, y executen, y que a este papel, y a sus traslados, y copias, autorizadas de Escrivano Publico, se le de la misma fee, y credito que a esta Carta original, doy poder a todas las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Ciudad, y a las de la Villa de Guanabacoa, donde reside el referido Antonio Xavier Cuba Mina,

porquanto por bienes de dicho mi Padre quito un Negro de
Casta Mina nombrado Ant.º quien me ha servido con Amor
lealtad, y deseandole hacer veer el merito que lo recomiendan
y se adquirido para obtener el goze de su libertad de mi libre
y espontanea Voluntad, y en aquella via y forma que mas
haya lugar en Dro otorgo que desde hoy dia de la fecha en ade
lante el dho Negro Antonio goze de su libertad sin cargo ni gra
vamen alguno en atencion a los motivos que estimulan a
executarlo. Mediante lo qual me desisto quito y aparto de
dro accion propriedad y señorio que a dho esclavo tengo y me
pertenece y lo cedo remincio y traspaso en el suso dho para
que como dicho es goze de su libertad desde hoy dia de la fha
en adelante sin cargo ni gravamen alguno y le doy para
que pueda otorgar su testam.to mandar y donar sus bienes
y hacer todos los actos que una persona libre y exenta
de toda sugecion y cautiverio puede y deve hacer ausen
tandose de esta ciudad a las partes y lugares que por bien
tubiere sin que ningunas Justicias Eclesiasticas ni
Seculares se lo puedan embarazar en virtud de esta
Escriptura para lo qual y en señal de posesion y para ti
tulo y verdadera tradicion pido al presente Escribano
le de testimonio de ella. Y en la forma referida y que mas haya lu
gar en Dro formalizo este Instrumento en el que da
inserta y repedidas todas las clausulas que conduzcan
a su mayor validacion y subsistencia y le obliga a no ir
venir contra su tenor en manera alguna. Aueya fir
mesa y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ver con clausula Vuarentigia en forma. Fue es
fecha la Carta en la ciudad de los Reyes del Peru
en treinta de Diziembre de mil setecientos no
venta y un año. Y el otorgante a quien yo el presente
Escribano doy fee que conozco assi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea
Don Phelipe Benicio Ortiz y Don Juan Evange
lista Fernandez

Antonio Barba de Cabrera
Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Libertad
Sor Juana Prospera
del Carmen
a
Rosa

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo, Sor Juana Prospera del Carmen, Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de nra Sra del Rosario, abbocazn de santa Cathalina de sena de esta Ciudad, con Lizencia del Yllmo Sr. Dn Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, dignisimo Arzobispo de esta santa Yglesia Metropolitana, bastante para lo que irà declarado, que original entregò al presente Escribano para que la inserte, y cosa en este Registro, q. su tenor à la letra es como se sigue =

Aqui la lizencia de enfrente.

Y en conformidad de dicha Lizª suso inserta, y de ella usando, en presencia, y con asistencia de la Rda Madre Maria Cayetana de San Miguel y Lachica, Abadeza actual de este Monasterio: Yo Sor Juana Prospera del Carmen, y Gomez, como Albazea de Doña Maria Escolastica Romo, y Echeverria mi Madre nombrada por tal en el testamento que otorgò en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, ante Francisco Luque, bajo de cuya disposizn fallecio. Otorgo, que doy Libertad graciosa, à una Negra nombrada Rosa, nacida en poder, y dominio de la dha mi Madre, por haverle sido esta mui leal, a mas de las demas calidades que en ella concurrieron para hazerla recomendable à su estimacion; por lo qual me hizo particular

Lima, y Enero 12 de 1791

Concedesele à esta p.te la licencia q. solicita p.a dar la libertad ala criada q. se enuncia con la calidad de q. quede fuera de su poder, y del Monast.o y Yl.mo Sor. de otro modo corra esta licencia =

Cotera

Juana Prospera del Carmen Gomes, Religiosa Profesa de velo negro en este Monast.o de Nra S.a del Rosario advocacion de Mi M.e S.ta Catalina de Sena. Con el debido rendimiento paresco ante V.S. Yl.ma y digo q. haviendo fallesido mi Madre, D.a Escolastica Angulo y Chavarria, ha entrado en mi poder una Negra Nombrada Rosa, la qual es nasida en poder de mi difunta M.e, y siendole mui leal, y p.r las Calidades q.e Concurrian en ella tan recomendables p.a Su estimasion, dha mi M.e me comunico, era su voluntad fuese libre despues de sus dias, p.r tanto.

A V.S. Yl.ma pido y Sup.co se sirva Concederme Licensia p.a poder Octorgar Escriptura delibertad de dha Esclava ante qualesquier Escrivano Pub.co o R.l merced q.e espero de la piedad de V.S. Yl.ma

Juana Prospera del Carmen Gomes

Maria Cayetana de S.n Miguel y Lachica Abad.a actual en dho Monast.o digo q.e es cierto lo q.e ymforma la Suplicante.

A V.S. Yl.ma pido y suplico se sirba Conceder dha Lic.a merced q.e espero dela piedad de V.S. Yl.ma

Maria Cayetana de S.n Migel y Lachica Abb.a

encargo, y comunicato, de ser su deliberada voluntad
el que se le diere despues de su fallecimiento la Libertad; y
a fin de que tenga su debido cumplimiento la voluntad de
la dicha mi Madre, le formalizo este Instrumento para
q.e desde hoy dia de la fecha en adelante goze la dicha Rosa
de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno p.r las razones
insinuadas. Mediante lo qual, me desisto, y a dha Testa-
mentaria de la expresada mi Madre del dro, accion,
propiedad, y señorio, q.e a dha Esclava tiene, y le perte-
nece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la suso dicha, para
q.e como dicho es, desde hoy dia de la fecha en adelante goze
de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, y le doy Po-
der, y facultad, para que pueda otorgar su Testamento
mandar, y donar sus Bienes, ausentarse de esta Ciudad
a las partes y lugares que p.r bien tubiere, haziendo todos
los demas actos reales, y personales q.e una Persona
libre, y exempta de toda Esclavitud, sugecion, y Captive-
rio, puede, y debe hazer; para lo qual, y en señal de posecion
y para titulo, y verdadera tradicion pido al presente Ess.no
le dè una Copia legalizada de esta Escritura, para que
inteligenciada de su contexto las Justicias y Juezes
de Su Magestad Ecc.cas y Seculares de qualesquier
partes que sean, no le pongan embarazo, ni contradiccion
en manera alguna. Y en la forma referida, y q.e mas ha-
ya lugar en derecho, le hago, y otorgo esta Carta de Li-
bertad, en la que doy por insertas, y repetidas todas las
clausulas, y demas que sean necesarias p.a su mayor sub-
sistencia. Y a la firmeza, y cumplimiento del conteni-
do en esta Escritura, obligo mis bienes, y los de la dicha
Testamentaria, havidos, y por haver, y los q.e conforme
a derecho puedo, y debo obligar, y doy Poder a las Justicias
y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de este Arzobispado que de mis Causas deban
conocer conforme a derecho; a cuyo fuero, y Jurisdiccion
me someto obligo, y renuncio el mio propio, domicilio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS

y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como p. sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor y la general que lo prohive. Y yo el Infrascripto Escribano, como persona publica, a nombre de la dha Rosa, y como presente a esta Escritura, la acepto en su fabor, y estimo y agradezco el bien q. p. ella se le haze. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Diziembre de mil setecientos noventa y un años. Y la otorgante la firmó con dicha Pda Madre Abadeza, a quien es doy fee q. conozco, siendo testigos Dn. Juan Josef de Gadea, Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi.

+ Maria Cayetana S. Migella Chica Abba + Juana Prospera del Carmen Gomez

Antonio

Pedro Jorge Angido
Escno. de su Mag.